Escribanía

Siglo XVIII

AIZCORBE, Joseph de

Protocolo N° 17

Años: 1776 / 77

Abecedario

Año de 1776



y 1777

A

Poder Gral.	D.n Antonio Cañedo á Pedro Angulo Portocarrero	12
Obligaz.n	D.n Antonio Lopez de Escudero á D.n Sevastian de Aliaga	27
Otra	D.n Antonio Velez y otro á D.n Josef de Ybarguengoitia	41
Otra	D.n Antonio Ximenez á D.n Luis Jph de Santiago	49
Otra	D.n Antonio Quebedo á D.n Fran.co Garcia	95
Otra	D.n Antonio Ximenez á D.n Domingo Millan de Acha	96
Otra	El dho á D.n Jph Lobato	102
Poder y Cesion	D.n Antonio Bacarreza á D.n Jph de Moya	106
Obligaz.n	D.n Antonio Araujo á D.n Jph Lobato	115
Venta R.l	D.n Ant.o Lopez Escudero p.r otro á D.n Sebastian de Aliaga	118
Obligaz.n	D.n Antonio Tamariz á D.n Toribio de Silva	122
Declaraz.n	D.n Antonio Calonje	126
Resguardo	D.n Antonio Garcia á D.n Pedro Esteves	139
Compañia	D.n Antonio Ramos y D.n Ygnacio Alfonzo Marco	158
Pago	D.n Antonio Correa á D.n Vicente Morales	184
Chancelaz.n	D.n Antonio de Amat á D.n Jph Ant.o Maia	192
Obligazion	D.n Antonio de la Concha y otro á D.n Greg.o de Sarassa	205
Otra	D.n Alexandro Romero á D.n Jph Joaq.n de la Hormaza	206
Poder y Cez.n	El dho á D.n Jph Segarra	214
Obligacion	D.n Ant.o Yrzola á D.n Silvestre Amenavar	224
Otra	D.n Agustin Reina á D.n Manuel de Llona	229
Otra	D.n Ant.o Lopez Escudero p.r otro á D.n Sebastian Aliaga	233
Otra	D.n Ant.o Vindel á D.n Manuel de Llona	238
Otra	D.n Antonio Diaz Martinez á D.n Jph de Moya	249
Otra	D.n Andres de Oña á D.n Ramon Barrera	251
Pago	Andrea de Soza al P.e Jph Joaq.n Gil	257
Obligaz.n	D.n Ant.o Fern.z á D.n Ynacio Torres	282
Otra	D.n Ant.o Vellido á D.n Thoribio de Silva	284
Otra	D.n Ant.o Cortijera á D.n Fran.co Zumaran	290
Otra	D.n Ant.o Carbajal á D.n Luis de Santiago	299
Otra	D.n Alexandro Romero á D.n Juan de Vega	318
Otra	D.n Antonio Vidal á D.n Jph de Moya	325
Venta	D.n Antonio Lopez Escudero p.r otro á D.n Sant.o Sespedes	336
Obligaz.n	D.n Ant.o Espiel á D.n Dom.o Millan de Acha	337
Venta	D.n Ant.o Lopez Escudero á D.a Mariana Rovina	349
Poder	D.n Antonio Villalba á D.n Ant.o Bazilio de la Canal	375
Obligacion	D.n Ant.o Lopez Escudero á D.n Fr.co Colmenares	391
Venta	El dho á D.a Petronila S.ta Cruz	399
Chancelaz.n	El dho á Alexandro Pozo y Otra	401
Obligazion	D.n Alexandro Romero y Otro á D.n Juan Marin Ardanz	402
Venta	D.n Ant.o Lopez Escudero al Conde de las Langunas	405

Obligar. D. Ag. Reina á D. Fran. co de Ochavan 403 6ta
Otra D. Antonio Lopez Escudero á D. Sevastian Aliaga .. 419 6ta
Venta El dho á D. Manuel Ruiz del Burgo 437 6ta
Obligar. D. Ag. Alvaro á D. Bart. me de Mena 465 6ta
Otra D. Narcisco Albarea á D. Bam. Mena 468 6
Pago Fray Anselmo Figueroa á D. Nicolas Saxam. to 472
testam. to D. Ano Joaquin de Avibe 488
Poder El dho al Don Buenabent. a de la Max 491
Chancelar. D. Aug. Puga á D. Fran. co Curidor 497
obligacion D. Ant. o de la Riva á D. Fran. co de Zumaran 527
Obligac. n D. Andres Ordoñes á D. Luis Santiago 533
Venta Da Antonia Diaz á D. Jose Guexxezo 535
Obligacion Da Antonio Soto y otra á D. Benito Calvo 537
Obligacion D. Ant. o Pose y otra á D. Thoribio Silva 548
Obligacion D. Aloysius Mixet á D. n D. Dam. o Salzedo ..... 560 fa
Venta D. Ant. o Lopez Escudero á D. Man. l Espinosa ..... 581 fa
Obligacion D. Ant. o Laso y otro á D. Man. l Amundarain 590
Declara D. Ant. o Laso á D. Sebastian Fullana ..... 590 fa
Obligacion D. Ant. o Zaola á D. Silbestre Amenabar 604
Obligac. n D. Antonio Zuroga á D. Thoribio Silva 610
Obligacion D. Andres Ordoñes á D. Fran. co Maxinez y otro 624
Obligacion D. Antonio Aranda á D. Lorenzo Bexxocal 628
Venta Da Athanacia Espinosa al Lic. do D. n Ygn. o Espin. ca 649
Sobrecision D. Ant. o Bedoya en Basilio Davila y Torres 654
Obligacion D. Andres de Zamarrega á D. n Dº Bap. ta Zam. ma 668
Obligacion D. Ant. o Ulloa á D. n Roque Salinas 690
Obligacion D. Ant. o de Aranda á D. n Lor. zo Bexxocal 694
Obligacion D. Ant. o Lopez Escud. o al Marq. s del Valle 704
Obligacion D. Ant. o Laxiva á D. n Fran. co Zumaran 712 6
Obligacion D. Ant. o Lopez Escud. o á D. n Seb. n Verdiaga 720
Pago. El P. Fr Anselmo Fig. a á D. n Simon Cayro 727
Obligacion D. n Adrian Muñoz á D. n Fran. co Ochavan 730
Obligacion D. Ant. o Pose á D. n Dº Bap. ta Zarzaza 733
Obligacion Da Ant. a Pasado á D. n Thoribio Silva 734
Obligacion D. Andres Mena á D. n José Yrasi 735
Venta D. Ant. o Lopez Escud. o á D. n Dom. o Lazaro 743
Obligacion D. Ambrosio Trigo á D. n D. n de Tapia 745

Pasa ala 1a. ra

Obligacion ... D.n Basilio Salcedo a D.n Jorge Saenz Campia ... 26
Otra ... D.n Bartolome Rodriz. a D.n Bruno Polanco ... 98
Declaraz.n ... D.n Blas de Tellería ... 130
Sostitucion ... D.n Bernardo Lacunza a D.n Pedro Dominguez ... 212
Obligaz.n ... D.n Bartt.me Rodriz. y su Muger a D.n Ynacio Torres ... 223 v.ta
Pago ... D.n Bernardo Lagos a D.n Jph Palomino ... 232
Obligaz.n ... D.n Bernardo Ant.o Pattiño a D.n Ynacio Torres ... 232
Otra ... D.n Bartt.me de Meza y otro a D.n Jph Ybarguengoitia ... 252
Otra ... D.n Benito Ant.o de Caldas y otro a D.n Ynacio Torres ... 322
Otra ... D.n Benito Allende y otro a D.n Nicolas Mendiolaza ... 381
Otra ... D.n Bruno Polanco a D.n Luis de Santiago ... 385 ta
Poder p.a testar ... D.n Bernardo de las Cavadas a D.a Getrudis Garcia ... 407
Obligacion ... D. Bart.me de Osorio a D.n Fran.co Cortes ... 416
Fianza ... Bernardo de Zarate ... 417
testamento ... D.n Bernardo de las Cavadas ... 433
Poder ... D. Bern.do Lacunza a D. Fran.co Lanz y Otro ... 506
testamento de D. Bart.me Moreno ... 508
Obligacion ... D.n Benito Calvo a D.n Joachin de Arreze ... 536 ta
Obligacion ... D.n Buenaventura Nalbarte a D.n Thoribio Silva ... 545
Pago ... D.n Bernardo Lagos a D.n José Palomino ... 553
Obligacion ... D.n Bernabé Valdez a D.n Ju.n José Melgarejo ... 603
Obligacion ... D.n Bruno Ant.o Polanco a D.n Ju.n Bap.ta Sar.te ... 604
Poder ... D.n Bruno Fran.co Pereira a D.a Man.la Alon ... 605
Poder ... D.n Bruno Fran.co Pereira a D.n José Cosio ... 605
testamento de D.n Bruno Fran.co Pereira ... 612 ta
Poder y Cecion ... D.n Bruno Fran.co Pereira a D.n Joachin de Arreze ... 617 ta
Obligacion ... D.n Bart.e Rodriz. a D.n Vizente Corcuera ... 624
Recivo ... D.n Bruno Fran.co de Pereira a D.n Joachin de Arrese ... 645
Obligacion ... D.n Bern.do de la Madri a D.n José Jordan y Mosti ... 650
Obligacion ... D.n Benito Calvo a D.n Luis José de Santiago ... 655
Obligacion ... D.n Bart.e Faroni a D.n Ign.o Longavina ... 655
Arrendam.to ... D.n Bruno Fran.co Pereira a D.n Jac.to Espinosa ... 680
Venta ... D.n Benito de Olava a D.n José Guerrero ... 728
Poder y Cecion ... D.n Bart.e José de Chavez a D.a M.a Rodriguez ... 763

B

C

Obligacion	Dn. Carlos Zelada à Dn. Joaquin de Lavena	47
Otra	Dn. Celedonio Gaspar de Bustillos à Dn. Fermin Vizte. de Echarri	105
Otra	El dho à Dn. Josef Ybarguengoitia	118
Otra	Dn. Cayetano de Figueroa à Dn. Juan Bapta. de Irigoyen	124
Otra	Dn. Celedonio Gaspar de Bustillos à Dn. Franco. Zumaran	157
Otra	Dn. Clemente Ariza à Dn. Jph Jordan y Mosty	159
Otra	El dho à Dn. Juan Jph Aliaga	217
Otra	Dn. Carlos Zelada à D. Toribio Menendez Valdes	224 vta
Pago	Da. Clara Osio y otra al Pe. Jph Joaqn. Gil	257
testamto.	Dn. Cayetano Martinez de Diego	270 vta
Cobdicilo	El dho	283
Obligazn.	Dn. Celedonio Bustillos à Dn. Franco. Zumaran	285
Otra	D. Cazimiro Bermudez à D. Fernando de Rojas	289
Otra	El dho à Dn. Gregorio Perez	340
Otra	Dn. Carlos Zelada à Dn. Joaqn. de Lavena	379
Otra	Dn. Clemte. Ariza à Dn. Franco. Zumaran	379
Otra	Dn. Carlos Zelada à Da. Bernarda Tello	392
Otra	Dn. Cipriano Ramon de Perez à Dn. Miql. Otaegui	419
Otra	D. Carlos Zelada à Dn. Anto. Lopez Escudero	420
Poder	Dn. Cristoval Romero à D. Juan Jph del Valle	467
Contrata	El dho con el dho	468
Obligazn.	Dn. Clemente Ariza à Dn. Jose Eugenio de Arregui	470
Recivo	Dn. Cipriano Navarro à Dn. Bruno Pereira	533
Obligacion	Dn. Clemente Ariza à Dn. Juan Damzo. Salzedo	560
Obligacion	Dn. Clemente Ariza à Dn. Juan Jose Aliaga	568
Obligacion	Dn. Clemente Ariza à Dn. Jose Jordan y Mosti	572
Venta	Da. Cayetana Larrinaga à Dn. Juan Jph Aliaga	651
Chancelacion	Dn. Christoval Franco à Dn. Angel Izquierdo	657
Obligacion	Dn. Christoval Romo. à Dn. Victorino Lopez	715 b
Pago	La Condesa de Casa Davalos à Da. Ma. Carbajal	736
Obligacion	Dn. Cipriano Navarro à Dn. Grego. Teres	779
Obligacion	Dn. Carlos Zelada à Dn. Joachin Lavena	789

Imbentario de los bienes de Dn. Cayetano Martinez de Diego por Da. Josefa Sanchez Boquete que corre por el escrito de fs. 814 a fs. 884

D

Pago	Dn Domingo Basombrio á Da Josefa Marticorena	9
Obligazn	Damaso y Tomas Gomez á Dn Luis de Santiago	107
Venta Rl	Dn Domingo Carrera á Da Franca de los Santos	107
Obligacion	Damaso y Tomas Gomez á Dn Toribio de Silva	109
Otra	Dn Dionicio Guillen á Dn Jph Joaqn de Sos y á Otro	119
Pago	Dn Domingo Basombrio á Da Juana Vazquez	124
Otra	El dho á Da Jpha Marticorena	124
Otra	Dn Domingo Lamasuade al Dn Buenaventa de la Mar	134
Obligacion	Dn Domingo de Larrea y otro al Marqs de Villa Rubia de Langre	142
Chancelazn	Dn Domingo Millan de Acha á Dn Domingo Antº de Urruchi	143
Otra	El dho. á el dho	143
Obligazn	Dn Domingo Millan de Acha á Dn Placido de Tejeda	161
Otra	Dn Dionicio Barraza á Da Josefa Blacader	304
Recivo	Dn Domingo Ramirez á Dn Juan Bapta de Irigoyen	371
Obligazn	Dn Diego Badiola á Dn Josè de Moya	391
Otra	Dn Diego de Almenara á D. Bartolome Meza	396
Pago	Dn Domingo Basombrio á Da Ma Jpha Marticorena	401
Poder	Dn Cristoval Romero á D. Juan Jph del Valle	467
Otro	El Rdo Pe Presdo Fray Dionicio Aguilar á Dn Antº Lamas	479
Transazn	El dho con D. Manl Gonzalez de Aguilar	480
Sostituzn	D. Domº de Larrea á Dn Jose Soliz	507
Divicion y Partizn	Da Dominga de la Breña y otros	512
Nombramiento	Dn Domingo Basombrio á Dn Josè Bartme Basombrio	517
Pago	Dn Domingo Basombrio á Da Gabriela Jucro	530
Pago	El dho á Da Josefa Marticorena	530
Obligacion	Dn Damian de Arteta á Dn Juº Antº Quintana	569
Obligacion	Dn Damian de Arteta Dn Juº Bapta Garate	570
Obligacion	Dn Damian de Arteta á Dn Antº Lopez Escudero	575
Obligacion	Dn Damian de Arteta á Dn Manl Arrandarro	575
Obligacion	Dn Dionicio Moza á Dn Lorenzo Berrocal	611
Obligacion	Dn Damaso Huidobro á Dn Juan Josè Aliaga	629
Obligacion	Dn Diego Balmaseda á Dn Luis Jose de Santiago	631
Obligacion	Dn Diego Saenz de Ayala á Dn Juan Quintana	694
Obligacion	Dn Diego Moreno á Dn Josè de Arana	713 b
Poder	Dn Demetrio Egan á Dn Joachin de Alos	721 b
Obligacion	Dn Damaso Gomez á Dn Luis de Santiago	748
Poder	Dn Diego Suaso á la Marqza de Maenza	749
Poder y Cecion	Dn Domº Millan de Acha á Dn Silbestre Amenabar	755
Obligacion	Dn Damaso Gomez y otro á Dn Thoribio Silva	756

Pago. Dn. Domº Basombrio à Dª Josefa Marticorena 761.5

Contrata	El Conde de Vistaflorida con D. Juan Mig. de Castañeda	3
Obligaz.	El Proc. dela Congregan. de N. S. de Consolacion	5
Pago	El P. Jph Joaquin Gil á Lucas de Ayala	9
Venta	El P. Frai Franco. Gn. Alcalde de Ron al D. Domingo de Unamuraga	13
Pago	El Lic.do D. Rafael Cordillo á D. Domingo Oyarzabal	13
Otra	El S. D. Baltasar Jaime Martina Compañon á D. Alfonso Panino	23
Transaz y obligaz	D. Eusebio Cavaña á D. Antonio Quebedo	49
Declaran	El Marq. de Torrestagle	137
Poder	El Conde de Vistaflorida á D. Mariano de Landabuzu	138
Venta á Censo	El P. D. Martin Ortiz de Zarranda á D. Corco. Jph Martinez	165
Obligar.	D. Esteban de Goyenechea á D. Manuel Jph de Armandarro	185
Poder	El dho. al dho.	185 ta v.
Obligar.	El D. Enrique Lope y Concha al SS. Sacram.to dela Misa	215
Otra	D. Eusebio Zifuentes á D. Domingo Millan de Acha	218
Chancelaz	El Conde de S. Xavier á D. Juan Hurtado	230
Venta	D. Enrique Lope y Concha á D. Bernardo Lago	383
Pago	El D. Fadeo Misioner al D. D. Juan Josef Vezon	418
Obligacion	D. Esteban Goyenechea á D. Juan Jph Aliaga	419
Otra	El dho á D. Juan Jph de Armandarro	417
Pago	D. Estanislao de Arriola Cura al Marq. de Lara	462
Nombram.to	D. Eugenio Valdivieso á D.a Joaquina de Aguirre	463 ta
Pago	El P. Jph Joaq. Gil á D. Juan Josef Leiro	469 ta
Finiquito	El Conde del Villar á D. Bruno Fran.co Pereyra	478
Obligacion	D. Esteban Altamirano á D. Celedonio Bustillo	484
Chancelaz	El Marq. de Coupa á D. Fran.co Cuadros	493
Otra	El D. Luis Carrillo á D. Vicente Corvuera	496 ta
Aprovacion	El P. Fran.z Andres Breña	511
Testamento	D. Eugenio de Miota	538
Chancelacion	El Marq. de Coupa á D. Pedro dela Jara	520
Chancelacion	D. Eugenio de Miota á D. Esteban Guerra y otros	529
Aprob.n y mig.n	El Conde de Villar de Fuente á D. Josè de Castro	534 b
Venta	D.a Elena Tabares al P. Josè Mig.l Duran	550 ta
Obligacion	D. Geran Goyeneche á D. D. Josè Aliaga	568 ta
Obligacion	D. Gerard Diamgildo Stafuy á D. D. Josè Aliaga	569
Obligacion	D. Esteban Goyenechea á D. Luis de Santiago	570 b
Obligacion	D. Esteban Goyeneche á D. Man.l Armandarro	573
Obligacion	D. Geran Carrillo y otro á D. Man.l Armandarro	576

E

Poder ... El Marq.s de Celada de la Fuente a d.n Ant.o Escudero 655
Chancelacion d.n Estanislao Amirola à d.n Diego Merino ... 657
Obligac.n d.n Estevan Cuellar à d.n Ju.n Bap.ta Sarrou ... 670
Obligacion. d.n Estevan Carrillo y otro a d.n Ju.n Sarraoa. 703
Obligacion d.a Ebarista Llano a d.a Man.la Maurtua ... 703
Obligacion d.n Estevan Carrillo à d.n Lor.zo Berrocal 724
Chancelacion d.n Estanislao Landazuri à d.n Viz.te Corvera 745
Otra ... El dho à d.n Juan de Sarraoa ... 745
Chancelacion d.n Estanislao Landazuri à d.n Man.l Infantas ... 787
Chancelac.n d.n Eugenio Mista a d.n Man.l Encalada ... 788

Informacion ad perpetum: dada por D. Jose Santiago Concha Marques de Casa concha sobre la leguimidad de sus hijos que corre desde f. 790 a f. 813

Chancelar.n D.n Fran.co Ygnacio de Alzaga á si mismo - - - - - - - - - - - - - - - 48

6

Obligar. D. Faustino Apuco i Labaeza y Conrrexar à D. Joxibio de Silva ... 4
Pago ... D. Felix Josef de Colmenarez ã D. Lorenzo de la Rosa ... 7
obligar. D. Fran.co dela Fragua al P.e Jph Miq.l Duxarr ... 35
Chancelar. D. Jesumin Vicente de Cabarri a D. Juan Quintian y Aponte ... 43
Obligar. D. Fran.co del Pozo à D. Raimundo Marres ... 97
Venta El Don Felipe de Azmedo à D. Josef de Moya ... 123
Paso D. Felipe Colmenarez al Don Buenaventura de la Mar ... 132 ta.
obligar. D. Fran.co Arroyo y otro ã D. Ygnacio de Jorrez y Otro ... 151 ta
Otra D. Fran.co del Pozo à D. Luis de Santiago ... 160 ta
Otra D. Fran.co dela Fragua al P.e Jph Miguel Duxarr ... 162 ta
Poder D. Fernando Lino de Castro à D. Ant.o Endexica ... 188
Seguro El dho ala Religion de N.a S.a de la Buenam.te ... 189
Poder Fran.co Florez à D. Antonio Endexica ... 201
Obligar. El dho ala Religion dela Buenam.te ... 202
Otra D. Fran.co Nuñez à D. Juan Ant.o Armandarro ... 204
Otra El dho à D. Juan Josef Aliaga ... 207
Chancelar. D. Fran.co Zumaran ã D. Fran.co Mendoza ... 208
obligar. D. Fran.co Vazquez à D. Fran.co Zumaran ... 216
Otra D. Fran.co del Pozo à D. Luis Santiago ... 226
Otra El dho à D. Ramon Barrena ... 240
Otra D. Fran.co Pavaño, à D. Domingo Millan de Acha ... 251
Otra D. Fran.co Freire à D. Juan Ant.o Puebla ... 256
Otra D. Fran.co Vazquez à D. Sevastian Aliaga ... 281
Otra D. Felipe Ureda à D. Ant.o Lopez Escudero ... 284
Otra D. Fran.co del Pozo à D. Fran.co Zumaran ... 302
Poder D. Felipe Colmenarez y otros à D. Juan Ant.o Armanda xxo ... 309
Chancelar. D. Jph de Arrese à D. Ramon Barrena ... 312 vta
Obligacion D. Fernando Vila à D. Ygnacio de Jorrez ... 319 vta
Otra D. Felipe Ulloa por otro y otro à Domingo Acha ... 320
Otra D. Fran.co Manor Cañete al Conde de Vistaflorida ... 403
Otra D. Fran.co del Pozo à D. Fran.co Ochavarr ... 410 vta
Otra D. Faustino Conrrexar à D. Joxibio Silba ... 417
Otra D. Fran.co Arranio dela Mora à D. Jose Bezanilla y otros ... 438
Poder p.a testar D. Fran.co Lopez à Juan Graciano Muñoz ... 445
Pago D. Fran.co de Soto ... 453 ta
Testam.to de Faustino ... 455 v
Obligar. D. Fran.co Amigo à D. Aug.n de Ygarza ... 476
Otra D. Fran.co Maximez à D. Juan Freyre ... 477
Obligacion D. Fran.co del Villar à D. Bart.me Meza ... 477
Venta D. Fran.co Fuensanta à D. Jose Pacheco ... 514 v
Poder ampliss.o D. Fran.co Fuellos al Marq.s de Otero ... 534

F.

Libertad	Dn Franco Trelles à Juan de Sosa	494
Venta	Dn Felipe del Castillo à Dn Silbestre Amenabar	528
Venta	Da Franca Prieto a Da Josefa Peñalillo	555
Obligacion	Dn Franco del Pozo à Dn Luis de Santiago	571
Obligacion	Dn Franco del Pozo à Dn Ramon Barrera	580 ta
Obligacion	Dn Franco Linares à Dn Juan Bapta Garate	588
Obligacion	Dn Franco Vazquez à Dn Antº Escudero	591
Obligacion	Dn Franco Nuñez a Dn Fermin Ramn Barrera	593
Obligacion	Dn Franco del Pozo a Dn Silbestre Amenabar	594
Obligacion	Dn Franco Arroyo a Dn Franco Zumaran	597
Obligacion	Dn Franco Riovo à Dn Luis de Santiago	599
Obligacion	Dn Franco Riovo a Dn Lorenzo Berrocal	610 ta
Obligacion	Dn Franco del Pozo à Dn Manl de Amandarro	615
Chancelacion	Dn Franco Cortez a Dn Bartme José Romero	624
Obligacion	Dn Franco de Paula Figa a Dn Vizte Corcuera	625
Declaracion	Dn Felipe Colmenares a Dn Antº Lopez Escudero	642
Obligacion	Dn Felix Ramz à Dn Raimundo Marres	643
Obligacion	Dn Franco Coimola a Dn José Arana	649
Obligacion	Dn Franco de Jauregui a Dn Nicolas Marnara	682
Poder gral	Dn Franco Garcia à Dn Estevan Urrutia	690 ta
Pago	Dn Franco Calderon a Dn Franco Ruiz Abla	706
Poder	Dn Franco Coimola a Dn José Hermr	707
Obligacion	Dn Franco Tordesilla a Dn Vizte Corcuera	737
Obligacion	Dn Franco del Pozo à Dn Reymundo Marres	744
Poder y Cesion	Dn Franco Zumaran a Dn Juan de Berindoaga	747
Obligacion	Dn Franco Linares à Dn José Joachin de Sos	752
Obligacion	Dn Felipe Ochoa à Dn José Jordan y Mosu	758
Obligacion	Dn Franco Sanchez al Sr Dn José Leon Hurtº	760
Obligacion	Dn Felipe Ochoa y otro à Dn Luis Santº	762
Testamento	de Dn Franco Gomez	771
Obligacion	Dn Felix de la Peña à Dn Juan Bapta Irigoyen	778
Pago	Dn Franco Lopez à Dn Mariano Muños	781
Resguardo	Dn Franco Ocharan a Dn Miguel Eugui	785
Obligacion	Dn Felix de la Peña a Dn José Jordan	787

Poder g.l ... D.n Gregorio Terez à D.n Juan Ant.o Fresno 438
Obligaz.n D.n Gregorio Xalavera à D.n Domingo Millan de Acha 206
Otra ... D.n Gregorio Lopez à D.n Juan Mig.l de Aguerrevere ..... 225 b.ta
Otra D.n Gaspar Cavallero à D.n Juan Josef Aliaga 228
Otra ... El dho al dho ..... 253 b.ta
Pago ... D.n Geronimo Cornejo à D.a Jpha Olavarrieta 246
Obligaz.n D. Gerardo Cortes à D. Domingo Acha 293
Otra ... D. Gregorio Espinosa p.r si y por otros à D.n Felipe Colmenares 300
Otra El dho à D. Antonio Lopez Escudero 301
Otra ... El dho à D. Luis de Santiago 306
Otra D.n Gregorio Alvarez à D.n Ant.o Lopez Escudero ..... 378 b.ta
Otra D.n Gregorio Velazco à D.n Manuel Jph de Amandarro 380
Otra D.n Gregorio Alvarez à D.n Ant.o Lopez Escudero ..... 393 b.ta
Poder D. Getaudiz Cavello à D. Man.l Carro 456
Chancelaz.n D. Greg.o Lopez à D. Juan Fran.co Aguirre 472
Nombram.to D. Greg.o Xalavera à D.a Mariana de Xalavera 476
Poder D. Greg.o Terez à D. Jose Abiles 483
Otro D. Greg.o Xalavera à D. Gaspar de Amenabar y otros 507
Poder gnral El Gremio de Platerio à Juan Jph Melgarejo 559
Chancelaz.n D.n Gabriel Fresno à D.n Angel Siquerdo 590
Obligacion D.n Greg.o Alvares à D.n Raimundo Marres 616
Poder ... D.n Greg.o Talavera à D.n Jose Joachin Torrano 622
Obligacion D.n Greg.o Talavera à D.n Ant.o Calonge 675
Obligacion D.n Greg.o Talavera à D.n Manuel Ramos 678
Otra ... El dho à D.n Manuel Asencio Jimenes 679
Poder ... D.n Greg.o Gerez à D.n Jose Nava 718
Chancel.n D.n Gab.l Fresno à D.n Lorenzo Berrocal 718
Obligacion D.n Greg.o Delg.o à D.n Viz.te Corcuera 726
Otra ... El dho al dho ..... 726 b
Obligacion D.n Greg.o Velazco à D.n Man.l Amandarro 739
Obligacion D.n Gabriel Cordovez à D.n Eugenio Miota ..... 747 b

G

9

Obligaz.n	D.n Juan Bap.ta Salvi á D.n Fran.co Fernandez	1
Declaraz.n	D.n Juan Miguel de Lacunza	3
Obligaz.n	D.n Josef Gomez á D.n Juan Ant.o de Amandarro	5
Chancelaz.n	D.n Juan Mig.l de Aguerrevere á D.n Juan de Goyeneche	8
Obligaz.n	Juan Josef Mendez á D. Bartolome de Meza	14
Otra	D.n Juan Simon de Meza á D.n Ygnacio de Torres y Mato	14
Poder g.l	D.n Juan Flores á D.n Josef Arescurenaga	25
Otro	D.n Juan Romero Calvo á D.n Simon Riso	29
Chancelaz.n	D.n Juan Mig.l de Aguerrevere al Marq.s de Casa Concha	30
Venta	D.n Jph Rize y su Muger al P.e Prefecto de S.ta Liberata	30
Obligaz.n	D.n Juan de Zarandona á D.n Jph de Vea	34
Pago	Jph Gallegos á D.n Juan Man.l de Ojeda	35
Obligaz.n	D.n Jph Arana á D.n Fran.co Zumaran	37
Otra	D.n Juan Bap.ta Chavaro y otro á D.n Andres de la Rosa	39
Venta	D.n Juan Ant.o de Amandarro p.r otro al D.or Tadeo Mirones	40
Obligaz.n	D.n Juan Manzano á D.n Josef Lobato	45
Otra	D.n Jph Riquero á D.n Fran.co Zumaran	48
Otra	D.n Josef Joaq.n de Sos, á la Condesa de Vistaflorida	49
Chancelaz.n	D.n Joaquin Xavier Garcia á D.n Thomas Carranza	49
Poder gral.	D.n Juan Estevan de Ezpeleta á D.n Jacinto de los Santos	82
Otro	D.n Juan Jph Ezpeleta al dho	84
Otro	D.n Jph Ant.o Fonterosa á D.n Juan Fran.co de Ezpeleta y otro	86
Otro	el dho á D.n Jacinto de los Santos	87
Obligaz.n	D.n Jph Valero á D.n Domingo Millan de Acha	95
Chancelaz.n	D.n Joaq.n Jph de Arrese á D. Miguel Valdes	96
Otra	El dho á D.n Ygnacio Lecaroz	96
Otra	D.n Juan Jph de Ezpeleta á D.n Juan Fran.co Espelosin	99
Otra	D.n Jph de Moya á si mismo	101
Obligaz.n	D.n Jph Valero á D.n Fran.co de Zumaran	103
Chancelaz.n	D.n Jph Garmendia á D.n Miguel de Arriaga	103
Obligacion	D.n Jph Joaq.n de Sos y otro á D.n Juan Ortiz de Foronda	104
Otra	D.n Juan Freire á D.n Luis de Santiago	104
Poder gral	D.n Juan Fran.co Espelosin á D.n Vicente Echarri	108
Chancelaz.n	D.n Jph de Moya á D.n Juan Ag.n de Uztariz y otro	109
Obligaz.n	D.n Jph Perales y otro á D.n Josef Ita	110
Otra	D.n Jph de Ita á D.n Jph Jordan y Mosti	110
Venta r.l	Joaquina Ibañez á D.n Rafael Velada	111
Pago	D.n Juan de Guisla á D.n Juan Jph Garazatua	111
Obligaz.n	D.n Juan Casilari á D.n Luis de Santiago	112

J

Pago Josef Gallegos à D.n Juan Man.l de Ojeda — 112
Obligaz.n D.n Juan Ant.o Marñz. y otro à D.n Luis Santiago — 114
Otra D.n Jph Marñz. y otro à D.n Fran.co Cortes — 116
Otra D.n Jph Riquero à D.n Felix Colmenares — 119
Otra D.n Jorge Saenz à D.n Luis de Santiago — 119
Pago Jph Gallegos à D.n Juan Manuel de Ojeda — 120
Obligaz.n D.n Jph de Moya à D.n Jph Jordan y Mosty — 121
Otra El dho à D.n Juan Ant.o Molina — 121
Otra D.n Joaquin dela Barcena à D.n Jph de Moya — 123
Otra D.n Juan Garcia de Rivas à D.n Bartolome de Meza — 126
Declaraz.n D.n Juan Antonio Molina — 131
Fianza D.n Juan Cauvillas — 133 b.ta
Poder D.n Juan Jph Abellafuertes à D.n Fran.co Zuarez Vales — 141
Pago D.n Jph Gabriel de Larreategui à D.n Jph de Balda — 144
Poder y Cez.n D.n Jph Manuel de Fagle à D.a M.a Ant.a Acharan — 145 b.ta
Obligaz.n D.n Jph de Sta y otro à D.n Nicolas Lozada — 150
Obligaz.n Los dhos al dho — 153
Obligaz.n Juan de S.n Miguel al R.P. M. Fray Fran.co Xavier de Escalante — 155
Otra D.n Jph Riquero à D.n Fran.co de Zumaran — 155 b.ta
Pago D.n Juan Jph Abellafuertes à D.n Antonio Amat — 156
Obligaz.n D.n Josef Gomez à D.n Ramon Barrera — 161
Otra D.n Juan Freyre y otro à D.n Luis de Santiago — 162
Testam.to D.n Juan Bap.ta de Irigoyen — 163
Pago D.n Joaq.n Xavier Garcia à D.n Lorenzo Gutierrez de Mier — 184 b.ta
Obligaz.n D.n Jph Robledo à D.n Luis de Santiago — 186 b.
Pago D.n Juan Jph del Hoyo à D.n Juan Jph Abellafuertes — 187
Obligaz.n D.n Jph de Andia à D.n Jph Jordan y Mosty — 188
Venta D.n Jph Irigoyen por otra à D.a Maria delos Santos — 200
Obligaz.n D.n Juan de Zarandona à D.n Jph Samar — 207
Otra D.n Jph Riquero à D.n Juan Jph Aliaga — 208
Venta D. Marñ. de Ovambela à D.n Jph Rubio y Blanco — 211
Declaraz.n D.n Jph Alvarez — 216
Obligaz.n D.n Juan Ant.o Amandarro, y otro p.r otro à D.n Silvestre Amenabar — 218
Otra D.n Juan Ant.o Molina à D. Fran.co Zumaran — 219
Otra D.n Jph Nieto à D.n Luis de Santiago — 219
Otra D.n Man.l Jph de Amandarro p.r otro à D.n Juan Jph Aliaga — 219 v.ta
Otra D.n Jorge Saenz à D.n Fran.co Cortes — 223
Pago D.n Juan Jph Abellafuertes à D.n Simon Cayro — 223 b.ta
Obligaz.n D.n Juan Ant.o Amandarro y otro p.r otro à D.n Ant.o Elizalde — 225
Otra D.n Juan Viñaspre à D.n Luis de Santiago — 226 v.ta
Otra D.n Juan Bezerro y otro à D.n Juan Jph Aliaga — 227 v.ta
Otra D.n Jph Centiagoya à D.n Luis de Santiago — 228 v.ta
Otra D.n Juan Ant.o Amandarro y otro p.r otro à D.n Ygnacio Torres — 233 b.ta
Testamento D.n Juan Pedro de Zelayeta — 236

Obligaz. D Juan Ant Armandarrez y otro p. otro á D Felipe Colmenarez ---- 231
Otra D José del Pozo á D Ramon Barrera ---- 240
Otra D Juan Romero p. otro, y otro á D Manuel Ant. Cepeñosa ---- 241 10
Poder D Juan Ant. Zalduia á D Miguel Blanco ---- 244
Obligaz. D Jph Ibañez á D Juan Jph Aliaga ---- 245 vta
Otra D Jph Sanchez Navarrete y otro á D Juan Bap.ta Garate ---- 246
Venta D.a Jpha Vedevma á D. Jph Rubio y Blanco ---- 247
Obligaz. D Juan Viñaspre á D Gregorio Salavera ---- 248 vta
Otra El dho á D. Silvestre Amenabar ---- 250 v.
Otra D. Juan Jph Concha á D. Juan Jph Aliaga ---- 254 v.
Declaran El Pe Juan Dian. Co mazua Ribamilano ---- 263 vta
Obligaz. D Jph Canalz á D. Luis de Santiago ---- 280 v.
Otra D. Jph de Sta á D. Juan Zumarran ---- 286
Otra D Juan Manzano á D Juan Damaso Salcedo ---- 287 ta
Otra D Jaq.n Rovillo á D Jph de Moya ---- 287 v.
Otra D Jph Garcia á D Raimundo Marcos ---- 288
Otra D Juan Malo y otro á D Ramon Barrera ---- 289 ta
Otra D. Jaq.n de Santesteban á D. Gregorio Salavera ---- 293 vta
Pago D.a Jpha Marcon al Pe Jph Jaq.n Gil ---- 294 v.
Poder otgd. D Juan Jomar de Echeverra á D Pedro Elcoaldc ---- 295 v ta
Obligaz. D Juan Ant.o Armandarrez y otro p. otro á D. Raimundo Marcos ---- 298 ta
Otra D Jph Alzuraco á D. Luis de Santiago ---- 298 v
Otra D Jph Soxondo y otro á D. Silvestre Amenabar ---- 302
Otra D Jph Soxondo y otro á D. Silvestre Amenabar ---- 304 v ta
Otra D Jaq.n de Santesteban á D. Gregorio Salavera ---- 306
Otra D Juan José Aliaga á Nra S. del Rosario ---- 307
Poder p. testar D Juan Ant.o de Armandarrez ---- 312
Chancelan D Jaq.n Jph de Arrese a D Ramon Barrera ---- 313
Pago El dho á D. Juan Ant.o Moro ---- 313
Otra El dho al dho ---- 313
Otra D Jph de Moya al dho ---- 314 bis
Obligaz. D Joaquin de Obregon á D. Luis Santiago ---- 315
Otra D. Jph Samaurio á Diego Jph Bermudez ---- 315 b.
Otra El dho á Lorenza Bermudez ---- 316
Otra D Jph Meman á D Jaq.n Jph de Arrese ---- 318
Otra D Jph Canalz y otro á D Raimundo Marcos ---- 319
Otra D Juan de Dios Barrientos al dho ---- 322
Otra D Jph Francesqui á D José de Moya ---- 329
Otra D Jph Riquero á D Juan Damaso Salcedo ---- 330
Otra D Juan Jph Belaunzaran á D José Jaq.n de Sor ---- 335
Otra D Jph de Aguirre á D Jaq.n José de Arrese ---- 337
Poder Fray Jph Candemaur á Doribio Ramirez ----

Obligaz.n D.n Juan Tom.e Velaunzaran à D.n Jose de Moya ---- 338
Pago D.n Jose de Prado à Mariano Fritas ---- 338
Subarrendam.to D.n Juan Jose Abellaqueres à D.n Juan.l de la Granja ---- 338 v.ta
Obligaz.n D.n Jph de Castro à D.n Luis de Santiago ---- 340 v.ta
Otra D.n Juan Jph Aliaga ala Condesa de Vistahermosa ---- 341
Chancelaz.n D.n Juan Bap.ta de Echavarria à D.n Juan de Cordova y otro ---- 341
Otra El dho à D.n Juan Fran.co de Aguirre ---- 342
Obligaz.n D.n Juan Luis Hermoso à D.n Joaq.n de Arriese ---- 342
Venta D.n Jose Manzanal à D.n Fernando de Rojas y Manzanal ---- 343 v.ta
Obligaz.n D.n Juan Ruyz Criado à D.n Luis de Santi ---- 344 v.ta
Donacion D.a Josefa Durana y Feixeda à D.n Ant.o Manzanal ---- 345
Cavsion D.a Joaquina de Salazar ---- 346
Obligaz.n D.n Juan Luis Hermoso à D.n Ignacio de Torres ---- 346 ta
Chancelaz.n D.n Juan Matn. de Azcarraz à D.n Ramon Barrera ---- 347 v
Obligacion D.n Josef Santurio à D.n Jose de Castro ---- 347 v.ta
Otra D.n Juan Matn. de Azcarraz y Otro à D.n Sevastian Aliaga ---- 348
Poder D.n Luig.l de Eyaru à D.n Pasqual de Zozaya y otro ---- 349
Venta D.n Ant.o Lopez Escudero à D.a Mariana Rovira ---- 349 v.ta
Chancelaz.n D.n Jph Joaq.n de la Hermosa à D.n Nicolas Zozaya ---- 350
Otra El dho al dho ---- 351
Obligaz.n D.n Juan Ant.o Muñoz à D.n Greg.o Valarezo ---- 351 ta
Otra D.n Juan Luis Hermoso à D.n Domingo Millan de Acha ---- 351 v
Pago D.n Joaquin Jose de Arriese à D.n Luig.l Ximenez ---- 352
Obligaz.n D.n Jph Arrezaga à D.n Joaq.n Xavier Garcia ---- 352 ta
Otra D.n Juan Matn. de Azcarraz y otro à D.n D.n Buenaventura ---- 352 v
Otra D.n Juan Luis Hermoso à D.n Juan Mig.l de Aguerrebere ---- 353
Chancelaz.n D.n Juan Mig.l de Aguerrevere à D.n Juan Ag.n Vrtaxin ---- 353 v.ta
Otra D.n Jose de Moya à D.n Juan.co Tinet ---- 354
Otra El dho à D.n Blas de la Barrera ---- 354 ta
Poder D.n Juan Dámaso Salcedo à D.n Joaq.n Rubin de Celis ---- 354 v
Otro D.n Jose Canals à D.n Jph Manzanal ---- 355
Depocito D.n Juan Matn. de Azcarraz ---- 356
testam.to D.n Jph Micheleena ---- 357
Poder qual. El dho à D.n Juan Bap.ta Garate ---- 359
Otro D.n Juan Pelli à D.n Luig.l Benigno Barraycoa ---- 364 ta
Recibo D.n Juan Jose Landeta à D.n Juan Ruiz de Arbulo ---- 372 v
Obligaz.n D.n Juan Gonzalez à D.n Juan.co de Zumaran ---- 373 ta
Otra D.n Juan de Tarancona y otro al dho ---- 373 v

Obligacion D.n Josef Garcia á D. Joaq.n de Axpese ..... 374 v.ta
Poder D.n Juan Gelly á D.n Josef Nuñez 377
Obligacion D.n Jph Ant.o Arminecar á D.n Jph de Ita 385
Otra D. Jph Villegar y otro á D.n Juan Josi Miaga 386
Otra D.n Juan Ant.o Izaxnotegui á D.n Juan Estevan dela Puente 387
Otra D.n Juan Sabugo f.r si y en nre. de otro á D.n Ysidro Adana 388
Poder q.l D.n Juan Tomas de Echeverz á D. Ant.o Elizalde ..... 388 6 ta
Otro El dho á D.n Manuel Rivero 390
Otro D.n Juan Ant.o Muñoz á D.n Xristoval Romero 396
Obligacion D.n Juan Gelly á D.n Pedro Ferrar 398
Otra El dho á D.n Josse de Moya 406
Chancelar.a D.n Juan Jph.o Vidaurre á D.n Juan Gonzalez Saxza ..... 406 6 ta
Poder D.n Juan Gelly á D.n Juan.o Gandarillas 411
Obligaz.a D.n Jph del Pozo á D.n Juan.o de Ochanan ..... 411 6 ta
Otra D.n Juan Gelly á D.n Josse de Moya 412
Otra D.n Juan Bap.ta Charaxo y otro á D.n Josse de Moya ..... 412 6 ta
Otra D.n Juan Josse Mendez á D.n Sant.o Mz.e Mera 413
Otra D.n Juan Gelly á D.n Sant.o Rebollar 411
Chancelar.a D.n Juan Mig.l de Aguexrebere á D.n Jph Loigorry ..... 416 ta
Otra El dho al dho ..... 416 6 ta
Obligaz.a D.n Jph Loigorri y otro á D.n Juan Mig.l Aguexrevere 418
Compañia El dho con D.n Alonso Bap.ta de Leon ..... 420 6 ta
testam.to de D.n Juan Maria de Lexaca 422
Chancelar.a D.n Juan Mig.l de Aguexrebere á D.n Ramon Barrera ..... 445 6 ta
Poder D. Juan Garcia de Algorta á D. Jph Azofra y otros 446
Chancelar.a D. Joaq.n Josi de Axpese á D. Juan Bap.ta de Echavarria 449
Obligacion D. Juan Garcia de Algorta á la testam.ria de D.n Juan de Zubiaur 450
Chancelar.a D. Joaq.n de Axpese á D. Andres de Soto 453
Otra D. Joaq.n de Lavena á D. Luis de Estrada 453
Obligaz.a D.n Juan Garcia de Algorta á D. Luis de Sarr.o 454
Poder El dho á D. Ygnacio Maniattegui ..... 455 ta
Chancelar.a D. Juan Mig.l Aguexrevere á D. Juan Lorenzo Encala. 454 v.da
Renta D. Jph Yarluceá á D.a M.a Ygn.a Maximeli ..... 456 v.ta
Recivo D. Jph Joaq.n de la Hormaza á D. M.l Barba ..... 459 ta
Chancelar.a D. Joaq.n de Axpese á D. Man.l Asencio Ximenez ..... 460 v
Otra D. Joaq.n de Lavena á D. Pedro Fran.co Moreno 461

Obligaz.n D.n Juan José Ayesta al Conde de Vistaflorida - - - - - - - - 463
Poder D.n Josse Samar à D.a Maria Delgart - - - - - - - - - - - - - - 464
Chancelaz.n El d.r D.n Jose Perez Manrriq.e à D.a M.a Alberta Encalada - - - 471
Poder D.n Jph Santurio à D.n José Madariaga - - - - - - - - - - - - 473 6ta
Venta D. José Ynacio Renteria à D. Alexandro Gibaxa - - - - - - - - 474
Obligacion D.n Josef Santurio à D. José de Castro - - - - - - - - - - 474 6ta
Otra D.n José Valero y otro à D.n Vicente de Echarri - - - - - - - - 475
Otra D.n José Santurio à D.n Bernardo dela Fuente - - - - - - - - - 475 6ta
Chancelaz.n D. Fran.co Zumaran à D. Lorenzo dela Rosa - - - - - - - - 484
Otra D. Felix Fran.co Sanchez de Celiz à D. Man.l Marñz y otro - - - 484 6ta
Pago El dho à D.n Diego Saenz de Texada - - - - - - - - - - - - - - 485
Obligaz.n D. Joaq.n de Elera à D. José Padilla y Otro - - - - - - - - - 485
Otra D. Jph Hurtado de Herrera à D. Cristoval Romero - - - - - - - 486 6ta
Otra D.a Jpha de Arias por otro à D. Ag.n de Ugarte - - - - - - - - 487
Chancelaz.n D. Juan Mig.l Aguerrevere à D. Juan Andres Gomez - - - - - 493 6ta
Poder D.n Fran.co Freller al Marq.s de Otero - - - - - - - - - - - - 494
Libertad el dho à Juan de Soza Negro - - - - - - - - - - - - - - 494 6ta
Obligaz.n D. Juan Damaso Salzedo à D. Santiago Ximenez - - - 495
Pago D. Juan Gonz.s de Zarza y otro à D. Juan Ant.o Molina - - - 505
Venta D.n Josse Noriega à D. Julian del Castillo y otra - - - - 505
Chancelaz.n D. Joaq.n de Arrese à D. Juan Ant.o Moro - - - - - - 505 6ta
Otra El dho al dho - 506
Poder D. José Joaq.n dela Hormaza à D. Blas Ygn.o Telleria - - - 509
Obligaz.n El dho y otro al d.r D.n Luis Carrillo - - - - - - - - - 514 6ta
Otra D. Juan de Arana y otra à D.n Pedro Comparet - - - - 515
Chancelacion D.n Joachin José de Arrese à D.n Ju.o Fran.co Lavaqui 519
Chancelac.n El dho al dho - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 519
Chancelacion D.n Joachin Jph de Arrese à D.n Agustin Puyo - 520 6ta
Chancelacion D.n Joachin Jph de Arrese à D.n Mig.l Veles - - 522
Poder p.a testar D.n Ju.o Bap.ta Echavarria à D.n Juan de Chavarria 522 6ta
Chancelacion D.n Ju.o Bap.ta Echarria al Conde del Villar de Fuente 523
Poder general D.n José Sanchez Tebra à Basilio Davila y Torres 528 6ta
Venta D.n Ju.o de Dios Valles à D.a M.a Casimira Navarro 530 6ta
Otra El dho ala dha - 531
Chancelacion D.n José de Moya à D.n José Lovato - - - - - - - - - 531
Obligacion D.n Juan Gonz.s à D.n Pedro Comparet - - - - - - - - - 532 6ta
Obligacion D.n José Lazarte al R.l Asiento de Negros - - - - - 534
Arrendamto. D.n Juan Felipe de Orueta à D.n Luis Baulone - - - 535 6ta
Obligacion D.n Juan Man.l Ibas Infantas à D.n Joachin Arrese 539

12

Declaracion de pagar	Dn Juan Manl de las Infantas a dn Estanislao Landazuri	539
Libertad	Dn Juan de Dios Valles à Maria de la Cruz	541
Obligacion	Dn José Carrillo y otro à dn Ygnacio de Torres	551
Obligacion	El don José Villalta a la dispon de Dn Franco Ysarve	554 ta
Testamto	de Dn Juan de Dios Valles	564
Obligacion	Juan Hidalgo a dn Pedro Comparet	567
Poder	Dn José Noriega à dn Manuel Navarro	571 ta
Obligacion	Dn José Ibañez a dn Juan José Aliaga	572
Pago	Dn Juan José Avellafuertes à Dn Simon Cairo	573 ta
Cecion	Dn José de Ita à dn Domo Millan de Acha	573 ta
Obligacion	Dn José Riquero à dn Juan José Aliaga	578
Venta	Da Josefa Vazquez à Margarita de la Calle	586
Venta	El don José de Herrera à da Josefa Berdeguer	587
Poder gen.l	Dn José Jordan y Mosei a dn José Eugenio Arregui	589
Obligacn	Dn José Valero à dn José Migl Verastain	594
Obligacion	Dn José Miret y otro a dn Franco Zumaran	595 ta
Obligacion	Dn José Aguirre a dn Franco Zumaran	597
Obligacion	Dn Juan de Dios tapia à dn Juo José Aliaga	598
Obligacion	Dn Juan Freire a dn Luis de Santiago	598 ta
transacn	Dn José Mesia con dn Juan Bapta Lovera	600
Obligacion	Dn José Riquero à dn Manl de Amandarro	609
Obligacion	Dn José Loaiza a dn Manl José de Amandarro	611
Obligacion	Dn José del Pozo à Dn Manl José Amandarro	615
Obligacion	Dn José de Ita à Dn Lorenzo Berrocal	616 ta
Obligacion	Dn José Miret a dn Lorenzo Berrocal	617
Declaracion	Dn Joachin de Arrese à dn Bruno Pereira	618 ta
Obligacion	Dn Justo Arriola à dn Vizente Corvera	620
Cecion	Da Juana de Jauregui a dn Juan de la Rinaga	621
Poder gen.l	Dn Juan Duran à dn Luis Baulonne	623
Obligacion	Dn Juan de Dios tapia à da Josefa Blacader	625
Obligacion	Dn José Valero a da Josefa Blacader	626
Obligacion	Dn Juan Freire à dn Ygnacio de Torres	627
Obligacion	Dn Juo Mrn de Ardanaz y otro a dn Juan José Aliaga	628
Obligacion	Dn Juan Anto de la Guardia y otro a dn Juan de Tapia	630
Obligacion	Dn Juan José Palacio à dn Thoribio de Silva	630 ta

Informacion de Dominio — El P. D. Juan de la Rinaga — 632
Obligacion — Dn. José de Ita a Dn. Lorenzo Berrocal — 645
Obligacion — Dn. José Riquero a Dn. Reimundo Marres — 646
Obligacion — Dn. José Valero y otro a Dn. Juan Bapta. Sarraga — 647
Obligacion — Dn. José de Loaiza a Dn. José Jordan y Mosti — 654
Obligacion — Dn. José de Loaiza y otro a Dn. Luis José de Santiago — 657
Sobstitucion — El Dr. Dn. José Irigoyen a Thomas Ygn.o Camargo — 660
Obligacion — Dn. José Loaiza a Dn. José Perez Moente — 660
Contrata — Dn. José Prados con el P. Pra. de la Buenamuerte — 660
Obligacion — Dn. José Riquero a Dn. Juo. Bapta. Sarrava — 668
Venta — Dn. José Foronda al Pe. Miguel Duran — 669
Obligacion — Dn. José Loaiza y otro a Dn. Ygn.o de Torres — 673
Poder y Cecion — Dn. Juan Migl. de Aguerrevere a Dn. Ysidro Adana — 677
Obligacion — Dn. Jazinto Espinoza y otro a Dn. José Sarria — 679
Obligacion — Dn. Juan Bapta. Payeza a Dn. José de Moya — 688
Obligacion — Dn. Juan Bapta. Payeza a Dn. José de Sarria — 691
Obligacion — Dn. José Carrio a Dn. Christoval Romo. — 693
Obligacion — Dn. Joachin Landeras a Dn. Lorzo. Berrocal — 695. t
Obligacion — Dn. Joachin de Arteta a Dn. Luis de Santiago — 690
Obligacion — Dn. Juan Perez Bulnes a Dn. Juan Aguerrevere — 701
Obligacion — Dn. Juan Gonz. a Dn. Franco. Calderon — 701
Pago — Dn. José de Prados a Mariano Fritas — 702
Obligacn. — Dn. Juan Jorge Rizco a Dn. Bartme. Romero — 706
Obligacion — Da. Josefa Arias a Dn. Aug.n de Ugarte — 711
Obligacion — Dn. Juan Migl. Castañeda a Dn. Ygn.o de Torres — 713
Obligacion — Dn. José Judas a Dn. José Anto. Lavalle — 716. t
Obligacion — Dn. José de Ita a Dn. Joachin de Sos — 719. t
Obligacion — Dn. José Riquero a Dn. Juan Bapta. Irigoyen — 723
Obligacion — Dn. Justo Arriola a Dn. Vizte. Corcuera — 725
Poder — Dn. José Robledo a Dn. Ygn.o Gomez — 727. t
Poder — Dn. José Robledo a Dn. Migl. Franco. Gomez — 729
Obligacion — Dn. José Anto. Lois a Dn. José Gandarillas — 731

Obligacion Dn Dn Dos S. a Dn Thoribio Silva 732
Otra Edto a Dn Jose de Mosa 733
Obligacion Dn Jose Pigil a Dn Jon.o Longavila 735
Nombramto Dn Jose Salazar a Dn Lorenzo Navas 736
Obligacion Dn Joachin Arbeta a Dn Viz.te Coxueru 738
Chancela.n Dn Joachin de Arxere à Dn Dn Bap.ta Irigoyen 741½
Libertad Dn Josefa Vivár a Juan.o Mulato 741½
Poder y cesion Dn Jose de Amezaga à Dn Viz.te Ferrer Martines 746
Obligacion Dn José Samaxio à Dn Matheo Devesa 748
Poder y Cesion Dn José de Sta a Dom.o Millan de Acha 754
Chancelacion Dn Joachin de Arxeee à Dn Dn Bapt.a Garate 755
Obligacion Dn José Landeheese à Dn Jon.o de Torres 756
Chancelacion Dn Dn Mig.l Aguexxevere à Dn José Saldunbide 756
Declaracion Dn José Thoribio Diez Vellestas a Dn Angel Izquierdo 758
Pago Dn José Castro à Dn Alberto de Leon 759
Chancelacion Dn José Leon.o Dans.o a Dn Lorenzo Devesa 760.b
Obligacion Dn José Greg.o Arque à Dn Lorenzo Devesa 761½
Obligacion Dn Dn Dos Tapia a Dn Dn Justino Lopez 766
Poder p.a Pleitar Dn Juana Duares à Dn Viz.te de Amil 767
Obligacion Dn Juan Pio Mexisalde à Dña Mariana Matheo 776
Venta Dn Dn Justo Ramos a Dn Dean.do Lagos 778
Obligacion Dn Juan de Robles y otro à Dn Greg.o Teres 779
Venta Dn Juan Yañez a Dn Thadeo Mixones 780
Pago Dn José de Castro a Dom.o Rosas 781½
Chancela.n Dn José Arxospide a Dn Felipe Pini 781½.b
Chancela.n Dn Dn Mig.l Aguexxevere à Dn Joachin Lavena 787
Obligacion Dn José Guisado a Dn Man.l de Armandarxo 788

Informacion ad perpetuam dada por Dn José de Santiago Concha Marques de Casa Concha sobre la legitimidad de sus hijos que cursa en f.l 79.o of.l 813

Pago ... dn Luis Josef de Santiago al dor Manl de Eraso y otro ... 10
Venta La Marquesa de Casa Torre al dr dn Josef Lopez ... 24
Esperas Los Acreedores de dn Jorge dela Peña ... 89
Venta La Condesa de Vistaflorida à dn Luis de Santiago ... 91
Obligazn dn Pedro Fernandez à dn Raimundo Marres ... 97
Pago dn Luis de Santiago à dn Nicolas Toledo ... 138
Obligazn El dho pr otro à dn Antonio Calonje ... 150 bta
Otra dn Lorenzo Pinedo à dn Luis de Santiago ... 160
Pago El dr dn Luis de Azurza à dn Pedro Carrillo dela Presa ... 208
Obligazn dn Lucas Pancorbo à dn Jph Samar ... 209
Otra dn Lorenzo Fiart à dn Jph Alvarez ... 215 vta
Combenio y Transazn Los Acreedores de dn Marn de Estenoz ... 266
Venta dn Luis de la Barrera pr otra à da Ma Jpha Diaz de Pereda ... 277
Obligazn d Lorenzo Velazco à d Antº Calonje ... 291 vta
Poder d Luis de Lorenzana à d Luis Agn Caro ... 300 vta
Donacion Los SS. dn Pedro Antº de Echeverz y Da Maria Tambino ala Exma Sa Da Maria Ventura de Guirior ... 316 bta
Chancelazn dn Luis Jph de Santº à dn Josse Santiago ... 354
Venta dn Luis dela Barrera à dn Domingo Zugrañez ... 382 bta
Otra La Condesa de Sn Ysidro ala Sa Da Juana Rosa de Santº Concha 450
Chancelazn El dr dn Luis Carrillo à d Angel Yzquierdo ... 451
Obligazn d Luis Loayza à dn Juan Garcia de Algorta ... 458
Pago La Condesa de Casa Davalos à da Ma Jpha Carbajal ... 470
Pago dn Lorenzo Segovia à dn Juº Manl delas Infantas ... 532
Poder gral dn Lorenzo Berrocal à dn Franco Panizo ... 681
Obligacion dn Lorenzo Ybieta à dn Vizte Corcuera ... 722
Obligacion dn Lorenzo Ybieta à dn Lorenzo Berrocal ... 723
Obligacion dn Luiz de Loayza à dn Ygnº Longavila ... 735
Obligacion dn Lorenzo Zata, à dn José Robledo ... 762
Cecion dn Lorenzo Berrocal à dn Ferndo Linze ... 763
Obligacion dn Lorenzo de Porras à dn Juan Baptta Irigoyen ... 769
Obligacion dn Leonº Nuñez à dn Thoribio Silva ... 770
Libertad dn Luiz Carrillo y otro à Rafael Mulato ... 775 b
Poder y Cecion dn Luiz José de Santº à dn Juan de Alva ... 784

L

Obligan. D.n Man.l Murgado de Mendoza y otro á D. Juan. Sastre ... 6
Otra ... D.n Miguel Rodriguez á D.n Ant.o Lopez Escudero ... 7
otra ... D.n Manuel Barcala á D.n Antonio Lopez Escudero ... 10
Fianza D.n Miguel Bandin á Jose Gallegos ... 23
Imposicion D.a Maria Alberta de Escalada y Forres á favor del Aniversario Pa-
y Subrogacion tronato de Legos que fundo Cristobal Carreras ... 24
Sorsitan D.n Martin de Izaguirre con D.n Ant.o Lopez Escudero ... 33
Venta ... D.a M.a Bentura de Alzamora á D.a Rosa Baquissano ... 38
Obligan D.n Miguel de Ovina á D.n Baut.me de Meza ... 105
Venta D.a Mariana Noriega á D.a Nicolasa Rotalde ... 116
Obligan D.n Manuel de Arina á D.n Jph. de Forres ... 122
Fianza D.n Miguel Rodriguez ... 135
Poder oral D.n Manuel Belaunze á D.a Ygnacia de Rivera ... 139 v.ta
Pago ... D.a Manuela Sastre á D.n Matias Bardem ... 159 v.ta
Obligan D.n D.n Miguel de Cagui a D.n Ramon Barrera ... 161 v.ta
Pago D.a M.a Ygn.a Diaz á D.a Cerezuela de Paz ... 185
Obligan D.n D.n Maxn. de Berastain al Lic.do D.n Juan de Bordamabe ... 191
Otra D.n Miguel Rodrig.z á D.n Ant.o Lopez Escudero ... 203
Otra D.n Mariano Tapia á D.n Jph Samano ... 205
Otra D.n Miguel Campos á D.n Jph Joaq.n dela Hormaza ... 210
Obligan D. Miguel Florez á D.n Juan Jph Aliaga ... 212
Venta D.a M.a Andrea dela Cantoya á D. Tiburcio Caveson ... 214
Obligan D.n D.n Maxcelino Bardon á D.n Raimundo Marrero ... 222
Poder oral D. Miguel Navarro á D.n Juan Ygn.o Vidaurre ... 230
Obligan D.n D. Manuel Jph de Amandarro á D. Felipe Amenarez ... 230
Otra D.n Man.l Calonge á D.n Jph Joaquin de Soo ... 231
Pago D.n Mariano Cano á D.a Cerezuela de Paz ... 234
Otra D.a M.a Andrea Diaz á la otra ... 234
Obligan D.n D.n Mariano Arzandona á D.n Juan Malo y otro ... 235
Otra D.n Manuel Calonge á D.n Juan Jph Aliaga ... 238
Desistan D.a Mauricia de Paz y otra ... 242
Obligan D.n D.n Maxcelino Bardon á D.n Jose Joaquin de Soo ... 244
Otra D.n Miguel Arzarro á D.n Joaquin Velazquino ... 250
Otra D.n Manuel Gutierrez á D.n Ramon Barrera ... 252
Otra D.n Manuel dela Bodega á D.n Raimundo Marrero ... 256
Otra D.n Mariano Arzandona á D.n Ant.o Lopez Escudero ... 257
Pago Manuela Marcon al D.n Jph Joaq.n Ruiz ... 262
Otra D.n Maria dela Torre viuda de Arzeno de D.n Bap.ta Saizedo ... 278
Compa D.n Mariano Arzandona con D.n Juan de Mena ... 281 Hay
Obligan D.n D.n Man.l dela Bodega á D.n Juan Ant.o Arteaga ... 282
Otra D.n Man.l Castellanos á Fran.co Jph Sarao ... 282

15

M

Obligat.ª D.ª Ramon de Osambela á D.ª Juan Damaso Salcedo ---- 286 tta v
Otra D.n Juan Gutierrez á D.n Juan Ant.º Arteaga ---- 291
Otra D.n Man.l Jph de Amandarro y otro ß. otro asimismo ---- 292
Pago D.n Man.l de Marion al P.e Jph Joaq.n Gil ---- 294
Obliga.n D. Mariano Baraincllo á D. Antonio Romero ---- 304 tta
Otra D. Miguel de Eguia á D. Ramon Barrera ---- 306 v.
Otra D.n Manuel Ramos y otro á D.n Raimundo Bonacovi ---- 307
Recivo D.n Manuel Palomino á D. Luis de Santiago ---- 312 tta
Obligat.ª D.n Manuel Palomino á D. Luis de Santiago ---- 313 v
Otra D.n Juan.l Reyes y otro á D.n Jose de Sta ---- 322 v. tta
Otra D. Juan.l Bayro y otro á D.n Jph de Moya ---- 326 v. tta
Otra D. Manuel de la Bodega y Juana á D. Jph Ochoa Amezaga ---- 330 v tta
Otra D. Miguel de Eguia á D. Juan Damaso Salcedo ---- 332
Testam.to D. Manuel Blanco de la Granja ---- 333
Poder g.l El dho á D. Mateo de Ribarria ---- 335
Obligat.ª D.n Manuel Gomez de Cos y otro á D.n Ygnacio de Forres ---- 338
Venta D.n Manuel de Olfango á D.n Sant.º Serpeder ---- 342 tta
Obligacion D.n Manuel Carrion á D.n Eugenio de Mioba ---- 347
Poder T. D.n Mig.l de Eguia á D.n Basquel de Sorozabal y otro ---- 349
Otro D.n Miguel de Lizarazu á D.n Termin de Lizarazu ---- 361
Chancelar.ª D. Miguel Julian Sanchez á D. Jose Samaz ---- 378
Venta D.n Miguel Julian Sanchez á D. Jose Samaz ---- 386 tta
Pago D.a M.a Gracia Arevalo á D. Eugenio Valdivieso ---- 393
Obligat.ª D.n Mig.l Rodriguez á D. Ant.º Lopez Escudero ---- 399
Otra D.n Manuel Prieto á Jaime Guevquen ---- 400
Otra D.n Mig.l de Soto y otros á D.n Ygnacio Forres ---- 401 tta
Venta D.a M.a Costanza Poveda á D.n Mig.l Julian Sanchez ---- 415 tta
Obligat.ª D.n Man.l Gago del Corral á D. Mig.l Jose de Ygarte ---- 422 tta
Otra D.n Miguel de Ayarza á D.n Raim.do Arazes ---- 433
Venta D.a M.a Benita Rodriguez á D. Luis Campos ---- 448
Otra D.a Micaela de la Puente á D.a Man.a Layseca ---- 460
Pago D.a M.a Mercedes Alvarez á D. Jph Clem.te Alvarez ---- 469
Obligat.ª D.n Man.l Ant.º Espinoza á D. Bruno Fran.co Pereyra ---- 471 tta
Pago D.a M.a Munizado á D.n Ant.º Lopez Escudero ---- 472 tta
Otra D.a Mariana de Vera á D. Juan Fran.co Martinez Rubamilanos ---- 473
Poder D. Mariano Loredo á D. Joaq.n Garcia ---- 485 tta
Obligat.ª D.n Mig.l Rodriguez á D.n Ant.º Lopez Escudero ---- 492 tta
Chancelar.ª D.n Mariano de la Cuesta á Pedro de Axiza ---- 493 tta
Obligat.ª D. Man.l Ruiz de el Burgo á D. Santiago Ximenez ---- 515
Testam.to D.ª Maria Josefa de Leon ---- 516

Obligacion	Martin Gomez a dn Fran.co Goenaga	544. ta
Venta	da Maria de Ayala á dn Silvestre Amenabar	547. ta
Obligacion	dn Miguel Ygn.o Otaegui á dn José Samar	553
Obligacion	dn Manuel Aguirre á dn Lorenzo Berrocal	556
Poder gen.l	dn Manuel Lopez de Castilla a dn Man.l Jauregui	576 ta
Obligacion	dn Martin de Berastain al Don Juan de Bordanabe	577
Obligacion	dn Manuel de Amandarro á dn Sebastian de Aliaga	577. ta
Testamento	de Dª Maria Josefa de Leon	578. ta
Obligacion	dn Manuel Jose Amandarro a la Condesa de Vista florida	581
Obligacion	dn Manuel de Valenzuela á dn Dom.o Millan de Acha	588
Obligacion	dn Man.l Jose Vial á dn Juan Bap.ta Garate	593. ta
Licencia	da Manuela de Alon á dn Bruno Fran.co Pereira	608
Obligacion	dn Miguel Rodriguez a dn Ant.o Lopez escudero	609
Obligacion	dn Miguel de Eugui a dn Man.l Jose Amandarro	612
Chancelacion	dn Man.l Jose de Amandarro á dn Juan Fern.do Iturralde	619
Venta	dn Mariano Gonz.s del Suso a da Feliciana de la Fuente	619
Poder general	dn Manuel de Llona á dn Joachin de Arriaga	620
Obligacion	dn Miguel de Eugui á dn Juan José de Aliaga	627
Obligacion	dn Matheo de Cosio á dn Juan Bap.ta Garate	670. t
Poder gen.l	dn Mariano Oribe a dn Juan Mrn de Ardanaz	672
Obligacion	dn Manuel Albarado á dn Ygn.o de Torres	674
Venta	da Ma Man.la de Laiseca á da Michael Pu.te	677
Obligacion	dn Mariano Oribe á dn Reym.do Marres	689
Obligacion	dn Man.l Ant.o Urbieta a dn Fran.co Ocharan	689
Obligacion	dn Mariano Oribe á dn Lor.zo Berrocal	693
Obligacion	dn Mauricio Suaso al Sr Asiento de Negros	698
Venta	dn Marn Izaguirre a dn José de la Fuente	707
Obligacion	dn Man.l Lazaro Garz.a a dn Ant.o Lopez Escud.o	710
Obligacion	dn Mrn de Aguirre a dn José de Ita	711
Obligacion	dn Mrn de Aguirre a d Fran.co Zumaran	712
Obligacion	dn Mrn de Aguirre á dn Lorenzo Berrocal	714. t
Chancelacion	dn Mig.l Orosco á dn Seb.n Valdivieso	728
Contrata	dn Mig.l Gomez con dn Lorenzo Subiria	729. t
Obligacion	dn Mauricio Claros á dn Silbestre Amenabar	738
Obligacion	El dho a dn Ygn.o de Torres	739

Obligacion	Dn Joachin Arteta à Dn Vizte Corcuera	738
Obligacion	Dn Mariano Tapia à Dn Franco Zumaran	768
Obligacion	Dn Marcelino Solis y otro à Dn Juan de Barraoa	769
Obligacion	Dn Marcos Coello à Dn Luis Santo	771
Obligacion	Dn Marcos Coello à Dn Diego de la Piedra y otro	775
Obligacion	Dn Miguel Rodriguez à Dn Anto Lopez Escudo	776
Venta	Da Manuela de Aranda à Dn Marcos Gonzz	780
Declaracion	Dn Manuel Gago à Dn Cipriano Navarro	781
Pago	Da Maria Mathea Ballejo à Dn Estano Amirola	784
Poder y Cesion	Dn Martin Armz à Dn Juo Franco Micheo	785

Venta Rl. D.ª Nicolasa Rotalde á M.ª Rafaela Cordova 36
Obligan.n D.n Nicolas Avencios á D.n Fran.co de Zumaran 37
Otra ... El dho y otro á D.n Ygnacio de Forzes 38 17
Otra .. D.n Nicolas Rivadeneyra á D.n Luis de Sanciaco ..... 209.
Otra .. D.n Nicolas de Escalante por vi y S.r otro á D.n Fran.co Garcia 254.
Otra .. D.n Nicolas Sanchez á D.n Ramon Barrera ..... 255.
Otra D.n Nicolas Avencio á D.n Fran.co Zumaran 285
otra D.n Nicolas Campe á D.n Josef de Moya 323. 6ta
Otra D.n Nicolas Avencios y otro á D.n Juan Marin Andanaz .. 402. 6ta
Otra D.n Nicolas de Cordova y otros á D.n Pablo Huxtado y otro 404. 6ta
Obligac.n D.n Nicolas Sanchez á D.n Man.l de Amandarro 536. 6ta

N

6 P

Poder gral. Dn Antº del Castº a Dn Juan Perez Bulnes . . . 750

Deposito Dn Adrian Muñoz y otra dtos bs de Dn Manl Marcala . . . 751

Poder . . Dn Andres de la Rosa à Dn Andres Vidaurre . . . 752

Venta . . Dn Antº Lopez Escudº a Dn Antº Saenz Tejada . . . 753

Obligacion Dn Antº Villeda à Dn Thoribio Silva . . . 754

O

19

Obligazion	D.n Pedro del Pino à D.n Clemente Ariza	9
Pago	D.n Pedro de la Maza, al Liz.do D.n Pedro Cortes	12 b.ta
Poder	D.n Pedro Bracho Bustam.te al Ill.mo y R.mo P.e M.o D.n Fray Juan Antonio Sanchez de Isla	18
Obligaz.n	D.n Pedro Estebes à D.n Ygnacio de Torres y Mato	28
otra	D.n Pedro Gonzalez y otro à D.n Ramon de Sos y à otro	47
Livertad	D.n Pedro Juan Sanz à Mateo negro	82
Obligaz.n	D.n Pedro Fern.z à D.n Jph de Ita	102
Otra	D.n Pedro Zienfuegos al dho	114
Otra	D.n Pedro Manzano à D.n Bart.me Meza	117
Fianza	D.n Pablo Xaramillo	132
Nombramiento	D.n Pablo Fern.z Garcia à D.a M.a del Rosario Garcia	134 b.ta
Obligaz.n	D.n Pedro Salcedo à D.n Juan Jph Aliaga	203
Otra	D.n Pedro Xaramillo à D.n Antonio Romero	210
Otra	D.n Pedro Arteta à D.n Luis de Santiago	227
Otra	D.n Pedro Xaramillo y otro à D.n Ynacio Torres	237
Otra	D.n Pedro Arteta por otro à D.n Luis de Santiago	253
Pago	Petronila Pozo al P.e Jph Joaq.n Gil	257
Otra	Fray Pedro Godo al dho	258 b.ta
Obligaz.n	D.n Pedro Miguel de Arvilla y otro à D.n Ynacio Torres	278 b.ta
Otra	D. Pedro Claveran à D. Luis de Santiago	292 b.ta
Poder gral.	El dho al D.r D.n Jph de Arriz	296 b.ta
Obligaz.n	D. Pedro Pablo Fern.z y otro à D. Raimundo Marrez	299
otra	D. Pedro Gutierrez p.r si y p.r otro à D. Silvestre Amenabar	303
Venta	D.n Pedro Juan Sanz à D.n Ant.o Urrola	317
Testam.to	El dho	321
Venta	El dho à D.n Raimundo Necochea	323 b.ta
Otra	El dho à Vicente Torres	324
Donaz.n	El dho à D.n Luis Guzman	327
Poder g.l	El dho à D.n Josef Robledo	328
Obligacion	D.n Pasqual de Rojas y otro à D.n Pablo Hurtado	389
Pago	D.n Pedro Lucas de Allende à D.n Nicolas Sarmiento	406
Otra	D.n Pedro Josse del Pozo à D.a Hermeneg.da Garrido	416
Obligacion	D. Pedro Villota à D.n Jose Arana	444
Otra	D. Pedro Jph Gomez à D.n Jph Joaq.n de Sos	445
Poder	D. Pedro Mig.l de Arvilla à D. Man.l Portuondo	446
Otro	D. Pedro Lucas de Allende à D.n Juan Perez Bulnes	461
Venta R.l	D. Pablo Hurtado à D.n Man.l Jph de Peña p.a otra	466
Poder	D.n Pedro Bracho à D.n Juan Ant.o Bracho	467 b.ta

P

Poder	Dn Pedro de Yrriberi a Dn Estevan de Vrridia	520 v ta
Pago	Dn Pedro José del Poso a da Hermenegilda Garrido	521 v ta
Pago	El Sr Dn Pedro Bravo del Rivero a Dª Maria Isavel	522
Obligacion	Dn Pedro José Gomez à D José Joachin de Sos, y otro	524
Recibo	Dn Pedro de Ormachea à Dn Ramon Escuderi	547
Aprobacion	Dn Pedro Miguel de Arbilla	552
Obligacion	Dn Pablo Llaguno a Dn Antº Lopez Escudero	576
Obligacion	Dn Pedro de Salzedo à Dn Bartº José Romero	580
Obligacion	Dn Pedro José Gomez à Dn Juan Antº Quevedo	592
Poder	Dn Pedro Maria Caracho a Dn José Pinedo	592 v ta
Obligacion	Dn Pedro Vieta y otro a Dn Juan Bapta Sarrasa	651
Testamto	de Dn Pedro José de Araujo	685
Obligacn	Dn Pedro de Echenique à Dn Lorzo Berrocal	695
Codicilo	de Dn Pedro José de Araujo	696
Pago	Dn Pedro José del Poso a Dn Vizte Gonz Cosio	698
Obligacion	Dn Pedro Altolaguirre a Dn José Ma Gardall	737
Obligacion	Dn Pedro Altolaguirre à Dn José de Moya	741 v b
Obligacion	Dn Pedro Altolaguirre a Dn Luiz de Santº	744 v b
Obligacion	Dn Pedro José Gomez à Dn Juº Bapta Garate	760
Obligacion	Dn Pedro Prieto a Dn Pablo Hurtº	767

Imbentario de los bienes de D Pedro José de Araujo por Dn Estanislao de Amirola que corren en el Escrito de f 913 a f 946.

20

Obligaz.n	D.n Rafael Mesa à D.n Joaquin Josef de Arrese	40	
Poder Gral.	D.n Ramon de Moya à D.n Raimundo Necochea	92	
Obligacion	El dho à D.n Juan Fran.co de Micheo y Uztariz	94	
Declaracion	D.n Rafael Mesa	131	
Obligacion	D.n Ramon de Moya à D.n Pedro Juan Sanz	135	
Pago	D.n Rafael Gordillo à D.a Rosa de Castro	164	v.ta
Obligaz.n	D.n Ramon Garcia à D.n Luis de Santiago	187	
Poder	D.a Rosa Colmenares à D.n Jph Prieto y otro	190	
Obligaz.n	D.n Rafael Mesa à D.n Juan Jph Melgarejo	191	b.ta
Venta	D.a Rosa del Pozo à D.a Toribia Miliqua	218	
Livertad	D.a Rosa Gonzales à Petronila Negra	229	
Obligaz.n	D.n Rafael Mesa à D.n Fran.co Zumaran	230	
Declaraz.n	D.n Rafael Cornejo	281	b.ta
Poder	D.a Rosa Colmenares à D. Juan Ant.o Amandarro	311	
Pago	D.n Raimundo Marres à D.n Juan Ant.o Mozo	318	
Obligacion	D.n Raimundo Necochea à D.n Silvestre Amenabar	376	ta
Protocolaz.n de Poder de D.n Sevastian Vicente Vivanco à D.n Simon Cayro		376	v:
Obligacion	D.n Rafael Mesa à D.n Joaquin José de Arrese	377	
Poder gral.	D.n Raimundo Necochea à D.n Josef Fern.z Palazuelos	382	
Exclamacion	El dho	384	
Declaracion	D.n Rafael Cornejo	394	
Obligacion	D. Rafael Mesa à D.n José Ybarguengoitia	394	b.ta
otra	D.n Ramon Garcia à D.n Fran.co de Ocharan	410	
otra	D.n Ramon Cabrera à D.n Toribio Silba	441	b.ta
Venta	D. Rafael Velada à D. Ynacio Espinoza	462	b.ta
Chancelacion	D. Raimundo Marres à D. Ant.o Mozo	470	
Obligacion	D.n Rafael Mesa à D.n Fran.co Zumaran	527	
Pago	D.n Rafael Gordillo à D.a Rosa de Castro	546	
Finiquito	D.n Raymundo Marres con D.n Ju.n de Dios Valles	557	
Contrata	D.n Raymundo Marres con D.n Ju.n de Dios Valles	561	
Obligacion	D.n Ramon Cespedes à D.n Lorenzo Berrocal	629	
Obligacion	D.n Ramon Garcia à D.n Lorenzo Berrocal	644	
Obligacion	D.n Ramon Ballivian à D.n Ju.n Dam.so de Sali.do	669	
Obligacion	D.n Rafael Flores à D.n Jon.o de Torres	671	
Obligacion	D.n Rafael Flores à D.n Viz.te Corcuera	681	
Obligacion	D.n Rafael Flores y otro à D.n Greg.o Perez	687	
Obligacion	D.n Rafael Flores y otro à D.n Lor.zo Berrocal	689	

R

Poder gral Dn Rafael Flores y otro a Dn Greg.o Jeres y otro 692
Distratto Da Rosa Malo con Dn Ant.o Lop.z Escudero 699
Obligacion Dn Raimundo Benites a Dn Thorivio Silva 719
Chancelacion Dn Ramon Caveras a Dn Lorenzo Berrocal 729
Obligacion Dn Rafael Cornejo a Dn Reymundo Marres 740
Chancelacion Dn Reimundo Marres a Dn José Baquijano 746
Venta ... Dn Reimundo Marres a Dn Ju.o Ant.o Blanco 758

Obligacion ~ D. Silverio Beiraleo, y otro, a D. Cayetano Texeo 1
Otra ..... D. Santiago Guzman y otra a D. Ygn. de Soxeo y Mato 27
Venta R.l ..... D. Simon Caiso y otro a D. Maxia Rodriguez 42
Obligacion ..... D. Silvestre Amenabar a D. Sevastian de Miaga y Sotom. 46
Otra ..... D. Sebastian Huxtado y otro a D. Joxe Saenz 113
Otra ..... El dho a D. Bartolome de Meza 119
Otra ..... D. Santiago Sologuren y otro a D. Luis de Santiago 214
Paco ..... D. Sebastian de Miaga p.r otro a D. Joh Correa de Saa 218
Oblig.ar ..... D. Santiago Garcia Obaneis y otro a D. Ignacio Soxeo ..... 219 ta
Otra ..... D. Santiago Sano a D. Juan Pedro de Murazzuz 280
Chancelar. ..... D. Silvestre de Amenabar a D. Jose Caveso ..... 336 ta
Poder ..... D. Santiago Seixo a D. Sant.o Saenz de Azofra ..... 361 ta
Poder ..... D. Matias de la Cuesta a D. Jeronimo de Lizarazu y a otros ..... 364 ta
Otro ..... D. Santiago Seixo a D. Sant.o Saenz ..... 371 ta
Protocolar. de Poder de D. Sevastian Vicente Vibanco a D. Simon Caiso ..... 376 ta
Chancelar. ..... D. Santiago Rebollar a D. Mariano Oxive 462
Obligacion ..... D. Santiago de Exarruia a D. Raimundo Maxeo 465
Chancelar. ..... D. Silvestre Amenabar a D. Angel Vzquiedo 477
Otra ..... El dho al dho 477
Obligacion ~~El dho a D. J~~ 483
Oblig.az ..... D. Silvestre Garcia a D. Toribio Silba 514
Arrendamto ..... D. Sebastian de Miaga a D. Marcelo Avellaneda 542
testamento de D. Santiago Rebollar 543
Poder general ..... El dho a D. Pres.o Talavera 544
Poder p.a casar ..... El dho a D. Juan Viva 545
Obligacion ..... D. Santiago Espinosa a D. Thoribio Silva 646
Obligacion ..... D. Santiago Sano a D. Jose Arrospide 654
Obligacion ..... D. Sant.o Garcia a D. Ygn.o de Torres ..... 671 b
Obligacion ..... D. Sant.o Garcia a D. Franco Zumarran 703
Obligacion ..... D. Sebastian Talledo a D. Jose Jordan Mosti 715
Obligacion ..... D. Sant.o Sano a D. Jph Bap.ta Vrigoyen 727
Chancela. ..... D. Simon Cayso a D. Ant.o Azpeitia 727
Chancela. ..... El dho a D. Thomas Zavala 727

S

Obligaz.n	D.n Tomas Tardio y otro à D.n Alonzo Castro	5
otra	D.n Tiburcio Bermudez à D.n Gregorio Terez	7
Otra	El dho à D.n Juan Bap.ta de Chauarria y Maurtua	8
otra	El dho à D.n Fran.co Zumaran	10
Poder y Cez.n	D.n Thoribio de Silva à D.n Man.l de Auzejo	36
Venta	D.a Tomasa Roman de Aulestia p.r otro à D.n Juan Mig.l Castañeda	100
Obligacion	D.n Tomas Villarreal à D.n Jph Joaquin de Sos	120
Otra	D.n Toribio de Silva à D.n Jph de Vea	221
otra	El dho à D.n Juan Damaso de Salcedo	233
Pago	Fray Tomas Pastrana al P.e Jph Joaq.n Gil	258
Obligacion	D. Toribio de Silva à D.n Joaquin Josef de Arrese	326
Venta	D.n Tomas Menocal à D.n Ygnacio Mariategui	331
Sostituz.n	El dho en D.n Alberto de Zela y Neyra	343
Obligacion	D.n Tomas de la Quintana al Conde de Vistaflorida	380 v.ta
Otra	El dho à D.n Domingo Millan de Acha	384 v.ta
Poder gral.	El dho à D. Fran.co de los Santos Barba y otro	397
Obligaz.n	D.n Toribio Silba à D.n Gregorio Terez	399 v.ta
Otra	D. Tomas Ruiz Pimentel à D. Jph Villalba	449 v.ta
Obligacion	D.n Thadeo Caravedo à D.n Man. Jph de Amandarro	519 v.ta
Obligacion	D.n Thoribio de Silva à D.n Silvestre Amenabar	587
Obligacion	D.n Thoribio Silva à D.n José de Vea	626
Obligacion	D.n Thimoteo Quiroga à D.n Thoribio Silva	631
Obligacion	D.n Thomas Balbas à D.n José Joachin de Sos	647
Obligacion	D.n Thoribio Silva à D.n Joachin de Arrese	704
Obligacion	D.n Thomas Saez à D.n Ju.n Bap.ta Sarrasa	716
Obligacion	D.n Thomas Saez à D.n Thoribio de Silva	725
Venta	D.n Thomas Aviles à D.n Joachin Mato	759

22

T

Obligaz.n	D.n Vicente Larriva, y otro, à D.n Antonio Lopez Escudero	2
Venta	Victoria Tereza à D.a Ygnacia Galindo	88
Obligacion	D.n Vicente Larriva à D.n Ant.o Lopez Escudero	125
Otra	El dho y otro à D.n Sebastian de Aliaga	276
Otra	D.n Valentin de Azabache y otro à D.n Jph Joaq.n de la Hormaza	279
Otra	D.n Vicente Larriba à D.n Ant.o Bacilio de la Canal	392 ta
Otra	D.n Ubaldo Villavicencio à D.n Vitorino Lopez	415
Otra	D. Vitorino Ospina y Otro à D. Toribio Silba	444 ta
Otra	D. Vicente Lafita à D.n Josse Ant.o de la Valle	495 ta
Otra	D. Valentin Azabache y otro à D. Fran.co Zumaran	496
Poder	D.n Valentin de Angulo à Thoribio Ramirez	529
Poder	El dho al dho	529 ta
Obligacion	D.n Vizente Lafita à D.n Antonio Lopez Escudero	546
Otra	El dho y otro à la testam.ria del Conde de S.ta Ana	546 ta
Venta	D.n Vizente Larriva à D.a Thoribia Miliqua	566 ta
Obligacion	D.n Viz.te Larriva a D.n Ant.o Lopez Escudero	591 ta
Obligacion	D.n Valentin Azavache à D.n Ju.n Bap.ta Sarraoa	622
Obligacion	D.n Valentin Azavache y otro a D.n Ygn.o de Torres	650 ta
Obligacion	D.n Vizente Galves à D.n Man de Armendariz	673
Obligacion	D.n Valentin Ram.z à D.a Josefa Blacader	724
Obligacion	D.n Vitorino Lopez à D.n Fran.co Zumaran	764
Obligacion	D.n Viz.te Larriva à D.n Ant.o Lopez Escudero	777

Imbentario de los bienes de D.n Vizente Morales p.r D.a Maria Mercedes Duares que corre de f. 885 a f. 912.

23

V

X

1.º Imbent.º delos Bienes de D.n Ysidro Cubillas ... 15
2.º Imbent.º delos Bienes del dho ... 18
Fianza ... Ildefonzo de Armas à Petrona Ybarrola ... 21
Testam.to cerrado de D.n Ysidro Cubillas ... 50
Tazaz.n delos bienes del dho ... 69
Obligacion ... D.n Ysidro Garrido à D.n Ramon de Beunza ... 144 b.ta
Otra ... Ildefonzo Armas y otro à D.n Luis de Santiago ... 186
Otra ... D.n Ygnacio Cruzeta à D.n Juan Jph Aliaga ... 204
Otra ... D.n Ypolito Varaleta à D.n Ramon Barrera ... 245
Pago ... Ynacio Alarcon al P.e Jph Joaq.n Gil ... 257 v.ta
Obligaz.n D.n Ynacio Cavañillas à D. Joaq.n Jph de Arrese ... 305
Poder Gral. D.n Ygn.o Galvez à Toribio Ramirez ... 374
Livertad D.a Ynes Juliana del Espiritu S.to à M.a Teresa Negra ... 395
Obligacion D.n Ypolito Varela à D.n Ant.o Elizalde ... 400 b.ta
Otra. D.e el dho à el dho ... 414
Otra D. Ysidro Ycaza y otro à D.n Jose de Moya ... 482
Otra El dho al dho ... 482
Rescision de Contrato D.a Ysavel Soliz con D. Ant.o Lopez Escudero ... 497
Obligacion D.n Ysidro Patron à D.n Ramon Garcia y otro ... 540
Poder D.n Ygnacio Galbes à D.n Eugenio Diaz Serrano ... 574
Obligacion D.n Ypolito Varela ~~y otro~~ à D.n Fran.co del Poso ... 596
Obligacion D.n Ygnacio Cabanillas à D.n Bart.e Romero ... 607 b
Combenio D.a Ysabel Collado con D.n Pedro Ugarte y otro ... 640
Chancelac.n D.n Ygn.o de Torres à D.n Ant.o Garcia ... 681
Obligacion D.n Ygn.o de Sant.o à D.n Luis de Santiago ... 683
Poder p.a testar El dho al dho ... 683
Obligacion D.n Ygnacio Franco à D.n Lorenzo Berrocal ... 714
Obligacion D.n Ygn.o Cabanillas à D.n Bart.e Rom.o ... 753
Arrendamto D.n Ildefonzo de Armas à D.n Jacinto Espinosa ... 770 b

25

Y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- PTTALOS AÑOS DE 77[illegible] Y 1777.

Obligacion
de
D. Silverio Zeranales y otro
A
D. Gregorio Texez

En la Ciudad de los Reyes en treze de Marzo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y los testigos parecio Don Gregorio Texez a q. doy fe conozco y otorga que da p. Nota en ella y Chancelada sentencia o a quien este su valor fuere a fin efecto la Escritura de Obligacion a cuio margen esto se escribe, p. quanto el otorgante, confesó haver recibido de los obligados en ella su importe; De el qual se dio el otorgante á su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y les otorgá Recibo Carta de pago y Chancelada en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Don Manuel

Sea notorio como nos D. Silverio Zeranales, y D. Manuel Campo del Corral, ambos juntos mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reos, devendi, y la autentica presente cobdice de fide, fiadores y el beneficio y Remedio de la division y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á D. Gregorio Texez, la Cantidad de Ochocientos noventa y cinco pesos y tres reales importe de veinte y quatro Cascones de Brea de la Punta con peso neto de quarenta y cinco Quintales veinte y tres libras, que á raxon de diez y nueve p. Quintal y doze rs. de cada Cascon importan la referida Cantidad: Dela que á mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y Satisfacion y por no ver en Recibo de presente renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega en prueba engaño, termino, de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien en Poder y Causa hubiese en otros Ochocientos noventa y cinco pesos y tres reales, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nos veamos nos hallen juntos o separados estemos prestemos ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. De la fha de esta Escritura en un año; Y si cumplido no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el correspondiente Interes á razon de seis por ciento al año, hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que á lo referido en cumplimiento de esta Escritura nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero, Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de nro. favor y la general que las prohive. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco

...uerrez D.n Fran.co Eraso y Gregorio Guido

Gregorio Jerez

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Silverio de Berna

Manuel Gago del Corvallo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Fran.co y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Bap.ta Salvi
A
D.n Fran.co Fernandez

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista Salvi, otorgo que me Obligo à pagar à D.n Francisco Fernandez, la Cantidad de Ciento y cincuenta pesos, los mismos que por hacerle bien y buena obra à D.n Carlos Salvi mi hermano, le tiene suplidos y prestado en moneda corriente; Delos quales me constituyo Deudor y llano pagador y à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad y Satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga hare al dho D.n Francisco Fernandez ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de las fecha de esta Escritura en seis meses puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo quela demorase sin perjuicio delo executibo hede satisfacerle el correspondiente ynteres à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento detodo lo referido Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad decosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes demi fabor y la General quelas prohibe. Y el ottorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo ottorgó y firmó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la Ciudad delos Reies del Perú en cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Testigos D.n Manuel Cortexeres Don Francisco Erasso y D.n Ygnacio Huerzeta =

Juan Baptista Salvi

Joseph de Arzcoxbe

Antonio

Obligacion ~~ D. Vicente de Laxriba y San Christoval y otro ——

N. A

D. Antonio Loper de Escudero ——

Sea notorio como nos D.n Vicente de Laxriba y San Christoval, y D.n Juan Miguel de Lacunza vecinos de esta Ciudad delos Reyes y dueños dela Fragata nombrada Nuestra Señora dela Albanera ambos juntos mancomunadamente á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y con precamente renunciamos las Leyes de Duobus Reus debendi y la au tentica presente cobdice defide jusoribus y el veneficio y Remedio dela division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo dela qual nos obligamos á pagar á D.n Antonio Loper Escudero la Can tidad de Quatromil y quatrocientos pesos producidos de Quatromil p. que en esta moneda corriente nos ha suplido y prestado á Interes anual á razon de diez por ciento, y tenemos recibido, y se han combertido en la habilitacion de dha Fragata, sueldos de Oficiales y Estipulacion Derechos Reales, Resistro, Rancho, y demas q hemos Avios. De dha Cantidad de Prial. y Premios á mayor abundamiento nos toos parecio D.n Anton y por no ser su Recibo de presente renunciamos las Leyes de conocio á quien doy fe pague le otorgamos Recibo en forma. Y dha Cantidad prial y Premios da por Nota y Chaderde que se hizo ala Vela el dia ocho del corriente del Puerto de el celada de ninguna Callao para los dela Punáa y Punta de Santa Elena, en las Prov. valor fuerza ni de Guaspaquil, esta su Regreso al citado del Callao sobre el Cargo efecto la Escritu. Aparejos, y Armamento del Consentimiento de nuestros obligacion á Acreedores. Y dhos Riesgos hande ser de Mar Viento, Fuego, Amigos dos Riesgos corte Enemigos, y otros desgraciados Sucesos que le puedan sobrevenir nida en la de ester en su hida y buelta Mudanza de Rumbo ó Barlovento de Pa Maxger; por tron; Y han empesado á correr desde las Oxa y punto que se hizo quanto el otorg. ala Vela en el Puerto del Callao hasta su Arribo al dela Punaa conferó hauer y Punta de Santa Elena, cesando este primero despues de pasa Recibido dho dias Veinte y quatro horas sobre su primera Ancla. Y el Sig. hizde dho principio desde que se haga ala Vela en dhos, hasta

Obligados en ella su Importe, Del qual se dio p.r entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver se prevenga y en otorgo Recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma y lo firmo el Otorgante siendo Testigos Don Manuel Curiexx.z Don Tom.co Exaso y D.n Mariano Aguado

Ynocencio Jph de Escuriexx

Antterny

Ante mi Diego de Muzcoviz

su Navio al del Callao en el que parasen veinte y quatro horas de hauer fondeado en el cesan los Riesgos de Cuenta de nuestro Acreedor, y los que sobrebiniesen en adelante sean de la nuestra. Y desde entonces nos constituimos liquidos y llanos deudores de los mencionados Quatromil y quatrocientos p.s de Flet. y Premios, p.a pagarselos a dho. Acreedor o a quien su Causa hubiese sin mas Documento que el Testimonio de esta Escr.a que hade ser bastante para prevenirse a Execucion y hacer todas las demas Diligencias que combengan hasta su Rembolso de los quarenta dias de cumplido dho Riesgo. Y si lo que Dios no permita se perdiese la dha Fragata, o nau fragase durante los Riesgos hemos de entrar en Prorrata con dho nro. Acreedor p.r la parte que de ello se saluase de Cuenta de Consig.a sobre que hade ser creida la Persona que corriese con el Navio con solo su Juram.to y declaracion a cuio fin p.a mayor Seguridad de esta paga queda Afecta y pignorada la mencionada Fragata sus Fletes y aprovechamientos que condusese al Callao; y p.a en caso de que esta se perdiese lo que Dios no permita, le damos dho nro. Acreedor y nombramos el valor de Veinte y dos mil p.s incluso sus Aperos Arboladura Aparejo y demas pertenecidos a su Aximam.to Y si cumplidos dhos quarenta dias no hiciesemos la paga por el demas tpo. queda de moratorio sin perjuicio de lo executado hemos de pagarlo al Interes de medio p.r ciento al mes. Asimismo firmeza y cumplim.to obligamos nras Personas y Bienes hauidos y por hauer con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesq.a partes que sean p.a q.e a lo referido nos Compelan y Apremien como p.r Sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de nro. favor y la q.e al que las prohibe Los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Enero de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos Don Mariano Aguado D.n Felix Vazquez y D.n Tom.co Exaso

Juan Mig.l de Lacunza

Vicente de Larrinaga y R.n Cristoval

Antterny

Diego de Muzcoviz
Escr.no R.l y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Contrata

El Conde de Vista florida

Con

D.n Juan Miguel de Castañeda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mil setecientos setenta y nuebe años ante mi el Escrivano y Testigos parecieron de la una parte el Conde de Vistaflorida, y de la otra D.n Juan Miguel de Castañeda; y otorgan que dan cada uno por su parte por Rota Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de Contrata a cuio margen esto se escrive, por quanto ambos otorgantes confiesan estar enteramente satisfechos de todo su Contexto; De lo qual se dieron p.r contentos y entregados

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Enero de mil setecientos setenta, y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron de la una parte Don Juan Augustin de Baquijano Conde de Vistaflorida, y de la otra Don Juan Miguel de Castañeda: Y dixeron que entre ambos otorgantes tienen contratado, el Conde, vender à Don Juan Miguel toda la Azucar que se benefiziase en su Hazienda nombrada la Huaca cita en el Valle de Cañete, y se remitiese de ella en la Cantidad de arrobas que produxese ~~que~~ en el termino de un año, y Don Juan Miguel se hade obligar à recebirlas baxo las condiciones siguientes ——

Primeramente se obliga Don Juan Miguel à recebir del Conde las arrobas de Azucar que se remitiesen en Requas de su Hazienda la Huaca en toda la Cantidad de arrobas que de ella se remitiesen fixando como fixan por termino, y plazo de este contrato el tiempo de un año que hade empezar à correr, y contarse desde la llegada de la primera Requa en el proximo mes de Febrero en adelante hasta el cumplimiento de dicho año ——

Ytem Don Juan Miguel se obliga à pagar al Conde por cada arroba de Azucar de las que recibiese durante dicho tiempo à razon de veinte reales sin que el uno ni el otro contratante puedan alterar ni disminuir el de los veinte reales arroba por ningun motivo durante el termino de este contrato ——

Ytem se obliga Don Juan Miguel à recibir las partidas de Azucar segun fueren llegando las Requas haciendosele la entrega en su casa para que desde ella corra de Cuenta, y riesgo de Don Juan Miguel quien hade ser obligado à enterar al tiempo del recivo el importe de los peones que condujesen la Requa, siendo esta propia de la Hazienda; y si la que hiciese la conducion fuese Requa fletada hade pagar Don Juan Miguel el flete por entero dando al mismo tiempo al Conde recivo de la partida con expresion de las arrobas, y dia del recibo para que a los ocho meses de el perciva el Conde su valor de Don Juan Miguel en moneda corriente rebajando los fletes que hubiese pagado =

á su voluntad y satisfaccion y se otorgaron reciprocamente recibo, Carta de pago y Chancelacion en forma que firmaron los otorgantes á quienes doy fee conozco siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña y Don Luis Ygnacio de Quezieta

El Conde de Vista florida

Juan Mig. de Castañeda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Ytem que Don Juan Miguel hade recibir en su Cassa la Azucar conforme fuesen llegando las requas que la condujesen — Ytem es condicion que la Azucar que llegase desbaratada por razon de golpes de Carga, y descarga ó por alguna umedad delos rios, la hade recebir Don Juan Miguel castigandose primero el de merito por peritos que en los casos ocurrentes nombraran ambos otorgantes —

Con las quales dichas condiciones otorgan que hazen esta contrata las que cada uno en la parte que les toca se obligan á guardar y cumplir llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos que se causasen por la inobediencia de qualquiera delos contratantes al contexto de todas, y cada una delas partes de este contrato. A cuia firmeza, y cumplimiento ambos otorgantes obligan sus bienes havidos y por haver con sumision alas justicias de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que alo referido les compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio, y vecindad derechos, y Leies de su favor, y la general que las prohibe, y los otorgantes á quienes, yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Felix Velasques Dn. Manuel Gutierrez, y Dn. Eustaquio dela Breña = test.o = que no vale =

El Conde de Vista florida

Juan Mig.l de Castañeda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declarazion y Resguardo.

Dn. Juan Mig. de Lacunza

A

Dn. Vicente de Larriba

En la Ciudad delos Reies del Perú en onze de Enero de mil setez.os setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Juan Miguel de Lacunza á quien doy fe conozco, y declaró por competente Declaraz.n como si fuera fha en Juicio á pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que los Quatromil pesos que á interes de Mar á razon de diez por ciento por que el dia de ayer se obligó el otorgante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 77.

por Escriptura ante mi y a favor de D. Antonio Lopez Escudero, mancomun insolidum, con D.n Vicente de Larriba, han entrado en Poder del otorgante, aunque en la citada Escritura se declara hallarse comprendido en la habilitacion de la Fragata Nra. S.a de la Balanera, no es assi por que solo se puso para la mayor seguridad de la Dependencia, y assi por haverse otorgado de mancomun con el citado D.n Vicente de Larriba hiciese este algun alcanse, en el todo ó parte, el que assi fuere se obliga el otorgante á bonificarlo con las Costas y gastos de su Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de su mag.d y Clausula de Guarentigia en forma, y assi lo otorgó y firmó el otorgante siendo Test.os D. Manuel Gracienzea D. Mariano Aguado y D.n Gabriel de Eguiraba[illegible]

Juan Ant.o de Lacunza

Antte mi

Obligacion

El P.e Procurador Gral de la Congregacion de S.n Felipe Neri

A

D. Gregorio Texera

Sea notorio como yo el P.e Procurador Gral. de la Congregacion de S.n Felipe Neri y de Josef de Romani otorgo que obligo á dha Procuracion a que daré y pagaré á D.n Gregorio Texera ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Seiscientos noventa y tres p.s siete y medio xx.s importe de Ve Cahizes de Cascomer de Brea de la Punta con ciento ochenta y cinco arrobas En la Ciudad de los Nietos y nueve libras bruto que me ha vendido para el Consumo de los haciendas de la referida Congregacion, a razon de Diez y ocho p.s el Quintal y doze xx.s de cada Carga. S.a dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por parecio D.n Gregorio Texera á quien ta pertenezca y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare en mi.e de dha Procuracion al dho D.n Gregorio Texera ó á quien su Poder y Causa hubiere en otro que en el termino de quatro meses q.e empezaron á correr y contarse desde el dia quatro del corriente, fuesta y pagada en esta Ciudad p.a mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion y dro en otra qualquier parte y

Diego de Hizcoxbe

Otorgante confesó haver
Recibido del obligado en
ella he Importe, De el
qual se dio por entrega-
do á su Voluntad cuya
ley Renuncia por no ser
de presente y le otorgó
Recivo y Chancelazi
on en forma que firmó
el otorgante. Siendo tes-
D.n Manuel Gutierrez
D.n Aniceto Zamora y
D.n Fran.co Exaso=

Ante mi
Joseph de Romani
Escr.no de Nro. y de la R.l Cong.n

Lugar que se le pidan y demanden llanam.te
con las costas y gastos de la Cobranza. Y en cumplido dho plazo no
hiciese la paga por el demas tpo. queda demorarse sin perjuicio
de lo executivo hacer satisfacerle el interes corr.te y medio p.r
ciento al mes. Acuia firmeza y cumplim.to obligo los Bienes
y Rentas de la mencionada Procuracion habidos y por
haver con sumision a las Justicias que de mis causas deban
conocer p.a q.e a lo referido le Compelan y apremien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad dñn. y leies de mi favor y
la gral. que la prohive. Y el Otorgante a quien yo el presen-
te Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciu.d
de los Reies del Peru en once de Enero de mil setecientos
setenta y seis años siendo tes.os d.n Manuel Gutierrez D.n
Francisco Exaso y D.n Felix Velarde=

Antemi
Joseph de Romani
Escr.no de Nro. y de la R.l Cong.n

Obligacion
D.n Faustino Apuzzi
A
D.n Thoribio de Silva

Sea notorio como Yo D.n Faustino Apuzzi Zaguirre y Contreras Vecino
en esta Ciudad y vecino de la del Cuzco otorgo que me obligo a pagar a
D.n Thoribio de Silva, la Cantidad de Ochocientos quatro pesos y dos
reales de plata antigua importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi
satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y acostados hasta
cion que declaro con los mas corrientes en este Comercio. De dha
Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver me
recibo de presente Renuncio las Leies de la entrega de la prueba
y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare
el dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual
cantidad puesta y pagadera en esta Ciudad por mi Cuenta
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden
y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, para en
todo el mes de Julio del año presente de la fecha. Y en cum
plido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo que
la demorare sin perjuicio de lo executivo hacer pagarle
el interes corriente de medio por ciento al mes. Acuia
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M
donde quier que sean p.a q.e a lo referido me Com
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio todas las fuerzas Dñn y leyes
de mi favor y la gral. que la prohive. Y el otorgante a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Mariano de Aguado

Antonio Albarez

Antonio

Faustino Lopez Zarzosa Contreras

Antonio

Ante mi Pedro de Herrera Escno. de S. M. y de Rl. Hacienda

Obligaz.n

D. Josef Gomez

A

D. Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como yo Don Josef Gomez Lomas, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Mil ochenta y tres pesos siete y medio xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro con los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba en forma, termino, y demas del caso como en ellas se contiene Cuia pago me obligo á hacer al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia treinta y uno de Diciembre venidero del presente año de la fecha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacerle el interes correspondiente á Razon de medio por ciento al mes, hasta su efectiva paga. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con Sumision a las Justicias de S.u Magestad de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e a ello me executen y apremien, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada: y re. que Renuncio todos los fueros Leyes y Dros de mi favor y la oral que las archive. Del Otorgante á quien yo el presente Escriva no doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil Setec.s

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Enero de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Manuel Josef de Amandarro, Apoderado Sufl. de D.n Juan Antonio de Amandarro de quien doy fe conozco y otorga que da por Ta y Chancelada de ninguno Valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confiesa haber recibido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio el otorgante en nombre de su constituyente por entregado á su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo

testigos D. Mariano de Aguado D. Ygn. Iturrieta y D. Atanasio de Arroyo —

Manuel Ygnz Gutierrez

Ante mi

Jorge de Fuzcoibe

Obligacion
D. Thomas Tardio y otro
A
D. Alonzo del Castro

En la Ciudad de los Reyes en treze de Octubre de mil sete cientos setenta y seis a. ante mi el Esn. no. y los pares que dio D. Alonso del Castro y Moran a quien doy fe conozco y otorga que da por ninguna y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura a cuio margen esta se escribe por que dho el otorgante confesó haver Recibido de D. Thomas Tardio, los Seiscientos treze pesos en plata Delos quales se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion en cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelan. Y si al dho plazo no hiciesemos la paga p. el demas tpo. quela en forma y le dio Poder para que Repita contra D. Franco Beraxes y sus Bienes por los Seiscientos y trece p. que ha lastado como mancomunado en la Ess. pral que otorgaron a favor de D. Ygnacio Fernz. de la Cebal de la q. probino la de este margen. Asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo tos D. Manuel Gutierrez de. Y ambos

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D. Thomas Tardio, y D. Gaspar de Porras ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la auttentica presente Cobdice de fide fusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y escursion de bienes y demas de la mancomunidad hacen la qual pagaremos a D. Alonso del Castro y Moran la Cantidad de Seiscientos veinte y trez p. procedidos de Resto de una Ess. que otorgué yo dho D. Thomas de mancomun con D. Franco. Beraxes a favor de D. Ygnacio Fernandez de la Cebal por Cantidad de mil Ciento setenta y siete p. y trez rs. de los quales tengo pagados a cuenta seiscientos cincuenta y quatro p. y quedan por satisfacer los dhos Seiscientos veinte y trez p. con mas ochenta p. que solo seme cargan por convenio de los Interesses y costas causadas en la Cobranza. que ambas Partidas ascienden y montan la Cantidad de Seiscientos trece p. los mismos que nos obligamos a satisfacer al enunciado D. Alonso en todo el mes de Agosto proximo venidero del presente año, puestos y pagados en esta Ciu. por cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen Hipotecados y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza de dho plazo no hiciesemos la paga p. el demas tpo. quedamos en mora y sin perjuicio de lo executivo hemos de pagarle el interes corriente a razon de medio por ciento al mes hasta su finesa y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de nro. favor y la gral que lo prohibe. Y ambos Otorgantes a quienes Yo el presente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1776.

D.n Luis Ygnacio de Fuenzalida y Don Mariano Aguado=

Escriuano doy fé conozco ass.to lo otorgantes y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil sete cientos Setenta y seis años siendo testigos d.n Manuel Cauiedes D.n Francisco Herrazo y d.n Ygnacio de Fuenzalida = en m.a = Vale =

Mariano Aguado

Ante mi

Josef Fabio Lopez de Herrazo

Ante mi

Josef de Fuenzalida

Obligacion

D.n Man.l Huxtado de Mendoza y otro

A

D.a Manuela Lasita

Sea notorio como Nos D.n Manuel Huxtado de Mendoza y D.n Juan Perez Bulnes ambos fuimos de mancomun à vn de vno y cada vno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reos debendi y la auzentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela excusion y diuicion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos à pagar à D.a Manuela Lasita, la Cantidad de Siete mil pesos de plata del mismos que ha dado y tenemos Recibido à su tenor de seis por ciento al año por el tiempo de la Voluntad de dha nuestra Acreedora, ò de quien su Poder y Causa hubiere, con la expresa Condicion de que siempre que necesite dha Cantidad de plata nos hade hauisar vn mes antes para dar cumplim.to à su entrega. Y dela Referida Cantidad nos damos por entregados à nra voluntad y Satisfacion cuia Ley Renunciamos por no hacer de presente; Cuia paga haremos ala dha nra Acreedora à quien su Poder tubiere en otros Siete mil p.s con mas sus Intereses al dho respecto de seis por ciento puestos y pagados en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin pena ni Execucion de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen hauidos ò sepa dos estemos presentes ò ausentes llamam.to y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes

En la Ciudad de los Reyes en veinte y Cinco de Abril de mil Setecientos setenta y Siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.a Manuela Lasita à quien doy fe conozco y otorga que da p.r Voto y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura à que se refiere por quanto ella Otorgante confesó haber Recibido de los obligados en ella la Cantidad en esta Asignacion contenida; Del qual se dio por entregada à su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo

Josef de Fuenzalida

Ante mi

Josef Fabio Lopez de Herrazo

la Otorgante siendo
testes D.n Manuel Guie
rrez D.n Juan.co Exaso y
D.n Eustaquio Dreña

Manuela
la Jetta

Antte mi

Tests de Rzcoabe

lauidos y por lauex con Remision alas Justicias de Su
Mag.d de qualesquiex partes que sean p. q.e á ello nos
Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y re
que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad
Dios y Señor de nro. amor y la gral. que lar prohibe. Jamos
Otorgantes á quienes yo el Escriuano doy fe conozco Asi lo
Otorgaron y firmaron: en la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y seis de Enero de mil Setecientos Setenta y seis
años siendo Testes D.n Manuel Gutierrez D.n Ignacio Dueña
veta y D.n Athanasio Real de Arroyo

Manuel Hurtado de Mendoza

Juan Perez de Bustos

Ante mi

Tests de Rzcoabe
Escr.no Pco
Esc.no Pco. y R.l

Obligacion
D.n Miguel Rodriguez
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil Setecientos y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Antonio Lopez Escudero á quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esc.a de Obligacion á fauor de este Marg.n por quanto confeso hauer Recibido lo Obligado en ella de Importe. De que se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia ley Renuncia por no ser de la suia. Y lo firmo

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez vecino de esta Ciudad y dueño de la Fragata nombrada Nra S.ra de la Soledad que se halla surta y Anclada en el Puerto del Callao y de proxima partida para el de Chiloe, me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero, los Cient.os de Seis mil y Seiscientos p.s en moneda corriente en que se halla incluso el interes del Siete por ciento que han de Rebajar por Razon de Seis mil p.s que en la presente Partida de mi Cuenta recibo en esta moneda me ha entregado p.a la habilitacion del viaje que emprendo y con boy á emprender, Utiles y gastos, Socorro de Oficiales y Tripulacion asimismo el Esto. pago de Diezmos R.l Rexio. Sancho y demas necesario: Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y Satisfaccion cuia ley Renuncio por no ser de presente de que le otorgo Recibo en forma: Y otra Cantidad pral y Premios hasta hir y boi corriendo Riesgo en hida y buelta de la mencionada Fragata sobre su Quilla y Costado de conformidad de mi Acredor. Y dhos Riesgos deven ser de mar, Viento, fuego, Amigos, Enemigos y otros desgraciados sucesos, que le puedan sobrevenir en su hida y buelta mudanza de Rumbo ó Barlovento de Barlos y han de empezar á correr desde la hora y punto que se haga á la Vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al de Chiloe, cesando este primero despues de pasadas Veinte y quatro horas sobre su primera Ancla. Y el segundo hade dar principio desde que se haga ala Vela en el Puerto de Chiloe hasta su Regreso al del Callao, en el que pasadas Veinte y quatro horas despues de haber fondeado en el, Cesan los Riesgos de cuenta de mi Acredor, y lo q.e en adelante sobreuinieren hande ser de la mia. Y desde entonces me Constituyo p.r su deudor

Un real.

7

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Thiburcio Bermudez vecino de esta Ciud. y de presente me hallo en ella de transito para la Paz me obligo a pagar a D. Gregorio Perez la Cantidad de Ochomil Seiscientos treinta y ocho p.s quatro y medio rr.s importe de varios generos de Castilla y Chocolate labrado que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y avaluados sus precios que declaro con los demas corr.tes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver dho Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Carta de Obligacion en forma y Dios no permita la dha Fragata naufragare durante los referidos Riesgos, hemos de entrar dho mi Acreedor y Yo, en pleito ante D. Manuel Cano sobre q.e hade ser creido la Persona que corriere con el Recaso con reses de Trato de Esclavos y D. Justo Marcano Vezino de la Barra de Guaire

Recibi ô hoy por mano de D.n Vicente Tenza Martinez Blanco mil ciento treinta, y ocho pesos quatro, y medio reales por Mitad de los que me debe por Mitad de entre todos à su Cobranza, y por no ver mas de presente Recibo dos dejes ala nominada pecunia en prueba, y demas del caso como en ella se contiene de que le otorgo Recibo Carta de pago, y Chancela bien en forma con libranza de los intereses corridos por lo mandado en el Recurso interpuesto ante el S.r Juez de nos. Almirante Ceidan assi lo otorgo, y firmo à quien doy fee conozco siendo Testigos D.n Juan de Ochoa, D.n Ignacio Fuentes y D.n Juan de Arando=

Sago

D.n Felix Colmenarez

A

Dn Lorenzo de la Rosa

esta Escritura en Un Año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mio Bienes se hallen este presente ô ausente llamam.to y dho Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y q.e cumpl.o dho Año no hiciere la paga por el presente Pag.o q.e la demora se sin perjuicio de lo executado trae satisfacerle el Interes corr.te de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r hauer con sumision a las Justicias de S.M. de q.lesq.r fuero q.e Pleno p.r q.e si ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y de ciudad Dro y Leies de mi favor y la gral q.e lo prohiue. Y el otorgante à quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Enero de mil setecientos y ochenta y cinco a.s siendo Test.s Don Manuel Cubierres y Don Fran.co Casso y D.n Felix Velazquez=

Fr. Tiburcio Canuto

Fr. Ruiz de Vizcarra

Fr. Ruiz de Vizcarra

Fr. Tiburcio Canuto

Fr. Ruiz de Vizcarra

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez, y siete de Enero de mil sete cientos setenta, y cinco años ante mi el Escriuano, y testigos parecio D.n D.n Felix Tph.e de Colmenarez como Cessionario del Mui Ilustre Cav.do Justicia, y Regimiento de esta Ciudad por la que le hicieron en auto de veinte, y tres de Maio del año pasado de mil sete.tos setenta, y cinco de los Ramos del Mohosarago, y Toldas de la Plaza maior de esta Ciudad para que se cobre la Cantidad de diez, y seis mil tres cientos ochenta, y cinco pesos un r.l y medio por que se libro Mandamiento de execucion contra los propios, y Rentas de esta Ciudad por los S.res Jueces nombrados por este sup.or Gobierno p.a la Rebicion de Cuentas que el otorgante produjo como Mayordomo que fue de dhos propios comprehensiuas desde el año de mil setecientos sesenta, y seis, hasta el de setecientos setenta, y dos, ambos inclusiues. Y como tal confiesa hauer Recibido de D.n Lorenzo de la Rosa Arrendatario del Ramo del Mohosarago la Cantidad de seis mil trescientos ochenta, y cinco pesos ~~quatro~~ un real, y medio que le ha pagado para el cumplimiento de los diez, y seis mil trescientos ochenta, y cinco pesos un real, y medio que se le mandaron para el cumplido pago del citado Mandamiento. Y de dichos seis mil tres-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO AÑOS DE 1776. Y 1777.

ventor ochenta, y cinco pesos un real, y medio se dio por contento, y entregado el otorgante à su voluntad, y satisfaccion, y por no verse su Recibo se prevenir Renuncia la exepcion del dho, y Leies de la non numerata pecunia su prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene, y le otorga Recibo, y Carta de paga en forma que firmó el otorgante à quien doy fe conozco viendo todo D. Manuel Gutierrez D. Yldefonso de Equiabal, y D. Felix Velazquez = test.o q.e le-no vale =

Dn Felix Polmeras

Antonio Joseph de Fuzcoxoc
Dco
Escno de S.M. y u.

Obligacion
Dn
D. Thiburcio Bermudez
A
D. Juan Bap.a de Echa-
xarria y Maurtua
En la Ciudad de los Re-
yes en diez y siete de
Diciembre de mil Sete-
cientos setenta y cin-
co años ante mi el Esc.no y los
parecio Dn Juan Bap-
tista de Echavarria
y Maurtua à quien
doy fe conozco y dio
por Nota y Chancela
da de ningun valor
ni efecto la Escritu.a
de obligacion à cuyo
thenor en esto se
escriba por quanto
el otorgante confe
só haver Recibido
de el obligado en
ella la Imposte; y
Dexo qual se dio p.r
entregado à su vo-
luntad cuia ley Re
nuncia p.r no ver
Expres.te y le otorgo Chan
celacion en forma,
y la firmó el otor.

Sea notorio como Yo Dn Thiburcio Bermudez vecino desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Baptista de Echavarria y Maurtua, la Cantidad de Vnmil doscientos treinta y cinco p.os 2 reales y medio vn. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfacion, de conocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Re-nuncio las Leyes de la entrega, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta en seis meses, puesta y pagada en esta propia Ciudad por Nota y Chancela de mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mas Bienes se hallen de este presente ò ausente Vnanim.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga por el demas Tiempo que la demorare sin per-juicio de lo executivo trae consigo el interes correspondiente à razon de medio por ciento al Mes hasta su real paga: Y para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magestad de cualesquiera partes que sean para que à lo referido me Com-pelan y Apremien como por Sentencia passada en au-toridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Do-micilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral. que lan prohive: Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes

sante siendo toos Man.
Gutierrez Ramon Rodrz
y Gregorio Guido =

En el Pexu en diez y siete de Henero de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Testigos D. Aniceto Zarzosa D.n Manuel Gutierrez y D. Atanacio de Arroyo =

Juan Bap.ta de echavarria
Antterry
Dr. Fran.co de Ybarcoabe

Chancelacion
D. Juan Aug. de Zeztgueniz
A
D. Juan de Goyeneche

En la Ciudad de los Reies del Pexu en Veinte de Enero de mil Setecientos Setenta y seis años antemi el Escriuano y Toos parecio D.n Juan Miguel de Aguirrezeze à q.n doy fe conozco y otorga que da p.r Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D.n Cipriano Gonzalez Escriuano Publico otorgo D.n Francisco Barreda y Benauides en virtud de Carta orden de D.n Juan de Goyeneche á favor del otorgante por Cantidad de Cinco mil y ochocientos p.s por quanto el otorgante confeso haverlos Recibido de Dn mismo, de los quales se dio por entregado á su voluntad y Satisfaccion cita Ley renuncia por no ser de su preuenta y le otorga Recivo y Chancelacion en forma con Poder p.a q.e la haga anotar esta al Margen de su Original y la firmo el otorgante siendo Toos. D. Manuel Couis xez y D.n Eustaquio Boreña y de Andres morales =

M.l Alio de Aguirrezeze

Antterry
Dr. Fran.co de Ybarcoabe

Obligacion
D.n Pedro del Pino
A
D. Clemente Ariza

En la Ciudad de los Reyes en trece de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete a.s antemi el Es.no y Toos parecio D.n Clemente Ariza á q.n doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Es.a de Obligacion

Sea notorio como yo D.n Pedro del Pino, Piloto del Navio nombrado los Dolores que está de proximo á hacer viage al Reino de Chile, Digo que por quanto en el viage anterior que hice en dho Navio al mismo Reino, D.n Clemente de Ariza, me entregó diferentes efectos de Castilla que á los precios que los compró segun parece de la Cuenta q.e me entrego importaron tres mil docientos noventa p.s y dos reales para que en dho viage los expendiese con la Calidad de que las utilidades que reportasen huviesen de ser partibles entre ambos, y con la de debolver los efectos que no pudiesen vender en dho Reino, quando no con utilidad á lo menos á los precios q.e en dha Cuenta se mencionan, sin dexar nada fiado, lo q.e huvia de hacer á la buelta de dho mi viage; cuio combenio Exactamos de palabra, pero debiendome yo el otorgante de lo Capitulado dejé en Poder de D.n Josef Pinto, Vecino de Valparaiso parte de dhos Efectos y parte fiada en Valparaiso, cuios Importes ascienden á la Cantidad de Dos mil ciento Setenta y quatro p.s y dos rs.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

A cuio Margen esto se escriue; por quanto el Otorgante confesó hauer Recibido del Obligado en ella los Dosmil cien tos Setenta y quatro p.s y dos xreales de su Importe, Delos quales se dio por entregado à su voluntad, y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos Gregorio Guido Andres Morales y Mariano Aguado

Clemte Aviza

Ante mi

Josef de Urzcoz

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Clemente Aviza Piloto de la Real Armada de su Mag.d Residente en esta Ciudad de Lima, otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar à Dn Juan de Dios Valles vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, y à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dosmil cien pesos en Reales de Plata corriente de estos Reynos del Perú, que me ha prestado en esta forma, Mil pesos en Reales de Plata corriente, que me ha entregado en Reales de Contado, y los Mil cien pesos restantes en Mercaderias de Ropa de Castilla, que me ha entregado à mi voluntad, y satisfaccion, cuia Cantidad de Dosmil cien pesos en Reales de Plata corriente de estos Reynos del Perú, me obligo de pagar y que pagaré Realm.te y con efecto à dho Dn Clemente de Aviza, ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de los expresados Dosmil cien pesos en Reales de Plata corriente de estos Reynos del Perú, y dos xreales de plata corriente ala buelta del viage q.e como Piloto estoy p.a hacer en el presente Navio en dho viaje los Dolores, bien sea en dinero de contado, ò en los mismos efectos que me dio con el destino expresado; Delos que à mayor abundamiento me doy por entregado à mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y dha paga hare al mencionado mi Acreedor ò à quien dha su Causa hubiere en Dosmil cien to setenta y quatro p.s dos xreales ò en los mismos efectos que existiesen delos que me entregó ala buelta de dho viage en el expresado Navio que con su llegada al Puerto del Callao se entienda cumplido el plazo para que se me execute ala paga sin mas prueba ni documento que la declaracion y simple juramento de dho mi acreedor por que de ella le relebo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por hauer con sumision à las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p.a q.e ello referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todos los fueros dros y leies de mi favor y la gral. que lar prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Es. yo el dho Dn Clemente Aviza lo acepto en mi favor y confiero hauer Recibido los dhos mil diez y seis p.s delos quales me doy por entregado à mi satisfaccion cuia ley renuncio p.r no ser de presente y lo firmamos los otorgantes à q.e doy fe conozco enlos Reies del Perú en veinte de Enero de mil setecientos setenta y seis à. siendo Testigos Mariano Aguado Gregorio Guido y Ramon Rodriz

Clemte Aviza

Josef Urzcoz

Ante mi

Josef de Urzcoz
Escr.no de S. Mag.d y Pub.co

Pago
D.n Dom.o Basombrio
A
Lucas de Ayala

En la Ciudad de los Reies en Veinte de Enero de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio el P.e Jph Joaquin Cañ.s Prefecto de la Religion de N.a S.a de la Buenauentte y confeso hauer Recibido de Lucas de Ayala, ciento setenta y dos p.s y dos rr.s que le pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia diez y seis del corriente mes y año de la fha por el Censo impuesto en las Casas q.e posee a Espaldas del Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad a fauor del Sr. Mayordomo del D.n D.r Juan Pio de Tevallos y Valenzuela el Caballero, de quien fue Albacea el P.e Alexandro Montalbo, y por su falta lo es el otorgante. Y de dha Cantidad se dio p.r entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos d.n Manuel Cuadrenes y Gregorio Cuado ==

Josef Joaquin Cañ.s
Ante mi
Antonio de Arizcorbe
Esc.no de S.M.

Pago
D.n Dom.o Basombrio
A
D.a Jph.a Martticorena

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo Basombrio Patron y Capellan del Aniuersr.o que fundo D.n Juan de Balboa de Quintanilla p.r Sepral. como tal confeso hauer Recibido de D.a Jph.a Martticorena Viuda Albacea y tenedora de Bienes de D.n Domingo Granados las Cant.s de Setenta p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de Seis meses cumplidos en veinte y ocho de Noviembre del año proximo pasado de Setenta y cinco por el Censo impuesto a fauor de dho Aniuersario sobre su Casa que posee en la Calle de Jesus Maria. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento se dio el otorgante p.r entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Test.s d.n Aniseto Zarzosa, D.n Manuel Cuadrenes, y D.n Franco Herraro ==

Domingo Basombrio
Ante mi
Antonio de Arizcorbe
Esc.no de S.M.

Obligacion
D.n Manuel Bascala
A
D.n Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como yo D.n Manuel Bascala Vecino de esta Ciudad y Maño de Caxpinteria, otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero, la Cantidad de Vn mil quinientos sesenta y ocho p.s y vn rreal importe de veinte Tablones de Caoba a a dos y media varas de largo a quince p.s Seiscientas veinte y siete varas de Alfardas de Roble a siete y medio rr.s Vn mil quatrocientas cincuenta y media varas de Cuadrones de Roble a tres y seis quartillos rr.s vara: todo lo qual me ha vendido a mi Satisfaccion para el Exercicio de mi tienda de Caxpinteria. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de presente Recibo y Renuncio las Leyes de la entrega a su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin pexuicio

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Enero de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos D.n Antonio Lopez Escudero a q.n doy fe conozco y otorga que da p.r Pagada y Cancelada la Renunciacion de la Ley de la Entrega de valor no hecho en este Otorg.o por hauer sido de lo Obligado en ello de Imporce del qual se da por entregado a su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion de Fiburcio Bermudez A Dn. Franco. Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Diziembre de mil Setecientos setenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parezcio Don Franco. de Zumaran á quien doy fe conozco y dio por Voca y Chancelada la escritura de este marg.to por quanto el Otorgante confesó haver Recivido del Obligado en ella la Cantidad importe; Dequedo otorgó Chancelaria en forma y la firmó el Otorgante siendo testigos Antonio Lopez Escudero Antonio de Arizcorbe Manuel Barcala

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D. Fiburcio Bermudez vezino y residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage á la Ciudad de Arequipa digo que la Paz, me obligo á pagar á dn Francisco de Zumaran la Cantidad de Nn. mil quinientos noventa y cinco p.s veinte y medio xx.s importe de varios generos que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas modernos y corrientes en este Comercio, y pertenecen á la Marca de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la flota de esta Carrera en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hare satisfacerle el Interes corriente á razon de medio por ciento al mes; A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de S. M. de qualesq.a parte que sean p.a q.e á ello me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral. que la prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn. Manuel Cuesta Franco Velasco y Dn. Luis Ignacio de Fuenmayor

Manuel Barcala

Fuenmayor

Ante mi Antonio de Arizcorbe Escno. Pco. de Gl. de los Rs. Nros. y el.

D.n Manuel Gutierrez
D.n Francisco Eraso, y
D.n Ramon Rodriz.

Francisco de Zumaran

y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos. D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Don Eustaquio dela Breña

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Thiburcio Ermudez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Luis Jph de Santiago
Al
Don Man.l de Eraso y otro

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y Tgos parecio D.n Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco y confeso hauer recivido del Don Manuel de Heraso y D.n Lucas Bonilla, la Cantidad de veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo correspondiente à la semana corrida desde siete hasta catorze de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, con la que se cuentan ochenta y una semanas pagadas por cuenta de una Escritura que de mancomun otorgaron antemi à favor del otorgante por Cantidad de tres mil p.s y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado à su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Rezivo y Carta de pago en forma que firmó el otorgante siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Heraso y D. Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1774. Y 1775.

Poder Grāl. D.n Antonio Cañedo A Pedro Angulo Portocar.o

Sea notorio como yo D. Antonio Cañedo Caballero del Orden de Santia. Corregidor y Justicia mayor por Su Magestad de la Ciudad de Sca Borgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dho. d.n Pedro Angulo Portocarrero Procurador del Numero de esta Real Audiencia para que en mi nombre y representando mi propia Persona Accion y dho, me ayude y defienda en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiese en adelante asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a Demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le presente todos los Pedimentos, Demandas, Querellas, Acusaciones, Executorias, Apremios, Juramentos, Recusacion, presente Dños. Escritos, Escrituras, Papeles y otros Documentos, abone, tache, contradiga, actue, Procure, Proceda, haga Autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas, las favorables y de las contrarias se apele, y suplique y siga las instancias hasta su conclucion y aguerre, mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combenga: que el Poder que para lo referido se requiere y necesario ese le da y otorga al dho Pedro Angulo Portocarrero con libre y general administracion sin limitacion alguna y Relevacion de Cautela en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion de las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que a lo referido me executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada en q.e renuncio todas las dhas. y leies de mi favor y la grāl q.e las prohibe= Y el otorg.te a quien Yo el Ess.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Enero de mil Setecientos setenta y cinco años siendo tgos. d.n Manuel Cuchierres d.n Antonio Velazquez y d.n Eustaq.o Dreña=

Antonio de Cañedo

Ante mi

Fran.co de Huacoche

Ess.no R.l y Mayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setezientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn. Pedro de la Maza, Cabo de Esquadra de la Guardia de Acavallo de S. E. Capellan proprietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundaron Dn. Josef Romero, Solano y Da. Juana

En la Ciudad de los Reies en treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Don Pedro de la Maza, Cabo de esquadra de la Guardia de Infan acaballo de S. E. en voz y nombre del Reverendo Padre Presentado Fray Jph Romero Religioso del orden de Nra. Sa. de la Merced, y en virtud de su Poder que le confirio en la Ciudad de Leon de Huanuco en veinte y nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y quatro ante Bernabé Antonio de Goñi Escrivano Publico en virtud de liza. que para ello obtubo del Reverendo Padre Fray Faustino de Figueredo Comendador del Combento de dha Ciudad de Huanuco q. originales se cosen con este Instrumento, á que acompaña la fé de muerte del R. P. Lector Jubilado Fray Aurelio Romero del mismo Orn. y su tenor es como siguen

Aqui la liza. Poder y fee de muerte de

Y en conformidad del Poder incerto de el usando que declara no le está Rebocado ni limitado con obligacion que hace de su Persona y Bienes, de el usando dixo que el referido Padre Fray Jph Romero su parte, está declarado por Capellan proprietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundaron Dn. Jph Romero Solano, y Da. Juana Engracia sus Padres en auto proveido ante mi por el Sr. Alle. ordinario de esta Ciudad en catorze de Noviembre del proximo año pasado de mil setecientos setenta y cinco. Y como tal confesó haver Recivido del Lizdo. Dn. Pedro Cortes, Presvitero, poseedor de una Casa que está en la Calle del Huebo de esta Ciudad, y quedó por Bienes de su Padre Carlos Cortés, en la que está impuesta la Cantidad de tres mil ochenta y un pesos de pral. á favor de dho Aniversario como consta de Instrumento otorgado en esta Ciudad en doze de Noviembre de setecientos cincuenta y siete ante Dn. Manuel de Echeverz Escrivano publico que fue, y por ellos se obligó á pagar noventa y dos ps. de Cenzo en cada un año. Y siendo nuebe años los corridos desde el año de setezientos sesenta y seis, hasta el proximo pasado de setezientos setenta y cinco ha entregado el Lizenciado Dn. Pedro Cortes al otorgante ochocientos veinte y ocho ps. de sus Reditos debidos por el pral. de dho Aniversario: De los que se dio por contento y entregado el otorgante á su voluntad en nre. de su parte y por no ser su Rezibo de presente Renuncia las Leies de la entrega y le otorgó Rezibo y Carta de pago en forma de la referida Cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

con finiquito hasta dho año de Setecientos setenta y cinco. Y el otorgante á quien doy fé conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Mendez Dn Atanasio Arroyo y D Pedro Mayora

Nicorrio

Venta Real

El R. P. Fray Fran.co Ig.o Albarez de Ron Al Dr. Dn Domingo de Vnamuzaga

Sea notorio como yo el R.do P.e Presentado Fray Francisco Ignacio Albarez de Ron Provincial actual del Comv.to grande de Nra S.a de la Merced de esta Ciudad, otorgo que doy en Venta R.l al D.r Dn Domingo de Vnamuzaga Cura y Vicario de la Doct.a de Quiquixana en el Obpdo del Cuzco por mano de Dn Manuel de Jauregui, un Sambo nombrado Lorenzo de edad de veinte y cinco años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en diez y ocho de Enero del año proximo de Setecientos setenta y cinco, ante Jph Silverio de Ascarrunz Ess.no Real hube y compré de Dn Pedro Muñoz de Arjona. Y se lo vendo p.r Esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos setenta y quatro pesos que tengo rezividos del dho Dn Manuel de Jauregui, de los quales me doy por entregado á mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad, señorio, y demas Reales Personales que á dho Sambo tengo me tocan y pertenecen y todos con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y en quien su Poder y Causa hubiere para que disponga de el á su voluntad lo que le pareciese como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera q.e dho Esclabo le será cierto seguro no quitado puesto ni mobido pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y á mi costa lo seguiré y acabaré hasta dexarlo en quieta y pacifica pocesion, y si asi no lo cumpliere le bolberé y pagaré los dhos Quatrocientos setenta y quatro p.s con los daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren. A cuia firmeza

y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y p.r haver con sumicion y Clausula de Quarentigia en forma. Y Estando pres.te à lo contenido en esta Ess.a yo el dho D.n Manuel de Jauregui, otorgo que la azepto en favor del dho D.r D.n Domingo de Unamuzaga, y recibo comprado el Esclavo del nombre, edad, y en el precio q.e se refiere, del q.e me doy por entreg.do à mi voluntad cuia Lei renuncio p.r no ser de presente. Y los otorgantes à q.nes yo el Es.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en los Reies del Peru en primero de febrero de mil setecientos setenta y seis a.s siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D.n Atanazio Arroyo y D. Mateo Bonilla =

Fr. Fran.co Ign.o Alvarez de Rona — Man.l de Jauregui

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Pago

El Lizenz.do D.n Rafael Gordillo

N A

D. Domingo Oyague

En la Ciudad de los Reies en seis de febrero de mil setezientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos. parecio el Lizenciado D.n Rafael Gordillo Presvitero Capellan proprietario de la Buenamem.a de Misas Patronato de Legos que fundo D.n Diego de Almella y Alarcon; y como tal confeso haver recivido del gral D.n Domingo de Oyague y Beingolea Cavallero del Orn de Santiago la Cantidad de Quatrocientos quarenta y cinco pesos que le ha pagado por el Cenzo de Seis mil pesos de pral. que pertenecientes à dha Buenamemoria cargan sobre la Casa que posee en la Quadra baxo de San Aug.n de los Reditos corridos hasta veinte y seis de Diziembre del año proximo pasado de setecientos setenta y cinco y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Rezivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia veinte y seis; y asi lo otorgo y firmo el otorgante à quien doy fe conozco siendo tgos. D.n Luis Ygnacio Querizeta D.n Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Breña =

Raphael Gordillo

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion Juan Bte Mendez a Dn Bart.e Meza

Sea notorio como yo Juan Josef Mendez vecindre en esta Ciu.d y de paxada para la de Xca, otorgo que me obligo á pagar á D.n Bartolome de Meza, la Cantidad de trescientos treinta y quatro pesos siete y nueve dies reales, importe de razion genero de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y á los precios q. son mas equitativos en este Comercio; Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver ha hecho de presente renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Mayo venidero del presente año de la fecha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en el efecto á la Ex.a de otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente el otorgante confesó haver recibido del obligado en ella su importe por que la demorare sin perjuicio de lo executivo de que del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorga Recibo y Chancelas.ria en forma que fir- me el otorgante viendo todo de Mas á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juz- gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve- cindad dho y leies de mi favor y la gral que lar prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de febrero de mil setecientos setenta y seis años viendo los testigos Dn Manuel Gutierrez de Andrez Montalvo y Dn Eustaquio Barrena

Ante mi

Dn Bart.e Meza

En la Ciudad de los Reyes en trece de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Bartolome Meza, á q.n doy fe conozco y dio por Vista y Chancela- da de ningun Valor ni efecto á la Ex.a de esta margen por quanto el otorgante confesó haver recibido del obligado en ella su importe por que la demorare sin perjuicio de lo executivo de que del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorga Recibo y Chancelas.ria en forma que fir- me el otorgante viendo todo de Mas á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juz- gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve- cindad dho y leies de mi favor y la gral que lar prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de febrero de mil setecientos setenta y seis años viendo los testigos Dn Manuel Gutierrez de Andrez Montalvo y Dn Eustaquio Barrena

Ante mi

Dn Bart.e Meza

Juan Bte Mendez

Ante mi

Dn Bart.e Meza

Obligacion

D.n Juan Simon de Mesa

A

D.n Ygnacio de Torres

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Ag.to de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Ygnacio de Torres y Mato, á quien doy fe conozco y dio por Rota Chancelada de ning.n valor ni efecto la Ess.a acuio Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haber recivido del obligado en ella su Importe del qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Rezibo y Chancelaz.n en forma q.e firmó el otorg.te siendo tgos Mariano Aguado Manuel Gutierrez y Felix Velazquez

Ygnacio de Torres y Mato

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Juan Simon de Mesa rezidente en esta ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Ygnacio de Torres y Mato la Cantidad de Setecientos diez y nuebe pesos y quatro rreales los mismos que han importado varios efectos de Castilla q.e me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas equitativos y corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ser su rezibo de presente renuncio las Leyes de la entrega, su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á el dho mi Acreedor y por su ausencia á D.n Silvestre de Amenabar en otra igual Cantidad para en todo el mes de Julio, venidero del presente año de la fha. puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignaz.n en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. Aun ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Eraso

Juan Simon de Mesa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Imbentario de los Bienes de Dn Ysidro Cubillas

En la ciudad de los Reies del Peru en diez de febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno y tgos parecio Dn Antonio Boza Albacea y tenedor de Bienes de Dn Ysidro Cubillas instituido por tal en el testamto cerrado que otorgó en esta dha Ciudad en dos del corriente y se habrió y publicó ante mi el dia ocho del mismo baxo cuia disposicion fallecio, en cuia virtud ocurrio el ottorgante ala Justicia ordinaria pidiendo lizencia pa hacer Ymbentario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dho Don Ysidro la que se le concedio por Decreto del dia de ayer que original se cose con este Instrumento, y su tenor es como se sigue

Aqui el Escrito de f 63

Y en conformidad de dha Lizencia de ella usando el mencionado Dn Antonio Boza, estando en la Casa que fue de la morada del referido Dn Ysidro Cubillas á presencia del Sr Mtre de Campo Dn Juan Esteban de la Puente y Castro Alcalde ordinario de esta Ciudad y con asistencia del Dr Dn Alfonso Pinto de Quevada, Defensor gral de Legados y obras pias de este Arzobispado y la de Da Maria de Estrada viuda y heredera de dho Dn Ysidro procedio á hacer Imbentario de sus Bienes en la manera siguiente

Primeramente una Caxa de Cedro de Panamá mediana con su Chapa y Llave, y dentro de ella se contenian, las especies de Plata labrada sigtes

Una Tabla de Tinteros

Item doze Platillos

Item dos Platonsillos medianos

Item dos Ollas

Item una tembladera pequeña

Item una Canastita

Item un Braserito

Item un Salero

Item una Jabonera

Item una Palmatoria

Item una Pantaya de dos luzes

Item una tembladerita mui pequeña

Item una Escudilla

Item un Santo Christo en una Cruz de madera pequeña
Item una Pilita de Agua Bendita
Item un mate huarnecido con su Pie y Azafate
Item una silla de montar huarnecida de plata
Item un par de Espuelas
Item un par de Estribos de madera con Cantoneras de plata
Item un Freno y Jaquima con Evillas y Conteras de plata
Item una Lamina de plata adbocacion de nra S.a del Carmen
Item una Basinica
+ Item cinco Cucharas, cinco Tenedores, y quatro Cuchillos
Item dos Espadines de plata
Item una Espada con huarnicion de plata
Item dos Cutóes
Item un par de Pistolas
Item una Escopeta
Item un Relox de Faltriquera con su pie
Item un Chirreon
Item quatro Espejos
Item seis Cornucopias de Christal con marcos dorados
Item quinze Lienzos con sus ojas de Laurel doradas
Item quatro Lienzos delos quatro D.res
Item un Juego de evillas de Oro p.a Sapatos y Charretelas con Evi
jones de tumbaga, y la de Corbatin toda de Oro
Item otro Juego de evillas de Oro hechura redonda p.a Sapatos y
Charretelas con evijones de tumbaga
Item dos Laminas de Christal con perfiles de plata y adbocaz.es
una N.a S.a del Carmen, y otra de Bethelen
Item un Espejito con su Marco dorado y Candelexa de metal
Item dos dhos con marcos de madera
Item otro dho de una tercia con marco de madera
Item quatro Laminitas de Cristal con sus perfiles dorados
Item quarenta y dos Laminitas pequeñas con marcos de Cristal
Item ocho dhas con marcos de madera
Item dos Paisesitos de Papel con marcos de madera
Item quatro Laminitas pequeñas azogadas de Alemania
Item seis Laminitas de Cristal ochabadas con retratos de Sera
Item una Arañita de Cristal
Item un Relox de Mesa de Repeticion
Item un Camapé ala Inglesa forrado su Asiento en ter
ziopelo Carmesi
Item doze taburetes ala Inglesa con asientos forrados

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

en terciopelo Carmesi

Item una mesa grande ala Inglesa sin Caxon

Item otra dha menor con dos Caxonsitos

Item una Carpeta en forma de mesa con Pies de roble

Item una mesita de Roble

Item dos Calezas, una mexor que otra

Item dos Mulas de Caleza con su Silla Corriente

Item un Cavallo Alazán

Item en un Estante se hallaron los Libros siguientes

3" Primeramente tres Tomos primero, segundo, y terzero, q.e contienen nueba Recopilacion y autos acordados

2" Item Politica de Bobadilla primero y Segundo Tomo

1" Item Curia Filipica añadido

1" Item Herrera Practica Crimin

1" Item Politica de Villadiego

4" Item Recopilazion de Leyes de Indias, primero, segundo, terzero y quarto tomo

2" Item Solorzano Politica Indiana

2" Item Nebrixa Diccionario latino y Español por Rubiños

1" Item Bocabulario de Antonio Nebrixa añadido

1" Item Bocabulario eclesiastico Luz

1" Item Luz de Verdades Catolicas

1" Item Luz dela Fe y dela Ley

1" Item Vida de Santo Thoribio mogrobejo

4" Item Historia del Peru en quatro Tomos

2" Item Origen delos Indios añadido

1" Item Valdezebro de Animales y de Abes

6" Item Leyes de Partida seis Tomos en quarto

2" Item Elizondo Practica Universal dos Tomos

4 Item Martinez Libreria de Juezes quatro Tomos

1 Item Larraga añadido e Ylustrado
1 Item Echarri directorio Moral
1 Item Usos y costumbres delos Griegos
3 Item el Arte esplicado tres tomos
1 Item Gritos del Purgatorio
1 Item Cliqua Cirozinio
1 Item Ortogafria Castellana
1 Item Tinamonte la Causa delos Ricos
2 Item Ordenanzas Militares
1 Item Fabulas de Ysopo
1 Item Instituta Castellana
1 Item Bernis Institucion Civil
1 Item Siguenza
1 Item Coleccion legal
1 Item Boto Consultius
1 Item Discurso Istorico Juridico
1 Item Cueba Concordia dela Discordia
1 Item Solis Historia de Mexico
1 Item el medico y Zirujano del Pobre
1 Item Florilegio medicinal
1 Item Nobelas de D.a Maria de Sayas
1 Item Obras de Quebedo
1 Item Ordenãzas de S. M.
1 Item Arismetica de Corachan
1 Item Simon de Salazar
1 Item Melgarejo añadido
1 Item Cartilla R.l segundo Tomo
1 Item Manojito de tellado
1 Item Estrago dela Luxuria
1 Item Gramatica Franjesa
1 Item el Porque delas Seremonias dela Yglecia
1 Item S.ta Rosa Poema heroico
2 Item Lima fundada
1 Item Corona gotica
1 Item Tomo de Delitos es un Libro sin forro
12 Item Año Cristiano doze Tomos
6 Item Croiset seis Tomos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

6. Item David perseguido
3. Item el Hixo de David tres tomos
1. Item David Penitente un tomo
1. Item Reyes nuebos de Toledo un Tomo
1. Item Soledades dela Vida un Tomo
2. Item Valverde Vida de Cristo dos Tomos
1. Item Caulin el perfecto Cristiano un Tomo
1. Item entre lo temporal y eterno un tomo
1. Item Creacion del mundo un Tomo, ~~vn~~
1. Item Vida de San Isidro Labrador un tomo
1. Item Calepino de Salas un Tomo
2. Item Monarquia Hebrea dos tomos
14. Item Teatro Critico en pasta catorze tomos
2. Item demostenes Teatro critico dos tomos
1. Item mañanitas del Moral de Soto un Tomo
2. Item Soto, al Mtro cuchilladas dos Tomos
14. Item Obras de Torres catorze Tomos
1. Item entretenido un tomo
1. Item obras del Maestro Leon un Tomo
1. Item para todos Montalba un tomo
1. Item Historia dela China un Tomo
2. Item Comentarios del Marques de Sn Felipe dos tomos
2. Item exequias Rs. dos tomos
2. Item Dn Quixote dos tomos
1. Item Lima Gozosa un Tomo
1. Item Memorias de Nizere en Pasta un tomo
6. Item Autos de Calderon seis tomos
1. Item obras de Zarate un Tomo
1. Item obras de Torres un Tomo viejo
1. Item la Curia Filipica

Con lo qual se concluyó este Inbentario dexando lo

haviento para proseguirlo en los demas bienes del dho Dn Ysidro; y delos aqui Imbentariados se dio por entregado el mencionado Dn Antonio Boza, à su voluntad y satisfaccion por haverlos recebido en presencia del dho señor Alcalde, y la mia, y delos Testigos que hiran expresados de que doy fe: Y se obligó à tenerlos en su Poder y à dar Cuenta con pago de ellos siempre que por el dho señor Alcalde sele mande ù otro Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin pleito con las Costas y gastos que se recreciesen: A cuia firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en toda forma de Dro. Y lo firmó el otorgante con dho señor Alcalde y demas Interesados siendo testigos Don Fran.co y Dn Bazilio Fernandez Gandarillas y Don Pedro Ferras de que doy fee

Dn Alfonso Pinzo

Juan Estevan dela Puente

Dn Antt.o Boza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Pedro Bracho de Bustamante
Al
Ill.mo y R.mo P.e Mtro.
Dn Fray Juan Antonio Sanchez de Ysla

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y los parecio Dn Pedro Bracho Bustamante Capitan Comandante dela Artilleria en el Prezidio del Callao, y Sargento mayor en Gefe delas Reales Brigadas de Artilleria de esta Ciudad, Rebocando como primero, y ante todas cosas reboca el Poder que en años pasados ante mi confirio p.a Pretenciones à Dn Domingo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Don Antonio Sanchez de Ybla Inquisidor Apostolico mas antiguo de la Inquisicion de Corte, y Gobernador del Consejo Supremo de la Santa General Inquisicion, Vicario General de Castilla la Nueva, Juez Conservador de la Real Universidad de Alcalá, Comendador de Villarubia en el Orden de Santiago, Capellan de honor de su Magestad, Abad de Alcalá la Real, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Valencia, Examinador de Obispos, Predicador de su Magestad, Calificador del Supremo, Exâminador Sinodal del Arzobispado de Toledo, Obispado de Cuenca, y Arzobispado de Granada, Abad de Alcalá la Real, Comendador de Villarubia en el Orden de Santiago, Capellan de honor de su Magestad

de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.
que á ello le Apremien como por Sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domici
lio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la General
que las prohibe Y el ottorgante á quien yo el presente Ess.no
doy fé conozco asi lo ottorgó y firmó siendo tgos D.n Manuel
Gutierrez D.n Francisco Heraso y D. Eustaquio Dreña ==

Pedro Ant.o Bracho
Bustamte

Antemy
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Fran.co y Pu.co

2.o Imbentario de D.n Ysidro Cubillas

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de febrero de mil setezi
entos setenta y seis años ante mi el Escriuano y tgos parecio el
D.r D.n Antonio Boza Albacea y tenedor de Bienes de D.n Ysidro
de Cubillas: Estando en la Casa de su morada á presencia del S.r
Mtre de Campo D.n Juan Esteban de la Puente y Castro All.e
ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del D.r D.n Al-
fonzo Pinto de Quesada Defenzor gral de Legados y Obras pias
de este Arzobispado, y la de D.a Maria de Estrada Viuda y He
redera de dho D.n Ysidro, procedio á hacer Imbentario de
sus Bienes en la manera siguiente ——

Primeramente Un Guarda Ropa de Cedro con su Coronacion con
tres Cajones, uno grande y dos pequeños con sus Tiradores que
habierto se halló lo siguiente ——

Onze Chupas de tela de oro y plata ——
Item siete dhas Galoneadas ——
Item Un Chupin de Rasolizo negro. ——
Item dos Casacas de Uniforme galoneadas con su talabarte
con sus Evillas de plata frangeadas ——
Item un Pitiuniforme ——
Item un Bolante de melania verde ——
Item tres Chupines galoneados ——
Item un Bolante y Chupa de melania negra ——
Item una Casaca con su Chupin de paño negro ——
Item una Chupa de fondo ——
Item dos Bolantes, uno de melania y otro de Terciopelo
negro ——
Item un Bolante de Glodetur rosado con franga de pla
ta ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Item otro Idem azul con galon de plata

Item tres Bolantes de melania color de Romero con sus franga de plata

Item otro dho de Grana con su franga de Oro

Item otro dho de Terciopelo fondo ajardinado

Item otro dho de Terciopelo fondo sin cortar con ojal y boton de oro

Item otro dho melania flor de Romero con botones de Oro

Item diez y siete pares de calzones de diferentes colores que hacen muchos de ellos juego con los Bolantes

Item un sombrero de pluma con su franga de plata

Item otro dho de tres picos llano

Item dos sombreros blancos de Castor

Item uno dho Negro llano

Item un Corte de Chupa de melania blanca á flores con un corte de franga de plata

Item una dozena de Puños bordados en muselina

Item una Guarnicion de botones de Oro para Casaca y Chupa

Item una Gola de plata dorada

Item tres dozenas de Similor dorado p.a Casaca

Item dos Piezas de Bretaña ancha

Item tres dhas angostas

Item una Papelera ala Inglesa de dos Cuerpos con sus dos Espejos con quatro Caxones con sus Chapas y ocho tiradores de Similor, y dentro de ella dos Capas de Paño la una vieja ordinaria y la otra de Paño de primera con sus Bueltas negras

Item otra Papelera Idem con dos Cuerpos, y en ella se encontró lo siguiente

Doze pares de medias blancas sin mojar

Item tres dhos labados
Item ocho pares de medias negras
Item dos dhos Grisdefer
Item dos dhos Nacares
Item dos dozenas de Camisas con buelos bordados
Item doze pares de Calzones blancos
Item dos pares de mangas de Cambray batista con sus Buelos, una de Encage, y la otra de Buelos bordados
Item una Cortina de Damasco con su Senefa
Item una silla Poltrona forrada en Baqueta
Item la parte que le toca en el valor del Oficio de Procurador del numero de esta Real Audiencia que obtenia dicho Difunto

Se previene que este dia se vio un forado que se hizo la noche antes en el techo dela Vivienda que fue del expresado Dn. Isidro Cubillas, por el que se hallaba pendiente una Soga de Cabuya que venia a parar à una Repisa dela Puerta que de dha Vivienda sale al Patio dela Casa por la que se dice haberse descolgado el Ladron ò Ladrones, y se halla que en el Camapé de Terciopelo estan estampadas dos pisadas de alguno de los Ladrones que estaba con Sapatos que denotan ser de Pie grande, los que segun expresò la Viuda y Heredera, llevaron tres Capas de Anafalla que sacaron de uno delos Caxones dela primera Papelera q.e queda Imbentariada. Que tambien llevaron alguna Ropa blanca que se hallaba suelta en la Pieza como tambien, una ù otra Chupa delas mui usadas: Y de haber visto el referido Forado, y Guellas en el Camapé doy fé de Pedimento del Albacea y la Viuda Heredera, para los efectos que les combenga y hubiere lugar en Dro.

Con loqual se concluyó este Segundo Imbentario delos Bienes del dho Dn. Isidro de Cubillas que son delos unicos de que tiene noticia el Albacea; y de no tenerla de otros algunos juró por Dios nuestro S.r y à una Cruz, y que siempre que llegue à su noticia haber otros que le pertenezcan hará Imbentario de ellos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776, Y 1777.

como tambien de los Papeles que se han hallado si hubiese algunos Utiles ala testamentaria, despues que de ellos se haga prolixo reconocimiento. Y delos aqui Imbentariados se dio por contento y entregado dho Alvacea à su satisfaccion por haverlos rezivido (a su sa) digo en mi presencia y delos Testigos que hiran declarados de que doy fe: Y se obligó à tenerlos de manifiesto, y a dar Cuenta con pago de ellos siempre que se le mande por el Señor Juez, ù otro competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le apremien en toda forma de Derecho y Clausula de Quarentigia en forma; y lo firmó el otorgante con dho Señor Alcalde y demas Interesados, siendo Testigos Don Francisco, y Dn. Bazilio Fernandez Gandarillas y Don Pedro Ferrás, de que doy fée =

Juan Estevan dela Puente

Dn. Alfonso Pinto

Dn. Antt. Boza

Antte. y

Joseph de Hacerbe
Ess.no de S. Jn. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.ª Maria Alberca Escalada y Forres, viuda de Segundo matrimonio del Coral. D.n Andres de Aramendi y Perres, y de primero del Coral. D.n Juan Davalos y Ribera Conde de Casa Dabalos. Digo que por quanto con noticia que tube que à diferentes Interesados se avia notificado Auto p.r los Oficiales Reales de estas Cajas sobre que Cuentas por los Principales de Cerros que estaban impuestos sobre la R.l Hacienda de su cargo; y que no les corre mas termino desde el dia de su notificacion, siendo uno delos comprendidos en ella el d.or D.n Josef Perez Manrrique como Capellan de el Aniversario de Misas Patronato de Lego que fundó Christoval de Camberos de Diezmil pesos de p.al segun es Patron D.n Lorenzo de Zarate, Iglesias y Derecho, preventé escripto ante la Real Justicia y oficio del presente Escribano diciendo que dhos Diezmil pesos estubieron por los Oficiales R.s se hallaban depositados en las Cajas Reales para imponerse en finca segura y de toda satisfacion; y siendolo las Haciendas de Zaran, cali, y Sunlla, sitas en el Valle de Chincha, Jurisdicion dela Provincia de Cañete, que hube y heredé por Bienes de dho mi primer marido el Conde de Casa Dabalos tasadas en Docientos Dozemil nuebe pesos en que las Vendi à D.n Claudio Perez. Prada, los Veinte y cincomil que me entregó en Plata de contado Setenta y cincomil y Quinientos p.s que sobre ellas cargaban

P.a Pianza

Alfonso Armas

A

Persona Ybarrola

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y seis de Febrero de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Alfonso de Armas, dueño dela Bodega que está en la Calle que llaman de la Pescaderia: Y Dixo que à Persona Ybarrola, negra esclava de D.a Antonia Cortes en la Causa que sigue contra esta sobre que la Venda, en el precio de q.e tiene por Condicion en la Escritura como tambien à una Haxa Saja de Pecho en el precio en que se le ha mandado à dha Persona, afianze de Persona y Fiadores por auto de nuebe del corriente mandado notificar por segundo en otro de Enero; Y para que tenga efecto lo mandado y la negra Persona siga en Instancia sobre la Venta y la buena hora, el otorgante p.r hacer le bien y buena obra ha venido en otorgar dha Pianza y poniendolo en efecto como tiene y ravecedor que

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintiseis de Agosto de mil Setecientos Setenta y Siete años Ante mi el Escri.no y testigos parecio D.n Alf.o Cortes aquien doy fee conozco y Otorgo queda por Voz y Fiadora la hierra cuyo marco reconoce por quanto confesso hacer se cargo de mi Alfonso de Armas de Cantidad de ochenta y un p.s y dos tomines de plata Corriente, que à mi me estan debiendo en mi poder

P.a Pianza

Alfonso Armas

A

Persona Ybarrola

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

es de su dro, y delo que en tal caso le compete, otorga que se constituye de Fiador, y llano pagador dela referida Negra Petrona Ibarrola; Y se obliga como tal á entregarla con su hixa siempre que por el Señor Alcalde Ordinario Juez de la Causa ú otro competente se le mande con mas los Jornales que corriesen dela expresada Petrona hasta la determinacion dela Causa llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza para lo que hacia é hizo de Deuda y Negocio axeno, suyo proprio, y de libre, Deudor y obligado, Acuia firmeza y Cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Ramon Rodriguez y D.n Gabriel de Eguizabal =

Anttemy

Ildefonso Armas

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

con prehendidos veintisiete pesos de los Jornales de la Esclava de cuya Cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncia por no ser de presente de que lo otorga recivo Carta de pago y chancelacion en forma, que firmó la Otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos. D.n Santiago Beunza D.n Juan Sacristan y D.n Fran.co Gutierrez =

D.a Antonia Cortes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Ympocis. y Subrrogaz.

D.a Maria Alberta de Encalada y Torres A favor del Aniversario Patronato de Legos que fundó Cristoval Camberos

Sea notorio como Yo D.a Maria Alberta de Encalada, y Torres viuda de segundo Matrimonio del Gral. D.n Andres de Aramendi, y Ferrer, y de primero del General D.n Juan Dabalos, y Ribera Conde de casa Dabalos Digo que por quanto tube noticia que á diferentes Interezados se ha notificado auto por los Ofiziales Reales de estas Cajas, para q.e ocurran por los principales de Censos que estaban impuestos sobre la Real Hazienda de su cargo, y que no les corre mas Redito desde el dia de su notificacion, siendo uno delos comprendidos el D.r D.n Jph

Perez Manrrique como Capellan del Aniversario de Misas Patrona
to de Legos que fundò Christoval Cambercos de dies mil ps. de prin
cipal de que es Patron Dn. Lorenzo de Sarate Aguero, y Berdugo;
Presentè Escrito ante la Rl. Justicia por el Oficio del presente Es-
criuano diciendo que los dies mil pesos del principal de dho Ani
bersario se hallaban exhibidos en estas Cajas Reales para im-
ponerse en finca segura, y de toda satisfaccion, y que siendo de
esta calidad las Haziendas de Laran, Cali, y Llunlla citas en el
Valle de Chincha Jurisdiccion de la Provincia de Cañete q. hube
y heredè por vienes de dho mi primer Marido Conde de Cassa
Davalos que vendi â Dn. Claudio Fernandez Prada por Instru-
mento otorgado en la Hazda. de Laran en onze de Enero de mil
setecientos setenta, y tres ante Pedro Josef de Angulo Escri
bano Real en Registro de Dn. Franco. Luque Escriuano Publico
del numero de esta Ciudad en cantidad de doscientos siete mil
ciento ochenta, y tres pesos, y dos reales, los veinte, y cinco mil
que me entregò en plata de contado sesenta, y cinco mil, y qui
nientos pesos de tres censos que sobre ellas cargan. Y los
ciento dies, y seis mil seiscientos ochenta, y tres pesos, y
dos reales restantes que quedaron impuestos en ellas â mi
fauor â Censo reserbatibo â razon de tres por ciento al año.
Que estos mismos me han quedado en dho Censo; Que estaba
pronta â Ceder, y traspasar dies mil pesos de ellos en fa-
uor del expresado Aniversario tomando los que se hallan
pertenecientes â el exibidos, y depositados en estas Cajas
Reales, y que queden subrrogados en las expresadas Hazien
das, pasandose luego por el Poseedor de ellas â hazer el Respec-
tiuo Reconocimto. Concluì pidiendo que siendo de tanta seguri
dad â la Capellania por lo pingue de las Haziendas, notta
bles, y notorias mejoras que sobre la tasacion tienen en
el dia, y crecido caudal que me queda de Censo en ellas de
consentimto. del Patron, y Capellan que firmaban el Es-
crito con fèe de Escriuano se aprobase la Cesion, y sub-
rrogacion que estaua pronta â otorgar de los expresados
dies mil pesos en fauor de dha Capellania, para que en-
tregandoseme los que se hallan exibidos en dhas Cajas
Reales se proceda al Reconocimto. seguro, y Escritura cor-
respondiente: Lo que visto con los documentos presentados
en auto probeido el dia doze del corriente por el Sr. Mre.
de Campo Dn. Juan Estevan de la Puente Delgadillo, y
Castro Alcalde Ordinario de esta Ciudad por Antte. my

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

mando se me entregasen los diez mil p.s de principal que pertenecientes â dho Aniversario existen, en estas Reales Cajas p.a que los imponga, y subrrogue en las expresadas Haziendas. Otorgando el instrumento correspondiente de consentimiento del Patron, y Capellan, haciendose manifestacion ante todas cosas ante el Escrivano Then.te de Cavildo conforme âla Ley Real de Castilla con cuia Certificacion, y no en otra forma se pase â recibir el dinero, con recado de atencion âlos Señores Jueces Oficiales Reales de estas Cajas, como todo consta del citado Escrito, y Auto â el probeido que Original se cose con este Instrumento, y su tenor es como se sigue ——

Aqui el Escrito de f. 64.

A consecuencia delo mandado en el Auto incerto. Yo la dha Doña Maria Alberta de Encalada, y Torres poniendo en efecto su contenido otorgo que impongo, y subrrogo en favor del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Christoval de Camberos de que es Patron D.n Lorenzo de Sarate Aguero, y Berdugo, y Capellan el D.r Don Josef Perez Manrrique, y delos que en adelante subcedieren la Cantidad de diez mil pesos de principal que como pertenecientes â el he recibido delos Señores Jueces Oficiales Reales de estas Cajas en moneda de Contado como pertenecientes â dho Aniversario los mismos que existian en deposito por oblacion que hizieron en ella con dinero dela Real Hacienda en que estavan impuestos de que me doy por contenta, y entregada â mi voluntad, y satisfaccion por haverlos recibido en moneda de contado de que pido al presente Escrivano de fee. E yo el de este instrumento la doy de haverse hecho en mi presencia, y delos tgos que hiran declarados; Y esta impocicion, y subrrogacion la hago en los ciento diez, y seis mil seiscientos ochenta, y tres pesos, y dos reales que ami favor estan impuestos â razon de tres por ciento al año en las referidas Haziendas nombradas Laran, Cali, y Llunlla Citas en el Valle

de Chincha Jurisdicion en la Provincia de Cañete como consta del instrumento de venta que de ellas hize por mi Apoderado Dn. Augustin Fariña, y Forrado â Dn. Claudio Fernandez Prada como consta del instrumto. otorgado en dha Hazienda de Laran en onze de Enero de mil setecientos setenta, y tres ante Pedro Jph de Angulo Escrivano de su Magestad en Registro de Dn. Franco. Luque Escrivano Publico para que la dha Capellania su Patron, y Capellan los hayan y tengan en el mismo lugar grado, y prelacion en que estan los ciento dies, y seis mil seiscientos ochenta, y tres pesos, y dos reales que reconocen dhas Haziendas â mi favor: Y por dichos dies mil pesos de principal del expresado Aniversario que assi subrrogo ha de haver, y llevar el Capellan que de presente es, y los que le subcedieren el señorio, y renta de tres por ciento al año interin no se redimiere, y quitare, y por ella la de trescientos pesos en cada un año de los que corrieren desde oy dia de la fha en adelante que recibirà, y cobrarà el Capellan que es ô fuere de dicho Aniversario del enunciado Dn. Claudio Fernandez Prada, de sus herederos, y subcesores en las referidas Haziendas para lo que les cedo, y renuncio, y traspaso en quanto â los dies mil pesos, y sus reditos al expresado Aniversario su Patron, y Capellan todos mis drôs, y acciones reales, y personales Mixtos directos, y executivos, haciendoles, y constituyendoles dueños actores, y demandantes en causa propria pa. lo que les doy el Poder que en tal casso por drô se requiere como tambien para que repitan del mencionado Dn. Claudio el correspondiente instrumento de reconocimto. de Censo del principal de dies mil pesos de esta subrrogacion, y sus reditos. Y en quanto â ella me desisto quito, y aparto del drô accion propriedad señorio, y demas acciones reales, y personales que en quanto â dhos dies mil pesos, y sus reditos tengo me tocan, y pertenecen, y todo con ellos lo cedo renuncio, y traspaso en el expresado Aniversario su Patron, y Capellan, y quien la causa de ellos hubiere para lo qual, y en señal de posesion por titulo, y verdadera tradicion pido al presente Escrivano entregue al Capellan un testimonio de este Instrumento en señal de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

pocesion, y si la quisiere Judizial pido, y suplico ā las Justicias y Jueces de su Magestad se la manden dar en virtud de el sin que sea necesario Citarme ni emplazarme para ello. Y me obligo ā que esta imposicion, y subrrogacion le sera Cierta, y segura al dho Aniversario, y los diez mil pesos de su principal, y sus reditos lo estaran en las referidas Haziendas en el mismo lugar grado, y prelacion de los ciento diez, y seis mil seiscientos ochenta, y tres pesos, y dos reales que sobre ellas cargan ā mi favor: Y ā la firmeza, y cumplim.to de lo contenido en este Instrum.to obligo mis bienes havidos, y por haver con sumicion ā las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ā lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad drōs, y Leyes de mi favor, y la gral que las prohive = Y estando presentes Dn. Lorenzo de Sarate Aguero, y Berdugo, y el Dor. Jph Perez Manrrique como Patron, y capellan del Aniversario q. fundó Christoval de Camberos azeptan este Instrum.to en su favor seg.n y como en el se contiene: Y los otorgantes ā quienes, yo el pres.te Escrivano doy fe conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron En la ciudad de los Reies del Perú en veinte, y dos de feb.o de mil setecientos setenta, y seis años siendo tgos. Dn. Juan Martinez Dn. Thomas Cacotegui, y Dn. Juan Perales =

Da. Maria Alberta Encalada y Torres

Dn. Lorenço de Sarate

Dor. Jph Perez Manrrique

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fianza
Dn Miguel Bandin
A
Joseph Gallegos

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y tres de febrero de mil Setezientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Miguel Bandin vezino de esta dha Ciudad á quien doy fe conozco. Y Dixo que en la Causa executiba que sigue Jph Gallegos, con Dn Juan Manuel de Ojeda p. Cantidad de Pesos, se ha pronunciado sentencia de Transe y Remate Y siendo precisa calidad de ella la fianza de la Ley de Toledo para que se le dé el devido cumplimiento ha venido el Constituyente en otorgarla y poniendolo en efecto como cierto y Havedor que es de su Dro y del que en tal caso le compete, otorga que hace la dha Fianza. Y el otorgante se obliga á que si se siguiese la via ordinaria por el Reo executado Dn Juan Manuel, y en ella se Rebocase la dha sentencia de Transe y Remate y se le mandasen bolber los Ciento cincuenta y ocho ps. con que es condenado en el todo ó parte lo haria el dho Jossef Gallegos donde no el otorgante como tal su Fiador, sin que en los Bienes del Principal, sea necesaria ni se haga excusion ni division, cuio beneficio y Remedio Renuncia con el de las Autenticas esperas y expensas llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquiera partes q. sean para que á lo referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y leyes de su favor y la gral que las prohive Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Manuel Gutierrez y Don Eustaquio de la Breña =

Miguel de Bandin Galgado

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

✠

D. La Marquesa de Casa Torre dio en Venta al Dr. Dn. Josef Lopez ——— una esclava nombrada Josefa ——— en precio de trescientos ps. y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Doze pesos respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este real derecho. Contaduria del Viento, y febrero 26 de 1776.

Dr. Juan Bta. Pando

230

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776. Y 1777.

Venta
La Marq.sa de Casatorre
Ill.
D.r Jph Lopez
vna negrita
nom.da Jhs
de 10 a 11 años nacida
en su Dominio
hija de Juana
negra Conga
en 300 p.s siendo
de Cargo del
Comprador ambos años

Sea notorio como Yo La Marquesa de Casa Torre otorgo que doy en venta Real al D.r D.n Josef Lopez Presvitero, vna Negrita mi Esclaba nombrada Josefa de edad de diez á onze años, nacida en su Dominio hija de Juana negra Conga assi mismo mi Esclaba: Y como tal se la vendo por esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades, ocultas y manifiestas mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Trescientos pesos libres de Escritura, y Alcabala que pagó el Comprador en esta Real Aduana, como consta del Villete del Contador que se incerta en esta Escritura para que conste; Y de dicha Cantidad á mayor abundamiento, me doy por contenta y entregada á mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente: Y me desisto quito y aparto del Derecho, Accion, propriedad, Señorio y demas Reales y Personales que á dicha Esclaba tengo me tocan y pertenecen y todos con ella los cedo renuncio y traspaso, en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura

Y me obligo á la evicion, seguridad, y saneam^to de esta venta en la mas bastante y cum plida forma de Derecho con mis Bienes havidos y por haver con poderio y sumi cion a las Justicias y Juezes de Su Mag.^d de qualesquiera partes y fueros que sean para que á ello me Apremien como por sen tencia pasada en cosa Juzgada sobre que re nuncio mi domizilio y vezindad Derechos y Le yes de mi favor y la general que las prohi ve: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dr Dn Josef Lopez otorgo que la azepto en mi favor segun y co mo en ellas se contiene, y rezibo comprada en mi la Esclaba del nombre Edad y en el precio que se refiere; Delo qual me doy por entregado á mi Voluntad y satisfaccion cu ya Ley renuncia por no ser de presente: Y am bos otorgantes á quienes Yo el presente Es cribano de S. M. y Publico doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn Mariano Aguado Dn Ramon Rodriguez y Gregorio Guido ==

La Marq.^sa de Casatorres — Dn Josef Lopez

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.^no de S. M. y Pu.^co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

Poder.
D.n Juan Flores
A
D.n Josef de Arexcuraga
en la Ciudad de Reyes en Veinte y exce de Dic.re de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esc.no y test.os
D.n Jph de Arexcuraga a q.n doy fe co nosco y usando de la facultad que le está conferida en dho su Poder ā cuyo Margen esto se escrive; Otorga q lo Sostituye en Baltasar de los Reyes Procur.or del num.o de esta Real Audiencia para que vse de el en quanto á legalidad: Para Pleitos, y no en Dependencias se pueda bacion de Costas en forma segun Dho. Y assi lo otorgó y firmó siendo test.os Manque Guerrero Ramon de Herrera que se conocen.

Sea notorio como Yo, D. Theniente Coronel Don Juan Flores del Campo, Vecino de esta Ciudad y de proximo de quie Viage para la Villa de Camuñas, otorgo que doy y todo mi Poder cumplido el necesario en dho ā D.n Josef de Arexcuraga Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reino, generalmente para que en mi nombre y reservando mi propia Persona accion y Derecho pida demande Reciba y cobre Judicial y extrajudicialm.te de todos y qualesquiera Personas deudas Bienes Al- vaceas y Herederos Caxas Reales de Censos comuni dades Encomenderos Consignatarios Dueños y Ad- dores de Haos y de Reguas, y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y deviesen por cualquiera, cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos, Hecamento Partidas de Registro, Cuentas de Libro, Jeneci- Pleitos, Sentencias mandamientos y otros Papeles Auxentico ō simples y vinculos aunque aqui no se exprezen y declaren por que quiero se entienda caso esta Generalidad: Para que pida y tome cuentas á todos los Reyes Procur.es mis Deudores las que ajuste y liquide por sí ō por Comadores que nombrára en caso necesario cuias Par tidas apruebe ō adicione segun vea mas ō menos á legalidad: Para que dentro ō fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transigir y convenir en mas, y con Rle con qualesquiera mis Deudores y Acredores, por medio de las Juntas, Juicios, y Pactos q. tubiere por convenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables Componedores siendo los que mediem ajusten y Reconozcan las deudas, y Guarden Razon diferencias que se ofrecieren, y exceptuo en

Rodriguez y Don
Luis Ygnacio de
Iturrieta ==

Orexa de Alcuzcuzeaga

Fortuny

Orexa de Vizcarbe

En la Ciudad delos Reies del Perù en treinta de Octubre de mil setecientos se-
senta, y nueve ante mi el Escriuano, y testigos parece
cio D.n Josè de Alcazaga Secretario del Secreto del
Tribunal dela Santa Inquisicion de este Reino
à quien doy fe conozco
vsando dela facultad q.e
le stà conferida en el
Poder à cuyo margen
se escriue Rbocando
ame todas cuias la con-
tituicion que antecede
y en virtud de ella hi-
zo el otorgante en Bal
en desa en la buena opi-
on en que ha stado, y es-
à, para que no vse de
ella: aora, lo sostituye
en exercicio dela fa-
cultad que le stà con-
ferida en Gregorio Luis
do Procurador del Nu-
mero de esta Real Au-
diencia en quanto à do
fuero, y Juicio, y no en contra defendiendo; con tal que no valga ni Respon-
dar, para que ayude
y defienda al constitu-
yente D.n Juan Flores
del Campo en todos

Dixordia que las diximan, y me obligue à estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaz.s que dieren; que desde aora p.a quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba, y Ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte legitima =
Y tambien me da y otorga Poder general para que me pueda obligar y obligue en las Cantidades que le ordenare por mi Inxeccion y Caxtas Mirinbas. Otorgando à favor delas Personas que hiciesen los mismos las correspondientes Escrituras de obligacion con todos los Vinculos fuerzas, firmezas, y Insinuaciones, y Renunciaciones de leyes en derecho necesarias:
Asimismo le doy mas Poder para que pueda hacer qualesquiera Pretenciones en este Superior Govierno à fin de que (~~al otorgante~~) se me confieran los Empleos Oficios y Privilegios que sean del Agrado de S.E Excelentisimo Señor Virrey de este Reino, y siga los correspondientes Despachos que Remitira à mi el otorgante en las primeras ocasiones que se proporcionen, en cuia Razon hasa los mismos Vienes y Publicos necesarios: Y dho que en virtud de este Poder Reciba y Cobre de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaziones y finiquitos Cartas y los demas Documentos necesarios con fe Y entrega ô Renunciacion de la pecunia de ello la de: Y finalmente le doy mas Poder, Cumplido Relativamente para en todos sus Pleitos Causas y negocios civiles, Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mober quantos al otorgante y pudiese tener en adelante asi demandando contra qualesquiera Personas y sus Bienes fuero y Juicio, y no en contra defendiendo; con tal que no valga ni Responda à Demanda nueba sin que primero sea notificado en Persona, pena de la nulidad Y costas del Juicio haciendo; Y dho constituyente

sus Pleitos causas, y negocios con la misma Relebacion de costas con que el otorg.te es Relebado: assi lo dixo otorgo, y firmo siendo tgos D.n Eustaquio Breña, Mariano Aguado, y Andres Morales ==

Joseph de Arrecurinaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

haga y presente todos los Pedimentos Demandas Querellas Acusaciones Protestaciones Prisiones Embargos desembargos consentimientos de soltura Preopnes ventas trances y remates de Bienes presente testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache contradiga jure, aave, Procure, Procese, Recuse, hoiga autos y Sentencias, y interponga apelaciones, y siga las Instancias hasta su final Conclucion, saque mandamientos y Provisiones R.s sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que hara intimar pholiar y notificar donde y a quien combenga, y finalm.te haga todas las demas Dilixencias judiciales y extrajudiciales q.e combengan, para todo lo qual le doy este Poder con libre y general administracion sin limitaz.n alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciese Revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo, y a todos les relebo de Costas en forma segun Derecho. Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante a q.n yo el pres.te ess.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de febrero de mil setezientos setenta y seis años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Francisco Eraso ==== Test.do al otorgante = No v.e

Juan Florez del Campo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
ess.no de S. M. y Rey

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Basilio Salcedo
A
D. Jorge Saenz

Sea notorio como Yo D. Basilio Salcedo, residente en esta ciu. y vecino de la Provincia de Guailas otorgo que me obligo á pagar á Don Jorge Saenz Campia, la Cantidad de mil ciento y setenta y un p.s siete y medio xx importe de varios generos de Castilla y de la tierra que me ha rendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el mes de Junio proximo venidero de el presente año de la fha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.r el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo trae Satisfacerle el interes correspondiente á razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies en mi favor y la ley que las prohibe Fel otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Maxiano Aguado y D.n Basilio Fernandez Gandarillas ——— Y dandole á firmar dixo no saver, y lo hizo á su ruego D.n Maxiano Tes.to de Granados q.e vino en la Compañia=

Ante mi
Maxiano Gon.z Granados

Antonio
Derechos de Fuzcoa be
Ds Ins.o Pu.co

Obligazion
D. Ant.o Lopez Escudero
A
D. Sebastian de Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en siete de Marzo de mil setecientos y ochenta y cinco años. Ante mi el Escrivano y testigos. El S.r D. Sebastian de Aliaga, y Solomayor Conde de S.t Juan de Lurigancho à quien doy fé conosco dijo: Que por quanto à D. Antonio Lopez Escudero los tres mil y doscientos p.s de plat.a de resto de los Quatro mil p.s de plat.a en que le remató el Asiento de esta Administracion en virtud de Escritura otorgada ante mi en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado, se halla en el dia de hoy con mas de los intereses corridos hasta hoy dia de la fha todo el dho principal, y sus intereses, y costas, y para su mayor seguridad, y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente Renuncia las Leyes de la nueva Recopilacion, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga Recivo Carta de pago, y Chancelacion en forma, y firmo el S.r otorgante siendo test.os Don Felix Delas Guea Eustaquio Baena y Manuel Fuentes

El Conde de S.t Ju. de Luriganchos

Ante mi

Sea notorio como yo D. Antonio Lopez Escudero, Vezino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo à pagar à D.n Sebastian de Aliaga y Solomayor, la Cantidad de Onzemil y doscientos p.s en moneda doble del nuebo Cuño de la Real Casa de moneda produzidos de Diezimil p.s de plat.a que en la propria moneda me ha suplido y prestado este dia por hazerme bien y buena obra à Interes de hazerla à razon de seis p.s ciento al año. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene que paga hare à el dho mi Acreedor ò à quien su Poder hubiere en otros Onzemil y doscientos pesos de los Premios de esta Escritura en dos años; dandole los seiscientos pesos con mas el prem.o del plazo asignado; puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e me pidan Demanden y mis Bienes se hallen este presente llamam.to y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza que la demorase sin perjuicio de lo executivo hasta hacerle el interes de seis p.s ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su magestad de que leyquiere passar que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conosco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Fuentes D. Ramon Rodriguez y Francisco Erazo

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Diego de Arzeabe

Diego de Arzeabe
Escno de Rl. Nro. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligaz.n

D.n Santiago Guzman y otra

A

D.n Ygnacio de Torres

Sea notorio como nos D.n Santiago Guzman y D.a Manuela Truxillo, Marido y Muger lexitimos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expecial y expresam.te renunciamos las Leies de duobus Rex devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y excursion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Ygnacio de Torres y Mato, la Cantidad de Quinientos treinta y quatro p.s y un quartillo rr.s, importe de varios Efectos de Castilla que nos ha bendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nr̃a voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, y por su ausencia à D.n Silvestre de Amenabar; puesta y pagada en esta Cuidad por nr̃a. Cuenta, Costo, y Riesgo y sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerla (el intezes de me) digo en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros vienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: dando diez p.s cada semana; A cuia firmeza y cumplim.to obligo yo el dho Don Santiago mi Persona y Bienes, y Yo la dha D.a Manuela los mios y de ambos hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestros proprios fueros Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de nuestro favor y la Gr̃al que las prohibe. Y Yo la dha D.a Manuela Truxillo por ser muger casada, Renuncio las Leyes del Veleyano Senado consulto

Emperador Justiniano, Toro, Madrid, y Partida, y demás de mi favor de cuio beneficio y remedio he sido entezada por el presente escribano, y juro por Dios Nuestro Señor y á esta señal de cruz ✝ que para el otorgam.to de este Instrum.to no he sido compelida ni apremiada por el dho mi marido ni otra Persona en su nombre sino que la otorgo de mi libre y espontanea voluntad por declarar como declaro, Cede en mi pro, y utilidad. Y declaro que de este Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relaxacion, y si se me concediese de motu propio no usaré de ella, y caso del mismo Juram.to declaro que no he hecho ni hare protestacion ni exclamacion, y si pareciere haverla otorgado quiero que no valga, ni se me haga Judicial ni extrajudicialmente, pena de Caher é Incurrir en las q. incurren los que faltan ala Religion del Juramento. Y los otorg.tes á quienes yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en viente y viete de feb.o de mil setecientos sesenta y seis. A. y lo firmò el dho D.n Santiago y por D.a Manuela, que dixo no savex, lo hizo á su Ruego, uno de los Testigos que lo fueron D.n Tomas Saenz de Calcedo, Felix Velarquez Receptor y D.n Manuel Quintana y D. Gabriel de Egurrabal =

A Ruego de la Testora y por Test.o Felix Velarquez

Santiago Guzman

Antte mi

Torres de Murcarbe

Not.o Pub.co

Obligacion
D.n Pedro Esteber
A
D.n Ygnacio de Torres

Sea notorio como Yo D.n Pedro Esteber, residente y comerciante en esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á D.n Ygnacio de Torres y Mato y por su falta á D.n Silvestre Menabar la Cantidad de mil doscientos veinte y quatro p.s viete y medio rr. en que estan compuestos dos Recibos de mano que en mayor Cantidad me ha entregado dho D.n Ygnacio en dhos Reinos, y un Cacon tosco que de Cuenta y Riesgo de D.n Francisco de Torres y Mato embarcó D.n Augustin de Menabar en la Fragata la Paz su Maestre de D.n Pedro Josef Miguel Perurena, y á entregar con la marca E numero uno á Dorez y Torres y de Torres, y respecto de no haverse otorgado por mi la Escritura de Obligacion en Cadiz por no tener mas Buque p.a embarcar dhas Pieles en el Navio el Aquiles, donde vine de Paragero; por

En la Ciudad delos Reyes en viente y viete de feb.o de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano parecio D.n Ygnacio de Torres y Dorrez, y Mato á quien doy fé conozco y otorga q.e da por Nula y ninguna

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO

Valor mi efecto la Escriuania de este Maxgen por que ante el Otorgante con quien hauer Recaudo el obligado en ella su Importe. Del qual se dio el Otorgante por entregado a su Voluntad cuia Lei Renunzia por no ver depone y le otorgo Reno de quanto mieres que empezaxon a corxer y contaxe dia y Chancelacion en forma que fizmo el Otorgante siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez =

Ygnacio de Zozaya y Mato

Ante mi

Tomas de Zacoxbe

la presente me obligo a hacer dha paga de los dhos. Diez mil doscientos veinte y quatro p.s siete y medio. xx. alos mencionados D.n Ygnacio de Zozaya, en primer lugar, y en segundo a D.n Silvestre de Arrenabarr, en otros tantos pesos doblen o doblones del nuebo cuño, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Vanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. en el termino de quatro meses que empezaxon a corxer y contaxe desde el dia veinte de Enero proximo pasado del presente año, que fue quando dio fondo la Fragata la Paz o antes si saliese Nauio con Rumbo p.a España. Y si a dho tpo. no hiciere dha paga por el demas que corriere sin perjuicio se lo executibo hede satisfacerle el Interes de Beinte por ciento al año. A cuia fixmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Jurgada S.e renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgo y fizmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Cuesxes d Mariano Aguado y Don Eustaquio Oxeda =

Ante mi

Pedro Esteves

Tomas de Zacoxbe
Escno. de S. M. y del
Cav. del S. Dn. y del

Pago
Dr. Rector Des.to
Toribio
At
Mayordomo dela
Soledad

En la Ciudad delos Reies en Veinte y ocho de febrero de mil setecientos
Sesenta y seis años ante mi el Escriu.o y Testigos el S.r D.r D.n Balthasar Jaime
Muñiz Compañon Dignidad de Chantre de esta S.ta Yg.a Catedral, Juez
Subdelegado dela S.ta Cruzada y Rector del R.l y Seminario Colegio de
S.n Toribio confesó haver Recivido del D.n Alfonso Sanchez Reinoso Ma
yordomo dela Cofradia de N.a S.a dela Soledad fundada en el Comv.to de
S.n Fran.co de esta Ciudad dela Cantidad de nueve p.s y cinco xx.s que le
ha pagado p.r el d.r d.r Ygnacio de Yrrazaga del produzido de Diez por
ciento del Seminario que corresponde à dho Colegio de trescientos veinte
de Quatro~~s~~ cinco xx.s que le ha producido la Capellania calatraba q.e gozaba
impuesta p.r Luis Nieto de Zarega sobre unas Posesiones de Quatro
y cinco tiendas que estan en el Tarazanas y llaman delos Alque
zileres dela que son Patronos los mayordomos de dha Cofradia
por cuia mano se satisface la referida Cantidad, y es por el
año cumplido en fin de Diziembre proximo pasado de Setes
Setenta y cinco, cuia Capp.a no tiene prod.l determinado p.r q.e se vo
lox es el q.e queda despues de deducidos los Cenzos con que esta gra
vada dha Posesion en las dos terzias partes q.e Resta al importe
anual q.e fructifica p.r q.e la otra terzia parte es aplicada à el
Culto de dha Soberana Imagen, y le otorgò Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia y la firmò el S.r otorgante
à q.n doy fe conozco siendo test.os D.n Manuel Quintanilla D.n Fran.co
Herrero y D.n Luis Ygnacio de Aguirreta = Entre R.ng= trescientos
veinte y quatro p.s y cinco xx.s = vale = testado = Quatrocientos cinq.ta
y dos p.s dos y medio xx.s = no vale =

fr.to Balthasar Jayme
Muñiz Compañon

Antonio

Ante mi Fran.co de Paula Correa
Esc.no R.l y Pub.co

Poder Gral.
Dn. Juan Romero
y A
D. Simon Rivo

Sea notorio como Yo D.n Juan Romero Calbo, Vezino
en esta Ciudad y de partida para la Provincia de
Tavasco, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que
de Derecho se requiere y sea necesario à D.n Simon
Rivo, Vezino y del Comercio de esta Ciudad Gene
ralmente para en todos mis Pleitos Causas
y Negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos
y Seculares, quantos al presente tengo y en
adelante tubiere asi Demandando como de-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

fendiendo con tal que no salga ni responda à Demanda nueba sin que primero se me haga saber en Persona pena de la nulidad lo contrario haziendo; y de ello constandole haga y presente Pedimentos, Demandas, Execuciones, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Priciones, Embargos, Desembargos, consentimientos de Soltura, Pregones, Ventas, Tranzes y Remates de Bienes, presente tgos, escritos, escrituras, Papeles, y otros Documentos, abone, tache, contradiga, Jure, actue, Procure, Procese, Recuse, hoiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las favorables concienta y de las contrarias, apele, y suplique y siga las Instancias hasta su conclusion saque Mandamientos y Provicion.s sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y à q.n combenga y haga todas las demas diligencias q.e combengan; para lo que le doy el Poder que de dro. se requiere con libre y gral administrazion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en q.n y las veces q.e le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos relevo de costas segun dro. Y el otorgante à quien yo el pres.te Ess.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciu.d de los Reies del Peru en dos de Marzo de mil setez.os setenta y seis años siendo tgos Man.l Gutierrez Felix Velazquez y Greg.o Guido

Juan Romero Calvo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

D.n Josef Rize, y D.a Mariana Bera, y soto mayor dieron en venta al P.e Perfecto de Santa Liberata Juan Fran.co Martinez unos solares con lo en ellos trabajado sitos en la Alameda de esta Ciudad que hazen frente al expresado Combento en precio de ocho mil p.s los seis mil de contado, y los dos mil restantes quedaron à censo como antes estaban, y respecto de haver pagado los doscientos quarenta p.s por el 4 p.o de Alcavala correspondientes a los seis mil: Qualquiera Escribano podra otorgar la Escriptura de venta sin embarazo alguno por lo respectibo à esta R.l Adm.on Contaduria del V.to y Marzo 2 de 1776.

D.r Ju.n B.ta Pando

29 v 1

Chancelacion

D. Juan Miguel de Aguerrebere

Al

Marquez de Casa Concha

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Test.os parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de obligacion a Reintegro que en la Ciudad de Cadiz en treze de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco ante D.n Cipriano Gonzalez Escriuano Publico otorgo D.n Juan Martin de Aguirre en virtud de Carta orden del Marquez de Casa Concha a favor del otorg.te por Cantidad de Mil quatrocientos diez y siete pesos; Por quanto confesso hauerlos recibido del dho Marquez en oro sobre tanto p.r del Cuño de este Reino; Delos quales se da por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia p.r no vez de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma con Relax p.a hacerla anotar al margen de su original y assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo Test.os Manuel Gutierrez Maximino Izquierdo y D. Ramon Rodriguez.

Rl.n Mig.l de Aguerrebere

Antte mi

Josef de Arizcorbe

Not.o Pub.co y de Gob.no

Venta

D.n Josef Riso, y m.er muger

Al

S.r Prefecto dela Casa de Santa Liberata

Sea notorio como nos D.n Josef Riso y D.a Mariana Serafina de Vera y Solorzayos marido y mujer legitimos precedida la Licencia acostumbrada que Yo la dha D.a Mariana pido al expresado mi marido para el otorgam.to deste Instrumento, y yo el dho D.n Josef dela doy y concedo y de ella vsando nos ambos otorgantes juntos de mancomun otorgamos que por nos y en nombres de nuestros Herederos y Succesores, presentes y por venir, y En la Ciudad de los quien de nos y de ellos hubiere titulo voz y Reinos en qualquier manera que sea que vendemos por juro de heredad Reyes en veinte, y nueve de Diziembre de mil setecientos setenta, y siete años ante mi el Es.no de esta Ciudad de los Reies de dentro Reglares Ministros de los Enfermos, para dha Casa y sus Succesores que en adelante sucedieren un Solar que hubimos y tenemos sobre la Muralla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Dª Beatriz Luis Corbacho, y por ella fundo Don Iph Corbacho segun parece su Respaldo con la posesion que está en la Calle del q. le confirio en los Amancaes, y pertenece a dha Santa Liberata y con las Casas que parece pertenecen a Dª Paxonita Longo y Reyes y con la Calle que llaman de los Amancaes, los mismos que yo la dha Dª Mariana hube y heredé por bienes de mis Padres Dn Andres Chuquillanqui Alcalde ordinario, y tercero a falta de Escribª. Y dijo que estando enferma y en su entero juicio, y cumplida libre, y cristiana Confesion, segun lo hizo de su Alma, temiendose de la muerte por el que se mandó hacer de ellos, y otros Bienes p.r se escrive los mismos que se hallan poder de Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia el aparece vendio esta Casa de consurso de Acreedores formado a los bienes Dn Iph Rivera, Vecino del Rexidor Dn Antonio de Campos Marin de Bernaviden, y se verifico en cinco de Diziembre del año pasado de mil setecientos quarenta y tres ante Dn Thomas Pedro Espino Alcalde Escribano Publico. Y de los Vendemos dha Casa de Santa Liberata, y en su nombre al Exmo Padre Juan Maria Marinez Rivera Prefecto de los Missionarios Apostolicos de la Santa Cruz de Cocos en el Reyno de Tierra firme, y Provincia de Veragua, y demas que les pertenece asi de hecho como de Derecho y con el de Agua, que les pertenece en dicho Rio, en precio y Quantia de Ochomil pesos de a ocho reales Vellon en reales de contado, quitada la pension de los dos mil p.s del expresado principal dicho Rio de que se hace mencion en el ante Dn Thomas Pedro Espino Alcalde Escribano Publico, y el Provisor y Vicario General de este Arzobispado por el otro Costado con la dha Casa de Santa Liberata y por el otro Costado con la Calle que va a el Pueblo de Santa Maria de Jesus de Huanochiri en diez y ocho del corriente mes ante Dn Andres Chuquillanqui Alcalde ordinario, y tercero a falta de Escribª. Y dijo que estando enferma y en su entero juicio, y cumplida libre, y cristiana Confesion, segun lo hizo de su Alma, temiendose de la muerte por el que se mandó hacer de ellos, y otros Bienes p.r se escrive los mismos que se hallan poder de Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia el aparece vendio esta Casa de consurso de Acreedores formado a los bienes Dn Iph Rivera, Vecino del Rexidor Dn Antonio de Campos Marin de Bernaviden, y se verifico en cinco de Diziembre del año pasado de mil setecientos quarenta y tres ante Dn Thomas Pedro Espino Alcalde Escribano Publico. Y de los Vendemos dha Casa de Santa Liberata, y en su nombre al Exmo Padre Juan Maria Marinez Rivera Prefecto de los Missionarios Apostolicos de la Santa Cruz de Cocos en el Reyno de Tierra firme, y Provincia de Veragua, y demas que les pertenece asi de hecho como de Derecho y con el de Agua, que les pertenece

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

(30)

En el Pueblo de Sta. Maria de Jhs. de Huarochiri, Provincia de este nombre, en diez y ocho dias del Mes de Diciembre, de mil, setecientos, setenta, y siete años, ante mi Dn. Andres Chuquillore, Alcalde ordinario, y testigos, á falta de Escrno. publico, y Rl. y de otro Juez mas competente, el Sor. Dn. Joseph de Alsedo, Cura, y Vico. de esta Doctrina Capellan propietario dela Capellania colativa de tres mil ps. de principal, qe. fundó Dn. Joseph Corbacho, sobre el Pedregal dela Alameda dela Ciudad de Lima; á quien certifico que conozco, otorgo por el tenor dela presente, que daba, y dió su poder cumplido, el que de dro. se requiere, y es necesario, á Dn. Juan Bautista de Yrigoyen, y Berroeta, Notario mayor dela Curia Ecclesiastica dela contenida Ciudad, para que en su nombre, y representando su misma persona, haga otorgar Carta de pago, escritura, ó qualquiera otro instrumento autentico de recibo, y chancelacion, á favor del M. R. Pre. Prefecto dela Cassa de Sta. Liberata, del orden de Cruciferos dela Buena muerte, dela enunciada Ciudad, y á favor dela dha. Cassa, delos dos mil ps. que en su nombre exhivió por el año pasado de setecientos setenta, y seis, el citado R. Pre. Prefecto, en la Caxa de tres Llaves del Juzgado Ecclesiastico, dela precitada Ciudad, para redimir el censo, qe. tenian la Cassa Huerta, y solares, qe. fueron de Da. Mariana Vera, y Soto mayor, qe. corren en el citado Pedregal, inmediatos á la dha. Cassa de Sta. Liberata, la qe. selos compró, y haviendo pasado á redimirles dho. censo, como tal Patrona

...llan propietario, q.e es dela enunciada Capellania
...dho S.or Cura, perteneciendole hacer otorgar, el instr...
...mento correspondiente a la exhibicion de dhos p.s no pud...
...do executarlo en este dho Pueblo, a falta de dho Escr.no publ...
y R.l p.a q.e se efectue dio el citado su poder, p.a q.e a su nomb...
haga el citado D.n Juan Bautista Yrigoyen, q.e se otorg...
en dha Ciudad de Lima, escritura publica de recibo, abono
y chancelacion, de dhos dos mil p.s del censo redimido, y de
la Boleta, y recaudo de resguardo correspondiente, como
haria el otorgante presente siendo; q.e el poder, q.e par...
lo que dicho es, su anexo, y concerniente, q.e se requiere, y
sea necesario, selo dio, y otorgo, con libre, y general adm...
nistracion, sin limitacion alguna, y con facultad de qu...
lo pueda sostituir, en quien, y quando le pareciere, revoc...
do a vnos, y nombrando a otros, y a todos relevo de costas;
a la firmeza, y validacion de lo contenido, obligo sus Bie...
nes avidos, y por haver; y a mi lo dixo, y otorgo, y lo firm...
juntamente conmigo, y los testigos, q.e lo fueron Marc...
lo Sacsamuni, Fran.co Caxahuaringa, y Miguel Cuellar, Escr.no
los Naturales, presentes
Joseph de Alsedo — Andres Anquillo
Marcelo Sacsamuni — Fran.co Caxahuaringa
Miguel Cuellar

Señor Provisor, y Vicario General =
El Padre Juan Francisco Martinez 302
Ribamilanos Prefecto dela Casa de San
ta Liberata de esta Ciudad, como me
jor proceda en Derecho, paresco an
te Vue Señoria, y digo, que tengo he
cha oblacion de dos mil pesos dela
Capellania, que goza Don Jacin
to Joseph de Alzedo, y que mando
fundar Doña Beatriz Lus Carba
cho por Clausula de su testamento
otorgado ante Francisco Medina Es
crivano Real en diez y seis de Marzo de mil
Seiscientos cinquenta y dos los quales que
daron fincados en la posecion dela Alame
da que compro dicha Casa de Santa Libera
ta Don Joseph Rize, y à Doña Mariana Vera
y Soto Mayor, quien la hubo por herencia de su
Padre Don Miguel Vera, que en la expresa-
da Cantidad la Compro de los bienes concur
sados al Regidor Don Antonio Marin de
Venabides en Remate publico, ante Don
Pedro Espino Albarado, Escrivano dela Real
Audiencia en cinco de Diziembre de mil

Setecientos quarenta y tres: los quales di
chos dos mil pesos oblados no se hallan en
cerrado en la Casa de Deposito ni despacha
do la respectiva providencia para la Chan
celacion del Instrumento original en aten
cion aque Don Nicolas Noriega lo queria
imponer sobre sus fincas; y Subsediendo que
el dicho Don Nicolas no obstante las dili
gencias practicadas ha baxiado el dictamen
y retro cedido desu intento se ha de servir Vue
señoria, ponerlos en las Casas de tres llaves
del Juzgado de donde los debera sacar la
persona que los necesite, y hazer que se chan
celle el instrumento original por tanto =
A Vuesenoria pido y suplico se sirva ins
dilacion depositar los expresados dos mil
pesos en la Casa de tres llaves del Juzgado
y declarando a la finca libre, que se chance
le el Instrumento, como es de Justicia que
pido et veteza = Juan Francisco Martinez
Dcto. Ribamilanos = Lima Veinte y ocho de No-
viembre de mil Setecientos Setenta y tres
Por Exibidos: Pongase en la Caxa de tres lla
ves de este Juzgado, y fecho rasalado al Pa

tron, y Capellan dela Capellania quese ex
N.on / presa = Concha = Irigoyen = En la Ciudad de
los Reyes en Veinte y ocho de Noviembre de
mil Setezientos setenta y seis = Ley no
tifiquè ê hize saber el Decreto dela buelta
â Doña Rosa de Alzedo en su persona doy
feè = Juan Baptista de Estada Notario
Certif.on / Publico = Certifico en quanto puedo, y hà lu
gar de Derecho que en veinte y ocho de Novi
embre del año pasado de Setecientos Se-
tenta y seis se pucieron en la Casa de tres
Llabes de este Juzgado dos mil pesos de
principal, pertenecientes ala Capellania
que fundò Doña Beatriz Luz, Corbacho,
de que es Patron, y Capellan Don Joseph
Jacinto de Alzedo, Cura dela Doctrina
de Huarochiri, los quales exibio en ella el
Reverendo Padre Juan Francisco Mar
tinez, Prefecto dela Casa de Santa Libera
ta, los que se hallaban impuestos en las Fin
cas pertenecientes â dicha Casa segun pareze
del libro de dicha Casa, y su Partida a fojas
setenta y quatro buelta, â que me remito
Y para que conste doy la presente de pedimento

de parte en los Reyes en treze de febrero
de mil Setecientos Setenta y siete = Don
Pedro de Taras Notario Publico = Señor
Petizn/. Provisor y Vicario General = Doña Maria
Rosa de Alzedo, como Apoderada de mi
Hermano el Doctor Don Joseph de Alze
do Cura proprio de la Doctrina de Huaro
chiri, paresco ante Vueseñoria, y digo que
se me hizo saber el escrito que presentò
el Padre Prefecto de Santa Liberata Juan
Francisco Martinez sobre la oblacion de
la Cantidad de dos mil pesos de prâl perte
necientes a la Capellania Colativa de tres
mil pesos de prâl que fundò Don Joseph
Corbacho impuestos en el pedregal de la Ala
meda de esta Ciudad (de que es Capellan
proprietario el dicho mi Hermano) â
Censo Redimible sobre los Solares, que
comprò la Casa de Santa Liberata en el
dicho Pedregal â Don Joseph Rize, y su
Muger Doña Mariana Vera, y Soto Ma
yor: Desde luego consiento en la Chanze
lacion del Instrumento de imposicion en
quanto hay finca segura en poder de Don

Nicolas Noriega en donde trasplantar
dicha plata, y por tanto = A Vuesenoria
pido y ruplico resiva mandar se le Chanze
le el instrumento de imposicion por ser ex
de Justicia, et veteza = Doña Maxia Rosa
Dcto. / de Alzedo, y Otaxolo = En la Ciudad de los
Reyes en catorze de Junio de mil Seteci
entos veterta, y seis: Ante el Señor Doc.
tor Don Francisco de Santiago Concha
Canonl. Doctoral de esta Santa Iglesia
Metropolitana Provisor, y Vicario gene-
ral de este Arzobispado vele dio esta Peti-
cion = Vista por Su Señoria pidio los
Autos para proveer, y lo firmio = Concha
Auto / Trigoyen = En la Ciudad de los Reyes en
Catorze de Febrero de mil Setecientos
Setenta y siete, el Señor Doctor Don
Francisco de Santiago Concha Canoni
go Doctoral de esta Santa Iglesia Me
tropolitana Provisor, y Vicario General
de este Arzpdo = Haviendo visto el es-
crito presentado por el Revexendo

Padre Juan Francisco Martinez, Prefecto
de la Casa de Santa Liberata, en que hace
exhivicion del principal de Dos mil pesos
pertenecientes a la Capellania, que fundò
Doña Beatriz Luz Corbacho, la Certifica-
cion respectiva de haverse puesto en dicha Ca
sa el Referido principal, y el Consentimien
to que para dicha Chancelacion presta el
Patron, y Capellan de dicha Capellania:
Dixo: Que Declaraba, y Declarò la Casa, en
que se hallaba impuesto dicho principal
por libre del Cargo, y gravamen de èl, por
haver conseguido con su exhibicion, ple
nissima liberacion en lo que interponia
è interpuso su autoridad, y Decreto Ju
dicial, y mandò que el Patron, y Capellan
de ella Chancelen el Instrumento de su
imposicion al Margen de su original, in
certandose en ella este Auto, y actuado
sobre la materia, dandose le para ello
el testimonio Respectivo, y lo firmò =
Doctor Don Francisco de Santiago Con
cha = Ante mi Don Juan Caprirada

Trigoyen, y Berroeta — 30. 5

Concuerda este testimonio con los pedimentos Autos y demas diligencias suso incertas, que originales quedan en este oficio de mi Cargo con el que corregi, y concertè este traslado que và cierto, y Verdadero. â que en lo necesario me Remito. Lima quinze de Febrero de mil Setez.s Setenta, y siete =

Juan Bap.ta de Trigoyen y Berroeta

Arzobispado en Sin-
te, y ocho de Nov.re de mil setecientos
setenta, y seis, y entregado por Auto del mismo dia se manda
xar poner en la Ca-
ja de tres llaves de Estanier que están impuestos sobre dhos Solares por
dicho Juzgado, y dar Traslado al
Patron, y Capellan de dha Capellania que sabez a D.a Maria
Rosa de Alcedo - viuda de Alcedo Cura de Huarochiri; Reside aora para
quien Respondiendo
à el contenido como Apoderada del dicho D.n Josef de
Alcedo su hermano, y por Auto probeido, y edificado en ello tenemos no tocar, y pene-
rezca, y todo con ello, lo cedemos Renunciamos y
de febrero del pasado año de
semil setecientos setenta y seis, en la dha Casa de Santa Liberata de
xio que la finca en que se hallaba impuesto dicho principal ha
via conseguido
plenisima libe-
racion del oraba-
men se le man-
da Chanzelar
el Instrum.to de
su imposicion co-
mo todo consta del
Instrumento dado
por el Notario
mayor que se ci-
se con el Poder
citado para
ficativo de esta R.
lacion, y su tenor
es como sigue

Aqui el Poder, y Magestad ante quien se presentare se la manden
testim.o de entera

En cuya conformidad, y
dad usando el otor-
gante del Poder in-
certo en nombre

Dixo, que en la mejor via, y forma que haia lugar de derecho, y
Dios.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

del Rexido y su parte como tal Capellan, y por no parecer el inconveniente y nos obligamos y a nuestros Herederos y Succesores al Mayor del Rmo Prelado y Superior a la seguridad y saneamiento de esta Venta en el que consta el grabamen con que en tal manera que los dichos Vicente Solares se compraron los Huerta y labrado en ellos en todo tiempo le verian Vicente Solares sobre ciertos y seguros no quitado puesto ni mobido que carcaba: Hacia en el mayor de este Pleito Embargo ni contradiccion por ninguna Persona por virtud de la cual- na causa ni Razon que sea: Y si le pusiere ó mo vicion de los expresados, dos mil pesos: cual- viere luego que se lo nos conste, y se nos haga fave ga la presente Char- y á nuestros Herederos y Succesores, cada uno relacion á favor del R. P. Prefecto de esta tiempo saldremos á la voz, y defensa del la Casa de Santa Liz- tal Pleito ó Pleitos en qualquier tiempo que sea, berata actual pocce- dor de los veinte so- y los seguiremos, fenecerémos, y acabaremos laser referido, y de- á nuestra propia costa y expensas hasta de- quien en ellos sobce- dexe, y que hayan cosa- le, y que quede en quieta, y pasifica posesion de seguido plenisima dho Solares, y quanto les pertenece, y si assi no lo Liberacion del gra- hiciesemos, y cumpliesemos, y saneasemos no pu bamen de los dos mil pesos expresados de- hiesemos le bolbiesemos, y pagasemos ala dha ga do como costa Casa de Santa Liberata, y á sus Prelados, en Carta de pago y Cemp- cion, y liberacion á nombre los dhos Seis mil pesos que por ellos absoluta con fin- tenemos recibido, y los Dos mil del Principal quito de sus Reditos y en su conseguen- que sobre ellos carga si constare hauese Re cia, por ex tinto quedando con mas todos los daños, perjuicio y, rado liberado, y Re- mdo emplazamiento y menoscabos, que sele siguiesen, y recreciesen el Citado Censo, y por con las Costas y Gastos de la Cobranza = Y estando lata nula, y Cance- presente al lo contenido en esta Escritura el dicho lada la Escritura, primitiva de su Reverendo Padre Juan Francisco Marzanes en- Eleccion, y Confirmacion Ribamilano, como tal Prefecto de la Casa y por libres é indem- nes dichos Solares de Santa Liberata, otorga que acepta en esta

de su responsabili-
dad. Y el otorgante
á quien Yo el pre-
sente Escrivano
doy fé conozco assi
lo dijo otorgo, y fir-
mó siendo testigos
Dn. Mig. Sacristan Felix Velasquez, y Francisco Cerezo =

Juan Bapta. de Irigoyen y Berroeta

Antonio y Joseph de Alizcorbe

Escritura en su favor en virtud de la Lizencia que pa. ello tiene de su Prelado el M. R. P. Francisco Antonio Gonzales Laguna Vice Provincial actual de Padres Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos en este Reino del Perú de veinte y seis de febrero proximo pasado del presente año de setenta y seis que exhivio ante mi de que doy fee; y Rezibe comprados los dhos Veinte solares con quanto tienen y les pertenece en el prezio de los referidos Ochomil pesos; Los Seismil que tiene entregados, y los otros Dosmil que quedan Impuestos en ellos, al Redimir y quitar á favor de la Capellania que mandó fundar Da. Beatriz de Luz ala que reconoce por dueño y señor de ellos, y á su Patron y Capellan para acudirle con sus Reditos á los tiempos y Plazos contenidos en la Escritura de su Imposicion, y de dhos solares, Huerta, y labrado en ellos, se dio por contento, y entregado á su voluntad y Renuncio las Leyes de la entrega = Y todos tres otorgantes Vendedores y comprador para firmeza y Cumplimiento de este Instrumto. obligan los primeros sus Bienes havidos y por haver, y el R. P. Prefecto, los de dha Casa de Santa Liverata, y sus Rentas y dieron Poder cumplido á las Justicias y Juezes que de sus Respectibas Causas conforme á Derecho devan conozer, para que á lo referido les compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y Pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que cada uno Renuncia todos los Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive = Y todos tres otorgantes Vendedores y Comprador declaran que el justo precio y Verdadero valor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

de los dhos Veinte solares, su Huerta y labrado en ellos son los dhos ochomil pesos, y que no valen mas ni menos, y caso que mas ô menos balgan dela tal demasia ô menos valor en qualquier Cantidad que sea, la una parte â la otra, y la otra ala otra se hacen grasia, y donacion, buena, mera, pura, perfecta, acabada, ê Irrebocable, delas que el Drô. llama interbibos y partes presentes, con todas las clausulas en Derecho necesarias para su mayor validazion, y renuncian la Ley del Ordenamiento Real Fecho en Cortes de Alcala de Henares que tratan en razon de Compras y ventas, y engaños de ellas, y los quatro años en dha ley declarados que tenian para pedir Rission del Contrato ô Suplemento al prezio justo y verdadero valor de dhos Solares assi lo dixeron y otorgaron en la Ciudad delos Reies del Peru en dos de Marzo de mil setez.os setenta y seis años. Y los otorgantes à quienes Yo el pres.te Es.no doy fe conozco lo firmaron siendo tgos d Felix Velazquez d Manuel Gutierrez y d Francisco Herasso =

Joseph Rizet

Dª. Mariana Vera y Sotomayor

Juan Fran.co Martinez Ribamilanos Pref.

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ess. Mayor Pco.

Antemy

Sostitucion
Dn Martin de Izaguirre — A
Dn Antº Lopez Escudero y á otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Marzo de mil setezientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Martin de Izaguirre, Rezidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viaje para la de Panama. Y Dixo que Dn Mateo de Izaguirre Conde de Santa Ana de Izaguirre por Instrumento otorgado en la misma Ciudad de Panama en diez y seis de Mayo de mil setezientos setenta y cinco ante Dn Manuel Josef Lopez Escrivano Publico y de Provincia le confirio su Poder gral. pa cobranzas ventas de Bienes y Esclavos, y plectos como consta del testimonio dado pr dho Escrivano que ala letra se copia por necesitarlo el otorgante pa otros lugares y su tenor es como se sigue = Sepase como Yo el Capitan Dn Mateo de Izaguirre Conde de Santa Ana de Izaguirre, otorgo pr el tenor dela presente que sin ser visto, revocar ni en manera alguna limitar el Poder que tengo conferido á Dn Antonio Lopez Escudero que desde luego dexo en su fuerza y vigor, lo doy de nuebo á Dn Martin de Izaguirre en primer lugar, y en segundo á Dn Vizente Gozendo, para qe en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Dro. ya sea en mis asuntos particulares, ó ya como Factor en este Reino de la Real Contrata de Negros concedida á Aguirre Aristegui y Compañia demanden perciban, y cobren Judizial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de qualquiera Estado calidad y condicion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas Rs. y de Bienes de Difuntos y demas que con dros. deban, todas y qualesquier Cantidades especies de Plata, oro frutos y otros que asi á mi como al Real asiento de mi Cargo se devieren hasta hoy, y devieren en adelante por Escrituras, vales, Cuentas Partidas de Rexistro ó de Libros ó en otra qualquier manera que sea aunqe aqui no se declaren plazos especies, deudores, Cantidades, ni de que procedan porque debaxo de esta Generalidad quiero se incluya y comprenda qualquiera especialidad, y delo que en esta forma percivieren y cobraren otorgaran Rezivos Cartas de pago finiquitos, Lastos, Chancelaciones Poderes Cesiones y los demas Instrumtos que combengan con fe de entrega ó renunciacion delas Leies dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé = Y para que puedan Vender y Vendan por las mas

Poder

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

alto precio que el tpo ofresca y en las partes y lugares que combiniere qualesquiera mis Bienes y Esclavos ó los del dho real Haziento de mi cargo dandose por entregados de las Cantidades en que los vendieren declarando ser su justo precio haciendo gracia y donacion a los Compradores de la demasia poca, ó mucha, y otorgando a favor de quien los Comprare las Escrituras de venta que sean necesarias, con la misma Renunciacion de las Leyes de la pecunia de lo q.e no fuere de presente y ante Escrivano con todas las clausulas dispuestas por dr̃o p.a su mayor validazion y firmeza = Y si sobre lo referido fuere necesario contienda de Juicio le doy mas Poder para que paresca y se presente ante qualesquiera Juezes y Justicias del Rey Nuestro S.r Juzgados Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con dr̃o deban y hagan Pedimentos Demandas, Requerimientos, y los pidan, Protestas Informaciones Probanzas, Alegaciones, Contestaciones Acusaziones, Recusaciones, Apelaciones, Recusaciones Apelaz.es y Suplicaciones pidan mandamientos de execucion apremios sequestros Mejoras Ventas trances y Remates de Bienes de que tome posesion y amparo consientan en Solturas y desembargos si lo tubieren por combeniente pidan terminos ordinarios, y ultramarinos Prorrogacion de ellos ó los renuncien Cartas de Justicias compulsorias citatorias é inhibitorias R.s Provisiones y otros Despachos y caso necesario de Censuras p.a q.e se lean intimen y publiquen hasta la de anatema baxo de la protesta de no deducirlas a Juicio criminal hoigan Autos y sentencias interlocutorias y definitibas lo favorable consientan y de lo en contrario interpongan y sigan los Recursos

Pleitos

e Instancias que haya lugar; y finalmente hagan
Personeria por mi, y como tal Factor del R.l Haziento de Ne
gros y concurran á todos los Actos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente combengan hasta conseguir el exhito
faborable de quanto en esta Razon pretendieren pues p.a
todo lo referido su incidente y Dependiente les doy amplio
y bastante Poder con libre y general administracion y con
facultad de que lo puedan sostituir revocar sostitutos y nom-
brar otros de nuebo y á todos con relebacion en forma pa
ra lo qual me obligo al Real Haziento de mi cargo
en la mas bastante de Derecho; que es fecho en la Ciu
dad de Panamá y Mayo diez y seis año de mil setecient.s
setenta y cinco. Y el S.r otorgante á quien yo el preven
te Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó siendo
testigos D.n Juan Felix de Bonilla, D.n Fran.co Eduardo de
Acuña y Sanz, y D.n Juan de Aguirre = El Conde de Santa
Ana de Yzaguirre = Manuel Josef Lopez Escriuano Publico
y de Provincia = Sacose del Instrumento q.e se refiere con
quien concuerda, y á que me remito oy dia de su otorgam.to
Manuel Jph Lopez Escriuano Publico y de Provincia = Damos
fé que D.n Manuel Josef Lopez de quien el Instrumento
antecedente parece estár signado y firmado es Escrivano
de S. M. y Publico y de Provincia del numero de esta Ciud.
por lo que á sus semejantes y demas q.e ante el suso dho
han pasado y pasan sp.re se les ha dado y dá entera fee y
credito en ambos juicios Panamá fha ut antea = Manuel Alba
rez Escriuano de Su Magestad = Eustaquio Josef de Aros
semena Escriuano Publico = Francisco de Ocaña Escribano
Publico = Y á consecuencia de la facultad que le está
concedida al otorgante en el Poder que bá copiado
usando de ella; otorga que lo sostituye en D.n Antonio
Lopez Escudero, y por su ausencia ó otro lexitimo im
pedimento en D.n Juan Vicente Garcia vezinos de esta Ciud.
para que cada uno en el lugar que bá nominado use de
dho Poder segun y como podia y devia hacerlo el otor
gante en todas las partes de su concesion con las re

Concuerda

Comprovacion

Prosigue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 Y 1777

lebacion que en el se contiene. Y el ottorgante á quien doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó siendo lgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Francisco Eraso y Dn Manuel Gutierrez =

Martin de Ysaguirre

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Juan de Zarandona
A
Dn Josef de Vea

Sea notorio como Yo Dn Juan de Zarandona del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Josef de Vea la Cantidad de vn mil quatrocientos quarenta y ocho ps y medio rl importe de varios Generos de Castilla que me ha bendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diciembre del presente Año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el correspondiente Interes á rrazon de Seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesqa partes que sean pa qe alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio

y vecindad Dños. y Leyes de mi fauor y la General que lo prohibe
Y el otorgante a quien yo el preuente Escriuano doy fé conozco
assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies de Peru en doce
de marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos
d.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodrigues y d.n Mariano Aguado

Juan de Larrandoneta

Antte mi

Fran.co de Elizcorbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.n Fran.co dela Fragua
Al
D.n Jose Miq.l Duran

Sea notorio como Yo Don Francisco dela Fragua, Residente y comerciante en esta Ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo a pagar al Padre Josef miguel Duran como Procurador qual dela Sagrada Religion de Clerigos Reglares ministros de los Enfermos de Nuestra S.a de la Buenamuerte, o a q.n en la Ciudad de los Reies en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escr.no parecio el P.e Josef miguel Duran a q.n doy fé conozco y otorga que da por Total Entregado a mi voluntad y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorg.te confiesa haver Recibido del Obligado en ella dicho Importe; Del qual se da por entregado a su Voluntad tas cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Chancelada en forma y firmó Personas y Bienes habidos y por haver con sumision mi el Otorgante a las Justicias de su mag.d de qualesquier partes q.e sean te siendo testigos para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio Don mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes

En la Ciudad de los Reies en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escr.no y testigos parecio el P.e Josef miguel Duran a q.n doy fé conozco y otorga que da por Total y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorg.te confiesa haver Recibido del Obligado en ella dicho Importe; Del qual se da por entregado a su Voluntad tas cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Chancelada en forma y firmó Personas y Bienes habidos y por haver con sumision mi el Otorgante a las Justicias de su mag.d de qualesquier partes q.e sean te siendo testigos para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio Don mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes

Sea notorio como Yo Don Francisco dela Fragua, Residente y comerciante en esta Ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo a pagar al Padre Josef miguel Duran como Procurador qual dela Sagrada Religion de Clerigos Reglares ministros de los Enfermos de Nuestra S.a de la Buenamuerte, o a q.n su Persona Representare la Cantidad de Mil novecientos noventa y dos p.s y quatro xx.s importe de una Partida de Azucar que me ha vendido y entregado a mi satisfaccion a los precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ser asi Recibo y prometo. Renuncio las Leyes de la entrega fin prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho D.n Procurador qual o a quien su Persona Representare en su lugar sucediere, en otra igual Cantidad dela fha de esta en dicho mes puesta y pagados en esta Ciudad por en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden Bienes se hallen este presente o ausente sin pleito con las Costas y gastos dela mora: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio dela Cobranza al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Personas y Bienes habidos y por haver, con sumision

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Fran.co Herasso y D.n Eustaquio de la Breña =

Joseph Mig.l Durán Pro.or

Antte my

Joseph de Aizcorbe

de mi favor y la Gral. que las prohive: Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Mariano Aguado, y D.n Fran.co Erasso =

Fran.co de la Fraguas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago

D.n Josef Gallegos

A

D.n Juan Manuel de Ojeda

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escrivano, y tgos pareció Jph Gallegos, y confesó haver recibido de D.n Juan Man.l de Ojeda ciento cincuenta, y ocho p.s los mismos en q.e se le condenó pagase al otorgante en la sentencia de tranze, y remate en la causa executiva q.e contra el á seguido sobre la paga de los Arrendam.tos de la Casa Olleria en que vive los mismo de que hizo exibicion en dos del corr.te y se le han mandado entregar al otorgante por decreto de oy dia de la fha, y de la referida cantidad se dió por contento y entregado á su satisfaccion por haver los recibido en mi presencia de que doy fe y le otorgó recivo, y carta de pago en forma, y la firmó el otorgante á quien doy fé conosco siendo tgos D.n Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez, y D.n Ignacio Guerizeta =

Joseph Gallegos

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

a

D Nicolava Rotalde-
lio en Venta a Maria Rafaela
de Cordoba ——— una
sclavo nombrado Maria Ta-
cinta en precio de quatro cinq p.ta
respecto de haver pagado en
Thesoreria de esta Real Ad-
ministracion los Diez y ocho pesos
espectivos al 4 p% de Alcavala:
ualquiera Escrivano podrá otor-
r la Escritura de Venta sin em-
razo alguno por lo respecti-
à este real derecho. Contadu-
del Viento, y Marzo 5 —
177 6

Dr. Dn. Bta. Pando

35.1

Venta Real
d.ª Nicolasa Rotalde
A
M.ª Rafaela Cordova

Sea notorio como yo d.ª Nicolasa Rotalde muger lexitima de
d.n Luis Jossef de Santiago en su presencia y con su lizencia que me
tiene concedida p.ª el otorgam.to de este Instrumento, otorgo que doy
en Venta R.l a Maria Rafaela de Cordoba una negra criolla
nombrada Maria Jacinta la misma que por Esscritura otorgada
en esta Ciudad en veinte de Febrero de mil setecientos setenta y
cinco ante d.n Alexandro de Cueto Escriuano R.l hube y compre de
d.ª Maria Theresa Pacheco muger lexitima del d.r Juan Josseph de
Aguirre: Y se la vendo por esclaua sugeta a seruidumbre libre
de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de vicios,
defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta
buena en precio de Quatrocientos y cincuenta p.s libres de
ambos Dr.os que pague por mitad con la Comp.ra en esta R.l Aduana
como consta del Villete del Contador que queda cosido en esta
Escritura: Y de la referida Cantidad me doy por contenta
y entregada a mi Voluntad y por no ser su Rezivo de
presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y de
mas de este caso como en ellas se contiene: Y me desisto y
aparto del Dr.o Accion propriedad Señorio y demas R.s
y Personales que a dicha Esclava tengo me tocan y perte
necen, y todo con ella, lo cedo renuncio y traspaso en la com
pradora y quien su Causa hubiere para que disponga de
ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia
propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo
titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la ebicion
seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera
que dha negra le sera cierta segura no quitada pues
to ni movido pleito embargo ni contradiccion por nin
guna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me conste sal
dre a su voz y defenza y a mi propia costa y expensas
lo seguire fenezere y acabare hasta dexarle en quie
ta y pacifica pocesion; Y si asi no lo cumpliere le bol
bere y pagare los dhos Quatrocientos y cincuenta p.s
con mas todos los perjuicios que se le siguieren
con las costas y Gastos de la Cobranza. A cuia firme
za y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos
y por hauer en toda forma de Dr.o y Clausula de
Cuarentigia en forma. Y Estando presente a lo Conteni
do en esta Ess.ª Yo la dha Maria Rafaela Cordoba
otorgo que la azepto en mi fabor y Rezibo comprada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 Y 1777

la Esclaba Maria Jazinta en el precio que se refiere, De la que me doy por entregada à mi voluntad; Y todos los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setezientos setenta y seis años y lo firmaron los Vendedores y p.r la Compradora q.e dixo no saver lo hizo à su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n Mariano Aguado Felix Velazquez y Estevan de Cordoba =

D.a Maria Nicolasa Rotalde

Luis Jph de Santiago

Ruego y por testigo

Esteban de Cordova

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder y Cesion, D.n Thoribio de Silva A D.n Manuel de Auzejo

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setezientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Thoribio de Silba vezino y del Comercio de esta Ciud.d à quien doy fé conozco y otorga que da todo su Poder cumplido y Cezion bastante irrebocable de las que el dr.o llama interbibos y partes presentes qual se requiere y es necesario à D.n Manuel de Auzejo, para que en nombre del otorgante y representando su Persona, y como en su mismo fho y Causa propria pida Demande reziba y Cobre judizial ò extrajudizialmente de D.n Antonio Cañedo Cavallero del orn de Santiago Corregidor p.r S. M. de la Ciud.d de Ica de sus vienes Alvaceas y herederos la Cantidad de seiscientos pesos los mismos que por una Ess.a de mayor Cantidad otorgada ante mi en veintte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, resta al otorgante: Y de lo que reziviese y Cobrase de y otorgue rezivos Cartas de pago Chancelazion finiquito Lasto y los demas Docum.tos necesarios con fé de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriv.o

que de ello la dè: Pareciendo en caso necesario sobre dha Cobranza ante qualesquiera Justicias a hacer todos los Pedim.tos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le cede Renuncia y Traspasa al dho D.n Manuel de Aurrecoa y quien su Causa hubiere todos sus drôs y Acciones R.s y Personales mistos directos y executivos haciendole y constituyendolo dueño, Actor, y demandante en causa propia: Y cobrador que sean los dhos Seiscientos p.s los haya y lleve para sí en parte de pago de una Escritura que de Quatrocientos Reales de Vellon y nueve p.s y veinte xx. otorgó el otorgante antemi en nueve de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro, a favor del referido D.n Manuel Y estando presente el dho D.n Manuel de Aurrecoa otorga que acepta este Instrumento en su favor y recive en parte de pago de el credito que tenia cooperado la Cesion que por el se le hace: Y ambos otorgantes cada uno p.r su parte se obligan a haver por buena y firme esta Cesion ahora y en todo tpo y año hir ni venir contra ella en manera alguna con sus Bienes havidos y p.r haver y Clausula de Constituto en forma: Y asi lo otorgan y firmaron los otorgantes siendo test.s D.n Franco Exano D.n Manuel Ciriexes y Carvajal Cura Vicario de esta Villa Don Pablo Albarez

Manuel de Aurrecoa

Antemi

Josep de Arzcorbe

Obligacion

Sea notorio como Yo D.n Tomas Cabo de Arana vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Francisco de Zumaran la Cantidad de Un mil novecientos noventa y ocho p.s y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion Reconocido en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta Plaza y por tenerlos ahora Marcos. FGQ Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo Aprevengo Renuncio las Leyes de la entrega. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios que deven Regresar a Europa a fines del presente año o principios del siguiente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion y dho en otra qualquier parte y Lugar que se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- LDENTA Y CINCO.

me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente O. ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Co branza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p. el dema Tpo que la demorare sin perjuicio de lo executado hese sacar facerle el interes corriente de medio p.to cierto al mes. A su ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver y hipotico dlas Tribunales de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me apre mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Marzo de mil sete cientos Setenta y cinco años siendo testigos Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D.n Eustaquio Larreña ==

Jph Ariana

Antte mi

Tomas de Figueroa
Escno de Sn. y Rl

Obligacion
D.n Nicolas Arencivs
a
D. Ftan.co de Zumaran

Sea notorio como Yo D. Nicolas de Arencivs comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Ftan.co de Zumaran la Cantidad de Diez mil ochocientos quarenta y ocho p. importe de varios generos de Castilla que pertenecieron dlas quatro Marcas que se hallan al margen de la Manu ta en cuia virtud se entienden esta Cantidad me ha vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y al precio mas corriente en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de pre sente renuncio las Leyes dela non numm.ta pecunia y demas que en prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hasi al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad ala Salida de los primeros Navios que deben regresar a España, por fines deste presente año o principios del Siguiente, puesta y pagada en esta Ciu.d p. mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se

En la Ciudad de los Reyes en trece de Nove de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escno. y testigos parecio Don Ftan.co Zumaran a quien doy fe conozco y otorga que da p. Voz y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura que tiene otorgada en esta razon por quanto confiesa el otorg. haver recibido del obligado en ella la Importe

Del qual se dio por
entregado a su V.Q
lunado y le otorg.
Chancelacion en
forma q.e firmó el
Otorgante siendo test.os
Maxiano Aguado
Gregorio Guido y An-
drés Morales

Juanario Aguado

Antte mi

Tuero de Murcoybe

me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente
ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la
Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas
tpo quela demoxare sin perxuicio delo executivo trede fatiu
facerle el Interes corriente de medio por ciento al Mes.
Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haber con Remision alas Justicias de S. M.
de qualesquiex partes que sean para que a ello me Apremi
en como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y
Leyes de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante á
quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y
firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en cinco de Marzo
de mil Setecientos setenta y seis años siendo Test.os D.n Manuel
Gutierrez. D.n Maxiano Aguado y D.n Gustaquio Dueña —

Nicolas de Arencio

Ante mi

Tuero de Murcoybe
y Vnos Ofs. In.o y Rl.

Obligacion

D.n Nicolas Arencios
y otro
A
D.n Ygn.o de Forres

En la Ciudad de los Reies en catorze de febrero de mil sete cientos setenta y seis a.s ante mi el Esc.no y test.os parecio D.n Ignacio de Forres y Mora a q.n doy fe conozco y otorga q.e da por Vota y Chancelada dem.a Carta de Obligan.a de este marg.n por quanto el otorg.te confesó haber re cibido delos obligados en ella la im porte del qual se dio por entregado

Sea notorio como nos D.n Nicolas Arencios y D.n Josef Albarez Naba rretes residentes y Comerciantes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y especialmente Renunciamos las Leies de nuestro Fuero derecho y la autentica presente codice de fide fiusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y escusion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Ygnacio de Forres y Mora, la Cantidad de Dosmil diez y seis p.s trex, y trex octabos s.s importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido y entregado a nuestra Voluntad y Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostumbrados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos las Leies dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad aurente a D.n Silvestre de Arenabaz, para en todo el mes de Diciembre del presente año; o antes si saliere Nabio con Registro de Caudales para España; puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta Costo y Riesgo, y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nro Bienes se hallen juntos o Separados estemos presentes o aurentes llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

á su Voluntad cuia ley demas Tpo. que la demoxaremos sin perxuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes corr.te de medio p.r ciento al mes. renuncia p.r no ser se A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y presente y le otorgo re bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de Su Ma zibo y Chancelacion en forma q.e firmo el Otor gestad de qualesquier partes que sean p.a q.e á lo referido nos Compe gante viendo Foo D.n lan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de Manuel Gutierrez cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero domici- D.n Fran.co Exaso y D.n lio y vesindad Dros, y Leies de nro. favor y la gral que lan prohi Mariano Aguado= be: Jamba otorgante á quienes yo el presente Escriviano, Ygnacio de Porres y do y fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re Mato yes del Perú en viete de Marzo de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Testigos D.n Ygnacio Queixeira D. Eustaquio de la Oreña y D.n Fran.co Exasso=

Nicolas de Arencio

Antte mi
Joseph de Urizcoxbe

Antte mi

Joseph de Urizcoxbe

Joseph Marzes y Abad

Joseph de Urizcoxbe
Dro Cl. de S. Inq.r

Venta
de
D.a Maria Bentura
de Abramoxa
A
D.a Rosa Baquixano

Sea notorio como Yo D.a Maria Bentura de Abramoxa otorgo que doy en Venta á D.a Rosa Baquixano, muger lex xitima de D.n Andres de Salazar una Negra criolla mi Es clava nombrada maria Asumpcion, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en dies y siete de Novicm bre de mil Setecientos Setenta y cinco ante Luis Victoria Me dxano Escribano Real, hube y compré de D.a maria Merce des Carrillo muger lexitima de Augustin Inclan Añasco Y ela Vendo por tal esclava Sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningu nos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Trescientos Pesos libres de ambos Dros que son á cargo de la Compradora

que tiene pagado el Real Dho de Alcavala en esta Real Aduana
como consta del Villete del Contador que se incerta En fuerça
y de dha Cantidad me doy por entregada à mi voluntad y sat-
faccion y por no ver de Nuevo de prevente renuncio las leyes
de la entrega. Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad
señorio y demas Reales y Personales que dha negra me tocan y
pertenezen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la
dha Compradora para que disponga de ella à su voluntad lo que
le paresciese como de cosa suia propria havida y Adquirida con
tan justo y legitimo titulo como el desta Escritura: Y me
Obligo ála Evicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en
tal manera que dha negra le será cierta segura no ypotecada
puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion p.r ninguna
Persona causa ni razon que sea: Y si le pusiese ô mobiere
luego que de ello me conste saldre à su voz, y defensa y à mi
Costa y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle
en quieta y pacifica posesion; Y si asi no lo cumpliere le bol
bere y pagaré los dhos Prezientos p.s con mas todos los daños per
juicios y menoscabos que sele siguiesen y recreciesen con las
costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion ô las
Justicias de S. M. de qualesq.a parte que sean p.a que à ella
me Apremien por todo Rigor de Derecho y clausula de Gua
rentiqia en forma: Y Estando presente ala contenido en esta Es
critura Yo la dha D.a Rosa Baquisano otorgo que lo acepto
en mi favor, y resivo comprada la Esclava del nombre y en el
precio que se refiere, y con la condicion de que no pueda ser
vendida en mas Cantidad, y libre de accion de Redibicion que-
dando à minoria de todo lo qual me doy p.r entregada à mi volun.
y satisfaccion. Y las otorgan ante si quienes yo el Escrivano doy fé co
nozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies de el
Perú en ocho de Marzo de mil setecientos setenta y seis Sn. Bien
do todos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y D.n Fran
Hexaso=

D.a Maria Ventura de
Alzamora y Cortes

D.a Juana Rosa Baquisano

Ante mi

Josep.h de Aracabe
Esno de Sl. de Mig.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Juan Bap.ta Chavaxo y otro
p.r A
D.n Andrex dela Rosa

En la Ciudad delos Reyes en Veinte y uno de Novb.re de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escriuano y Test.os parecio D.n Andrex dela Rosa à quien doy fé conosco y otorga que

Sea notorio como nos D.n Juan Bap.ta Chavaxo y don Christoval Schiex y Enrique xesidentes en esta Ciudad amb.os juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por ssi Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reus debendi y la authentica presente Cobdice de fide fusoribus y el veneficio y Remedio dela diuision y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Andrex dela Rosa la Cantidad de Novecientos P.s los mismos que hà importado varios Efectos que nos hà vendido y entregado à nuestra Satisfaccion y por no ver ni tener Reziuo de presente Renunciamos la excepcion del Dñ.o y Leyes dela nonnumerata pecunia y en la por Nula y Chancellada la demostracion y prueba y demas de este caso como en ella se dize Ningun Valor se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual forma de Obligacion à su Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en que quanto confesso y Dñ.o en otras qualesquiera partes y lugar que se nos pueda hallar en ella ni fuera de los Obligados y Demandes y mas Bienes se hallen juntos y parados en ella ni fuera ò separados estemos presentes ò ausentes llamam.te y por Del qual se dio por entregado à su voluntad y les otorgo Carta de pago y Chancela la demoraremos sin perjuicio de lo executado hasta ser enteram.te pagados en forma. Y el mas de Satisfacerle el interes corriente de medio por ciento por mes de Noviembre veniendo del presente año dela fha. otorgarte asi lo dispusieron al mes. Cuia firmeza y cumplim.to obligamos y otorgo y no firmo mas. Perjuicio y Bienes hauidos y p.r hauer con lo q.e dispone no saber mas dicion alas Justicias de S. M. de qualesq.r parte que y lo hizo à su Ruego A C. à los referidos nos executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada en virtud de Obligacion

Dn Fran.co Exaso y
Dn Eustaquio Breña-
Vizcarra, y por Testigo -
Antonio de Rivadeneira

Sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y
vezindad, dros y leies de nro favor y la oral que las pros hibe
Y los otorgantes si quieren yo el prezente Escriuano doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Perú en viete de Enero de mil Setecientos setenta y seis
años siendo Tests Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodrigz
Dn Fran.co Exaso = Juan Baptta Chasarz

Antonio de Rivadeneira

Dn Fran.co Exaso y

Christoval Schierz Landiqui

Antonio de Rivadeneira

Dn Fran.co Exaso y

Obligacion
Dn Rafael de Mesa
A
Dn Dn Joaq.n Jph de Arrese

Sea notorio como Yo Dn Rafael de Mesa Vecino y comerciante de esta Ciud
otorgo que me obligo a pagar a Dn Joaquin Josef de Arrese la Cantidad
de Cincomil trecientos noventa y cinco p.s cinco y medio xx.s importe
de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion re-
conocido y en calidad y bondad y assustados a sus precios que declaro son
los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me
doy por entregado a mi Voluntad y por no ver visto ni recivo de presente
renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la entrega y su prueba y
de[mas] de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al
dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta corto y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que mejor pueda y deban y mis Bienes
se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito
con las costas y costos de la Cobranza; dando la mitad de dha Can
tidad para la salida del primer Navio que regresare con Retorno
de plata para España; y la otra mitad restante en todo el Mes
mo venidero de mil Setecientos setenta y Sie
te. Y en caso de no verificarse la salida de Navios hasta dho
dho facer los referidos Cincomil trecientos noventa y cinco p.s cinco
y medio xx.s del total de esta Obligacion en todo el citado Mes
de Henero de Setecientos setenta y siete, y incumplido cada pla
zo no hiziese la paga p.r el dem[or]ar tpo. que la demorare sin pre-
juicio de lo executivo hasta satisfacerle el Interes corre-
ciendo por ciento al Año. Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo
mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con Sumicion a las
Justicias de Su Magestad de qualesq.r partes q.e sean p.a que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO Y 1767.

Ygnacio de Huexiveta
y Don Manuel de
Guiexxeta y Espinoza=

Joaquin Joseph ——
de Aztaxeta

Antte mi

Ante mi

Dapha[el] Mesa

Torres de Aizcorbe

Torres de Aizcorbe
Mro. Ofl. Mr. y Pco

Venta Real
de
Dⁿ Juan Ant.ᵒ Amar
daxxo por otro

Al
x
Don Padeo de Mirones

Torres de Aizcorbe

y à ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que xenuncio mi proprio fuexo Domicilio y vecindad Drox y Leies de mi favor y la oral quelax prohiue. Yel otorgante à quien Yo el preuente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmò en la Ciudad de los Reies del Perù en ocho de Maxzo de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Testigos Dⁿ Manuel Guiexz Dⁿ Francisco Hexxaso y Dⁿ Eustaquio Dxeña ==

Sea notorio como Yo Dⁿ Juan Antonio de Amandaxxo del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de Dⁿ Ramon del Pedregal vecino de la de Santiago de Chile, y en virtud de su Podex, que le confirio en ella en quinze de Diziembre del año proximo pasado de Setecientos Setenta y cinco ante Dⁿ Antonio Zenteno Escriuano Pubᶜᵒ p.r que axreglado à sus Caxtas è Instrucciones conzca de todos sus Asuntos y negocios que tenga dho Dⁿ Ramon: la qual dha Caxta se incerta con esta Escritura para que conste y su tenox es como se sigue ——

Aqui la Caxta de f.s 41

Y en conformidad del citado Podex que en testimonio dado por dho Dⁿ Antonio Zenteno Escriuano Publico exhibiò ante el pres.te para que dè fè devex bastante, y melo debuelba para otros asuntos; Yo el de este Instrumento la doy, de haverse me mostrado, que bolvio à llebar à su Podex. Y Yo el dho Dⁿ Juan Antonio de Amandaxxo usando de el, que declaro no me està Revocado ni limitado, y dela Caxta incerta otorgo que doy en Venta Real al Dⁿ Dⁿ Padeo de Mirones un Mozo nombrado Benito de edad como de veinte y dos años el mismo que como pertenesiente à mi Constituyente le tengo Vendido y entregado desde el dia quinze de Octubre del año proximo pasado de mil Setesientos Setenta y cinco, y por defecto de Podex no le hauia celebrado Escritura de Venta

✠

D. Juan Ant.º Amandaro-
dio en Venta al D.r on Tadeo-
Mirones ——— un
esclavo nombrado Benito-
——— en precio de quatro p.s
y respecto de haver pagado en
la Thesoreria de esta Real Ad-
ministracion los Diez y seis p.s
respectivos al 4 p% de Alcavala:
qualquiera Escrivano podrá otor-
gar la Escritura de Venta sin em-
barazo alguno por lo respecti-
vo à este real derecho. Contadu-
ria del Viento, y Marzo 13—
de 1776.

Dr. Ju.n B.ta Pando

40.1

Señor Dn Juan Antº de Amandarro.

41

Muisimio: En mis anteriores tengo prebenido à vm las Causas que me motibaron pa desaserme de los Criados de mi Servicio que tengo remitidos à Vm pa su Ventta Dos llamados Juanes, uno Vento. y una negra nombrada Juana, pa que se berifique sin que pueda ofrecersele reparo alos Compradores embio à vm el adjuntto Poder

embirtud del qual y esta
Carta puede Vm hacer otor
gar las Escrituras de sus Ven
tas en los terminos y del mo
do que tenga p.r combeniente
que doy desde aora p.a siempre
por aprobadas =

Vm dispense la re
peticion de mis molestias
y mandeme asegurado de
mi gratitud y afecto con
que pido al señor leg.e m.s a.s
Santiago de ch.e y D.r 18-
de 75.

B.l.m. su mas af.to am.o

Ramon de Pedregal

Y como tal se lo vendo por Esclabo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Quatrocientos p.s libres de ambos Dros que son de cargo del Comprador quien devera pagar la Alcabala en la Real Aduana, y constará del Villete del Contador que se incerta con esta Escritura. Y de dha Cantidad en nre de mi Constituyente me doy por entregado á mi voluntad por haverla recivido desde el dia citado de quinze de Octubre cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y le desisto quito y aparto del dro Accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que á dho Esclabo tenia y le pertenecian y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere para que disponga del lo que le pareziere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura: Y le obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con sus Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de quales quier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vezindad Derechos y Leies de su favor y la gral que las prohibe = Y Estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.r D.n Thadeo de Mirones, otorgo que la azepto en mi favor y rezibo comprado el Esclabo del nombre Edad, y en el precio que se refiere, Del qual me doy por entregado á mi voluntad por tenerlo en mi Poder desde el referido dia quinze de Octubre de setecientos setenta y cinco y estár á mi satisfaccion: Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo Tgos Don Mariano Aguado d Fran.co Eraso y d Manuel Gutierrez =

Juan Ant.o de Amandano

D.r Thadeo de Mirones
Obregon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Mag. Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Antonio Velez y otro
A
D. Josef Ybarguenovitia

Esta Ciudad delos Reyes en quinze de Octe de mil Setecientos Setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parece D. Josh de Ybarguenovitia de q. doy fe conozco y dio por y cinco xx.s impose de vaxio de Castilla que nos ha sido vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y dosusta dos a sus precios que declaramos son los mismos corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad no poz quanto el otorgante confiere haber recibido delos obligados en ella en Dinero de contado y entregado a nra voluntad poz; Del qual dedio poz entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia p.r no fex de prevente, y les otorgo de cibo y Chancelacion en forma que firmó el otorg.te viendo testigos Cavallero Guido Ramon Rodriguez y Eustaquio Brena

Josephe de Ybarguengoitia

Antte mi
Josep de Arzcorbe

Sea notorio como nos D. Antonio Velez Rodriguez y D. Antonio Ximenez ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de poz si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la authentica praevenit cobdice de fide iusoribus y el Veneficio y Remedio de la excusion y division de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D. Josef de Ybarguenovitia la Cantidad de Vnmil novecientos pesos corrientes de vaxio de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y dosusta dos a sus precios que declaramos son los mismos corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad no poz no hexer su Recibo de presente Renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en oro igual Cantidad dela fha de esta Escritura en reales de plata corriente y pagada en esta Ciudad poz nuestra Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio a esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que nos pidan y demanden llanamente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza: Y si cumplido dho Plazo no hicieremos la paga poz el demas q.e por que la demoxaremos sin perjuicio delo ecunibo de satisfacerle el interes corriente a razon de cien p.r ciento al año. Acia firmeza y cumplimiento Obligamos nras Personas y Bienes havidos y p.r haver con Sumicion a las Justicias de su cuantia de qualesquier partes q.e sean a cuio fuero nos sometemos y renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad

Derecho y Leies de mi favor y la General que las prohiben
Lo Cual Otorgaron ante mi que doy fe conozco
Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies
del Perú en trece de Marzo de mil Setecientos Setenta y seis
años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez D. Francisco Herrero
y D. Dn Francisco Reyes — Antonio Ximenez

Antonio Perez Rodriguez

Ante mi

Fernando de Aizcorbe
Pco
Real Hacienda

Obligacion
a favor
de Dn Juan Diaz
de Arriaga
y
Dn Juan de Mella por
otro

Sea notorio como Yo Dª Maria Ygnacia Carrillo y Garces
Condesa de Vistaflorida Viuda de esta Ciudad otorgo que
doy en Venta Real a Dª Nicolasa Rotalde Mugeres espossa
de Dn Luis Joseph de Santiago, un

Venta Real
de la Condesa de Vista
florida
a
Dª Nicolasa Rotalde

Sea notorio como Yo el Coronel Dn Simon Cayro en voz y en nombre del Dr
Dn Domingo de Unanuzaga cura y Vicario de la Doctrina de Sn Pedro
de Huixana, y en virtud de su Podex que de Confirio para vender los
Piezas de Esclavos, que Ha diez y siete de Diziembre de setecientos
setenta y seis ante Miguel de Acuña Escribano Publico que dá
fee doy vecos con este Ex. para que conste y su tenor es como se
sigue

Aqui el Podex de 67

Venta R.
Dn Simon Cayro
por otro
a
Dª M. Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
diez de Nov. de mil
setecientos setenta
y seis Dn Antonio el
Exmo y todos parece
ron de la una parte
Dn Simon Cayro, y de la otra Dª Maria
Gervasia Rodriguez
Y Dixeron que

En cuia conformidad, usando del referido Podex Yo el dho D. Si
mon, que declaro no me está Revocado ni limitado, otorgo que Do
en Venta Real a Dª Maria Rodriguez, un negro esclavo del
referido Dn Dn Domingo de Unanuzaga, Nombrado Manuel de
edad al parecer de Veinte y seis años poco mas ó menos el
mismo que hubo y compró de Dn Jph Garcia Villademoros
Corregidor que fue de la Prova de Huaxochiri como consta
de la Certificacion dada por este, que entrego a la Compradora
para su buena Razon de esta Venta; Y de lo vendo p. Esta
sin seguro de vicios defectos ni enfermedades mas de que se halla
presente está bueno en precio de Quatrocientos p. De los que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

por quanto el Esclabo vendido en el Instrum.to de este margen adolece accidente q.e manifiesta tener el Pulmon dañao, se distrataban y distrataron de dha venta; En cuia conformidad D.a Maria Sencion entregó el Esclabo á D.n Simon, y este á aquella los quatrocientos pesos de su precio, de q.e ambos se dieron reciprocamente p.r entregados á su voluntad cuia ley renuncian por no ser de presente; Y en su virtud D.a Maria Sencion renuncia su dro. p.a que como si no se hubiera otorgado dha venta, le quede el suyo al D.r Don Juan Domingo Vramuzaga; y lo firmaron ambos otorgantes á quienes doy fe conozco siendo tgos D.n Ramon Rodriguez D.n Fran.co Eraso y D. Eustaq.o Breña =

D.a Maria Sencion Rodriguez Risco

Simon Cayro

en nre de mi Constituiente me doy p.r entregado á mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente; Y le desisto quito y apartado del dro. accion propriedad señorio y demas R.s y Personales que á dho negro tiene y le pertenecen y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgó; Y le obligo á dho mi Constituyente ala ebicion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con sus Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias que de sus Causades conforme á el, deban conocer para que alo referido le executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su favor y la gral. que las prohibe = Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha D.a Maria Rodriguez otorgo q.e la azepto en mi favor segun, y como en ella se contiene y rezibo comprado el Esclavo del nombre, edad, y en el precio que se rrefiere, del qual me doy por entregada á mi voluntad cuia ley renuncio p.r no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reies de el Peru en quinze de Marzo de mil setezientos setenta y seis años y firmaron siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.r Ramon Rodriguez y Gregorio Cuido =

Simon Cayro

D.a Maria Sencion Rodriguez

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelar.on

D. Texmin Vicente de Echarri

A

D. Juan Garcia de Aponte y ā otro

En la Ciudad delos Reyes del Perū en quinze de marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos parecio D. Texmin Vicente de Echarri ā quien doy fe conozco y otorga que dā por Nula y Chancelada ēningun valor fuerza ni efecto la Esc.a de obligacion ā Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D. Juan Caxiego escriuano Publico otorgó D. Juan Juintian y Aponte, por sī y en virtud de Poder de D. Juan Garcia de Aponte, ā favor de D. Juan Pasqual de Brozabal vecino de dha Ciu de Cadiz por Cantidad de Ochomil ciento y veinte p.s Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido de dho D. Juan Garcia de Aponte en otros tantos p.s dobles del nuebo cuño delos quales se dio por entregado ā su Voluntad cuya Ley renuncia por no ver de presente, y les otorga Recivo y Chancelacion en forma con Poder para que la hagan ano tar al margen dem Original y la firmó el otorgante siendo testigos D.n Juan.co Horazo de Manuel Cautiexes y D. Custaquio Ozeña

Texmin Vicente de Echarri

Ante mi

Derechos de Arancel

Poder Real.

D. Gregorio Texera

A

D. Juan Anto Texno

En la Ciudad delos Reies del Perū en quinze de Marzo demil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano Publico y testigos parecio D. Gregorio Texer, vecino y del Comercio de esta Ciudad ā quien doy fe conozco y otorga que dā todo Su Poder cumplido el necesario en Derecho ā D. Juan Antonio de Texno, vecidente en la Ciudad de Santiago del Reino de Chile generalmente para que en nōbre del otorgante y Poder entendo su Persona accion y Derecho pida Demande Reciba y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas del Estado, calidad, y Condicion que sean de sus Bienes Albaceas y Herederos, todas las Cantidades de Dinero y otras especies que sele deuan y deuen por Escrituras, Cedulas, vales, Pagarees, Libranzas Conocimientos Recamentos fees, y Raotodas de Resistro, Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes Donaciones, Re tificaciones, Herencias, Pleitos, Sentencias, mandamien toos, y otros Papeles y Documentos Auenticos ō sin Ley y sin ellos aunque aqui no se expresen y De claren por que quiere el otorgante se entienda este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Poder baxo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos los Deudores las que axuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario cuyas Partidas apruebe i adiccione segun su mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de sus Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y consertar con qualesquiera sus Deudores y Acreedores por medio delas quitas Quiebras y Sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Juezes Arbitros, arbitradores, y Amigables, componedores que medien axusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen, y terceros en discordia que las diriman; obligandole á estar y pasar por los Laudos, Sentencias, y determinaciones que diesen que desde aora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte lexitima: Y delo que en virtud deeste Poder se actuare ó Cobrare dé y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le dá mas Poder para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante asi Demandando como Defendiendo con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero se le notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y Presente Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que Combengan Que el Poder que para todo lo referido su Incidente y Dependiente se requiere y es necesario esé le dá y otorga al dho Dn. Juan Antonio de Fresno, con

libre y oxdl administracion sin limitacion alguna y con la
cultad de que lo pueda vender trocar en quanto a fuero y Derecho
y no en mas y con Relevacion de Costas en forma de
qual dxo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes
havidos y por haver con sumision a las Justicias de S M
de qualesquier partes que sean para que a lo referido le
apremien por todo rigor de Dro y Causida de suave sentencia
y el otorgante asi lo dixo otorgó y firmó siendo Testigos
Dn Manuel Gutierrez de Luna Ygnacio de Quexiveta y D.
Francisco Herrero

Gregorio Tejera

Bueno de Arzobe

Sea notorio como Yo Dn Eusebio Caviña vezindo en esta Ciudad de
los Reyes del Perú, Escribano del Navio de permiso nombrado el Gallar
do de la una parte, y de la otra Dn Antonio Buevedo, asimismo ve
cindo en esta dha Ciudad: Dezimos que por quanto ambos otor-
gantes nos obligamos de mancomun en dos Escrituras, una á
dos Riesgos por la Cantidad de Nuevemil y novecientos p.s á fa
vor de los S.S. Trebilla y Gutierrez Diputados Directores de la
Casa de cinco Gremios de Madrid en la de Cadiz, y otra de Un
mil quatrocientos diez y seis p.s á favor de Dn Manuel Gutier-
rez de Palacio, con la obligacion de Reconvinar estas Cantidades
en que quedaron incluzos los Premios de mar; Combenido
este Caudal en efectos que vinieron en los Navios Aquiles y
Gallardo, haviendolos recogido todos, Yo el dho Dn Eusebio, y
dadoles el expendio devido que han producido Caudal suficiente
á cubrir las Cantidades delas dos citadas Escrituras, y que p.r
lo que respecta á Utilidades sera lo que produzca, como tambien
por quinientos de Pesos de Plata que me pertenecian á mi
Dn Antonio, nos hemos combenido y transado en la Cantidad
de Seteciento y cincuenta p.s que por mi Plata y ganancias
me ha entregado Dn Eusebio, que confiesa haverlos recivido
á mi Satisfaccion antes de este otorgamiento, y por no ver lo
recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia entrega prueba del Recivo, y demas del caso como
en ellas se contiene, de que le otorgo Recivo en forma

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1775 Y 1776.

con la precisa obligacion de que D.r Eusebio, hade quedar como queda, de Chancelar en Cadiz las dos citadas Escrituras como que en su Poder ha entrado la memoria y Caudal con q.e hande pagarse por quanto d.o D.r Antonio no ha tenido intervencion en las negociaciones; En cuia virtud yo el mencionado D.r Eusebio me obligo con mi Persona y bienes, de satisfacer á los dos Interesados en las dos Escrituras citadas, sus Respectivas Cantidades, dando como desde luego doy por libre á D.r Antonio de la mancomunidad que conmigo contrajo en ellas; quedando como desde luego quedo en otra forma responsable á D.r Antonio y quien su Causa hubiere en caso de que por mi no se hiciesen las referidas Chancelaciones por los Daños, Intereses, Costas, Daños, perjuicios, y menoscabos, que de ocasionados en á D.r Antonio para pagarselos llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza; luego que por su parte ó quien su Causa hubiere sea Requerido sin que p.a ello sea necesaria prueba ni docum.to alguno mas que el de la Chancelacion y Asiento, que hiciere en virtud de las citadas Escrituras. y su simple Juramento, y de quien su Causa Representare p.r q.e desde luego le relevo de otra Justificacion aunque por D.ho se requiera. Y nos ambos Otorgantes para mayor firmeza de este Instrumento cada uno en la parte que nos toca obligamos Nuestras Personas y Bienes habidos y por haver y damos Poder cumplido á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial de las de nuestro Domicilio para q. á lo referido nos Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dro. y Leyes de nro. favor y la general que las prohibe y la que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo

privilegios del executado: Y los otorgantes á quienes Yo el
pres.te Escrivano doy fé conozco asi lo dixeron otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de
Marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo Tgos
Dn Juan Gutierrez Dn Fran.co Herraso y Dn Francisco Reyes

No corrio

Obligacion
Dn Juan Manzano
A
Dn Josef Lobato

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Josef Lobato á q.n doy fé conozco y otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de obligacion de este Marq.n por quanto confesó el otorgante haver recivido del obligado en ella su importe; Del qual se dio p.r entregado á su voluntad, cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos Don Luis Ygnacio de Guerizeta Don Mariano

Sea notorio como Yo Dn Juan Manzano, vecino y del Comercio
de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Don Josef Lobato, la Can
tidad de Un mil pesos, importe de varios generos de Castilla que me
ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en
esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
á mi voluntad y satisfaccion, y por no ser su rezibo de pres.te
renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la nonnumerata pe
cunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia
paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad para el mes de Diciembre
proximo venidero del presente año, ó antes si saliese algun
Navio desde Agosto hasta ultimo de dho mes de Diciem
bre; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro.
en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y
demanden y mis Bienes se hallen este presente ó aus.te
llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Co
branza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por
el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
executibo he de satisfacerle el Interes corriente de me
dio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con
sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesquier par
tes que sean para que á ello me apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777

Aguado y Don Francisco Exaro

Joseph Sobrado

Antuerny

Joseph de Arzcorbe

de mi fauor y la general que la prohiue. Yo el otorgante á q. Yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y vein años siendo testigos Dn Manuel de Gutierrez D. Eustaquio Breña Dn Juan Co Herazo =

Juan Manzano

Antuerny

Joseph de Arzcorbe

Dn Dos M. y Pu

Sea notorio como Yo D. Eusebio Gaviña, Residente en esta Ciudad de los Reies del Perú Escriuano del Nauio de Permiso nombrado el Galliardo dela una parte, y dela otra D. Antonio de Quebedo assi mismo Residente en ella: Dezimos q. por quanto ambos otorgantes nos Obligamos de mancomun in solidum, una á dos Rieses por la Cant. de Nuevemil y novezientos p.s a fauor delos Señores Arteaga y Gutierrez, diputados Dirección dela Caua de cinco Gremios de Madrid en la de Cadiz, y otra de mil quatrocientos diez y seis p.s a fauor de D. Manuel Gutierrez de Palacio, con la obligac.n de Reconocerlas estas Cantidades en q. quedaron incluzos los Premios de essas; combertido este Caudal en efectos que vinieron en los Nauios Aquiles y Galliardo haziendo Recopilado todos Yo el dho D. Eusebio, y dado expendio á excepcion de vn resto que queda existente, valor de mil y quatrocientos p.s poco mas ó menos, y que no obstante esto tengo en mi Poder caudal Suficiente p.a satisfacer dhas dos Escrituras: Y por lo que Respecta á Vtilidades de su producto, como tambien por quinientos Pesos de principal que me pertenecian á mi D. Antonio, nos hemos combenido y tranzado en la Cantidad de Setecientos y cincuenta Pesos, que por mi Pral y ganancias me ha entregado D. Eusebio, y confieso hauerlos Recibido á mi satisfacion antes del otorgamiento de este Instrum.to cuia ley Renuncio, por no ver de presente de q. le otorgo Recibo en forma; con la precisa obligacion en que hade quedar como queda D. Eusebio de Chancelar en Cadiz las dos citadas Scr. como q. en su Poder ha entrado la memoria y Caudal con q. hande pagarse

8

por quanto Yo D.n Antonio no he tenido intexbencion en lax negociacio
neix. En cuia virtud Yo el mencionado D.n Eusebio me obligo con mi
Pexsona y Bienex á xaisfacex alos dos Interexados en lax dos Escritu
xax citadax cuix xspectivax Cantidadex, dando como desde luego doy
por libre á D.n Antonio, dela mancomunidad que con migo contxa
xxx en ellax, quedando como desde luego quedo en otra forma xx
ponxable á D.n Antonio y quien su Caussa hubiexe en caso de q.e p.r
mi no se verifiquen lax xferidax Chancelacionex p.r los Pxãlex,
Interexex, Costax, daños, perxuicios y menoscabos q.e sele ocasiona
xen á D.n Antonio p.a pagarselos llanamente y sin pleito con
lax costax y gastos dela Cobxanza luego que por su parte ó
quien su Caussa hubiexe fuexe xxconbenido sin que paxa ello
xea nexesaxia prueba ni Documento alguno mas que el de la
Chancelacion y Lasto q.e hiciese en virtud delax citadax Escritu
xax y su simple Juxamento y de quien su Caussa xpresentase
por que desde luego le xlebo de otra Justificacion aunque
por Dexecho se xequiera: Y nos Antonio otorgantes paxa
mayor firmeza de este Instrumento cada uno en la
parte que nos toca obligamos nxas Pexsonax y Bienes
xavidos y por haver con y damos Podex cumplido alax Jus-
ticiax de Su Mag.d de qualesquiex paxtes que sean p.a q.e ãlo
xferido nos Compelan y Apxemien como p.r Sentencia pasada
en cosa jusgada sobre que xenunciamos nxo. propio fuexo do-
micilio y vecindad dxõ y Leyes de nxo. favox y la gxãl. que
lax prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano
doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los
Reyes del Perú en veinte de Maxzo de mil setecientos seten
ta y seis. Siendo testigos D.n Manuel Gaxexxex, D.n Ygnacio
de Huexizeta y D.n Xpban.l Co Hexaso

Cuervo Olavarria

Ante D Juezcoa

Juezcoa de Juzcoa

Ante Dno Esc.no Rl y Pu.co

Obligacion

D.n Silvestre Amenabar

A

D.n Sebastian Aliaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Maxzo de mil sete

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Silvestre de Amenabax, residente y comexciante en esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagax á D.n Sebastian Aliaga y Sotomayox, la Cantidad de Diezmil y novecientos p.s procedidos de Diezmil pesos de plãta que por hacexme bien y buena Obra me ha suplido y prestado á Interex de sinco por ciento al año y de dhos Diezmil y novecientos de plãta Interexes del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO. 1776 y 1777.

cientos y ochenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn Sebastian de Mioza conde de S.n Juan de Luxiancho a quien doy fe conozco otorga da por ante y Chanzelda recibo de preverte rrenuncio las leyes dela non numerata pecunia ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de Obligacion a cuyo margen se escribe por quanto confeso haver recivido de D.n Silves tre de Armendaris Obligacion en ella los Diez mil nove cientos pesos de vellon de Vnestos con mas los que han corrido hasta el dia de esta fecha Ya vna, y otra cantidad de dio por contento y entregado a su voluntad, y satisfaccion y por no ser sabedor de la excepcion del dho pago ni prueba en contra de la non numerata pecunia termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene, de que le otorga Recivo Carta de pago y chanzelda en forma que fue mio siendo testigos dichan. Quintanilla de Urquiza dela du Bruna, y Felix delazquez=

El Conde de S.n Ju.n de Luxiancho

Ante mi

prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hize a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en esta forma los seiscientos pesos partte delos Intereses dela fha de esta Escriptura en un año en moneda corriente; y los Diezmil y trescientos pesos restan ter dela fha de hoy en diez y ocho meses, los Diezmil en p.s de doblen de Cordonillo, y los trescientos restantes en moneda corr.te en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte o lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen Ausente o ynvalido dela Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo cobrado rede sacrificio el mismo Interes a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias q.e sean p.a q.e alo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi favor y la q.l. que las prohive. Y el otorgante a quien yo el preverte Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y dos de Marzo de mil Setecientos Setenta y seis Años siendo Testigo D.r manuel Quintanilla d Ramon Rodriguez y D.n Tran.co Herazo=

Ante mi

Silvestre de Armendaris

Ante mi

Ante mi

Obligacion
D. Pedro Pablo Gonzalez y Otro
A
D. Josef Joaquin y D. Ramon de Sor

En la Ciudad de Mexico en treinta de Sep.e de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escrivano y testigos parecieron D. Ramon, y D. Josef Joaquin de Sor de este vecindario y comercio a quienes doy fe conozco: Otorgan que dan por ninguna y chamelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escrive por que se confiesan haver recibido dellos en ella se imponen; del qual se dieron por entregados a su voluntad y satisfaccion; y por no ser de presente para Renunciando las Leyes de la nonumerata pecunia de prueba engaño termino delos dos años y demas del caso como en ella se contiene y que de pago, y chancelacion en forma que firman con los otorgantes siendo testigos D.n Eusaquio Breña y D. Juan de Arauso

Sea notorio como nos D.n Pedro Pablo Gonzalez y D. Pedro Fernandez vecinos de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Ramon y D. Josef Joaquin de Sor o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de dos mil quatrocientos noventa y seis pesos y seis reales, los mismos que han importado varios generos de Castilla que nos ha vendido y entregado a nra voluntad y por no ser de su Recibo de presente renuncia mos la excepcion del Derecho y Leyes dela nonumerata pecunia de prueba engaño termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga nos obligamos a hacer al dho nro Socio o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: La mitad de dha Cantidad dela fha de esta Escritura en quatro meses. La otra mitad restante para la salida del primer navio que con registro se presente para España en todo este presente año y en su defecto en el mes de Enero del año proxo. venidero de setecientos setenta y siete, puestos y pagados en esta Ciud.d por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden bienes se hallen estemos presentes o ausentes llamados y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el dempo. g. la demos a razon de medio por ciento al mes a cuya condiente Interes a razon de medio por ciento al mes a cuya firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes q. sean p.a q. a lo dho nos apremien p. todo rigor de Dho. y Clausula Guarentigia. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Cubiertas D.n Francisco Herraso, y D. Mariano Aguado

Pedro Fernandez

Pedro Pablo Gonzalez

Ante mi

Josef de Horcasitas

Escno. R.l y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-SCIENTOS [illegible] Y [illegible]

Obligacion
Dⁿ Carlos Zelada
A
Dⁿ Joaquin de Savena

En la Ciudad delos Reyes en treinta y uno de Dez.ᵉ de mil Setecientos Setenta y seis años antemi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Joaquin de Savena a q.ⁿ yo fe conozco y dio por Nota y Chancelada en ninguno valor ni efecto la Escr.ª de obligacion a cuio Margen se escrive; por quanto el otorgante confesó haber Recivido del obligado en ella su Imp.te Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y les otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos Dⁿ Manuel Gutierrez Dⁿ Mariano Aguado y cia parada en esta Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Marzo de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos Dⁿ Manuel Gutierrez Dⁿ Mariano Aguado y Dⁿ Franco Exaso

Sea notorio como Yo Dⁿ Carlos Zelada Maestro Sastre vecino de esta Ciudad me obligo a pagar a Dⁿ Joaquin de Savena la Cantidad de ochocientos cincuenta y dos pesos y quatro xxs. importe de treinta y dos y tres quartos quilates de Diamantes que me ha vendido y tengo Recividos a mi entera Satisfaccion; delos quales a mayor abundam.to me doy por entregado a mi voluntad y Satisfaccion y por no ver ni Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el mes de Septiembre proximo venidero del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Con declaracion que los dhos Diamantes de que proviene esta Obligacion tocan y pertenecen a Dⁿ Jacobo y don Liberato Knuden vecinos del Puerto de Santa Maria. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio delo executivo hede Satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Ávidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y Apremien como por Sentencia Definitiva pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos Dⁿ Manuel Gutierrez Dⁿ Franco Exaso y Dⁿ Mariano Aguado

Antte mi

Carlos Zelada

Dⁿ Joaquin de Savena

Ante mi
Dⁿ Fran.co Exaso
Escrivano Real y Pub.co

Obligacion
Dn. Josef Ant.o Riquexo
A
Dn. Franco Zumaran

En la Ciudad de los Reies en primo de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Francisco Zumaran a quien doy fee conozco y dio por leida y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de este mismo dia por ante mi otorgada en que se obligo a pagar a Dn. Josef Riquexo Aguado Andres y Manuel Gutierrez

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Riquexo Reino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a paga. a Dn. Francisco de Zumaran, y a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Cincomil docientos ochenta y nueve pesos y medio real de los mismos que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser hoy Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonumerata pecunia y entrega Prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente, de la fecha desta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta corto y Riesgos y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me hallen estte presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas dho. quede demorase sin perjuicio de lo que se le Recibo hede satisfacerle el Interes corriente a razon de medio p.c cientto al mes. Dha Cantidad pertenece a la marca Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haviidos y por haver con sumicion a los Justicias de Su Mag.d de qualesq.a parte q.e sean p.a q.e a ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la qual que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el prevente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo tes.s D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Fran.co Herrero

Josef Antonio Riquexo

Ante mi
Diego de Arzcabe
Escr.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Chancelacion
Mta Co.
D. Juan. Ig.o de Alzaga
A
Si mismo

En la Ciudad de los Reies en Veinte y seis de Marzo de mil Setecientos Setenta y seis años antemi el Esno. y testigos parecio D.n Francisco Ignacio de Alzaga a quien doy fee conozco y dijo por Rata y Chancelada seninguin valor ni efecto la Ex.a de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Noviembre demil Setecientos Setenta y quatro ante D.n Bernardo dela Calle y en Registro de D.n Juan Carrega Esnos publicos otorgo el otorgante a favor de D.n Ignacio de Aguirre y Saxasua, p.r Cantidad de Dozemil nouecientos y ochenta pesos por quanto el otorgante en conformidad de lo estipulado en la citada Escritura tiene Librados p.r mitad en los Navios de Permiso Gallardo y Aguila reb.os dos sus Costos y gastos dozemil trescientos treinta y un p.s trein.ta rr.s en moneda doble del nuebo cuño Redondo como consta delos Conocimientos de sus respectivos Maeses D.n Juan Jph Espelosa y D.n Juan Rafael de Orta que con fha del dia ha cobrado antemi de q.e doy fee = Y se otorgo Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al margen de su original. Y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Agustin Gregorio Cuido y Felix Velazquez ==

Juan Ign.o de Alzaga

Ante mi
Vicente de Arzoabe
Esno. Rl. Ntno. y Pco.

Obligaz.n
D. Josef Joaq.n de Sor
A la
Condesa de Vistaflorida

Sea notorio como Yo D.n Josef Joaquin de Sor, del Comercio de España me obligo a pagar a la Condesa de Vistaflorida, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Ochomil quatrocientos y ochenta p.s los mismos que por hacerme beneficio me ha suplido y prestado en que estan inclusos los Interesses de Letra a razon de seis por ciento al año. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ver su Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a dha mi Acreedora o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en Plata doble, dela fha de esta Ex.a en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y Demanden y mas

Bienes q.e se hallen estē presentes ó ausentes llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho Año no hiciese la paga p.r el demas tp.o quela demorase sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leyes de mi favor y la orden q.e las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Es.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Leon del Reino en veinte y siete de Marzo de mil Setecientos Sesenta y seis años siendo Testigos Dn Manuel Cuetxeta Dn Franco Exasso y Dn Luis Ignacio de Huerta.

Joseph Joachin de Soto

Ante mi

Dn Diego de Herrera
Esc.no de S.M. y Nots.o

Obligacion

Dn Antonio Jimenez
A
Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Antonio Jimenez residente en esta Ciudad y separtido para la villa de Carrancarca, otorgo quem obligo a pagar al Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de mil treinta y seis pesos seis y medio en la Ciudad de los Reyes en plata de varios generos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostado en sus precios que es mil Setecientos y declaro con los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recibir dro de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Es.a en quanto mejor puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera forma q.e a lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leyes de mi favor y la orden q.e las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Es.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Leon del Reino en veinte y siete de Marzo de mil Setecientos Sesenta y seis años siendo Testigos Dn Manuel Cuetxeta Dn Franco Exasso y Dn Luis Ignacio de Huerta.

Joseph Joachin de Soto

Ante mi

Dn Diego de Herrera
Esc.no de S.M. y Nots.o

Obligacion

Dn Antonio Jimenez
A
Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Antonio Jimenez residente en esta Ciudad y separtido para la villa de Carrancarca, otorgo quem obligo a pagar al Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de mil treinta y seis pesos seis y medio en la Ciudad de los Reyes en plata de varios generos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostado en sus precios que es mil Setecientos y declaro con los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recibir dro de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Es.a en quanto mejor puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera forma q.e a lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leyes de mi favor y la orden q.e las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Es.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Leon del Reino en veinte y siete de Marzo de mil Setecientos Sesenta y seis años siendo Testigos Dn Manuel Cuetxeta Dn Franco Exasso y Dn Luis Ignacio de Huerta.

Joseph Joachin de Soto

Ante mi

Dn Diego de Herrera
Esc.no de S.M. y Nots.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 76 Y 1777.

Firmó el otorgante siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y Don Fran.co Herazo =

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. D.n Manuel Gutierrez D. Mariano Aguado y D.n Fran.co Exaso

Antonio Ximenez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelazion D.n Joaq.n Garcia A D.n Thomas Carranza

En la ciudad de los Reies en veinte y siete de marzo de mil setezientos setenta y seis años ante mi el esno. y tgos parecio D.n Joaquin Xavier Garcia á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la es.a de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nuebe de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico otorgó D.n Juan Arteaga en virtud de Poder de D.n Thomas Carranza vezino de la Ciudad de Santiago de Chile á favor del otorgante p.r cantidad de mil ciento y setenta p.s Por quanto el otorgante confesó haverlos Rezivido del dho D.n Thomas Carranza p.r mano de D.n Francisco de la Fragua en otros tantos p.s dobles del Cordonillo nuebo; de los quales se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Rezivo y Chancelacion en forma con Poder para que se haga anotar esta al Margen de su original; y asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herazo y D.n Atanacio Arroyo

Joachin Xavier Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

50

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Por presentado el Testam.to Cerrado: El Escriv.o de la Causa ponga fé de la muerte de D.n Isidro Cubillas; y fho fueren y declaren los tgos q.e se expresan, y inmediatam.te se proceda á su abertura, con asist.a del S.r Juez p.a que se publique y lea, y Proveo. Ante mi Jose. Se den á esta parte los testimonios que pidiere los que se cometen =

El Dr. Antonio Boza, como mas haia lugar en dro. paresco ante Vm., y Digo, q.e D.n Isidro Cubillas otorgó el testamento Serrado, que en devida forma presento, en el q.e tengo entendido me nombra, por su Albacea, y Tenedor de Bienes, y haviendo fallecido hoi dia dela fecha, como es notorio, se hace preciso se proceda á su apertura, para dar cumplim.to a sus dispociciones, en cuia atencion.

A Vmd. pido, y suplico, que haviendo, por precentado el dho. Testamento Cerrado, se sirba mandar se ponga, por feé la muerte del dho. D.n Isidro, y se reciba informacion con los testigos instrumentales de su otorgam.to, y fho. se habra, lea, y publique, dandoce los testimonios, q.e sean necesarios, que sera Justicia, que pido.

D.r Antonio Boza

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de febrero de mil setez.os setenta y seis a. ante el S.r de Gr.o de Campo D.n Juan Esteban de la Puente y Castro Alc.e Ordin.o de ella y su Jurisdicc.n por S. M. se presentó esta Peticion.

Y vista p.r su Mrd. hubo por presentado el Testam.to cerrado: Y mandó que yo el pres.te Es.no ponga á continuaz.n de este Auto, fee de la muerte de D.n Isidro Cubillas, y que fho juren y declaren los tgos. que se expresan lo que cometió á mi el presente Es.no y que se proceda con su Mrd á su apertura, y que Protocolandose se le dén á esta parte los testim.os q.e pidiese Asi lo proveyó y firmó con parecer del Lizenciado D.n Jph Ant.o Mayora Abog.do de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciudad ==

Puente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Yo el Infraescrito Es.no en execuzion y cumplim.to de lo mandado en el Auto que antecede. Certifico y doy fee que hoy que se cuentan ocho de Febrero de mil setez.os setenta y seis, pasé ala Casa que fue dela morada de D.n Isidro Cubillas, como alas quatro dela tarde, y vi, que en la Quadra de Dormitorio se hallava su Cuerpo Cadaver puesto sobre una tarima, vestido y cubierto con un Paño blanco, y quatro luzes que le alumbraban, y es el mismo á quien en vida traté y comuniqué; Y p.a q.e conste lo pongo por diligencia en dho dia mes y año ==

Joseph de Aizcorbe

test.o D.n Fran.co Fern.z Gandarillas

En dha Ciudad en el dia, mes, y año, referidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Yo el Escriuano en cumplimiento de lo mandado en el auto de enfrente reziui Juram.to de D.n Fran.co Fernandez Gandarillas, vecino de esta Ciudad que lo hizo por Dios nuestro S.r y à vna Cruz segun dr.o so cargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendole mostrado el testam.to cerrado que en dos del corr.te ante Thomas Ygnacio Camargo Escriuano Publico, otorgó D.n Ysidro Cubillas, y la firma en que dice: Francisco Fernandez Gandarillas; hauiendo lo visto y reconocido con toda prolixidad: dixo que el dho testamento está sin la menor sospecha de hauerse hauierto segun y como lo vio al tiempo de su otorgam.to y que la dha firma es de su letra y mano y por tal la reconoce, y bio que el testador hizo la que en el se halla como tambien bio firmar à los demas tgos que lo subscriben; y que esto que lleba dho y declarado es la verdad so cargo del Juram.to q.e tiene hecho en el q.e se afirmó y ratificó siendole leido que es de edad de mas de sesenta años y lo firmo de q.e doy fe ==

Ante mi

Fran.co Fz de Gandarillas

Joseph de Aizcorbe

Otro
D.n Basilio Fern.z Gandarillas

Incontinenti Reciui Juram.to de D.n Bazilio Fern.z Gandarillas, vez.o de esta Ciu.d que lo hizo p.r Dios N.ro S.r y à vna Cruz segun forma de dr.o baxo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado; y siendole mostrado el testam.to cerrado q.e en dos del corr.te ante Tomas Ygn.o Camargo escriv.o publico otorgó D.n Ysidro Cubillas, y la firma en que dice: Bazilio Fern.z de Gandarillas:

Dixo quela dha firma la conoce p.r suya, y es la misma q.e hizo al tpo. de dho otorgam.to como uno de sus Tgos. y vio que dho testador y demas Tgos hicieron las q.e se hallan al pie de la subscripcion; y que el dho testam.to se halla cerrado en la misma forma que lo vio al tpo. de su otorgam.to sin la menor sospecha de haverlo habierto. Y q.e esto q.e lleba dho y declarado es la verdad so cargo del Juram.to q.e tiene echo en el q.e se afirmo y ratifico siendole leida que es de edad de veinte y siete años y la firmo de q.e doy fe=

Antte my

Basilio Fr.z de Gandarillas

Joseph de Aizcorbe

Otro
D.n Pedro Terras.

Incontinenti recivi juram.to de D.n Pedro Ferrás que lo hizo p.r Dios nro. S.r y á una cruz seg.n dro. so cargo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado; y siendole mostrado el testam.to cerrado q.e en dos del corr.te ante Tomas Ign.o Camargo escriv.o publico otorgo D.n Isidro Cubillas, y la firma en q.e dice: Pedro Ferrás= Dixo que la dha firma es de su letra y mano y la misma que hizo en el acto del otorgam.to y tambien vio q.e el testador y demas tgos hicieron las suyas, y que dho testam.to se halla sin la menor sospecha de haverse havierto; y que esto que lleba dho y declarado es la verdad so cargo del juram.to que tiene hecho en el que se afirmo y ratifico siendole leida y que es de edad de treinta y siete años y lo firmo de que doy fe=

Antte my

Pedro Ferrás

Joseph de Aizcorbe

Otro
D.n Josef del Pozo Ferz.

Incontinenti recivi juram.to de D.n Jph del Pozo Fernandez vez.o y del Comercio de esta Ciud. que lo hizo por Dios nro. S.r y á una cruz segun forma de dro. paxo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado; y siendole mostrado el testam.to cerrado que en dos del corr.te ante Tomas Ignacio Camargo Ess.no Publico otorgó D.n Isidro Cubillas y la firma en que dice: Jph del Pozo Fernandez, haviendolo visto y reconocido: Dixo q.e el dho testam.to está segun y en la forma que lo vio al tpo. de su otorgam.to sin la menor sospecha de haverse habierto; y que la dha

firma es de su letra y mano, y la hizo como tgo Instru
mental viendo hacerlo al testador y demas tgos; y que esto que
lleba dho y declarado es la verdad so cargo del juramento que
tiene echo en el que se afirmo y ratifico siendole leida que es
de edad de mas de Quarenta a.s y la firmo de que doy fe =
Joseph del Pozo Ferrer — Antte my

Joseph de Aizcorbe

Otro
D.n Fran.co del Pozo

Incontinenti recivi juram.to de D.n Fran.co del Pozo vez.o y del Co
mercio de esta Ciudad, de quien recibi que lo hizo por Dios Nro. S.r
y a una señal de Cruz segun dro so cargo el qual prometio de
cir verdad en lo q.e le fuere preguntado; y siendole mostrado el
testam.to cerrado que en dos del corr.te ante Thomas Ignacio Ca
margo Ess.no publico otorgo D.n Ysidro Cubillas, y la firma en que
dice: Francisco del Pozo: haviendola visto y reconocido: Dixo que
el dho testam.to está segun y en la forma que lo vio al tpo. de su
otorgam.to sin la menor sospecha de haverse havierto y q.e la
dha firma es de su letra y mano que la hizo como tgo. Instrumen
tal viendola hacer al testador y demas tgos. Y que esto q.e lleba
dho y declarado es la verdad so cargo del Juram.to q.e tiene
fho en el q.e se afirmo y ratifico siendole leida y q.e es de edad
de mas de Quarenta a.s y la firmo de q.e doy fe = Antte my

Fran.co del Pozo

Joseph de Aizcorbe

Otro
D.n Pablo Saabedra

Incontinenti recivi juram.to de D.n Pablo Saabedra de exercicio
escribiente ~~de~~ q.e lo hizo por Dios Nro. S.r y a una señal de Cruz
segun forma de Dro. so cargo el qual prometio decir verdad;
y siendole mostrado el testam.to cerrado que en dos del Corriente
ante Tomas Ignacio Camargo Escriv.o Pub.co otorgo D.n Ysidro
Cubillas, y la firma en que dice Pablo Saabedra, haviendolo vis
to y reconocido: Dixo que el testam.to se halla segun y como lo
vio al tpo. de su otorgam.to sin la menor sospecha ni rezelo
de que se haiga havierto, y que la referida firma es de su letra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.

DE 1776 Y 1777.

y mano la misma q. acostumbra, y hizo el Tgo. como Instrumental, en el acto del otorgamiento con el testador y demas Tgos y que esto que lleba dho y declarado es la verdad so cargo del juram.to que tiene echo en el que se afirmó y ratificó siendo le leida que es de edad de veinte y dos a.s y la firmó de que doy fe

Pablo Saabedra

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Certificacion.

Certifico y doy fe que haviendose solizitado à D.n Josef Fernandez Davila testigo Instrumental del Testam.to cerrado que en dos del corriente mes, y año, ante Thomas Ignazio Camargo Es.no publico otorgó D.n Ysidro Cubillas, à fin de q.e con reconocimiento de el; y de su firma que se halla subscrita en el otorgam.to hiciese la declaraz.n correspondiente no pudo ser havido; Y p.a q.e conste lo pongo por dilig.a en los Reyes en ocho de febrero de mil setezientos setenta y seis an.s =

Joseph de Aizcorbe

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de febrero de mil setezientos setenta y seis años: El S.r Mtre de Campo D.n Juan Estevan de la Puente y Castro All.e Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d: Estando en la Casa que fue de la morada de D.n Ysidro Cubillas difunto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

á presencia de su Cuerpo Cadaver, haviendo visto la Fée de muerte de dho D.n Ysidro, y la Informacion dada con los testigos Instrumentales, que se hallaron á la Subscripcion y otorgam.to de su testamento cerrado, constando por sus dhos, que el dho Testamento se halla segun y en la forma que lo vieron al tpo. de su otorgamiento sin la menor sospecha de haverse habierto lo tomó en su mano, y con unas tixeras cortó los hilos con que se hallaba cosido, y separados estos de el lacre con q.e despues de el se serrró, lo habrió y melo entregó á mi el presente Escrivano, y dentro del se encontró el testamento cerrado q.e en dos del corr.te otorgó el dho D.n Ysidro Cubillas ante Tomas Ygnacio Camargo escrito en ocho fojas en Papel del sello tercero que sierra con su firma que dize. Ysidro de Cubillas, el que fue leido p.r dho S.r Alcalde y por mi el presente Escrivano; y no conteniendo cosa que perjudique á terzera Persona me mandó lo leyese en altas é Inteligibles voces, en su presencia, y de los Tgos. Instrumentales, como lo hize; Y en su conformidad el S.r Alcalde Dixo que lo declaraba y declaró por Testamento y ultima voluntad del mencionado D.n Ysidro de Cubillas, y que como tal se llebe á puro y devido efecto en la forma que mejor haya lugar en dro; y que Yo el presente Esscrivano lo ponga y Protocole en mi Rexistro de Escrituras Publicas para los efectos que en todo Tiempo conbengan á sus Interesados. Y que á estos les de los traslados y Testimonios autenticos que pidieren y necesitaren, y para todo interponia é Interpuso su

merced su Autoridad y Decreto Judicial quanto puede y ha lugar en Derecho; assi lo proveyó y firmó ==

Puente

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Yo el Capitan D.n Josef de Aizcorbe Escrivano de Su Magestad, Publico, Propriet.o del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru: En execuzion y cumplimiento de lo mandado en el Auto que antezede proveido por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad D.n Juan Estevan de la Puente y Castro, cosi y Protocolé el Testamento serrado que en dos del corriente otorgó D.n Isidro de Cubillas ante Thomas Ignazio Camargo Escribano Publico, baxo cuya dispocizion fallecio hoy ocho de febrero de mil setezientos setenta y seis en mi Reg.o de Esscrit.as Publicas, y su tenor es como se sigue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos Dn. Ysidro Cubillas a quien doy fé conozco, hallandose enfermo en cama, y al parecer en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, bajo de ntra. protestacion de la fé Catholica, me entregó este Papel cerrado, y sellado, expresandome ser su testamento, y que en el tenia señalada Sepultura, y nombrados Albacea, y heredero, y que era su voluntad, que quando Dios ntro. Señor fuere servido llebarlo para si de esta presente Vida á la otra examinando los testigos que lo subscribieren, y en su defecto con

la fé de su muerte, se abriese, y publicase de orn. de Juez competente, guardandose, y executandose su contexto p. su ultima, y postrimera volunt. Hauyo fin Rebocar otro testam. todos Poderes para testar, y codicilo que antes haya otorg. por escrito, ó de palabra, p. que no valgan ni hagan fé sino solo este dho testam. en aquella via, y forma que haya lugar en dro. Y lo firmó juntam. con los tgos. que se hallan presentes, q. lo son Dn. Fran. Fernz. Gandarillas, Dn. Josef del Pozo, Dn. Fran. del Pozo, Dn. Fernando Gandarillas, D. Josef del Pozo, D. Fran. del Pozo, Dn. Fran. Fernz. Gandarillas, Dn. Josef Fernz. Davila, Dn. Pedro Ferrás, y Pablo Saabedra = Ysidro de Zubillas

Fran. Fernz. Gandarillas
Basilio Fran. de Gandarillas
Pedro Ferrás
Pablo Saabedra
Ante mi
Fran. Fernz. Davila
Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, y dela Santisima siempre Virgen Maria Madre de Dios concevida sin pecado original = Sepan quantos esta carta demi Testamento postrimera, y vltima voluntad vieren como yo Ysidro de Cubillas Procurador del numero de esta Real Audiencia, hijo de Dn. Juan de Cubillas, y de Da. Nicolasa Chavarria mis Padres Difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad Digo que creyendo como creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad, y Vnidad de Dios, Padre hijo, y Espiritu Santo. tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en el Misterio dela Encarnacion en que confieso dela segunda persona, que es el hijo por nosotros los hombres, y p. nra. Salud se hizo hombre enlas entrañas de Maria Santisima, Virgen por obra del espiritu Santo, que le concivio Virgen antes del parto en el parto, y despues del parto, y en todos los demas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Misterios dela Vida, Pacion, y muerte, resurreccion y subida â los Cielos, y en todo lo que contiene el credo, como asi mismo en los demas, que nos enceña, y creé nuestra Santa Madre Yglecia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fê vibo, y espero morir, como fiel, y Catholico Christiano; y sauiendo quan indispensable es la Ley dela muerte, y quan incierta la hora, hallandome al presente gravem.te enfermo dela enfermedad, que Dios nuestro Señor hâ sido seruido imbiarme, pero en todo mi entero juicio, y razon qual se requiere para disponer cosas tan importantes, ordeno, y hago mi Testam.to en la mejor forma, y via de dr̃o. en la manera siguiente +

En primer lugar mando el Alma a Dios nuestro Señor, aquien suplico humildemente, pues la crio immortal, y capaz dela Bienaventuranza, y su vista me la conceda, por su gran misericordia, perdonandome mis gravisimos pecados ——————

Yll mando el cuerpo â la tierra de que fuê formado, y quando la voluntad de Dios ntr̃o. Señor fuere seruido llebarme sea amortajado con el hauito, y Cuerda de ntr̃o. Padre San Fran.co cuyo valor no suba del importe de seis pesos, y enterrado en la

Yglecia de nuestro Padre San Agustin al pie del Altar de nuestra Señora del Carmen, donde se abrirá una sepultura para el efecto, convenia, y lizencia delos Patrones de aquella Capilla, ó delos Prelados de aquel Convento, costiandose la Caba, y compocision de dha Sepultura delo mas bien parado de mis bienes; Y acompañaran ami cuerpo la Cruz dela Parrochia, Cura, y Sachristan, y ni otra cosa, ni mas acompanamiento. Ytt quiero, y es mi voluntad que en quanto fallesca sea llebado mi cuerpo á el dho Convento de San Agustin donde se ha de enterrar, sin que quede en la Casa, aque se Vele por ningun modo ni pretexto, sino que en quanto fallesca se traslade con el maior Secreto, y silencio al expresado Convento, y mando que en mi Entierro no haya mas de seis Velas, y quatro Hachas en el Suelo con un paño negro sobre el qual se pondran las Andas, donde estará amortaxado mi cuerpo, sin tumulo ni pompa alguna, sino solo dos Velas en cada Altar, y en el de nuestra Señora la Virgen santisima del carmen, Ordeno, y mando, que durante mi entierro, se ponga toda aquella Sera correspondiente á la devocion, que he tenido siempre á esta Divina Señora; Excusandose fuera de esto todo lo que pueda tocar apompa sobre que ami Albacea le encar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

go la conciencia, y que se le haga cargo ante el Tribunal de Dios nuestro Señor en caso de exceder se â este encargo, que con tanta Claridad, y expre-cion le hago; Como asi mismo el que mi Entierro sea con Misa de cuerpo presente, y sin ninguna Musica, sino que todo se haga en canto llano, man-dando dezir las Misas que le pareciere durante mi Entierro por lo mucho que las necesito, para impe-trar la misericordia de Dios nuestro Señor ——

Ytt mando â las mandas forzosas, y acostumbradas aquatro reales â cada vna de ellas, y otros qua-tro reales â los Santos Lugares de Jerusalen, don-de Christo Señor ntro. obrô la redempcion del ge-nero humano, y â los aparto de mis bienes ——

Ytt declaro soy Casado, y Velado segun el orden de nuestra Santa Madre Yglecia con Dª. Maria de Estrada, y durante ntro. Matrimonio no he-mos tenido ningun hijo lexitimo, y asi mismo de-claro, que antes de hauer contrahido el Matri-monio nunca tube ningun hijo natural ——

Ytt declaro que le deuo â la dha mi Muger la canti-dad de quatrocientos y cinquenta pesos, que me su-plio para la satisfaccion del vltimo tercio de mi Ofi

cio de Procurador que estaba deuiendo al Rey: mando que delo mas bien parado demis bienes sele satisfagan ante todas cosas, como asi mismo sele daran otros ciento y cinquenta pesos mas, de que asi mismo le soy deudor para descargo demi conciencia declarolo asi para que conste

Ytt declaro que vn Negro nombrado Ygnacio toca, y pertenece â la dha mi Muger â vn que la Escritura estâ hecha en mi Cabeza, por hauerse comprado con sus proprios dineros, y asi mando que sele entregue por ser suyo proprio declarolo asi para no morir con este Reato, y para descargo demi conciencia

Ytt declaro le deuo a D.n Josef del Pozo cantidad de pesos de efectos que siempre le hê sacado de su tienda: mando sele satisfaga lo que le debo ajustando la cuenta el suso dho por su Libro de Caxa sin mas comprobacion que su simple juram.to en la Cuenta que formase mi Albacea, por la grande satisfaccion que tengo de su Christiana conducta:

Ytt declaro que al Doctor Don Agustin de Herboso sele entreguen demis bienes para descargo demi conciencia la cantidad de quinientos pesos y le ruego, y suplico me condone, y perdone algunos pesos mas, que deuia restituirle, para que de este



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

modo alcanse â la paga, y restitucion de otras deudas, que tengo que satisfacer ——

Ytt declaro que para descargo de mi conciencia, y morir Christianamente: mando que de mis bienes se le paguen a Dn. Juan Phelipe de Portu vecino, y recidente en la Ciudad de Arequipa la cantidad de mil y quinientos pesos, los que en mi conciencia hallo deuerle poco mas, ô menos, y ruego a mi Albacea, que si con el suso dho puede transar la dependencia en menos cantidad lo haga con el dho mi Acrehedor, para que de este modo alcansen los pocos bienes que dejo â las demas disposiciones, que es preciso hacer para morir bien, y descargada mi conciencia ——

Ytt declaro que de lo mas bien parado de mis bienes se saquen dos cientos pesos, y se le entreguen al Doctor Don Antonio Bosa por otros tantos que le soy encargo declarolo asi para descargo de mi conciencia ——

Ytt declaro que le deuo cien pesos al Sr. Dn. Pedro Juan Saenz, los mismos que me dio con unos Papeles, y Vales, que se hallaran entre los mios para que me presentase en el concurso de Dn. Miguel Salbo, lo que

hasta hoy no he executado p. descuido, y omicion, mando que se pague dha cant.d de lo mas bien parado de mis bienes

Ytt declaro le devo otros cien pesos a D.n Juan Miguel de Aguerrebere los mismos, que me entregó por un vecino de Arequipa con la obligacion correspondiente de D.n Mig.l Salvo para que me presentara en su concurso, y no lo he executado p. la summa desiria con que he procedido en estos assumptos; mando que los dhos Docum.tos se le entreguen con los dhos cien pesos sin demora alguna

Ytt declaro tengo por mi Esclavo a un Chino nombrado Joachin el que compré en cant.d de trescientos p.s a D.a Maria Armas con pacto retrovendendo, y porq.e el dho Esclavo pidio en mi nombre a D.a Ysabel Megia una Palangana de Plata sin haverle dado yo tal orden, la que dio p. robada el mismo dia que la pidio, mando se le haga cargo al dho Esclavo en la cantidad de quarenta pesos, que es el importe de la Palangana de plata de mi uso, que le di en pago á la expresada D.a Ysabel declarolo asi para q.e conste

Ytt declaro que por el mes pasado de Enero le di dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.



PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

cientos pesos a vn Negro criollo nombrado Migl. Vargas, para que se livertase con la condicion de q. me havia de servir tres años, y quatro mezes desquitando a razon de cinco pesos cada mez, y en caso de mi fallecimiento se obligó por Escritura otorgada ante Silbestre Bravo Escribano de su Mag.d en el proprio mez proximo pasado a satisfacer a razon de seis pesos cada mez la mencionada cant.d segun todo consta de la Escritura suso dha de la qual no me hâ dado toda via la Boleta el referido Escribano y assi me remito â la Escritura, para que mi Albacea disponga el modo, y como ha de pagar este Negro ——

Ytt declaro que en el tiempo que hê servido el Oficio de Procurador hâ entrado en mi poder crecida cantidad de pesos, con que ademas de haverme mantenido con la desencia correspondiente, he comprado tambien todas las Alhajas, y muebles que hoy existen en los Quartos de mi Vivienda. Y conosiendo en mi conciencia la grabe obligacion en que me hallo de restituir este dinero a sus legitimos dueños, atento a no assistirme, como no me assiste titulo alguno justo para

disponer del como mio proprio; Y que por ahora no puedo acordarme, ni hacer memoria fixa delas Personas interesadas en este caudal, y mucho menos delas partidas, que p.r ellas se me contribuyeron, a causa de haver sido muchas, y en diferentes tiempos, y ocasiones. Por tanto deseoso de hacer esta restitucion del modo que me es pocible, afin de no morir con este reato, que indubitablemente servirá de embaraso para conseguir la salvacion de mi Alma; quiero, y es mi voluntad, que con el producto de todos los dhos mis bienes sin exceptuar especie alguna, despues de pagado mi funeral, y entierro, y todas las deudas que llebo relacionadas en este mi Testamento, se funde como yo desde luego fundo un Aniversario Patronato de Legos, libre, y excepto dela Jurisdiccion Eclesiastica, para que el remaniente liquido, q.e montare el valor de todos los bienes que dejo se imponga en una finca segura, y su renta se convierta en mandar dezir las Misas, que alcanzare arrazon de dos pesos cada una aproporcion del principal, por las Almas de aquellas Personas, con cuio dinero hube, y compré todos los bienes que dejo, y a quienes en caso de acordarme las que son con toda indi-

vidualidad lo que a cada vno le debo, les mandaria restituir sus respectivas cantidades, ô que se le entregasen los mismos bienes, para que se hiciesen pago con ellos â lo que les alcansase; Y buelbo a declarar expresamente, que no dejo cosa alguna mia propria, por que todo es ageno, y conosco, que si no lo restituyo en la forma dha, precisamente ha de peligrar mi Alma, lo que no han de permitir mis Albaceas, como tan Christianos, y asi les ruego y encargo p.r las Purisimas Entrañas de Maria Santisima no dexen suspensa esta mi disposicion, sino que con la pocible brevedad se le dê su cumplim.to Y nombro por primer Patron, y Capellan de dho Aniversario â la dha D.a Maria de Estrada mi lexitima Muger, y despues de sus dias a vn Niño nombrado Josef de Colmenares, que tendrâ hoy de edad quatro años, y medio poco mas, ô menos aquien estâ Criando, y educando D.a Petronila Colmenares, y por fallecim.to de este nombro por Patron perpetuo al Padre Prior del Convento de Santa Rosa del orden de Predicadores de esta Ciudad, para que mande dezir las Misas hasta onde alcansaren â los Religiosos de su Convento

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

las que como se há referido quedan doctadas á dos pesos cada una de ellas, y pido, y suplico á mi Albacea por la Sangre de nro. Señor Jesu Christo, y los Dolores, que en su Pacion, y muerte atravesaron el Purisimo Corazon de la Santisima Virgen su dignisima Madre, y Señora nuestra, que con la maior anticipacion procuré dar cumplimto. á este disposicion sobre que le encargo la conciencia, por dirigirse al desahogo en que necesito poner la mia para lograr la salvacion de mi Alma, asi lo declaro para que conste

Yt. mando se le den de mis bienes la cantidad de cien pesos á Da. Rosa Casasola, los quales me es preciso dexarle p. que son como justo debito para descargo de mi conciencia

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y las mandas en el contenidas: nombro en primero lugar por mi Albacea, y Thenedor de bienes al Dor.

Antonio de Bora, y en segundo â la dha mi Esposa
Dª. Maria de Estrada, y ruego, y encargo por las en
trañas de Maria Santisima, y por el amor que
siempre me hâ tenido el dho Dn. Antonio, no haga
renuncia de este Albaceazgo, sino que lo admita, pa
ra que puntualmente se cumplan mis disposicio-
nes, y entre en la posesion de los bienes, que dexarê
despues de mi fallecimto. los que reciua, y cobre ven-
da, y remate en almoneda publica, ô fuera de ella
dandoles recisos, y Cartas de pago, Chancelacio-
nes finiquitos, lastos con fê de paga, ô renuncia
cion de entrega de lo que no fuere de presente,
ô por ante Escribano que de ella la dê, pare-
ciendo en Juicio sobre su recaudacion, y cobran-
za ante las Justicias de su Magestad, Ecleci-
asticas, y Seculares, que con dro. puedan, y
deban, hacer todos los actos, y diligencias que
Judicial, y extrajudicialmte. convenga. Que el
Poder de Albaceazgo, y tenencia de bienes,
que de dro. se requiere ese les doy, y otorgo, para
que uzen del todo el tiempo, que necesitaren —
Y cumplido y pagado este mi Testamto. en la for-
ma que llebo referida en el remaniente que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 776 Y 777

quedare de mis bienes, deudas dros. y acciones instituyo elijo, y nombro por mi Universal heredera â la dha Dª Maria Estrada mi Muger, para que lo que asi fuere, lo haya, y herede con la Vendicion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes, que conforme a dro me deban, y puedan heredar ___

Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y por de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fho, y otorgado pr. escrito, ô de palabra, para que no valgan ni hagan fê en juicio ni fuera del, saluo este mi testamto cerrado que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y postrimera voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho este testamento cerrado en la Ciudad de los Reyes del Perû en dos dias del

mes de Febrero de mil setecientos setenta y seis

Isidro de Cubillas

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y seis años. El S.or Maestre de Campo D.n Juan Esteban de la Puente Delgadillo y Castro Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magestad: Dixo que inmediatamente a la apertura del testamento de D.n Isidro Cubillas que antecede le entregaron a su Merced, D.n Pedro Terras, y D.n Carlos Manvilla, un papel de declaracion q.e dho testador D.n Isidro hizo ante ellos el dia quatro del corriente mes de Febrero, en el q.e despues de cerrado su testamento declara, que por un pagare debe a D.n Lucas Rodriguez de Molina cien pesos, que manda se le paguen, con mas otros cien pesos, para descargo de su conciencia; y que asimismo se le entreguen a D.n Josef Garmendia quarenta pesos pertenecientes a D.n Antonio Portuondo, que le dio para un asumpto, y no se gastaron; y que por no poderlo firmar el testador lo hicieron a su ruego, dhos D.n Pedro y D.n Carlos: En cuya virtud su Merced. Mandó se cosa dho papel a continuacion de este auto, y se tenga por parte de la disposicion del referido D.n Isidro. asi lo probeio mandó firmo=

Puente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

62

Por un Pagare que devo à Dn. Lucas Rodriguez de molinas cient pessos. mando se le pague de mis bienes con mas otros cient. pessos q.e mando que le den al suso dho. para descargo de mi conciencia, Ytm. mando asimismo se le entreguen à Dn. Jph. d'Almendia quarenta pessos. por tenecientes à Dn. Ant.o Portuondo. los que medio. para un Asunto del suso dho. y no se Gestaron p.r q.e quedaron en mi poder asta Aora. declarolo Asi para que conste. y poteca y partidas se me olvidaron poner en mi testamento. Ruego y encargo à mi alvasea pague estas dhas cantidades. y por que ya estoy en estado de no poder firmar este Ruego y pido à Dn. Pedro Terrás y à Dn. Carlos Mansilla lo firmen por mi Ambos à dos. Oy 4 de febrero de 1776.

Pedro Terrás

Carlos Mansilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

Concedese a esta parte la licencia solicita p.a q.e proceda a los Inb.s q.e expresa con citaz.n de la Heredera, y del Defensor Gral de Legados y Obras pias

D.n Antonio Boza como mas haya lugar en dro paresco ante Vm y Digo q.e D.n Ysidro Cubillas me instituyó por su Albacea, y Tenedor de Vienes segun parece del Testam.to Zerrado que en el dia de ayer â presencia de Vm, y ante el presente Escriuano se habrió, y Publicó me instituió por su Albacea, y Thenedor de Vienes, y p.a que se sepa los que han quedado se hace preciso proceder â hazer imbentario de ellos, y p.a que assi se execute.

A Vm pido, y sup.co se sirba concederme lizencia para proceder hahacer imbentario delos Vienes, q.e han quedado por fin, y Muerte del Referido D.n Ysidro que es Justicia que pido &.a

D.n Ant.o Boza

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nuebe de Febrero de mil setezientos setenta y seis años ante el señor Mre de Campo D.n Sevastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de ella y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Y vista por su merced = Dixo que concedia y concedio â esta parte la Licencia que solicitta para que proceda â hacer los Imbentarios que expresa, con Citacion dela Heredera, y de el Defenzor gral. de Legados y Obras pias de este

Arzobispado; y asi lo proveyó mandó, y firmó su merced, con parecer del Dr. Dn. Josef Antº. Mayora Abogado desta Rl. Audª. y asesor desta Ciudad

Puente

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes en nuebe de Febrero de mil setezos. setenta y seisa. Yo el esno. cite pª. lo contenido en el Decreto antecedente al Dr. Don Alfonso Pinto de Quesada Defensor Gral de Legados y Obras pias de este Arzobispado en su persona doy fee

Aizcorbe

En dho dia hice otra citacion como la antecedente a Dª. Maria de Estrada en su persona doy fé

Aizcorbe

64

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Doña Maria Alberta Encalada, y Torres, Viuda de segundo Matrimonio del General Dn. Andres de Aramendi, y Ferrer; y de primero del General Dn. Juan Dabalos, y Rivera, Conde de Casa Dabalos: En la mejor forma que haya lugar en derecho, parezco ante V.S., y digo: que à diferentes Interesados, se ha notificado Auto de los Oficiales Reales de estas Cajas; sobre que ocurran por los principales de sus Censos que estaban ympuestos sobre la real Hacienda de su cargo; y que no les corre màs redito desde el dia de su notificacion: Vno de ellos ès, el Dn. Don Josef Perez Manrique, como Capellan del Aniversario de Misas, Patronato de Legos, que fundò Christòbal de Camberos de Diez mil pesos de principal; de que ès Patron Dn. Lorenzo de Sarate Aguero, y Berdugo; que se hallan exhibidos por dichos Oficiales Reales, y depositados en las Cajas Reales, para imponerse en finca segura, y de toda satisfacion; siendolo las Haciendas, nombradas Laran, Cali, y Llunlla; sitas en el Valle de Chincha, Jurisdicion de la Provincia de Cañete; qe. huve, y heredè por Bienes de dho Conde de Casa Dabalos,

Por presentados los instrumentos autos y Vistos: entreguese a Da. Maria Alberta Encalada y Torres el principal del Aniversario patronato de legos que se expresa para qe. los imponga y subrrogue sobre las Haziendas nombrada Laran Cali y Llunlla sitas en el Valle de Chincha jurisdicion de la Provincia de Cañete, otorgandose el instrumento correspondiente de consentimiento del Patron y Capellan; haciendose manif.

fe tasion ante mi Marido; tasadas en Dosci tov. Sietemil Ciento ochenta y
todas cosas anti tres pesos; q. haviendolas vendido a Dn Claudio Fer
el escribano the nandez Prada, en igual cantidad, en esta forma:
niente de Cabildo conforme a la dos veinte y cinco mil, q. me entregò en p.ta de con-
ley Real de Cas- tado; Sesenta y Cinco mil, y quinientos p.s, que esta-
tilla, con uny a- ban sobre ellas, cargados à censo redimible: y los
Certificacion y Ciento diez y seis y quatro mil, trescientos ochenta y tres p.s y dos mr.s restan
no en otra for ces, q. havian de quedar impuestos a mi favor, sin e
ma reparada à Nuebi el dine has Haciendas, à contribuyme el redito à razon de un
xo; y su mere- ner p.r ciento. Estos mismos son los que me han queda-
embarga Recado- do en ellas en dho Censo; y estoy pronta a cedèr, y trasi-
conteniano al- pasar de ellos diez mil p.s, en favor de la exp.da Capella
ofnales R.s de nia, tomando otra igual cantidad, que como dho és, se
Esta Casas, por halla exhivida p.r los Oficiales R.s, y depositada en las
de ecsonte el Casas R.s, y q. quede en Subrogacion en las expresadas Hacie
pun cipal que endas; pasando luego à hacèr el respectivo reconocimiento
se Solicita en- dicho actual Poseedor. Y siendo de tanta seguridad à la
pena lo nes Capellania por lo pinoue de las Haciendas notables, y no-
subrogar torias mejoras q.e sobre la tasacion tienen en el dia; y creci-
or=Vale do Caudal que me queda de censo en ellas; concienten dho
Patron, y Capellan, y en su Justificacion hago presentacion
del Instrum.to de la enunciada Venta, q.e hice de las Hacien.
y Censo q. en ellas me quedò otorgado en ta de Laxan à
once de Enero de mil setecientos setenta, y seis, ante Pe-
dro de Angulo, Escrivano de Su Magestad. Por tanto.

A V. S. pido, y Sup.co q. haviendo p.r presentado el Instrum.to, se sirva
de aprovar de consentim.to del Patron, y Capellan q. firman
este Escrito con fè de Escrivano, dicha cesion, y Subrogacion
que estoy pronta à otorgar de los expresados diez mil p.s
de dha Capellania; para q. entregandome los q. se hallen
exhibidos, y en las Cajas Reales, se proceda al reconoci-
miento seguro, y Escritura correspondiente; por ser de Jus-
ticia, y Juro lo necesario Etc.

Dn Lorenço de Zarate

Dª. María Alberta Encalada

Ante Dn Jph Peres Arauxo Torres Agüero y Bedoya

945

Doy fee, que Dª María Alberta Encalada, y Torres Dn Lo-
renzo de Zarate Agüero, y Bedoya, y el Dn Jo-

sef Peres Manrrique que firman el Escrito dela foxa antesedente; me expresaron que las firmas en que sedenominan sus Nombres. son suias de su Letra y Mano. las que pusieron; en señal del consentimiento que prestan para lo que secontiene en el mensionado Escrito, y para que conste lo Certifico asi en los Reyes del Peru en treinta de Enero de Mil Setesientos Setenta y Seis ——

Fern.do Jph. dela Hermosa
Ess.no D. S. M. y Pub.co

En la Ciudad delos Reies del Peru en doze de Febrero de mil Setez.os Setenta y seis años: ante el S.r Mtre Campo d.n Juan Estevan dela Puente y Castro Al.e Ordinario de ella y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta Peticion.

Y vista p.r su Mrd. hubo por presentados los Instrumentos, pidio los Autos para proveer; y haviendolos visto, mandó se entreguen á D.a Maria Alberta de Encalada y Forres, los Diezmil pesos de pral. que pertenecientes al Aniversario de misas Patronato de Legos que se expresa, exhisten en estas R.s Caxas para que los Imponga, y Librrogue sobre las Haz.das nombradas Larrancali y Llunlla, citas en el Valle de Chincha jurisdiccion dela Prov.a de Cañete; otorgando el Instrum.to correspondiente de Consentimiento del Patron y Capellan, haciendose manifestazion ante todas cosas ante el Ess.no Theniente de Cav.do conforme ala Ley R.l de Castilla, con cuia Certificazion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

y no en otra forma se pasara a rezibir el Dinero, y que se pase recado de atencion a los S.S. Tiezes Oficiales R.s de estas Caxas donde exhiste el Prãl. que se solicita y asi lo proveyó, mandó, y firmó con parecer del Dizenciado D.n Josef Antonio Mayora Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad.

Puente

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Yo Andres de Sandoval, y Davalos, Esc.no del Rey Nuestro S.or y su Notario publico de las Indias, y Teniente del m.or de Cav.do, Certifico, y doy fee, como oy dia de la fha. D.a Maria Alberta de Encalada, viuda de Segundo Matrim.o del General D.n Andres de Aramendie, y Ferrer, y de prim.o del General D.n Juan Davalos, y Rivera, Conde de Casa Davalos; hiço manifestacion de una Ess.a de Imposiz.n y Subrrogacion otorgada en este mismo dia por ante D.n Josef Aizcorbe, Ess.o Publico por la expresada D.a Maria Alberta del gral de Diez mil p.s pertenecientes al Aniversario de Misas Patronato de Legos q. fundo Xptoval de Camberos de q. es Patron D.n Lorenzo de Zarate Aguero, y Berdugo, y Capellan el D.r D.n Josef Perez Manrrique, el qual se hallaba Impuesto en la R.l Hacienda, y es el mismo q. tiene pedido la dha D.a Maria Alberta p.a Imponer y Subrrogar sobre sus Haciendas nombradas Laran, Cali, y Llunlla, citas en el valle de Chincha Jurisdiz.n de la villa de Cañete, y las mismas q. heredo por bienes del expresado Conde de Casa Davalos, y se le han mandado entregar por el S.or Alc.e Ord.o D.or Juan Estevan de la Puente Delgadillo, y Castro su fha dose del precente Mes, y año, y por ante el mismo Ess.o D.n Josef Aizcorbe, por el q. se manda haga dha mani-

festacion, en este oficio de Cav.do de mi Cargo, y
con certificacion mia se entregase el dinero
ala dha D.a Maria Alberta. en cuya vrd queda
hecha la manifestacion en el Libro respectivo
a f. 202, segun todo consta del, a q.e me re-
mito. Y para q.e conste donde convenga en vrd
de lo mandado doy la presente en los Reyes de
Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecien-
tos, setenta y seis a.s

Andres de Sandoval

En la Ciudad del Cuzco en diez y siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años. Ante mi el Escribano y testigos parecio el S.r D.n Juan Domingo Gamarra Cura propio y Vicario Juez Eclesiastico de la Doctrina de San Pedro de Quiquijana de la Provincia de Quispicanchi a quien conozco de que doy fée. Otorgó, que daba y dio su poder cumplido vastante el que de Derecho se Requiere, y es necesario al Coronel Don Simon Cayro vecino de la de los Reyes, especial para que en nombre del Otorgante, y representando su propia persona accion y Derecho pueda vender y venda dos Piezas de Esclavos que tiene el Otorgante, el uno Llamado Joseph de Castro de Casta Mulato, que lo huvo, y compró del General Don Pedro de Cevallos; y el otro que se nombra Manuel de Casta Negro, que assi mesmo lo compró del General Don Joseph Garcia Villasmoras; y uno, y otro los compró el Otorgante para su asistencia, y servicio con el Dinero que su hermano el dicho Coronel Don Simon Cayro le franqueo en sus necesidades. Y la Referida venta de dichos Esclavos la haga el dicho su Apoderado a la perso

na, o Personas que le parecieren, y por bien tuviere, y en los precios mas conmodos que hallare, y le consentare otorgando sobre ello las Respectivas Escripturas con todas las Clausulas y estipulaciones prebenidas en Derecho por ante qualesquiera Escribanos Publicos, ó Reales, y á su falta ante la Real Justicia: que viendo fechas y otorgadas por el dicho su Apoderado desde luego el Otorgante las aprueba, y Ratifica, y quiere le ligue, y obligue, y pare tanto perjuicio como si á sus otorgamientos se hallara presente. Que el poder, que en tal caso se Requiere, y es necesario ese le dá, y confiere, con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna en quanto á lo expresado, y con facultad de que lo pueda sostituir siendo necesario en persona de su satisfaccion con Relevacion de Costas segun Derecho. Y la firmeza, guarda, y cumplimiento de este dicho poder, y de lo que en su virtud se obrare obliga el Otorgante sus Bienes habidos, y por haver con sumision á los Jueces de su fuero, y Renuncia su Domicilio privilegio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que á ello le executen como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia todo Derecho, y Leyes de su favor con la

General, y Derechos de ella En cuyo testi 68
monio lo dixo, y otorgó assi, y lo firmó sien
do testigos Don Joseph Augustin Chacon y Beze
rra Don Juan Antonio Roxas Interpretes Gene
rales de los Naturales de esta dicha Ciudad, y
Matheo Acuña presentes =

Juan Domº Vnamunsaga

Ante mi

Miguel de Acuña
Escribº de su Magd, y Publico

Dros 1 ps

Vale por el sello 3º para este año de 1773

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Por nombrados de conventim.to de la heredera, Acepten Jurer en la forma Ordin.a y notifiquese al Defen.or de Legados y obras pias nombre p.r su parte

El D.r D.n Antt.o Boza, Alb.a y Thenedor de bien.s de D.n Ysidro Cubillas, en los Auttos del Cumplim.to de su Testam.to y lo demas deducido = Digo q.e esttan hechos los Ymbentarios de sus bien.s y p.a q.e se sepa el valor de ellos se haze preciso proceder ala Tasacion de ellos por lo q.e hace alos muebles, Ropa de vesttir, Platta Labrada y Relojes, Nombro a D.n Fran.co Xavier de Esttacio, Corredor mayor de Lonja de esta Ciu.d; Y por lo q.e Respectta alos Libros a D.n Antt.o Romero, p.a q.e Aceptando y Jurando en la forma Ordinaria procedan a dha Tasacion, y p.a ello.

A V.m.d pido y Supp.co haya por Nombrados dhos Peritos en q.e conviene la heredera D.a Maria de Esttrada, a cuyo fin Firma este Escripto con migo, Se sirva mandar procedan ala Tasacion, y q.e se Notifiq.e al Def.or de Legad.s y obras pias Nombre por la suya, pido Justt.a &c.

D.n Antt.o Boza

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Treze de Febro. de mil setecientos setenta y seis, Ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Juan Esteban de la Puente y Castro Alde. Ordo. de esta Ciud. y su Jurisdn. por su Mag. se presentó esta peticion,

Y vista por su Mrd. dijo q. havia y hubo por nombrados los tasadores q. se expresan pa. la tasacn. q. se refiere, y mandó, q. aceptando, y jurando en la forma ordinaria procedan à ella; y q. se notifique al Defensor Genl. de Legados, y Obras pias de este Arzobpado. nombre por su pte. asi lo proveyó mandó, y firmó, con parecer del Lizdo. Dn. Jph. Antonio Mayora, Abogdo. de esta Rl. Audª. y Asesor de esta Ciud. ==

Antte. my

Puente

Joseph de Aizcorbe

En la ciud. de los Reyes en trece de Febro. de mil setezos. setenta y seis as. Yo el Esno. les notifique é hice saber el Decreto antecedente al Dor. Alfonso Pinto de Quesada Abogado Defensor Gral. de Legados, y Obras pias de este Arzobispado en su persona doy fé ==

Aizcorbe

Un quartillo.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO DE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Deconsentimto del Defensor Gl de Legados, y Obras pias procedan los Pezitos alas tasazs aceptando y jurando en la forma Ordª

El Defensor Gral de Legados y obras Pias de este Arzobispado enlos Autos de Ynbentarios de vienes de Dn Ysidro Cubillas y cumplimiento de su testamento: Digo qe se me ha dado traslado del Escrito en qe su Albacea, y la Viuda heredera nombran Tazadores para la qe se hade hacer delos vienes de dho finado a dn Franco Xavier Estasio Corredor Maior de Lonja porlo qe hace alos muebles, ropa de bestir, Plata Labrada y Relojes, y porlo que mira alos Libros a dn Antonio Romero, y siendo ambos dela satisfaccion del Defensor por su inteligencia y acreditada conducta Portanto.

A Vmd pide y Suplica qe haviendolos por nombrados se sirba mandar qe de consentimiento del Defensor procedan a dha Tazasion azeptando y jurando enla forma Ordinaria qe es Justª qe pide &ª

Dr Alfonso Pinto

En la Ciud. delos Reyes del Peru encatorze de Febrero demil setecientos setenta, y seis años. Ante el S.r Mre de Campo D.n Juan Esteban dela Puente, y Castro Alc.de Ord.o de esta Ciud. y su Jurisd.n p.r su Magestad se presentò esta peticion.

Y vista por su Mrd. mandò q.e de consentim.to del Defensor Gen.l de Legad.s y Obras pias de este Arzobispado, los Peritos nombrad.s por el Alb.a y hered.a de D.n Ysidro Cubillas procedan a la Tasacion para que han sido nombrados aceptando, y Jurando en la forma Ord.a Assi lo proveyò, mandò, y firmò con parecer del Lic.do D.n Jph Antonio Mayora Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad.

Ante mi

Puente

Joseph de Aizcorbe

Aceptaz.n y juram.to D.n Josef Xavier Estasio —

En la ciud. delos Reyes en catorze de Febrero de mil setez.os setenta y seis años Yo el Es.no lei notifique, e hice saber el Decreto antecedente à D.n Fran.co Xavier Estasio Corredor de Lonja de esta ciudad, quien haviendolo oido y entendido. Dixo que aceptaba y aceptó el nombram.to que por el se le hace, y en su conformidad le recivi juramento que lo hizo por Dios nro S.r y a una señal de Cruz bajo del qual prometio proceder bien y fielm.te ala tasacion para q.e

hasido nombrado segun su leal saber y entender si asi lo hiciere dios Nro Sor le ayude, y al contrario selo demande y ala conclusion dijo si juro Amen y la firmó de que doy fé

Fr. Xavier Estavio

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Aceptan y juramto dn Antº Romero

En dho dia mes y año hice otra notificacion como la antecedente á dn Antonio Romero quien haviendo oido y entendido el nombramiento que sele hace Dijo que lo aceptaba y acepto; y en su conformidad le recivi juramto que lo hizo por Dios Nro Sor y a una cruz segun forma de dro vajo del qual prometio usar bien y fielmte en la tasacion pa que hasido nombrado segun su leal saber y entender sin agravio de parte, y ala conclusion de dho juramto dijo si juro amen y la firmo de que doy fé

Antonio Romero

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO 1776 Y 1777

traslado al Defensor gral de Legados y obras pias

Dn Antonio Boza y Garces Albacea y tenedor de vienes de Dn Tiburcio de Cubillas en los autos del cumplimiento de su testamto y lo demas deducido Digo que estan echas las tazaciones de los vienes de esta testamentaria por los tazadores nombrados, y siendo preciso proceder a la venta de ellos para la satisfaccion de las deudas se ha de servir Vmd concederme Licencia para la venta de sus vienes por los precios de sus tazaciones en que conciente Doña Maria Estrada a cuio fin firma conmigo este Escrito y para ello.

A Vmd pido y Suplico que de consentimiento de la de Eredera se sirva concederme la Lizª que llebo pedida que sera justª que pido &ª

Dn Antº Boza

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante el S.or Mre de Campo Don Juan Esteban de la Puente Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion p.r su Mag.d se presentò esta Peticion

Y vista p.r su Merd mandò dar traslado al Defensor gral de Legados y Obras pias deste Arzobispado — assi lo proveyò mandò y firmò con parecer del Lizdo D.n Josef Ant.o Mayora Abogado desta R.l Aud.a y Asesor desta Ciudad —

Puente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1747 1777

Autos, Y Vistos de Consentim.to de partes se concede al Albacea de D.n Isidro Cubillas la licencia q.e solicita p.a la Venta de los Bienes que expresa.

El Defensor Gral de Legados y obras Pias de este Arzobispado en los Autos del Cumplim.to del Testam.to de D. Isidro Cubillas, y lo demas deducido, Respond.do al Traslado del Escrito, en q.e el Albacea de dho D.n Isidro pide se le conceda licencia para Vender los bienes por el precio de las Tasaciones en q.e consiente D.a Maria de Estrada su Viuda y heredera, Digo: q.e hallandose dhas Tasaciones actuadas por los Peritos nom.dos por el Defensor Albasca y heredera, no halla embarazo, el q.e se conceda la licencia que solicitan D.s para ello =

A V.m pido y Sup.co que de mi consentim.to se sirva conceder al Albasca la licencia q.e solicita para la Venta de los bienes que expresa; pi de Just.a &c.

D.r Alfonso Pinto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante el S.r M.re de Campo D.or Juan Esteban de la Puente Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion p.r S. M. se presento esta Peticion.

Y vista p.r su Merd pidio los autos p.a proveer y haviendo los visto dixo q.e concedia y concedio Lizencia al Albacea de D.n Isidro de Cubillas p.a q.e venda los Bienes q.e quedaron p.r su fin y muerte p.r los precios de su

tasacion de Concentimiento del Defensor gral de Legados y obras pias y dela Viuda Heredera assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dn Josef Antonio Mayora Abogado desta Rl Audª y Asesor desta Ciudad —

Puente

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1776. Y 1777.

Traslado al Defensor de Legados y Obras pias

Dn Antonio Boza Albacea y Thenedor de bienes de Dn Ysidro Tubillas, en los autos del cumplimto de su Testamto, y lo demas deducido digo, que dentro de los bienes q se imbentariaron por su fin y muerte se incluyen vna Ruedas nuebas de Caleza, que se hallan en la Carrozeria de Urrola, las quales se tazaron en ciento y setenta ps, que no ay quien los dè por ellas por q se han afloxado, y cada dia iràn à menos segun se fueren cecando mas; y haviendo quien dè ciento y cincuenta ps, que segun los inteligentes es lo mas que pueden balez, para no malograr la oportunidad de venderlas.

A Vm pido y suplico se sirva concederme licencia para venderlas por dhos ciento y cincuenta ps pido justicia

Dn Anto Boza

Como Erera Consiento en la benta de estas Ruedas

Da Maria de Estrada

Doy fé q. da Maria de Estrada subscribio con su firma el Consentimto q. antecede

Ante mi

4

En la Ciud.d de los Reies en diez y ocho de Mayo de mil setez.os setenta y seis an.s ante el S.r Mtre de Campo d.n Juan Estevan de la Fuente Alt.e Ordin.o de esta Ciud y su Jurisdic.n p.r S. M. se pres.tó esta Peticion.

Y vista p.r Su mrd mandó dar traslado al Defensor de Legados y Obras pias y asi lo proveyó y firmó con parecer del Liz.do D.n Jph Ant.o Mayora Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciud.

Puente

Antiemy

Joseph de Alzcorbe

75#

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

De consentim.to del Alvacea Defensor de Leg.s y hered.a concedese la liz.a q.e se solicita p.a vender las Ruedas de Caleza p.r el precio q.e se expresa ó el mayor q.e se pudiese.

El Defensor Gen.l de Legados, y Obras Pias deste Arzobispado en los autos de los Imbenta.s y tazaciones de D.n Isidro Cuvillas, respon.do al traslado del Escrito presen.do p.r su Alvacea en que pide se le conceda lozen.a p.a vender unas Ruedas de Caleza en ciento y cinq.ta p.s de consentim.to de la Viuda heredera = Dice que no se le ofrece embaraso para prestar de su parte el mismo Consentim.to Por tanto

A V.m. pido y Sup.ca se sirva mandar haser como pide el Alvacea, q.e es Justi.a &.

D.r Alfonso Pinto

En la Ciud. de los Reies en diez y nuebe de Junio de mil setez.os setenta y seis a.s ante el S.r Mtre. de Campo D.n Juan Esteban de la Puente Alle ordin.o de ella y su jurisdic.n p.r S. M. se pres.to esta Petiz.n

Y vista p.r su mrd dixo q.e de consentim.to del Defensor de Legados y obras pias, y de la Viuda y Heredera, concedia y concedio á el Alvacea la liz.a q.e solicita p.a vender las Ruedas de Caleza p.r el precio q.e se expresa, ó el mayor q.e se pudiese y asi lo probeyó mandó y firmó con parecer del Liz.do D.n Jph Ant.o Mayora Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

Puente

Joseph de Aizcorbe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Tasacion de Bienes de Dn. Isidro de Cubillas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Josef Xavier Estasio Corredor mayor de Lonxa de esta Ciudad y dixo que a consecuencia del nombramiento que se le ha hecho para la tasacion de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Isidro de Cubillas a pedimento de su Albacea y heredera y de consentimiento del defensor general de Legados y Obras pias de este Arzobispado en Decretos de treze y Catorze del corriente cuyo cargo tiene aceptado y jurado como consta de los Escritos Autos y diligencias que Originales se cosen con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui los Escritos de f 69

y en conformidad de dicho nombramiento procedio a la tasacion de los expresados Bienes en la manera siguiente

Primeramente por ochenta y seis Marcos una y media onza de plata labrada en las piezas que constan en el Imbentario a seis pesos y seis Reales Marco importan quinientos ochenta y un pesos y seis Reales

D584 p.s 6 r.s

Por una Lamina con Marco y coronacion de plata regulada por diez Marcos bale ochenta pesos

D080

Por un Freno y Baquima con varias piesas de plata en seis pesos

D006

Por quatro Cuchillos a quatro Reales cada uno

D002

Por un Espadin de plata Dize pesos

D012

Por otro dicho con sus Borlas de Seda, y Tiros Diez y seis pesos

D016

Por un par de Tiros con sus Piesesitas de

D002

D699 6

D699..6..

plata en dos pesos

D004.. Por una Espada en quatro pesos

D003.. Por un Cuttó con dos piezas en tres pesos

D002.. Por otro dicho llano en dos pesos

D012.. Por un par de Pistolas en dose pesos

D016.. Por una Escopeta con su Bayoneta en diez y seis pesos

D040.. Por un Relóss de faloriquera corriente con su pie dorado en quarenta pesos

D002.. Por un Chirrion con su puño de Caray y piezas de plata en dos pesos

D120.. Por quatro Espejos como de tres quartas de largo con sus Marcos Dorados á treinta pesos cada uno, Ciento veinte pesos

D060.. Por seis Cornucopias de Crittal con su Marco dorado á diez pesos, Sesenta pesos

D075.. Por quinze Lienzos con la Vida de la Virgen á cinco pesos cada uno, setenta y cinco

D020.. Por quatro Lienzos de los quatro Doctores á cinco pesos veinte pesos

D084..2.. Por un juego de Evillas de Oro redondas con peso de treinta y un Castellanos á veinte y dos reales, Ochenta y quatro pesos dos reales

D005..5.. Por los Candados de Tumbaga con peso de siete y medio Castellanos á seis reales, cinco pesos cinco reales

D059..2½ Por otro juego ydem quadrado con peso de veinte y seis Castellanos tres Tomines á diez y ocho reales Cincuenta y nuebe pesos dos y medio reales

D003..6.. Por sus Candados de Tumbaga con peso de cinco Castellanos á seis reales tres pesos seis reales

D011..2¼ Por su Evilla de Corbatin con peso de cinco Castellanos un Tomin á diez y ocho reales, onze pesos dos reales un quartillo

1D217..7¾

Por una Lamina de Nuestra Señora del Carmen

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

1D217.. 7 3/4	con su Marco de Cristal y perfiles de plata con su Beso
D060..	en Sesenta pesos
D060..	Por otra ydem de Nuestra Señora de Bethelen en Sesenta pesos
D006..	Por un Espejito con su Marco dorado y su Candeleja en Seis pesos
D003..	Por dos dichos pequeños con su Marco de Madera en forma de Tocadores en tres pesos
D003..	Por otro dicho como de media vara con su Marco de Madera en tres pesos
D016..	Por quatro laminitas de Cristal con sus perfiles Dorados á quatro pesos. Diez y Seis pesos
D126..	Por quarenta y dos Laminitas pequeñas con Marco de Cristal á tres pesos Ciento Veinte y Seis pesos
D016..	Por Ocho dichas con sus Marcos de Madera á dos pesos diez y seis pesos
D001..	Por dos Paysesitos de Papel con Marcos de Madera á quatro reales, un peso
D006..	Por quatro Laminitas pequeñas azogadas de Alemania á Doze reales, Seis pesos
D024..	Por Seis Laminas Ochavadas de Cristal con sus retratos de Cera á quatro pesos, Veinte y quatro pesos
D075..	Por una Araña de Cristal pequeña en Setenta y cinco pesos
D275..	Por un Relox de Mesa de repeticion y minuetes con su Caxa, en Dosientos Setenta y cinco pesos
D035..	Por un Camapé de Terciopelo Carmessi en treinta y cinco pesos
1D923.. 7 3/4	
	Por doze Taburetes á la Inglesa con Terciopelo Carme

4D923„7¾	
D120„	ssi á diez pesos en Ciento veinte pesos
D020„	Por una Messa grande sala Inglesa con Cassón en veinte pesos
D016„	Por otra dicha menor con dos Cassonsitos en diez y Seis pesos
D010„	Por una Carpeta en forma de Mesa con pies de Roble en diez pesos
D002„	Por una Mesita de Roble en dos pesos
D400„	Por una Calesa nueba en quatrocientos pesos
D100„	Por otra dicha Serbida en Cien pesos
D050„	Por una Mula parda en Cincuenta pesos
D040„	Por otra dicha alazana frontina en quarenta pesos
D030„	Por un Caballo Alazán en treinta pesos
D150„	Por un guarda Ropa de Cedro con su Coronazion con tres Cassones uno grande y dos pequeños con sus Tiradores Chapa &. en Ciento Cincuenta pesos
D020„	Por una Chupa de Tessu de Plata en forma de Chupin en veinte pesos
D016„	Por una dicha de Tessu de Plata con flores moradas en Diez y Seis pesos
D012„	Por otra dicha de Lama de plata con flores azules en doze pesos
D025„	Por otra dicha de Tessu de Oro con mangas y traseras de Raso en veinte y Cinco pesos
D025„	Por Otra Idem con flores moradas en veinte y cinco pesos
D020„	Por otra dicha de Lama atesuada de Oro y de plata en veinte pesos
D020„	Por otra dicha de Tessu fondo punzon en veinte pesos
D030„	Por otra dicha de Tessu de plata con mangas de Raso liso en treinta pesos
D016„	Por otra dicha de Lama atesuada en Diez y Seis pesos
D012„	Por otra dicha de Melania azul Sassona en doze pesos
D020„	Por otra dicha de Tessu Sasson de plata en veinte pesos
D025„	
3D102„7¾	Por una Chupa de Paño con Galón de Oro en ve-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

3D102,,	inte y cinco pesos
D016,,	Por otra dicha de Melania flor de Romero antigua en diez y seis pesos
D020,,	Por otra dicha de Melania Morada con galón de Plata en veinte pesos
D025,,	Por otra dicha con la manga cuartada de plata en veinte y cinco pesos
D025,,	Por otra dicha de Melania Caña con galón de plata en veinte y cinco pesos
D004,,	Por un Chupin de Rasso liso negro en quatro pesos
D105,,	Por dos Casacas de uniforme galoneadas con sus talabartes y Ovillas de plata en Ciento cinco pesos
D012,,	Por un Petti uniforme en doze pesos
D012,,	Por un Bolante de Melania verde en doze pesos
D080,,	Por un vestido entero de Glodetti Rosado galoneado de plata en Ochenta pesos
D080,,	Por otro dicho Sa Nón ydem en Ochenta pesos
D016,,	Por un Bolante con su Chupin de Melania negro en diez y seis pesos
D012,,	Por una Casaca con su Chupin de Paño negro en doze pesos
D012,,	Por una Chupa de fondo negro en doze pesos
D020,,	Por un Bolante de Terciopelo liso negro en veinte pesos
D016,,	Por otro dicho de Melania en diez y seis pesos
D030,,	Por un Bolante de Melania flor de Romero galoneado de plata en treinta pesos
D040,,	Por otro dicho con galon mas ancho en quarenta pesos
D025,,	Por otro dicho con galon de plata en veinte y cinco pesos
D060,,	Por un vestido entero de Grana Abrevila galoneado
3D712,,	

3D712„7¾ de Oro en Sesenta pesos

D040„ Por otro dicho de Terciopelo Bolante con su Calzon en quarenta pesos

D020„ Por un Bolante de Terciopelo con su Calzon antiguo en veinte pesos

D016„ Por un Bolante Melania Morada con ojales de Oro en Diez y seis pesos

D021„ Por siete pares de Melania usados Calzones a tres pesos en veinte y un pesos

D016„ Por dos pares dicho de Terciopelo Negro a Ocho pesos diez y seis pesos

D006„ Por dos dichos de Carro de Oro azul a tres pesos, seis pesos

D004„ Por Otro dicho de Paño Verde en quatro pesos=

D012„ Por un Sombrero de Plumage galoneado de plata en doze pesos

D002„ Por un Sombrero llano Negro en dos pesos

D014„ Por dos Sombreros blancos de Castor uno en Ocho pesos y otro en Seis, Catorze pesos

D006„ Otro dicho Negro en Seis pesos

D016„ Por un Corte de Chupa de Melania blanca con su galon de Platta en diez y Seis pesos

D006„ Por una Chupa de Melania negra en Seis pesos

D020„ Por una Chupa de Carro colorada galoneada en veinte pesos

D024„ Por una Dossena de Puños bordados en Musilina a dos pesos, veinte y quatro pesos

D008„ Por una guarnicion de Botones de Oro para Casaca y Chupa en Ocho pesos

D004„ Por una Pola de Platta dorada en quatro pesos=

D001„4„ Por tres Dossenas de Botones Similor a quatro reales, un pesso quatro reales

D014„ Por dos Piezas Bretaña Ancha a siete pesos catorze pesos

D013„4„ Por tres dichas angostas a quatro pesos qua-

3D976„7¾

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777

3D976„7¾	tro reales, trece pesos quatro reales
D300„	Por dos commodas con sus Vidrieras Erraje de dos Cuerpos en Trezientos pesos
D025„	Por una Capa de Paño bien tratada en veinte y Cinco pesos
D006„	Por Otra dicha mas usada Ordinaria sin buettas en Seis pesos
D015„	Por tres pares de Medias de Ingalaterra á cinco pesos, quinze pesos
D008„	Por dos pares dichos de la Banda á quattro pesos Ocho pesos
D017„4„	Por siete pares usadas á veinte reales diez y Siete pesos quatro reales
D006„	Por tres dichas labadas á dos pesos seis pesos
D015„	Por cinco pares de Medias Inglesas usadas Negras á tres pesos quinze pesos
D007„4„	Por tres dichos de Francia de la banda a veinte reales siete pesos quatro reales
D004„	Por dos de Griz de fé á dos pesos quatro pesos
D005„	Por dos dichas Nacares á veinte reales cinco pesos
D048„	Por una Dozena de Camisas de Olanda con sus Puños á quatro pesos quarenta y Ocho pesos
D036„	Por otra dicha mas Ordinaria á tres pesos treinta y Seis pesos
D006„	Por doze Calsonsillos blancos á quatro reales seis pesos
D004„	Por un par de Manguillos de Encaxes labados en quatro pesos
D002„	Por otro dicho Ordinario En dos pesos
4D481„7¾	

4D 481 " 7 3/4
D 020 " ---- Por una Cortina de Damasco con su Cenefa y Repisa en Veinte pesos

D 010 " Por una Silla, poltrona forrada de Bagueta en Diez pesos

D 010 " Por un Estante con sus Divisiones y Cajones en diez pesos

D 053 " 3 " Por una Silla de montar con su Baticola, Estribos chapeados con peso de siete Marcos cinco onzas á siete pesos cincuenta y tres pesos tres reales

D 010 " Por el fuste Estribos &. diez pesos

D 016 " Por un Camapé de Bagueta de Sala bien tratado en diez y seis pesos

D 170 " Por unas Ruedas de Calessa nuebas sin estrenár en Ciento y setenta pesos

4D 771 " 2 3/4

Segun parece a los precios referidos suman y montan los Bienes contenidos en esta tasacion quatro mil setecientos setenta y un pesos dos reales y tres quartillos salbo Yerro de pluma ó suma y juro por Dios nuestro Señor y a una Cruz segun forma de derecho que esta tasacion ha hecho a su leal saber y entender sin agravio de partes y la firmó con testigos Eustaquio de la Breña Phelis Velazquez y Francisco de los Reyes =

Jph Xavier Estaño

Antonio

Joseph de Arzcorbe
Pro. Ess. de S. Fr. y Pu.co

Tasacion de Bienes de Don Isidro Cubillas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veynte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Antonio Romero á quien doy fé conosco y Dixo que á pedimento del Albacea de Don Isidro de Cubillas, de consentimiento del Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado en Decretos de treze, y catorze del corriente proveydos por el Señor Alcalde Ordinario Juez de esta Causa



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

ha sido nombrado para la Tasassion y aprecio de los Libros que quedaron por fin y muerte de dicho Don Isidro cuyo cargo tiene aceptado y jurado; y en su virtud procedio á dicha Tasassion en la manera siguiente

020 p.s	Primeramente tres tomos primero segundo y tercero nueba recopilacion y Autos acordados en veinte pesos
008 "	Politica de Bobadilla primero y segundo tomo en Ocho pesos
002 "	Curia philipica añadido en dos pesos
002 "	Herrera practica Crimin en dos pesos
003 "	Politica de Villadiego en tres pesos
014 "	Recopilacion de Leyes de Indias en catorze pesos primero, segundo, tercero, y quarto tomo
010 "	Solorzano politica Indiana primero y segundo tomo en diez pesos
008 "	Nebrija Dizionario latino y Español por Rubinos en Ocho pesos
003 "	Bocabulario de Antonio Nebrija añadido en tres pesos
003 "	Bocabulario Eclesiastico en tres pesos
003 "	Luz de verdades catolicas en tres pesos
005 "	Luz de la fé y de la Ley en cinco pesos
001 "	Vida de Santo Toribio Mogrobejo en un peso
004 "	Historia del Perú en quatro Tomos en quatro pesos
002 "	Orijen de los Indios añadido en dos pesos
002 "	Baldezebro de Animales y de Aves en dos pesos
012 "	Leyes de partida seis Tomos en quatro en Doze pesos
004 "	Elizondo practica Universal dos Tomos en quatro pesos
004 "	Martinez Libreria de Jueces quatro Tomos en quatro pe
110 "	

110

sos

001 Larraga añadido e Ylustrado en un peso

002 Echarri Directorio Moral en dos pesos

001 Usos y costumbres de los Griegos en un peso

003 El Arte esplicado tres Tomos en tres pesos

000 4 Gritos del Purgatorio en quatro reales

001 Eliguet Girozinio en un peso

001 Ortografía Castellana en un peso

001 Sinamonte la Causa de los Ricos en un peso

003 Ordenanzas Militares en tres pesos

000 4 Fabulas de Ysopo en quatro reales

002 Instituta Castellana en dos pesos

001 Bernis Instituzion Cibil en un peso

001 Ciguenza en un peso

001 Coleezion legal en un peso

001 Botto consultivo en un peso

001 Discurso Historico Juridico en un peso

001 Cueba concordia de la discordia en un peso

002 Solis Historia de Mexico en dos pesos

001 El Medico y Cirujano del Pobre en un peso

002 Florilegio Medicinal en dos pesos

001 Novelas de Doña Maria Sayas en un peso

001 Obras de quevedo en un peso

001 Ordenanzas de su Magestad en un peso

002 Arismetica de Corachán en dos pesos

001 Simon de Salazár en un peso

002 Melgarejo añadido en dos pesos

000 2 Castilla Real segundo Tomo en en dos reales

001 Manojito de tellado en un peso

000 4 Estrago de la Luxuria en quatro reales

001 Gramatica Francessa en un peso

002 el porque de las Ceremonias de la Yglecia en dos pesos

002 Santa Rosa Poema Eroyco en dos pesos

151 6

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

151,,6

004,, Lima fundada en quatro pesos

001,, Corona gotica en un peso

001,, Tomo de Delitos en un Libro sin forro en un peso

020,, Croyset Año Cristiano diez y ocho Tomos en veinte pesos

012,, David perseguido nuebe Tomos en doze pesos

002,, Balverde Vida de Cristo en dos pesos

002,, Caulín el perfecto Cristiano en dos pesos

002,, Entre lo temporal y Eterno en dos pesos

001,, Creacion del mundo en un peso

001,, Vida de San Ysidro Labradór en un peso

004,, Calepino de Salas en quatro pesos

004,, Monarquia Hebréa en dos Tomos en quatro pesos

024,, Feyjó Catorze tomos en pasta veinte y quatro pesos

003,, Demostraciónes Theatro critico dos tomos en tres pesos

001,, Mañanitas del Morál un tomo, y Memoriales de Ydem otro tomo en un peso

002,, Sotto al Maestro Cuchilládas dos tomos en dos pesos

016,, Obras de Torres catorze tomos en diez y seis pesos

001,, Entretenido un Tomo en un peso

001,, Obras del Maestro Leon un tomo en un peso

001,, Paralodos Montalba un Tomo en un peso

002,, Historia de la China un Tomo en dos pesos

003,, Comentarios del Marqués de San Phelipe dos tomos en tres pesos

001,, Exequias Reales dos tomos un peso

003,, Don Quijote dos tomos en tres pesos

001,, Lima gozosa un Tomo en un peso

001,, Memorias de Vicere un Tomo en Pasta un peso

#255,,

255 " 6 "
006 "
007 "
000 " 4 "
263 " 2 "

Autos de Calderón seis tomos en seis pesos
Obras de Laraite un tomo un peso
Obras de Torres un tomo biejo en quatro rreales
Según parece á los precios referidos suman y montan los Bienes contenidos en esta tasassión dosientos sesenta y tres pesos dos rreales salbo Yerro de Pluma ó suma y Juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Derecho que esta tasassion ha hecho a su leal saber y entender sin agravio de partes y la firmó siendo testigos Eustaquio de la Breña Phelis Velazquez y Francisco de los Reyes =

Jph Xavier Estario
Vista y interbentor
desta Rl Aduana

Antonio Romero

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Libertad
Dn. Pedro Juan Sanz
Mateo Negro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos pareció Don Pedro Juan Sanz Secretario de Camara del Exelentisimo Señor Virrey de este Reyno y Dixo que tiene por su Esclavo á Matheo Negro Bozal el mismo que en veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y dos compró á Don Juan Martin de Aguirre por un papel que le otorgo en esta Ciudad en cuia ocazion segun se menciona en dicho papel tenia la edad de veinte á veinte y dos años y en el tiempo que ha corrido hasta el presente le ha sido buen Esclavo al Otorgante sirviendole con el mejor amor y fidelidad por lo que se ha hecho digno de la mejor atencion; por lo que el Otorgante ha venido en otorgarle Carta de libertad y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su derecho y del que en tal caso le compete. Otorga que ha orra y liberta á dicho Negro Matheo de toda sujeción esclavitud y serbidumbre para que desde oy dia de la fecha en adelante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] AÑOS DE 1776 Y 1777.

goze de su libertad y como persona libre se pueda ausentar, estar y morár en las partes y lugares que le pareciere, dar y donar sus Biénes, Otorgar su Testamento, y hacér todos los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que pueden y deben las personas libres para lo qual y parecer en Juicio le dá el podér que de derecho se requiere. Y se desiste el Otorgante del derecho accion propriedad Señorio y demas Reales y personales que ha dicho Negro Mattheo tiene le tocan y pertenecen y pide y suplica á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean donde el dicho Mattheo se presentare con este Instrumento autorizado del presente Escribano le hayan y amparen en la posession de Libre sin otro Documento alguno. Y el Otorgante se obliga de haber por buena esta Libertad aora y en todo tiempo y anó hir ni venir contra ella en manera alguna, con sus Biénes habidos y por haber y dió Podér cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiér partes y fueros que sean para que alo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindád derechos y Leyes de su fabór y la general que las prohibe y el Otorgante aquien doy fé conosco asi lo Otorgó y firmó siendo Testigos Eustaquio Breña Phelis Velasquez y Francisco Reyes

Pedro Juan Sanz

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral
D.n Juan Esteban
de Espeleta
a
D.n Jacinto de los
Santos y Aguero

Sea notorio como Yo Don Juan Crisan de Espeleta Residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a requerir ida por la via de Chile a los Reynos de España revocando como primero y ante todas cosas revoco todos y qualesquiera poderes que antes de este hubiese conferido a qualesquiera personas para que no usen de ellos usando las como las uso en la buena opinión fama y reputación en que han estado y están. Otorgo que doy todo mi poder cumplido qual de Derecho se requiere y es necesario a Don Jacinto de los Santos y Aguero Vecino y del Comercio desta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas asi Eclesiasticas como seculares de mis Bienes Albaceasgo y Herederos, como Causas Reales de Cruzada, Comunidades, Bienes de Difuntos, Cofradias, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Navios y de Hacienda y Otras qualesquiera personas todas las Cantidades que se me deban y debieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas conocimientos Alcances Fees y partidas de Diezmos Cuentas de Libros Pleytos Sentencias Mandamientos Herencias Donaciones Remisiones y otros papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se esprezen y declaren por que quiero se entienda baso esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores las que aprueve o adicione segun su mas o menos legalidad y cobre los alcances liquidos que por ellas resultaren en mi favór: Para que Demanda o Querella mis Pleytos y dependencias se pueda transigir y convenir con todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores haciendo las quitas quiebras y Esperas que tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores que medien asuntos y resuelban las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

dudas y diferiencias que se ofrecieren y terceros en casos de discordia en cuya razón Otorgue los correspondientes Instrumentos de compromisso por las Clausulas Vinculos Fuerzas firmesas insignuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias imponiendose las penas combencionales que tubiese por combenientes concediendoles á los dichos Juezes los terminos que le pareciese con facultad de prorrogarlos. Obligandome á estár y pasár por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen: Para que pueda concedér á mis Deudores esperas y largas de Plazo por el tiempo que le pareciere, contradiciendolas quando lo Tubiese por combeniente: Para que de mi Cuenta y Riesgo pueda hazer qualesquiera remissiones de frutos de la Tierra y Efectos de Castilla á las partes y lugares que combengan: Para que de todo lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase dé y Otorgue recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé. Y con todo lo que assi recibiere y cobrare executará lo que Yo le Ordenase por mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose á ellas han de tener el mismo efecto como si fuesen Instrumentos quarentigios: Assi mismo le dá mas podér para que reciba qualesquiera Cantidades Efectos y Esclabos de ambos Sexos que vengan á mi consignacion en qualesquiera Navios y Requas y Recibidos que sean Otorgue las correspondientes Chancelaciones y proveda á la Venta de ellos y de qualesquiera otros Bienes muebles y Raizes que me toquen y pertenescan Otorgando en Razón de ello todos los Instrumentos combenientes con las Clausulas Vinculos fuerzas

firmezas insignuaciones y renunciaciones de Leyes pa
ra su balidazion en derecho necesarias que desde ahora
para quando llegue el casso de sus Otorgamientos los a
pruebo y Ratifico y quiero que balgan como Otorgados por
parte Legitima: Y finalmente le doy mas poder pa
ra en todos mis Pleytos causas y Negocios Civiles y Cri
minales Eclesiasticos y Seculares quantos de presente ten
go y en tiempo tubiere asi demandando como defendiendo con
tra qualesquiera personas y sus Bienes y las tales contra
mi y los mios con tal que no salga ni responda a demanda nue
ba sin que primero se me notifique en persona pena de
la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga
y presente pedimentos Demandas que de ellas acusaciones
protestaciones prissiones embargos desembargos consentimi
entos de solturas Pregones Ventas Transes y Remates de
Bienes pida y tome posession y amparo de ellos consienta
en solturas presente Testigos Escritos Escrituras Papeles
y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los ten
ga abone tache contradiga Jure acuse recuse procure pro
sesse Oyga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables consienta y de las encontrario apele y su
plique las que siga por todos grados e instancias pida
terminos Ordinarios y ultra Marinos los goze o renuncie
saque Mandamientos y proviciones Reales sobre Cartas
de Escomunion y Censuras hasta las de hanatema que ha
rá intimar Publicar y Notificar donde y aquien comben
ga con protesta de no usar de las Declaraciones que de ellas
resultasen en Causa criminal. Que el poder que para todo lo
referido su Incidente y dependiente se requiere y es necesario
ese le doy y Otorgo al dicho Don Jazinto de los Santos y Aguero con
libre y general administracion sin limitacion alguna y con
facultad de que lo pueda sobstituir en todos los Efectos de su Con
secion o en la parte que le pareciese Rebocar unos Sostitutos
y nombrar Otros de nuebo y a todos Relebo de Costas en for

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

ma segun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver y doy poder cumplido alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi fabor la que Dice que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del executado y las general que las prohibe. Y el otorgante aquien Yo el presente Escribano Doy fé conosco asi lo Dixo otorgo y firmó siendo Testigos Don Eustaquio Breña Don Manuel Gutierrez y Don Francisco de los Reyes = En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis = Testado = Como =

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no Pu.co

Poder Gral
D.n Juan Josef de Ezpeleta
A
D.n Jacinto de los Santos y Aguero

Sea Notorio como Yo Don Juan Josef de Ezpeleta Residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a seguir viaje por la via de Chile a los Reynos de España rebocando como primero y ante todas cosas reboco todos y qualesquiera poderes que antes de este hubiere conferido a qualesquiera Personas para que no usen de ellos dejandolas como las dejo en la buena opinion fama y reputacion en que han estado y están. Aora otorgo que doy todo mi Poder cumplido qual de Derecho se requiere y es necesario a Don Jazinto de los Santos y Aguero vecino y del Comercio de esta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi Eclesiasticas como Seculares

de sus Bienes Albaceas y Herederos, Caxas Reales de Censos Co
munidades, Bienes de Difuntos, Cofradias, Encomenderos, consignata
rios, Dueños y Maestres de Naos, y de Recuas y otras qualesquier per
sonas, todas las Cantidades que se me deban y debieren por Escritu
ras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y par
tidas de Registro Cuentas de Libro Pleytos Sentencias, Manda
mientos herencias Donaciones Restituciones y otros Papeles autenti
cos ó simples y sin ellos aunque aquí no se expresen y declaren por
que quiero se entienda bajo de esta generalidad: Para que pida y
tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores las que á
pruebe ó adicione segun su más ó menos legalidad y cobre los
alcanzes liquidos que por ellas resultasen en mi fabór: Para que
dentro ó fuera de mis Pleytos y dependiencias se pueda transigir
con todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores haciendo las
quitas quiebras y Sueltas que tubiese por combenientes nombrando
en Caso necesario Juezes arbitros arbitradores y Amigables com
ponedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferiencias
que se ofresiesen y terceros en Casos de discordia en Cuya Razon
otorgue los correspondientes Instrumentos de compromiso por las
Clausulas Vinculos fuerzas firmezas insignuaciones y renunciacio
nes de Leyes en Derecho necesarias imponiendose las penas comben
cionales que tubiese por combenientes concediendoles á los dichos Jue
zes los Terminos que le pareciese con facultad de prorrogarlos.
Obligandome á estár y pasár por los Laudos Sentencias y deter
minaciones que por ellos se diessen: Para que pueda conceder á
mis Deudores esperas y largas de Plazo por el tiempo que le pa
reciere, contradiciendolas quando lo tubiese por combeniente:
Para que de mi Cuenta y Riesgo pueda hazer qualesquiera remissio
nes de frutos de la Tierra y Efectos de Castilla á las partes y lugares
que combengan: Para que de todo lo que en virtud de este Podér recibie
se y cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiqui
tos Lastos y los demás Documentos necesarios con fé de entrega ó renun
ciazion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que
de ello la dé. Y con todo lo que assi recibiere y cobrare executará lo que
yo le ordenase por mi Instruccion y Cartas Misibas que arreglan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

dose á ellas han de tener el mismo efecto como si fuesen Instrumentos quarentigios: Asimismo le dá mas Poder para que reciba qualesquiera Cantidades Efectos y Esclavos de ambos Sexos que vengan ami consignacion en qualesquiera Navios y Requas y recibidos que sean Otorgue las correspondientes Chancelaciones y proceda á la venta de ellos y de qualesquiera otros Bienes muebles y Raizes que me toquen y pertenescan otorgando en Razon de ello Todos los Instrumentos combenientes con las Clausulas Vinculos fuerzas firmezas insignuaciones y renunciaciones de Leyes para su balidacion en Derecho necesarias que desde aora para quando llegue el Caso de sus Otorgamientos los apruebo y Ratifico y quiero que balgan como Otorgados por parte Legitima: Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos de presente tengo y en tiempo tubiere assi demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo, y de ello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Querellas Acusaciones protestaciones prissiones Embargos Desembargos consentimientos de Solturas Pregones Ventas Transes y Remates de Bienes pida y tome posession y amparo de ellos consienta en Solturas presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y Otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue Recuse procure prosesse oyga autos y Sentencias interlocutorias y Definitibas las faborables consienta y de las en contrario apele y suplique las que siga por todos grados é instancias pida terminos Ordinarios y ultra Marinos los goze ó renuncie saque Mandamientos y Provisiones Rea

les sobre Cartas de Escomunion y Censuras hasta las de hanatema que hara intimar Publicar y Notificar donde y aquien combenga con protesta de no usar de las Declaraciones que de ellas resultaren en Causa Criminal. Que el Poder que para todo lo referido su Insidente y Dependiente se requiere y es Necesario ese le doy y Otorgo al Dicho Don Jacinto de los Santos y Aguero con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en todos los efectos de su Conseccion ó en la parte que le pareciere rebocar unos Sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de Costas en forma segun Derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi fabor la que Dice que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la general que las prohibe. Y el Otorgante aquien Yo el presente Escribano Doy fé conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Eustaquio Breña Don Manuel Gutierrez y Don Francisco de los Reyes = Entre renglones = compelan vale En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis

Juan Jph de Ezpeleta

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Poder Gral. D.n Jph Antonio Fonteroza — A D.n Juan Franco Ezpeleta y otro

Sea notorio como Yo Don Josef Antonio Fonteroza Residente en esta Ciudad de los Reyes y de Proximo á seguir Viaje por la via de Chile á los Reynos de España Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario en primer lugar á Don Juan Francisco de Espeleta y en segundo por su falta ausencia ú otro lexitimo impedimento á Don Josef Jordán para que cada uno en el Lugar que ba nominado generalmente á mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho pida Demande Reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas assi Eclesiasticas Como Seculares de sus Bienes Albaceas y Herederos Cajas Reales, de Censos Bienes de Difuntos Cofradias Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y demas Personas que con Derecho pueda y deba todas las Cantidades y otras especies de Bienes muebles y Raizes que se me deban y debieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos Fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro Testamentos herencias Donaciones Restituciones y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no expresen y Declaren y de ellos se requiera hazer especial mencion porque quiero se entienda bajo de esta generalidad: Para que ajuste y liquide todas y qualesquiera Cuentas que se me deban dar por si ó por Contadores que nombrará en Caso necesario adicionando ó aprobando sus Partidas segun tubiere por Combeniente y cobre los alcanzes liquidos que de ellas resultasen á mi fabor: Y de todo lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase Dé y otorgue Recibos Cartas de Pago Chan

celaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé; y con todo executará lo que les Ordenare por mi Instruccion y Cartas Missibas que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Quarentigios: Y finalmente les doy mas Poder para en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos de presente tengo y en tiempo tubiere assi Demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello constando le haga y pressente Pedimentos Demandas requerimientos Sitaciones Querellas Acusaciones Protestaciones Prisiones Embargos desembargos de Bienes Pida y tome amparo y Posession de ellos consienta en solturas presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y Otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue Recuse Procure Prosesse Oyga Autos y Sentencias interlocutorias y Definitibas las faborables consienta y de las contrarias apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucción Pida terminos Ordinarios y ultramarinos los goze ó renuncie Saque Mandamientos y Provisiones Reales Sobre Cartas de Escomunion y Censuras hasta las de hanatema las que haga intimar Publicár y notificar Donde y a quien combenga con protesta de no usár de las Declaraciones que de ellas resultase en Causa criminal. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario es le dá y Otorga á los Dichos Don Juan Francisco de Espeleta Don Josef Jordán á cada uno en el Lugar que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.



bá nominado Con todas sus incidencias y Dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sostituir en todo ó en parte en quien y las vezes que le pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de Costas en forma segun Derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes habidos y por habér y Doy Poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia Definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi fabór y la generál que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Doy fé conosco assi lo Dixó otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Marzo de mil setezientos setenta y seis siendo Testigos Don Eustaquio de la Oreña Don Manuel Gutierrez y Don Francisco de los Reyes

Josef Ant.º Ponterosa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no Ord. M. y Pu.co

Poder
Dn. Jph Antonio
Fonterosa
A
Dn. Jacinto de los
Santos y Agüero

Sea notorio como Yo Dn. Josef Antonio Fonterosa residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo á seguir Viaje para el Reyno de Chile sin que sea visto ni se entienda rebocar ni limitar en manera alguna el Poder que con fecha de este Dia tengo conferido ante el presente Escribano á Don Juan Francisco de Espeletta y Don Josef Jordan por que quiero logre su efecto sin perjuicio de este que haora doy y confiero qual de Derecho se requiere y es necesario á Dn. Jazinto de los Santos y Aguero para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho Pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de Dn. Ubaldo Bravez la Cantidad de Treinta y quatro pesos quatro rrs. de Don Julian Gasitua diez y ocho pesos tres rrs. de Don Josef Domingo de Sainz, Ciento treinta y tres pesos y dos rrs. de Don Antonio Pró Doscientos Doze pesos cinco rrs. de Don Manuel Albarez Cincuenta y dos pesos que me están debiendo por sus respectivos Pagarees, como tambien de Don Juan de Dios y Don Miguel Lorenzo de Manterola de sus Bienes Albaceas y Herederos de cada uno de los dichos y de estos dos ultimos Quinientos Doze pesos de que me son Deudores por Escritura Otorgada ante el presente Escribano en treinta de Diziembre del Año proximo pasado, cuyos Documentos le entrego á Dicho mi Apoderado. Y de lo que recibiese y cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de Pago Chanzelaciones Finiquitos lastos y los demás Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la Pecunia en lo qué nó fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé. Pareciendo sobre lo referido ante qualesquiera Justizias hazer todos los pedimentos Demandas Requerimientos Citaciones Querellas acusaciones Protestaciones Prisiones Embargos desembargos de Bienes pida y tome amparo y Posession de ellos consienta en solturas presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y Otros Documentos que pida y saque de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recibe Procure Proseve oyga Autos interlocutorias y Definitibas las faborables consienta y de las contrarias apele y Suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó renuncie saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de hanatema las que haga intimar publicar y notificar Donde y aquien combenga con protesta de no usar de las Declaraciones que de ellas resultare en Causa criminal. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al Dicho Don Jazinto de los Santos y Aguero con todas sus incidencias y Dependiencias libre y general administrazion sin limitazion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en todo ó en parte en quien y las vezes que le pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relebo de Costas en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber y Doy Poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi fabor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano Doy fé conosco assi lo Dixo ottorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Marzo de mil setecientos setenta y seis siendo Testigos Don Eustaquio de la Breña Don Manuel Gutierrez y Don Francisco de los Reyes =

[illegible]

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Mo. y Pco.

Anttemy

Venta: Victoria Tereza muger legitima de Josef Mansilla A Doña Ygnacia Palindo

Sea notorio como Yo Victoria Thereza Muger legitima de Josef Mansilla vecinos desta Nueba Poblazion de San Simon y Judas Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes en su presencia y con su licencia que me dio y concedio para lo que hira declarado y de ella usando otorgo q.e doy en venta en la forma q.e se expresara a D.a Ygnacia Palindo Muger legitima de Diego de Lizano una Negra Criolla mi Esclaba nombrada Maria Rosa con un mulatillo su hijo nombrado Geronimo de Edad de seis a siete Meses y dha Negra hube y compre de D.a Bernarda Taboada y Castilla Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Clara de dha Ciudad por Escritura otorgada en tres de Junio de mil setecientos setenta y tres ante Silvestre Bravo Escribano R.l, y se los vendo por Esclabos sujetos a servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlos en ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de q.e al presente estan sanos y buenos en precio la dha Negra Maria Rosa de trescientos p.s con la condicion q.e no pueda ser bendida en mas Cantidad y q.e siempre q.e sus Padres la den p.a libre se le otorgue el Instrumento correspondiente de su libertad. Y el mulatillo Geronimo su hijo en venta R.l en Ochenta pesos q.e me ha dado por su valor, y de los trescientos y ochenta desta venta me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfacion por haberlos recibido antes deste Otorgamiento y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro y Leyes su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Y me desisto de el dro accion propriedad Señorio y demas R.s y personales q.e a dha Negra y Mulatillo tengo me tocan y pertenezen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspasso en la compradora y quien su Causa hubiere para q.e disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el desta Escritura que le otorgo con Clausula de constituto en forma. Y me obligo a la hervision y saniam.to desta venta en tal manera que dhos dos Esclabos les seran ciertos seguros no quitados puesto ni movido Pleyto embargo ni contradission por ninguna persona Causa ni razon q.e sea y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste en qualquiera tiempo y aunque sea despues de echa publicacion de tgos saldre a su voz y defensa y a mi propria costa y espensas seguire fenecere y acabare el tal Pleyto o Pleytos hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posession

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

de los referidos Esclabos y si assi no lo hiziere y cumpliere y sancarselo no pudiere le volbere y pagare los mencionados trescientos y Ochenta p.s de su valor a la dha D.a Ygnacia Galindo y aquien su Causa hubiere con mas todos los daños perjuicios y menos Cabos q.e se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de dha Ciudad y Corte p.a q.e a lo referido me exenten compelan y apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fabor la que dice q.e el actor debe seguir el el fuero del Reo y la general q.e las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dha D.a Ygnacia Galindo otorga q.e la acepta en su fabor y recibe comprados el Esclabo y Esclaba de que ba hecha mencion en la Cantidad y con la condiz.n que queda expresada y los otorgantes aquien.s doy fe conosco asi lo otorgaron en esta Poblacion de Vellavista en diez y ocho de Marzo de mil setecient.s setenta y seis lo firmo la compradora y por la vendedora lo hizo un testigo q.e lo fueron d.n Josef Velasquez D.n Matias Salamanca y Fran.co Angel Hermoso

Arruego y Partestigo
Jph Velasquez

Ygnacia Galindo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no Rl. Ins. y Pu.co

Ezpexa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mil
setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos pa-
reció en parte de la una parte Don Manuel Josef de Armendariz, Don
Isidro de Arana Don Pedro Miguel de Arbilla Don Anto. de Eli-
zalde Don Josef de Aloya Don Fran.co de Goenaga Don Eugenio
Valdivieso Don Juan Bautista de Echavarria y Don Alphonso San-
cher Ramos Acreedores, y la otra Don Josef de la Peña vecinos
de los Reynos de España Cabezera en el Puesto de Huancabelica: Y
dijeron que hallandose exabado Dicho Don Josef con diversas depen-
dencias, y en imposibilidad de satisfacerlas por que todos sus bie-
nes son reducidos á la Mina y Peso del Carmen los que notoria-
mente no alcanzan á la satisfaccion de sus Deudas aunque
se les agreguen las dependencias que tambien tiene contraidas
Don Josef en su favor por resulta de las Deudas del Carmen. En-
este estado ha tratado de buena fé con los Otorgantes sus Acre-
dores manifestandoles el monto de sus Deudas, que por lo que hace á
la totalidad de Peso del Carmen, segun los precios de sus Compras
asciende á dos mil setecientos setenta y ocho pesos y las Deu-
das en excedido numero de Individuos que tiene el Carmen en su favor
y llegan á un mil ochocientos treinta y seis pesos, de modo que
la totalidad compone quatro mil seiscientos quatro pesos tres
reales, esponiendoles igualmente que la Mina del Carmen
pertenece á Don Josef Manuel de Armendariz á quien ha de
bolverse aceptada q.e sea la tranzacion q.e propone, reducida por
hasta á una seccion extrajudicial q.e les hace de dichos sus Bie-
nes, para que abiendose enterado del modo conque hayan de
partirse para pagarse respectibamente, le convedan por el resto
en que queden descubiertos un Plazo de cinco años, para que
habilitandose con el nuebo Trabajo á que se dedique pueda pagar
á todos, Obligandose á favor de cada uno en esta misma Escri-
tura por la Cantidad en que respectibamente quede descubierto.
Y siendo las q.e en el dia de se á los Otorgantes á saber——
D.n Manuel Josef de Armendariz por Razon de Dos Escrituras:
(sin incluir el valor de la Mina del Carmen como deudo) un
mil quinientos veinte y siete pesos cinco Rl.s——
A D.n Isidro de Arana por razon de Otras dos Escrituras dos mil
seiscientos quatro p.s——
A Don Ant.o de Elizalde por el monto de otra Escritura Tres-
cientos veinte p.s——
A Don Pedro Miguel de Arbilla por Saldo y Cuentas de Libro
trescientos setenta y siete pesos siete reales——
A Don Josef de Aloya setecientos pesos——
A Don Eugenio Valdivieso trescientos quarenta y seis p.s——
A Don Fran.co Goenaga Ciento setenta y cinco p.s——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

A Don Juan Baptista de Echavarria noventa y ocho p.s quatro rr.s

A Don Alphonzo Sanchez Paniso Cien pesos

De cuyo modo se ve q.e los creditos activos contra Don Jorxe tanto Escriturarios como por Vales y Cuentas suben al monto de seis mil Doscientos treinta y nuebe pesos, de los quales restados los quatro mil seiscientos quatro pesos tres reales de Bienes manifestados por el Deudor viene á quedar este en un descubierto de un mil seiscientos treinta y quatro pesos cinco reales que podra ser mayor á proporcion de lo que se deje de cobrar de la Memoria de sus Ditas, ó si resulta algun equiboco en la razon de los Creditos activos manifestados. Los Acredores Otorgantes mirando con equidad á Don Jorxe, y concibiendo q.e su quebranto no dimana de mala versazion sino de adversidad de la Suerte, se han combenido en aceptarle la Secion extrajudicial de sus Bienes, y concederle como por la presente le conceden una espera de cinco años q.e empiezan á correr y contarse desde Oy dia de la fha para no cobrarle durante ellos ni molestarle por el resto en que quede descubierto respectibamente con cada uno de los Otorgantes despues q.e perciban por la siguiente Distribuz.n ó prorrateo q.e se hace de sus Bienes conforme á lo que se hayan combenidos, y es á saber

D.n Man.l Josef de Amandarro en lugar de los mil quinientos veinte y siete p.s cinco rr.s de su accion hade percibir un mil ciento veinte y siete p.s quatro rr.s

D.n Ysidro Adana por sus dos mil seiscientos quatro pesos hade percibir un mil novecientos veinte y un p.s cinco rr.s

D.n Ant.o Elizalde por sus Trescientos veinte p.s, hade percibir doscientos treinta y seis p.s uno y medio rr.s

Don Pedro Miguel de Arbilla por trescientos setenta y siete pesos siete rr.s deberá tomar doscientos setenta y un p.s quatro rr.s

D.n Josef de Moya por sus setecientos p.s tomará quinientos diez y seis p.s quatro rr.s

D.n Eugenio Valdiviesso por sus trescientos quarenta y seis pesos, habrá de recibir doscientos cincuenta y cinco p.s tres rr.s

Dn Juan Goenaga por sus ciento setenta y cinco ps. tomará ciento veinte y nuebe ps. un rr.

Dn Juan Baptista de Echavarria por sus noventa y ocho ps. quatro rr. habra de recibir setenta y dos ps. seis rr.

Y ultimamente Dn Alphonzo Daniso por sus Ciento habrá de recibir setenta y tres ps. seis rr.

Con advertencia de que los tres primeros Acredo dores Amandarro, Adana y Elizalde por Escriturarios privilegiados han de hacer el Ratteo en los Efectos del Ca xon, y en lo primero q. se cobre de las Ditas de la Memoria, y los demas han de hirse cubriendo del modo q. se fuesen recaudando dhas dependencias; en cuya virtud conceden los Otorgantes al dho Don Jorge Peña su Deudor la espera y larga de Plaso q. les ha pedido por el resto en que queda descubierto respectibamte. a cada uno de los Otorgantes para no demandarle durante el tiempo de ellos = Y el Mencionado Don Jorge Peña acepta en su fabor este Instrumento y agradece a sus Acredores el beneficio que por el le hacen y se obliga a pagar a cada uno de ellos al vencimiento de los cinco años de la larga de Plaso que le tienen concedido la Cantidad del resto en que queden descubiertos respectibamente cada uno en los un mil seiscientos treinta y quatro ps. cinco rr. o en el mayor descubierto que pueda resultar contra Don Jorge a proporcion por lo que se deje de cobrar de la Memoria que tiene entregada de sus Ditas. o por razon del equiboco que puede resultar en la razon de los Creditos activos manifestados y las pagas hará a dhos Acredores o a quien su Causa hubiere en esta Ciudad de su Cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignazn. y dro en otra qualquiera parte y lugar q. se le pidan y demanden y sus Bienes se allen juntos o separados esté presente o ausente llanamente y sin Pleyto con las costas y gastos de la Cobranza y todos los Otorgantes para mayor firmeza de este Instrumento cada uno por lo que a su parte toca obligan sus Personas y Bienes habidos y por haber y dieron Poder cumplido a las Justicicias y Juezes de su Magd. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Ciudad para que a lo dho les executen compelan y apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su proprio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de su fabor, la que Dice que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

el actor debe seguir el fuero del Reo privilegio del executado y la gral q.e las prohibe. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrib.o Doy fe conosco assi lo Dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y seis siendo Testig.s Don Eustaquio de la Breña Dn Manuel Gutierrez y Don Fran.co de los Reyes=

Manuel Joseph de Amandarro — Jorge de Reña

Isidro de Adanaz — Antonio de Elizalde

Joseph de Mayas — Eugenio Valdivieso

Juan Baup.ta de Echavarria

Pedro Miguel de Arvilla

Fran.co de Benagas — Alfonso Sanchez Lanuz

Anttemy — Joseph de Aizcorbe Esc.no Rl. Ord. Inq. y Pu.co

Venta

La Condesa de Vistaflorida

A

Dn. Luis de Sant.o

Sea notorio como Yo la Condesa de Vistaflorida otorgo que doy en venta Real a Don Luis Josef de Santiago una Negra mi Esclava nombrada Maria Josepha la misma a quien D.a Juana Rosa Baquijano muger legitima de Dn Andres Fran.co de Salazar y Robles dio libertad por Escrit.a otorgada en esta Ciudad en tres de Octubre de mil setecient.s setenta y uno ante Santiago Martel Escrib.o R.l y se me adjudicó por la Justicia Ordin.a en la Causa criminal q.e por el Oficio del presente Escrib.o he seguido contra Domingo Aranda Emiliano Carrillo Mulatto y otros Correos

por el Robo q.e me hicieron Declarando por nula dha libertad como contra el la Sentencia pronunciada en dha Causa a q.e me remito, en cuia virtud relabando por Enteramente a Vexidumbre libre y obligat.a y de otro qualquiera sin Reguarda Ninguno Vicio y Defecto hasta mi enfermedad hes mas y que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quatro Cient.os y cincuenta p.s libres y ambos dhos q.s son a cargo del comprador y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y por no ver recibo al presente renuncio la Excepcion del dho y Leyes en la dha mencionadas de prueba su prueba y Mas del Caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dho accion propiedad Senorio y Mas Reales y Personales q.e a dha Rosa Maria Josepha tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Luis Josef de Santiago y quien su Causa hubiere p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo que le paresciere como de cosa suya propia hasida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el dho Circuit.o q.e le otorgo con Clausula de constituto en forma y me obligo a la eviccion y saneam.to de dha venta en tal manera q.e la referida Escla ba le sea cierta segura no quitada pueto ni movido pleyto embargo ni contrad.n con ninguna persona Causa ni razon q.e sea y si le pusiere o hubiere luego que ello me conste aunque sea despues de hecha Publicacion de Testigos y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbere y pague los dhos quatrocient.os y cincuenta p.s con todos los daños perjuicios y menoscabos q.e se le siguieren y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justic.s y Juez.s de su Mag.d p.a q.e de lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dhos y Leyes en mi favor y la dha q.l las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Carta el dho D.n Luis Josef de Santiago dixo q.e la aceptaba y acepto en su favor segun y como en ella se contiene y recibio comprada la Negra Maria Josepha en los referidos quatrocientos y Cincuenta pesos de la que se dio por contento y entregado de su Voluntad por tenerla en su Poder cuia Carta renuncia por no ver de pres-

A

✠

D La Condeza de Vista florida dio en Venta à Dª. Maria Nicolaza Rotalde — una esclava nombrada Josefa — en precio de quatroz.s cinq.ta p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los dies, y ocho p.s respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este real derecho. Contaduria del Viento, y Marzo 20 de 1776.

Dr. Juan Bta. Pando

91.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE TENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Vos otorgantes aquienes Yo el preseme Escrivó Doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y seis viendo Testigos Dn Buenaventura de la Peña Dn Manuel Ruiz Pinzon y Dn Juan de los Reyes=

La Condesa de Vista Florida

Luis Jph de Santiago

Ruiz

Diego de Pizcueta

Poder Gral
Dn Ramon de Moya y Villarreal
A
Dn Raimundo Necochea
En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Nobre de mil Setecientos setenta y seis ante mi el Esno y los testigos parecio Dn Raimundo Necochea a quien doy fe conozco: Y dijo que por quanto se halla ausente de esta Capital Dn Ramon de Moya y Villarreal Probisto Corregidor de la Provincia de Omaguyo para donde se halla de proxima partida, y para que en su ausencia pueda cobrar y recibir todos los Maravedis y demas cantidades que se le deban, y pueda parecer en todos los Juicios civiles y criminales que tenga pendientes, y pueda seguir y fenecer, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y sean necesarias, y que el mismo otorgante haria presente siendo, y para que

Robledo, para que vse de el, segun, y como podia y deuia hacerlo el otorgante; à excepcion de en quanto à Pleitos que lo hace y sostituye en Gregorio Guido, Procurador del numero de esta Real Audiencia para que asi mismo le ayude y defienda al Constituyente del Otorgante y con la misma relevacion de Costas en forma. Assi lo dijo Otorgó y firmó el Otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez D.n Fran.co Heraso y Gregorio Riberos presentes = Raymundo de Necochea

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

ô simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren, y de ellos se requiera hazer especial mencion por que quiero se entienda bajo de esta Generalidad: Para que pida, y tome cuentas à todos, y qualesquiera mis deudores las que ajuste, y liquide por si ô por Contadores que nombrarà en caso necesario adicionando ô aprobando sus partidas segun fuesen ô nò documentadas, y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen à mi fabor: Para que dentro ô fuera de mis pleitos, y dependiencias se pueda transijir, y consertar con qualesquiera mis deudores, y acreedores por medio de las quitas quiebras, y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores que medien ajusten, y resuelban las dudas, y diferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos, y facultades que por bien tubiese como tambien à los terceros que para en el caso de discordia nombrase con facultad de prorrogar terminos en caso que lo tengan por combeniente, obligandome à estar, y pasar bajo las penas combencionales que estipulase, por los laudos sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen: Para que pueda vender, y venda al contado ô al fiado todos, y qualesquiera mis vienes muebles, ô raises, Ropas, Ganados de Castilla, y de la tierra, Esclavos de ambos sexsos, y demas especies de vienes que en qualquier manera me pertenescan, cediendo, y transfiriendo todos los dr̃os reales y personales que à ellos me pertenescan con obligacion de saneamiento: Para que me pueda obligar y obligue en las Cantidades que yo le ordenase por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

mis Cartas misibas que incertarà en los instrumentos de obligacion que en virtud de ellas otorgase en los que me obligue à hazer las pagas en las partes, y à los plazos, y Monedas que estipulase: Para que en razon de las partes que contiene este Poder pueda otorgar los correspondientes instrumentos ante qualesquiera Escribanos Publicos, ò Reales con las clausulas vinculos fuerzas firmezas insignuaciones, y renunciaciones de leyes en dr̃o necesarias, los que desde haora para quando llegue el Caso de sus otorgamientos quiero que balgan como otorgados por parte legitima, y apruebo, y ratifico, y quiero que balgan como otorgados por parte legitima: Para que de todo lo que en virtud de este Poder recibiese, y cobrase dè, y otorgue recibos cartas de pago chanzelaciones finiquitos Lastos, y los demas documentos necesarios con fè de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la dè. Y con todo lo que en virtud de este Poder recibiese, y cobrase executarà lo que yo le ordenase por mi instruccion, y cartas misibas que arreglandose à ellas hande tener la misma fuerza como si fueran instrumentos quarentigios: Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis pleitos Causas, y negocios cibiles, y criminales eclesiasticos, y Seculares quantos de presente tengo, y en tiempo tubiere assi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas, y sus Bienes

assi eclesiasticas como seculares con tal que no sal
ga ni responda â demanda nueba sin que primero se
me notifique en persona pena dela nulidad lo con-
trario haciendo, y de ello constandole haga, y presen-
te pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones,
querellas, acusaciones, protestaciones, prisiones, em-
bargos, desembargos, consentimientos, de solturas, pre-
gones, ventas, trances, y remates de bienes, presente
testigos, Escritos, Escrituras, papeles, y otros, docu-
mentos que pida, y saque, de poder de quien los tenga
abone tache contradiga, jure actue, recuse, procure,
procese, oyga, autos, y sentencias, interlocutorias
y definitivas, las fauorables concienta, y delas contra-
rias, apele, y suplique, y siga las instancias, hasta
su final conclucion, pida terminos ordinarios, y ul-
tramarinos, los goze, ô renuncie saque mandamien-
tos, y probiciones reales sobre cartas, de excomunion
y censuras, hasta las de anatema, las que haga inti
mar, publicar, y notificar, donde, y â quien combenga,
y finalmente haga todas las demas diligencias judi-
ziales, y extra judiciales que combengan. Que el Poder
que para todo lo referido se requiere, y es necesa-
rio esse le doy, y otorgo al dho Dn. Raimundo de Ne-
cochea con todas sus incidencias, y dependencias
libre, y general Administracion sin limitacion
alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en
el todo, ô la parte que le pareciese rebocar unos sobs
titutos, y nombrar otros de nuebo, y â todos relebo de
costas en forma segun dro. Y ala firmeza, y cum-
plimiento delo que en virtud de este Poder se ac-
tuare obligo mis bienes hauidos, y por hauer y doi
Poder cumplido âlas justicias, y Juezes de su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte para que à lo referido me executen compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de mi favor la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo-privilegios del executado, y la General que las prohibe: Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgò, y firmò En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña, y Dn. Ygnacio Querizeta =

Ramon de Moya
y Villarreal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Ramon de Moya
y Villarreal
A
Dn. Juan Franco. de
Micheo y Ustariz
En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Abril de mil setecientos setenta y ocho Años

Sea notorio como Yo Dn. Ramon de Moya, y Villarreal Corregidor Provisto de la Provincia de Omasuyo para donde estoy de proxima partida. Otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Francisco de Micheo, y Ustariz Caballero del Orden de Santiago la Cantidad de mil pesos que por hazerme bien, y buena obra me ha suplido, y prestado, y han servido en parte de satisfazer los gastos al ingreso de mi Oficio de los que por haver los recibido antes del otorgamiento de este instrumento me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfaccion, y

Antem el Escriuano y Test. parecio D. Juan Fran.co de Michelena Caballero del Orn. de Santiago a quien doy fe conozco y Otorga que da su poder cumplido en forma valida, y bastante al Sr. Don Carlos Vidal y Miranda, vezino del Obispado en esta, los Ynsolidum que se refieren, como pertenecientes à el mismo, en virtud de orden del Otorgante En cuia virtud le Otorga Carta de Pago en forma, y el Otorgante firma Fran.co Guido y Mariano Aguado y Andres Morales — ai cuyo fin firma tambien el dho D.n Carlos a q.e entodo tpo vnstte

Juan Fran.co de Michelena

Carl.s Vidal

Antte mi

Fran.co de Arizcorbe

por no ser vso Recibo q.e prevenido Renuncio la excepcion del dho caso como en ella se contiene; y dicha paga por la Razon referida hasè al expresado mi Poderdor y à quien su poder cuenta corto, y Tierto, y sin perjuicio de esta aberiguacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar que verme pidan, y demanden, y mui vtiles se hallen este presente, ò ausente llana mente, y sin pleito con las costas, y para la cobranza en el termino de vn año contado desde la fecha de esta Escritura, y si la demorare por mas tiempo por el que assi fuere sin perjuicio de lo executivo le hade pagar el Interes correspondiente à Razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi vienes habi dos, y por haver, y doy Poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fuero que sean y en especial à las de esta Ciudad, y corte para que à ello me executen compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convencida, y no apelada, y passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio, y Vezindad dho, y Leyes de mi favor, y la General que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco assi lo dispo otorgó, y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos D.n Francisco Reyes D.n Manuel Gutierrez, y D.n Enrriquez la Rubrica =

Ante mi

Ramon de Moya

y Villarreal

Antte mi

Fran.co de Arizcorbe

Fran.co de Arizcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECHI
Y SETENTA Y DOS, Y SI
TA Y TRES
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Josef Valero
A
D.n Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como Yo D.n Josef Valero vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Trezientos treze cientos veinte p.s vell xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ami entera Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corr.tes en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver de Recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente en esta forma mil Seiscientos y sesenta p.s trez xx. en todo el mes proximo de Diziembre ó antes si saliesen los Navios de Caxa. ó Marchantes p.a España; y los otros mil Seiscientos y sesenta p.s trez xx. restantes para el dia ca bal de marzo de mil Setecientos y setenta y siete, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llana mente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y cum plido caso plazo no hiciere la paga por el demas tpo. quela demo xase sin perjuicio de lo executivo trae pagarle el interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e á lo Re ferido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro pio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que les prohive. Yel otorgante á quien Yo el pres.te Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmio en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y siete de marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez D.n Juan Exaso y Corcovado Criado

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dose de Septiembre de mil setecientos y ochen ta años ante mi el Pres.te Escribano y testigos parece D.n Domingo Millan de Acha á quien doy fe co nozco: Otorga quedá por libre y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion ó cumpli mien to del Escrive por cuan to se confiesa haber Recivi do el obligado en ella el importe, del qual se dio por entregado á su voluntad y Satisfaccion cuya ley renuncia por no ver de presente y le otorga Recivo carta de pago y chancelacion en forma que firme el otro parte Siendo testigos Dn Joaquin Brera D.n Juan de Arauco y D.n Jph de Cis neros Luzuriaga

Domingo Millan de Acha

Ante mi

Josef Valero

Ante mi

Josef de Arzcorbe
Escr.no de S.M. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Antonio de Quevedo Residente en esta Ciudad y de proximo á seguir Viage á las Prov.as de abaxo, otorgo que me obligo á pagar á D.n Francisco Garcia la Cantidad de mil setecientos treinta p.s quatro y un quartillo rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en Diez meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y te mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corr.te de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y Greg.o Guido=

Ant.o de Quevedo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sea notorio como Yo D.n Antonio Ximenez, recidente en esta Ciudad y de partida para la de Truxillo, me obligo a pagar à D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de mil novecientos noventa y dos pesos siete y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga harè al dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y siete en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estè presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que las prohibe: Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fè conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo Tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herraso y D.n Ygnacio Querizeta =

Antonio Ximenez

Ante mi

Joseph de Vizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelazn
Dn Joaquin Josef de
Arrese
A
Dn Dellig. Valdes

En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Junio de mil seteientos setenta y seis años antemi el Escriuano y tos parecio Dn Joaquin Jph de Arrese a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota Chancelada y de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Noviembre de mil seteientos setenta y quatro ante Dn Juan Carrega Escriuano Publico otorgo Dn Domingo de Ugarte y Cortazar en virtud de Cartas Oxiñs de D. Miguel Valdes vecino de Santiago de Chile a fauor de D. Estanislao de Landaburu Cav. del Orn de Santiago por Cantidad de mil seteientos quarenta y nueue ps. y un real; Por quanto confesó El otorgante hauerlos Recibido del obligado en ella por mano de Dn Juan Bañes de Corbera, en virtud de la Remision que hizo la ps. Dn Jph Antonio de Ugarte y Cortazar, en la forma siguiente mil seteientos diez ps. y cinco xx. en doblones de Cordoncillo del cuño de Chile, y los treinta y ocho ps. quatro xx. Restantes del Premio a Razon de dos y quarto % que ambas Partidas componen los dhos mil seteientos quarenta y nueue ps. y un real del total de la citada obligacion; de los quales se dio por entregado a su voluntad, y le otorgo Chancelazn en forma con Poder para q. la haga anotar al margn. de su oxion. y asi lo otorgó y firmó el otorg.te siendo tos d Manuel Cortiexxes D. Juan Exaso y D. Juan Reyes = Enmx Rng= la= vale=

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Fuentes de Vizcarbe
Esno. de S. Mg y Rl

Chancelazion
Dn Joaq.n Jph de Arrese
A
Dn Ygnacio Lecaros

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Junio de mil seteientos setenta y seis años antemi el Escriuano y tos parecio Dn Joaquin Josef de Arrese a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Noviembre de mil seteientos setenta y quatro ante Dn Juan Carrega Escriuano Publico otorgo Dn Domingo de Ugarte y Cortazar vecino de ella en virtud de Cartas Oxiñs de Dn Ygnacio de Lecaros que lo es de la de Chile, a fauor de Don Estanislao de Landaburu Caballero del Orden de Santiago por Cantidad de trs mil seteientos setenta y dos pesos Por quanto el otorgante en virtud de Remision hecha por dho obligado por mano de Dn Pedro Josef Ugarte y Cortazar confiesa hauerlos Recibido de Dn Juan Bañes de Corbera en la forma siguiente: trs mil trecientos ochenta y nueue pesos en doblones de Cordoncillo del Cuño de Chile, y los ochenta y trs ps. restantes del Premio a razon de diez y ocho x %. que ambas Partidas componen los dhos trs mil



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Tetecientos setenta y dos p. dela citada Obligacion, Delos quales se dio por entregado à su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma con Poder p.a que se haga anotacion al margn. de su original y asi lo otorgo y firmo el Otorgante siendo Tgos d manuel Gutierrez d Sn Fran.co Enas y d Sn Fran.co Reyes = Entre renglones p. x mano de = vale =

Joaquin Joseph de Arnese

Artemy

Bueno de Luzco de la Vega

Obligacion

d Francisco del Pozo

A d Raimundo Maxxes

En la Ciudad de Soria en veinte y quatro de Abril de mil Setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y Tgos parecio d Raymundo Maxxes a quien doy fé conozco y otorga que da por Nulo y Chancelado de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorgante confiesa hauer Recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se da por entregado à su voluntad y le otorga Recibo y Chancelacion en forma q. firmo el Otorgante siendo Tgos Don manuel Gutierrez y d Sn Fran.co Enas

Sea notorio como Yo D. Francisco del Pozo vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à d. Raimundo Maxxes, la Canidad de Dos mil quatrocientos veinte y un p.s dos y medio rs. imporde varios generos de Castilla que me ha vendido mi Satisfaccion pertenecientes ala Marca P.C. y otras que constan en el Libro Borrador de Rentas de su Almacen à foxas setenta y una; Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser mi Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega à su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hàxe al dho mi Acxedor ó à quien su Podex y Causa hubiexe en otra igual Cantidad, en el termino de un año que empezò à coxer y contarse desde el dia de su coxr.te puesta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la deuo xare sin perjuicio dels executivo hede Satisfacerle el coxrespondiente à razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con Sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquiex partes q.e sean p. q. à lo referido me

Don Mariano Aguado
Raymundo Marxes

Antte mi
Fran.co de Hurtado

Excmos Compélan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Fuero y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Yel otorgante á quien Do el presente Escrivano doy fé co noxco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigo D. Manuel Quixanes de San. Cruz, y D. José Arana

Fran.co Pz

Antte mi

Fran.co de Hurtado
Esno de S. Mag.d

Obligacion
D. Pedro Fernandez
A
D. Raimundo Marxes

Sea notorio como Yo D. Pedro Fernandez, Residente en esta Ciu. y de proximo a seguir viaxe para la de Arequipa otorgo que me obligo á pagar á D. Raimundo Marxes, la Cantidad de quatrom.s ochocientos quarenta y dos p.s cinco y quartillo xx. importe de varios Efectos que me ha vendido a mi Satisfac.n reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos corr.tes en este Comercio pertenecientes alas Marcas P.C.P.A.B. y demas que constan en la Cuenta formada en el Libro Borrador de Ventas de su Alma cen á fojas ochenta y una. Y de esta Cantidad me doy p.r entregado á mi voluntad y para no ver su Recibo de presente renuncio las leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de oro del termino de ocho Meses q.e empezaron á correr y contarse desde el dia veinte y seis del Corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente lleva mente y sin pleito ni costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas te que la demorare sin perjuicio de lo executivo hes tá que la satisfaciere el Interes corr.te de medio por ciento al mes Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. Equales a parte a fuero de Derecho me a cuio efecto

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SET[illegible]
Y SETENTA Y DO[illegible], Y
TA Y TRES AÑOS

CARLOS III

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes del mi favor y la qual quelas prohive. Y el otorgante a q.ro yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y nueve de Marzo de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos Manuel Guiterrez D.n Fran.co Exart y D.n Fran.co Reyes

Pedro Fernandez

Antte mi

Diego de Barcoxbe
Escr.no de Sn. y Rl.

Obligacion
De D.n Barth.e Rodriguez
A
D.n Bruno Polanco

En la Ciudad de los Reies en nueve de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Bruno Polanco a q.n doy fe conozco y otorga q. de su libre voluntad y en la mejor forma q. ha lugar en derecho Dize que por quanto Dn Bartholome Rodriguez Vecino y del Comercio de esta Ciudad le ha vendido a su satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostados sus precios que declara son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad se da por entregado a su voluntad y por no ser de presente Recibo de presente renuncia las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho su Acreedor y a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en los mismos plazos y forma. Setecientos noventa y dos p.s dos rs. en todo el mes de Junio proximo venidero del presente año. Y los Quatrocientos quarenta y quatro p.s y medio rreal restantes para el mes de Agosto del mismo año, puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se le pidan y demanden y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo quela demorase del Importe Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision en forma y firmo el otorgante siendo Testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SET[illegible]
Y SETENTA Y DO[illegible], Y
TA Y TRES AÑOS

CARLOS III

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes del mi favor y la qual quelas prohive. Y el otorgante a q.ro yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y nueve de Marzo de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos de Manuel Guiterrez D.n Fran.co Exart y D.n Fran.co Reyes

Pedro Fernandez

Antte mi

Diego de Barcoxbe
Escr.no de Sn. y Rl.

Obligacion
De D.n Barth.e Rodriguez
A
D.n Bruno Polanco

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Rodriguez Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Bruno de Polanco la Cantidad de mil doscientos treinta y seis pesos dos y medio rs. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de presente Recibo de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor y a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en los mismos plazos y forma. Setecientos noventa y dos p.s dos rs. en todo el mes de Junio proximo venidero del presente año. Y los Quatrocientos quarenta y quatro p.s y medio rreal restantes para el mes de Agosto del mismo año, puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se le pidan y demanden y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo quela demorase del Importe Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision en forma y firmo el otorgante siendo Testigos

D. Manuel Gutierrez
D. Juan Crabo y D. Eus
taquio Breña=

Bruno Ant.o Polanco

Antte mi

Fran.co de Herrcorbe

propio fuero Domicilio y Vecindad D.or y Leier se remb fabor. y la gral que lar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Prevente Escriuano doy fe conoco Asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de la Reier del Peru en dos de Abril de mil seteci entos Setenta y seis años Siendo Tes D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Gregorio Guido=

Baltholomé Rodrigues.

Antte mi

Fran.co de Herrcorbe

Escno de Su Mag.d y Pu.co

Obligacion
D. Pedro Fern.z y otro
A
D. Fernando de Rosas

Sea notorio como nos D. Pedro Fernandez como Pr.al Deudor y D. Pedro Gonzalez como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun ãvos de uno y cada uno de por si In solidum renunciando como expresa y expresam.te renunciamos las Leies de duobus Reos debendi y la autentica hoc presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a D. Fernando de Rosas y Acosta, la Cantidad de Nueve mil doscientos cincuenta y dos pesos sin xx.s y trese diez y seis abos de Plata importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi el Principal Deudor, a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro por los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y p.r no ser y si Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hareinos al dho Nro. Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiese en esta forma: Cincomil seiscientos veinte y seis pesos dela dha de esta Ess.a en tres meses: Y los Cinco mil doscientos veinte y seis p.s sin y trese diez y seis abos xx.s restantes dela misma dha en siete meses; en plata Doble puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demoramos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacerle el Interes corriente de medio p.r ciento al mes. Acuia firmeza y cumplim.to Obligamos nras. Personas y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesq.a parte q. sean p.a q.e ãlo Referido nos executen Compelan y Apremien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

como p.r Sentencia parada en cosa Juzgada sobre q. Renunciamos nros. propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Leies de nro fabor y la grāl que lan prohiue. Y ambos Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reies del Perú en tres de Abril de mil Sete cientos setenta y seis años siendo testigos Manuel Gutierrez de Fran.co Hexaso y D.n Ramon Rodriguez =

Pedro Pablo Gonzales ff

Pedro Fernandez

Antterry

Ante mi Joseph de Vizcarbe Esc.no de Rl. Juz.do

Obligacion
D.n Bruno Polanco
a
D.n Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Bruno de Polanco, Comerciante en esta Ciu. otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Vnmil trecientos sesenta y dos p.s y quatro rreales, importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en Esta Ciudad de los Reies en cinco de Nouie de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parece D. Luis Josef de Santiago a quien doy fee y de hacer Cantidades a mayor abundam.to me doy p.r entteg. conozco y otorga que da a mi Voluntad, y por no ver su Recibo de presente Renuncio las por Nula y Chancelada Ninguno valor fuerzas leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ella rra ni efecto la Escr.a de que contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su este marg.n por quanto el Otorgante Confeso Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de hauer Recibido de el ayer en seis meses, puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi q.ta Obligado en ella su costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qual Imporze Del qual quiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bie se dio por entregado a su Voluntad cuya rra se hallen este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito le y Renuncia por no con las costas y gastos de la Cobranza. Y asi cumplido dho fee de presente y de Plazo no hiciese la paga por el demas Tpo que la demo otorgo Recibo y Chan celacion en forma zase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle

que firmó el otorg.te
Riendo de testigos Don Ra
mon Rodriguez Dor
Eustaquio Buena y don
Mariano Aguado =

Luis Jph de Santos

Ante mi

Bruno Polanco

el correspondiente Interes á razon de medio p.r ciento al mes
hasta fixmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habi
dos y por haver con sumision á las Justicias de S. M. de qua
lesquier parte q. sean p. q. dho referido me Compelan y apre
mien como por sentencia parada en cosa Juzgada sobre q.
renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Oficios y de
mas de mi favor y la final que las prohibe. Del otorgante á
quien yo el presente Escribano doy fé conozco Asi lo otorgó
y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en trece de Abril
de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos d.n Ma
nuel Cattiexrez d.n Ramon Rodrig.z y Gregorio Guido =

Bruno Polanco

Ante mi

Bruno de Murcoaga
Esc.no Rl

Chancelacion
d.n Juan Josef Espeleta
A
d.n Juan Fran.co Espelosin

En la Ciudad delos Reies del Peru en trece de Abril de mil sete
cientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parezio Don
Juan Jph Espeleta á quien doy fé conozco, y otorga que dá p.r Rota
y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Es.a de obli
gacion á Ruego que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diciembre
de mil setecientos setenta y quatro ante d.n Juan Cayetano Es
cribano Publico otorgó d.n Juan Fran.co Espelosin á favor del d.n
Juan Pasqual de Zorzabal por Cantidad de quatromil sei
cientos quarenta p.s Por quanto el Otorgante por ausencia
de d.n Juan Estevan de Espeleta, y como Segundo Consignata
rio para su paga, confesó haver Recibido de dho Obligado
los referidos quatromil seiscientos quarenta p.s moneda del
Cuño de este Reino; Delos quales se dio por entregado á
su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le
otorgó Recibo y Chancelacion en forma quedandole Poder
y facultad p.a que la haga anotar esta al margen de su
Original; Y asi lo otorgo y firmó el Otorgante siendo tes
tigos Don Luis Ignacio de Huexueta d.n Manuel
Cattiexrez y Don Juan de Hexalde =

Juan Jph de Espeleta

Ante mi

Bruno de Murcoaga
Esc.no Rl

En el Pueblo de Nuestra Sª de la Asumpn de Chilca Juri
dicion de la Provª de Cañete en Veinte dias del Mes de Marzo
de Setesientos setenta y seis años: Ante mi Dn Juan Antº
Caycho Alcde Ordº de este dho Pueblo y los tests Españoles
qe avajo yran declarados; Comparesio el Dr Dn Franco
de Ortega Cura y Vicº del referido Pueblo, a qn sertifico
conosco y dixo qe dava y dio todo su poder cumplido el
Nesesario en Dro, a la Sª Dª Thomasa Roman y Aulestia
Vesina de la Ciudad de Lima pª qe en su nombre y Repre
sentdo su propia persona pueda vender y venda rea
lengamte un Mulato Chileno llamado Santiago qe huvo
y Compro de Dn Lorenzo Encalada segun y Conforme, cons
ta de la Escritura qe de su Venta se Otorgo en la Cantidad
y presio qe le tengo Comunicado Bervalmte y le dio facul
tad para poder sostituir, y sostituia este poder en la
persona, o personas qe le paresiere conveniente y qe todo
lo qe actuare dha Sª Dª Thomasa en asumto de su Ventta
lo dara y dio pr firme y valedero desde haora pª Spre
y qe nunca hara Esclamasion de Ello, a cuia firmesa y
Cumplimto dixo qe Obligava, y Obligo sus Vienes havidos
y pr haver con sumision a los Jueses qe de sus causas de
ben conoser pª qe a ello lo obligen, y hapremien como
sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre qe renuncio
las Leyes qe asen a su favor y prinsipalmte la qe dise
qe el actor deve seguir el fuero del Reo, y lo firmo con
migo, y ha falta de Escrivano con los testigos que lo
fueron el Lisdo Dn Bruno de Ortega, y Dn Matheo
Anta, y en este Papel Comun pr no haverlo de ningun
sello=

Dr Dn Franco de Ortega

Dn Juan Antº Caycho

Mathes de Anta

Dn Bruno de Ortega

✠✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Venta Real
Dª Tomasa Roman de Aulestia p. otro
A
Dn Juan Migl de Castañeda

Sea notorio como Yo Dª Thomasa Roman de Aulestia, vecina de esta Ciudad en voz y nombre del Dr. Dn Franco de Ortega Cura y Vico del Pueblo de Chilca, y en virtud de su Poder que me confirio en dho Pueblo en veinte de Marzo proxmo pasado del presente año ante el Alcalde ordinario y Tgos a falta de Escrivano, para venderle un Esclabo; cuio original se Incerta en esta Escritura pa que conste y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de

En conformidad del Poder aqui incerto que declaro no me está revocado ni limitado, del usando otorgo que doy en Venta Real a Dn Juan Miguel de Castañeda un Mulato chileno nombrado Santiago el mismo que hubo y compró dho mi Constituyente de Dn Lorenzo de Encalada; Y como tal en su nre. selo vendo pr sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Doscientos y cincuenta pesos de los quales en nombre de mi Constituyente me doy pr entregda a mi voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y le desisto quito y aparto del Dro. accion propriedad Señorio y demas Rs. y Personales que a dho Mulato tiene le tocan y pertenecen y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en el Compor. y quien su Causa hubiere pa qe disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Esa. que le otorgo; Y le obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con sus Bienes y Rentas havidos y por haver con sumicion a las Justicias que de sus Causas conforme a Dro deban conozer de qualesqa partes que sean pa qe a lo dho le executen compelan y apremien como pr sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la gral. que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Esa. Yo el dho Dn Juan Miguel de Castañeda, otorgo qe la azepto en mi fabor segun y como en ella se contiene rezibo comprado el

Esclavo, del Nombre, y en el precio que se refiere; Del qual á mayor abundamiento me doy por entregado á mi voluntad y Satisfaccion. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Abril de mil Setecientos y setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Juan.co Erasso y D.n Felix Velazquez=

D.n Thomaso Roman de Aulestia

Juan Mig.l de Zaratandeta

Ante mi

Diego de Zarcosbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Chancelacion
D.n Josef de Moya
A
El mismo

En la Ciudad de los Reies en diez de Abril de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Josef de Moya á q.n doy fe conozco y otorga que dá por Rotas y chanceladas de ningun valor ni efecto las dos Escrituras de Obligacion de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Fernando de la Parra Escribano Publico otorgó D.n Juan Martin de Aguirre en virtud de Poder del otorgante á favor de D.n Antonio Josef de Mosby, por Cantidad, la una de cincomil doscientos setenta y quatro pesos siete y un octabo Reales, y la otra de mil trescientos y cinco pesos y trece mrs. Por que ano el otorgante en virtud de Orn de dcho Mosby y de lo exigido en las citadas Escrituras tiene cobrado, y Recivido de imporce de ambas en mayor Cantidad en los Navios de Registro Astuto, Buen Consejo, y Hercules; como consta de los Conocimientos de dhos Maestres D.n Bentura de Arrieta, D.n Miguel Domingo de Errazu, y Don Manuel Martinez y Romo, que con haver veinte y tres, y trecientos y uno de Enero, y ocho de Abril del año proximo pasado de mil Setecientos setenta y cinco: cohibio ante mi que doy fe= Y en la conformidad que otorgó Recibo y Chancelacion en forma dando Poder para poderlos anotar al margen de su Original y asi lo dijeron otorgo y firmo el otorgante y demas Testigos D.n Luis Ygnacio de Zubizarreta D.n Manuel Gutierrez D.n Juan Erasso de Erasso=

Josph de Moya

Ante mi

Diego de Zarcosbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligazion
D.n Pedro Fernandez
A.
D.n Josef de Sta

Sea notorio como Yo D.n Pedro Fernandez xeziente en esta Ciudad y espresimo á equix viage para el Pueblo de Chincha, me obligo a pagar a D.n Josef de Sta, la Cantidad de Dos mil trez cientos cincuentas y trez pesos y reis xx. importe de varios gene xos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro y con los mo derados á que corren en esta plaza: de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver dr. Hecho de pre sente xemuncio la excepcion del Dxo. y Leies dela nonnume xata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga dare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad, para el mes de Diziembre proximo de Mil ocho del presente año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Escritura de este Mang. por quanto el Otorgan te hauer Recivido asignacion y Dxo. en otras qualquiera parte y lugar q. del Obligado en ella le me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este Su Importe. De el presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas quel de dio por entre gado á su voluntad y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hice cuia Ley y Renuncia por la paga por el derecho tpo. que la demoxare sin no ser de presente perjuicio de lo executado é hede dar satisfacer el costo y le otorgo Chance lacion en forma que pondiente de recivir á razon de medio p.r ciento al mes fixmo el Otorgante Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bie siendo Testigos nes Havidos y por haver con sumicion á las Justicias Dn Cayetano Cirilo Manuel de Su magestad de qualesquiera partes que sean pa Gutierrez y Felix da q.e dho xecivido me aprecien como por sentencia Velazquez pasada en cosa Juzgada sobre que xemuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la final que hablan prohibe. E el Otorgante de quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo Otorgo y fixmo en esta Ciudad de los Reies del Perú en diez de Abril de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodriguez y d.n Alex.o Herrero

Pedro Fernandez

Josef de Sta

Antte mi

Josef de Murcoxbe

Josef de Murcoxbe
Esno. de S.M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO, Y 1777.

Obligazion
de Antonio Ximenez
A
Josef Lobato

En la Ciudad de los Reyes en Reino del Piru en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escno y testigos parecio D. Josef Lobato a quien doy fee conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este trasunto por quanto el otorgante confesó haver Recibido el Obligado en ella la Imporre. Debido executado rehusa satisfacerle el interes corriente a razon de quatro por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligó su Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Fuero de quales quier parte que sean para que a lo referido me Executen compelan y apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la que la prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos setenta y seis años testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Hexaso y D. Mariano Aguado.

Sea notorio como Yo D. Antonio Ximenez residente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef Lobato la Cantidad de seiscientos cincuenta y dos pesos imporre de varios generos de Castilla que me ha vendido con satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a q. su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad p. en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año, si antes vi valiese algun Navio p. España, desde cuyo hasta dho mes de Diziembre, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y Lugar que sea me sean y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas que la demorase sin perjuicio de ella su Imporre. Debido executado rehusa satisfacerle el interes corriente a razon de quatro por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Fuero de qualesquier parte que sean para que a lo referido me Executen compelan y apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la que la prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en once de Abril de mil setecientos setenta y seis años testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Hexaso y D. Mariano Aguado.

Josep Lobato

Antonio Ximenez

Ante mi
Diego de Elizcoreta

Ante mi
Diego de Elizcoreta
Esno de SS. MM. y Rl.

Obligacion
D.n Josef Valero
A
D.n Fr.co de Zumaran

Sea notorio como yo D.n Josef Valero, vecindante y comerciante en esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á D.n Francisco de Zumaran, la Cantidad de Dos mil quatrocientos dos pesos y cinco rreales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dñô y leies de la nonnume rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ô á quien su Poder y Causas hubiere en otra igual Cantidad para la salida delos primeros Navios que con Rezetto de plata deben regresar á España á fines del presente año, ô principios del siguiente, puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riezgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual quiera parte y lugar que veme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demore sase sin perjuicio delo Executivo debe satisfacerle el Intes rez corriente á rrazon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes ha bidos y por haver con sumision álas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que alo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dñô y leies de mi favor y la gñal que la prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Abril de mil setecientos seten ta y seis años siendo testigos D.n Mariano Aguado D.n Fran.co Herazo y D.n Manuel Gutierrez =

Josef Valero

Antte mi

Fran.co de Murcorbe
Escr.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Francisco de Zumaran a quien doy fe conozco: Otorga que da por rota y chante Vada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuyo margen se arrotiva por quanto confiesa haver recibido del Obligado en ella la Cantidad de su importe de la que se da por entregado á su voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncia las de la nonnumerata pecunia su prueba en.te termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante testigos D.n Juan de Urrutia D.n Eustaquio Breña y D.n Ignacio Lucinieta =

Ante mi
Fran.co de Murcorbe
Escr.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1776 1777

Chancelacion
Dn. Josef Garmendia
A
Dn. Miguel de Arriaga

En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escriuano y tgos. parecio Dn. Josef Garmendia, secretario de Cartas del Exmo. Sr. Virrey de este Reino, á quien doy fe conozco; y otorga que da pr. Rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en veinte, y seis de Junio de mil setecientos setenta y cinco ante Dn. Blas Fernz. Pintado Escrivo. publico otorgó Dn. Antonio Arriaga, Provisto Corregidor de la Prova. de Tinta, á fauor de Dn. Juan Bapta. de Oxangoiti por Cantidad de tres mil nouecientos nobenta y tres pesos y cinco rrs. Por quanto el otorgante confesó hauerlo recevido de Dn. Miguel de Arriaga, en otros tantos ps. dobles del cuño de este Reino; De los quales se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente; y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante dandole Poder pa. qe. la hagan anotar al Margen de su original; Siendo tgos. Dn. Mariano Aguado Dn. Manuel Gutierrez y Dn. Eustaquio Breña

Josef de Garmendia

Ante mi

Pasc. Duque
Esno. Rl.

Obligazion
Dn. Josef Joaqn. de Sos y otro
A
Dn. Juan Ortiz de Foronda

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escriuano y tgos. parecio Dn. Juan Ortiz de Foronda Cavallero del Orn. de Santiago á quien doy fe conozco

Sea notorio como Nos Dn. Josef Joaquin de Sos, y Dn. Ramon de Sos ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leies de duobus Rex devendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la diuicion y excursion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á Dn. Juan Ortiz de Foronda, Cavallero del Orn. de Santiago la Cantidad de Quatro mil ps. de Prãl. los mismos que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado, á Interes de Seis por ciento al año; De los quales á mayor abundamto. nos damos por contentos y entregados á nrã Voluntad y satisfaccion y por no ser su Rezibo de prestte. renuncia-

y Otorga que dá
por Rota y Chan
celada de ningun
valor fuerza ni
efecto la Escritu
ra deste Marg.n
por quanto confesó
el Otorgante haber
recivido delos Obli
gados en ella su Im
porte pral con mas
trescientos y veinte
pesos delos Intereses
que han corrido so
bre dho pral hasta
quinze del mes
el dia dela fha. De
lo qual se dio el Otor
gante por entrega
do a su Voluntad y
satisfaccion cuia ley
renuncia por no ser
de presente y les
otorgó recivo y
Chancelacion en
forma q.e firmó
el Otorgante siendo
testigos Greg.o Guido
Mariano Aguado
y Felix Velazquez =
entre reng.s = quin
ze del mes = vale =
Fr. Ortiz de
Toronas

mos la excepcion del Dr.o y Leies dela nonnumera
ta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor ó á qui
en su Poder y Causa hubiere enotros Quatromil p.s de pral
con mas el interes de Seis por ciento, dela fha de esta Es
critura en un año; puestos y pagados en esta Ciudad, por
nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio deesta Asigna
cion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan
y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó se
parados estemos presentes ó ausentes llanamente y
sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza: Y si
cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas
tiempo que la demoraremos sin perjuicio delo exe
cutivo hemos de Satisfacerle el Interes corriente al
mismo respecto de Seis por ciento al año. A cuia firme
za y cumplimiento obligamos nras Personas y Bie
nes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de
su magestad de qualesq.a partes q.e sean para que alo
referido nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio
fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de nro fabor
y la gral que las prohive. Y los otorgantes á quienes
Yo el presente Es.no doy fe conozco asi lo otorgaron y
firmaron enla Ciudad delos Reies del Peru en quinze
de Abril de mil setecientos setenta y seis a.s siendo testigos D.n
Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Breña y Gregorio Guido =

Ramon de Sos

Joseph Joachin de Sos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Dan.l Luque
Esno. Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES DE 776

Sea notorio como Yo D.n Juan Freire del Comercio de esta Ciu.ne Obligo à pagar à D.n Luis Jph de Santiago, Setecientos doze p.s dos y medio xrados importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza; con prevencion que en dha cantidad van interesados D.n Ant.o Moreno en Setecientos treinta y siete p.s siete y medio xr.s y D.n Fran.co Huidobro y Saratia en Ciento un p.s dos y medio xr.s: de cuia referida Cantidad se ha dho por entregado à mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega: Cuia Prueba hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otros Setecientos doze p.s dos y medio xr.s que otros y pago en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Derranden y mis Bienes se hallen: este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para en todo el mes de Septiembre proximo venidero del presente año de la fha: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas trò. que la demoraré sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el Interes corriente à razon de medio p.r ciento al mes y para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que al referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada: sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe. Del otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en quince de Abril de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos Don Man.l Gutierrez de Fran.co Exaso y D.n Atanacio Exaso y.o =

Juan Freyre

Ante mi

Dan.l Aguero

Escno

Sello

Vn

Vale cinco

Reales

Plata

Sello

Quarto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Quinto

Vale

Tres

Reales

Plata

Sello

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Decimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Vndecimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Duodecimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Decimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Decimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Decimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Decimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Decimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Decimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Decimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Vigesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Vigesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Vigesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Vigesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Vigesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Vigesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Vigesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Vigesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Vigesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Vigesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Trigesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Trigesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Trigesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Trigesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Trigesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Trigesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Trigesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Trigesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Trigesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Trigesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Quadragesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Quadragesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Quadragesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Quadragesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Quadragesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Quadragesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Quadragesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Quadragesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Quadragesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Quadragesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Quinquagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Quinquagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Quinquagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Quinquagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Quinquagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Quinquagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Quinquagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Quinquagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Quinquagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Quinquagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Sexagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Sexagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Sexagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Sexagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Sexagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Sexagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Sexagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Sexagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Sexagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Sexagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Septuagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Septuagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Septuagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Septuagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Septuagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Septuagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Septuagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Septuagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Septuagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Septuagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Octuagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Octuagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Octuagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Octuagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Octuagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Octuagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Octuagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Octuagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Octuagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Octuagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Nonagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Nonagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Nonagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Nonagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Nonagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Nonagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Nonagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Nonagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Nonagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Nonagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Vndecimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Duodecimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Decimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Vigesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Trigesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quadragesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Quinquagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Sexagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Septuagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Octuagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Centesimo

Nonagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Vndecimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Duodecimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Decimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Vigesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Trigesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quadragesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Quinquagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Sexagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Septuagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Octuagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Ducentesimo

Nonagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Vndecimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Duodecimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Decimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Vigesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Trigesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quadragesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Quinquagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Sexagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Quinto

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Sexto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Septimo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Octavo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Septuagesimo

Nono

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Primo

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Segundo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Tercio

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Quarto

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Quinto

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Sexto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Septimo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Octavo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Octuagesimo

Nono

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Nonagesimo

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Nonagesimo

Primo

Vale

Vn

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Nonagesimo

Segundo

Vale

Medio

Real

Plata

Sello

Tricentesimo

Nonagesimo

Tercio

Vale

Quatro

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Nonagesimo

Quarto

Vale

Dos

Reales

Plata

Sello

Tricentesimo

Nonagesimo

Quinto

Obligacion

D. Celedonio Bustillos

A D. Juan Francisco de Espelosin

En la Ciudad de Salta en veinte de Enero de mil Setecientos setenta y siete a. antemi el Esn.o y testigos parecio D.n Vicente de Echazu Apoderado de D.n Juan Franco. Espelosin como consta del q.e antemi le confirio en diez y ocho de Abril del año proco. pasado de Setecientos setenta y siete a. favor del Esn.o de este Margen por quanto el Otorgante confesó haver Recevido del Obligado en ella su Importe Del qual le dio el Otorg.te en frm.a de Derecho y le otorgo Chancelar.a en forma q.e firmo el Otorgante a q.e doy fe. Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Franco. Exaso y D.n Ramon Rodriguez. Vicente de Echazu

Sea notorio como yo D.n Celedonio Gaspar de Bustillos Vez.no del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Juan Franco. de Espelosin la Cantidad de Dos mil quinientos cincuenta y un p.s y cinco xx.s importe de varios generos de Castilla q.e me tiene vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro con los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga le fraxe a el dho mi Acxedor, y por su falta a D.n Fermin Vicente de Echazu, en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia trece de Diciembre proximo para setecientos setenta y cinco, desde cuio dia tengo recivido los generos, puesta y pagada en esta Ciud.d por mi cuenta y riesgo, en la moneda q.e corriere Usanza. y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que deba demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes corr.te a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad. Y los Leies a mi favor y la gral que lo prohive. Y el Otorg.te a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Reies del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Franco. Exaso y D.n Mariano Aguado

Ante mi
Fermin Vicente de Echazu

D.n Celedonio Gaspar de Bustillos

Ante mi
Mariano Aguado
Escr.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A LOS AÑOS DE SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Obligacion
Dn. Miguel Ospina
A
Dn. Bartme. Meza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Henero de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Essno. y tgos. parecio Dn. Bartolome de Meza á quien doy fe conozco y dio p. Vota y Chancelada la Essa. de este Margen por quanto el otorgante confeso hauer Recivido del obligado en ella su Importe: Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuia ley renuncia p. no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma q. firmó el otorgte. siendo tgos. Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Mariano Aguado

Bartholome de Meza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Miguel Ospina recidente en esta Ciud. y de partida pa. el Pueblo de Guancayo, otorgo que me obligo á pagar á Dn. Bartolome de Meza la Cantidad de Seiscientos sesenta y dos pesos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrtes. en este Comercio: Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en cinco meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corriente á razon de medio p. ciento al mes. A cuio cumplimto. me obligo con mi Persona y bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de Su Magd. de qualesquier partes q. sean pa. q. a lo referido me apremien como p. Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leyes de mi favor y la grãl. que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. D. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña y Dn. Franco. Erasso — Y es prebencion que esta Essa. corre p. treinta y dos ps. y seis rs. mas

Miguel de Ospina

Ante mi

Franco. Auque
Esno. Pco.

Poder y Cesion
D. Antonio Bacarexa
a
D. Josef Moya

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D. Antonio Bacarexa vecino de esta dha Ciudad, a quien doy fe conozco y otorga que da su Poder cumplido y Cesion bastante irrevocable de las que el Dho. llama interviene y parece presente qual de Dho. se requiere y es necesario a D. Joseph de Moya Comerciante en esta Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona, y como en su mismo fho y causa propria pida, demande, reciva, y cobre judicial y extrajudicialmente de D. Juan Geronimo de Goya, y D. Maximo de Armendariz, deudores Vecinos Abaccos y Hexedores, la Cantidad de Onze mil cincuenta y un p.s seis y medio xx.s los mismos que por Escritura otorgada mancomun en siete de Noviembre del año proximo pasado de Setecientos setenta y cinco ante D. Josef de Arizcorbe Escriuano Publico estan debiendo al otorgante: y de lo que recibiese y cobrare de, y otorgare Recibos Cartas de pago Finiquitos Lasto y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de prevenir y ante Escriuano que de ello la de: Pareciendo en caso necesario y sobre dha Cobranza ante qualesquiera Justicias a hacer todos los Pedimentos y execuciones Apremios fianzas menos Recusaciones y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; p.a lo q.e le cede renuncia y traspasa al dho D. Josef de Moya y quien su Causa hubiere todos sus Derechos y acciones R.s y Personales mistos directos y executibos haciendolo y constituyendolo dueño actor y demandante en causa propria: y cobrados que los haya dhos Onze mil cincuenta y un p.s seis y medio xx.s los tome y lleve para si por lo pagado y finiquito de Cuentas hasta hoy dia de la fha: y estando presente al contenido en este Instrum.to yo el mencionado D. Josef de Moya, otorgo que lo acepto en mi favor, y recibo en mi el Derecho de esta Cesion, por finiquito de Cuentas y entre ambos hemos tenido hasta hoy dia de la fha: y ambos otorgantes cada uno p.r lo que a su parte toca obligan sus Bienes habidos y p. haber con sumicion a las Justicias de S. M. p. q. a ello les apremien p.r todo rigor de Dho. y Clausula de Guarentigia en forma y asi lo otorgaron y firmaron los otorg.es siendo testigos D. Manuel Guiexxes de Ramon Rodriguez y Gregorio Cuido =

Antonio Vaccarezza

Ante mi

Josph de Moya

Dn. Juan Duque
Escno

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1773

Obligacion
de
Damaso y Thomas Gomez
A
D. Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en onze de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriano y tres parecio D. Luis Jose de Santiago a quien doy fe conosco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen de esto se escrive por quanto lo confesso el otorgante ha sido Recibido los dos mil pesos en ella se impone. Del qual se dio por entregado a su voluntad y les otorgo Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Mariano Aguado Gregorio Caido y Antonio Morales

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Thomas de Zuccabe

Sea notorio como nos Damaso y Thomas Gomez residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus, reos, devendi y la auentica prevente cobdice defide jusoribus y el veneficio y remedio de la diuision y excursion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de mil Setecientos quarenta y un pesos diez xx. imporre de reconocido en calidad y bondad y acostado a sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad nos damos p.r entregado a nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente renunciamos la escepcion del Derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escriptura en cinco meses, puesta y pagada en esta Ciudad p.r nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos por reos o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tiempo quela demorase mas sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes corr.te de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras. Personas y Bienes Muebles y p.r hallez con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a lo referido les compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada a cuia que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de nro favor

N

Domingo Carrera — dio en Venta à Dª Fran.ca de los Santos, y Salamanca — un esclavo nombrado Apolinario — en precio de quatrocientos ps y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez y seis ps respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Abril 18 — de 1776.

Dn Jn Bta Pando

106. 1

y la general que las prohiue. Y ambos otorgantes a quie
nes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho
de Abril de mil setezientos setenta y seis a.s siendo Tgos D.n Man.l
Gutierrez D.n Fran.co Eraso y D.n Ignacio Querizeta

Damaso Gomez Tomas Gomes

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta R.l
D.n Domingo Carrera
A
D.a Fran.ca de los Santos

Sea notorio como Yo D.n Domingo Carrera otorgo que doy en Venta Real a D.a
Fran.ca de los Santos, y Salamanca Muger lexitima de D.n Bernardo Lo
pegarcia y Lacunza, un negro mi Esclavo nombrado Apolinario
de edad de diez y nuebe años el mismo que por Escritura otorga
da en esta Ciudad en seis de Enero de mil setezientos setenta y
dos ante D.n Juan Jph Moreno Escriuano R.l hube y compre de
D.n Josef Nuñez; y como tal se lo vendo por Esclavo sugeto a ser
uidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegu
rarlo de ningunos Vicios defectos ni enfermedades mas de
que al presente está bueno en precio de Quatrocientos p.s
libres de Dr.os que son pagados p.r mitad, como consta del
villete del Contador que se incerta en esta Ess.a p.a q.e conste
Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y
p.r no ser su recivo de presente renuncio las Leies de la en
trega. Y me desisto quito, y aparto del Dr.o accion pro
piedad señorio y demas R.s y Personales que a dho
negro tengo me tocan y pertenezen y todo con el lo
cedo renuncio y traspaso en la Compradora y q.n
su causa hubiere p.a q.e dispong de el a su Voluntad
lo que le pareciere como de cosa suia propria hauida y
adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta
Ess.a Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma
de Dr.o con mis Bienes hauidos y por hauer y
sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquiera

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1776 1777.

partes que sean p.ª q. alo referido me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y estando presente alo contenido en esta Es.ª yo la dha D.ª Fran.ca otorgo que la azeptó en mi favor segun y como en ella se contiene, y rezibo comprada la Pieza de Esclavo que se refiere delaqual me doy p.r entregada ami voluntad Y ambos otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Abril demil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herraso y Gregorio Guido =

Domingo Carrera

Juan de Los Santos

Antemy

Joseph de Arzeorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
D.n Juan Francisco de Espelozin
N. A
D. Vicente Echarri

Sea notorio como Yo D.n Juan Francisco Espelosin recidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage al Puerto de Cadiz en el Navio nombrado el Gallardo; otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dro. á D.n Fermin Vicente de Echarri, gral para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Dro. pida Demande Reziva y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquiera Personas del estado, Calidad y Condicion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas R.s de Censos comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas, y otras Personas todas las Cantidades que

se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Rexistro Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes Donasiones restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamtos y otros Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunq̃ aqui no se expresen y declaren. p.r que quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que pida y tome Cuentas â todos mis Deudores las que ajuste y liquide por si ô por Contadores que nombrará en caso necesario cuias Partidas aprueben ô adicionen segun su mas ô menos legalidad. Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesq.a mis Deudores y Acredores, por medio delas quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes, nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen; y terceros en discordia quelas diriman. obligandome â estar y pasar por los laudos, sentencias y determinaciones que diesen, que desde aora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico, y quiero que balgan como otorgados por parte lexitima, y delo que en Vrd. de este Poder recibiese y cobrase dé y otorgue Rezibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion dela pecunia, en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder gr̃almente para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares, quantos al presente tenga y tubiere en adelante asi Demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda â Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo; y dello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Requerimientos Querellas Execuciones Apremios Juramentos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Recusaciones presente testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos, abone, tache, Contradiga, saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan; para todo lo qual le doy el Poder que de Dro. se requiere y es necesario con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese Rebocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos releba de Costas en forma segun Dro. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste Poder se actuare obliga el ottorgante sus Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que álo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad Dros. y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Ygnacio Querizeta y Don Francisco Herraso =

Juan Fran. de Espelosin

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

Damaso y Thomas Gomez

A

D.n Thoribio Silva

En la Ciudad delos Reyes en diez y nueve de Noviembre de mil Seteciencos Setenta y Siete años antemi el Escriuano y los testigos parecio D.n Thoribio de Silva, a q.n doy fe conozco y otorga q. da por Nula y Ynualidada Ningun valor ni efecto las Escr.as de este Nego.o por hauer Recibido del Obligado en ella la Ymporte; Del qual se dio por entrega do a su Voluntad y le otorgo Chancela cion en forma y lo firmo Gregorio Guido Marmolejo Aguado y Escribano Eutaquio Breña

Thoribio Silva

Testigos

Sea notorio como nos Damaso y Thomas Gomez, Estremeños residentes en esta Ciudad y de passada para la de Guamanga de donde somos Vecinos ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y espresamente Renunciamos las Leyes de nuestro Fuero y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela Diuicion y escursion de Bienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual nos obligamos de pagar a D.n Thoribio de Silva la Cantidad de mil trescientos ochenta y siete p.s dos y medio q.s importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad, y por no ver hecho de presente renunciamos las leies dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho n.ro dare dor o a q.n su Poder y Causa hubiere en otra igual Cant.d puesta y pagada en esta Ciudad p.r nra Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nos hallen llanam.te contar y partir de la Cobranza para el mes de Octubre proximo veni dero del presente año; pero si cumplido dho plazo no hicieremos la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de tres por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obliga mos nros Personas y Bienes hauidos y por hauer con la Jurisdicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad y leies de nro favor y la gral que lo prohibe. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Abril de mil Seteciencos Setenta y seis años siendo testigos Mariano Aguado D.n Ramon Rodrig.z y Gregorio Cuzco

Damaso Gomez

Thomas Gomez

Ante mi

Thoribio de Silva

Escr.no de Su Mag.d y Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1770 y 1777.

Pago
n
Domingo Bauombrio
Al
Conde de las Lagunas
No Corrio

En la Cuv. Reles Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno y Tgos parecio Dn Domingo Basombrio Vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y como Patron y Capellan del Aniversario de Legos, que fundo Dn Alonso Huerta confesó haver recivido de Dn Pablo Vasquez conde delas Lagunas y de Dª Juana Vasquez y Quiros su hermana Albaceas, y unos delos herederos de Dª Gabriela Quiros su tia la Cantidad de Quarenta y dos pesos que le han pagado por lo corrido de un año del Censo de veinte y quatro cincos pesos de principal sin fuerzas sobre la Chacara nombrada de Zayama sita en el Valle de Lati, que se cumplio el dia primero del corriente mes y año de la fha, y de dha Cantidad dello se entregado a su Voluntad y porque su recivo no es de presente, renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso por lo que le otorgo dha Carta de pago con fin y lo firmó siendo Testigos Dn Ignacio Quesada Dn Manuel Gutierrez y Felix Velazquez

Domingo Basombrio

Ante mi

Joseph de Urzcoabe
Esno. Rel. Mayor

Chancelacion
D. Josef de Moya
A
D. Juan Agustin de Uztariz, y ā otros

En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno y Tgos parecio Don Josef de Moya á quien doy fé conozco, y otorga que dá por Rotas y chanceladas de ningun valor fuerza ni efecto las dos Escrituras de obligacion á Riesgo que en esta Ciudad de Cadiz, otorgaron la una Dª Francisca de Sanginez por si y en nombre de su Compañia titulada Uztariz, San Ginez, y Compañia, y por Cantidad de Dosmil seiscientos veinte y siete p. trein y un octavo ra. su fha veinte y quatro de Diziembre de Setecientos setenta y quatro, y la otra D. Juan Agustin de Uztariz marques de Echandia p. si, y en nombre dela citada Compañia por Cantidad de ocho mil ciento y veinte p. con fha de dies de Enero de mil seteci. Setenta y cinco; ambas a favor de Dn Antonio Josef de Uztariz

vezino de dha Ciudad de Cadiz, y ante D.n Miguel Texnz de Otáz Escriuano Publico; Por quanto el otorgante como primer Comisionario para el pago, confesó hauer Recibido los Diezmil setezientos quarenta y siete p.s fs. y vn octabo rr.s del total importe delas dos citadas Escrituras de D.n Domingo de Larrea y Armer, Vez.o y del Comercio de esta dha Ciudad; en D.s Dollar de Cardona. Delos quales se dio por entregado a su voluntad el otorgante y de les otorgo Recivo y Chancelazion en forma con Poder para q. la hagan anotar al margen del original. Asi lo otorgo y firmo el otorgante viendo testigos D.n Manuel Cuadrexes de Ramon Rodrig.z y D.n Francisco Crasso=

Josepha Maya

Arteaga

Josepha de Arteaga

Obligacion

D.n Jph Pacheco y otro

A

D.n Josef de Sta

Sea notorio como nos D.n Josef Pacheco y Juan de Mata Rodriguez Cabrera en esta Ciudad ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente se nuncian.o las Leyes de Duobus reos devendi y la Autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Josef de Sta, la Cantidad de Ciento cincuenta y ocho p.s los mismos que le restamos deviendo del importe de Ciento noventa y ocho p.s del valor de diez y ocho Botixas de Aguardiente que nos ha vendido à nra Satisfacion al precio de onze pesos cada una, reconocidas en calidad y bondad y acostadas sus precios q. Declaramos son los mas corr.tes y de dha Cantidad nos damos p.r entregados à nra Voluntad y por no ver Recibo de presente Renunciamos las Leyes dela entrega. Cuia paga hariemos al dho nro. Acreedor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cant.d dando diez y seis pesos cada Semana que la primera deverá cumplire el Sabado Veinte y siete del corr.te con declaracion que si dexaremos de pagar esas Semanas consecutivamente se deverá entender cumplido el plazo p. la executadon p. toda la Cantidad. puesta y pagada en esta Ciudad p.r nra Cuenta y Riesgo llaman.te y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobran.za. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y Bienes Muebles y Rayces con sumicion delas Justicias de Su Mag.d Qualesquier q. passen que sean p.a q. à ello nos apremien como p.r Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dro. y Leies de nro favor y la General

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

que las prohiue. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y seis años; siendo todos Man.l Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Erasso

Joseph Valerio Pacheco

Juan de Mara

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Josef de Sta
A
D.n Josef Jordan y Mosty

Sea notorio como Yo D.n Josef de Sta, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Jordan y Mosty la Cantidad de cincomil veinte y un p.s seis rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corr.tes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion reconocidos ~~en~~ y por no ser su recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, para la salida del ultimo Navio que con Registro o sin el salga para España a fines del presente año, o principios del siguiente; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de Satisfacerle el Interes corriente a razon de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo

✠

D. Joaquina Ybañez

dio en Venta a Dn Rafael Be-

lada ——— una

esclavo nombrado Maria Lucia

con su cria en precio de quatrozien-

tos cinqta pr y respecto de

haver pagado en la Thesoreria

de esta Real Administracion los

Diez y ocho pr respectivos al 4 p%

de Alcavala: qualquiera Escriva-

no podrá otorgar la Escritura de

Venta sin embarazo alguno por

lo respectivo à este Real dere-

cho. Contaduria del Viento, y

Abril 23 de 1776.

Dr de Sn Bta Pando

110.1

m Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a
las Justicias de su Mag.d de qualesquier parte que sean p.a q.
à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio mi propria fuero Domicilio y vecindad Leyes
y Leies de mi favor y la gral. que la prohive. Yel Otorgante a
quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y
firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de
Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Felix Velaz
quez, Ramon Rodriguez y D.n Juan. Crasso ——— Entre Renglones =
u.e o sin el = vale =

Jph de Paz

Antte mi

Josep de Murcoxbe
Not.o Pco

Venta Real
Joaquina Sbañez
A
D.n Rafael Velada

Sea notorio como Yo Joaquina Sbañez, otorgo que doy en Ven
ta Real à D.n Rafael Velada una Negra mi Esclava nombrada Ma
ria Lucia de Casta Terranoba, de edad al parecer de treinta años
con un Negrito hijo nombrado Jph Bernardino de onze me
ses; la misma q.e por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte
y uno de Junio de Setecientos setenta y quatro ante Andres de
Sandoval Escriuano Real. Hube y compré de D.a Nicolasa Sara
nibar Muger legitima de D.n Josef Joaquin de la Roca. Y como tal
selas vendo por Esclavas ambos piezas, sugetas à servidumbre
libres de obligacion y de otro gravamen y sin asepuxarlas de
ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que
al presente estan buenas y sanas por precio convenido de Quatrocientos
y cincuenta p.s en esta forma La Negra en trescientos y cinc
uenta pesos, y el hijo en cien pesos; cuios Drechos de Alcabala
tenemos pagados p.r mitad en esta Real Aduana, como
consta del billete del Contador que se incerta en esta Escritu
ra de dhos Quatrocientos y cincuenta pesos, me doy por entre
gada à mi voluntad à mi voluntad y por no ver su Recivo de
presente renuncio las Leies de la entrega. Y me desisto y
apasto del Derecho Accion propriedad señorio y demas
Reales y Personales que à dhos Esclavos tengo me tocan
y pertenecen y todo con ellos lo Cedo Renuncio y traspaso
en el Comprador y quien su causa hubiere p.a q.e disponga
de ellos à su voluntad lo que les pareciere como de cosa
suia propia hauida y adquirida con tan justo y legi.mo
titulo como el de esta Escritura: Y me obligo a la eviccion
seguridad y Saneamiento de esta Venta en la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

1776 Y 1777

mas bastante y cumplida forma de Dro. con mis Bienes
hauidos y p.r hauer con sumicion alas Justicias de Su
Magestad de qualesquier partes q.e sean p.a q.e ãello me apremi
en como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros
y Leies demi fauor y la general q.e las prohiue. Y estando
presente ãlo contenido en esta Escritura yo el dho D.n Ra
fael Velada, otorgo que la azepto en mi fauor, segun y como en
ella se contiene, y rezivo comprada la Esclava con su cria
Delas que me doy por entregadas ã mi voluntad; cuia ley re
nuncia por no ser de presente. Y ambos otorgantes à quienes
yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y
firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y
quatro de Abril demil setezientos setenta y seis años si
endo Tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez
y D.n Fran.co Eraso = Y dandole à firmar ala vendedora dixo no
saver; y à su ruego lo hizo D.n Antonio Oviedo =

a ruego dela otorg.te
Antonio Oviedo

Rafael Velada

Antuenio

Joseph de Vizcarbe
Esc.no de S. M. y P.co

Pago
D.n Juan de Guisla
A
D.n Juan Jph Garazatua

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y quatro de Abril de
mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y Tgos
parecio D.n Juan de Guisla Clerigo de menores Ordenes Capellan pro
prietario dela Capellania que fundó D.a Maria Benauides Abade
sa que fue del Monasterio dela Encarnazion de esta Ciudad, por
D.a Maria Francisca Religiosa que fue del mismo Monasterio
de tres mil y ochocientos pesos de pral q.e estan impuestos sre
las Casas y Chacras de D.n Juan Baptista Gonzales y D.a Ygnes de
Figueroa, citas frente la Puerta pral del Cercao que hoy posee
D.n Juan Josef Garazatua Heredero de D.a Eulalia de Santi
esteban; y el otorgante como tal Capellan confesó hauer rezev.do

de Dho D. Juan Josef de Garaycoa ciento y Catorze pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido à primero de Enero proximo pasado del presente año de la fecha que sobre dho principal corre por punto oral. à razon por ciento: de que le otorgo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo tests D. Manuel Cruzeyres Dn Juan Eraso y D. Mariano Aguado

Juan de Urrutia

Antte mi

Nicolas de Arzcorbe
Not. Rs. Mar.

Obligaz.

N. & D. Juan Casilaxi

N. A D. Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv. y test. parecio D. Luis Jph de Santiago de quien doy fe es nosco y otorga que queda por Vista Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este rraxon por quanto el otor gante confesó haber recivido del obligado y mis en ella la Importe del qual se dio p. entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de preuente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorgante; siendo Testigos como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Don cualquiera de Aguado

Sea notorio como Yo D. Juan Casilaxi, residente en esta Ciudad y vecino de la de Guayaquil, otorgo que me obligo à pagar à D. Luis Jph de Santiago la Cantidad de Dos mil doscientos diez y nueve pesos y dos rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y à los precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver hecho el Reciuo de preuente renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al año mi acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad la mitad de ella alos seis meses de la fha de esta Escritura, y la otra mitad restante de la misma fecha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho en otra que alguiera parte y lugar quieran pidan y Demanden le Bienes se hallen esté preuente o ausente llamarán. y cumplido con los Costas y gastos de la Cobranza. Y si Dentro del referido p. cumplido año Plazos no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hare Satisfacerle el interes correspondiente à razon de Seis por ciento al año, hasta su Real paga A cuia Seguridad y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean p. que de lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Fueros de mi favor y la General que

Juan de Urrutia

Ante mi
Nicolas de Arzcorbe
Not. Rs. Mar.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

1776) 1777.

Eustaquio Breña y D.n Fran.co Eraso = Luis Jph de Santia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Eraso =

Juan Casilari

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Pago

Jossef Gallegos

Al

D.n Juan Man.l de Ojeda

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el esc.no y tgos parecio Joseph Gallegos vecino de esta dha Ciu.d a quien doy fee conozco, y confeso hauer recivido de D.n Juan Manuel de Ojeda noventa y seis pesos y un real, que le ha pagado en virtud de Mandamiento librado p.r el S.or Mre de Campo D.n Juan Estevan de la Puente y Castro Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris.n por su Mg. el dia veinte y dos de Abril del cor.te año de la fha; en esta manera: los cincuenta y tres p.s sinco r.s importe de las Costas Procesales: veinte de las personales; y veinte y dos y quatro r.s de sinco meses vencidos a primero de Marzo del cor.te año de la fha a razon de quatro p.s y quatro r.s en cada uno del arrendam.to deuido p.r dho D.n Juan Manuel: Y de dha cantidad se dio p.r entregado a su voluntad por haberlos recivido realmente y con efecto, y por que su rez.vo no es de presente, renunció las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso, por lo que le otorgó dha carta de pago, y la firmó siendo testigos D.n Ygnacio Iturrieta D.n Manuel Gutierrez, y Felix Velasquez.

Jssph. Gallegos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S.n Fran.co

A Don Juan Bapteria de Chavarria noventa y ocho p.s que rax
A Don Alphonso Sanchez Blanco Cien p.s
De cuyo modo se rr.g Vr Credito acibos contra Don Torre
Barto Carnicerario como por Balen y Cuentas sobre el importe
de seis mil Docientos treinta y

Obligacion
D.n Sebastian y D.n
Manuel Huxtado
A
D.n Torge Saenz

Sea notorio como nos D.n Sebastian y D.n Manuel Huxtado
recidentes en esta Ciudad y vecinos y del Comercio de la Villa de Guaxaca
amba juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies
de dubium rex deuende y la Autentica presente cobdice defide juro
zibus y el beneficio y remedio de la diuicion y escusion de bienes
demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a
pagar a D.n Torge Saenz, la Cantidad de Docm.s ochocientos
siete pesos uno y medio xx.s importe de varios generos de Castilla y de la tierra
lla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas
corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por
contentos y entregados a nra voluntad y satisfaccion y por no
ser su recivo de presente renunciamos las leyes de la entrega
su prueba engaño lesimo y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro. Acreedor o a quien
su Causa hubiere, en otra igual Cantidad en moneda corrte
en esta forma. Seiscientos diez y seis pesos para el dia diez de
Junio proxo. venidero del presente año. Y los Docm.s ciento no-
venta y un pesos, uno y medio xx.s restantes para el mes de
septiembre de este mismo año; puestos y pagados en esta Ciu
dad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
ynovacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan
y demanden y nros Bienes se hallen juntos o separados
estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada Plazo
no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorase
mos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle
el interes corriente de Beinte p.r ciento al año. A cuia firme
za y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes
habidos y por haber con Remicion a las Justicias de
su Mag.d de qualesquiera partes q.e sean p. q. a lo referido
nos Compelan y Apremien como por Sent.a pasada

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. Y 1777.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

en cosa Juzgada sobre q. renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y leies de nro. fauor y la Gral. q. las prohive. Y ambos otorgantes a quienes Yo el Ess.no doy fe conozco asi lo ottorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. d. Manuel Gutierrez d. Fran.co Erazo y d. Ygnacio Merizeta = entre reng.s = y de la tierra = vale —

Y es declaracion, que el segundo plazo de esta Obligaz.n deve cumplirse el dia veinte y quatro de Diz.re proxmo. venidero del pres.te año =

Schastian Hurtado — Man.l Hurtado

Antte my — Joseph de Rizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

Obligaz.n
d.n Pedro Zienfuegos
A
d.n Josef de Sta

Sea notorio como Yo d.n Pedro Zienfuegos residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage a la villa de Caxamarca otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Sta la Cantidad de mil seiscientos setenta y siete pesos dos rreales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Ess.a en seis Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes corr.te de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r hauer con

sumicion à las Justicias de Su mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a lo referido me compelan y apremien como por Sent.a pas-
sada en cosa juzgada sobre que renunció mi propio fuero Do-
micilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la grāl que las
prohibe. Yel otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy
fe conozco así lo otorgó y firmo en la Ciudad de Reies del
Perú en dos de mayo de mil setecientos setenta y seis años
siendo testigos d.n Manuel Guiterrez d Ramon Rodriguez y
Juan.n de Exaso=

Juan Zenjunio

Antte mi

Diego de Luzcando
Esn.o de Gob.no y Rr.a

Obligacion
d Juan antonio
Martinez y otro
A
d Luis Josef de Sant.o

Sea notorio como nos d.n Juan Antonio Martinez y d.n Juan Yturrie-
ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si in
solidum renunciando como espresam.te Renunciamos las leyes
de duobus Reos debendi y la autentica presente cobdite defide jus
soribus y el beneficio y Remedio dela division y escusion de bienes
y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pa
Erla Ciudad de los Reyes à d.n Luis Josef de Santiago, la Cantidad de Dos mil pesos
mexo de mil setecien- ha suplido y prestado en plata doble de Cordoncillo à Interes
tos setenta y siete à. cho por ciento al año; y de dha Cantidad nos damos p.r entre
antem.i el Esn.o y tes- gados a mi voluntad y por no ver he recibo de presente renuncian-
parecio d.n Luis Josh de Santiago à q.n las Leyes dela nonumerata pecunia fin prueba y demas de este
doy fe conozco y otor- caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dicho nro
ga que da por Vista el otorgador ō à quien su Poder y Causa hubiere en otros Dos mil p.s
y Chancelada de dela misma moneda con mas sus Intereses al dho respecto de cho
ningun valor ni por ciento al año, dela fha de esta Escritura en ocho meses, pues
efecto la Esn.a dicho tor- y pagador en esta Ciudad por nra Cuenta costo y Riesgo y
dos a quien esto se- sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lu-
escribe p.r quanto gar que se nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen te
el Otorgante con- sos ō separados estemos presentes ō ausentes llanam-
seso hauer Recibido y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cum
de los Obligados en plido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tiempo que
ella los Dos mil p.s la demoraremos sin perjuicio de lo executado le hemos de dar
de real con mas sus- facerle el interes de dho ocho p.r ciento al año: Y sin que la
Interes. Dela Obligacion general de Bienes de xoque ni perjudique à la
quales se dio por especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato
entregado à su Yo à contrato, para mayor seguridad de dha paga Obligo
la unidad cuia Ley R.l Hipoteca Yo el referido D.n Juan Antonio Martinez la
nuncia por no ser Clave de la Pulperia dela esquina de S.n Bartolome y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como nos Dn Manuel y Dn Sebastian Huxtado vecindentes en esta Ciudad, y vecinos y comerciantes de la villa de Guaxaca ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncia mos las Leies de duobus reus debendi y la authentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo o

Sea notorio como nos Dn Manuel y Dn Sebastian Huxtado vecindentes en esta Ciudad, y vecinos y comerciantes de la villa de Guaxaca ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncia mos las Leies de duobus reus debendi y la authentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo o

Obligacion
De Sevastian y Don Manuel Huxtado
A
De Dazta. de Meva

En la Ciudad de los Reyes en treze de Dizre de mil setecientos setenta y seis años

Esquina de la Plazuela de la Inquisicion que está frente de la Casa de D. Pedro Josef de Llarate, una y otra con todos los Efectos que contienen como asi mismo el Ca son de Rivera que tengo y manexo en la Plaza mayor de esta Ciudad, para que todo esté afecto á esta paga, y no podex vendexlos, cambeax, traspasax, cedex, ni en manera alguna enagenarlos mientras no esté enteramente satisfha esta deuda pena de la nulidad lo contrario haciendo. A cuia fixmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e á lo Refe rido nos executen compelan y apremien como p.r Sentencia parada en cosa juzgada sobre q.e renunciamos nro pro prio fuero domicilio y vecindad dro y Leies de nro favor y la general q.e las prohibe. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y fir maron en la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Mayo de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Pedro Velazquez D.n Fran.co Exalo y D.n Manuel Gutierrez

Juan Antonio Martinez

Juan Freyre

Ante mi

Josephs de Murcoxbe
Esno. de S. M. y Pco.

El presente se leió otorgó hecibo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio Guido = Dan Joh de Santiago

Ante mi

Josephs de Murcoxbe

antemi el Escri
vano y tgos parecio
Dn. Bartolome de
Mesa á quien doy
fé conozco y otorga
que dá por Rota
Chancelada de nin
gun valor ni efecto
la Escra. de este Mar
gen pr. quanto el
otorgante confesó
haver Recivido del
obligado en ella su
Importe; Del qual
se dio por entrega
do á su Voluntad y
le otorgo Recibo y
Chancelacion en for
ma que firmó el
otorgante siendo
testigos Dn. Manu
el Gutierrez d Ra
mon Rodriguez y
Gregorio Guido =

Bartholome de Mesa

Antemi

Tomas de Aizcorbe

la qual nos obligamos á pagar á Dn. Bartolome de Mesa
la Cantidad de Seiscientos noventa y nuebe pesos y siete rreales
importe de varios Efectos de Castilla y de la tierra que nos ha ven
dido y tenemos recividos á nra satisfaccion reconocidos en cali
dad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los
mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad
nos damos por entregados á nra voluntad y por no ser su Rezibo
de presente renunciamos la exepcion del Dro. y Leies de la
entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuia paga haremos al dho Nro. Acreedor ó á quien
su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de
esta Escriptura en quatro meses, puesta y pagada en esta Ciudad
y por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen
juntos ó separados estémos presentes ó ausentes llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: y si
cumplidos dhos quatro meses no hiciesemos la paga por el
demas tpo. q. la demoravemos sin perjuicio de lo executibo hemos
de satisfacerle el interes corrte. de medio pr. ciento al mes. A cuia
firmeza y cumplimto. obligamos nras. personas y bienes havidos
y por haver con sumicion á las Justicias de Su Mag. de qualesq.
partes q. sean pa. q. a lo referido nos compelan y apremien como
pr. sentencia pasada en cosa juzgada sre. q. renunciamos
nro. proprio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leies de nro fa
bor y la gral. que las prohive. Y ambos otorgantes á quienes
yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firma
ron en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Mayo de
mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. Dn. Manuel
Gutierrez Dn. Francisco Herazo, y Dn. Ygnacio de Querizeta =

Sebastian Hurtado

Man.l Hurtado

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
D. Antonio Araujo
A
D. Josef. Lobato

En la Ciudad de los Reies en Veinte y nueve de Oct.re de mil Setecientos Setenta y seis anttem el Esn.no y test parecio D.n Josef de Lobato á q.n doy fe conosco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de este margen por quanto el otorgante confesó hauer Recibido del obligado en ella fha. Importe: Del qual se dio el otorgante por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no vex de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo test Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio de Ramirez

Sepa notorio como Yo D.n Antonio Araujo, vecino de esta Ciud.d otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef Lobato, la Cantidad de Quatro cientos treinta y ocho pesos y cinco xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corr.tes en esta plaza. Y de esta Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no vex de presente Renuncio las Leies de la entrega, su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el primer Navio que desde este Puerto, hasta Diciembre saliese para España; y en caso de que en el expresado tpo. no lo hubiese; sea de satisfacer en el dho mes de Diziembre; puesta, y pagada en esta Ciudad p.r mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q.e la demorare sin perjuicio de lo executado sea de satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera que sean p.q. á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada de q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leies y Leies de mi favor y la gral q.e las prohibe. Del Otorg.te a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis años siendo test Manuel Gutierrez de Francisco Casso y Don Francisco de Casso

Antonio Araujo

Josef de Lobato

Ante mi
Josef de Arzcoybe
Escno. de S. M. y Pub.co

Obligacion
de
Dn Josef Maxtinez y otro
a favor de
Dn Franco Coxtes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Franco Coxtes a quien doy fe conozco y otorga que da por lo testado y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escribe por quanto confiere haver recivido la cantidad que en ella se expresa de Dn Domingo de Zepeda, dela que se da por contento, y entrega a su voluntad, y da facion, caya ley renuncia por no ser de presente, y le otorga Recivo, carta de pago y chancelacion en forma, que firme el otro parte siendo testigos Gabriel de Equiçabal, Eustaquio Ocena, y Felix Velarquez.

Sea notorio como nos Dn Josef Maxtinez y Dn Domingo de Zepeda ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como coxperam.te renunciamos las leies de Duobus Reos debendi y la autentica presente cobdice defide jusos y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Franco Coxtes la cantidad de Seiscientos treinta y tres pesos y quatro xii. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra. satisfaccion reconocido en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este comercio. Y de dha cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver la Recivo de presente renunciamos las leies dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere p.a en todo el mes de Diciembre proximo venidero del presente año puesta y pagada en esta Ciudad la referida cantidad por nra. Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se nos pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. quela demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes corriente a razon de seis por ciento. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y Bienes havidos y por haver, con sumicion alas Justicias de Su mag.d de qualesquiera partes q.e sean para que alo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad dro y leis de nro favor y la qual quelas prohibe. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en seis de mayo de mil setecientos setenta y seis siendo testigos de la manuel Cuadrados Dn Juan Exaro, y Dn Mariano Noguado=

Dn Franco Coxtes

Josef Maxtinez de Bedoya

Domingo de Zepeda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Venta
a
d. Mariana Noriega
A
a
d. Nicolasa Rotalde

Sea notorio como Yo D.a Mariana Noriega muger lex.ma de D.n Pedro Josef Espinoza, en su presencia y con su lizencia que me tiene concedida p.a el otorgamiento de este Instrumento; otorgo que doy en venta a D.a Nicolasa Rotalde muger lexitima de D.n Luis Josef de Santiago, una Negra mi Esclava nombrada Maria Lucrecia, la misma que p.r Escritura otorgada en esta Ciudad en treze de Julio de mil setezientos setenta y cinco ante Teodoro Aillon de Salazar Escriv.o R.l hube y compré de D.a Rosa Lobaton; Y como tal se la vendo sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de quatrocientos y cinquenta pesos libres de ambos Dros que pago la Compradora como consta del Villete del Contador de la Aduana que se incerta en esta Escritura; con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad y que siempre que la diese para libre ó Esclava se le haya de rezivir sin embarazo; Y de dha Cantidad me doy por entregada a mi voluntad y satisfaccion por haverla rezivido antes de este otorgam.to cuia Ley renuncio por no ser de presente: Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dha Esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y q.n su Causa hubiere para que disponga de ella a su Volunt.d lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y aquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y leyes de mi favor y la gral. que las

✠

Dª Mariana Noriega dio en Venta a Dª Maria Nicolava Rotalde — una esclava nombrada Maria Lucrezª en precio de quatrozᵗᵒ cinqᵗᵃ ps y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Diezochoꝑ respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Mayo 7 de 1776.

Sr Juᵒ Bᵗᵃ Pando

116. 8

prohiue: Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha D.ª Nicolasa Rotalde otorgo que la Azepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Resibo en mi Comprada la Esclava del nombre en el precio y con las Condiciones q. en ella se refieren. Dela qual me doy por entregada ā mi voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ser de presente: Y las otorgantes ā quienes Yo el presente Escno Doy fee conozco Assi lo otorgaron y firmaron juntam.te con el dho D.n Pedro Josef Espinoza en la Ciudad de los Reies del Perú en siete de Mayo de mil Setecientos setenta y seis ā. siendo test.os D.n Mariano Aguado, D.n Ignacio Herrera D.n Gabriel Gutierrez = D.ª María Nicolasa Rotalde

Mariana Noriega

Pedro Josef de Espinosa

Ante mi

Diego de Arzeo de Bustamante
Escno Rl. del Nro Juzgado

Vbicacion
D.n Pedro Marrano
A
D. Bartolome de Mesa

Sea notorio como Yo D.n Pedro Marrano otorgo que me obligo de pagar ā D.n Bartolome de Mesa la Cantidad de trescientos cincuenta y cinco pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra, me ha suplido y prestado en R.s de contado, para satisfacer con ellos ā un Acreedor que me estaba estrechando: De los quales, por tenerlos recibido antes del otorgam.to de este Instrum.to me doy por entregado ā mi voluntad y Satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente: Cuia paga por la Causa y razon referida me obligo ā hacer al dho D.n Bartolome ō ā quien su Poder y Causa hubiere en otros trescientos cincuenta y cinco pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen en te presente ō ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y Daños dela Cobranza, dela fha de esta Escritura en quanto tarden y se cumplido no hacerse la paga, por el demas tpo q.e la demorare sin perjuicio de lo Executado puede satisfacerle el interes corriente a razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Mag.d sequalesq. parte q.e sean p.a q.e alo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO 1775 Y 1777.

y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe del otorgante, á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en siete de Mayo de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Mariano Aguado Gabriel de Eguizabal y Felix Velazquez

Pedro Manzano y Garcez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta Real
Dn Antonio Lopez Escudero p. otro
A
Dn Sevastian de Aliaga

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de Dn Pasqual Gudino vecino del Partido del Palenque Jurisdiccion de la Ciudad de Guayaquil, y en virtud de su Poder que me confirio en dha Ciudad de Guayaquil en veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco ante Gaspar Zenon de Medina Escrivano de su Mag.d que original exhivio ante el presente Escrivano para de fé de ser bastante p.a lo q.e hira declarado Yo el de este Instrumento la doy; Y usando de el, q.e declaro no me está Revocado ni limitado; y buelbo á llebar á mi Poder p.r necesitarlo para otro asunto; Otorgo q.e en nre. de dho Dn Pasqual doy en venta R.l á Dn Sevastian de Aliaga y Sotomayor, un mulato Panameño nombrado Jph Evaristo Baruco, de edad de veinte y tres años al parecer el mismo que mi Constituyente hubo y compró de Dn Juan Antonio Rocafuerte: Y como tal se lo vendo por sujeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios, defectos, tachas y Enfermedades ocultas y manifiestas por quanto lo ha echo reconocer de Medico, y está á su satisfaccion, en prezio de trescientos y ochenta p.s libres de ambos Dros que son de mi cargo, y los tengo pagados como consta del villete del Contador que se incerta en esta Ess.a Y de dha Cant.d me doy en nre. de mi Constituyente p.r entregado á mi voluntad cuia ley renuncio p.r no ser de presente: Y le desisto quito y aparto del Derecho, Accion propriedad y

N

✠

D. Ant.º Lopez Escudero dio en Venta á D.n Sebastian de Aliaga un esclavo nombrado Josef Ebaristo en precio de trescientos ochenta p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los quinze p.s uno y m.o respectivos al 4 p.% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Mayo 9 de 1776.

Sr. Ju.n B.ta Pando

117.1

señorio y demas R. y Personales que á dho titulato tiene y le pertenecen y todos con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprad. p.ª q.e disponga de el, como de cosa, havidas y adquirida con tan justo título como el de esta Es.ª Y le obligo á la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en toda forma de Dro. con fus fianzas havidor y p.dores con sumicion á las Justicias de S.M. de qualesq.a partes que sean p.a q.e á ello le apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada y se renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de su favor y la gral. a.l con prohibic: Y Estando pres.te á lo contenido en esta Es.ª Yo el dho D.n Sevastian de Aliaga y Sotomayor otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene; y Yo Recivo comprado el Mulato de los nombres edad y en el precio q. se refiere, del qual me doy p.r entregado á mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de prevenir. Y los otorgantes á quienes Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil Setecientos setenta y cinco años siendo tres de manuel Cauallerra D. Francisco Horaso, y D.n Ygnacio Arexizeta =

Antonio Lopez Escudero

D.r Sebastian Aliaga y Sotomayor

Ante mi

Fuero de Nuestro Señor

Obligacion

D.n Celedonio Gaspar de Bustillos A D.n Jph Yzarquenovitia

Sea notorio como yo D.n Celedonio Gaspar de Bustillos vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Jph de Yzarquenovitia la Cantidad de Quatromil ciento noventa y siete pesos y cinco reales de imposte de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion á los precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y p.r no ser hoy Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia quinze de Enero del año proximo venidero de Setecientos Setenta y siete, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin pexuicio de esta asignacion en otra qualquier parte, y lugar q.e se me pidan y demanden y me tengan Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. q.e la demora se siga

En la Ciudad de los Reyes en cinco de feb.o de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Josef de Yzarquenovitia á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Es.ª de este Marg.n p.r quanto el otorgante confiesa haver Recivido de el Obligado en ella en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelarion en forma que firmo el de quales q.s partes q.s sean p.s q.s ante ello me apremien como p.r sent.a otorgante siendo test.os y para da en corte fuzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad fuer y leies de mi favor y la gral. que lar prohive Galicianer y Greg.o Guido= Josepha Marquesora

1776 y 1777.

perxuicio de lo executado hede Satisfacerle el interes de Seis p.r ciento al año. Actica firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alar Justicias de S.M. a cuio fuero y jurisdicion me someto renuncio el mio propio domicilio y vecindad fuero y leies de mi favor y la gral. que lar prohive y el otorgante q.e yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Mayo de mil Setecientos setenta y cinco a siendo test.os de asist.a Cayetano Fran.co Eraso y Gregorio Guido=

Celedonio Gaspar de Bustillos

Antterm.y

Escrib.no de Hazienda

Escrib.no de Hazienda

Obligacion

D.n Dionicio Guillen

A

D.n Jose Joaq.n de Sos y otro

Sea notorio como Yo D.n Dionicio Guillen, xecidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage al Puerto de Guayaquil enel Navio la Begoña me obligo a pagar a D.n Josef Joaquin, y D.n Ramon de Sos la Cantidad de Setecientos reis p.s los doscientos treinta, y un peso que me han suplido y prestado en dinero, y los Quatrocientos setenta y cinco pesos restantes en varios generos de Castilla que me han vendido a mi Satisfacion alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a los dhos mis Acreedores o a quien el Poder de estos hubiese, en esta forma: los Doscientos treinta y un peso del suplem.to para la primera Embarcacion que salga de Guayaquil despues de mi llegada a el) para el Puerto del Callao: Y los Quatrocientos setenta y cinco pesos restantes en todo el mes de Octubre proximo venidero del presente año: todo en especie de Plata puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que yo pida y demanden y mis Bienes se hallen Llanam.te y

vin pleito cin.ar Costar y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demoxase sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el interes corriente de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Dros. y leies de mi favor y la Ral. quelar prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis años siendo test.os D. Manuel Cortiexxa D. Juan Cano y D. Luis Ignacio de Iuesuzeta=

Dionisio Guillen

Artemy

Josep de Arze escrivano Rl. Publico

Obligacion
D. Josef Riquexo
A
D. Felis Colmenarex

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Riquexo; otorgo que me obligo a pagar a D. Felis Josef de Colmenarex la Cantidad de Unmil quinientos quarenta y cinco pesos y dos reales, los mismos que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ver Recibo de presente renuncio las Leies dela entrega, y dela prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hasé al dho mi Acreedor o a quien su Poder Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estén presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes mis havidos y por haver con sumision alas Justicias

enla Ciudad delos Reyes en treinta y uno de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriv.o y test.os parece D. Felis Josph de Colmenarex a quien doy fe conozco el otorga que doi por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Carta de este Manzer p. q. el otorgante confiesa ha ber Recivido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio el otorgante por contento y entregado a su Voluntad por no ver ver y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Manuel

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 y 1777.

Yttiexres D.n Francisco de Hexaso y D.n Ygnacio de Juexiveta — Dn Feliz Ohmeras

Bartolomy Antonio de Arzcoybe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Mayo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Nula y de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo Margen esto se escribe; por quanto el Otorgante confesso haver Recibido de mi Bienes y se halla Obligado en ella de Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y renuncia por que la demoxave sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden en forma que firmo rede pagar el Interes corr.te de medio p.r ciento al Mes

De Su Magestad de qualesquiera que sean p. q.e a ello me compelan y Apremien como por Sentencia Pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la qual quelar prohibe. Del otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en trece de mayo de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Exasso

Josef Antonio Riquelme

Antonio

Bartolomy de Arzcoybe

Obligacion
D.n Jorge Sana
A
D. Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Jorge Sana, vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago, la Cantidad de vnmil sesenta y cinco pesos quatro y medio rr.s importe de Onze Cabos de Baietas de las trez firmas que me ha vendido a mi satisfacion a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver hr.a Recibo de presente renuncio la excepcion del Dro. y leyes de la non numerata pecunia hr.a prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien hr.s Poderes hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en Reales vellon puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza q. no cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas todo. Y a qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden en forma que firmo rede pagar el Interes corr.te de medio p.r ciento al Mes

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Julio de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Nula y de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo Margen esto se escribe; por quanto el Otorgante confesso haver Recibido de mi Bienes y se halla Obligado en ella de Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y renuncia por que la demoxave sin perjuicio de esta Asignacion en otra no ver de presente otorgo Chancelacion en forma que firmo rede pagar el Interes corr.te de medio p.r ciento al Mes

el otorgante y siendo
testigos Gregorio Güido
Mariano Aguado
y Felix Velasquez=
Luis Jph de Santa
Cruz

Antte mi

Joseph de Fuzcoaldo

Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
hauidos y p.r hauer con renuncion de la Ley Justiciana de Su el Domicilio
de qualesquiera partes que sean para que á ello me Apremien co
mo por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi fabor
y la qual quelar prohiue. Y el otorgante á quien yo el presente
Escriuano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos
Reies del Perú en treze de Mayo de mil setecientos setenta y
seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Juan.co Erasso
y D.n Ygnacio Menizeta=

Joseph Saenz

Antte mi

Joseph de Fuzcoaldo
Pro. de Ss. Jn. y Lic.

Paso
Josef Callejos
a
D.n Juan Manuel de Ojeda

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dies y ocho de Mayo de mil setec
setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Joseph Calle
os á quien doy fee conosco, y confesó hauer recebido de D.n Juan Ma
nuel de Ojeda Sesenta y tres pesos cinco Reales importe de las Costas Pro
cesales y Personales de la Causa executiva que el otorgante siguio contra di
cho D.n Juan Manuel, los que por Mandamiento despachado por el Señor
Mre de Campo D.n Juan Estevan de la Puente y Castro Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad su fecha siete del presente mes se le han mandado pa
gar; entendiendose, que en esta Carta de pago está comprehendida, la q
anteriormente tenia otorgada el dia treinta de Abril del corriente mes de la
Cantidad de noventa y tres pesos cinco reales a favor del referido D.n Juan
Manuel: Y dichos setenta y tres pesos cinco reales, se dio por entrega
do a su Voluntad por hauerlos recibido realmente y con efecto; y por
no ser de presente su recibo renunció las Leyes de la non numerata pe
cunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen, por
lo que lo otorgó dha Carta de pago, y la firmó siendo Testigos D.n Ygnacio
Menizeta D.n Manuel Gutierrez y Felix Velasquez

Joseph Callejos

Antte mi

Joseph de Fuzcoaldo
Pro. de Ss. Jn. y Lic.

+

En rebl.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
de
D. Thomas Villarreal
A
D. Josef Joaquin de Soy

Sea notorio como Yo D.n Thomas de Villarreal otorgo que me obligo à pagar à D.n Josef Joaquin de Soy, la Cantidad de trescientos quarenta y nueve p.s dos y medio rr.s importe de plata y generos q.e dio de su Patrimonio de Encargo que me ha vendido y tengo recibido à mi satisfacc.n reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro son los mas corr.tes en este Comercio, y pertenecen à la marca de AB. De dha Cantidad me doy p.r entregado à mi voluntad y por no ser hu Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga haré al dicho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corr.te de la fha de esta Escritura en seis meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi q.ta y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò Ausente llanam.te y sin strepito con las Costas y Costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin p.r exfuicio de lo executivo he de Satisfacerle el interes corriente à Razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Havidos y por haver con renunciacion de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a q.e à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe Yo el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fé conozco Asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte de Mayo de mil setecientos setenta y seis años. siendo Test.s D.n Manuel Quintana D.n Fran.co Herrero y D.n Graciano Agudo, presentes.

Thomas Villarreal

Antuerpy

Ante mi
Diego de Zurcobe
Scrno de Gn.a y Pu.co

Obligacion
D.n Josef de Moya
A.
~~D. Juan Ant.o Molina~~
D.n Jph Jordan y Mosty

Sea notorio como Yo D.n Josef de Moya otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef Jordan y Mosty la Cantidad de mil setezientos treinta y cinco pesos dos y medio rr.s por de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion para D.n Manuel de Portusagasti Corregidor de la Provincia de Guanta, reconocidos á mi voluntad asi en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su rezibo de presente renuncio las Leyes de la entrega, su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en la moneda que corriese en el termino de un año, que empezó á correr y contarse desde el dia catorze del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes corr.te á razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesq.a partes que sean p.a q.e á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral q.e las prohibe: Y el otorgante á quien yo el pres.te Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Gregorio Guido Andres Morales y Mariano Aguado

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y siete ante mi el Es.no y tgos parecio D.n Jph Jordan y Mosty á quien doy fé conozco y dio por rota Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez D.n Fran.co de Eraso y Gregorio Guido

Josef Jordan y Mosti

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Moya

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion

D.n Josef de Moya

A

D.n Juan Ant.o Molina

En la Ciudad delos Reyes en quatro de Xbre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Antonio Molina á quien doy fe conozco y otorga que dá por Voto y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio margen esto se escrive; por quanto el otorgante confeso haber Recibido del Obligado en ella lo Importe; De el qual se dio por entregado el otorgante á su voluntad y le otorgo la cuia Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos Asistiano Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio de Huexizeta

Jn.o Antonio Molina

Sea notorio como Yo D. Josef de Moya, otorgo que me Obligo á pagar á D.n Juan Antonio Molina, la Cantidad de mil Quinientos Noventa y dos p.s trein.ta xx.s importe de varios generos que me ha vendido y entregado p.a remitirlos á D.n Manuel de Portacarrero, por Correo de la Prov.a de Cuenca, dlos precios mas equitativos en esta Plaza; Delos quales me doy por entregado á mi voluntad y p.r no hex hi Recibo de presente renuncio las Leies dela entrega. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia diez y ocho del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executado he de satisfacerle el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que alo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general quelas prohive. Del otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte de Mayo de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Fran.co Casso D. Eustaquio dela Breña, y D.n Ygnacio Huexizeta

Josef de Moya

Ante mi

Fran.co de Merzombe

Escrivano de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Manuel Ariza
A
Dn. Ygnacio Forres

Sea notorio como Yo Dn. Manuel de Ariza vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Ygnacio de Forres y Mato, la Cantd. de Setecientos quarenta ps. y quatro rrs. impte. de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Rezivo las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré a el dho mi Acredor, y por su falta a Dn. Silvestre de Amenabar en otra igual Cantidad dando veinte pesos cada semana y el resto que hubiese, en todo el mes de Diciembre del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente. Y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes corriente a razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimto. obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que alo rreferido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien doy el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setezientos setenta y seis años siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Patricio Matos y Dn. Mariano Aguado ==

En la Ciudad delos Reyes en primero de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Ygnacio de Forres y Mato a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen p.r quanto el Otorgante confesó haver recivido del Obligado en ella su importe Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez Dn. Fran.co Eraso don Patricio Matos = Y Ygnacio de Forres y Mato

Ante mi

Joseph de Arizcorbe

Manuel de Ariza

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligazion
Dn Antonio Thamariz
A
Dn Thoribio de Silva

Sea notorio como Yo Dn Antonio Thamariz recidente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Guailas de donde soy vecino me obligo à pagar à Dn Thoribio de Silva, la Cantidad de mil doscientos quatro pesos siete y medio rs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en cabidad y bondad y a los precios mas corrtes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente; Y dha paga me obligo à hacer al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Seiscientos dos ps. tres y medio rs. en todo el mes de Noviembre proxmo venidero del presente año; Y los Seiscientos dos pesos tres y medio rs. restantes de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hicieses la paga pr el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corriente de medio pr ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesqa partes qe sean pa qe a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre qe renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Manuel Gutierrez don Franco Heraso y Dn Ygnacio Querizeta ==

Antonio Thamariz

Antuerny

Joseph Alzcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Obligacion
Dn. Joaqn. dela Barzena
A
Dn. Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn. Joaquin dela Barzena recidente en esta
ciudad y vecino de Salta, otorgo que me obligo á pagar á Dn. Josef
de Moya la Cantidad de un mil quinientos oy cincuenta Pesos
los mismos que han importado diferentes Alajas que me ha
vendido y tengo recividas á mi entera satisfaccion pertenecientes
ala marca. AV. Y de dha Cantidad me doy por entrega
do á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio
las Leies dela entrega su prueba engaño termino oy demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho
mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra
igual Cantidad en el termino de un año que empezó
á correr oy contarse desde el dia veinte del corriente
puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo oy
Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en ara qualqa. par
te y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes
se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho
plazo no hiciese la paga por el demas tiempo quela de
morase sin perjuicio delo executibo hede satisfacerle
el interés corriente á razon de seis por ciento al año.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justas.
de Su Magd. de qualesquier partes que sean para que á
lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sre.
que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad
Dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohive y el otor
gante á quien yo el presente Escriviano doy fé conozco asi
lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en
veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y
seis años siendo Testigos Dn. Ygnacio Querizeta Don
Francisco Eraso, y D. Manuel Gutierrez

Joachin dela Barzena

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. del Mo. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Venta
El Don Phelipe de Arnedo
A
D. Josef de Moya

Sea notorio como el Dr. Dn. Phelipe de Arnedo Cura del Obispado del Cuzco, otorgo que doy en venta à Dn. Josef de Moya, un negro mi Esclabo nombrado Pasqual de edad de veinte y un años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres ante Silvestre Brabo Escrivano Rl. hube y compré de Da. Bernarda y Da. Maria Rendon. Y como tal se lo vendo por Esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos ps. y con la condicion de que no pueda ser vendido en mas Cant. Dela que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio las Leyes dela entrega. Y me desisto quito y aparto del Dro. accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que à dho negro tengo me tocan y pertenecen y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el, à su voluntad, lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis Bienes y Rentas havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Juezes que de sus Causas devan conocer para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general qe. las prohibe: Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dho Don Josseph de Moya, otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se contiene; y Rezibo comprado el Esclavo del nombre, edad, en el precio, y con la condicion que en ella se refiere, Del qual me doy por entregado à mi voluntad cuia Ley, renuncio por no ser de presente. Y los Ottorgantes à quienes Yo el presente

Escriuano doy fé conozco, asi lo otorgaron y fixmaron en la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y Vnes de Mayo de mil seteciemtos sesenta y seis años siendo Tests. d.n Juan Cuiierrez d.n Juan.co Herrero y D. Ignacio Herrera =

Phelipe Herrera

Ante mi

Joseph de Ruzcorbe
Scno
Csl. de Su Mag.d

Pago
Domingo Barombio
A
Juana Vazquez y Ruiz

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y nueve de Mayo demil sete cientos sesenta y seis a.s antemi el Est.no y tests parecio D.n Domingo Barombio P.e cura y Capellan del Anibersario de Leon q. fundo D.n Alonzo Huerta, y como tal confesó haver recibido de D.a Juana Vasq.z y Ruiz, quarenta y dos p.s q.e le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido en primero de Abril proxo.mo pasado del prez.te año por el Censo de vnmil y quatrocientos pesos de p.al impuesto sobre su Chacra q.e posee nombrada Seroma sita en el valle de Late. Y de dha Cantidad se dio el otorgante p.r entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente, y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y assi lo otorgó y fixmó el otorgante a q.n doy fé conozco siendo tests Mariano Aguado Felix Velarquez y Ramon Rodriguez =

Domingo Barombio

Ante mi

Joseph de Ruzcorbe
Scno
Csl. de Su Mag.d

Pago
Domingo Barombio
a
D.a M.a Ipha Martinez
xeroa

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Mayo de mil seteciento sesenta y seis ante mi el Est.no y tests parecio D.n Domingo Barombio P.e cura y Capellan del Anibersario de Leon que fundó Don Juan de Balboa de Matromil p.s de p.al. y como tal confesó haver Recibido de D.a Ipha Martinez xeroa viuda Albacea y tenedora de Bienes de D.n Domingo Granados, la Cant.d de Sesenta p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de Seis meses cumplidos el dia de ayer veinte y ocho del corr.te p.r el Censo impuesto a favor de dho Anibers.o sobre su Casa q.e posee en la Calle de Jesus Maria. Y de dha Cantidad se dio el otorgante p.r entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Carta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y la firmo el otorg.te a quien doy fe conozco siendo tgos D.n Manuel Gutierrez Don Fran.co Heraso y Mariano Aguado

Domingo Basombrio

Antte my

Joseph de Alizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Cayetano de Figueroa
A
D.n Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

Sea notorio como Yo D.n Cayetano de Figueroa Vecindente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage ala Provincia de Huailas me obligo a pagar a D.n Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta la Cant.d de Quinientos quarenta y cinco p.s siete y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente dela fha de esta Escritura en diez meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden Y te mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tpo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de Satisfazerle el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de su Mag.d de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e a ello me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzg.da sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dr.os y Leies de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el

otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta de Mayo de mil setecientos setenta y seis a.s siendo tgos d. Manuel Gutierrez, d. Ramon Rodriguez y d. Fran.co Erasc.o

Cayetano Figueroa

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Vicente Larriba
y otro
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad delos Reyes en veinte y tres de Novre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Antonio Lopez Escudero á quien doy fe conozco; y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio margen esto se escrive por hauer recivido delos obligados en ella su Importe de que les otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos

Sea notorio como nos D.n Vicente de Larriba y S.n Cristobal y D.n Juan Mig.l de Lacunza vecinos de esta Ciudad delos Reyes y dueños dela Fragata nombrada N.a S.a dela Balbaneda ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus rex devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y excursion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos á D.n Antonio Lopez Escudero la Cant.d de tresmil y trescientos p.s producidos de tresmil pesos q.e en moneda corriente nos ha suplido y prestado á Interes de Mar á razon de diez p.r ciento, y tenemos recividos y se han combertido en la havilitacion de dha Fragata, socorros de Oficiales y tripulaz.n Dros R.s Rextro, Rancho, y demas ultimos avios, y de dha Cant.d de Pral y premios á mayor abundam.to nos damos p.r entregados á nra. voluntad cuia Ley renunciamos p.r no ser de presente y le otorgamos Rezibo en forma. Y dha Cantidad pral y premios ba corriendo Riesgo en hida y buelta dela mencionada Fragata, desde la hora y punto que se haga ala vela del Puerto del Callao p.a la Ria de Guayaquil, hasta su regreso al del Callao, en el que pasadas veinte y quatro horas naturales de hechada su primera Ancla cesan los Riesgos de Cuenta de nro. Acredor, sobre el Casco Aparejo y Armamento de el, de consentim.to de dho Acredor. Y dhos Riesgos han de ser de Mar, viento, tierra, fuego, Amigos Enemigos, y otros desgraciados sucesos que le puedan sobrevenir en su hida y buelta, mudanza de Rumbo ó Barateria de Patron y empiezan á correr los Riesgos desde q.e se haga ala vela en el Puerto del Callao, hasta su arribo al dela ~~Punta~~ Ria de Guayaquil cesando este primero despues de pasadas veinte y quatro horas sobre su primera ancla. Y el segundo ha de dar principio desde que se haga ala vela en ella hasta su regreso al del Callao en el q.e pasadas veinte y quatro horas de hauer fondeado en el cesan los Riesgos de Cuenta de

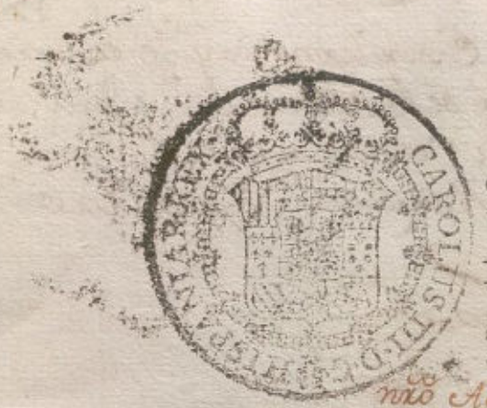

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Nro Acredor, viendo esta nra los que en adelante sobrevi-
niesen. Y desde entonces nos constituimos liquidos y llanos deudo-
res a el Otorgante de los mencionados trezemil y trecientos p.s de Pral. y Premio para
esto de esta pagarselos a nro. Acredor, ó a quien su Causa hubiese vin mas
Chancelacion documto que el testimonio de esta Cr.a dos quince dias de cumpd.
Don Gabriel dhos Riesgos. Y si lo que Dios no permita se perdiese ó naufraga
de Eguiraba se la dha Fragata durante los Riesgos hemos de enviar en Plaza
Escriuano de tacon dho nro Acredor p.r la parte que de ello se salbare segn
Magestad Don Cuenta de Compañia sobre que hade ser creida la Persona
Luis Ygnacio de que corriese con el Recaudo con solo su juram.to y declaraz.n acia
Gueraeta y Don fin p.a mayor Seguridad de esta paga queda afecta y pignorada
Felix Velazquez la mencionada Fragata su flete y aprovecham.tos q. conduzese al
Receptor Callao, y p.a en caso de perdida le damos de Cuenta dro. acredor
el valor de Veinte y dosmil p.s incluso sus Aperos Arboladura Apa-
reso y demas utensilios de su Armamento. A cuia firmeza
y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes
Antonio Lopez habidos y p.r haver con Remision a las Justicias de S.M.
de Qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos
executen Compelan y Apremien como por Sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos
nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes
de nuestro favor y la grāl que las prohive. Y Ambos
Otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe
conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de
Los Reyes del Peru en primero de Junio de mil Setecien-
tos Setenta y cinco Siendo Testigos D.n Maxiano Aguado
D.n Fran.co Alexos y Manuel Quiexxez

Juan Mig.l de Lacunza

Vicente de Larrea

Antonio Lopez

Ante mi
Vicente de Larrea
Escrivano Rl

Obligacion
D. Juan Garcia de Ribas
A
D. Bartolome de Mera

Sea notorio como Yo D. Juan Garcia de Rivas otorxo q.e me obligo
a pagar a D.n Bartolome de Mera la Cantidad de Vnmil y quinientos
pesos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi Sa
tisfacion Reconocidos en calidad y bondad y dho precios mas
corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por
entregado a mi satisfaccion y por no Ex.r Recibo de presente re
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra
igual Cant.d de la fha de esta Escritura en cinco Meses
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y
Riesgo y sin perxuicio desta Asignacion en otra qualq.a parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se ha
llen este presente o ausente Ynam.te y sin obligo con las
Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hi
ciese la paga por el demas t.o q.e la demoxare sin perxuicio
se lo executado debe satisfacerle el interes de medio p.r ciento de
mas: Y sin que la obligacion gral de todos mis Bienes derogue ni
perxudique a la especial p.a mayor firmeza desta paga
obligo e hipoteco p.r especial obligacion e hipoteca la parte
que me toca de la Hacienda q.e quedo p.r Bienes de mi Padre
nombrada Galpon cita en el Pueblo de Paxubica Prov.a de Santa
p.a no poder disponer de ella, mientras no este pagada y sa
tisfha. esta obligaz.n Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi
persona y Bienes havidos y p.r haber con sumicion a las
Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello
me Apremien por todo rigor de Derecho y clausula de
guarentigia en forma. Del otorgante a quien Yo el pres.e
Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciu.d
de los Reies del Perii en Cinco de Xbre de mil setecientos
setenta y seis años siendo test.os Manuel Gutierrez
Maxiano Arguado y D.n Fran.co Erazo

Juan Garcia de Ribas

Ante mi
Manuel de Murgado
Esc.no R.l y Pub.co

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777

Declaracion
D. Antonio Calonje
A
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad del Cuzco Reyno del Perú en cinco de Junio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Antonio Calonje vecino y del comercio de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco, y declara por competente Declaracion como la tiene fuera hecha en Juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que lo hizo

Cincomil quinientos veinte y siete p.s trez y medio xx. que confiesa tener de la Escritura que con fha del dia tiene otorgada Dn Luis Jph de Santiago en virtud de Poder de Dn Ignacio Ortiz de Haro, vecino de la Ciu.d del Cuzco, a favor del otorgante p.a pagarse los, la mitad de dha Cantidad en todo el mes de Diciembre proximo venidero del presente año; y la otra mitad restante en otros seis meses siguientes, tocan y pertenecen al dho Dn Luis Josef de Santiago, respecto de haverlos este, dado en Generos de su Comercio a cuio mas Almacen para su Consituyente, y el otorgante solamente ha ingerido en esto se escribe por testimonio en ello solo en prestar su nombre para su otorgamiento este, alguno Dho. Q que assi fuese, con los dhos Cincomil quinientos veinte y siete p.s trez y medio xx. al importe de la citada Obligazion de Dn Antonio Calonje los Cincomil quinientos veinte y siete p.s trez y medio xx. que como tal y quien de Causa hubiese como Dueño legitimo y verdadero dueño de ellos pertenecen se el otorgante se obliga de haver por buena firme y valedera esta Declaracion, y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con fuero de su Fuero haviendo y por haver y Sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean p.a que a ello le apremien p.r todo rigor de Dho y Clausula de Guarentigia en forma. Y assi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos hoy dia de la fha y los Dn Mariano Aguado Dn Gustaquio Baeña y Felix Velazquez

firmo el otorg.te siendo
testigos Felix Velazquez
Andres Morales y
Mariano Aguado
Luis Jph de Santiago

Antonio Calonje

Ante mi
Antonio Ortiz de Haro

Ante mi
Diego de Alzcorbe
Pro. Not. Pco.

Razon de los Efectos Adeudados que los Interesados en la carga de la Fragata Nuestra S.ra del Rosario (Alias la Paz) de Nr.o cargo, dejaron al Mre de ella D.n Pedro Joseph de Eliguelperiena, de Cuenta de dha Fragata, quien me los ha entregado como Sobrecargo que soy, para la Venta de ellos. Abaluacion hecha por D.n Blas de Fellena del Comercio de esta Ciudad, de dhos Generos: y Venta efectuada de todos ellos, en la manera Siguiente &c.

20 p.s 12av.s de Bunacos negros con 84 1/2 sau.s que hazen Varas à 140 p.r 100 1178 4/10	à 4 1/2 r.s		662 5/12
16 dhas de Cambrais de Francia	à 1 p.s 5 p.s 2a		112
39 dhas de Estraras	à 5 p.s		195
25 Tdm.s de Cholenas Listadas con 600 sau.s q.e à 110 p.r 840	à 3 r.s		315
190 p.s 12av.s de Brettañas Legitimas, y Comunes	à 10 r.s		612 4
27 Cabos de Carpetas Abeneadas	à 55 p.s		185
4 dhos de Tdm. y dm.	à 40 p.s		160
28 Varas de dha Tarpeta	à 7 r.s		024 4
182 dhas de Tdm.	à 4 r.s		091
210 p.s 12av.s de brettañas Anoostas Legitimas	à 3 p.s		630
314 Tdm.s dhas Comunes	à 18 r.s		706 4
387 Camisas de Pimaier la docena	à 13 p.s		202 4
622 dhas, mas Estaleradas	à 17 p.s la docena		362 6/12
950 Varas de Serafinas	à 3 r.s		356 2
68 12av.s de Royales	à 11 p.s		718
13 dhas de dm. Abeneadas	à 8 p.s		104
17 Tdm.s mas Abeneados	à 1 p.s		068
8 dhas de Escapillas Clarines	à 17 p.s		056
118 p.s 12av.s de Brettañas Abeneadas	à 1 r.s		206 4
12 Tdm.s de Crea	à 18 p.s		216
16 p.s 12av.s de Ruanes con 885 1/4 sau.s que hazen Varas à 157 p.r 100 1389 84/100	à 3 r.s		521 1/12
			7 835 3/12

Sigue à la Buelta &c.

Suma de la Pta ..... $ 7 # 835 # 3½

7 # p/ 12av de dhos Ruanes con 120 # sau que hacen Varas á 15 # porciento 659 # 2/100 ..... á 1½ rs. # 123 # 5 #

14 # p/ 2av de (Bretañas) digo) bramantes con 543 # sau y Varas 444 # 62/100 ..... á 1 # xx. # 222 # 2½

3 # p/ 2av de ydm con 115 # sau y Vs. 93 15/100 # á 1 # xx. # 046 # 4½

5 # p/ ydm de dhos con 202 ½ sau y Vs 164 24/100 # á 2½ rs # 051 # 2 #

4 # p/ 2av de ramos de 2.ª con 117¼ yardas y Varas á 108 # porciento 126 20/100 # ..... á 15 # rs. # 237 # 7½

4 # p/ 2av de ramos Retuinas con 104 # yar. y Vs 112 # 32/100 ..... á 10 # xx. # 140 # 3¼

6 # p/ 2av de Tripes estampados con 258¾ # sau y Varas 362¼ ..... á 9 # xx. # 407 # 4¼

1 # dha de ydm con 30 # Varas ..... á 9 # xx. # 033 # 6 #

7 # p/ 2av de (Chameloues) hazen con 350 # yardas y Vas. 378 # ..... á 9 rs. # 425 # 2 #

13 # p/ 2av de Chameloues con 650 # yardas y Vs á ydm 702 # ..... á 6 rs. # 525 # 4 #

50 # p/ 2av de Sarazas medidas, con 1282½ Vs. 6 # dhas de ydm con 211¼ yard.s y Vs. 228 # 15 / 1 # 510 # 65 # ..... á 3½ rs. # 660 # 7¼

119 # Varas de Hilo de Terraquilla ..... á 15 xx. # 223 # 4 #

278 # Pañuelos estampados ..... á 1 xx. # 139 #

1 # p/ 2a de Paño de primera de Sedan con 15 3/8 sau y Varas á 140 # porciento 21 52/100 # ..... á 1 # p.s # 086 # 0½

Pp/ 1a Ramos de 1.

Musgo obscuro	27 # 12 #
Purpura	32 # 11 #
Gilo	26 # 25 #
Musgo obscuro	22 # 15 #
Carmesi	27 # 13 #
Azul Turqui	27 # 13 #
Musgo Claro	28 # — #
Azul Celeste	27 # 13 #
Canela	28 # 0 #
Purpura	23 # 2 #
Plomo	22 # 15 #
Rosa Seca	27 # 13 #
Negro	33 # 12 #

350 45/xx. Varas á 2 p. 1 # 700 # 7½

1 # 860 # 4 # 3/4

Sigue á la buelta.

Suma de el Frente ... $ 11 $ 860 $ 4 ½

P.s

9 ℔. 12 ac de dhos Ramos 250 55/100 Varas ... a 10 rra. ... $ 313 $ 1 ½
393 Cllazos de Cedaz ó Docenas de Gargant.s ... a 10 r.s ... $ 491 $ 2
3 ℔ (Cassones) Dhas (de Argote) con 444 m.os ... a 10 rr.s ... $ 555 $ ~
2 ℔ pzas de Burato con 83 ½ aud.s y Varas 116 20/100 ... a 4 ½ p.s ... $ 065 $ 3
84 ℔ Varas de Cerafinas ... a 3 rr.s ... $ 031 $ 4
1 ℔ 12a de Tripe Aturiado con 60 ℔ Varas ... a 9 r.s ... $ 067 $ 4
1 ℔ Dha de Chamelote con 54 ℔ Varas ... a 9 rr.s ... $ 060 $ 6
1 ℔ Dha con Varas 54 ℔ ... a 6 rr.s ... $ 040 $ 4
20 ℔ (Cassones) de Clabazon con 174 ℔ s/ cuento de que resta
sacar 17 ½ s/ 15 tt.s de tara quedan 156 ½ s/ tt.s
que hazen Quint.s 39 s/ 26 tt.s ... a 25 p.s quintal ... $ 098 $ 4
6 ℔ Dhos de Clauo Ollonio, con 84 ½ s/ 24 ℔ tt.s de bruto
y Neto ℔ 79 s/ 17 ½ tt.s ... a 20 p.s y mp.to ... $ 398 $ 3 ¼
23 ℔ Cassones de Azero con quinta. Neto. 58 ℔
13 ℔ Dhos ... Sdm. ... $ 24 $ 55
7 Sdm Suelto ... $ 13 $ 20
Quint.s ... $ 95 $ 75 tt.s que
ymportan a 18 p.s ... $ 1 $ 723 $ 4
P.s ... p.s ... $ 100
Por la Mercenia ... p.s ...
18 ℔ Escopetas ... a 18 p.s ... 324 ~
11 ℔ Pares de Pistolas ... a 18 p.s ... 198 ~ } ℔ ... $ 702
6 ℔ Escopetas de 2 ℔ Fios, a 30 p.s ... 180 ~
Por Varios Retazos de Mercenia, Fio
pes, (Armas) y Bretanas, y otras cosas enzeram.te
Aberiadas ... y en p.s ... $ 500

P.s ... ℔ ... ℔ ... $ 18 $ 491 $ 0 ½

De los Diez y ocho mll, Quatro cientos Nouenta, y un p.s medio rr.s ymporte del Valor, que se dieron a los Efectos de Auería q. anteceden; se Rebajaron en la Venta que de todos ellos, tengo hecha al S.r D.r

D.n Juan Antonio Molina; Nobecientos p.s en esta forma: Los Ochocientos, del Valor de las Ropas, y Mercería, y los Cien p.s restantes del q.e se le dio a las Escopetas: y quedaron reducidos los dhos 1.s diez y ocho mill quatrocientos Nouenta y un p.s medio r.l; en la Cantidad de p.s diez y siete mill, Quinientos Nobenta y uno, con medio r.l en que vendí al referido S.or D.n Juan Antonio Molina las mencionadas Ropas. Lima 28 de Marzo de 1776 ½.

Jph. Ant.o Villora

Ventas hechas, a los Sujetos que se Espresaran.

A D.n Joaquin Xauier Garcia
4 pzas de Bram.tes 123 v.s a 4½ r.s ... 69 1½
A D.n Vicente Mendieta 1 pza de Paño con 27¾ yard.s y v.s 29 97/100 ... a 14 r.s ... 52 3½
1 pza de Baieta Verde ... en p.s ... 50
1 dha de Bramante con 42 saud y Varas haz.n 34 2/100 ... a 3½ r.s ... 14 7
9 Varas de Sarasa ... a 3½ r.s ... 03 7½
A D.n Joseph Joaquin de Sos 2 docenas de Camisas ... a 7 p.s ... 14
16 Varas de Tripe ... a 9 r.s ... 18
Al P.e D.n Juan del Castillo.
12 Seruilletas y 1 p.za Royal ... en p.s ... 9
A D.n Andres Frenes lo Siguiente
1 pza Royal ... 9
28 Varas de Chamelote a 6 r.s 21
1 Pedazo de Sarasa ... 3
1 dozena de Calzetas ... 2 4 ... 35 4 ½ ... 266 7½

Sigue el Resumen al frente

Resumen.

Por lo Vendido al S.or D.n Juan Antonio Molina, como Consta de la minuta de atras 18 " 494 " p.s 1/2 r.l de que Rebajados los Novecientos p.s que se prebienen al pie de la misma Nota por haver sido asi el ajuste; resultan Liquidos 17 " 594 p.s 0 1/2 r.s " 17 " 594 " 0 1/2

Por lo que han producido los restantes efectos de haberia Vendidos á los Sujetos que se expresan en la nomina del frente, y ymportan segun Consta de ella 266 p.s 7 1/2 r.s ..... " 266 " 7 1/2

Producto total de las Averias Rs. 17 " 858 " 0 "

Por manera que ymporta el total de los Efectos Comprendidos en este Pliego segun se reconozerá por la Cuenta de Arriba; Diez y Siete mill ochocientos Cincuenta, y ocho p.s Salvo Yerro. Lima Vt. Supra.

Jph. Villora

Digo Yo: D.n Blas de Tellería del Comercio de esta Ciudad, que todos los Efectos haveredados que se Contienen en las Minutas que anteceden, los he tasado segun mi Leal Saver, y entender, por los precios que se refieren, y para que conste firmo esta declaracion á Pedimento de D.n Joseph de Villora, en Lima Vt. Supra. Rs.

Blas Ygnacio de Tellería

Declaro yo: d.n Juan Antonio Molina al comercio de esta Ciudad, que los efectos que se mencionan en la primera nota y que ascienden á diez, y ocho mill Quatrocientos Noventa y un p.s medio r.s los he Comprado a dinero de Contado al s.r d.n Joseph Villota en Cantidad de diez y Siete mill Quinientos Noventa y un p.s y medio r.s que le vengo Satisfecho. Lima y Marzo 28 de 1776.

Juan Antonio Molina

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Declaracion Dn. Blas Ygn.o de Felleria

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte, y ocho de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escrivano, y testigos pareció Dn. Blas Ygnacio de Felleria vecino, y del comercio de esta Ciudad, y Dixo que ala llegada al Puerto del Callao dela Fragatta de Registro Nuestra Señora del Rosario Alias la Paz que con Registro de Ropas se condujo del Puerto de Cadiz à cargo de Don Jossef de Villora su Capitan, y sobrecargo dela que es Maestre Don Pedro Josseph de Miguelperisena al tiempo de su descarga se reconocieron las Aberias que havia adquirido en los efectos que condujo, motibo porque los Interesados en la Carga, el sobrecargo, y Maestre de dicha Fragata nombraron al otorgante para que arreglase el valor delos efectos que la havian padecido, y despues de haver llevado sus efectos algunos delos Interezados por el castigo que hizo el otorgante segun sus aberias, otros dejaron al Maestre los que no les contentaron, y haviendolos entregado este al Capitan, y sobrecargo para que de cuenta dela Fragata procediese ala venta de ellos, y son los que se contienen en las dos minutas dela razon que se halla en las dos primeras Ojas dela que formó dicho sobrecargo con fecha de este dia por el precio, y Tasacion que el otorgante hizo como tal tasador nombrado cuya razon se Incerta original con este Instrumento para que en todo tiempo conste, y su tenor es el siguiente ——

Aqui la razon de f.127

En cuya conformidad por parte del Capitan, y sobrecargo dela expresada Fragata Nuestra Señora del Rosario Alias la Paz sele ha pedido al otorgante haga declaracion juridica por la que en todo tiempo haga

constar à los Ynterezados en la expedicion el Total de efectos Aberiados que por no quererlos Recibir sus dueños le entregó el Referido Maestre, y los precios por que los Abaluó segun el Estado de Aberia en que se hallaban; Y siendo justa su pretencion ha venido en ello el otorgante, y poniendolo en efecto. declara por competente declaracion como si fuera hecha en juicio à pedimento de parte, y de mandato de Juez competente con el Juramento, y solemnidad necesaria. Que haviendose Reconocido la Aberia que havia adquirido la expresada Fragata en los efectos que condujo, fue nombrado el Otorgante para su Abaluo por los Ynterezados en ellos, y por el Capitan, y Sobrecargo, y Maestre, y practicado que fué este llebado por el que hizo, los Ynterezados aquellos que les Adaptaron dejando los que no en Poder del Maestre quien haviendo hecho entrega de ellos al Capitan, y sobre Cargo, y son los que se contienen en las Minutas delas dos primeras fojas dela Razon Yncerta que apreció y tazó en los dias doze al quinze del corriente à los precios q. en ellas se contienen que la primera importó diez, y ocho mil quatrocientos noventa, y un peso, y medio Real; y la segunda doscientos sesenta, y seis p.s siete, y medio Reales, el qual dicho Abaluo, y tazacion tiene hecho el otorgante à su leal saber y entender sin agrabio de partes como à mayor Abundamto lo jura por Dios Nro S.r y à una Cruz segun forma de dro. y se obliga de haver por buena firme, y Valedera esta declaracion haora, y en todo tpo, y à no hir ni venir contra ella en manera alguna. Assi lo otorgó, y firmó à quien doy fé. conosco siendo tgos D.n Manuel Gutierres D.n Eustaquio dela Brena, y Felix Velasquez =

Blas Ygnacio de Telleria

[signature]

[signature]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

Declaracion Dn. Juan Antº. Molina

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y ocho de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Juan Antonio Molina vecino, y del comercio de esta Ciudad. Y Dijo que con noticia que tubo el otorgante de que en Poder de Dn. Josef de Villora Capitan, y sobrecargo dela Fragata de Registro Nuestra Sª. del Rosario Alias la Paz existian algunos efectos delos Aberiados que en su Poder hauian dejado los Interezados ocurrio à este con el fin de comprarselos; Y hauiendolos Reconocido el otorgante despues de varias propuestas que precedieron entre vno y otro Cerraron el dia de hoy el trato de compra que le ha hecho delos efectos contenidos en la Minuta, dela primera Tasacion que de ellos hizo Dn. Blas de Tellería que segun ella Importaron diez, y ocho mil quatrocientos noventa, y un peso, y medio Real, la que ha hecho en diez, y siete mil quinientos noventa, y vn peso, y medio Real que ha entregado de contado al mencionado Dn. Jph. Villora; lo que declara por competente declaraz.n como si fuera echa en juicio à pedim.to de p.te y de mandato de Juez competente con el juram.to y solemnidad necesaria la que se obliga de hauer por buena, y à no hir ni venir contra ella en manera alg.a Y el otorgante à quien doy fe conosco assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio dela Breña, y Felix Velasquez =

Juan Antonio Molina

Antemy

Joseph de Vizcarbe
Esno. de S. M. y Pu.

Declaracion
Dn. Rafael de Mesa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y ocho de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años Antemy el Escrivano y testigos parecio Dn. Rafael de Mesa vecino, y del comercio de esta Ciudad. Y dijo que con noticia que tubo el otorgante de que en Poder de Dn. Jossef de Villora Capitan, y sobrecargo de la Fragata de Registro Nuestra Señora del Rosario Alias la Paz existian varios Generos de Aberia que los havian adquirido durante la navegacion de dicha fragata en el viaxe que hizo del Puerto de Cadiz al de el Callao. ocurrio à dicho Capitan y sobre cargo à reconoserlos con el fin de comprar dichos efectos, y reconocidos que fueron por el otorgante, y son los mismos que en tazacion hecha por Dn. Blas de Tellería importan diez, y ocho mil quatrocientos noventa, y un peso, y medio real: Le ofrecio el otorgante por todos ellos catorze mil pesos de contado, y no haviendo azeptado esta propuesta el mencionado Dn. Jossef de Villora se fue el otorgante, y como despues bolbiese, y se le noticiase la compra que de ellos havia hecho Dn. Juan Antonio Molina en diez, y siete mil, y mas pesos expresò el otorgante no se hubiera alargado à igual cantidad pues quando mas hubiera dado por dichos efectos quinze mil pesos lo que declara como por declaracion hecha en juicio à pedimento de parte, y de mandato de Juez competente con el Juramento, y solemnidad necesaria que se obliga de haver por buena haora, y en todo tpo, y à no hir ni venir contra ella en manera alguna assi lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio de la Breña, y Felix Velazquez =

Raphael Mesa

Antemy

Joseph de Urcorbe
Mo. Sr. Jn. Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1774 Y 1777.

Fianza del Haz
Dn Pablo Naramillo
A
D. Josef Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Marzo de mil setecient. setenta y seis años ante mi el Escrib.o y Testigos parecio Dn Pablo Naramillo Cespedes vezino, y del comercio de esta ciudad à quien doy fe que conosco. Y dijo que por quanto por la Real Justicia, y mi Oficio se esta procediendo Criminalmente contra Dn Jph Jazinto de Neyra Mercader Alzado, y contra Dn Josef Gonzales Corredor por la venta de efectos que hizo de dicho Alzado y hallandose preso en esta Real carzel dho Gonzales se le ha mandado salir de la Prision bajo de la fianza del Haz que tiene ofrecida à curarse por el preciso termino que necesite para restablecer su salud como consta por Decreto proveido en este dia, y para que tenga efecto la salida de dicho Gonzales en la forma que mejor haya lugar en dro, otorga que se constituye de fiador del referido Dn Josef Gonzales, y se obliga à que siempre que se le mande por el Señor Alcalde ordinario Juez de la Causa ù otro competente bolberà, y restituirà el otorgante al dho Dn Jph à las citadas carzeles luego que sea requerido sin esperar termino alguno aunque de dro le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio de su fabor, y la Ley Sancimus de fide jusoribus, y la diez, y siete del titulo doze de la quinta partida de cuio beneficio fue habisado por mi dho Escrivano; Y no restituyendole pagarà todo lo que contra el dicho Gonzales fuere Juzgado, y sentenciado, pa lo que hizo de deuda, y negocio ageno suyo proprio, sin que para ello sea necesario hazer excusion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dho Dn Jph, ni sus vienes cuyo beneficio renuncia expresamente; Para que la condenacion que en la sentencia de dha causa se hiciere sea contra el otorgante, y sus vienes havidos, y por haber que desde luego obliga para que en su virtud se proceda por Apremio sobre que dio Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que por dicho Señor Alcalde ordinario Juez de la referida Causa

ũ otro competente que de ella conosca para que alo referido le executen compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y vezindad derechos, y Leyes de su fauor, y la General que las prohibe con la Ley que dize que el Actor deue seguir el fuero del Reo privilegio de el executado assi lo dixo ottorgó, y firmó el ottorgante à quien yo el presente Escriuano de su Magestad, y Publico doy fée conosco siendo Testigos Don Francisco delos Rios Don Eustaquio dela Breña, y Don Manuel de Gutierrez =

Ante mi

Pablo Xaramillo de Zespedes

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Phelipe Colmenares
Al
Dr. Don Buenabentura
de la Mar

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y ocho de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escribano, y testigos pareció Dn. Phelipe Colmenares Contador dela Real Casa de Moneda de esta Ciudad en voz, y nombre del Marquez de Feria Corregidor dela Provincia de Sica sica, y en virtud de su Poder General que para cobranzas obligarle, y otros efectos le confirió en el Pueblo de Andaouailillas Provincia de Quispicanchi en cinco de Julio del año pasado de mil setecientos setenta, y uno ante el Alcalde de dicho Pueblo, y testigos à falta de Escriuano que se halla Protocolado en Registro de Orencio de Azcarrunz Escriuano de su Magestad en esta Ciudad; Que declara no le està rebocado ni limitado con obligacion que haze el otorgante de sus bienes. Y usando del citado Poder confesó hauer recibido del Dr. Dn. Buenabentura dela Mar Albacea, y Tenedor de bienes del General Dn. Jph de Goyenechea, y renteria la Cantidad de quatro mil ciento quarenta, y siete pesos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

seis reales, y un quartillo que le ha pagado por Cuenta de mayor cantidad que el difunto Dn. Jph quedó restando al mencionado Marquez del Producto dela Ropa dela Tierra del Obraje de Chinchero con que le havilitó para el repartimiento que hizo Dn. Jph en su Provincia de Lucanas, Y dela referida cantidad el otorgante en nombre de su parte se dió por contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro, y Leyes dela non numerata pecunia su prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene de que le otorga recibo en forma; Y respecto de que todavia no estan liquidadas, y aprobadas las cuentas del expresado General Goyenechea que penden ante los ofiziales Reales de Guancavelica, para en el caso de que resulte de ellas algun cargo contra su testamentaria, y que no haya bienes suficientes para cubrirlo obliga el otorgante al Marquez de Feria su parte à que debolberà la que le corresponda en prorrata con los demas acreedores del mencionado Goyenechea con respecto àla que actualmente han recibido por cuenta de sus creditos llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Manuel Gutierrez, y Dn. Ygnacio Querizeta =

D. Phelipe Colmenares

Anttemy

Joseph de Alzacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fianza de Haz
Juan Cavillas
A
Dn Juan. Llanos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivo. y Testigos parece el Capitan Dn Juan Ant.o Cavillas vecino y del comercio de esta Ciudad dijo: Que por quanto Dn Juan de Llanos se halla preso en la R.l Carcel de Corte por la Causa q.e ante la R.l Just.a y mi Oficio se esta siguiendo criminal contra D.n Vicente Jacinto de Tejada Mexicano sobre Alzado y contra dho Don Juan. por la Deuda de Oficios q.e hizo de Dn del Alzado en la que por Auto del Dia de la fecha se le ha mandado salir de la prision bajo de la fianza de Fiador q.e tiene ofrecida, a cuyo fin por el tpo preciso q.e necesite p.a el restablecim.to de su Salud y p.a q.e tenga efecto lo mandado en el citado Auto en la mejor forma q.e haya lugar; en dho otorgamiento q.e constituye de fiador el referido Don Juan; y se obliga a que siempre q.e se le mande por el S.r Juez de dha Causa u otro competente lo bolverá y restituirá el Otorg.te a Don Juan luego q.e sea requerido sin esperar termino alguno aunque por dho se le conceda sobre q.e renuncia qualquiera Beneficio de su favor, y la Ley Carrinny de fide jusoribus y la del Ley viente y el Titulo doze de la quinta Partida de cuyo Beneficio fue advertido por mi el pres.te Escrivo. y no resistiendolo pagará todo lo que contra el Dho Don Juan. Llanos fuere Juzgado y sentenciado p.a lo q.e hizo de Deuda y negocio agena cuyo proprio sin q.e p.a ello sea necesario hacer execucion ni otra Diligencia de fuero ni de dro contra el Dho Don Juan. ni sus Bienes cuyo Beneficio renuncia expresam.te; p.a q.e la condenan q.e en la Sentencia de dha Causa se hiciere sea contra el Otorg.te y sus Bienes habidos y por haber los q.e desde luego obliga p.a q.e en su virtud se proceda contra el Otorg.te por apremio como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes y Fuero de su favor y la gral q.e lo prohibe. Y el Otorg.te a quien Yo el presente Escrivo. Doy fe conozco assi lo dijo otorgó y firmo siendo Testigos Don Manuel Perez Don Buenaventura de la Cuesta y Don Juan. de los Reyes=

Juan Antonio Cavillas

Ante mi

Nicolas de Rivacoba
Esc.no de Nu.o y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Paso
&
El d.e domingo de
la Maruzade
Al
x.o d.n Buenabent.
de la Max

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte, y nueve de Marzo de mil sete
cientos setenta, y seis años ante el Escriuano, y tes. parecio Don Domin
go de la Maruzade Marido, y conjunta persona de Doña Fran.ca Paula Ze-
reruela Heredera de D.a Isabel de Torrezilla instituida por tal en el Tes
tamento Caso cuya disposicion fallecio, y otorgo en la Villa de Huanca
velica ante D.n Fernando Segundo de Arana Escriuano de Cauildo en dies
y nueue de Julio de mil setecientos setenta, y tres quien lo fue el Coronel
D.n Ygnacio Sanchez de Barreda, y Esperanza su difunto Marido instru
tuida por tal en el Poder para testar que otorgo en dicha Villa, y ante
el mismo Escriuano en veinte, y nueue de Octubre de mil setecientos se
senta, y dos; Y en virtud de Poder General de la dha D.a Fran.ca Paula Torrezilla
su Muger que le confirio en la expresada Villa de Huancauelica ante el
mismo Escriuano en dos de Agosto del expresado año de Setenta, y tres para
dichos efectos, y entre ellos para cobranzas Enanziaciones dar Cartas de
paco, y Chancelar segun parece del testimonio dado por dho Escriuano q.
escribio para tomar esta razon, y bolbio a llebar a su Poder por nece-
sario para otros derechos que declara no le esta Renocado ni limitado
con obligaciones que hace de su persona, y bienes; En cuia virtud confesso
haver Recibido del Don Buenabentura de la Max Alcalde, y Thenedor
de Bienes del General D.n Ygn.o de Goyeneche, y Barrenechea, y Renteria Corregidor q. fue
de la Provincia de Lucanas la Cantidad de son mil quinientos veinte, y qua
tro p.s que le ha pagado por veinticinco Zurrones, y quatro pesos de Azuca
y trescientas arrobas de Azucar que Goyeneche dexo a Barrera. De
dha Cantidad se dio por contento, y entregado el otorgante a su voluntad
y satisfaccion, y por no ver en su Reino de presente Renuncia la excepcion
del dho, y Ley de la non numerata pecunia su prueba, y demas del caso
mo en ellas se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma, y dio por
Notor, y Chancelados todos los papeles, y Cartas que en razon de esta de-
pendencia se hallasen para que se tengan por ningun valor ni efec
to en virtud de esta Carta de pago finiquito que fizmo el otorgante a quien
doy fe conozco siendo testes D.n Buenaventura Breña D.n Felix Velarques y D.n
Gabriel de Equinabal=

D.n Domingo de Lamaruade

Ante mi

Blas de Arzcorbe
Esc.no Real. Nu.o

Nombramiento
Dn. Pablo Fernz. Garcia
A
D. Maria del Rosario
Garcia su hija

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte, y nueve de Marzo de mil setez.os setenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Pablo Fernandez Garcia Diputado Bolzero de la Archicofradia de nuestra Sra. del Rosario fundada en el Combento Grande de Sr. Sto. Domingo de esta Ciudad que ha sido en el año que empezo à correr desde primero de Abril de setecientos setenta, y cinco hasta fin del corriente mes. Y estandole concedida al otorgante facultad por dha Hermandad de nombrar un Dote de quinientos pesos usando de ella otorga que nombra en dha Dote à Da. Maria del Rosario Fernandez Garcia hija legitima del otorgante, y de Da. Bernarda de Ribas su Muger en segundo Matrimonio para ayuda de que pueda tomar qualquiera de los dos Estados de Religiosa ò casada, y si fallecie se antes que se verifique alguno de ellos se le entregaran por el Mayordomo que en el tiempo fuese los cien pesos que son de costumbre establecida por dicha Hermandad para su entierro, y le dio Poder, y à quien su Poder, y causa hubiere para que sobre su cobranza en caso necesario paresca en juicio à hazer todos los pedimentos, y demas diligencias Judiziales, y extra judiciales que sean necesarias, y en los Tribunales que combengan dando de su Recivo la Correspondiente Carta de pago con fee de entrega ò Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y antte Escrivano que de ello la de, y para seguridad de lo referido obliga los bienes, y rentas de los Ramos asignados à dicha Archicofradia consumicion à las Justicias que de sus causas conforme à derecho deban conoser para que à lo referido les compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todos los derechos, y Leyes del favor de la Archicofradia. Y el otorgante à quien Yo el presentte Escrivano doy fe conosco assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Ygnacio Querizeta, y Don Francisco de los Reyes =

Pablo Fernz. Garzia

Antte mi

Joseph de Vizcarra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

135

Obligazion
D.n Ramon de Moya
A
D.n Pedro Juan Sanz

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años, ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Josef Robledo Apoderado Gral. de D.n Pedro Juan Sanz, seg.n parece del que le confirio ante mi de q.e doy fe; y en su virtud como tal dio por Rota y Chancelada la Es.a De este N.o Argen; por haver recivido su Importe del obligado en ella, de que se dio en nre. de su Constituyente p.r entreg.do a su Voluntad y le otorgo Recivo y Chancelazion en forma, q.e firmo el otorg.te a q.n doy fe conozco siendo tgos Manuel Gutierrez Andres Morales y Eustaquio Brena.

Jose Robledo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Ramon de Moya, y Villarreal corregidor probisto para la Provincia de Omasuyo à donde estoy de proxima partida otorgo que me obligo à pagar à D.n Pedro Juan Sanz Secretario de Camara del Exmo S.r Virrey de este Reyno ò à quien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de dos mil pesos que por hazerme bien y buena obra me ha suplido, y prestado para mi Ingreso à dho oficio de los que por haverlos recibido antes del otorgamiento de este instrumento me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leyes su prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene, y dha paga por la razon referida me obligo à hazer al enunciado D.n Pedro Juan Sanz ò à quien dha su causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y dro en otra qual quiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza cuya remicion haré luego que se verifique mi llegada à dha Provincia con la mayor anticipacion que pueda que es el Plazo que hemos extipulado para esta paga. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis vienes havidos, y por haver consumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vezindad derechos, y Leyes de mi favor, y la General que las prohibe. Y el otorgante à quien doy fe conosco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Abril de mil setez.os setenta, y seis años siendo tgos Eustaquio Brena Felix Velasquez, y Gabriel de Eguizabal=

Ramon de Moya y Villarreal

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Fianza del Haz
Manuel Rodriguez
A
Jph Adrian Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Abril de mil setecientos setenta, y seis años ante mi El Escrivano, y tgos parecio Manuel Rodriguez Mestizo Maestro Platero con Tienda Publica en la Calle que va de la Esquina de las campanas para la plazuela del Baratillo. Y dixo que Jph Adrian Rodriguez Negro Esclavo de Dª Melchora Rodriguez se halla Preso en la Real Carzel de Corte por la Causa Criminal que de Oficio de la Real Justicia por mi oficio se seguí contra dho Negro Jph Adrian, y otros Reos por varios Hurtos en la que por auto treinta de Marzo proximo pasado probeido por el Sr Alcalde ordinario Juez de ella en atencion à la enfermedad que padece dho negro se le ha mandado entregar à su Ama dando antes la Fianza de Las para que lo ponga en un Hospital, y con la Calidad de que sano que sea se restituya à la Pricion; Y para que tenga efecto lo mandado en el citado Auto en la mejor forma que haya lugar en drõ el otorgante se constituye de Fiador del dho Negro Josef Adrian Rodriguez, y se obliga à que luego que sane lo restituirà à la Pricion en que se halla siempre que por el Sr Juez de esta Causa, ù otro competente se le mande sin esperar termino ni plazo alguno aunque por drõ se le conceda sobre que renuncia qualquiera beneficio de su favor, y la Ley Sanximus de fide jusoribus, y la diez, y siete del Titulo doze de la quinta partida de cuyo beneficio fue havisado por mi el presente Escrivano; Y no restituyendolo pagarà todo lo que contra el dho Jph Adrian se Juzgare, y sentenciare por dha Causa para lo que hizo de deuda negocio ageno suyo proprio sin que para ello sea necesario hazer excucion ni otra diligencia contra dicho Jph Adrian de fuero ni de drõ cuyo beneficio renuncia expresamente para que la condenacion se entienda contra el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver para que se proceda contra el en toda forma de drõ por Apremio. assi lo otorgo, y firmo siendo tgos. Dn Eustaquio Breña Dn Manuel Gutierrez y Dn Gabriel de Eguizabal =

Manuel Rodriguez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Arrendam.to
El Marquez de Caza Boza
X.n Al
S.d. Geronimo
Man.l de Ruedas

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies de Abril de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Marq.z de Casa Boza, y otorga que da en Arrendamiento al S.r D.n Geronimo Manuel de Ruedas, y Morales Fiscal de lo Cibil de esta Real Audiencia, y electo Oydor de ella vna Casa principal, y es la segunda que está sobre mano Yzquierda en la Quadra antes del Combento de S.n Juan de Dios por tiempo, y espacio de nuebe años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los otros cinco à la voluntad del S.r D.n Geronimo, y por precio de setecientos, y cincuenta pesos en cada vno de ellos con declaracion que por cuenta del primero le tiene entregados al otorgante quinientos pesos adelantados de los que se dió por contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene: Y es condicion de este Arrendamiento que el S.r D.n Geronimo ha de mandar refaccionar dha Casa de lo que necesitase hasta ponerla havitable comprehendiendose tambien en la refaccion el costo que tubiese la pintura que todo el Ymporte de refaccion constará por la memoria firmada del Maestro Alarife Ventura Coco que ha de correr con ella, y su Ymporte ha de desquitar el S.r D.n Geronimo lo que corresponde en cada vno de los quatro años primeros forzosos que han de empezar à correr, y contarse desde el dia que la Casa despues de concluida dha refaccion quede expedita para havitarse que constará por la razon de dho Maestro Alarife; Y en la forma dha le haze el Marquez otorgante este Arrendamiento por los referidos nuebe años los quatro primeros precisos de cumplir, y los otros cinco à la voluntad del S.r D.n Geronimo, y durante ellos se obliga à que la dha Casa con todo lo que le pertenece le será cierta, y segura, no quitada por el tanto ni por mas que por ella dén pena de darle otra tal, y tan buena en tan buena parte, y lugar por el mismo tiempo, y precio de este Arrendamiento: Y estando presente el S.r D.n Geronimo Manuel de Ruedas, y Morales otorga que azepta esta Escritura en su favor segun, y como en ellas se contiene, y recive en Arrendamiento la expresada Casa por el tpo de los nuebe años los quatro primeros precisos de cumplir, y los otros cinco voluntarios à la de S.r D.n Geronimo, y por precio en cada uno de los expresados setecientos

y cincuenta pesos, que se obliga à pagar conforme se fueren cumpliendo descontando en cada uno de los quatro primeros lo que corresponde se al importe del corto de la Refaccion de la Casa, que hade hazer hasta ponerla en estado habitable, Cuya paga hade ser de su cuenta, y tiempo en esta Ciudad al expresado Marques ò à quien su Poder, y Causa hubiese Vastantemente, y cumplido con las costas, y gastos de la Cobranza; Y se obliga à que durante el tiempo de este Arrendamiento no dejarà dha Casa pena de pagar su Renta de Daño: Y ambos otorgantes cada uno por lo que à su parte toca obligan sus Bienes habidos y por haver para que à lo Referido Respectivamente les executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que se sometieron à las justicias de su Magestad con el Poderio necesario, y Renunciacion de los derechos, y Leyes de su favor, y la General Renunciacion que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos El D. D.n Buenabentura de la Mar D.n Juan Sabugo, y D.n Matheo Guerra=

Rubrica

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Declaran

El Marq.s de Torreta-
gle

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez, y ocho de Abril de mil setecientos setenta, y seis años Ante mí el Escriuano, y testigos parecio Don Thadeo Bracho Marquès de Torretagle Comisario General de la Tropa del Presidio del Callao à quien doy fée conozco; Y dijo que por Instrumento que otorgó en esta Ciudad Ante mí en diez, y seis de Enero del año pasado de mil setecientos, y setenta por lo difícil, y Laborioso que hera el liquidar las cuentas que hauia tenido el otorgante con D.n Josef de Aguirre Acharán Caualliero que fué del orden de Santiago de diferentes mercadurias de Ropa de Ropa de Castilla que le hauia remitido para su espendio, y demas, y Cantidades de pesos que de Cuenta de dho D.n Josef hauia cobrado de algunos deudores, assi por que en las demas que hizo de sus generos para las Prouincias de la Sierra, se hauian comprehendido tambien algunos del otorgante; Como por que los Acreedores que hauian dimanado de ellas estaban pesos cobrarse. Le tenia propuesto el otorgante en sus cartas mirabas por medio de su Apoderado en esta Ciudad D.n Silbestre de Amenabar darle cincuenta mil pesos con mas tres mil pesos por el importe de los efectos Recibidos delos Albaceas de D.n Josef Martin de Iriguoyen que ambas Cantidades componen cincuenta, y tres mil pesos en pago, y satisfaccion de todas las alcances que contra el otorgante pudieren resultar en todas las Cuentas que hauian tenido entre ambos con la calidad y condicion que al otorgante sele hauia de otorgar Carta de pago con finiquito chanzelandosele todas las Escrituras papeles, y Cargos que pudieren resultarle, dandole enteramente por libre de ellos; Cuya propuesta ratificó por el citado Instrumento obligandose por él con todos sus bienes habidos, y por haber à cumplir al espresado D.n Silbestre de Amenabar en calidad de Apoderado del mencionado D.n Josef de Aguirre Acharán los dhos cincuenta, y tres mil pesos verificandose por este ó sus herederos la aceptacion de dha propuesta: Cuyo pago se obligó à hazer en esta forma los diez, y cinco mil pesos de ellos luego que llegue à esta Ciudad la aprobacion de la expresada propuesta, y los diez, y ocho mil pesos de ellos Cuarenta à los dos años de la fecha del citado Instrumento: Teniendo noticia el otorgante que para la liquidacion de las cuentas de la testamentaria de Don Iph de Aguirre es necesario declarar lo que en el credito de los cincuenta, y tres mil ps. del citado Instrumento pertenece à los Cargos de la expedicion del Nauio el Pilar, y Anchetas particulares que vinieron en él; Como tambien

lo que en ellos pertenece al proprio particular del mencionado D.n Jossef de Aguirre; Cuya noticia sele ha comunicado por el referido D.n Silbestre de Amenabar, y siendo justo en el modo posible sacar à los Interesados de las dudas ocurrentes para por este medio ebitar pleitos, y otras consecuencias gastos, y demoras que ocacionan semejantes dudas: Ha venido el otorgante en hazer la declaracion que sele pide, y poniendo lo en efecto declara por competente declaracion como si fuera hecha en juicio à pedimento de parte, y de mandato de Juez competente con el juramento, y solemnidad necesaria. Que hecho computo de los Intereses que entregaron al otorgante los sobre cargos de la compañia del navio de registro el Pilar, en que se incluyeron el restante de dos facturas; Y asi mismo lo que de solo cuenta del difunto D.n Jossef de Aguirre Acharàn, la parte que le entregaron al otorgante los Albaceas de Don Jossef Martin de Yrigoyen; como las varias Anchetas que por mitad pertenecieron à dho Acharàn, y al otorgante; Y estando todo mesclado en las ventas que se hicieron; se arbitrò la tranzacion por finiquito de los cincuenta, y tres mil pesos, y para que haya regla de particion con respecto à los intereses de comun, y en particular; Haze juicio de conciencia el otorgante que de cinco partes de los cincuenta, y tres mil p.s de la citada Tranzacion, las quatro partes corresponderàn al Interes de la Compañia del Navio el Pilar, y la otra quinta parte al interes particular del referido D.n Josseph de Aguirre Acharàn: Y el otorgante se obliga de haver por buena esta declaracion segun el juicio de conciencia que ha formado para hazerla, y à que no hirà ni vendrà contra su tenor, y forma en manera alguna, y antes siempre que se ofresca se afirmarà, y ratificarà como desde luego se afirma, y ratifica en ella: Y el otorgante à quien, yo el presente Escrivano de su Magestad, y Publico doy fee conosco assi lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio de la Breña, y Phelix Velasques =

Marq.s de Torretagle

Ante mi

Joseph de Mizcorbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Poder
El Conde de Vista-florida
A
Dn Mathias de Landaburu

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez, y ocho de Abril de mil setecientos se-
tenta, y seis años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn Juan Augustin
de Baquijano Conde de Vistoflorida vecino de esta dha Ciudad à quien doy
fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario à Dn Mathias de Landaburu vecino dela Ciudad de Cadiz
y à quien el suyo, y causa representare para que à nombre del otorgan-
te, y representando su propria persona accion, y dro ponga en el fondo fixo
annual establecido por su Magestad Catholica (que Dios guarde) cuya Te-
soreria, y Depositaria de todos los Caudales, y su combencion corre à car-
go dela Direccion dela Compañia de Comercio de Mercaderes delos cinco
gremios Mayores de Madrid bajo las Reglas, y metodo establecidas en
su ereccion, la cantidad de ocho mil pesos fuertes que con este fin le
tiene remitidos al mencionado Dn Mathias para que le renten al otor-
gante por todos los dias de su vida el nuebe por ciento Annual
que se promete à los renteros que en dho fondo ponen sus principales
quedando este Poder subsistente para que haga en lo subcesivo otras
iguales inposiciones segun el otorgante le ordenare en las remiciones
de Caudales que le hiciere, y dhas Imposiciones harà presentandose
ante los Señores Juezes directores del mencionado fondo haciendo que
segun los capitulos de Instruccion de su establecimiento se otorguen
las correspondientes Escrituras que aseguren el dro del otorgante
y el dela renta vitalicia de sus Imposiciones declarando en ellas
la pertenencia al otorgante en cuio nombre recibirà el menciona-
do Dn Matias de Landaburu, y en su defecto la persona que su
Poder, y causa representare la renta Annual que como à tal
rentero le perteneciere al otorgante conforme se fuesen cum-
pliendo los plazos establecidos en virtud delas fees de vida, y Bap-
tismo que comprobadas en bastante forma le remitirà el otor-
gante dando delo que recibiere las correspondientes cartas de pago
ò documentos que sean de estilo segun el establecimiento de di-
cho fondo con fe de entrega ò renunciacion dela pecunia en cuya
razon, y de todo lo contenido en este Poder harà todos los pedimtos
suplicas, y representaciones que combengan ante los señores de
dha Junta. Que el Poder que para lo referido se requiere, y es ne-
cesario ese le dà, y otorga al dho Dn Mathias de Landaburu, y

en su defecto à quien su Poder, y causa representare con libre, y General Administracion sin limitacion de cosa alguna en quanto à lo expresado. Y se obliga el otorgante de hauer por bueno todo quanto en virtud de este Poder se actuare, que quiere balga como otorgado por parte legitima con obligacion que para ello haze de sus bienes hauidos, y por hauer para lo que dió Poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de su domicilio para que à ello le executen compelan, y apremien como por sentencia definitiua dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no Apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y vezindad derechos, y leyes de su fauor, y la general que las prohiue. assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio dela Breña, y Phelix Velasquez =

El Conde de Vista florida

Ante mi

Joseph de Vizcarra
Esno. R.S.M. y P.

Pago
Dn. Luis Josef de Santiago
A
Dn. Nicolas de Toledo

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y dos de Abril de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escriuano, y tgos. parecio Dn. Luis Jph de Santiago vecino, y del comercio de esta Ciudad à quien doy fee conosco, y Dixo que en virtud de carta orden que parece Escrita por Dn. Pablo de Quimper vecino de Cadiz su fecha en ella à doze de octubre de mil setecientos setenta, y cinco à Dn. Nicolas de Toledo Thente. de fragata dela Real Armada para que entregase à Don Juan Josef de Salaberria Capitan de fragata dela Real Armada, lo que en ella le prebiene, que con fha de treze del mismo mes, y año endosó à fauor del otorgante como todo consta dela citada carta, y endoso que original se cose con este Instrumto., y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de f

Y en conformidad dela carta orden, y endoso que quedan insertos confesó el otorgante hauer recibido del mencionado Dn. Nicolas de Toledo la cantidad de trescientos sesenta, y ocho pesos que le ha pagado en plata doble de cordoncillo por el valor de dos colchas bordadas, y quatro piezas de Rasoliso que Dn. Nicolas Toledo vendió por cuenta del referido Dn. Pablo Quimper. Y de dha Canti

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

dad se dió por contento, y entregado el otorgante à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del dro, y Leyes dela non numerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgó Recivo, y carta de pago en forma assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio dela Breña, y Felix delasquez =

Luis Jph de Santiago

Antemy

Joseph de Azcoro
Escrivano

Resguardo
Dn. Antonio Garcia
A
Dn. Pedro Esteves

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte, y tres de Abril de mil setecientos setenta, y seis años Antemy el Escrivano, y testigos pareció Dn. Antonio Garcia Sirujano del Navio de Registro el Aquiles que de proximo està para regresar al Puerto de Cadiz. Y dijo que el otorgante, y Dn. Pedro de Esteves de mancomun por Escritura otorgada en Cadiz à dos riesgos se obligaron à favor de Dn. Vizente Maria de Campo por la cantidad de ochocientos setenta, y quatro pesos seis, y medio Reales; Y estando el otorgante para regresar à Cadiz el mencionado Dn. Pedro Esteves deseoso de cumplir con aquella Obligacion para que se verifique su chanzelacion le ha entregado al otorgante quatrocientos treinta, y siete pesos tres Reales, y un quartillo que le corresponden por su mitad en moneda doble de cordoncillo con mas todos los dros, y gastos de su Embarque, y de dha Cantidad se dió por contento, y entregado el otorgante à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del derecho, y Leyes dela non numerata pecunia su prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene, de que le otorgó Recivo, y Carta de pago en forma; Y en su virtud se obliga el otorgante al vencimiento del segdo.

riesgo de chanzelar la citada Escritura en el todo de su im-
porte, y si assi no lo hiziere, y cumpliere pagarà al menciona
do Dn. Pedro Esteber ò à quien su Poder, y causa hubiere todos
los daños perjuicios, y menoscabos que por falta dela chan-
zelacion dela citada Escritura sele siguieren, y recrecieren
con las costas, y gastos dela cobranza llanamente, y sin plei-
to alguno. Acuya firmeza, y cumplimiento obliga su perso-
na, y bienes havidos, y por haver consumicion àlas Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que àlo referido le compelan, y Apremien como por sen-
tencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y ve-
zindad derechos, y Leyes de su favor, y la General que las pro-
hibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee
conosco assi lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Manuel
Gutierrez Dn. Eustaquio Breña, y Felix Velasquez=

Antonio Garcia

Ante mi

Joseph de Arcoche
Esno. Pco.

Poder gral
D. Manuel Belzunze
A
Da. Ygnacia Rivera

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Belzunze, y Elso otorgo que
doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es nece
sario à Da. Ygnacia Ribera mi legitima Muger vecina de esta
Ciudad delos Reyes para que en mi nombre, y en el suyo en
virtud dela lizencia que por este le concedo pida demande re
civa, y cobre judizial, y extra judicialmente en su nombre
y en el mio de todas, y qualesquier personas de sus vienes Al
baceas y herederos Cajas reales de Censos comunidades encomen
deros consignatarios Dueños, y Maestres de Naos, y de requas
y demas personas que con dro pueda, y deba todas las cantida
des que se nos deban, y debieren por Escrituras Cedulas Vales
libranzas conocimientos fletamentos fees, y partidas de
registro cuentas de libro fenecidas, y corrientes donaciones
restituciones herencias testamentos sentencias, y otros
papeles autenticos ò simples, y sin ellos aunque aqui no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo de esta gene-
ralidad: Para que pida, y tome cuentas â todos, y qualesquiera
nuestros deudores, y Acreedores las que Ajuste, y liquide por
si ô por contadores que nombrarà en caso necesario aprobando
ô adiccionando sus partidas, y cobre los alcances liquidos que
resultasen: para que â mi dita, y credito ô al contado pueda com-
prar, y compre qualesquiera bienes muebles ô raizes esclavos de
ambos sexos efectos de Castilla, y dela tierra como tambien al
fiado con las plazos que estipulase obligandome â hazer las pa
gas en ellos, en las monedas, y plazos que tratase: Para que en
la misma forma pueda vender qualesquiera delos dhos bienes
mios, y suyos con obligacion de saneamiento, otorgando en ambos
casos de compras, y ventas los correspondientes instrumentos
ante qualesquiera Escrivanos Publicos ô reales con todas las
clausulas vinculos firmesas insignuaciones, y renunciacio
nes de Leyes en dro necesarias, Que en la forma que fuesen otor
gados por la dha Da. Ygnacia los apruebe, y ratifique el otorgan
te, y quiere que balgan como otorgados por parte legitima: para
que de todo lo que en virtud de este Poder recibiese, y cobrase
de, y otorgue recivos cartas de pago chanzelaciones finiquitos
lastos, y los demas documentos necesarios con fe de entre-
ga, ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presen-
te, y ante Escrivano que de ello la de: Y finalmente le doy
mas Poder para en todos mis pleitos causas, y negocios ci-
viles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares quantos de pre-
sente tengo, y adelante tubiere assi demandando como defen

diendo con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que se me notifique en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando lo haga, y presente pedimentos, demandas, requerimientos, ejecuciones, apremios, juramentos, recusaciones, apelaciones, pida Remates de bienes tome posecion, y amparo de ellos, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, ò renuncie, saque Mandamientos, y proviciones reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anatema que hará intimar publicar, y notificar donde, y à quien combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias que conduzcan. Que el Poder que para todo lo referido su incidente, y dependiente se requiere, y es necesario esse le doy y otorgo àla dicha mi Esposa con libre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en el todo ò la parte que le pareciere, y la de que en todos, y cada uno delos efectos, para que sele confiere pueda dar poderes rebocar unos, y nombrar otros de nuebo. Yàla firmeza, y cumplimiento delo que en virtud de este poder se actuare obligo mis bienes hauidos, y por haver con sumicion àlas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, para que à su cumplimiento me compelan, y apremien como por sentencia consentida, y pasada en cosa juzgada que por tal la recivo. Renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad dros, y Leyes de mi fabor con la que prohive la Gral renunciacion de ellas. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fè conosco assi lo dijo otorgò, y firmò En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta, y seis años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez, Dn Eustaquio dela Breña, y Felix Velazquez = entre renglones = de Abril = Vale =

Man.l de Belzunce y Elzo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Ju.n y Pu.co

141

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Poder
D.n Juan Jph Abella-
fuertes
A
D.n Fran.co Zuares
Valdes

En la ciudad delos Reies del Perú en treinta de Abril de mil setecientos se-
tenta, y seis años ante mi el Escrivano, y tgos parecio D.n Juan Jose de Abe-
lla Fuertes Cavallero del Orden de Santiago â quien doy fe conosco, y otorga
que dà todo su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario â
D.n Francisco Suares Baldes del orden de Calatraba, â D.n Pedro Muñoz
de Arjona, y â D.n Manuel de Ysaurieta, y Querejasu vecinos dela Villa
y corte de Madrid â todos, y cada uno de por si sin distincion de Lu-
gares para que loque el uno comensare el otro lo fenesca prosiga, y
acabe; Para que â nombre del otorgante, y representando su propria per-
sona accion, y dro puedan parecer, y presentarse ante nuestro catolico
Monarca el S.or D.n Carlos Tercero (que Dios gûe, y prospere) en su
Real, y Supremo consejo delas Indias, y demas Tribunales que con dro
puedan, y devan, y pidan por suplicas Memoriales, y otras represen-
taciones que en fuerza delos Meritos, y papeles del otorgante de que
formaran relacion sele confieran los oficios, y empleos que fuesen
del Real agrado con los honores pribilegios, y exempciones corres-
pondientes los que azepten, ô renuncien, y saquen los reales despachos
y Cedulas correspondientes de sus conceciones que remitiran al otor-
gante por uno, dos, ô mas duplicados en las primeras ocaciones que
se proporcionen: Assi mismo les dà mas Poder el otorgante â dhos sus
constituyentes â cada uno de por si sin distincion de Lugar Gene-
ralmente para en todos sus pleitos Causas, y negocios Cibiles, y
Criminales Eclesiasticos, y seculares que de presente tenga, y en
tpo tubiere assi demandando como defendiendo contra qualesquie-
ra personas, y sus Vienes con tal que no salgan ni respondan â de-
manda nueba sin que primero sele notifique, y haga saver en persona
pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandoles ha-
gan, y presenten pedimentos, Demandas, requerimientos, execu-
ciones, Apremios, Juramentos, recusaciones, protestaciones, pre-
senten testigos, Escritos, Escrituras, pales, y otros documentos
que pidan, y saquen de Poder de quien los tenga, Abonen tachen
Contradigan, Oygan Autos, y sentencias interlocutorias, y defini-

tivas, las favorables concientan, y delas contrarias, Apelen, y supli-
quen, y sigan las instancias hasta su final conclusion, pidan
terminos Ordinarios, y ultra marinos, los gosen, y renuncien sa-
quen mandamientos, y provisiones reales sobre cartas de excomu-
nion, y Censuras, hasta las de anatema las que hagan intimar
publicar, y notificar donde, y â quien combengan, y finalmente
hagan todas las demas diligencias judiciales, y extra judiciales
que combengan. Que el Poder que para todo lo referido su inciden
te, y dependiente se requiere, y es necesario esse les dà, y otorga con
libre, y general Administracion sin limitacion alguna â los
dhos Dn. Franco. Suarez Baldes, Dn. Pedro Muños de Arjona,
y Dn. Manuel de Ysaurieta, y Querejazu â todos, y â cada uno de
por si sin distincion de lugares con facultad de que lo puedan sos
tituir, revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo, y â
todos releva de costas en forma segun dro. Y ala firmeza, y cum-
plimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el
otorgante sus bienes havidos, y por haver, y dió Poder cumplido
âlas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y
fueros que sean, y en especial âlas de esta Ciudad, y Corte para
que â su cumplimiento le executen compelan, y Apremien
como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez com
petente consentida, y no Apelada, y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y ve-
cindad dros, y Leyes de su favor, y la General que las prohive
assi lo dijo otorgó, y firmó siendo tgos Dn. Manuel Gutierrez
Dn. Eustaquio Breña, y Franco. Eraso =

Juan Josef
Avella Fuertes

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligazion Dn. Domingo de Larrea y otro Al Marques de Villa Rubia de Langre

Sea notorio como nos Don Domingo de Larrea, y Amez, y Dn. Josef Miguel Vresberueta Residentes en esta Ciudad, por nos, y en nombre de Dn. Blas Antonio Benito, y Dn. Juan de Eguino vecinos dela Ciudad de Cadiz todos quatro juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo insolidum Renunciando como expecial, y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Rexdebendi, la autentica presente de fide jusoribus, el beneficio, y Remedio dela excucion, y dibicion de vienes, y demas dela mancomunidad como en ellas se contiene bajo dela qual otorgamos que debemos con los dhos Dn. Blas Antonio, y Dn. Juan al Sr. Marquez de Villa Rubia, de Langre vecino de la Ciudad de Sevilla cinco mil ochocientos cincuenta pesos dobles de à ciento setenta quartos del nuebo cuño de esta Real Casa de Moneda conciderandolos como Registrados en el Navio de Registro el Aquiles su Maestre Dn. Juan Rafael de Orta, y con descuento de todos los dros, Reales y particulares, flete, contado, y demas gastos pagables en Cadiz, que proceden de igual Cantidad dela misma Moneda, valor de una Escritura à Riesgo sobre dho Navio Aquiles su Maestre el Referido Orta, otorgada en Cadiz à dos de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta, y quatro ante Dn. Juan Sambrano Escrivano de su Magestad, y Publico por nos los otorgantes, y los dhos Ximenes, y Eguino todos de mancomun insolidum à favor del expresado Marquez de Villa Rubia, pagadera en esta Ciudad à los seis meses de cumplidos los Riesgos àla Sa. Condesa de Vistaflorida vecina de esta Ciudad, y no haviendonos sido posible à nos los otorgantes ni à cada uno en particular satisfazerla sinembargo delas Repetidas insignuaciones que nos ha hecho à ambos, y à cada uno de por si la Sa. consignataria: Y deseandonos ambos otorgantes manifestar, y verificar el buen deseo de pagarla, y que no sele siga mas perjuicio al Señor acreedor, hemos determinado, y combenido con la Sa. consignataria entregarle, como le tenemos entregada una Libranza delos expresados cinco mil ochocientos cincuenta pesos dobles de à ciento, y setenta quartos en los terminos Referidos, firada con fha del dia veinte y seis de Abril proximo pasado à Nro nombre, contra los Señores Ustariz Sangines, y Compañia vecinos de Cadiz, y à favor del Sr. Marquez de Villa Rubia de Langre, pagadera alos quinze dias de su primera Recombencion à Dn. Juan Franco. de Vea Murguia en nombre

del S.r Acreedor; sin mas Poder que la Copia de ella. Pero concideran
donos los otorgantes que esta Libranza, pudiera tener la contingencia
de no satisfacerse, pero alguna inesperada razon, que no esperamos
por haora; pues antes al contrario nos hallamos con pocitiua confian
za de que tendrà efecto, mediante à que los señores Vztariz, Sangi
nes, y Compañia les son deudores de mucha mayor Cantidad de p.s de Res
to dela Compra que han hecho de su orden de quinze mil ciento qua-
renta, y nuebe Cargas cincuenta, y cinco Libras de Cacao, que por
su Cuenta, y riesgo le remiten en el Nauio Aquiles, con la corres-
pondiente cuenta, que manifiesta el expresado alcanse, y de cuios
solidos fundamentos se persuaden à que tendrà efecto la libran
za; Con todo; Para mayor seguridad del S.r Acreedor, confiesan que
dar en pie, y en toda su fuerza, y Vigor la citada Escritura, otorga
da en Cadiz, para que en virtud de ella, y dela presente, en caso
de no cumplirse puntualmente la Libranza, mencionada, recaude
el S.r Acreedor, y en su nombre don Juan Fran.co de Vea Murguia,
ausente quien tubiese el Poder del S.r Marquez, delos expresados
D.n Blas Antonio Benito Ximenes, y D.n Juan de Eguino los cinco
mil ochocientos cincuenta pesos del total de esta Escritura en
los terminos que ban notados de concideraslos embarcados en el Na-
vio Aquiles, con mas los premios de tierra à razon de medio por
ciento al mes, desde que se protexte la Libranza en Cadiz (caso de
que se verifique assi) hasta la efectiua paga, quedando los dos
otorgantes Larrea, y Vresberueta recidentes en esta ciudad obli
gados à igual satisfaccion (no verificandose en Cadiz por los
otros dos deudores) no solo el total dela presente Escritura sino
tambien delos mismos premios de Tierra que corriesen, desde que
se ponga en Cadiz la protexta à la libranza (en caso de no pagarse
segun queda sentada) hasta que àqui se reciua el dinero, decla
rando como declaramos que el S.r Acreedor no corre riesgo alguno
en el Nauio Aquiles, por quanto no hay, ni han señalado expe
cie sobre que recaiga, y ser este un negocio de combenio mutuo,
mediante la inpocibilidad de no poderse satisfacer aqui que es lo
que combiene al S.r Acreedor, y no otra cosa: Y desde haora para en
los casos que quedan referidos bajo la mancomunidad expresada
ambos otorgantes nos obligamos, y à los dhos Ximenes, y Eguino, y
cada uno insolidum nos constituimos liquidos deudores delos re-
feridos cinco mil ochocientos cincuenta p.s para darlos, y pagar-
los en la moneda expresada con mas los premios de Tierra à

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

razon de medio por ciento al Mes desde que se protexte la libranza Referida en Cadiz (Caso que se verifique assi) hasta la efectiva paga que se verifique por los expresados Ximenes, y Eguino, en Cadiz, y por su defecto nosotros en esta, no solo del total dela presente Escritura, sino tambien delos premios de tierra, que corriesen hasta su entero pago al enunciado Sr. Marquez de Villa Rubia de Langre llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento nos obligamos ya los dhos Ximenes, y Eguino, y cada uno insolidum con nuestras personas, y vienes havidos, y por haver, y damos Poder alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido nos executen compelan, y Apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, Renunciamos todos los fueros dros, y Leyes del favor de cada uno con la general que las prohibe. consentimos en traslados de esta Escritura que cumplido el uno los demas no balgan: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fé conosco assi lo dixeron otorgaron; y firmaron En la ciudad delos Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos Gabriel de Eguizabal Eustaquio Breña, y Francisco Erazo=

José Miguel de Urrubero

Domingo de Larrea y Amez

Antte mi

Joseph de Alacorbe
Pro. Esc. Rl. y Pco.

Chancelaz.

Dn Domingo Acha

A

Dn Domingo Antonio de Vzuchi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mil sete cientos y setenta y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn Domingo Guillan de Acha, y otorga que da por Rota y chancelada de ning. valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y setenta y quatro ante D. Juan Arriega Escriuo Publico otorgo Dn Domingo Antonio Vzuchi vezino de esta de Sevilla, a favor de Juan Ant.o Herrero p.r Cantidad de quatro mil setecientos veinte p.s pagaderos en esta Ciudad al otorgante, delos efectos consignados a esta deuda al mismo otorgante, Por quanto p.a su pago tiene embarcados en el Regs. el Gallardo su maxe Dn Juan Jph de Espeleta Docemil docuentos treinta y siete p.s trein xx.s en doblen del nuebo Cuño como consta de Conocimiento de dho maxe. de diez y ocho de Abril proxo. pasado; y otra igual Cantidad en la misma moneda en el nombrado el Aguiles, su maxe D. Juan Rafael de Orta, y consta de otro Conocim.to de veinte y tres del mismo mes, q.e ambos exhibio antemi de q.e doy fee: Jemas virtud otorgo Recibo Carta de pago y Chancelada en forma, y dio Poder al obligado p.a que ande esta al margen del original: Yel otorgante a quien doy fe conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Manuel Gutierrez D. Dn Juan Co Crario y D. Ygnacio Gutierrez

Domingo Guillan de Acha

Ante mi

Dn Juan de Arriaga Esno de Nro Nu.

Chancelaz.

Dn Domingo Acha

A

Dn Domingo Antonio Vzuchi

En la Ciudad de los Reies en quatro de Mayo de mil Sete cientos Setenta y seis a.s antemi el Esno. y testigos parecio Dn Domingo Guillan de Acha, y otorga que da por Roba y chancelada de ningun valor ni efecto la Escriu.a de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a catorze de Diciembre de mil Setecientos setenta y quatro ante D. Juan Antonio Salgado Escriuano Publico, otorgo Dn Domingo Antonio de Vzuchi vecino de la de Sebilla a favor de Dn Thomas Patricio Rean p.r Cantidad de Onzemil y seiscientos pesos pagaderos al otorg.te y consignados a este mismo los efectos que q.e vino corriendo el Riesgo. Por quanto p.a su pago tiene embarcados en el Navio de Reg.o el Aguiles su maxe. D. Juan Rafael de Orta Onzemil Docientos treinta y cinco p.s quatro rr.s los vnmil setecientos quarenta y vn p.s en doblen cottados y la Restante Cant.d en igual especie de el

8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PAPEL LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

mucho Cuño Rl. consta de Conocimiento de dho cuaderno con fhacho del corr.te mes; Encuia virtud otorgo Reuro y Chancela cion en forma y dio Poder al obligado p.a q.e ante esta al marg.n se hu original y la firmo el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos D.n Franco Ynaso de Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez=

Domingo Ant.o Vrtiz de Achaga

Antte mi

Rubrica de Vizcarra

Pago
D.n Jph Gabriel de
Larreategui
A
D.n Josef de Balda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil setecientos se tenta, y cinco años Ante mi el Escriuano, y testigos parecio D.n Josef Gabriel de Larreategui á quien doy fe conozco, y confeso hauer Recibido de D.n Josef de Balda la Cantidad de trecientos, y seventa pesos los mismos en que por Sentencia de trance, y Remate pronunciada por el S.r D.r D.n Pedro de Echeverz Oydor de esta Real Audiencia, y Juez de Alcabalas del Partido en la causa executiua que el otorgante ha seguido contra el mencionado D.n Josef sobre lapaga dela que causó en la Fema que hizo á D.n Pedro Miguel de Arbilla en mil ochocientos pesos dela parte que tenia en la fragata la Fauorita en que se ha condenado extrajudicialmente con dho deudor siendo de Cargo del otorgante la paga de la decima, y cuotas, y de dha Cantidad se dio por contento, y entregado á su voluntad, y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente Renuncia la excepcion dela non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de paga en forma, y dio por Nota, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la fianza que en el acto del Requerim.to con el mandam.to librado otorgo de Saneam.to D.n Juan Mig.l de Mendiburu, y consta de foxas siete buelta de los citados Autos. assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Eusebio Bueno Felix Vazquez y Gabriel de Equiabal=

Jph Gabr de Larreategui

Antte mi

Rubrica de Vizcarra

Obligacion
d. Ysidro Garrido
A
D.n Ramon Beunza

Sea notorio como yo D.n Ysidro Garrido vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Ramon de Beunza ò à quien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de setecientos setenta, y un peso dos, y medio Reales por otros tantos que le estoy deviendo segun consta en la liquidacion de cuentas que en mi libro de Caxa se halla y hemos hecho en el dia dela fecha de este instrumento delos que à mayor abundamiento me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfaccion cuya Ley renuncio por no ser de presente los quales dhos setecientos setenta, y un peso por la razon referida me obligo à pagar à dicho mi acreedor ò à quien dha su causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y dro en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen este presente ò ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela Cobranza en el termino de seis Meses que empiesan à correr, y contarse desde el dia de esta Escritura, y si cumplidos no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executivo le pagarè el Correspondiente Interes à razon de medio por ciento al Mes. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y Vienes havidos, y por haver, y doy Poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no Apelada, y pasada à authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y Vecindad dros, y Leyes de mi favor, y la General que las prohive Y el otorgante à quien, yo el presente Escrivano doy fè conosco asi lo dixo otorgò, y firmò En la Ciudad delos Reyes del Perù en siete de Mayo de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez, y D.n Gabriel de Eguizabal

Ysidro Garrido

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Muñoz Cañete vecino de esta Ciud. delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Augustin de Baquijano Conde de Vistaflorida ò à quien su Poder, y Causa hubiere la cantidad de dos mil doscientos, y cincuenta ps. importe de vn mil Arrobas de Azucar que à diez, y ocho Reales tome dela de dho Conde en primero de Octubre del año proximo pasado de setenta, y cinco para pagar su importe en el termino de un año de dha fha. Y dela referida cantidad me doy por contento, y entregado à mi Voluntad, y satisfaccion cuya Ley renuncio por no ser de presente Y dicha paga por la razon referida harè al expresado mi acreedor ò à quien su Causa hubiere en igual cantidad puesta, y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignazn. en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen este presente ò ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza para el dia primero de Octubre del presente año de setenta, y seis. Y si mas tpo. la demorase por el que corriese sin perjuicio delo executivo, le pagarè el correspondiente interes à razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y Vienes havidos, y por haver consumicion à las justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no Apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad dros., y Leyes de mi favor, y la General que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fè conozco assi lo dijo otorgo, y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perù en nuebe de Mayo de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Manuel Gutierres, y Dn. Gabriel de Eguizabal =

No corrio

Poder y Cesion
D.n Jph Man.l de Fagle
A
D.a M.a Ant.a de Acharan

En la ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y tgos parecio D.n Jph Manuel de Fagle Ysasaga vecino de esta ciudad inmediato subcesor al Titulo de Castilla, y Marquezado de Torretagle que obtiene su Padre D.n Fadeo Fagle Bracho, y otorga que da todo su Poder cumplido, y Secion bastante, y rrebocable à D.a Maria Antonia de Acharan vecina dela Villa de Ascoitia en la Prov.a de Guipuzqua como à Unica, y Universal heredera de D.n Jph de Aguirre Acharan del Orden de Santiago su Tio carnal vecino que fue dela Villa de Madrid para que à nombre del otorgante, y representando su propria persona accion, y dro, y como en su mismo fecho, y Causa propria Reciua, y cobre toda la Renta, productos, y emolumentos que produxeren annualmente los tres Mayorazgos que posee en dha Prouincia de Guipuzqua el otorgante como inmediato subcesor de su difunta Madre D.a Maria Josefa de Ysasaga Marqueza que fue de Torretagle, y se titulan, Ysasaga, Muxica, y Arrue, y estan situados en los lugares de Ysasondo, Villafranca, Berasain, Zaldibia, Gainsa, Abalcisqueta, y Ataun, que produsen al año mil pesos poco mas ò menos, y los administra actualmente, y cobra su Renta D.n Fran.co Antonio de Mugica; Como tambien lo que produgese otro Mayorazgo titulado Yurreamendi que actualmente està litigandose por el otorgante la subcecion à el, y todo lo que produgesen dichos quatro Mayorazgos en sus Rentas, y emolumentos los haya, y perciua dha D.a Maria Antonia de Acharan ò quien legitimamente representare su persona del mencionado Administrador D.n Fran.co Antonio de Mugica, y en su defecto, delos Inquilinos, y Arrendatarios de sus Fincas, deduciendo la pencion que anualmente pagan algunos Vienes Libres anexos à dhos Mayorazgos, y el importe de los Reparos, Remiendos, y composiciones que necesitaren, precediendo Vista de ojos, y Reconocimiento de peritos delos que fueren precisos, y su costo; cuya cobranza anual de dhas Rentas hade hazer la mencionada D.a Maria Antonia ò quien legitimamente represe~~ntare~~ su persona hasta tanto que se satisfaga, y pague delos quarenta, y tres mil trescientos dies, y ocho p.s seis, y medio Reales moneda de este Reino, que sele restan de las cuentas de trato, y negociacion que tubo el Padre del otorgante Marquez de Torretagle con el mencionado D.n Jph de Aguirre Acharan de los cincuenta, y tres mil pesos en que se transigieron concertaron, y compucieron por instrumento otorgado en esta Ciudad ante mi en dies, y seis de Enero del año pasado de mil setecientos, y

Un real.

146



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

setenta el enunciado Marquez de Torretagle Padre del otorgante, y Dn. Silbestre de Amenabar, en calidad de Apoderado del expresado difunto Dn. Jph. de Aguirre Acharán: Para lo que el otorgante le confiere à la dha Doña Maria Antonia de Acharán el Poder en dro necesario para que en su virtud, y como en su mismo fho, y causa propria perciua, y cobre del referido Administrador, y por su defecto delos inquilinos, y Arrendatarios delas fincas delos expresados Mayorazgos conforme seles fuesen cumpliendo los plazos de sus Arrendamientos dando à todos, y à cada uno de ellos los correspondientes Recivos, y Cartas de pago con fé de entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la de pareciendo en caso necesario sobre lo contenido en este Poder, y Secion ante qualesquiera Justicias eclesiasticas, y seculares à hazer todos los pedimentos, execuciones, apremios, Juramentos, Recusaciones, apelaciones, y demas diligencias Judiciales, y extra Judiciales que combengan; Para lo que le da el Poder en derecho necesario à la mencionada Da. Maria Antonia de Acharán haciendole, y constituyendole actora, y demandante en causa propria = Y estando presente el expresado Dn. Tadeo de Tagle Bracho Marquez de Torretagle, estima, y agradece à Dn. Jph. Manuel de Tagle Ysasaga su hijo inmediato subcesor à su Marquezado, el beneficio que le haze en seder durante su vida à la expresada Da. Maria Antonia de Acharán los productos delas rentas delos referidos sus Mayorazgos, y Vienes libres que como heredados por su Linia Materna posee en dha Prouincia de Guipuzqua para que con ellos se pague el ultimo resto que queda expresado delos quarenta, y tres mil trescientos dies, y ocho pesos seis, y medio Reales Moneda de este Reino q. en España se deben entender de

quinze Reales de Bellon de Resulta dela tranzacion que queda mencionada. Y en caso que el dho Dn. Jph Manuel por su falle cimiento ũ otro acaesimiento inopinado no verifique la total paga dela deuda referida en esta Cesion, en tal Caso, como que la deuda dimana del Marquez otorgante, desde luego se entienden obligados todos sus vienes, Haziendas, y caudal libre que se hallasen al pago del descubierto dela citada dependiencia, la que deberá preferir â sus herederos, entre quienes no se podrá hacer divicion, ni particion en caso dela muerte del Marquez otorgante, sin que de ellos se ebaque primero este credito: Y ambos otorgantes se obligan cada uno por lo que â su parte toca de hauer por bueno, y firme este Ynstrumento hahora, y en todo tpo, y â no hir ni venir contra el en manera alguna con obligacion que hazen de sus vienes hauidos, y por hauer, y dieron Poder cumplido âlas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial âlas de esta Ciudad, y Corte para que â lo referido les compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncian su proprio fuero domicilio, y vecindad dros, y Leyes de su fauor, y la General que las prohiue = Y hallandose presente Dn. Blas de Tellería vecino, y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de Da. Maria Antonia de Acharan viuda de Dn. Manl. Francisco de Alcibar Jauregui Cauallero que fue del orn de Santiago vecina dela villa de Ascoitia, y en virtud del Poder General que le tiene conferido para varios efectos su fecha en tierra de Marrona Jurisdiccion dela villa de Deba â Veinte, y uno de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta, y cinco ante Dn. Josef Xavier de Elorza Escriuano de su Magestad, y del numero de dha Villa de Ascoitia que en testimonio autorizado por dho Escriuano comprobado de otros dos Dn. Jph Joaquin de Iturbe, y Dn. Franco Xauier de Lersundi Escriuanos de su Magestad en papel comun por no usarse del sellado en dha Prova. de Guipuzqua por privilegio particular el que queda cosido con este Ynstru-

Por esta Carta D.ª Maria Antonia de Acharan viu-
da de D.n Manuel Fran.co de Alcibar Jauregui Caballe-
ro que fue del orden de Santiago vecina de la villa
de Azcoytia. Digo que el S.or D.n Joseph de Aguirre Acha-
ran mi Tio Cavallero, que fue de la misma orden
de Santiago del Concejo de S. M. en el Real de hacien
da, y vecino de la villa, y corte de Madrid en el tes-
tamento que otorgó el dia diez y seis de Agosto del
año pasado de mil setecientos setenta y uno, por tes
timonio de Balthasar Diaz Martinez Ess.no del Rey
nro S.or y vecino de la misma corte, bajo de cuia disposi
sion falleció el dia diez y nueve del propio mes, me
instituió y nombró por su unica y Universal here
dera, de todos sus bns, Alajas, dinero, Creditos, efectos
y hacienda, acciones y drs, que tenia, y le corresponde
an, y podia tener, y pertenecerle por qualquiera Cau-
sa ó motibo, que sea sin reserbacion alguna, como mas
por menor consta del citado testamento, y documen
tos de su razon, (y de ser asi, á mi pedimiento el infra-
Escripto Ess.no da fee) Siendo cierto quanto va expuesto,
lo es tambien, que el Enunciado señor D.n Joseph de Aguir
re Acharan en una de las Clausulas del precitado su
testamento, declaró tenia quentas pendientes con dife
rentes personas, asi de Europa, como de la America,
segun que por menor constarian de sus libros de asien
tos, conocimientos, y papeles, que Existian en su poder,
y hera su voluntad se ajustasen, y liquidasen las ci
tadas quentas, y se cobrasen los Alcances, que resulta
sen á su favor, como igualmente consta con toda dis
tincion, é indibidualidad del mismo testamento á

que me remito: Por tanto usando del dro, y accion
que, como à tal sonica heredera del Expresado Señor
D. Joseph mi Tio me corresponde, otorgo que doy todo
mi poder cumplido el que se requiere, y es necesario
à Dn. Blas de Telleria vecino de la ciudad de Lima,
Gral para que en mi nombre, y representando mi pro
pia persona dros y acciones, haya perciba, y cobre, judicial,
ò extrajudicialmente todos los creditos pertenecien
tes en àquella Ciudad, y fuera de ella, à la Expresa
da testamentaria, por qualquiera titulo Causa
ò razon, y de lo que asi recibiere y cobrare otorgue las
Cartas de pago finiquitos, y recibos conducentes, cesio-
nes, y lastos, poderes en Causa propia, y demas recau
dos, que le fueren pedidos; y si la Entrega, ò paga no pare
ciere de presente renuncie la Excepcion de la non numera
ta pecunia, Leies de la Entrega, prueba, y demas que ha-
llan sobre este caso: Y asi mismo le confiero este poder pa
ra que les pida quenta formal con pago, y Satisfaccion
de los alcances, que resultaren contra ellos, y à fabor
de la herencia, haciendo los respectibos cargos, y recibi
endo el justo, y debido descargo, aprobando contradi
ciendo, ò adicionando, segun mejor le pareciere, nom-
brando en caso necesario para su liquidacion terceros
contadores, que decidan la discordia, ò pedir que se me
Judicialmente, y siendo necesario, pueda otorgar qua
les quiera Dras. conciertos, y transacciones con quales-
quiera personas particulares, ò comunidades, con
las sueltas, y Esperas, que le pareciere, y recibir todo àque-
llo q. por razon de dha herencia hubiere de haber:
Y finalmente doy este poder al mencionado D. Blas de
Telleria, para que si en razon al todo ò parte de quanto

và relacionado ó de otros qualesquiera incidentes del
anexos fuere preciso parecer en juicio pueda hacer
ante los Jueces Justicias, y tribunales que corres pon
da, y à sea demandando, ó defendiendo, y haga todos
los autos, apremios, Juramentos, secuestros, ventas
oposiciones, allanamientos, probanzas, apelaciones,
Suplicas, recusaciones, y demas diligencias, que Ju
dicial, ó Extrajudicialmente considere ser combeni
entes, y las mismas, que yo pudiera executar sien
do presente, que el poder, que para quanto queda Ex
plicado, mas especial se necesite, es el mismo doy al citado
Tellería con todas sus incidencias, y dependencias, libre
y gral administracion y relebacion, y con facultad de que
lo pueda sobstituir en quien, y las veces que bien visto
le fuere, rebocando los sobstitutos, y creando à otros de nue
bo. Y à la firmeza de este poder y de quanto en su vtd
se hiciere, y obrare obligo mis bnes presentes y futuros
en forma; Y para que à su observancia y cumplimien
to se me compela y apremie por todo rigor de dro, y
como por sentencia difinitiva de Juez competente da
da pronunciada, y pasada en autoridad de cosa juz
gada, doy todo mi poder cumplido à las Justicias y Jueces
de S. M. competentes de qualesquiera partes que sean,
y de mis Causas puedan y deban conocer al fuero de
las quales, y el de cada una de todas in solidum me
someto, renuncio el mio propio con las demas leies
de mi favor con la gral en forma. En cuio testimo
lo otorgo asi ante el presente Ess.no Real y del num.o
de la villa de Azcoytia en esta tierra de Arrona
Jurisdicion de la de Deba à veinte y uno de sep
tiembre de mil setecientos setenta y cinco, siendo

testigos D.n Ygnacio de Balzola, Manuel de Zaloña y Fran.co de Uzin vecino y residentes en esta tierra, firmo la señora otorgante y en fee de ello y de que la conozco yo el Ess.no D.a Maria Antonia de Acharan = Ante mi Joseph Xavier de Elorza = Concuerda esta copia bien y fielmente con su original, que queda en mi poder, y Registro, y con la remision necesaria yo Joseph Xavier de Elorza Ess.no R.l y del numero de esta Villa de Azcoytia lo signo, y firmo el dia de su otorgamiento ||

En testim.o de verdad

Joseph Xavier de Elorza

Los escrivanos de S. M. (Nos le gue) que abajo signamos y firmamos certificamos y damos fee que Josef Xavier de Elorza por quien lo está la Copia del Poder precedente, es como en ella se titula escrivano de S. M. y del numero de esta v.a de Azcoytia fiel, legal, y de toda confianza, y a los instrumentos, y papeles que por su testimonio han pasado, y pasan siempre se ha dado, y da entera fee, y credito assi en juicio como fuera del. Y para que de ello conste damos la presente en este papel comun, y ordinario por no usar de el sellado en esta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa por Privilegio particular que en su razon tiene en esta v.a de Azcoytia a veinte, y siete de Septiembre de mil setecientos, y setenta, y cinco ||

En testim.o de verdad

Joseph Joaquin de Iturbe

En testim.o de verdad

Fran.co Xavier de Lersundi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

mento, y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f. 147.

Y en conformidad del Poder incerto usando de el, el mencionado Dn. Blas de Telleria à nombre de la enunciada Da. Maria Antonia de Acharan su parte. Otorga que azepta en su fauor el Poder, y Cesion que sele haze por Dn. Jph Manuel de Tagle Ysasaga en el Instrumto. de que ba hecha mencion para la cobranza de los quarenta, y tres mil trescientos dies, y ocho pesos seis, y medio reales que en España se deberan entender de quinze reales de Bellon que sele restan por el Marquez de Torretagle de las cuentas de trato, y negociacion que tubo con Dn. Jph de Aguirre Acharan, y quedan referidos en el cuerpo de este Instrumento: Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Silbestre de Amenabar, Dn. Antonio de Elizalde, y Dn. Jph Matias de Elizalde =

Marques de Torretagle

Joseph Man.l de Tagle Ysasaga

Blas Ygnacio de Telleria

Anttemy

Joseph de Aiscorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo Ynes Mayorga vecina de esta Cuidad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Blas Benito Ximenez vezino de la Cuidad de Cadiz, y por este, en su nombre à Dn. Josef de Vea la Cantidad de quatrocientos ps. resto de vn mil ps. del valor de vn aderezo de Diamantes que como perteneciente à dho Dn. Blas, me ha vendido Dn. Pedro Calecio à toda mi satisfaccion

Reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio, que declaxo
ser el mas moderado y corriente en este Comercio. Y de dha Cant
me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su Recibo de
presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de el
caso como en ellas se contiene, de que le otorgo Recibo en forma.
Cuia paga hace al dho mi Acreedor, y en su nombre al referido D.n
Jose de Vea, en quatrocientos p.s puestos y pagados en esta Ciu.d
p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te
y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: de la fecha
de esta Escritura en quatro meses.

No corrio

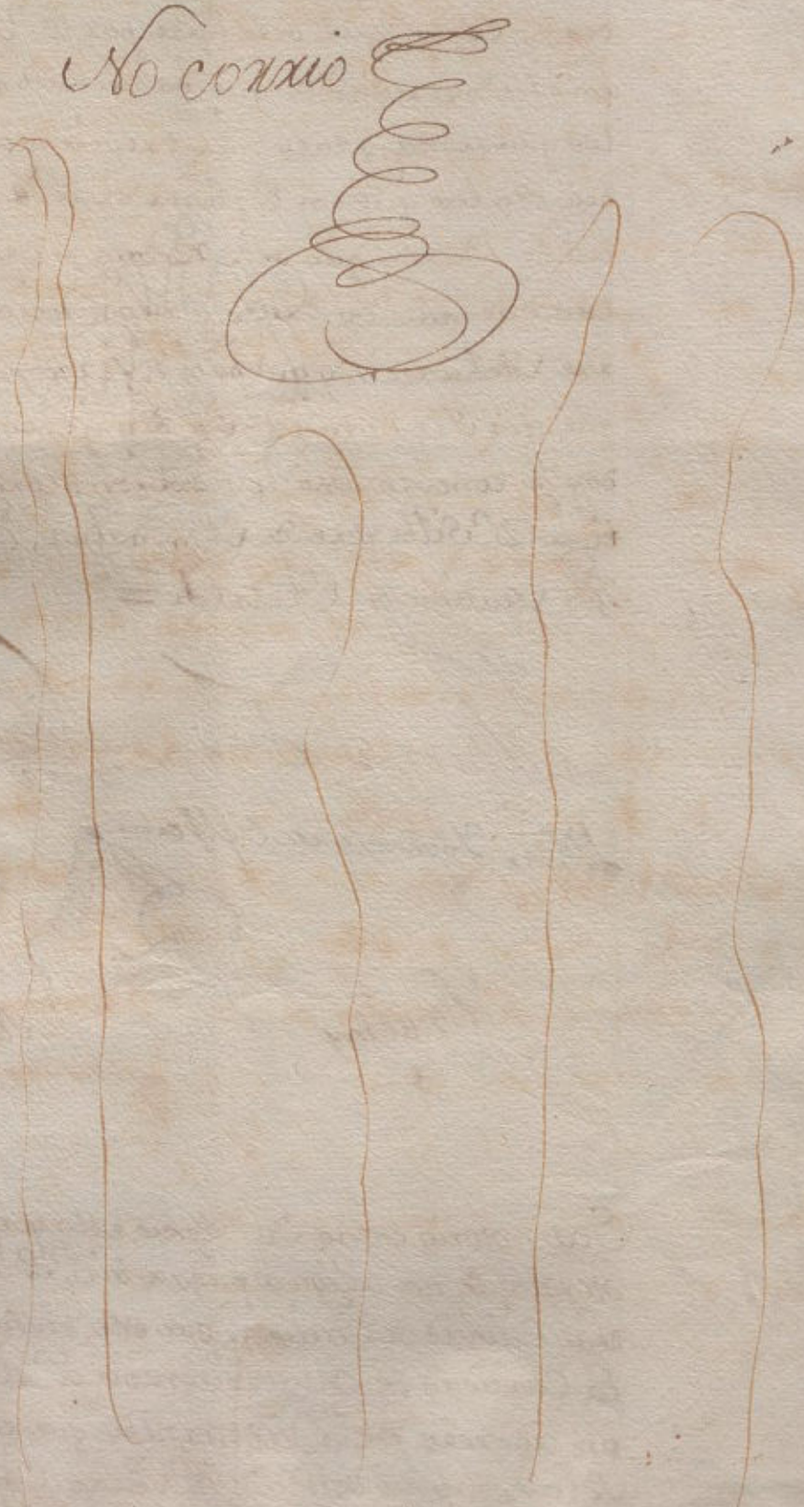

Sr. Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Ysph de Yta y otro
A
D.n Nicolas Lorada.

Sea notorio como nos D.n Josef de Yta, y D.n Fran.co Nuñez Vezinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz Vno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamte renunciamos las Leyes de duobus Reus devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el benefizio y remedio dela division y excursion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D.n Nicolas Lorada, la Cantidad de trezemil ciento trece pesos quatro y medio xx.s importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos con los mas modernos a que corren en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad, y por no ver su Real de presente renunciamos las Leyes dela entrega su prueba, engaño, termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hazemos al dicho nuestro Acreedor o, a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en quatro meses, puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asio? Por quanto conforme nacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos prezentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hizieremos la paga por el demas tpo. que la demorasemos sin que en ella se nos pueda dar prorroga ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio rigor general nos sometemos, Por quanto confesamos el Otorgante haber recibido el Importe que en ella se expresa de D.n Josef de Yta, obligados prd.s en ella; Dello qual perjuicio sera executado hagamos de satisfazerle el Interes que dio por entregado a su voluntad con correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia ya ley renuncia firmeza y cumplim.to obligamos nras Personas y bienes por no ver de haidos y por haver con sumision alas Justicias de Su prezente y le otorgo Magestad de qualesquiera partes que sean para que Reciano y Chancelas a ello nos apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio en forma dada y vecindad Dros. y Leies de nro favor y la real q. las prohive mio siendo Test.os D.n Mariano y Los otorgantes a quienes yo el prezente Esno. doy fe

Enla Ciudad delos Reyes del Perui en fin de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Nicolas Lorada a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de nimo ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio rigor general se escrive. Por quanto confesó el Otorgante haber recibido el Importe que en ella se expresa de D.n Josef de Yta, obligados prd.s en ella; Dello qual perjuicio sera executado hagamos de satisfazerle el Interes que dio por entregado a su voluntad con correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia ya ley renuncia firmeza y cumplim.to obligamos nras Personas y bienes por no ver de haidos y por haver con sumision alas Justicias de Su prezente y le otorgo Magestad de qualesquiera partes que sean para que Reciano y Chancelas a ello nos apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio en forma dada y vecindad Dros. y Leies de nro favor y la real q. las prohive mio siendo Test.os D.n Mariano y Los otorgantes a quienes yo el prezente Esno. doy fe

Aguado D. Fran.co conozco ai lo otorgarón y fírmaron en la Ciudad de los Reyes Heraso y D.n Eustaquio del Perú en cinco de Junio de mil setecientos setenta y cin Breña ==== años siendo tgos. D.n Manuel Cauierres y Eustaquio Breña

Nicolas Rossadey D.n Francisco Heraso ==

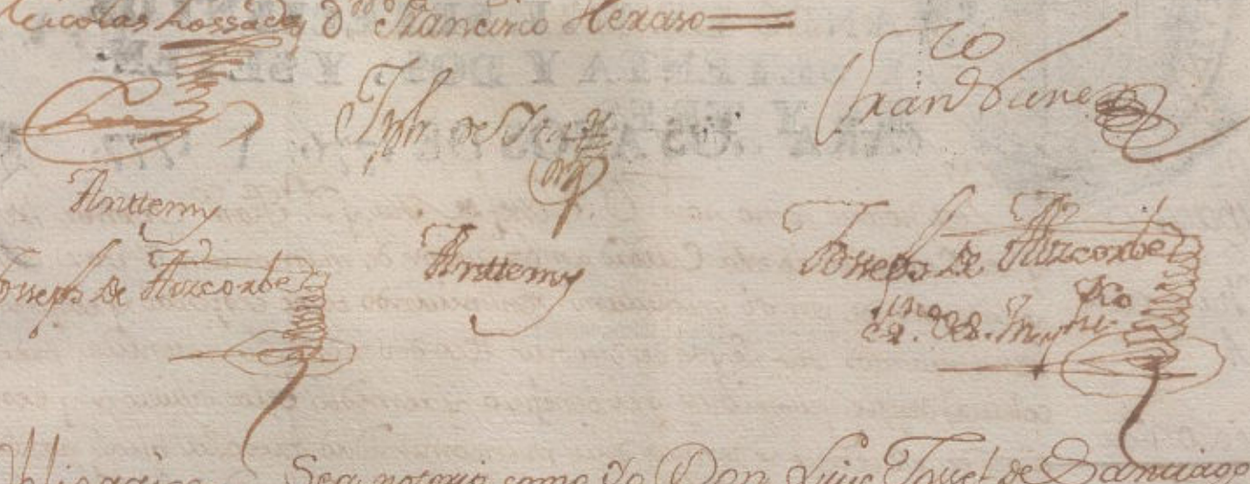

Ante mi
Dn.gs de Arcaute

Ante mi

Dn.gs de Arcaute
Ss. Ss. Mrs.

Obligazion

D.n Luis Jph de Santiago f.o

A

D.n Antonio Calonge

Sea notorio como Yo Don Luis Josef de Santiago Vezino y del Comercio de esta Ciudad, en voz y nombre de D. Ignacio Horaz de Haro diputado del Comercio de la Ciudad del Cuzco y en virtud de su Podex otorgado en ella en veinte y trez de Junio del año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco ante Miguel de Acuña Escriuano de su magestad y Publico, que en testimonio se cove con este Instrumento, para que conste y he tenor á la letra es como se sigue ——————

Aqui el Podex de

Enla Ciudad delos Reyes del Perú en trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano Jpov. parecio Don Antonio Calonge, á quien doy fe conozco, y otorga que dá por Nula y Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de este mismo por quanto confiesa el otorgante haver recibido de Dn Luis Jph de Santiago con mas noventa y siete p.s dos xx. por razon de Intereses corridos sobre el pñal. de mil doscientos noventa y siete p.s y con por tres meses y cinco dias que pasaron desde el veinte y nueve de Octre proximo pasado, de setenta y ocho, en q.e los pex cibio dho Don Luis

en conformidad de el Podex incerto que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mis Bienes, Derechos, otorgo que obligo á D.n Ignacio Horaz de Aro, mi constituyente de dar y pagar y que daria y pagaria á D.n Antonio Calonge la Cantidad de Cincomil quinientos veinte y siete pesos trez y medio xx. importe de varios efectos que me ha vendido y tengo Recividos p.a dho mi Constituyente á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en este Comercio y de dha Cantidad en nñe del dho D.n Ignacio me doy por entregado á mi voluntad y p.r no ver he cibido de presente renuncio las Leyes de la entrega de la paga le obligo á hacer al dho Acredor ó á quien su Podex y Causa hubiere en otra igual Cant.d en esta forma. la mitad della, en todo el mes de

151

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO;

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775;

Poder. En la ciudad del cuzco en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos setenta, y cinco años Ante mi el Escrivano, y Testigos, parecio el Señor Don Ygnacio ortiz de Otaro Juez Diputado del comercio de esta dha ciudad, á quien doy fee conosco. Y otorgó, que dava, y dió su poder cumplido bastante el que de Derecho se requiere, y es nesesario, á Don Luis Joseph Santiago, vezino de la de Lima, especial para que en nombre del otorgante, y representando, su persona, se pueda obligar, y lo obligue, á favor de la persona, ó personas, que por bien tuviere, hasta en la cantidad de veinte, y cinco á treinta mil pesos, poco mas, ó menos, por los efectos, que para el otorgante y á su dita, y credito, le comprare, por vna razon de ellos, que con este poder le incluie en el presente correo, con la devida instruccion, que le dá por su carta misiva, para el govierno de dho su Apoderado. Y en su conformidad, otorgue la Escriptura, ó Escripturas, que nesesarias, fueren, por ante qualesquier Escrivanos, Publicos, ó Reales, con todas aquellas fuerzas, condiciones, vinculos, y firmezas, su

151

miciones, renunciaciones, de Leyes, clausula gua
rentigia, y las demas, que para su mayor Valida
y cumplido efecto-
cion se requieran, que siendo fechas, y otorga
das por el dho Don Luis Joseph Santiago Des
de luego el otorgante las aprueva, y ratifica, y
quiere, le ligue, y obligue, y pare tanto perjuicio
como si a su otorgamiento, fuese presente: que
para ello, lo incidente, y dependiente, anexo
y conserniente, le da, y otorga este poder, con
libre, franca, y general administracion, y sin
limitacion alguna, en quanto a lo expresado. Y a su
firmeza, y de lo que en su virtud se obrare, obli
go, su persona, y Bienes, havidos, y por haver
y para la execucion de ello, dio poder cumplido
a las Justicias, y Jueces, de su Magestad, de quales
quier, partes, y lugares, que sean, a cuio, fuero,
y Jurisdiccion, se sometio, obligo, y renuncio el
suio, proprio, privilegio, domicilio, y vesindad
y la Ley que dize, que el Actor deve seguir el
fuero del Reo, para que a ello le executen compe
lan, y apremien, como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio
todo Derecho, y Leyes de su favor, y la general, y
Derechos de ella. En cuio Testimonio, lo dijo, y otor
go, asi, y lo firmo, siendo Testigos, Don Juan

Antonio de Roxas, Interprete general de Naturales de esta ciudad, Matheo de Acuña Procurador de causas del numero de ella, y Raphael Savater, presentes = Ygnacio Ortiz de Haro = Ante mi Miguel de Acuña Escrivano de su Magestad, y Publico = Entrerrenglones = y cumplido efecto = vale =

Passo Ante mi, y en fee de ello Lo signo, y firmo

En testimonio de verdad

Dros. á 3 rs. fa.

Miguel de Acuña
Scrib.o de su Mag.d y Publico

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes a diez de Diciembre proximo pasado. venidero del presente año y la otra mitad
Albacea de D. Ygnacio restante á los seis meses siguientes puesta y pagada en
Ortiz de Haro obligado desta Ciudad por sta Cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio desta asig
en ella. En cuya Conformacion en otra qualquiera parte y lugar que sele pidan y demandan
formidad le otorgó Po ser llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza
cimo y Chancellarion y cumplido este plazo no hiciese la paga por el demas
en forma que firmo el tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he
Otorgante siendo Testigos de satisfacerle el interes corriente á razon de seis por
Manuel Gutierrez ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
D. Eustaquio Correa y al referido D. Ygnacio con su Persona y Bienes habidos
Mariano Ezquiaga y por haver con sumision alas Justicias de Su magestad
de qualesquiera partes que sean para que a lo referido
le compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada: sobre que renuncio su propio fuero
Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de su favor y la gral
que las prohive. Del Otorgante á quien yo el presente
Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en esta Ciudad
de los Reies del Perú en cinco de Junio de mil setecien
tos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Gutierrez
Dn Juan Exaso y D. Anizeto Zaraosa=

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Murcoro

Ante mi
Luis Jph de Santiago Escno

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos D. Josef de Ita, y D. Francisco Nuñez
Jph de Ita y otro vecinos y del Comercio de esta Ciudad, ambos juntos de mancomun
A y comun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando
D. Nicolas Lozada las leyes de la mancomunidad como especial y expresamente renunciamos las leyes
Esta Ciudad se los Reinos como especial y expresamente renunciamos las leyes
y en virtud de Nove. de Duobus reos devendi y la auttentica presente Codice
de mil setecientos setenta de fide fiansorium y el beneficio y remedio de la Division y
y siete años parecen el Excursion de Bienes y demas de la Mancomunidad
Escribano y Testigos. parecio D. Nicolas Lozada á quien doy fe conozco; y Otorga la qual nos Obligamos de pagar á D. Nicolas Lozada la Cantidad de Dos mil quinientos quatro p.

que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo Marg.n esto se escriue; por q.e el Otorgante confesó haver Recibido el Importe de Dho.s de Vta; Delo qual se dio por contento y entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de prevenir y le otorgó Recibo Carta Pago y Chancelacion en forma, que firmó el Otorgante siendo Testigo Gregorio Guido Andres Morales y Felix Velazquez

Nicolas Lozada

Antte mi

Joseph de Vizcarbe

y siete xx.s importe de vaino Cecio de Castilla q.e nos ha venido á n.ra Satisfaccion reconocido y en calidad y bondad y ajustado los precios que declaramos con los mas corrientes en esta Plaza: De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no Ex.r recibo de prevenc.n renunciamos las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en quatro meses puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asigna.n y Dho. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó Apartados esemos prevenidos ó ausentes Unamente y sin pleito con las Costas y Costos dela Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. q.e la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacerle el Interes corr.te de medio p.r ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos n.ras personas y Bienes havidos y p.r haver con Sumision alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e á ello nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renunciamos n.ro propio fuero Domicilio y vezindad dho y leies de nro favor y la gral. que alas prohive. Assi lo otorgaron á quienes yo el Escriuano doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en diez de Junio de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos Don Ignacio de Zuaznavar y D.n Manuel Gutierrez y D.n Francisco de Herrera

Ante mi

Joseph de Vizcarbe

Ante mi

Joseph de Vizcarbe
Escno. de S.M. y Pub.co

✠

Vla real.

SELLO TERCERO, VNRE AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

Pago
D. Juan Josef de Avellaneda
A
D. Antonio de Amat y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Junio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parezio D. Juan Jph de Abellaneda Caballero del orn de Santiago Governador politico de la Prov.a de Jauja, y confesó haver recibido de D. Antonio de Amat y Rocaberti Caballero del orn de San Juan Teniente Coronel de los Rs. Exercitos de S. M., y Comandante del Batallon de Infanteria del Presidio del Callao como apoderado q.l dho su hermano D. Jph de Amat y Rocaberti, del mismo orn. Governador q. fue de la Provincia de Jauja, por el que le confirio antemi en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y tres, la Cantidad de Quatromil ochocientos ochenta y nueve p.s quatro y tres quartillos xx. que le ha pagado en esta forma Dos mil seiscientos sesenta y siete p.s y tres xx. por los mismos q. resultaron a favor de dho D. Josef Amat, de encierro que hizo de mi en la R.l Caxa de Paico sin razon de Existencias como consta del Auto de Aprobacion del Tribl de Cuentas de siete de Enero de mil setecientos setenta y quatro pronunciado ahora finalmente q.e dio dho D. Jph de los dos Cargos no Vn mil doscientos veinte y un p.s tres y tres quartillos xx. que p. auto del R.l Acuerdo de veinte de Julio del mismo año de Cuenta y quatro se mandaron debolver a dho D. Josef por Razon de Alcavala que se le cargó de mas en las enunciadas Cuentas, cuyas dos Partidas, recurrio el otorgante en dhas Caxas de Paico por Decretos de este Superior Govierno que originales existen en ellas en virtud del expresado Poder de el enunciado D. Josef, y se ha exhibido al otorgante el referido D. Antonio, en conformidad de haver reconocido posteriormente quelos dhos Quatromil ochocientos ochenta y nueve p.s quatro y tres quartillos xx. aumq.e resultaron a favor de su hermano D. Jph, dimanan de los encierros que dixo el otorgante en el tiempo que interinamente governó S. D. Josef, la Provincia, por cuia Razon selos da debuelto como le toca y pertenecen. Y de dicha Cantidad de dos el otorgante por entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ver el Recibo suprevente renuncia la excepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia en

prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma q.e firmé el otorgante a q.n doy fé conozco siendo testigos d.n Manuel Gutierrez d. Juan Exaro y d. Eustaquio Ochoa

Obligacion

Sr. Co
Juan. Arroyo y Otro

N A

Dy.o
Ign.o de Torres y
Plato

En esta Ciudad de los Reyes en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv.o y testigos parecio Don Ignacio de Torres y Plato a quien doy fé conozco y dio p.r boca y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen p.r quanto el Otorgante confesó haver recivido de los Obligados en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y lo otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante de q.e doy fé siendo presentes por Testigos Don Luis Ignacio de Huerizetta Don Mariano Antonio Merino Calero

Sea notorio como nos D.n Francisco de Arroyo y D.n Gregorio Lopez del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun.d a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reos devendi y la autentica presente cobdice defide fuxori bus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D.n Ignacio de Torres y Plato la Cantidad de trescientos mil quatrocientos treze y ocho p.s vein.te y medio rr.s importe de quatro piezas de Fusil que nos ha vendido a nra satisfaccion como pertenecientes a D.n Augustin de Arrendaba vecino de la Ciudad de Cadiz reconocidas haver visto en calidad y bondad y acostados sus precios q.e declaramos son los mas comunes en esta Plaza y de ha Cant.d nos damos p.r contentos y entregados a nra voluntad y sino de su recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos al dho n.ro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere) dijo ausente a D.n Silvestre de Arrendaba para en todo el mes de Diciembre venidero del presente año o antes si saliese algun Navio con Caudales del Puerto del Callao p.a España nuestra y pagada en esta Ciud.d por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de este Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar q.e unos pidan y demanden y nros Bienes se hallen, llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas lpo. que la demoxaremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes corr.te de medio por ciento al mes Cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad Derecho

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

y Don Eustaquio de la Breña = y Leyes de nuestro fuhor y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciud. de los Reies del Peru en diez de Junio de mil setecientos setenta y seis años siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez, Dn. Francisco Erasso y Dn. Eustaquio Breña =

Ygnacio de Torres y Mato

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

Fran. Arroyo

Gregorio Lopez

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

Juan de San Miguel
Al
R. P. M. Fray Franco.
Xavier de Escalante

Sea notorio como Yo Juan de San Miguel vecino de esta Ciud. me obligo á pagar al R. P. M. Fray Franco. Xavier de Escalante la Cantidad de Unmil ps. de pral. que p. hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado y tengo recividos. A Interes de Seis p. ciento al año. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y p. no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la nonnumta. pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Unmil ps. de pral. con mas sus Intereses de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad p. mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignaccion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciere dha paga por el demas tpo. q. la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes citado al dho respecto de Seis p. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimto. obligo mi Persona y Bienes havidos y p. haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesq. partes q. á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre

que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leies de mi favor y la qual quelar otorgo. Y el otorgante á quien yo el prevente Escriuano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perven diez de Junio de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Gregorio Guido D. or Co Horaz. y D. Eustaquio Zuñiga =

Juan de S. Miguel

Antte mi

Diego D. Marcoxde

Ro

Obligacion
D. Josef Riquero
A
D. Juan. de Zumaran

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Riquero del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Francisco de Zumaran la Cantidad de Seiscientos cincuenta y ocho pesos uno y medio rr. imporre de Vellon Senero de Castilla que me ha vendido á mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza, y pertenecen á sus quatro Marcas que se hallan al margen de la Cinueta en cuia virtud se estiende esta Escritura, y á su buelta pone el prevente Escriuano Va zon de este Otorgamiento. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de prevente renuncio las leies de la entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Po dex y Causa hubiere en esta forma. Mil setecientos noventa pesos y ocho p.s dos y medio rr. pertenecientes á la Marca D. para la salida delos primeros Navios de Registro que deven hacer vax á España en este prevenir año. Y la restante Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y mande por el dho mi Acreedor ó quien su Poder haia. Del qual se dio p.sente para su Seguridad y mas firmeza se hallen este prevenido entregado á su Voluntad Juramento que hago en forma de Derecho de no pedir Relevacion de esta Escritura ni de la Ley que prohive la General Renunciacion de ella, y de la Cobranza. Y en cumplimiento cada plazo no hiciere los pagares por el demas tiempo que estar demorare sin perjuicio de lo executivo hede de satisfacerle el interes corr.te á razon de seis por ciento al año Asia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision Cortes Jues y Tribunales de su Magestad de qualesq.a parte q.e sean Fuero Jurisdiccion para que á lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Don Luis y la ley de Vuestra

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

y Don Juan Fuentes — Domicilio y Vecindad Dicho y Diez en mi fauor y la real q. las prohi
Fuentes — re. Del Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco y
Escriuano de Gouierno — lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en doze de Junio de mil Sete-
cientos y setenta y seis años siendo Testigos Dn Manuel Guerrero D. Juan Exauio
y Dn Luis Ignacio de Zuzuriaga =

Antte mi
Josef Antonio Riquelme

Josef de Buzcorbe

Ante mi

Josef de Buzcorbe
Pco
Esn. de Gouierno

Carta de seruicio
de
D. Juan Josef Abella fuente
a favor
de
D. Antonio de Amat

En la Ciudad de los Reies del Perú en doze de Junio de mil Setecientos Se-
tenta y seis años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Juan Josef de
Abella fuente Caballero del Orn de Santiago Gouernador Politico y
Militar de la Prov.a de Taxma; y confesó hauer Recibido de Dor.
Antonio de Amat y Rocabertti Caballero del Orn. de S.t Juan
Teniente Coronel de los R.s Exercitos y Comandante del Bata-
llon de Infanteria del Presidio del Callao, como Apoderado de D.
Josef de Amat y Rocabertti del mismo Orn. su hermano Gouerna-
dor q.e fue de la misma Prouincia p.r el oficial que antes é confiere
en veinte y nueue de Octbre del año pasado de mil Setecientos Sesen-
ta y tres, la Cantidad de Quatro mil diez y ocho p.s y un Real que
le ha entregado en dinero efectivo, p.r liquido de Quatro mil ochocientos
ochenta y nueue p.s quatro y tres quartillos xx. q.e el mencionado
D. Antonio como tal Apoderado de dho su hermano Remitio en
las R.s Cassas de Panco, p.r Decreto de este Superior Gouierno,
que original les exhiben en ellas, procedidos en esta forma. Fr mil
Seiscientos Sesenta y tres pesos y seis xx. p.s los mismos que
á fauor de dho su hermano Resultaron de entero q.e hizo dentro
en dhas Cassas p.r razon de tributos, segun consta del Auto
aprouatorio de sus Cuentas del Tribunal de ellas de Siete
de Henero de Setecientos setenta y quatro en las finales que
dio. Y mil doscientos Veinte y dos p.s seis y tres quartillos x.
que p.s Auto del R.l Acuerdo de Veinte de Julio del mismo año
de Setenta y quatro, se les mandaron deuolber al Referido D. Josef

p.r razon dela Alcabala q.e vele cargó derrar dhas enunciadas Cu
entas; previniendose quelos ochocientos setenta y un p.s trez y
trez quartillos xx.s cumplimiento alos quatromil ochocientos ochen
ta y nueve p.s quatro y trez quartillos xx.s delas dos Partidas re
feridas le dio el otorgante al enunciado D.r Antonio en par
te de pago, de otra Cuenta particular q.e le tiene entregada. Y de
los referidos quatromil diez y ocho p.s y un real q.e dio p.r entreg.
el otorgante dha Voluntad y Satisfaccion p.r haver dho Rezivido
antes del otorgam.to desta Escritura y p.r no ser hu Recibo
de presente Renuncia la excepcion del dho y leyes dela non nu
merata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se
contiene. Dequele otorgó Recibo y Carta de pago en forma: Y
Estando presente el mencionado D.r Antonio de Amat y
Rocaberti, declaró p.r competente Declaracion como si fuera
hecha en Juicio a Instimento de parte, de manera de Sea
competente con el Juram.to y Solemnidad neceraria que la
exhibicion q.e le ha hecho a D.n Juan Josef de Abella fueren delas
dos Partidas q.e quedan referidas, ha sido p.r haver reconocido
el otorgante D.r Antonio, posteriorm.te dho Recibo que los
quatromil ochocientos ochenta y nueve p.s quatro y trez quar
tillos xx.s de ellas aunque lexitimamente resultantes
a favor de su hermano Don Josef, dimanan de los Entregos
que de su propio peculio hizo el mencionado D.n Juan Josef
en el tpo. q.e p.r el enunciado D.r Jph Amat, intermediam.te Gobernio
dha Provincia de Cerdeña p.r cuia Razon le hace la expresada
devolucion. Y Declara asimismo el referido D.r Antonio, q.e qual-
quiera otra Cantidad q.e Resulte de Sobrante en lo Recibo de
dhas Cuentas aunq.e parezca pertenecer a su hermn. D.r Josef,
toca y corresponde al mencionado D.n Juan Josef de Abe-
llaneras por haver este, hecho los Entregos, de q.e obliga se dha
ber por buena esta Declaracion dicha y en todo tpo y a no hir
ni venir contra ella con los Bienes de dho su hermn. Y los otorg.
a q.e doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D.r Pedro dela Torre, D.n Manuel Gutierrez y D.r Eustaquio Cueña=

Juan Josef
Abella Lueres

Antonio de Amat

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Esc.no de S.M.d y Nº

Obligacion
Dn. Celedonio Gaspar de Bustillos
A
Dn. Fran.co Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y siete a.s ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Francisco de Zumaran a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se escrive por quanto el otorgante confesó haber recivido del obligado en ella su importe; del qual se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos Dn. Mariano Aguado Dn. Fran.co Eraso y Gregorio Guido =

Francisco de Zumaran

Antemi

Joseph de Alzcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Celedonio Gaspar de Bustillos vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Francisco Zumaran, la Cantidad de Ochomil setecientos sesenta y siete ps. seis y medio rrs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrtes. en esta plaza. Y pertenecen a las tres Marcas que se hallan al margen de la Minuta en cuia virtud se extiende esta Essa. a su buelta pone el presente Escrivano razon de su otorgamiento: Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser su Rezivo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Los Quatromil trescientos ochenta y quatro ps. p.a la salida de los primeros Navios de Rexistro. que regresen en este presente año p.a los Reinos de España. Y el resto de la fha de esta Essa. en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. q.e la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justas de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e a ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada s.re que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setezientos setenta y seis años siendo tgos D. Mariano Aguado Dn. Fran.co de Heraso y Dn. Manuel Gutierrez =

Celedonio Gaspar de Bustillos

Antemi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y LOS AÑOS DE 1776 Y 1777 Y SETENTA Y TRES.

Compañia
Dn Antonio Ramos
Con
Dn Ygn.o Alfonzo Marco

En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Junio de mil setez.os setenta y seis años ante mi el Escrivano y los parecieron de la una parte Dn Antonio Ramos, y de la otra Dn Ygnacio Alfonzo Marco; Y Dixeron que hacian e hicieron el Contrato de Compañia que hira declarado, en todos los bienes que en Efectos de todas especies, Mesa de Truco, y demas muebles q.e tiene la Casa Café que el dho Dn Antonio, posee en la Calle de S.to Domingo perteneciente su sitio, á Dn Lorenzo de Zarate y Aguero, que le tiene arrendado por veinte años los cinco forzosos y los otros quatro voluntarios y constan p.r Escritura otorgada en diez y ocho de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante Santiago Martel Escrivano R.l y esta compañia ha de durar todo el tiempo que falta por cumplir del referido Arrendamiento bajo las Condiciones siguientes

Primeramente Declaran ambos otorgantes q.e segun el Balanze que tienen hecho en dha Casa cafee en efectos de Vevidas, Comestibles, Mesa de Truco, y demas muebles para el Tiro de dha Casa exhisten Quatro mil p.s como proprios de Dn Antonio Ramos, y deduciendose de ellos Dos mil p.s á fabor del dho Dn Ygnacio Alfonzo Marco, p.r otros tantos q.e por Dn Antonio ha pagado en dinero efectibo p.a en parte de pago de dos Escrituras que Dn Antonio está deviendo, la una á Dn Juan Antonio Quintana, p.r la que á su fabor otorgó el año pasado de mil setezientos setenta y cinco ante Andres de Sandoval Escrivano R.l y la otra á favor de Dn Fernando Linze, en el mismo año ante Dn Juan Baptista Thenorio Palacios Escrivano R.l, de que cada uno de dhos dos Interesados, le han otorgado á dho Dn Ygnacio el correspondiente Lasto por cuia razon cada uno de los dos Compañeros tienen por caudal en las exhistencias q.e en el dia tiene dha Casa en Efectos de Vevidas, Comestibles Mesa de Truco, y demas Muebles la

Cantidad de Dosmil pesos, para con ellos seguir el Trato, y habilitacion de ella, en esta Compañia que hacemos p.a partir entre ambos por iguales partes las Utilidades que rindiere en su manexo, como que cada Compañero como ha expresado ha puesto por su parte Dosmil p.s para esta Compañia como tambien hande estar a las perdidas ——

Item es Condicion que si en qualquiera Tiempo saliere algun Acreedor que demande a D.n Antonio qualquiera Cantidad que deba por Escrituras ú otras obligaciones que hubiere otorgado antes de la fha de este Instrumento, a cuio seguro haya Hipotecado tacita ó expresamente los Bienes q.e compone hoy el pñal. fondo de esta Compañia en tal caso Don Ygnacio, para percibir con mayor seguridad el de los Dosmil p.s q.e tiene puestos en el, a mas de la accion que le asiste en este Contrato, hade traer del Caudal mencionado p.a ser pagado con prelacion a qualesquiera otros Acreedores ——

Item que en caso de q.e como asegura D.n Antonio, no salga Acreedor alguno anterior a este Instrumento p.r declarar como declara no le tiene; entonces hade correr este Contrato sin que D.n Ygnacio pueda sacar del citado Fondo, durante el tpo. de esta Compañia la q.e despues de el, se hade hacer celar perjuicios que sean por sus herederos los Dosmil p.s del Capital de Don Ygnacio, del que desde luego se da por entregado D.n Antonio, como si fuese presente. A C

Item que entre tanto dura el tpo. de esta Comp. por el q.e falta de dho Asentamiento no se hade poder separar de ella ninguno de los Socios que la contraen sin q.e concurra el mutuo consentim.to de ambos ——

Item que como queda dicho las Utilidades q.e rindiere dha Casa de Cafe con los Efectos Mesa de Truco, y Caballos de Alquiler, que hoy tiene, y estan comprendidos en el citado Balanze, y los que en adelante se le aumenten hande ser partibles entre ambos Socios por iguales partes como tambien las perdidas en caso de haverlas; sin q.e ningun tpo. alguno de los Compañeros pueda pedir cosa por su trabajo ó Facultad aunque sea mas la del uno que la del otro Socio, sino aquello q.e le tocare p.r su mitad de Utilidades que son las partibles entre ambos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Item que todo lo que de dos meses anteriores á esta fha haya llevado el Corregidor de Chancay Dn. Manuel Ruiz del Burgo de dha Casa, hade entrar y entra en la Cuenta y Utilidades de esta Compañia

Item que qualesquiera Escrituras ú obligaciones que desde la fha de esta Escritura en adelante (y no antes) se contraigan á beneficio dela Compañia hade ser de Cuenta y Cargo de ambos Socios, como igualmente qualesquiera Costos y gastos q.e desde la misma fha se impendan p.a su fomento q.e hade ser de acuerdo y consentimiento de ambos q.e deveran interbenir á todo Contrato que se celebre á beneficio de esta Compañia. Y que para el mejor esclarezimiento y govierno de ella en la partizion de Ganancias ó Contribucion de perdidas se hade llebar por ambos Socios el Libro administratorio correspondiente al manejo de dha Casa para por este Medio evitar los disturbios y Pleitos, que en su omicion se ocacionan

Con las quales dhas Condiciones (que cada uno delos otorgantes se obligan á guardar y cumplir en la parte que les toca) hacian e hicieron la referida Compañia p.r el tiempo q.e falta p.r cumplir el arrendam.to q.e el otorgante Dn. Antonio, tiene hecho del Sitio en q.e está la Casa Cafe q.e posee y sobre cuio trato, y Contrato rueda esta Compañia, la que con las Condiciones referidas se obligan á guardar y cumplir cada uno delos otorgantes en la parte que les toca con sus Personas y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que á lo referido les executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su fabor y la General que las prohive: Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé Conozco asi

lo Dixeron otorgaron, y firmaron siendo Testigo
D.n Manuel Cutiexeiz / D.n Fran.co Hoxasso y Don
Luis Ignacio de Iuexiteca ==

Antonio Xamos

Ignacio Alphonso Marco

Ante mi

Pedro de Vizcaya
Ese.no Rl y Pu.co

Obligacion

D.n Clemente Aniza

A

D.n Jose Jordan y Morty

En la Ciudad de Vera en veinte y quatro de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jose Jordan y Morty a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion en ella contenida que otorgo a favor de este en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante el Escrivano y testigos que en ella se expresan por quanto el otorgante confiesa haver recibido del Obligado en ella de Importe; Del qual se da por contento y entregado a su voluntad en Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Carta de Pago en forma asi la otorgo y firmo el otorgante siendo testigos Don Luis Ignacio de Iuexiteca Don Eustaquio de Laxeria y Don Gabriel de

Sea notorio como Yo D.n Clemente Aniza vecino de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Jordan y Morty la Cantidad de Nueve quinientos treinta y quatro pesos los mismos que han importado varios Generos de Estrilla que me ha vendido y tengo recibidos a mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y Acostados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de excepcion y demas de el caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida del vbaimo Navio de Registro q.e Rezeve para Espana en las presentes Estaciones puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte q.e Luego que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o Ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dcho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo sea de Satisfacerle el Interes corriente a razon de medio p.r ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier para-ges q.e sean p.a q.e a lo referido me Competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la que las prohive. Del Otorgante a quien doy el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Equivalente Corregidor de Su Magestad — Josef Jordan y Rostegui

Arteaga

Alcalde de Huancabelica

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Junio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escribano y los Testigos Don Manuel Gutierrez Don Francisco de Herrera, y Don Luis Ignacio de Huerta — Estado = primera = entre renglones = vale =

Clemente Arteaga

Arteaga

Alcalde de Huancabelica

Pago a D. Manuela Lafita y a D. Matias Baulen

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escribano y los testigos parecio D.ª Manuela Lafita, viuda de D.n Antonio Geniani Correo que fue de la Provincia de Chumbivilcas y confesó haver Recivido de D.n Matias Baulen diferentes entregas la Cantidad de Siete mil Veinte y cinco p.s que le ha entregado p.r cuenta de mayor Cantidad que debe haver, por el Combenio que tubo con dho Don Matias Baulen en la Cobranza del Repartimiento que en dha Prov.a tenia hecho el difunto D.n Antonio viudo de la otorg.te Asimismo confiesa haver Recivido del mencionado D.n Matias en el tpo. que estubo la otorgante en la referida Prov.a algunas Cantidades que le pidio p.a su manutencion y de sus dos hijos q.e aunq.e no tiene prevenze su total importe debe luego p.r lo q.e dize el expresado D.n Matias, supone importarán Vn mil doscientos noventa y quatro p.s Real y medio, lo que constara p.r los Documen.tos Vales, y Recibos q.e tendrá en su Poder; y con este consideracion le otorga este Recibo de Ochomil trezientos diez y nueve p.s un Real y medio p.a q.e le sirba de Resguardo, y vale abonen en la Cuenta final con la combinacion delos Documentos que Comprueben la referida Cantidad de Vnmil doscientos noventa y quatro p.s un Real y medio Referidos, Y delos Ochomil trezientos diez y nueve p.sos un Real y medio, por que otorga este Recibo se dio por contenta y entregada la Otorgante a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su entrega de presente Renuncia la excepcion del Dho. y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso Como en ellas se Contiene

Arteaga

Alcalde de Huancabelica

y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma que firmo la otorgante a quien doy fee conozco siendo Testigos D.n Juan Exasmo D.n Manuel Gutierrez y D.n Luis Ygnacio de Huexueta

Rubricada la Jorte

Antemi

Diego de Fuzcoxbe
Pro
Not.o de Nu.a y Ju.a

Obligacion
D.n Lorenzo Pinedo
A
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Octubre de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fee conozco y dio por Voz y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen por quanto el otorgante confesó haver recibido del Obligado en ella en mi ta y pagada parte del qual se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad cita ley renuncia por no sea de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel de Gutierrez Don Francisco de Exal. que lo pasaron. Fe el otorgante a quien Yo el

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo Pinedo vecino de esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a D.n Luis Jose de Santiago, la Cantidad de Cinco mil trecientos quarenta y nueve pesos cinco y medio xxi importe de una Memoria de Misas Rezadas Especos, y Anañar que me ha vendido a toda mi Satisfaccion pertenesiente a la Cenesala de D.n Juan Antonio Moro Briqadier de los R.s Exercitos: Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para no ser de Recibo de prevenir Renuncio las Leyes de la entrega de prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare de dho mi Albedrio o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en seis Meses, o antes si se verifique la Salida de dho D.n Juan Antonio para esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo sin perjuicio de esta Obligacion en cosa qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente a saverse llanamente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas p.e quela demora sea sin perjuicio de los especificado hede satisfacerle el interes de Seis p.r ciento al año. Acuya firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera parte q.e sean para q.e a ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada Rle. que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- LOS AÑOS D. 1776 Y 1777

Hexaxo y Dn Eustaquio Breña = Escriuano doy fe conozco, Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueue de Junio de mil Setecientos y setenta y seis años siendo tres D.n Manuel Carrexaxes D.n Eustaquio Breña y D.n Fran.co Hexaxo =

Ante mi

Lorenzo de Pineda

Ante mi

Joseph de Huscombe

Ante mi

Joseph de Huscombe

Escno. de Rl. Hda. y Mar.a

Obligacion

D.n Fran.co del Pozo

A

D.n Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Francisco del Pozo, Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me Obligo à pagar à D.n Luis Joph de Santiago la Cant.d de Dosmil ochenta y nueue pesos impuestos del Resto de varios Efectos que me ha vendido à mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza, y pertenecen ala Consignacion de D.n Juan Antonio Mazo Brigadier de los R.s Exercitos: De dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y Satisfaccion y por no hex visto Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à q.n su Poder tubiere en Lima igual Cantidad dentro del termino de Seis meses q.e empezaron à correr y contarse desde el dia siete del corriente y antes si se verificare la Salida de dho D.n Juan Ant.o puesta y pagada en esta Ciud p.r mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e se me pidan y demanden Vsando de Vn pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.r el demas tpo. queda demorado sin perjuicio de lo executivo hasta verificarlo el Interes de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion à las Justicias de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho

y Leyes de mi favor y la Qual que las prohive. Y el Otorgante a quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Franco Erazo

Fran.co del Pozo

Antte mi

Fran.co de Paucorbo
Pro.no
de S.M. en todos

Obligacion
D. Josef Gomez
a
D. Fermin Ramon
Barrera

Sea notorio como Yo D. Josef Gomez Comerciante del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Fermin Ramon Barrera la Cant.d de Dosmil ciento quarenta y ocho p.s dos y medio x. importe de varias Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia quince de Noviembre venidero de este presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin ningun valor ni efecto pena alguna de esta Asignacion y Derecho en otra qual quiera parte y lugar que se me pidan y demanden en juicio o fuera de el y mis Bienes se hallen este presente o ausente con el dho D. Fermin. y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el todo o parte de ella su importe demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo que se cubro debe satisfacerle el Interes de medio por ciento mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me Executen como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y Leyes de mi favor y la Qual que las prohive. Y el otorgante a quien yo el prevente Es.no doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Enero de mil Setecientos Setenta y siete años antemi el Es.no y testigos parecio D. Fermin Ramon Barrera a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Cancelada la Escritura de este margen por quanto el otorg.te confiesa haber recibido del Obligado la cantidad en ella su importe. Del qual se da por entregado a su voluntad y le otorga Recibo y Cancelacion en forma que firmo para que valga

Don Manuel de Gutierrez Don Luis Ygnacio de Gue

zueta y Don Gabriel de Equiaburu Escribanos Real preveme

Fermin Ramon Barrera de Antuerpe

Sello Tercero, vn Real, Años de mil setecientos y setenta y dos, y setenta y tres años. D. 1776 y 1777

Reino del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y seis años siendo Corr. D. Manuel Antonio de Flores Conde de Superunda Virrey Gov.r y Capn. Gral. de estos Reynos y Provincias por su Mag.d que Dios guarde y Presidente de la Real Audiencia de Lima Regente de ella el Sor. D. Josef de Arreche Oydor mas antiguo Alcalde del Crimen el Sor. D. Josef de Arcaya y Fiscal de lo Civil el Sor. D. Josef Antonio de Areche y Desmaisieres Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad el Sor. D. Juan Crisostomo de Larrea y Loredo Regidor Alferez Real el Sor. D. Josef Bernardo de Tagle y Portocarrero Marques de Otero Alcalde de la Santa Hermandad el Sor. D. Josef Bernardo de Tagle y Portocarrero Regidor Perpetuo el Sor. D. Juan Bautista de Orrantia y Alcalde de Aguas el Sor. D. Juan Francisco de Echave y Assu Caballero del Orden de Santiago Regidor Perpetuo el Sor. D. Josef Antonio de Lavalle y Cabrera Caballero del Orden de Santiago Regidor Perpetuo el Sor. D. Josef Antonio de Salcedo y

Gutierrez y Dorn Francisco Exaso = Fermin Ramon Barrenechea Antteny Obrego de Muzcoaue

lar prohiue. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en Perú en diez y nueue de Junio de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D. Francisco Exaso y D.n Ignacio de Urquizeta =

Miguel de Cuguí

Antteny Obrego de Muzcoaue

Obligacion. D.n Juan Freire y D.n Fran.co Boan A D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como nos Dn Juan Freire y D.n Francisco Boan, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice de fide jusibus, y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de Bienes y demas de la Mancomunidad, Baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Un mil quatrocientos diez y seis pesos y seis rr.s los mismos que han importado varios Efectos de Castilla que nos ha vendido y entregado a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mismos declarados a que corren en esta plaza, y pertenecen a la Consignacion de D.n Juan Antonio Moro, Brigadier de los Reales Exercitos. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por no hauer Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuia paga ha de hacer al dho Mro. Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Docientos p.s cada mes, y el resto que quedare por pagar para la salida del Navio de Guerra para España, puestos y pagados en esta Ciudad por mas Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nos Bienes se hallen juntos o separados estemos prestos a aumentar llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo, no hiciesemos la paga p.s el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de pagar el Interes con. te al medio p.s ciento al mes. Assi firmeza y cumplim.to obligamos nras. Personas y Bienes habidos y p.s hauer con sumision a las Justicias de S M

en la Ciudad de los Reies en diez y nueue de dicho mes de mil Setecientos Setenta y seis ante mi el Esc.no y los testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Voto y Chancelado siendo valor fuerza ni efecto la Escritura margen por quanto el Otorgante confesso hauer Recibido de los obligados en ella la Imporde primera Letra, Del qual se dio por entregado a su voluntad y lo otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el Otorg.te siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio

Dla Scriena pre
vente
Luis Jph de Santa=

Antte my
Joseph de Huzcoro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES. 1776 Y 1777

En qualesq. para q. sean p. q. allo referido nos Compelan y Apre
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad
Dros. y Leyes de nro. favor y la qual que las prohiue. Yambos
otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Perú en Veinte y uno de Junio de mil setecientos seten
ta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co
Herrero y D.n Gabriel de Eguizabal=

Juan Prego

Fran.co Bol.z

Ante mi

Joseph de Huzcoro
Scno. de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.n Fran.co de la Fraqua
Al
P.e Jph Miq.l Duran

Sea notorio como Yo D.n Francisco de la Fraqua Vecindente en esta
Ciudad otorgo que me obligo á pagar al P.e Jph Miquel Duran
como Procurador general de la Religion de Clerigos Regulares
Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nuestra S.a de los
Buenam.te la Cantidad de Un mil nobecientos ochenta
y un P.s Ocho y medio rr.s importe de una Partida de Aza-
car que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocida en ca
lidad y bondad y acostados sus precios q. declaro con los
mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por
por entregado á mi Voluntad y por no ser de Presente
Renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho P.e Pasca
sador ó á q.n en su lugar sucediere, en otra igual Cant.d
de la fha de esta Escritura en ocho meses, puesta y pagada
en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuic.o
cio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.
se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este pre
sente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos
de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga
por el demas tpo q.e la demora se sin perjuicio de
lo executado hasta Satisfacerle el Interes Remedio p.

ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.a partes que sean p.a q.e a ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y leies de mi favor y la gral. que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el pres.te Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y seis asiendo tgos. D. Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herazo y Don Mariano Aguado

Fran.co de la Fagua

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder para testar D.n Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta natural que declaro ser del Lugar de Añoa en el Reino de Navarra en los de España hijo legitimo de D.n Juan de Irigoyen y de D.a Maria Berroeta mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hagan vecinos que fueron del mismo Lugar; estando enfermo en cama de la Enfermedad natural q.e Dios Nro. S.or ha sido servido darme; pero gracias a su Divina Mag.d en todo mi Acuerdo Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la S.ma Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo, en las Purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y S.a Nra. y en todos los demas Misterios q.e predica y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, baxo cuia fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catolico y fiel Cristiano; Temiendome de la muerte p.r q.e esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis Bienes teniendo comunicada la que debo hacer con las Personas q.e hiran declaradas otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario en primer lugar a D.a Rosa Zenteno, y Concha mi Esposa en segundo a D.n Juan Martin de Ardanaz y en tercero a Don Juan Baptista Garate, para que cada uno en el Lugar que ba nominado despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi Testamento, segun y en la forma que les

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. Y 1777.

tengo comunicado y en lo succesivo les comunicare y en el manden que Yo mando lo siguiente

Primeramente encomienden que Yo encomiendo mi Alma à Dios Nrõ S.r que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y muerte, invocando como invoco p.r mi Abogada e Intercesora à la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y S.a Nrã. al S.to Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, los de mi devocion, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Mag.d perdone mis pecados y lleve mi Alma à la eterna Bienaventuranza

Item manden que Yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo, este, amortajado con el Avito y Cuerda de Nrõ. P.e S.n Francisco se sepulte sin Pompa ni vanidad alguna en la Bobeda de Nrã S.a de Aranzazu que se venera por la Nacion Bascongada en la Yglecia de dho Serafico P.e y en la de los Hermanos de la Archicofradia de N.a S.a del Rosario que se venera en la Yglecia del Convento grande de Santo Domingo Orn. de Predicadores, por ser como soy Hermano veinte y quatro de ambas Hermandades, y à mi Entierro asista la Cruz de la Parroquia dexando como dexo la forma de el, à disposicion de mis Albaceas, como tambien la parte y lugar que les pareciere y numero de Misas que dispusieren

Item manden que Yo mando se den de mis Bienes à las Mandas forzosas y acostumbradas un peso de à ocho rr.s à cada una de ellas, y otro peso de la misma Moneda à los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obro Nrã. Redempcion, y un florin de Oro que son siete p.s y quatro rr.s de à ocho el peso p.a la redencion de Niños Captivos que estan en Poder de Moros, p.a ganar las Gracias e Indulgencias concedidas

con lo que las aparto del Dzõ. de mis Bienes ——

Item Declaren que Yo Declaro que lo que debo y me deven, constará p.r mis Libros y Papeles, quiero que lo que Yo debiese se pague de mis Bienes y se tenga y cobre p.r ellos lo que a mi me deven ——

Item Declaren que Yo declaro soy casado y velado segun Ordn. de Nra Santa Madre Yglesia con la Dha D.a Rosa Centeno y Concha, y que durante el, hemos tenido y procreado por mis hijos legitimos a D.n Jose, D.a Manuela, D.n Juan, D.n Francisco, D.a Antonia, y D.n Ramon de Arizoyen y Centeno declarolos por tales mis hijos legitimos ——

Para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en fe virtud se hiciese, Instituyan dexen y nombren que Yo Instituyo dexo y nombro p.r mis albaceas y tenedores de bienes en primer lugar a la Dha D.a Rosa Centeno y Concha en segundo a D.n Juan Maxan de Ardanaz, y en tercero a D.n Juan Baptista Garate p.r a cada uno, en el que sea nominado, entre ellos los venda y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, de, y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Para cuyo en Juicio a hacer todos los Actos y diligencias que combengan que el Poder de Albaceazgo que de Dho se requiere ese les doy y otorgo con libre y cumpl.a Administracion sin limitacion alguna con prorrogacion de todo el termino que necesi tare aunque sea pasado el dispuesto por la Ley Decima tercia de Toro ——

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Derechos, y Acciones q.e tuviere sucesiones que en qualquiera manera me pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro, Mandas, y demas contenidos en este Poder p.a testar, y el testamento q.e en fe virtud se hiciese, Instituyan dexen, y nombren que Yo instituyo dexo y nombro por mis Universales Herederos en todos ellos a dichos mis hijos legitimos D.n Jph D.a Manuela, D.n Juan D.n Juan, D.a Antonia, y D.n Ramon de Arizoyen y Centeno p.a q.e los q.e asi hacen de hayan, y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia: Y en el revoquen que Yo por el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor ni efecto todos y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. REX.

hecho y otorgado por escrito ó de palabra p. q. no valgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para testar, q. aora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final volunt. en aquella via y forma q. mas haya lugar en Dro. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fé conozco, y que está en su entero acuerdo Memoria y entendimiento natural á lo q. me parece asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos el D. D. Gregorio Cano Presvitero, D. Manuel Asencio Ximenez, y D. Manuel de Eguer =

Juan Bap.ta de Irigoyen y Berrocta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pe.co

Pago
D. Rafael Gordillo
A
D. Rosa de Castro

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Julio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y lgos. parecio el Lizenciado D. Rafael Gordillo Presvitero Capellan proprietario del Aniversario de Legos que fundó la Madre Juliana del Espiritu Santo Religiosa que fue del Monasterio de Santa Catarina, y como tal confesó hauer Rezivido de D.a Rosa de Castro, poseedora de la Casa Huerta nombrada la Viscondeza extramuros de esta Ciudad, la Cantidad de Ciento, y ochenta p.s q. le ha pagado p. lo corrido de vn año cumplido el dia veinte y quatro de Junio prox.mo pasado, s.re el pral. de Seis mil p.s impuestos s.re la citada Huerta

Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia ley y finan-
cia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago en for-
ma con finiquito hasta dho dia. Del cuio conocimiento á quien yo el presente
Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó viendo testigos D.n Manuel
Guerrero D.n Ignacio del Arroyo, y D.n Francisco Exaro

Raphael Cordillo

Ante mi

Venta á Censo

El Pr.e Dn Martin Ortiz de Foronda y otros

A

D.n Greg.o Jph martinez

Sea notorio como nos el Padre D.r N. Martin Ortiz de Foronda Prepósito de
la Real congregacion del Oratorio de S.n Phelipe de Neri Patron fisco y perpe-
tuo delas Buenas Memorias, y Capellanias que fundó D.a Feliciana de Vera
Ribadeneira Viuda de D.n Juan de Iraxabal, D.n Manuel Ignacio de Cra-
sun, D.n Gaspar de Ortiz Mayordomos dela Nuestra Hermandad de Nra
S.a de Aranzanzu, y como Patrones dela Buenamemoria que
fundó dho D.n Juan de Iraxabal. D.a Juana dela Concha Vsufructuaria
dela Cantidad principal de dos mil quatrocientos pesos que impuesta y dha
D.a Feliciana para que gozase de dho Vsufruto durante sus dias, que des-
pues de ellas pasase á su hija D.a Manuela de Lope, y despues delos de esta
á los de dos Mulatillos, por sus, y como Apoderada de su hijo D.n Enrique
de Lope Capellan dela Capellania de seis mil pesos que para los hijos de
D.a Juana fundó la mencionada D.a Feliciana en virtud del Poder que de
dho D.n Enrique tiene prevenido en los Autos del cumplimiento delos
testamentos delos Referidos D.n Juan de Iraxabal, y D.a Feliciana de Vera
Ribadeneira, y penden en el Juzgado de Legados y Hospicio de este Ar-
zobispado á que se Refiere, y D.a Manuela Lope, y Concha inmediata
Sucesora al Legado que goza dha su Madre D.a Juana: Decimos que por
quanto en el expresado Juzgado de Legados por incidencia de la Causa de
los cumplimientos delos Referidos Testamentos se está sirviendo
sobre el Remate del Molino que llaman de Monterrate en el que
estan impuestos los principales delas Obras pias, y Aniversario q.e
fundaron los mencionados D.n Juan de Iraxabal, y D.a Feliciana de
Vera Ribadeneira, y aun que se dieron para que se verificase el Rema-
te de dho Molino mas Pregones delos dispuestos por dho no se verifico
por que la mayor postura que á el se hizo solo llegaba á doze mil
pesos que á Rex por ciento Rendian trescientos setenta p.s al año
y aun quando fuesen á quatro solo ascenderian á quatrocientos y
ochenta. Que sumados los Reditos que á cada interesado tocan segun sus
principales llegan á mil, y cincuenta pesos anuales de que resulta, que
en la una Consideracion se minan á pesos seiscientos no sesenta p.s Y en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777

como de fenicio que en el ppo de el exa de el Juzgado de deçados; y obras pias de este Arzobispado ocurrieron los interesados al expresado Juzgado à representar la escusa variamente anunciado el articulo con el actual Defensor Don Fernando Galindo con lo que este dijo todas las obras pias. por que el Molino esta en el dia con una sola hauitacion por tres partes, que en la que menos cabe un lagar. Que las hauendas no Cevan. Que el golpe de una de ellas se reparaban deuendañado con la tazacion que à principio del Defensor se hizo por llegar solo todo el valor del Molino à ocho mil seiscientos veinte y tres pesos cinco reales; siendo el de sus mejoras ocho mil docientos treinta, y un peso, hallandose sin fondo para el pago de ellos, por ser las obligaciones à su reintegro, y satisfaccion las Buenas memorias, vease la Escritura del Arrendamiento, aun teniendo preparadas los materiales que aparecen de la Tazacion de sesas quarenta, y seis Quaderno quatro. En este conflicto de perderse todo ó lograr algo, contemplando todas las dificultades que amagan por una, y otra parte, y que vendida la Dobeda se perdiese el Molino; arruinadas las tazmias, y hoy rendido el cubierto ó techumbre hera necesaria mucha suma de dinero para su reedificio; no queriendo el actual Arrendatario continuar la mejora, no encontrando otro, ni quien compre el Molino, arbitrio el Patron Doctor D. Martin Ortiz de Foronda el medio de que todo, cesase, rematando al dho D. Gregorio Josef Martinez la Finca, no con uso perpetuo é irredimible, sino à tiempo perpetuo reservativo, con la pencion annual de ochocientos pesos en cada un año sin correspondencia à su actual valor, pues por el no se hauia de

segunda quinientos, y setenta; A vista de estas concideraciones devia ser apreciable la de quinientos quarenta pesos annuales que judicialmente hizo el Subrrogado Arrendatario D. Gregorio Josef Martinez, aunque aceptaua vniamente no menos la del Defensor de dho Juzgado, que la de todos los otros antes, para denegarse à la renta del Molino, y que continuase D. Gregorio el año, y medio que le faltaba para cumplir la sublocacion de su Arrendamiento no atando la materia en Estado de buscar mayor interes, sino de que no se perdiesen enteramente todas las obras pias. por que el Molino esta en el dia con una sola hauitacion por tres partes, que en la que menos cabe un lagar. Que las hauendas no Cevan. Que el golpe de una de ellas se reparaban deuendañado con la tazacion que à principio del Defensor se hizo por llegar solo todo el valor del Molino à ocho mil seiscientos veinte y tres pesos cinco reales; siendo el de sus mejoras ocho mil docientos treinta, y un peso, hallandose sin fondo para el pago de ellos, por ser las obligaciones à su reintegro, y satisfaccion las Buenas memorias, vease la Escritura del Arrendamiento, aun teniendo preparadas los materiales que aparecen de la Tazacion de sesas quarenta, y seis Quaderno quatro. En este conflicto de perderse todo ó lograr algo, contemplando todas las dificultades que amagan por una, y otra parte, y que vendida la Dobeda se perdiese el Molino; arruinadas las tazmias, y hoy rendido el cubierto ó techumbre hera necesaria mucha suma de dinero para su reedificio; no queriendo el actual Arrendatario continuar la mejora, no encontrando otro, ni quien compre el Molino, arbitrio el Patron Doctor D. Martin Ortiz de Foronda el medio de que todo, cesase, rematando al dho D. Gregorio Josef Martinez la Finca, no con uso perpetuo é irredimible, sino à tiempo perpetuo reservativo, con la pencion annual de ochocientos pesos en cada un año sin correspondencia à su actual valor, pues por el no se hauia de

en el ppo de el exa de el Juzgado de deçados; y obras pias de este Arzobispado ocurrieron los interesados al expresado Juzgado à representar la escusa variamente anunciado el articulo con el actual Defensor Don Fernando Galindo con lo que este dijo en Auto que se proveyó en veinte, y seis de Octubre de mil setecientos, y ochenta se aprobó la tazacion y venta hecha al dho ino; y contiene el instrumento de este mandando que el actual Defensor subroziva el instrumento otorgado en su razon segun consta del que en testimonio dado por Mariano Antonio Calero Notario de aquel Juzgado que para que en todo tiempo conste se cose aqui, y su tenor es como sigue

Aqui el testimonio se enfierre

Para que conste la subrozipcion que hace el acreedor Defensor D. J. Sez

Pedimento. El Padre Doctor Don Martin Ortiz de Foronda, Prepocito de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta Ciudad y Don Manuel Ygnacio de Erasun, Patrono de las obras pias y Anniversarios que fundaron Don Juan de Yrasabal y Doña Feliciana Rivas de Neira Cituadas en el Molino de Moncerrate en los autos sobre su cumplimiento, y lo demas deducido = Decimos que á Nuestro Pedimento y demas Ynteresados se sirvió V. Señoria proveer Auto aprovando por el la Tasacion y Venta hecha del mencionado Molino, por los dichos Ynteresados á Don Gregorio Josef Martinez, y en su Consecuencia que el Actual Defensor Subscriba el Ynstrumento en esta razon otorgado de que se pusiere la Correspondiente en los Autos para que Conste lo que se ha hecho saver á todos los Ynteresados y siendo necesario para que tenga efecto lo mandado se nos de por el presente Notario á Continuacion de este Testimonio á la letra de dicho Auto para que en su virtud proceda el Escrivano ante quien está otorgada la Escriptura de

1650 1

Venta de dicho Molino y recevir la firma del actual Defensor, respecto de haverse extendido con intervencion de su Antecesor que se excusó ha haverlo en cuyos terminos A V. Señoria pedimos y suplicamos se sirva de prover y mandar como llevamos pedido en Justicia que pedimos y para ello etcetera = Doctor Martin ortiz de Foronda = Manuel Ygnacio de Erasun ----

Auto / En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y un años ante el Señor Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho, del orden de Calatrava Dignidad Arcediano de esta Santa Iglesia Metropolitana Vicario Juez ordinario de Testamentos Legados obras pias y Cofradias Cede vacante de este Arzobispado se Leyó esta Peticion = Vista por su Señoria mandó se les de á estas partes el Testimonio que piden autorizado en manera que haga fee con citacion del Defensor General de este Juzgado y lo

firmó = Doctor Tagle = Ante mi Mariano Antonio Calero - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Citacion } En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez dias del mes de Febrero de mil Sete cientos ochenta y un años yo el presente Notario Cité para lo contenido en el auto de arriba á el Doctor Don Fernando Galindo y Alvarado, Abogado de esta Real Audiencia y Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado en su persona de que doy fee = Mariano Antonio Calero - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Auto aprovatorio } En la Ciudad de los Reyes del Perú en Beinte y seis dias del mes de Octubre de mil Setecientos y ochenta Años el Señor Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho, Cavallero Profeso en el orden y Cavalleria de Calatrava Dignidad Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Vicario Juez ordinario de Testamentos Legados Cofradias y obras pias Cede Vacante de este Arzobispado.

Haviendo visto los autos seguidos

por el Defenzor General de
este Juzgado sobre el Cumplimi
ento de las Buenas memorias
y obras pias que fundaron
Don Juan de Travaval y Doña
Feliciana, de Vera Riva de
Neira, Cituadas en el Molino
Conocido por de Monterrate;
En el Articulo pendiente sobre
lo Vltimamente pedido por
el Patron de dichas Buenas
memorias, y demas Intere
sados en ellas en su Escripto de
foxas siento Beinte y Vna Qua
derno Quarto con lo Expuesto por
el Defenzor General de este
Juzgado en su Escripto de Res
puesta al Traslado que se le dió.
Dixo su Señoria que respecto
á que la Materia sobre que

ha rodado la presente disputa
se haya hoy mas Ilustrada
con los fundamentos expuestos
por los Interezados en las
obras pias segun reconoze el
actual Defensor de este Juzgado
y que todo su objeto deve dirijirse
â su Conservacion y ponerlas Li
bres de las Contingencias del
tiempo no haviendo medio mas
oportuno para Lograrlo que
el alvitrio que propusieron los
Interezados lo que Anterior-
mente no se havia examinado
y discutido con la Fari-
dad que al presente y havia
dado Merito al auto de foxas
siento dos dicho Quaderno. Y
que en atencion â que la
Apelacion Interpuesta de

165.3

dicho Auto por Don Grego
rio Joseph Martinez, por
su Escripto de fojas Siento
Diez y Siete tiene respecto á
lo mismo que haora se Solici
ta por parte de los Interesados
insinuando asi mismo no ser par
te Legitima para este recur
so, promoviendo por estos
motivos su Revocacion que
es el mas oportuno Tempera
mento á escusar Demoras
gastos y demas perjuicios
que se representan. Dixo su
Señoria que revocava y revocó
el mencionado Auto de
fojas Siento dos y que á
provava y aprovó la tran
sacion y venta hecha

del mencionado Molino por
los dichos Interesados al enun
ciado Don Gregorio Joseph
Martinez y en su Consecuen
cia Mandó que el actual
Defensor Subscriva el Instru
mento en esta Razon ó otorgado
y de que se pondrá la Corres-
pondiente en estos autos para
que conste y fecho se pasen los
de la materia al Defensor
para que pida todo lo que ha
yase por Conveniente y havia
promovido su antesor y lo firmó=
Don Francisco de Tagle y Bracho
Ante mi Mariano Antonio Calero

Concuerda este Traslado con el Pedimen
to y Autos de suso insertos que ori
ginales quedan en los de la Sujeta Materia

105.4

á que me remito y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado por el que va inserto. Doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y un años= .....

Mariano Ana Calero

nando Palindo à con-
secuencia de lo man-
dado en el Auto in-
serto por hauerlo
verificado dos la
presente en los Re-
yes del Perú en diez
y ocho de Octubre mil
setecientos ochenta
y un años

Vender sino por la pension de ochocientos pesos, con este pregon
començado à todos los otorgantes con su aceptado y consentimiento
se Vuelio à dho D. Gregorio, y se le hizo saber con demostracion del
Marx, y auer entendido, que o tomaba el Molino con la Referida pen-
perpetua, y irredimible, y Reversatiua, o perdia enteramente su
mejorar por que bien conocia que no hauia de donde in conque
Satisfazerse lo; hauiendo pedido tiempo para consultar la ma
teria, Resolvio vltimamente Recibir el Molino en la forma pro
puesta; pero con la calidad de que solo hauia de contribuir los dos
cientos, y quarenta pesos pertenecientes al combento de S. Fran
cisco Reteniendo los quinientos, y veinta Restantes para el pago de
sus mejoras hasta la concurrente Cantidad de sus debengos; confor-
mes la propuesta entre todos los otorgantes y Interesados han venido
do en el ajuste de este negocio en la forma que queda Referida;
En cuya Virtud Respondiendo los otorgantes al Traslado del Es
crito en que dho D. Gregorio Subrrogado en el Molino en lugar de D.
Domingo dela Fuente, y Don Matheo de Rozas prevenia la cuenta
y Documentos con que la instruye delo producido, y gastado en su
refaccion pidieron se concediese licencia para que en el dia se pa
se à otorgar Escritura de Venta al mencionado D. Gregorio Rever
bando para despues la contestacion del Traslado que se les dio
dela Cuenta que exhibieron con los fundamentos de Dho que con
Vinieron pidiendo se hiciese con las calidades que quedan expre
sadas de que se dio Traslado à dho Defensor General de Legados
y obras pias quien Respondiendo à el expuso lo que tubo por conbeniente
te, y concluyo pidiendo se concediese la licencia que piden los in
teresados para la Venta de dicho Molino bajo las condiciones
que en el propone à que se pidieron Autos, y Vistos por el proue
do en Veinte de Mayo pasado del presente año de setenta, y seis
se concedio al Patron, y demas interesados en dichos Bienes
Memorial, licencia para que procediesen à celebrar la Escritura de
Venta de dicho Molino al mencionado D. Gregorio Josef Mar
tinez por la pension perpetua Reversatiua de ochocientos pe
sos anuales bajo las condiciones que en el se Refieren, y que
para ello se diese testimonio delos citados Escritos, y Auto de
ellos probeido para que se inserte conforme instrumento q.
su tenor es como sigue

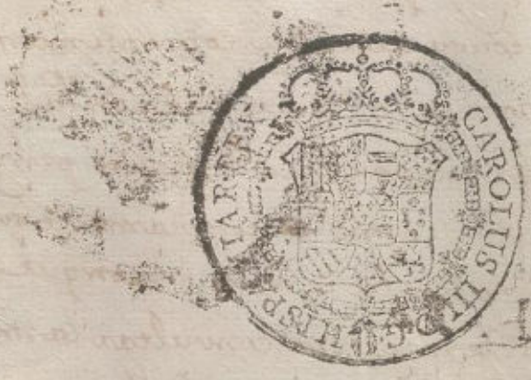

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Aqui el testimonio de f

Y en conformidad del Auto de Lizencia que en testimonio ba incerto. Nos los dhos Padre D.r D.n Martin Ortiz de Foronda Prepocito dela R.l Congregacion del Oratorio de San Phelipe de Neri, D.n Manuel Ygnacio de Erazun, D.n Gaspar de Orue Mayordomos de la Ylustre hermandad de Nuestra Señora de Aranzanzun, D.a Juana dela Concha por mi, y en nombre de D.n Enrrique Lope dela Concha, y en virtud de su Poder que tengo presentado en los Autos de que ba hecha mencion, como Patrones Capellan, y Vsufructuaria delas Buenas Memorias que fundaron D.n Juan de Yrasabal, y D.a Feliciana Ribadeneira su Muger, y D.a Manuela Lope, y Concha de estado soltera como inmediata subcesora de dha D.a Juana mi Madre todos juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes dela mancomunidad bajo la qual otorgamos en presencia, y con asistencia del Doctor Don Alfonso Pinto de Quezada Abogado de esta Real Audiencia Defensor General del Juzgado de Legados, y obras pias de este Arzobispado que por nos, y en nombre delos que nos subcedieren en dhas Obras pias, y Capellanias, que damos en venta à D.n Gregorio Josef Martinez para si sus herederos, y subcesores el Molino que llaman de Monserrate con todas sus Oficinas, y vn corral que esta enfrente de el con todas sus entradas Vsos costumbres derechos, y serbidumbres que tiene le tocan, y pertenesen con el dro de Agua, y lo demas que le pertenece assi de fho como de dro; y esta venta le hazemos à Censo perpetuo, y redimible reserbatiuo con la pencion annual de ochocientos pesos que ha de pagar en cada un año delos que perpetuamente corriesen desde hoy dia dela fha en adelante conforme se fuesen cumpliendo los doscientos, y quarenta pesos al sindico del Combento de S.n Fran

Relacon. Yo Don Mariano Antonio Muñoz Calero Notario actuario del Juzgado de testamentos Legados, y obras pias deste Arzobispado Certifico, y doi fee en la manera, que debo, y hà lugar en derecho, que en dicho Juzgado, y por ante mi pasan los autos del cumplimiento de los testamentos de don Juan de Irasabal, y de Doña Seliciana de Veria Ribadeneira su muger, que sigue el Defensor general de dicho Juzgado sobre el cumplimiento delas Buenas Memorias, y obras pias, que estos situaron en el Molino, que llaman de Monserrate; en los quales se presentò un escrito por el Patron, y demas Interezados en ellas, que su tenor con el dela Respuesta del Defensor general al Traslado, que del se le dio, auto en su virtud proveido, y demas diligencias de su Continuacion, à la letra es el siguiente

Pedimto. El Padre Doctor Don Martin Ortiz de Soronda Preposito dela Real congregacion del Oratorio de san Felipe de Neri, y don Josef Ignacio de Herasum Patronos delas obras Pias, y Aniversarios, que fundaron don Juan de Irasabal, y Doña Seliciana de Ribadeneira, y los Interezados

en ellas, que aquí firmamos, sobre su cumplimiento, y lo demas deducido: respondiendo al traslado del escrito de posas tres, en que don Gregorio Martinez, subrogado en lugar de don Domingo de la Fuente, y don Mateo de Torres previenta la cuenta, y documentos con que la instruye de lo producido, y gastado en la Refaccion del Molino, sobre que cargan los Principales dichas buenas memorias, Decimos = Que de Justicia se ha de servir Vsenoria conceder ~~la~~ licencia, para que en el dia se pase à otorgar la escritura de Cuenta al dicho don Gregorio por los fundamentos de derecho, que se expondran en el cuerpo de este escritto, reservando para despues la contestacion del traslado sobre la Cuenta producida. Todo el fin, y objeto, que ha tenido el notorio celo del Defensor de este Juzgado para la contradiccion, que aparece de sus escritos, ha sido la Conservacion de las obras Pias, y que estas ò no perescan en el todo, ò no decrescan en parte considerable. A este proposito se han practicado todos los medios legales del Remate, ò en propriedad, ò en

Arrendamiento, dandose aun mas Prego-
nes de los que dispone la Lei, pues estando
prevenido por esta, que en las cosas inmuebles se
den tres de nuebe, en nuebe dias uno que componen
Veinte y siete, y que à los treinta se rema-
ten con el Quarto, aqui nos encontramos con
Veinte y nueve, unos empezados en doce de Ju-
lio de setecientos setenta, y quatro, y concluidos
en treinta y uno de Agosto del proprio año; y otros
en once de Octubre de setecientos setenta y sinco,
y continuados hasta seis de Noviembre del mismo
año, como parece desde fojas ciento treinta buelta,
hasta fojas ciento treinta, y quatro buelta, ter-
cero Quaderno: y fojas quarenta y siete Qua-
derno quarto: cuya multiplicidad aunque
se dirigio à promover licitadores, tambien cedio
en perjuicio de las obras pias, pues el costo
de aquellos como de primera deduccion
disminuye, y rebaxa el interez de estas:
pero despues de todo nos hallamos con las
impensas causadas. Pero sin el fruto, à que
se aspiraba; por que la mayor postura so-
lo llegaba à doce mil pesos, que aun al
tres por ciento componian trecientos, y se-
senta de Reditos, y aun quando fuesen

al quatro solo asenderian à Quatroci-
entos, y ochenta, y sumando los Reditos,
que à cada Interezado tocan, llegan à mil,
y sinquenta pesos annuales, con que ve-
nian à perderse en la vna concideracion
seiscientos noventa pesos; y en la segunda
Quinientos setenta; y à vista de vna, y otra
debio ser la mas apreciable propuesta la de
Quinientos Quarenta annuales, que Judici-
almente hizo el subrrogado Arrendatario
don Gregorio Martinez. Todas estas conci-
deraciones agitaban vivamente no me-
nos la del Defensor, que la nuestra, para
denegarnos à la venta, y que continuase
el dicho don Gregorio el año, y medio, que
le faltaba para cumplir su sublocacion.
Pero yà hoi no està la materia en estado
de captar lucro, sino de evitar daño. Quere-
mos decir, no de buscar mayor interez
sino de que no se pierdan enteramente
todas las obras pias. El Molino està
en el dia con vna Bobeda abierta por tres
partes, que en la que menos cave vn la-
drillo. Las abenidas no cesan. Poco tiem-
po hà, que el golpe de vna de ellas se robò

Dies varas de Tajamar. El Arrendatario no quiere repararlas, por que haviendose desengañado con la tasacion, que à pedimento del Defensor se hizo, de que todo el valor del Molino solo llegaba à ocho mil seiscientos veinte, y tres pesos sinco rreales; y el de sus mejoras al de ocho mil Docientos treinta y uno, hallandose sin fondo para el pago de ellos, por que las obligadas à su reintegro, y satisfaccion, son las mismas buenas Memorias, segun la escritura de fojas, aun teniendo preparados todos los materiales, que aparecen dela tasacion de fojas Quarenta, y seis, Quaderno Quarto hà suspendido su fabrica, y contraccion. En este conflicto de ò perderse del todo, ò lograr algo ¿que Juicio prudente no tomarà el segundo extremo? ¿Que Lizitador havra, que quiera comprar el Molino, reconociendo à censo los ocho mil seiscientos veinte, y tres pesos, sinco rreales de su valor, y pagar de contado ocho mil Docientos treinta, y uno de las mejoras, estipulados en la escritura, y gastar quando menos tres, ò quatro mil pesos, en la ultima mano delo que falta? Yà se

vè, que ninguno; Con que la tasacion hà ve
nido à ser la ultima ruina de este negocio.
Por que ò las obras pias pagan estas mexo-
ras, ò el subintrante, yà sea comprador, yà
Conductor. Si lo primero, aun quando estas
tuviesen fondo para esse contado, que no
lo tienen, ni de donde sacarlo, vendrian
à reemplazar con su mismo dinero el
Capital de su fundacion. Si lo segundo, ven-
dria el subintrante à comprar la mitad
del valor del Molino, y no havia de reco-
nocer à censo à favor de ellas, el que era
Caudal proprio: con que vè aqui por qu
antos medios se arbitren, y discursos
se sutilisen, destruidas las obras Pias, sin
exceptuar la de San Fransisco, que aun-
que sea la Primera, siempre, que se
divalorase el fundo, havia de padecer un
gran Quebranto. ¿Que importaria, que se
lograsen mil Quinientos setenta, y sin-
co pesos del tiempo, que le falta al dicho don
Gregorio, si aun triplicado su numero, no
se podia reponer, lo que el Molino per
diese en el intermedio? pues hundida la
Bobeda, arruinados los Taxamares

y hoi rendido el Cubierto, ò techumbre, era menester mucha mayor suma para su Redificio? Contemplando pues todas estas insuperables Dificultades por vna, y ottra parte, las costas, que cada dia nueva mente se causan con la substanciacion; el imminente riesgo, en que està el molino; el no encontrarse ni arrendatario, ni Comprador para el; el no querer el actual Continuar la mejora; y el no tener de donde desembolsar el pago de ellas, me puso à mi el Patron en tal conflicto, que arbitrè el medio, de que todo cesase, vendiendo al dicho Don Gregorio la finca, no à censo perpetuo, è irredimible, sino à censo perpetuo Reservativo, con la pension annual de Ochocientos pesos en cada vno sin correspondencia à su actual valor, pues por el no se hà de vender, sino por la pencion de Ochocientos pesos. Con este pensamiento se llamò al dicho don Gregorio, y se le hizo ver, Con evidencia Palmar, y aun casi demonstracion. que ò tomaba el Molino con la referida Pencion perpetua irredimible, y reservativa, ò perdia enteramente sus

Mejoras, por que bien conocia, que no ha
via de donde, ni con que satisfacerselas, y
haviendo pedido tiempo para consultar la
materia, resolvio ultimamente recivir el
Molino en la forma propuesta; pero con la
Calidad de que solo havia de contribuir los
Docientos quarenta pesos pertenecientes
al convento de San Francisco, reteniendo
los Quinientos sesenta Restantes, para
el Pago de sus mejoras hasta la concurrente
Cantidad de su devengo; y conferida
la materia con todos los Interezados,
han venido en el ajuste de este negocio
en la forma, que và referida. El ajuste
ni puede ser mejor, ni mas favorable,
à todos los Interezados, es decir à las o-
bras pias, y à don Gregorio. A las pri-
meras, por que sin desembolsar de contado
ocho mil Docientos treinta, y un pesos,
se halla con el logro de Quinientos se-
senta annuales, con que ir satisfacien-
do este Credito egecutivo, y extinguido en
el todo con la percepcion de ellos. A Don
Gregorio, por que por sus proprias manos
và devengando su credito, sin desembolsar

mas de Docientos Quarenta pesos à San Fran
sisco, y quedan las obras pias estables, y per
manentes hasta en la parte, que caven. Sin
que obste, ni haga fuerza la perdida de Doci-
entos, y sinquenta pesos por dos eficaces
Reflecciones. La Primera, por que no hai
Concurso de acredores, en que esto no su
ceda por la falta de valor de la finca subjuga
da, cuyo inconveniente se origina, ò bien en dis-
poner los Dueños sobre un fondo, que no tie
nen, por que siempre los hombres esperan
mas de sus facultades, que lo que en ellas
Verdaderamente existe; ò bien por que
si reciven Plata à censo sobre sus fincas, no
manifiestan con la pureza, y verdad, que
deben, las anteriores, que las gravan. Asi
se veè, que haviendo costado este Molino
à don Juan de Irazabal Quince mil pesos
Con sus tres Paradas, vivienda, y ofici-
nas el año de mil seiscientos noventa, y
quatro, quando la falta de estas Maquinas
duplicaba el valor de las Moliendas, que
hoi con la abundancia de ellas se han envile
cido, y rebaxado, como es notorio, su
muger Doña Feliciana recargò quatro

disposiciones sobre el Residuo libre de
Siete mil pesos; por que los ocho mil pe-
sos, los dexò consignados su Marido
à dos buenas Memorias para el dicho con-
vento de San Francisco; y quedando
solo siete mil, ella le impuso trece mil
ochocientos, en esta forma; seis mil para
la Capellania de los hijos de doña Juana
de la Concha. Quatro mil para la fiesta
de nuestra Señora del Populo en la I-
glecia del Oratorio. Dos mil quatrocientos
para dicha Doña Juana, y despues de sus
dias, por los de la vida de una hija suya; y por
falta de esta, por las de dos Mulatillas:
y ultimamente mil quatrocientos para
otro destino: Con que hai de exceso del va-
lor legitimo del molino seis mil, y ochoc-
ientos pesos. Esto es, corriendo el Redito
al Sinco por ciento, que si se regula al
tres, demandan todas las sinco disposicio-
nes del Marido, y Mujer treinta, y
sinco mil pesos. La segunda, por que sien-
do estos tres Intrezados solo vitalicios,
quien verdaderamente viene à perder

en la congregacion: por que despues de todos
los nominados dispusieron los fundadores
que recayese en ella el goze delos Reditos.
Menos obsta, el que se pueda decir por el De
fensor, que por todo el tiempo, que necesita
el dicho don Gregorio para el devengo, cesa la
contribucion delas obras pias; por que deberà
tener presente, que entre perder perpetua,
ò temporariamente, mexor es lo segundo, q.
lo Primero; y siempre que hai dos males pre
cisos, es consejo igualmente legal, que pruden-
te, y aun teologico escoger el menor. Y si no,
demas, que huviese sugeto, que mutuase los
ocho mil Docientos treinta y un pesos
sobre el Molino, no podia ser, por que no
vale mas, que ocho mil seiscientos veinte,
y tres, sinco rreales; con que havia de
ser, à interez con los seguros correspon-
dientes. El mas moderado seria un sin-
co por ciento, que compondria al año la
Cantidad de Quatrocientos once pesos; y en
la hypotesi yà verdadera de no haver arren-
datario, ni Lizitador, como se hà visto, se
quedaba con la pencion de este Redito, sin

Esperanza de su chanselacion. Tampoco obsta lo que se deduce por el Defensor, fundado en la Declaracion de don Jacinto de Chaves à foxas ciento quarenta del citado tercero Quaderno. Lo primero, por que consultados los Autores de mejor nota sobre el Punto de derecho, de si por los arrendamienttos, ò locaciones annuas, se hà de estimar el verdadero valor de los fundos, despues de Refutar los fundamentos Contrarios, resuelven Concordemente la parte negativa, dando por razon, que las casas, y edificios no se deben apreciar por los Reditos, sino por los costos, en ellas impendidos; y constando por el instrumento de venta otorgado à favor del dicho Irazabal el año de mil seiscienttos Noventa y quatro, que con sus tres Paradas corrientes, Casa, y oficinas, que el Molino fue comprado en Quince mil pesos, se evidencia, que los frutos nunca se traen à Concideracion para el justo valor de estas, ò semejantes fincas. Lo segundo, por que es principio generalisimo, y aun regla establecida, que

las Cosas tanto valen, en quanto pueden ser compradas; Luego si quando estaba instruido el Molino, solo se comprò en los dichos Quince mil pesos, esto fue lo que valio, y no los frutos, que podia dar. Lo tercero, por que esos frutos, ò utilidades, que puede rendir, ò son Contingentes, ò son industriales. Si lo primero, no pueden venir en estimacion para el justo apreciamiento, y asi como el mas, ò el menos no muda la especie, tampoco los Eventos Contingentes pueden valorar la especie. Si lo Segundo, mucho menos; por que como la industria pende de la Persona y no de la cosa, no debe entrar en el intrinseco valor de ella, por egemplo. Pedro tiene muchos Amigos abastecedores, y por complacerle estos, y hacerle amistad, le entregan sus granos, para que los muela, tendra el Molino de Pedro mas Moliendas, que el Molino de Juan, y por consiguiente mas utilidades, y sera justo, que por esto, que pende unicamente de lo Personal de Pedro se le dè mas valor à su Molino? Yà se veè, que no. Lo quarto, por que alguno de los Autores, que llevan, que los edificios

Precioos se han de estimar por su Redito
y no por el precio de ello, se deben entender en
quanto al efecto de la imposicion de las colec-
tas, ò alcabalas, y prestacion de alimentos
respecto del Padre: por que en estas Casas se
atiende al valor de los fructos, y no à la pro-
piedad: pero para las Rentas de los edificios
solo se debe atender para la Ratificacion
del Precio al valor de ello; y por esto el celebre
Autor de las Comunes declama contra
los Alarifes de la ciudad de Toledo, que ta
saban el valor de las Casas por los reditos,
y no por los costos de los materiales, va
lor del Suelo, y forma del edificio, por que
de semejantes apreciamientos, y aba
luos resultan gravisimos inconvenien
tes, principalmente en las imposiciones
de Censos, ò rentas de ellos, en las que es
menester andar con mucha escrupulosi-
dad, para ver la correspondencia del
Redito con el Principal, y purgar los
Contratos de toda usura, y aunque algu
nos de los Autores fundan, que por las
locaciones de Veinte años continuos,
se debe estimar, y regular la propriedad de

las fincas, que las producen, demas de que
hablan, y lo entienden de los Reditos, que eso
significan Censo, y no arrendamientos, aun
quando asi no se entendiese, sino de puras
locaciones, como en el caso presente no no
podemos guiar por esta Regla, quando los v-
nicos arrendatarios, que se presentan à la
Vista, son los dichos Fuente, y Flores; por
que Cayetana Rangel, y su marido fueron
Compradores; y como la escritura de venta
fue viciosa, quedaron con el debito demas de
cinco mil pesos, en que han perdido las bue
nas Memorias dos cosas. La Primera,
los Reditos, que no pagaron. La Segunda
y mas digna de consideracion el deterioro
y casi destruccion total de la Finca; con que
no pudiendose considerar Proficuo à las bue
nas Memorias, un comprador, que
promete mucho, y nada paga, sino un
Inquilino, que promete menos, pero efecti
vamente satisfaga, como lo hà practicado
Don Gregorio, de quien unicamente se hà vis-
to algun Dinero, seria contra toda razon,
Prudencia, y buen Dictamen andarse à

D

busca de compradores, que no se han de en-
contrar: por que yà se han solicitado por
medio delos Pregones, y no los hà havido.
Finalmente todos los Interezados estàn
Conformes en que sele venda el Molino
al dho don Gregorio, por que este con su
Dinero hà hecho subsistentes las hypotecas.
Es un acredor Refaccionario con privilegio
preferente à todos. Tiene preparados los ma-
teriales, y solo aguarda, que se le otorgue
el Instrumento Respectivo para la prosecu
cion dela obra; y yo como dueño en cali-
dad de Patron, asi como debo cuidar del ma
yor adelantamiento dela finca, tam-
bien debo propender, à que en el todo no se
Extinga, y pierda por tanto, y teniendo
presente Useñoria el Peligro, que por ins-
tantes amenaza.= A Useñoria pido
y suplico, se sirva mandar, que de mi
Consentimiento, y del de todos los Inte
rezados se pase en el dia à otorgar el
instrumento correspondiente de venta
perpetua irredimible, y reservativa por la
Pencion de ochocientos pesos anuales

Con las Calidades Expresadas en este escrito; reservando la aprobacion, ò adicion de la Cuenta para despues de otorgado el instrumento, à cuyo margen se anotarà el liquido, que resultare, por ser asi de Justicia Costas etcetera = A suplica, y Pedimento del Reverendo Padre Preposito por estar enfermo del Brazo derecho: Josef de Romani Procurador de el Orattorio = Como Mayordomo dela Ilustre hermandad de Nuestra Señora de Aranzazu, y Patrones dela Buena Memoria de don Juan de Irazabal = Manuel Ignacio de Herasum = Gaspar de Orue = A ruego de Doña Juana dela concha por si, y como Apoderada de su hijo don Enrrique de Lope = Frai Rafael Lope = Doña Manuela de Lope, y concha = Gregorio Josef Martinez

Fee de las firmas } Doi fee como en mi presencia à suplica, y Pedimento del Reverendo Padre Preposito por estar enfermo del Brazo derecho firmò este escrito el Padre Josef de Romani, Procurador del oratorio de San Felipe

Neri. Del mismo modo lo hizo à ruego de Doña Juana dela concha, por si, y como apoderada de su hijo el Doctor Don Enrrique de Lopez por estar esta con el Brazo derecho enfermo, Frai Rafael de Lopez = Asi mismo firmaron este escrito en mi precencia Doña Manuela Lopez, y Concha. Don Manuel Ygnacio de Herasuni. y Don Gaspar de Orue, todos como Mayordomos dela Ylustre hermandad de Nuestra señora de Aranzazo, y Patrones dela Buena Memoria de Don Juan Yrazabal. Y don Gregorio Martinez = Y para que conste pongo esta de Pedimento delos expresados interezados en los Reyes en veinte y siete de marzo de mil setecientos setenta, y seis años = Silvestre Bravo escribano de su Magestad

Auto = En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años, ante el señor Doctor don Fransisco de Tagle, y Bracho del orden de

Calatrava Dignidad Arcediano de esta Santa Yglecia Metropolitana, Vicario Juez ordinario de testamentos, Legados, y obras Pias de este Arzobispado se presentó esta Peticion = Vista por su Señoria mandó dar traslado al Defensor general de este Juzgado, y lo firmó = Doctor Yagle = Ante mí Don Mariano Antonio Muñoz Calero ——————

Notific. En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años, yo el presente Notario hice saber el auto de arriba al Abogado Defensor general de este Juzgado, de que doi fee = Calero ——————

Respuesta del Defensor. El Defensor General de Legados, y obras Pias de este Arzobispado en los Autos de las obras Pias situadas en el Molino de Monserrate, respondiendo al traslado del escrito ultimamente presentado por los Interesados en que piden, se les conceda licencia de otorgar Escritura de dicho Molino por la pension reservativa, á Don Gregorio Mar-

tinez; Dice = Que por el auto de foxas ci-
ento sincuenta, y ocho Buelta, se havian
mandado suspender las Diligencias del
Remate, en concideracion de que se ha
cia inverificable en la Cantidad, que fue
se correspondiente à la naturaleza de
esta oficina, à vista dela crecida impor
tancia delas Mejoras del Arrendata
rio. Y por una indispensable necesidad ha
via conseguido este llevarse la finca con
el canon, que havia discurrido sin con-
tradictor alguno. Se trató de ocurrir al
Remedio, esperando se cumpliera la
Escriptura de arrendamiento, y ha
ciendo Palpable el descubierto que re
sulta de su cuenta, con el qual se com-
pensarian en mucha Parte las mejoras
llegado el caso. Frustrado el designio ha re
suelto dar la Pencion de ochocientos pesos
desquitando desde luego seiscientos en
cada año. En estos terminos no hai
embarazo para que se otorgue la ven-
ta. El escrito, que se presenta es obra
del dicho don Gregorio Martinez, que lo

hace subscrivir à los Interezados. Por esso no es de estrañar, se ponga de Proposito à rebatir las solidas Razones, por que se hà embarazado la venta hasta el dia de oi; queriendo persuadir, que la correspondencia de la Pencion havia de ser con respecto al valor delo fabricado, y no à los frutos, y naturaleza dela finca, como lo sienten los Autores, bien entendidas sus doctrinas. En lo que no debe immorar el Defensor, asi por ser obias, como por que no estamos yà en el caso de contradiccion, una vez que se ofrecen los ochocientos pesos, con lo que experimentan menos quebrantos las obras Pias. Pero si es digno de estrañar se hayan desentendido enteramente todos los Interezados y el mismo Don Gregorio delas adiciones puestas à su cuenta, y delos cargos, que se le hazen en mi ultima Respuesta de fojas sinquenta, y sinco. No puede menos que conocer su legitimidad, y por esso à lo ultimo dela conclucion, Dice, se reserven estas Resultas para anotarse en la Escritura. Si la materia pide egecucion, y brevedad no me opongo, à que se proceda al otorgam.to

dela Escritura, pero no ha de quedar de tal
manera suspensa la liquidacion dela cuen
ta, que no tenga termino definido, y el
Comprador derquite por su mano en cada
año el importe delas mejoras sin sa
berse la cantidad en que queda rebajado
los cargos, que se le hazen. Assi le parece
al Defensor, que se ponga por calidad, y
Cosprese en la Escritura, que interin no
se liquida la citada Cuenta, no pueda des-
quitar, ni deducir parte alguna dela Pen-
cion. Que asimismo el Patron de las
obras Pias, y esta Jurisdiccion, siempre
que lo hallare por conveniente, visitara
el Molino, cuidara de que se mantengan
en pie sus oficinas, y esten reparadas. Fi-
nalmente, que ni por parte de dicho Don
Ygnacio, ni sus subcesores se pedira Re
baja, y si tal se verificare, puedan las O-
bras pias reasumir la finca a su dominio.
Por tanto = A vuestra pido, y suplico
se sirva de conceder la licencia, que piden
los Interesados para la venta del Mo-
lino en los terminos referidos, con mi
intervencion, que es Justicia, etcetera

Otrosi à Vseñoria pido y suplico se sirva de Resolver sobre las adiciones, y reparos que tengo puestos, en Justicia, ut suprà = Doctor Pinto

Auto = En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Mayo de mil sete cientos setenta, y seis años. ante el señor Doctor Don Francisco de Fagle, y Bracho del orden de Calatrava, Dignidad Arcediano de esta Santa Iglecia Metropolitana Vicario Juez ordinario de testamentos, Legados, y obras pias de este Arzobispado se presentò esta Peticion = Y vista por su Señoria en lo Principal, y otrosi pidio estos autos para prover, y lo firmò = Doctor Fagle = Ante mi don Mariano Antonio Calero

Auto = En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Mayo de mil sete cientos setenta, y seis años. El señor Doctor Don Francisco de Fagle, y Bracho Cavallero Professo en el orden, y cavalleria de Calatrava, Dignidad Arcediano de esta Santa Iglecia Metropolitana

Vicario Juez ordinario de testamentos, Legados, y obras Pias deste Arzobispado. Haviendo visto los autos, que sigue el Defensor general deste Juzgado sobre el cumplimiento delas Buenas Memorias, y obras Pias, que fundaron Don Juan de Yrazabal, y Doña Feliciana de Bera Ribadeneira, cituadas en el Molino conocido por de Monserrate, en el articulo pendiente sobre lo pedido por el Patron de dichas obras Pias, y demas interezados en ellas, en su escrito de fojas sesenta, Quaderno Quarto, para que se conceda licencia para vender à don Gregorio Josef Martinez el expressado Molino por la Pencion Perpetua Reservativa de ochocientos pesos annuales en que conviene dicho don Gregorio firmando igualmente con todos los Interezados, con la calidad, de que solo hà de contribuir Docientos Quarenta Pesos, que pertenecen al convento de San Fransisco, reteniendo en si los Quinientos sesenta pesos Restantes para el Pago delas mejoras, que tiene

hechas en el citado Molino hasta la concurrente cantidad de su Importe, reservandose la aprobacion de la cuenta presentada por el dicho Don Gregorio, para despues de otorgado el Instrumento, à cuyo margen se anotaria el liquido, que Resultase. Y visto assi mismo lo que el Defensor expone en su escrito de fojas sesenta, y seis, dicho Quaderno, en respuesta al traslado, que se le dio. Dijo, que de su consentimiento concedia, y concedio la licencia, que piden el Patron, y demas Interezados en dichas Buenas Memorias, para que se proceda à celebrar la Escritura de venta de dicho Molino al enunciado Don Gregorio Josef Martinez por la pencion perpetua Reservativa de ochocientos pesos annuales, baxo de la calidad precisa que interin no se liquida la citada cuenta, no pueda este desquitar, ni deducir parte alguna de la pencion, y que asimismo el Patron de dichas obras pias, y esta Jurisdiccion, siempre que lo hallen por conveniente, vicitaràn el Molino, cuidaran de que se mantengan en Pie sus oficinas, y estèn reparadas; como igualmente

que ni por parte de dicho Don Gregorio, ni sus
Subcesores se pedira rebaxa de dicha Pencion
y si tal se verificase, podran las obras Pias rea-
sumir en si la finca à su Dominio, para lo que
se dara testimonio por el presente Nota
rio de los dos ultimos escritos, y de este auto
que se insertarà en la escritura. Y al
otrosi mandò, corra con dicho don Gre
gorio Josef Martinez el traslado del es-
crito de adiciones del Defensor, y lo firmò=
Doctor Don Francisco de Fagle, y Bracho=
Ante mi Don Mariano Antonio Calero.

Notificon. En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte,
y un dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos setenta, y seis años. yo el presente Nota
rio notifiquè, è hice saber el auto de suso al
Doctor Don Alfonso Pinto Abogado de esta
Real Audiencia, y Defensor general
de este Juzgado, en su persona, de que doi fee=
Don Mariano Antonio Calero

otra/ En la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte, y dos dias del mes de Mayo
de mil setecientos setenta, y seis años.
yo el presente Notario lei, notifiquè, è hice
saber el auto de suso como en el se contiene

à Don Gregorio Josef Martinez, en su
persona, que lo oyo, y entendio, de que doi fee=
Don Mariano Antonio Calero ———

Otra = Y luego incontinenti en dicho dia, mes,
y año dichos, yo el presente Notario Lei, no-
tifiqué, è hice saber el auto de enfrente segun
y como en el se contiene à Doña Juana
de la Concha por si, y en nombre del Licen-
ciado Don Enrique Lopé de la Concha su
hijo, y como su apoderada, en su persona
de que doi fee = Don Mariano Anto-
nio Calero ———

Otra = Y luego incontinenti en dicho dia mes, y
año, hice otra notificacion como las an-
tecedentes à Maria Antonia Maldo-
nado, una de las Interesadas en las obras
Pias sugeta materia, en su Persona = Don
Mariano Antonio calero ———

Otra = En la ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte, y tres dias del mes de Mayo
de mil setecientos setenta, y seis a-
ños. Yo el presente Notario lei, notifiquè,
è hice saber el auto de enfrente segun y
como en el se contiene al Reverendo
Padre Fray Francisco Gomez de la Bar-

rera Procurador General del convento de Nuestro Padre San Francisco en su Persona de que doi fee = Don Mariano Antonio Calero

Otra // En la ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y Quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y seis años, Yo el presente Notario lei, notifiquè, è hice saber el auto de enfrente segun, y como en el se contiene à Don Manuel Ygnacio de Herasum Mayordomo Tesorero dela Ylustre hermandad de Nuestra Señora de Aransazu, fundada en el convento de Nuestro Padre San Francisco, en su Persona de que doi fee = don Mariano Antonio Calero

Otra / Y luego incontinenti en dicho dia, Mes, y año dichos, yo el presente Notario, notifiquè, è hice saber el auto dela foxa antes segun, y como en el se contiene al Padre Doctor don Martin Ortiz de Foronda, Preposito dela Real congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, en su persona de que doi fee =

Es

Don Mariano Antonio Calero = enmendado = se = forma = vale = testado = la = no vale

Concuerda este traslado con los Pedimentos, Autos, y Diligencias de suso insertas, que quedan originales en el Quarto Quaderno delos Autos, de que và fecha mencion, que pasan en este Juzgado. Con que lo corregi, y concertè, và cierto, y verdadero, à q.e en lo necesario me Remito. Y para que conste donde convenga en virtud delo mandado por el Auto, que và inserto, doi el presente en los Reyes del Peru, en Beinte, y ocho de Junio de mil setecientos Setenta y seis años

Mariano Ant.o Calero

La Es.ra en q.e ba inserto este testimonio esta sin autorizar por haberse escusado á firmarla el Defensor de Legados = Aizcorbe

de esta Ciudad por la pencion annual que à su favor carga sobre dicho Molino, y los quinientos sesenta pesos restantes alas dichas Buenas Memorias, y Capellanias sus Patrones, y Capellanes, y quien su Poder, y Causa hubiere siendo Calidad expresa de esta venta segun lo determinado en el Auto incerto que interin no se liquide la Cuenta que tiene presentada dho D. Gregorio delas mejoras que ha hecho en el Molino que segun ella importan ocho mil doscientos treinta, y un pesos no pueda desquitar parte alguna; y verificada que sea la liquidacion de dha Cuenta ha de recibir al desquite de la Cantidad liquida que de ella resultase los quinientos, y sesenta pesos pertenecientes à dichas Buenas memorias, y Capellanias hasta el concurrente pago dela cantidad que se le declarase por razon de sus mejoras con declaracion que esta venta le hazemos sin correspondencia al actual valor del Molino, sino por la pencion delos ochocientos pesos annuales que quedan referidos: Y nos desistimos, y à dichas Buenas memorias, y Capellanias del dro accion propriedad señorio, y demas reales, y personales que al referido Molino tienen les toca, y pertenece, y todo con el en su nombre, lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el mencionado D. Gregorio, Josef Martinez, y quien su Causa hubiere, para que como suyo proprio haga, y disponga de el à su voluntad lo que le pareciere, y en señal de Pocesion por Titulo, y verdadera tradiccion pedimos al presente Escrivano le dè un testimonio de esta Escritura para que si quisiere la tome, y aprenda en su virtud judicial ò extra judicialmente, y entre tanto la verifica nos constituimos por sus inquilinos, y precareos poseedores para sela dar, y acudir con ella siempre que por su parte se nos pida. Y obligamos los Vienes, y rentas de dichas Buenas memorias, y Capellanias à q. el dho Molino le serà cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le puciere ò mobiere luego que nos conste, y à quien fuere parte de ellas saldràn àla voz, y defensa del tal pleito ò pleitos en qualquiera tpo q. sea, y à su propria costa, y expensas se seguiràn feneseràn, y acabaràn hasta dejarle, y que quede en quieta, y pacifica pocesion de el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Y si assi no se le cumpliere se le pagaran todos los daños perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren con las costas, y gastos de la cobranza = Y estando presente Yo el dho Dn. Gregorio Jph Martinez à lo contenido en esta Escritura otorgo que la azepto en mi favor, y recivo en mi comprado el referido Molino de suso declarado nombrado de Monserrate, y està contiguo à la Muralla por su respaldo, y por la Puerta hace frente à la Calle dra que va à la Parroquia de Sn. Sebastian à Censo perpetuo irredimible reserbatibo, y por el me obligo à pagar perpetuamente en cada un año de los que desde hoy dia de la fha corrieren en adelante la cantidad de ochocientos pesos los doscientos, y quarenta de ellos que pertenecen al Combento grande de Sn. Francisco de esta Ciudad, y los quinientos, y sesenta restantes à las Buenas memorias, y Capellanias que mandaron fundar los dhos Dn. Juan de Yrasabal, y Da. Feliciana de Vera Ribadeneira cuyas pagas me obligo à hazer, y haran mis herederos, y subcesores cada uno en su tiempo à los Patrones, y Capellanes de las referidas Buenas Memorias y Capellanias conforme se fueren cumpliendo una paga en poder de otra. El qual dho Molino con todo lo en el labrado, y edificado, y lo que en el se labrare, y edificare no se ha de poder partir dibidir ni en manera alguna enagenar aunque sea entre herederos, y si se partiere dibidiere ô enagenare ha de ser con el cargo, y grabamen expreso de este dho Censo perpetuo irredimible reserbativo para que assi sea exsequible, y se cobre la renta de el enteramente de qualquiera poceedor ô poceedores sin que puedan decir ni alegar que solo deuen pagar la parte que heredaren, y poceyeren, y sin que por cobrar de

los vnos herederos los dexen de hazer delos otros siempre, y quando pareciere combenir ala parte que lo fuere de dichas Buenas memorias, y Capellanias para lo que queda el dho Molino con todo lo que tiene, y le pertenece, y adelante tubiere, y le perteneciere obligado é hipotecado ala paga de dicho Censo Reservatiuo. Demas delo qual me obligo aguardar, y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes

Primeramente es condicion de esta Venta que interin no se liquida la Cuenta que tengo presentada delas mejoras que he hecho en el referido Molino de ochocientos treinta, y un pesos no hede poder detraer ni deducir parte alguna dela pension de este Censo hasta que se verifique la dicha liquidacion, y efectuada que sea haciendose anotacion del Auto que en su razon se probeiere al margen de esta Escritura hasta la concurrente cantidad del importe que en el se declarare hede retener en mi los quinientos sesenta pesos Anuales que quedara de beneficio de dichas Capellanias, y Buenas memorias despues de pagados los dos cientos, y quarenta pesos que sobre dicho Molino graban a favor del Combento de S.n Francisco

Item es condicion que assi la Jurisdiccion del Juzgado de Aguadas y obras pias, y el Patron que lo es el Padre Prepósito siempre que tubieren por combeniente hande poder visitar el Molino, y cuidar de que se mantengan en pie sus Oficinas, y que esten bien Reparadas, y edificadas, y si no lo estubieren las hande poder Reparar, y edificar en lo que necesitaren à mi costa, y de mis herederos, y subcesores, y executarlos por su importe

Item es condicion que por mi parte ni la de mis hederos, y subcesores no se pedira Rebaja dela pension delos ochocientos pesos de este Censo Reservatiuo por ninguna causa ni razon que sea, por quanto esta Venta no se me hace con correspondencia à su actual Valor sino por la pension delos ochocientos pesos por quanto he entrado en esta Compra con consideracion que de no hazerla perderia enteramente los ocho mil dos cientos treinta, y un pesos delas mejoras

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

LOS 1775 Y 1777

que tengo impendidas; Y si se verificare pedir la tal Rebaja
han de poder las Obras pias, y quien su causa hubiere Reas
mir en si el Dominio de dho Molino

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones segun, y en la
forma que ba expresado en esta Escritura, y tengo azeptado
me obligo, y à mis herederos, y subcesores à pagar, y que cada
uno lo haremos en nro tiempo la Renta perpetua de los di
chos ochocientos pesos annuales à las expresadas Buenas
Memorias conforme se fuesen cumpliendo los dos cientos
y quarenta de ellos al combento de Sn Francisco de esta Ciu
dad, y à quien su causa huviere, y los quinientos, y sesenta
Restantes à las demas Obras pias Referidas sus Patrones
y Capellanes que de presente son, y en tpo fueren puestos y
pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion, y dro en otra qualquiera par
te, y lugar, que se nos pidan, y demanden, y nuestros Vienes
se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes
llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobra
za. Y para maior firmeza de lo contenido en este instrum
Yo el dho Don Gregorio obligo mi persona, y Vienes havi
dos, y por haver, y nos los dhos Patrones los de dhas Buenas
Memorias, y de todos havidos, y por haver, y damos Poder cum
plido à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte para que à cada uno
en la parte que nos toca nos compelan, y apremien como por sen
tencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente con
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada so
que renunciamos todos los fueros dros, y Leies de nro favor, y
general que las prohive. Y Yo el dho Dn Gregorio para mor firm

za de este Contrato, y no pedir Rezicion de el Rmuncio la ley del orde
ram.to Real fho en Alcala de Nares que concede quatro años de ter
mino p.a pedir Rzicion del Contrato, y no aprobechandome de ru Rmedo
en atencion à que este Contrato ha tenido efecto por las conciderac.s
que quedan expresadas. Y todos los otorgantes à quienes yo el pre
sente Escriuano doy fé conozco assi lo dixeron otorgaron, y firma
ron En la Ciudad delos Reyes del Perù en cinco de Julio de mil se
tecientos y setenta, y seis años, y por Dª Juana dela Concha que no
pudo firmar por su enfermedad à su ruego lo hizo el Padre Mro
Frai Rafael Lope del Orn de Predicadores siendo testigos Dn Ma
nuel Gutierrez Dn Curagaio dela Dreña, y Felix Velarquez=
entre Rngs=por=Licencia=y Rdimible=en mi Registro=

Fernando Delgado — D. Martin Ortiz de Zozaya

Man Joseph de Errasuriz — Gaspar de Orue

A Ruego de Dª Juana de la Concha
por Si, y Como Apoderado de su hijo
Lizdo Dn Enrique de Lope y Concha
Fr. Raphael de Lope — Dn Manuel Sade Lope y Concha

Ante Mi Fran.co Josh. Martinez

Derechos de Escribano
Dn Joaquin Ramirez
en Garcia —
A
Dn Lorenzo Gutierrez
de Mier

En la Ciudad delos Reyes del Perù en cinco de Julio demil se
tecientos y setenta y seis años ante mi el Escriuano y los. parecio
Dn Joaquin Ramirez Garcia à quien doy fé conozco y confesò haber
Rcibido de Dn Lorenzo Gutierrez de Mier, vecino dela Ciudad de
Santiago de Chile, por mano de D. Francisco dela Fragua, la
Cantidad de Cincomil quatrocientos noventa y nueve pesos
en doblones de Cordoncillo, que le ha pagado por cuenta de Diez
mil nouecientos noventa y ocho, por que à fauor del otorgante
se obligò Dn Juan Antonio Arteaga, por si y en nre dcho Don
Lorenzo, como consta dela Escritura que otorgò su fha en la
Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Noviembre demil seteci
entos setenta y quatro ante Dn Juan Carrega Escriuo pub.co
y Numo Cincomil quatrocientos noventa y nueve p.s con por
el Presente corrido sobre la Fragata la Aurora, quedando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 Y 1777 8

pendiente por cubrir igual Cantidad, del corrido en el Principe Sn. Lorenzo como consta de la citada Ess.a Y de los referidos Cincomil quatrocientos nouenta y nuebe ps. se dio el otorgante pr. entregado á su voluntad cuia Ley renuncia pr. no ser de presente y le otorgó Rezibo y Carta de pago en forma, y la firmó siendo tgos. D. Manuel Gutierrez d. Fran.co Herazo y d.n Ygnacio Querizeta

Joachin Xavier Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
d.n Antonio Correa
A
d.n Vicente Morales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escriuano y Tgos. parecio D.n Antonio Correa Mayordomo del Santisimo Sacramento de la Parroquia de Sr. San Marcelo, y como tal administrador de las Rentas de San Francisco de Paula que se venera en dha Parroquia; Y confesó haver recibido de Don Vicente Morales, la Cantidad de Ciento ochenta y seis pesos que le ha pagado por el arrendamiento de un año cumplido el dia ocho de Junio proximo pasado del presente año de las quatro tiendas que pertenecientes á dha Cofradia de el ss.mo tiene en la Calle de San Lazaro. Y dhos Ciento ochenta y seis ps. ha pagado en esta forma, los ciento y seis ps. de ellos que rezive el otorgante; Cincuenta y un pesos al Capellan D.n Domingo Ron, Presvitero, y los veinte y nuebe ps. restantes q.e da por Gastados dho d.n Vicente, como consta de su Cuenta; Y de los referidos ciento ochenta y seis ps. se dio el otorgante pr. entregado á su voluntad cuya Ley renuncia pr. no ser de pres.te y le otorgó Rezibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, Y asi lo otorgó y firmó el otorgante á quien doy fé conozco siendo Tgos. d. Manuel Gutierrez Gregorio Guido y D. Eustaquio Breña

Antonio Correa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Paga
a
Maria Ygnacia
Diaz
A
Geruidis de Paz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escribano y los testigos parecio D.ª Maria Ygnacia Diaz, Madre legitima de D.n Manuel Esteban menor de catorze años Capellan de la Capellania colativa que fundo D. Josepha Luxan y Bedia Religiosa que fue del Monasterio de la Concepcion de Quatrocientos pesos de prial. como consta de la adjudicacion que de dha Capellania le hizo el Provisor y Vicario Gral. de este Arzobpdo. en diez nueve de Noviembre del año proximo pasado de setecientos setenta y cinco, y como tal administradora dio Carta de pago à D.ª Geruidis de Paz de la Cantidad de ochenta pesos que le ha pagado p. mano de D.n Mariano de Arriola por lo corrido de ocho meses desde el dia primero de Nou.e del año citado de setenta y cinco, hasta treinta de Junio proximo pasado del presente año de la fha, por el redito de dho prial impuesto en la Casa que posee en la Calle de S.n Marcelo. Y de dhos ochenta p.s se dio el otorgante p.s entregados à su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ver el presente y le otorgo Recivo y Carta de paga en forma con finiquito hasta dho dia. Del otorgante à quien doy fe conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Ramon Rodriguez de Tran.co Exaro y D.n Eustaquio Bruna

D.ª Maria Ygnacia Diaz

Ante mi
Tran.co de Murzaste
Esc.no
Real.

Obligacion
D.n Esteban Goyeneche
a
Juan. de Amandarro

Sea notorio como Yo D.n Esteban de Goyeneche a residente en esta Ciud.d y de passada para la Provincia de Lucanas, otorgo que me obligo à pagar à D.n Manuel Ygn.o de Amandarro, la Cantidad de Nouecientos ochenta p.s importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido à mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro con los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado à mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Ciudad en un año, puesta y pagada en esta Ciud.d por mi Cuenta Costo y Riesgo llanamente y sin pleito con las costas y Gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado desde satisfa-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escribano y los testigos parecio D.n Manuel Ygn.o de Amandarro vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escribano y los testigos parecio D.n Manuel Ygn.o de Amandarro a quien doy fe conosco y dio por Nula y Ynvalida y de ninguno valor ni efecto la Carta de pago que otorgo en esta Ciud.d de este mismo dia mes y año ante el presente Escribano y testigos à que me remito; para alli atras el otorgante confiesa haver recivido del Abogado en dha su Importe, de que le otorga Carta de pago en forma y firmolo siendo testigos Ramon Rodriguez Exaro y Eustaquio Bruna

Ante mi
Tran.co de Murzaste
Esc.no
Real.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Mariano Aguado cexle. A interexes coxx. te xmedio por ciento al otrex. A cuya
y Ramon Rodriguez fimeza y cumplimiento obligo mi Perxona y Bienes havidos
Manuel Josephe y p.r havidex con Remicion adax Justicias de Su Magestad de
Armandaxo qualesq.a paraex q.e fuex p.a q.e à ello me Apremien como por
Sentencia paxada en cosa Jusgada xle. que xenuncio mi
Antte mi propio fuero Domicilio y vecindad Dxos y Leyes demi favor
y la general q.e lax prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Es
Josep de Arzcorbe crivano doy fé conozco asi lo otorgó y fimó en la Ciudad de
los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil Setecientos Setenta
y cinco años siendo tests Dn Eustaquio Dxeña D. Manuel
Cuadrexes Dn Franco de Exaso

Esteban de Goyenechea

Josep de Arzcorbe
Mro
Ct. de Rl. Jn.y Vy.

Antte mi

Poder
Dn Esteban Goyenechea
A
Dn Manuel Josef de
Amandaxo

Sea notoria como Yo Dn Esteban de Goyenechea xecidente en esta Ciudad, y de proximo à seguir viage para la Prov.a de Lucanax otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dho. se requiere y sea necexario à Dn Manuel Josef de Amandaxo, para que en mi nombre y Rpxentanda mi propia Pxona pueda obligax y obligue en qualesquiera Cantidades à favor de qualesquiera Personax, segun Yo le comunicare por mi Instruccion y Cartax misivax, que arreglandose à ellax hande tenex la misma fuexa como si fuexan Instrumentos Guarentigios Escriuano y tests parecidos En cuia Razon otorgue la correspondiente Escritura de Obligacion à favor delax Personax que hiciesen los Mittentes con los vinculos, fuexax, fimezax, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes en Derecho necexarias, que desde aora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y Ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima. Y el Poder que para lo referido se requiere y sea necexario ese le doy, y otorgo al dho Dn Manuel Josef de Amandaxo con libre y Gral. Administracion sin limitacion alg.

Dn Esteban de Goyenechea a quien doy fé conozco, y otorga q.e da por Voto y Chancelado deringuna fuexa ni Fuero del Pxer à cuio rrango en esto se escrive; por quanto al prexente no le sabe el Poder que para lo referido se requiere y sea necexario para los Asuntos que en el se contienen; dexando

...mo de luego dexa
... D.r Manuel Josef de
...mandayno, en hu buen
... opinion y fama;
...ayo lo otorgo y firmo
...iendo toos Vizcaino
...guado Felix Velarq.z
... Andres Morales

y con Relevacion de Costas en forma; Sala firmeza y cumpli-
miento de lo que en virtud de este Poder se dexare Obligo mi per-
sona y Bienes havidos y p.r haver con sumision y Clausula
de Constituto en forma Del Otorgante a quien Doy el pres.te
Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo toos. D. Cirta
quio Breña D.n Athanacio Arroyo y D.n Ignacio Huexaeta =
Enmendado = do todo mi poder = Vale =

Estaban de Joyenechea
Ante mi
Bruno de Aurzorbe
Not.o Real

Estaban de Joyenechea
Ante mi
Bruno de Aurzorbe
Not.o Real

Obligacion

D.n Alfonso Armas y otro
A
D.n Luis Joh de Santiago

En la Ciudad de los Re-
yes en Veinte y cinco
de Octubre de mil Setecien-
tos Setenta y seis años
ante mi el Escrivano
y toos parecio D.n Luis
Joh.l de Santiago a q.n
Doy fe conozco; y dio
por Nula y Chancela-
da de ningun va-
lor fuerza ni efec-
to la Escritura
de Obligacion a
cuio margen
se escrive; por
haver Recivido
lo Obligado
en ella en Imp.
Del qual se dio
el Otorgante por
entregado a hu
voluntad cuia ley
Renuncia por
no ser de presente
y ley otorgo Recibo
y Chancelacion
en forma y la
firmo Siendo toos
Cayetano Cuido

Sea notorio como Nos D.n Alfonso Armas, y D.n Juan Treyzeanbor Sumi-
tor de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum
Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las le-
yes de duobus Reis de fiendi y la autentica presente Cobdice de fide
iusoribus, y el veneficio y Remedio dela diuicion y excusion de
bienes y derecho dela Mancomunidad baxo la qual nos Obligam.
a pagar a D.n Luis Joh de Santiago la Cantidad de Sesenta mil o cho-
cientos noventa y siete p.s vres xcales importe de varios Efectos
que nos ha vendido, y le restamos de mayor Cantidad, y declaramos
haverlos recivido a nra Satisfaccion reconocidos en Calidad y bon
dad y arreglados hu precio y que declaramos son los mas corrientes
en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por entregados
a nra voluntad y por no ser hu recibo de presente Renunciamos
las Leyes dela entrega. Dhos Efectos declaramos son pertenezi
entes ala Cenerala de D.n Juan Antonio Mozo Brigadier dela
R.l Armada: Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor o a q.n
hu Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para todo el
Mes de Noviembre venidero del presente año, o antes si
saliere el Navio de S.M. el Aviso, puerta y pagada en esta
Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquier parte y lugar que a unos pidan
y demanden y nros Bienes se hallen juntos o separados este-
mos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las
Costas y Costas dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hicieremos la paga por el dezmo tpo. que la demoraremos
sin perjuicio dela ejecutiva hede Satisfacerle el Interes
corriente de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y
cumplimiento Obligamos nros Personas y Bienes havidos
y por haver con Sumision dicha Justicias de Su Mag.d de
qualesquiex partes que sean p. q.n a ello nos Compelan y
Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre q.e Renunciamos nro propio fuero Domicilio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Ramon Rodriguez y Eustaquio Sierra = Luis Jph de Santia

Antte mi

Y vecindad dias y seis de dho favor y la Gerrexia que lar prohiare. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos setenta y seis a. siendo testigos Mariano Aguado Gregorio Conido y D. Franco Exaro

y Ydefonso Ramos

Juan Freyle

Antte mi

Obligacion D. Josef Robledo a D. Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reies en veinte, y seis de Octe de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrio. y testigos parecio Don Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco, y otorga que da por nula, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo marn se refiere por hauer sido del Otorgado la cantidad que en ella se refiere de la que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion en otra qualquiera cuya Ley Renuncia por saber de que se hace, y le otorga al deudor el debido Carta de pago, y chanzelacion en forma asi lo dixo otorgo, y firmo - siendo testigos Don Dn Ignacio Gabriel de Quiroga al Don

Sea notorio como Yo D. Josef Robledo, otorgo que me obligo a pagar a D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de tres mil trescientos quarenta y ocho pesos seis y medio xs. importe de varios efectos que ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio; Y pertenecen a la Gerrexia de D. Juan Antonio Mozo y Bricadier de la Real Armada. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi Yo el presente Renuncio las Leyes de la entrega fin prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dho mi Acreedor o a quien tubiere Orden y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro de el termino de quatro meses que empezaron a correr desde el dia doze de Junio proximo pasado y aniez que salieze el Navio de D. M. el Astado puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion Demanden y mis Acreedores se hallen Hacerlo y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q la demora fuere de mi culpa pague de medio por ciento al mes. Asta firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes

Lurzaguio Saena y Felix Velasquez a Luis Jph de Santiago

Abtte

Ante mi Fran.co Xavier Ossorio Escrivano

haviendo y por hauer con dimicion alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e lo referido me Apremien como por Sent.a pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi fauor y la Gral q.e las prohiue. Y el otorgante a q.n Yo el Esno doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Julio de mil setecientos setenta y seis siendo tests D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Lurzaguio Saena ==

Ante mi Fran.co Xavier Ossorio Escrivano

Pago
D.n Juan Jph del Hoyo
A
D.n Juan Jph de Abella
fuerzes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años antemi el Escrivano y tests parecio el Don Juan Jph del Hoyo, Cura y Vicario de la Doctrina de Chacayan en la Provincia de Jauja Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y Examinador Sinodal de este Arzobispado, y confeso hauer Recibido de D.n Juan Josef de Abella fuerzes Caballero del Orn. de Santiago Gouernador Politico y Militar de la Provincia dha, la Cantidad de Mil ochocientos setenta y cinco p.s que le ha pagado por mano de su theniente Gral. D.n Francisco Xauier de Arzeona por los cinco tercios de su Sinodo de tal Cura a razon de trescientos setenta y cinco p.s en cada uno; y son atrasados: San Juan, y Navidad del año pasado de mil setecientos setenta y seis, San Juan y Navidad de Setenta y quatro y San Juan de setecientos setenta y cinco; y de dhos Mil ochocientos setenta y cinco p.s se dio el otorg.te por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de pagos y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma; y asi lo otorgo y firmo el otorgante a quien doy fe conosco siendo tests D.n Fran.co Xauier D.n Manuel Gutierrez y D.n Ignacio Irrazabal ==

Ante mi Fran.co Xavier Ossorio Escrivano

Obligacion
D.n Ramon Garcia
N A
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Marzo de mil Setecientos setenta y nueve años

Sea notorio como Yo D.n Ramon Garcia, comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cant.d de Mil Seiscientos treinta y nueve p.s Dos y medio rr.s imporde varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios y declaro yon los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad pertenecen los Doscientos Setenta y seis p.s de ello



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Antemi el Escrivano y Tgos parecio Dn Luis Jose de Santiago y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Essa de este Marqn por quanto el Otorgante confesó haver Rauido del obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presentes; y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Tgos Dn Manuel Romero Dn Eustaquio de la Breña y Felix Velazquez

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

ala Marquesa de Casa Madrid. Y los Vn mil trescientos setenta y tres ps dos y medio rrs restantes al dho Dn Luis Jph de Santiago. Y de dha Cantidad me doy pr entregado á mi Voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Quinientos quarenta y seis ps quatro rrs para la salida del primer Navio para España, Doscientos setenta y tres ps y vn rreal para la salida del segundo Navio. Y los Ochocientos diez y nuebe ps cinco rrs restantes de la fha de esta Escritura en vn año; puestos y pagados en esta Ciudad pr mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualqa parte y lugar qe se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dhos Plazos no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo hede satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fabor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Julio de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Mariano Aguado y Don Francisco Herraso

Ramon Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pro Pco
Ess. de S. M. y Pu.

Obligacion
de
Dn Josef de Andia
A
Dn Josef Jordan y Morty

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escrivano y testigos Dn Josef Jordan y Morty Dn Chancelo la Escritura cuyo margen se escribe por pasar recibido del obligado en ella los seis mil ochocientos cuarenta y dos p.s de renta principal, respecto de hallarse con el deudor Andia nuevo contrato de su pago y se hace celebrado por ante Dn Diego de Arequipa: cuidad de Arequipa: con advertencia de dicho contrato se ha de hacer uso del principio alinque dando aparte de lo que fuere el punto de Inze rese para tratar se ve bacello despues, como se tiene insinuado el deudor por ellas de su cuenta cantidad se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de prevenirse y otorga recibo en forma que firmó aquien doy fe conozco siendo testigos Dn Ignacio Juani zeta Dn Eustaquio Ochoa y Dn Josef Planillas=

José Jordan y Morty

Antte mi
Fran.co de Ruiz con
de a

Sea notorio como Yo D.n Josef de Andia Coronel de Dragones de los Reales Exercitos Residente en esta Ciudad proviste oficial Real de las Caxas de la del Cuzco para donde estoy de partida. Otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef Jordan y Morty, la Cantidad de Seis mil ochocientos quarenta y dos pesos y quatro rr.s los mismos que por hacerme bien buena obra me ha prestado, y prestado en dinero efectivo sin Interes alguno, para mi habilitacion. Y de dha Cantidad á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ser de presente hago recibo de prest.te Renuncio la excepcion del Dn.o y Leyes de la non numerata pecunia fha prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y dn.o en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo desde satisfacerle el Interes de veinte por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes avidos y por haver con sumision á las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida pelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzg.e Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dn.o y Leyes de mi favor y la g.l q.e las prohive. Y el otorgante á quien Yo el prev.te Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Julio de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Cuevas D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio de la Breña=

Antte mi
Fran.co de Ruiz con
de a

Thoribio

Fran.co de Ruiz con
de a
Not.o Pub.co
de los Reg.os

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1774

Poder
Fernando Lino de Castro
A
D. Antonio Enderica

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Julio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Fernando Lino de Castro, vecino del Pueblo de Cañete residente en esta Ciudad y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dro. a D. Antonio Enderica vecino de esta dha ciudad para que en nombre del otorgante y representando su Persona Accion y dro. pida, demande, reciva, y cobre judicial y extrajudicialmente de D.a Ana de Sayas, de sus Bienes Alcances y Herederos todos los productos que hubiesen fructificado las tierras que están situadas en dho Valle de Cañete entre las tierras que forman la Hacienda de Casablanca propia de los R.R.P.P. Ministros de los Enfermos Agonizantes, y quedaron por muerte de D.a Magdalena de Sayas Abuela del otorgante para repartirse entre sus Herederos, cuio caso no se ha verificado hasta el presente y las ha estado disfrutando dha D.a Ana de Sayas, quien solo le ha contribuido al otorgante por su parte, y la de su hermana Francisca de Castro, doze p.s anuales que no ha executado consecutibamente todos los años las contribuciones que le ha hecho constar por los Recibos que le tiene dados cuia cuenta liquidara por ellos, y verificada que sea esta cobrara lo que legitimamente estubiere debiendo la mencionada D.a Ana, y procederá a que se partan y dividan dhas tierras, nombrando en caso necesario Tasadores que las aprecien. Y todo lo que hiciere y cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con la de entrega ó Renunciacion de la peruvia en lo que no fuere de presente: Asi mismo le dá mas Poder para q.e en caso de que la dha D.a Ana, haya vendido las referidas tierras las pida p.a el otorgante, p.a el Retracto de Sangre que conforme á dro le pertenece, como q.e son Bienes que quedaron de sus Ascendientes; en cuia Razon y de demas contenido en este Poder haga en qualesquiera

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Jul.o de mil setecientos Setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Antonio de Enderica, á quien doy fe conozco; y usando de la facultad q.e le esta conferida en el Poder dado margen esto se escrive de otorga que lo Sostituye en Thoribio Ramirez de Arellano p.a q.e use de el en nombre de fuero y Tribu. no en mas, segun y como pedia y deseaba hacerlo el otorgante y con la misma Relacion de Costar en forma Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ramon Rodriguez Antonio Cuid.o Andres Morales

Ante mi
Enderica

Derechos de Escribano

Tribunales todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios juramentos, Recusaciones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan; Que el Poder que para lo referido su Incidente y Dependiente se requiere y es necesario ese le da y otorga al dho D.n Antonio de Enderica con libre y gral administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese Rebocar unos y nombrar otros de nuebo Reservando en si sprē. que le combenga el uso de este Poder Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de el se actuare obliga el otorgante su Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e a ello le apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sre. que renuncia todas las Leyes fueros y drōs. de su favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y no firmo porque dixo no saver escrivir, y a su ruego lo hizo uno delos tgos que lo fueron. D.n Vicente Guerra D.n Gerardo Moreira de Zuniga y Eusebio Abila =

A ruego, del otorgante, y por testigo -

Gerardo Moreira y Zuniga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Seguro
Fernando Lino de Castro -
A
la Religion de Nra S.a dela Buenam.te

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Julio de mil Setezientos setenta y seis años antemi el Escriuano y tgos parecio Fernando Lino de Castro vecino del Pueblo viejo de Cañete y Residente en esta dha Ciudad. Y Dixo que entre las tierras de que se compone la Hacienda de Casablanca propria delos R. R. P. P. Clerigos Reglares Ministros delos Enfermos Agonizantes hay una suerte de ellas, que quedaron por fin y muerte de D.a Magdalena de Sayas, Abuela del Otorgante que se hallan proindiuisas, y por partir entre sus Coherederos, que hasta el pres.te ha estado, y está administrando Domo dueño de ellas D.a Ana de Sayas; Y para que se verifique la diuicion y particion de dhas tierras, entre los Coherederos interesados en ella tiene dado en el dia Poder antemi a D.n Antonio Enderica

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

1776 Y 1777.

fiado de q.e para sus Gastos le contribuiran con el dinero necesario los Reverend.s P.P. de dha Sagrada Religion en Continuaz.n delos favores con que sp.re han fomentado al Otorgante en sus mayores necesidades que espera recivir en lo succesibo. Y siendo estos dignos dela mayor recompensa, el Otorgante desde aora para quando llegue el caso de que se verifique la diuicion y particion de dhas tierras en la que le tocase de ellas ya p.r su parte, y ya p.r el Dr.o de retrato de Sangre recayese el todo de ellas en el Otorgante desde aora para quando llegue el caso que se verifique la adjudicacion de su parte y la del retrato de sangre en todas ellas, por el presente Instrum.to se obliga a hacer venta de dhas tierras, alos expresados R.R. P.P. Ministros delos Enfermos Agonisantes en la Cantidad de su justo y verdadero valor que se hade verificar p.r tazacion de Peritos q.e se nombraran por la parte de dha Sagrada Religion y la del Otorgante, quien desde aora p.a quando llegue el caso de q.e sele adjudiquen las referidas tierras en la parte q.e a ellas tiene como uno delos Coherederos, y en la que de el resto de ellas sele hiciese p.r el retrato de Sangre referido se desiste quita y aparta del Dr.o accion propriedad señorio y demas R.s y Personales que a ellas tiene y adquiriese por la declaracion del Dr.o de retrato de Sangre que le compete y todo con ellas Dr.o de Agua y demas servidumbres que le pertenece y pueden pertenecerle las cede Renuncia y traspasa enla dha Sagrada Religion y quien su Causa hubiere p.a q.e desde el mismo instante en que al Otorg.te sele declare el Dr.o de su parte y el todo de ellas por el retrato de sangre sea, y se entienda haver recaido en dha Sagrada Religion, acuio fin le otorga este Instrum.to por el que quiere sele apremie asu puntual cumplim.to y a que llegado que sea el caso dela adjudicacion sele

precise á otorgar el Instrumento de venta de dhas tierras en forma por quanto este de Seguro, otorga ahora como queda dho en recompensa delos continuados y Singulares beneficios que ha rezivido, y espera rezivir de dha Sagrada Religion. Y declara el otorgante que este Instrumento lo otorga de su libre y expontanea voluntad, sin que para ello haya sido coacto, violentado, Inducido, ni apremiado por parte de dha Sagrada Religion ni otra Persona ni respeto en su nombre como lo jura por Dios Nro. Señor, y á esta Cruz ✠ y que de este Juramento, no ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion á su Santidad ni á otro Juez ni Prelado q.e se la pueda y deva conceder, y si de motu proprio le fuere concedida no usará de ella, pena de perjuro; y p.a mayor firmeza de este Instrumento obliga su Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesq.a partes que sean p.a q.e á lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todos los fueros Dros. y Leyes de su favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante á quien doy fe conozco así lo otorgó y no firmó por no saber, y á su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron D.n Vicente Guerra, D.n Gerardo Moreira de Zuniga y Eusebio Abila =

A ruego del otorgante y por testigo =

Gerardo Moreira y Zuniga

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
Rosa Colmenares
A
Josef Prieto y otro

En la ciudad delos reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.a Rosa Colmenares Dueño del Navio nombrado el Fenis que esta Anclado en el Puerto del Callao, y otorga q.e da todo su Poder cumplido el q.e de dro se requiere, y es necesario en primer lugar á D.n Jph Prieto Capitan, y Maestre de dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Navio por su Muerte ausencia à otro legitimo impedimento en segundo lugar à Dn. Pablo Romero Escrivano del mismo Navio, y por la de ambos en tercer lugar àla persona q. nombrase Dn. Juan Antonio de Amandarro pasajero que hace viage en el mismo Navio en el que con el favor de Dios està para emprender al Puerto de Acapulco con escala en la Ria de Guayaquil para que cada uno en su lugar pueda manejar y manege libremente dho Navio en el expresado viage estando al reparo de quantas incidencias puedan ocurrirle en su hida, y buelta hasta su regreso al mencionado Puerto del Callao de donde como va dho debe salir representando en todo, y por todo la accion y dro dela otorgante como dueño que es del expresado Navio; de tal manera que por falta de Poder expresion de Clausulas, y facultades no sele siga àla otorgante el menor perjuicio por que quantas son necesarias las da aqui la otorgante por expresas, y repetidas, y quiere que en execucion de este poder cada uno delos nominados en el lugar que seles confiere manege libremente dho Navio estando al reparo de quantas incidencias le ocurran durante dho viage en su hida, y buelta en cuya razon haga cada uno en los Puertos à donde llegase todo aquello que la otorgante hiciera si se hallase presente, hagan Memoriales, Escritos, representaciones, y todos los demas recursos judiciales y extra judiciales que combengan en todos los Puertos, y ante las Justicias que se deban hazer, y presentar. Que el Poder que para todo lo referido su incidente, y dependiente se requiere, y es necesario esse les da, y otorga à los dhos Dn. Jph Prieto, Dn. Pablo Romero, y àla persona que por la falta de ambos nombrase el mencionado Dn. Juan Antonio de Amandarro con libre franca, y General Administracion sin limitacion

alguna. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se dezmare obliga la Otorgante sus bienes havidos y por haver con sumision ala Justicias de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial ala las de esta Ciudad para que ala Referido le compelan, y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia todos los fueros dros, y leyes de su favor, las del Deleyano senado consulto emperador Justiniano, Toro, Madrid, y Partida que favorezen ala Otorgante de cuyo veneficio y Remedio ha sido hauirada por mi el presente Escriuano. Ala Otorgante a quien doy fe conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Suarez y D.n Eusaquio Buena y Felix Velasquez

D.a Rosa Colmenares

Antonio

Fuentes de Ayzcorbe
Esc.no de Ab.a In.y Nu.o

Obligacion

D.n Martin Bexartain

Al

D.n Juan de Borda

Sea notorio como Yo D.n Martin de Bexartain, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar ál Licenciado D.n Juan de Borda Canabe Preuritero Director de estudios en esta Ciudad, la Cantidad de Doce mil doscientos ocho pesos treze xx.s importe de catorze Cascones de Libras que me ha vendido á mi entera satisfacion, con el treinta p.r ciento de dhos catorze Cascones. Sde dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser de mi Resbo de presente Renuncio la excepcion del Dho, y leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo el Mes de Diziembre venidero del presente año; puesta y pagada en esta Cuid por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta dicion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio dela executiba hede satisfacerle el interes corriente de medio p.r ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para q. á lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes

Obligacion
D.n Martin Bexartain
Al
D.n Juan de Borda
Sepa
En la Ciudad de los Reyes en veinte de Septe de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi el Escno. y testigos parezio D.n Juan de Borda Canabe Preuritero de q. doy fe conosco y dijo q. en virtud de Rta y Chancela de ningun valor ni efecto la Esc.a deste Pasaren por quanto lo q. el Otorgante tiene Recivido del Del qual se da por entregado á su voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y le Otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma q. firmo el Otorg.te siendo testigos D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. 1777

Juan Gutierrez
Dn Franco Casso y Dor
Mariano Aguado

en mi favor y la General que las prohive. Del Otorgante á quien doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Julio de mil Setecientos setenta y seis años siendo tos. Dn Manuel Cavallero Velazquez y Dn Ignacio Zarzosa =

Jn de Bordanave

Artiemy

Josep de Murcorbe

Martin de Berian

Josep de Murcorbe

Hordenry

Obligacion
Dn Rafael Mesa
A
Dn Juan Jph Melgarejo
27 de Julio llego el Aguila

Sea notorio como Yo Dn Rafael de Mesa Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Josef Melgarejo, la Cantidad de Onzemil quatrocientos diez p.s y seis rs. importe de una Memoria de Efectos que me ha vendido en que se halla incluso el Interes de Cax á razon de doze por ciento. Y de dhos Efectos, los cincomil setecientos treinta y ocho pesos siete rs. han venido de el Puerto de Cadiz en el Navio de Registro nombrado la Concepcion; Y la Restante Cantidad que está p.a llegar en el nombrado el Aguila. Y de dhos Onze mil quatrocientos diez pesos y seis rs. me doy por entregado á mi Voluntad y Satisfaccion cuia ley renuncio por no ser de presente. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Los Cincomil setecientos treinta y ocho p.s siete rs. para el dia veinte y cinco de Julio del año proximo venidero de setecientos setenta y siete; Y los Cincomil Seiscientos setenta y un p.s siete rs. restantes en el termino de un año que ha de empezar á correr y contarse desde el dia de la llegada de esperado Navio el Aguila en que vienen los demas Efectos segun consta de la Factura que me tiene entregada; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté, pre sente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Con declaracion que el importe de todos los fletes de los Efectos de ambos Navios, como tambien los Drs. que causaren en esta Real Aduana, son de mi Cargo el Satisfacerlos, sin que dho mi Acreedor tenga Obligacion de pagar cosa alguna: Y cumplido cada plazo no hiciere la

para q. en ttenpo. que la demorare sin perjuicio de lo exe
cutado pueda vsar hacerle el interes corr.te á razon de seis p.r ciento
al año. Para firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver con sumision á las Justicias de S. M.
de qualesquiera partes que sean q. q. alo referido mi Apremien
como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero Domicilio y vecindad Domicilio y vecindad Dros.
y Leies de mi favor y la gral que lar prohive. Yel Otorgante á q.
yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad
delos Reies del Perú en veinte y quatro de Julio de mil Setecientos
setenta y seis años siendo tos. d Manuel Gutierrez d. Fran.co de
Horaso y d Eustaquio Barrio

Rafael Mesa

Josef de Arizcorreta

Ante mi

Chancelaz.n

Antonio de Amat

A.

Jph Ant.o de Main

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y siete de Julio de mil sete
cientos setenta y seis a.s antemi el Es.no y tos. parecio D.n Antonio
de Amat y Rocabertti Cavallero del Orn de S.n Juan Theniente
Coronel delos S.s Exercitos, y Comandante del Batallon de In
fanteria del Presidio del Callao, como Apoderado q.l de su
hermano D.n Jph de Amat y Rocabertti Cavallero del mismo
Orn. por el q.l. que antemi le confirio en veinte y nueve de
Octre. de mil setecientos setenta y seis. Y Dixo que el Mre de
Campo D.n Josef de Maia y Arcas, minero y Azoguero en la Rive
ra de Bombon en la Provincia de Tarma, viendo Governador
en ella á solicitud del Alcalde y Pral. de Pueblo de Tucri de
la expresada Provincia á nombre de su Comun otorgó Con
traria.e d.n Manuel Gonzalez de Cosio Theniente de Gov.or
en el Partido de Tucrahuacho de dha Provincia en diez y siete
de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y seis, p.r
la que se obligó á pagar de la parte del Otorgante la Cantidad
de Cincomil quinientos veinte y cinco p.s quatro y medio reales
que estaban debiendo los Indios de dho Pueblo de Tucri en Case
ria por el Repartimiento que se les hizo p.r el mencionado D.n
Jph de Amat como Governador de la expresada Provincia
con mas mil p.s anuales de Ratificacion q.e pasados dos
años, no se les repartiese a dhos Indios como todo Consta
de la citada Contrata que original se corre con este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Instrumento y su thenor es el siguiente

Aqui el Escrito y Contrata de

En cuia conformidad, y del citado Poder del mencionado Dn. Josef Amat su hermano del Otorgante que declara no le está Revocado ni limitado con obligacion que hace de sus Bienes, Otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Contrata incerta por quanto el mencionado Dn. Jph. de Maiz y Arcas satisfizo los Cincomil quinientos veinte y cinco ps. quatro y medio rrs. importe del traspaso de Orn. del mencionado Don Jph. Amat, á Dn. Geronimo de Angulo del Orn. de Santiago tercer Conde de Sn. Ysidro, como asi mismo los Quatromil ciento sesenta y seis ps. cinco rrs. á que ascendio la gratificacion de los mil pesos anuales, pr. qe. se obligó Dn. Josef Maiz en la segunda Condicion de la Contrata incerta por el tiempo corrido desde diez y siete de Agosto de setecientos sesenta y nuebe hasta onze de Octubre de setecientos setenta y tres, en qe. terminó en su Govierno Dn. Josef de Amat, cuio pago hizo en esta forma Dosmil pesos que entregó el mismo Dn. Jph. Maiz, á Dn. Manuel Gonzalez Cosio en veinte y nueve de Junio de Setecientos setenta y quatro Vnmil ps. que recivio Dn. Juan Jph. de Abellafuertes del Orn. citado de Santiago, de Dn. Juan Manuel del Corobarrutia como Alvacea del Enunciado Dn. Jph. de Maiz y Arcas quienes en sus respectivas Cuentas, le pasaron estas Partidas al enunciado Dn. Josef de Amat en las que con el tubieron; Y los Vnmil ciento sesenta y seis ps. y cinco rrs. restantes que le há entregado al Otorgante Dn. Josef Antonio Maiz como Heredero y Administrador de los Bienes pertenecientes a la testamentaria del mencionado Dn. Jph. de Maiz y Arcas. Y de dhas Cantidades por si y en Nre. de su Constituyente se dio el Otorgante por contento y entregado á su Voluntad y satisfaccion y por no ser su

Tusi

Dn Pablo taquire Alcalde ordinario del Pueblo de tusi Prova de tarma y Dn Remigio Poma Principal en nombre de nuestro comun pa resemos ante Vssa en la mejor forma que a nuestro derecho convenga y desimos q aunque nosotros esta mos promptos a servir a Vssa en lo q nos destinase con muy buena volumd parese q se nos proporciona modo de complacer a Vssa con halivio nuestro; y es q Dn Joseph de Mais y Arcas Minero en la Rivera de Bombon quiere pagar pr nosotros lo que nos halla mos debiendo de Repartimiento pa que le travaje mos en sus Minas de lo que se nos sigue conocido beneficio pr que al mismo tiempo que debengue mos con nro travajo el Repartimto tambien tendremos el auxilio de adquirir pa la satisfon de nros tributos fiestas y obenciones, y pa mantener nuestras familias todo esto se entiende sin perjuisio de Vssa pr que de seguirse trataremos de pagar segun y conforme es la Constumbre de Provincia en esta atencion

A Vssa pedimos y suplicamos se sirva de admitir pague pr nosotros Dn Jph de Mais y Arcas lo que

Tarma 22 de Junio de 1767/.

que debemos de Repartimiento no ofreciendose embaraso p.r que no siendo del agrado de V.S.a se quiremos en nuestro travajo como al presente &.a

Pablo Taquire

Remigio Loma

Por presentado y visto por mi remitese este Escrito à mi then.te de Gov.or D.n Manuel Gonz.s Cossio para que imponiendose de lo que los Supp.tes esponen y vista la contrata de D.n Joseph Maiz y Arcas me informe de las ventajas ò perjuicios que se pudiesen seguir consediendoles lo que lleban espuesto ~~assi~~

Armat

Señor en vista del orden, que V.S. me comunica por el aue de arriba su fha 12 de Junio de setecientos sesenta, y siete he reconocido el empeño del Pueblo de Tuzi, el que importa de generos tres mil ochocientos setenta p.s siete, y medio r.s los que con las Mulas, que son dos mil doscientos, y cincuenta hazen la Cantidad à razon de plata de seis mil ciento, y veinte p.s siete, y medio r.s, los que con las Piezas recividas, y las Lanas, que se les han dado à razon de cinco @ para cada pieza seran pocos menos, y me parece segun la Contra

Razon de las condiciones bajo de las q̃ me ê de obligar â pagar lo que deben de Caxeria los Yndios del Pueblo de Fusi. p.r combenio con estos, y â su suplica.

Prim.te todo el debito q̃ resultase â razon de plata me obligo â satisfaserlo p.r entero mitad â los 6 m.s, y mitad â los otros q̃ an de contarse desde el dia en q̃ se finalisa se la contestasion de las dependensias.

Y H.m pasados los dos añ.s p.r los q̃ se entiende este contrato no seles â de repartir nue vam.te pero ê de ser obligado â dar 1(4 p.s en cada un año p.r q̃ no se les repar ta.

Y H.m es condision y se debe entender q̃ la satisfasion q̃ me obligo â haser es de todo lo q̃ los Yndios del citado Pueblo de Fusi debiesen de Mulas generos Lanas, Bullas, Tributos con lo mas q̃ resultase y de modo q̃ no queden responsables â la menor deuda pa ra q̃ p.r esta razon persona alguna les execute de q̃ los liberto con la cali dad de q̃ aquellos p.s q̃ deban pa gar de prompto p.r Tributos ô Bullas

los entregare de contado y subsesiva
segn se cumplan sus tersios, en q
rese ser este un negocio de la maior
dad assi para los Indios como para
interesados, pues sin contingencia ni
perdida logran el todo de su plata
la pension de reducir el balletage al
ro Vale &a

Jph. de Maiz, y Arcas

Guanuco 29 de Julio de 1767/.

ta de Dn. Jph de Maiz, y Arcaz, en que se obliga à pagar la mitad à los seis meses, y la otra mitad à los otros seis de modo, que en un año se verifique la satisfacn. del todo se adelanta el tiempo, y se hace exequible lo repartido sin contingencia en los Intereses de V. S., y añadiendo ademas desto el repuesto de los mil ps. que ofrece en adelante por cada un año, (sin que se exponga cosa alguna) reemplasa las utilidades, y consiguen los Indios el beneficio, que representan, y sin duda se les sigue por no tener tierras de Maiz, y verse presisados à rescatarlo de otras Partes, à lo que se llega la seguridad del entero de sus indispensables Cargos de tributos, y Bullas, q. al presente deven, y en lo subsesivo han de dever, à lo que tambien por su Contrata se somete dho Dn. Jph de Maiz, y Arcaz. Es quanto puedo poner en la consideracn. de V. S., para q. determine, lo que sea de su superior advitrio = Huanuco y Julio 7 de 1767/.

Man.l Gonz.z de Sossio

En atencion del Informe que hantesede se dara traslado à Dn. Joseph Calderon Protector de Indios de la Provincia de tarma para que en su vista se probea lo que allare por mas combeniente

Amat

Abiendo visto el Auto del señor Dn. Joseph de Amat y Rocaberti Govor. Politico y Militar desta Prova. de Tarma y los demas documentos que han precedido por parte de los Indios Naturales de el Pueblo de tusi doctrina de Pallanchacra haviendo hecho el Examen correspondiente à mi empleo de Protector no hallo el menor embarazo para que siga la

contrata con Dn Joseph de Mayz, para que tra-
bajen en sus minas del Zerro, ó en cualquiera
otra parte q.e los destine su feta materia y si
conocida combeniencia y utilidad y para que
conste lo firme en esta Villa de Pasco en ocho
dias del Mes de Agosto de mil setecientos sesen-
ta y siete años

Dn Joseph de Zevallos.

Calderon

En el Pueblo de Tuesi Prov.a de Tarma en Diez y siete dias del
Mes de Ag.to de mil setesientos sesenta y siete años. Ante mi
Dn Manuel Gonz.s de Cosio Th.e Gral. de Gov.or y Just.a
Maior en el partido de Quebradas de esta dha Prov.a de Tarma

Comparesio presente el Mre. de Cpo. Dn. Jph. de Maiz y Arcas Minero y Azogo. de S. Mg. dicho en la Ribera de Bombon aqn. Certifico conosco en quanto ha lugar en dro. y dijo qe. por el thenor de la presente se obligaba y obligo a dar y pagar Realmte. y con efecto al Señor Don Jph. de Amat y Rocaberti Capitan de Drag. Governador Politico y Militar de esta dha Provincia la Cantidad de Sinco mil quinientos veinte y sinco pesos quatro y medio reales de a ocho prosedidos de las dependencias de los Indios y demas vezinos del expresado Pueblo de Tuesi bajo de las condiciones qe. se refieren en la contrata qe. va inserta en esta escrip.ra qe. a la letra su thenor es el siguiente =

Contrata

Razon de las condiciones bajo de las que me he de obligar a pagar lo qe. deben de Caxeria los Indios del Pueblo de Tuesi por combenio con esto y a su suplica Primeramente todo el debito qe. resultare a razon de plata me obligo a satisfacerlo por entero mitad a los seis Meses y mitad a los otros seis qe. han de contarse desde el dia en qe. se finalisase la contestacion de las dependencias = It. pasados los dos años por los qe. se entiende este contrato no se les ha de repartir nuebamente, pero he de ser Oblig.do a dar mil pesos en cada un año porqe. no se les repar-

ta= Yt. es condision, y se deue entender q.e la satis-
faccion q.e me obligo hazer es de todo lo q.e los Yndios
del sitado Pueblo de Tucsi deviesen de Mulas, generos,
Lanas, Bulas, y tributos, con lo mas q.e resultare, y
de modo que no queden responsables a la menor deu-
da para q.e por esta razon persona alguna les exe-
cute de q.e los liberto con la calidad de q.e aquellos p.
que deban pagar de pronto por tributos ó Bulas
los entregaré de contado. y subsesibamente segun
se cumplan sus terzios en q.e me parese ser este vn
negocio de la maior equidad asi para los Yndios
como para los interezados pues sin contingencia
ni lebe perdida cobran el todo de su plata sin la pen-
sion de reduzir el Raietage a dinero. Vale &c.a= D.n
Jph Maiz y Arcas= y en esta conformidad de la
fha de esta escrip.ra en seis meses se obligo a dar y
pagar Dos mil setecientos sesenta y dos pesos seis
y vn quartillo reales de a ocho. y a los otros seis me-
ses los otros dos mil setesientos sesenta y dos pesos, se-
is vn quartillo reales de a ocho vna paga en pos de
otra hasta el entero cump.to y satisfaccion de la
expresada Cant.d de sinco mil quinientos veinte
y sinco p.s quatro y medio reales de a ocho q.e se ha-

de berificar por el todo al año cumplido de la fha
de esta Escrip.ra como dho es a lo q.e se obligo en toda
forma y conforme a derecho, y potecando sus Vien.
havidos y por haver, con su mision a las Justisias de
su Mag.d y en especial a las de su fuero y Domisilio p.a
q.e lo combelan y executen a cumplir lo contenido
en esta escriptura y renunsio todas las Leyes fa
borables de su dro. y la general q.e lo prohibe q.e es
fha contestig. con quienes actuo por ausiensia
del Escribano para lo q.e interpuse e interpongo
mi authoridad y decreto Judisial y lo firme con
el dho otorgante =

Man.l Gonz.z de Tossio

Jph. de Maiz y Arcas

Man.l Aldanoa

Juan Antonio Fernandez

Joseph Avellaneda

El importe del traspaso, que conthiene esta Escriptura
se pago por el Coron.l D.n Jph de Maiz al Conde de S.n Isidro
como consta de dos rezivos, que paran en mi poder =

Tossio

Me hago Cargo de dos mil p.s que me entrego el Coronel
D.n Jph de Maiz, y Arcas por el superabi de la Ess.ra de arriba
de que di rezivo en 29 de Junio de 774.

Tossio

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la Ciudad de Arequipa en diez dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y seis Años. Ante mi el Esno y testigos parecio Da Juana Lecaros Residente en esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo q. por q.to Mano del Ilustrisimo Sr. Dn. Dn Juan Manuel Moscoso y Peralta del Consejo de su Magestad Dignisimo Obispo de la Ciudad de Cordoba del Tucuman hubo y compro una Mulata nombrada Ines de Medad de Veinte y ocho a treinta años la que no quiso vender su Amo por esta razon se oblo el Monto della Ante la Dn Justicia de la dha Ciudad de Cordoba cuio documto se obliga a poner en mano de la Persona que la quisiere comprar y en el entretanto que solicita este Documto esta obligada al Saniamto de la Venta que se hiciere de ella y para que a la Persona que en nombre de la Otorgante otorgue la Venta de dha Esclaba dijo y otorgo que daba y dio su Poder cumplido al Bachiller Dn Josef de Irigoien Residente en la Ciudad de Lima para que en nombre de la otorgante y representando su propia Persona pueda vender y venda a la Persona o Personas que le pareciere la dha Mulata la q. venda por Esclaba Cautiba sugeta a servidumbre con todos sus vicios tachas Defectos y Enfermedades Publicas y secretas y sin le asegurar de cosa alguna de ello solo si q. es libre de Empeño no hipoteca que no la tiene especial ni general la qual venda en la Cantidad y mas subido precio que hallare y se convenciere y segun que le comunicare por sus Cartas Misibas y de la Cantidad por q. se vendiere se de por entregado y renuncie las Leyes de la non numerata Pecunia y entrega no siendo de presente y ante Esno que de ello de fee y le devista del dro

y accion propriedad y señorio que tiene y le pertenece ala dha
Mulata su Esclaba y lo se da renuncie y traspase en el
Comprador ô Compradores que fueren de ella con clausu-
la de constituto y la obligue ala otorgante al saniam.to de
la Escritura de Venta que otorgare de dha Mulata en
bastante forma y como p.r dro puede y debe ser obligado
haciendo gracia y donacion de la demasia y renunciando
la Ley del ordenam.to R.l fecha en las Cortes de Alcala
de Henares. y por ante quales quier Ess.nos Publicos ô
Reales y a su falta ante la R.l Justicia haga y otorgue
la Escritura ô Escrituras de Venta de dha Mulata
su Esclaba con quales quier condiciones y Declaraciones
Poderio de Justicias sumicion a ellas renunciacion de su fuero
y Clausula Quarentigia, y con las demas fuerzas vinculos
y firmezas q.e para su validacion combengan que las hiciere
y otorgare de esa quiere se guarden y cumplan como si a su
otorgamiento presente fuese que el Poder que se requiere es
le da y otorga con libre y general administracion en lo referido y
con facultad de que lo pueda sobstituir en Persona de su
maior satisfaccion y confianza las veses que le pare-
ciere reboque sobstitutos y nombre otros de nuebo y
a todos releba de costas en devida forma executando lo
que le comunicare por sus Cartas Misibas. Y a la
firmeza guarda Paga y cumplimiento de lo que
en virtud de este Poder fuere fho. obligô sus vie-
nes avidos y por haber dio poder cumplido a los
Jueses y Justicias de su Magestad de quales
quier partes que sean al fuero y Juridiccion de
las quales y de cada una de ellas se sometio y renu-
nció el suio proprio fuero Juridiccion Domi-
cilio y vesindad y la Ley si combenerit de Juri-
diccione om nium Judicum para que a ello
le compelan y apremien como por sentencia

pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todo derecho y leyes
de su fabor y defensa y la ley que lo prohibe.
Y en especial renuncia las leyes del Emperador
Justiniano el beneficio del Veleiano Senatus
consulto leyes de Toro y partida y nuebas consti
tuciones que son y hablan en fabor de las mu
geres del efecto de las quales fue abisada por mi
el presente Escribano. Y como sabedora de ellas
las renuncio para no se aprovechar en contra de lo
que en virtud de este Poder fuere fho. En cuio
testimonio lo otorgo y firmo y de su pedimento y
riesgo no quedo en registro siendo testigos
Don Manuel Gonzales Dn. Eusebio Perula
y Manuel Valdivia Santaiana presentes = Emdo =
Junio = Vale =

Da Juana Lecaroz

Ante mi
Alonso Gonzales
Esno Pubco

12



D. Josef de Yrigoyen como
Apoderado de Dª Juana Lecaros.
io en Venta à Dª Francisca
de los Santos — una
Esclava nombrada Ynes —
— en precio de: quatro
cientos ps, y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
Diez y seis ps respectivos al 4 p% de
Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Venta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Julio 27 — de 1776 —

Dn Bta Pando

199.1

Dª Juana de los Santos

Recibo de presente renuncia las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma dela Contrata incerta, y la firmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos Dn Pedro dela Torre Dn Eustaquio Breña y Don Luis Ignacio de Guerizeta

Antonio de Amat

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn Trigoyen p.
ra
A
a
de los Santos

Sea notorio como Yo Dn Josef de Trigoyen Abogado de esta Real Audiencia, en voz y nombre de Da Juana de Lecaros, y en virtud de su Poder que me confirio en la Ciudad de Arequipa en diez de Junio proxmo pasado del presente año, ante Alonzo Gonzales Escrivano Publico, que original se cose con este Instrumento y su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de

en conformidad del Poder incerto que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mis Bienes de el usando otorgo que doy en venta Real a Da Maria de los Santos, una Mulata nombrada Ygnes de edad al parecer de veinte y ocho a treinta años la misma que hubo y compro mi Constituyente del Illmo Sr Dr Dn Juan Manuel de Moscoso y Peralta Obpo. de la Ciudad de Cordoba del Tucuman, y como tal se la vendo por Esclaba sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades, mas de que al presente está buena en precio de Quatrocientos pesos libres de ambos Dros. que son a cargo de la Compradora, y tiene pagados en la Rl Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta en esta Esa. y de dha Cantidad en nombre de mi Constituyente me doy por entregado a mi Voluntad, y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le desisto quito y aparto del Derecho Accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que a dicha Mulata tiene le tocan y pertenecen y todos con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. Y 1776 1777.

ella, los cedo renuncio traspaso en la dha Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tán justo y legitimo titulo como el de esta Ess.a que le otorgo. Y le obligo á la Evicion, seguridad y Saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con sus Bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á lo referido se apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de su favor y la general que las prohibe: Y Estando presente á lo contenido en esta Escrit.a Yo la dha D.a Maria de los Santos otorgo q.e la Azepto en mi favor y recibo comprada la Esclava del nombre edad y en el precio que se refiere de la que me doy por entregada por tenerla en mi Poder cuia ley renuncio por no ser de presente. Y Declaro que para esta compra me ha suplido y prestado cincuenta pesos mi hixa D.a Petronila de Escale de los ahorros que ha hecho, con la Industria de su trabaxo personal los que me obligo á pagarle; y si no constase de este hasta mi fallecimiento se hará el pago de mis Bienes á lo que me obligo en toda forma de Dro. Y lo otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y seis años, y lo firmó el vendedor, y p.r la Comprador q.e dixo no saver escribir lo hizo uno de los Ess.os q.e lo fueron D.n Josef Prados D.n Fran.co Heraso y D.n Manuel Gutierrez = a ruego y por testigo Josef de Prados y Salvatierra

Joseph de Yrigoyen

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Asi.no de S. M. y Pu.co

Poder
de Florez
a
D. Cayetano Enderica

En la Ciudad de los Reyes el Perú en veinte, y nueve de Julio de mil sete cientos setenta, y seis años Ante mi el Escribano, y Testigos parecio Francisco Florez Vecino del Pueblo de Cañete Residente en esta Ciudad hijo natural de Melchor Florez, y de Dª Mariana de Sayas por cuio fallecimiento han recaido todos los dros, y acciones que pertenecian a dho su Padre en los Vienes q. quedaron por fin, y Muerte de Dª Magdalena de Sayas; y para que se proceda a su Liquidacion otorga que da, y dio Poder cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario a Dn Cayetano Enderica para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona accion, y dro pueda parecer, y presentarse ante qualesquiera Tribunales a fin se califique que el otorgante es hijo legitimo de dha Dª Mariana de Sayas, y que ha sucedido en sus dros, y acciones con esta calificacion pida demande de Reino, y cobre judicial ó extra judicialmente de Dª Ana de Sayas de sus Vienes Albacea, y Heredera todos los productos que hubiere fructificado la Hacienda, y Tierras que quedo por Vienes de Dª Magdalena de Sayas que esta situada en dho Valle de Cañete entre las Tierras que forman las Haciendas de Casablanca, y la Quebrada propias de los RR. PP. CC. Regulares Ministros de este enfermo. Otorgante que dha Dª Ana ha hecho de partando sus procedos sin hacer hasta el presente division, y particion entre los demas Coherederos como ni tampoco de los demas Vienes que quedaron por Muerte de dha Dª Magdalena a cuio juicio de division, y particion proceda, nombrando en caso necesario los Tasadores que convengan. Y verificada que sea, se siga la de division, y particion Real, y cobre la parte que al otorgante le tocare en ella dando de lo que cobrare Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Cartas, y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la presente en lo que no fuere se prevenido, y interno le doy, mas Poder p. que en caso se requiera se pueda dar Referidas Tierras se Rematen para la dha division ó en el de que la mencionada Dª Ana haya procedido a la venta de ellas los pida por el tanto para el otorgante por el Retracto de Sangre que conforme a dro le compete como Vienes que quedaron de su Ascendientes: Y siendo necesaria hacer Liquidacion de cuenta en la razon referida le da Poder para que la ajuste, y liquide por si ó por Contador que nombrara en caso necesario: Y finalmente le da mas Poder para que en razon de todo lo contenido en este Poder, y cada parte de el pueda parecer, y presentarse ante qualesquiera Jueces, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares prevenciones todos los pedimentos, Demandas, Requerimientos, Prisiones, Excepciones, Esperas, Juramentos, Recusaciones, convenios de Solturas, Presos, Ventas, Trances, y Remates, pruebas testigos, Escritos Escrituras, abono, tacha, contradicha, Oida Autos, y sentencias, las Juramentales, conviene, y de las contra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

rias, apele, y suplique, y siga las instancias hasta su fin
conclucion, y finalmente haga todas las demas diligen
cias judiciales, y extra judiciales que combengan, Que
el Poder que para todo lo referido su incidente, y dependi
te se requiere, y es necesario esse le da, y otorga al dho D.
Antonio Enderica con libre, y General Administracion
sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobs
tituir en quien, y las veces que le pareciere revocar
unos, y nombrar otros de nuebo reserbando en si el uso
de este Poder siempre que le combenga. Y ala firmeza, y
cumplimiento delo que en su virtud se actuare obliga
el otorgante su persona, y vienes havidos, y por haver
consumicion alas justicias de su Magestad de qualesq
partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad para
que a su cumplimiento le compelan, y Apremien co
mo por sentencia definitiva dada, y pronunciada por
Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio
fuero domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de su favor
y la General que las prohibe assi lo dijo otorgó, y no
firmó el otorgante que dijeron los testigos conocer
le, y a su ruego lo firmó uno de ellos que lo fueron An
tonio Flores, Antonio Espinal, y Matheo Palacios =

Ruego del otorgante y por testigo
Antonio Flores

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Pro. Pu.co
Esc. de S. M. y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Francisco Flores
Ala
Religion de N. S. de
la Buena M.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escribano, y testigos parezio Dn Franco Flores Vecino del Puerto de Callao, y Residente en esta Ciudad, y Dijo que por muerte de Dª Magdalena de Vayas Abuela del otorgante quedaron unas Casas y Tierras que estan situadas entre las que componen las haziendas de Cavallacas, y la Quebrada propias de los RR. PP. CC. Belares Ministros de los enfermos agonizantes, que hasta el presente ha estado, y esta Religion administrando Dª Ana de Vayas despues de su fallecimiento debiendo hauerse dividido, y partido entre los Herederos de la mencionada Dª Magdalena. Y siendo el otorgante que se verifique la division, y particion entre los Herederos, en el dia por Auto tiene ha conferido su Poder a Dn Antonio Escudero para que para sus Autos le contribuyan con el dinero necesario los Reverendos Padres de la Sagrada Religion de la Buena muerte en pago de los Reditos que por su Caridad han franqueado siempre al otorgante en sus mayores Urgencias que espera constan en su Libro. Y siendo deuor en el Balance de los Reconocimientos a la franqueza con que le han favorecido ella Religion Recompensa desde hoy para quando llegue el Caso de dar las Referidas Tierras se parta y divida en la que en ellas tocare al otorgante se obliga a hacer venta de ellas a dha Sagrada Religion de Ministros de los enfermos agonizantes, como tambien el todo de ellas en el Caso de que en el de su Vista para la division sele declare al otorgante el Remate por el Precio de Tasacion que se deberá hacer por dos Peritos que nombraran dha Sagrada Religion, y el otorgante quien desde hoy para quando llegue el Caso de que sele adjudique una parte, y otra adjudiquen el todo de ellas por el Remate de Tasacion se desiste, y aparta del dho, accion, propiedad, y dominio, y demas Reales, y personales que a ellas tiene, y adquirido en ambos Casos, y todo con ellas derecho de Hecho, Usos, costumbres, y demas circunstancias que les pertenezca, y pueda pertenecer al otorgante, las Cede Renuncia, y Traspasa en dha Sagrada Religion de Clerigos Ministros de los enfermos

quien su Causa hubiere para que desde el proprio instante en que al otorgante, sele declaren el uno ò ambos derechos, se entienda hauer recaido estos en dha Sagrada Religion en virtud de este instrumento de resguardo por el que quiere sele Apremie à otorgarle el de venta en forma de dichas tierras por quanto este que hahora otorga, lo haze de su libre, y expontanea voluntad en recompensa delos gratuitos singulares, y continuados beneficios que tiene recibidos, y en lo succesivo espera recivir, y declara que para este otorgamiento no ha sido biolentado, inducido ni Apremiado, por parte de dicha sagrada Religion ni otra persona ni respeto como lo jura por Dios Nuestro Señor, y à esta Cruz ✝ y que de este juramento no ha pedido ni pedirà absolucion ni relajacion à su Santidad ni à otro Juez ni Prelado que sela pueda, y deba conceder, y si de proprio Motu le fuere concedida no usarà de ella pena de perjuro, y de caer en las que incurren los que faltan àla Religion del juramento. Y àla firmeza, y cumplimiento delo referido obliga su persona, y bienes hauidos, y por hauer consumicion àlas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan, y apremien como por sentencia definitiua dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no Apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y vecindad derechos, y leyes de su fauor, y la General que las prohiue. Assi lo dijo otorgò, y no firmò por que dijo no saber à su ruego lo hizo uno delos testigos que dijeron conocerle siendolo Antonio Flores, Antonio Espinàl, y Matheo Palacios =

A ruego del otorgante y por testigo
Antonio Flores &c

Anselmo

Joseph de Arzcorbe
Pbro
Ss. Ss. Mayor

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777

Obligar. a Riesgo

D. Miguel Rodriquez

A

D. Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reies en dos de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escr.no y testigos Pareció D. Antonio Lopez Escudero a q.n doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ninguna de las Escrituras de este Margen por hauer recibido el obligado en ella su Importe de que le otorgo Carta de Chancelazion en forma y la firmó el otorg.te ante mi de que doy fe. Testigos Gregorio Guido Luis Ygnacio

Sea notorio como Yo D. Miguel Rodriquez Vezino de esta Ciudad y de proximo á requix. Viage ala Concepcion de Chile en mi Fragata nombrada N.ra S.ra dela Soledad que se halla Varada y anclada en el Puerto del Callao, me obligo á pagar á D. Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Seis mil y ziento p.s en moneda corriente en que se halla incluso el Interes del Riesgo de Mar á razon de diez por ziento que hede correr sobre dha mi fragata y procedem de Seis mil pesos que en la propria moneda me ha entregado para la habilitacion del Viage que voy á emprender, y Varios Gastos Vcosttos de Oficiales y Tripulacion paga de Drot.s R.s Reparo, Vanchos y demas necesario. De dha Cantidad me doy por entregado á mi Satisfaccion cuia ley renuncio por no ver de presente, de que le otorgo Recibo en forma. Y dha Cantidad p.al y premio hade ir y bolver corriendo Riesgo en ida y buelta dela mencionada Fragata sobre su Quilla y Costado de conformidad de mi Acredor. Y dhos Riesgos hande ser de Mar, Viento, Tiempo, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados sucesos que le puedan sobrevenir en su ida y buelta, mudanza de Rumbo ó Barratexia de Patron, y hande empezar á correr desde la hora y punto que se haga ala vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al dela Concepcion, cesando este primero despues de pasadas veinte y quatro horas sobre su primera Ancla. Del segundo hade dar principio desde que se haga ala vela en dho Puerto de la Concepcion hasta su Regreso al del Callao, en el que pasadas veinte y quatro horas despues de hauer fondeado en el, cesan los Riesgos de cuenta de mi Acredor, y los que en adelante sobrevinieren hande ser ela mia. Y desde entonces me constituyo por su Deudor delos expresados Seis mil y ziento p.s de p.al y premio p.a pagarle los dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere á los treinta dias de cumplidos dhos Riesgos y visto que Dios no permita) se perdiese ó naufragase la dha Fragata durante los referidos Riesgos, hemos de entrar dho mi Acredor y Yo en prorrata por la parte que de ello se valbare segun Cuenta de Compañia sobre que hade ser oida la persona que corriere con el Regº con solo su declaracion y simple Juramento, á cuio fin para mayor seguridad de esta paga queda hipotecada y Pignorada dha fragata, y para en caso de perdida le damos dho mi Acredor y Yo el valor de Quinze mil pesos, incluso sus Aperos Arboladura Aparexo Esclavos y todo lo demas q.e le corresponda. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas todo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede hacer hacerle el interes

Fuexiera y Don Fran.co Exasso —

Antonio Lopez

de veinte p. ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y p.r hauer con sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a que a lo referido me executen y apremien como por sentencia pas sada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad leyes de mi favor y la grāl que lan prohibe. Del otorgante ā quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Julio de mil Setezientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Exaso y Felix velazquez —

Miguel Gonzalez

Antemy

Antemy

Blas de Auzcoibe

Blas de Auzcoibe
Scr.no Real. Mayor

Obligacion
D.n Pedro Salcedo
A
D Juan Jph de Aliaga

Sea notorio como Yo Don Pedro Salcedo vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo ā pagar ā D.n Juan Josef de Aliaga y Colmenares la Cantidad de Dos mil doz pesos y tres reales los mismos que han importado varios Generos de Castilla q.e me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acoustados sus precios que declaro son los mismos que corrienen en este Comercio: De dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver hecibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga dare al dho mi Acreedor ō ā quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando quarenta pesos cada semana que deveria cumplirse la primera el sauado tres de Agosto proximo venidero del presente año, y si dejare de satisfacer quatro semanas se entiende cumplido el plazo para que se me exequte por toda la Cantidad de esta Obligacion, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ō ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la General

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO..
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

que las prohive Del Otorgante ä quien Yo el prevente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Tes.s D. Manuel Gutierres D. Fran.co Herasso y de Mariano Morado=Entre renº=para=vale

Pedro Salcedo

Antte mi

Pedro de Arcos

Obligacion
D.n Ignacio Cruzeta
A
D.n Juan Jph. Aliaga

Sea notorio como yo D. Ignacio Cruzeta, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Josef de Aliaga y Almenarez la Cant.d de Mil trecientos quarenta y un p.s y tres rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido dim satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en plaza. De esta Cantidad me doy por enterado á mi voluntad por no ver su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega y prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere dando de plazo de cada semana q.e la primera cumple el dia tres del mes de Marzo del p.r venidero y los p.s cada semana q.e con declaracion que si dexare de pagar quatro semanas consecutivas sea visto haverse entendido cumplido el plazo p.a q.e se me execute p.r toda la Cantidad de esta Obligacion puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi costa Costo y Riesgo y con perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento Yo el Otorgante por lo que me toca Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con su poder cumplido de Sumision á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier fuero y jurisdiccion que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y Ley de mi favor y la de mi Domicilio y vecindad Leyes y Derecho comun que hablen en favor de los que renuncian la general que lo prohibe. Del Otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la

Manuel Mariano de Aguado

La Marquesa de Fuente Hermoso

Antem

Gaspar de Salazar
Esno. pub.co

Obligazion
de Dn Francisco Nuñez
A o
de Juan Ant Amandarro

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Julio de mil Setecientos setenta y ocho a. ls. ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Manuel Josef de Amandarro Apoderado de Dn. Juan Antonio de Amandarro la persona de que como consta del Poder que le confirio ante mi en dos de Agosto de mil setecientos setenta y uno: Y como tal dio por Vista y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es. de Margen; por haver fallecido el Obligado en ella importe; Del qual doy fee entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia por no ser presente y le otorgo Recibo y Chancelazion en forma que firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn. Mariano Aguado Andres de Gonzalez y Manuel de Figueroa

Manuel Josef de Amandarro

Ante mi

Diego de Alzcorbe

Cuidad de los Reyes del Perzu en primero de Agosto de mil setecientos setenta y veis años siendo testigos Dn Luis Ignacio de Gruesizeta Dn Andres Gonzalez y Dn Francisco de Exarro

Ygnacio Cruzeta

Ante mi

Diego de Alzcorbe
Esno. Pco
Esno. de Gob.no y Hac.da

Sea notorio como yo Dn Fran.co Nuñez vezino y del comercio de esta Ciud. me obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Veinte y nueve mil quinientos sesenta p.s y un real importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Los cincomil pesos p.s en todo el mes de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y siete a los Veinte y quatromil quinientos sesenta p.s uno y medio rs. vn. de la fha de esta Es. en un año, puestos y pagados en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiez parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mios Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga de el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executibo trae satisfacerle el interes corriente a razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiez partes que sean p. q. a lo aqui referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Cuidad de los Reyes del Perzu en primero dia del Mes de Agosto año de mil setecientos setenta y siete siendo testigos Dn Luis Ignacio de Gruesizeta Dn Mariano de Aguado y Dn Felix Velazquez Receptor del Numero de esta Real Audiencia

Ante mi

Diego de Alzcorbe
Esno. Pco
Esno. de Gob.no y Hac.da

6

Moya	894 - 6	
Cortès	200 - +	
Vea	201 +	
Helone	100 +	
Garcia p.r escalante	761 -	2517 -
Garcia p.r sobrevilla	1600 -	
2 p.zas de fragmenta	56	
	100	
Zambrano p.r escalan.a	423 " 2½ +	
	4336 " 0½	
	28 "	
	4364 0½	

2040 l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn Antonio de la Concha y otro
A
Dn Greg.o de Sarasa

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Septre. de mil setecientos setenta y seis años, ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Gregorio de Sarasa a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a a cuio Margen esto se escribe por quanto el Otorgante confeso haver Recivido de los Obligados en ella su Importe; De el qual se dio por entregado a su Voluntad y les otorgo Recibo y Chancelaz.n en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Don Luis Ygnacio de la Querizeta y

Sea notorio como nos don Antonio dela Concha, y D. Ambrosio Bejarano vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun, a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la autentica presente Cobrae de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela division y excursion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Gregorio de Sarassa la Cantidad de Vnmil trescientos setenta y ocho pesos Resto de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos p.r entregados a nra Voluntad y satisfaccion y por no ser su Rezibo de presente renunciamos la exepcion del dro y Leyes dela entrega su prueba engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorgamos Rezibo en forma. Y dha paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los trescientos setenta y ocho pesos de ella, a fines de este presente Mes; Y los Vnmil pesos restantes en todo el Mes de Octubre proximo venidero del presente año; puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y Nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la correspondiente paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio delo executibo hemos de Satisfacerle el Interes corr.te a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a todo lo referido nos Executen Compelan y Apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de nro. favor y la gral. que las prohive. Y ambos Otorgantes a quienes

don Mariano de Aguado =

Gregorio de Saravia

Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Franco Erazo y Dn Gabriel de Eguizabal ==

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Antonio Escolano y Concha

Ambrosio Bejarano

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de Jn y Pco

Obligazion

Dn Mariano Tapia

A

Dn Josef Samar

Sea notorio como Yo Dn Mariano Tapia vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Josef Samar la Cantidad de Un mil y sesenta pesos los mismos que pr hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero efectivo a Interes de seis por ciento en que se halla incluso el de un año: Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Un mil y sesenta pesos, dando veinte ps cada semana que empiezan a correr y contarse desde hoy dia de la fha en adelante de modo que al año ha de cumplimentar el todo de dha Cantidad pral e Intereses, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral q. las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

doy fé conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en vno de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo Test.s d Manuel Cuaresma D.n Mariano Aguado y d.n Fran.co Exaso =

Mariano de Tapia

Antte mi

Fran.co de Ulzcozbe

Esc.no de S.M. y P.co

Obligaz.n

D.n Greg.o Valavera

A

D. Domingo Cuillas de Acha

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Valavera, Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo Cuillas de Acha la Cantidad de Ochomil quinientos veinte p.s en reales, que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en esta forma los Ochomil trecientos y siete p.s y siete rs. en dinero efectivo y los quatrocientos ochenta y dos p.s y dos rs. restantes del interes de ellos, a razon de Seis por ciento de dha Cantidad p.al interes a mayor abundam.to me doy por entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ser asi recibo de pres. renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas del caso, como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien ha. p.a dha y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escr.a en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Con la expresa Condicion, de que si en el intermedio de dho año entregare alguna Cantidad por cuenta de esta Obligacion, solo hade correr el Interes de ello, hasta el dia de su entrega. Y se cumplido dho plazo no hiciese la paga por el todo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede de satisfacerle el mismo Interes a razon de Seis p.s ciento al año A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes. Auidos y p.r haver con sumision alas Just.s de S.M. p.g. a ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada Rn.c g.l renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y leyes en mi favor y la gral g.l las prohibe. Y el Otorgante a g.o yo el Esc.no doy fé conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los

Reyes del Perú en Cinco de Agosto de mil Seteciento Sesenta y seis años siendo testigos D. Manuel Cuadrado Francisco Exano y D. Ramon Rodriguez ==

Rexistro Palacios

Antte mi

Fernz de Rozcoabe

Obligacion

D. Alexandro Romero

A

D. Joaq.n dela Hozmaza

Sea notorio como Yo D. Alexandro Felix Romero Comerciante de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef Joaquin dela Hozmaza la Cantidad de Dos mil quinientos veinte y cinco p.s y dos rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion a los precios mas corrientes en este Comercio de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi Voluntad y satisfac.n y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba engaño texmmo dela dos años y demas de este cobro como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo el mes de Octubre del año corriente de la fecha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que meme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Hacia mente y sin pleito con las Costas y Costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el mismo tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el interes corriente a Razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S M de qualesq.a parte q.e sean p.a q.e alo referido me executen Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral ley prohibe del otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil Seteciento Sesenta y seis años siendo testigos D. Manuel Cuadrado D. Ramon Rodriguez y D. Francisco Hexano ==

Alexandro Felix Romero

Antte mi

Fernz de Rozcoabe

Escno. Real y Pco

Del Nro. de Mrd.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn. Fran.co Nuñez
A
Dn. Juan Jph Aliaga

Sea notorio como yo Dn. Fran.co Nuñez vecino y del Comercio de esta Ciud. otorgo que me obligo á pagar á Dn. Juan Josef Aliaga y Colmenares, la Cant.d de Dosmil seiscientos ochenta y un p.s y dos rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de pres.te renuncio la exepcion del Dro y Leyes dela entrega su prueba engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escriptura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo quela demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q. alo que dho es, me executen Compelan y Apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriv.o doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez. Dn. Ramon Rodriguez y Dn. Fran.co Erasso

En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho de Julio de mil Setecientos setenta y siete ante mi el escrivano y tgos parecio Dn. Juan Jph Aliaga á quien doy fe conozco y dio p.r Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este margen por quanto el otorgante confesó haver recivido de el obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo tgos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez

Juan Jph Aliaga y Colmenares

Ante mi
Joseph de Alzcorbe

Fran.co Nuñez

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan de Zarandona
Dn Josef Samar

Sea notorio como Yo Dn Juan de Zarandona, Comerciante de esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á Dn Josseph Samar, la Cantidad de Dos mil ciento y veinte ps en que se halla incluso el Interes de Seis por ciento, del pral de Dos mil pesos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en Moneda de Contado; De los quales á mayor abundamto me doy por contento y entregado á mi voluntad y Satisfaccion y por no ser su Rezibo de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contienen de que le otorgo Rezibo en forma. Cuia paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantd de pral. é Intereses de la fha de esta Essa en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazn en otra qualqa parte y lugar qe se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. qe la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes corrte á razon de seis pr ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y pr haver con sumicion a las Justicias de Su Magd de qualesqa partes qe sean pa qe a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral qe las prohibe. Y el otorgte á quien yo el presente Escrivo doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciud de los Reyes en seis de Agto de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Francisco Heraso ==

Juan de Zarandona

Antte mi

Josseph de Arzeorbe
Esno de Sa Mg y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Paso
El dor Luis de Azua
x
A
dn Pedro Carrillo de la Prera

En la Ciudad de los Reies en veinte de Agto. de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y toos. parecio el Dr. D. Luis de Azurza Capellan dela Real Capilla de Palacio de SE. y Mayor domo de la Casa de Niños Expositos de esta Dha Ciudad, y como tal confeso hauer Recivido de Dn. Pedro Carrillo de la Prera la Cantidad de Ciento yochenta p. quele ha pagado, p. el año cumplido el dia trez de Julio proximo pasado de l prez. te año del Cenzo impuesto sobre su Hacienda nombrada S. Yn Yoefonso de Huaito sita en la Tuxurdic. n de la Prov. a de Chancay sobre el prāl de Beinte p. pertenecientes āl dho Hospicio, à razon de trez por ciento. Y de dho Ciento y ochenta p. se dio p. entregado à su Voluntad el otorgante cuia ley Renuncia p. no vez de presente y le otorgo Recibo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y asi lo otorgo y firmo el otorg. te aquien doy fe conozco siendo toos. D Manuel Gutierrez dn Franco Exarro y D Mariano Aguado.

Gutierrez

Luis de Azurza

Antes de Azurza

Ante mi
Dn Fran. co Exarro
y Fr.

Chancelar.
Dn Fran. co Zumaran
A
Dn Fran. co Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y toos. parecio Dn Fran. co de Zumaran āg. te doy fe conozco, y otorga q. da por Nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Esc. a de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de Dizr. e de mil setecientos setenta y cinco ante D. Juan Carrega Escrivano publico, otorgo Dn Fran. co de Mendoza Tinifla no del Navio de S. M. nombrado el Astuto, à favor de D. Sevastian de Zumaran, vecino de Dha Ciudad de Cadiz por la Cantidad de quinientos sesenta y cinco p. s por quanto el otorgante confiesa ha verlos Recivido del dho Obligado en otro tanto de p. s doblon del Cuño de este Reino; De los quales se dio p. entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia p. no vez de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma, y Poder p. g. a Ct. la haga Anotar

al Margen de su original; y asi lo otorgó y firmó el Otorgante siendo Test.s d. Mariano Aguado D.n Fran.co Alexano y d. Manuel Cuevexas ——

Obligacion
D.n Josef Riquexo
A
D. Juan Jph Aliaga

Sea notorio como Yo D.n Josef Riquexo, del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Juan Josef Aliaga y Colmenarez la Cantidad de Dos mil Ciento setenta y seis p.s cinco y medio rs. importe de varios Efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corr.tes en esta plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser equitativos, y por no ver de presente su recibo renuncio la excepcion del dho y Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra que alguien parte y lugar que viene pidan y demanden y mi bienes se hallen este presente ó ausente llamante y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagar facerle el Interes corriente á razon de cien por ciento al año, hasta su real paga. Acerca firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y Apremien como por sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leies y Derechos de mi favor y la general que clausula prohibe. Del otorgante á q.n yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciud.d de los Reies en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi. Siendo test.s Dn Manuel Cuevexas d. Ignacio Alexizeta y d. Ramon Rodriguez —— Fee de declaracion que esta Escritura corre p.r trecientos setenta y cinco f.s mas, para pagarlos al plazo expresado arriba ——

En la Ciudad de los Reyes en quince de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y test.s parece Don Juan Josef Aliaga á q.n doy fé conozco y otorga que da por Rota y Chancelada la Escritura á cuyo margen esto se escribe por quanto el Otorgante confiesa haver Recibido del obligado en ella la Importe f.a Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo test.s Gregorio Gilido Mariano Aguado y Andres Morales

Juan Josef Aliaga y Colmenares

Antte mi
Josef de Buzcoxbe

Josef Antonio Riquexo

Antte mi
Josef de Buzcoxbe
Not.o Real

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Lucas Pancorbo
A
Dn Josef Samar

Sea notorio como Yo Dn Lucas Pancorbo, comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Josef Samar la Cantidad de Setecientos seis pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero efectivo en q.e se halla incluso el Interes de un año á razon de Seis p.r ciento: Y de dha Cantidad me doy por contento entreg.do á mi voluntad y satisfaccion y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere, dela fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes corriente al mismo respecto de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Lues de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. Dn Manuel Gutierrez Dn Luis Ignacio de Querizeta y Dn Mariano de Aguado

Lucas Ruiz de Pancorbo

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Nicolas Rivadeneira
A
Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Nicolas Rivadeneira, vecino del Pueblo de Lambayeque y recidente al presente en esta Ciudad me obligo á pagar á Don Luis Jossef de Santiago la Cantidad de Mil veinte y dos pesos importe de varios Generos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y á los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad pertenecen los Novecientos catorze ps de ella, á Dn Jossef de Santiago, y la restante Cantidad al dho Dn Luis Joseph de Santiago; Delo qual á mayor abundamto me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y pr no ser su Rezibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualqa parte y lugar que se me pidan y demanden llanamte y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el correspondiente Interes á razon de medio pr ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y pr haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean pa q. á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Franco Erasso

Nicolas Rivadeneira

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Luiz Jossef de Santiago á quien doy fé conozco, y otorga que da por rota, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo margen se escrive por quanto confesó haver recivido del obligado en ella por mano de Dn Franco Barba la cantidad que en ella se expresa con mas los Intereses corridos hasta hoy dia dela fha. Y de dha Cantidad se dió por contento, y entregado á su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo Carta de pago, y chanzelazon en forma q. firmó el otorgte siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Manuel Romero, y Dn Manuel Gutierrez

Luis Jph de Santiago

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Pedro Naxamillo
A
D.n Antonio Romero

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Antonio Romero, a quien doy fe conozco, y otorga que da por Nula y Chancelada y ninguno valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorgante confesso haver Recivido de el obligado en ella los Ps. poxae; Del qual se da por entregado a su Voluntad y Satisfaccion cuia ley Renuncia por no ver Reverente, y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo Testigos Andres Morales Mariano Aguado y Felix Velazquez

Antonio Romero

Ante mi

Sea notorio como Yo D.n Pedro Naxamillo Reino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Romero la Cantidad de Cincomil setecientos veinte y dos p.s en esta forma los Cincomil trescientos noventa y ocho pesos dos xx. que por hacerme bien y buena obra ha entregado en dinero efectivo a D.n Domingo Millan de Acha por otros tantos que le estaba deviendo por Escritura, y los trescientos veinte y tres p.s y vein xx. del Interes de ellos, a razon de Seis p.s ciento al año. Y de dha Cantidad p.al. Intereses a mayor abundamiento me doy por entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene; Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Cincomil setecientos veinte y dos pesos, de plat e Intereses de la dha de esta Ciud.d en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demora se sin perjuicio de lo executivo trae satisfacerle el Interes corriente a razon de Seis por ciento al año hasta su Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Renuncion de las Leyes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a que de lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de mi favor y la general q.e las prohiben. Y sin que la obligacion geral de todos mis Bienes derogue ni perjudique a la especial antes si, añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato, p.a la mayor seguridad de la paga obligo e Hipoteco p.r especial obligacion e hipoteca el traspaso y Llave del Cajon de Mercancia que tengo en las Cobachuelas del Sagrario, p.a q.e mientras no este Satisfha enteram.te

esta deuda, no podexlo Cedex Traspasar, ni en manexa alguna enagenar sena dela nulidad lo contrario haciendo. Y el otorgante á quien Yo el Esn.no doy fé conozco Asi lo otorgó y firmo en la Ciudad delas Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D.n Juan Co Crespo y D.n Felix Velazquez ==

Obligacion
de Miguel Campos
a favor de
D.n Jph. Joaq.n dela Horma

D Pedro Paramillo y Testales Antes de Fuerzas de
Ante mi Fr.co
Antte mi

Sea notorio como yo D.n Miguel Campos, me obligo á pagar á D.n Jose Joaquin dela Horma na la Cant.d de Dos mil y quinientos pesos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion alos precios mas corrientes en esta plaza. Delos quales me doy por entregado á mi voluntad y p.r no ver visto ni recibido de pres.te renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en todo el mes de Noviembre proximo venidero de el presente año, puestos y pagados dhos Dos mil y quinientos p.s en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado trede sacar hacerle el Interes correspondiente á razon de Seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que alo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco Asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Mariano de Agreda D.n Francisco Crespo. y D.n Ramon Rodriguez ==

Miz Campos

Antte mi

Antes de Fuerzas de
Ante mi Fr.co

Dn. Martin Osambela
dio en venta à Dn. Josef
Rubio, y Blanco. Tres
Esclabos, nombrados Nico-
las, Migl. y Juana, en
precio de setecientos ps.
y respecto de haver pa
gado los veinte y ocho
ps. respectivos al 4 po. de
Alcavala: Qualquiera
escribano podrà otor
gar la escriptura de
venta sin embarazo
alguno por lo respec
tivo à este Rl. Dr. D.
Contada. del Vto. y Sepre. 7
de 1776-

Arriaga

210 1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES. PARA LOS AÑOS DE 1770. 1777.

Venta R.l

D.n Martin Ovambela

A

D.n Josef Rubio

En la Ciudad de los Reyes en doze de Marzo de mil setezientos setenta y nueve ante mi el Ess.no y tgos. parecio Don Martin de Ovambela a quien doy fee conozco y otorga que da por Vta. y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este dd. dargen por quanto el otorgante confeso haver recivido de D.n Josef Rubio y Blanco los setecientos y cincuenta pesos del valor de las tres Piezas de Esclavos que en ella se expresan; Delos que se dio por entreg.do

Sea notorio como Yo D.n Martin de Ovambela Residente en esta Ciudad otorgo que doy en venta Real a D.n Josef Rubio y Blanco Hazendado en el valle de Huayuri Jurisdiccion dela Ciudad de Yca tres piezas de Esclavos a saver uno nombrado Nicolas Mulato el mismo que huve y compre de D.n Fran.co Ramirez vezino dela Ciudad de Arequipa como consta dela declaracion que otorgo a mi favor en la dha Ciudad de Arequipa, en diez y seis de Enero pasado del presente año ante tgos. Otro nombrado Josef Joaquin Sambo de hedad de catorze a diez y seis años el mismo que por un Papel simple otorgado ante tgos. su fha en dha Ciudad de Arequipa a veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, y una Negra nombrada Juana Criolla que será de hedad de mas de treinta años la misma que huve y compre de D.n Fernando del Pielago Calderon, como Apoderado de D.a Marcelina Balencia como consta dela declaracion que me otorgo en la referida Ciudad de Arequipa en diez y siete de Enero pasado del presente año ante Gabriel Josef de Balencia Escribano de S. M. y Publico y como tal se los vendo como Esclavos sujetos a servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlos de ningunos vicios defetos tachas ni enfermedades mas de que al presente estan buenos en precio de setecientos y cincuenta pesos todos tres libres de ambos derechos que pagué en la Real Aduana como constará del villete del Contador que se incertará con esta Escritura. Y dichos setecientos y cincuenta pesos, se ha de obligar a

a su voluntad satisfacermelos en todo el mes de Marzo del año
cuya ley renuncia proximo venidero de mil setecientos setenta y
por no ver de pre siete. Y me desisto quito y apodero del dho acion pro
sente, y le otorgo R.
cio y Chancelleria propiedad señorio y demas Valer y Personales que a dicho
on en forma, dando Esclavos tengo meto can y pertenezen y todo con ello lo
gan libres de la Cedo renuncio, y trasp aso en el dho D. Josef Rubio, y
obligacion los Escla Calbo, y en quien su Causa huviere para que disponga de ello
vos que se contienen y asi lo otorgo y a su voluntad alo que le paresciere como de cosa suya propria
firmo el otorgante havida y adquirida contan Justo titulo como el de esta Escritura
se debe siendo tod — que otorgo. Y me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento de
Manuel de Gutie esta venta en la mas bastante y cumplida forma de dho. con
rrez Ramon Ro mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de
Ortiguez y Cuesta vullag. de qualesquier partes que sean para q. a ello me compe
quio Breña lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y
Martin de Ozambela
bre q. no me sea en mi favor y la otal que la prohive. Y estando pre
sente alo contenido en esta Escritura Yo el dho D. Josef Rubio
otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y re
Antte mi
Joseph de Arzcorbe
cibo en Compradas las treze piezas de Esclavos de las quales me
doy por entregado a mi voluntad cuya Ley y renuncio p. no ver de
presente y me obligo a pagarle los referidos setecientos y cincuen
ta pesos en su importe en todo el mes de Marzo de dho año proximo veni
dero de setecientos setenta y siete, puestos y pagados en esta Ciudad
al dho D. Martin de Ozambela o a su Poder y causa huviere y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
q. se remedian y demande en Juicio. y sin pleyto con las costas y gas
tos de la Cobranza. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri-
bano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de
los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos
setenta y siete años siendo tes. D. Eustaquio Breña Don
Felix Velarquez y Manuel Gutierrez. =

Martin de Ozambela

Ante mi Joseph Rubio

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

Escno. R. Imp.co

Ap. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Miguel Florez
A
Dn Juan Jph Aliaga

Sea notorio como Yo Dn Miguel Florez Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Josef Aliaga y Colmena ser la Cantidad de Beteciento y cuarenta y un p.s dos y medio xx. imporse de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y en la Ciudad de los Valores precios mas moderados y corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando cadose p.s cada Semana que la primera deberia cumplirse el dia diez y siete del corr.te puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin ningun Valor ni y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y efecto la Escritura lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con los Costas y gastos de la Cobranza. Y en declaracion que si dexare de pagar quatro Semanas se entiende cumplido el Plazo para que se pueda executar por toda la Cantidad. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber y doy a su voluntad y con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier fuero y jurisdiccion que sean, para que a lo referido me executen y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leies de mi favor y la General que lo prohibe

Juan Jph Aliaga y Olmenares

Yo el Escribano doy fe conozco al otorgante a quien y que otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos setenta y seis años, siendo Testigos Dn Manuel Antuerny Dn Joseph de Urizcoa Dn Ignacio Dn Ignacio Breña y Dn Juan Co Exaro

Miguel Florez

Antuerny

Joseph de Urizcoa

Ante mi
Dn Ign.o Breña y Tav.o

Sastelacion

Dn. Bernardo Lacunza por Otro

A

Dn. Pedro Dominguez

En la Ciudad delos Reies del Perú en doze de Agosto de mil sete cientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y tgos. parecio Dn. Bernardo Lope Garcia, y Lacunza en voz, y nombre de Dn. Miguel Saldaña vecino dela Ciudad de Santiago de Guayaquil, y en virtud de su Poder, gral, que para cobranzas, y pleitos le confirio en ella en quinze de Junio del presente año de setenta, y seis ante Dn. Alejo Guiraldes Pereira, y Castro Escriuano de Cavildo que original se cose con este instrumto, y su tenor es como sigue —

Aqui el Poder de f. 213 =

Y en conformidad del Poder incerto que declara no le está rebocado ni limitado con obligacion que haze de su persona, y vienes. Otorga en nombre de su constituyente que da por rota, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la cita ciudad de Guayaquil ante el referido Escriuano en veinte, y siete de Marzo del presente año otorgo Dn. Pedro Dominguez Soriano capitan, y Maestre del Barco nombrado el Sto. Cristo de Burgos por cantidad de mil pesos de principal con mas el diez, y seis por ciento por el riesgo de Mar q. corrio Dn. Miguel Saldaña sobre la quilla, y costado dela fragata nombrada Nra. Sa. dela concepcion Alias la Balandra; por quanto el otorgante confeso hauer recibido de Dn. Juan Franco. de Arosarena dueño del expresado Barco los un mil ciento, y sesenta pesos del principal é Interes del riesgo de Mar delos que se dio por contento, y entregado á su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro, y Leyes dela non numerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo carta de pago, y chanzelacion en forma, y le dio Poder para que si quisiese anote esta chanzelacion al margen del original. Y el otorgante á quien, yo el presente Escriuano doi fé conosco assi lo dijo otorgo, y firmó siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña, y Felix Velasquez =

Bernd.o Lopegarcia y Lacunza

Joseph de Ruzcorbe
Esno. de Rl. y Pu.co

Ante mi

Venta

Da. Ma. Andrea dela Cantoya

A

Da. Isidora Cavezas

Sea notorio como Yo Da. Maria Andrea dela Cantoya, otorgo que doy en venta á Da. Isidora Cavezas, un Negro mi Esclavo nombrado Manuel nacido en mi Casa hijo de una Negra asi mismo mi Esclava nombrada Ma. Antonia; Y como tal selo vendo por Esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos pesos libres de Alcavala que pagó la Compradora como consta del villete del Contador de la Rl. Aduana; que se incerta en esta Escritura. Y con la Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad que la de los dhos Quatrocientos ps. Delos quales me doy por entregado ami voluntad y

✠

Dª Mª Andrea de la Cantoya dio en Venta a Dª Ysidora Cavezas un esclavo nombrado Manuel en precio de quatrocientos pesos y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez y seis p% respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Agosto 14 de 1776.

Dr. Jn. Bta. Pando

212.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

QUITO 1776 Y 77 POR EL SR. D. CARLOS III.

En la Ciudad de Sant.º de Guayaq.l en quinze dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Es.no Mayor de Cav.do Minas y R.l Azienda de esta dha. Civ.d y su prov.a p.r S. M. parecio precente el S.or Rex.or D.n Mig.l Saldaña Vecino de esta Civ.d a quien doy fee conosco, y p.r el tenor de la precente otorga q. da todo su poder cumplido lleno, bastante, como en dro. se requiere, y es nesesario para balor a D.n Bernardo Lacunza Reciden te en la Civ.d de Lima para todos sus pleitos siuiles y criminales movidos, y por mover assi demandan do como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas o seculares de qualesquiera partes Juris dicion q. sean, y ante ellas haga demandas, pedim.tos requerim.tos protestaciones, citaz. y emplasam.tos niegue, y objete lo contrario, y en prueva precente escrituras testigos e instrum.tos tache los de los contrarios, pida execuz.s pociz.s transes, y remates de vienes, tome pocez.s y amparos haga Juram.tos de calumnia desisorio, y supletorio, recuze Juezes Letrados Notarios, y Es.nos haga autos, y Centencias, y ter lo autorios, y difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra, apele, o suplig. siga las apelaz.s o suplicaz.s pida costas, y haga los demas autos, y deligencias judiciales, y estrajudiciales q. combengan, y nesesario fue ren; y assi mismo le da mas poder para que en nombre del otorgante, y represen tando su propia persona, pida, reciba, y cobre

213

qualesquiera cantidades de p.s q. al precente le devan y en adelante deviere en qualquiera parte que sea p.r escrituras, reconocim.tos Centencias, restas arcanzes de quentas, o de lo q. fuere, contra personas particulares, o comunes, y de ello otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y lasto, y en esta razon paresca ante la Justicia, q. con Dro. pueda, y deva, asiendo todos los actos judiciales y estrajudiciales que para la cobranza nescesitare, y lo mismo que el othorgante haria, y haser podria precente siendo que para todo le da poder, con lo anexo, conexo, y dependiente con facultad de sostituhirlo, y relebacion de costas seg.n Dro. assi lo dijo othorgo y firmo siendo testigos presentes d.n Ant.o Martines, y d.n Joachin Viteri y d.n Ramon Rodriguez Plaza, y de pedimento riesgo, y ventura del othorgante no queda en rexistro de que doy fee

Miguel de Saldaña

Ante mi

Alexo Guiraldes Pereyra Castro
Ess.no de Cav.do Minas y Real Hacienda

Nos los Escribanos que aqui sinamos y finamos damos fee en verdadero testimonio como Don Alexo Guiraldes Pereyra y Castro de quien aparece authorizado el poder original que antecede es al Ess.no de Cav.do Minas y Real Hacienda como se titula, y a su Semejantes, y demas Instrumentos que ante el amparado y pasan siempre se les a dado y da entera fee y credito en Juicio, y fuera del como es bien Publico y Constante en cuya firmeza damos la presente de pedim.to y requerimiento de la parte en esta Ciudad de Santhiago de Guayaq.l en diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y seis años

Gregorio Ponze de Leon
Ess.no Rl.

Juan Zenon de Medina
Ess.no Rl.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

por no ser su recivo de presente renuncio las Leies dela entrega su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene. Y me Desisto y aparto del dro. accion propiedad señorio y demas Reales y personales que á dho negro me tocan y pertenecen y todos con el los Cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere p.a q.e disponga de el, á su voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala Evicion seguridad y saneamiento de esta venta enla mas bastante y cumplida forma de Dro con mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes demi favor y la general quelas prohive. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dicha D.a Isidora Cavezas otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se contiene y rezibo en mi comprado el Esclavo del nombre en el precio y con la Condicion que en ella se expresa del qual me doy por entregada á mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y las otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Ag.to de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos d. Manuel Gutierrez d. Mariano Aguado y D. Ramon Rodriguez

D.a Maria Andrea dela Cantolla

Por mi Esposa D.a Isidora Cavesas

Carlos Garcia de la Murca

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Rl. Tn. y Pco.

Poder y Cesion
de
Alexandro Felix
Romero
a
D. Josef Segarra

Sea notorio como Yo D. Alexandro Felix Romero del Comercio de esta Ciudad, otorgo que doy todo mi Poder cumplido y Cesion bastante de las que el drho llama inteligible y parte presente a D. Josef Segarra vecindente en esta dha Ciudad y Vecino delas de Arequipa para que en mi nombre y Representando mi Persona Accion y drho y como en su misma cha y Causa propria pida demande, Reciba y Cobre judicial y extrajudicialmente de D. Francisco de Borja Segura de sus Bienes Alvaceas y Testamentos la Cantidad de tres mil quatrocientos y treinta p. y un real los mismos que por Escritura otorgada en veinte y seis de Octubre de Setecientos setenta y dos, ante el presente Escrivano, me está debiendo, con mas ciento y nobenta pesos que le supli en dinero, como consta de mi Libro de Caxa. De lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos laudos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé. Para en juicio ó hacer todas las Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, para lo que le doy el Poder y Cesion q. p. Drho. de requiere y le cedo todos mis Drhos y acciones mixtos directos y executivos haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en Causa propria. Y cobrada que sea la Referida Cantidad la haya y lleve para si en pago de Dosmil Setecientos treinta y tres p. que me ha entregado en esta forma Quinientos quatro p. y seis rr. en Oro sencillo a veinte y nueve Castellanos de oro que pesaron un Espadin, y un Juego de Evillas, á veinte y dos rr. Castellano Quatrocientos quarenta y cinco p. y seis en cincuenta y nueve y medio Marcos de plata labrada á razon de Siete p. quatro rr. Marco. Y la Restante cantidad cumplimiento alos Dosmil Setecientos treinta y tres p. en moneda corriente Y á mayor abundamiento le hago gracia y donacion de los Quinientos pesos restantes al cumplimiento de los tres mil doscientos treinta y tres p. y un real de esta Cesion que me obligo de haver por firme y valedera ahora y en todo tiempo y á no hir ni venir contra ella en manera alguna con mi persona y Bienes havidos y p. haver con sumicion y clausula de Guarentiga en forma Rel otorgte a q. Yo el Esno doy fe conozco assi lo otorgo y firmó en la Ciudad del Cuzco en catorze de Abril de mil setecientos setenta y seis siendo testigos Juan Esno y Felix Velasq
Enmendado Doscientos vale
Alexandro Felix Romero

Ante mi
Juan Esno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO Y A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Notoria y Obligan. El D. D. Enrique Lope y Concha

En la Ciudad de los Reyes en Para en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el D. D. Enrrique Lope y Concha Presbitero de quien doy fe conozco. Dixo q. por quanto en varias ocasiones ha puesto a Juego, sorteado y aportado algunas cantidades de pesos considerables, en las quales tiene tocado, y parado de sus propios Bienes mucha parte de ellos, sin recurso humano para poderlos reparar por más diligencias que ha hecho, redundando todo en perjuicio de su Hacienda, no quedandole otro recurso, para no reincidir en ello con persona alguna, mas que tomando el medio de otorgar la Profesion y obligacion que hirá declarada, poniendolo en efecto como cierto y verdadero que es el otorgante de su Derecho y de lo que en este caso le compete, otorga que se obliga a que durante los dias de su vida, no jugará, sorteará, ni apostará, poca ni mucha cantidad de pesos por respetos humanos; y si lo hiciere o contubiniere durante el dho tiempo de su vida se sujeta a caer, e incurrir en la pena y multa de quatro mil p.s siempre que se verifique haverlo executado, los quales aplica desde ahora p. en tal caso a favor del S.mo Sacram.to que se venera en la Ig.a del Combento grande de Nra S.a de las Mercedes de esta Ciudad a que se obliga el otorg.te a guardar y cumplir todo aquello en q.e por dha razon queda obligado segun la dha pena. y se constituye desde luego deudor, p.a hacer la paga, constando haver Jugado, sorteado o apostado por Informacion autentica. Y para firmeza y cumplim.to de todo lo referido obliga el otorgante sus Bienes y Rentas havidos y por haver con sumicion a las Justicias que de sus causas conforme a dho. devan conocer, p. q. ello le apremien por todo rigor de dho y Clausula de Executoria en forma, y asi lo dixo, otorgó y firmo siendo testigos D.n Manuel Carrizares D.n Atanacio Arroyo y D.n Francisco Cevallos — Ser prebencion q.e en q. en este instrumento parece contenerse en toda clase de Juego, no se deve entender asi p. q. el animo del otorg.te se reduce a prohivirse de Juego de Dados y Embite, p. los quales se entiende esta Obligacion

Enrrique de Lope y Concha

Ante mi
Fran.co de Herrera
Escrib.no Pub.co

Obligazion
D.n Lorenzo Fiaz
A
D.n Jph Alvarez

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo Fiaz otorgo que me obligo a pagar a D.n Jph Alvarez o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de un mil quinientos veinte, y cinco pesos, y cinco Reales los mismos por que D.n Josef Casada se obligo a pagarle por un pagare otorgado en S.ta Ysabel de Yuma Florida de la Prov.a de Guazochiri en diez, y seis de Agosto de mil setecientos setenta y cinco a los quatro meses de esta fha por el implemento que en efecto, y Dineros le tiro para el fomento de los Operarios que trabajan en dha Hazienda, y Minas con el mencionado Casada, y D.n Manuel de Oyarzabal los que no habiendo podido satisfacer dho Casada se ha Combenido el mencionado D.n Jph Alvarez en que Otorgando yo Obligazion de pagar la Referida Cantidad y el interes de quatro por ciento no Combenir por ella el mencionado Casada con el Referido pagare que en Virtud de este otorgamiento debuelbe; En cuia Virtud el otorgante se obliga a dar y pagar al mencionado D.n Jph Alvarez los Referidos un mil p.s.s. quinientos veinte, y cinco pesos cinco Reales puestos, y pagados en esta Ciudad de cuenta corta, y Riesgo del otorgante y sin perjuicio de esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y demanden este presente o ausente Valamente, y simpleto con las costas, y costos de la cobranza en el termino de un año contado de la fecha con mas el Interes de quatro por ciento, y convienen en traslados de esta Escritura que cumplido el uno los demas no balgan. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y Vienes habidos, y por haber con poderio, y sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo Referido me Compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad derechos, y Lezes de mi favor la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del Juzgado, y la General que los prohibe. Y el otorgante a quien, yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo, y firmo. En la Ciudad de los Reies del Rio en diez, y nueve de Agosto de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Bueno, y Felix Velarquez—

Lorenzo Fiaz

Ante mi

Jph de Alvarez
Esc.no Rl

Ⱡ

Ⱡa real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Declaxar.

Josef Albarez

A favor

del R.P.fr. Diego Cis-

nerox

En la Ciudad de los Reies del Perù en diez, y nueve de Abrìl de setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y Testigos parecio D.n Joh. Albarez à quien doy fe conozco, y declaxo por competente declaracion como si fuera hecha en juicio à pedimento de parte de mandato de Juez competente con el juramento, y solemnidad necesaria que los un mil quinientos setenta, y cinco pesos cinco r.s por que en Escritura otorgada en el dia antes de se ha obligado a favor del otorgante Don Lorenzo Fiar con trato el Interes de quatro por ciento que en ella se expresa tocan, y pertenecen al Reverendo Padre fray Diego Cisneros del Orn de S.n Geronimo del Escurial por quanto al otorgante por hazerle bien, y buena Obra le tiene suplida maior Cantidad, y para que la cobre como propia le hace esta declaracion, y à mayor abundamiento le da Poder, y Comision en forma para que en su Virtud siendo necesario se presente sobre su cobranza ante qualesquiera Justicias dando de su Recibo la correspondiente carta de pago, y Chancelacion de la citada Escritura con fe de entrega ò Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la dè para lo que el otorgante le cede todos sus derechos, y acciones reales Directos, y executivos haciendole, y constituyendole Dueño actor, y demandante en causa propia. A cuia firmeza, y cumplimiento obliga su persona Bienes havidos, y por haver, y dio Poder cumplido alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido le compelan, y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia su propio fuero domicilio, y vecindad derechos, y Leies de su favor, y la gral que las prohibe asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Manuel Gutierrez, Dn Eusraquio de la Breña, y Felix Velarquez=

Josef Albarez

Ante mi

Josef de Arcos Rbl

Esc. Rl. Nro. y Pu.

En la Ciudad de los Reies del Perù en diez de Marzo de mil setecientos ochenta, y ocho Ante mi el Escribano y Testigos el Reverendo P.e fray Diego Cisneros del orden de San Geronimo del Escurial declaxò por competente declaracion como si fuera hecha en Juicio à pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento necesario que los mil quinientos setenta y cinco pesos cinco reales que contiene la declaracion a cuyo mayor abundamiento se escribe en este dia pertenecen unicamente à D.n Josef Alvarez, à quien le da Poder y facultad para su cobranza, y le cede todos sus derechos, y acciones, constituyendole dueño actor y demandante en causa propia a cuyo cumplimiento obliga su persona bienes que tiene que debe obligar con clausula de guarentesia en forma, y la firmo el otorgante por no saber a ruego del Dn Eusraquio Breña, y D.n Josef Plamillar= Testigos Dn Ignacio Cisneros= Dn Eusraquio Breña, y D.n Josef Plamillar= Enmendado= quien doy= Fe=

Fi Diego Cisneros

Ante mi

Josef de Arcos

Obligacion
D.n Fran.co Vasquez
A
D.n Fran.co Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en seis de Novre de mil setezientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y los parecio D.n Francisco de Zumaran a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ning.n valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escriue por que anto confesó el Otorgante confesó hauer Recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le ottorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó el ottorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Gregorio Guido =

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Vasquez, vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Fran.co Zumaran la Cantidad de Seis mil diez y seis pesos uno y medio rr.s importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene de cuia Cantidad pertenecen los Quatro mil cincuenta y seis p.s dos y medio rr.s a la Marca G y los Un mil novecientos cincuenta y nuebe p.s siete rr.s a la V.S. Y dicha paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año q.e empezó a correr desde el dia dos de el corr.te puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dr.o en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes corriente de seis p.r ciento al año. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.a partes que sean p.a q.e a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dr.os y Leyes de mi favor y la gral que las prohive y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Es.no siendo tgos D.n Man.l Gutierrez D. Fran.co Erazo y Felix Velazquez =

Fran.co Vasq.z de Olmedo
Prieda

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE... AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETE... PARA EL BIENIO DE 1776. 1777.

Obligacion
Dn Clemente Arriza
A
Dn Juan Jph Aliaga

En la Ciudad delos Reyes en onze de Julio de mil setecientos setenta y siete antemi el Escno y testigos parecio Dn Juan Jph Aliaga á quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este otorgamiento por q.to el otorgante confesó hauer Recibido de el obligado en ella dos y por hauer con fincion alas Partidas de su Importe y le otorgo Chancelar en forma q.e firmó el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Manuel Guerrero y Ramon Rodriguez = Juan Jph Aliaga

Sea notorio como Yo Dn Clemente Ariza vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Jph Aliaga y Colmenero vecino la Cantidad de mil trescientos sesenta y nueve p.s y quatro rs. importe de varios generos de Castilla que me ha venido á mi satisfaccion á los precios mas moderados que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver hr Recibo de presente renuncio las Leyes delos entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cant.d dela fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad, por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza; Y vencido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executado he de satisfacerle el interes corriente á razon de seis por ciento al año; A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leyes de mi favor y la final que las prohiue. Del otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Manuel Guerrero Dn Luis Ygnacio de Zuaznavar y Dn Francisco de Heredia

Clemente Ariza

Ante mi
Dn Juan Jph de Alcocer
Escno Rl y Pco

Ante mi
Dn Juan Jph de Alcocer
Escno Rl. Pco. y Gu.

Venta Real
Dª Rosa del Pozo
A A
D. Maria Thoribia
de Miliqua

Sea notorio como Yo Dª Rosa del Pozo, muger lexitima de Dn. Josef Villegas en su presencia y con su lisencia que me tiene conferida para el otorgamiento de este Instrumto. De ella usando otorgo que doy en venta Real a Dª Maria Toribia de Miliqua, muger lexitima de Dn Juan Baptista Garate, un Negro mi Esclabo nombrado Juan de Casta Chala el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en diez y nueve de Abril pasado del presente año ante Luis Victoria Medrano Escrivano Real, hube y compre del Lizenciado Dn. Pedro Ruiz Presbitero. Y como tal selo vendo por esclabo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro Gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Quinientos pesos libres de ambos Derechos que pagó la Compradora en la Real Aduana como consta del villete del Contador que se incerta con esta Escritura y cose para que en todo tpo. conste. Y de dhos Quinientos pesos me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su Rezibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene (Cuia paga hare al) digo. Y me desisto quito y aparto del Dro. accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dho Negro tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y qn. su Causa hubiere para que disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Escritª. que le otorgó. Y me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesqª. partes que sean pª. qe. alo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre qe. Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi fabor y la oral que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Maria Toribia de Miliqua otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella

✠

D.ª Rosa del Pozo dio en Venta a D.ª Maria Toribia de Miliqua un esclavo nombrado Juan en precio de quinientos pesos y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los veinte p.s respectivos al 4 p.% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Agosto 23 de 1776

D.r Jn B.ta Pando

2170 l

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

e expresa y verdad comprado el Citado del nombre Cuenta y precio que se expresa del qual me doy por entregada á mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver expresente y las Otras que quienes Yo el Esno doy fe conozco asi lo otorgaron y firman en la Ciudad delos Reyes en veinte y seis de Ap.to de mil setecientos setenta y seis años siendo tres d Manuel Guiexres d.n Mariano Aguado y d.n Francisco Exano

Da Rosa del Posso

Joseph Villegas

Antte mi

D.n Hermenegildo Muñiz

Ante mi

Obligacion

N. y P.

D Juan Anto y d Manl Jph de Amandarrio en nombre de Otro

R. A.

d Silvestre Amenabar

Sea notorio como Nos D.n Juan Antonio y d.n Manuel Josef de Amandarrio, del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D.n Juan Fernando de Huxxalde vecino dela dela Paz y en virtud de su Poder otorgado en ella á veinte y tres de Septre. del año pasado de mil Setecientos setenta y quatro ante Cristobal de Vexa y Aragon Escriuano publico, cuio testimonio se halla cosido en una Escritura que en su virtud tenemos otorgada ante el presente Esno en veinte y nueve de Octre del citado año; cuio tenor es el siguiente—

En la Ciudad delos Reyes en veinte y quatro de Diziembre demil setecientos setenta y ocho años Ante mi el Esno y Testigos parecio D.n Silvestre de Amenabar, á quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada Ninguna, y de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura á cuio margen esto se escribe; por quanto el otorgante se confesó haver recibido del Obligado en ella la Importe por mano de don Manuel Josef de Amandarrio; Delo qual se dio por entregado á su Voluntad.

Aqui el Poder de

en conformidad del Poder aqui incerto que declaramos no nos está Nuestra Voluntad limitado ni limitada con obligacion que hacemos de nros Bienes, de el virando otorgamos que obligamos al dho D.n Juan Fernando de Huxxalde á dar y pagar á D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Vnmil novezientos quarenta y tres p.s y siete xx importe de quatro piezas de Chamelote Aningun, año de Sedan, cinco de Caxco de Oxo de Leidem, y una de terziopelo lisa de valor fuerza ni efecto de Valencia que le hemos comprado a toda nra Satisfaccion Reconocidas en calidad y bondad, y para Remitirlas al dho nro Constituyente; Delo qual en su nre nos damos por entregados á nra Voluntad y renunciamos las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga le obligamos á hacer al dho D.n Silvestre ó á q.n su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Esa en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y Demanden, y sus Bienes se

y Satisfacion, cuia ley Renuncia por no ver
Presente y le otorga
Recibo y Chancelacion
en forma q. firmo el
otorgante siendo tes
tigos D.n Manuel Gu
tierrez Andres Mora
les y Felix Velazquez

Silvestre Retamero Sanz

halleu llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza
y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas todo que la de
morase sin perjuicio de lo executivo hade sacar rezive el Interes
de seis p.r ciento del año. Assi lo firmera y cumplimiento obligamos al
dho nro Constituyentes con su persona y Bienes havidos y por haber
sin sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que
sean para q.e a ello le acremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada sobre que renunciamos su propio fuero Domici
lio y vecindad Leyes y Leyes de su favor y la gral que vede prohive.
Y lo otorgaron a quienes yo el Escriuano doy fe conozco Asi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perui
en veinte y tres de Nov.re de mil Setecientos y setenta y seis años
siendo testigos D. Manuel Gutierrez d. Juan Cruzado y d. Ramon
Arroyo de Rezcabal y Vizquez

Manuel Joseph de
Arriaran

Juan Ant.o de Amandarrain

Antte mi

Arroyo de Rezcabal

Ante mi
Escno de S. M. y Rl.

Obligaz.n

D.n Juan Ant.o Molina
A
D. Juan Co Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escno y Tests. parecio D.n Juan Co Zumaran a quien doy fe conozco y otorga que da p.r Tota y Chancelada de ningun valor ni efecto la de este Margen por haver Recibido el obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia de q.e no sera de prov.r y le otorga Chancelacion en forma q. firmo el otorgante siendo Tests Gregorio Guido Mariano Aguado

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Molina, vecino y de Co
mercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco
de Zumaran la Cantidad de Veinte y tres mil y trescientos p.s
importe de varios Efectos de Castilla que me hi vendido a mi
satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados a mi pre
cio que declaro son los mas moderados a que corren en esta
plaza. Y de dha Cantidad pertenecen los Doze mil ochocientos y treinta
y nueve p.s a la marca V.S.C. en la que son Interesados de
mancomun dho D.n Juan Co Zumaran, y d.n Juan Gonzalez Zarza
los Nueve mil quinientos veinte p.s quatro rr.s a la &. Y los Nueve mil
ochocientos catorze p.s cinco rr.s a la V.G. Y de los Referidos Veinte y
tres mil y trescientos p.s a mayor abundamiento me doy por
entregado a mi Voluntad y por no ser hasta la Recibo de presente
Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acree
dor o a quien su Poder y causa hubiere para en todo el mes
de Diciembre del año proximo venidero de mil Setecientos
Setenta y siete puesta y pagada la Referida Cantidad en
esta Ciu.d por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de
esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e
me pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las costas
y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

y Manuel de Gutierrez — hiciese la paga por el demas Coñ. quela demorare sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el Interes corriente de tres por ciento del año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesq.a partes que sean p.a q.e a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la oral que las prohive. Asi lo otorgo ante quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Ag.to de mil sete cientos Setenta y tres años. siendo tests. D.n Manuel Gutierrez D.n Ram.n Chavez y D.n Eustaquio Breña —

Ante mi

Fran.co de Ruizcorta

Obligacion
D.n Josef Nieto de Andrade
A
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes veinte y tres de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos parece Dn Josef Nieto de Andrade a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este marzo por quanto el otorgante confesó haver Recibido de el obligado en ella la suma porte; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes

Sea notorio como Yo D.n Josef Nieto y Andrade, vecindente en esta Ciudad otorgo q. me obligo á pagar á D.n Luis Jph de Santiago, ta Cantidad de Quinze mil quinientos cincuenta y ocho pesos y siete rr.s importe de varios Generos de Castilla, que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado en sus precios que declaro con los unos moderados á que corren en esta Plaza y pertenecen alos vein.te Interesados y á dho D.n Luis, segun consta de la Volera de la entrega su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Ochomil docientos veinte y dos p.s y siete rr.s en todo el mes de Noviembre proximo venidero del presente año. Y los Siete mil trecientos treinta y seis pesos y quatro rr.s restantes dela fecha de esta Escritura en un año; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido caso plazo no hiciere la paga por el demas Coñ. que la demorare sin perjuicio de lo Executibo hede satisfacerle el Interes corr.te á razon de medio p.r ciento al Mes. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su mag.d de qualesquiera partes

Ante mi

Fran.co de Ruizcorta

Chancelacion en

forma q.e firmó el otorg.te
siendo test.os Mariano de
Alguado, Andres Mora
les y Gregorio Guido
Luis Jph de Santiago

Antte mi
Tomas de Aizcorbe

que sean para que ado referido me Apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la q.e hab. que las
prohiue. Del otorgante a quien Yo el prevente Escrivano doy fe conozco
asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
quatro de Agosto de mil Setecientos setenta y seis años siendo Test.os
Dn Manuel Cuadros de Trias. Exaro y D. Manacio Real de Arroyo

Antte mi
Tomas de Aizcorbe
Ese. Pco. Mayor

Obligacion
Dn Manuel Jph de Aman
darraz en nre de otro
pr A
Dn Juan Jph de Aliaga

En la Ciudad de los Reyes
en diez y seis de Julio de
mil setecientos setenta
y siete años ante mi el
Escrivano y Testigos
parecio Don Juan Jph
Aliaga a quien doy fe
conozco y otorga q.e
da por Rota Chan
lada cancelada voluntad
ni efecto la Escritura
de este margen por
quanto confesó haver
Recibido del Obligado
en ella su Impor
te; Del qual se dio
por entregado a su
Voluntad y le otorga
go Recibo y Chan
celacion en forma
que firmó el otor
gante siendo test
igos Felix Del
Vargues Recep
tor del numero
de esta Real
Audiencia Dn
mon Rodriguez

Sea notorio como Yo Dn Manuel Jph de Amandarraz del Comercio de esta Ciud.
en voz y nombre de D.n Esteban de Goyenechea vecino del Pueblo de Lucanas,
y en virtud de su Podex que en Ocho de Julio del mes proxo.mo pasado
del presente año; ante el presente Escrivano me confirio p.r vastos
efectos, y obligando en las Cantidades que me comunicare por su Instrumento
cion, y de ello pido al presente Escrivano dé fé de ser bastante el citado
Podex, Yo el de este Instrumento la doy, de su concesion y de ser Suficiente para lo que hirá declarado: A cuia consecuencia usando de el
citado Podex en virtud de la Razon que con fha de ayer de Julio
me dexó firmada dho D.n Esteban de Goyenechea mi Constituyente y exhibio al presente Escrivano para que la cosa con esta
Escritura, originál y su tenor es como se sigue

Aqui la Razon de 226

en conformidad del citado Podex y Razon incerta, otorgo que Obligo
a mi Constituyente D.n Esteban de Goyenechea á dar y pagar á D.n
Juan Jph de Aliaga y Colmenares la Cantidad de Ocho mil setecien-
tos nueve pesos, importe de los Efectos que le vendio y constan de dha
Razon incerta. De las quales en nombre de mi Constituyente
me doy por entregado á mi Voluntad y satisfaccion y por no
ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su pre-
vencion y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hará
yo Recibo y Chancelacion al dho D.n Juan Jph Aliaga y Colmenares ó a quien su Poder y
causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Esc.a en
un año, puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y
Riesgo y sin perjuicio de esta Asumacion en otra qualquiera
parte y lugar q.e le pidan y demanden y sus Bienes se
hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con
las Costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
no hiciese las paga p.r el demas tpo. sue la demora
sin perjuicio de lo executado hade Satisfazerle el In
teres corr.te á Razon de Seis por ciento al año.

Sor. Dn. Manl. Josef de Amandarro. 130 220

Para la Escriptª. qe. se serbirà V. otorgar à mi nombre en fabor del S. Dn. Juan Josef de Aliaga, sirbe de rrazon la sigte.

Primeramte. 666 ps. 2 rrs. de varios efectos qe. le saquè yo mismo, y se han de incluir en dha. Escritª. " " 666 " 2 "

Ytem ha de mandar V. sacar de dho. Sor. lo qe. sigue =

+ 12 " Cabos de Bayeta asi.

à 78 " ps. { +2 " Clabel, +2 " Verde Esmeralda, +1 " Verdegay, +1 " Amo. Subdo., 1 " Cascarà, +1 " Azul turqui, +1 " dho. hermoso, +1 " Zafor, 1 " blanco, 1 " Grana } " " 936 " - "

+ 10 " Pzas. de Paños de 2a. asi.

à 19 " rrs. { 6 " Azules, 4 " Muscos } con v. 333 " in ps. " " 790 " 7 "

2 " Docenas de Sombreros de Castor asi

a 12 " ps. { 18 " Blancos, 06 " Negros } 24 Somb. " " 288 " - "

+ Vna Pza. de Fondo N. de Ytalia à 5½ ps. v. 35 " - " " 192 " 4 "

+ 3 " Pzas. de Buches de Gallina 1 " azul y 2 " Negros à 42 ps. " " 126 " - "

+ 121½ " 2 " Pzas. de Tripes Atigrados col. altos à 12 " rrs. " " 189 " 6 "

3 " Pzas. de Chamelotes = 1 " Negro = 1 = Canela y 1 " Musco à 11½ rrs. v. 123⅛ a 11½ r. " " 177 " 0½

+ 2 " Docens. de Medias de la Banda à 50 ps. " " 100 " - "

+ 1 " Pza. de Terciopelo N. liso de Valencia à 5 ps. 4 rrs. " " 242 " 4 "

Lima y Julio 11 de 1776 " " 3 " 709 " - "

Esteban de Goyenechea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777

Gregorio Guido
Juan Joseph Aliaga y Olmedo

Antonio Joseph de Uzcoz

A cuia firmeza y cumplim.to obligo al dho mi Constituyente con su Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q.e a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio su Propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leyes de su favor y la General que lo prohive. Del Otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Agosto de mil Setecientos Setenta y seis años, siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D. Francisco Hexaro y D.n Juan Martinez

Manuel Joseph de Armendariz

Antonio Joseph de Uzcoz

Ante mi

Obligacion
D.n Marcelino Bañon y otro
A
D.n Raimundo Marxes

Esta Ciud.d de los Reyes en diez y nueve de Sep.re de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escrivano y Test.os parecio D.n Raimundo Marxes a quien doy fe conozco y otorga que dá por Ro ra y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Cl.a a cuio mas o menos se escrive, Por quanto confesó el Otorgante haver Recivido su Importe de los obligados en ella; Dela qual se

Sea notorio como nos D.n Marcelino, y D.n Thomas Bañon, ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de p.r si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis devendi y la auentica presente Codice defide jusoribus y el beneficio y remedio dela Division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don Raimundo Marxes, la Cantidad de Vnmil Setecientos quarenta y ocho p.s uno y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra Satisfaccion reconocidos su calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cant.d nos damos por entregados a nra Voluntad y Satisfaccion, y por no ser uno Recibo de presente renunciamos las Leyes dela entrega Cuia paga hazemos al dho nro Acreedor o a quien su Poder Cabsa hubiere en esta forma. Ochocientos setenta y quatro p.s dela fha de esta Escritura en seis Meses, Y los Ochocientos setenta y quatro pesos vn Real y medio restantes en el termino de vn año que empezo a correr y contarse desde el dia treze del corriente puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lug.r q.e temos pidan y demanden y nros Bienes se hallen sumos

rio por entregado á su voluntad en la ley de Enuncia por no ver de pres. y ley otorgo Chancela en forma q. firmo. El otorgante viendo todo Gregorio Guicio Ramon Rodriguez y Feliz Velazquez ——

Raymundo Marzes

Antterry

Vecinos de Vizcoxbe

ó separados estemos presentes ó ausentes llamam.te y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demorase mos sin perjuicio delo executado hemos de satisfacerle el interes corriente de veinte p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesq. partes que sean p. q. á ello nos apremien como p.r Sentencia pasada en cosa jusgada y sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de nro favor y la qual que las prohive. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y quatro de Ag.to de mil Setecientos setenta y seis años siendo todos d Manuel Gutierrez Juan.co Navarro y D.n Mariano Aguado ——

D Marcelino Baron y Fran.co Baron

Antterry

Vecinos de Vizcoxbe

Ante mi
Fran.co Xav.r Ortiz

Obligacion
D Thoribio de Silba
A
D. Josef de Vea

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silva, vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Josef de Vea, la Cantidad de ochomil doscientos veinta y dos p.s y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion, Nro conocidos en calidad y bondad y dhos precios mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y p.r no ver ni Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de quele otorgo Recibo en forma. Cuya paga hasie al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha del dia doze del corr.te mes en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio delo ese quibo hede satisfacerle el interes correspondiente á razon de seis p.r ciento al año á cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y p.r haver con sumision

En la Ciudad delos Reyes en quatro de Octubre de mil Setecientos setenta y siete a. ante mi el Esc.no y testigos parece Don Thoribio de Silba á quien doy fe conozco y otorga q. da por Nula y Chancelada y ninguna balor ni efecto la Cl.a á cuio Margen esta se escrive por quanto el Otorgante confesso haver Recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio p.r entregado á su voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Manuel Gutierrez
Dn. Franco. Eraso y
Gregorio Guido
Josef de Vea
Antemy
Joseph de Aizcorbe

Z a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. q. a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Del otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y d. Francisco Eraso

Thoribio Alloa

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
Dn. Miguel Navarro
A
Dn. Juan Ygn. Vidaurre

Sea notorio q. Yo Dn. Miguel Navarro Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru; electo corregidor y Justicia mayor de la Prova. de Abancay, para donde estoy de proximo a seguir viaxe a servir dho empleo, Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Dn. Juan Ygnacio Vidaurre, vecino de esta dha Ciudad General para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Dro. pida Demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmte. de todas y qualesquier personas de el estado, calidad, y Condicion q. sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales, de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Requas todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamtos. fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara en caso necesario, cuias Partidas apruebe o adicione segun su mas o menos legalidad: Para que dentro o fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las Quitas Quiebras

y dexar que tubiere por conbenientes, nombrando en caso preciso Jueces Arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y Resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren, y fenecidos en el dho. discordia que las diximan; Y me obligue á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que dieren; que desde luego para quando llegue el caso de ser pronunciamientos las apruebo y Ratifico y quiero que balgan como otorgado por parte legitima: y de lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante asi Demandando como defendiendo con tal q. no valga ni Responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando le haga y presente Pedimento de Demandas, Juezes Executores Aprem.os Juramentos Recusaciones, y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan. Que el Poder que para todo lo Referido y incidente y dependiente se requiere y es necesario ese le doy otorgo y confiero al dho D.n Juan Ygnacio Vidaurre, con libre y ora administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parezcare Revocar unos, y nombrar otros de nuebo y á todos relebo de Costas en forma segun Dho. Y para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes haudos y p.r haver con Sumicion de las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la ora.l que las prohive. Y el otorgante á q. yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo Tes.s de Asistencia Aquados D.n Atanacio Arroyo y D.n Eustaquio Baena

Miguel Navarro

Antte mi

Tomas de Ulloa Scribe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 776. Y 777.

Obligacion
D. Jorge Saenz.
A
D. Fco
D. Juan. Cortes

Sea notorio como Yo D. Jorge Saenz vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Francisco Cortes la Cantidad de Ochocientos treinta y ocho p.s siete y medio xx importe de varios generos de Castilla que me ha vendido amy satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajlos precios mas corrientes en este Comercio. De esta Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver un recibo de presente renuncio las leyes dela entrega un prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien un Poder y Causa hubiere dando la mitad de dha Cantidad en todo el mes de Octubre proximo venidero, y la otra mitad restante para el de Diziembre del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y costas dela Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes corriente á Razon de medio p.s ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision alas Justicias de Su mag.d de qualesquier par tes que sean para que á lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Cuerpo D. Juan Cano y D. Mariano Arroyo.

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Julio de mil Setecientos Setenta y siete años antemi el Escriuano y Testigos parezio D. Francisco Cortes á quien doy fe conozco, y Otorga que da por Nula y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo margen esto se escrivio y para que conste, el Otorgante haver recivido del Obligado en ella la Importe. Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorga Chancelacion en forma q.e firmo en el Otorgante Rendo Testigos Gregorio Guido, Graziano Aguado y Felix Velazquez

Juan. Cortes

Antte mi
Tomas de Arzcoaga

Jorge Saenz

Tomas de Arzcoaga
Escr.no Real de Nr.a y Pu.co

Antte mi

Pago
De
D. Juan Jph. Abellaxuexter
A
Dn. Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies del Perù en veinte y siete de Mo. de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escno. y testos parecio Don Juan Josef de Abellaxuexter Cavallero del Orn de Santiago Alcalde y teniente de Viener de Dn. Alonzo Garcia Villademoros; y como tal confesó haver Recivido del Coronel Dn. Simon Cayro, la Cantidad de Cincomil p.s en parte de pago delos Noventa y seis mil docientos diez y siete p.s seis y medio reales de una Ess. de Obligaz.n que otorgó a favor del referido D.n Alonzo Garcia Villademoros antemi en veinte y siete de Mayo de Setecientos setenta y tres: y de dhos Cincomil pesos se dio el otorgante por entregado a su voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, de que le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y asi lo otorgó y firmò el otorg.te a quien doy fe conosco siendo tests. d Manuel Gutierrez Dn Francisco Herraro y D.n Mariano Aguado ==

Juan Josef
Avella Xuexter

Antte mi
Bruno de Arzcobe
Scno. de Ss. y Rl.

Obligacion
De
D.n Bartolome Rodriguez y D.a Ma.a Castrillon
A
D.n Ignacio de Torrez

Sea notorio como nos D.n Bartolome Rodriguez y D.a Maria Castrillon Maxido y muger legitimos vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente Cobdize defide fusoribus y el beneficio y remedio dela division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Ignacio de Torrez y Mato en primer lugar, y en segundo a D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Mil novecientos sesenta y dos pesos cinco y diez quartillos reales de vellon de Moneda Corriente de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente Renunciamos la excepcion del Dn. y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos dhos nuestros Acreedores en otra igual Cantidad, la mitad de ella dela fha de esta Ess.a en seis meses, y la otra mitad restante dela misma fha en un año; puesta y pagada en esta Ciudad p.a nra. Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nos Bienes se hallen juntos o separados estemos prevenidos a todo lo que se nos pida y demande y sin pleito con las Costas y

En la Ciudad delos Reies del Perù en veinte y siete de Mayo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

luntad cuyo [illegible] gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciemos la dha [illegible] Ley Y Renuncio la el derecho que la demoxaremos sin perjuicio de lo executado hemos [illegible] no vea de prevenirle facerle el Juezes competente de Vazon de veinte mil mrs. vellon fin y los otorgo Recibo mexa y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por y Chancellas. en haber con renuncion de Juridicion de S. M. de qualesquier pases que forma q.e firmo el dcho p.e q.e á ello nos competan y apremien como por sentencia pasada otorg.te Siendo tests en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y ve Mariano Aguado ciudad dros y leyes de nro favor y la gral quedar prohibe. Y lo la dicha d. Andres Morales maria Castillon su muger casada renuncio las Leyes del Veleyano, y Felis Velazquez Senado consulto, Emperador Justiniano, Foro, vecindad, y Partida, p. no aprobechazme de su beneficio y Remedio, Del que he sido prevenida por el Y yo Ygnacio de Arze y Mato prevente Escrivano: Dambos Otorgantes á quienes Yo el prevente Escrivano doy fe conozco así lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil Setecientos Setenta y seis años siendo tests D. Manuel Gutierrez, D.n Fran.co Casaro, y D.n Ramon Rodriguez.

Antte mi

Barthe. de Arzcoitia

Bartholomé Rodriguez

Dn Mario Castillon

Antte mi

Barthe. de Arzcoitia

Ecno. de Gu. y Hu.

Obligacion

D. Antonio Oracla

A

D. Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años antemi el Escno. y tests parecio D.n Silvestre de Amenabar á q.n doy fe conozco y otorga q.e dá p.r Nota y Chanz.a de la En.da de este marzen p.r q.to

Sea notorio como yo D.n Antonio Oracla, comerciante en esta Ciudad otorgo q.e me obligo á pagar á D.n Silvestre de Amenabar, la Cantidad de Ochomil novecientos diez pesos cinco y medio xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y dho precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega de prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene. Esta paga hare al dho mi Acre dor ó á quien su Poder y Causa hubiese en esta Real Cavalidad en cuenta corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en esta qualquiera parte y Lugar que sea me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Realmente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza

confeso haver Recivido del Obligado en ella su Importe, De que le otorgo Chancelación en forma q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Maxano Chaves do y Ramon Rodrz =

Silvestre encomendar

Antte mi

Ante mi de Arzcoaz

Plazo de esta Escritura para la validad de el primer Navio que con Registro de Caudales Rejere para España; Y en cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tpo queda demora de sin perjuicio de la executivo hede satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorgante a q.o yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vicio de Junio de mil Setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Manuel Cavieres. D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Chavo =

Ante mi Antonio Trastoy

Ante mi de Arzcoaz

Ante mi

Obligacion

D.n Carlos Zelada

A

D.n Thoribio Menendez Valdes

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Junio de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Thoribio Menendez Valdes, a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion ante mi otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro del corriente mes de Mayo ante el Escrivano Real de Registros de ella de que doy fe, por quanto el otorgante confeso haber Recivido del Obligado en ella su Importe: Del qual se dio por entregado a su voluntad Renuncia la Ley del non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hara al dho mi Acreedor o a quien su Poder Causa hubiere en otra igual Cantidad para primero del mes de Mayo del año proximo venidero de Setecientos setenta y siete puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamado y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes hasta su real paga: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesq.a partes que sean para que a lo referido me compelan y

Entre Renglones= su Almacen= testado= castilla=

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETE[N]
TA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

de Herazo y Don Atanacio de Arroyo ==

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que reconozio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dixo y Reconoció de mi fasón y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el prevente Escrno doy fe conozco así lo otorgo y fírmo en esta Ciudad delos Reies del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Juan Cayetano Francisco Herazo y D. Basilio Candanillas — test. Castilla —

Don Juan Antonio de Amandarraiz, y otro en nombre de otro

Sea notorio como nos D.n Juan Antonio y D.n Manuel Josef de Amandarraiz Vecinos y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D.n Juan Fernando de Iturralde Vecino dela dela Paz, y en virtud de su Poder que nos confirio en ella a veinte y tres de Septiembre del año pasado de mil Setecientos Setenta y quatro ante Crispin de Vera y Aragon Escribano publico cuyo testimonio se halla cosido en una Escritura que en su virtud tenemos otorgada ante el prevente Escribano en veinte y nueve de Octubre del citado año cuio tenor es el siguiente

Aqui el Poder de

En la Ciudad delos Reyes en Encima de Dn. de mil Setecientos Setenta y Seis años ante mi el Escno y los pareció D.n Antonio de Eliralde a quien doy fe conozco y por Rota y Chanda Castilla de ningun valor ni efecto la Exa. de este mes por quanto el otorgante con ó a quien su Poder y Causa hubiere de la fha de esta en un año puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en Dño en otra qual quier parte y lugar que dere pidan y Demanden, y cua

En conformidad del Poder aqui incerto que declaramos no nos está Revocado ni limitado con obligacion que para ello hacemos de nra. Bienes; De el vsando otorgamos que obligamos al dho D.n Juan Fernando de Iturralde a que pagará a D.n Antonio de Eliralde la Cantidad de quinientos dos p.s seis y medio rs. importe de varios Generos que nos ha vendido a nra Satisfaccion para remitirlos a nro Constituyente; Delos quales en su nombre nos damos por entregados a nra. voluntad y por no ver su Recibo se prevenga Renunciamos las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga le obligamos a hacer al dho su Acreedor en esta Ciudad o donde quiera que dere pidan y Demanden, y cua

por mano de Don Manuel Jph de Amandarrio. De que se Dio por entregado a su Voluntad y le Obligo Cham.te con relacion en forma q.e firmo el otorg.te siendo Test.os Dn Guido Manuel Gutierrez y Antonio Morales ==

Bienen se hallen este presente o ausente y llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executado hasta satisfacer el interes corr.te a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to le obligamos al dho Juan Fernando de Aguirrabe con sus Fianzas y Bienes habidos y por haber y sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido le Compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos su propio fuero domicilio y vecindad Dro y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Antonio de Chiralde Alcalde Regidor del Partido en Veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tests Don Juan.co Ezcaro y D.n Ignacio Aguirreta ==

Antte mi

Juan Ant.o de Amandarrio

Manuel Jph de Amandarrio

Antte mi

Jph de Aizcorbe

Not.o Real.

Obligaz.n

D.n Greg.o Lopez

A

D.n Juan Miguel de Aguirrebere

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Lopez, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Miguel de Aguirrevere la Cantidad de Cincom.l seiscientos setenta y seis p.s y veinte xx.s importe de varios generos de Castilla que pertenecientes a los Marcos A B. me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas moderados q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo el mes de Febrero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete o antes si Navegare p.a España el Navio de Registro nombrado la Concepcion en plaza del Cuño q.e corriese puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

velo executibo hede satisfacerle el Interes corr.te a razon de dho por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M de qualesquiera partes que sean p.a q.e alo referido me Compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes y leies de mi favor y la gral que law prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres a siendo testigos d.n Manuel Gutierrez d. Fran.co Exacto y d Eustaquio Prieto

Gregorio Lopez

Antte mi

Joseph de Auzcoitia
Esc.no del Rey.no y Pub.co

Obligacion
D. Fran.co del Pozo
A
D. Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D. Fran.co del Pozo vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a d.n Luis Josef de Santiago, la Cantidad de Dos mil quinientos Setenta y siete p.s importe de varios generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocido en calidad y bondad y asustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser hasta el Otorgamiento de Recibo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cant.d en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualq.a parte y lugar q.e me pidan y demande el Obligado en ella y con pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si al se dio por entrego cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas a su voluntad y le tiempo que la demorare sin perjuicio delo executivo otorgo Recibo Chancelacion en forma hede satisfacerle el Interes corriente de Comercio mra que firmo el a razon de Diez por ciento al año. A cuia firmeza Otorgante siendo

En esta Ciudad delos Reyes en 30 de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete año ante mi el Escrivano y testigos parecio d.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota Chancelada de ningun valor ni de la fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en efecto la Cant.a de este Margen por quanto el Otorgante confeso haver Recibido dcha y mas Bienes se hallen este presente o cubierta llanam.te hu Importe: Del que se dio por entrego a su voluntad y otorgo Recibo Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo

Testigos d. Manuel Gutierrez d. Fran.co Exacto y d Eustaquio Prieto

testigos Dn Fran.co Erasso Dn Mariano Aguado y Dn Eustaquio Breña ==

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magd. de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi fabor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn Mariano Aguado, Dn Fran.co Erasso y Don Ramon Rodriguez ==

Fran.co del Pozo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte mi

Obligacion
Dn Juan Viñaspre
A
Dn Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en treze de Abril de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Luis Josef de Santiago á quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escra de este margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo Testigos Dn Ma

Sea notorio como Yo Dn Juan Garcia de Viñaspre, vecidente en esta Ciudad; otorgo que me obligo á pagar á Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de Un mil novecientos siete pesos uno y medio rreales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion, reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dicha Cantidad á mayor abundamiento me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Rezibo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á el dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escriptura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el Interes corriente á rrazon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777

Manuel Gutierrez
Don Eustaquio de la Breña y Andrade Gonzalez
Luis Josh de Santiago

Obligacion
D.n Pedro Arteta
A
D.n Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Mayo de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escriu.no y los testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cl.a de este margen; por hauer Reintegrado el Obligado en ella la Importe. Del qual se dio p.r entregado a su Voluntad y le Otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Testigos Don Manuel Gutierrez

Por quanto por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y uno de Octubre de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos Manuel Gutierrez D. Ygnacio Gutierrez y D. Fran.co Exaro =

Juan Garcia de Zinaspre

Sea notorio como Yo D.n Pedro de Arteta, residente en esta Ciudad y vecino de la de Guayaquil, otorgo que me obligo a pagar á Don Luis Josef de Santiago, la Cantidad de Diezmil setecientos quarenta y siete pesos cinco y medio xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido y tengo Recibidos a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados a los mas corrientes y moderados en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver el recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Mil quinientos quarenta y dos p.s tres y medio xx. de ello en todo el mes de Diciembre proximo venidero del prez.te año, Y la restante Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en estos Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llana mente, y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y el cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas

D. Eustaquio de la Biena y Don Mariano Aguado Dno Jph de Santiago

Antemy

Josef de Arzcoveta

tpo. que la demoxare sin perxuicio dlo executibo he de faxir facerle el Interes corriente de Comercio á xazon de seis por ciento al año. Asia firmeza y cumplimiento obligo mi perxona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias dl. Rey. de qualesquiex partes que sean p. q. á ello me Aprem en como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y sobre que se nuncio mi propio fuexo Domicilio y vecindad Dxos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Del Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta y uno de Agosto de mil Setecientos y veinte y seis años siendo tests. D. Manuel Gutierrez de Celis Velarde y D. Juan Exano

Pedro de Axtata y Laanabe y Rua

Antemy

Josef de Arzcoveta

Obligacion

D. Juan Bexerro y otro

A

D. Juan Jph Aliaga

Sea notorio como nos D. Juan Bexerro y D. Xristoval Romero Comexiantes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como expresam. renunciamos las leyes de duobus Reos debendi y la autentica presente cobdice de fide xusoribus y el veneficio y remedio dela division y escursion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual pagaremos á D. Juan Josef Aliaga y Colmenares, la Cantidad de vnmil nuebe pesos y quatro xs. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido á nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cant. nos damos por entregados á nra voluntad y por no ver hr Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega hr prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acxedor ó á quien hr poder y Causa hubiere dando la tercia parte de dha cantidad para la salida del primer Navio que Rexere p. España; y las otras dos terceras partes restantes dela fecha de esta Escritura en un año puestas y pagadas en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y xiesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq. parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de Satisfacerle el Interes corriente á razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN RL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

Acuia firmeza y cumplim.to obligamos nras Pesonas y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Mag.d que lesquiera q.e sean p. q.e a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la general que las prohiue. Y los otorgantes q.e yo el Escriu.o doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil Setecientos setenta y tres años siendo testigos d.n Manuel Cayetano Dn Juan.o Exauo y d.n Mariano Aguado

Juan Becerro

Dn Josef Sebastian Romero

Antonio de Arizcorbe

Obligacion

D.n Gaspar Cauallero

Sea notorio como yo D.n Gaspar Cavallero, vecino de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Juan Josef Aliaga y Colmenares la Cantidad de Dos mil ochocientos quarenta y un p.s y quatro xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su Recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en da en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo cuidado hare de satisfacerle el interes corriente a razon de seis p.s ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Mag.d de

A D.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Juan Josef Aliaga a quien doy fee conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la otra igual Cantidad de la dha de esta Escritura en un año, puesta y pagada por quanto confeso el otorgante hauer Rc.do del Obligado en ella la Imporze. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Testigos Don

Ramon Rodriguez Dn Eustaquio Breña y Andres Morales

Juan Jph Aliaga y Colmenares

Antemy

Joseph de Aizcorbe

qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Perú en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo Tgos. Dn Mariano Aguado Dn Francisco Herazo y Dn Ygnacio de Querizeta

Gaspar Caballero Prot.

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pco

Obligacion
Dn Jph Cenitagoya
A
Dn Luis de Santiago

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Luis Jose de Santiago á quien doy fé conozco y Otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esa. de este Margen por quanto el Otorgante confesó haver recivido de el Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le Otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Ottorgante siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Querizeta Don Juan Josef

Sea notorio como Yo Dn Joseph Cenitagoya Recidente en esta Ciud y vecino dela de Piura, para donde estoy de proximo á seguir viage otorgo que me obligo á pagar á Dn Luis Josef de Santiago la Cantidad de mil doscientos un pesos tres y medio rrs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escrita. en ocho meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Arauxo y Don Manuel de Gutierrez
Luis Jph de Santia
Anttemy
Joseph de Aizcorbe

sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante á q. Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en (veinte y nuebe) dego en treinta y uno de Agosto demil setecientos setenta y seis a.s siendo tgos D. Manuel Gutierrez D.n Fran.co Eraso y D. Eustaquio Breña =

Josef Cenitagoya

Joseph de Aizcorbe
Ess.no S. Mag.d Pu.co

Anttemy

~~Obligacion~~
Livertad
D.a Rosa Gonzales
A
Petronila Negra

Sea notorio como Yo D.a Rosa Gonzales viuda de D.n Juan de Espinoza Digo que por quanto tengo por mi Esclava una Negra nombrada Petronila de edad de quarenta y siete años, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y siete de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y nuebe ante Santiago Martel Escrivano de Su Magestad hube y compré de D.n Josef de Mendoza y Franco ala que ha venido la otorgante por hacerle bien y buena Obra en otorgarle la presente Carta de Livertad; Y poniendolo en efecto como cierta y Saveedora que es de su Derecho, y delo que en tal caso le compete, otorga que ahorra y liberta ala dha Maria Petronila de toda Sugecion Esclavitud y servidumbre en atencion á los buenos servicios y asistencias que le ha hecho, para que desde hoy dia dela fha en adelante goze de dha su livertad; Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad Señorio, y demas Reales y Personales que á dha Petronila tengo me tocan y pertenecen, y todos los cedo, renuncio, y traspaso en ella, para que como Persona libre se pueda ausentar estár y morar en las partes y lugares que le pareciese dár, y donar sus Bienes, otorgar su testamento y hacer todos los demas actos y diligencias que se han permitido á las Personas libres; y pido y suplico á los Señores Juezes y Justicias de su Magestad, la hayan y

amparen ala referida Petronila en la pocesion de Persona libre en virtud de esta Escritura y su traslado; Que me obligo de hauer por firme y valedera ahora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con mis Vienes hauidos y p.r haver con sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e à lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sre que renuncio todos los fueros dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y Yo el presente Escriuano como persona publica otorgo que acepto esta Escritura en nombre dela expresada Petronila, y le doy las gracias a la otorgante por el beneficio que de ella le resulta. Y la otorgante à quien doy fé conozco asi lo otorgó y firmó enla Ciudad delos Reyes del Perú en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y seis a.s siendo Tgos Felix Velazquez Mariano Aguado y Gregorio Guido =

D.a Rosa Gonsales

Joseph de Arcorbe
Ess.no del Mag.co Pu.co

Ante mi

Obligacion

D.n Augustin Reyna
A
D.n Manuel de Llona

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Nove de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Manuel de Llona à quien doy fe conozco; y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a de obligacion à cuio margen esto se escrive por quanto confeso el otorgante hauer recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado à su Voluntad y satisfaccion cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Reziso Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Tgos Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Francisco

Sea notorio como Yo D.n Augustin de Reina vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Manuel de Llona la Cantidad de Vn mil doscientos veinte y tres pesos y tres rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ô à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Vienes se hallen este presente ô ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fabor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo

de Exaso — el prevenie Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y fir
mó en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiem
bre de mil setecientos seenta y seis años siendo testigos Don
Athanacio Real de Arroyo, Dn Mariano de Aguado y Don
Francisco de Exaso —

Ante mi
Tomas de Murzcorbe

Agustin de Reyna

Ante mi
Tomas de Murzcorbe
Escno Rl Vno de Sn. y Pe

Obligacion
d Rafael Mesa
a
Dn Franco de Zumaran

En la Ciudad de los Re
yes en ocho de Enero
de mil Setecientos se
senta y seis años ante
mi el Escriuano y
testigos parecio Dn Franco
de Zumaran á quien
doy fe conozco y otorga
que da por Vta y Chan
celada de ningun valor
ni efecto la Escritura de este
Mazoen por quanto
el otorgante confesó haber
recibido del Obligado
en ella su Importe Del
qual se dio por entrega
do á su voluntad y le otor
gó Chancelacion en
forma que firmio el
otorgante siendo
testigos d Mariano de
Aguado Dn Franco de
Exaso y Dn Athanacio
Arroyo —

Dn Franco de Zumaran

Sea notorio como yo Dn Rafael Mesa vecino y del Comercio de esta Ciudad me
obligo á pagar Don Francisco de Zumaran la Cantidad de Quatromil quinien
tos treinta y ocho pesos y seis rs. importe de varios generos de Castilla que me
obligo á pagarle por hauermelos vendido á mi satisfaccion y alos precios q.
corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi
voluntad y satisfaccion y por no ver dho Recibo de presente renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene.
Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hu
biere en otra igual Cantidad dentro del termino de Seis meses que
empezaron á correr y concluire desde el dia veinte y ocho de Agosto
proximo pasado; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y
Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes
se hallen este prevenie ó ausente llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y Gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hi
ciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio
de lo executado hede satisfacer el interes corriente á razon de medio
por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Per
sona y Bienes hauidos y por haver con sumicion alas Justicias
de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para
que á lo referido me executen compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renun
cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi
favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo
el prevenie Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmio en la
Ciudad de los Reies del Perú en dos de Septiembre de mil Sete
cientos sesenta y seis años siendo Testigos Don Mariano Aguad
Don Manuel Cuiierres y Don Francisco Hexazo —

Rafael Mesa

Ante mi
Tomas de Murzcorbe
Escno Rl Vno de Sn. y Pe

Tu real.

SELLO TERCERO., VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777

Obligacion
D.n Manuel Josef de Amandarro
A
D.n N.o C. Colmenarez

Sea notorio como Yo D.n Manuel Josef de Amandarro del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Phelipe Colmenarez la Cantidad de Nuebemil Setecientos cincuenta y tres p.s quatro y un quartillo xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro con los mas corrientes en esta plaza Y dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este prevenido ó amonestado llanamente y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido dicho año no hiciese la paga por el demas ó por que la demorase sin perjuicio de lo executivo hese Salvo-acuerdo el interes corr.te a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Couvierres D Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Exaro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Phelipe Colmenarez Marq.s de Zelada de la Fuente á quien doy fee conozco y otorga que da poder cumplido Vastante y Chancelada en forma valida en efecto la Escritura de obligacion de esotro margen en esta que se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recibido del Obligado en ella en Dinero efectivo el importe de ella del qual se dió por entregado á su Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que firmó el otorgante Si cerdo testigos Gregorio Guido Maridno Fagundo y Andres Morales

Manuel Joseph de Amandarro

Ante mi

Josef de Uzcoaga

Ante mi

Josef de Uzcoaga
Escr.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
D. Juan Ant. de Amandarro y otro por otro
A D. Phe. Colmenares

Sea notorio como nos D. Juan Antonio y D. Manuel Dpn de Amandarro, en voz y nre de D. Juan Fernando de Hurralde, Reino dela Ciudad dela Paz y en virtud de nro Poder que nos confirio en ella en veinte y tres de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, ante Crispin de Vera y Aragon Escriv.o publico, que en testimonio se halla cosido en una Cha. que en su virtud tenemos otorgada ante el presente Escriv.o en veinte y nueve de Octe de el citado año que su tenor es como se sigue

Sacan el Poder de

En la Ciudad de los Reyes en doze de Octe de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Phelipe Colmenarez, Marques de Telada dela Fuente a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta su Escritura en doze de Setiembre puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta deste Margen: los Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otra qualquier parte y lugar que se le pidan y Demanden y sus Bienes se hallen quanto confiesa hauer Recibido del Obligado en ella su Importe por mano de D. Cha Manuel Josef de Amandarro, dela qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de prevente y le otorga Chancelar en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Aguado Andres Morales y Gregorio Fiuda

En virtud del Poder de

en conformidad del Poder aqui incerto que declaramos no nos esta revocado ni limitado, del usando otorgamos que obligamos al dho D. Juan Fernando de Hurralde a que dara y pagara a D. Phelipe Colmenarez la Cantidad de trez mil seiscientos treinta y trez pesos seis y un octabo x.s importe de varios generos que nos ha vendido p.r dho Hurralde, reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad en nombre de nro Constituyente nos damos por entregados a nra voluntad y por nro ser su Recibo de prevente renunciamos las leyes de la entrega y su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara el dho su Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en doze de Setiembre puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta los Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otra qualquier parte y lugar que se le pidan y Demanden y sus Bienes se hallen este prevente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado hade satisfacer el Interes corriente de mil por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to Obligamos al dho D. Juan Fernando de Hurralde en su Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Mag.d de qualesq.a parte que sean p.a que a ello le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos su propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el prevente Escriban doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos Don Manuel Curiexes D. Ramon Rodriguez

El Marques de Telada dela fuente

Man Ant.o de Amandarro

Manuel Joseph de Amandarro

Antte mi

Antte mi

Derechos de Arancel

Derechos de Arancel
1a. 2a 3a y 4a Copia



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Obligacion
Dn. Man.l Calonxe
A
Dn. Josef Joaq.n de Sos

Sea notorio como yo Dn. Manuel Calonje vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn. Josef Joaquin de Sos, la Cantidad de mil ciento nobenta y nuebe ps. seis y medio rrs. importe de varios generos de Castilla que en veinte y seis de Junio del presente Año me vendio á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrtes. en esta plaza. Y de dha Cantd. me doy pr. entregado á mi voluntad y pr. no ser su recibo de presente renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida del primero ó primeros Navios que con rexistro de plata regresen para España; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corrte. de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimto. obligo mi persona y vienes havidos y pr. haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesqa. partes qe. sean pa. qe. á ello me apremien por todo rigor de Dro. y Clausula de Quarentigia en forma y via executiba. Y el otorgante á qn. Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en tres de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo Tgos. Dn. Mariano Aguado Dn. Franco. Erazo y Dn. Manuel Gutierrez

Manuel Calonje

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago

D. Bernardo Lagos
A
D. Josef Palomino

En la Ciudad de los Reies en dos de Septiembre demil Setecientos Seuenta y seis años antemi el Escriuano y tgos parecio el D.r D.n Bernardo de Lagos Presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de Lumaquana, Capellan propie xario dela Capellania que fundó Albaro Gonzalez Salgueiro de Donmil p.s de ptal. y como tal confesó hauer xecuido de D.n Josef Palomino, Mayordomo dela Cofradia de Nra S.a dela Misericordia y S.n Eloy, ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido en veinte y vno de Mayo proximo pasado del presente año dela fha. delos Reditos de dho ptal que se halla impuesto en vnas Caidas estan en la Calle que bá p.a la dela Cualambo. Y de dha Cantidad se dio p. enterado a mi voluntad el otorgante cuia Ley renuncia p. no ver depresente y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y asi lo dijo otorgó y firmó el otorgante ã quien doy fe conozco siendo tgos. D.n Manuel Guierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Ruiz de Arana

Bernardo Lagos

Ante mi

Josef de Herrera
Esc.no de S.M. y Nro

Obligacion

D. Bernardo Ant.o Patiño
A
D. Ignacio Torres

Sea notorio como Yo D.n Bernardo Antonio Patiño residente en esta Ciudad y vecino dela de Guayaquil p.a donde estoy de proximo ã seguir viage me obligo ã pagar a D.n Ignacio de Torres y Mato la Cantidad de tres mil ochocientos noventa y seis p.s y veinte xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza de cuia Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p. no ser asi hoy Recibo de presente renuncio las Leies dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haze á el dho mi Acreedor y por su ausencia á D.n Silvestre de Amenabar y D.n Fran.co de Torres y Mato, dela fha de esta Ess.a y otorga que da por Rota y Chancelada dening.n en diez meses, puesta y pagada dha Cantidad en esta Ciudad p. valor ni efecto la buelta mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y por hauer Recibido del mio Bienes se hallen este presente ó ausente llamam.te y sin Obligado en ella su Dm.o pleito con las costas y gastos dela Cobranza, con declaracion que porte; Del qual se dio por entregado à su voluntad y le otorgó Recibo en forma con finiquito hasta el dia de la fha. de esta Escritura en la Ciudad de los Reyes en dos de Octubre demil Setecientos Seuenta y ocho años antemi el Escriuano y tgos parecio D.n Ignacio de Torres y Mato á quien doy fe conozco

Ch. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1776 Y 1777.

y Don Eustaquio de la Breña y Ygnacio del Corral y Mato

Antten.y

Fuentes de Ruzcorbe

Yo el Pr.e Don Thoribio de Silva, Vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes en dies de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete ante mi el Esc.no y los Testigos parezco y Digo: Que por quanto el Otorgante Confesó haver Recibido de el Obligado en ella vn Importe; Del qual se dio el Otorgante por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ver de presente y le Otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos Don Joseph de Guerrieta Don Andres Morales

Bernardo Ant.o Patiño

Antten.y

Fuentes de Ruzcorbe

Ante mi Dn Esteb.n Mz.y y Co

Obligacion de Dn Thoribio de Silva a Dn Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en dies de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete ante mi el Esc.no y los Testigos parezco Dn Juan Damaso de Salcedo a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancellada ninguna valor fuerza ni efecto la Esc.a de Obligacion a cuio Margen estan. Y se escrive: Por quanto el Otorgante Confesó haver Recibido de el Obligado en ella vn Importe; Del qual se dio el Otorgante por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ver de presente y le Otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos Don Joseph de Guerrieta Don Andres Morales

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Silva, Vezino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de trez mil quatrocientos treinta y siete p.s y cinco rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver ni he recibo de presente renuncio las leyes de la entrega de su prueba, y demas de este caso como en el que se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Los Vn mil pesos para el dia catorze de Febrero del año proximo venidero de Setecientos setenta y siete. Y los Dos mil quatrocientos treinta y siete pesos y cinco reales restantes dentro del termino de vn año q.e empezó a correr y contarse desde el dia nueve de Ag.to proximo; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y no cumplido dichos plazos no hiciese la paga por el demas q.e la demorare sin perjuicio de lo ecsivido hedes satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Assi firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Fuero de Su Mag.d de qualesquiera partes q.e sean p.a que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio

QUITO. 1776. Y 1777. POR EL Sr. D. CARLOS III.

23201

seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.



Sepan quantos està Carta de poder vieren como Yo Don Francisco Ventura de Garaycoa, Capitan de Maestranza de este Real Astilliero, por el tenor de la presente otorgo, y conozco que doy todo mi poder cumplido y bastante quanto en dro. se requiere à Dn. Antonio Lopez Escudero, residente en la Ciudad de los Reyes del Perù, para que por mi, y en mi nombre y del suyo, y como yo mismo pudiera haverlo estando presente, pueda tomar, y resivir prestados de don Sebastian de Aliaga vesino de aquella Ciudad, la Cantidad de cinco mil pesos de principal en plata doble de nuevo Cuño, reconociendo, y obligandome à pagar los premios respectivos de tierra por el termino de tres años que deberàn contarse, y correr desde el dia dos de septiembre de este año, de cuia Cantidad se darà como yo desde ahora me doy, por contento, y entregado con renunciacion de la non numerata pecunia, pruevas del resivo y demas del caso, sino fuere la entrega ante Escrivano, que de ello dè fee: Y procederà al otorgamiento de la Escriptura ante qualesquiera Escrivano obligandome con èl, de mancomum in solidum, renunciando en mi nombre como yo desde ahora renuncio, las Leyes, hoc ita de duobus reis de vendit, y la autentica de fide jusoribus, y todas las demas Leyes, fueros y Derechos de la mancomunidad y fianza como en èllas se contiene à dar y pagar llanamente y sin pleito alguno al expresado Dn. Sebastian de Aliaga, ò aquien su poder Causa huviere y derecho representarè, en el expresado termino de tres años los referidos cinco mil pesos de principal, que con setecientos cinquenta pesos que importan los reditos de tierra suman la de cinco mil setecientos sinquenta pesos, con expresa obligacion de mi persona, y bienes poderio de Justicias, salarios, y summiciones, y renunciaciones de Leyes, y de fuero, y con todas las demas fuerzas, y firmesas que para su balidacion se requieràn. Todo lo qual siendo hecho, y otorgado por el citado Don Antonio Lopez Escudero, desde ahora lo otorgo à pruevo y ratifico, y doy por firme, y me obligo de estar, y pasar por èllo, y para su firmesa, pago

y cumplimiento, obligo mi persona y bienes havidos, y por haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, que sean en especial à las que me sometiere en la Escriptura que otorgare dicho mi apoderado, a cuya Jurisdiccion me someto y renuncio mi Domicilio, vecindad, y qualquiera otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley ci cum venerit de Jurisdictionem omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumiciones, y la general de derecho en forma para que me compelan por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia difinitiva pasada, y por mi consentida. Que es fecha la Carta en esta Ciud. de santiago de Guayaquil en diez y siete dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y seis años: Y el otorgante a quien Yo el Escrivano y Notario publico por su Magestad, doy fee conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre, fueron testigos Josef Mariano de Caseres, y Ramon Nonato Martinez = Francisco Ventura de Garaicoa = Ante mi Josef Maria Montero = En mdo = ob = ga = Vale =

Concuerda este traslado con su original que queda en mi Rexro. corriente de Escrituras publicas, con el que se corrigio, y conserto à que en caso nesesario me remito à pedimento del Capn. de Maestranza de este Rl. Astilliero Don Francisco Ventura de Garaycoa, en fee de lo qual signo, y firmo la presente Yo el infrascripto Escrivano, y Notario publico por el Rey Nuestro Señor. En esta Ciudad de santiago de Guayaquil en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y seis años =

Nros. gratis =

Jph. Maria Montero

Los Escrivanos que abaxo signamos y firmamos Damos fee y verdadero testimonio que Don Josef Maria Montero à quien aparese signado y firmado este Documento es tal Escrivano y Notario Publico de las Yndias por Rey Nro. Sor. como se intitula, y nombra, fiel, legal, y de toda confianza, y a quantos Documentos, y actuaciones q.e ante el suso dho. han pasado, y pasan siempre se les ha dado, y da entera fee y credito judicial, y extra judicialmente fha. ut supra &a =

En testim.o de verdad =

Mexo Guiraldes Pereyra y Castro
Ss.no de Cap.do Minas y Real Hacienda

En testim.o de verdad

Gregorio Lopez de Leon
Ess.no Pub.co

Gaspar Zenon de Medina
Ess.no de S. M.

y Don Gabriel de Aguirre de esta vecindad Dnõr y Leyer de mi fauor y la grad que lar prohive. Del otorgante ã quien yo el prevente Escriuano doy fe conozco en Dn.ro de Escriuano

Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en trez de Septiembre de mil Setecientos Setenta y vein años siendo testigos Dn. Manuel Guaierres Dn. Andres Morales y Don Francisco de Exaro =

Ante mi

Joseph de Auzcoa

Hornbio Alba

Ante mi

Joseph de Auzcoa
Dr. Dn. Jn. Pco

Obligacion
Dn. Antonio Lopez de Escudero por otro
A
Dn Sevastian Aliaga

Sea notorio como yo Dn. Antonio Lopez Escudero por mi y en voz y nombre de Dn. Francisco Bentura de Caraiuca vecino de la Ciudad de Guayaquil y en virtud de hu Poder que me obligo à manifestar dentro del termino de dos meses de la fha para que tomandose por el presente Escriuano razon de hu otorgam.to en este Margen, se entienda quedar mancomunados en esta Escritura. Encuia conformidad otorgo que me obligo y à dho Dn. Francisco, baxo de mancomunidad à que pagaremos à Dn. Sebastian de Aliaga y Solomayor la Canadad de Cincomil Setecientos y cincuenta p.s en que se hallan incluzos los Premios de la fha de esta Escritura, y son por Cincomil p.s de prial que tengo Recividos para el sixo de mis Dependienciar y las del mencionado Dn. Francisco Bentura de Caraiuca; Delo qual en nombre de ambos me doy por entregado amy Voluntad y por no ser cu Recibo de pre- sente renuncio las Leyes dela entrega hu prueba y demas de mi caso como en ellas se contiene. Cuia paga hareme al dho nũo. Acreedor õ ã quien hu Poder y Causa hubiese en otros Cincomil Setecientos y cincuenta p.s de prial y Premios en Moneda Doble del nuebo Cuño, dela fha de esta Escritura en trez años puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta Costa y Riesgo de cumbo y sin perjuicio de esta asignación y Dno en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden En la Ciudad delos Reyes en y mãr Bienes se hallen estimos preuenes õ auvenes lla treinta de Diz.e de mil sete cientos setenta, y nueue ãnamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas arriba el Dno y tor parte del S.r Dn. Sebastian de Aliaga, y Sotomayor Cor de el S.r San Juan del Lurin. tor. que la demoxasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de Satisfacerle el interes corriente de cinco por ciento al año pacho à q.n doy fe conozco y torga que da por testa y Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes chamelada de ningun de Acuia y la de dho Dn. Fran.co Bentura de Caraiuca y los hujos y de los mi efecto la Escritu- ra de obligacion à cuio margen se escribe por ambos havidos y por haver con sumicion a las Justicias de q.nto conferio hacer Rn. de S.r M. de q.alesq.r parte q. sean p. q. à ello nos Apremien cedido de Dn. Ant.o Lopez Escudero los cinco mil sete

cuentos, y cincuenta ps. de Principal ẽ intereses que en ella se refieren en ps. Dobles del nuebo Cuño delos q se dio por contento, y entregado á su satisfaccion cuya Ley Renuncia por no ser de presente de que otorgo Recibo carta de pago, y Chanela cion en forma que firmo siendo testigos D. Eustaquio Buena D. Ignacio Ulloa y D. Manuel Romero =



En papel del sello quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y OTRANO. 1776 Y 1777

El Conde de S. Su. de Luziganchos

Antte mi

Josep de Porcorbe

como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre y Renuncia de mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que la prohive. Del otorgante á quien yo el Escno doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Nra Rey en treze de Sepe de mil setecientos setenta y seis años siendo tests d mariano Aguado D Juan Exavo y Coneg. Cuido =

Antonio Lopez Escudero

Josep de Porcorbe
Escno de Nro y Pco

Antte mi

Obligacion
D. Juan Ant. Amandarro y otro ps. Otro
A
D. Ygnacio de Foxrez

Sea notorio como nos D. Juan Antonio y D. Manuel Jph de Amandarro, en voz y nombre de D. Juan Fernando de Iturralde vecino dela Ciudad dela Paz, y en virtud de su Podex que nos confirio en ella a veinte y tres de Septiembre del año pasado de Setecientos setenta y quatro ante Crispin de Vera y Aragon Escrivano pub.co que en Testimonio se halla cosido en una Escritura que en su virtud tenemos otorgada ante el presente Escrivano en veinte y nueve del mes de Octe del citado año cuio tenor es el siguiente

Aqui el Podex de

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Julio de mil setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano y tests parecio D. Ygnacio de Foxrez y Mato, á quien doy fe conozco, y Otorga que da por ota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este margen; por quanto el Otorgante condesa Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recibo de prest. Ni Renuncian las Leies dela entrega su prueba y demas del Obligado en ella su importe, por mano de D. Manuel Josef de Amandarro; Delo qual se dio el Otorgante por entregado á su parte y lugar que se le pidan y demanden y sus Bienes se

en conformidad del Podex aqui inserto que declaramos no nos está Revocado ni limitado, De el usando otorgamos que obligamos al dho D. Juan Fernando de Iturralde á que pagará al Don Ygnacio de Foxrez y Mato, la Cantidad de treinta mil quatrocientos noventa y quatro ps. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido p.a dho Iturralde, Reconocidos en calidad y bondad y dos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cant en nre. de nro. Constituyente nos damos por entregados de ella a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recibo de prest. Renunciamos las Leies dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga le obligamos á hacer al dho su Acredor, y por su asistencia á D. Silvestre de Amenabar en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p. su Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq. parte y lugar que se le pidan y demanden y sus Bienes se

Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de preuente y le otorgo Charcela por ante este Escriuano en forma que firmo el otorgante siendo toos. Manuel Guiexxen — Eustaquio Breña y don Ignacio de Porre y Mato

hallen este preuente o auuente llanamente y simpleto con las costas y costo de esta Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la dimoxare sin perjuicio de esecutiuo le hade satisfacer el interes de Seis por ciento al año. Assi firmera y cumplim.to obligamos al dho Niño constituiente con su Persona y Bienes hauidos y p.r hauer con sumision alas Justicias de S.M. de q.e de todo le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos su propio fuero Domicilio y Vecindad Años y leyes en su fauor y la gral que lau prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el preuente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Septre de mil setecientos setenta y seis años siendo tos D Mariano Aguado Eustaquio Breña y D Andres morales

Antte mi

Manl Ant.o de Amandarro

Manuel Josep.h de Amandarro

Josep.h de Hurtado

Josep.h de Hurtado

Pago

D Mariano Caso

A

D.a Getrudis de Paz

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Sep.re de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escriu.o y tos parecio El Licenciado D.n Mariano Caso, Presvit.o Capellan propietario de la Capellania que fundo D.a Maria de la Oliba y como tal confeso hauer recibido de D.a Getrudis de Paz once pesos treis reales y medio que le ha pagado por mano de D.n Matias de Arriola por cincuenta y cinco dias corridos desde primero de Julio hasta veinte y quatro de Agosto inclusibe del preuente año de la fha. y con del Censo impuesto como perteneciente a dha Capellania sobre su Casa que poseiadha D.a Getrudis sita en la Calle de S.n Marcelo. Y de dhos once p.s treis y medio rr.s se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ver de preste y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma que firmo el otorg.te a quien doy fe conozco siendo tos D Manuel Guiexxen Dor Eustaquio Breña y D.r Andres morales

D.r Mariano de Caso

Antte mi

Josep.h de Hurtado

Josep.h de Hurtado



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1776 Y 1777.

En la Ciudad delos Reies en quatro de Septiē deēl setecientos setenta y seis años antemi el Escriuano y los paresio Dª Maria Ignacia Diaz madre lexitima de Dn Manuel Corbalan menor de catorze aº. Capellan dela Capellania que fundo Dª Tha Suzan y Bedia Religiosa que fue del monasterio dela Concepcion de Guatmi pesoº de prīā como consta dela adjudicacion que de dha Capellania le hizo el Prouisor y Vicario gral de este Arzobispado en su Auto de veinte y tres de Noviembre proximo pasado delprevente año, y como tal confesó hauer Recibido de Dª Getrudis de Paz, diez y ocho p. ymedio rreal quele ha pagado por cincuenta y cinco dias corridos desde prim. de Julio hasta veinte y quatro de Agosto proximo pasado delprevente año del censo de dho prīāl impuesto sobre una Casa que posee dha Dª Getrudis ēsta en la Calle de S. Marcelo. Deque le otorgo Recibo y Carta de pago en forma q. firmo la otorgante a quien doy fe conozco siendo tos. ttes. Cuadernes Ramon Rodriguez y Felix delarquer

Dª Maria Ignacia Diaz

Ante mi

Fuentes de Olazcoaga
Scno. Rs. y Nots.

Obligacion
Dn Dn Max. Arganda
Dn A
D. Juan Malo y Otro

Sea notorio como Yo Duaziano de Arzandoña residente en esta Ciudad y vecino dela de Caiaquil para donde estoy de proximo á recoger viage enel Navio la Dexla, otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Malo, y Dn Antonio Velez Rodriguez la Cantidad de Quatromil quinientos diez y nueve p. vein y medio xx. los mismos que por hacerme bien y buena obra me han suplido y prestado en moneda corriente en que estan comprendidos los premios del Riesgo de mar á razon de nueve por ciento para mi habilitacion. Y de dha Cantidad me doy por entregado ámi Voluntad y por no ver en su Recibo de prevente Renuncio las Leies dela nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellasse contiene de que le otorgo Recibo en forma. Y dha Cantidad prīāl y premios hade hir y bá corriendo Riesgo en la hida de dho Navio la Dexla sobre su Quilla y Costado de conformidad de mis Acredores. Y dho Riesgo hade ser de mar, Viento, tierra, fuego, Amigos, Enemigos y otros desgraciados sucesos que le puedan sobrevenir durante su hida y mudanza de Rumbo ō baxateria de Patron, y hande empezar á correr desde la hora y punto q. se haga dela Vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al dela Dunaia

en el que parabar veinte y quatro horas despues de haber fondeado en el cera el Riesgo de cuenta demis Acreedores y lo que en adelante sobreviniesen hasde ser de la mia. Y desde entonces me constituyo por su Deudor delos expresados Quatromil quinientos diez y nueve pesos seis y medio rs. de oval y premio que para darselo y pagarselo á dhos mis Acreedores y por su falta á D.n Juan Antonio Rocafuerte vecino de esta Ciudad de Guayaquil, puestos y pagados en ella, alos quarenta dias de haver dado fondo, dho Navio la Perla sin que sea necesario otra prueba ni Documento; para la integra satisfaccion de esta Deuda que el testimonio de esta Escritura que hade ser bastante para presentarse á Exec.n y pedirme su cumplimiento por dhos mis Acreedores, y por su falta el dho D.n Juan Antonio Rocafuerte: Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demora se sirva perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corr.te á razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes-habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su vagenca de qualesquier partes q.e sean para que alo referido sea Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la oval quelas prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en quatro de Septiembre demil Setecientos setenta y seis a. siendo test.os D.n Manuel Cuiexves dor. Francisco Exaro y D.n Ygnacio Iturrieta = entre R.ng = Enmra =

Mariano Arzandona

Antte mi

Fran.co de Arzcabe
Esc.no R.l y Pu.co

Obligacion
D.n Manuel Calonge
A
D.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad delos Reyes en veinte y quatro de Septiembre demil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escriuano y Test.os parece D.n Juan Jos.h Aliaga y Colmenares a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Recibo marjen, por quanto el otorgante confesó haver

Sea notorio como Yo D.n Manuel Calonge vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Juan Jos.h Aliaga y Colmenares la Cantidad de ochocientos noventa y tres pesos cinco y medio rs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ami Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro con los mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hu Vecino de prevenirse renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega fu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- TA Y TRES.

Hauido del obligado en ella su importe;

Del qual se dio por ente parte y lugar que se le pidan y demanden y sino Bienes de fallen- dregado á su voluntad este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y daños y le otorgó Recivo Car- de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.r el demas ta de pago y Chancela- tpo quela demorare sin perjuicio delo executado trede satisfacerle cion en forma q.e firmó el interes corriente a razon de seis p.r ciento al año Acitia firme el otorgante siendo tes D. Manuel Gracianez, za y cumplim.to Obligo mi persona y vienes hauidos y p.r hauer D.n Eustaquio Breña, con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q. y D.n Ignacio Murrieta= sean p.a q.e alo referido me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la Gral. que alas prohibe. Del otorgante á quien yo el presente Esn.o doy fe conozco Asi lo dixo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos se- tenta y seis años siendo tes D. Mariano Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Breña=

Juan Jph Aliaga Valmenares

Antteny

Josephs de Arzcombe

Manuel Calonje

Antteny

Josephs de Arzcombe
Scrio. Real. Hacd. Mr.y Pco

testamento
D.n Juan Pedro de Zelayeta

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.n Juan Pe- dro de Zelayeta residente en esta Ciudad delos Reyes, y de proxima partida para la del Cuzco, natural que declaro ser del lugar de Vidaz en el Reino de Navarra, hijo legitimo de D.n Juan Martin de Zelayeta, y de D.a Maria de Onda vecinos del mismo lugar es- tando en sana salud, en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderamente Creo en el incomprehensible Misterio dela Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo en las purissi- mas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y en todos los demas Misterios, que predica, y ense- ña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Roma- na

vaxo cuya fee, y creheneia he vibido, y protesto vivir, y morir co
mo Catholico, y fiel Christiano, y por quanto es natural el morir
y dudosa la Ora en que puede asaltarme la muerte; teniendo con
sultadas las cosas del descargo de mi conciencia con mi Primo, y bene-
factor Dn. Juan Baptista Garate, vezino, y del Comercio de esta Ciudad:
Otorgo que le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se re-
quiere, y es necesario para que despues de mi fallecimto. y no antes
haga, y ordene mi testamento segun, y en la forma que le tengo comu-
nicado = Iten el mande que yo mando que quando la Diuina volun-
tad fuere seruida separar mi Alma de mi Cuerpo, amortajado este con
el Abito, y Cuerda de nuestro Padre Sn. Franco. se sepulte en la Yglesia de
su Convento si la huviesse en la parte donde Yo falleciese, ó en la qe. pa-
reciere a los Albaceas qe. nombrare à cuya dispocision dejo la forma de mi
entierro evitando en èl toda pompa, y vanidad reduciendose a lo mas
preciso = Iten declare, qe. Yo declaro que soy soltero, y qe. no tengo, nin-
gun hijo, ni hija natural, como tampoco caudal alguno mio proprio pr.
qe. la memoria de efectos que llebo en el presente viage que estoy pa. hacer
pertenece à dho mi Primo Dn. Juan Baptista Garate quien por un puro efec-
to del amor, y cariño que me profesa, me ha fomentado con ella, con el
fin de que Yo adquiera credito en el Comercio, y assi dhas Ropas las
llebo de su quenta costo, y riesgo, lo qe. declaro pa. que en el caso de mi falle-
cimiento las resivan en dha Ciudad del Cuzco en primer lugar Don
Joachin de Arana, y por su falta, aucencia, ú otro impedimto. Dn. Mi-
guel Josef de Bengochea, y por la de ambos la persona que dispu-
siese el mencionado mi Primo Dn. Juan Baptista Garate como due-
ño de ellas = Iten mande que yo mando se den de limosna à las
mandas forsosas, y acostumbradas quatro reales à cada una de ellas
y otros quatro reales a los Santos lugares de Jerusalen donde se
obrò nuestra redempcion con lo que las aparto del dro. de mis bienes =
Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiciese se instituya dexe, y nombre, qe. Yo ins-
tituyo dexo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Dn.
Juan Baptista Garate, y por Albaceas interinos si mi muerte
acaesiese en el discurso del viage en primer lugar à Dn. Joachin
de Arana, y en segundo a Dn. Miguel Josef de Bengochea para
que recoxan los bienes, que se hallasen por mi fallecimto. teniendo-
los siempre à la orden, y dispocision del mencionado Dn. Juan Bap-
tista Garate a quienes les doy el Poder de Albaceazgo, que de de-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

recho se requiere con prorrogacion del que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto p.r la ley treinta, y tres de Toro = Y por quanto como llebo declarado no tengo bienes algunos mios proprios, y todo pertenece à dho D.n Juan Bap.ta Garate siendo facultativo à los hijos disponer de los Bienes adquiridos por mi con su industria, si antes de mi fallecimiento huviese adquirido algunos delos que assi fuesen, instituyo, y nombro por mi Universal Heredero en ellos al mencionado Don Juan Baptista Garate en correspondencia à los muchos beneficios que tengo recividos de su mano en la manutencion en esta Ciudad, y presente habilitacion para que los que assi fuesen despues de pagado mi funeral entierro, los haya, y llebe para si por la causa referida, suplicandole como le suplico no se olvide de embiar à dichos mis Padres algun socorrito para fomento delas urgencias que puedan ocurrirles, sin que en esto se haga otra cosa, que la determinacion de dicho Don Juan Baptista = Y por el presente reboco, y anulo todos y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas Disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente sino este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciese, que quiero se guarden cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en Derecho = Y el Ottorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee que conozco, y que esta en sana salud, y en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento nattural a lo que me parece assi lo Dixo, otorgò, y firmò en la Ciudad delos

D

Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis, siendo testigos Don Eustachio de la Breña, Don Manuel Gutierrez, y Dn. Ignacio Querizeta

Juan Pedro de Zelayeta

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pro.

Antezany

Obligacion
Dn. Pedro y Dn. Mariano Xaramillo
A
Dn. Ignacio de Torres

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivo. y Testigos parecio Dn. Ignacio de Torres y Mato a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escra. de este margen; por quanto el otorgante confesó haver recivido de los Obligados en ella su Importe total; De lo qual se dio por entregado a su Voluntad y Satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente y les otorgó Rezibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos Don Luis Ignacio de la Querizeta, Don Manuel Gutierrez

Sea notorio como nos Dn. Pedro y Dn. Mariano Xaramillo vecinos y de el Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reo deuendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Ignacio de Torres y Mato la Cantidad de tresmil setecientos y cincuenta pesos cinco y tres octabos rrs. importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra. satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra. Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renunciamos las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor en primer lugar, y en segundo a Dn. Francisco de Torres y Mato y en tercero a Dn. Silvestre de Arrenabar, dando la tercia parte de dha Cantidad para la salida de los primeros que fixaren carteles despues de el de Guerra; y la restante Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

y Don Cur
taquio de Larrazna

Y Ignacio de Zozaya
y Mato

Antterny

Zozaya de Mozcoso

Pedro Yaramillo y Zespedes

Mariano Yaramillo y Zespedes

Zozaya de Mozcoso

Antterny

Obligacion
de Antonio Vindel
a
D. Man.l de Llona

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esno y Testigos parecio D. Manuel de Llona a quien doy fe conozco y otorga: Que por Vta y Chancelada de ningun valor ni efecto esta Escritura ni lo en ella inserto: Reconoce deber al otorgante quinientos pesos corrientes de a ocho reales de plata que le ha dado a su voluntad por otros tantos que de ellos confiesa haber recibido en dinero de contado a su entera satisfaccion: Los que se obliga a pagar dentro de un año contado desde el dia de la fecha de esta Escritura en esta Ciudad en reales de plata corrientes: Y en caso de no hacerlo asi consiente se le apremie por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Privilegio de su favor y la general que lo prohibe: Y lo otorgaron ante mi a quien yo el Escno doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Gregorio Cuido Ramon Rodriguez y D. Manuel Cuellares

Pedro Yaramillo y Zespedes

Mariano Yaramillo y Zespedes

Antterny

Zozaya de Mozcoso

Ante mi D. Ant.o Tom.s Yn.o

Obligacion
de Antonio Vindel
a
D. Man.l de Llona

Sea notorio como Yo D. Antonio Vindel vecindario en esta Ciudad y de paxada para las Provincias de arriba otorgo que me obligo a pagar a D. Manuel de Llona la Cantidad de Seiscientos quarenta p.s y veinte xx.s importe de varios generos de Cartilla que me ha vendido a mi Satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y acordados por sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver el Recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en el se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en obra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estte presentes y sin pleito con las costas y daños que por mi parte se le recrezcan y no cumplido dho plazo no hiciere la paga por lo que la demorare sin perjuicio de lo executivo y demas que por razon de la demora le pertenezca y me pida y demande pagandole el interes corriente de ello por cuio pago y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a los Jueces y Justicias de su mag.d y qualesquier que sean p.a q.e a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y

quio de la Breña
y Don Manuel de Vecindad
Gutierrez ——
Man.l de Llona

Antten.a
Zap.a de Arizcar

derechos y Leyes de mi favor y la que
que las prohibe, y la ley que dice que el Actor debera seguir
el fuero reo ℓ Reo. Jurisdicion del executado. Y el otorgan-
te a quien Do el presente Escriuano de S.M. Magestad y
Publico doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil sete
cientos setenta y seis años siendo testigos Felix Velas
quez Receptor Don Manuel Gutierrez y D.n Ignacio de
Gueviria — Antonio Vindel

Antten.a

Torres de Mazcorbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Desistimiento
D.n Mauricia de Par
a otra.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil se
tecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecieron
de la una parte D.a Mauricia de San Madre legitima de D.a Maxima Za
mudio su hija menor, y de la otra la hermana Francisca Daviera
de Peru: Y dijeron que en esta Real Audiencia han estado siguiendo
Causa sobre el dho a dos Ecclabar nombradas Maria Victoria, y hija
Melchora, a cerca de la invalidez de un papel de Donacion q.
aparece haver hecho D.n Bartolome de Silba del Orden de Santiago de
dichas dos Ecclavas a favor de la referida D.a Maxima que dio princi
pio por Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta, y siete la
que hasta el presente año no se ha determinado ni dado desicion que
declare los derechos de las otorgantes en que por una y otra parte
han impendido crecidos costos, causandoles muchos disgustos, y des
zazones, y deseando poner fin a la citada Causa para estar en todo
dichos incombenientes, y lograr una apacible tranquilidad; ha-
viendo consultado ambas otorgantes sobre sus respectivos derechos
y acciones con personas de integridad, Ciencia, conciencia, y esperi-
encia, enteradas prolijamente de lo han dado el sano, y acordado con
sejo de separarse de la citada Causa por medio del instrumento de
tranzacion que entre si tenian ecsipulado otorgar ante Escriva
no separandose del Pleito presentaron Escrito en dha Real Aud.a
por el que concluyeron pidiendo que en atencion a estar combenidas
en que se concluya, y fenesca dho pleito por medio del instrumento
de tranzacion que estaban prontas a otorgar; se les concediese Be
nia para poderlo hazer ante qualquiera Escriuano Publico ó Re
al el que visto por Decreto proveido por los Señores Presidente y Oi
dores de esta Real Audiencia de treinta, y uno de Agosto proximo pa
sado mandaron que las partes vsen de su derecho como tienen que
les combenga, y para que en todo tiempo conste se cor[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX

y su tenor es como se sigue 76 1 1777

Aqui el Escrito de 1239

Y en conformidad delo resuelto en el Auto incerto ambas otorgantes usando dela facultad que por el seles confiere atendiendo à lo que seles ha consultado por personas de Ciencia, conciencia, experiencia, è integridad para evitar los crecidos gastos que ocacionan los litigios, y evitar los disgustos, y desazones que ocacionan los pleitos ambas otorgantes de un acuerdo, y conformidad cada una por lo que representa, sean combenido en desistirse como desde luego por el presente instrumento se desisten de todos los derechos, y acciones que tienen deducidos en la citada Causa para que desde haora quede como queda fenecida, y concluida como si se huviese sentenciado por todos los tramites de derecho è instancias; Por quanto la expresada Dª Mauricia de Paz como Madre legitima de Dª Marina Zamudio contribuye à Francisca Daviera de Jesus la cantidad de doscientos pesos por el derecho que tiene deducido en la citada causa los que dha Francisca Daviera confesò haver recibido de la mencionada Dª Mauricia delos que se diò por contenta, y entregada à su voluntad, y satisfaccion por haverlos recivido en mi presencia, y la delos testigos de este Instrumento de que doy fè; En cuia virtud la mencionada Francisca Daviera de Jesus se desiste quita, y aparta de todos, y qualesquiera derechos que à dichas dos Esclavas sele podian declarar ~~cedien~~ en la determinacion dela citada Causa, los que desde luego cede en las mencionadas Dª Mauricia de Paz, y su hija Dª Marina Zamudio, para que como dueñas de dichas dos Esclavas en conformidad de este instrumento, y papel de donacion citado dispongan delas mencionadas Esclavas Maria Victoria, y su hija Melchora lo que les pareciere como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como es el de este instrumento de transacion combenio, y desistimiento de la expresada Causa que cada una delas otorgantes en la parte que le toca se obliga de haver por bueno firme, y valedero haora, y en todo tiempo, y à no hir ni venir contra el en manera alguna à lo que obligaron sus vienes havidos, y por haver, y dieron poder cumplido à las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido les executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa

Piden que respecto à estar convenidas estas partes, en que se concluya, y fenezca este Pleyto por medio de un Instrumento de transaz.n, se les conceda Venia p.r V.A. para otorgarlo ante qual quiera Escr.no Publico ò Real

UNIDAD
SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

M. P. S.

Da Mauricia de Paz, y la Hermana Fran.ca Xaviera de Jesus, en los autos que hemos seguido sobre el Dr.o à unas Esclavas que quedaron por bienes de D.n Bartholomè de Silba del Orden de Santiago, y demas deducido. Decimos: que desde el mes de nov.re del año de mil setecientos sesenta y siete en que tubo principio la demanda, hasta el presente año de mil setecientos setenta y seis, tenemos impendidos crecidos gastos en el seguimiento de esta Causa, sin que en el dilatado tiempo que ha mediado, se haya conseguido determinacion decisiva que declare nuestros Dr.os, Causandonos si, muchos disgustos, y desazones; fruto que produze la dilacion de los Juicios, al paso que se desea ver su conclusion, y fenecimiento; Para evitar de todo punto estos inconvenientes, y lograr la apetecible tranquilidad, hemos consultado sobre ellos y nuestras acciones, a personas, de integridad, ciencia, conciencia, y experiencia, y enteradas prolijamente, nos han dado el sano, y acordado consejo, de separarnos del mencionado Pleyto, por medio de este pedimento, y venia de V.A. para otorgar el Instrumento de tranz.n que tenemos estipulado hazer ante Escribano Publico o Real. Por tanto.

A V.A. pedimos, y suplicamos, que en atencion a estar

y fé q.e las contenidas en este escrito lo firmaron en mi presencia q.e se probea p.r S.es Presid.te y Oy.res de esta R.l Aud.a Lima Veinte y Ocho de Agos.o de mil setez.s setenta y seis a.s

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S.n Juan

Convenidas en que se concluya, y fenezca este Pleytto, por medio de el Instrumento de tranz.n que estamos prom tas a otorgar, se sirva concedernos venia para poderlo ha zer ante qual quiera Es.no Publico ò Real, como es Justicia que pedimos &c.a

D.a Mauricia de Paz

La hermana Fran.ca Rabiera de Sesa

+

En la ciudad de los Reies del Perú en treinta, y uno de Agosto de mil setez.s setenta y seis ante los S.res Pres.te y oidores de esta R.l Aud.a en la publica q.e hicieron se leio esta petiz.n

Y vista p.r dhos S.res mandaron que las partes vsen de su dr.o, como bieren q.e les combenga

Gamarra

Vien de vuestro dr.o

jurada sobre que Renuncian su propio fuero domicilio, y vecindad derechos y Leyes de su favor, y la General que las prohibe. Y lo otorgaron asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Manuel Soria no, y los Padres Josef Manuel de Santayana, y Manuel delos Rios Sacerdotes de la Religion de Clerigos Reglares Ministros delos Enfermos = entre Renglones = la Cantidad de dosci entos pesos = Vale = Sot.do = cerdien = Testados = Sebicia Lesen

Mauricia del Paz

Rubricado

Antte mi

Diego de Porres Ldo Sc.no del N.o y Rl.

Obligacion
D.n Josef del Pozo
A
D.n Xermin Ramon
Baxxera

En la Ciudad de Lorca en diez y siete de Febrero de mil sete cientos sesenta y siete años ante mi el Sc.no y testigos parecio D.n Xermin Ramon Baxxera, a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cl.a de este margen por quanto el Otorg.te confesso haberse cubierto del Obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que fixo mas tiempo mi el otorgante siendo presentes por todos Don Manuel Antonio Guerra Don Francisco de Herrera y Don Luis Ygnacio

Sea notorio como Yo D.n Josef del Pozo, vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Xermin Ramon Baxxera la Cantidad de Quatrocientos viente p.s y viente xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocida en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al otro mi Sucesor o a quien su Poder y Causa hubiese en esta forma: los Unmil ochocientos cincuenta y tres pesos viete y medio xx.s en todo el mes de Diciembre proximo venidero del presente año dela fha y los Dosmil ciento cincuenta y tres pesos viete y medio xx.s restantes para el dia diez y ocho de Julio del siguiente año de Setecientos setenta y viete puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mas bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido cada plazo no hiciese la paga por el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio dela especial hede satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Renuncion a las Fueros y Privilegios de Su Magestad de qualesquiera parte q. sean p.a q. a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero D.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN[TA] Y TRES. 1776 Y 77

de Juexiveta

Fermin Ramon Baxxexa

Artteaga

Tuexpes de Alzcorbe

Obligacion d.n Xtō. co del Pozo A D. Fermin Ramon Baxxexa

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Septiembre de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Fermin Ramon Baxxexa de q.n doy fe conozco y Otorga que como por Rota y Chancelada dentiguin valor ni efecto la Escritura de Reconocimiento que haven hecho en ella a su favor sobre Del qual se dio por enterado a su Voluntad cuya ley Renuncia por no ver Agravio este y le otorgō Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo Testigos D.n Mariano Aguado qualesq.a pasan q.e vean p.a q.e a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Fuzgada sobre que Renuncio

Fuexpes de Alzcorbe

Artteaga

Fuexpes de Alzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Xtōbal del Pozo Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Fermin Ramon Baxxexa, la Cantidad de Seis mil trescientos ochenta y nueve pesos y seis xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha Vendido a mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas conxientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Axedor a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad la mitad de ella en todo el mes de Diciembre del presente año, y la otra mitad restante para el dia diez y ocho de Julio del proximo de setecientos Setenta y siete puestos, y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si en cada plazo no hiciere de la paga p. el demas tpō. quela demora sin perjuicio de lo executado pagare el interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad q.e a mi favor q.e vean p.a q.e a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Fuzgada sobre que Renuncio

Fuexpes de Alzcorbe

y D.n Juan Gutierrez

Exmo Sr Ramon

Sr Ramon de

mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la dha que hablo. Del otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D. Ramon de Bezarra y D.n Athanacio Arroyo.

Antterny

Fran.co del Por

Antterny

Fran.co del Por

Antterny

Fran.co del Por

Obligacion

D.n Santiago Sologuren y otro

A

D. Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Diziembre de mil sete.s setenta y cinco a.s antemi el Esc.no y test.os pa.

Sea notorio como nos D. Santiago Sologuren, y D. Josef Gregorio de Argote, ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de por si. insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leies de duobus Reos, devendi y la autentica presente Cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio dela division y excusion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Nuebe mil ciento quarenta y quatro p.s veinte y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos con los mas moderados a que en esta Plaza corren; De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser hu recibo de pres.te doy fe conozco y este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos a otorga q.e dio por Nota y Chancelleria de nuestro Acreedor o a quien su poder y Causa hu biere en esta igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en los mismos efectos la Cr.a veinte meses; puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta deste mismo Costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion en otra p.s quatro el otorgante confiere hacer recibido de los obligados en ella su Importe; Del qual el dho tiempo que la demoraremos sin perjuicio se dio el otorg.te p.s entregado a Interes a razon de medio por ciento al mes hasta su Real paga. Cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por ha y Chancellaria en forma q.e firmo que sean para que dho referido nos executen con el otorg.te fiendo los Gregorio pelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa

qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos prestos y aunemos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el dho tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el correspondiente a Interes a razon de medio por ciento al mes hasta su Real paga. Cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por ha y Chancellaria en forma con sumision alas Justicias de S.M. de qualesq.a parte que sean para que dho referido nos executen con el otorg.te fiendo los Gregorio pelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1776 Y 1777.

Guido D. Ramon Rodriguez y Don Luis Ygnacio de Querizeta
Luis Jph de Santiago

Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero, Domicilio y vecindad Dros. y Leies de nro. favor y la qual que las prohiue. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis as. siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Francisco Eraso y Dn. Eustaquio Breña

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Josef Gregorio Argote
Santiago de Sologuren

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Nocorrio

Sea notorio como nos Dn. Luiz de la Barrera y Davila, y Dn. Antonio Chacon residentes en esta Ciudad, en vos y en nombre del Conde de Santa Ana de Eyzaguirre vecino de la de Panamá Factor del Real Asiento de Negros titulado Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud de la Clausula treze de la Contrata su fha veinte y tres de Mayo del corriente año de la fha, bastante para lo que ira declarado: otorgamos que damos en venta real al Conde de Sandoña seis Negros bosales sin baptizar de varias castas y edades sugetas a seruidumbre libres de obligacion, y de otro grauamen con todos sus vicios tachas defectos enfermedades ocultas y manifiestas Almas en boca costales de hueros a uso de feria y mercado sin asegurarlas de ninguna de ellas mas de que al presente se mantienen sanas escogidas por el comprador de toda la partida reconocidas de Medico a toda su satisfaccion en precio de Quinientos ~~diez~~ pesos cada una, y todas en tres mil ~~sesenta~~ pesos libres de los Dros. de Alcavala por priuilegio concedido por su Mgd. a dho Real Asiento cuya can

tidad señale obligar en esta Escritura a pagarle en el termino de sinco meses dando en cada uno Cien pesos, y en el vltimo el resto de toda la cantidad y con hipoteca especial delas referidas Negras; en cuyvirtud desde luego y a partir dho mi parte dho Sr Obispo de el Dho accion propiedad Señorio y demas acciones reales y personales que dhos Esclauos tienen y les pertenese y lo cedo renuncio y trasPaso en su nombre en el dho Emperador y en quien su causa hubiere para que como bienes suyos hauidos y adquiridos con sus dineros, haga y disponga de ellos libremente a su voluntad lo que le pareciere y en señal de posseion delas tengo entregadas con clausula de constituto en forma; Y obligamos a dho Sr Asiento al desasion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo les seran ciertas y seguras y no seles pondra pleito embargo ni enagenacion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o mouiere luego que de ello sea auisado sea despues de fecha publicacion de probanzas saldremos ala causa en nombre de dho Sr Asiento y tomaremos la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y asi costa y mencion lo seguiremos feneciremos y acauaremos hasta desarlo en quieta y pacifica posseion y si asi no lo hiciesemos y cumpliesemos y sanear no selo pudiesemos, le damos y boluera y paga el dho Sr Asiento los dhos tres mil y sesenta pesos con las costas daños y menos caus que se le siguieren y con las de la cobranza. a lo que le obligamos con clausula guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el expresado conde de Sandenas la acepto como en ella se contiene recibiendo compradas las seis Negras referidas de que me doy por entregado a mi satisfacion con renunciacion delas leyes de la entrega, y la accion de rehibitoria quanto menos para no vsar de ella por ningunos Vicios tachas, ni enfermedades a excepcion delos dos accidentes demal de corazon y gotacoral, que se deberan publicar en el termino de sesenta dias dela fha: en el precio delos dhos tres mil y sesenta pesos de Cien tos dien pos cada una cuya paga he de hacer dela fha en sinco meses dando en cada uno Cien pesos, y el resto con toda la cantidad al plazo referido cuya primera paga y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer, y sin que la obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique la especial, antes si por añadir fuerza a esta aduena y contrato a cada acto obligo e hipoteco por especial expresa obligacion empeño e hipoteca las dhas Negras, para no las poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta que la dha cantidad este pagada y enteramente satisfecha pena dela nulidad lo otorgo assi haciendo, y doy poder alas Justicias de Su Mg de qualesquier partes que sean, para que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA AÑOS. M.776 Y 1777

alo referido me executan enforma y conforme a Dro. y lo otorgo aquienes Doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes. Rl Peruen Seis de Sep.re de mil setecientos setenta y Seis Siendo testigos D. Luis Ignacio Lizeta D. Manuel Graterren y D. Eusebio dela Barena=testado=diez=vesenta=todo no vale=

Antonio Chacon

Luis de la Barrera y Davila

No corrio

Obligacion

d. Marcelino Bañon

A

D. Josef Joaq. de Sos y otro

Sea notorio como Yo D. Marcelino Bañon Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D. Josef Joaquin y D. Ramon de Soc. la Cantidad de Vnmil docientos treinta pesos imporre de varios generos de Castilla que me han vendido á mi satisfacion alos precios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en mi Recibo de presente Renuncio las leyes dela nonumerata pecunia y entrega en prueba engaño bexmino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare alos dhos mios Acreedores ó á quienes su Poder y Causa hu bieren en otra igual Cantidad para la salida del Navio de Registro la Concepcion, y la Piragua la Aguila puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de los otorgados en ella su Importe. Del qual se dieron por entregados á dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de esta asignacion y dello executado hede satisfacerles el Interes de medio por ciento; al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesq. partes que sean p. q. á ello me apremien como p. Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio

En la Ciud.d delos Reyes en doze de Abril de mil Setez.tos setenta y Siete años ante mi Esc.no y testigos parecieron D. Josef Joaq.n y D. Ramon de Soc. á Quienes doy fe conozco y dixeron q. Vsta. se sirva mandar se Chancelada de suerte que en virtud de este Instrumento q. queda en mi oficio a su cargo se le den los traslados que pidiere para su derecho q. le combengan q. siendo Testigos Don Manuel Antonio Ramirez y Quintero Don Francisco de Exaro y Don Eus.

Testo de la Prena

Ante Ignacio de Sosa

Fuero Domicilio y vecindad Dios y Leis sem favor y Oxal
quelas prohuie. Yel otorgante a quien yo el prevente Escriuano
doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes
del Perú en veinte de Septiembre demil Setecientos Setenta
y seis años siendo testos D. Manuel Cuzeres D. Francisco
Razon de Sosa Ezcaso y D. Juan Josef Rubio

Ante mi

Marcelino Bañuelos

Antte mi

Fran.co de Auzcoxbe

Antte mi

Fran.co de Auzcoxbe
Vno
Esc. Ob. Mr. y Pu.co

Obligacion
D. Juan Romero Cal
bo por otro
A
Juan. Anto. Espinoza

Sea notorio como Yo D. Juan Romero Calbo Vecindente enesta Ciudad en voz ynombre del Grad. D. Luis de Lorenzana, y en virtud de su Poder que me confirio fha en el Pueblo de Santa Fee de Hatun Tausa Provincia de este nombre en veinte y vno de Junio demil Setecientos setenta y quatro ante Manuel de Marticorena Escriuano publico, para que en su virtud le pueda obligar hasta la Cantidad que me tiene comunicado, cuyo testimonio se halla cosido y protocolado en vna Escra. de obligacion que en su Conformidad otorgué ante el prevente Escno en veinte y tres de Sepe. del citado año de Setecientos Setenta y quatro, y su tenor es el siguiente

En esta Ciudad delos Reies en diez de Septre. demil Setecientos setenta yocho años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D. Manuel Antonio de Espinoza a quien doy fe conozco y otorgó que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escra. de obligacion á cuio margen esto se escriue; por quanto el Otorgante confesó haver Recibido de D. Juan Perez de Bulnes, Fiador obligado en ella los Trescientos y quinientos p.s Reales que en ella se expresan; con mas Trescientos y veinte p.s por Razon de los Reditos que han corrido sobre dho. prnal. hasta el dia veinte del corriente mes. De lo qual se dio el Otorgante por entregado á su voluntad y Satisfaccion cuia Ley renuncia por no ver de presente, y le otorgó Recibo Chancelacion en forma con declaracion que por quenta deesta Obligacion tiene dadas el Otorgante Dos Cartas de pago ante mi en Veinte y seis de Marzo

Aui el Poder de

En conformidad del Poder aqui incerto que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago demi Persona y bienes otorgo que obligo al enunciado D. Luis de Lorenzana, á que daria y pagaria á D. Manuel Antonio de Espinoza la Cantidad de Trescientos Setecientos y diez pesos, en que estan inclusos los Intereses de vn año por que me suplio y prestó en moneda de contado p.a mi Constituyente el prnal de Trescientos y quinientos; Delos quales en su nombre me doy por entregado. á mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio su Leyes y dela entrega su prueba y demas de este caso como en ello se contiene. Cuia paga obligo a mi constituyente á hacer al dho su Poder o á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de Trescientos Setecientos y diez p.s pagados en esta Ciudad p.r su Cuenta Costo y Riesgo; y sin perjuicio de esta Obligacion y dho en otra qualquier parte y lugar que se le oidan y demanden llamarle y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza dela fha de esta Escritura en vn año. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que dela demorase sin perjuicio dlo conuenido hase de satisfacerle el mismo Interes á razon de Seis por ciento al año: Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo D. Juan Perez Bulnes como fiador y llano pagador del Referido D. Luis de Lorenzana haciendo como para ello hago de Deuda y

y Reunie y dos de Agosto
proximo
pasado
del presente
año; que se
deven entender
vnas mismas
con esta Chancela-
cion; dando en ella de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TA Y TRES.

Referido D. Juan Perez de Bulnes, Poder y Carta p.ª en fuerza de el dho con.ª D. Luis de Lorenzana deudor pral y sus bienes, por los dhos Treinta y veinte p.s del Cabo; Y asi lo otorgo y firmó el otorgante viendo todos Felix Velarquez Mariano Aguado y Andres Morales ——— Mar.n Ant.o Espinosa

Ante mi
Josep.h de Aizcorbe

Yo el Presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Sep.re de mil setecientos setenta y vno a cuio testimonio fueron testigos D.n Juan Cuvre Javier D.n Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio Exaro = Enm.da = le = y =

Juan Perez Cuvre

Ante mi
Josep.h de Aizcorbe

Juan Perez de Bulnes

Josep.h de Aizcorbe
Escr.no R.l

Poder
D.n Juan Ant.o Zaldua
a
D. Miguel Blanco

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Zaldua Capitan de los Reales Exercitos de su Magestad. Otorgo que doy todo mi poder cumplido, y bastante, irrebocable al Licenciado D. Miguel Blanco Abogado, y Relator de esta Real Audiencia para que en mi nombre ó en el suyo, y como en su mismo fecho, y Causa propria pida demande Reciba, y cobre Judicial ó extra Judicialmente de D. Mariano Manini Contador Oficial Real de la Caja del Cuzco la Cantidad de docientos ochenta, y tres pesos uno, y medio Reales los mismos que me está debiendo por otros tantos que en treque en virtud de dos libranzas suyas que tiene Reconocidas, y se hallan prevenidas á favor quince, y favor diez, y siete en los Autos que he seguido en esta Real Audiencia contra los Albaceas de D.n Juan Antonio Bustamante á quien hera Apoderado para Recibir estos, y otros mayores Cantidades que sobre han abonado á excepcion de los dichos docientos ochenta, y tres pesos uno, y medio Reales, de todo lo que Recibiere, y cobrare Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos, y los demas documentos necesarios

con fe de entrega ó Renunciacion ela pesantia en lo que no tiene de prevente, y ante Escriuano que de ello le dé. Parecciendo sobre ello ser Caso Necesario ante qualesquiera Justicias á haver todos los pedimentos de mandos execuciones Apremios fundamentos Requisiciones apelaciones, y todas las demas diligencias Judiciales, y extra Judiciales que combengan y sean necesarias para lo que le doy el Poder, y Cesion que de derecho se Requiere haciendole, y constituyendole Dueño deesta, y Demandante en Causa propia con Cesion de todos sus derechos, y acciones Mostor Director, y executivos; y colnada que sea la referida Cantidad. la haya, y Lleve para si por quanto me tiene entregada el dicho D.n Miguel la Cantidad en que nos hemos transigido, y compuesto por la proximidad en que me hallo para partir á los Reinos de España, y no tener certidumbre de lo que pueda tardarse el seguimiento de la instancia sobre el Cobro de dichos doscientos ochenta, y tres pesos uno, y medio Reales. Y me obligo de hauer por bueno este instrumento, y á no hir ni venir contra el en manera alguna con obligacion que hago de mis Bienes con clausula de guarentigia en forma: Y lo otorgo ante á quien yo el prevente Escriuano doy fe conozco. Lo dijo otorgó, y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Eusaquio de la Buena, y Felix Velasquez.

Juan Ant.o de Zaldua

Antemy

Dicto de Mazcabel

Obligacion
D.n Miguel Navarro
á
D.n Joaq.n Velapatino

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joaquin Velapatiño á quien doy fe conozco y dijo q.e hoy y Chancelada la Esc.a á este mes.o año se escriue q.e quanto D.n Miguel Navarro Corregidor que fue de esta Provincia de Abancay, otorgo que me obligo á pagar á D.n Joaquin Velapatiño la Cantidad de Quatro mil doscientos y quarenta p.s los quatro mil de ellos, que por hacerme bien y buena obra me ha suplido en plata efectiba, para pagar los fletes de Ropas que conduzgo para el Repartim.to de dha Provincia, vaca de los Cauallos y otros gastos peculiares de la habilitacion de mi Empleo, y los restantes Dos cientos y quarenta pesos correspondientes al Interes de un año á Razon de Seis por ciento. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver en mi Recibo de prevente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al thomi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta ni otras. en otra qualquiera parte y lugar q.e me pidan y Demanden y mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

que ha cantado sobre dho
pral. le ha hecho gracia
y donacion el dho D.n Fil
berto, al deudor, por
pura amistad que le
profesa; Y asi lo Dixo
otorgo y firmó el otorg.te
siendo tres Grco. Guido
Mariano Eguiado y
Felix Velazquez ==

Ignacio Bela

Patiño

Arriaga

Tomas de Arzcorbe

Bienes ve hallen. llanam.te y sin pleito con las costas y costa
dela Cobranza. Y q. cumplido dho plazo no hubiere la paga, por
el demas tpo. q. la demorare sin perjuicio de lo executado pede
satisfacerle el mismo Interes a razon de seis p.r ciento al año.
con declaracion que en el caso de verificarse dha paga antes del
cumplim.to del plazo se me pide abonar el Interes que corresponda a la anticipacion. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi pers.
ona y Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias
de S. M. de qualesq.r partes q.e sean p.a q.e a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leyes de mi
favor y la gral que les prohive. Del otorgante a quien yo el
prevente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmó en la
Ciudad delos Reies del Perú en nueve de Septre de mil setecientos setenta y cinco. siendo tres Gregorio Guido D.n Ygnacio
Querejeta y D.n Manuel Arroyo ==

Miguel Navarro

Arriaga

Tomas de Arzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Valentin de Asabache otorgo que me obligo
a pagar a D.n Jph Joaquin dela Hermara la Cantidad de Siento
ciento quarenta p.s y trez rs importe de varios generos de Cast.a
que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi
voluntad y por no ser hr recibo de presente Renuncio las leyes de
la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Doscientos p.s cada semana interin se verifica el Regreso de el
Navio nombrado Nra S.a dela Concepcion, para cuio tpo.
debe enterar el todo q.e faltare al cumplim.to de toda la
Cantidad, puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi cuenta

Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó aus.te llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo q.e la demorase sin perjuicio delo executibo hede satisfacerle el interes corr.te de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e alo referido me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies demi favor y la gral q.e las prohive. Y el otorg.te aquien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reies del Peru en nuebe de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Manuel Gutierrez d. Fran.co Eraso y d. Mariano Aguado

No corrio

Obligacion

D.n Hipolito Varela

A

D.n Ramon Barrera

Sea notorio como yo d.n Hipolito Varela, vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Fermin Ramon Barrera la Cant.d de Ochomil ciento veinte y un p.s seis y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ámi satisfaccion y por haverlos reconocido á mi adbitrio en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro son los mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cant.d me doy por entregado ámi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los tres mil setecientos ochenta y ocho p.s uno y medio rr.s en todo el mes de Diciembre de este presente año. Y los Quatromil trescientos treinta y tres p.s y cinco rr.s restantes para el dia quinze de Agosto del año proximo venidero de setecientos setenta y siete. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executibo hede satisfacerle el interes corr.te de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su

En la Ciudad delos Reyes en quatro de Septre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Fermin Ramon Barrera á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorgante confesó haber Recivido del Obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo tgos Don Manuel Gutierrez Don

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

1772 1773

Atanacio Arroyo y Gregorio Guido

Fernn Ramirez D Arroyo

Antteny Josep de Ruzcobe

Obligacion D. Josef Ybañez A D. Juan Josef Aliaga

Josep de Ruzcobe

Antteny

Josep de Ruzcobe Dno Escno Rl. Y Pco

En la Ciudad de los Reyes de Sepre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escno Rl. y testigos parecio don Juan Josef de Aliaga y Colmenarez a quien doy fe conozco y dijo que por quanto confesso el otorgante hauer Recivido del Obligado en esta Escritura la Cantidad de Pesos que importe. Del qual se dio el otorgante por entregado a su voluntad a que renuncia la ley Rentencia por no ver presente y le otorga Recivo y Carta de pago en forma en que firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Antonio Ferreira

Sea notorio como Yo D. Josef Ybañez, otorgo que me obligo a pagar a D. Juan Josef Aliaga y Colmenarez la Cantidad de Quinientos cincuenta y nueve p.s quarto y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser vn Recibo Presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho en otra qu alquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito ni las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes correspondiente a razon de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su mag.d de qualesquiera partes q. sean y a q. a lo referido me compelan y Apremien

245.1

maria Ant.ª Vicora –

Don Antonio de Arroyo = como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada se
Juan Tomás Aliaga que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes
Comerares de mi favor y la qual que las prohibe. Del otorgante a quien yo el
Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los
Reies del Perú en nueve de Sep.re de mil setecientos setenta y seis
años siendo testos D.n Manuel Gutierrez d. Atanacio Arroyo y
Tiempo de Alcalde d. Juan Exano =

Joseph Doñez

Ante mi

Fran.co Gonzalez de Ruzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies en nueve de Septie de mil setecientos setenta
y seis años ante mi el Escribano y testos parecio D.n Gerónimo Conesa
a quien doy fe conozco y confesso haver recibido de d.a Josefa de Olabarrieta como Heredera de su hijo D.n Santiago Nuñez la Cantidad
de trescientos pesos que le ha pagado en conformidad del Comunicado que hizo dicho difunto a su Alvacea D.n Juan Sanchez de Espinosa; y con por lo pertenesciente a su trabajo personal. Y de dhos
trescientos p.s se dio el otorgante p.r entregado a su voluntad cuia
ley renuncia por no ser de prevenc.n y le otorgo Carta de pago en
forma, y asi lo otorgó y no firmó el otorgante p.r q.e dixo no saver y
a su ruego lo hizo uno de los testos que lo fueron D.n Juan Exano
D.n Manuel de Valenzuela y d. Eustaquio Sarena =
a ruego y p.r test.o =

Pago
D.n Gerónimo Conesa
A
D.n Dpha Olavarrieta

Juan Exano

Ante mi

Fran.co Gonzalez de Ruzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Josef Sanchez Navarrete y otro
A
D.n Juan Bap.ta Saraate

Sea notorio como nos D.n Josef Sanchez Navarrete como Real Deu
dor, y D.n Francisco Sanchez Navarrete, como su fiador y llano pagador
ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum
renunciando como especial y expresamente Renunciamos las
Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente Cobdice de fide
jusorib.s y el veneficio y remedio de la division y excusion de
bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos
a pagar a D.n Juan Bapt.a de Saraate, la Cantidad de Diez mil
pesos D.n Juan Bapt.a de Saraate o a quien su drecho hubiere
que da por Hora, y Chancon reconocido en Calidad y bondad y Acuerdo sus precios
regulada de ningun valor que declaramos vien los mas corrientes en este Comercio
fuerza ni efecto la

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Mayo de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano, y testos parecio D.n Juan Bapt.a de Saraate a quien doy fe conozco Corroa varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra Satisfac



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TA Y AÑOS. DE 1776 1777.

Escriptura de Obligacion á cuyo margen se escrive por quanto confiero hauer Recivido de D.n Francisco Sanchez Navarrete la Cantidad que en ella se expresa, de la que se dio por comen-to, y entregado á su voluntad, y satisfaccion en ya ley renuncia por no ser de presente, y le otor-go Recivo carta de pago y finiquito en forma que firmo el otorgante siendo tgos D.n Juan de Araujo D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Gutierrez.

Juan Baup[tista] de Zarate

Y de dha Cantidad nos damos por entregados á Vra voluntad y por no ver su Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho niño Otro ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.e se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llamados y sin pleito con las Costas y gastos de la Obranza. Y si cumplido dho plazo no hi ciesemos la paga por el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año: Plazo de esta Escritura de la fha de ella en treze Mes ver. Acuia firmeza y cumplim.to obligamos nros bienes habidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera parte q.e sean p.a q.e á lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de nro favor y la gral que las prohive. Nos otorgantes á quienes Yo el presente Es.no doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Setiembre de mil Setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n manuel Gutierrez Don Fran.co Exaro y D.n Ygnacio Gutierrez.

Josef Sanchez Navarrete

Juan Sanchez Navarrete

Antte mi

Josef de Arizcorbe

Esro de Hac.da Imp.to

✠

Dª Josefa Ledesma-
dio en Venta a Dn Josef Ru
bio Blanco ——— un
esclavo nombrado Josef An
tonio en precio de trescien
tos Veinte y cinco ps y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
trezeps respectivos al 4 p%
de Al cavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Ven ta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Septiembre 7 de 1776.

Arriaga

246.1

Venta R.

a D. Josefa Lederma

A

D. Josef Rubio

Sea notorio como Yo D.a Josefa Lederma Vecina de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real á D. Josef Rubio y Blanco Hacendado en el Valle de Guayoxi, Jurisdiccion de la Ciudad de Sca, un mulato mi Esclabo nombrado Josef Antonio nacido en mi Casa y como tal le lo Vendo por Esclabo á Servidumbre libre de Obligacion y de otro qualquier fin qualquiera de ninguno Vicios Defectos Tachas ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Trecientos y Veinte y cinco pesos que se hade obligar á satisfacerme en todo el mes de Marzo del año proximo Venidero de mil Setecientos Cuenta y viete y Leyes de amos Derechos que son de Cuenta del Comprador satisfaciendo se en la Real Aduana, como constará del Billete del Contador que se incertará en esta Escritura: Y me desisto, quito y aparto del Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dho mulato tengo me Locan y pertenezen y todo con el lo cedo Renuncio y Traspaso en el comprador y quien su Poder y Causa hubiere para que disponga de el á su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo; Y me obligo á la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclabo le será cierto Seguro no quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si le pusiere ó mobiere luego q.e de ello me conste saldré á su Voz y Defensa, hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi

Vecindad de los Dueños de quatro mil trecientos setenta y nueve años antem el escribano y testigos parecio D.a Josefa Lederma y otorga q.e da por rota y chancelada ninguna Escritura de que se hace mencion en este margen por quanto declara haver recivido del obligado los trecientos veinte y cinco pesos del precio de que en ella se hace mencion y los da por contentos y entregada á su voluntad renuncia las leyes de la entrega de la prueba y demas del caso como en ella se contiene y lo otorga ante mi de que doy fee y lo firma con los testigos que lo fueron Don Antonio Ramirez Don Antonio Ramirez Don Antonio Ramirez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

doi fe conozco asi lo otorgo y no firmo por que dijo no saver y a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron dn. Juan Antonio de Quintana dn. Estuquio del B. Breña y dn. Manuel Romero

A ruego de la otorgante y por testigo Juan Antonio de Quintana

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad Drõs y Leyes de mi favor y la general que las prohibe Y Estando presente a lo contenido en esta Ess.a yo el dho D.n Jph Rubio otorgo que la azepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y recibo comprado el Esclavo del nombre, y en el precio de trescientos veinte y cinco p.s que me obligo a satisfacerlos a la dha D.a Jpha Ledesma, y quien su Causa hubiere para en todo el mes de Marzo del año prox.mo venidero de setecientos setenta y siete puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y los otorg.tes a quienes Yo el Escriv.o doy fe conozco asi lo otorgaron y firmo el comprador y p.r la Vendedora q.e dixo no saver, lo hizo uno de los tgos en los Reies en diez de Sep.re de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Juan Antonio Quintana D.n Manuel Gutierrez y D.n Fran.co Exaso = Enm.do dier = vale

Juan Antonio de Quintana Joseph Rubio

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Sebastian Aliaga
A
Dn Jph Carrera y Saa

En la Ciudad delos reyes del Peru en diez de Septre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Esno y tgos parecio Dn Sevastian de Aliaga y Sotomayor Apoderado gral de Dn Domingo Salamanca, y como tal confeso hauer recivido de Dn Josef Correa y Saa la Cantidad de Dos cientos y quatro ps que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos en primero de Junio proximo pasado del presente año delos reditos de dos Capellanias impuestas en su Casa Citta enfrente dela Pileta dela Buenamte la vna de mil y quinientos y la otra de mil y novecientos ps de pral a rrazon de tres por ciento. Y de dha Cantidad se dio el otorgte por entregado a su voluntad en nre de su Constituyente como Capellan que es de ambas Capellanias y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgte a q. doy fe conozco siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez =

Dn Sebastian Aliaga y Sotomayor

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Eugenio Zifuentes
A
D. Domingo Acha

En la Ciudad delos Reyes en tres de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esno y tgos parecio Dn Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningn valor ni efecto la Escritura de este Margn por quanto el otorgante confeso hauer recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Don Eustaquio de la Breña don Ygnacio Querizeta

Sea notorio como yo Dn Eugenio Zifuentes recidente en esta Ciudad y vecino dela de Quito, otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de mil doscientos nouenta y quatro pesos y siete rreales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes y moderados en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y le demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausllanamte y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para q. a ello me compelan y apremien como por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- LENTA Y 1777

y Don Gabriel de Equiraval

Domingo Millan de Acha

Antte mi

Tomas de Urcosabel

Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Real que lo prohiue. Y el otorgante a quien yo el prevente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmé en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos d.n Manuel Guirior D.n Francisco de Eraso y D.n Luis Ygnacio de Gueriseta

Gregorio Sifuentes

Antte mi

Tomas de Urcosabel

Vno

Obligacion

D.n Juan Viñaspre

A

D.n Greg.o Dalavera

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de Viñaspre residente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Dalavera la Cantidad de Quinientos ochocientos setenta y un p.s y dos xx.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera Satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que en la Ciudad de los R.s declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio hoy en treinta de Junio de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Gregorio Dalavera a quien doy fe conozco y dijo por Voca y Chancelladaden y Caura hubiere para la salida de Navios dela presente Estacion del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete puesta y pagada la referida Cantidad en esta Ciudad por mi Cuenta Costo Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mios Bienes se hallen estén presente o ausente llanamente y sin pleito con lo a su Voluntad y le las costas y Costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase y sin perjuicio dello executivo hede satisfacerle el correspondte Interes a razon de Medio por ciento al mes. Assi lo firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel Guirior Don Luis Ygnacio de Gueriseta y por hauer con Remision alas Justicias de S.M. de

Vno

Val. en Sn. Pe.

Don Eustaquio de la Breña = Eugenio Balaguera y Breña = Antte mi Josep de Aizcorbe

qualesquier fuerzas que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leies de mi favor y la oral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Sepciembre de mil seteciento setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Cuaresma Don Ygnacio Fuexiseta y Don Eustaquio Breña

Juan Garcia de Vinagorres

Ante mi
Josep de Aizcorbe
Escno de Sn. Pe

Obligacion

D. Ant. Diaz Martinez a D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D. Antonio Diaz Martinez residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage al Puerto de Paita, otorgo q. me obligo á pagar á D. Josef de Moya la Cantidad de mil ciento y setenta pesos y un dobloncillo de oro de valor efectivo que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mismos corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. En cuia Cantidad son interesadas las ocho marcas que se hallan al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y a su buelta pone el ynfrascripto Escribano razon de su otorgamiento. Y de dha Cantidad hace su paga dela fecha de hoy en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden por el dho mi Acreedor el otorgante me cumpla y haga Recivido dellos ó á quien su poder y causa hubiere y mios Bienes sobre obligados en ella se hallen este presente ó ausente llamado y sin pleito con importe del qual se den por contento, y entregado á su voluntad y satisfaccion cuyas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo q. la demorare y corriente á razon de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiembre de mil seteciento setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Josef de Moya á quien doy fe conozco y dijo que de parte de Antonio Diaz Martinez vecino de esta Ciudad de donde se ausenta para el Puerto de Paita y Chancay de mancebia soltera, que presente Escritura de Obligacion á su favor otorgada ante mi en esta Ciudad en dos de Septiembre del presente año por ante el Escribano de Numero y testigos de ella que se hallan al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y a su buelta pone el ynfrascripto Escribano razon de su otorgamiento. Y de dha Cantidad hace su paga dela fecha de hoy en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden por el dho mi Acreedor el otorgante me cumpla y haga Recivido dellos ó á quien su poder y causa hubiere y mios Bienes sobre obligados en ella se hallen este presente ó ausente llamado y sin pleito con importe del qual se den por contento, y entregado á su voluntad y satisfaccion cuyas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo q. la demorare y corriente á razon de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa

D. Manuel Romero



Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

D. Ignacio Tribaldos, y Andres [illegible] vecinos [illegible] Cadiz vale

Joseph Moya

Antterny

Josep de Ruzcobe

Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la grāl que hablar prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Esno doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perū en diez de septiembre de mil Setecientos sesenta y seis años siendo tests Dn Manuel Couziexes Dn Josep de Ruzcobe Dn Juan Co Exaro y Dn Mariano Aguado ==

Antonio Diaz y Martinez

Antterny

Josep de Ruzcobe

Mro de Rl. Hacd. Pro

Obligacion

Dn Santiago Garcia Ybañez y Otro

A

Dn Ignacio de Torres

En la Ciudad delos Reyes en dos de Octre de mil Setecientos Sesenta y siete años ante mi el Escrivano y tests parecio Dn Juan de Torres y Mato a quien doy fe conozco y dio por Nota y Mancelada la Cl de este Margen con poder Reziido delos Obligados en ella su Importe Del que doi fe. esta entregado à su Po contenido y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante en plazo con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el año siendo los dho plazo no hiziesemos la paga p. el demas tiempo que lo

Sean notorio como nos Dn Santiago Garcia Ybañez y Dn Juan Manuel Lopez de Tejada ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y la Authentica presente de fidejussoribus y el beneficio y Remedio dela diuicion y excusion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à Dn Ignacio de Torres y Mato, la Cantidad de Vnmil doziento sesenta y un p. cinco y medio xs. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido à nra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordados sus precios que declaramos son los mismos corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos p. contentos y entregados à nra voluntad y por no ser su Recibo de que prevenimos renunciamos las Leies dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acreedor y por su falta à Dn Juan Co de Torres y Mato y por la de ambos à Dn Silvestre de Amenabar dela Ora de esta Esa en un año, puesta y pagada en esta Ciudad p. nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes llanam.te y à todo el otorgante en forma con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiziesemos la paga p. el demas tiempo que lo

Poderio Guido
y Mariano de
Aguado y Lara de
Arequipa

demoxaremos sin perxuicio delo executivo hemos de satisfacerle
el corre pondiente à xxaxon de reis por ciento al año. Cuya
firmeza y cumplimiento Obligamos nrãs. perxonas y Bienes
habidos y por haver con Sumicion alas Justicias de su Mag.
de qualesquiera partes q.e sean para que à ello nos Compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada y xe
que xenunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad
Dros. y Leyes de nro. favor y la general que las prohive: y
lo otorgamos à quienes yo el presente Esno doy fé
conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de lo
Reies del Perxio en diez de Sep.re de mil Setecientos setenta
y seis años siendo tgos. d.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co
Hexaro y D.n Felix Velazquez

Juan Manuel Lopez

Santiago Garcia Ybañez

Antte mi

Fran.co de Arzcoybe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligacion

D.n Man.l Gutierrez
A
D.n Ramon Barrena

Sea notorio como yo D.n Manuel Gutierrez xeudente en esta
ciudad y de proximo à seguir viage para la de Arequipa me
obligo à pagar à D.n Xptoval Ramon Barrena las Cantidades
de Docmil veinte y seis p.s importe de varios Gene
ros de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion Reco
cidos en calidad y bondad y acontados sus precios q.e declaro
con los mas modexados à que corren en esta plaza. Y de ha
Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y p.r no ser
en recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega
en prueba y derecho de este caso como en ellas se contie
ne. Cuia paga hasiendo al dho mi Acreedor ó à quien su
Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo
el mes de Febrero del año proximo venidero de mil
Setecientos setenta y siete cuenta y pagada en esta Ciudad p.r mi
cuenta corto y xiergo y sin perxuicio de esta asignacion en
otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden
y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamen
te y sin pleito con las costas y daños dela Cobranza y si cumpl
dho plazo no hiciese la paga p.r el mismo hecho que la demo

Ynventario

Fran.co de Arzcoybe

Esno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Firmó el Otorgante siendo todo. Dⁿ Luis Ygnacio de Huexiveta Dⁿ C. Mariano Rosado y Dⁿ Juan Co Erazo

Firmo Ramon Barrero

Antonio Ignacio de Huexiveta

Manuel Gutierrez

Antonio Ignacio de Huexiveta

Obligaz.

Dⁿ Juan Viñaurpe A Dⁿ Silvestre Amenabar

En los años de 76 y 77

xave y sin perxuicio delo executado hede xatisfacerle el Interes de Seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi perxona y bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de S.M. de qualesq.a parte que sean p.a q.e ãello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y derecho de mi favor y la gral que lo prohive. Del otorgante ã quien yo el preventa Esv.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Septre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Felix Velazquez Ramon Rodriz y Gregorio Cáudo

Antonio Ignacio de Huexiveta

Testigos de Asistencia

Sea notorio como Dⁿ Juan Garcia de Viñaurpe, residente en esta Ciudad y de proximo ausentar viage ala de Lima me obligo a pagar ã Dⁿ Silvestre de Amenabar, la Cantidad de Dosmil diez y siete p.s impuestos de varios generos de Castilla que me ha vendido ami Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios q. en la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho a. antemi el Escribano y Testigos pareció Dⁿ Silvestre Dehmenabar, ã quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion ã cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recibido del obligado en ella la Dⁿ parte; Del qual se dio demorase sin perxuicio delo executado hede satisfacerle el corresponsiente interes a razon de medio por ciento por no ver Exp.te al Pleito. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi perx.a

declaro son los mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase ad dho mi Sucesor ó ã quien su Poder y Causa hubiere dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagad en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la

e otorgó Chancelar.
forma que fiamo el
ugante siendo Tests
riano Aguado Estn
su Morador y Feligr
esgnor de Amenazar

y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de
Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q.e alo referido me Com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Drõ y
leyes de mi favor y la grãl que las prohibe. Y el Otorgante ã quien
Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciud.
de los Reyes del Perú en diez de Sep.re de mil setecientos setenta y
seis años siendo Tests Manuel Gutierrez D Juan.co Herazo y
D.n Mariano Aguado

Juan Garcia de Vinagre

Antte mi
Tomas de Aizcorbe
Escr.no Pub.co

Obligacion
D.n Andres de Oña
A
D.n Ramon Barrera

Sea notorio como Yo D.n Andres de Oña, Vecino de esta Ciud.d otorgo y
me obligo ã pagar ã D.n Jesuin Ramon Barrera la Cantidad de
Vn mil quatrocientos y Cinco pesos seis y medio xx.s importe de
varios Cuetros de Castilla que me ha vendido ami satisfacion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de
claro con los mas moderados ã que corren en esta plaza. Y de
dha Cantidad me doy por entregado ami Voluntad y por no ser
su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prue
ba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha
ré al dho mi Acreedor ó ã quien su Poder y Causa hubiese en
Vn mil quatrocientos y cinco pesos y seis y medio xx.s puesto
y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este pre
sente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gas
tos de la Cobranza; dando Recibos cada mes el dia primero de
cada mo. que corren desde hoy dia de la fha; y la Cantidad que Resta
se de la fha de esta Es.a en un año. Y si cumplido no hiciese la
paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de
lo executivo hede satisfacerle el interes correspondiente
á razon de medio por ciento al mes, hasta su Real
paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Jus
ticias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes q.
sean para que alo referido me Compelan y Apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Derechos y Leyes de mi favor y la qüal. quedo prohuo. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmó y firmó en la Ciud. de los Reyes en dha de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Juanicio Cabrera Cabrera y D. Ygnacio Ruedas — Enmendado = Vale = Vale

Antte mi

Thesis de Arzcorbe
Dr. de Rs. Mrs y Ntr.

Obligacion
D. Fran.co Proaño
a
D. Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D. Francisco Proaño vecindente en esta Ciudad y vecino de la de Huac me obligo á pagar á D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Mil trecientos noventa y dos pesos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostados los precios que declaro con los mas moderados á que corren en este Comercio. Dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver en el entrego la prueba y demas de este caso como en ello se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia viente de Septiembre del año proximo Venidero de mil Setecientos setenta y siete; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza y incumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo debe satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio p.r Ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con Sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.r parte

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Enero de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecio dn Domingo Millan de Acha de quien doy fe y conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Es.a de este Margen por quanto el otorgante confesó haber recibido del Obligado en ella dho importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia dey renuncia por no ver en presente y le otorgo Chancelacion en

forma que firmó
el otorgante si
endo Todos Gregorio
Guido Mariano
Aguado y Ramón
Rodriguez
y Dn
Domingo Millan de Ychaz.

A Todo lo referido me Compelan y Apremien como
que sean p. q. alo referido me Compelan y Apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi fa-
vor y Cuerpo Cuerpo de Leyes prohibitivas del otorgante a quien yo
el presente Escribano doy fé conozco en lo otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Septiembre de
mil Setecientos Sesenta y cinco años siendo testigos Dn
Manuel Gutierrez Dn Franco Casaro y Dn Ignacio Gueseta =

Franco Casaro

Antuerry

Antuerry

Tomas de Aizcorbe

Tomas de Aizcorbe
Dno
Escs. Escs. Mr. y Pco

Obligacion
N
de Manl de la Bodega
y Llano
A
D. Raimundo Marrez

Sea notorio como Yo D. Manuel de la Bodega y Llano, Corre-
gidor Juez Privativo para la Provincia de Paxia a donde estoy de par-
tida a seguir Viage, otorgo que me obligo a pagar a D. Raimundo
Marrez, la Cantidad de Ynmil ochocientos treinta y tres pesos
y siete xx. importe de varios generos de Castilla que me ha
vendido ami entera satisfacion reconocido en calidad y bon-
dad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados
a que corren en este Comercio. Y se han cantidad me
obligo a pagar en esta Ciudad de los Reyes en
diez y nueve de Julio de
mil Setecientos Sesenta
y nueve al contento del Ex.
mo Virrey y todos parecio
D. Raimundo Marrez
a quien doy fé conozco; y doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su re-
obligo al dia con Voto y cibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba
Cancelada en ninguno.
valor ni otro la Ex. de y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga
ese Margen; por que hace al dho mi Otorgador o a quien su Poder y Causa
ante contesto el otorgante subsiste en otra igual Cant. puesta y pagada en esta Ciudad p. mi
hacer Remitido del Obli- Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra
gado en ella su importe qualquiera parte y lugar, o bien viene Recomvinere la podre pagar
por mano de Dn Franco en la villa de Oruro, o Potosi, sin mas Poder ni Documento, que el
de Casaro y Molinedo: Dela cual se dio el testimonio autentico de esta Esa. que hade ser bastante para su cum
otorgante p. entregado plimiento, a D. Josef Antonio Sanz, Vecino de dhas villas, llamando
ami Voluntad cuia ley y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Paso de esta Esa.
renuncia por no ser en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el
presente y le otorga dia siete del corriente. Y si cumplido el dicho plazo no hiciese la pa
Recibo Carta de gaga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo
pago y Chancelacion escrivio debe satisfacerle el correspondiente Interes a ra
en forma que firmó zon de medio por ciento al mes, hasta su real paga. A cuia
el otorgante siendo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hui
Testigos Don Lucas dos y por haber con sumicion a las Justicias de Su may.
Ignacio de Gueseta Don de qualesquier partes que sean para que a lo referido me
Manuel Romero Vrquinaona Compelan y Apremien como por Sentencia
Escribano y Dn pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

Cittacion Para
Raymundo Maxxes
Antteny
Pedro de Murzcorbel

pasada en auxoxidas de esta Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fabor y la qual que law prohive. Del otorgante á quien yo el prevente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes de el Perú en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Caxetanes D.n Mariano Aguado y Don Francisco de Herasso = Ante mi prevencion q.e esta Esc.a corre p.r noventa y cinco p.s mas p.r pagarlos al mismo Plazo =

Manuel de la Bodega y Llano

Pedro de Murzcorbel
Pro. Ofic. Mr. y Nu. Pco

Obligacion
D.n mc
D. Bartt. Mesa y otro
A
D. Jph Ybarguengoitia

Sea notorio como nos D.n Bartolome y D.n Mariano de Mesa, hermanos vecinos y Comerciantes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun et in solidum renunciando como expresam. renunciamos las Leyes de duobus Reos debendi y la autentica prevente cod dice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á Don Jose Ybarguengoitia la Cantidad de Seis mil doscientos nueve p.s y dos rr.s importe de varios Generos de Castilla q.e nos ha vendido á nra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y a sus justos precios q.e declaramos con los mas exx.tes en esta plaza de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ver ha Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos al dho nro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año q.e empezó á correr desde el dia fecha del corr.te puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se nos pidan y Demanden y nros Bienes se hallen Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demoraremos sin perjuicio de lo Executivo hemos de satisfacerle el Yntes correspondiente á razon de Seis p.s ciento al Año.

En esta Ciudad de Lima a primero de Abril de mil setecientos noventa y cinco; ante mi el Escribano y Testigos: D.n Antonio de Alba y Tenedor de Bienes de D.n Cayetano Buiglesia nombrado en el Testamento de este cuya disposicion fallecio y otor. en esta Ciudad a treinta de Julio de mil setecientos noventa y quatro, a que se refiere. Rub.a de mancomun con D.n Juan Bap.ta de Panes y Pro. en cuyo instrumento recaya en el otorgante el cargo de este Albalá; y como tal lo firmó de que doy fé. Vale.

Recibo

En los Reyes en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Jose Ybarguengoitia vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto los señores Don Bartolome y Don Mariano de Mesa hermanos vecinos y Comerciantes en esta Ciudad se obligaron en la Escritura de Obligacion que ante mi el presente Escribano otorgaron en primero de Abril de este año de pagar al otorgante seis mil doscientos nueve p.s y dos rr.s importe de varios Generos de Castilla que les ha vendido á su satisfaccion segun mas por menor consta de dha Escritura de que el otorgante se da por entregado y contento y por no ver ha Recibo renuncia las Leyes de la entrega prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga Carta de pago en forma para que los dhos Señores Don Bartolome y Don Mariano de Mesa no puedan ser compelidos ni apremiados en virtud de dha Escritura sino que de ella y de esta Carta usen como de cosa pagada y finiquitada y para que asi lo cumplirá obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de quien quiere se haga y otorgue esta Carta segun lo referido y lo firmó siendo testigos Don Manuel Caxetanes Don Mariano Aguado y Don Francisco de Herasso de que doy fé conozco al otorgante.

Ante mi
Pedro de Murzcorbel
Pro. Ofic. Mr. y Nu. Pco

A cuia fixmeza y cumplimiento obligamos nros Persones y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su jurisdiccion de qualesquier partes q. sean p.a q. a ello nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leyes de nuestro favor y la Regl. que las prohive. Nos otorgaron. a quienes yo el pre sente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Manuel Cauallero Dn Fran.co Herrazo y D. Ramon Rodriguez

Bartholome de Meza — Mariano de Meza

Antte mi — Antte mi

Joseph de Aizcorbe — Joseph de Aizcorbe

Ante mi Fr.co Ldo. de Zn. y Fu.

Obligan.

Dn Pedro Axtela por otro A Dn Luis de Santiago

Sea notorio como yo Dn Pedro de Axteta y Larrabeitia, en voz y nre. de D. Ignacio de Axteta y Larrabeitia mi hermano, vecino dela Ciu.d de Cuayaquil, y en virtud de su Poder que me confirio en ella en diez y ocho de Mayo deste setecientos setenta y tres ante Gaspar Zenon de Cuellar Escriuano de su Mag.d de residencia en dha Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Octubre de setecientos setenta y quatro años ante el Escriuano y testigos parecio Dn Luis Joseph de Santiago vecino de esta Ciudad, a quien doy fe conozco y otorgo que da p.r su poder a que remito el que dolar de enexegar dla parte: Del cuenta y Chancelada de ningun valor fuer za ni efecto la Escritura de obligacion q. otorgo yo el dho D.n Pedro Axteta que obligo al dho mi Hexm.o Dor Ignacio a pagar a D. Luis Joseph de Santiago Dos mil novecien tos quarenta y nueve p.s impresos de varios generos q. me ha vendi do a mi satisfaccion a los precios mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Deuda se dan por enexegados a mi quanto conferio Carta de pago en nre. de mi contrayente me doy por enexegado a el otorgante haver mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas Resulto. Al Obligado en ella se contiene. Cuia paga le obligo a hacer a el dho D.n Ignacio por la parte. Del qual si su Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual



Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. 1774 Y 1775

se dio por entregado
asu voluntad y le otorgo
Recivo y Chancelada
en forma que fiamo el
Otorgante siendo testes
D. Manuel Gutierrez
D.n Juan. Co.l Sanchez y
D. Elicio Velarquez
Luis Jph de Santia

Cantidad dela fha de esta Ess.a en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta. Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asiona cion en otra qualquier parte y lugar que se le pidan y demanden y sus Bienes se hallen Vanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas todo queda demorazo sin perjuicio delo q.e cumbo hade satisfacerle el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo al Referido mi hermano con su persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesq.r parte q.e sean p.r q.e á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada en. q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dro y leyes de mi favor y la gral. q.e las prohibe. Del otorgante á q.n doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Septe de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testes D. Manuel Gutierrez D.n Juan. Co.l Exaio y D.n Eustaquio Bueña.

Ante mi

Pedro de Artola y Zarate escriv.a

Ante mi

Obligacion

D. Gaspar Cavallero
y
D. Juan Jose Aliaga

Sea notorio como Yo D.n Gaspar Cavallero y Pz.o otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Jose Aliaga y Colmenarez la Cant.d de Ochocientos sesenta y siete p.s quatro y medio rr.s importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido sus calidad y bondad y asentados sus precios que declaro con el mas cabal reconocim.to en este Comercio: De dha Cantidad me doy por contento y entrega a mi voluntad y por no ver un Recibo de presente renuncio la Excepcion de la Leyes dela entega de su prueba y demas de este caso como en el se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien en su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asionacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente o ausente. Y para

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de febrero de mil setecientos setenta y ocho ante mi Escriuano y testigos parezio D.n Juan Jose Aliaga y Colmenarez de que doy fe conozco y dio por Vta y Chancelada esta Escritura en ninguna Valor ni efecto a la Ess.a de este mandado hacer Reciui do el Obligado en ella su firmo;

Dn. Franco. Garcia. 253

Mui Sor. mio de mi mayor aprecio:
el Dador de esta es Nicolas de
Escalante q. me a suplicado lo
Recomiende a vm. para que le de
algunos Deneros y si vm. me
haze fauor Respecto à estar vm.
pagado de los Deneros que le dio
el año pasado bajo de mi fianza,
le puede vm. dar hasta el valor
de mil y doscientos pesos, que por
el Plazo que vm. le conceda, en
virtud de esta mi Carta, me

obligo con el a satisfacer à vm
los expresados mil y Doscient
pesos de mancomun è ynsolid
y en caso que vm le de los efe
que necesite le estimare à vm
le aga toda equidad.

Nro S.or gue a vm m.s a
Huancav.ca 19 de Ag.to de 177

B.l.m. de Vm su seg
servi
Basilio de Sobrevill

la qual se dio p.
pecido a su volun
y le otorgo Chan
cion en forma
firmo el otorgante
siendo Test.os Gregorio
de Mollano y
mado y Juan Jose
Arauco

Juan Jph Aliaga
Volmaceda

Portuerry

Tomas de Auzcoa

vente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dem.o tp.o que la dem.a xave sin perxuicio delo executivo hede satisfacerle el Interes corr.te p.r ciento al año. Acuia fianeza y cumplim.to Obligo mi persona y Bienes hauidos y por haber con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesq.r quien parezc que sean p.a q.e a ello me Competan y Aquentien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perux en onze de Septiembre de mil setecientos y setenta y seis años siendo Test.os d.n Manuel Guiterrez Don Fran.co de Heraso y D.n Mariano Ayuado ==

Gaspar Caballero

Tomas de Auzcoa

Portuerry

Ante mi
Fran.co de Heraso y Ri.

Obligacion
D. Nicolas de Escalante p.r si, y p.r otro
A
D. Fran.co Garcia

Sea notorio como Yo D. Nicolas de Escalante, por mi y en voz y nombre de D.n Basilio de Sobrevilla vecino de la Villa de Guancavelica, y en virtud de su Carta orden con.tha en dha villa en diez y nueve de Agosto proxo.mo pasado del presente año que original se incerta con esta Escritura y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 1253

y en conformidad dela Carta aqui incerta; De ella vsando otorgo que me obligo ya dho D.n Basilio de Sobrevilla, ambos juntos de mancomun. a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como con especial y expresamente Renuncio en mi de ambos las leyes de duobus reos debendi y la autentica presente cobdice defide fusord beneficio y el beneficio y remedio dela excusion y division de bienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual pagaremos a Don Francisco Garcia la Cantidad de Mil y doscientos p.s impuesto de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion a los precios mas corr.tes, y mas moderados en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi se cibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al dho mio Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en ocho meses en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo y Riesgo y sin perxuicio de esta Obligacion y Dro. en otra cosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de No viembre de mil se tecientos sete nta y seis años ante mi escribano, y testigos parecio D.n Francisco Garcia a quien doy fe conozco, y dio su lo- gar, y Chamelada la Escritura a cuyo margen esto se Escri- bio por quanto confe- so haber Recivido de los Contenidos en ella la Cantidad q.e en Y importe dela que se dio por cancelada, y firmo lo q.e firmo ante mi de que doy Fe

Recibo Carta de pago

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. DE 1776 Y 1777.

y Chanciclacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Ignacio de Arizcorbe, D. Manuel Gutierrez y D. Eustaquio de la Riega ——

Ante mi
Dn Diego de Arizcorbe

qualquiera parte y Lugar q. vrenor pidan y demanden y mjor deseen se hallen juntos o separados estemos prevenidos o cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas q. vrenor remoxaremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes de seis por ciento de año Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes y la del referido D.n Basilio y los hijos y de ambos habidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiex partes q. sean p.a q. a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mjo. propio fuero domicilio y vecindad Dros. y leies de mjo favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies al Perú en doze de septiembre de mil setecientos setenta y cinco años: siendo testigos D. Manuel Gutierrez Velasquez y D. Juan Co Casso = Con declaracion que a mas de la Cantidad expresada en el cuerpo de esta obligacion me obligo Yo el dho D. Nicolas de Escalante a satisfacerle al dho D. Juan Co Garcia por mi particular todos los mismos costos seguros y quanto p. cinco y tres quartillos xr. mas al plazo estipulado de ocho meses ——

Nicolas Escalante

Ante mi
Dn Diego de Arizcorbe
Escno de Sm. y Rl. Co

Obligazion
n
D Juan Jph de Concha
A
D Juan Jph Aliaga

Sea notorio como Yo D. Juan Jph de la Concha, me obligo a pagar a D. Juan Jph Aliaga y Colmenares la Cantidad de tres mil seiscientos diez y siete pesos quatro r.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios q. declaro con los mas costos en este Comercio y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver lo Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en igual Cantidad a la referida puerta y pagada en esta Ciud de la Plata de esta Prov.a en un año, por mi Quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio &c

esta Asignacion en otra qualquiera paxte y lugax q. se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esto prevente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpõ. que la demoxare sin perxuicio de lo executado hede satisfacer el Interes corriente de Seis p.C ciento al año. Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean p.a q.e alo referido me Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que xenuncio mi proprio fuexo domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi fabox y la gxal q. las prohibe. Y el otoxgante à quien yo el pxes.e Esx.no doy fe conozco Asi lo otoxgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Septbre. de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D manuel Guierrez D Juan. de Herxera y D. Ygnacio Guexizeta =

Juan Josef Concha

Antte mi

Josef de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Obligacion
de Nicolas Sanchez
a
D. Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y seis ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Ramon Barrera de q.e doy fe conozco y dio p.r Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion q.e ante mi el Esc.no y testigos otorgaron haber recibido del Obligado en ella dicha parte; Del qual dio p.r entregado a su Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma q.e firmo

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Sanchez residente en esta Ciudad y de proximo à seguir viage a la de la Paz, y Provincias de arriba me obligo à pagar ã D.n Termin Ramon Barrera, la Cantidad de tres mil quatrocientos noventa y dos p.s uno y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ãlos precios que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ã mi Voluntad y prometo ver y Recibo de prevente xenuncio las Leyes de la entrega fu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acxedor ó ã quien su Podex y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de un año que empezó à correr y contarse desde el dia de este y nueve de Agosto proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esto prevente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpõ. que la demoxare sin perxuicio de lo executado hede



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

el Otorgante siendo tes Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Mariano Aguado =

Ferm.n D.n Barrenechea

Antte mi

Fran.co de Urizcoa

Satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes haiidos y por haiier con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera parte que sean p. q. á ello compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la grāl. que las prohiue. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en doze de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tes D. Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D. Fran.co Exaro =

Nicolas Sanchez

Antte mi

Fran.co de Urizcoa

Escno de S. M. y Pub.co

Obligacion

D. Mariano Arzandoña

a

Antonio Escudero

En el mismo Otorgo como yo D.n Mariano de Arzandoña Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Natural de la de Guayaquil p.a donde estoy pronto á repasar viage en el Navio la Perla de q.e me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero y D.n Fran.co Veraiza de Zaraicoa vecino de dha Ciud.d de Guayaquil la Cantidad de Tres mil trecientos pesos en moneda corriente en esta Ciudad de los Reyes en q.e me hallan inclusos los premios del juego de Mar á Tierra que hice con el referido en veinte y uno de Julio de mil Setecientos sesenta y nueve en q.e me ha cumplido y pagado el dho D.n Antonio p.a la habilitacion y armem.to del Expresado Navio y todos gastos de los Derechos y efectos q.e de mi cuenta hizimos comprar para dha Navegacion llevo embarcados en el referido Navio. Y de la referida Cant.d me doy p.r entregado á mi voluntad y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega con pacto de q.e no termino y de mas del Caso como en ellas se contiene de q.e le otorgo Recibo en forma, y dha Cantidad, flete y premios hasta el Puerto del Callao hasta el dho Navio de q.e hago á la Vela del Puerto del Callao hasta el dho Navio y la corriente juego en la ida del mencionado Navio por mi efecto las Cantidades que llevo dichas, y para la seguridad de dho Viage, y Retorno de dho Navio, y

...r quanto conpe... Guayaquil sobre el en dho Cassoren arpillados numeros quatro
...l otorgante hasta y ...cir y quarenta y siete q. con esta marca tengo em-
...n Reunido del barcado dho de parida de Rco. de mi cuenta, riesgo y conbenianz. de
...ligado en ella dis- conocimiento de mis acreedores. Todos nuevos hande ser de Mar
...poste; Del qual viento tierra, fuego Amigos, Enemigos y otros Ringunos sucesos
...dio por entregado le puedan sobrevenir en su ida hta. dho puerto rundanza de rumbo
...e voluntad cuias ó cansancia de Navios, y hande empesar a correr desde la hora y
...y Renuncia por punto q. dho Navio la Perla se haga à la vela en el Puerto del Callao
...vea de presente hasta su arribo al dho Puerto de Guayaquil, en el q. para dar veinte
...le otorgo Recibo y quando hacian de hauer fondeado y echado su primera Ancla
...Chancelacion en sobre los riesgos de cuenta de mis acreedores y dho q. en adelante
...rma q. fuere sobrevinieren hande ser de la mia. Y para cumplir me obligo
...l otorgante bien liquido y llano deudor dho Capitan Diez mil y trescientos p.
...toro Manuel de pias y premio p. pagarselos al dho Dn. Franco. Ximenez de Lar-
...Quexizer, Andres rasca en dha Ciu. de Guayaquil, y p. su falta a Dn. Bernardo
...Morales y Telles de Roca sin mas lo cumo. q. el Fuero de dha Ex. q. hade ser bas-
...Marquez tante p. prevenirse à execucion, y hacer todas las demas diligencias q.
...combengan hta. su Reembolso, à los treinta dias de hauerse fenecido
...dho viaje y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p. el de-
...mas q. la seguridad sin perjuicio de lo executado hede salir
...facerle el correspondte. viaje de tierra à razon de seis p. cien
...tral año hasta el dia de la Real paga. A cuya firmeza paga y
...cumplimto. obligo mi persona y bienes. hauidos y p. hauer con
...sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de
...qualesquier fuero q. sean y en especial à las de esta dha
...Ciudad y corte à cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo
...y Renuncio mi domicilio, y vecindad, y el pribilegio del y
...la Ley que dize q. el actor debe seguir el fuero del reo
...para q. à lo que dho es me executen, compelan, y apremien
...como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juga
...da, y Renuncio las leyes y drosh de mi favor, y la final q. lo
...prohibe. Y el otorg. à q. yo el presente Escno. publco. doy fe conozco assi
...lo dijo, otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
...doze de Sepe. de mil setecientos setenta y seis años siendo
...testigos Dn. Ygnacio de Quexizera, Dn. Manuel Quexizer y
...Dn. Eusaquio de la Breña

Mariano Ruiz Cordero

Antte mi

Fuentes de Horcoxbe
Escno. de Sn. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

Obligacion
Dn. Fran.co Freire
A
Dn. Juan Ant.o Quevedo

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Don Juan Antonio Quevedo Alvarado á quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de Obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Tgos Mariano Aguado Andres Morales y Gregorio Guido

Juan Ant.o de Quevedo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Freire del Comercio de esta Ciud. otorgo que me obligo á pagar á Dn. Juan Antonio de Quevedo Alvarado la Cantidad de Un mil ciento sesenta y seis ps. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios q.e declaro son los mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Ess.a en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año, no hiciese la paga p.r el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el correspond.te Interes á razon de seis por ciento al año hasta su real paga. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Just.s de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a que a lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn. Manuel Gutierrez de Fran.co Erazo y Don Eustaquio Breña

Fran.co Freyre

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Tres real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Pago
Dª Clara Osio y otra
Al
Pe. Jph Joaqn. Gil

En la Ciudad de los Reies del Perú en siete de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecieron Dª Clara, y Dª Juana de Osio à quienes doy fe conozco, y confesaron hauer recibido del R.P. Josef Joaquin Gil Prefecto de Clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes como Albacea, y tenedor de bienes del Sor. Dn. Francisco de Alarcon Contador honorario que fue del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reino la Cantidad de doscientos pesos que les ha pagado en virtud de la Clausula onze de su Testamento por la que les legó cien pesos à cada una de los que se dieron por contentas, y entregadas à su voluntad por hauerlos recibido en pesos dobles de Cordoncillo en mi presencia de que doy fe, y la firmaron siendo testigos Dn. Franco. Tenorio El Capitan Pasqual Malo, y Dn. Manuel de Aizcorbe.

Clara de Osio Juana de Osio

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Manuela Alarcon
Al
Pe. Josef Joaqn. Gil

En dha ciudad de los Reies en siete de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecieron Manuela de Alarcon Muger legitima del Capitan Pasqual Malo y Petronila Poso Mulata, y confesaron hauer recivido del R.P. Jph Joaquin Gil Prefecto de Clerigos Reglares Ministros de los enfermos Agonizantes como Albacea del Sor. Dn. Francisco de Alarcon Contador honorario del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reino la Cantidad de Ciento, y cincuenta pesos que les legó en la Clausula veinte de su testamento los ciento la dha Manuela, y los cincuenta Petronila de los que se dieron por contentas, y entregadas à su satisfaccion por hauerlos recivido en ps. dobles de Cordoncillo en mi presencia de que doy fe, y de conocer à las otorgantes, y la firmo Petronila, y por Manuela que dijo no saber lo hizo uno de los testos. Dn. Franco. Tenorio Dn. Manuel de Aizcorbe, y El Capitan Pasqual Malo.

Pasqual Malo

Peto Poso

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

2

Pago
de
Ygnacio Alarcon
Al
P.e Jph Joaq.n Gil

En la Ciudad delos Reies del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos pareció Ygnacio de Alarcón Moreno libre, y confesó hauer Recibido del Reverendo Padre Josef Joaquin Gil Prefecto de Clerigos Colazos Ministros delos enfermos Asonivantes como Albacea del S.r D.n Francisco de Alarcon Contador honorario que fue del Tribunal de Audiencia Real de este Reino Caesar de este Reino la Cantidad de ochocientos pesos que le ha entregado por el legado que le dejó en el Codicilo que otorgó dicho Señor en diez, y siete de Julio pasado del preuente año ante Valentin de Torres Preciado Escriuano Publico por el que Rasgó la clausula doze del Legado que le hizo en su testamento citado en dicho Codicilo, y los referidos ochocientos pesos le ha entregado en esta forma los quinientos pesos en dobles de Cordoncillo, y los trescientos Restantes en el valor que se ha considerado de uno delos coches, y es el que por mano del otorgante se le dió à Pedro de Abila Carrocero para su Refaccion la que se obligó à ponerlo à la moda en la Cantidad de ciento, y veinte, y cinco pesos que es de Obligacion el Otorgante pagarlos, y de uno, y otro se dió por contento, y entregado à su Voluntad, y satisfaccion, y en especial delos quinientos pesos por hauerlos Recibido en mi presencia de que doy fé, y le Otorgó Recibo, y Carta de pago en forma que firmó el otorgante à quien doy fé conozco siendo testigos D.n Fran.co Tenorio D.n Manuel de Aizcorbe, y El P.e Fray Pedro Rodoz del Orden Serafico = test.o = este Reino = no vale =

Ygnacyo de Alarcon

Ante mi

Josep de Aizcorbe
Esc.no de Rl. Hac.da y Guerra

Pago
de
Andrea de Soza
Al
P.e Jph Joaq.n Gil

En la Ciudad delos Reies del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos pareció Andrea de Soza Parda libre Muger de Ygnacio Alarcon, y confesó hauer recibido del Reverendo Padre Josef Joaquin Gil Prefecto de Clerigos Colazos Ministros de los enfermos Asonivantes como Albacea, y Tenedor de bienes del Señor D.n Francisco de Alarcón Contador honorario que fué del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reino la Cantidad de docientos pesos que le Legó dicho Señor en el codicilo que otorgó en diez, y siete de Agosto Julio pasado de este año delos que se dió por contenta, y entregada à su Voluntad, y satisfaccion por hauerlos Recibido en dobles de Cordoncillo en mi presencia de que doy fé, y le otorgó Recibo, y Carta de pago en forma. Ya otorgante à quien doy fé conozco assi lo otorgó, y no firmo por que dijo no saber, y à su Ruego lo hizo uno de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. AÑOS DE 1776. Y 1777.

los testigos que lo fueron Dn. Franco. Tenorio Dn. Manuel de Aizcorbe, y Ygnacio Alarcon = testo. = Agosto = no vale =

A ruego dela Otorgante, y por testigo Anttemy

Franco. Thenorio

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Pago
Fr. Fray Pedro Godo
Al
Pe. Jph. Joaqn. Gil

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecio el Padre Frai Pedro Godos del Orn. Cerafico Procurador de los Santos Lugares de Jerusalen, y confeso hauer recivido en nombre del Sindico, del Reverendo Padre Jossef Joaquin Gil Prefecto de Clerigos Reglares Ministros delos enfermos Agonizantes como Albacea, y Tenedor de Vienes del Señor Dn. Francisco de Alarcon Contador honorario que fue del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reino la cantidad de Cincuenta pesos que el Sor. difunto Legó á los Stos. Lugares delos que se dio por entregado á su satisfaccion en mi presencia de que doi fe. Y el otorgante á quien doy fe conosco le otorgó recivo, y Carta de pago en forma, siendo testigos Dn. Franco. Tenorio, Don Manuel de Aizcorbe, y Ygnacio Alarcon.

Anttemy

Fr. Pedro Godo
Proc. de Stos. Lug.

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Pago
Fray Tomas Pastrana
Al
Pe. Jph. Joaqn. Gil

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de septiembre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecio el Padre Fr. Thomas Pastrana del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora delas Mercedes Procurador de la Redempcion de Cauptivos Christianos

del cargo de dicha su Religion, y como tal confe-
so hauer recivido del Reuerendo Padre Josef
Joaquin Gil Prefecto de su Casa dela Buena
muerte de Padres, Clerigos, Reglares, Minis-
tros delos enfermos, Albacea, y Fenedor de vie-
nes del Señor Don Francisco de Alarcon Con-
tador honorario del Tribunal, y Audiencia
Real de Cuentas de este Reino, la Canti-
dad de quarenta, y tres pesos, y quatro Rea-
les que le ha pagado los treinta, y seis de
ellos importe delas tres mandas forzosas
por el legado de doze pesos à cada una que
dicho Señor Don Francisco les dejó en la
clausula quarta del testamento que en
dos de Abril del presente año dela fecha
otorgó ante Don Francisco Luque Escriva-
no Publico bajo cuya disposicion fallecio; y
los siete pesos quatro Reales restantes pa-
ra la Redempcion de Cauptivos Christianos
y de los quarenta, y tres pesos quatro Rea-
les referidos se dió por contento, y entregado
el otorgante à su voluntad, y satisfaccion
y por no ser su recivo de presente renuncia
la exepcion del dro, y Leyes dela non nume-
rata pecunia su prueba, y demás del caso
como en ellas se contiene, y le otorga recivo
y carta de pago en forma que firmó el otor-
gante à quien doy fe conosco siendo testigos Dn
Francisco Tenorio, Dn Manuel de Aizcorbe, y
Ignacio Alarcon =

Fry Thomas Pastrana
Procu.do

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Pro.co
Ess.no de S. M. y Pub.co

Mi mas estimado hijo Cayetano: Rui latiua, en la que me participas acerca del compromiso, q.e dice el D.or Pacheco se ha hecho entre los Acreedores, de estenos, y tu me participas q.e hasta el Dia que me dices, no se havia dado paso formal sobre el, y que haviendose tratado en s.ta Liberata dejaste de tu parte sin resolber, hasta participarmelo, en cuio particular digo Que el concentir, llanamente en el prorrateo, y compocicion que me exprezas, me puede ser mui perjudicial, respecto de q.e entonces la viuda, que es deudora mancomunada, y el fiador D.n Matheo Cosio, querran levantare, a maiores, qual solemos decir, y gozar de los efectos q.e les sean faborables segun la tal Compocicion, y el que io aya de esperar, una eternidad de tiempo, p.a ver de ser satisfecho de quanto se me quede restando deducido solo aquello, q.e por el prorrateo me corresponda. Pues es forzoso que quanto beneficio aya de resultar de la tal compocicion a fabor de los vienes del deudor principal estenos, aya de redundar en el de la viuda, y su fiador. Y assi solo podre consentir en la tal compocicion vajo de la expresa, y especial Calidad de q.e sin embargo de dicha compocicion, deba quedar a salbo, mi derecho, p.a executar a la viuda, y al fiador p.or todo el resto de principal, y reditos de lo q.e aya de quedarseme deviendo, como que el Plazo es cumplido y con mucho exeso pasado.

Enquanto alos quatrocientos p.s que dices ay de abono afabor
dela testamentaria es falso porq.e mi hijo D.n Francisco (tu am.te)
nunca ledevio a D.n Martin Estenos nada nitubo trato nin
guno, y fue ligereza del albacea eldecir quedevia; el caso es
este (que yaen otra ocacion parece telo tengo referido) q.e no te
niendo plata pronta p.a pagarme los dos mil p.s quelepreste con
solo el Plazo devn año, determinó ir ala feria devilq.e aver
si vendia y juntava este dinero, p.a cuio fin y porq.e leacompañase
llebo adho mi hijo D.n Fran.co ensu Comp.a y no haviendo logrado
el vender en vilque lo despachó para adelante aque solicitase
traer Plata p.a esta paga; p.a su logro [illegible] dió efectos decasti[illegible] y una
encom.da de 2 cajones desintas de encom.da quele havian remitido
delima; con dhos ef[illegible] tiró hasta Potosi Chuquisaca y otros
parajes remotos por [illegible]seguir el dinero, como en realidad lo con
siguio, poniendo todo empeño, y travajo afin deq.e io suese pagado
pero como llegó, despues q.e havia muerto Estenos, no quiso el S.r
Albacea que yo tomase el dinero p.r hallarse [illegible] concurzados
y haviendo traido conel resto de efectos q.e llebo, [illegible]ra despues de
ajustada laquenta, [illegible]todo ledejo D.n Xavier tubiese dha sera en
su poder todavia p.a solicitar su venta, y porno tener [illegible] ponerla
en su casa, q.e no solam.te importaba quatrocientos p.s sino q.e pasaban
de ochocientos, laq.e ia aora meses [illegible], la entrega y antes salio
mi hijo alcanzado al Albacea en 17 p.s ½ r.s como consta del recivo to
tal quedio dho Albacea, q.e, en esta ocacion, por havesele recombenido
conlo q.e escrives lo hase el desvaneciendo eltal cargo, como telo
manifestará su apoderado; y assi no ay tal abono ala testamen.ria

enfin hijo demi Coraz.n has y dispon lacoza demanera que yo no salga perjudicado en nada porq.e estoy asegurado conla dote, queno es mui poca, y con vn fiador tan abonado como D.n Mateo Cocio y que estando asi saliera yo clavado fuera masque injust.a e infelicidad envna cantidad tancorta, y haverla dado endinero y no entrapos como los otros acreedores de esa Ciudad, y teestimo como devo el quete hagas cargo desacarme con esmero deeste cuidado y io confio salir vien deel pormedio detu prolixa conducta

Nro S.or te que los mu.s añ que deceo Arequipa y Agosto 22 de 776.

Tumas amante Padrino

Placido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligazion Dn Domingo Millan de Acha A Dn Placido de Texada

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Octre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el Lizenciado Dn Cayetano Josef Belon Abogado de esta Real Audª en voz y nombre de Dn Placido de Texeda y Pacheco otorga q. da p. Vota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Essª a cuio margen se escrive por quanto Dn Francisco de Texeda y Pacheco como Apoderado de Dn Placido su Padre ha Recivido de Dn Santiago Sologuren los Dos mil pesos que en ella se expresan segun consta de Recivo de dho Dn Francisco su fha en Arequipa diez

Sea notorio como Yo Dn Domingo Millan de Acha vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgó que me obligo á pagar á Dn Placido de Texada y Pacheco la Cantidad de Dos mil pesos por otros tantos de que es Acreedor por Escritura que á su fabor otorgó Dn Martin de Esteñoz, en la Ciudad de Arequipa en doze de Mayo de mil setecientos setenta y dos ante Alonzo Gonzales Escrivano publico, de cuio Dro me hace Cesion en este Instrumento Dn Cayetano Josef Belon Abogado de esta Real Audiencia como su Apoderado en virtud de su Carta orden fha en dha Ciudad; Y de la referida Cantd. á mayor abundamiento me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion; Y dha paga por la Causa y Razon referida haré al mencionado Dn Placido ó á quien su Poder y Causa hubiere en la referida Ciudad de Arequipa en el termino de seis meses, y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y Estando presente el dho Dn Cayetano Josef Belon en voz y nombre del referido Dn Placido de Texada y Pacheco, y en virtud de su Carta orn fha en Arequipa á veinte y dos de Agosto proximo pasado que original para que conste el orden y facultad de ella se cose con este Instrumto y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 259

Y en conformidad de la Carta incerta; otorgo que azepto la obligacion antecedente en favor de Dn Placido, y en su nombre doy á Dn Domingo Millan de Acha, y á quien su Causa hubiere Poder y cesion bastante irrebocable qual

de Junio del pres.te año que se halla al pie dela Voleta q.e di del Otorgamiento de dha Obligacion, y le otorgo Chancelacion en forma el dho D.n Cayetano á quien doy fé conozco siendo tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez ==

Cayetano Josef Belon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

de Derecho se rrequiere para que en nombre de D.n Placido, ó en el suyo, y como en su mismo fho y causa propria pida Demande Reciba y Cobre delos Bienes Alvaceas y Herederos de D.n Martin de Estenoz, la Cant.d delos Dosmil p.s por que estaba Obligada en la citada Escrit.a á favor de D.n Placido; en cuio nombre le cedo Renuncio y traspaso todos sus Dr.os y acciones Mixtos Directos y executibos haciendolo y constituyendolo Dueño, Actor, y Demandante en causa propria, con Poder p.a parecer en Juicio, Demandar, Executar, Apremiar, Jurar, Recusar, Apelar, y hacer todas las demas diligencias, hasta q.e la dha Cobranza tenga cumplido efecto, y cobrada q.e sea la llebe para si en pago de los Dosmil p.s por que queda obligado; dando delo que Recibiese y cobrase Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Docum.tos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion dela pecunia. Y obligo á mi Constituyente á que esta Cesion le será Cierta y segura y á que no hirá ni vendrá contra ella en manera alg.a con sus Bienes: Yo el dho D.n Domingo, obligo los mios, y ambos otorgantes damos poder cumplido alas Just.s de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e á ello nos apremien á cada uno en su Representacion como p.r sentencia pasada en cosa juzg.da sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dr.os de nr.o favor y la gral que las prohive. Y ambos otorgantes á quienes Yo el pres.te Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en diez de sep.re de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Mariano Aguado Felix Velazquez y D. Fran.co Eraso ==

Domingo Millan de Acha

Cayetano Josef Belon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Pago
D.ª Maria dela Torre
Alos
Albaceas de D.n Juan
Bap.ta Salzidua

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecieron el D.r Don Luis Carrillo, y Garzes Capellan de su Magestad en este Real Palacio, D.n Ysidro de Adana Albaceas Tenedores de Vienes, y herederos de D.n Juan Bauptista Salcidua instituidos por tales en el testamento bajo cuya dispocicion fallecio, y otorgó en esta Ciudad en veinte, y ocho de Junio del año pasado de mil setecientos setenta, y quatro ante Orencio de Azcarrunz Escriuano Real dela una parte; y dela otra D.ª Maria dela Torre viuda del expresado D.n Juan Bauptista Salcidua. Y dijeron que sobre la Divicion, y particion delos Vienes dela Testamentaria de dicho D.n Juan Bauptista han seguido Juicio ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad, y mi Oficio à cuio fin se mandaron pasar los Autos al Contador de entre partes D.n Pedro Mendez para que forme la hijuela de Divicion, y particion de toda la Maza de Vienes, y dependiencias conforme à derecho como parece del Auto proveido en quatro de Marzo del presente año de la fecha; en cuia virtud la formó en veinte, y dos del mismo mes, y es la que corre de foxas setenta, y nuebe à ochenta, y tres; y hauiendose aprobado como parece del Auto de foxas noventa proveido en trece de Agosto del presente año con lo declarado en el: à cuya consecuencia los otorgantes para dar fin al dicho Juicio de divicion, y particion han procedido à ella, confesando como confiesa la otorgante D.ª Maria de la Torre estar enteramente satisfecha de todo lo que le pertenece, y deve hauer en la testamentaria del expresado D.n Juan Bauptista Salcidua su Marido en esta forma. Que hauiendo importado la mitad de Gananciales segun parece de dicha liquidacion en la hijuela de foxas ochenta, y dos, la Cantidad de quatro mil seiscientos veinte, y seis pesos y tres Reales, y teniendo recibidos la otorgante D.ª Maria en las partidas que en ella refiere el Contador tres mil ochocientos treinta y nueve pesos cinco, y medio Reales, se le quedaron restando setecientos ochenta, y seis pesos cinco, y medio Reales delos que confiesa estar pagada en las Partidas siguientes: doscientos pesos que recibió de D.n Ysidro de Adana en veinte, y nuebe de Abril del presente año dela fecha: Ciento sesenta, y ocho pesos, y un real que le corresponden à D.ª Maria en la mitad delos trescientos treinta, y seis pesos dos Reales que importó el dos por ciento del Albaceazgo sobre la Cantidad de diez, y seis mil ochocientos trece pesos quatro Reales del cargo dela cuenta; à que quedó reducida la Maza comun, descontados doscientos pesos, del valor del Mulato Rafael que se separó: setenta, y cinco pesos que resultan à fauor delos herederos en la Escritura de D.n Vicente Marcelino dela Peña hijo de la Otor-

gante que ha tomado en si como se explicará despues, y trescientos quarenta, y tres pesos quatro, y medio reales que por ultimo resto recibe de contado para completar los expresados setecientos ochenta, y seis pesos cinco, y medio reales que resultan à favor de Doña Maria en la hijuela: Que haviendo por cobrar dos dependiencias la una del dicho Dn. Vizente Marcelino dela Peña de mil ciento, y cincuenta pesos que constan dela Escritura que se puso en Ymbentario. Y la otra de mil pesos que el difunto le entregó à Dn. Martin Eduardo de Achurra para que los llebase à Panamà, y remitiese empleados en Negros ò Perlas de cuio recivo no hai Escrituras ni papel de obligacion, y solo consta, que Dn. Martin le remitió unas Perlas à Dn. Ysidro de Adana, expresandole, que en ellas hera interezado en seiscientos pesos Dn. Juan Bauptista Salcidua, ignorandose hasta hahora el producto liquido de esta remicion, por no haverse verificado su venta, y no quedar esperanza de recaudar el resto dela deuda; respecto de que Don Martin fallecio insolbente en Panamà. Se han combenido los otorgantes, en que para cerrar en el todo la divicion, y particion de los vienes, se le aplique à la Viuda Da. Maria la dependiencia de Dn. Vizente Marzelino dela Peña en los vn mil ciento, y cincuenta pesos de su importe; y la de Achurra à los herederos considerada por los vn mil pesos que por clausula del testamento se le entregaron, haciendose reciprocamte. los herederos àla Viuda, y esta à aquellos en virtud de esta clausula cecion delas acciones segun el estado que tiene, con riesgo de su excito por la que cada uno recibe, para que la cobre, tranze, ò disponga de ella como cosa propria, y queden en esta forma igualados por lo que tenian que haver en dichas dependiencias. Y en atencion à que la de Dn. Vizente Marzelino que recibe la Viuda, por ser de mil ciento, y cincuenta pesos excede en ciento, y cincuenta pesos àla de Dn. Martin de Achurra, que se aplica à los herederos en los mismos mil pesos que se contrajo, deviendo dividirse los ciento, y cincuenta pesos de el exceso paga la Viuda los setenta, y cinco pesos de la mitad, con lo que en dinero havia de recivir, como se expresa en el primer capitulo de este Ynstrumento, y de este modo le pertenece integra à la Viuda la accion dela Escritura contra su hijo Dn. Vizente Marzelino en virtud de la aplicacion y cecion que de su consentimiento se le hace en esta. Que estando pendientes en la liquidacion tres Frasqueras de Aceite Camime, por no haverse vendido, recive Da. Maria su mitad, para expenderla à su arbitrio, para que tam

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

bien en esta parte se concluia la Division: Y por lo que haze al Mulato Chileno que se halla fugitivo, se reserban los herederos, y la Viuda el derecho, para que cada uno haga de su parte la diligencia de solicitarlo, y hallado que sea lo vendan los Albaceas, y se divida la mitad de su precio; Como tambien lo que se recaudare de los Jornales del Mulato Rafael, que se estan deviendo desde el tiempo que se expresó en la cuenta dela Testamentaria: Y en esta forma queda concluida enteramente esta Division, y Particion; y en su consecuencia la dicha Dª. Maria dela Torre se dió por contenta, y satisfecha de la accion, y parte que le ha tocado de mitad de Gananciales en los Vienes del dicho Dn. Juan Bauptista Salcidua su difunto Marido, y por entregada de su importe en dinero, efecto, y dependiencia como va expresado â su entera satisfaccion, y por no ser de presente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, entrega prueba del recivo, y demas del Caso como en ellas se contiene de que otorga recivo, y Carta de pago, chanzelando â los Albaceas de las Obligaciones de su Cargo. Y todos tres otorgantes se renuncian mutuamente unos â otros delas acciones, y derechos que hayan deducido en la Citada Causa, y puedan deducir como si todas indibidualmente se expresaran en este Instrumento que se obligan de hauer por firme en toda forma de derecho. Y los otorgantes â quienes doi fé conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Franco. de Espinosa, Felix Velasquez, y Gabriel de Eguizabal = entre renglones = han seguido Juicio = vale = satisfecha = vale =

Isidro de Adana

Don Luis Carrillo

Antte mi

Maria dela torre

Joseph de Aizcorbe
Srio. de Ms. y Pco.

Convenio y Franza
Los Acred.s al Sor.
nero ed.n Martín
de Estenós

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Septiembre de mil veteciento setenta, y seis años Ante mi el Escriuano, y testigos parecieron el Reverendo Padre Juan Francisco Martinez Ribamiranda Prefecto de la casa de Santa Liberata de esta Ciudad de todos clerigos Nolares Ministros de los enfermos Asistente en voz, y nombre del D.r D.n Francisco Xavier Pacheco Canonigo de Merced en la Santa Volesia Cathedral de la Ciudad de Arequipa Albacea, y tenedor de Bienes de D.n Martin de Estenós Difunto, y en el de D.a Tiburcia Pacheco viuda de dicho finado, y en virtud del Poder que le confirieron en la mencionada Ciudad de Arequipa en veinte, y siete de Septiembre de mil veteciento setenta, y cinco ante Alonso Gonzalez Escriuano Publico que Original se cose con este Instrumento, y su tenor es como sigue

Aqui el Poder de 1264

D.n Pedro Bencura Vallejo en voz, y nombre de D.n Manuel Francisco de Soto ausente en los Reinos de España, y en virtud de su Poder General que le confirio en esta Ciudad en catorze de Mayo de mil veteciento setenta, y quatro ante Juan Bautista Feronio Valdez Escriuano Real: D.n Clemente Hernaez, y Rodriguez en voz, y nombre de D.n Francisco de Cañar ausente, y en virtud de su Poder General que le confirio en esta Ciudad en dies, y nueve de Octubre de mil veteciento setenta, y cinco ante D.n Francisco Luque Escriuano Publico: D.n Dominco Millan de Ocha: D.n Juan de Alba: D.n Pedro Lareso en voz, y nombre de D.a Maria Mercedes Lareso, y Autorga su hermana Viuda Albacea tenedora de Bienes de D.n Juan Ramon Tejero, y en voz, y nombre de D.a Petronila de Autorga su Madre como Albacea tenedora de Bienes de D.n Pedro Larios su difunto Marido cuias dos testamentarias estan enlazadas, y en virtud de sus respectivos Poderes que le confirieron en esta Ciudad en catorze de Diziembre de mil veteciento setenta, y cinco ambos ante Valentin de Torres Preciado Escriuano Publico. Que todos los Referidos Apoderados declaran no les estan Revocados ni limitados en todo ni en parte y que son bastantes para el otorgamiento del Instrumento que hizo declarado con obligacion que hazen de sus respectivos Bienes: Y todos los otorgantes cada uno por su Representacion. Digeron que por quanto en dha Ciudad de Arequipa por Muerte del mencionado D.n Martin de Estenós se subsito pleito entre sus acreedores que principio ante el Corregidor de dicha ciudad, y Oficio de Pedro Jph Salazar Escriuano Publico de su Mayordad, y Real Hazienda, que de presente esta radicado en esta Real Audiencia, y Oficio que administro D.n Pablo de Torres, y ha Recaido en propiedad en D.n Martin de Rio; En cuia virtud se han gastado algunos años, y sin poderlo acabar de decidir en perjuicio comun de todos los interesados, por que empeñados en continuar, sobre los quartos que se les Regulan, se aberguarda cubrir los otorgantes sus dependencias, y Esperan hazer tiempo para percivir lo que les podia caber, cuias perjui-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177.

En la Ciudad de Arequipa en veinte y siete dias del mes de Sep.re de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escribano y testigos parecieron el Doctor Dn. Francisco Pacheco Canonigo de la Sta. Yglesia Cathedral de esta dicha Ciudad Albacea y tenedor de bienes de Dn. Martin de Estenos ya Difunto nombrado por tal en su testamento que paso Ante mi el Escribano su fecha en onze dias del mes de septiembre de mil setecientos setenta y tres y su cuia disposicion fallecio y de Da. Juana Pacheco Viuda del suso dicho Dn. Martin de Estenos a quienes doy fee que conosco y dijeron que por quanto se ha formado concurso de Acrehedores a los bienes que quedaron por fin y Muerte del dho Difunto que pende en la Real Audiencia de los Reyes, y considerando que los fines de los Pleitos son dudosos y costos y que ninguna de las partes tiene por si tan cierta su Justicia que su contrario no la pretenda alcansar y p.r quitarse de semejante concurso y que llegue el Caso de que no aia con que pagar a dichos Acrehedores tiene por combeniente el q.e se concierte y transija el dicho concurso que pende en la dicha Real Audiencia de los Reyes y para que aia persona que representando las de los Otorg.tes entienda en ello, estando dichos Otorg.tes enterados de sus derechos y de lo que les combiene hacer y haviendo sobre ello su acuerdo y deliberacion segun que les ha combenido por tanto ambos Otorgantes juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo hinsolidum renunciando como expresamente renuncian las Leyes de la mancomunidad dibicion y excucion de bienes y todas las demas Leyes fueros y derechos que deben renun

ciar los que se obligan debajo de la dicha mancomunidad
otorgan y conosen por esta presente carta y por ella q.e
dan su Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es nesesario para mas balen al R.do P.e Juan Martinez
Ribamilanos Prefecto de Santa Liberata especial para q.e
en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas
transija y concierte con los dichos Acrehedores el dicho Pleito del
Concurso que se ha formado a los bienes de dicho Difunto en la
forma y segun que le comunicaren por sus Cartas Misibas
y por Ante quales quier Escribanos Publicos ô Reales y a su
falta Ante la Real Justicia haga y otorgue la Escritura
ô Escrituras de concierto y transaccion con quales quier condi
ciones y declaraciones Desistimientos Donaciones Penas Jura
mentos y demas Clausulas que son Consuetas en semejantes
Escrituras de concierto y transaccion Poderio de Justicias su
micion a ellas Renunciacion de su fuero y Clausula Guaren
tigia y con las demas fuerzas Vinculos y firmezas que para
su balidacion combengan que de la forma que las hiciere y
otorgare de esa quieren se guarden y cumplan como
si a su otorgamiento presentes fueren que el Poder que se requi
ere se le dan y otorgan con libre y general administra
cion en lo referido y con facultad de que lo pueda sobstituir
en personas de su maior satisfacion y confianza las veses
que le pareciere reboque sobstitutos y nombre otros de nuebo
y a todos relebar de costas en debida forma. Y a la firmeza de
lo que en Virtud de este Poder fuere fecho obligaron
los bienes que conforme a derecho pueden y deben obligar
a vidos y por haver dieron poder cumplido a los Jueses y
Justicias que de sus causas conforme a derecho puedan y
deban conocer de quales quier partes que sean al fuero
y Juridiccion de las quales y de cada una de ellas
se sometieron y renunciaron el suio proprio

fuero Juridiccion domicilio y Vecindad y la Ley si com
benerit de Juridiccione omnium Judicum para que
a ello les compelan y apremien como por sentencia pasa
en authoridad de cosa Juzgada sobre q. Renunciaron
todo derecho y Leyes de su fabor y defensa y la Ley que
lo prohibe. Y en especial la dicha Dª Juana Pacheco Renun
ció las Leyes del Emperador Justiniano el Beneficio
del Veleiano senatus consulto Leyes de Toro y partida
y nuebas constituciones que son y hablan en fabor de las
Mugeres del efecto de las quales le abise Yo el presente
Escribano y como sabedora de ellas las Renunció para no se
aprobechar en contra de lo que en virtud de este Poder fuere
fecho En cuio testimonio los Señores Otorgantes que Yo el
Escribano doy fee que conosco lo otorgaron y firmaron y de su
pedimento y riesgo no quedo en Registro siendo testigos
Dn. Joachin Pacheco Dn. Christobal Pacheco y Manl. Valdibia
presentes testado = de no bale =

Dr. Fran.co Xav.r Pacheco Dª Juana Pacheco

Andrade

Alonso Gonzalez
Escno. Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

cios, y otros que se pueden inferir, haviendolos hecho ter una persona del Interezada, todos los otorgantes, y cada uno por su representacion se han combenido, y concertado en transigir, y concertar dicho pleito, que desde luego desde este dia lo dan por transigido, y concertado. Haciendose cargo todos los otorgantes de el monto de sus respectivas dependiencias, y de otras, como de la clausula que dejó en su testamento Dn. Martin de Estenos su fecha en Arequipa à onze de septiembre de mil setecientos setenta, y tres ante el mencionado Alonso Gonzales Escrivano Publico, en que declara que sus bienes segun el Juicio que de ellos tenia formado heran menores que sus deudas Pacibas por haverlo puesto en atraso los contratiempos, y adbersa suerte, y para claridad de este Instrumento ponen presentes en el los otorgantes las ditas, y bienes segun constan del Imbentario: Las ditas son las siguientes. A Dn. Domingo Millan de Acha doze mil ochocientos noventa pesos resto de una Escritura de diez, y seis mil doscientos cincuenta, y ocho pesos un real, y medio por Escritura otorgada Antemi en trece de Octubre de mil setecientos setenta, y dos: Al mismo Dn. Domingo la Cantidad de tres mil quatrocientos dos pesos resto de otra Escritura à favor de Dn. Gregorio Dalavera de quatro mil setecientos veinte, y dos pesos un real, y medio otorgada Antemi en catorze de Octubre de mil setecientos setenta, y dos, quien la cedio al expresado Dn. Domingo Millan de Acha Antemi en seis de Diciembre de mil setecientos setenta, y tres: A Doña Juana Pacheco viuda en segundas numpcias del mencionado Hestenos nuebe mil pesos por razon de su Dote, y cinco mil y ochocientos pesos poco mas ò menos en que entran quatro mil doscientos cincuenta, y tres pesos quatro, y medio reales que dicho finado devia à Don Jph de Atondo su primer Marido por Escritura ante Dn. Jph Valencia en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta, y seis que le pertenecian como heredera del referido su primer Marido: Al Dr. Dn. Francisco Xavier Pacheco Canonigo de Merced su Albacea un mil

cincuenta, y dos pesos tres Reales deuito de un depocito que le hi-
so de dos mil trescientos veinte, y seis pesos dos Reales, y mas
tres mil noventa, y nuebe pesos dos, y medio Reales de cuentas
particulares que con el hauia tenido: A D.n Manuel Sojo
dos mil doscientos setenta, y un pesos por Escritura ante
Juan Bauptista Tenorio Palacios en quinze de Octubre de
mil setecientos setenta, y dos: A D.n Placido Tejada, y Pache-
co dos mil pesos por Escritura ante Alonso Gonzalez en
doze de Mayo de mil setecientos setenta, y dos, los que D.n Ca-
lletano Belón cedió, y traspasó à D.n Domingo Millán
de Acha por Instrumento ante mi en diez del corriente,
en virtud de Carta Orden del dicho D.n Placido fecha en
Arequipa en veinte, y dos de Agosto del presente año, y de
su Poder dado en dicha Ciudad en primero de septiembre de mil
setecientos setenta, y quatro ante Pedro Jph de Salazar Es-
criuano Publico, y Real Hazienda que se halla à folio cien-
to ochenta, y seis de los Autos del concurso, cuia Cesión se
hizo para que esta Tranzación, y concierto logre su debi-
do efecto: A D.n Juan de Alba quatro mil ciento veinte
pesos seis Reales de Resto de cinco mil ciento treinta, y
un pesos por Escritura ante Martin Perez Davalos
en ocho de Noviembre de mil setecientos, y setenta, y mas
la Cantidad de quatro mil doscientos quarenta pesos por Es-
critura ante el mismo Escriuano en diez, y siete de Octu-
bre de mil setecientos setenta, y dos: A D.n Francisco Xa-
vier de Cañas quatro mil doscientos noventa, y siete pesos
seis Reales de Resto de seis mil ciento treinta, y quatro pe-
sos quatro Reales por Escritura ante D.n Francisco Lu-
que en diez, y seis de Octubre de mil setecientos setenta
y dos, con mas quatrocientos treinta, y nuebe pesos de
cuenta particular: A D.n Estevan de Urrutia dos mil
doscientos cincuenta, y siete pesos de Resto de ocho mil
ochocientos noventa, y cinco pesos quatro Reales por Es-
critura ante Valentin de torres en trece de Noviembre
de mil setecientos setenta: A D.n Juan Dominguez qui-
nientos sesenta, y un pesos tres Reales por Escritura an-
te D.n Francisco Luque en diez, y seis de Octubre de mil se-
tecientos setenta, y dos: A todos estos Acreedores que tie-
nen deducidas en los Autos sus aciones, se agregan un
mil ciento sesenta, y un pesos un Real, y medio al difun-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

to Dn. Ramon Tejero por Escritura ante dicho Luque en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta, y dos: Con un mil cien pesos à Dn. Juan Francisco Lancho Cura de Tarapacà: Y seiscientos pesos à Dn. Francisco Elmes, cuyas partidas con la de un mil novecientos ochenta, y cinco pesos seis Reales del funeral, gastos, y mandas, que ha tenido el Albacea en cumplimiento de su Obligacion, y la de trescientos veinte, y un pesos dos Reales que hazen de Cargo los Interezados, en esta forma doscientos treinta, y siete pesos cinco Reales en Arequipa por los Apoderados de Lima, y ochenta, y tres pesos siete Reales por Dn. Francisco Xavier de Cañas, en esta como Apoderado de todos que suman, y montan sesenta mil ochocientos noventa, y nuebe pesos vn Real, y medio. Y esto sin traer à consideracion algunos picos que se dice devia, pero que no constan por Escrituras, ni vales; Como ni la Cantidad de trescientos pesos poco mas ò menos que se dice devia à Dn. Eugenio Yarrios de Resto de mil, y ochocientos pesos de una Escritura en Arequipa ante Juan Ribero en primero de Abril de mil setecientos setenta, y dos Y quinientos nuebe pesos à Dn. Rafael Balcarzel de Resto de una Escritura de mil, y quinientos pesos à favor de Dn. Manuel Carranza difunto; Respecto à que los expresados no han comparecido à deducir su accion en el espacio de cerca de tres años, por cuio motivo Juzgan los otorgantes que, ò se hallan del todo satisfechos, ò que serà mui poco lo que les podra caber, en el Combenio de Prorrateo, por ascender vnicamente los Vienes imbentareados à la Cantidad de cincuenta, y quatro mil setecientos ochenta, y siete pesos quasi todo en dependiencias que no se sabe si seran cobrables. En esta atencion los seis otorgantes cada uno por la

Rpresentacion que queda expresada se han combenido, y con
certado. Lo primero en dar, y pagar a D.n Esteban de Urrutia
on mil ciento quarenta, y dos pesos en que por tranzacion, y
conciento se ha concertado la Cantidad de dos mil quinientos
cincuenta, y siete pesos trein Reales que se le debian para
entero de su Escritura: Y doscientos, y cincuenta pesos dos
Reales a D.n Juan Dominguez por los quinientos sesenta, y
un pesos trein Reales que se le devian por Escritura, por otra
semejante Tranzacion, y Conciento, los que se han dado,
y pagado de los Bienes de la Testamentaria, que se hallan
Recaudado, mediante lo qual Chamelaron las Escrituras
Referidas: Segun se han combenido, y concertado los otorgan-
tes, en que de los expresados Bienes cobrados se descuentan,
y saquen dos mil pesos, para D.a Juana Pacheco por Cuen-
ta de su Dote: Un mil novecientos ochenta, y cinco pesos sein
Reales de los gastos del funeral, y los que en cumplimiento
de su Obligacion gastó el Albacea; Trescientos veinte, y
un pesos que por los demas deudores se hacen de Cargo:
Lo tercero se han combenido, y concertado, que de los de-
mas Bienes existentes que se hallan Recaudado, se haga
un prorratteo segun las dependencias: En esta forma:
A D.n Domingo Millan de Acha por la Cantidad de diez,
y ocho mil doscientos noventa, y dos pesos un Real, y me-
dio importe de su Escritura, la de D.n Gregorio Palavera,
y la de D.n Placido Tejada, y Pacheco: A D.n Juan de Al-
ba, y Molbiedro por la Cantidad de ocho mil trescientos
setenta pesos seis Reales Importe de sus dos Escritu-
ras: A D.n Manuel de Soto por la de dos mil doscientos
sesenta, y un pesos un Real de su Escritura: A D.n Pedro
Larrea por la de un mil ciento setenta, y un pesos un Real
y medio importe de la Escritura a favor del difunto D.n
Ramon Tejero: A D.n Francisco Dauier de Cañas la
de quatro mil doscientos noventa, y siete pesos seis Reales
importe de su Escritura: A D.a Juana Pacheco siete mil pe-
sos importe del resto de su Dote: A D.n Juan Fran-
cisco Lancho Cara de Carapacá un mil, y cien pesos im-
porte de su Cargo: A D.n Francisco Elmes por la de sein-
cientos pesos Reales del Deposito que hacia Cargo al finado;
Cuyas partidas entran en su total sin deffalcacion alguna
para el Prorratteo, y con la expresa condicion, que si las Ca-
bras, y Recaudaciones lo permitiesen serán los dichos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

principales satisfechos, y de no permitirlo se havrán por satisfechos, y pagados con la parte que les cupiere, y que chanzelarán los otorgantes las expresadas Escrituras quando haian de recivir la ultima Partida de los principales. Lo quarto se han combenido, y concertado que en el expresado Prorrateo hayan de entrar cien pesos à D.n Francisco Xavier de Cañas à que se ha reducido la Cantidad de quatrocientos treinta y nuebe pesos de Cuenta particular por tener de ellos carta recivo: A D.a Juana Pacheco setecientos setenta, y tres pesos vn real, y medio à que se ha rebajado su accion de cinco mil ochocientos pesos poco mas ò menos de cargo particular, y Escritura à favor de D.n Jph Atondo su primer marido: Al D.r D.n Francisco Xavier Pacheco dos mil setenta, y cinco pesos quatro, y medio reales, à que se ha rebajado la cantida de tres mil noventa, y nuebe pesos dos, y medio reales de Cuenta particular, y cargos de Depocito, cuyas Partidas han de entrar en el mismo Prorrateo con los de la Clausula antecedente, vnas, y otras suman, y montan liquido la cantidad de quarenta, y seis mil treinta, y un peso seis reales: Lo quinto se han combenido, y concertado en que si compareciese algun Acrehedor Justificada que sea su accion si fuere antes de que se acabe el Prorrateo, admitirlo à el, y si fuere despues, restituirle cada uno de los que entran en el rata por cantidad lo que les competa, y se constituyen los otorgantes sus deudores, como tambien para defenderse obligados caso de no combenir en lo que fecho es: Lo sexto se han combenido, y concertado, que de las cantidades cobradas, y las que en adelante se cobraren por el Albacea: De la cobrada luego que se firme este Instrumento se haga el Prorrateo por el Reverendo Padre Juan Francisco Martinez Prefecto de Santa Liberata, y D.n Domingo Millan de Acha, y lo mismo con lo que en adelante se recaudase, extraidos de ante mano los gastos impendidos en la recaudacion, haciendose el Prorrateo por

los expresados, ô en su defecto por otras dos personas de las quales la una se nombrarà por el Albacea mediante su Poder, y la otra por los demas Interezados à las quales pertenecerà ayudar en esta Ciudad al Albacea, para las providencias que se juzguen necesarias para la mas prompta Recaudacion: Lo septimo se han combenido y concertado por quanto se ha estado à la confesion de los acrehedores, en orden à las partidas Recividas del difunto Hestenos para el liquido de su Cuenta, que siempre que se halle documento, por donde se pueda hacer constar haver Recivido mayor Cantidad de la que arriva consta, se le haya de Rebajar lo que assi constare haver Recivido, si fuere antes de concluido el Prorrateo, y si fuere despues le hade bolber sin que le sea licito buscar motivos ô pretextos de menoscabos, Ytereces &a: Lo ultimo en que se han combenido, y concertado, hechose cargo del descubierto en que quedò el finado, y que segun el presente ajuste, si se logra Recaudar todo lo que se deve sobrarà Caudal despues de concluido el Prorrateo expresado, en Renunciar como Renuncian cada uno de los otorgantes por su Representacion todo el derecho que podian tener, los que tienen Escrituras, para pedir intereces, perjuicios, ô menoscabos, por que desde luego, es voluntad de todos los otorgantes que dela Maza assi sobrante, y que entre en Poder del Albacea, la distribuya el mismo en la satisfaccion de aquellas ditas que no constan de vales ni Escrituras, en cuio numero se reputan los trescientos treinta, y nuebe pesos Rebajados à Dn. Francisco Xavier de Cañas, y en la satisfaccion de los que han Rebajado del principal cargo que tenian, y todo lo dejan à la conciencia del Albacea para que obre lo que le paresca mas puesto en razon: Y en la forma dicha otorgan que hacen este Instrumento de combenio Franzacion, y concierto que se obligan los otorgantes à guardarlo, y cumplirlo, y que lo guardaràn, y cumpliran sus constituyentes à cuya firmeza, y cumplimiento se obligan Dn. Domingo Millan de Acha, y Dn. Juan de Alba, y Molbiedro, sus vienes, el Reberendo Padre Juan Francisco Martinez, Dn. Pedro Ventura de Vallejo, Dn. Clemente Hernaes, y Dn. Pedro Laredo, à sus respectivos constituyentes con los suios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

y de todos havidos, y por haver, y dieron Poder cumplido à las Justicias, y Jueces que de las causas de cada uno conforme à derecho deban conocer, para que à lo referido les egecuten compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no Apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de su favor, y la General que las prohive. Y todos los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fé conosco assi lo digeron otorgaron, y firmaron siendo testigos, Dn. Manuel Gutierrez, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Ygnacio de Guerizeta =

Juan Fran.co Martinez Ribamilanos.

Domingo Millan de Acha

Clemente Hernaez

Pedro Ventura de Vallejo

Pedro Saredo y Astorga

Juan de Albar Molviedro.

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. del Rl. Sn. y Pu.co

Declarazion
El R. P.e Juan Fran-
cisco Martinez
Ribamilanos

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años antemi el Escri-
bano, y testigos parecio el Reverendo Padre Juan Francis-
co Martinez Ribamilanos Prefecto dela Casa de Santa
Liberata de esta Ciudad de Padres Clerigos Ministros de
los enfermos en voz, y nombre del D.r D.n Francisco Da-
vier Pacheco Canonigo de Merced dela Santa Yglesia Ca-
thedral dela Ciudad de Arequipa, y en virtud de su Poder
que con D.a Juana Pacheco le confirio en ella en veinte
y siete de septiembre de mil setecientos setenta, y cin-
co ante Alonso Gonzales Escrivano Publico que origi-
nal queda cosido en el Ynstrumento que antecede
de tranzacion, y Concierto otorgado en este dia antemi
por los Acrehedores à los Vienes de D.n Martin de
Hestenos difunto que su tenor es como se sigue ——

Aqui el Poder de (264)

Y en conformidad del Poder incerto usando de el otorga
que declara en nombre de su constituyente que sin
embargo de lo contenido en el citado instrumento de
Tranzacion, y concierto que han otorgado los acrehe-
dores à los vienes del citado Hestenos en que se di-
ce que perdonan todos los Ynterezes ô cargos de ellos
que se pueden formar por cada uno de los Escritura-
rios siendo uno de ellos D.n Juan de Alba, y Molbie-
dro no deve correr ni corre para con este dicha con-
dicion en toda la Cantidad de los ocho mil trescien-
tos sesenta pesos seis reales de sus Escrituras; Por
quanto el expresado D.r D.n Francisco Davier Pacheco
como Ynterezado, y obligado en las citadas Escritu-
ras lo està para con D.n Juan de Alba à satisfacer-
le la Cantidad de setecientos ochenta, y quatro pe-
sos un real de intereces que han corrido de las ci-
tadas Escrituras hasta el dia diez, y siete de Agos-
to proxcimo pasado por el principal de seis mil
y quinientos pesos que en plata efectiva les dio
con el Ynterez de seis por ciento, cuia Cantidad es
la que ha resultado delas Cuentas ajustadas en
dicho dia diez, y siete, rebajando del Redito que
correspondia lo que pertenecia à las Cantidades

Certifico y doy fé que
oy ocho de Marzo de mil
setecientos nobenta y
ocho los D.res D.n Anto-
nio de Aparicio Pres-
bitero Capellan Re-
al dela Capilla del R.l
Palacio, y D.n Pedro Anto-
nio Alfaro de Arguedas
Albaceas tenedores de
bienes de D.a Maria Jose-
fa Alzamora su Ma-
dre quien lo fue de D.n Lo-
renzo Josef de Aparicio
me manifestaron una
minuta dirigida à An-
dres de Sandoval Es.no
de su Magestad teniente
del mayor de Cavildo con
fecha veinte y ocho de Fe-
brero del presente año de
nobenta y ocho, para que
proceda à la Chancelaz.n
de dos Escrituras otorga-
das por D.n Martin de
Esteros à favor de D.n Ju-
an de Alba la una de cin-
co mil ciento treinta y
un pesos en ocho de Novi-
embre de setecientos y se-
tenta, y la otra de quatro
mil doscientos quarenta
p.s en diez y siete de octubre
de setecientos setenta y dos
ambas ante Martin Perez
Davalos Es.no de S. M. teni-
ente del mayor de Cavildo,
por estar satisfechas dhas
Testamentarias, y la del
mencionado D.n Juan de Al-
va, segun con mas exten-
cion se refiere en la citada
minuta à cuya buelta se
halla la razon siguiente
de su otorgamiento como
igualmente la delas anota-
ciones hechas à los marge-
nes delas citadas Escritu-
ras, y sus contextos son
como siguen = S.res D.r D.n
Antonio de Aparicio
y D.n Pedro Antonio Alfa-
ro de Aguedas = Quedan
Chanceladas las dos Es-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. AÑOS DE 1772. Y 1773.



Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Francisco Xavier Pacheco Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de su Magestad, y en la Parroquia de San Sebastian de ella, Otorgo, y conozco por mi, y en nombre de mis Herederos, y Sucesores, que en virtud de Poder que tengo de Don Juan de Alba Vecino de la Villa de Valladolid, y Residente en esta Corte, que original queda en mi Poder, y Registro de Escrituras, que ante mi pasan, y pasaron, y que en virtud de dicho Poder, y en nombre de dicho mi Principal

Testamento
D Cayetano Martinez de Diego

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, medio, y dichoso fin amen. Sea notorio aquanto la presente Carta de Testamento ultima y final voluntad, vieren como yo Don Cayetano Martinez de Diego Contador general del Real Estanco del tavaco de estos Reynos, y Secretario de su Real Junta, natural que declaro ser de la Ciudad de Burgos en los Reynos de España, hijo legitimo de Don Nicolas Martinez, y de doña Bernarda de Diego, el primero difunto vecino de la misma Ciudad. Creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero. En la Encarnacion del divino Verbo, en las Purissima entrañas de Maria santisima madre de Dios y señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra santa madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Hallandome como me hallo enfermo de la enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido darme, aunque gracias a su divina magestad en mi entero acuerdo, memoria, y entendimiento Natural siendo cierto el morir quanto dudosa la ora en que me puede acaecer otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

1ª Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre, Pasion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, invocando como imboco por mi Abogada é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria santisima madre de Dios, y señora nuestra, al santo Angel de mi

A D.n Silvestre Amenavar
Gue. Dios mu.s an.s

B.ca Lima

270.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1776. Y 1777.

guarda santo de mi nombre, los de mi Devocion, y demas santos, y santas de la Corte del Cielo, intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma ala eterna vienabenturanza

2.ª Ytt. mando que quando la divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Abito y cuerdo de nuestro Padre san Francisco se sepulte en la Iglesia del combento grande de nuestra señora de las Mercedes ù en la parte, y lugar que pareciese a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo, como tambien la forma de mi entierro en que les encargo y expresamente ordeno que se escusen pompas, y todos los gastos posibles, procurando en mi funeral la mayor moderacion y humildad por asi my voluntad.

3.ª Ytt. mando se den de mis bienes alas mandas forzosas y costumbradas seis pesos de a ocho reales acada una, otros seis pesos alos santos lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra redempcion, y un florin de siete pesos quatro reales para el rescate de Niños Cautivos con lo que las aparto del derecho a mis bienes

4.ª Ytt. declaro soy Casado y velado segun orden de nuestra santa Madre Iglesia con doña Josepha Sanchez Boquete y Roman, y durante este Matrimonio hemos tenido

y procreao por nuestra hija lexitima a Doña Maria Josepha Lorenza Martinez Sanchez Boquete Niña Recien nacida declarola por tal mi hija lexitima para que conste.

5.ª It declaro que quando contraje dicho Matrimonio hize capital de mis bienes ante el presente escrivano y otorgue obligacion dotal de la cantidad, y especies, que Don Diego Sanchez Boquete Padre de la dicha doña Josepha me ofrecio quando tome estado cuya escriptura paso ante Don Francisco Luque escribano Publico, y para el importe de las dos me remito a sus Originales.

6.ª It declaro que por don Alexandro Pelero se sigue causa en el Superior Govierno sobre no haversele abonado en la Real Caja de Pasco en el tiempo que servi la Plaza de Ofizial Real la cantidad de quinientos pesos de un Recibo mio que tiene presentado. Y aunque en los abonos de mayores cantidades que constan echos a la dependencia que pagaba Don Alexandro considero comprehendida esta partida, y asi he salido a la defensa de mi Justicia, no obstante por que ha corrido mucho tiempo para evitar toda duda mando que se separen de mis bienes los quinientos pesos, y se entreguen al Referido Don Alexandro, recogiendo el vale, ò a la Real Hazienda si el fuere Responsable a su Magestad.

7.ª It declaro que con don Joseph Urdayde tengo una Cuenta en mi Libro por la que me parece que se Restaran quatrocientos pesos mas ò menos. Mando que se

✠

Tu. real.

SELLO TERCERO, VNR.EAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. AÑOS DE 1776. Y 1773

liquide para enterarle lo que lexitimamente Resulta de sus partidas

8ª Yt mando que se separen de mis bienes trez mil setecientos ochenta y dos pesos cinco Reales, y se remitan en los primeros Navios a Cadiz por mano de don Antonio Basilio de la Canal de cuenta y Riesgo de don Juan Pasqual de Sorozabal aquien le pertenecen en virtud de sus ordenes asignada el Navio en que se hade hacer el Riesgo don Ygnacio Elolaria

9ª Yt declaro que por mano del dicho don Juan Pasqual de Sorozabal se le han contribuido a mi Madre las mesadas, y asistencias que le tengo señaladas. estando que lo que importaren hasta el dia que llegue a su noticia mi fallecimiento con la limosna de unas Misas que le previne se digesen se pague de mis bienes, por ser esta mi voluntad

10 Yt declaro que a don Jph Azofra Residente en Madrid le tengo echo varios encargos, y qualquiera cantidad que haya gastado se le pagara prontamente, parandose por la cuenta que diere por la satisfaccion y confianza en que he vivido de su conducta

11. Yt declaro que de mi orden se han Remitido a España algunas piezas de menaje para mi huso que se mantie-

nen sin aplicacion ni destino, y mando que se vaguen los fletes que han causado con arreglo a mis conocimientos.

12 Yt declaro que por mano de Don Diego Sanchez Bogiete se han conducido. del Reyno de Guatemala a nombre de mi Esposa trece Zurrones de Añil de cuya compra se restan cuenta y mas pesos, los que mando que por ser a mi favor como sobrante del dinero remitido se recauden y apliquen a la masa de mis bienes.

13 Yt declaro que con Don Antonio Bavilio de la Canal he tenido una cuenta, que liquidada el año de setenta y tres ha continuado hasta el presente llevando yo alguno apuntes informes en mi dibro que empiezan con la partida de diez y seis mil pesos que recibi de la Dote, y siguen varias pagas posteriores que desde cual hizo de mi orden. Y habiendome manejado con confianza mutua con dicho Don Antonio por la gran satisfaccion que tengo y he tenido de su honor verdad, y buena fee, sin que mediasen entre ambos papeles de resguardo, que puedan documentar los cargos y Datas, mando que se pase por la Cuenta que diere el dicho Don Antonio, la que desde ahora para entonces apruebo por ser asi mi voluntad.

14 Yt declaro por mis bienes el dinero, alajas, de oro, y plata labrada que se hallan en mi poder, y constara de mis papeles incluyendo en las alajas un juego de evillas de Diamantes que habia pedido a España

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

y excluyendo las que fueren del presiso huso de mi Esposa como asi lo declaro por ser mi voluntad, y para que conste—

15. It declaro que quando en una de las clausulas anteriores dispuse que se pasase por la Cuenta que diera don Antonio Basilio de la Canal por la satisfacion y confianza que tengo de su honrradez no por esto fue my voluntad que esa Cuenta se presentase y reconociese judicialmente, porque teniendo algunas partidas de gastos y disposiciones reservadas que no quiero ni combiene que se publiquen mando que para los Imbentarios de mis bienes que se han de formar se pongan las resultas de mi abono ò de mi Cargo sin examen alguno de dicha Cuenta, y solo con expresar Don Diego Sanchez Boquete uno de mis Albaceas que se ha liquidado, y que procede lo que se Imbentariase de aquella liquidacion: todo lo qual ordeno que se guarde y cumpla en esta forma sin que por ningun titulo ni causa se obligue a mis Albaceas ni y a dicho don Antonio a que manifiesten la mencionada Cuenta—

16. It declaro que se separe el quinto de mis bienes de que puedo por derecho libremente disponer, y deducidos los costos del funeral que dejo encargado se hagan con moderacion y las misas que dispusieren mis Albaceas, como tam-

bien el importe del legado de las mandas forzosas y
acostumbradas es mi voluntad que el Residuo se
imponga a censo en fincas seguras para que se Remi
tan a mi Madre los Reditos que produzcan, y los goze
integramente por todo el tiempo de su vida.

17. Yt mando que si no se encontrasen desde luego fincas en que
imponer el sobrante de dicho quinto, se saquen cada
año de su principal doscientos cincuenta pesos que Remi-
tan con el mismo destino para ausilio de mi Madre
mientras viviere, cuya Rebaja del fondo sobrante solo
se hará y cesará hasta que se verifique su imposicion.
Y para despues del fallecimiento de dicha mi Madre es mi
voluntad que con el principal que existiere, y sus Reditos
se funde un Aniversario de Misas Patronato de legos li-
bre y exento de la Jurisdicion Eclesiastica por el qual se
digan cada año en la Iglesia y Lugar que les pareciere
a los Patronos y Capellanes las Misas que correspondan
a su producto a razon de cinco pesos cada una, las que
aplico en beneficio de mi Alma, las de mis Padres, y
Parientes, y qualesquiera otras personas a quienes sea en
obligacion entendiendose fundado el Patronato con esta
clausula, y la de los llamamientos que despues hare las que
quiero que se inserten en el Instrumento de imposicion
del Censo que se Otorgare para que en todo tiempo conste
Yt nombro por primera Patrona y Capellana a mi hija Doña
Maria Josepha Lorenza Martinez, y para despues de sus dias
a sus hijos, Nietos, y Descendientes, prefiriendo el mayor al
menor, y el varon a la hembra segun el orden de

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. AÑOS DE 1776 Y 1777.

Succesion establecido para los Mayorazgos en las Leyes de Castilla. Y en caso de morir mi hija en la pubilaridad ó de no dejar descendientes que le succedan es mi voluntad que pase este Patronato a mi Esposa Doña Josepha Sanchez Boquete, y por su falta a don Joseph Mariano Sanchez Boquete su hermano, prefiriendo aeste su Hermana doña Catalina Sanchez Boquete que entrara despues de mi Esposa con facultad a mi hija, y en su defecto a su Madre, para que nombren los Patrones y Capellanes que les pareciere despues de los llamados con el mismo gravamen de misas segun la limosna señalada de la qual pagaran un peso por cada una al Sacerdote que a su eleccion las dijere, y el resto lo llevaran para si el Patron ó Patrona que sirviere en propiedad.

18. Ytt. mando que muerta mi Madre se continuen remitiendo de los reditos cien pesos cada año a los Reynos de España, y que se entreguen a las Madres Doña Antonia de Diego, y doña Maria Lorenza de Diego Religiosas Agustinas de la Ciudad de Logroño en la Provincia de la Rioja mi tia y prima, para que los dividan por mitad, y teniendo presente la memoria que hago de su relacion me mande decir cada una, una misa cantada: la de mi tia doña Antonia en el dia de el Patriarca Señor San Joseph, y la de mi Prima doña Maria

Lorenza en el el Glorioso San Antonio de Padua, pagan-
dose ambas por la limosna ordinaria de aquella ciudad,
y Reservando para si las Religiosas el Residuo de este legado
que destinaran al socorro de sus necesidades con el cargo
de que me encomienden a Dios.

19 Yt mando que se subcedan una a otra en el derecho a percivir
los cien pesos remitiendose integros a la que sobrevivere
con el mismo gravamen de las dos Misas en los dias Seña-
lados, y por el fallecimiento de las dos se incorporara a
esta cantidad con el resto de los Reditos del Aniberssario
y cesaran las dichas dos misas porque es mi voluntad
que entonces se aumenten con este producto las de la
fundacion arregladas a cinco pesos como tengo dispuesto.

20. Yt declaro que en caso de faltar mi hija y Espora sin nombrar
Patrones y Capellanes que subcedan despues de los llamados, o que
tambien faltasen los que nombraren husando de la facultad
que les he dado es mi voluntad que sea Patron fijo, y per-
petuo el Reverendo Padre Preposito de la congregacion de san
Phelipe Neri de esta Ciudad, quien mandara decir cingu-
enta misas cada año por la limosna ordinaria, y el sup-
erabit lo aplicara a los gastos de los exercicios Espirituales
que se hacen anualmente en la Casa de la Congrega-
cion.

21. Y para cumplir y pagar este Testamento nombro por
mis Albaceas y tenedores de bienes en primer lugar
a mi Espora Doña Josepha Sanchez Boquete, en segundo
a don Diego Sanchez Boquete su Padre, y en tercero
a don Antonio Bailio de la Canal para que cada uno
segun el orden del nombramiento entre en mis bienes

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

formen Imbentarios los recoja cobre y asegure, y pida tasaciones y los venda en almoneda publica ò fuera della practicando estas diligencias dentro del termino que señale el derecho ò el mas que tubiere por necesario que yo le prorrogo entendiendose la misma prorrogacion para presentar la Cuenta y concluir el cargo.

22 Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro, mandas, y legados contenidos en este testamento instituyo, y nombro por mi Vniversal heredera a la dicha mi hija lexitima doña Maria Josepha Lorenza Martinez Sanchez Boquete para que los que asi fuesen los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia.

23. Y por cuanto se halla la dicha mi hija en pupilar edad para prevenir el caso de que fallezca antes de poder disponer de sus bienes sobrevibiendo a su Madre y Abuelos que son sus Herederos lexitimos y necesarios; y en huso de la facultad que el derecho me concede para sobstituirla pupillarmente mando que se divida la Herencia en quatro partes iguales, y la una se aplique a su tio don

Joseph Mariano Sanchez Boquete, la otra a su tia doña Catalina Sanchez Boquete, y las dos restantes se aumenten al fondo del Aniversario que dejo dispuesto observandose en el numero de Misas subcesion de Patrones lo que ha determinado en las clausulas anteriores.

24 Y siendome permitido como su Padre natural y lexitimo nombrarle tutores, y Curadores que en el tiempo de la menor edad cuiden de su persona la dirijan y eduquen en Christianas costumbres aseguren sus bienes, se los conserben, y administren hasta que se ponga en edad, o tenga estado de recivirlos: nombro por su Tutora y Curadora en primer lugar a la referida doña Josepha Sanchez Boquete su Madre, en segundo a don Diego Sanchez Boquete su Abuelo, y en tercero a don Antonio Basilio de la Canal a quienes por su orden se les discernira el cargo con relevacion de fianzas por la satisfaccion que tengo de su proceder y conducta.

25. Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos de ningun valor, fuerza ni efecto todos y qualesquier testamentos Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya echo y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que aora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente escribano Publico doy fee, conozco, y que està en su entero acuerdo, memoria y entendimiento natural a lo que me parece, asi lo dijo, otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Septiembre de mil setecientos setenta

UNA
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

y seis, siendo testigos llamados y rogados el Reverendo Maestro Fray Julian de Andrade Padre Provincial del Real y Militar Orden de Nuestra señora de las Mercedes, doctor don Ignacio de Ribera y santa Cruz Abogado de esta Real Audiencia, y don Joseph Joachin de Sos=

Cayetano Martinez de Diego

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.n

Dn. Vicente Larriba y otro
A
Dn. Sevastian Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Septre. de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y los parecio Don Sebastian Aliaga y Sotomayor á q.n doy fe conozco y dio por Nota Chancelada de ning.n valor ni efecto la Ess.a de este marxen

Sea notorio como nos D.n Vicente de Larriba y San Cristobal, y D.n Rafael Cornejo, vecinos y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos juntos de Mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus rex deuendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y excursion de bienes y demas Derechos y Leyes que deven renunciar los que se obligan de Mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Sevastian de Aliaga y Sotomayor la Cantidad de Veinte y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos quatro y un quartillo rr.s importe de varios Geros de Castilla, que nos ha vendido á nra. satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta Plaza.

por quanto el otorgante confesó haver Recivido de los Obligados en ella la Cantidad de su Imporze, De la qual se dio p.r entregado á su Voluntad y le otorgo Carta de pago en forma c.n Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta Escritura en dose de este mes, pueda y pagada en esta Ciudad por nra.

D.n Luis dela Barrera
y Davila en virtud de Poder
q.e tiene de Michaela de Al-
maguè Vecina de Panamà
dio en venta al M. R. P.
Mtro Fr. Agustin Perez de
Cea del orn. de S.n Aug.n p.ra
D.a Maria Josefa Diaz de
Pereda Vecina de Ica, un
Esclabo nombrado Anas-
tasio en precido de Qua
trocientos, y cinq.ta p.s y res
pecto de haver pagado los
Diez y ocho p.s respectivos
al 4 p.o % de Alcavala: Qual
quiera escrivano podrà
otorgar la Escriptura de
Venta sin embarazo al
guno por lo respectivo à
esta R.l Adm.on cont.a del V.to y
sep.re 12 de 1776=
D.n Jose B.ta Pando

276. 1

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Venta.

D.n Luis de la Barrera y.n otra

A

a a

D.ña. Tsha Diaz de Pereda

Sea Notorio como Yo D.n Luis de la Barrera y Davila vecino residente en esta Ciu.d en voz y nombre de D.ña Michaela de Almade vezina de la Ciu.d de Panama, y en vrtd de su Poder q.e le confirio en ella à catorze de Mayo pasado del presente año ante D.n Juan Co. Nicolas de Arispun à D.n Juan de Noriega quien lo sobstituio à mi favor ante los Alcaldes Ordinarios, y testigos à falta de Escriv.o en Quinze de Julio del mismo año q.e exibo con el presente Escrivano p.a q.e dè fee de vezindante para lo q.e ynà declarado. Yo el dicho escrivano lo doy el q.e bolvi à la parte p.r recivirlo p.a otro asumpto. Vecindad viendo otorgo q.e doy en venta Real al R.d Pe. Fr. Augustin Perez Recolecto del Orden de S.n S.n Aug.n p.a D.a Maria Poreta Diaz de Pereda Viuda de D.n Juan Juan.Co Garcia de Guzman vezina de la Ciu.d de Vca un Negro Criollo de Panama nombrado Anastacio Almade de edad como de beinte y dos años Ofic.l de Zapatero el mismo q.e hubo y compro D.ña Michaela de Almade del d.o D.n Juan Poret Paramillo. Y como tal lo vendo p.r esclavo sugeto à Servidumbre libre de Oblig.on y de otro Gravamen con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultos y manifiestos quantos al presente tenga y le adelante tubiese à excepcion del mal de Coxacon, y gotacoral q.e se han de declarar dentro del termino de tercera dias de esta fha en precio de quatro cientos cinquenta p.s libres de ambos Drs. q.e seran pagados en esta R.l Aduana como constara del Libiere del Comprador q.e se sincera sin cosa de encubierta, y dentro quito, y apartto à mi constituiente del dho, accion, propriedad y dominio, y demas Reales y personales q.e à dho esclavo tienen tocan y pertenecen, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador en nombre de la dha D.a Maria Poreta de Pereda, y quiere su causa hubiese p.a q.e disponga del à su voluntad lo q.e le paresciere como de cosa suia propria havida y adquirida con justo y legitimo titulo como el de esta Escrip.a q.e le otorgo. Y le obligo a la evicion, legitimidad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e dho esclavo le será cierto Seguro, no quitado, puesto ni mo-

vido pleito, Embargo, ni contradiccion p.r ninga. persona, causa, ni razon q.e sea y le rele pusiere ò moviere luego q.e de ello le conste a mi constituientes Valòrà à la Voz y defensa del y à su propria costa y espensas lo seguira fenecerà y acabarà hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolverà y pagarà los dhos. quatrocientos y cinquenta p.s con mas todos los daños perjuicios y menos Costas q.e se le siguieren y recreciesen contan costas y costy de la Cobranza Actual fidelidad y cumplim.to obligo los bienes de mi Constituiente habidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su. Md. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e à ello le apremien p.r todo rigor de dho y clausula guarentisia en forma y estando presente à lo contenido en esta Escrip.a Yo el R.l Alfz. de Aug.n Perez de Vega otorgo que la acepto en favor de la dha D.a Maria Josefa Diaz de Pereda, y recibo comprado el Esclavo del nombre edad y en el precio q.e se refiere del qual y en su nombre me doy p.r entregado à mi voluntad p.r tenerlo en mi poder y estar à mi Satisfaz.on Y lo otorgaron à quienes Yo el presente Esc.no doy fè conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu.d de los Reyes del Perù en doze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo test.os D.n Ygnacio Fuenzeta D.r Cortachio de la Peña y D.n Vicente de Arpon ba

Luis de la Carrera y Davila — Fr. Alfz. Perez de Vega

Antte mi

Pedro de Huarte
Esc.no de Ynvn.o

Compañia
D.n Maria, no de Argan
doña
n.
D.n Manuel de Lona

En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte D.n Mariano Ygnacio de Argandoña residente en esta dha Ciudad y de proximo à seguir viage para la de Guayaquil de donde es vecino y natural; y de la otra D.n Manuel de Lona, Comerciante en esta Ciudad: Y Dixeron que hacian y hicieron el Contrato de Compañia y Combenio que hirà declarando sin termino ni plazo determinado, en la forma siguiente Primeramente el dho D.n Mariano Ygnacio de Argandoña se obliga à hacer todas las Compras de efectos de aquel

Seis reales.

UNREAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Pais que le encargase Dn. Manuel de Llona, sin Gravamen de Comision ni Cargo alguno por su trabaxo personal para cuyo fin deverá Dn. Manuel, poner en poder de Dn. Ygnacio, todos los pesos necesarios para dhas Compras arreglandose este, literalmente á las orñs. que Dn. Manuel le comunicase; llebandole solamente p.r la venta delas mercaderias que de su Cuenta le remitiese, el dos por ciento de Comision; pero si le hiciese algun embio en que se interese Dn. Mariano Ygnacio, por mitad ó tercia parte, que será solamente precediendo su orn. y remesa de fondos, no le llebará nada por la Comision en atencion al trabajo que habrá impendido en las Compras; y en la misma conformidad y circunstancias, correrán las Remesas de efectos que Dn. Mariano Ygnacio le hiciese á Dn. Manuel, sin que el uno, al otro, ni el otro, al otro, se lleben cosa alguna por Cobranzas, Comision, ni remesas de qualesquiera naturaleza; Y se dieron Poder para que cada uno delos Otorgantes se pueda Obligar el uno al otro y el otro al otro por las Cantidades que hallasen por combenientes; otorgando á favor de qualesquiera Personas las Escrituras correspondientes con los vinculos fuerzas firmezas Insinuaciones y renunciaz.s de Leyes en drõ necesarias, que desde aora para quando llegue el tiempo de sus otorgamientos, siendo arreglados á las Cartas Orñs que cada uno se comunicase, las aprueban y ratifican y quieren que valgan como otorgadas por parte lexitima: A cuia firmeza y Cumplimiento cada uno delos Ottorgantes por lo que á su parte tocan Obligan sus Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á todo lo referido les Executen compelan y Apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada p.r Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero

Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de su favor y la General que
hablan pres.te Dhos otorgantes á quienes yo el pres.te
Escriuano doy fé conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D.n Gabriel de Cuzaraual Escriu.o de S.M. D.n Luis Ygnacio de
Quexueta, y El Don Fra Ant.o de Oquendo Abogado desta R.l Aud.a

Mariano Arzaneña

Manuel de Ulloa y

Antte mi

Fran.co de Azcombe
Esc.no de S.M. y Nu.

Obligacion

D.n Pedro Miguel de Sea notorio como nos D.n Pedro Miguel de Arzilla y D. Juaxin de
Arzilla y otro Ocambela ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de
A nos por si insolidum renunciando como especial y expresamente
D.n Ygn.o de Foxxes renunciamos las Leyes de duobus Reos debendi y la autentica
presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio de la
En la Ciudad de los Reyes division y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad
del Peru en diez de febrero de mil setecientos setenta
y ocho años Ante mi el dad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Ygnacio de Foxxes
Escriuano y Test.os paxe y mano la Cantidad de Un mil ochocientos setenta y siete p.os
dio D.n Ygnacio de Foxxes dos en tres octabos xx. impuxe de vanios Generos de Castilla
y Mano a quien doy fé que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad
conozco, y otorga que da y bondad y acostrados sus precios que declaramos con los mas
por Rota Chancelada de ningun valor fuerza corrientes en esta plaza: Y de dha Cantidad nos damos por
ni efecto la Escritura entregados a nra voluntad y p.a no ver su Recibo de presente
deste Margen, por renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y
quanto confesó el otor gante hauer Recibido demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga
de los obligados en ella paxemos al dho nro Acreedor, y por su falta a D.n Fran.co
su Impuxe; De el de Foxxes y Mano su hermano, y por la de ambos a Don
qual se dio el otor gante por entregado Silvestre de Cervenabax, en esta forma; la mitad de dha
a he voluntad cuya Cantidad en todo el mes de Febrero del año proximo de
ley renuncia por no hauerlo visto de Setecientos setenta y siete; y la otra mitad restante
ser de prevenido y les dela fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta
otorgo Recibo y Ciudad por nra. Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta accio-
Chancelacion en nacion en otra qualquiera paxte y lugar que quieran pidan
forma; y assi lo y Demanden y nros Bienes se hallen juntos ó separados
dixo otorgo y firmo estemos prevenidos a cuio efecto llamandonos y sin hacer
siendo testigos con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplidos dhos
Gregorio Pardo plazos no hiciesemos la paga por el demas q.e la

✠

UNREAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Andres Morales y Mariano de Aguado

Ygnacio de Torres y Mato

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

demorasemos sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to Obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en doze de septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Fran.co Erasso D.n Ramon Rodriguez y D. Manuel Gutierrez

Martin de Osambela

Pedro Miguel de Arrilla

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.n

D.n Valentin de Asabache y otro

A D.n Jph Joaq.n de la Hormaza

En la Ciudad delos Reyes en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y siete á antemi el Esno. y tgos parecio D.n Blas Ygnacio de Telleria Apoderado Gral de D.n Jph Joaq.n de la Hormaza

Sea notorio como nos D.n Balentin, y D.n Mariano de Asabache Padre é hijo vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis deuendi y la autentica presente Cob dice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela division y excursion de Bienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á Don Josef Joaquin de la Hormaza la Cantidad de seismil ciento y quarenta ps. y tres rs. los mismos que han importado los Cueros de Castilla que nos ha vendido á nuestra satisfaccion

Como consta del Poder
quele confirio antemi en
Veinte y nuebe de Abril
pasado del presente año
y Como tal Ottorga que da
p.r Rota y Chancelada de
ningun valor fuerza ni
efecto la Ess.a de Obligaz.n
acuio Margen esto se
escrive. por quanto el
Ottorgante expresa que
los Quatromil trecientos
quinze p.s tres rr.s los tenia
Recividos dho D.n Joaquin
dela Hormaza antes
de su Regreso à Cadiz;
y los mil Ochocientos
Veinte y cinco p.s Restan
tes que Recive el Ottor
gante delos obligados
en ella como tal Apodera
do; Delos quales en nre
de su Constituyente se
dio p.r entregado à su Vo
luntad cuia ley Renuncia
p.r no ser de pres.te y les
otorga Chancelaz.n en
forma q.e firmo el Otorg.te
à q.n doy fe conozco siendo
Tgos Mariano Aguado
Andres Morales y Gre
gorio Guido

Blas Ygnacio de
Tellería

Anttemy
Joseph de Aizcorbe

Reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus precios
que declaramos son los mas moderados à que corren
en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por conten
tos y entregados à Nuestra Voluntad y satisfaccion y por
no ser su Recibo de presente Renunciamos la exepcion
del Dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su
prueba y demas de este caso como en ellas se contienen.
Cuia paga haremos a el dicho Nuestro Acreedor ò à
quien su Poder y Causa hubiere en otros Seismil
ciento quarenta pesos y tres rreales dando Doscientos
pesos cada semana hasta el Regreso para España del
Navio la Concepcion que es quando deveremos enterar
lo que faltase al cumplimiento de toda la Cantidad; puesta
y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte
y lugar q.e se nos pidan y demanden y nros bienes se ha
llen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Co
branza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r
el demas tpo que la demorasemos sin perjuicio delo
executibo hemos de satisfacerle el interes de seis p.r ciento
al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras. Pers.as
y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias
de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e à ello nos apremien
p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sre que Renunciamos
las Leyes fueros y dros de nro favor y la gral que las prohibe
Y los Otorg.tes à quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciud. delos Reyes en doze de Sep.re de mil se
tecientos setenta y seis a.s siendo tgos D. Manuel Gutierrez
D.n Francisco Herazo y D.n Eustaquio Breña — Y dandole à
firmar à D.n Balentin dixo no saber y à su Ruego lo hizo D.n
Manuel asi mismo su hijo —

A ruego por mi padre Jph Mariano Azabache

Manuel de Azabache

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag.d Pu.co

✠

UN Reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Santiago Fano
A
Dn Juan Pedro de Munarriz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Julio de mil setecientos ochenta, y dos años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn Juan Pedro Munarriz à quien doy fé conozco: Otorga que da por rota, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escribe por quanto confesó haver recibido del obligado en ella la Cantidad de su importe de la que se dio por entregado à su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó recibo carta de pago y Chanzelacion en forma que firmó el otorgante siendo tgos Dn Juan Garay Dn Josè Lizon, y Dn Eustaquio Breña

Juan Pedro de Munarriz

Sea notorio como Yo Dn Santiago Antonio Fano, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Pedro de Munariz la Cantd de Cincomil ciento y cincuenta ps quatro y tres quartillos rs importe de varios Generos de Castilla q. me ha vendido à mi satisfaccion pertenecientes al dho Dn Juan, y à las dos marcas FM (S.MR) los quales tengo vistos y reconocidos à mi disposicion y ajustados sus precios que declaro son los mas corrtes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantd en esta forma mil setecientos diez y seis ps pa la salida de Navios marchantes de la presente Estacion. Y los tres mil quatrocientos treinta y quatro ps quatro y tres quartillos rs restantes de la fha de esta Essa en un año, puestos y pagados en esta Ciud ps mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo q. la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacerle el interes correspondiente à razon de medio por ciento al Mes hasta su Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q. sean pa q. à lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Drôs y Leyes de mi fabor y la general que las prohibe. Y el Otorgante à quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad y Publico doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Dn Francisco de Heraso y Dn Ramon Rodriguez

Santiago Antonio Fano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligaz.n
D.n Jph Canals
A
D.n Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Josef Canals Recidente en esta Ciud. y vecino dela Villa de Cochabamba, otorgo que me obligo á pagar á D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quatromil cincuenta y ocho p.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ámi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaro son los mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ámi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro de el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia cinco de Agosto proximo pasado; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio deesta asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perxuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente á razon deseis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las justicias de su Mag.d de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e alo referido me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero domicilio y Vecindad D.ros y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á q.n Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en trece de Sep.re de mil setezientos setenta y seis años siendo tgos D.n Fran.co Eraso D. Mariano Aguado y D. Eustaquio Breña =

Joseph Canals

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no Ces. Jn. y Pu.co

UN REAL.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion

D. Juan Bo Vazquez

A

D. Sebastian Aliaga

Sea notorio como Yo D. Francisco Vazquez de Olmedo y Rueda Vez. del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Sebastian Aliaga y Solomayor la Cantidad de Ochenta y quatro mil trescientos dos p. y trece reales de ley importe de vario que me ha vendido D. Antonio Lopez Escudero, pertenecientes a Dho D. Sebastian, Reconocidos a mi satisfacion dho precio y mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recibo de presente renuncio las leyes de la entrega fu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi otorgante o a quien de Poder y Causa hubiere dela fha de esta Esa en un año, puesta y pagada en esta Ciudad p. mi costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra que alguna parte, y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes ni efecto la Esa de ellos se hallen este presente o ausente tanam. y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y no cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo esecutado hede satisfacere el corresponde Interes a la rason de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con renuncion delas Justicias y Fueros de su magestad de que pueda ser compelido y apremiado como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dios y Leyes en mi favor y la Real que las prohive. Del otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil sete cientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Cuti prez D. Francisco Hexaro y D. Ramon Rodriguez Bo Cn. Grados

Ante mi

Dn. Sebastian Aliaga y Solomayor

Dn. Josef de Arcaute

Dn. Juan Vasq. de Olmedo

Rubrica

Antemy

Dn. Josef de Arcaute

Esc. Pco

Declaraz.
Dn Rafael Correso

En la Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Sepe. de mil se
tecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y testigos parecio
Dn. Rafael Correso, á quien doy fe conozco, y declaró por competente
Declaracion como si fuera hecha en Juicio á pedim.to de parte y de
mandado de Juez competente con el juram.to y Solemnidad nece-
saria, que aunque la Esa. que el dia doze del corriente otorgo
se mancomun el otorgante con Dn Vicente Larriba y Sar
Cristoval una Escritura de obligacion á favor de Dn Sebastian
de Aliaga y Solomayor por la Cantidad de Veinte y tres mil se-
iscientos sesenta yocho p.s quatro y un quartillo xx.s antemi. d.
ha sido Otorgada la mancomunidad del dho Dn Vicente por
solamente hacerle bien y favor al otorgante, por quanto le
cuesta en su beneficio, sin que tenga en ella interes alguno
Dn Vicente, sino solamente el de prestar al otorgante su
nombre y firma para dho otorgamiento: Y se obliga el otorg.
de haver por buena, firme, y valedera esta Declaracion ahora
y en todo tiempo con su Persona y Bienes havidos y por
haver, y á no hir ni venir contra su tenor y forma en ma
nera alguna: Y assi lo dixo otorgó y firmó siendo test.os Dn Manuel
Gutierrez Dn Fran.co Heraso y Dn Mariano Aguado ==

Rafael Correso

Ante mi

Dn Pedro de Murcorte
Escno de Gno y R.l

Obligaz.
Dn Juan. dela Bodega
A
Dn Juan Ant.o Arteaga

Sea notorio como Yo D. Manuel dela Bodega y Llano proviste Correo. por S.M. para la Provincia de Paria, otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Antonio de
Arteaga los Cantidad de trez mil ciento treinta y dos p.s y un real imp.
de varios Generos y Efectos que me ha vendido á mi satisfacion Recono
cidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas
moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy
por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver
su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la
entrega su prueba engaño termino de los dos años y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasi al dho mi Acre
edor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Can
tidad para el Mes de Diciembre del año proximo venidero
de mil setecientos setenta y siete, puesto y pagado en esta
Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este
presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Julio de mil setecientos setenta y nueve años antemi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Ramon Arteaga á quien doy fe conozco, y otorga que da por
zona, y Chancelada de mi Escritura de obligacion
á cuio margen se remite se ratifica por quanto con
fesó haver recivido del obligado en ella su im
porte, Del qual se dió por entregado á su vo
luntad, y le otorgó Chan
celacion en forma que firmó el otorgante

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

siendo Coa D. Cuya quió Bra Dn Mel y costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiziere la paga Dn Manuel Guerrero y Cl el demas tpo. que la demoxare sin perjuicio delo executivo le hago Anexos Morales — satisfacer el interes corrte. á razon de medio por ciento al mes. Actor Ypte no hallarse en esta Ciud. D. Juan Ant. Arteaga y firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haber con os en virtud de, y en virtud de Sumision alas Justicias de S. M. de qualesq. partes que sean p. que con Poder Real otorgado en la Ciud de Santa Fe de Bogotá en el año de mil setecientos y sesenta, y ocho ante Luis Ygnacio Pardo Escno Pco de Guerra no de dho Reyno en testimon. Juram.to de estilo con q. dho Poder fue provado por otros tres testigos manifestado y bolbio á llebar á su poder firmo esta Carta relacion D. Ignacio Diaz. de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D Ramon Rodriguez D. Manuel Guerrero y D. Juan Co de Herrano —

a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada a que renuncio mi Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la q. prohive. Del otorgante á quien yo el Escno doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciud de los Reyes del Perú en catorze Ferrario Diaz Manuel de la Bodega y Cano

Ante mi

Fernando de Arcos

Obligan.

D. Manuel Castellanos Al P. Fray Jph Salas

Sea notorio como Yo D.n Manuel Castelblanco Capitan de Dragones otorgo que me obligo á pagar al R.P Fray Josef Salas Regente de Estudios en el Combento Grande Sor.n Agustin de esta Ciudad la Cantidad de Vnmil p.s en confor midad del Combenio y transazion extrajudicial q. entre ambos tenemos celebrado en cierto asunto reservado, y amayor abundamiento p. ratificar este pago me doy por contento y entregado á mi satisfacion de la referida Cantidad, cuia Ley renuncio por no ver de prevenir. Y dha paga por la Razon referida me obligo á hacer al mencionado R.P Fray Josef de Salas, ó á quien su Poder y Causa hubiere, dando le dicha y cierta p. cada mes delos que desde el dia de esta fha corrieren hasta el cumplim.to del total de dhos Vnmil p.s puestos y pagados en esta Ciudad ó en la parte q. p. dho R.P ó su Apoderado se me requiriere llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza; cuia firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y p.r haver con Sumicion alas Justicias q. de mis Causas deban conocer p. q. alo referido me apremien como

por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re
nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drho y Leyes de mi
favor y la General que las prohive. Del otorgante á quien yo el pre
sente Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de
los Reies del Perú en catorze de Septiembre de mil setecientos
setenta y seis años siendo testigos D.n Juan del Carmen D.n Ra
mon Rodriguez y D.n Francisco Herrero =

Juan Bautista Blanco

Antte mi

Manuel de Arzeo
Escr. de Sm. y Rl.

Obligacion
D.n Ant.o Fernandez
A
D.n Ygn.o de Torres y otro

Sea notorio como Yo D.n Antonio Fernandez, Vecino y del Comercio
de esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á D.n Ygnacio y D.n Fran.co
de Torres y Mato, la Cantidad de Ochocientos noventa y cinco p.s
uno y medio ocabos xxi. importe de varios Generos de Castilla q. me
ha vendido D.n Ygnacio á mi entera Satisfacion Reconocidos en ca
lidad y bondad y acostumbrados sus precios que declaro son los
mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy
por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo sepre
sente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acre
hedor ó quien ante á D.n Silvestre de Armenabar, dando la mitad de dha
Cantidad para la salida de los primeros Navios que regresen á
España despues de el de Guerra, con Registro de Plata y Frutos
y la otra mitad restante de la fecha de esta Escritura en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta dilacion y derecho en otra qualquier
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bie
nes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin plei
to con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada
plazo no hiciese la correspondiente paga pago por el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe
satisfacerle el interes respectivo á razon de medio por ciento
al mes hasta su Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Su
mision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean
á q.e á lo referido me executen Compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drho y leyes de mi
favor y la Gral. que las prohive. Del otorg.te á quien Yo el

Obligacion
D.n Ant.o Fernandez
A
D.n Ygn.o de Torres y otro

En la Ciudad de los Reyes en dos de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Ygnacio de Torres y Mato, á quien doy fee conozco y otorga que da por Voto y de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio margen esto se escribe, por quanto el otorgante confesó haber Recibido del Obligado en ella su Importe. Del qual se dio por contento y entregado á su voluntad y en su virtud lo otorga Recibo y Carta de Pago en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Don Mariano de Aguado Don

UN REAL.
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS. Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Eustaquio Breña y Don Manuel Gutierrez — Ygnacio de Torres y Mato

presente Escriuano de su magestad y Publico doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Septiembre de mil setezientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Francisco de Heraso y Don Eustaquio de la Breña

Antonio Fern.do Fernandez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Pro. Ess. de S. M. y Pu.co

Codicilo
D.n Cayetano Martinez de Diego.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos pareció Don Cayetano Martinez de Diego Contador General de la Real Renta de Tavacos de este Reyno, y secretario de su Real Junta enfermo en Cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darle: y dijo que en las Clausulas trece y quinze del Testamento que otorgó ante mi el presente escribano el dia doce del corriente à expresado la Cuenta que tubo con don Antonio Basilio de la Canal disponiendo que se esté y pase por la que diese por la satisfacion y confianza que ha tenido de su honrradez, y conducta, y que en sus Imbentarios solo se tome razon del alcanze que a su fabor ò en contra resultase sin necesidad de que esta Cuenta se presente judicialmente, ni se reconozca; pero

haviendose despues liquidado declara por este Codicilo, ó por aquel instrumento, ó modo que mas haya lugar en derecho q.e la aprueba, y que poniendose en dho Inbentario las existencias y deudas que pertenecen al Otorgante aunque esten contraidas anombre de dicho Don Antonio se pague de sus bienes la cantidad de tres mil setenta y seis pesos un real y medio en que alcanza el mencionado Don Antonio sinque por esto se entienda que la Cuenta se ha de manifestar ni Reconocer, sino que Don Diego Sanchez Boquete, y el mismo Don Antonio tomara razon de lo que existe, y se debe para que se incluya en los Referidos Inbentario. Y con lo declarado en este Codicilo quiere se entienda el citado testamento que quiere se guarden, cumplan, y executen por su ultima y final voluntad, y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco, y de estar en su entero acuerdo, memoria, y entendimiento natural, a lo que me parece asi lo dijo, otorgó y firmó como tambien la citada cuenta en mi presencia y de los testigos que lo fueron Don Diego Sanchez Boquete, Don Joseph Joaquin de Soto, y Don Joseph de Andres Sanz=

Otrosi declara dho testador que Mozxxx

VREA.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, SETENTA Y TRES.

AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Phelipe de Vzeda
a favor
de D.n Antonio Lopez Escudero

En esta Ciudad de los Reyes en primero de Julio de mil setecientos y setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Antonio Lopez Escudero a quien doy fe conozco y dio su Poder y Chancelada bastante valor mi efecto la Escritura de obligacion a cuio mas gen.l esto se remite, por quanto el Otorgante con dicho hauer recibido del obligado en ella cien Pesos del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el test.o q. vean p.r q. a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral. que law prohibe - Y el otorgante a quien yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies del Perú en quince de Setiembre de mil setecientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Quiexxez D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Herrero =

Sea notorio como Yo D.n Felipe de Vzeda, vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero, la Cantidad de mil seiscientos cincuenta y quatro pesos exos y medio xxs. importe que resulta del valor de quatro Caxones de Saunrrejo que me ha vendido para conducir Mercaderias pertenecientes a la marca AGH. y de dha Cantidad se doy por entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ver visto Recibo de prevenir renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el Mes de Mayo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mas bienes se hallen este prevente o aun llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo q. la demorare sin perjuicio de lo executado hedes satisfacerle el interes de medio p.r ciento al Mes Accion firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haber con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte q. sean p.r q. a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral. que law prohibe - Y el otorgante a quien yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies del Perú en quince de Setiembre de mil setecientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Quiexxez D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Herrero =

Ante mi
Antonio Lopez Escudero

Ante mi
Phelipe de Vzeda

Ante mi
Phelipe de Vzeda

Ante mi
Phelipe de Vzeda
Escno de S.M. y Pu.co

Obligacion
Dr Antnio Pellido
A
Dn D. Toribio de Silba

En la Ciudad de los Reyes en doze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Toribio de Silba a quien doy fee conozco y dio por Reo y Chancelada en ming. valor ni efecto la Escritura de este Mrang.n por hauer Reciuido de el Obligado en ella la Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma te a fauor del Otorg.te y firmio el otorg.te siendo Testigos Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Andres Morales

Antnio Pellido

Toribio de Silba

Ante mi

Antonio Vellido de Cuenca

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Pellido residente en esta Ciudad y vecino de la Villa de Guancavelica Otorgo que me obligo a pagar a D. Toribio de Silba, la Cantidad de Dosmil quinientos treinta y ocho p.s y quatro reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocido en calidad y bondad y a los precios mas moderados que corren en esta plaza. Por la Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega en prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere con esta for. ma. Quinientos p.s para el mes de Enero del proco. año venide ro de setecientos setenta y siete, y los mil novecientos trein ta y ocho p.s y un real Restantes en el de Julio del mismo año; puestos y pagados en esta Ciud. p.r mi Cuenta corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lu. gar q.e se me pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el corresponditente interes a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dro y Leyes de mi fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Mariano de Aguado Dn Ramon Rodriguez y Dn Blasquio de la Peña = Antonio Pellido

Ante mi

Antonio de Arzeabe

Escno. Pco. y Rl.

Sello tercero. A

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Nicolas Avencio
A
D.n Fran.co Zumaran

Sea notorio como Yo D. Nicolas de Avencio vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Francisco de Zumaran la Cantidad de Cincomil novecientos veinte y siete pesos quatro y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion al los precios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y siete de Oct.o de mil setecientos setenta y nueve a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Fran.co Zumaran á q.n doi fe conozco y dio p.r total y Chancelada de pinon valor mi efecto cumplido dho plazo no hiziese la paga por el dem.s tiempo que la Ex.a se este mayo. p.r hauer Recivido del Obligado en ella su importe; del q.e se dio p.r entregado á su voluntad cuya ley Renuncia p.r no ser de prez.te y otorga Recivo y Chancelazion en forma q.e firmo el otor.te viendo los Testigos Eustaquio Ezeña Andres Morales y Felix Velarquez

vela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su drecho y Causa hubiere, en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó Ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si el plazo no hiziere la paga por el dem.s tiempo que la demore sin perjuicio delo executado hede satisfacerle el con.to correspondiente interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia execucion y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su magestad de qua lesquiera partes que sean para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, Domicilio y vecindad Dro.s y la Ley del derecho en forma q.e fir.o el presente Escribano doy fe conozco al otorgante á quien lo el presente Escribano doy fe conozco

Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en Diez y seis de Septiembre de mil Setecientos Setenta y seis años siendo test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Ezeña

Ante mi
Nicolas de Avencio

Fran.co de Zumaran

Ante mi
Blas de Auzcoa

Blas de Auzcoa de
Vno
des. de Hac.da

Obligaz
D. Celedonio Gaspar
de Bustillos
A
D. Fran.co Zumaran

Sea notorio como Yo D. Celedonio Gaspar de Bustillos, Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me Obligo á pagar á D. Francisco de Zumaran, la Cantidad de Nuebemil novecientos quatro pesos y siete y medio xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfacion reconocido en calidad y bondad, y arreglados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. De la Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y porello sex su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega y de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Cau-sa hubiese en otra igual Cantidad, dentro del termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia trece del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que tardare demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leies de mi favor y la oral que la prohive. Y el otorgante á q.n yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Sep.re de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierres D. Fran.co Exano y D.n Eustaquio Dueña =

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de octubre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Francisco de Zumaran á quien doy fe conozco: Otorga que da por nula y cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á que yo margen se escribe por quanto confiesa haber Recivido de el obligado en ella la Cantidad de un importe de la que se dio por entregada á su voluntad, y satisfaccion cuya ley renuncia por no ver ni parecerle, y le otorgó Recibo carta de pago y Chancela-cion en forma que firmo siendo testigos D. Juan de Estrada, D. Eustaquio de la Dueña, y D. Ignacio de Lue ximeno =

Ante mi
Francisco de Zumaran

Ante mi
Fran.co de Zarate
Escrib.no Rl. Pub.co y Gov.n

Bizcaz.
Josef de Sta
A
Dn. Franco Zumaran

Sea notorio como Yo D. Josef de Sta, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Franco de Zumaran la Cantidad de trez mil trescientos y catorce R.s vn. por varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y Satisfaccion y por no ver. dho entrega hu prueba en contrario de presente Renuncio la Leye. dela entrega hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida del Navio de Registro nombrado la Concepcion que debera regresar a los Reinos de España, puesta y pagada en esta Ciu.d por mi cuenta Costos y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis Bienes se ha llen estén presentes o ausentes Llamar te y sin pleito con las Co dichas executivo hede satisfacerle el interes corriente de su Dinero por cada al año. Cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con Sumi sion en forma con a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la Gral que las prohibe. Y el otor gante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Dec.re de mil setecientos Setenta y seis años viendo los D.res Manuel Cruzierra D Ramon Rodriguez y D.r Maxiano Agrado

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Novre de mil setecientos setenta y siete año ante mi el Escriuano y Rexidor Theniente de Pro.r Gen.l y los testigos D Juan Ignacio de Zumaran a quien doy fe conozco y otorga que da por ninguno valor ni efecto la escritura de cu ya margen esta se escriue por quanto el otorgante confeso haver recibido del Ilen.te que en ella se obligado en ella fue otorgada y pasó dela Obranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo que la demorase sin pena Renuncia por no ver ni entender lo executivo y le otor go Recibo y Chan celacion en forma que firmo el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco Guido Maxiano de Aguado y Andres Montiel

Ante mi
Dn Josef de Buzcobet
Escno. Rl. de Gob.no y Guerra

R E A L.

SIRBE DE SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligaz

Dn Maxn. de Osambela

A

D Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en nueve de febrero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Juan Damaso Salcedo a quien doy fé conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio mas gen esto se esrexive; por quanto el otorgante con feso haver Recivido de haver el obligado en ella la Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver ser verdad Prov y Leies del mi favor y la Oñab. que las prohive presente y le otorgo Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo tgos D. Ygnacio de Arzaos D.n Eustaquio Boerra y D.n Ygn.o de Guexireta

Dn Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como Yo D.n Maxan de Osambela, otorgo que me Obligo de pagar a D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Dosmil quinientos pesos en cuenta y imo p.o y por xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver su Recivo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien de Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empeso a correr y contarse desde el dia diez del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estte prevenido a su tt.e llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dho tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corr.te Medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raices havidos y por haver con sumision a las Justicias y Fuero de Su Magestad segualesquiera parte que sean p.a q.e a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio Prov y Leies del mi favor y la Oñab. que las prohive y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez de septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Maxiano de Aguado D.n Francisco de Texaro y D.n Eustaquio de la Barreña

Maxan de Osambela

Ante mi

Joseph de Arzcoibe

Ante mi

Joseph de Arzcoibe

Not.o Pub.co

Esl. de Gn.a y Rl.

Obligz.
D.n Juan manzano
A
D.n Juan Damaso
de Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de esta margen; por quanto confeso el Otorgante haver Recivido de el obligado en ella su Importe de dicho poste; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo testigos D.n Manuel de Romero, Felix Velazquez y Antonio de Morales ——

Sea notorio como Yo D.n Juan manzano, Vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Dos mil quinientos sesenta y tres p.s seis y medio reales, importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y he Recivido a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asuriado en sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de cuya Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver mi Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la entrega en prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a el dicho mi Acreedor o a quien Su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Mancomunadamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura sesenta de el termino de un año que empezo a correr desde el dia fecha de la corriente y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hasta satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y p.r haver Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a todo lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Del otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Mariano Aguado D.n Manuel Guaisnes y D.n Francisco de Morales

Juan Damaso de Salcedo

Juan Manzano

Ante mi
Josep.h de Ruizcorbe

Ante mi
Josep.h de Ruizcorbe

Dro
Gal. 028. In-y

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn Joaquin Rosillo
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Joaquin Rosillo, Residente en esta Ciudad, y Otorgo que me obligo á pagar á Dn Josef de Moya la Cantidad de Dosmil y Ochenta y quatro pesos y un rreal importe de varios generos de Castilla que me tiene vendidos á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio delo ejecutibo hede satisfacerle por el demas tiempo que demorase la paga el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes hasta que se verifique el entero pago de esta Obligacion llanamente y sin pleito con todas las costas y gastos que causaren dha Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Juezes de Su Magd. de qualesquiera partes y fueros que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi fabor y la General que las prohiue. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo dixo Otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de septiembre de mil setecientos setenta y seis as. siendo testigos Don Manuel Gutierrez de Medina Don Athanacio Real de Arroyo, y Don Luis Ygnacio de Quexizeta

Joachin de Rosillo

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo D.n Manuel Lorenzo de Leon y Encalada
Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á
D.n Fermin Ramon Burrera la Cant.d de Trezemil cincuenta y cinco p.s
y siete rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi
entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus preci
os que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza:
Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad
y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela en
trega su prueba engaño termino y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuia paga haré á el dho mi Acreedor ó á
quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para
en todo el mes de Noviembre proximo venidero del presente
año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo
y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro en otra qu
alquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden
y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te
y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido
dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase y
sin perjo. delo executivo he de satisfacerle el interes de medio
p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y Bienes havidos y por haver con sumision á las
Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para
que alo referido me executen Compelan y Apremien
como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re
nuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes
de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á
quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otor
gó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en diez
y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y seis
años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon de
Rodriguez y D.n Eustaquio Sureña

No corrio

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
D.n Josef Garcia
A
D.n Raimundo Maxxey

En la Ciudad delos Reyes en veinte y nueve de Enero de mil Setecientos Setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Raimundo Maxxey, a quien doy fe conozco, y otorga que da por Nula y Chancelada Ninguno valor fuerza ni efecto la Esc.a de este margen p.r quanto el otorgante confesso haver Recivido del Obligado en ella su importe: Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia lei Renuncia por no ver de presente, y le otorga Recivo y Chancelax.a en forma q.e firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Aguado Andrez Morales y Felix Velasquez

Raymundo Maxxey

Sea notorio como Yo D.n Josef Garcia delos Reyes Maxxey me obligo a pagar a D.n Raimundo Maxxey la Cant.d de Dos mil Doscientos y veinta y dos p.s veis y medio xx.s importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion Recono ielos en calidad y bondad y ajustados a sus precios q.e declaro y con los mas contenidos en esta plana. De dha Cant.d me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes delas entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a q.n su derecho hubiere delas fha de esta Esc.a en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos delas Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo convenido hede satisfacerle el interes corr.te a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a q.e alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la q.e prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Enero de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Graxeda Don Ygnacio de Huexzeta y Don Euttagio Orena

Joseph Garzia
Alos Reies Nuesta

Antte mi
Josep de Buzcorbe
Ynd.o Esc.o N.o y Pu.co

Obligaz.

D Juan Malo y otro

A

D Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Setiembre de mil setecientos y sesenta y cinco ante mi Escrivano y testigos parecio D Fermin Ramon Barrera de que doy fe conosco y Otorga que toma por Rota y Chansselada Qualquier valor fuerza ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorgante confesó haver Recibido la Cantidad que Importe los Obligados en ella y su Importe. Del qual se dio el Otorgante por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y el Sor Juez de su Chancelaria en forma se firmó el Otorgante y el testigo Don Ignacio de Yrezueta D Francisco de Exaso y Don Ramon Rodriguez

Sea notorio como nos D Juan Malo de Molina y D Antonio Velez Rodriguez ambos Juntos y de mancomun á voz de uno y cada uno de por si y Insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leyes de duobus Reos debendi y la autentica presente cobdita de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar a D Fermin Ramon Barrera ó su Cabeza ó a quien su drecho tenga quinientos cinq.ta y dos p.s quatro y medio rr.s importe de vario Generos de Castilla que nos ha vendido en esta declaracion reconocido en calidad y bondad, y Valor precios mas moderados que corren en este Comercio. De dha Cantidad nos damos por entregados á nra voluntad y por no ver ni Recibo de presente Renunciamos las Leyes dela entrega su prueba al dho nro Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere los Unmillmo quinientos diez y siete p.s y quatro rs. en el mes de febrero del proxo año venidero de Setecientos setenta y siete, y los treinta treinta y cinco p.s y medio real restantes dela sha de esta Escr.a en un año puestos y pagados en esta Ciudad p.r nra Cuenta Costa y Riesgo y sin pexca de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e senos pida y demanden Unam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hicieremos la paga p.r el demas tpo q.e las demoraremos sin perjuicio dela executiva hemos de satisfacerles el interes de medio por ciento al mes. Razon fixa pena y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y p.r haver con Sumision dlas Justicias de S.M. de qualq.a parte q.e sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero el Otorgante y vecindad Derecho y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y ambos Otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tres D Manuel Cabrera D Francisco de Exaso y D Eustaquio Breña

Juan Malo

D Antonio Velez Rodriguez

Fermin Ramon Barrera

Antte mi

Antonio de Arcos

Antte mi

Antonio de Arcos

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn Cazimiro Bermudez
A
Dn Fernando de Rojas

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Fernando de Rojas y Marres á quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margn por quanto confesó el otorgante haver recivido del Obligado en ella su importe; Del qual se dio por entregado á su Voluntad y le otorgó Chancelazn en forma que firmó el Otorgante siendo tgos Gregorio de Guido Mariano de Aguado y Felix Velazquez Rezeptor

Ferndo de Roxas y Marres

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Cazimiro Bermudez, otorgo que me Obligo á pagar á Dn Fernando de Roxas y Marres, la Cantidad de Diez mil setecientos treinta y un ps importe de Mil veinte y dos Botixas de Aguardiente de Yca que me ha vendido á mi satisfaccion y con todo reconocimto de Botixambre, y Caldo, por lo que hade ser libre de Accion de Redivitoria por ninguna resulta que acontesca. Y de dha Cantd me doy por entregdo á mi voluntad y pr no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantd en todo el mes de Diciembre proxmo venidero del presente año; puesta y pagada en esta Ciudad pr mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimto Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á lo referido me executen Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Mariano de Aguado Dn Francisco Herasso y Manuel Gutierrez

Cazimiro Bermudez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ssno de S. Mag. Pco

Abias.

N. Ant.º Perez de Cortiguera a Juan Co Zumaran

Sea notorio como Yo D. Antonio Perez de Cortiguera vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Francisco de Zumaran, la Cantidad de mil doscientos treinta y nueve p.s y veinte xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfacion, y ajustados sus precios que declaro son los mas mo derados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su prevente reclamo las Leies de la entrega de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando la mitad de ella p.a la salida del Navio de Reco.a la Concepcion, y la otra mitad restante de la fha de esta Ciu.d en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este prevente ó aquien este llamante y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demora sea sin perjuicio de lo Contenido hade satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. Delque cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que al referido me apremien como por Sentencia para Cosa Juzgada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el prevente Escriviano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Sep tiembre de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Cruzierra Don Luis Ignacio de Suexizeta y Don Athanacio Real de Azroyo

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y seis años ante mi Escriviano y testigos parecio D.n Juan Felix de Retundaga a Cesionario en Causa propia de D.n Fran.co de Zumaran por la que ante mi le otorgó en dies y ocho de Noviembre proximo pasado del pre sente año; y como tal otorga que da por Nula y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Escritura de Cesion prevenida en margen por quanto el Otorgante con fesó haber Recivido del Obligado en ella su Importe; Del que en cuia firmeza y cumplimiento se dio por entregado á su Voluntad cuya Ley Renuncia por no ver prevenido y se hacen Compelar y Apremien como por Sentencia para el Otorgante siendo fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor Juan Felix de Retundaga Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales = el prevente Escriviano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Sep tiembre de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Cruzierra Don Luis Ignacio de Suexizeta y Don Athanacio Real de Azroyo =

Antonio Perez de Cortiguera

Ante mi

Antte mi

Ante mi

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Chancelacion
El Conde de S.n Xavier
A
D.n Manuel Hurtado
de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Septre. de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos. parecio el Conde de S.n Xavier y Casa Laredo Cav.o del Orn. de Santiago, à q.n doy fé conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz à seis de febrero de mil setecientos setenta y cinco ante D.n Miguel Fernandez de Olaz Escrivano publico, otorgó Don Miguel Rodriguez de Caraza, en virtud de Poder de D.n Manuel Hurtado de Mendoza à favor de D.n Juan Ignacio Alcalde vezino de la dha Ciudad de Cadiz p.r Cantidad de ochocientos veinte y seis pesos por quanto el dho D.n Manuel Hurtado de Mendoza los hà entregado en p.s dobles del Cuño de este Reino à D.n Juan Fran.co de Micheo y Uztariz del mismo orn. de Santiago en virtud de Carta orn. del Acreedor fha en Cadiz en diez de febrero del citado año de setenta y cinco; De los que se dio por contento y entregado à su satisfaccion el mencionado D.n Juan Fran.co de Micheo, que està presente, y por no ser de recibo en la actualidad renuncia las Leyes de la entrega; y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma con Poder p.a q.e la haga anotar al margen de su original el mencionado Conde de San Xavier como Consignatario en la Ess.a, y à este, el referido Micheo, Carta de pago en forma. Y los otorgantes à quienes doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Erasso =

El Conde de S.n Xavier y Casa Laredo

Juan Fran.co de Micheo y Uztariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n

D.n Man.l Gutierrez

A

D.n Juan Ant.o Arteaga

Sea notorio como Yo D.n Manuel Gutierrez, Recidente en esta Ciudad Ottorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Antonio de Arteaga la Cantidad de Onzemil seiscientos veinte y quatro pesos y medio R.s al importe de varios generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, para en todo el mes de Noviembre proximo venidero del año de mil setecientos setenta y siete puesta y pagada en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dro. en otra qual quier parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corr.te de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean p.a que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez D.n Francisco de Eraso y Don Athanacio Arroyo

Manuel Gutierrez

En la Ciudad de los Reyes en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y tgos parecio D.n Gervacio Diaz Muñoz, en voz y nombre de D.n Juan Antonio de Arteaga, vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, y en virtud de su Poder que le confirio en ella á veinte y uno de Abril pasado del presente año de la fha. ante D.n Luis Luque Moreno Escrivano publico y Real, para Cobranzas dar Cartas de pago Chancelar y parecer en Juicio, que en testimonio dado por dho Escrivano, exhivio ante mi de que doy fé, y bolbio á llebar á su poder. Y de el usando que declara el otorgante no le está rebocado ni limitado con obligacion que hace de su persona y bienes; Otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este margen; por quanto confesó haver recivido del obligado en ella su Importe; Del qual en nombre de su Constituyente se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelar.n en forma que firmó el otorg.te á quien doy fé conozco siendo Tgos Man.l Gutierrez Felix Velazquez y Mariano Aguado

Gervasio Diaz Muñoz

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
D.n Lorenzo Velazco
A
D.n Manuel Calonje

En la Ciudad de los Reyes en veinte, y nueve de Diciembre de mil setecientos, y ochenta años ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Cayetano Martinez Maldonado à quien doy fe conozco, como Sindico del Concurso de Acreedores à los bienes de D.n Manuel Calonje: Otorga que dà p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escribe por quanto confesò haver recibido del obligado D.n Lorenzo Velasco un mil quatrocientos cincuenta, y quatro p.s que son los que restaba de la cantidad de dha Ess.a al tpo q. el deudor comun hizo manifestaz.n de bienes de los que se dio por entregado à su satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente de que le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma que firmò siendo tgos D.n Juan de Aracijo D. Eustaquio Breña, y D.n Juan de Estada =

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo Velazco recidente en esta Ciudad y de proximo à seguir viage para las Provincias de Tarma, y Tauxa me obligo à pagar à D.n Manuel Calonxe, la Cantidad de Dosmil quatrocientos veinte y nueve pesos quatro y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare à el dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de seis meses que empezaron à correr y contarse desde el dia tres del corr.te puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corriente à razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Septiembre del año de mil setecientos setenta y seis siendo testigos Don Luis Ignacio de Querizeta, Don Eustaquio de la Breña y Don Athanacio Real de Arroyo =

Cayetano Fern.z Maldonado

Lorenzo Velasco

Anttemy

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligar. D. Laurenzo Velasco

A sí mismo

Sea notorio como nos D. Juan Antonio y D. Manuel Jph de Amandarro en voz y nombre de D. Juan Fernando de Ruxxalde vecino de la Ciu.d de la Paz, y en virtud de su Poder que nos confirio en ella en veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro ante Crispin de Vexa y Aragon Escriv.o publico que en testimonio se halla cosido en una Ess.a que en su virtud tenemos otorgada ante el presente Escrivano en veinte y nueve de Octubre del citado año que su tenor es como se sigue.

Aqui el Poder de

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diciembre de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriv.o y Test.os parecio Don Jun.n p.co cinco y medio xx.os de los Guarenta y un p.co cinco y medio xx.os de Manuel Jose de Amandarro y como Apoderado de su hermano D. Juan dho Otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a de este dia en virtud de la qual se dio por entregado a su Voluntad de los Guarenta y un p.co cinco y medio xx.os de los Guarenta y un p.co cinco y medio xx.os de los Guarenta y un p.co cinco y medio xx.os

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn Pedro Felix Claveran
A
Dn Luis de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Pedro Felix Claveran Electo oficial Real delas Caxas de Chucuito, otorgo que me obligo a pagar a Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de Setecientos y cincuenta pesos los mismos que pr hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado como perteneciente al Brigadier dela Real Armada Dn Juan Antonio Mozo. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega y nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré a el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Essa en vn año puesta y pagada en esta Ciudad pr mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamte y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes de seis pr ciento al año. A cuia firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean pa que a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y nuebe de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Franco Eraso y Dn Ramon Rodriguez

Pedro Felix Claveran

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligaz.

Dn Gerardo Cortes
A
Dn Domingo Millan
De Acha

En la Ciudad de lo⁶ Reyes en veinte y siete de febrero de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi el Escriuano y los testigos parezio Dn Domingo Millan de Acha, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura que al margen de este; bienen se hallen este presente por hauer Recibido del Obligado en ella hi importe. Del qual se dio por entregado a hi voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmio el Otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez, Don Fran.co Garcia y Don Ignacio Fuentes y Dn Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D. Gerardo Cortes Residente en esta Ciudad de los Reyes y Vecino de la de Lima otorgo que me obligo á pagar a Dn Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Vnmil ciento y treze p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado el precio que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver el Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor ó a quien su poder hubiere en otra igual Cantidad para el dia treze de Septiembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra cualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mi Acreedor con las costas y costos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de los executivos hedo satisfacerle el interes corr.te de mi dinero dio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ley y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies de el Perú en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Exaro y D. Mariano de Aguado

Domingo Millan de Acha

Gerardo Cortes

Antemy

Derechos de Escribano

Antemy

Derechos de Escribano
Ochs. Del. Muy Pco

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn Joaqn de Santistevan
A
Dn Greg.o Xalavera

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Agto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y los parecio Dn Gregorio Xalabera a qn doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Essa de este margen por quanto confesó el otorgante haver recivido del obligado en ella su importe; del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo los Gregorio Guido Mariano Aguado y Franco Guerra

Gregorio Xalavera

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Joaquin de Santiesteban, otorgo q.e me obligo a pagar a Dn Gregorio Xalavera, la Cantidad de Vn mil diez y seis pesos y siete rr. importe de varios generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes y moderados en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida de Navios para España de la Estacion presente de mil setecientos setenta y siete puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y don Francisco de Eraso

Joachin de Santi Esteban

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Rvo. y Carta de pago
Dn. Man. Jph Alarcon
Al
Pe. Jph Joaqn. Gil

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano, y testigos pareció el Lizenciado Dn. Manuel Josef de Alarcón Presbitero a quien doy fe conozco, y confesó haver recivido del Reverendo Padre Josef Joaquin Gil Prefecto de su Casa de la Buenamuerte de PPs. CCs. RRs. Ministros de los enfermos como Albacea y tenedor de bienes del Sor. Dn. Francisco de Alarcón Contador Honorario que fué del Tribunal, y Audiencia Real de este Reino las especies siguientes = Un Armario, y es el que estaba en el Quarto de dormir de dho Sr.: Un plato grande de plata, y es el tercero de uno de los dos juegos que dejó de ellos: seis platillos: tres Cucharas, y tres tenedores todos de plata: las Cortinas de damasco de la Puerta de la Sala, y las de la Quadra: dos negritos nombrados Josef Maria, y Josef Tereso criollo: una Calesa con todo su aderezo, y una Mula. Que son las especies que dho Sr. Dn. Francisco legó al Otorgante en las clausulas diez, y seis diez, y siete, y diez, y ocho de su testamento bajo cuia disposicion falleció, y otorgó en esta Ciudad en dos de Abril del presente año de la fecha ante Dn. Francisco Luque Escrivano Publico; y assi mismo confesó haver recibido de dicho Reverendo Padre Josef Joaquin Gil los muebles que este ha aplicado al Otorgante en uso de la facultad que le confirió el Sr. Dn. Francisco en su Cobdicilo de la misma fecha del Testamento citado, y son à saber: Un Lienso de la Virgen con el Niño en los brazos, y Santa Rosa à un lado que estaba en la Quadra: dos Liensos medianos con sus Marcos dorados que estaban en la Quadra, uno de Sn. Francisco, y el otro de San Buenaventura: otro dicho del descendimiento que está en el Quarto de dormir: Otro en el mismo Quarto de dormir junto al que queda dicho: Un Baul que esta en el Quarto del Otorgante: una Mesa grande que está en la Sala: Otra Mesita Pequeña que está en el Quarto de dormir: una Papelerita: tres Laminas de Carey embutidos en concha de Perla que tendran tres quartas de largo con sus Vidrios: otras dos dichas Chiquitas con sus Marcos negros: Un Estante pequeño con su Mesita que está en el Estudio: ocho Sillas; y una Poltrona: una Cortina blanca de Puerta: Un pedaso de Estrado para delante de la Cama: Un Camapé que está en el Estudio: Un juego

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

de Cuillas de Oro para Zapatos, y Charreteras: Un Bastón de Puño de Oro: Un Candelero de plata, y una Basenica: Un docelito de damasco con su Santocristo de Marfil, y sus Cantoneras de plata, y dos Relicarios que estaban en la Cavesera de la Cama de dicho S.r difunto. Y de todos los referidos Muebles, y especies se dio por contento, y entregado el Otorgante à su Voluntad, y Satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recivo, y Carta de pago en forma assi lo dijo Otorgó, y firmó siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaqui de la Buena, y Felix Velasquez =

Manuel de Alarcon

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Mro. de S. M. y Pu.co

Rvo. y Carta de pago
D.a Jpha Alarcon
Al
P.e Josef Joaq.n Gil

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de septiembre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos pareció D.a Josefa de Alarcon, y confesó haver recivido del Reverendo Padre Josef Joaquin Gil Prefecto de su Casa de la Buenamuerte de PP.s CC.s RR.s Ministros de los enfermos como Albacea, y tenedor de Vienes del S.r D.n Francisco de Alarcon Contador Honorario que fué del Tribunal, y Audiencia Real de este Reino las especies siguientes: dos Escaparates, uno de Concha de Perla, y otro de Cedro en el Quarto de dormir: Un plato grande de plata, y es el tercero de uno de los dos juegos que en ellos dejó dho S.r: seis platillos, tres cucharas, y tres tenedores de plata: Quatro pares de Cortinas de damasco reserbadas que hazen el juego de una Casa; con mas seis cortinas grandes de damasco forradas en Crudo: Una Mulata Gregoria Zabala, y una negra Maria sencion Peñalillo; que son las especies que dho S.r D.n Francisco

Legó ala otorgante en las clausulas diez, y seis diez, y siete, y diez y nueve de su testamento bajo cuia disposicion fallecio, y otorgó en esta Ciudad en dos de Abril del presente año dela fecha ante Dn. Francisco Luque Escrivano Publico; y assi mismo confesó haver recivido de dho Reverendo Padre Josef Joaquin Gil los muebles que este ha aplicado ala otorgante en uso dela facultad que le confirio el Sr. Dn. Francisco en su Cobdicilo dela misma fha del testamento citado, y son a saber: nueve Laminas de tapiz bordadas de Abuja con marcos de Talla dorados: tres dichas de marco de Evano: tres dhas obaladas embutidas en Carei: una dicha de Concha de Perla, del salbador con Marco dorado: una dicha con Marco de Evano con chapas de plata adbocacion de Sn. Judas Tadeo: una dha de Nra Señora de Belen con marco dorado: un Liensecito del Cocomo con su Oja de Laurel: uno dho Grande de un Sr. Crucificado con su Oja de Laurel: uno dicho Grande de Santa Lugarda con su Oja de Laurel: uno dho grande de Jesus Maria, y Joh que esta en la Quadra: seis tauretillos delos que serbian en la Quadra: seis sillas: un Baul de Barcelona: una mesa grande: una Caja mediana: una Mesita de Estrado enconchada: dos espejos de poco mas de media vara con marco de vidrio: el Estrado que estaba en la Quadra: un candelero de plata, una Bacenica, con una canastita de lo mismo. Y de todos los referidos Muebles, y especies se dio por contenta y entregada la otorgante a su voluntad, y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma assi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Don Manuel Gutierrez, Don Eustaquio dela Breña, y Felix Velasquez, =

Maria Josepha de Alacon

Anttemy

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co



UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Poder
Dn Juan Thomas de Echeverz
A
Dn Pedro Elexalde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Sep.e de mil setecientos setenta y seis años ante mi el esc.o y tgos parecio Dn Juan Thomas de Echeverz Cont.or del Tral y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno a quien doy fee conosco, y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Dn Pedro de Elexalde, vecino de la Ciudad de Salta, general para que en nombre del otorgante y representando su propria persona pida demande reciba y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas herederos Caxas Reales de Comunidades de Cenzos, y de Difuntos. Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos, y de Requas, y de quien con Dro pueda y deba todas y qualesquier Cantidades de maravedizes pesos de Dro Patacones Doblones Plata en reales Perlas Joyas Diamantes Esclavos esclavas mercaderias de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores frutos semillas y otros efectos y bienes muebles raizes y semovientes, como por escrituras Vales libranzas conocimientos fletamentos fatorages consignaciones herencias restituciones cuentas de libro corrientes fenecidas y alcanzes de ellas, y por pleitos sentencias Mandamientos y otros qualesquiera gros y efectos que se le esten deviendo y debieren: de forma que no por falta de poder substancia o requisito dexe de percibir y cobrar todo quanto se le deba aunque aqui no se declare especifique y de ello especial mencion se requiera = Para que pida y tome cuentas y razon con pago cierta leal y verdadera a todas las Personas que se las deban dar, haciendoles cargos y recibiendo sus descargos siendo justos y competentes aprobando o adicionando las dhas cuentas nombrando Contadores Apreciadores que las ajusten y liquiden = Para que con qualesquiera sus deudores o Acredores en sus pleitos o fuera de ellos pueda hacer y haga qualesquier conciertos quitas quiebras Sueltas esperas transaciones y compromisos nombrando en

en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores Amigables
componedores y Terceros en discordia para que ajusten y liqui
den las dhas Cuentas resuelvan sentencien y determinen
las dudas y diferencias guardando, ò no la forma del Dro, arbi-
trando y componiendo, obligandome a estar y pasar por los laudos
y determinaciones que dieren consintiendo a apelando como mejor vis
to le fuere percibiendo y cobrando quanto resultare a mi favor = Y de
lo que recibiere y cobrare en virtud de este Poder de y otorgue
recivos Cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los de
mas Instrumentos que convengan con fee de paga, o renuncia
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escribano
que de ello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima =
Y si en razon de lo referido fuere necesario contender en Juicio
Mas poder le doy gral para en todos mis pleitos causas nego
cios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tenga y en adelante tubiere con
tra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el otor
gante y los suyos con tal que no salga ni responda a nueva de
manda que se le ponga sin que primero se le notifique en per
sona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y constando de
ello paresca y se presente ante las Justicias y Jueces de su
Mg que con Dro deba y ante ellas o qualesquiera de ellas
haga ponga presente Demandas pedimentos requerimientos
Citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones
priciones embargos desembargos consentimientos de Solturas
pregones Ventas tanzes y remates de bienes pida y tome la pose
sion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presenten
testigos escritos escrituras papeles y otros recaudos que pida y
saque de Poder de quien los tenga haga probanzas informacio
nes presente testigos, abone tache recuse jure actue procure
procese suplique pida terminos, saque Censuras hasta las
anatema que haga leer intimar y publicar donde y
ante quien combenga oiga Autos y sentencias inter
locutorias y difinitivas las favorables consienta, las
en contrario apele y siga las apelaciones por todos grados
e instancias hasta que los dhos pleitos se fenescan, y aca
ben, que el Poder que para lo suso dho se requiere, y es necesa
rio, e se le da y otorga con sus incidencias y dependencias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

DOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

y dependencias libre franca gral administracion sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y Juicio en quien le pareciere reuocar unos sobstitutos y nombrar otros de nueuo, y a todos relieua de costas segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este poder y que en su virtud se obrare obligo sus bienes hauidos y por hauer con poder cumplido a las Justicias de su Mag.d p.a que a ello le apremien en forma y conforme a Dro. en cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Fran.co Eraso. D.n Manuel Gutierrez y D.n Ignacio Quirizeta

Juan Thom. de Echeverz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no Ves. Jn. y Pu.co

Poder
D.n Pedro Felix Claberan
Al
D.r Don Jph de Arriz

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Sep.e de mil setecientos setenta y seis a.s ante mi el esc.no y tgos parecio D.n Pedro Felix Claveran Electo oficial Real de las Caxas de la Ciudad de Chucuyto para donde esta de partida otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro al d.r D.n Joseph de Arriz Abogado de esta R.l Aud.a gral para que en nombre de lo otorgante y representando su misma persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas estado calidad y condicion que sean, de sus bienes Albaseas herederos Cajas R.s de Comunidades de Cenzos y de Difuntos Juezes Just.s Depositarios Dueños y Mres de Naos y de Requas, y de quien con Dro pueda y deba todas y qualesquier cantidades; marauedizes de oro plata labrada y en Reales, Perlas Joyas Diamantes Mercaderias de Castilla y de la tierra ropa de balumen fierro Ganados mayores y menores, y otros generos y efectos que se le estendeuiendo por escrituras Vales libranzas conocimientos fletamentos fatorages consignaciones herencias restituciones, y p.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

pleitos sentencias Mandamientos, Alcaçulas de testamento, codici
los Poderes Ceciones Cuentas de Libros corrientes fenecidas y alcanzes
de ellas, y otros gros y efectos; de forma que no por falta de poder Subs
tancia, o requisito dexe de percibir y cobrar quanto se me deba, o de
biere, aunque aqui no se declare especifique y de ello especialmen
cion se requiera = Para que pida y tome Cuentas y razon con
pago cierta leal y verdadera a todas aquellas personas que
me las deban haciendoles cargo y recibiendo sus descargos
siendo justos y competentes aprobando ó adicionando las dhas
cuentas nombrando Contadores Apreciadores que las ajusten
y liquiden, y pedir q.e las otras partes los nombren, o las Justi
cias de Oficio en su rebeldia = Para que con qualesquiera mis
Deudores, o Acreedores en mis pleitos o fuera de ellos pueda ha
cer y haga qualesquier conciertos quitas quiebras sueltas es
petas transaciones y compromisos en la Cantidad tiempo y
forma que le pareciere conveniente, nombrando Jueces Arbitros
Arbitradores Amigables componedores y terceros en discordia
para que ajusten liquiden sentencien y determinen los dhos plei
tos guardando o no la forma del Dro consintiendo o apelando, y
obligandome a estar a pasar por los dhos Laudos, percibiendo y co
brando quanto resultare deberseme por alcanze liquido: Y de
todo lo que recibiere y cobrare en virtud de este poder dé y otor
gue Recivos Cartas de pago Chancelaciones Ceciones finiquitos las
tos. y los demas Instrumentos que convengan con fee de paga, ó
renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente ante
escr.o que de ello, y todo valga, como otorgado por parte legitima
Y si en razon de lo referido fuere necesario contender en Juicio
mas poder le da gral para en todos sus pleitos causas y negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares mobidos y por
mober quantos al presente tenga, y en adelante tubiere contra
qualesquier Personas y sus bienes, y las tales contra el

otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo, con tal q.e no
salga ni responda a nueva demanda que se le ponga sin que prime
ro se le notifique y haga saber en persona, pena de la nulidad lo
contrario haciendo y constando de ello parezca ante las Justicias y
Jueces de su Mag.d asi Eclesiasticas como seculares, y demas q.e con
Dr.o deba, y ante ellas o qualesquiera de ellas haga ponga pres
demandas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desem
bargos consentimientos y de soltura pregones ventas tranzes y
remates de bienes pida y tome la possesion y amparo de ellos
haga probanzas informaciones presente testigos escritos escritu
ras papeles y otros recados que pida y saque de poder de quien los ten
ga abonadache reciase jure a que procure procese pida terminos sa
que censuras hasta las de anatema oigo autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas las las favorables consienta
las en contrario apele suplique contradiga, y finalmente haga
los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente
convengan de se hacer hasta que lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto que el que de Dr.o se requiere y es nece
sario esse le da otorga con sus incidencias y dependencias
libre franca gral administracion sin ninguna limitacion
y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero
y Juicio en quien y las veces que le pareciere revocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos releva de
costas segun Dr.o y a la firmeza y cumplimiento de lo
contenido en este poder y que en su virtud se obligare obli
go sus bienes havidos y por haver con poder cumplido a las
Justicias de su Mag.d para que a lo referido en forma y confor
me a Dr.o, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Fran.co Erasa D.n Ygnacio Jurizeta y D.n Viz.te Alzcorbe

Pedro Felix Claveran

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no del Rey Pu.co

Obligaz.

D. Juan Anto de Amanciento y
Zarro y otro p.r Otro
A

Sea notorio como nos D. Juan Antonio y D. Manuel Josef de Amandarro en voz y nombre de D.n Juan Fernando de Iturralde vecino de la Ciudad de la Paz, y en virtud de su Podex que nos confirio en ella en veinte y tres de Septe de mil sete cientos y quatro ante Crispin de Vera y Aragon Escriuano publico que se halla incerto en una Es.a de Obligacion que en su virtud otorgamos en veinte y nueue de Octe del citado año ante el preuente Escriuano y su tenor es el siguiente

Aqui el Podex def

D.n Raimundo Marrez

En la Ciudad de los Reyes en primo de Octre de mil Setecientos Sesenta y siete años ante mi Es.no y testigos parecio D.n Raimundo Marrez a quien doy fe conozco y dio p.r Nota Chancela da de ningun valor ni efecto la Es.a de este margen p.r quanto confeso el otorgante haver Recibido del obligado en ella su Importe p.r mano de D.n Manuel Josh de Amandarro de que le otorgo Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Ramon Rodriguez

Ver conformidad de el Podex aqui incerto que declaramos no nos esta Revocado ni limitado de el enunciado otorgamos que obligamos al dho D.n Juan Fernando de Iturralde a que daxa y pagara a D.n Raimundo Marrez Vecino de esta Ciudad cuenta y ver.s p.s y quatro xx.os imporo de varios Generos de Castilla que nos ha Vendido a nra satisfacion p.r Remitidos a nro Constituyente Reconocidos en calidad y bondad y acostados a su precio q.e declaramos con los mas costos en este Comercio. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento en nombre de nro Constituyente nos damos p.r entregados a nra voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de preuente Renunciamos las Leyes de la entrega prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga le obligamos a que hara a el dho D.n Raimundo Marrez en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia primero del corriente; puesta y pagada en esta Ciu.d por su Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte lugar q.e se le pidan y demanden en y sus Bienes se hallen este preuente durante Amamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.r el demas todo q.e las demoras sin perjuicio de lo executado hade satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos la Pers.a y Bienes del dho D.n Juan Fernando de Iturralde, con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean a q.e alo referido se nos Siguien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunciamos su propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y ambos otorgantes a quienes Yo el preuente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos y Setenta y seis años siendo Testigos D. Manuel Quinteros D. Francisco Exauo y D. Ignacio Ulloa

Raimundo Marrez

Juan Anto de Amandarro

Manuel Josept de Amandarro

Antte mi

Josept de Vazconbe
Es.no de S. M. y Pu.co

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

8

Obligazn.
Dn Jph Huxtado
A
Dn Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Junio de mil Seteçientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago à quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada ninguna Carta de Deste margen por hauer Reintegrado el Obligado en ella su Importe Del que se dio el otorgante por entregado à su voluntad cuia ley Renuncia por no ser en su favor Dn Prevente y le otorgue que sean por Ejecutoria pago Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que fiamos el Otorgante siendo Testigos Mariano de Prevente Escrivano Andres Moxaleb y Felix Velazq.z Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Josef Huxtado de Mendoza otorgo que me obligo à pagar à D.n Luis de Santiago la Cantidad de mil quinientos noventa y tres p.s vell.s y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en su calidad y bondad y alos pre cios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ex su Recivo. Se prevenga Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acre dor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este pre sente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas que la demorare sin perjuicio de lo Executado hede Satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumpli miento obligo mi persona y Bienes hauidos y p.r hauer con Renuncia por no ser en mi favor la Ley de mi Jurisdiccion de las Justicias de Su Magestad de qualesquier para q.e à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Del Otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Sepbre de mil Seteçientos Setenta y ocho años siendo testigos Don Manuel Gutierrez de Francisco Casaro y D Ramon Rodriguez

Joseph Huxtado de Mendoza

Antte mi
Josef de Purcobe

Antte mi

Josef de Purcobe
Pco
Esc. de S. M. y Pub.

Obligan.

Pablo Fernz. y otro

A

D. Ramundo Marrey

Sea notorio como nos D. Pablo, y D. Pedro Fernandez Vecinos y de el Comercio desta Ciudad y de proximo ã seguir Viage para la de Xca ambos Juntos de mancomun ã voz de uno y cada de nos por ri Insolidum renunciando como expecial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la Authentica praesente Cobdice de fide jussibus y el beneficio y remedio de la Division y excursion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos ã pagar ã D. Raymundo Marrey la Cantidad de Dosmil Doscientos treinta y vicie p.s y quatro xx.s importe de varios Generos de Castilla q. nos ha vendido ã nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados los precios que declaramos en los mas moderados ã que corren en esta plaza. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nra voluntad y por no ver ni Recivo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro acreedor ó ã quien de Derecho y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de seis Meses que empezaron ã correr y contarse desde el dia trece del corr.te puesta y pagada en esta Ciu.d p.r nra Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el dentro tiempo q. la demoraremos sin perjuicio de la executiba hemos de satisfacerle el correspondiente interes de medio p.r ciento al mes. Assi firmesa y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion ã las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a que ã lo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leyes de nro favor y la q.l qudan prohibe. Y ambos otorgantes ã quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Manuel Carrieres D. Ramon Rodriguez y D. Francisco Exaro — Pedro Fernandez

Pedro Pablo Gonzales

Rentería

Pedro de Vizcarbe

Esno de Gs. M.y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1772 Y 1773

Obligaz.
Dn. Ant. Carbaxal
A
Dn Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diziembre de mil Sececientos setenta y siete años ante mi el Escno y testigos parezcio Dn. Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Libre y Chancelada la Escritura de otro margen por quanto confesó haber recivido del obligado en ella su Importe del qual se dio por entregado a su Voluntad cuya ley renuncia y no ver de presente y le otorgó Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Mariano Crespo y Andres Morales de Luis Jph de Santiago

Sepan quantos como Yo D. Antonio Carbaxal Residente en esta Ciudad y Deputado a seguir viage a Guancavelica, otorgo que me obligo a pagar a Dn Luis Joseph de Santiago la Cantidad de tres mil Sesenta y nueve pesos quatro y medio rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados a q. corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leies de la entrega de su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas todo que la demorare sin perjuicio de lo executado hase satisfacente el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magd. de qualesquiera parte que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pda y dada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Septiembre de mil Sececientos Setenta y seis años siendo testigos Don Luis Ygnacio de Guerreca D. Manuel Gutierres y Don Francisco de Herrera

Antonio Carbaxal

Antte mi
Josep de Rizcoxbe
Escno

Antte mi
Josep de Rizcoxbe
Escno
Escno de Gobno

Obligas.
Dn Gregorio Xavier
Espinosa a favor
por p.es y otros
Dn Phelipe Colme-
nares

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros
Residente en esta Ciudad y Vecino dela de Piura p.a donde estoy de pro-
ximo a seguir Viage por mi y en voz y nombre de Da Maria Xavier
de Espinosa mi Madre y de Dn Miguel de Axmetax mi Cuñado asi
mismo Vecinos de ella, y en virtud de su Poder que me obligo a re-
mitir en todo el mes de Noviembre proximo venidero. Tengo
conformidad me obligo y a dhos Da Maria, y Dn Miguel, a todos tres
juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum
Renunciando como espresan. le Renuncio las Leyes de duobus
reis debendi y la autentica presente cobdice desde fuxoribus
y el beneficio y remedio dela Division y Excusion de bienes
de mancomunidad baxo la qual pagaremos
a Dn Phelipe Colmenares la Cantidad de Ziento y dosm.s
Seiscientos cincuenta y un p.s seis y tres quartillos xreales
importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido
y entregado a mi Satisfaccion y para ello Reconocidos en calidad y bon
dad y Ajustados a sus precios que declaro son los mas no
dexados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad en
nombre de todos y por mi particular a mayor abundam.to
me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo
de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y
demas de este caso como en ellas se Contiene. Cuia paga hare
ciendo en otra igual Cantidad dela fha de esta Ess.a en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por mta Cuenta y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignar. en otra qualquiera parte y lugar q.e se
les pidan y demanden y mas vienen se hallen llanam.te y sin
pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el
plazo no hiciemos la paga por el demas q.e que la demos
savemos sin perjuicio dello executivo hemos de satisfacerle
el interes corriente de medio p.r ciento al mes. A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes
y los de los dhos Da Maria y Dn Miguel y los hijos y de todos
mandados y por haver con Renuncion delas Justicias de Su
Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello nos com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en au-
toridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio nuestro
propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y
Leyes de nuestro favor y la General que dular prohibe
El Otorgante a quien yo el presente Escriva

En la Ciudad de los Reyes en tres de Febrero de mil setec.tos setenta, y siete años; ante mi el Esc.no y testigos, parecio Dn Manl Lazaro Garcia, y exhivio p.a q.e se inserte y con esta Escritura un testim.o del Poder q.e en la Ciu.d de Piura en veinte y quatro de Dic.re de diez y seis, ante el Alcalde ord.r de dha Ciudad como lo ago, y es su tenor es como se sigue

Aqui el Poder delas antecedentes=

En cuia conformidad el dicho Dn Manuel a prueba el contenido de la Escriptura de este razo al margen asi lo otorgo y firmo, a quien doy fee conozco, siendo testigos Dn Manuel Gutierrez, Dn Gregorio Breña, y Felix Velazquez=

Dn Lazaro Garcia

Antemi

Dn Phelipe de Arizcoabe

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Abril de mil sete.tos setenta y nueve años ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.



[illegible] AÑOS DE 1776 Y 1777

temi el Escrivano y Tgos parecio el Marques de Zelada de la Fuente, y otorga que da p.r Vota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio margen se escribe por quanto confesó que Para ála foxa de enfrente

no doy fé conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Erasso y D. Andres Morales

Gregorio Xavier Cymmo
D. Alonso Montero

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Luis de Lorenzana
A
D.n Luis Ag.n Caro

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y quatro de Sep.re de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y tgos parecio D.n Luis de Lorenzana Governador Politico y Militar de la Provincia de Tauxa, á quien doy fé conozco; y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á D.n Luis Agustin Caro, vecino de dha Provincia generalmente para que en nombre de el otorgante y representando su Persona accion y dro. pueda parecer y presentarse ante qualesquiera Justicias y Tribunales, á seguir fenecer y acabar todos sus Pleitos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tenga, y tubiere en adelante assi Demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le haga saver en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente todos los Pedimentos Demandas Querellas Execuciones apremios Juramentos Recusaciones Apelaciones, presente tgos Escritos Ess.as Papeles y otros Documentos abone tache contradiga jure actue Procure Procese Recuse hoiga Autos y sentencias saque Mandam.tos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de anatema q.e hará intimar

los Obligados han satisfho y paga
do los Treinta y dos mil seiscientos cin-
cuenta y un pesos seis y tres quartillos
rr.s à D.n Antonio Lopez Escudero, por ser
de su pertenencia; quien estando presente se
dio por contento y entregado de la expresada
Cantidad à su Voluntad y Satisfaccion, cuia
Ley Renuncia p.r no ser de presente, de que
les otorgan Recivo Carta de pago y Chan
celacion en forma, que firmaron los Otorgan
tes à quienes doy fe conozco siendo Tgos
D.n Manuel Romero, D.n Eustaquio de la
Breña y D.n Ygnacio Guerizeta

El Marques de Zelada de la fuente

Antonio Lopez Escudero

Anttemy

Joseph de Alzcorbe

300. 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la Ciudad de Jura en veinte, y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Maestre de Campo Don Vizente Maria Fernandez de Otero Ayudante mayor de milicias Alcalde ordinario por su Magestad en ella, y su Jurisdiccion, y testigos que abajo iran declarados Comparecieron Doña Maria Vizenta Espinosa, y Flores, y el Capitan Don Miguel de Armestar, ambos de esta vecindad, a quienes Certifico, que Conozco, y otorgaron su poder Cumplido, Como se requiere a Don Manuel Lazaro Garcia Residente en la Ciudad de los Reyes del Perú Especialmente para que Cumpliendo Con lo que estipuló dicha Ciudad el Capitan Don Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros vecino tambien de esta Ciudad en el Capitulo octavo del Compromiso firmado por el dicho Don Gregorio, y Don Antonio Lopez Escudero otorgue por los Espresados Doña Maria Vizenta, y Don Miguel Armestar la escritura de obligacion por la qual accedan, como desde luego acceden de mancomun insolidum con el dicho Capitan Don Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros al pago de las dos Escrituras de que es principal deudor, a favor la una de Don Antonio Lopez Escudero, y la otra de Dn. Felipe Colmenares de las Cantidades, q. Consta de uno, y otro

instrumento, y del referido Compromiso en ins-
truccion, que se entregará a dicho Don Manuel
Lazaro Garcia, quien assi mismo se governará
por las Cartas missibas de los otorgantes, y p.r q.e
por no ser la entrega de presente la Confie-
sa, y Renuncie la excepcion de la non numerata
pecunia, entrega, y prueba, y otorgue re-
civos en forma, y en razon de lo susodicho haga,
y otorgue a nombre de los otorgantes quales-
quiera Escrituras con las Condiciones genera-
les, y particulares, Clausulas, penas, salarios
de execuciones, poderes de Justicias, Sumisiones
Especiales, Renunciaciones de Leyes, y de fuero, que
Convengan conforme a la accecion, que hacen
a las referidas Escrituras, otorgadas por dicho Ca-
pitan Don Gregorio Espinosa de los Monteros,
que todo ello en qualquiera Cosa, y parte, desde luego
lo otorgan, y aprueban, y Revalidan, y como si aqui
fuere expresado el tenor, y forma de lo que hade otor-
gar se obligan de lo guardar, y Cumplir en todo, y p.r
todo, que para todo ello lo incidente, y dependiente
le dan poder con general Administracion, y a su fir-
meza obligaron sus vienes havidos, y por haver, y die-
ron poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes, que sean, a cuia Jurisdiccion se someten, y a sus
vienes, y renunciaron domicilio, y otro fuero, que de
nuevo ganare la Ley si Convenerit de Jurisdictione
omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumi-
siones, y demas Leyes, y fueros de su favor, y la general del de-
recho en forma, para que los apruehemien por
sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ambos Con-

sentida, y demas desto la dicha Doña Maria Vizen
ta Espinosa, y Flores renuncio el auxilio, y Leyes del
beleyano Senatus Consulto nuevas Constituciones, y
Leyes de Toro de Madrid, y partida, y las demas de
su favor, porque como sabedora dellas, y avisada
en especial de su efecto por mi dicho Alcalde ordina-
rio, quiere, que no la valgan, ni aprovechen
en este Caso, en cuio testimonio los otorgantes
assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron conmigo
ante testigos a falta de Escribano, que lo fueron
Don Josef Miguel de Zavala, Juan Alberto Po-
rras, y Felipe Carrasco presentes = Don Vizente
Maria Fernandez de Otero = Miguel de Armestar =
Doña Maria Vizenta Espinosa, y Flores = Josef
Miguel de Zavala, y Castilla = Juan Alberto
de Porras = Felipe Neri Carrasco = en m.do = p = p =
a = q = a = P = p = valga

Assi Consta, y Parece de mi rex.o Corr.te Cong.n Concuerda, y a q.e me remito, y
p.a q.e Conste doy el pres.te q.e Certifico, y firmo Yo el M.re de Cp.o D.n Viz.te Maria
Fern.z de Otero Ayudante m.or del Regim.to de Infant.a de esta Ciud.d y Alcalde
ordin.o p.r su Mag.d autuando Contigo a falta de Esc.no en Pura en treinta
dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta, y seis años

Viz.te Maria Fern.z de Otero

Josef Mig.l de Zavala y Castilla

Felipe Neri Carrasco

publicar y notificar donde y á quien Corresponda. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan. Que el Poder que p.ª lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga con libre y Omal administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parezca Revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos Relevo de costas en forma segun dho. Asi la firmera y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes havidos y p.r haver; y asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Exaro y D.n Ramon Rodriguez ==

Luis de Lemana

Ante mi

Josef de Ruzconbe
Esno. del Nº. y Pco

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros vecindente en esta Ciudad y vecino de la de Puxa p.ª donde estoy de partida por mi y en voz y nombre de D.ª Maria Florez de Espinosa mi madre, y de D.n Miguel de Armentia mi Cuñado assi mismo vecinos de ella, y en virtud de su poder que me obligo á remitir en todo el Mes de Noviembre proximo venidero para la Validar esta Escritura: Y en conformidad otorgo que me obligo y á dho D.ª Maria y D.n Miguel todos tres juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de todos las Leyes de duobus Reos debendi y la Autentica prest. Cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio de la Division y Excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos á D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Cincomb ochocientos noventa y quatro pesos cinco y medio rr. importe de varios Generos de Castilla que en nueve de Julio proximo pasado del pres.te año me vendió á mi el dho D.n Gregorio á toda mi satisfac.n reconocidos en Calidad y bondad y alos precios mas corr.tes en este Comercio. Y de dha Cantidad por mi y en nre de todos me doy por entregado á mi voluntad y por no

Dn Antonio Lopez Escudero

Dn Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros vecino de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes en tres de Febrero de mil setecientos y setenta, y siete años, ante mi el Escrivano, y testigos, parezio D.n Manuel Garcia Garcia, y exhivio para que se inserte, y con esta Escriptura un testimonio del Poder que en la Ciudad de Puebla en veinte, y quatro de Diziembre de Setenta, y cinco ante el Alcalde ordinario de dicha Ciudad como lo ago, y juro en forma como se sigue ——

Aqui el Poder inserto en la Escritura de la Antecedente

En cuia conformidad el dho D.n Manuel a ruego el Contenido de la Escritura de esta margen, assi lo otorgo y firmó, siendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Eustaquio de la Breña, y Felis velazquez =

Man.l Lazaro Garcia

Antte my

Joseph de Aizcorbe

ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia nuebe de Julio del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete, puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de todos y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e se nos pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tpo. q.e corriese sin perjuicio delo Executibo hemos de pagarle el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras. Personas y bien.s havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e alo referido nos Executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio en nombre de todos nuestro favor y la general que las prohiue. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Don Francisco Eraso y D.n Mariano Aguado =

Gregorio Xavier Cymbra

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antonio Lopez Escudero

Antte my

Joseph de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Nove. de mil setecientos setenta y siete años. ante mi el Escriv.o y los parecio D.n Ant.o Lopez Escudero a q.n doy fé conozco y dio por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este marg.n p.r haver recivido su Im porte del Obligado en ella. Delo qual se dio por entregado el Otorgante a su Voluntad y Satisfaccion cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Tgos. Don Mariano Aguado D.n Ignacio de Juerizeta y Don Atanacio Arroyo

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Escr.no de S. M. y Pu.co

Obligaz

D. Josef Soxondo y otro

A

D. Silvestre Armenabar

Sea notorio como nos D. Josef de Soxondo y D. Manuel de la Camara vecinos en esta Ciudad y del 1mo. de Seguir viage a la de Cuba juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de dos bus reos devendi y la Auticta presentis Cobdice defide fusoribus y el beneficio y Remedio dela diuicion y Cocursion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a D. Silvestre de Armenabar la Cantidad de Trezemil trezientos setenta y cinco ps. y cinco xs. importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad nos damos ps. entregados a nra Voluntad y por no ver en Recibo de presente renunciamos las Leies dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acredor o a quien le Poder y Causa hubiere en otra igual Cant. dela fha de esta Cu. en un año puesta y pagada en esta Cud. p. nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignar. en otra qualq. parte y lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen sitos y separados estemos prestos a acudir llamam. y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio dela executiba hemos de satisfacerle el Interes corriente de seis ps. Ciento al año. A cuia firmeza y cumplim. obligamos nras. personas y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean p. que a lo referido nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y de cindad dros y leyes de nro. favor y la gral q. las prohive. Y lo otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgan y firmaron en la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Sep. de mil setecientos Setenta y seis a. siendo tgos Ramon Rodriz Gregorio Caudo y Andres Morales

Josef de Soxondo — Manl Anto de la Camara

Antte mi

Bueso de Muzcorbe
Esc. Pco. Nro. y Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1776 Y 177

Obligan.
Dn Franco del Pozo
A
Dn Juan. Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en trece de Septre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Franco de Zumaran á quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de cuio mas obre esto se escribe por quanto el otorgante confiesa haver Recibido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Mariano de Aguado y Andres Morales

Franco Zumaran

Sepan quantos esta Carta de Recibo y Obligacion vieren como Yo D.n Franco del Pozo Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Francisco de Zumaran la Cantidad de mil setecientos veinte y cinco p.s tres reales y medio importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver el Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia catorze de Sep.re del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y simplem.te con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede de satisfacerle el interes corriente de medio p.s ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con Sumicion a las Justicias y Fuero de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Del Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciud.d de los Reies del Perú en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Guirior D.n Felix Velasquez y D.n Francisco Chavo

Fran.co del Pozo

Ante mi

Vicente de Ruzcovejo
Esc.no de Mrjes.

S.r D.n Silvestre de Amenavar

302 - 1

Amigo y mui Señor mio: El Porta.r de esta serà Dios mediante mi hermanito Pedro, á q.n embio para que reciva los generos que me vienen este año de España y acompañe á los harrieros que ande conducirlos, y no experimentar los atrasos que otras veses; é de merecer al favor de V.m. lo atienda en quanto se le ofresca cuio beneficio agregarè á los muchos que le devo; y si acaso pidiese a V.m. algunos efectos de su Almasen en virtud de esta y la oblig.n que otorgare de ellos, los satisfarè á su plaso.

En q.to a la negociacion del fierro, me remito a lo q.e dho mi herm.o dirá á su vista; que es q.to ocurre y repetirme a su disposiss.on ruego á N. S. gue a V.m. m.s a.s Cuzco Ag.to 5 de 776=

B.l m.o de V.m. de al.mo Am.o y seg.ro serv.or

Isidro Gutierrez

Obligan.

Dn Pedro Guiexxex p.a si y p. otro

Dn Silvestre Arrenabax

Sea notorio como Yo Dn Pedro Gutierrez xcidente en esta Ciudad y de paxada para la del Cuxco por mi y en voz y nombre de Dn Pedro Gutierrez y en virtud de su Carta Orn. que con fha cinco de Setiembre proximo pasado del presente año exhibo al presente Escriv.o para que conste y se cone con el Instrumento cuio tenor es el siguiente

Aqui la Carta de

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Setiembre de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos paresció Dn Silvestre de Arrenabax, a quien doy fe conozco y dio por Rota Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de este Marg.n por quanto se da por satisfho de su Importe en esta forma. Los Setecientos noventa y nueve p.s y seis xreales que Dn Raymundo Gutierrez Hermano de los Deudores, remitio de orden de dhos Obligados y disposicion del Otorgante desde la Villa de Potosi a la Ciudad de Buenos Ayres con el Guardista Dn Jayme Marquesi a entregarse a Dn Jose de Suarte. Quinze pesos de su Comision. Y los trescientos y diez y seis pesos restantes, que tiene recividos el Otorgante en dos ocasiones. De lo qual se dio por entregado a su voluntad y les otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el Otorgante siendo Testigos

y en conformidad de la Carta aqui incerta que declaro no me está Revocada ni limitada con obligacion que para ello hago de mi Persona y bienes, de ella usando otorgo que me obligo y á dho Dn Pedro Gutierrez mi hermano ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamte renuncio en presente Cobdice defide jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo de la qual pagaremos á Dn Silvestre de Arrenabax la Cantidad de sua trecientos y treinta pesos y seis xx.s impresos de varios generos de Castilla que me ha vendido y entregado ante el dho D.r Pedro á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas comunes en este Comercio. De dha Cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser fha Cabo presente renuncio las Leyes de la entrega en prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acreedor o á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando la mitad de ella de la fha de esta Escritura en seis meses, y la otra mitad restante de la misma fha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y mas bienes tengamos que hallen juntos ó separados de estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demorasemos sin perjuicio de lo cobrado hemos de satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes y fha de dho mi hermano y los suyos y de ambos habidos y por haber con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que á ello nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mio propio fuero Domicilio y Vecindad y xxx y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Del otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1776 Y 1777

Mariano Aguado
Andres Morales y
Gregorio Guido

Silvestre de Amenabar

Antiemy

Joseph de Aizcorbe

lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo todos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Ramon Rodriguez y Dn. Fran.co Heraso

Pedro Gutierrez

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Mi. y Pco.

Obligazn.

Dn. Dionicio Barraza
A
Da. Jpha Blacader

Sea notorio como Yo Dn. Dionicio Barraza vecino de esta Ciudad y de partida pa. la de Arequipa otorgo que me obligo á pagar á Da. Josefa Blacader, la Cantidad de mil doscientos doze pesos siete y medio rr. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la exepcion del Dro. y leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el correspondiente Interes á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero

Domicilio y Vecindad Drox y Leyes de mi favor y la Ora. l
que lax prohiue. Y el otorgante a quien yo el preuente Escno
no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de lox
Reies del Perú en Veinte y seis de Septiembre de mil sete
cientos setenta y seis años siendo tox. D. Manl. Guiexxes
D. Francisco Exaro y D. Andres Morales

Dionisio Barraza

Antemy

Torres de Arzcoz
Escno de Nro. y Pco

Obligaz
D. Mariano Narramillo
A
D. Antonio Romero

Sea notorio como yo D. Mariano Narramillo y Cespedes Vez
y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a
D. Antonio Romero la Cantidad de Dos mil ciento y ochenta
pesos, los dos mil que ha variado por mi hacendome bien
yer en guarro de otro y buena obra a D. Domingo Millan de Acha por resto de ma
yor precio de Esa que le estaba debiendo; y los ciento y ochenta p.s restantes del
dho Interes de un año a razon de seis por ciento, y dhos dos mil
y todos parecio D. Antonio Romero a que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfacn.
en Doy fe conozco y por no ver hr Recibo de preuente Renuncio la Excepcion del
otorgo que da por Nula y Chancelada dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega en pue
de ningun Valor y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya
mi efecto la Escrip tura de Obligacion a dho mi Acreedor o a quien hr Poder y
a cuyo Mexor Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia de
esto se escribe por ante y cinco de Septiembre del año proximo venidero de
quanto el Otorg. mil setecientos setenta y siete puesta y pagada en esta
confesso hauer de Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
cuido del Obligado esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que seme
en ella se Importe pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este por
Del qual se dio p. ente o auzente llanamente y sin pleito con las Co-
entregado a su Do lunidad y Satisfac tas y costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
cion cuya Ley Re no hiciese la paga por el demas tiempo que la dema
nuncia por no ver xare sin perjuicio de lo executado hede Satisfacerle el
de preuente y le corriente Interes al mismo Respecto de Seis p.s ciento
otorgo Recibo y en al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi per
Chancelacion forma que hr persona y bienes hauidos y por hauer con Sumicion a las
mi el otorgante Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.
siendo testigos a lo referido me Compelan y Apremien como por
Don Mariano Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Aguado Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777.

Luis Ygnacio de Guerizeta y don Eustaquio Breña
Antonio Romero
Anttemy
Joseph de Aizcorbe

Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor y la general q.e las prohiue y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y seis de Septre. de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco de Erasso y D.n Atanacio Arroyo =

Mariano Xaramillo Dzespedes

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Obligacion
D.n Joaq.n de Santisteban
A
D.n Greg.o Xalavera

Sea notorio como Yo D.n Joaquin de Santi Esteban otorgo que me obligo á pagar á D.n Gregorio Xalavera la Cantidad de mil quinientos quarenta p.s y cinco rr.s importe de quatro Zurrones de añil que me ha vendido y entregado á mi satisfaccion á los precios mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el Interes corr.te de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Pers.a y Bienes hauidos y p.r hauer con sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e á ello me Apremien como por Sentencia.

pavada en cosa Jusgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi favor y la ral. que lo prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perui en Veinte y seis de sep.re de mil Setecientos Setenta y seis años siendo tests D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Casaus y D.n Anizeto de Azaga

Juachin de Vana Cavallos

Antemy Josef de Murcorbe
Scno del Nro y Pco

Obligan.

Sea notorio como Yo D.n Ignacio Cavanillas Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Joaquin Josef de Arrese la Cantidad de Vnmil quinientos y

A
D.n Joaq.n Jph de Arrese guarenta p.s dos y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla

En la Ciudad delos Reyes que me ha vendido a mi satisfacion reconocido en calidad y bondad
yer en Veinte y dos de y ajustados a mi precio que declaro con los mas corrientes en
Enero de mil Setecien esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
tos Setenta y ocho años a mi voluntad y por no ver ni Recibo de presente Renuncio
ante mi el Escriuano y la Ley de la entrega su prueba y demas del caso como en
testigos parecio D.n Joaquin Josef de Arrese a quien ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a
en doy fe conozco y otor quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad
gue que dio por Rota y la mitad de ella de la fha de esta Escritura en seis meses
Chancelada siendo a y la otra mitad restante de la misma fha en un año pues
valor ni efecto la Es. tas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
de este margen; por y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera
quanto confiesa hauer parte y lugar que se me prueban y Demanden y mis bienes se
Recibido del Obligado en ella se Imponte: Del qual se dio por entregado a su Voluntad hallen este presente o ausente llanam.te y con pleito con las
cia por no ver de pre costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hi
sente y le otorgo Re ciese la paga por el demas q.e quede demorada sin perjuicio
cibo Carta de pago y de lo executivo hasta satisfacerle el corresp.te Interes
Chancelacion en forma a razon de medio por ciento al mes. Asimismo prometo y
el Otorgante se obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con Sumision alas Justicias de Su Mag.d
endo testigos Don de qualesquiera partes que sean p. q. dho referido me con
Manuel Joaquin cuian Compelan y Apremien como por Sentencia pasada
de Gutierrez Don en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero
Luis Ignacio de y Vecindad Dro y Leyes de mi favor y la
Urrutia y Don Domicilio
Manuel Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

de Arzaoyo presente

Joaquin Joseph de Arzaoyo y Arteaga y Bueno de Arzcorbe y

Obligan

Dn Grego Ramirez Espinosa delos Monteros A Dn Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y vño de Agosto de mil setecientos veinta y ocho años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D. Dn Luis Josef de Santiago a quien doy fe co nosco y dio con Rota Riesgo y Chancelada Escritura de valor ni efecto la Escritura de este Margen por quanto confeso el otorgante hauer Recibido del Obligado en dho. que la demora se sin perjuicio de lo executado hede ella hasta el Importe; del Satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento cada vez dio por en al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que a ello me Competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de

Sea notorio como Yo D. Dn Gregorio Ramirez Espinosa de los Monteros vecina residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para la Serrania, otorgo que me obligo a pagar a D. Dn Luis Josef de Santiago la Cantidad de Ochocientos setenta y seis pesos y seis xs. importe de vasos Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver el Recibo al presente Renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en dies Mesa puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Ilanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza Si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas Del Obligado en dho. que la demora se sin perjuicio de lo executado hede ella hasta el Importe; del Satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento cada vez dio por en al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que a ello me Competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de

Dn Gregorio Ramirez Espinosa de los Monteros

Ignacio Cabezudo

Joseph de Arzcorbe

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno. de S. M. y Pu.

mi favor y la Generall que las prohibe. Y el otorgante a q.
Yo el prevente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó
en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Sep.
de mil Setecientos setenta y seis años siendo tests Manuel
Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña

Antte mi

Ygnacio de Auzcoxbe
Escno de Su Mag.d y Pco

Sea notorio como Yo Don Juan Josef de Aliaga y Colmenares vecino
y del Comercio de esta Ciudad, digo que por quanto en varias ocas
siones me he puesto a Jugar, arriesgando algunas Cantidades de p.
consideracion en las quales tengo lastimado mis Bienes mucha parte
de ellos sin Recurso humano de poderlos Rescatar p. mas diligencias que
haga, Redundando en perjuicio y menoscabo de mi Hacienda, no quedando
otro Recurso para no Reincidir en ello con ninguna Persa. que el de hacer
la Protesta y obligacion que hira declarada, como cierto y sabedor q. soy de
mi Drho y de lo que en este caso me compete; Otorgo que me obligo a que du
rante el tpo de seis años de la fha de este Instrum.to no Jugaré ni Sorteare Juego ninguno de Embite con persona alguna ni por Interpos
tor humanos. Y si lo hiciere ó contraviniere durante los dichos
seis años, me sugeto a caer é Incurrir en la pena y multa
de Quinientos pesos siempre que se verifique haverlo execu
tado, los quales desde ahora p.a entonces aplico a favor de N.a Rl. y S.a
del Rosario q.e se venera en la Yg.a del Convento Grande de S.n Santo
Domingo de esta Ciudad. Y me constituyo desde luego Deudor
para hacer la paga siempre que se verifique haver jugado
y constando por Informacion Auttentica. Y a la firmeza
y cumplimiento de todo lo Referido Obligo mis Bienes habi
dos y por haver con Sumicion a las Justicias de S. M. de
qualesq.a partes que sean p.a q.e a ello me Apremien por todo Rigor
de Drho y Clausula de Renunciacion en forma. Y el otorg.te a q.n yo
el prevente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo
en la Ciu.d de los Reies en veinte y ocho de Septiembre de mil sete
cientos setenta y seis años siendo tests D.n Manuel Gutierrez de
D.n Francisco Herrero y D.n Ramon Rodriguez

Juan Jph Aliaga
Colmenares

Antte mi

Ygnacio de Auzcoxbe
Escno de Su Mag.d y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Obligacion
Dn Miguel de Eugui
A
Dn Fermin Ramon
Barrera

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esno y Tgos parecio Dn Fermin Ramon Barrera, a q.n doy fe conozco y otorga que da p.r Rota y Chancelada de ning.n valor ni efecto la Ess.a de este Margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo Tgos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Andres de Morales

Fermin Ramon Barrera

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Miguel de Eugui y Zagazeta Vez.o y de el comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Fermin Ramon Barrera la Cant.d de Dozemil trescientos treze pesos y cinco r.s importe de varios generos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfaccion a los precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cant.d me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ser su Recibo de pres.te renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cant.d p.a el dia veinte de Agosto del año proxmo venidero de mil setecientos setenta y siete años pagada en esta Ciud por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da sobre q.e renuncio mi proprio fuero y la Gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Sep.re de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Fran.co Eraso y Dn Eustaquio Breña

Miguel de Eugui

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Recibo
Dn Man.l Ramos y otro
A
Dn Raimundo Bonacosi

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y seis a.s ante mi el Escriuano y los parecieron Dn Manuel Ramos y Dn Fran.co Cortes, y confesaron hauer recivido de Dn Raimundo Bonacosi Cauallero del Orn. de S.n Juan, Theniente de Navio de la R.l Armada la Cantidad de Dozemil ochenta y ocho p.s y quatro rr.s en parte de pago de los trezemil sesenta y ocho pesos y quatro rr.s que por Escritura de Riesgo otorgada en Cadiz a veinte y seis de Octre de mil setecientos y setenta ante Dn Lorenzo Pison Ess.no de S. M. y Publico se obligó a fauor del S.r Dn Thomas Micon del Consejo de S. M. en el Tral de Cuentas Marques de Meritos vecino de dho Cadiz y de los referidos Dozemil ochenta y ocho p.s y quatro rr.s se dieron por entregados los otorgantes a su voluntad y satisfaccion p.r hauerlos recivido en plata doble del Cuño antiguo de este Reino, cuia ley renuncian por no ser de presente; y le otorgaron Recibo y Carta de pago en forma de la expresada Cant.d dejando como dejan viva la ess.a citada por los Novecientos y ochenta p.s de su resto. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Mariano Aguado, Dn Francisco Eraso, y Dn Eustaquio Breña =

Man.l Ramos Fran.co Cortes

Antte mi Joseph de Arzcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar
Dn Juan Antonio de Amandarro
A
Dn Juan.l Josef de Amandarro

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio de Amandarro vecino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo a seguir viage para los Reinos de España por la via de Guayaquil, Acapulco, y Reyno de Mexico natural que declaro ser de la Villa de Elorrio en el Señorio de Viscaya en los Reinos de España hixo legitimo de Dn Juan Antonio de Amandarro, y de Da Vrsula de Capanaga vecinos de la misma Villa. Estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firme, y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, en la Encarnacion del divino verbo en las Purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra y en todos los demas Misterios que cree Predica, y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo cu-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

ya fe, y creencia he vibido, y protesto vibir, y morir como Catolico, y fiel Christiano: y por que es natural el morir, y dudosa su hora para que no me asalte la muerte sin hazer disposicion de mis Vienes, y aclarar las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Dn. Manuel Josef de Amandarro mi hermano vecino, y del Comercio de esta Ciudad para que en mi nombre, y representando mi propria persona despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y Ordene mi testamento segun, y en la forma que le tengo comunicado arreglandose para su otorgamiento à una Memoria testamentaria que con la subscribcion, y fecha del dia de este Instrumento dexo en su Poder Cerrada, y Lacreada firmada por mi, y autorisada la subscripcion por el presente Escriuano, la que mando no se havra ni Publique hasta despues de mi fallecimiento, que constando de el se hará por dicho mi hermano con manifestacion que por el se haga ante la Real Justicia

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la Crio, y redimio con el Infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion, y Muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado, inbocando como inboco por mi Abogada è intercesora à la serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra al Sto. Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y los de mi debocion y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y llebe mi Alma à la eterna Bienabenturanza

Ytem mande que yo mando que quando la divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, si fuese en tierra se sepulte en la Yglesia del Cerafico Padre Sn. Francisco si la huviese ò en la parte, y lugar que pareciese à los Albaceas que nombraré à cuya dispocicion dexo la for-

ma de mi entierro, y numero de Misas que les pareciere
Yt mando que yo mando se den de mis Bienes à las mandas forzosas
y acostumbradas quatro pesos de à ocho Reales à cada una de ellas, y
diez pesos de la misma Moneda à los Santos Lugares de Jerusalen
donde se obro nuestra Redempcion, y un Florin de Oro que son siete
pesos, y quatro Reales para Redimir Niños Cautivos que estan en
poder de Moros para ganar las oraciones è indulgencias que estan
concedidas con lo que les aparte del dho de mis Bienes
Yt declare que yo declaro que lo que debo, y me deben constara por
mis libros, y papeles; mando que lo que me deben se tenga, y cobre
por mis Bienes, y se pague de ellos lo que yo devierе
Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento
que otro Vitud, y de la Memoria testamentaria que dejo Cerra
da, y Lacreada se hiciere, se instituya dejo, y nombre que yo ins
tituyo dejo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al
dicho Dn Manuel Josef de Amandarro para que entre en todos
ellos los venda, y Remate en Almoneda Publica ò fuera de ella
parezca en Juicio, dè, y otorgue Recibos Cartas de pago Chanzela-
ciones finiquitos Lauos, y los demas documentos necesarios
haga pedimentos executiones Apremios, y todas las demas dili
gencias Judiciales, y extra Judiciales que combengan para lo
que le doy el Poder de Albaceazgo que de derecho se Requiere, y se
prorroga que yo por el prevenire le prorrogo todo el termino
que necesitare aun que sea pasado el dispuesto por la Ley
treinta, y tres de Toro
Yten caso de que mi fallecimiento acaesca durante las Navega
ciones, y escalas del viage que boy à emprender para los Rey-
nos de España acaeciendome la muerte en la Navegacion del
Puerto del Callao al de Guayaquil ò falleciere en Guayaquil
nombro por mi Albacea interino para que Recoja mis Bienes
à Dn Francisco Ferreira de Zarazqoa Vecino de dicha Ciudad
de Guayaquil
Si mi fallecimiento acaeciere durante mi Navegacion del Puer
to de Guayaquil al de Acapulco, ò en Acapulco estando en el
el Navio el Teniente nombro por mi Albacea interino à Don
Josef Antonio Prieto Capitan, y Maestre de dicho Navio
Si despues de salido el referido Navio falleciere yo en Acapul
co, Mexico, ò Veracruz nombro por mi Albaceas interinos
en primer lugar à Dn Juan Baptista de Zaycaza, y por su
Falta ò otro legitimo impedimento en segundo à Dn Ambro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

sio de Meabe ambos vecinos dela Ciudad de Mexico

Y en caso que mi fallecimiento acaesca en mi navegacion de Veracruz à España nombro por mi Albacea al Capitan que fuese mandando el Navio, ò embarcacion en que yo navegase, para que recoja mis vienes, y à su llegada à Cadiz ò otro Puerto de los de España los entregue en primer lugar à Dn. Sebastian de Zumaran, y por su falta à Dn. Diego de Cadalso à quienes nombro por mis Albaceas en Cadiz de donde son vecinos, para el caso referido y el de que yo fallesca en dicha Ciudad de Cadiz. Y à todos los referidos Albaceas interinos en los lugares que van nombrados les doy el Poder de Albaceasgo que de derechos requiere para que recojan mis vienes haciendo à este fin todas las diligencias que combengan, y quienes han de ser obligados à tenerlos à orden, y disposicion del referido Dn. Manuel Josef de Amandarro mi hermano à quien llebo nombrado por mi Albacea, y tenedor de vienes para que este verificando el recogimiento de ellos les de los destinos, y aplicaciones que se contienen en este Poder para testar, y en la Memoria que Cerrada, y Lacreada como va dicho dejo en su Poder para que despues de mi fallecimiento, y no antes proceda à su apertura

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, drōs, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas, y Legados contenidos en este Poder para testar, y se contubiesen en el testamento que en su virtud, y dela dha Memoria testamentaria Cerrada se hiciere instituyo y nombro por mis Universales herederos à los dichos Dn. Juan Antonio de Aman-

darro, y Dª Ursula Capanaga mis Padres para que los que
assi fuesen los hayan, y hereden. Y en caso de que los dichos mis
Padres hayan fallecido antes que yo Instituyo, y nombro por
mi Vniversal heredero al dho Dn Manuel Josef de Aman-
darro mi hermano en cuyo caso tendrá efecto todo lo que yo
dejo ordenado en dha Memoria Testamentaria aunque exceda
su Importe al tercio que el dro me permite Vivos mis Pa-
dres en cuyo remaniente entre el mencionado Dn Manuel
Josef con la Vendicion de Dios, y la mia ——
Y por el presente reboco, y Anulo, y doy por nulos, y de ningun
valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera Testamentos
cobdicilos Poderes para Testar, y otras Vltimas dispocicio-
nes que antes de esta haya fecho, y otorgado por Escrito ô
de palabra para que no balgan ni hagan fe judicial ni
extra judicialmente sino este Poder para Testar, y el tes-
tamento que en virtud de el, y de dha Memoria Testamen-
taria se hiciese que quiero se guarden cumplan, y execu-
ten por mi Vltima, y final Voluntad en aquella via, y
forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante â
quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco, y que está en
pie en sana salud en todo su Acuerdo Memoria, y entendi-
miento natural â lo que me parece assi lo dijo otorgó, y
firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y ocho de
Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años siendo
testigos Don Eustaquio de la Breña, Don Gabriel de Eguiza-
bal, y Dn Ygnacio Quezizeta =

Juan Antº de Amandarro

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Escrivano Pco

Poder
Dn Felipe Colmenares y Otros
A
Dn Juan Antonio de Amandaro

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte, y ocho de Sepre
de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escriba-
no, y testigos parecieron Don Felipe Colmenares, Dn Sebas-
tian de Aliaga, y Dn Antonio Lopez Escudero cada uno
por sí, y este Vltimo en voz, y nombre de Dn Franco Ventu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

ra de Garaycoa vecino dela Ciudad de Santiago de Guayaq
y en virtud de su Poder otorgado en ella en diez, y ocho de M
zo del presente año dela fecha ante Dn. Jossef Maria M
tero Escriuano, y Notario Publico por su Magestad que e
testimonio dado por el, y comprobado de otros tres Escri
nos exibio Ante mi para citarlo, y reconocerlo de que doi
y de ser bastante para lo que hirà declarado, que por n
secitarlo para los demas efectos que en el se contienen b
bio à llebar à su Poder dho Dn. Antonio, quien declara n
le està reuocado ni limitado en todo ni en parte con oblig
cion que de ello hace de su persona, y bienes. Y de el vsan
todos tres otorgantes por si, y à nombre del mencionado Don
Francisco Ventura de Garaycoa juntos de mancomun inso
dum otorgan que dan todo su Poder cumplido qual por der
cho se requiere, y es necesario à Dn. Juan Antonio de Ama
darro residente al presente en esta Ciudad, y de proxima
partida para el Reyno de nueba España, en primer lu
gar, en segundo à Dn. Juan Baptista de Tagoaga, y en te
cero à Don Ambrosio de Meabe, ambos vecinos dela Ciudad
de Mexico para que cada uno en el que ba nombrado à nom
bre delos otorgantes, y constituyente, y representando sus
proprias personas accion, y derecho reciua en el Puerto
de Acapulco del Reino de nueba España la carga de Ca
cao de Guayaquil, que de cuenta, y riesgo de todos los otor
gantes embarcarà en aquella Ria en el presente año dho
Dn. Franco. Ventura de Garaycoa en el Nauio nombrado el
Fenix, su Capitan, y Maestre Dn. Jossef Prieto destinada
al referido Puerto de Acapulco à consignacion delos men
cionados Apoderados cada uno en el lugar que ba nombra
do, para que recivida que sea dha carga de Cacao proceda
à su Venta manejando libremente esta expedicion: para

que en caso necesario obliguen à los otorgantes por las canti-
dades de dinero que de pronto fueren necesarias para la satis-
faccion de fletes de Mar, y tierra, derechos reales, y demas
gastos, bajo los Intereses de tierra que concertasen: para que
sobre la misma negociacion, y con arreglo à las Instrucciones
delos otorgantes en el asumpto, tomen à premio de tierra, el
dinero que hallasen por combeniente para anticiparlo à Espa-
ña: para que con el liquido producto dela negociacion cum-
plan los ordenes que los otorgantes les subministrasen por
sus instrucciones que arreglandose à ellas hade surtir q.to
en su virtud hiciesen el mismo efecto como si fuesen ins-
trumentos Quarentigios: y finalmente les dan facultad
para que en todo, y por todo hagan en el asumpto lo mismo
que los otorgantes harian si se hallasen presentes. Y otor-
guen en razon de todo lo referido ante qualesquiera Escri-
vanos Publicos ò reales los correspondientes Instrumen-
tos à favor dela persona, ò personas que hiciesen los mu-
tuos del dinero que necesiten para los dos casos referidos
obligando à los otorgantes, y constituyente D.n Francisco Ven-
tura de Garaycoa à que haran las pagas, en los tiempos,
plazos Monedas, y con los premios que estipulasen bajo de
las clausulas, hipoteca, y renunciaciones de Leyes en dr.o
necesarias, que desde haora para quando llegue el caso de
sus otorgamientos los aprueban, y ratifican los otorgantes
y quieren que balgan como otorgados por parte legitima. Que
el Poder que para todo lo referido, y cada Capitulo contenido
en este se requiere, y es necesario esse les dan, y otorgan à
los dichos sus Apoderados à cada uno en el lugar que ba
nominado con libre, y General Administracion sin limi
tacion alguna. Y à la firmeza, y cumplimiento delo que en
virtud de este Poder se actuare obligan los otorgantes, y D.n
Antonio à su constituyente con sus vienes, y de todos habi
dos, y por haver, y dieron Poder cumplido à las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que à lo referido les ejecuten compelan, y Apremien
como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Jues
competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 177

de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero d
micilio, y vecindad derechos, y Leyes de su fauor, y la Gra
que las prohiue. Y los otorgantes à quienes, yo el presen
Escriuano de su Magestad, y Publico doy fé conosco assi
dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Eustaqu
dela Breña, Dn. Gabriel de Eguizabal Escriuano Real, y
lis Velasquez Receptor de esta Real Audiencia =

Dn. Phelipe Almenares

Dn. Sebastian Aliaga y Sotomayor

Antonio Lopez Escudero

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder
Da. Rosa Colmenares
A
Dn. Juan Antonio de Amandarro

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y ocho de Sepre.
de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escriu
no y testigos parecio Da. Rosa Colmenares dueño del Na
vio nombrado el Fenis que con destino de hacer viage a
Puerto de Acapulco se halla Anclado en la Ria de Gua
yaquil su Capitan, y Maestre Dn. Josef Prieto; y sin que
se entienda Reuocar el Poder que ante mi en diez, y nuebe de
Julio del presente año dela fecha confirio la otorgante a
mencionado Dn. Josef Prieto, y à los demas sugetos que en e
se refieren para el Govierno, y manejo del expresado Navi
en su hida, y buelta à dicho Puerto de Acapulco sin perju
cio de el. Otorga que confiere este nuebo Poder qual por d
recho se requiere, y es necesario en primer lugar à Don
Juan Antonio de Amandarro del Comercio de esta Ciudad
de proxcima partida para los Puertos de Guayaquil, y de
este para el de Acapulco en el mismo Navio el Fenis, p

su ausencia ô otro legitimo impedimento â Dn. Juan Bap-
tista de Fagoaga, y por la de ambos â Dn. Ambrosio de Meabe
vecinos dela Ciudad de Megico para que cada uno en el lugar
de su nominacion, y sin perjuicio del Poder citado, â nombre
dela otorgante, y representando su propria persona accion, y dere-
cho, puedan estar, y esten al reparo, y manejen, los Intere-
ces, y asumptos correspondientes al dicho Navio dela otorgan-
te, por lo respectivo â la Ciudad de Mexico haciendo en ella con
las personas que se proporcionasen ajustes de fletes, y en una
palabra representen en aquella Ciudad absolutamente en
todo, y por todo la persona, y derecho dela otorgante en quan-
tos asumptos ocurran de qualquiera naturaleza que sean,
y tengan el nombre titulo ô fin que tubieren, aunque aqui no
se expresen, y declaren, por que quiero se entienda bajo de esta
generalidad, como si la otorgante expresara con indibiduali-
dad los asumptos que los dà aqui por expresos, y repetidos, pa-
ra que no dexe de tener efecto quanto pueda ocurrir: assi mis-
mo les dà mas Poder â cada uno en el lugar de su nomina-
cion para que en caso del fallecimiento de Dn. Josef Prieto
Capitan, y Maestre del referido Navio, y el de Dn. Pablo Ro-
mero su Escrivano, puedan nombrar, y nombren en dichos
empleos el sugeto ô sugetos que tengan por combenientes, pa-
ra que haciendose cargo del mencionado Navio el Fenis-
puedan manejarlo, y conducirlo en su regreso hasta el Puer-
to del Callao dandoles para ello el Poder, y facultades que
tengan por combenientes como si la otorgante estubiese
presente que desde luego para quando llegue el caso aprue-
ba, y ratifica, y quiere que balga todo como hecho por parte
legitima; para que en razon de quanto pueda ocurrir en
la amplitud de el Poder que les lleba conferido, puedan ha-
cer en qualesquiera Tribunales las representaciones, su-
plicas, Memoriales, pedimentos, juramentos, recusaciones,
Aprêmios, protestaciones, apelaciones, y todas las demas
diligencias judiciales, y extra judiciales que combengan.
Que el Poder que para todo lo referido su incidente, y depen-
diente se requiere, y es necesario esse les dà, y otorga â los
mencionados Dn. Juan Antonio de Amandarro por su au-
sencia ù otro legitimo impedimento â Dn. Juan Baptis-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

ta de Fagoaga, y por la de ambos à Dn. Ambrosio de Me-
be con libre franca, y General Administracion sin li-
mitacion alguna. Y à la firmeza, y cumplimiento de lo
que en virtud de este Poder se actuare obliga la otorga-
te sus vienes havidos, y por haver con sumicion à las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes, y fueros
que sean, y en especial à las de esta Ciudad para que à
lo referido les compelan, y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncia todos los fueros derechos, y Leyes de su favor,
las del Beleyano, senado consulto, emperador Justi-
niano, Foro, Madrid, y partida que favoresen à la otor-
gante de cuyo veneficio, y remedio ha sido havisada por
mi el presente Escrivano. Y la otorgante à quien doy
fe conosco assi lo dixo otorgò, y firmò siendo testigos Don
Manuel Gutierres, Dn. Eustaquio Breña, y Felix
Velasquez =

Da. Rosa Colmenares

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
de
D. Manl. Palomino
A
D. Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D. Manuel Palomino y Vlendicia Vecindario en esta Ciudad y Vecino dela de Guamanga otorgo que me obligo a pagar a D. Luis Josef de Santiago, la Cantidad de Vnmil doscientos veinte y seis pesos ocho y medio xs. importe de varios Generos de Castilla que me ha Vendido à mi entera Satisfaccion de conocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro en la Ciudad de los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser en cinco de Abril de mil Setecientos quarenta y nueve a. ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga y Todo parecio. Dr. hasé al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad la mitad de ella de la fha de esta Ciu. en ocho meses, y la otra mitad restante dela misma fha en un año Y. Doy fe conozco otorgue que dà por Nula y Chancelada de pagar y pagadas en esta Ciu. por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que mas valor fuese a. de mi efecto la Ex. se vse pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente Escno. Mayor. por lo contrario llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo q. la demorare sin perjuicio dela executiba hasta Satisfacerle el Interes a seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean para que à ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad De mando Don Manuel Leyes de mi favor y la general que las prohiben en forma. En Testimonio de lo qual otorgue la presente Escritura ante los Testigos Don Francisco de Exaro, y Don Mariano de Aguado — Doy fe conozco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciu. de los Reies del Perú en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis años, siendo testigos D. Mariano de Aguado D. Francisco de Exaro, y Don Manuel Gutierrez

Ante mi
Manl. Palomino

Ante mi
Josep de Arzcoz

Ante mi
Josep de Arzcoz
Escno. Real y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Chancelaz.n

D.n Joaq.n Jph de Arrese

A

D.n Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Joaquin Jossef de Arrese actual Consul del Tribunal del Consulado de este Reino, a quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Diciembre del proximo año de Setecientos setenta y cinco ante D.n Blas Fernandez Pintado Escriuano Publico otorgó D.n Fermin Ramon Barrera, a fauor del otorgante por Cantidad de Catorze mil ochocientos y veinte p.s por quanto el otorgante confessó hauerlos recivido del dho D.n Fermin Ramon Barrera su obligado en otros tantos pesos Dobles del nuebo Cuño de este Reino; De los quales a mayor abundamiento se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para que haga anotar esta al margen de su original; y asi la otorgó y firmó el otorgante siendo tgos D. Manuel de Gutierrez D.n Eustaquio Breña y D.n Fran.co Exaso =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Pago
Dn Joaqn Jph de Arrese
A
Dn Juan Antº Mozo

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Essno y tgos parecio Dn Joaquin Josef de Arrese á quien doy fé conozco; Y confesó haver recivido de Dn Juan Antonio Mozo, Brigadier de la Real Armada y Comandte del Navio de S. M. nombrado el Astuto, la Cantidad de Quatromil quinientos y sesenta ps que le ha pagado por Cuenta de una Essa de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á primero de Diciembre del proximo año de setecientos setenta y cinco ante Dn Blas Fernz. Pintado Esscrivº Publco otorgó á favor de Dn Juan Francisco Lezeta vecino de dha Ciudad, por Cantidad de Cincomil y setecientos pesos. Y de dhos Quatromil quinientos y sesenta pesos se dio el Otorgante pr entregado á su voluntad por haverlos recivido en moneda doble del nuebo Cuño; cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma dexando viva la citada Essa por los mil ciento y quarenta ps de su resto. Asi la otorgó y firmó el otorgante siendo tgos Dn Franco de Eraso Dn Manuel Gutierrez y Dn Luis Ignacio de Querizeta

Joaquin Joseph de Arrese

Joseph de Aizcorbe
Essno de S. M. y Pco

Antte my

Pago
Dn Joaqn Jph de Arrese
A
Dn Juan Antº Mozo

En la Ciudad de los Reies en treinta de Sepre de mil setecientos setenta y seis as ante mi el Essno y tgos parecio Dn Joaquin Josef de Arrese á quien doy fé conozco. Y confesó haver recivido de Dn Juan Antonio Mozo Brigadier de la Real Armada y Comandante del Navio de su Magd el Astuto la Cantidad de mil ochocientos veinte y quatro ps que le ha pagado á cuenta de una Esscrita de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á primero de Diciembre del año proximo pasado de setecientos setenta y cinco ante Dn Blas Fernz. Pintado Esscrivº publico otorgó á favor de Dn Jph Gomez de la Somera por Cantidad de Dos mil doscientos y ochenta ps Y de dhos mil ochocientos veinte y quatro pesos se dio el otorgante pr entregado á su voluntad pr haverlos recivido en moneda doble del nuebo cuño cuia Ley renuncia por no ser

Se presente y le otorgó Carta de pago en forma de cuya data la citada Esn.a por la quantidad de cincuenta y seis p.s de su resto, así la otorgó y firmó el otorgante siendo tres de Manuel Gutierrez D.n Franco Exaso y D.n Ramon Rodriguez ==

Joaquin Joseph de Arrese

Antterry

Josef de Murcoxbel
Esn. de Ss. Inp.le

Pago
D.n Josef de Moya
A
D. Juan Ant.o Moro

En la Ciudad de los Reies en treinta de Sep.re de mil setecientos setenta y seis d.s ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Josef de Moya a q.n doy fe conosco y confeso hauer Recibido de D.n Juan Antonio Moro Brigadier de los R.s Exercitos y Comandante del Navio de S.M. el Astuto de la Cantidad de Veinte y dos mil y ochocientos p.s que le ha pagado a Cuenta de una Esn.a de Riesgo q.e en la Ciu.d de Cadiz a primero de Diz.re de setecientos setenta y cinco ante D.n Fernando de la Parra Esn.no pub.co otorgó a favor de D.n Antonio Josh de Morty p.r Cant.d de Veinte y ochomil y quinientos p.s Vellon Veinte y dos mil y ochocientos p.s de dho Veinte y dos mil y ochocientos p.s se dio el otorgante por entregado a su voluntad sin ley Renuncia por no ser de prevente y le otorgó Carta de pago en forma de cuya data la citada Esn.a por los Cincomil y setecientos p.s de su resto; así la otorgó y firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Exaso y D.n Mariano Aguado ==

Josh de Moya

Antterry

Josef de Murcoxbel
Esn. de Ss. Inp.le

Obligacion
D.n Manuel Reyes
y otro
A
D.n Josef de Sta

Sea notorio como nos D.n Manuel Reyes y D.n Josef Maria Moreno, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como expresamente se renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice de fide fusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad fauor la qual nos obligamos a pagar a D.n Josef de Sta, la Cantidad de mil seiscientos Reales Vellon y quatro pesos y quatro xx.s importe de razion General de Castilla que nos ha vendido a toda nuestra Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y Acordados como consta de su Recivo precio q.e declaramos ser con los mas moderados a q.e corren en esta Plaza y de dha Cantidad nos damos por entregados a nros voluntad y satisfac.

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha Cexionario de D.n Josef de Sta como consta de su Recivo que le otorgo ante mi en veinte y uno de Julio del año proximo pasado

UNA
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
Para los años de 1776. y 1777.

de mil setecientos setenta y siete, y como tal dió por nota y Chancelada la Escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto confesó el Otorgante haver recibido los obligados en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad y les otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Testigos Gregorio Gonzalez de Mendoza Maxiano Aguado y Antonio Morales

y por no ser de Recibo se prevenga renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho niño Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere, en otra igual Cantidad para en todo el mes de Mayo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete puestos y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qual quiera parte y Lugar q.e vean pidan y demanden Llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo q.e la remoxaremos sin perjuicio de lo executado hemos de pagarle el Interes corr.te de medio p.r ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras Pers.as y Bienes haidos y por haver con sumicion a las Just.as de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e a ello nos Compelan y Apremien como por Sent.a pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral que las prohive. Y ambos Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herazo y D.n Eustaquio Loaiza ——

Domingo Millan de Lucha

Antte mi

Torres de Rezcoxbe

Man.l Loaiza de Reyes Josef Maria Moreno

Antte mi

Torres de Rezcoxbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
N 8
D. Joaquin de Obregon
N A 9
D. Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Junio de mil setecientos setenta y ocho años Ante mi el Escriuano y Tgos parecio Dn. Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura de este Margen; por quanto confesó el Otorgante haver Recivido del Obligado en ella su Impte. del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el Otorgte. siendo tgos. Mariano de Aguado, Andres de Morales y Felix Velazquez

Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn. Joaquin de Obregon y Zeballos Recidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la Villa de Potosi otorgo que me obligo á pagar á Dn. Luis Jph de Santiago la Cantd. de Quatromil seiscientos quarenta y nuebe ps. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus precios q. declaro son los mas corrientes en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré Yo al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en treze Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamte. y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el correspondte. Interes á razon de medio p. ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral q. las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Franco. Eraso y Dn. Ignacio Querizeta =

Joachin de Obregon Zevallos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. del Ins. y Pco.

✠

Seis Reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Josef Santurio
A
Diego Jph Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Enero de mil setecientos ochenta, y dos años ante mi el Escrivano, y tgos parecio Diego Josse Bermudez Negro Criollo libre a quien doy fee conozco: otorga que da por rota, y chanzelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escrive por quanto confesó haver recivido del obligado en ella la cantidad de su importe de la que se dio por entregado a su voluntad, y satisfaccion cuya ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó recibo carta de pago, y chanzelacion en forma; assi lo dixo otorgó, y no firmó por que dixo no saver, y a su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron D.n Josse Valero D.n Juan Garay, y D.n Juan de Araujo ==

A ruego, y p.r testigo.
Josef Valero

Sea notorio como Yo D.n Josef de Santurio vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Diego Josef de Bermudez Negro criollo libre la Cantidad de Quinientos p.s los mismos que me ha entregado a Interes de seis por ciento al año; De los quales me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otros Quinientos p.s de pral. con mas sus Intereses al dho Respecto de Seis por ciento de la fha de esta Escritura en dos años puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes respectivo a razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.a partes que sean p.a q.e a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a q.n Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Eraso y D.n Ramon Rodriguez ==

Joseph Santurio

Anttemy

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Josef Santuxio
A
Lorenza Bermudez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y seis de Enero de mil setecientos ochenta, y dos años ante mi el Escrivano, parezio Dn.a Lorenza Bermudez à quien doy fe conozco: dixo que da por xorada, y chancelada de ningun valor, ni fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escrive por quanto confesó haver recivido el obligado en ella la Cantidad de su importe, dela que se dio por entregada à su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncia por no ver de ello presente, y le otorgó recivo carta de paso, y chancelacion en forma; assi lo dijo otorgó, y no firmó por que dijo no savia y à su ruego lo hizo uno delos testigos que lo fueron Dn.o José Valero Dn.o Juan de Arauso, y Dn.o Juan Casay =

A ruego y p.r test.o
Dig.o Josef Valero

Sea notorio como Yo D.n Josef Santuxio vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Lorenza Bermudez Negra Criolla libre la Cant.d de Quinientos pesos, los mismos que se ha dado à Interes à Seis por ciento al año; Delos quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y Satisfaccion y para no exigir recivo de prevenir Renuncio las leyes de la nonumerata pecunia y entrega como en ella se contiene. Cuya paga hasé alla dha mi Acreedora ó à quien su poder y Causa hubiere en otros Quinientos p.s Reales con mas sus Intereses à Razon de Seis p.r ciento al año puestos y pagados en esta Ciud.d por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza dela tra de esta Esc.a en dos años, y si cumplidos no hiciere la paga por el demas tpo. q.e la demoxare sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el Interes q.e corresponda al mismo respecto de Seis p.r ciento. Assi y à firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion à las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me executen compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.e renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Dos y seis de mi favor y la q.l quelas prohive. Del otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciud.d delos Reies del Perú en primero de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos D.n Manuel Graienes D.n Fran.co Herrero y Don Ignacio de Zuaxiseta ==

Joseph Santuxio

Diego de Arrascoeta
Pro. Gen. Mayor

✠

Sello Veinte A

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn. Josef Aleman
A
Dn. Joaquin Jph de Arrese

Sea notorio como yo Dn. Josef Aleman vecino de esta Ciudad y comerciante en la Carrera de Potosi otorgo q. me obligo á pagar á Dn. Joaquin Jph. de Arrese la Cantidad de mil quinientos quarenta ps. y dos rrs. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrtes. en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes correspondiente á rrazon de seis p. ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe que conozco assi lo Dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Octre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Francisco Eraso y Dn. Ygnacio Querizeta

En la Ciudad de los Reyes en nueve de enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriv.o y tgos parecio Dn. Joaquin Joseph de Arrese, á quien doy fé conozco y otorga q. da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escrit.a de este margen p.r quanto confesó el otorg.te haver recivido del obligado en ella su Importe p.r mano de Dn. Antonio Bacilio de la Canal en esta forma: mil pesos en cinco de Noviembre del año proximo pasado, Y los quinientos quarenta ps. y dos rrs. restantes hoy dia de la fha en virtud de esta Chancelazn. con la qual queda de ningun valor ni efecto el Recibo que por los dhos Un mil ps. dio el otorgante, quien la firmo siendo Testigos Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Manuel Gutierrez

Joaquin Joseph de Arrese

Joseph Aleman

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. y Pco.

Donacion

Por
Los S.S. D. Pedro Antonio de Echeverz y D. Maria Tambino
A la
Exma a Sra D. Maria Ventura de Guirior

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil setecientos ochenta, y seis años los Señores D.n D.n Pedro Antonio de Echeverz, y Subiura del Consejo de su Magestad y su Oydor en esta Real Audiencia, y D.a Maria Tambino Maridos, y Mugeres Legitimos Poseedores de una Casa Huerta, y Solares que el uno hace la Maria la otra Referida Casa, y el otro cerrado a la Huerta expresada, y ambos Señores otorgantes juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si, insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad como dicen, y hacen mencion para que valgan, y surtan su efecto, y hacen dejacion de ellas, y de cada una de ellas en forma, y otorgan que hacen gracia, y Donacion buena, pura, perfecta, acabada, e irrevocable de las que el derecho llama, y entre vivos, y para ante la excelentisima S.a D.a Maria Ventura de Guirior Esposa del Excelentisimo S.r D.n Manuel de Guirior Caballero del Orden de S.n Juan Theniente Gral. de la Real Armada de su Magestad Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perú a la Referida Casa Huerta, y Solares que hanse Poseidos, que los Señores otorgantes tienen, y poseen como suyos propios en el Pueblo de Surco Jurisdicion de esta dicha Ciudad, y desde hoy en adelante, se desisten, y desapoderan del dho de propiedad, Señorio, posecion, Titulo, Voz, y Recurso, que a dha Casa Huerta, y Solares tienen los Señores otorgantes; y selos transfieren, para que como propios, la S.a Exma los posea, goze, venda, y enagene, y por su falta sus herederos Sucesores como cosa suya absoluta sin dependencia alguna; le dieron Poder cumplido para que Judicialmente, o por su autoridad aprehenda la tenencia, y posecion, y en el interin que la toma, y aprehende se constituyen los Señores otorgantes por sus inquilinos tenedores, y poseedores: y declaran les queda conocida barrante, y que el valor de esta Donacion no excede de los quinientos sueldos Anexos que dispone el dho caso que exceda le dan Poder a la Excelentisima Señora a quien su Causa hubiere para que la insinue ante la Real Justicia, haziendola aprobar, e interponer la autoridad, y Decreto Judicial, que debe luego, los Señores otorgantes lo dan por hecho, y por insinuada esta Donacion con la solemnidad necesaria: y quieren se haga por virtud de qualquier defecto de clausulas Requisitos, y circunstancias, que para su validacion, y firmeza sean necesarias. Para cuio cumplimiento Obligan los Señores otor-

---

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y siete de Agosto de mil setecientos, y ochenta años ante mi el Escribano, y testigos la Excelentisima S.a D.a Maria Ventura de Guirior dijo que a su ingreso a esta Ciudad con su Esposo el Excelentisimo S.r D.n Manuel de Guirior Caballero del dicho orden de San Juan Teniente General de la Real Armada con el empleo de Virrey Governador y Capitan general de estos Reynos: Los Señores D.n Pedro Antonio de Echeverz, y Subiura Oydor de esta Real Audiencia, y D.a Maria Tambino su legitima Esposa hicieron a su Excelencia Donacion de la Casa Huerta, y Solares que tienen el Pueblo de Surco como consta del instrumento a cuio margen se escribe de que le pasaron el testimonio respectivo; y aunque su Excelencia agradecio como debia la generosidad, no admitio la Donacion debiendo hacerlo y testimonio; y para que en todo tiempo conste la no admision de su Excelencia, y que los S.res cedentes, puedan vivir de la Casa Huerta, y Solares como suyas propias: Su Excelencia otorga que les hace renuncion de ellas, a los mencionados Señores D.n Pedro de Echeverz, y D.a Maria Tambino, cediendoles como les cede

✠

D. Pedro Juan Sanz dio en Venta a D.n Ant.o Urrola ——— un esclavo nombrado Pedro ——— en precio de Trescientos p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Doze p.s respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Octt.re 4 ——— de 1776 —

Dn Juan B.ta Pando

316.1

cede, Renuncia, y traspasa qualesquiera derecho que por razon de dho otorgamiento hubiese adquirido su Excelencia dha Cavallerizza y Solares para que todo lo referido quede en el Dominio y Posesion de los referidos Donatarios en la manera arriba declarada, sin que la referida donacion se pueda revocar ni anular en manera alguna antes bien quede siempre firme y valedera como si no se hubiera otorgado: Assi lo dijo otorgo, y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos D.n Pedro de Urza y D.n Josef Bautista =

Antte mi

Josef de Urzaorte

Escribano

Sello Segundo

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sello

Sello

Sello

no ser su Recibo de presente Renuncio las leyes
dela entrega su prueba y demas deste caso como en
ellas se contiene. Cuia paga ha verificado antes de el
otorgamiento desta Esc.a Y me desisto quito y aparto del
dro accion propriedad Señorio y demas R.s y Personales
q.e adho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el
lo Cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y q.n su Causa
hubiere p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere
como de cosa suya propria havida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como el de esta Escritura q.e le otorgo
Y me obligo ala evicion y saneamiento desta venta en
la mas bastante y cumplida forma de Dro con mis
Bienes havidos y por haver y sumicion a las
Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que
sean p.a que alo referido me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio
mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de
mi favor y la qual que las prohive. Y estando presen
te alo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Ant.o
Urrola otorgo que la acepto en mi favor segun y co
mo en ella se contiene y recibo Comprado en mi el
Esclavo del nombre y en el precio que se refiere del
qual me doy por entregado a mi voluntad cuia ley re
nuncio por no ser de presente. Y ambos Otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Re-
yes del Peru en tres de octubre de mil setecientos seten
ta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez
D.n Francisco Heraso y D. Mariano Aguado

Antonio Urrola

Pedro Juan Sanz
Ess.no

Anzemy

Joseph de Alzacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sello Real 4.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Pago

D. Raimundo Maxxer

A

D. Juan Ant.o Mozo

Nº 8

Para los años de 1776. y 1777.

En la Ciudad de los Reies del Perú en tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Esno y tos parecio Don Raimundo Maxxer á q.n doy fé conozco y confiero/ hauer Recibido de D.n Juan Ant.o Mozo Brigadier dela Real Armada y Comandante del Navio de S.M el Astuto la Cantidad de nuebemil ciento y veinte pesos q.e le ha pagado p.r cuenta de vna Es.a de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a primero de Diciembre demil setecientos setenta y cinco ante d.n Juan Antonio Salgado Escriuano pub.co otorgó á fauor de D.n Juan Andres Ysarria Conde de este titulo y Cap.n del Orn de sant.o p.r Cantidad de Onzemil y quatrocientos p.s de los nuebemil ciento y veinte p.s referidos de q.e dio el otorgante por entregado á su voluntad y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma, desando viua la citada Es.a por los Dosmil docientos y ochenta pesos de su resto; y assi lo otorgó y firmó siendo tes.s D.n Manuel Gutierrez d Juan.co Erazo y d Eustaquio Bueña ==

Raymundo Maxxer

Antemy

Pueto de Nuestra Señora del Rosario

Obligacion

D. Alexandro Romero

A

D. Juan de Vega

En la Ciudad de los Reyes en dos de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete años antemi el Escriuano y tos parecio d Juan de Vega á quien doy fé conozco y otorga q. da p.r Vta y Chancelo de ningun valor ni efecto la Escritura presente q. es esta mi firma y signo en testimonio de verdad

Sea notorio como yo D.n Alexandro Celio Romero, Vecino y Comerciante de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan de Vega la Cantidad de Siete mil quatrocientos setenta y nueue p.s cinco y medio xx. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido y entregado á toda mi satisfaccion Recontados en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no hauer de presente Recibo ni hacer prueba y derrar de este caso como en dellos se contiene. Cuia paga hasé al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros tres meses primeros venideros de el presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y Costos

8

impone por mano de D.n Juan de Zaxandorra; Delo qual se dio f.e en rexo dó á su voluntad y lo otorgó Chancelación enfirma q.e firmó siendo tos. Gregorio Cuid Ramon de Zugasti y Felix Velarquez = Juan de Negas

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el interes corriente de seis p.r ciento al año: Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S M de qualesquiera partes que sean para q.e a lo referido me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzg.da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad leyes y fueros de mi favor y la gral q.e lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el pres.te Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y no firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Oct.re de mil setecientos setenta y seis a. siendo tos D.n Juan.co Exmo. D.n Manuel Guirrerez y D.n Ygnacio Guerrieta =

Alexandro Eliz Romero

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Obligacion
D.n Josef Canalis y otro
a favor de
D. Raimundo Maxxey

Sea notorio como nos D.n Josef Canalis y D. Juan Serra ambos vnos y mancomunes á voz de vno y cada vno de por si Insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á D.n Raimundo Maxxey la Cantidad de Diez mil ochocientos setenta y dos pesos cinco y medio xx.s importe de varios efectos de Castilla q.e nos ha vendido á nra voluntad y satisfaccion y por no ver su recibo de presente renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuia Carta pertenece á varias Marcas que se hallan en el Libro Borrador de bentas de Nuestro Acreedor marca A numero tres á fojas setenta y quatro: Y dha paga hacemos al dho nuestro Acreedor ó á quien su poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dentro del term.o de diez meses que empezaron á correr y contarse desde el dia primero del corriente, puesta y pagada en esta Ciu.d por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llamamos y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciéramos la paga por el demas tiempo que la demoráremos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerle el interes correspondiente de seis por ciento al año. Cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y Bienes habidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de S M. de qualesquiera partes q.e sean p.a q.e a ello nos compelan

Vale reales 2 1/2

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renunciamos mñ. propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro favor y la gral. que lo prohibe. En testimonio otorgamos á quienes yo el presente Escriuano doy fé conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Cuzieres D. Francisco Herrero y D. Ramon Rodriguez

Joseph Canales

Juan Cerna

Ante mi

Ruedo de Mercader

Escno. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Juan de Dios Barrientos
A
D. Raimundo Marrer

Sea notorio como yo D. Juan de Dios Barrientos vecindte en esta Ciudad me obligo á pagar á D. Raimundo Marrer la Cantidad de Quinientos dos p. Dos quatros reales importe de varios efectos que me ha vendido á mi satisfacc. reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en Reis meres, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Angriacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi

propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leyes de mi favor y lo G.mor del que las prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el prevente Escrivano doy fé conozco assi lo dixo ó y fixmó en la Ciudad de Reies del Peru en cinco del mes de Abril de mil trecientos setenta y seis años siendo Testigos Dn Manuel Cuadrado Dn Francisco Herrera y D. Ygnacio Bermudez

Juan Dios Vasquez y Barrientos

Ante mi

Pedro de Suzo de Ro

Obligacion
Dn. Fernando Vila
A
Dn. Ygnacio Forxer

Sea notorio como Yo D. Fernando Vila Residente y Comerciante en esta Ciudad Otorgo que me obligo á pagar á Don Ygnacio y D. Francisco de Forxes, y mas la Cantidad de Nove cientos ochenta y ocho p.s y dos rr.s importe de varios generos En la Ciudad de los Reyes de Castilla que el dho D. Ygnacio me ha vendido á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajusta yer en quatro de Junio dos sus precios que declaro con los de mas corrientes en de mil setecientos esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento, y en setenta y ocho años entregado á mi voluntad y por no ver en el Escrivano y Todos parecio D. Ygnacio de Forxes y Mas recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de to á quien doy fé conoz este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo co y Otorgo que de por Hoy y Chance qualquiera de dhos mis Acreedores ó á D. Silvestre de lada de ninguna va Armenabar por falta de ambos, puesta y pagada dicha lor ni efecto la Escri Cantidad en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo tura de este mas y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualq. gen por quanto confe parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bie si el Otorgante haver nes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin recibido del Obligado pleito con las Costas de la Cobranza. Plazo de esta en esta la Importe Cantidad en esta forma: La mitad de dha Cantidad para los prim.os del qual se dio por Navios q.e salieren p.a España despues de el de Guerra. Y la entregado á su voluntad cuya Ley otra mitad restante de la fha de esta Escritura en un año renuncia por no q.e cumplido cada plazo no hiciere la paga p.r el demas tpo. ser de presente y q.e la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfa se otorga Recibo Carta de pago y cer el Interes corriente de medio p.r ciento al mes Chancelacion en forma A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona que firmo y bienes havidos y por haver con sumicion a las Just.as el Otorgante siendo de Su Mag. de qualesquiera partes q. sean p.a q.e á ello Testigos Don Luis me Compelan y Apremien como por Sentencia Ygnacio de Iturrieta Don Cayetano Basquiz de la pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio

320

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sepan
y Don Manuel
Fuentes
y Ygnacio de Porras
y Mato
Vecinos
y
Rexidores de Arizcorbe

mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dñn y Leiex de mi favor
la qñal que las prohiue. Del otorgante ã quien yo el presente
Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes
del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años
siendo Testigos Dn Manuel Fuentes Dn Franco Chavo y Dn Ygnacio
cio Fuentes=

Fernando de Vilda

Fuentes y

Rexidor de Arizcorbe

Fuentes y

Rexidor de Arizcorbe
Testigo Dn Ygnacio Fuentes

Obligacion
Dn Phelipe Ulloa en
nñe de otro y otro
A
Dn Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como Yo Dn Phelipe de Ulloa, vecino y del Comercio de esta Ciudad
en voz y nombre de Dn Joaquin Fuentes, vecino de la de Arequipa y en vñ-
de su Podex que me confirio en ella ã dos de Mayo del año proximo pasa-
do de mil setecientos setenta y cinco ante Pedro Tph de Salazar Escriv.
de Su Magd y Publico, para que le obligare hasta la Cantidad de Diezmil p.s
de pñal con mas sus Intereses, que en testimonio dado p.r dho Escrivano
se incerta en esta Cl.a para que conste y su tenor es como se sigue—

Aqui el Podex de 365

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Dexe de mil setecientos setenta y ocho ã. antemi el Escrivano y testigos parecio Don Domingo Millan de Acha ã quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion ã que me refiero en esto se escribe por quanto consta si el Otorgante ha hecho Recibido de p.da compras al contado los obligados en ella

en conformidad del Podex aqui incerto que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que para ello hago de mi Persona y bienes. Del otorgado que obligo al dho Dn Joaquin, mi Constituyente, y yo Dn Josef Fuentes me obligo y ambos juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos cada uno por su parte las Leyes de duobus Reos de vendi y la auxentica presente Cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de Bienes y demas que hablan mi favor con la mancomunidad baxo la qual obligo ã mi constituyente y la Escritura de obligacion a cuio Max Dn Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Diezmil quinientos treinta y seis p.s y cinco xx.s en esta forma los Nuevemil novecientos y quarenta p.s uno y medio xx.s que nos ha entregado en plata efectiva en Reales de contado una Memoria de efectos, y los quinientos noventa y seis p.s tres y medio xx.s que importa el Interes de

se Imponne; Del dho prĩal. a razon de Seis por ciento al año. Y de dha
qual se dio por en Cantidad prĩal. é Intereses á mayor Abundamiento cada
tregado á su Voluntad uno por nña. Corresponsion nos damos por entregados
cuya Ley Renuncia á nra voluntad y satisfaccion y por no ver hr Recibo de pres.
por no ver de pre Renunciamos las Leyes dela nonumerata pecunia y entrega
sente y les otorgó su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia
Recibo y Chanse paga hacemos cada uno por nña parte al dho Dn Domingo
lacion en forma q. Cuillan de Atcha, ó á quien su poder y Causa hubiere en obrez
tiximo el Otorgante Diezmil quinientos treinta y seis pesos y cinco rs. puestos y paga
siendo Test.os Don dos en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin
Marino Aguado perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lug.
Dn Juan. Gutierrez q. se nos pidan y demanden y nños bienes se hallen jun
y Dn Ygnacio Gue tos ó separados estemos prest.tes ó aunentes llaram.te y vin plei
rrieta to con las Costas y Costos dela Cobranza, plazo de esta Cvs.
en el termino de un año q. empezó á correr y contarse des
del dia veinte de Sep.re prox.mo pasado; y no cumplido dho año no
hiciesemos la paga hemos de satisfacerle sin perjuicio de
lo executivo el mismo interes á razon de seis p.r ciento al
año. Assia firmeza y cumplimiento yo el dho Dn Phelipe,
obligo la persona y bienes de mi Constituyente, y yo el dho Dor
Josef la mia y los mios, y de ambos habidos y por haver con sumi
sion álas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean
p.a q. alo referido nos Apremien como por Sentencia pasada
en cosa jusgada sobre que Renunciamos nño propio fue
ro domicilio y vecindad dño y Leies de nño favor y la qual
que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente
Escriuano doy fe conozco assi lo otorgáron y firmaron en
la Ciudad delos Reyes del Perú en viente de Octubre de
mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos
Dn Manuel Gutierrez Dn Luis Ygnacio de la
Guerrica, y Dn Eustaquio dela Peña

Domingo Cuillan de Atcha

Antte mi

Josef de Buzcobe

Phelipe N Ulloa

Joseph Tassara

Antte mi

Josef de Buzcobe

Pco
Esn. Real Imp.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Testamento
Dn Pedro Juan Sanz

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo Don Pedro Juan Sanz, Residente en esta Ciudad de los Reyes y de proxma partida para los Reinos de España, natural qe declaro ser de la Villa de Roncal valle de este nombre en el Reino de Navarra hixo lexitimo de Dn Jph Sanz y de Da Ana Felipa Amigot vecinos de dha villa ya difuntos que Sta Gloria hayan, estando como estoy en sana salud en mi sano Juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamte creo en el incomprensible misterio de la SSma Trinidad, Padre, y hixo y Espiritu Sto tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios qe cree predica y enseña nra Sta Madre Yglecia catolica Apostolica Romana, baxo cuia fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catolico y fiel cristiano; y siendo cierto el morir quanto dudosa la hora en que puede asaltarme la muerte pr qe esta no me acaesca. Otorgo que hago y ordeno mi testamto ultima y final voluntad que en el expresaré y en una memoria qe se hallará firmada por mi junto con el testimonio de este testamento qe llebo conmigo que hade obrar y hacer el mismo efecto que este que hago y ordeno en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nro Sr que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pacion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora ala Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Sa nra al Santo Angel de mi Guarda Stos de mi nombre, los de mi devocion y demas Stos y Santas de la Corte del Cielo quien mi Alma pr la senda de la gracia pa qe pr ella consiga la eterna Bienabenturanza

Itt. Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo, este amortajado con el Avito y Cuerda de nro Padre Sn Franco y si acaesiere en tierra mi muerte se sepulte en la Yglecia de dho Serafico Pe si la hubiese ó en la parte y lugar qe pareciese á mi Albacea, a cuia disposicion lo dejo como tambien la forma de mi Entierro. Y si Yo falleciese en la Mar mandará hacer mis sufragios funerales en el primer Lugar adonde llegare segun y como fuere su Voluntad y no mas

Itt. mando se dén de mis Bienes alas Mandas forzosas y acostumbradas dos pessos de á ocho rr.s a cada una de ellas Quatro p.s dela misma Moneda alos santos Lugares de Jerusalem donde se obró nrã. Redencion; Y un florin de oro que son siete p.s y quatro rr.s de plata p.a redimir Niños Captibos que están en poder de Moros p.a ganar las Gracias é Indulgencias que están concedidas con lo q.e las aparto del oro de mis Bienes —

Itt. declaro Soy Soltero y que no tengo ni he tenido hijo natural ninguno declarolo p.a q.e conste ——

Ittem Declaro por mis Bienes los q.e constan por mis libros y Papeles ——

Y para cumplir y pagar lo contenido en este testamento y que se contiene en la Memoria que llebo citada instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de Bienes á D.n Pedro Fran.co Marco mi Sobrino que hace viage en mi Compañia para que luego que se verifique mi fallecimiento, los recoxa en si, venda y remate en almoneda publica ó fuera della dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios Paresca en Juicio á hacer todos los Pedimentos y demas Diligencias judiciales y extrajudiciales q.e combengan, para lo que le doy el Poder de Albaceasgo que de dro. se requiere con prorrogaz.n del todo el termino q.e necesitare aunq.e sea pasado el dispuesto p.r la Ley treinta y tres de toro ——

Y en el remaniente q.e quedare de todos mis Bienes Deudas Dros y acciones y futuras Succesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas y Legados contenidos en este testam.lo y q.e se contienen en la Memoria que llebo citada, Instituyo y nombro por mis Unibersales Herederos á D.n Fran.co y D.n Manuel Sanz mis Hermanos, á D.a Ypha Amigot viuda de D.n Esteban Sanz mi difunto hermano, p.a que los q.e asi fuesen los hayan y hereden p.r iguales partes los quatro referidos; en atencion a declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e conforme á Dro me puedan y devan Heredar = Y por el presente reboco y anulo y doy p.r nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y quales q.a testamentos Cobdicilos, Poderes para testar y otras ultimas dispociciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito ó de palabra p.a q.e no balgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialm.te

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776. Y

sino este testam.o q. ahora otorga y la memoria firmada S.m q. se hallara con el testim.o de él, que quiere se guarden cumplan y executen por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drho. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fé conozco y q.e está en Pie en cabal salud en todo su Acuerdo memoria y entendim.to natural ala q.e me parece asi lo dijo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Octubre de mil Setecientos Setenta y seis siendo tt.os D.n Manuel Gutierrez, D.n Eustaquio Barrena y Felix Velarde.

Pedro Juan Sanz S.

Antem.o

Ignacio de Arizcorbe

Ante. Pub.co Mr.y

Obligacion

D.n Benito Ant.o y Domin.go Antonio Caldas

A

D.n Ygnacio de Foxxes y Haro

Sea notorio como Nos D.n Benito Antonio y D.n Domingo Antonio de Caldas Vecinos y Comerciantes en esta Ciudad amos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leies de duobus Reus debendi y la authentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la excusion y diuision de Bienes y demas desta mancomunidad bajo la qual nos Obligamos á pagar á D.n Ygnacio de Foxxes y Haro la Cant.d de mil ochocientos Setenta y tres p.s y un real importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido á nra. Satisfaccion reconocidos en calidad y á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza. Obligamos á dha paga hazemos al dho n.ro. Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen juntos ó separados estemos prontos á averlos llamam.to sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga S.r el demandante q.e la demorare sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerle el interes

Otorgada en la Ciudad de los Reyes en primero de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi Escriuano y testigos que fueron D.n Ygnacio Texxes y Matheo Sanz q.e doy fé conozco y dio por Testo y Chancelada la Cis.a de este Margen por hauer Reunido de dad y acordados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza. Obligamos á dha paga hazemos al dho n.ro. Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen juntos ó separados estemos prontos á averlos llamam.to sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga S.r el demandante q.e la demorare sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerle el interes

la Obligados en ella sus Imporze: Del qual se dio el Otorgante por entregado á su voluntad cuya ley Renuncia S.r no ver ni pres y lo otorgo Chancela cion en forma q.e firmó el Otorgante siendo test.os Gregorio Guido Manuel

Ytturiaraz y Andres Moralez — Y Ignacio de Torres y Cayetano G

Ytten

Torres de Murcoba

corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q. á ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leyes de nro favor y la qual que las prohive. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en xii de octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos

D.n Manuel Ytturiaraz D.n Juan.co Erazo y D.n Ygnacio Ytturiaraz

Benito Antonio de Salda — Domingo Ant.e de Caldas

Ante mi — Torres de Murcoba

Obligacion
D.n Manuel Bayxo y otro
A
D. Josef de Moya.

Sea notorio como nos D.n Manuel Bayxo, y D.n Juan.co Rufia vecinos enesta Ciudad y tratantes en la de Tierra arriba ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y espresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi y la autentica presente codice desde fusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de Bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual nos Obligamos á pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de Dosmil ciento noventa y seis pesos dos y quartillo xx.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido y entregado á nra satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los justos corrientes en esta Plaza, y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y satisfaccion y por no ver ha recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega ha prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos á dho nro Acreedor ó á quien ha Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la tha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ó Separados estemos prestemos ó ajustemos Danam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to Obligamos nros Personas y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean a q. á ello

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

nos Executen Compelan y Apremien como p. Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad nros. y Leies de nro. favor y la gral. que lan prohive. Y los otorgantes a quienes yo el prevente Escriuano doy fe conosco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Octre. de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgs. Dn. Manuel Cayzedo Dn. Juan Cosme Ossa y Dn. Mariano Egusquiza =

Manuel Bayro = Juan Rufo

Antemy Diego de Vizcarra
Esn. de S. M. p. d. n.

Obligacion
D. Nicolas Campe
A
D. Josef de Moya
En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho a. ante mi el Escriv. y testigos parece D. Josef de Moya a quien doy fe conosco y dio dha Obligacion por Rota y Chanse en forma de Derecho en la mejor via y forma que aya lugar de Derecho con la Clausula de Constituto Precario Renunciacion de Leies y Poder para Cobranzas y demas Clausulas acostumbradas y para su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes Muebles y Raizes avidos y por haver con sumision a las Justicias y fuero que por entregado á su

Sea notorio como yo D. Nicolas Campe Residente en esta Ciudad y Vezino de Guayaquil me obligo a pagar a D. Josef de Moya la Cantidad de mil doscientos setenta y nueve p.s quatro y medio rr.s de buena moneda de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconoci dos en calidad y forma y acostados fue precio q.e Declaro con los mas costes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver dho Reino de presente Renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare en la Ciudad de Guayaquil en otra igual Cantidad a D. Francisco Sanchez Navarrete y por su ausencia a la Persona que tubiere el Poder de dho D. Jph. de Moya mi Acreedor, dela fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en dha Ciudad por mi cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mas bienes se hallen este presente o ausente Unamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare le pague el interes de lo executado hasta dha satisfacion al rrazon de medio por ciento al mes hasta su efectiva paga. A cuio cumplimiento obligo mi persona y Bienes Muebles y Raizes avidos y por haver con sumision a las Justicias y fuero que por entregado á su

Voluntad cuya Ley renuncia por no ser presente y le otorga la Chancelacion en forma que firmio el otorgante siendo Tes. Mariano de Aguado Andres Urbaiez y Felix de Vazquez ——

Josph de Murgaff

Antte mi

Josef de Vazcorbel

de su Magestad de qualesquier paxtes que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que las prohive Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Octubre de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierres D.n Francisco Exaro y D.n Ygnacio Guerrieta ——

Nicolas Campe

Ante mi

Josef de Vazcorbel

Venta

D.n Pedro Juan Sanz

A

D.n Raimundo Necochea.

Sea notorio como Yo D.n Pedro Juan Sanz otorgo que doy en venta á D.n Raimundo Necochea un negro mi Esclabo nombrado Juan de Dios de Casta Caravali y edad al parecer de diez y ocho a.s el mismo q. por un Papel simple hice y compre en esta Ciudad de D.n Antonio Lopez Escudero; Y como tal lo vendo por esclavo sujeto á servidumbre y libre de obligasion y de otro gravamen sin asegurarlo de ning.s vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Cien pesos y cincuenta p.s libres de ambos dros que paga el Comprador como constará por el billete del Contador dela Aduana que se halle incertado en esta Escritura. con la Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad queda de dhos Cien pesos y cincuenta p.s Delos quales me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio por no ser de presente; Y me desisto quito y aparto del Dho. accion propiedad Señorio y demas R.s y personales q. á dho negro tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y trasparo en el Comprador y en quien su Causa hubiere p.a q. disponga de el á su voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con mis Bienes havidos y por haver y Rendicion alas Justicias de su mag.d de qualesq.r partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero

1

D. Pedro Juan Sanz, Pio en Venta á D. Raimundo Recochea dos Negros — Juan de Dios y Jose, en precio de Quinientos pesos, y respecto de hauerse pagado los Veinte pesos respectivos al 4 p.º de Alcavala qualquiera escrivano podra otorgar escritura de Venta sin embaraso Alguno por lo respectivo á este Real derecho. Contaduria del Viento Octubre 8 de 1776 —

Arriaga

323 1



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, VATRO Y SETENTA Y CINCO. LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi fabor y la qual quelas prohiue = Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Raimundo Necochea otorgo q. la acepto en mi fauor y recivo en mi comprado el Esclabo del nombre casta, edad, en el precio, y con la Condicion q. en ella se refiere Del qual se dio p. entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente: Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Perú en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Francisco Heraso =

Pedro Juan Sanz S. Raymundo de Necochea

Anttemy Josseph de Aizcorbe
Esno. Dis. M. y Pco.

Venta
Dn Pedro Juan Sanz
A
Vicente Forres

Sea notorio como yo Don Pedro Juan Sanz, otorgo que doy en venta á Vicente Forres, un Negro mi Esclabo nombrado Josef de Casta Congo el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y nuebe de Abril de mil setecientos setenta y dos ante Dn Fran.co Luque Escrivano Publico hube y c[illegible]e de Dn Juan Antonio Bermudez Bezerra. Y como tal selo vendo por Esclabo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Ciento y cincuenta ps. libres de ambos Dros. que son á cargo del Comprador y pagará en esta Rl. Aduana como se hará constar p. el Villete del Contador que se incertará en esta Escritura p.a q. conste, Con la Condicion de q. no pueda ser vendido en mas Cantidad que la delos dhos

Ciento y cinquenta p.s Delos quales me doy por entregado
á mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio por no
ser de presente. Y me desisto quito y aparto del Dro
accion propriedad señorio y demas Reales y Persona
les que á dho Negro tengo y me tocan y pertenecen y
todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Com-
prador y quien su Causa hubiere para que disponga de
el á su voluntad como de cosa suia propria havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Es
critura que le otorgo con Clausula de Constituto en for
ma. Y me obligo ala Evicion seguridad y Saneam.to
de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de dro
con mis bienes havidos y p.r haver y Sumicion alas Jus
ticias de Su Magestad de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e á
ello me Compelan y Apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio
mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies
de mi favor y la General q.e las prohive. Y estando pres.te
alo contenido en esta Escritura Yo el dho Vizente de
Torres, otorgo que la Azepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y recibo en mi Comprado el Es
clavo del nombre Casta, precio, y con la Condicion que
se refiere, del qual me doy por entregado á mi voluntad y
satisfaccion cuia ley renuncio por no ser de presente: Y ambos
otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conoz
co asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Pe
ru en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y seis años
siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez
y D.n Francisco Herazo =

Pedro Juan Sanz

Vicente de Torres

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

325

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn. Antonio Vidal
Dn. Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Vidal del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn. Jph de Moya la Cantidad de Quatromil trescientos cincuenta y dos pesos quatro y cinco octabos reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de un año q. empezó á correr y contarse desde el dia diez y seis de Sepre. proxmo. pasado, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el Ottorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco Asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Franco. Eraso y Dn. Mariano Aguado

Antonio Vidal

Antte. my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Josef Francesqui
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Josef Francesqui, recidente en esta Ciudad y vecino de la Villa de Guancavelica p.a donde estoy de partida otorgo que me obligo á pagar á D. Josef de Moya la Cantidad de vn mil ochenta y dos pesos seis y cinco octabos rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y entregado á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: trescientos quarenta y dos p.s en el prox.mo mes de marzo de Setecientos setenta y siete: Y los setecientos quarenta p.s seis y cinco octabos r.s restantes de la fha de esta Ess.a en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el correspond.te interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral q.e las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Heraso y D.n Eustaquio Breña

Joseph Francesqui

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.n Jose de Moya a quien doy fé conozco y dio por Rota y Chancelada de ning.n valor ni efecto la escritura de este margen p.r haver recivido su Importe; Del obligado en ella, Del qual se dio por entregado á su Voluntad y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

326

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 77.

Obligacion
D. Thoribio de Silba
A
D. Joaquin Josef de Arzese

Sea notorio como yo D.n Thoribio de Silba, otorgo que me obligo a pagar a D.n Don Joaquin Josef de Arzese, la Cantidad de cincomil quinientos setenta y un p.s quatro y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver el recibo de presente renuncio las Leies de la entrega la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otras igual Cantidad en esta forma. Mil y sesenta pesos en primero de Julio del año proxmo. venidero de mil Setecientos setenta y siete. Los quatromil quinientos setenta y un p.s quatro y un octabo rr.s restantes p.a el dia treze de Sep.re del citado año puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito contas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas tpo. q.e la demorare sin perjuicio de lo executivo pr.e de satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al Mes. Cuya firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que alo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la q.l. que las prohive. Del otorgante de que doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies de el Peru en nueve de Enero de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Marian de Arzese Aguado D. Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Erazo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Mayo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Joaquin Josef de Arzese a quien doy fe conozco, y otorga q.e da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de arriba Marcos en esta se escrive; por quanto el otorgante confeso ha ber Recibido del Obligado en ella el Importe, Del q.l se dio el otorgante por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Eustaquio de la Barrera

Joaquin Joseph de Arzese

Thoribio Silba

Ante mi

Josephs de Arzcoribe
Escr.o Pub.co

Ante mi

Josephs de Arzcoribe
Escr.o Pub.co

Obligacion
D. Manuel dela Bodega

Sea notorio como Yo D. Manuel de la Bodega y Llano, Corregidor dela Provincia de Alava para donde estoy despachado me obligo a pagar a D. Josef Ochoa de Amezaga la Cantidad de mil trezientos treinta y tres p. siete y medio importe de varios efectos de Castilla q. me ha venido a mi Cargo en la Ciudad de los Reyes en satisfaccion alos precios mas corrientes en este Corregimiento, alos quales seis de Julio demil Setecientos setenta y nueve a Cantidad el Escribano y testigos parecio D. Vicente Ferrer Martinez, Cesionario de D. Josef de Ochoa y Amezaga, p. la Cobranza dela Cantidad de la Ess.a de este margen de Cuenta delos Fletes en la Cuenta que en ella se contiene segun contra dela que antemi el presente otorgó en dicha y ocho de Noviembre delaño para Cien de Setecientos setenta y siete; y como tal dio poder para Sentencia y Chancelada dicha Escritura por haver recibido del Obligado en ella por mano de Don Francisco de Ochavien y Cuellinedo, Oficial quarenta y cinco p. siete y medio dealuen en plata efectiva con un Pagare del dho. Amezaga de dos cientos ochenta y ocho Pesos de Ocho Reales de Vellon dela Bodega y Llano de dha dies y seis de Octubre de setenta y seis que Recibe el otorgante por Cuenta y Riesgo de dhos. Fletes segun dho por no contener en un Pleito y evitar los Crecidos gastos del: Ser la forma dha Otorga esta Chancelacion que firmo el Otorg.te a q. doy fe conozco siendo testigos Mariano Aguado Felipe Blasquez y Andres Morales

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi
Fran.co Ex.no de Fuzcoybe

Sea notorio como Yo D. Manuel de la Bodega y Llano, Corregidor de esta Provincia de Alava para donde estoy despachado me obligo a pagar a D. Josef Ochoa de Amezaga la Cantidad de mil trezientos treinta y tres p. siete y medio importe de varios efectos de Castilla q. me ha venido a mi Cargo en la Ciudad de los Reyes en satisfaccion alos precios mas corrientes en este Corregimiento, alos quales seis de Julio demil Setecientos setenta y nueve a Cantidad el Escribano y testigos parecio D. Vicente Ferrer Martinez, Cesionario de D. Josef de Ochoa y Amezaga, p. la Cobranza dela Cantidad de la Ess.a de este margen de Cuenta delos Fletes en la Cuenta que en ella se contiene segun contra dela que antemi el presente otorgó en dicha y ocho de Noviembre delaño para Cien de Setecientos setenta y siete; y como tal dio poder para Sentencia y Chancelada dicha Escritura por haver recibido del Obligado en ella por mano de Don Francisco de Ochavien y Cuellinedo, Oficial quarenta y cinco p. siete y medio dealuen en plata efectiva con un Pagare del dho. Amezaga de dos cientos ochenta y ocho Pesos de Ocho Reales de Vellon dela Bodega y Llano de dha dies y seis de Octubre de setenta y seis que Recibe el otorgante por Cuenta y Riesgo de dhos. Fletes segun dho por no contener en un Pleito y evitar los Crecidos gastos del: Ser la forma dha Otorga esta Chancelacion que firmo el Otorg.te a q. doy fe conozco siendo testigos Mariano Aguado Felipe Blasquez y Andres Morales

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi
Fran.co Ex.no de Fuzcoybe

Sea notorio como Yo D. Manuel de la Bodega y Llano, Corregidor de esta Provincia de Alava para donde estoy despachado me obligo a pagar a D. Josef Ochoa de Amezaga la Cantidad de mil trezientos treinta y tres p. siete y medio importe de varios efectos de Castilla q. me ha venido a mi Cargo en la Ciudad de los Reyes en satisfaccion alos precios mas corrientes en este Corregimiento, alos quales seis de Julio demil Setecientos setenta y nueve a Cantidad el Escribano y testigos parecio D. Vicente Ferrer Martinez, Cesionario de D. Josef de Ochoa y Amezaga, p. la Cobranza dela Cantidad de la Ess.a de este margen de Cuenta delos Fletes en la Cuenta que en ella se contiene segun contra dela que antemi el presente otorgó en dicha y ocho de Noviembre delaño para Cien de Setecientos setenta y siete; y como tal dio poder para Sentencia y Chancelada dicha Escritura por haver recibido del Obligado en ella por mano de Don Francisco de Ochavien y Cuellinedo, Oficial quarenta y cinco p. siete y medio dealuen en plata efectiva con un Pagare del dho. Amezaga de dos cientos ochenta y ocho Pesos de Ocho Reales de Vellon dela Bodega y Llano de dha dies y seis de Octubre de setenta y seis que Recibe el otorgante por Cuenta y Riesgo de dhos. Fletes segun dho por no contener en un Pleito y evitar los Crecidos gastos del: Ser la forma dha Otorga esta Chancelacion que firmo el Otorg.te a q. doy fe conozco siendo testigos Mariano Aguado Felipe Blasquez y Andres Morales

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi
Fran.co Ex.no de Fuzcoybe

Sea notorio como Yo D. Manuel de la Bodega y Llano, Corregidor de esta Provincia de Alava para donde estoy despachado me obligo a pagar a D. Josef Ochoa de Amezaga la Cantidad de mil trezientos treinta y tres p. siete y medio importe de varios efectos de Castilla q. me ha venido a mi Cargo en la Ciudad de los Reyes en satisfaccion alos precios mas corrientes en este Corregimiento, alos quales seis de Julio demil Setecientos setenta y nueve a Cantidad el Escribano y testigos parecio D. Vicente Ferrer Martinez, Cesionario de D. Josef de Ochoa y Amezaga, p. la Cobranza dela Cantidad de la Ess.a de este margen de Cuenta delos Fletes en la Cuenta que en ella se contiene segun contra dela que antemi el presente otorgó en dicha y ocho de Noviembre delaño para Cien de Setecientos setenta y siete; y como tal dio poder para Sentencia y Chancelada dicha Escritura por haver recibido del Obligado en ella por mano de Don Francisco de Ochavien y Cuellinedo, Oficial quarenta y cinco p. siete y medio dealuen en plata efectiva con un Pagare del dho. Amezaga de dos cientos ochenta y ocho Pesos de Ocho Reales de Vellon dela Bodega y Llano de dha dies y seis de Octubre de setenta y seis que Recibe el otorgante por Cuenta y Riesgo de dhos. Fletes segun dho por no contener en un Pleito y evitar los Crecidos gastos del: Ser la forma dha Otorga esta Chancelacion que firmo el Otorg.te a q. doy fe conozco siendo testigos Mariano Aguado Felipe Blasquez y Andres Morales

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi
Fran.co Ex.no de Fuzcoybe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Donacion
Dn. Pedro Juan Sanz
A
Dn. Luis Guzman

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Don Pedro Juan Sanz Residente en esta dicha Ciudad, y de proximo á seguir viaje para los Reynos de España, y dijo que segun parece por Escriptura otorgada en el Pueblo de Lambayeque de la Provincia de Saña, en veinte, y nuebe de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta, y cinco, ante don Josef vasquez Melendes Escrivano de Cavildo, y Publico. Don Ramon de Moya, y villarroel, en virtud de Poder del Otorgante dio en venta Real á Don Francisco Ardubi, de Aljobin, vecino de la Ciudad de Saña, vna Hacienda nombrada San Ildefonso del Cojal cita en terminos de dicha Ciudad de Saña, en la Cantidad de doze mil, y setecientos pesos, los cinco mil, y Quinientos de ellos, que estan impuestos, acenso sobre la expresada Hacienda, á favor de sus Acrehedores censualistas para pagarlos á sentencia de preferidos, con mas los reditos del Tercio que en aque fecha estaba pendiente, y los que en adelante se venciesen, y los siete mil, y doscientos pesos restantes, que se obligó á pagar al otorgante en los plasos, y forma, que se refieren en la citada Escriptura por la razon que en ella se enuncia, con mas el Interes de un tres por ciento de todo el tiempo que corriese sin verificar el pago con hipoteca de la mencionada Hacienda, Y teniendo existente el otorgante, el dicho censo estando Magradecimiento, y obligacion á Don Luis Gusman deseando corresponderle en alguna manera el afecto que le profesa. El otorgante de su libre, y espontanea voluntad, sin premio, dolo, ni fuerza alguna, en aquella via, y forma que mejor proceda de derecho, como cierto, y sabedor que es, de el que en este Caso le compete. Otorga que hace gracia, y Donacion pura, perfecta, acabada, é irrebocable de las que el derecho llama inter vivos, al mencionado Don Luis Gusman de los expresados Siete mil, y doscientos pesos, y sus intereses, que como queda expresado tiene, y le pertenecen en la referida Hacienda de San Ildefonso

327

de Cojal, para que los perciba, y cobre con todos sus corridos del enunciado Don Francisco Ardubi de Aljobin sus herederos, y succesores, para lo que le dà al dicho Don Luis Gusman Poder cumplido por el que judicial, y extrajudicialmente, pida, demande, reciva, y cobre, la referida cantidad, y sus reditos haciendo para ello todos los pedimentos, demandas, execuciones, apremios, juramentos, apelaciones, de cartas de pago, lastos, chanzelaciones, finiquitos, y los demas documentos necesarios, con fé de entrega, ó renunciacion de la pecunia: y declara el otorgante que esta donacion no es immensa de todos sus vienes, porque le quedan los suficientes para su manutencion, y decencia, y tantas quantas veces excede el valor de esta donacion al de los Quinientos sueldos aureos que permite el derecho donar, le hace tantas donaciones, y una mas al dicho Don Luis Gusman, y quien su causa hubiere, con facultad de que la insinue à la Real Justicia, para su aprovacion, é ynterponer su autoridad, y judicial Decreto, que desde luego lo da por hecho, y por insinuada esta donacion con la solennidad necesaria; quiere se halla por suplido qualquier defecto de exprecion de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su validacion, y firmesa sean necesarias à cuya firmesa, y cumplimiento obliga el otorgante sus vienes avidos, y por haver, con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que à lo referido le compelan, y apremien como por sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de su favor, y la General que las prohibe = y estando presente el dicho Don Luis Gusman acepto esta donacion en su favor, y dio las gracias al donante por el beneficio, que de el recive. Y ambos otorgantes a quienes doy fé conosco, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Manuel Gutierres, Custaquio de la Breña, y Felis Velasquez = p

Pedro Juan Sanz — S. Don Luis Gusman y Peralta

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

328

Poder gral
Dn. Pedro Juan Sanz
A
Dn. Josef Robledo

Sea Notorio como yo Don Pedro Juan Sanz Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proxima partida a los Reynos de España. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario á Don Josef Robledo vecino de esta dicha Ciudad, para que generalmente en mi nombre, y representando mi propria Persona, Accion, y derecho, pida, demande reciva y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como seculares, de sus vienes, Albaceas, y herederos, todas las cantidades, y otras especies de vienes, muebles, y raices, frutos, ropas de Castilla, y de la tierra, Esclavos de ambos sexos, que se me deban, y debieren, por Escripturas, sedulas, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fées, y partidas de Rexistro, Cuentas de Libro, fenecidas, y corrientes, testamentos, pleitos, sentencias, y otros Documentos autenticos, ó simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren, por que quiero se entienda baxo de esta generalidad: Para que ajuste, y liquide cuentas con mis deudores, Acrehedores, por si ó por Contadores que nombará en caso necesario, cuyas partidas apruebe, ó adicione segun su mas, ó menos legalidad, cobre los alcances liquidos, que a mi favor resultasen: para que se pueda transigir, y concertar con qualesquiera mis deudores, ó con los que pretendiesen derecho contra mi, haciendo combenios, nombrando en caso necesario Jueses arbitros arbitradores, y Amigables componedores, que me dien, ajusten, y resuelvan, las dudas, y diferencias, que se ofreciesen, concediendoles para ello los terminos que tubiese por combenientes, con facultad de prorrogarlos, de pronunciar sentencias, y de nombrar terceros en caso de discordia, obligandome á estar, y pasar, por los laudos, sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen baxo las penas, y multas, que por bien tubiese: para que pueda vender, y venda al contado, ó al fiado qualesquiera mis vienes, muebles, y raices, Esclavos ropas, y demas, que me pertenescan, asignando plazos, decla-

xando el derecho, que me toca: para que de mi cuenta, y Ries-
go por las vias que le paresciere pueda embarcar qualesquie-
ra Caudales, efectos, y frutos, y en las Embarcaciones, que por
bien tubiere: para que de todo lo que en virtud de este poder
Recibiere, y cobrare de, y sobre que Recibos, Cartas de paga, Chan-
celaciones, Autos, y los demas Documentos necesarios, con
fe de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fue-
re de presente, y ante Escribano que de ello de; como tam-
bien ante ellos mismos otorgue los Correspondientes Ynstru-
mentos en Razon de todos y cada uno de los efectos para
que le llebo conferido este poder General, con todas las re-
nunciaciones, Clausulas de saneamiento, hipotecas, y de-
mas que a su firmeza combengan; las que des de ahora
para quando llegue el Caso de sus otorgamientos, apruebo,
y Ratifico y quiero que valgan y suplan el efecto como si
por mi persona fuesen otorgados: Y finalmente le doy mas
poder General para en todos mis pleitos, Causas, y negocios
Civiles y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, que de pre-
sente, ó en qualquier tiempo tubiere, assi demandando como
defendiendo contra qualesquiera personas, y sus vienes,
y estar contra mi, y los mios, en todo este Virreinato, con tal
que no salga ni responda á demanda nueva, sin que pri-
mero se me notifique, y haga saber en mi persona, y de
ello constandole, haga, y prosiga pedimentos, demandas,
Requerimientos, Execuciones, apremios, Juramentos, Recu-
saciones, presente Testigos, Escritos, Escripturas, papeles y
otros Documentos, que pida, y sague de poder de quien los
tenga, abone, tache, Contradiga, oiga Autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y de
las contrarias apele, y suplique, y siga las apelaciones por
todos grados, é instancias, sague mandamientos, y probicio-
nes Reales sobre Cartas de Escomunion, y censuras, has-
ta las de Anatema, que haga intimar, publicar, y notificar
donde á quien combenga con protesta de no obrar en Juicio
Criminal de las declaraciones, que de ellas Resultaren,
y finalmente haga todas las demas diligencias Judicia-
les, y extrajudiciales que combengan, para lo que le da el
Poder que de derecho se requiere con todas sus incidencias y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

y dependiencias, libre, y general administracion sin limitacion alguna de modo que en todo obre como si yo estubiere presente, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veces, que le pareciese, rebocar unos, y nombrar otros de nuebo dandoles, si por bien tubiese facultad de que puedan sobstituir sus sobstitutos, y a todos relevo de costas en forma segun derecho. Y a la firmesa, y cumplimiento de todo quanto en virtud de este Poder se actuase, obligo mis vienes havidos, y por haver, con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente, consentida, y no apelada, y pasada en Autoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y vecindad, derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el Otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fé conosco asi lo dijo otorgó, y firmó, en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y seis años, siendo testigos, Don Manuel Gutierres, Don Eustaquio de la Breña, y Felis Velasquez =

Pedro Juan Sanz

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Escno. Pco.
1781 de 8. In. y Pu.

Obligacion
N.
D. Josef Ant. Riquero
A
D Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en viente de Mayo de mil Seteciento y Setenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D Juan Damaso de Salcedo, a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ninbun valor y fuerza ni efecto la Ex.a de este Marq.do por haver Reimido del el Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cabe a Ley Renuncia pexino sea Deste presente y le otorgo Recibo Carta de Pago y Chancelan. en forma y firmo el Otorgante siendo Testigos D Manuel Graueres D Juan Co Exaso y Andres Morales

Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquero, Otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de mil quinientos diez y seis p.s y un rreal importe de varios Generos de Castilla que pertenecientes ala Marca J.D.S. me ha vendido y entregado amy satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro con la mayor correccion en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y temar de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga al hazer del dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Docientos ochenta y seis p.s y quatro rr.s para la salida del Navio la Concepcion, y en el defecto en todo el mes de Agosto proximo venidero de setecientos setenta y siete, y los mil docientos veinte y nueve p.s y cinco rr.s restantes para el dia diez y nueve de Julio del mismo Año. Puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mio Poder se halle este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado hecha satisfacerle el interes correspondiente de medio p.s ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias y Fuero de Su Residencia de qualesq quiera que sean para que alo referido me apremien Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y las Real. que la prohiben. Del otorgante q.e yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Octubre de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos D Manuel Graueres D.n Juan Co Exaso y D Eusay. Buena=

Josè Antonio Riquero

Ante mi

Derechos de Escribano
Vn. Pesos

330

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TENTA] Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D. Juan Jph Velaunzaran
A
D. Josef Joaq. de Soto

Sea notorio como yo D. Juan Jph de Velaunzaran vecindente en esta Cui
dad y de partida para la villa de Potosi me obligo a pagar a d. D. Jph Joaq.
de Soto la Cantidad de trescientos quarenta y nueve p.s dos y medio
xx.s importe de vn Partido de Encages que a mi vendio a mi fabr
faccion reconocidos en calidad y bondad y de los precios mas corrientes
en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi volun
tad y por no ser en Recibo de presente Renuncio las Leies de la
entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen
Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Cd. en vn año
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y
lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la pa
ga por el demas q.to. que la demorare sin perjuicio de lo
executivo hede sufrir hacerle el Interes de medio p.r ciento
al mes hasta su efectiba paga. A cuia firmeza y cumplim.to
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumision
dlas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean
a q.e a ello me apremien como p.r sentencia pasada en
cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vecindad nos y leyes de mi favor y la gral q. las
prohibe. Y el otorgante a quien yo el Cs.no doy fe conozco asi
lo otorgó y firmó en la Ciu.d delos Reies del Perú en
nueve de Otre de mil setecientos setenta y seis años
siendo testigos D.n Manuel Guiexnes y Juan.co de
Exaro y D.n Mariano Aguado

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete, y ocho de Febrero de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Josef Joaquin de Soto a quien doy fe conozco: otorga que da por leta, y chancelada esta escritura de obligacion a cuyo margen se escribe por quanto confiesa haver recibido al obligado en ella la Cantidad de dha importe, dela que se dio por entregado a toda su voluntad, y satisfaccion ad. ya Ley renuncia pes. nesa de presente, y le otorga Carta de pago, y finiquito lacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D.n Eusaquio Briena, y D. Juan de Aguilera, y D.n Juan de Estrada =

Jph Joachin de Soto

Juan Josph de Velaunzaran

Ante mi
Ignacio de Buscombe
Escr.no de Rn.o

Obligacion
Dn Miguel de Eugui
A
D. Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en treze de Dizre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Juan Damaso de Salcedo a quien doy fe conozco y otorga que da p. Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de este Margen; Por quanto confesso el Otorgante haver recivido del Obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le Ottorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Tgos Manuel Gutierrez Franco Eraso y Andres Morales

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Miguel de Eugui otorgo q. me obligo a pagar a Dn Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Un mil setecientos ochenta y ocho ps. tres y medio rrs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y por los precios mas equitativos y corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Quatrocientos sesenta y nuebe pesos medio rreal p.a la salida del Navio la Concepcion para España, y en su defecto en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de setecientos setenta y siete y los Un mil trescientos diez y nuebe ps. y tres rreales restantes p.a el dia nuebe de Sepre del mismo año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamte y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagarle el Interes corrte de seis p. ciento al año A cuia firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean p.a que a ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el Ottorgante a quien yo el presente Esno doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Franco Eraso y Dn Andres Morales

Miguel de Eugui

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

✠

Sello Real

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Francisco Antonio Escajadillo á quien doy fé conozco y otorga que dá todo su Poder cumplido el necesario en dro á Dn Antonio Barba pa que en nombre del otorgante y Representando su Persona Accion y Dro pida Demande Reciba y Cobre judicial y extrajudicialmente de Dn Juan Antonio Causillas de sus Bienes Alvaceas y herederos la Cantidad de Cincomil y setecientos ps los mismos que pr Essra de mayor Cantidad otorgada ante mi en veinte y quatro de Enero del año proximo pasado de setecientos setenta y cinco, está deviendo al otorgante; quien los tiene Cedidos á favor de la Condeza de Vista florida como consta de la que otorgó asi mismo ante mi en cinco de Octre del citado año de setenta y cinco, con Responsavilidad al Saneamiento; y para que cobrada que sea la expresada Cantidad de los Cincomil y setecientos ps se le abonase pr dha Condeza en pago de una Essa de Riesgo que otorgó el otorgante á su favor, su fha en la Ciudad de Cadiz á quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico; Y si en razon de dha Cobranza fuere necesario parecer en Juicio, lo executará en qualesquiera Trales, y en el de el Consulado á seguir la Causa de Suspencion de pagos que pretende y á todo lo demas que se iniciare contra el dho Causillas; para lo qual haga y presente Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, y todas las demas diligencias que combengan interponiendo Apelaciones y todos los demas Recursos necesarios, tranzando y Arbitrando como en cosa propria el asunto Referido: Asi mismo le dá mas Poder para que Recoxa pida y demande se le entregue un Caxon Arpillado marcado con la marca F A E y un tercio num diez y ocho con la misma marca que se hallan detenidos en la Real Aduana pr suponerse ser de Generos prohibidos, cuio Recibo hará luego que se ordene su entrega pagando los Rs Dros que hubiesen adeudado: Y declara q lo que se Recoxiere de la Dependiencia de Dn Juan Antonio Causillas asi en Dinero como

no corrio

Venta
D. Tomas Cuenocal
a
D. Ynacio Maxiuegui

Sea notorio como Yo D. Tomas de Cuenocal Residente en esta Ciudad y Comerciante de la de Arequipa para donde estoy de proxima partida otorgo que doy en venta Real a D. Ygnacio de Maxiuegui un negro mi Esclabo nombrado Domingo el mismo q. conmigo entro en este Reino de Portugal sin que a el se le otorgase instrumento de venta a mi favor. Y lo vendo p. sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarlo de vicios defectos ni enfermedades mas de q. al presente está bueno en precio de Quatrocientos y quarenta p. libres de S. Dho. de Alcabala que es de mi cargo el satisfacerlos en la Real Aduana con lo consta del billete del Contador que se incertara en esta Escritura. Y de dha Cant. me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncio p. no ser de prevenir. Y me desisto y aparto del dho accion propiedad señorio y derecho R. y personales q. al dho negro tengo y me pertenezen y todos los cedo con el en el Comprador p. q. disponga de el a su voluntad en virtud de esta Es. que le otorgo con clausula de Constituto en forma: Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de derecho con mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes q. sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que en fabor prohibe. Y estando presente a todo lo referido en esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo en mi Comprado el Esclabo del nombre en el precio y en la conformidad que se expresa: De el qual me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de prevenir. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y un año. Siendo testigos D. Manuel Cuaresma D. Antonio Velazquez y D. Francisco Herazo.

Tomas de Cuenocal

Ygnacio de Maxiuegui

Ante mi

Diego de Ruzcobe
Pro
Not. de S. M. y Pu.

1

D.n Thomas menocal Dio en Venta a D.n Ygnasio mariategui, Vn Negro Nombrado Domingo en Presio de Quatrocientos Y Quarenta pesos, Y Respecto de hauer pagado Los diez Y siete pesos Y sinco rr.s Respectivos al 4 p.% de Alcabala, Qualquiera escriva.o Podra otorgar la escrit.a de Venta sin embarazo Alguno por lo respectivo a este Real Derecho. Cont.a del Viento Y octubre 9 de 1776

Arriaga

3310

Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y CUATRO Y SE[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Testamento
D.n Manuel Blanco
dela Granda

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuya gracia todas las Cosas tienen principio, y dichoso fin Amen: Sea Notorio como yo Don Manuel Blanco de la granja, Minero, y Azogues en el Asiento de Parco, Provincia de Parma de este Reyno, Natural que declaro ser del Reyno de Navarra en los de España, hijo Legitimo de Don Pedro Blanco, y de Doña Isabel de la Granja, difuntos que Santa gloria hayan, hallandome como me hallo, al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, medicinandome de varios accidentes, que durante mi estada en ella me han acaltado aun que entrando, y saliendo por mis pies à mis ascuntos. Creyendo como firme, y verdaderamente Creo en el incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que predica, y enseña, Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico y fiel Christiano, invocando, como invoco, por mi Abogada, é Intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y los de mi devocion, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo, intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y lleve mi Alma á la Eterna Bienaventuranza, y por que es natural el morir, quanto dudo á su hora, por que esta no me acaesca, sin disponer de mis bienes, y hacer otras disposiciones en descargo de mi conciencia, otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente mando que quando la Divina voluntad fuese servido separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el avito, y Cuerda del Seraphico Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de su combento si lo hubiese en la parte donde yo falleciese, ó en la que pareciese á mis Albaceas, á cuya disposicion dejo

Por el Juzgado Eclesiastico Escribano de su Magestad y Publico: Certifico que D.n Pedro Manuel Blanco casado y Conjunta persona con D.a Isabel Calvo Rios y Salazar se previno Testimonio de la Real Particion por el que dispone la dha su Muger tiene y posee en propiedad una Hacienda de Ingenio de moler metales con plata, nombrada Huandoquari en la Riberia de Parco y Intendencia de Parma, la que tubo arrendada algunos años ad.e Manuel dela Granja hasta su fallecimiento, y que despues del la bolbio á tomar y dar en arrendamiento á otras personas; pero habiendo llegado á entender que el mismo Granja en una de las margenes de los escritos, declaró que debaba entre sus

bienes la expresada Hacienda; concluyo pidiendo se sirbiese declarar que la expresada Clausula es de ningun valor ni efecto, y que esta no puede producir ninguno en perjuicio de la mencionada Dª Isabel ni adquirir en su virtud el heredero derecho alguno á la Hacienda por ser propia de Dª Isabel, anotandose asi al margen de la misma Clausula para que en todo tiempo conste, dandosele testimonio de ella con pie y cabeza del testamento. Dado traslado al Dr. Dn. Juan de Borda Nave Canonigo de esta Sta. Iglesia heredero del expresado Granja; respondiendo á el dijo que la solicitud de Dn. Pedro es de justicia por que Granja no fué nunca dueño de la Hacienda, sino un mero arrendatario; concluyo pidiendo que de su consentimiento se declare y mande segun y como el referido Dn. Pedro solicita en su mencionado Escrito: á que se provee Auto por el que se mandó que de consentimiento de la parte, hagase la anotacion que solicita Dn. Pedro Manuel Baro al margen de la Clausula del Testamento de Dn. Manuel de la Granja, y que se le dé el

la forma de mi Entierro, parte, y lugar que les pareciese, suplicando se haga sin pompa, ni vanidad alguna con la mayor humildad, mandando decir por sufragio de mi Alma, y las que yo pueda ser en algun cargo, aquellas Misas que les pareciese segun el nombre en que iran nominados ——

2ª Item mando se den de mis vienes á las mandas forzosas, y acostumbradas, por una sola vez doze pesos de á ocho reales de plata, á cada una de ellas, veinte, y cinco pesos de la misma Moneda á los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró la Redempcion del Genero humano. Un florin de oro que son siete pesos y quatro reales de plata para redimir Niños Captivos que estan en poder de Moros, y ganar las gracias, é indulgencias concedidas á los que dejan estas mandas piadosas, con lo que las aparto del derecho de mis vienes ——

3ª Item declaro soy soltero, que no tengo, ni he tenido hijo Natural alguno, declarolo para que conste ——

4ª Item declaro por mis vienes la Hacienda de Mina nombrada Huando, Huasi, en la Jurisdiccion de dicha Provincia de Tarma, y Ribera de Pasco, como tambien los que constasen por mis libros, y papeles, en los que aparece lo que yo debo, y me deben, para que los unos se recojan, y tengan por mis vienes, y de ellos se pague lo que yo deviese ——

5ª Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, instituyo, y nombro, por mis Albaceas, y Tenedores de vienes en primer lugar al Lizenciado Don Juan de Bordanabe Presvitero Director de Estudios en la Casa de San Pedro, y San Pablo, de Clerigos de la Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, de esta Ciudad, por su falta ó ausencia en segundo lugar á Don Estevan de Urrutia de este vecindario, y por la de ambos en tercer lugar á Don Francisco Garoz Coronel de los Reales Exercitos de Su Magestad, y Subinspector de las Armas de este Reyno, para que cada uno en el lugar que ba nominado, entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda Publica, ó fuera de ella, de, y otorgue, recivos, Cartas de pago, Chanzelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios, paresca en juicio, á hacer todos los pedimentos, Execuciones, apremios, y demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que combengan, para lo

332 o 1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

D.n Pedro Man.l Bazo, marido, y conjunta persona de d.a Ysauel de los Rios, y Salazar en la mejor forma q. haia lugar en dro. par.co ante V.S. y digo: q. la d.ha mi muger tiene y posehe en propiedad una hacienda de Ingenios de moler metales de Plata nombda. Guandoguasi en la ribera de Pasco de la Intend.a de Tarma. Esta se la tubo Arrendada por algunos años a D.n Juan de la Granja hasta su fallecim.to, y despues de el la bolbio a tomar, y dar en Arrendam.to a otras personas. Pero ha llegado a entender q. el nominado Granja en una de las Clausulas del testam.to q. otorgo en diez de octubre de 776. ante D.n Jose de Aizcorbe Esc.no Publico de esta Ciudad, declaro q. dejaba entre sus bienes la expresada haz.a instituiendo p.r su Albacea, y heredero al d.r D.n Juan de Bordanabe Canonigo de esta S.ta Ygles.a y p.r su falta, o ausencia D.n Esteban de Urrutia.

Aunq. esta Clausula declaratoria no puede producir ning.n efecto respecto de q. el testador no fue jamas

dueño de la Enunciada hacienda
como lo figuró tal ber por Escrit
Si no un mero entendido q. lo haya
cumplido tal los respectos Amendam
[illegible]
[illegible]
[illegible]

por si mi Just.ª, y no dudo q. el men-
cionado heredero la conocerá,
y no pondrá embarazo mediante
su notoria buena fee, y probidad
q. haver pagado el mismo parte del
arrendamiento vencido asta la m.te
del enunciado Granja en q. se haga
lo que llebo pedido. Por lo que
A V. S. pido, y sup.co se sirva de mandar seg.r
y como llebo expresado, y es de Just.ª
que pido, y para ello &.ª

Pedro Juan de Bazo

332.2

Traslado al Albacea, y Heredero.
Lima 17. de Febrero de 1797.—

Casa Calderon

Proveyó lo de suso decretado y firmado el S.r D.n Marques
de Casa Calderon Alcalde Ordin.o de esta Ciudad, y su
Jurisd.n p.r su Mag.d con parecer del D.r D.n Jose
Yrigoyen Asesor de esta Ciudad en el dia de mi fe.

Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero de
mil setecientos noventa y siete Yo el Ess.no notifique el Auto de
arriba al D.r D.n Juan de Burdanabe en su persona doy fee.

Andres de Sandoval

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

332.3

El Dr. Dn. Juan de Burdanabe Canonigo de esta Sta. Yglesia, Albacea, y Heredero de Dn. Man.l de la Granja como proceda en dro. paresco ante V.S. y digo: que se me ha dado tralado de un escrito, en q. Dn. Pedro Manuel Bazo Marido, y conjunta Persona de Da. Ysabel de los Rios y Salazar solisita se declare ser de ningun valor, ni efecto una clausula del Testamto. q. el nominado Granja, en q. declaro por sus vienes la Hazienda de Huandohuasi, y q. asi se anote al margen de la misma clausula, y se le dee testimonio de ella con pie, y cabesa del Testamto. pa. su resguardo. La solisitud de Dn. Pedro es desde luego de Justisia, porq. Granja no fue nunca Dueño de la referida Haza., sino un mero Arrendatario de ella, y si en el citado Testamto. espreso, q. la dejaba por sus vienes fue tal bes por herror, ô por mala esplicazn.; pues lo q. quiso, y debio desir fue unicamte. q. en esa misma Haza. dexaba por sus vienes las existencias. En esta virtud no tengo el menor embarazo para accedea a dha solisitud de Dn. Pedro, y para ello =

A V.S. pido y suplico, q. de mi consentimto. se sirva declarar, y mandar segun, y como el referido Dn. Pedro solisita en su mensionado escripto, q. es de Justisia, q. pido &c. = las enmendado Vale =

Jn. de Borda Nave

De consentimiento de esta parte hagase la anotacion q. solicita.

Dr. Pedro Manuel Bazo al margen de la clausula del testamento de Dn. Manl. de la Granja y desele el testimonio q. pide. Lima y Marzo 27 de 1771

Astellon

Proveio lo de suso Decretado y firmado el Sr. Marques de Castellon Alferez Real de esta Ciud. y Alcde. Sr. interino pr. ausiensia del propietario Sr. Marques de Casa Calderon, y con parecer del Sr. Dn. Jph. Yrigoyen Asesor de esta Ciud.

Antemi

Andres de Sandoval

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA AÑOS DE 1776. Y 1777.

timonio que pide, como todo aparece del citado Expedien te que original se cove y va cotexto le como sigue— 6ª Aquí el Exped.te se enfuenta—

Concuerda con los Escritos y Autos re lacionados que quedan en esta Regi dor en esta Regi tro al que me remi to: y en execucion y cumplimiento de lo mandado hago esta anotacion para q.e por ella se entien da de ninguna valor ni efecto la Clausu la Quarta, la que no puede producir ningun valor ni efecto en perjuicio de la mencionada D.a Ysa bel de Alcocer y Sala zar, ni adquirir en ninguna virtud el heren cia D.n Manuel de la Granja derecho al guno. Linea treinta Abril de mil setecien tos noventa y siete—

que les doy el Poder de Albaceazgo que por derecho se requiere y les prorrogo todo el termino que necesitaren aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro— Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes deudas, derechos, y acciones, y futuras succesiones que en qualquie xamanera me toquen, y pertenezcan, despues de pagado mi funeral Entierro, mandas, y Legados contenidos en este Testamento. Instituyo, y nombro por mis Universales herederos en todos ellos, en primer lugar al Licenciado Don Juan de Bordanabe Presbitero, y por su falta, ó ausencia en segundo á Don Esteban Arrutia, y por la de ambos en tercero al Coronel Don Francisco Saxor, para que cada uno en el lugar de su nominacion hereden mis vienes, en atencion á declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que conforme á derecho me puedan, y deban heredar, haciendo cada uno con la herencia lo que les tengo comunicado sin que ningun Juez, ni Prelado les pida, ni tome Cuenta de su distribucion, porque asi es mi voluntad, y en caso de que se les pida haciendo constar de esta voluntad para que no se falte á ella, instituyo á cada uno en el lugar nominado por mi universal heredero en todos mis vienes sin responsabilidad, ni cumplimiento del Comunicato, con solo el encargo que les hago de que me encomienden á Dios—

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza, ni efecto, todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fé, ni judicial, ni extrajudicialmente sino este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad

en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco, y que esta en su entero acuerdo memoria, y Entendimiento natural á lo que me parece, asi lo dijo, Otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años, siendo Testigos Don Manuel Gutierrez, Don Cayetano de la Breña, y Felix Velazquez = Y porque puede acaecer mi fallecimiento en dicha Provincia de Jauja nombro por mi Albacea Interino en ella á Don Bernardino Guisado Administrador de mi Hacienda, y en su defecto á la persona que entrare en dicha Administracion con la precisa calidad de que en todo hade estar sugeto á los Albaceas que dejo nombrados por quien solo hade Regir, y cumplir mis bienes =

Ante mi
Antonio de Arizcorbe
Escrivano Pco
de los Reyes

Poder otorgado por D. Juan Blanco de la Granja á favor de D. Mateo de Ribaroni

Sea notorio como yo Don Manuel Blanco de la Granja Minero, y Azoguero, en la Riveras de Jauja de la Provincia de Jauja, y Residente en esta Ciudad de los Reyes, Revocando como primero, y ante todas cosas Revoco todos, y qualesquiera Poderes, que antes de este haya Otorgado, para que las personas aquienes los hubiese conferido, no hagan uso de ellos desde oy en adelante desandolas como las dejo, en la buena Opinion, fama, y Reputacion en que siempre he estado. Para el presente Otorgo, que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, á Don Matheo de Ribaroni, vecino de esta dicha Ciudad, para que generalmente en mi nombre, y representando mi propria persona, accion, y derecho, pida, demande, reciva, y cobre judicial, ó extrajudicialmente, de todas, y qualesquiera personas, asi Eclesiasticas, como seculares, de sus vienes, Albaceas, y herederos, todas las cantidades, y otras especies de vienes, muebles, y Raices, que se me deban, y debieren, por Escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, Conocimientos, Testamentos, fees, y partidas de Registro, Cuentas de libro, fenecidas, y corrientes, pleito, sentencias, Mandamientos, herencias, Cedulas Reales, y otros Documentos, Autenticos, ó simples, y sin ellos aunque aqui no se especifiquen, y declaren, por que quiero se entienda, bajo de esta generalidad; para que pida, y tome Cuentas á todos, y qualesquiera

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

mis deudores, las que ajuste, y liquide por mi, ó por Contadores que nombrare en caso necesario, apruebe, las que fueren conformes, y adicione las partidas que no lo estuvieren, y cobre los alcances liquidos, que resultaren á mi favor = para que dentro, ó fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda transigir, y concertar con qualesquiera mis deudores, y acreedores por medio de las quiebras, y Concursos que por bien tubiere, nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores, y amigables Componedores, y Peritos en caso de discordia, que medien, ajusten, y resuelvan las dudas que se ofrecieren concediendoles para ello los Terminos que le parecieren con facultad de prorrogarlos, otorgando en mi razon los correspondientes Instrumentos bajo las penas convencionales que le parecieren obligandome á estar, y pasar por los laudos, Sentencias, y determinaciones que por ellos se dieren: para que pueda conceder, y conceda, esperas, y largas de plazo, á mis deudores por el tiempo que le parecieren otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos: para que me pueda obligar, y obligue en estas Reales Cajas por la Cantidad, que importaren los Arrogues que por mis Cartas le pidiere para el beneficio de los Metales de mis Minas en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos: Y de todo lo que en virtud de este Poder recibiere, y cobrare dé, y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, lautos, y los demas Documentos necesarios, con fé de entrega, ó renuncia cion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder General, para en todos mis pleitos, Causas, y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, quantos de presente tengo, y en tiempo tubiere, asi demandando como defendiendo

contra qualesquiera perssonas, y sus vienes, y ellas contra mi, y
los mios, con tal que no salgan, ni responda, a demanda nueva,
sin que primero seme Notifique en perssona, pena de la nuli-
dad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga, y prezente
pedimentos, demandas, quexellas, Acusaciones, protestaciones,
Embargos, desembargos, convienta en solturas, pida prezones,
ventas, mances, y Remates de vienes, presente testigos Escri-
tos Escripturas, papeles y otros Documentos, que pida, y saque
de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure Actio,
Reuse, procure, procese, óiga autos, y sentencias, interlocuto-
rias, y definitivas, las favorables convienta, y apele, y suplica
que de las contrarias, siguiendo las instancias hasta su final
Conclusion, pida termino Ordinario, y Ultramarinos, los go
ze, o Renuncie, saque Mandamientos, y Provisiones Realez,
sobre Cartas de Recomunion, y Sentencia con protesta de no
vuar en Causa Criminal de las declaraciones, que de ella se
sultare, y finalmente haga todas las demas diligencias, Judicia
les, y extrajudiciales, que combengan. Que el poder que para ca-
da Cosa de lo que ba referido se requiere ese le dá, y otorga al dicho
Don Matheo de Ysibarri con libre, y general Administracion,
facultad de sobstituir, enquanto a pleno, y Juicio, y no mas, rebo-
car unos, y nombrar otros de nuebo, y a todos releba de costas en
forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en di
tad de este poder se actuare, Obligo mis vienes havidos, y por have
con sumicion a las Justicias de su Magestad, para que me apre-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
sobre que Renuncio todos los fueros derechos, y Leyes de mi Favor
Domicilio, y vecindad, y la general, que las prohibe. Y el otorgante
á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco, asi lo dijo, otor
gó, y firmó, en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octu-
bre de mil setecientos setenta, y seis años. Siendo testigos Don
Manuel Gutierrez, Don Eustaquio de la Breña, y Feliz de
la Iglesia=

Mart: de la Iglesia

Ante mi

Joseph de Arzcoybe
Escno. Rl. de S. Mag.

335

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. 1774. Y 175.

Obligacion

D.n Joph Aguirre Saraola

A

D.n Joaq.n Joh de Aizeve

Sea notorio como Yo D.n Jose de Aguirre y Saraola otorgo que me obligo a pagar a D.n Joaquin Jose de Aizeve la Cantidad de ochocientos y ueinte p.s dos y medio xx importe de Vario efectos de Castilla que me ha servido a mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acostados en precios que declaro con los mas corrientes y moderados en este mercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por

En la Ciudad de los Reyes en mo rex su Recibo de preuente Escriuano lay de ueyes de la entrega de su pue
blo de Cabra en mil Setecien ba y demas de este caso como en ellay se contiene. Cuia paga hare ā el
tos setenta y ocho años ante dho mi Recevedor ō ā quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Can
el Escriuano y los pareci tidad de la dha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta
dos D.n Joaquin Jose de Aizeve a Ciudad sin mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligac
quien doy fe conozco y otorga en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden
que da por Rota y Chan mis Bienes se hallen este pacuense ō auiente llanamente
celada la Escritura de este y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido
margen por hauerse Rei dho año no hiciere la paga por el demas todo que la demoxare y
cibido del Obligado en ella sin perjuicio de lo executibo hade satisfacerle el correspon
dho Importe en dos Libra diente Interes ā razon de seis por ciento al año hasta la re
mientos dados p.r el Adm.r mo; a favor del Otorg.te y contra el Administrad.r al paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
de Correos de la Ciudad de Guamanga D.n Bienes hauidos y p.r hauer con Sumicion a los Juticiales de S M
Pablo Berdeguez y Ra de qualesquiera partes q.e sean para que a ello me executen com
mos; a fauor del Otorg.te y contra el Administrad.r al paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
Bienes hauidos y p.r hauer con Sumicion a los Juticiales de S M
de qualesquiera partes q.e sean para que a ello me executen com
pelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y
y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Yo el Otorgan
te a quien yo el preuente Escriuano doy fe conozco asi lo dixo
y otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de
Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo test
igos Don Mariano Aguado, D.n Luis Ygnacio de Lucsinera y Don
Manuel Cabezuelo

Joseph de Aguirre Saraola

Joaquin Joseph de Aizeve

Antemy

Joseph de Palacios

Joseph de Palacios

Obligacion
Dn Manuel Gomez de Cos y otro
A
Dn Ygnacio de Torres

En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Novre. de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Ygnacio de Torres y Mato a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen por quanto confeso el Otorgante haver Recivido de los obligados en ella su Ymporte; Del qual se dio por entregado a su Voluntad, cuia Ley Renuncia p. no ser de presente y les otorgo Recibo Carta de pago y Chancelar en forma que firmo el otorgante siendo Tgos Mariano Aguado Andres Morales y Manuel Gutierrez

Ygnacio de Torres y Mato

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como nos Dn Manuel Gomez de Cos y Dn Juan Perez, recidentes en esta Ciudad y de proximo a seguir viaje a las tierras de Arriba ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la auentita prevte cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la Division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Ygnacio y Dn Franco de Torres y Mato, Quinientos cincuenta y nuebe ps y cinco rrs importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en este Comercio y de dha Cantd nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos a la orn. de qualesquiera de nros Acredores y por su falta ausencia o otro legmo impedimto a Dn Silvestre de Amenabar, de la fha de esta Essa en seis meses, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazn y oro en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen este presente o ausente o ausente llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes corrte de medio p. ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimto obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean pa q. a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro fabor y la gral que las prohive. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Franco Eraso y Dn Ramon Rodriguez

Manuel Gomez de Cos

Juan Perez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

✠

D. Ant.º Lopez Escudero dio en Venta à D.n Santiago Zespedes ——— una esclava nombrada Maria Andrea en precio de trescientos cinq.ta p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Catorze p.s respectivos al 4 p.% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Oct.re 11 ——— de 1776 —

Dr. Jn. B.ta Pando

335. 1

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SEIS Y SE-
TENTA Y SIETE AÑOS DE 1776. Y 1777.

Venta

D. Anto. Lopez Escude
ro por otro
A
D. Santiago Zerpeder
para otra

Sea notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero en voz y nõe de D. Juan Bentura de Zarauza y en virtud de su poder que me confirio p.a varios asuntos y efectos, y entre ellos p.a vender qualesq.a Esclabos hi fuera en la Ciudad de Santiago de Guayaquil a veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y dos ante D.n Gregorio Lopez de Leon Escrivano publico que en testimonio exhibo ante el presente p.a q.e reconocido me lo debuelba por necesitarlo p.a otros asuntos: Yo el de este Instrum.to doy fé de ver bastante p.a lo q.e hizá Declarado el que lo vi á entregar ala parte; Y del mando que declaro no me está Robocado ni limitado con obligacion q.e p.a ello hago de mis Bienes otorgo que doy en venta Real a D.n Santiago Zerpeder vecino de la Ciudad de Sta, para d.a Mariana Lopez su legitima ruegex una y cumba Criolla de Guayaquil nombrada maria Andrea de edad al parecer como de diez y ocho años perteneciente ã dho D.n Juan.co Bentura de Garauza: Y ella vendo por Esclava Bozal ã Servidumbre libre de Hipotecas y de otro Gravamen con Declaracion de que es mexetiza, Hebzia, Ladrona, Limarrona, y que tiene otros varios defectos, y nulidades con los quales se combiene el Comprador, y por todos ellos lioze de accion de Redhibitoria en precio de Trescientos y cincuenta pesos libres de Escritura y Alcabala que pagué en la Real Aduana como consta del villete de el Contador que se incerta en esta Escritura. Y de dhos trescientos y cincuenta p.s me doy por entregado á mi voluntad en nõe de mi Constituyente, por haverlos recibido antes de este otorgam.to en su nombre Renuncio las Leyes de la entrega. Y le desisto quito y aparto del dho. Accion propiedad señorio y demas Reales y personales q.e á dha Esclava tiene y le pertenecen y todos con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo: Y le obligo a la Eviccion, Seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con los Bienes de mi Constituyente habidos y por haber con sumision a las Justicias de S M de qualesquiera partes y fuexos que sean para que á ello le Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mis propio fuexo Domicilio y vecindad Dho. y Leyes de su favor y la q.l que las prohibe. Y Estando presente

alo contenido en esta Ess.a yo el dho D.n Santiago otorgo q.e la azepto en favor de dha mi Esposa y recibo comprada la Esclava del nombre edad en el precio y con todos los vicios y defectos que en ella se declararan por los que renuncio la accion de Redivitoria quanto a minoris; Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Octre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Felix Rucoba y D.n Ygnacio Querizeta — Santiago Zespedes

Antonio Lopez Escudero

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.n
D.n Silvestre de Amenabar
A
D.n Jph Cavero

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escrivano y tgos parecio D.n Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico otorgo D.n Jossef Cavero y Taboada a favor de D.n Cristobal Xavier de Isturiz por Cantidad de mil seiscientos y ochenta pesos; Por quanto el otorgante como primer Consignatario confeso haverlos recivido del obligado en ella en otros tantos p.s dobles del cuño nuebo de este Reino; De los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma, con Poder para que la haga anotar al Margen de su Original y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo tgos D.n Felix de la Rosa Rucoba D.n Manuel Gutierrez y D.n Ygn.o Querizeta =

Silvestre de Amenabar

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

337

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
de Antonio Espiell
a
Dn Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como Yo Dn Antonio Espiell xeciente en esta Ciudad de Lexos como á seguir viage para la Concepcion de Chile, otorgo q. me Obligo á pagar á Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de mil quatrocientos setenta y dos p.s y veinte rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha venido á mi satisfaccion a los precios mas corr.tes en esta plaza de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver ni hacer lo expresado renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere dela fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esto prevenido ó auvente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga con el demas tiempo que la deuoxare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes correspondiente á razon de Seis por ciento al año hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision de las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies en mi favor y la General que las prohibe. Del otorgante á quien yo el prevente Escrivano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Octubre de mil Setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Gutierrez Dn Fran.co Hexaso y Dn Eustaquio Breña

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y ocho A. ante mi el Cr.no y testigos parecio Dn Domingo Millan de Acha, á quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de nin gun valor ni efecto la Ex.a Reste Nro Sello por hauer Recaido en el Obligado en ella su Imporre

Del qual se dio por entregado á su Voluntad y le Otorgó Chancelada en en forma q. firmó el Otorg.te siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales

Domingo Millan de Acha

Antonio Espiell

Antte mi

Diego de Ruzcorbe
Cr.no de Gob.n y Hac.da

Poder

El R. P. Reg.te Fray Josef Candenas

A

Thoribio Ramirez de Arellano

En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Ess.no y tgos. parecio el R. P. Regente Fray Josef Candenas, Religioso del Orden de Predicad.s en virtud de Licencia del M. R. P. M. Fray Juan Prudencia de Osorio Prior actual de dho Orden, que le concedio para el otorgamiento de este Instrumento que se incerta para que conste y su tenor ala letra es como se sigue

Aqui la Licencia de 366

Y en conformidad de la Licencia aqui incerta que declara no le está Rebocada ni limitada, de ella usando otorga que dá todo su Poder cumplido el necesario en drõ. á Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia, para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion, y drõ. pueda parecer y presentarse seguir fenecer, y acabar qualesquier Pleitos, Causas, y Negocios, que el otorgante tenga, y tubiere en adelante pertenecientes á sus Capellanias, con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos, Demandas Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Apelaciones y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho Thoribio Ramirez con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con Relevacion de Costas en forma segun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante los Bienes y Rentas q.e conforme á drõ puede obligar con sumicion á las Justicias que de sus Causas deban conocer; Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Don Fran.co Heraso y D.n Mariano Aguado

Fr Jph Candenas

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Ess.no de S. Mag. Pu.co

338

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y QVATRO Y SE TEA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D. Juan Josef Belaunzaran por si, y en nombre de Otro
A
D. Josef de Moya

En la Ciudad de Lima Corte del Peru en cinco de Sepre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecio D. Josef de Moya a quien doy fe conozco Otorga y que ha por nula, y chanzela za de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escriue por quanto confesso haver recivido de los obligados en ella la Cantidad de que impone dha Escritura que se da por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ver a pruebas, y les otorgo recivo carta de pago, y chancelacion en forma que firmo el otor gante siendo testigos D. Juan Ygnacio Yzaza, y D. Isidro de Arauso y el Josef Liron=

Josep de Moya

Sea notorio como Yo D. Juan Josef de Belaunzaran por mi y en voz y nombre de D. Josef de Eloza y Verzara vecino dela Villa de Potosi y en vizitd aqui Poder que me confirio en ella à ruego de Pedro Salcedo de el presente año dela fha ante Isidro de Moya Escriuano publico y de Cauildo especial para que le pueda obligar y obligue hasta la Cantd de Veinte mil pesos poco mas ó menos que originalm se halla cosido y Protocolado en el Registro de Escrituras publicas de D. Fran.co Luque Escriuano publico, en vna que otorgue en su virtud à favor de Don Juan Fabrigo como consta dela Certificacion que entrego al presente Escriuano para que la cosa con esta Clu y su tenor es como se sigue—

Aqui la Certificacion de 367

En conformidad del citado Poder y dela Certificacion que ba incerta de el mando q.e Delaxo no me está Revocado ni limitado con obligacion q.e ello hago con mi Persona y Bienes; Otorgo que me obligo, y à dho D. Josh de Eloza y Verzara ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum Renunciando como especial y con la autentica prevence cobdice defide jusoribus y el beneficio y Se medio dela diuicion y excusion de bienes y demas dela Man comunidad bajo la qual pagaremos à D. Josh de Moya la Cantidad de trezientos setecientos setenta y ocho p.os mo y siete octabos x imp.te de Rexas Genexas de Castilla que le he comprado à mi satisfaccion alos precios mas moderados que corren en esta Plaza. Y de Cantidad ai mayor abundam.to en rrãe. de ambos me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ver ni Recibo de presente Renuncio las Leies dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare Yo y mi Constituyente al dho Ynio. Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual al Cam.o dela fha de esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta Costo y Riesgo de ambos Otorgantes. Y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido plazo no hiciesemos la paga por el demas todo. queda de mos Remos sin perjuicio dela executiba hemos de Satisfazerle el interes correspondiente à razon de seis p. ciento al año A cuia fiel mesa y cumplimiento Obligo mi Persona y bienes y la de dho D. Josef de Eloza y Verzara, y los hijos y de ambos

Antonio y Josep de Buzcaño

hauido y por hauer con Jurisdicion alas Justicias dels M. de qualesq. partes q. sean p. q. ello nos Apremien como p. Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de mi fauor y la gral q. las prohive. Yel otorgante á quien yo el Escriuano doy fe co nozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en onze de Octre de mil setecientos setenta y seis años siendo test. Dn Manuel Gutierrez D. Juan Hurtado y Cornejo Criado=

Juan Joseph de Belaunzaran

Ante mi

Josef de Ruzcorbe
Scno de SS. Mag.d Pco

Pago
D. Josef de Prado
A
Mariano Fritas

En la Ciudad delos Reies del Perú en quinze de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno y test. parecio D. Josef de Prado y Salbatierra Apoderado gral del Reverendo Padre Fr. Joaquin Gil, Prefecto dela Sagrada Religion de Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nra Sra de la Buenam.te Muerte y tenedor de Bienes del D.r D. Juan Pio Tevallos el Cavallero y como tal confesó haber Recibido de Mariano Guzman y Fritas sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia primero del corriente por el Real de Dos mil pesos impuestos á Censo perpetuo á razon de trese por ciento sobre vn Callexon de Cuartos que están labrados en vn Sitio frente al Respaldo del Monasterio de Nazarenas perteneciente a dho D. D. Juan Pio. Y de dha Cant.d se dio el otorgante en nombre de su constituyente p. entreg.do á su voluntad cuya ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Yel otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo test.os Don Ignacio Huexincta D. Ramon Rodriz y D. Juan.co Erazo

Josef de Prado y Salbatierra

Ante mi

Josef de Ruzcorbe
Scno de SS. Mag.d Pco

En la Ciudad delos Reies del Perú en quinze de Octre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y test.os parecio D. Juan Joseph de Abellaneyra Cauallero del Orn de Santiago Governador Político y militar dela Provincia de Jauja á q.n doy fe conozco. Y Dijo que por quanto tiene otorgada Escritura de Arrendamiento de la Hacienda minerál de Huandoquasi á D.a Ysabel delos Rios y Salazar, y D.n Bernardino Gil dela Torre marido y muger legitimos en fecha primero de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y seis ante D. Juan Josef Moreno Escriuano

Real por el tiempo de nuebe años voluntarios y con las circuns
tancias que constan dela citada Escritura por precio en cada un
año de Un mil y setecientos p.s pagados en tres partes iguales cada
quatro meses desde el dia veinte y seis de Marzo del año proxi.mo
venidero de mil setecientos setenta y siete en que hade empezar a
correr el tpo del arrendamiento echo á mi favor por fenecer en
aquel dia el que esta actualmente corriendo como todo consta de
dha Escritura. Y hallandose el Otorgante como bá dicho, de Governador
actual de dha Provincia de Jarma, por lo que las Obligaciones de su
ministerio, no le permiten atender personalmente al goze del Usu
fruto, y Dominio util, á que tiene dro en virtud del Arrendamiento,
Creyendo que acaso le puede ser combeniente disfrutarlo por si mis
mo luego que se separe del Empleo, y que en el entretanto le seria
mui graboso que pasase la Administracion de esta Hacienda á Per
sona que no fuese dela confianza del Otorgante por que se pribaria
de Expender en ella algunos Efectos dela Provincia de su Cargo
procedidos de su Repartimiento, y que por lo mismo le permite su
Magestad la venta y expendio de ellos; para evitar este perjui
cio y quedar en actitud de gozar del Usufruto de dha Hacienda luego q.e
se lo permitan las Ocupaciones que hoy le embarazan; Otorga que
la Subarrienda á D.n Manuel dela Granja en la misma Cantidad
de mil y setecientos p.s pagados en tres partes iguales cada quatro
meses por el tiempo de un año forzoso y ocho voluntarios al su ar
bitrio y al de el referido D.n Manuel; de modo que fenecido el año
que hade empezar á correr y contarse desde el dia veinte y
seis de Marzo del año proximo de setecientos setenta y siete
hade estar en la voluntad de dho D.n Manuel proseguir en el
Arrendamiento ó dejarlo, y en la de el Otorgante hade estar igu
almente conserbar á D.n Manuel en el mismo Arrendam.to
ó separarlo de el, dejando como deja á D.a Isabel delos Rios
y D.n Bernardino Gil dela Torre integro y sin perjuicio
el dominio Real y directo que tienen ala referida Hazien
da como suya propria, quedando el otorgante obligado en vir
tud de la Ess.a de Arrendamiento que les tiene otorgada á
pagarles la Cantidad que en ella consta por todo el tiempo
que por su disposicion y Voluntad disfrute la expresada Haz.da
el referido D.n Manuel dela Granja ó otro alguno á quien el Otor
gante subrrogue en su lugar en caso que esto acontesca p.a q.e
de este modo perciban por su Mano los expresados D.a
Isabel y D.n Bernardino el producto del Arrendam.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-LENTA Y CINCO.

que otorgaron á su fabor conservando en ellos el Dominio Real y directo que tienen en dha Hacienda, y en el Otorgante el que le corresponde en el usufruto p.r el tpo. dela citada Escritura de Arrendamiento otorgada á su favor segun y como en ella se contiene: Y estando presente alo contenido en esta Escritura el dho D.n Manuel dela Granja, otorga quela azepta en su favor y recibe en sublocacion de Arrendam.to la Hacienda Mineral de Guandohuasi, en los mil setecientos p.s en cada un año de los nue be por que se le hace esta sublocacion el primero forzoso de cum plir y los ocho restantes voluntarios al arbitrio del Otorgante D.n Manuel y del mencionado D.n Juan Jph; De modo que fenecido el primer año que hade empezar á correr y contarse desde el citado dia veinte y seis de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete hade estar ala voluntad y li bre arbitrio de D.n Manuel proseguir en el Arrendamiento ó dejarlo, y en el de D.n Juan Jph conservar á D.n Manuel, en el Arrendamiento ó separarlo de el; Y la Cantidad deste Ar rendamiento se obliga á pagar en tres partes iguales cada quatro meses lo que corresponde llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza, y á que no dexará la Ha cienda en el tiempo de este Arrendam.to pena de pagar su Renta de bacio, con mas los daños perjuicios y menosca bos que se le siguieren y recrecieren, con las costas y gas tos dela Cobranza. Y ambos Otorgantes cada uno por lo q.e á su parte toca obligan sus Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a q.e alo referido les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron sus fueros Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe =

Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Testigos D.n Luis Ygnacio Querizeta D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco de Erasso y D.n Eustaquio de la Breña

Juan Josef Avella Fuertes

Man.l de la Granja

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. Ynspr.co

Obligaz.n

D.n Cazimiro Bermudez

A D.n Gregorio Terez

En la Cuidad de los Reyes en diez de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Gregorio Terez a quien doy fé conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen por quanto confesó el Otorgante haber Recivido del Obligado en ella su Ymporte del qual se dio por entregado á su voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el Otorg.te

Sea notorio como Yo D.n Cazimiro Bermudez, vecino de esta Cuidad otorgo que me obligo á pagar á D.n Gregorio Terez la Cantidad de Dos mil doscientos setenta y tres p.s uno y medio rr.s importe de Sesenta y seis Caxones de Brea, que con peso neto de ciento veinte Quintales setenta y nuebe libras me ha vendido á razon de Diez y ocho pesos Quintal y doze rr.s cada Caxon; Y de dha Cantidad me doy p.r entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leies de la entrega su prueba en gaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré a el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de Ocho meses que empezaron á correr y contarse desde el dia doze de Septre proximo pasado del presente año de la fha; puesta y pagada en esta Cuidad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perx.o de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este pres.te ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo efectibo he de satisfacerle el interes corr.te á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e á ello me Compelan y Apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dⁿ Josef de Castro Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Natural de la Villa de Santander en los Reynos de España Hijo legitimo de Dⁿ Josef de Castro y de Dª Maria Josepha de Hoz Difuntos Vecinos que fueron de dha Villa de Santander Estando como estoy enfermo en la Cama de Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi Juicio Memoria y Entendimiento natural que Creo y Confieso a Dios Nuestro Señor Vno y Trino en Tres Personas Padre Hijo y Espiritu Santo y a la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra Concebida en el primer instante de su ser sin la Mancha del Pecado Original y a todos los demas Misterios que tiene Confesados y Creidos la Santa Madre Yglesia Catholica Romana Debaxo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Fiel Christiano Temiendo la muerte que es cosa natural a todo Viviente y deseando Poner mi Alma en carrera de Salvacion Otorgo y Conozco por esta Carta que hago mi Testamento Manda y Ultima Voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Yten Mando se Digan por mi Alma Quinientas Misas de Alma de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Padres Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Parientes Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Amigos Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Deudores Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Acreedores Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Enemigos Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Criados Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Esclavos Difuntos Cien Misas de Limosna a Quatro Reales cada una

Yten Mando se Digan por las Almas de mis Esclavas Difuntas

Rodriguez y Mariano Aguado = Luis Jph de Santiago

en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohiue. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Fran.co Eraso y Dn. Ygnacio Querizeta =

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Castro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Ynº Pco.

Obligacion
Dn. Juan Jph. Aliaga
A la
Condesa de Vistaflorida

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Septre. de mil setecientos setenta y nueve años Ante mi el Escriuano y tgos. parecio el Dr. Dn. Luis Carrillo Capellan de la Real Capilla del Palacio de S. Exa. Apoderado gral. de la Condesa de Vistaflorida su hermana; y como tal dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Essa. de este Margen; Por quanto confesó el otorgante haver recivido del Obligado en ella su Importe, del qual á mayor abundamiento se dio por contento y entregado á su Voluntad y Satisfaccion cuia ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, que firmo el Otorgante á quien doy fee conozco siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Querizeta Dn. Manuel

Sea notorio como Yo Dn. Juan Josef de Aliaga y Colmenares vecino y del Comercio de esta Ciudad ottorgo que me obligo á pagar a la Condeza de Vistaflorida, la Cantidad de Ochomil trescientos y veinte pesos en plata doble en los quales se hallan inclusos los Intereses de vn año á razon de quatro por ciento; Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á la dha mi Acreedora ó á quien su Poder y Causa hubiere otra igual Cantidad en la misma Moneda puesta y pagada en esta dicha Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura de la fecha de hoy en vn año: Y si cumplido no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el mismo Interes al dho respecto de quatro por ciento al año hasta su Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi fabor y la Gral. que las prohiue. Y el Ottorgante á quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TECIENTOS Y SETENTA Y CINCO Y 1776 Y 1777.

Gutierrez y Don Eustaquio Breña

Don Luis Jaurillo

Antte mi

Josef de Murcoxbe

Sepan quantos esta carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Juan Bap.ta de Echavarria y Mauritua Vezino de esta Ciudad de Cadiz y Natural de la Villa de Motrico en los Reynos de Castilla la Vieja Probincia de Guipuzcoa Hijo legitimo de Don Juan Bap.ta de Echavarria y Doña Maria Ana de Mauritua Vezinos que fueron de dicha Villa de Motrico Difuntos Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Cordoba y otros Vezinos de la Ciudad de Sevilla en especial para que por mi y en mi nombre y como mi Persona propia puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias Tribunales Superiores Inferiores Justicias Ordinarias de dicha Ciudad de Sevilla y demas Partes donde convenga y combenir pueda y parezca ante Qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquier Estados Calidades y Condiciones que sean y presentandose en mi nombre en Qualesquier Pleitos Causas Negocios y Dependencias Civiles y Criminales que yo tengo y tener pueda con Qualesquier Personas Vniversidades Comunidades Cuerpos y Colegios Eclesiasticos y Seculares Ordenes Militares y demas Personas de Qualesquier Estados Calidades y Condiciones que sean Vezinos y Moradores

Chancelaz.n

D.n Juan Bap.ta de Echavarria y Maurtua

A

D.n Juan Fran.co Aguirre

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Octre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Juan Baptista de Echavarria y Maurtua á q.n doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco ante D.n Josef Rodriguez de Bustrin Escriuano publico otorgó D.n Juan Francisco de Aguirre Alferez de Fragata de la R.l Armada, á fauor de D.n Domingo de Uriurtua por Cantidad de Cincomil ciento y treinta p.s por quanto confesó hauer Recivido dha Cantidad del obligado en ella en otros tantos pesos dobles de Cordoncillo; De los quales se dio por entregado á su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma con poder para q.e la haga anotar esta al Margen de su original y assi lo otorgó y firmó siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Heraso y D.n Mariano Aguado

Juan Baup.ta de Echavarria

Ante mi

Joseph de Vizcarra
Esc.no de S. Mag.d Pu.co

Obligacion

D.n Juan Luis Hermoso de Mendoza y Otro

N A

D. Joaquin Jph de Arrese

En la Ciudad de los Reyes en dos de Septre. de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Joaquin Josef de Arrese á quien doy fee conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Es.a de este margen por quanto confesó hauer Recivido del D.n Juan Antonio Ladron de Guebara, Novecientos noventa y un p.s y seis rr.s en moneda corriente; y los restantes doscientos veinte y quatro p.s seis y medio rreales que les abona el otorgante sin hauerlos Recivido p.r haver se Cargado de mas en la

Sea notorio como nos D.n Juan Luis Hermoso de Mendoza y Don Juan Antonio Ladron de Guebara ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos deuendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Joaquin Josef de Arrese la Cantidad de mil doscientos treinta y seis pesos quatro y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido á nra satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra. voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nuestro Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nros. Bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tiempo q.e la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerle el Interes corr.te á razon de seis por ciento al año. Acuia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Cuenta de q. dimano el otorgamiento de esta Escritura p.r los obligados; en cuia Virtud yo el otorgo Chancelada en forma, dando p.r nulos de Ningun Valor ni efecto los Recivos y demas Documen.tos procedidos de la citada Ess.a Y el otorgante á quien yo el presente Ess.no doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo siendo Tres Manuel Gutierrez Andres de Morales y Felix de Vanguez

Joaquin Joseph de Arteaga

Arteaga

Felipe de Fuzcoabe

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y siete de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como Vendedor Don Manuel de Ulfango y de la otra como Comprador Don Santiago Terpeder Vezino de esta Ciudad y dijeron que el primero tiene un Esclavo nombrado Manuel de Casta Chala y edad al parecer de diez y ocho años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante el presente Escribano en doze de Julio de mil Setecientos setenta dho y compró de D.n Antonio Lopez Escudero, y como tal lo vende por Esclavo sujeto á Servidumbre libre de Obligacion y de otro Qualquier fin asegurando de Ningunos Vicios defectos Tachas ni Enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos libres de ambos dhos que pagó el Vendedor en la Real Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta en esta Escritura. Y de dha Cantidad se doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente renuncio las

Venta Real
D.n Manuel de Ulfango
A
D.n Santiago Terpeder

1777

firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magd de qualesquiera partes que sean para q.e alo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Ley de nro favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y siete de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Tres D.n Manuel Gutierrez D.n Luis Ignacio de Zurbarra y Don Eustaquio de la Breña

Juan Luis Recamora y Mendoza

Juan Ant.o Lavorena

Gutierrez

Felipe de Fuzcoabe
Ess.no R.l Nu. y Pu.co

N

D. Man.l Olfango

dio en Venta a D.n Santiago Zespedes un esclavo nombrado Manuel en precio de quatroz.s y cinq.ta p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Diez y ocho p.s respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Octt.re 17 de 1776

Dn Jn B.ta Pando

342.1

Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que à dho Negro tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspasso en el Comprador y en quien su Causa hubiere para que disponga de el à su Voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala evicion, Seguridad y Saneam.to de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura yo el dho D.n Santiago Zespedes, otorgo que la Azepto en mi favor segun y como en ella se contiene; y Recibo en mi Comprado el Esclabo del nombre, Casta, Edad, y en el precio que se Refiere, Del qual me doy por entregado à mi Voluntad por tenerlo en mi Poder y estar à mi Satisfaccion. Y ambos Otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo dixeron Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Luis Ignacio de Querizeta D.n Atanacio Real de Arroyo y D.n Fran.co Antonio de Escaxadillo

Man.l Olfongo Santiago Zespedes

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

Sostitucion
D.n Thomas Menocal
A
D.n Alberto de Tela y Neyra

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octubre de mil sete cientos y setenta y seis años antemi el Escribano y testigos parecio D.n Thomas Menocal residente en esta dha Ciudad y comerciante de la de Arequipa a quien doy fe conozco Apoderado oral de D.n Pasqual de Estevan y Leon como consta del que le confirio en dha Ciudad de Arequipa a veinte y siete de Julio pasado del presente año ala fha antep D.n Pedro Jph de Salazar Escribano Publico que exhi en testimonio dado por dho Escribano cohuio antemi para que se cosa con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Podex de 368

En conformidad del Podex aqui incerto que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion q.e a p.r ello hago de mi Bienes: Usando delos facultades que por el se me confiere, a mi el dho D.n Thomas; Otorgo que lo sostituyo en D.n Alberto de Tela y Neyra, Vecino y del Comercio de esta Ciudad p.a q.e use de el en todas sus partes segun y como podia y devia Yo hacerlo y con las mismas Relevas. de Cautar en forma segun Dha: Y asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo testos D.n Manuel Cuaiexen Don Eustaquio Texeña y D.n Mariano Aguado

Thomas de Menocal

Antemy

Josef de Marxoxel
Scno de Gn.o y Pub.co

Venta Real.
D.n Josef Marxoxel
A
D.n Fernando de Rosas

Sea notorio como Yo D.n Josef de Marxoxel por mi y en nombre de D.n Francisco de la Sexxa mi Compañero, otorgo que doy en Venta Real a D.n Fernando de Rosas y Marxes un Negro nombrado Esteban, Oficial de Platero de edad como de treinta y dos a. el mismo que por Escritura otorgada en la Ciudad de la santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve ante Don Josef Garcia Echaburu Escribano Publico, hube y compré Yo y mi Compañero de D.n Domingo Basavilvaso. Y como tal dueño lo vendo p.r Esclabo hujeco a Servidumbre libre de Obligacion y de otro exabamen sin Aseguralo de ningunos vicios defectos tachas ni Enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Docientos pesos

Al tiempo de firmar la Esc.a de este marzo.r el dho D.n Fernando de Rosas y Marxes, declaró por competente declaracion como si fuera fha en Juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y f

✠

D.n Josef Martorel —
dio en Venta á D.n Fernando
Marrez —— un
esclavo nombrado Esteban
—— en precio de doscientos
pesos —— y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
ocho pesos respectivos al 4 p%
de Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Venta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Octre. 18 —— de 1776.

Dr. Ju.n B.ta Pando

343 1

Solemnidad neceſsarias
que el Negro Esteban
contenido en ella lo
ca y pertenece á
Dª. Maxia Sencion
Rodriguez por haber
le comprado de su dhª
y con su dinero; y
por hauerse otorgado
esta Esª. hubiese adqui
rido algun dho al Es-
clabo el qe. assi fuese
con el lo cede renun
cia y traspasa en la
dha Dª. Maria Senci
on pr. q. le disponga de
el dho su Voluntad, y se
obliga el otorgante de
hauer p. buena fir
me y valedera esta
Declaracn. quanto y en
todo tpo. y de no hir
ni venir contra ella
en manera alguna
y assi lo otorgo y fir
mo el otorgante á
quien doy fe conozco
hiendo tests Cayetano
Guido Maxiano
Aguado y Eustaq.
Breña

Fern. de Roxas
y Maxres.

Dño que pagó el Comprador en la Real Adua
na como consta del billete del Contador que se inserta en esta
Esª. y dha Cantidad me doy p. entregado á mi Voluntad cu
ya ley renuncio por no ser de presente y me desisto y á mis
Compañeros del dho dcho propiedad señorio y demas R.
y Sesiones que al dho Reo no tocan y pertenecen y to
do con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y q.
la Causa hubiere para disponer de ell, á su Voluntad lo quele
pareciese como de cosa suia propia hauida y adquirida
con tan justo y legitimo título como el de esta Esª. que le
otorgo. Y me obligo y acho mi Compañeros ala eviccion segu-
ridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y
cumplida forma de Dño. con mis Bienes hauidos y p. haber
con sumicion á las Justicias y Jueces de Su cuagentad de qualesq
quier parte que sean para que á lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
tos fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor
y la general que la prohibe. Estando presente á lo con-
tenido en esta Escritura yo el dho Dn. Fernando de Roxas
y Maxres, otorgo que la acepto en mi favor segun y
como en ella se contiene y recibo en mi Comprado el Escla-
vo del nombre, edad, Oficio, y en el precio que se refiere; del
qual me doy por contento y entregado á mi voluntad y
satisfaccion por tenerlo en mi poder cuia ley renuncio por
no ser de presente. Tests otorgantes á quienes yo el
presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firma
ron en la ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de
Março de mil setecientos setenta y seis a. siendo tests Manuel
Cruzes Dn. Franco Herazo y Dn. Ignacio Fuentes

Fern. de Roxas
y Maxres

Josef Marcoleta

Antte mi

Thomas de Arzcoabe

Ante mi
Thomas de Arzcoabe
Escno. de Sr. y Nro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn. Juan Raxer Criado
A
Dn. Luis Josef de Santiago

Sea notorio como Yo Dn. Juan Raxer Criado, Rcidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la de Chuquisaca otorgo q.e me obligo á pagar á Dn. Luis Jph de Santiago la Cantidad de Dosmil Setecientos ocho p.s y dos rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q.e la demorase sin perjuicio delo executivo he de pagarle el interes corr.te á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para q.e á ello me Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leies de mi fabor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en diez y nuebe de Octre. de mil setecientos setenta y seis años, siendo testigos Don Manuel Gutierrez Dn. Luis Ygnacio de Quirizeta y Don Francisco Herasso

Juan Ragel Criado

Antte mi

Joseph de Rizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Donacion.
D.ª Josefa Duxan y Texeda
A
D.n Antonio Manrriquez

En la Ciudad del Cuzco Reino del Perú en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Josefa Duxan y Texeda viuda de D.n Thomas de Guzidin vecina de esta dicha Ciudad á quien doy fe conozco. Y Dixo que por quanto segun parece del Instrumento otorgado en esta Ciudad en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres ante D.n Manuel de Echevarria, Escribano publico que fue, en la venta que de ellas hizo el Reverendo Padre Comendador del Convento de la mercedes de esta dha Ciudad al R.P.M. Fray Nicolas de Texeda por tres vidas de las Haciendas nombradas Guayuri, y S.n Miguel citas en la Quebrada del Rio dela Nasca, fue nombrada la Otorgante en la tercera de dhas vidas, para que por falta delas dos primeras nombradas entre al goze y posesion delas referidas Haciendas que hoy esta poseyendo el Capitan D.n Antonio Manrriquez: Testandole á este, la Otorgante en el Reconocimiento delos beneficios que en tiempos pasados le hizo al mencionado R.P.M. Fray Nicolas de Texeda, su Tio, y á D. Josef Duxan y Texeda, hermano de la Otorgante; Deseando esta, corresponder al mencionado Manrriquez, los beneficios que lleva expresados y que han redundado en alivio y provecho dela Otorgante, pretendiendo gratificarlos en alguna manera de su libre voluntad sin premio, Dolo, ni fuerza alguna en la mexor forma que proceda de Derecho como cierta y savedora que es la Otorgante del que en todo le caso le pertenece; Otorga que hace gracia y Donacion, pura, perfecta é Irrebocable, delas que el Derecho llama intervivos al dho Capitan D.n Antonio Manrriquez, dela accion que la Otorgante tiene al goze dela tercera vida alas referidas Haciendas de Huayuri y S. Miguel; y desde hoy en adelante p.a quando llegue el caso de que se verifique el ingreso dela Otorgante á ellas para en lo de adelante se desista y desapodera del Dho. de propriedad, señorio, posesion, titulo, voz, y Recurso, que alas dhas Haciendas tiene, y selos transfiere para que como propias el mencionado D.n Antonio y sus Herederos las posean, gozen, vendan, y enagenen, como absoluto Dueño sin dependencia dela Otorgante; y le dio Poder cumplido p.a q. judicialmente aprenda la Herencia y posesion ó por su autoridad propria. Y en el interin se constituye la Otorgante por su Inquilina



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

tenedora y precarea poseedora: Y declara q.e esta Donacion no es inmensa de todos sus Bienes porque le quedan otros, en congrua bastante para su subsistencia y que esta Donacion no excede delos Quinientos sueldos de oro que dispone el Dro. y caso que exceda le hace tantas quantas Donaciones caben en el valor delo donado y una mas; Y le dà Poder al dho Capitan D.n Antonio Martinez, ò à quien su Poder y Causa hubiere para que la insinue ante la Real Justicia haciendola aprovar è interponer la autoridad y Judicial Decreto, que desde luego lo dà por hecho y por insinuada esta Donacion con la solemnidad necesaria: Y quiere se haya por suplido qualquier defecto de expresion de clausulas, requisitos, y circunstancias que para su validacion y firmeza sean necesarias; Y para mayor firmeza y cumplimiento delo referido obliga la otorgante sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes del Veleyano Senado, consulto, emperador Justiniano Toro, Madrid y Partida, con las demas de su favor y la gral que las prohive, assi lo Dixo, Otorgò y firmò siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Eraso y D.n Eustaquio Breña = Y dandole à firmar dixo no poder à causa del accidente de gota q.e adolece, y lo firmò à su ruego uno de dhos testigos =

Manuel Gutierrez

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antemy

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y uno de Octubre de mil
setecientos setenta, y seis años ante mi el Escribano, y testigos parecio Do-
ña Joaquina de Salazar y Sabino Muger legitima de D.n Fran.co Sorez
dela Puente, y Sandobal en voz, y nombre de este, y en virtud de su Po-
der General que le confirio en esta Ciudad en onze de Septiembre de mil
setecientos setenta, y cinco ante Andres de Sandoval Escribano Real
que declara no le esta Revocado ni limitado, de el Usando. Dixo que por
quanto por Decreto de este Superior Gobierno de diez, y ocho del corr.te
se le han mandado entregar ala otorgante treis Negros Nombrados
Inigo Jimenez, Thoribio de Jesus, y Leocadio de Jesus Esclavos de dho
su Marido en la Hazienda nombrada S.n Ygnacio Sita en la Villa de
Guaura que de dhos superior se hallan depositados en la Casa Panade-
ria que llaman dela Palma bajo dela correspondiente caucion que de-
be hazer D.n Francisco Sorez su Marido; y para que tenga efecto lo
mandado. Por el presente, Otorga en nombre de su Marido, y Jura
por Dios Nuestro S.r y à una señal de Cruz que por el delito de la
fuga no les impondrà el referido su Marido à dichos Negros el
menor Castigo ni les tocarà aun en el pelo, tratandoles con toda
humanidad, sin exceso en el trato acostumbrado en la Hazienda,
contribuyendoles segun costumbre en ella el bestuario, y alimento
necesario bajo la pena de perjuro assi lo dijo otorgò, y firmò la
otorgante à quien doy fe conosco siendo testigos D.n Enrrique dela
Viena D.n Manuel Ximenez, y Felix Velazquez=

D.a Joachina de Salazar

Ante mi

Fernando de Zarcoba
Esc.no de S.M. Pu.co

Obligacion
D.n Juan Luis Hox
moro de Mendoza
A
D.n Ygnacio Sorez

Sea notorio como Yo D.n Juan Luis Hexmoro de Mendoza re
sidente en esta Ciudad delos Reyes del Perú y de proximo á seguir
viage para la del Cuzco, otorgo que me obligo á pagar á Don
Ygnacio y D.n Francisco de Sorez y Mato, la Cantidad de Dos
mil seiscientos y quarenta y dos pesos y siete octabos reales
importe de varios generos de Castilla que me han vendido à
mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado
sus precios que declaro son los mas corrientes en esta pla
za. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
à mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio
las Leyes dela entrega su prueba en otro termino de

En la Ciudad delos
Reyes en Veinte
y siete de Julio
de mil Seteciento
Setenta y ocho a
nte mi el Esno
Don parecio D. Ygna
cio de Sorez y

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Mato, á quien doy fee conozco y otorga que dá p.r Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen, por quanto confeso haver Recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le Otorgo Recibo y Chancelacion en forma; que firmó el Otorgante siendo Testigos Don Eustaquio de la Breña D.n Mariano de Aguado y D.n Ygnacio Guerizeta

Ygnacio de Torres y Mato

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré a los dhos mis Acreedores á la orden de qualquiera de ambos y por falta de estos, á D.n Silvestre de Amenabar de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada dha Cantidad en esta Ciudad, por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corr.te de medio por ciento al mes hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e á lo rreferido me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general q.e las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Juan Gutierrez D. Fran.co Eraso y D. Eustaquio Breña

Juan Luis Hermoso de Mendoza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Manuel Carrion
A
Dn Eugenio de Miota
En la Ciudad de los Reyes en quinze de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años Ante mi Escribano y testigos parecio D. Eugenio de Miota, a quien doy fé conozco y otorga que toma por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Reconocimiento y Obligacion por Quanto tiene otorgada el Otorgante a favor de dicho Dn Eugenio de Miota en dicha forma; Del qual Dicho se da por entregado a su voluntad y le otorga Chancelar en forma que firmo de Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Antonio Morales —

Eugenio de Miota

Sea notorio como Yo Dn Manuel Carrion vecino de esta Ciud. otorgo que me obligo a pagar a D. Eugenio de Miota la Cantidad de mil ochocientos noventa y ocho p.s cinco y medio xx. importe de varios Efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo al presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. A cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad en todo el Mes de Henero proximo venidero de setecientos setenta y siete en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gasto de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. q. la devengare sin perjuicio de lo executado hasta satisfacerle el correspondiente interes a razon de medio p.s ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, derechos, y Leyes de mi favor, y la General que las prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo Otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes en veinte, y uno de Octubre de mil Setecientos setenta, y seis años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez, Don Gavriquio de la Buena y Don Ignacio Guerizeta =

Manuel Carrion

Antte mi

Blas de Arzeo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[illegible] LIENTOS Y 1777.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y dos de Octubre de mil setecientos setenta, y seis a nos antemi el Escriuano, y testigos parecio D.n Juan Martin de Ardanaz Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, y otorga que da por nula, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a fauor que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Diciembre de mil setecientos setenta, y cinco ante D.n Juan Carreda Escriuano Publico otorgó D.n Joaquin Ramon Barrera à fauor del otorgante, por ocho mil ciento nouenta, y seis pesos tres, y medio Reales de plata en que estan comprehendidos los premios è intereses del fauor de Mar. Por quanto confesso el otorgante hauerlos Recibido en igual Cantidad en pesos dobles del cuño de este Reyno de los que se dio por contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ver su Recibo de presente Renuncia la excepcion del dho, y de leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgó Recibo Carta de paco, y Chancelacion en forma, y le dió Poder para que antte esta al margen de su Original. Y el otorgante à quien yo el preuente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó, y firmó siendo tgos Eustaquio Buena Felix Velarquez, y D.n Manuel Gutierrez =

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Huizcombe
Esc.no de Nu.o y Tit.o

Obligacion
D.n Josef Santuxio
A
D.n Josef de Castro

Sea notorio como yo D.n Jph de Santuxio vecino, y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar al Licenciado D.n Jph de Castro Presbitero de la Congregacion de San Phelipe Neri la Cantidad de veinte pesos de principal de los mismos que me ha dado à Imtereses de seis por ciento al año, y de dha Cantidad me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfaccion, y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho non numerata pecunia su prueba, en quanto termino, y demas de este caso como en ellas se contiene. cuya paga hare al dho mi acreedor à quien su Poder, y causa hubiere en otros seis cientos pesos de principal con mas el Interes al dho Respecto de seis por ciento al

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Octubre de mil Setecientos Setenta y siete años antemi el Escriuano y testigos parecio el Licdo D.n Josef de Castro Presbitero à q.n doy fe co nosco y otorga que da

por Nota y Chancelladaño puestos, y pasados en esta Ciudad por mi cuenta corto, y Riesgo, y sin per-
de ningun valor ni Juicio de esta aviracion, y dño en otra qualquiera parte, y lugar que se
efecto la Exa. de este me pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen este prevenme ó auvente
margen fo. quanto el Uanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobrama de la ftha de
otorgante confiesa ha- esta Escritura en uranio. Yo cumplido no hiciese la paga por el demas
ver Recibido del Obli- tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle
gado en ella su Importe. el mismo Interes á razon de veis por ciento al año. Acuya firmeza
Del qual se dio por y cumplimiento Obligo mi persona, y Vienes haidos, y por haver con-
entregd. á su voluntad sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
como tambien de los sean para que á lo referido me executen compelan, y Apremien co-
Interesses q. hancorri- mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
do, de que le otorgo renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad derechos, y Leyes
Recibo y Chancelacion de mi favor, y la general que las prohive. Yel otorgante á quien
en forma, y la firmó Yo el Prevente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó, y firmo vien
siendo testigos Gregorio do testigos D.n Custaquio de la Dreña D.n Manuel Gutierrez, y
Guido Ramon Pro- D.n Ignacio Guerrero En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
duques y Custaquio y quatro de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años ==

Dreña ==

Josef de Castro

Antte mi

Joseph Santiago

Josef de Mazcorro

Antte mi

Josef de Mazcorro D.n
Escrivano Rl. y Pco.

Sea notorio como nos D.n Juan Martin de Arzanaz, y D.n Josef de Loy-
goorry vecinos, y del comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun
á voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial
y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reodebendi, y la au-
tentica presente codice de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de
la excucion, y division de Bienes, y demas de la mancomunidad bajo
la qual nos obligamos á pagar á D.n Sebastian de Aliaga la Can-
tidad de diez mil, y veinticinco pesos en plata doble de cordoncillo del
nuebo cuño los mismos que nos ha entregado de contado en la mis-
ma especie en cuya Cantidad estan incluzos veinticinco pesos
del Interes de un año á razon de seis por ciento, y de los referidos
diez mil, y veinticinco pesos de principal é interes á mayor
abundamiento nos da nos por contentos, y entregados á nuestra
voluntad, y satisfaccion, y por no ver ni Recibo de presente re-
nunciamos la excepcion del dño, y Leyes de la non numerata pe-
cunia su prueba en año termino de los dos años, y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuya paga hacemos al dho mio acre
edor ó á quien su Poder, y Causa hubiese en diez mil, y veinti-
cinco pesos en plata doble de cordoncillo del nuebo cuño para el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1775 Y 1777.

dia veinte, y uno de Octubre del año preximo venidero de mil sete
cientos setenta, y siete puestos, y pagados en esta Ciudad por nues
tra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion, y
dro en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y deman
den, y nuestros vienes se hallen juntos ô separados estemos pre
sentes ô ausentes llanamente, y sin pleito con las costas, y gas
tos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la pa
ga por el demas tpo que la demorasemos sin perjuicio delo eje
cutivo hemos de satisfacerle el correspondiente, Ynterez al
mismo respecto de seis por ciento al año hasta la Real paga
A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras perso-
nas, y vienes havidos, y por haver consumicion âlas justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â
lo referido nos ejecuten compelan, y apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
mos nuestro proprio fuero domicilio, y vecindad derechos, y le
yes de nro favor, y la General que las prohive. Y los otorgan
tes â quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo
otorgaron, y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en
veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos setenta, y seis
años siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio de
la Breña, y Felix Velasquez

Juan Marn de Ardanaz

Joseph de Loygorri

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess. Ess. Mayor Pco.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Miguel Antonio de Eugui, y Sagazeta Sargto. mayor dela Caballeria Miliciana de esta Ciudad à quien doy fé conosco, y otorga que da todo su Poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario en primer lugar à Dn. Pasqual de Sorosabal en segundo à Dn. Mathias de Elisalde, y en tercero à Dn. Simon Vabil de Vris vecinos dela Ciudad de Cadiz para que cada uno en el de su nominacion à nombre del otorgante, y representando su propria persona accion, y derecho pidan, y tomen Cuentas à Dn. Josef Perez de Eulate vecino dela Ciudad de Pamplona dela imbercion de los seis mil quinientos quarenta pesos, y seis reales moneda de Navarra que el otorgante tiene remitidos por mano del mencionado Dn. Juan Pasqual de Sorosabal para la fundacion de una Escuela en su lugar de Viscarret, y liquidada que sea dicha Cuenta por qualquiera delos referidos Apoderados ô de la persona en quien sobstituyesen este, cobren el reciduo que resultase à favor de la fundacion el que por via de Depocito pondran en persona de su satisfaccion hasta que se encuentre Finca en que imponerlo para el Fin dela citada fundacion cuio testimonio existe en Poder del mencionado Dn. Josef, y es la vltima de tres que tiene hechas el que para este fin, y que se ponga en planta su contenido le haran exivir: Asi mismo les da mas Poder para que puedan imponer ê impongan à beneficio de dicha Escuela otra qualquiera cantidad que el otorgante les remita con destino para la misma Escuela entendiendose que estos Apoderados ô sus substitutos solo han de interbenir à las primeras imposiciones con los compatronos nombrados en dicha tercera fundacion, y no en las que despues se hiciesen por que à estas han de concurrir solos los Compatronos nombrados en la tercera fundacion en cuya razon hagan, y presenten, pedimentos, demandas, execuciones, Apremios, Juramentos, recusaciones, apelaciones, y todas las demas diligencias, Judiciales, y extra judiciales que combengan hasta que tenga cumplido efecto lo contenido en este Poder, que el que de dro se requiere, y es necesario esse le da, y otorga à cada uno de los referidos en el lugar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

nominado con libre, y General Administracion con facultad de sobstituir reuocar unos, y nombrar otros de nuebo, y à todos releua de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus Vienes hauidos, y por hauer consumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido le compelan, y Apremien como por sentencia definitiua dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad derechos, y Leyes de su fauor, y la General que las prohiue assi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Eustaquio de la Breña, Don Gabriel de Eguizabal, y Don Manuel Gutierrez =

Miguel de Zugui

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Ea Notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz y nombre del Conde de S.ta Ana de Ysaguirre, y en virtud de su Poder que me confirió en la Ciudad de Panamá en cinco de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y dos ante D.n Jph Bermudez Escriuano Publico, y de Prov.a Gral. para varios efectos, y entre ellos para Vender qualesquiera Esclavos que en testimonio exibo al presente Escriuano para que dé fé de ser bastante para lo que hirá declarado, y me lo debuelba por nececitarlo para otros asumptos. E yo el de este instrum.to la doy de su otorgam.to Y usando del citado Poder que declaro no me está rebocado ni limitado con obligacion que hago de mis Vienes otorgo que doy en Venta Real à D.a Mariana de Robina vna Mulata Criolla de dha Ciudad de Panamá nombrada Juana Evangelista de hedad al parecer como de Veinte años perteneciente à dho Conde de S.ta Ana, y como tal se la Vendo por Esclava sugeta à serbidumbre libre de Obligaz.n y de otro gralamen con todos sus vicios, defectos, tachas, y enfermedad

✠

D.n Antonio Escudero dio en Venta a D.a Mariana de Rubina ——— una esclavo nombrado Juana ——— en precio de Quatroz.s ochenta pesos y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez y nueve p.s coro y m.o v.s respectivos al 4 p % de Al cavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Ven ta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Octubre 22 — de 1776 —

D.r de S.n B.ta Pando

349.1

ocultas, y manifiestas, y por todo esto en precio de quatrocientos, y ochenta p.s libres de Alcabala que es de mi cargo, y la tengo pagada en la R.l Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta en esta Escritura. Y de dha Cantidad en nombre de mi constituyente me doy por contento, y entregado à mi Voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como ellas se contiene, y le desisto quito, y aparto del dro accion propriedad señorio, y demas Reales, y personales que à dha Mulata tiene le tocan, y pertenecen, y todo con ella lo cedo Renuncio, y traspaso en la Compradora, y quien su causa huviere para que disponga de ella à su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como el de esta Escritura que otorgo. Y le obligo à la Evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta en la mas bastante, y cumplida forma de dro con los Vienes de mi constituyente havidos, y por haver consumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido le compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de su favor, y la General que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura yo la dicha Doña Mariana de Robina otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ellas se contiene, y Recivo comprada la Esclava del nombre hedad, y en el precio que se refiere de la qual me doy por contenta, y entregada à mi Voluntad, y satisfaccion por tenerla en mi Poder, y estar à toda mi satisfaccion cuya Ley Renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fé conosco assi lo otorgaron, y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Brena, y Felix Velasquez =

Antonio Lopez Escudero D.a Mariana Rovina

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PAR LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de Octre demil setecientos setenta y seis años antemi el Escriuano y los parecio Dn. Josef Joaquin de la Hormaza à quien doy fé conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada deningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion à dos Riesgos que en la Ciudad de Cadiz en dos de Diciembre del año proximo de Setenta y cinco ante Dn. Pedro Felipe de Montes Esscrivano Publico otorgó Dn. Nicolas Lozada Alferez de Fragata dela Real Armada y Piloto pral. del Navio nombrado el Astuto por Cantidad de tresmil setenta y dos ps. en esta forma los Dosmil Trezientos quatro ps. à fauor de Dn. Jph. Bentura de Salcedo, y los Setecientos sesenta y ocho ps. restantes à fauor de Dn. Jph Arrospide vezinos de dha Ciudad de Cadiz, que hacen los dhos tresmil setenta y dos ps. en qe. se hallan inclusos los Premios de ambos Riesgos, Por quanto el otorgante en conformidad delo estipulado en la citada Essa. confesó haver Recivido del obligado en ella Dosmil seiscientos ochenta y ocho ps. del pral y primer Riesgo, que ha satisfho en moneda doble del cuño de este Reino. Delo qual se dio por entregado à su voluntad cuia ley renuncia pr. no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y Poder pa. qe. la haga anotar al margen de su original, asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo tgos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Francisco Eraso y Dn. Mariano Aguado ==

Josef Joaq. de la Hormaza

Antte. mi

Joseph de Mazcorbe Pro. de S. M. y Pu.co

En la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de Octre demil Setecientos setenta y seis años antemi el Esscriuano y los parecio Dn. Josef Joaquin dela Hormaza à quien doy fé conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada deningun valor fuerza ni efecto la Esscritura de obligacion à dos Riesgos que en la Ciudad de Cadiz à dos de Diciembre del año proximo pasado demil setecientos setenta y cinco ante Dn. Pedro Phelipe de Montes Escriuano Publico otorgó Dn. Nicolas de Lozada Alferez de Fragata dela Real Armada y Piloto pral. del Navio nombrado el Astuto à fauor de Dn. Joaquin dela Garma, por Cantidad de Dosmil quinientos y sesenta pesos en que están inclusos los premios de ambos Riesgos; Por quanto el otorgante en conformidad delo estipulado en la Condicion dela citada Essa. tiene recividos en pago de ella Dos mil Doscientos y quarenta ps. en plata Doble del cuño deeste Reino por lo que hace al Pral y premios del primer Riesgo; Dequese dio por entregado à su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma y Poder pa. qe. la haga anotar al margn. de su original

assi lo Dixo otorgó y firmo el otorgante. Siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Luis Ygnacio de Lucsiveta y D.n Juan Cirico de Herasso

Ante mi
Nicolas de Arzcoaga
Esc.no de S.M. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Muñoz vecindno en esta Ciudad y vecino del Pueblo de Guancayo Provincia de Tarma me obligo á pagar á D.n Gregorio Palaciera la Cantidad de Seiscientos treinta y cinco pesos y medio de á ocho impresos de varios Cuños de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver fu recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la dha de esta Ex.a en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad á mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que sea me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demore sea sin perjuicio de lo executado debe de satisfacerle el correspondte interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada exe. g.e Renuncio todas las fuerzas dho y Leyes de mi favor y la final. que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo test.os D.n Manl. Gutierrez, D.n Fran.co Casaso y D.n Ramon Rodriguez

Ten declaracion que de consentimiento de mi Acreedor corre el Plazo por diez meses que empiezan á correr desde hoy dia de la fha

Juan Antonio Muñoz

Ante mi
Nicolas de Arzcoaga
Esc.no de S.M. y Pu.co

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

Obligacion
D. Juan Luis Hermoso
a
Domingo Millan de Acha
en la Ciudad de los Reyes en
veinte de Octubre de mil sete-
cientos setenta y siete años
ante mi el Escriv.o y testi-
gos parecio D.n Domingo Mi-
llan de Acha a quien doy
fe conozco y dio el Rota y
Chancelada la Escritura
de este margen por quan-
to confesso haver Recivido
la Imporze del Obligado
en ella por mano de Don
Juan Ant.o Ladron de
Guebara. Dela qual se
dio p.r entregado a su vo-
luntad y le otorgo Reci-
bo y Chancelacion en
forma q.e firmo el otor-
gante siendo testigos Fre
zpio Guido Manuel de
Ruiz y Mariano Aguado
de
Domingo Millan de Acha

Sea notorio como Yo D.n Juan Luis Hermoso de Mendoza Residente en esta Ciudad y de partida p.a la del Cuzco me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Acha la Cant.d de Seiscientos sesenta y siete p.s ocho y medio rr.s importe de tres sios generos de Castilla y dela tierra que me ha vendido a mi satisfaccion a los precios mas equitativos y corrientes en este Comercio. Por dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver via Recibo de prevenir renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia diez y nueve de Agosto del año proximo venidero de mil Sete cientos setenta y siete, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo hace satisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que las prohive: Del otorgante a quien yo el prevente Escriviano doy fe conozco asi lo dijo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Francisco Erazo y D.n Mariano Aguado

Juan Luis Hermoso de Mendoza

Ante mi

Josef de Arzcoube
Esc.no Pub.co

Poder
D. Joaquin Josef de Arrese
A
D. Miguel Ximenez

En la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Dzre de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Joaquin Jph de Arrese, a quien doy fe conozco y confesó hauer Recivido de D. Miguel Ximenez Velez Capellan del Navio de S. M. nombrado el Astuto la Cantidad de Seismil ps que le ha pagado por Cuenta de una Ess. que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco ante D. Blas Fernandez Pintado Ess. Publico otorgó dho D. Miguel, à favor del otorgante por Cantidad de Seismil novecientos y ochenta pesos; Y de dhos Seismil ps. se dio el otorgante por entregado à su voluntad cuia ley renuncia ps. no ver de presente, y le otorgó Recibo, y Carta de pago en forma, deseando vivir la citada Escritura por el Resto de mil novecientos y ochenta ps. Assi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel de Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Fructo de Murzcorbe
Esc. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Jph de Amezaga
A
D. Joaq. Xavier Garcia

En la Ciudad de los Reyes en viete de Mayo de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Joaquin Xavier Gorba a quien doy fe conozco y dio por Rota y Cancelada la Obligacion à cuyo margen esto se refiere; por quanto el otorgante confesó ha pagado en ella su importe. Del qual se otorgante por entregado à su voluntad y le otorgó Recibo y Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Testigos D. Felix Velazquez Manuel

Sea notorio como Yo D. Josef Ochoa de Amezaga, vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar à D. Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Dos mil ciento y veinte ps. por Dos mil que me ha dado à Interes de treinta à razon de seis por ciento en que estoy incluso el de el primer año. Y de dhos Dos mil ciento y veinte ps. de prin.l e Intereses al mayor abundamiento me doy por entregado à mi Voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare à el dho mi Acreedor ô à quien su Poder y Causa haviese en Dos mil ciento y veinte ps. de la fha de esta Escritura y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanamte y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el correspondiente à razon de dho seis ps. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con renunciacion de las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. Y yo Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral ley pro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO
TENTA Y CINCO.
AÑOS DE 1775 Y 1777.

Suarez y Don Eu-
taquio de la Breña = hice. Y el otorgante á quien yo el Escriuano doy fe conozco assi
Pachin Xavier Garcia lo otorgo y fixmo en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis
de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Eusebio
Antuerry Cuido, Dn Ramon Rodriguez y Dn Juan Exasso
Josef Ochoa de Amezaga
Josef de Arizcorbe
Antuerry
Josef de Arizcorbe

Obligacion
Dn Juan Martin de
Ardanaz y otro
Al
Dn Buenabentura
de la Max

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, Antemi el Escriuano y testigos Dn Eusebio Casillo y Xavier como Apoderado Procural del Numerario de la Caxa Real de esta Ciudad dio y Chancelada la letra á cargo de Francisco Ruiz de Arellano y quatro mil p.s de cuenta de principal contenidos en dha letra de ocho mil p.s hara veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y dos y los quatro mil p.s restantes de principal y dos mil quinientos p.s de interes en el mismo dia mes y año, y medio real por cada peso corrido desde dho dia veinte y seis de Octubre hasta el de dho mes de Diciembre de dho año, y de dichas cantidades en principal é interes se dio por entregado y pagado dando en tal forma y por no ver el recibo dorante renuncia las leyes de la no numerata pecunia prueba paga y demas de la entrega recibo y Chancelada Ante mi de que doy fe como Escriuano Publico Testigos Dn Ignacio

Sea notorio como Nos Dn Juan Maxain de Ardanaz, y Dn Ph Doyaga-
xxi, ambos juntos y de mancomun à voz de uno y cada uno de p.r in solidum
Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de la du-
bur Nos devendi y la autentica presente cobdice defide fusoribus y el be-
neficio y remedio de la diuicion y excussion de Bienes y demas de la
mancomunidad bajo la qual pagaremos al Dr D.n Buenaventura
de la Max la Cantidad de Ochomil quatrocientos y ochenta pesos
en que estan inclusos los Intereses à razon de seis p.s ciento al año.
sobre el prin.al de Ochomil p.s que en moneda de Cordoncillo nos ha en-
tregado, à mia satisfaccion y p[illegible] vex fe Recibo de presente Renun-
ciamos las Leies de la nomum.da pecunia y entrega fu prueba y
demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho
mio Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en Ochomil quatro
cientos y ochenta p.s en plata de Cordoncillo de la Ha de esta Ca.a en
un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mia Cuenta Costo y
Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y
lugar que se nos pidan y demanden Unam.te y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese
mos la paga por el demas tiempo que la demoxaremos sin
perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el mismo In-
teres à dho Respecto de seis por ciento al año hasta la Real pa
ga. Acuia fixmeza y cumplimiento obligamos mias Perso
nas y Bienes Havidos y por Haver con Sumicion de las Just.
de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p. q. á ello nos
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Jurgada sobre que Renunciamos mio propio fuero Do
micilio y vecindad Dros y Leies de mio favor y la Gral.

que las prohiue. Yambos otorgantes á quienes yo el Esn.o doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en veinte y veis de Octre de mil setecientos setenta y veis a. siendo tos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Exaro y D.n Mariano Aguado=

Juan Alm.n de Arbdana

Antte mi

Fran.co de Aizcorbe

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe
Esn.o de Nro y Pub.co

Obligacion

D.n Juan Luis Hexmoro de Mendoza A l D.n Juan Miq.l de Aguexxevere

Sea notorio como yo D.n Juan Luis Hexmoro de Mendoza Vecindo en esta Ciudad y de paxida p.a la del Cuzco me obligo á pagax á D.n Juan Miquel de Aguexxevere la Cant.d de mil noventa y dos p.s importe de dos Tuxxones de Añil pertenecientes á D.n Juan Esteuan dela Puente vecino de esta dha Ciudad, y dose Quintales de Palo Brasil, con xev vendieres á D.n Juan Fermin de Aycinena vecino de Guatemala, que me hallen dido dho D.n Juan Miquel y los tengo xecividos a mi entera Satisfaccion. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver hi Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega hi prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al año mi Acxedor ó á quien hi Podex y Causa hubie re en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad pox mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugax que mexe pidan y demanden y mis bie nes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas tiempo que la demoxare sin perxuicio de lo executivo hede Satisfacerle el In teres correspondiente á xazon de medio pox ciento al mes, hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes ha vidos y por haver con sumision alas Justicias y Fuexos de Su Ma t.d qual en nombre de mi poder de qualesquiera paxtes y fuexos que sean para que á lo aqui referido me executen Compelan y Apremien como pox Sentencia definitiva dada y pronunciada pox Juez competente consentida y no apelada y pa sada en autoridad de cosa Jusgada sobre que xenuncio mi propio fuexo Domicilio y vecindad Derecho y Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco así lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes de el Perú en veinte y veis de Octubre de mil setecientos setenta y veis año siendo testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Fran.co de Exaro

D.n Luis Ignacio de Huexxeta

Juan Luis Hexmoro de Mendoza

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe
Esn.o de Nro y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TENTA] Y CINCO Y DE 1776 Y 1777.

Chancelacion
D. Juan Miguel de Aguerrebere
A
D. Juan Ag.e de Vztariz

En esta Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parezio D.n Juan Miguel de Aguerrebere, á quien doy fé conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Reintegro que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Febrero del año proximo pasado de Setecientos setenta y cinco ante D.n Lorenzo Pison Escriuano Publico otorgó D.n Juan Agustin de Vztariz Marques de Echandia por si y su Compañia titulada Vztariz S.n Ginez y Comp.a á favor de D.n Thomas de Basterra por Cantidad de Nuebemil trescientos y sesenta p.s Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido de D.n Manuel de Calbo en otros tantos pesos dobles del cuño de este R.no de los quales se dio el otorgante por entregado á su Voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y poder p. q. la haga anotar al margen de su original y la firmó el otorgante siendo test.os D.n Manuel Guerrero D.n Juan Ramirez y D.n Juan Casso

M. Mig.l de Aguerrebere

Ante mi — Josef de Ruzco x6
Esc.no de Nu.o y Pub.co

Chancelacion
D. Luis Jph de Santiago
A
D. Josef de Santiago

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parezio D.n Luis Josef de Santiago, á quien doy fé conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á Reintegro que en la Ciudad de Cadiz á treze de Enero pasado de el presente año de la fha ante D.n Antonio de Ferrer Escriuano Publico otorgó D.n Josef de Santiago y Rosales á favor de D.n Pedro de Sixto, por Cantidad de Sietemil doscientos y cincuenta p.s Por quanto el Otorg.te tiene embarcados y Registrados en el Navío de Guerra nombrado S.n Jph (Alias) el Peruano Sietemil ciento ochenta y ocho pesos y dos rr.s como consta del Conocimiento de su Mre. D.n Gaspar de Atmeneta ser que con fha veinte y seis del corriente exhibio ante mi de q. doy fé. Y assi mismo dio p.r Nulo y chancelado un Recibo que con fha en Cadiz á dies y ocho de Enero del mismo año otorgó á favor de el mencionado D.n Pedro de Sixto p.r Ciento setenta y ocho p.s y un

real por quanto estàn comprendidos en el Conocim.to que queda citado y
sequele otorgo Recibo y Chancelar.a en forma y dio Poder al obligado p.a q.e
anote esta al margen de su original y asi lo otorgò y firmò siendo tt.os
D.n Manuel Gutierrez D.n Franco Exaso y D.n Mariano Aguado ==

Ante Jph de Santiago

Antteny

Josephe de Ruzcoxbe
Pco
1.no

Otra
D.n Josef de Moya
A
D.n Franco Xinet

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Octubre de mil Setecientos
Setenta y seis años ante mi el Esc.no y tt.os parecio D.n Jph de Moya à quien doy
fe conozco y otorga q.e dà por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto
la Esc.a de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz à treze de Enero de el
año proxo.mo pasado de mil Setecientos Setenta y cinco ante D.n Bernardo de la
Calle Esc.no publico otorgò D.n Franco Xinet à favor de D.n Martin Ruiz, por
Cantidad de Dos mil novecientos dos p.s quatro y treze quartillos xx. por quanto
el Otorgante confesò hauerlos Recibido del dho D.n Franco en p.s dobles de el
cuño de este Reino; De los quales se dio el otorgante por entregado à su Volun
tad cuia ley Renuncia p.r no ser de presente y le otorgò Recibo y Chancelacion
en forma con Poder para q.e la haga anotar al marg.n de su original assi
lo dixo Otorgò y firmò el Otorgante siendo tt.os D.n Manuel Gutierrez,
D.n Mariano Aguado y D.n Francisco Exaso ==

Ante mi
Josef de Moya

Antteny

Josephe de Ruzcoxbe
Pco
1.no

Otra
D.n Josef de Moya
A
D.n Blas de la Barrera

En la Ciudad de los Reies en treinta de Octre de mil Setecientos Setenta y seis
años ante mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Josef de Moya, à quien doy fe co
nozco y otorga q.e dà p.r Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la
Esc.a de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz à seis de Novembre
de mil Setecientos Setenta y cinco ante D.n Pedro Felipe de Monte
Esc.no publico otorgò D.n Blas de la Barrera à favor de D.n Ra
phael Vicario de Iñigo, Vecino de dho Cadiz por Cantidad de
quatro mil noventa y cinco p.s por quanto el dho D.n Raphael Vicario
de Iñigo en Carta de treinta y uno de Mayo del presente año
escrita al Otorgante, le ordena la mande Chancelar por estar en
bolsado de su importe que remitio directamente el obligado à Cadiz sobre el Na
vio el Hercules; De que le otorgò Recibo y Chancelacion en forma
que firmò el Otorgante siendo tt.os D.n Manuel de Gutierrez Don
Francisco Exaso == Entre Renglones = el obligado = vale

Ante mi
Josef de Moya

Antteny

Josephe de Ruzcoxbe
Pco
1.no

Poder Grāl.
D.n Juan Damaso Salcedo
A
D.n Joaq.n Rubin de Celis
y ā otro

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 77.

Sea notorio como Yo D.n Juan Damaso de Salcedo, del Comercio de España, y Residente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario para la villa de Oruro à D.n Joaquin Rubin de Celis, para la Ciudad de Chuquisaca à D.n Pedro de Ayzinena, y para la villa de Cochabamba à D.n Josef Rabaza, Generalmente p.a q.e cada vno en su distrito pida demande Reciba y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del Estado, calidad y Condicion que sean de sus Bienes, Albaceas y Herederos, Cajas R.s de Censos, Comunidades, Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Aguas, todas las Cantidades que se me deban y devuelven por Escrituras Cedulas, Vales libranzas Conocimientos Juramentos Fees y Partidas de Bautismo Cuentas de Libros feneidas y corrientes Donaciones, Restituciones herencia Autos Sentencias mandam.tos y otros qualesquier Instrumentos ó Papeles y vinculos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad. y para que pida y tome Cuentas à todos y qualesquiera mis Deudores las q.e acorte y liquide por Si ó por Contadores q.e nombrare en cada vno de sus Partidas apruebe ó adiciones segun hallare ó mejor lo hallare segun Derecho: Para que Pleitos ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda tranzijr y concertar con mis Deudores y Acreedores por medio de las Quitas Esperas y Soltas q.e tubiere por convenientes nombrando para ello los Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores q.e medien ajusten y resuelban las dudas y Diferencias q.e se ofrecieren, y tercieren en discordia q.e las dirimam. Obligandome à estár y pasar por los Laudos Sentencias y determinazion q.e dieren y de lo q.e Reciviere y Cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones Finiquitos Lastos y los demas Instrumentos necesarios con Clausula de entrega, ó Renunciacion de la de que mia en lo que no fuere Presente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder à cada una, para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga, y tubiere en Adelante assi Demandando como defendiendo combiene

qualesquiera Personas, y sus Bienes, con Real o. no sea ni responda á Demanda Prueba sin q.e primero se me haga saber en Persona ó en la suia dello lo contrario haciendo, y de ello con tándole haga y prevente Pedimentos, Demandas, Querellas, Ejecuciones, Apremios, Tuxaciones, Recusaciones, Protestaciones, Prisiones, Apelaciones, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el todo que para todo lo referido se requiere y es necesario sea les doy y otorgo á cada uno en la forma que lo á referido con libre y Real Administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan Sostituir en quien y las veces quisiere revocar uno y nombrar otro de nuevo y á todos Relevo de Costas en forma Requiero Juro. Para firmeza y cumplim.to de lo q.e en Virtud de este Poder Real Otorgo obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e á lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la Gral. que las prohive. Del otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Octu.e de mil setecientos setenta y seis años siendo Tes.s d manuel Gutierrez D Fran.co Crasso y d. Ignacio Fuenzalida

Vn Dam.s de Valdes

Antte mi

Fern.do de Aizcorbe
Esc.no R.l y Pu.co

Poder Gral.
d.n Josef Canales
A
d.n Josef martorel

Sea notorio como Yo D.n Josef Canales vecino de la Villa de Cochabamba y residente en esta Ciudad de los Reies del Peru, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. á D.n Josef martorel, que está de proximo á hacer viage para los Reinos de España; generalmente para que en mi nombre y representando mi Persona Accion y Dro pida, Demande, Reciba, y Cobre judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesquiera personas del Estado, Calidad y Condicion que sean deuda Bienes Alvaceas y Herederos, todas las Cantidades que fuere deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas, Conocimientos, Retamentos, fees y Partidas de Reconocencias de Libros, fenecidas y Corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos, y otros Papeles Autenticos ó simples y sin ello aunque

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

aqui no se exprese y declare por que quiero se entienda bajo de esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por los Contadores que nombrará en caso necesario, cuias Partidas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar con mis Deudores y Acredores, por medio de las Quitas Quiebras y Sueltas que tubiese por combenientes, nombrando en caso preciso Juezes arbitros arbitradores y amigables Componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia que las diriman. Y me obligue á estar, y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones, que diesen: Asimismo le doy mas Poder gral para que pueda parecer y presentarse ante la Real Persona de Nro. Catolico Monarca el S.r D.n Carlos tercero (que Dios Guarde) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, pidiendo por memoriales, suplicas, y representaciones, se me confieran qualesquiera Gracias y Mercedes que sean del Real agrado de Su Mag.d las que acepte ó renuncie y saque los titulos y Reales Cedulas correspondientes que me remitirá por uno ó mas duplicados en las primeras Ocaciones q.e se proporcionen: Para q.e me pueda obligar y obligue en las Cantidades que le tengo comunicadas, y le comunicare por mis Instrucciones y Cartas misivas que arreglandose á ellas hande tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Cuarentigios, y en su virtud otorgará las Escrituras de obligacion correspondientes á favor de las Personas que hiciesen los mutuos con las Clausulas Vinculos, fuerzas firmezas Insignuaciones, y renunciaciones de Leyes en Derecho necesarias, que desde aora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgadas por parte legitima. Y de lo que en virtud de este Poder se actuare Recibiere y Cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente

y ante Escriuano que de ello la dé. Y finalmente le doy mas
Poder General para en todos mis Pleitos Causas y negocios Ciui
les y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente
tenga y tubiese en adelante asi Demandando como defendiendo
contra qualesquiera Personas y sus Bienes asi Demandando
como defendiendo con tal que no valga ni Responda á Demanda
nueba sin que primero sele haga cuen en Persona, pena de la
nulidad lo contrario haciendo; y de ello cumplido le haga y pre
sente Pedimentos, Demandas, Excepciones, Apre-
mios, Juramentos, Recusaciones, Apelaciones, y todas las demas
diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; que el
Poder que para todo lo Referido sin incidente y Dependiente se re
quiere y es necesario esse le doy y otorgo al dho D.n Jph Martorel
con libre y ygual Administracion sin limitacion alguna y con fa
cultad de que pueda Sustituir en quien y las veces que les
parecièse Revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos re
lebo de Costas en forma segun Dho. Y ala firmeza y cumplim.to
de lo que en virtud de este Poder se actuare Obligo mi Persona y
Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de S M
de qualesquier partes q.e sean p.a q.e de lo Referido me Compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Dros y leies
de mi favor y la ygual que las prohive. Del otorgante á quien yo el
presente Scr.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de
los Reies del Perú en treinta de Octubre de mil setecientos setenta
y seis siendo testigos D Manuel Gutierres D.n Franco Exaso y
D Ygnacio Huexizeta=

Josep Canals

Antem.y
Josep de Ruzcabe
Scr.no R.l y de Gu.a

Deposito
D.n Juan Martin de
Axdamax

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y uno de Octubre de mil sete
cientos setenta y seis años antemi el Scr.no y testigos parecio D.n Juan Martin
de Axdamax vecino y del Comercio desta Ciudad de q.e doy fe conozco, y otor
ga que se constituye por Depositario liquido y llano de la Cantidad de Se
tecientos ochenta y seis pesos y un real que confiesa haber ex
Recibido Realmente y con efecto de D.n Nicolas de Toledo theniente
de Fragata de la Real Armada de S. M. los mismos que le
ha entregado como pertenecientes a D.n Pablo Quimper del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Comercio de Cadiz por hallarse sin orn. de este, para el destino que les deve dar, como tambien confiesa haver recivido del mencionado Dn. Nicolas en el mismo Depocito un Caxonsito rotulado al referido Dn. Pablo que dice contiene un mil y ochenta Dozenas de Piedras ó vidrio falzas de varios colores. Y dela rreferida Cantidad y Caxon se dio el otorgte. por entregado á su voluntad y por no ser de presente su recibo renuncia las Leyes dela entrego y demas del caso como en ellas se contiene. de que le otorga Recibo en forma. Y por el se obliga el otorgante á tener en fiel Depocito la referida Cantidad y Caxon, de Cuenta del mencionado Dn. Pablo Quimper para entregar uno y otro siempre que por el ó por la Persona que tenga su Poder se le mande sin rebaxa de cosa alguna, por ser este Depocito liso y llano sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza pena de caer é Incurrir en la que caen los Depocitarios que no acuden con los Depocitos que se les encomiendan. A cuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgante su Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos D. Manuel Gutierrez, Gregorio Guido y Felix Velazquez

Juan Mn. de Ardanaz

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pub.co

Antiemy

testamento

Dn. Josef Madariaga

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen: Sea notorio como yo Dn. Josef de Madariaga, y Sagastisabal natural que declaro ser dela Villa de Vergara en la Provincia de Guipuzqua en los Reinos de España hijo legitimo de Dn. Francisco Madariaga, ya difunto que Santa Gloria haya, y de Da. Maria Angela de Larrarte vecina dela misma Villa estando como estoy en sana salud en todo mi Acuerdo Memoria, y entendimiento natural, y de proxima Partida para los Reinos de España en el Navio de Guerra de su Magestad nombrado San Jph el Peruano, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio dela Santisima Trinidad Padre, y hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que Predica, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe, y crehensia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristiano, conociendo que es natural el morir, y que ninguno puede excusarse de pagar Tributo tan devido, y que para que esta sea buena el mejor medio es hacer Testamento, y disposicion de Vienes para el descargo dela conciencia: Para hallarme libre en semejante caso à honrra, y Gloria de Dios, y de su Santisima Madre la Virgen Maria concevida sin pecado original otorgo que hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro señor que la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre para que por los meritos de su Santisima Pasion se sirba perdonar, y llebarla àla eterna Bienabenturanza

Item mando que quando la divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este Amortajado con el Avito y cuerda del Cerafico Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de su Combento si fuese en tierra, y si en la Mar en la forma que se acostumbra ò en la parte, y lugar que pareciese à mi Albacea à cuya disposicion lo dejo como tambien la forma de mi entierro parte, y lugar, y numero de Misas que le pareciese



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1773 1777.

Mando que por sola una vez se den de mis Vienes à las mandas forzosas, y acostumbradas seis pesos de à ocho Reales à cada una de ellas otros seis pesos dela misma moneda à los Santos lugares de Jeruzalen, diez, y seis pesos de dha moneda para Redimir Niños Captivos que estan en Poder de Moros con lo que las aparto del dro de mis Vienes

Declaro soy soltero

Assi mismo declaro que lo que debo, y me deben, y el caudal que tengo consta de mis Libros, y papeles de que mi Albacea harà el correspondiente Imbentario

Mando se saquen de mis Vienes dos mil pesos de à ocho Reales para que en esta Ciudad de Lima se repartan por mano de mis Albaceas segun el orden que hiràn nombrados, y à su arbitrio en Limosnas à Pobres ò mandaràn decir con ellos las Misas que le pareciese en descargo de qualquiera Rato que pueda tener en mi conciencia que no lo alcanso, sin que por ningun Juez ni Prelado seles obligue à documentar la Imbercion cumpliendo sobre ella con sola su palabra sin mas juramento ni otro documento

Quiero, y es mi voluntad que se saquen de mis Vienes dos mil pesos de à ocho Reales de plata para que sirban de Dote à la fundacion de una Buena Memoria de Misas Patronato de Legos que se fundarà en los Reynos de España en qualquiera de sus lugares para que perpetuamente con sus Reditos se digan cincuenta Misas Rezadas por el Capellan que hirà nombrado en la Iglesia, y Altar que le pareciese: Y nombro por primer Patron, y Capellan de dicho Aniversario à Dn. Miguel Antonio Madariaga mi Hermano, y por su falta nombro por tal Patron, y Capellan à Da. Ysabel de Madariaga assi mismo mi Hermana sus hijos, y descendientes prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la Embra segun el orn de sucecion de Mayorazgo establecido por Leyes de Castilla

A falta de la dha Da. Ysabel de Madariaga, y sus descendientes

legítimos serán Patrones, y Capellanes mi Hermano D.n Ygnacio de Madariaga sus hijos, y descendientes según, y en la forma que va declarado en la Clausula antecedente acabadas las Líneas referidas entrarán al goze, y Posesión de dho Aniversario en Calidad de Patrones, y Capellanes mis Parientes legítimos con exclusión delos que no lo fueren, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon ala Embra según el orden declarado

Y à falta de las referidas Líneas, y sus descendientes legítimos nombro por Patrona fixa, y perpetua del expresado Aniversario à la Reverenda Madre Prelada que en tiempo fuere del Monasterio de Religiosas Mercedarias de la Villa de Perez en la dicha Provincia de Pujuguay para que mandando decir las cincuenta Misas Rezadas en cada un año al Sacerdote ô Sacerdotes que le parecieve con el estipendio acostumbrado el demas sobrante de dha renta lo combierta en el sustento de las Religiosas del expresado Monasterio

Declaro que en Poder de mi primer Albacea D.n Manuel Ygnacio de Arazuri de lo una Memoria cerrada, y Lacrada para que se mantenga en el, y por su falta pase à otro de los Albaceas que hiran nombrados, sin que se haga hasta que se verifique mi fallecimiento, y cumplido de este por Certificación de mi Muerte se hagirá, y publicará dicha Memoria que agrega adove, y cumplido con este Testamento. Mando se guarde, y cumpla en todo, lo que en ella se contiene

Y para cumplir, y pagar este Testamento, y lo contenido en la citada Memoria por lo que hace à esta Ciudad de Lima Instituyo, y nombro por mis Albaceas, y Tenedores de Bienes en primer lugar à D.n Manuel Ygnacio de Arazuri, en segundo à D.n Josef de Sea Murguia, y en tercero à D.n Juan Bautista Garate vecinos, y del Comercio de esta dha Ciudad. Por lo que hace à la Navegación à D.n Pasqual de Amenabar Maestre del expresado Navio el Aranzazu; Y por lo tocante à Cadiz, y Reynos de España à D.n Juan Francisco de Sea Murguia vecino, y del Comercio de Cadiz quien en el Caso de no hallarse en esta Ciudad de Lima caudal suficiente de mi pertenencia para que se cumpla lo contenido en la Memoria Cerrada expresada en la Clausula antecedente, pase à esta Ciudad à Poder de dichos mis Albaceas en el orden

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

que van nombrados la Cantidad suficiente para el cumplimiento de dha Memoria de Cuenta, y riesgo de mis vienes. Y les doy Poder à dichos mis Albaceas à cada uno en el lugar de su nominación el que por derecho se requiere para que entren en todos mis vienes los vendan, y rematen en Almoneda Publica ò fuera de ella dando recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos pareciendo en juicio à hacer todos los pedimentos, y demás diligencias judiciales, y extra judiciales que combengan al exercicio de este Albaceasgo, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta, y tres Toro

Y en el remaniente que quedase de todos mis vienes deudas derechos, y acciones, y futuras succeciones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan despues de Pagado mi funeral Entierro mandas, y Legados contenidos en este testamento, y memoria que en el se refiere Instituyo, y nombro por mi Universal Heredera à la dicha Dª Maria Angela Larrarte mi Madre, y en caso que yò le sobre viva serán mis Herederos en dichos vienes mis Hermanos Dn Ygnacio, Dn Miguel Antonio, Dª Ysabel de Madariaga, y mi otra Hermana cuio nombre nò tengo presente solo que es Religiosa en el Monasterio de Mercedarias de la Villa de Verriz en dicha Provincia de Guipuzqua que repartiran por iguales partes vien entendido que la que tocase à mi Hermana la Monja se deverà poner à mutuo, ò, à censo para solo perciva el usufruto de sus reditos para socorro de sus Urgencias Religiosas que gozarà durante los dias de su vida, y fenecida esta se repartirà dicho principal de la parte de

la Monja entre los otros mis tres Hermanos à quienes suplico rueguen à Dios por mi Alma

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera Testamentos, cobdicilos Poderes para Testar, y otras Vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por Escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fe judicial ni extra judicialmente sino este Testamento que haora otorgo, y la memoria que en el se expresa que quiero se guarden cumplan, y executen por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco, y que esta en pie en sana salud memoria, y entendimiento natural à lo que me parece assi lo dixo otorgò, y firmò En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis años siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Luis Ygnacio de querizeta, y Dn. Manuel Gutierres =

Josef de Madariaga

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. y Pco.

Poder Gral
Dn. Josef Madariaga
A
Dn. Juan Bapta. Garate

Sea notorio como Yo Dn. Jph de Madariaga Sagastizabal del comercio de esta ciudad, y de proximo à seguir viage para los Reinos de España en el Navio de Guerra de su Magestad nombrado Sn. Jph el Peruano otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario à Dn. Juan Bauptista de Garate vecino, y del comercio de esta Ciudad para que Generalmente en mi nombre, y representando mi propria persona accion, y dro pida demande reciva, y cobre judicial, y extra judicialmente de todas, y qualesquier personas assi Eclesiasticas como seculares de sus vienes Albaceas, y herederos Cajas Reales, de Censos Comunidades Encomenderos consignatarios Dueños, y Maestres de Naos, y de requas, y demas personas que con dro pueda, y deba todas las cantidades que se me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

partidas de Registro, cuentas de libro fenecidas, y corrientes, y otros papeles autenticos ô simples ô sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren por que quiero se entienda bajo de esta Generalidad como que las dichas cobranzas sean de qualesquiera Vienes muebles, raizes, y otros en que se puedan hazer dichas cobranzas. Para que pida, y tome cuentas â todos, y qualesquiera mis deudores las que ajuste, y liquide por si ô por contadores que nombrara en caso necesario, y terceros en el de discordia aprobando las partidas de ellas estando instruidas, y adiccionando las que no lo estubieren. Asi mismo le doy facultad amplia para que dentro ô fuera de mis pleitos, y dependiencias se pueda transigir, y concertar con mis deudores, y Acreedores por medio de las Quiebras, y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en caso de discordia concediendoles los terminos que tubiese por combeniente, y facultad de prorrogarlos imponiendo en los Instrumentos que en esta razon otorgase las penas combencionales que por bien tubiere, concediendoles facultad de pronunciar laudos, y sentencias: Para que pueda conceder esperas, y lagas de plazo â qualesquiera mis deudores por el tiempo que le pareciese: Para que pueda vender qualesquiera mis vienes Muebles, y raizes Esclavos de ambos sexos al contado ô al fiado como le paresca otorgar

do en razon de ello los correspondientes Ynstrumentos con
obligacion de saneamiento, y las demas clausulas, vincu-
los firmezas, insignuaciones, y renunciaciones de Leyes en
dro necesarias: Para que reciva qualesquiera efectos de cas-
tilla, y de la Tierra que de mi cuenta, y riesgo, y à mi con-
signacion bengan en qualesquiera Navios chanzelando
las correspondientes partidas de su registro: dando de
todo lo que en virtud de este Poder recibiese, y cobrase dè, y
otorgue recivos cartas de pago chanzelaciones finiquitos
lastos, y los demàs documentos necesarios con fè de entrega
ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente
y ante Escrivano que de ello la dè: Y finalmente le doy mas
Poder General para en todos mis pleitos causas, y negocios
cibiles, y criminales Ecleciasticos, y seculares quantos de
presente tengo, y en tpo tubiere contra qualesquiera perso-
nas, y sus vienes assi demandando como defendiendo con
tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que pri-
mero se me notifique en persona pena dela nulidad lo con-
trio haciendo, y de ello constandole haga, y presente pedi-
mentos, demandas, requerimientos, citaciones, querellas,
acusaciones, protestaciones, priciones, Embargos, des-
embargos consentimientos de soltura, Pregones, Ven-
tas, trances, y remates de vienes, presente testigos,
Escritos, Escrituras, papeles, y otros documentos, que
pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache,
contradiga, jure, actue, recuse, procure, prosese, oyga,
autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas las
favorables concienta, y de las contrarias, apele, y supli-
que, y siga las instancias, hasta su final conclucion
saque Mandamientos, y proviciones reales, sobre cartas
de excomunion, y censuras hasta las de Anatema, las
que haga intimar, publicar, y notificar donde, y à quien
combenga, protestando no usar en causa criminal con

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

las declaraciones que de ellas resultasen. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales, y extra judiciales que combengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere, y es necesario esse le dà, y otorga al dho Dn. Juan Bauptista Garate con libre, y General Administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir, y la de que en todos, y cada uno de los asumptos para que le confiera este Poder, pueda en virtud de el conferir los que tenga por combenientes con facultad de sobstituir, y à todo relevo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza, y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuase obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver consumicion à las justas. de S. M. de qualesquier ptes. que sean pa. que à lo referido me executen compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad dros, y Leyes de mi favor, y la Gral q. las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doi fe conosco assi lo dijo otorgo, y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perù en dos de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis años siendo tgos Dn. Eustaquio Breña Dn. Manuel Gutierrez, y Felix Velasquez =

Josef de Madariaga

Antteny

Joseph de Mizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder
Miguel Lizarazu
A
Fermin Lizarazu

En la ciudad de los Reies del Peru en dos de Noviembre de mil se-
tecientos setenta, y seis años Ante mi el Escrivano, y testigos pa-
recio Dn. Miguel de Lizarazu Residente en esta dha Ciudad à
quien doy fe conosco, y otorga que da todo su Poder cumplido el
que de dro se requiere, y es necesario à Dn. Fermin de Lizara-
zu su Hermano que de proxcimo se halla para hacer via-
ge à los Reynos de España, para que à nombre del otorgan-
te, y representando su propria persona accion, y dro pueda
parecer, y presentarse ante la Real persona de Nro catho-
lico Monarca el Sor. Dn. Carlos Tercero (que Dios guarde, y
prospere) en su Real, y supremo Consejo de las Yndias, otros
Senados, y Tribunales, y por suplicas, Memoriales, Repre-
sentaciones, papeles de Ydalguia, Relaciones de Merito del
otorgante, y los de sus ante pasados, y pida à la Real Venig-
nidad se digne conferir al otorgante los empleos que fuesen
de su Real dignacion con los Salarios, honores, preminen-
cias, y prerrogativas que han gozado las personas à quie-
nes anteriormente se huviese hecho Merced de ellos, azep-
tando las que se confiriesen al otorgante, y saque las
Reales Cedulas, y Titulos de sus conceciones, por uno, dos, ò
mas duplicados que remitirà al otorgante en las primeras
ocaciones que se proporcionen obligandole à pagar todos los
costos, y dros que importasen los Titulos, y Reales Cedulas
que en razon de dhas conceciones se expidiesen con los pre-
mios de Tierra è Ynterezes de Mar que estipulase. Y à la
firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder
se actuare por el mencionado Dn. Fermin de Lizarazu obli-
ga el otorgante su persona, y vienes havidos, y por ha-
ver, y dio Poder cumplido à las Justicias de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean para que à lo referi-
do le compelan, y Apremien como por sentencia defini-
tiva dada, y pronunciada por Juez competente consenti-
da, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

sobre que renuncia su propio fuero domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de su favor, y la General que las prohive assi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Eustaquio de la Brena Dn. Manuel Gutierrez, y Felix Velasquez =

Miguel de Lizarazu

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. Ynn. y Pu.co

Ante mi

Poder
Dn. Santiago Leuro
A
Dn. Santiago Saenz de Azofra

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escrivano, y tgos. pareció Dn. Santiago Leuro, y Carfangel Contador ordenador del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reino rebocando como primero, y ante todas cosas reboca el Poder que en esta Ciudad en veinte, y siete de Mayo de mil setecientos setenta, y quatro por Ante mi confirió à Don Pedro Muñoz de Arjona à quien deja en la buena opinion fama, y reputacion en que siempre ha estado, y està cuyo testimonio recogerà en virtud de este Dn. Santiago Saenz de Azofra, con el titulo en testimonio de dho empleo, y Carta Informe original del Tribunal de Cuentas al Rey Nro. Sor. en que expone los meritos del otorgante, con los demas Papeles que concernientes al mismo fin le tiene remitidos, para que con todos ellos en virtud de este Poder que haora confiere de nuebo al mencionado Dn. Santiago Saenz de Azofra recidente en la Villa, y corte de Madrid à nombre del otorgante, y representando su propria persona accion, y dro. con los expresados do-

cumentos, y otros que en lo succesivo le remita el otorgante
pueda parecer, y presentarse ante la Real persona de Nro.
Catolico Monarca el S.or D.n Carlos Tercero (que Dios guarde)
en su Real, y supremo consejo de las Indias, otros Senados, y
Tribunales, y pida por Memoriales, suplicas, relaciones de
Meritos, se le confieran los empleos, gracias, inmunidades,
privilegios, exempciones, honores, salarios, y demas que sean
del Real agrado, solicitando se le apruebe, y confirme al
otorgante en el dho Empleo de Contador Ordenador del referi
do Tribunal de Cuentas, y de todos saque los reales despa-
chos correspondientes que remitira al otorgante por uno
dos ô mas duplicados que en las primeras ocaciones que
se proporcionen. Que el que para todo lo referido se requie
re, y es necesario esse le da, y otorga con libre, y General Ad-
ministracion sin limitacion alguna, y relevacion de costas
en forma. Y â la firmeza, y cumplimiento de lo que en vir-
tud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus Vienes
havidos, y por haver consumicion â las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que â lo
referido me executen compelan, y apremien como por sen
tencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competen-
te consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y
vecindad derechos, y Leyes de su favor, y la General que
las prohive. Y el otorgante â quien yo el presente Escriva
no doy fe conosco assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos
D.n Eustaquio de la Breña D.n Luiz Ygnacio de Queri-
zeta, y Don Gabriel de Eguizabal=

Santiago de Leuro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Fianza

En la Ciudad de los Reies en dos de Noviembre de mil se
tecientos setenta y seis años ante mi el Escriv.o (y) lo
parecio D.n Santiago Ximenez. Y dixo que por Auto pro
veido por el S.r Alcalde ordinario de esta dha Ciudad Don
Juan Esteban de la Puente y Castro p.r ante mi su fha treinta
de Octubre proximo pasado en la Causa que sigue D.n Juan
Gelly con D.n Jaime Palmer, y D.n Josef Martorel sobre ciertas
Cantidades de P.s está mandado se notifique a dhos Palmer
y Martorel que en el dia afianzen las resultas de dha Cau
sa y que dexen Poder instruido y azeptado p.a su seguim.to
con apercevim.to que de no hacerlo se procederá á dar la
Providencia de Retencion que se solicita; Y p.a q.e pueda
libremente el mencionado D.n Jaime Palmer seguir el
viaxe que está para hacer a los Reinos de España, el
otorgante en aquella mexor forma q.e haya lugar en
Dro. otorga que se constituye por fiador y llano pagador
del mencionado D.n Jaime, y que por el pagará lo que
contra este fuere juzgado y sentenciado en la citada
Causa y todas sus Instancias como su fiador y pagador
principal de que se constituye, haciendo como para
ello hace el Otorgante de hecho y caso axeno suio propio
sin q.e p.a ello sea necesario hacer excusion de
fuero ni de Dro contra el dho D.n Jaime Palmer
ni sus Bienes renunciando como renuncia expre
samente este beneficio. Y que la Condenacion q.e
en la Sentencia de dha Causa se hiciere se
entienda contra el Otorgante y sus Bienes havidos
y por haver en toda la condenacion que se hicie
re al mencionado D.n Jaime y obligó para q.e
á ello se proceda por Apremio su Persona y bie
nes havidos y por haver y dio Poder cumplido

à las Justicias y Juezes de Su Magestad y en expe
cial à las que de dha Causas conozcan, para que à lo
referido le apremien y compelan por todo rigor de Dro.
sobre que renunció su proprio fuero Domicilio y ve
cindad Dros. y Leies de su favor y la gral que las pro
hive. Y el Otorgante à quien doy fe conozco asi lo
otorgó y firmó siendo tgos D. Manuel Gutierrez Don
Francisco Eraso y D. Ignacio Quexizeta

No corrio

Fianza

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Novre de
mil setecientos setenta y seis años ante mi el
Escrivano y tgos parecieron Dn. Josef Canals y Dn. Josef
Miret ambos juntos de mancomun à voz de uno y
cada uno de por si insolidum renunciando como expe
cial y expresamente renuncian las Leyes de duobus
rex devendi y la autentica presente cobdice de fide
jusoribus y el veneficio y remedio de la divicion y ex
cursion de Bienes y demas de la mancomunidad
baxo la qual Dixeron que por auto proveido por el
Sr. Alcalde ordinario Dn. Juan Esteban de la Puente y
Castro por ante mi su fha treinta de Octubre proxi
mo pasado en la Causa que sigue Dn. Juan Gelly con
Dn. Jaime Palmer y Dn. Jph Martorel sobre ciertas Can
tidades de pesos, está mandado se notifique à dhos
Palmer y Martorel, que en el dia afianzen las re
sultas de dha Causa y que dexen Poder instruido y
azeptado para su seguimiento con apercebimto. que
de no hacerlo se procederá à dar la Providencia de
retencion que se solicita; Y para que pueda libremte.
el mencionado Dn. Joph Martorel seguir el viaxe
que está para hacer à los Reinos de España
los otorgantes en aquella mejor forma q. haya

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

lugar, en Derecho otorgan que se Consti
tuyen por fiadores y llanos pagadores del men
cionado Dn Josef Martorel, y que por el pagarán lo q.e
contra este, fuere juzgado y sentenciado en la citada
Causa, y todas sus Instancias como sus fiadores, y lla
nos pagadores principales q.e se constituyen, haciendo
como para ello hacen los otorgantes de hecho y Caso
axeno suyo proprio, sin que p.a ello sea necesario ha
cer excursion de fuero ni de dro contra el dho Dn Jph
Martorel ni sus bienes renunciando como renuncian
este beneficio; Y q.e la Condenazion q.e en la sentencia de dha
Causa se hiciere se entienda contra los otorg.tes y sus bien.s
en toda la Condenazion q.e se hiciere al mencionado
Dn Jph Martorel. Y p.a q.e à ello se proceda por apremio obli
gan sus Pers.as y bienes havidos y p.r haver con
sumicion alas Justicias y Juezes de S. M. y en expe
cial alas que conozcan de dha Causa; p.a q.e alo refe
rido les compelan por todo rigor de Dro sobre q.e re
nuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad
Dros y Leies desu favor y la gral. q.e las prohive. Y los
otorgantes à quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y
firmaron siendo tgos Mariano Aguado D. Fran.co Eraso
y D. Manuel Gutierrez = Enm.do = como = Martorel = vale

Nocorrio

Podex
n
Matias de la Cuesta
a
n A
D. Ferm.n de Lizaza
ur y ā otro

Sea notorio como Yo D. Matias de la Cuesta contador de la Razon del Tribunal y Audiencia R.l de Cuentas de este Reino otorgo que doy todo mi Podex cumplido el q.e de Dro. se requiere y es necesario en primer lugar á D. Fermin de Lizaza, en segundo á D.n Antonio Vazo, y en tercero á D. Franco Botex, para que cada uno en el lugar q.e ba nominado en mi nombre y representando mi propia persona puedan parezcan y presentasse ante la Real Persona de Nro Catolico monarca el S.or D.n Carlos tercero (que Dios Gue) y en su Real y Supremo Consexo de las Indias otros Senados y Tribunales, y pida por memoriales Replicas, y representaciones se digne su Real Benignidad conferirme los Empleos Graciar y mercedes que fueren de su Real dignacion con los Salarios, honores, preeminencias y prerrogativas que han gozado las Personas a quienes se han dado iguales Empleos, aceptando los que me confirieren y sacando las Reales Cedulas y Titulos de sus concesiones q.e uno dos ó mas duplicados q.e me remitirán en las primeras ocasiones q.e se proporcionen. para lo que le doy á cada uno en el lugar q.e ba nominado el Poder necesario con libre y gral. administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sustituir en Personas de toda confianza, y á todos relebo de costas en forma segun Derecho. Para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Podex se ofrezca Obligo mis Bienes havidos y por haver. Y el otorgante á quien yo el preste Escribano doy fé conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Guierres D.n Mariano Aguado y D. Juan.co Exaro =

Matthias de la Cuesta

Ante mi

Pedro de Ruzco
Esc.no de Mag.d Pub.co

Podex
D.n Juan Gelly
n A
D. Miguel Benigno
Barrasaan

En la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escribano, y testigos parecio D. Juan Gelly Residente en esta Ciudad á quien doy fé conozco, y otorga q.e da todo su Podex cumplido el que de dro se requiere, y es necesario á D. Mig.l Benigno Barrasaan Procurador de los Reales Consexos en la Corte de Madrid para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona accion, y dro pueda parecer, y presentarse ante Nro Rei, y S.or D.n Carlos Tercero (que Dios gue)

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

y en su Rl. y supremo Concejo de las Yndias, otros Senados y Tribunales, y pida por Memoriales suplicas, y presentaciones de documtos que al otorgante se le confieran las gracias, y empleos que sean del Rl. agrado con los privilegios exempciones prerrogativas, y salarios que por bien tubiese que siendo azeptados por dho Apoderado sacara los reales despachos, y Titulos correspondientes por uno dos ô mas duplicados remitiendolos en las ocaciones que se proporcionen: assi mismo le dà mas Poder para en todos sus pleitos causas, y negocios cibiles, y criminales eclesiasticos, y seculares assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda â demanda nueva sin que primero se le haga saber en persona, y de ello constandole haga todos los pedimentos, demandas, execuciones, Apremios, juramtos recusaciones, apelaciones, y demas diligencias, judiciales, y extra judiciales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere, y es necesario esse le dà, y otorga con libre y General Administracion sin limitacion algª con facultad de que lo pueda sobstituir, y â todos releva de costas en forma segun drõ. Y â la firmeza, y cumplimto de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante su persona, y vienes havidos, y por haver consumicion â las Justicias de S. M. para que â lo referido le compelan, y Apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y vecindad drõs, y Leyes de su favor, y la General que las Prohive assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Eustaquio Breña Felix Velasquez, y Gabriel de Eguizabal =

Juan Gelly

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Rl. Jn. y Pco.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO. 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capitan Don Xachin Faxardo Recidente en esta Ciudad otorgo y conosco por esta presente carta y por ella que doy mi poder cumplido vastante el que de derecho se requiere y fuere necessario para mas valer a Don Phelipe Ulloa Vesino de la Ciudad de Lima Especial para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda obligarme por la cantidad de Diez mil pesos en efecto de Ropa de Castilla que haia de comprar o en moneda de plata en una o mas partidas como le pareciere, y hallare por mas conveniente, obligandome a los Interezes que Estipulare, y se consertare, como a los plazos que señalare. Y no siendo el entrego Ante Escrivano que de ello de fee se de por entregado, y renuncie las Leies de la nomnumerata pecunia prueva del Recivo, y de mas de este caso obligandome a pagar, y que pagare a las Personas de quien tomare prestados los dichos Diez mil pesos en la Moneda, y en las partes, y Lugares, y a los tiempos, y plazos que asentare, y consertare otorgando en razon de lo referido la escriptura o escripturas que convengan con obligacion de mi Persona, y bienes, e hipoteca Especial de qualquiera parte de ellos poderio de Justicias, Salarios, Sumiciones, y Renunciaciones de Leies, y de fuero, y con todas las demas fuerzas y firmezas que para su validacion se requieren que de la forma que las hisiere, y otorgare de essa me obligo de las guardar, y cumplir, y haver por firme como si a su otorgamiento presente fuese. Que el poder que se requiere y fuere necessario para mas valer ese le da, y otorga con libre, y general administracion en lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere reboque sobstitutos y nombre a otros de nuebo, y a todos relebo de costas en devida forma. Y con facultad de que los sobstitutos puedan sobstituir este poder en otros, y estos en otros. Y a la firmeza, guarda paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver doy poder cumplido a las

Juezes, y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean al fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas me someto, y renuncio el mio propio fuero Jurisdiccion domicilio, y vecindad y la ley si combenerit de Jurisdictione omnium judicum, para que a ello me compelan, y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho y leies de mi favor, y defensa, y la general, y derechos de ella que lo prohive. Que es fecha la carta en la Ciudad de Arequipa en dos diaz del mes de Maio de mil settecientos setenta y sinco años Y al otorgante que yo el Escrivano doy fee que conosco lo otorgó, y firmó siendo testigos Pasqual de Zegarra, Jossef Antonio de Villena y Juan de Dios Rodriguez presentes = Joachin Eduardo = Ante mi = Pedro Jossef de Salazar Escrivano Publico de su Magestad y Real Hazienda =

Ante mi

Pedro Joseph de Salazar
escrivano publico



Fr. Juan Prudencio Ossorio Maestro en Sagrada Theologa Consultor del Sto Officio de la Ingisisision. Examinador Synodal del Arzobispado de los Reyes y Prior del Convto del Santissimo Rosario de Lima: Orden de Predics &a

Por las presentes y authoridad de nuestro Officio: damos liza al R. P. Regte Fr. Jph Candenas, para Gante qualquiera Escribo Publico, ò Real, pueda dar su Poder, à la Perzona de Dn Thoribio Ramirez; para Geste, haziendo todas sus vezes pueda actuar todos los negocios concernientes à sus Capellanias. In Nomine Patris et Filij et Spiritus Sancti. Amen. En fee de lo qual dimos las presentes firmadas de nuestro nombre y refrendadas de nuestro infra-escripto Notario nombrado en 12 de Octubre de 1776 años

Fr. Jn. Prudencio de Ossorio
M. Prior.

Fr. Pablo Claudio Ballejo
Regte Notario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1776 1777

Certifico y doy fé q.e por Instrumento otorgado en la Villa ymperial de Potici el dia nuebe de Julio de este presente año ante Ysidro de Moya Es.no Pu.co y de Cavildo consta q.e el Maestre de Campo D.n Josef de Elorga y Vergara, vezino y Rexidor de ella dio, Poder á D.n Juan Josef de Velaunzaran residente en esta Ciudad de Lima, para q.e representando su misma persona acciones y derechos pueda Causar y contratar, y con efecto Cause y contrate, el empeño ó empeños, q.e lleguen hasta la Cantidad de veinte mil p.s mas ó menos de emprestito y fiado, en efecto y especies de Castilla, y de la Tierra, q.e le parecieren mas combenientes en las Casas fuertes de Comercio de esta Ciu.d y que deba comprar y conducir á aquella Villa á reglado alas ynstrucciones que le tiene comunicadas como de sus precios y plazos en cuya razon pueda otorgar por ante qualesquiera Escrivano Publico ó Real, á favor del vendedor ó vendedores, la Escritura ó Escrituras de obligaz.on y pagaré Guarentigia, y de mancomun con el dho D.n Josef ligando, y obligando su persona y vienes con forme á estilo y de mas clausulas necesarias, segun parece de dicho Poder original q.e queda cosido en mi Rex.o de este presente año

te año en vna Escritura de obligaz.on q.e otorgo el
dho D.n Juan Josef Velaunzaran por si y como tal ap-
derado a favor de D.n Juan Sabugo; Y para q.e conste
de pedimento dela Parte, doy la presente en la Ciu.d de
los Reyes del Perú en Catorse de octubre de mil se-
tecientos setenta y seis años

Dan: Duque
Esno Rl

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Raymundo de Elizavide y Aldecoa natural de esta Ciudad, otorgo, y conozco por esta presente carta, y por ella que doy mi poder cumplido vastante el que de derecho se requiere, y fuere necesario para mas valer a Don Thomas de Arellano asi mismo residente en esta Ciudad especial para que en mi nombre, y representando mi propia persona, y como Yo mismo pueda parecer, y parezca ante el Rey nuestro Señor y Señores de su Real y Supremo Consejo de Indias, y ante quien con derecho deba, y pida, y suplique se me haga, y haga merced de qualesquier empleos que le comuniquen por mis Cartas, e Instrucciones que le doy con este poder, y le diere en adelante para ello efecto, y los demas que convengan pueda presentar y presente Memoriales, Testimonios, y otros qualesquier Documentos que igualmente le remitiere sobre la dicha razon haga todos los autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta conseguir con efecto se me haga merced de qualesquier Empleos en la forma, y segun le comunicare; en cuia virtud pida, y saque Cedulas Reales, y otras qualesquier que sean me las remita por uno, dos, o mas duplicados, y por mas vias, dirigiendolas a poder que tenga con toda seguridad, a parar en mis manos. Y en la dicha razon parezca en Juicio, y haga todas las demas diligencias convenientes, y conducentes a fin de conseguir se me haga qualesquier mercedes de qualesquier empleos que solicite en la forma, y segun le prebiniere que para todo lo dicho, y cada cosa de lo referido, y cada cosa de lo que dependiere, anexo, y concerniente le doy, y otorgo este dicho poder todo aquello que por mi, y en mi nombre quisiere hacer el dicho mi Apoderado en la razon referida sin que se pueda poner duda, ni adicion que este falto para ello, o que sea necesario poder especial mio para los mismos casos, y efectos, y negocios que quisiere hacer por mi que mi voluntad es que el ya referido mi Apoderado en cada una de las personas en quien lo sobstituiere haga en virtud de este poder, y de lo que le comunicare todo aquello que Yo pudiera hacer presente siendo sobre conseguir qualesquier mercedes, pues se hace sobstitucion este Poder hasta que se verifique la consecucion de lo ya expresado que para ello le doy, y otorgo sin limitacion alguna a termino = Otrosi le doy este dicho poder especial para que en mi nombre

y ẽ mi nombre y en el de mi propia persona pida demande y reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que con derecho deban o qualesquier maravedís ducados pesos de oro y plata y otras cosas de qualesquier genero suerte y calidad que sean que me deban y de bienes y hacienda que me pertenezcan y les haya de haber por escrituras como sean ante mí otorgadas de libros sentencias traspasos pleitos y mandas mientras de hacer o sin ellos haya recibido y cobrado y recibiere y cobrare y en otra manera y por otras causas y razones qualesquiera que sean aunque aquí no se declare y expresar mención de ello se requiera = Otrosí le doy mi poder para que me pueda obligar y obligue Para obligar a mí solo en efectos de Castilla o de la tierra y otras cosas hasta la cantidad que le comunicare por mis cartas mi viaje y los qualesquier comprados por los precios que le pareciere y los reciba en sí dando de todo por contento y entregado en mi nombre y me los remita en una o dos o mas partidas como le pareciere y con aquella seguridad que corresponde y me obligar y obligue a que daré y pagaré realmente y con efecto a la persona o personas de quien tomare prestado los dichos efectos lo que montaren con los tiempos y plazos que asentare y concertare y con los intereses correspondientes que asentare y concertare como a los plazos que señalare y no siendo el entrego ante escribano que dello dé fee se dé por entregado y renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de ello hago obligándome a pagar y que pagaré a las tales personas de quien tomare prestados los dichos efectos de Castilla o de la Tierra hasta la cantidad que le comunicare por mis cartas y en las partes y lugares y a los tiempos y plazos que asentare y concertare otorgando en razon de todo lo referido la escritura o escrituras que convengan con obligación de mi persona y bienes hipoteca especial de qualquiera parte de ellos poderío de justicias salarios sumisiones y renunciaciones de leyes y de fuero y con todas las demas fuerzas y firmezas que para su validación se requieran que de la forma que la hiciere y otorgare de ella me obligo de la guardar y cumplir y haber por firme como si ante otorgamiento fuese = Otrosí le doy este dicho poder para que pueda pedir cuentas y razon Para tomar cuentas y razon con pago con pago cierta leal y verdadera a qualesquier personas que me la deban ahora sobre qualesquier obranza administraciones y otros casos y efectos y les hacer cargos y recibir y aceptar sus descargos y requisitos y averiguar los alcances nombrar para ello qualesquier peritos contadores y recibir y hacer todo quanto por la dicha razon hiciere de haber y me pertenezca = Otrosí le

Para conocer y tasar

doy mas poder para que en razon de qualesquier Debitos que me
deban qualesquier Personas, y de qualesquier obligaciones que hayan
hecho, y otorgado sobre qualesquier derechos que me pertenecen pueda
hacer, y haga con qualesquier Acrehedores, y otras qualesquier Perso
nas qualesquier conciertos, y transacciones, y me obligue a que pagaré
y que cumpliré con lo expressado en las dichas escrituras de transaccion
a los plazos, y debajo de las penas, y obligaciones que atentare, y concertare
en la dicha razon = Otrosi le doy mas poder para que en razon de los
dichos conciertos, y Transacciones que en mi nombre hiziere pueda com
prometter qualesquier pleitos dudas, y diferencias que qualesquier Per
sonas sigan contra mi, y Yo contra ellas, y sobre qualesquier causas
titulos, y razones, derechos, y pretenciones, y otorgar qualesquier po
deres, y compromissos de los tales pleitos en manos de Lettrados, y Personas
de ciencia, y conciencia, y les dar, y otorgar plena comission, y facultad
en forma, y los nombrar por Jueces arvitros, arvitradores, y amigables
componedores, y me obligue de estar, y passar por qualesquier Autos
y sentencias que los tales Jueces por el suso dicho nombrados, dieren, pro
nunciaren, y depusieren, y en caso de discordia pueda nombrar terce
ros acompañados a las Personas que le pareciere para que se junten con
los dichos Jueces, y lo que la maior parte de ellos comensare, pronuncia
re, y sentenciare se guarde, y cumpla por todas las dichas partes
por todo el termino que fuere puesto, y asignado el que pueda pror
rogar, y alargar a los dichos Jueces arvitros en la forma, y segun
que mas conviniere, y le pareciere = Y porque Yo tengo muchas
caussas, y negocios el dia de hoi, y que cada dia se me ofrecen, y van
ofreciendo cossas, y cassos, y para que por mi falta no se demoren, sino
que tengan el debido cumplimiento le doy mas poder para que por mi
y en mi nombre cumpla, y execute todo quanto Yo hacer pudiera presen
te siendo, en cuia virtud pueda hacer, y haga qualesquier Instru
mentos, y otras disposiciones que a mi favor hagan, las que siga,
prosiga, fenesca, y acabe judicial, y extrajudicialmente, assi por
via de concierto, como en otra manera porque para que aquello
que quisiere hacer, e hiziere en mi nombre quiero que sea visto, y en
tendido que se extiende este dicho poder sin que se pueda poner
duda, ni adicion que esta falto para ello, o que era menester
poder especial mio para que los dichos cassos, y negocios que assi en

Para comprometter

Para q.do se pueda ofrecer

mi nombre quisiere hacer, que mi voluntad es que el suso dicho
haga en virtud deste Poder todo aquello que yo puedo hacer
por mi propria Persona, y que por falta de poder no dexe de hacer
cosa ninguna de las que el suso dicho quisiere otorgar, y deliberar
por mi, y en mi nombre, y si en razon dello se ofreciere otorgar
alguna escritura, ó escrituras, y de qualesquier suerte, y calidad que
sean, sea assi mismo visto, y entendido que se extendió, y extiende
á ello este dicho poder porque se lo doy con libre, y general administra
cion, y sin limitacion alguna de termino = Otrosi le doy este dicho po
der generalmente para en todos mis pleitos, causas, y negocios,
civiles, y criminales, executivos, y ordinarios que tengo al presente
y tubiere en adelante contra qualesquier Personas, y las tales con
tra mi, y los mios, assi demandando, como defendiendo, con tal que
no salga, ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que
primero se le notifique en Persona, y conste dello. Y en la dicha
razon paresca ante el Rey Nuestro Señor, y Señores de sus
Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales, y otros Juezes, y Justicias
de su Magestad, assi Eclesiasticas, como Seculares, y ante quien con
derecho pueda y deba, haga, y ponga demandas querellas, acusaciones
y respuestas negativas, pedimentos, requerimientos, alegaciones
defenciones, citaciones, protestas, emplasamientos, juramentos, exe
cuciones, prisiones, soltura, consentimientos, Ventas, trances, pre
gones, y remates de bienes, tome posesion dellos, y la ampare
recuse Juezes Superiores, é inferiores, Escrivanos, Notarios,
Abogados, y otros Ministros, Jure las recusaciones, apartese
dellas conviniendo decline de jurisdiccion de qualesquier Juzga
dos, y Tribunales, presente escritos, escrituras, Testimonios, testigos
y provanzas, y otros recaudos los que pida, y saque de poder de
quien los tenga, pida terminos de restitucion ordinarios, ultramari
nos, quartos plazos goze dellos, ó los renuncie, abone lo de mi favor
tache y contradiga lo de contrario, y a los testigos en dichos, y en
personas, concluia las causas, oiga autos, y sentencias, assi inter
locutorias, como difinitivas, las de mi favor consienta, y de las

Gl. para pleitos

en contrario apele y suplique siga la apelacion, y suplicacion por todos grados, instancias, y tribunales. Saque y gane Provisiones Cedulas Reales sobre cartas, y censuras generales, y citatorias haga se lean intimen, y notifiquen aquien convenga hasta la ultima de anathema. Y finalmente haga, procure processe, y actue todo lo nuesario en la dicha razon, y todo quanto Yo hacer pudiera presente siendo. Que el poder que se requiere, y fuere necessario para mas valer esse le doy, y otorgo con libre, y general administracion en lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ó en parte en quien, y las veces que le pareciere, deboque sobstitutos, y nombre otros de nuevo, y a todos relebo de costas en debida forma. Y a la firmeza de lo que en su virtud fuere fecho obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haber doy poder cumplido a los Juezes, y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean al fuero, y jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas me someto, y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domisilio, y vecindad y la ley si combenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho, y leies de mi favor y defensa, y la general, y derechos de ella que lo prohive. Que es fecha la carta en la Ciudad de Arequipa en veinte, y siete de Julio de mil settecientos setenta y seis años. Y al otorgante que Yo el Escrivano doy fee que conosco lo otorgó, y firmó siendo testigos Pasqual de Zegarra, Luiz Olave, y Juan de Dios Rodriguez presentes = Pasqual de Estevan y Leon = Ante mi = Pedro Josef de Salazar Escrivano Publico de su magestad, y Real Hacienda Concuerda con el poder original de que doy fee

Ante mi

de verdad

Pedro Joseph de Salazar

Gratis

escrivano Publico de su magestad y Real Hacienda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO

AÑOS DE 1776. Y 1777.

Recibo

Domingo Ramirez de Arellano ps. otra

A

D. Juan Dap. de Urigoyen y Berroeta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes y nueve de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escribano, y testigos parezio D. Domingo Ramirez de Arellano en voz y nombre de Dª Isabel de Peralta Viuda de D. Thomas Delgado vecina de la Ciudad de Corella en el Reino de Navarra Madre de D. Fermin Delgado, y Peralta difunto, y en virtud de su Poder que confirió en dha Ciudad en quinze de Julio de mil setecientos setenta, y cinco ante D. Basilio Antonio de Yanguas, y Escudero Escribano Real, y Publico a los Señores y Alcalde, y Yturrueta Hermanos vecinos de Cadiz que se halla voluntario en el otorgame en nueve de Diziembre del mismo año ante D. Juan Josef Eriapan Escribano Publico que ambos documentos comprovados caibio Ante mi en calificacion de una persona de que doy fe y de ser bastante para lo que hira declarado, y bolbio a llevar a su Poder, y Usando de el que declara no le era Revocado ni limitado con obligacion que el otorgame hace de sus bienes. Confesso haber Recibido de D. Juan Baptista de Urigoyen, y Berroeta Alba cea, y tenedor de Bienes del mencionado D. Fermin Delgado la cantidad de trece mil pesos que le ha entregado en parte de lo que la referida Dª Isabel tiene que haber, y le puede pertenecer en los Bienes del enunciado D. Fermin Delgado su hijo para que con anticipacion pueda ser socorrida. De dha cantidad se dio por contento, y entregado el otorgame a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Reino de pres. renuncia la excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recibo, y carta de pago en forma que firmo el otorgame a quien doy fe conosco viendo por Testigos Felix Velazquez, Gabriel de Quirabal, y Eustaquio Bxera

Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi

Joseph de Murcoxbe
Escno. de Gob. Rey y Pu.

Poder
Dn Santiago Leuro
A
Dn Santiago Saenz

En la ciudad de los Reies del Peru en dos de Nobiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Santiago de Leuro y Carfanger Contador ordenador del Trãl y Audiencia Rl de Cuentas de este Reino, y otorga que dá todo su Poder cumplido el que por drõ se requiere y es necesario á Dn Santiago Saenz y Azofra residente en la Villa de Madrid, para que pueda recojer y recoja de Dn Pedro Muñoz de Arjona un Pagaree que le tengo firmado de Cantidad de Quinientos pesos; y verificada que sea su entrega, pueda obligar y obligue al otorgante en otra igual Cantidad de Quinientos ps con mas por los Intereses y Premios del Riesgo de Mar, que estipulase, obligandole á que hará la paga de ellos en las partes, Monedas, y Plazos, que Contratase; En cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos con los vinculos, Clausulas, fuerzas, firmezas, Insinuaciones y renunciaciones de Leyes en Drõ necesarias. Que el Poder que para lo referido se requiere ese le dá y otorga al dho Dn Santiago, con libre y gral administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de el se actuare obliga el otorgante su Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs y Leyes de su fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmó siendo tgos D. Mariano Aguado y Dn Francisco Heraso y Dn Eustaquio Oreña =

Santiago de Leuro

Antremy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag. Pco

UNEAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escriuano y los testigos parecio D.n Juan Josef de Landaeta en voz y nombre de D.a Clara Cazon, viuda de D.n Marceliano Ruiz de Arbulu su Albacea tenedora de Bienes tutora y Curadora de sus menores hijos, y de D.n Alfonso Perez de Palacios asi mismo Albacea de dho D.n Marceliano, como consta del que le confirieron en la Ciud de Santiago de Chile en veinte y nueve de Agosto pasado del proxm.te año ante D.n Jph Rubio, Esn.no de S.M. Sub.co y de Cavildo, que en testimonio queda cosido con este Instrum.to y su tenor es como se sigue

Aqui el testim.o de

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo D.n Clara Cazon viuda de D.n Marceliano Ruiz de Arbulu Albacea tenedora de Bienes tutora y Curadora de sus menores hijos, y de D.n Alfonso Perez de Palacios asi mismo Albacea de dho D.n Marceliano, como consta del que me confirieron en la Ciud de Santiago de Chile en veinte y nueve de Agosto pasado del proxm.te año ante D.n Jph Rubio, Esn.no de S.M. Sub.co y de Cavildo, que en testimonio queda cosido con este Instrum.to y su tenor es como se sigue

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo D.n Clara Cazon viuda de D.n Marceliano Ruiz de Arbulu Albacea tenedora de Bienes tutora y Curadora de sus menores hijos, y de D.n Alfonso Perez de Palacios asi mismo Albacea de dho D.n Marceliano, como consta del que me confirieron en la Ciud de Santiago de Chile en veinte y nueve de Agosto pasado del proxm.te año ante D.n Jph Rubio, Esn.no de S.M. Sub.co y de Cavildo, que en testimonio queda cosido con este Instrum.to y su tenor es como se sigue

Aqui el testim.o de

Rezivo
D.n Juan Jph de Landaeta
por otros
A
D.n Fran.co Ruiz de Arbulú

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Novre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Es.no y tgos. parecio D.n Juan Josef de Landaeta en voz y nombre de D.a Clara Lazon Viuda Alvacete tenedora de bienes de D.n Marceliano Ruiz de Arbulú su tutora y Curadora de sus menores hijos, y de D.n Alfonso Perez de Palacios asi mismo Alvacea de dho D.n Marceliano, como consta del que le confirieron en la Ciudad de Santiago de Chile a veinte y nuebe de Agosto pasado del presente año ante D.n Jph Rubio Escriuano de Su Magestad y Publico de Cavildo que en testimonio queda cosido con este Instrumento y su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de 424

Y en Conformidad del Poder aqui incerto, de el vsando que declara no le está Rebocado ni limitado con obligacion que para ello, hace de sus Bienes confesó el otorgante hauer Rauido de D.n Fran.co Ruiz de Arbulú la Cantidad de trescientos noventa y quatro p.s por mano de D.n Francisco Calderon, en esta forma: Los trescientos p.s de ellos en parte de pago de la legitima que hauia de tocar á dho D.n Marceliano en las Herencias Paterna y Materna. Y los Noventa y quatro p.s Restantes por lo que produxo dha Capellania hasta el fallecimiento del referido D.n Marceliano, pues aunque corrieron cinco años, y los Noventa y quatro pesos solo corresponden á dos, deducidos veinte y seis p.s de las misas del Cargo, en los tres años Restantes no produxo dha Capellania cosa alguna por no hauerse arrendado la finca en este tiempo segun expresa D.n Fran.co en carta q.e escriuio al otorgante con fha de ocho de Octre proximo; De todo lo qual el otorg.te en nre de sus Constituyentes se dio p.r entregado á su Volunt.d cuia Ley renuncia por no ser de presente, y otorgó Recibo en forma y la firmó á q.n doy fe conozco siendo tgos Gregorio Guido D. Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Oreña=

Juan Jph de Landaeta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co



VEINTE Y QUATRO MARAVEDIS.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Juan Gonzalez
A
D.n Fran.co de Zumaran

En la notorio como yo D.n Juan Gonzalez Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Francisco de Zumaran la Cantidad de un mil trescientos y cincuenta y nueve p.s y trece xx.s importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad, y álos precios mas moderados que corren en esta Plaza. Y de dha Cant.d me doy por contento y entregado á mi voluntad y para no ser Recibo en Contra. Renuncio las Leyes de la entrega Cin prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor o á quien su Voz y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de lo execu tivo de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar ningun valor ni efecto se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen exen tos de Costas; por quanto con presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la pa go Reduido de la obligacion por el demas tanto que la demorare sin perjuicio de la via ejecutiba hasta Satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio p.s ciento al mes. Asi lo firmera y cumplirá y por hacer con fa cion en forma que mexor aia Lugar de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la General q.e las prohibe. Del Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes de el Perú en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Gustaquio Ortiz de Zarate y D.n Francisco Chavo

Juan Gonzalez

Antemy

Ante mi
Diego de Zarate Pco
de Nros. Rs. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan de Zarandona
y otro
A
Dn Juan Co de Zumaran

Sea notorio como nos D. Juan de Zarandona y D. Alexandro Felix Romero Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi y la auzentica presente Cobdice de fide jusori bus y el beneficio y Remedio dela division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual pagaremos a Dn Juan Co de Zumaran la Cantidad de Ochocientos veinte y quatro pesos imperiales Reales Fuertes de Castilla que pertenecientes a la marca D nos ha vendido y tenemos Recibido a nuestra satisfaccion reconocido en Calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos son los mas moderados y corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra. voluntad y ps. no sea Su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho mño. Acreedor ó a quien con Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad Dela fha de esta Ca. en seis meses, puesta y pagada en esta Ciudad p. nra. Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden a mros bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito, con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p. el demas tpo q. la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfazerle el Interes Comercio p. ciento al mes. Sobre firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p. haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p. q. a ello nos compelan y apremien como p. Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renunciamos mro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mro. favor y la qual que las prohibe. Y los otorg. a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años siendo Tests. Dn Manuel Cruzierres Dn Felix Rucoba y Dn Custodio Buena

Juan de Zarandona — Alexandro Felix Romero

Ante mi — Josep de Ruscorbe
No Co. Ces. Fn. y Pu.

UNREAL
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Poder Rl.
Dn Ignacio Galvez
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años, ante mi el Escribano y testigos parezio D.n Ignacio Galvez Subtenente del Batallon de Infantería del Callao, á quien doy fé conozco, y otorga que dá todo su Poder cumplido el necesario en derecho á Thoribio Ramirez de Arellano, Procurador del numero de esta Real Audiencia p.a q.c á nombre del otorgante y Representando su persona accion y dro. le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y negocios te civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares q.e al pres. tenga y tubiere en adelante contra qualesq.a personas y sus Bienes assi Demandando como defendiendo con tal que no salga ni Responda á Demanda nueba sinq.e primero se le notifique y haga saber al otorgante en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y proceda Pedimentos, Demandas, Pruebas, Execuciones, Embargos, desembargos, consentim.tos de Sentencia, Recursos, Vistas, Trances, y Remates de Bienes prevenga los Exhibitos Escr.as papeles y otros documt.os q.e sobre, tache, contradiga, Jure autos, Procure, Recuse, haga autos y sentencias, Apele, Replique y siga las Instancias hasta su final conclusion saque Mandamientos y Provisiones Rs. sobre Censuras de excomunion y Censuras hasta las de anatema q.e haga intimar publicar y notificar donde y á q.nes combenga y finalm.te haga todas las demas diligs.as judiciales y extrajudiciales q.e combengan p.a lo q.e se ha el Poder que de derecho se requiere y es necesario con libre y Gral. administracion sin limitacion alguna y con Relacion de Costas en forma leg.a dro. Rata firmeza y cumplim.to obliga el otorgante sus Bienes havidos y q.e hayan y así lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Manuel Quintanilla D.n Juan de Exaro y D.n Ignacio Quesada —

Ygnacio Galvez

Ante mi
Thomas de Ruzcorbe
Scrno de S. M. y Pco

Obligacion

D.n Jph. Garcia de los Reyes

A

D.n Joaq.n Jph de Azcarate

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parezco el D.r D.n Joaquin Blasco Garcia Rector de la Real Universidad de San Marcos apoderado otorgado por el Yll.e D.n Manuel Ruiz del Burgo Corregidor y Justicia mayor de la Prov.a de Chancay, y en virtud de su Poder que le confirio en dha villa de Huaura a diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y seis ante Juan.n Lopez de Zunica Escrivano publico y de Cavildo que en testimonio exhivio ante mi y bolvio a llebar a su Poder por necesitarlo p.a otros efectos de que doy fe: Y en vir conformidad el otorgante dio por Vista y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Cl. Reste mas gen por haver Recibido el Constituyente el Obligado en ella su Importe, del qual el Otorgante en vir nombre se da por entregado a su Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que firmo siendo Test.os Mariano Aguado Andres Morales y Gregorio Guido

Dl Joachin Bouza Varela

Antte mi

Vicente de Azcoitia

Sean notorio como Yo D.n Josef Garcia de los Reies Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Manuel Ruiz del Burgo Corregidor actual de la Provincia de Chancay la Cantidad de Dos mil quatrocientos veinte y un P.s 2420 P.s y diez quartillos x.s importe de siete Piezas de Bretania y onze de Cafetanes dobles que vinieron en un Caxon arpillado marcado con la marca NR Numero uno que consigno por el año proximo pasado el Navio nombrado el Caillando de Mre Don Juan Jph de Espeleta, de cuenta y Riesgo del expresado D.n Manuel por cuia disposicion paraban en poder de D.n Joaquin Jph de Azcarate quien me los ha vendido en virtud de la orden que le comunicó en Carta de Treinta y uno de Octre proxo.mo Todo lo que en virtud de esto me doy por entregado a mi Voluntad y por no su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho D.n Manuel Ruiz del Burgo ó a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y demanden y mio Bienes se hallen estte presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas gastos y Costas de las Cobranza, y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demorarse tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executado hacer sacar facerle el interes corr.te de medio P.s ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y p.r haver con sumision a las Justicias de D. M. de qualesq.r partes q.e sean para q.e a ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa jurgada Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la gral. que prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Nov.re de mil setecientos setenta y seis años siendo test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Juan Exaro y D. Mariano de Aguado

Joseph Garcia de los Reyes

Antte mi

Vicente de Azcoitia

Vicente de Azcoitia
Alfz. de Sn. Fr.co

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Poder Gral.
Dn Antonio Villalba
A
Dn Antonio Bazilio
dela Canal

Sea notorio como Yo Dn Antonio Villalva, Electo Corregdor p.a la Prov.a de Anda Guailas, p.a donde estoy de procsimo à seguir Viage à servir dho empleo. Otorgo q.e Doy todo mi Poder cumplido el q.e de Dro se requiere, y es necesario à Dn Antonio Basilio dela Canal, p.a q.e en mi nombre, y Reprecentando mi propia Persona Accion, y Dro, pida, demande, Reciva, y cobre, Judicial, ò extrajudicialm.te de todas, y qualesquiera Personas del estado calidad, y condicion q.e sean de sus Bienes Albaceas, y Herederos, Caxas Rs. de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y Otras Personas todas las Cantidades, q.e se me devan, y devieren por Ess.as Cedulas, Vales, Libranzas, Conosim.tos, fletamentos, fees, y Partidas de Rexistro, Cuentas de Libro, Fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones, Ofrenzias, Pleitos, Sentenzias, Mandamientos, y Otros Papeles Autenticos, ò simples, y sin ellos, aunque aqui no se expresen, ni declaren, por que quiero se entienda, Vajo de esta Generalidad. Para q.e pida, y tome Cuentas, a todos, y qualesquiera mis Deudores las q.e ajuste, y liquide por si, ò por contadores, q.e nombrarà en caso Necesario cuyas Partidas apruebe, ò adiccione segun su mas ò menos Legalidad. Para q.e dentro, ò fuera de mis Pleitos, y dependienzias, se pueda transixir, y concertar, con qualesquiera mis Deudores, y Acrehedores, por medio delas quitas, quiebras, y sueltas q.e tubiese por combeniente Nombrando en caso necesario, Jueses Arvitros, Arvitradores, y amigables componedores, q.e mediem ajusten, y Resuelban, las dudas, y diferenzias q.e se Ofrescan, y Terceros en discordia q.e las diriman, Obligandome à estar, y pasar por los Laudos, Sentenzias, y determinaciones, q.e dieren q.e desde ahora, p.a quando llegue el Caso de sus Pronunziamientos, los apruebo, y Ratifico, y quiero q.e Valgan como Otorgados, por p.te Legitima. Paraque me pueda Obligar, y Obligue enlas Cantidades, q.e le comunicase por mi instruc.n y Cartas Misibas, lasque tomarà à interes, ò en Efectos delas Personas, q.e hiziecen los mutuos, ò Ventas, Otorgando en favor de ellas, la Ess.a ò Ess.as de Obliga.n correspondientes con los Vinculos, fuerzas, firmezas, insinuaciones, y Renunziaciones de Leyes en Dro necesarias, Obligandome à hacer las pagas enlas partes, Lugares, Monedas, Plazos, y con los interesez q.e tratase y delo q.e en virtud de este Poder Reciviese, y cobrase dè, y Otorgue, Resivos Cartas

de Pago, Chanselaciones, Finiquitos, Lastos, y los demas Documentos Necesarios, con fee de entrega, ò renumiacion dela Pecunia enlo q.e no fuere de prec.te y ante Ess.no q.e de ello la dè: Y finalm.te le Doy mas Poder G.l para entodos mis Pleitos, Causas, y Negocios, Siviles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, quantos al pres.te tenga, y tubiere en adelante, assi demandando, como defendiendo, contra quales quiera Personas, y sus Bienes, contal, q.e no salga ni responda à demanda nueba, sinque primero se me haga saver en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga, y presente. Pedimentos, demandas, Querellas, execuciones, Priciones, Embargos, desembargos, Consentimientos de Soltura Pregones, Ventas, Transes, y Remates, de Bienes presente Testigos, Escritos, Ess.ras, Papeles, y Otros Documentos, abone, tache, contradiga, Jure, Actue, Procure Prosece, Recuse, Apele, y suplique, y siga las instancias hazta su final conclucion, saque Mandamientos, y Proviciones R.s sobre Cartas de Escomunion, y Sensuras, hazta las de Anatema, q.e hara intimar Publicar, y Notificar donde, y aquien combenga, y finalm.te haga todas las demas diligencias Judiciales, y Estrajudiciales, q.e conduzgan: Que el Poder, q.e p.a lo referido se requiere, y es Necesario ese le doy, y Otorgo al dho D.n Antonio Basilio de la Canal, con libre, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad deque lo pueda sostituir, enquien, y las veces, q.e le pareciere, rebocar, unos, y Nombrar Otros de nuebo, y atodos relebo de Costas en forma segun Dro. Y ala firmeza, y cumplim.to delo q.e en virtud de este Poder se actuare, Obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquier p.tes que sean para q.e alo referido me compelan, y apremien, como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renumsio mi propio fuero Domisilio, y Vesindad, Dros, y Leyes de mi favor, y la G.l que las prohive. Y el Otorgante aquien yo el pres.te Ess.no doy fee conosco assi lo Otorgo, y firmo enla Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis años, siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Fran.co Eraso, y D.n Ygnacio Querizeta =

Antonio de Villalba

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

UNA
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
A Y LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Raimundo Necochea
A
D. Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve a. antemi el E.no y testigos parecio D.n Silbestre de Amenabar à quien doy fe conozco, y otorga que da de mancomun valor ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo mar gen esto se Escrive por quanto confiere haver Recivido del obligado en ella su importe, Delqual se dió por mes, hasta la Real paga. Aurra fiansa y Cumplimiento obligo mi entregado à su voluntad, y Satisfaccion cu ya Ley Renuncia por no ser de presente pide otorga Recivo Carta de pago en forma que firmó el otorgante siendo testigos Mariano Aguado Andres Molleyer Valer, y Felix Valez. à quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo Dijo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años Siendo testigos Don Manuel Gutierres Don Francisco Exasso y Don Mariano Aguado ==

Sea notorio como Yo D.n Raimundo Necochea otorgo que me obligo à pagar à D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Dosmil quatrocientos noventa y quatro p.s y seis xx. importe de varios generos de Castilla q.e me ha vendido à mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y Satisfaccion y por no ser hoi Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho sin Acreedor ó à quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: los Novecientos cincuenta y seis p.s uno y medio xx. de la fha de esta Ess.a en ocho meses, y los Dosmil quinientos treinta y ocho p.s uno y medio xx. restantes de la misma fha en un año; puestos y pagados en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden en y mas bien se hallen esté presente ó ausente llamante y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dhos plazos no hiciese la paga por el demas tiempo que la demora se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente à razon de medio por ciento al mes, hasta la Real paga. Para firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que à lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe: Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo Dijo

Silvestre de Amenabar

Raymundo de Necochea

Ante mi
Tomas de Arzeo
Escno Real
Ante mi
Tomas de Arzeo
Escno Real

Yo el Capitan D. Josef de Aizcorbe, Escriuano del Rey Nuestro S.r Publico, propietario del numero de esta Ciud.d Certifico y doy fe, que el Coronel D. Simon Cayro, exhibio a mi un Poder original que parece otorgado en el Pueblo de S.ta Fee de Atanzaroa a 6 nov.e de este nombre hu.a fha catorze de Julio del prex.te año de Setenta y seis ante D. Juan Co.o Muita Alcalde ordinario de dho Pueblo y todos por D. Sevastian Vicente de Vibanco, vecino y Hacendado en dha Provincia, el que le confirio Sñal. para Cobranzas, dár Cartas de pago, y parezeres en Juicio, con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere Rebocar unos, y nombrar otros, con Relevas. de Costas en forma, el que original se cose en este Rexistro. y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1826

En cuia conformidad de Testimonio de dho Coronel D. Simon Cayro cosi y Protocole el Poder Original que ba inserto, en este mi Rexistro. de Escrituras publicas en los Reyes del Perú en viente de Noviembre de mil seteciento y setenta y seis años

Josef de Aizcorbe
Ante Dos. Test.s

Poder Sñal.
D. Juan Gelly
A
D. Josef Nuñez

Sea notorio como Yo D. Juan Gelly, Residente en esta Ciudad, y de proximo a seguir viage para la Villa de Oruro, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que se dho. se requiere y es necesario a D. Jph Nuñez Garcia, vecino y del Comercio de esta dha Ciudad General para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dho pida, demande, reciva, y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas del Estado, Calidad y Condicion que sean, de sus Bienes, Albaceas, y Herederos, Cassas Reales, de Cenzos, Comunidades Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos, y de Aguas y otras Personas todas las Cantidades que seme deban y devieren p.r Escrituras, Cedulas, Vales Libranzas Conocimientos, Testamentos, fees y Partidas de Recivos, Cuentas de Libros, fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos sentenciados, Mandamientos, Documentos, y otros Papeles, Autenticos ó Simples y sin ellos Quang.a aqui no se expresen y declaren por que quiero se entiendan bajo de esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos mis Deudores, las que ajuste y liquide p.r si ó p.r Comisionados que nombrasen en caso necesario para que estos aprueben ó adicionen sus Partidas segun su mas ó menos calidad = Para que demande ó fuera de mis Pleitos y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777

Dependiencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores, por medio delas Quitas, Quiebras y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso preciso Juezes arbitros arbitradores y Amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia que las diriman; obligandome á estar y pasar por los Laudos, sentencias y determinaciones q.e diesen = Para que me pueda obligar, y obligue á favor de qualesquiera Personas por las Cantidades que le comunicase por mi Instruccion y Cartas Misibas que arreglandose á ellas, hande tener la misma fuerza como si fueran Instrumentos Cuarentigios; En cuya razon otorgue á favor delos sugetos que hiciesen los Mutuos, las Escrituras de obligacion correspondientes con los vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y renunciaciones de Leyes en dr.o necesarias que desde aora para quando llegue el caso desus otorgam.tos las apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgadas por parte Legitima = Para que pueda vender y venda qualesquiera Vienes, Muebles y Raices, Esclabos, de ambos sexos y otras especies que me pertenezcan cediendolas y traspasandolas en el Comprador ó Compradores, desistiendome del Dr.o que al ellos tubiese y obligandome al saneamiento y seguridad dela venta = Y delo que en virtud de este Poder recibiese, y cobrase dé, y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano q.e de ello la dé = Y finalmente le doy mas Poder gral. para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles, y criminales quantos al pres.te tenga y tubiese en adelante asi demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le haga saver en Persona, pena dela nulidad lo contrario haciendo; y de ello constandole haga, y presente Pedimentos, Demandas, Querellas, Execuciones, Priciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Solturas, Pregones, Ventas, tranzes, y Remates de Bienes, presente Testigos Escritos Escrituras

papeles, y otros. Documentos, Abone, Fache, Corrobore, Tuxe, actue, Procure, Proceda, Recuse, haiga Autos y Sentencias, Apele, y suplique y haga las Diligencias, hasta la final conclucion, y saque Mandamientos, y Proviciones Reales, sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema que haxa Intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y haga todas las demas diligencias conducentes. Que el Poder que para todo lo Referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho. D. Josef Nuñez Garcia con libre y gñal. administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sustituir en quien y las veces q. le paresciese Revocar unos y nombrar otros de nuebo, y a todos Rele lo de Costas en forma Segun drô. Y la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes Avidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad drôs y Leyes de mi favor y la gñal. q. las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fé conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años viendo testos D. Manuel Cuadrado D. Francisco Herraso y D. Eustaquio de la Breña.

Juan Gelly

Antte mi

Bueno de Arzobe
Pco
Lino de Ss. M. y Pu.

Obligacion
d. Rafael Meza
A
d. Joaq. Josef de Arrese

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio d. Joaquin Josef de Arrese a quien doy fé conosco y otorga que da por nula y Chancelada ninguna vale por fuerza mi escritura de Obligacion a cuio mas bien por haver recibido del Obligado en ella su importe en la forma siguiente. Mil pesos en veinte y seis de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete. Y los mil quinientos sesenta y un pesos y quatro rs. restantes hoy dia de la fha, de que se otorgó Chancelacion en forma y dio por

Sea notorio como Yo D. Rafael Meza, otorgo que me obligo a pagar a D. Joaq. Josef de Arrese la Cantidad de Dos mil quinientos sesenta y un p.s y quatro rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamando y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tpô. que la demorare sin perjuicio de lo executivo trae satisfacerle el interes corriente de seis p.s cinco al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes Avidos y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SEIENTA Y QVATRO Y SE- [illegible]

nulo el Rezibo que tiene dado por los Vnmil ps. expresados: Asi lo otorgo y fixmo el otorgante siendo toos Manuel Guexerez Mariano Aguado y Gregorio Guido ——— Joachin Ezeph —— de Arroyo

hauer con Sumicion á las Justicias de Su Mag. de qualesq. Fuero que sean p.a q. á ello me Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la q.l que lo prohive. Yo el otorgante á quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y fixmo en la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Novre. de mil Setecientos setenta y seis años siendo toos D.n Manuel Guierrez D. Fran.co Exaso y D.n Eustaquio Dreña ==

Raphael Mesa

Antte mi

Josephe de Aurcoxbe

Antte mi

Josephe de Aurcoxbe

Chancelacion

D.a D.n Dpha Blacader A D.n Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escriuano y tos parecio Doña Maria Dosefa Blacadez á quien doy fe conozco, y otorga que dá p.r Vta chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Diciembre del año proximo pasado de Setecientos Setenta y cinco ante D.n Lorenzo Pison Escriuano Publico otorgo D.n Fermin Ramon Barrera á favor de D.n Jacobo Mexer, por Cantidad de Diez mil doscientos Veinte y vn p.s y seis rreales: Por quanto ella otorgante como Consignataria para el pago confesó hauerlos Recibido del dho D.n Ramon en pesos dobles del cuño de este Reino; De los quales se dio por contenta y entregados á su Voluntad y dasifaccion cuia Ley renuncia por no ser de prevente, y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelac.n en forma con Poder p.a que la haga anotar al Margen de su Original y assi lo dixo otorgo y fixmo el otorg.te siendo toos D.n Manuel Guierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Ignacio Guexizeta ==

D.a Josepha Blacadez

Josephe de Aurcoxbe

Antte mi

Obligacion

D.n Gregorio Alvarez

A

D.n Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes en siete de Enero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.n Antonio Lopez Escudero, à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este margen por haver Recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado à su Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que firmò el Otorgante siendo Tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres de Morales —

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Alvarez, vecino de esta Ciu. otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio Lopez Escudero, la Cantidad de Cinco mil doscientos setenta y quatro p.s importe de Perlas finas que me ha vendido à mi entera satisfaccion pertenecientes à las cinco marcas que se hallan al Margen de la Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga harè a el dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Dos mil pesos en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete. Y los tres mil doscientos setenta y quatro pesos restantes de la fha de esta Escritura en diez meses, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean para que à lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez, D.n Melchor de la Fuente y D.n Ignacio de Querizeta —

Gregorio Alvarez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no del Mayor Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D. Carlos Zelada
a favor
de Joaq.n de Lavena

Sea notorio como Yo D.n Carlos Zelada, vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D.n Joaquin de Lavena la Cantidad de Dos mil quinientos quarenta y quatro pesos y quatro rr.s imporre de vna Partida de Baillantes y Diamantes Viejos que me ha vendido aim.o entera Satisfacc.n pertenecientes á D.n Jacobo y D.n Diego Knuden, vecinos del Puerto de D.ta Maria y de dha Cantidad me doy p.r entregado á mi voluntad y p.r no ver su Recibo se prevenga Renuncio las Leyes de la entrega prueba de ella y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los Vnmil pesos para fines del mes de Marzo del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y siete, y los Vnmil quinientos quarenta y quatro pesos y quatro rreales restantes para el Mes de Abrio del citado año; puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra que sobre este Mazo p.r q.to el alguien parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pres.te ó ausente Usanza y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza Yo cumplido cada plazo no haciendo la paga por el tpo. que la demora sea sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el correspondiente Interes al rrazon de medio por ciento al Mes hasta la Real paga. Acada firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con Remision á las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquiera partes que sean para que á ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la final que las prohive. Del otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Testigos D.n Melchor de la Fuente D.n Ignacio de Arteaga y D.n Eustaquio de la Breña =

Carlos Zelada

Ante mi
Bern.o de Rizcoba
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Clemente Ariza
A
Dn Fco Zumaran
Dn Dian. Zumaran

En la Ciudad delos Reyes en treze de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Fran.co de Zumaran a quien doy fe conozco y dio por Rota Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion ã cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante confessó auer Recibido de el obligado en ella lo en ella contenido y por no auer Recibido la paga por el dho. tpo. ni la demanda en juicio delo Executado fecha satisfacerle el corriente respecto á razon de medio por ciento al mes. Asimismo para y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que ãlo referido me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi fabor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Doy el presente Escriuano doy fe conozco Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad dhos Reies del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Guiterrez Dn Fran.co Herrero y Don Ygnacio Guenizeta

Sea notorio como Yo D. Clemente Ariza Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Francisco de Zumaran la Cantidad de quatrocientos veinte y siete p.s veinte y medio xx. importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro son los mismos que se tuvieron en esta Plaza y persisten en ella Dhos Generos que se hallan al margen dela Nomina en cuia virtud se extiende esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser asi Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dentro del termino de un año que empeso á correr y contarse desde el dia siete del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pleito de esta asignacion y Dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Obranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. q.e la demanda sin perjuicio delo Executado fecha satisfacerle el corriente respecto á razon de medio por ciento al mes. Asimismo para y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que ãlo referido me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi fabor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Doy el presente Escriuano doy fe conozco Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad dhos Reies del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Guiterrez Dn Fran.co Herrero y Don Ygnacio Guenizeta

Francisco Alumano
Antte mi
Dn Fco de Zumaran
Clemente Ariza
Antte mi
Dn Fco de Zumaran
Ynn. de Rl. Hac. y Gl.

f. 380

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Gre.o Velarde
a favor
D.n Manuel Jose
Armendariz

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Velarde, vezindte en esta Ciudad y ve-
cino de la Prov.a de Lucanas p.a donde estoy de partida otorgo que me obli-
go à pagar à D.n Manuel Jph de Armendariz la Cantidad de mil Sete-
cientos setenta y vn p.s quatro y medio rs. importe de varios generos de Cas-
tilla que me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad
de y bondad y acostado el precio que declaro son los mas corr.tes en
este Comercio. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado à mi voluntad
y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega
su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Y ya
de mi setecientos se paga hazer al dho mi Acreedor ò a quien su Poder y Causa hubie
tenta y siete años an- re en otra igual Cantidad de la dha de esta Escritura en vn año,
remi el Cr.no y testo pa- sin perjuicio de esta Asignacion y Dho en otra qualquiera
reio D.n Manuel Jose puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y
de Armendariz à q.n parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se
doy fe conozco y dio Rota y Chancelada hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con
de minacion valor en efecto la Cr.a de las Costas y Gastos de la Cobranza. Y el cumplido dho plazo
este Marzo 27 por hauer Rehusado de no hiziere la paga por el demas tiempo que la demorare
obligado en ella su Importe. Del qual se- sin perjuicio de lo executivo à de satisfacerlo el Interes
rio D.n entregado à su corriente à Razon de Medio p.r ciento al Mes. A cuia firme
Voluntad y se otorga y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes hauidos y por
Chancelada en for- hauer con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesq.
ma de Derecho en- a q.e fuero q.e sean p. q. alo Referido me executen Compelan y
gan de Vezindad Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que
Gregorio Velarde Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dho y leies
riano Aguado y Ra- de mi favor y la Gral.l ley prohive. Del Otorgante à quien
mon Rodriguez — Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo dixo otorgo y
Manuel Jose de firmo en la Ciudad de los Reies del Perù en treze de
Armendariz Noviembre de mil setecientos Setenta y seis años siendo
Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Aniceto Larrazabal y D.n
Ygnacio Juexiveta =

Gregorio Velarde

Ante mi

Josef de Murcoabe Pu.co

Obligacion
D.n Thomas de la Quintana
A.s
Conde de Vista florida

En la Ciudad de Cadiz en Veinte y
un dias del mes de Noviembre de mil
setecientos setenta y dos
años ante mi el Escriuano
y testigos parecio D.n Thomas de
la Quintana en voz y nombre de el
Conde de Vistaflorida y en
virtud de su poder que otor-
go en esta Ciudad en trece
de Octubre de mil setecien-
tos setenta y tres ante
el Escriuano de Abenamiento
Estuuo Real que como
nombrado en virtud de
por renuncia que hizo de el
Sr. Don Luis Carrillo
de Toxar a vra. Magestad
y como tal otorga que da por
firme, y chanelada a ninguna
salua ni excepcion de Escriptura
que en contra de lo obli-
gado en este Instrumento
se pueda hacer ni alegar
en juicio ni fuera de el
que en caso que por
su parte o de sus Bienes
se contravenga a lo
en el contenido o parte
de ello pague todas las Costas
Daños y menoscabos que
se le recrezcan por razon
de lo no cumplido y
por ello sea executado
como por Sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que
renuncia todas las Leyes
fueros y derechos de su
favor con la general del
derecho en forma que
ante mi el otorgante a quien
doy fe conozco lo firmo
siendo testigos D.n Juan
de Arruiso y D.n Eustaquio
Bueno =

Pedro de la Quintana

Rubricado

Sea notorio como Yo D.n Thomas de la Quintana Corzeco. por Su Magestad de la Ciudad de Chachapollas, Otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Agustin de Baquijano Conde de Vistaflorida la cantidad de Setecientos pesos importe de Cincuenta Quintales de Cobre en Barra que á razon de catorce pesos Quintal me ha Vendido y tengo Recividos a mi entera satisfacn. Delos quales me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba enpaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga á hazer al dho mi Acreedor ó á quien dho Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha desta Escritura en diez y ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuentas Costo y Riesgo, sin precision de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado se me hade satisfacer el correspondiente Interes á Razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con Renuncion de las Justicias de S.M. de qualesquiera fuero que sean para que dho Pedido me executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada Y de que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la oñal q.e las prohive. Del Otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años siendo test.os D.n Manuel Guarinos D.n Juan Co Erazo y D.n Eustaquio Bueno =

Rubricado

D.n Thomas de la Quintana

Ante mi

Diego de Arzcabe Co
Escno. de Sm. y Pu.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA DOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn. Benito Antonio y
Dn. Pedro Lucas Allende
A
D. Nicolas Mendiolaza

Sea notorio como nos Dn. Benito Antonio de Allende y Don Pedro Lucas de Allende hermanos Residentes en esta Ciud. ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela excursion y diuicion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo de la qual nos obligamos á pagar á Dn. Nicolas Mendiolaza Vezo. del Pueblo de Chucuito la Cantidad de Cincomil pesos, de Prãl los mismos que por hacernos bien y buena obra nos tiene suplidos y prestados en Moneda corriente á Interes de tierra á razon de seis por ciento al año; Y de dha Cantidad á mayor abundamto. nos damos por entregados á nra voluntad y satisfaccion y por no ser su Recibo de presente renunciamos las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Cincomil pesos de Principal con mas el interés correspondiente de seis por ciento, dela fha de esta Esa. en un año; puestos y pagados en dho Pueblo de Chucuito por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año del plazo no hiciesemos la paga pr. el demas tpo que la demoraremos sin perjuicio delo executibo hemos de satisfacerle el mismo Interes hasta el dia dela Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y vienes hauidos y por hauer con Sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean pa. qe. á ello nos Apremien como pr. Sentencia pasada en cosa Jusgda. sre. qe. renunciamos nros proprios fueros Domicilios y Vezindades dros. y Leies de nro fabor y la gral. qe. las prohive=

Y ambos Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciud. de los Reies del Peru en treze de Novre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Fran.co de Erasso, y Dn. Ygnacio Querizeta ==

Pedro Lucas de Allende — Benito Ant.o de Allende

Antte. mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder Gral.
Dn. Raimundo Necochea
A
Dn. Josef Fernz. Palazuelos

Sea notorio como Yo Dn. Raimundo Necochea Corregidor electo por el Ex.mo Sr. Virrey deeste Reino, para la Ciudad de Guamanga otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Dn. Josef Fernandez Palazuelos General pa. que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dro. pida, demande, Reciva y Cobre judicial ó extrajudicialmte. de qualesquier personas del Estado, calidad, y Condicion qe. sean de sus bienes, Alvaceas y Herederos, Caxas Rs. de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras personas todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Rextro, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunqe. aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que axuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y Concertar con todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las Quitas, Quiebras, y sueltas que tubiese por combenientes nombrando para ello Juezes arbitros arbitradores y Amigables Componedores que medien axusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen, y me obligue á estár y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen, que desde aora pa. quando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1775. Y 1777.

llegue el caso de sus otorgamientos las apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima. Para q.e me pueda obligar y obligue en qualesquiera Cantidades á favor delas Personas que hiciesen los Mutuos, otorgando á favor de ellas las correspondientes Escrituras de Obligacion con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insignuaciones, y Renunciaciones de Leyes en dro. necesarias; Y delo que en virtud de este Poder Recivese y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder gral para todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante Asi Demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero sele haga saver en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y Presente Pedimentos, Demandas, Querellas, Execuciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltura, Pregones, Ventas, trances, y Remates de Bienes, Escritos, Escrituras testigos, Papeles y otros Documentos, abone, tache, Contradiga, Jure, actue, Procure, Procese, Recuse, hoiga Autos, y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y delas Contrarias apele y suplique y siga las Instancias hasta su conclusion saque Mandamientos y Provisiones R.s sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de Anatema que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga y finalmente haga todas las demas Dilig.as q.e conduzgan: Que el Poder q.e para lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n Josef Fern.z Palazuelos con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese en quanto á

fuero y Texto y no en mas Revocando unos y nombrando otros de nuebo y a todos Rlebo de Costas en forma seg.n Dr.o Da las firmeza y Cumplimiento Rlo que en Virtud Dexe Poder se Actuare Obliga de Otorgante con sus Bienes hauidos y p.r haber con himicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera parte que sean p.r q.e á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la q.l lo prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Es.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Noviembre de mil Setecientos setenta y seis año siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Herasso y D. Mariano de Aguado

Raymundo de Necochea

Ante mi

Joseph de Murcoste
Escr.no Pub.co y Rl.

Venta Real
D. Luis dela Barrera
N A
Domingo Zugasañez

Sea notorio como Yo D. Luis dela Barrera y Davila en voz y nombre de D. Juan Bonifacio de Olmedo vecino dela Ciudad de Panamá y en vird de su Poder que le confirio en ella al D.r Juan de Noriega en veinte y nueve de Abril de mil Setecientos setenta y seis, quien lo sostituyó en mi en quinze de Julio del mismo año por ante los Alcaldes del Pueblo de S.n Fran.co de Paita y testigos a falta de Escrivano, que en testimonio exhibo al presente p.a q.e Reconocido me lo debuelba por necesitarlo p.a otros Asuntos; Y Yo el de este Instrum.to la doy de ex bastante para lo que hiza declarado el que bolvio allevar a su Poder: Y de el Virando que declaro no me estás Revocado ni limitado con Obligacion que para ello hago de mis Bienes, otorgo que doy en Venta Real a D.n Domingo de Zugasañez vecino de esta Ciudad un Negro bozal nombrado Josef de Casta Coravalí y edad al parecer de Quarenta años pertenesciente a dho Don Juan Bonifacio de Olmedo; Y como tal se lo Vendo por Esclavo sugeto a servidumbre libre de Obligacion y de otro Qualquiera con todos sus Vicios defectos, Tachas, y Enfermedades ocultas y no manifestadas y libre de accion de Rescisoria quanto a menores, por quanto se hizo Reconocer de medico a su Satisfaccion, a excepcion del mal de Corazon y opta Corral q.e se hande declarar dela fha en Sesenta dias en precio de Quatrocientos y cincuenta p.s de los quales en mano de mi constituyente



✠

D. Luis de la Barrera y Dabila dio en Venta a Dn. Domingo Zu grañez ——— un esclavo nombrado Josef ——— en precio de quatroz y cinqta. ps. y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez y ocho ps. respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Novre. 15 — de 1776 —

Dn. Juan Bta. Pando

382. 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

me doy por entregado à mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y le desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas Rs. y personales q.e à dho Negro le tocan y pertenecen y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere p.a q.e disponga de el à su voluntad lo q.e le pareciese como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Ess.a que le otorgo: Y le obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con sus vienes havidos y por haver con sumicion a las Justiz.s de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e alo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Domingo Zugrañes, otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se rrefiere; Dandome por entregado del Esclavo del nombre, casta edad, y en el precio que se expresa, y renuncio la accion de redivitoria quanto à minoris p.a no usar de ella p.r ningunos defectos ni enfermed.s à exepcion del mal de Corazon y Gota coral que se hande declarar dela fha en sesenta dias. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Manuel de Gutierrez D.n Fran.co Eraso y D.n Eustaquio Breña

Luis de la Barrera y Davila

B.r Domingo Suprañes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Xpv
El d.r d.n Henrique Lopez
y Concha
Al
Xpv
d.r d.n Bernardo Lagos

Sea notorio como Yo el D.r D.n Enrrique Lopez y Concha Presvitero
otorgo que doy en Venta al D.r d.n Bernardo Lagos Cura y Vicario de la
doctrina de Limaquana un Mulato mi Esclavo nombrado Jph Anto-
nio de edad de Veinte y nueve años el mismo que p.r Ch.a otorgada en esta
Ciudad en ocho de febrero de mil setecientos y setenta ante Leonardo
Nuñez Calero Esc.no Publico hube y compre de D.a Maria Guillen;
Y selo vendo por libre de enagenacion y de otro qualquier
embarazo sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, tachas, ni Enfer-
medades mas de q.e al presente está bueno en precio de Docientos y
cincuenta p.s con la Condicion de q.e no pueda ser vendido en mas
Cantidad, a escepcion de que si hiciese algun Robo justificado q.e sea
p.r ante la Justicia pueda cargar sobre dicho
precio el importe de dho Robo. Y de dhos Docientos y cincuenta
p.s a mayor abundamiento me doy por contento y entregado
a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su Pago de presente
renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho accion pos-
sesion, Señorio, y demas D.s y personales que a dho Esclabo me
tocan y pertenezen y todos con el los cedo renuncio, y traspaso en
el Comprador y q.n su causa hubiere p.r q.e disponga de el a su
voluntad lo q.e le pareciere como de cosa suia propia havida y ad-
quirida con tan justo titulo como el de esta Ch.a q.e le otorgo. Y me obli-
go a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en la mas bas-
tante y cumplida forma de dho. como bienes y rentas havidos y
p.r haver y sumicion a las Justicias q.e de mis causas conforme a
el derecho conocer p.r q.e a lo referido me Apremien por todo Rigor de
dho. y Clausula de Guarentigia en forma = Y Estando presente a lo
contenido en esta Escritura Yo el dho D.r D.n Bernardo de Lagos
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se refiere
y recivo comprado el Mulato de los nombres, edad, en el precio,
y con las condiciones que se expresan, de q.e me doy p.r entregado
a mi voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente. Y ambos
otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco
assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los
Reies de el Peru en diez y seis de Noviembre de mil se-
tecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Ignacio de Iturri-
zeta D.n Manuel Guevara y D.n Juan.o Exalto ——

Henrique de Lope y Concha D.n Bernardo Lagos

Antemy

Derechos de Escribano
Ys. 0 2 8 Imp.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Exclamacion D.n Raimundo Necochea

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años entre tres y quatro de la tarde de este dia antemi el Escrivano y tgos. parecio D.n Raimundo Necochea, Corregidor y Justicia mayor provisto por el Ex.mo S.r Virrey de este Reino, para la Ciudad de Huamanga y su Jurisdiccion. Y Dixo que á consecuencia de la Contrata que otorgó con D.n Manuel del Rivero, para la compra de Quinientas mulas Chucaras Tucumanas, y del Recivo que de Quatrocientas noventa y dos de ellas dio D.n Juan Sabage, en la Ciudad de Guamanga á siete de octubre prox.mo pasado, el mencionado D.n Manuel, hizo extender la Escritura de obligacion del importe de dhas mulas que asciende ala Cantidad de Sietemil trescientos y cincuenta p.s en el oficio y Rextro de D.n Phelipe Josef de Xaraba Escrivano de Provincia con fha del dia doze del corriente mes; Y recombenido el Otorgante p.a q.e la firmase se excusó á ello, por quanto está enterado el Otorgante que las Mulas, aunque estaban libres de Adiccion Natural en el tiempo de su Recibo se hallavan mui flacas y necesitadas antes de Conducirlas al destino de Reforzarlas quando menos quatro meses, en que no solo haya el Riesgo de que se mueran muchas de ellas, sino el preciso gasto de sus Pastos. Con cuia noticia D.n Manuel de Rivero conciderando al Otorgante en el extrecho de su Partida determinó presentarse al Superior Govierno como lo hizo para suspenderle su proxima Partida sin avenirse ala Razon con que en semexantes casos proceden los hombres que en sus negocios andan con claridad: Motibos por que el Otorgante con la Reserva de usar de su Dro. por virtud de este Instrumento de Exclamacion, se há visto en la estrecha precision de firmar la citada Escritura, como lo há verificado en el dia de hoy ala vna de el. Y para que el Acto de haverla firmado, no le pare perjuicio alguno al Otorgante Exclama vna, dos, tres, y las demas veces que el Derecho le permite para que el haver firmado la referida Escritura, no le sirva de perjuicio en el uso de su Dro. siempre y quando le combenga sobre el Estado de flaqueza en q.e se hallavan las mulas al tpo. de su

entrega para por el pedir los perjuicios que le pueden resultar al Otorgante contra el dho Dn Manuel de Rivero y quien su Causa hubiere: Y de como assi lo protexta y Exclama pidio à mi el presente Escrivano se lo de por fé y testimonio y à los presentes sean de ello testigos à quienes se le encargó el Secreto que deven guardar en semexantes casos: E Yo el presente Escrivano se lo doy para los Efectos que hubiere lugar en Derecho. Y el otorgante à quien doy fee conozco assi lo dijo ottorgó y firmó juntamente con los testigos que lo fueron Don Joaquin de Suvena, Dn Andres de Zalazar y Dn Domingo Fontao =

Raymundo de Necochea Joachin de Laverna

Andres de Salazar Domingo Fontado

Y en fé de ello lo signo y firmo

Joseph de Aizcorbe
Esno. del M. y Pu.co

Obligazion
Dn Tomas de la Quintana
A
Dn Domingo Millan de Acha

Sea notorio como Yo Dn Tomas de la Quintana, Corregidor provisto por S. M. para la Provincia de Chachapoyas, otorgo que me obligo à pagar à Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de Seis mil doscientos setenta y dos pesos y cinco rrs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido y entregado à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrtes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré à el dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia veinte y tres de Abril del año de mil setecientos setenta y ocho, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes correspondiente de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

medio por ciento al mes. Con declaracion qué Yo enzargue dha Cantidad algunos meses antes del plazo, igualmente Yo, Inte reses que causasen se me deverian abonar por el Vendido mi Acreedor: A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad leyes de mi favor y la general que lauar prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Nove.e de mil setecientos setenta y seis a.s siendo test.os D.n Juan Jph Rubio D.n Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Brena.

Thomas de la Quintana

Josseph de Ytturraldes

Antezerry.

Obligacion

D.n Josef Antonio de Almunecar

A

D.n Josef de Ita

En la Ciudad de los Reyes en diez de Julio de mil setecientos setenta y ocho a.s ante mi el Escriuano y p.s de test.os parecio D.n Domingo Millan de Acha, Cauallero del horden de Santiago como consta de la Carta que le otorgo ante mi en veinte y dos de Julio de setecientos setenta y cinco; y como mejor dio por Vista y Chan celada de ningun valor ni efecto la Es.a de este margen; por quanto el otorgante confiesa hauer Recibido del Obligado en ella, los Dozi.tos y la paga por el demas tpo. que la demoxare trecientos p.s que estaba restando segun parece de la citada Escritura

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio de Almunecar Vecino y del Comercio de esta Ciudad y con Casson en la Calle de los Judios otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Ita la Cantidad de Quinientos y doscientos p.s y dos xr.s en esta forma: los Quinientos pesos q.e me ha dado a Interes p.r tpo de ocho meses, y los Ciento Veinte y tres p.s y medio xr.s de q.e Interes a razon de medio p.r ciento en cada mes: y de dhos Quinientos y doscientos me doy por entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser mi Reino de pres.te renuncio las Leyes del Dinero Prometa y demas de este caso como en ellas se contiene hiba paga hare a el dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la dha de esta Escritura en ocho meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta Asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Vnanimente y sin pleito con las costas y Costos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciere executivo hede satisfacerle el Interes q.e al mismo respecto de medio por ciento al mes hasta la Real Paga

Y de dha Cantidad se dio
ê otorgamiento por en
tregada a su Voluntad
cuia ley Renuncia por
no ser de prevenzion y le de S. M. de gracia q. parezer q. sean p. q. alo Referido me Com
otorgo Chancelar e firmar
mo que firmo a Otoya
a quien doy fe conozco sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad
siendo todos Utarzano Dro y Leyes demi favor y la oral q. las prohibe. Y el otorgan
Aguado Andres Ortiz te a q. doy fe Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la
ley y Gregorio Guido Ciudad de los Reies del Perú en dies y seis de Novre. de mil setezien
Domingo Ortiz de Echa tos setenta y seis años siendo testigos Dn Manuel Cortezarra y Luis
Ignacio de Huexizeta

Josef Antonio Diaz Muñeca

Josef de Huzcoa

Josef de Huzcoa
Escr. Rl. y Pco.

Obligacion
Dn Bruno Polanco
A
Dn Luis Jph de Santiago
En la Ciudad de los Re
yes en doze de Julio de
mil setecientos setenta
y seis años ante mi el
Escribano y testigos pa
reció Dn Luis Jph de
Santiago a quien doy
fe conozco y dio por Rota
y Chancelada de ningun
valor ni efecto la Ob.n de este mandamien
to por haver Recibido del obligado
en ella su importe
Del qual se dio por
entregado a su volun
tad y le otorgó Re
cibo y Chancelacion
en forma que
firmó el otorgante
siendo testigos
Don Luis Jph de Huexizeta
Don Gabriel de Aguirre
Equiaraval Escri
vano de Su Mag.d

Sea notorio como yo D. Bruno Polanco, Vecino y del
Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Luis Josef
de Santiago la Cantidad de Ochocientos setenta y siete pesos
y tres r.s importe de varios generos de Castilla que me ha
vendido y tengo Recividos a mi entera satisfaccion Reconocidos
en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser
los mas corrientes en esta Plaza. De dha Cantidad me doy
por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y
por no ser de prevencion renuncio las Leyes de
la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuia paga hare a el dho mi acreedor o a
quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Can
tidad de la fha desta Escritura en ocho meses puesta
y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta Asignacion y otra en otra qualquiera
parte y Lugar que se me pidan y demanden y me
hallen este presente o ausente llaman.te y
sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si
cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas
tpo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe
satisfacerle el correspondiente interes de medio
por ciento al mes hasta la Real paga. A cuia fir
meza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haver con sumicion a las Justicias de
a q.e p.r que
a ello me Apremien como por Sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Do
micilio y Vecindad Leyes y demas favor y la

8798 p 3/ux!

385.1

Bl^a

23 de feb.º de 68

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Novre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Breña y D.n Rafael Fontao

Bruno Ant.o Polanco

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Gestad y Don Ramon Rodriguez
Luis Jph de Santiago

Obligacion
D.n Josef Villegas y otro
A
D.n Juan Josef Aliaga

Sea notorio como nos D.n Josef Villegas, y D.n Francisco Eustaquio Navarro, ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Reos deuendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela diuicion y excursion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á D.n Juan Josef Aliaga y Colmenares la cant.d de Setecientos setenta p.s y un rreal importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido y entregado á nr.a satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaramos son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por entregados á nr.a voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos las Leies dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nr.o Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en diez meses, puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y nr.os bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio delo executibo hemos de satisfacerle el Interes correspondiente á rrazon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nr.as personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e alo referido me compelan y apre

mien como p.r Sentencia parada en cosa Jusgada sobre q.e Renuncian.
nño. propio fuero domicilio y Vecindad Dros y Leyes Demi favor y la
Real que las prohive. Y ambos Otorgantes a quienes Yo el presente
Escriuano doy fé conosco Así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de
los Reies del Perú en diez y nueve de Novre demil Setecientos Quarenta
y seis años siendo tres D. Manuel Quintero D.n Ignacio Iturrieta y
D.n Fran.co Ysaro = Josef Villegas
Fran.co Gutiérrez Perez
Navarro

Ante mi Josep de Arzcoaybe
Esc.no de Gob.no y R.l

Venta Real
D.n Miguel Julian Sanchez
A
D. Josef Samaxa

Sea notorio como Yo D.n Miguel Julian Sanchez, otorgo que doy en
venta Real a D. Josef Samaxa, un Sambo mi Esclavo nombrado Miguel
de edad de doze años el mismo que fue nacido en mi Casa hijo de
una Negra nombrada Josepha asi mismo mi Esclava. Y Ielo vendo
por Sugeto a Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen
sin asegurarlo de vicios defectos tachas ni enfermedades ocul-
tas ni manifiestas, con declaracion expresa de que lo vendo por
Sirvienton, y por esto libre de accion de Redibitoria quanto a mi
notis en precio de Trescientos y cincuenta p.s de los que tengo paga-
do el Real Drho. de Alcabala en esta R.l Aduana como consta del
villete del Contador que se incerta en esta Escritura. Y de dicha
Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y p.r
no ser hr Hecho de presente renuncio las Leyes de la entrega: Ynte
desento quito y Aparto de mi Yro accion propiedad Señorio y demas
R.s y personales que a dho Sambo tengo me tocan y pertenecen
y todo con el lo cedo Renuncio y Traspaso en el Comprador y
quien hr Poder y Causa hubiere, para q.e disponga de el como vo-
luntad como de cosa suia propia. Havida y adquirida con tan
Justo y legitimo titulo como el de esta Cr. que le otorgo. Y me
obligo a la Eviccion, Seguridad y Saneamiento de esta Venta
en la mas bastante y Cumplida forma de Derecho con mis
Bienes havidos y por haver y Sumicion a las Justicias
de Su Magestad de qualesq.r Fuero y Fuero que sean p.r q.e
a lo referido me Costringan Compelan y Apremien como por
Sentencia parada en Autoridad de cosa Jusgada sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros
y Leyes de mi favor y la Real que las prohive. Y Estando
presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho
Don Josef Samaxa, otorgo que la Acepto en mi favor
segun y como en ella se Contiene, y Hallo Comprado en
mi el Esclavo del nombre, edad, en el precio, y con

N

✠

D. Miguel Sanchez dio en Venta à D.n Josef Samar un esclavo nombrado Miguel en precio de trescientos y cinq.ta pesos y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Catorze p.s respectivos al 4 p.% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Nov.re 20 de 1776

D.r Ju.n B.ta Pando

386. 1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

la declaracion de Don Simason p.r lo que Renuncio la Accion de Redibitoria quanto á Menor, De lo qual me doy p.r entrega do á mi satisfaccion. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco, assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Juan Evaristo y D.n Ignacio de Yturrizeta ==

Miguel Julian Sanchez

Josef Samaniego

Josef de Auzcoxbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligazion

D.n Juan Antonio de Izaznotegui

A

D.n Juan Esteban de la Puente y Cartro

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Noviembre de mil Setecientos setenta y ocho años, Antemi el Escrivano y testigos parecio el S.r D.n Don Juan Josef de la Puente Ybañez, Marquez de Corpa, Regidor de esta Real Audiencia, Apoderado general de D.n Juan Esteban de la Puente y Cartro su hermano, como consta del que le confirio en esta dha Ciudad en catorze de Noviembre

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio de Izaznotegui vecino de esta Ciudad y de proximo á seguir viage de los Puertos de Guayaquil y Acapulco en el Barco nombrado Nra. S.a de la Balbanera de Capitan que me obligo á pagar á D.n Juan Esteban de la Puente y Cartro la Cantidad de Vnmil ciento y ochenta p.s en que están incluso los Premios del Riesgo de ellas que hande correr á razon de diez y ocho p.s ciento; los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda de oro, De los quales me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ser asi Recabo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leies de la nonnumerata pecu nia y entrega su prueba engaño termino de los dos años dernas de este caso como en ellas se contiene; de q.e le otorgo Recivo en forma: Y dha Cantidad de Principal y Premios se ha corriendo desde la hora, y punto que se haga á la vela el dho Barco, del Puerto del Callao, hasta su llegada al de Acapulco en el que pasaran veinte y quatro horas de haver dado fondo y echado su primera ancla; Y el segundo Riesgo hade dar principio desde la hora y punto que dho Barco se haga

del año proximo para la vela en el referido Puerto de Acapulco hasta su Regreso a el de
do de veinticinco de Paita en el que pasadas veinte y quatro de hauer fondeado cesan los
tema y siete ante dor Riesgos de cuenta de mi acreedor, y los que en adelante sobreviniesen
Francisco Luque Escno Publico para hasse de ser de la mia: Y desde entonces me constituyo liquido, y llano
rezio efectos, y enter deudor de los mencionados Mil ciento y ochenta pesos de plata y pagos
ello para Cobranzas de p. pagarselos al expresado mi acreedor o a q. su Poder y Causa
tar de pago y Chance hubiese sin mas Documento que el testimonio de esta Escritura
las que declara no le está que hade ser bastante p. parecerse a execucion y hacer
Vocado ni limitado: y del todas las demas diligencias que combengan hasta su Rem
cando el Sr. Contratante te otorga que da por Nula bolso luego que se verifique dha llegada y fondeo en el enuncia
y Chamelada de ninguno tiesa, fuego, Armas Enemigos, y otros desgraciados sucesos
baios no efecto la Escritura de Obligacion de Riesgo pasos de la Cobranza. Y dhos Riesgos hande ser de mar, viento,
xa de Obligacion a Riesgo que le puedan sobre venir durante su Navegacion mudan
anilo Margen esto se escribe; por quanto confiesa Obligado la Cantidad de Rumbo o barlovento de Barlon: Y si cumplido el
que se refiere; Dela za dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la
que se dio por entregado a satisfaccion, cuya demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfa
ley Renuncia por no ser cerle el Interes de tiesa correspondiente sobre el
espresente y le otorga dho Real y Premio a razon de cinco por ciento al año.
Recibo, Carta de pago, y hasta su real paga y entera satisfaccion. A cuia fir
Chamelacion en forma mesa y cumplimiento obligo mi Persona y Bie-
y el Otorgante a quien doy nes habidos y por haver con poderio y Sumi
fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos sion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera
D. Manuel Guiterrez D. Eustaquio Bxeña y fueros y fuero que sean para que a lo referido me hagan
D. Ygnacio Fuentes Compelan y Apremien como si fuera por Sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida
y pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero
domicilio y vecindad Leyes y leyes de mi favor y la general que
las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy
fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes
de el Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y
seis a. siendo testigos Gregº Guido Ramon Rodrigº y Felix Velarde

A Ruego de Corpancho

Antonio

Bruno de Rizcorbe

Ante mi

Dionisio Camargo

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

Obligacion
D. Juan Sabugo p.r
si y en nre. de otro
Ny. A
D. Isidro de Adana

Sea notorio como Yo D.n Juan Sabugo, por mi, y en voz y nombre de D.n Francisco Sanchez Navarrete vecino dela Ciudad de Guayaquil, y en virtud de su Poder que para obligarle hasta la Cantidad de Diez ó Dozemil p.s me confirio en la Ciudad de Santiago de Guayaquil en diez y siete de Octre prox.mo pasado del presente año ante D. Gaspar Zenon de Medina Escrivano Real, que en testimonio se cose con este Instrumento p.a q.e conste y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 127

Y en conformidad de el Poder aqui incerto que declaro no me esta Revocado ni limitado con obligacion que hago de mis Bienes; De el usando otorgo que me obligo, y á dho D.n Francisco Sanchez Navarrete mi Constituyente ambos juntos de mancomun á voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reo, devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio dela division y excursion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual me obligo y á dho mi Constituyente á pagar y que pagaremos á D.n Isidro de Adana, la Cantidad de Ochomil quatrozientos y ochenta p.s en que están inclusos los Intereses de un año á razon de seis p.r ciento sobre el pral. de Ochomil pesos que me ha entregado á toda mi satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente renuncio en nre de ambos las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos á el dho nuestro Acreedor ó á q.n su Poder y Causa hubiere en otros Ochomill quatrocientos y ochenta p.s dela fha de esta Ess.a en un año, puestos y pagados en esta Ciudad p.r cuenta Costo y Riesgo de ambos, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se nos pidan y Demanden y nros bienes se hallen juntos ó separados estemos pres.tes ó ausentes llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio delo executibo hemos de Satisfacerle el correspondiente Interes al mismo respecto de Seis p.r Ciento. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes, y la de dho D.n Fran.co Sanchez Navarrete y los suyos y de ambos havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e alo referido nos Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio nro. propio fuero Domicilio, y vecindad Dros.

Poder Gxal.
D. Juan Thomas de Echeverz
A
D. Antonio de Elizalde

En la Ciudad de los Reies en dos de Mayo de mil Sete cientos Sesenta y siete años: ante mi el Esno y trōs parece D. Antonio de Elizalde Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad á quien doy fe conozco. Y usando de la facultad que se le confiere en el Poder ácia yo margen esto se escrive de otorga que lo Sostuye en primer lugar en Don Juan Pedro y D. Pedro de Ayrizena hermanos de mancomun e insolidum, en segundo ó menos legalidad en D. Josef Andres Sana y en tercero en D. Juan Pedro de Erlemburu, Vecinos de la Villa de Potosi que cada uno en el lugar de su nominacion sea de el, en quanto á Cobranzas dan Cartas de pago y Chancelan firmas y como podia y debia hacerlo el otorgante y con la misma Reboacion de Costar enforma segun y como en el se rebocado: Asi lo otorgo ante mi y firmó siendo testigos Don Manuel Guirior y Don Josef Andres Sanz.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Juan Thomas de Echeverz Vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú y Contador General del Reino de Chile para donde estoy de proximo á rezivir dho Empleo, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á D. Antonio de Elizalde, Vecino de esta dha Ciudad, para que en mi nombre y Representando mi propia persona y accion y dro. pida demande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesquiera Personas del Estado, calidad y condicion que sean de sus Bienes, Alvaraes, herederos, Casas R.s de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maeses de Naos y de Requas, todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrit.as cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos y fees y Partidas de Resto de Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Donaciones, Rentiziones, herencias, Pleitos Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles authenticos Simples y sin ellos aunq. aqui no se declaren p.r q. quiero se entienda bajo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por vi ó por Contadores que nombrará en caso necesario cuyas Partidas aprueve ó adicione segun sea mas ó menos legalidad = Para que demas ó fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda Examinar y concertar con mis Deudores y Acreedores por medio de las quitas, quiebras, y Esperas, que tubiese por combenientes nombrando si fuere preciso Peritos arbitros, Arbitradores, y amigables componedores, que midan ajusten y Regulen las dudas y diferencias q. se ofrecieren y tuvieren en discordia que las diriman, obligando me á estar y pasar p.r los Laudos, Sentencias, y determinaciones que dieren que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y Ratifico y quiero q. valgan como otorgados p.r mi parte legitima = Para que me pueda obligar y obligue en las Cantidades que le comunique por mi Instruccion y Cartas misivas, que arreglandose á ellas hande tener la misma fuerza como si fueran Instrumentos Auzentigos, otorgando en razon de

Sobre Reales Ms y Pu.



Un. real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. DE 1776, Y 177

cio de Fuenteseca y Don Eustaquio de la Breña

Antonio de Elizalde

Vertiemy Arrese de Narcorbe

ellar las correspondientes Escrituras de Obligacion a favor de las Personas que hicieren los Mutuos, con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes, en dho. Reces. Vde lo que en virtud de este Poder Reciviese y cobrare, dé y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Lasto y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Rmticion de ella la dé: Y finalmente le doy mas Poder General p. en todos mis Pleitos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, quantos al presente tenga y tubiese en adelante así Demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me haga saver en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos, Demandas, Pruebas, Execuzio nes Embargos, Desembargos, Conventimientos, de Bienes, presente Pregones, Ventas, Remates y Remates de Bienes, presente testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, abone, tache, contradiga, jure, actue, procure, procese, Recurse, haga autos y Sentencias, apele y suplique saque mandamientos, y Provisiones Reales, sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga intimar Publicar y Notificar donde y á quien combenga; y finalmente haga todas las demas diligencias que conduzgan que el Poder que p. todo lo referido se requiere y es necesario ese le doy, y otorgo al dho D. Antonio de Elizalde con libre y qual administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sustituir en quien y las veces q. le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo, y á todos Relevo de costas en forma segun Dho. Sala firmera y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes habidos y p. haver con Sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p. q. á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre y Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos

y Leies de mi fauor y la Grāl. que lar prohiue. Y el Otorgante
a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y
firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte de Nouie
de mil Setecientos Setenta y seis años siendo tests. Dn. Manuel Cas
tiexes Dn. Franco. Exaro y Dn. Ygnacio Fuenteseca

Juan Thom de Echeverria

Antte mi

Tomas de Arrocoxa
Escno. Pco.

Obligacion
Dn. Parqual Rosas y otro
A
Dn. Pablo de Hurtado

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y viete de Nouiembre de mil Setecientos y viete años. Ante mi el Escno. y tests. parecio Dn. Pablo de Hurtado a q. doy fe conozco y dio por Rda y Chancelada la Escra. de Obligacion a q.e se refiere; por quanto el Otorgante confesso hauer Recibido las quinientas cincuenta y cinco p.s de Dn. Parqual de Rosas y dos p.s por mano de Dn. Joseph Antonio de Ochariān y Lorenzo que deuen Rezesar para Espana a principios del año proximo venidero de Setecientos Setenta y Ocho. Y los quinientas cincuenta y dos p.s Restantes del dho Dn. Joseph Antonio, que le ha pagado al Otorgante en virtud de la Mancomunidad y de dha Cantidad se dio por entregado el Otorgante a su voluntad; y le otorgo Carta de Chancelacion en forma. Y le dio Poder y Facultad al dho para q.e el demande lo que la demorasemos sin perjuicio de dha contra Dn. Parqual de Rosas deudor prial y sus fiadores p.s los dhos quinientas cincuenta y cinco p.s y medio rs. de su Salario como por Sentencia pasada en cosa Juzgada

Sea notorio como nos Dn. Parqual Rosas de proximo a seguir Viage a la Ciudad de Guamanga y D. Josef Antonio de Ochariān y las Partes, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reus devendi y la autentica presente cobdice defide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Pablo de Hurtado la Cantidad de mil quinientos y viete p.s cinco y medio rs. importe de varios Efectos de Cassa que me ha vendido a mi el dho D. Parqual como principal Deudor, a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y buena y Acostados sus precios que declaro son los mas comunes valor ni efecto en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por no ver ex su Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acredor o a quien hauer Resulte su Poder y Causa hubiere en esta forma: quinientas cincuenta y dos p.s en sus quantidades rs. para la salida de los Navios de su mag.d y Alexander Concepcion, Aguila, y Principe San Lorenzo que deuen Rezesar para Espana a principios del año proximo venidero de Setecientos Setenta y Siete. Y los quinientas cincuenta y dos p.s restantes a el dia primero de Julio del mismo año; puesto y pagados en esta Ciud.d por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen fuera o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de Justicia la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga a el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de Satisfacerle el interes de mi contra Dn. Parqual de Rosas deudor prial y sus fiadores a razon de seis p.s ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada

Y assi lo Dixeron otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

y firmo el otorgante siendo tgos Dn Mariano Aguado Dn Fran.co Eraso y Don Eustaquio Breña —

Sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y Vecindad dros y Leies de nro favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Novre de mil setezientos setenta y seis años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Fran.co Eraso y Dn Eustaquio Breña — Entre Reng.s Julio = v.e testado = Mayo = novale —

Pablo de Hurtado

Antte mi

Pasqual Rojas

Josef Ant.o de Charan

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Poder Gral
Dn Juan Thomas de Echeverz
A
Dn Manuel de Rivero

Sea notorio como Yo Dn Juan Thomas de Echeverz, Contador General del Reino de Chile para donde estoy de partida á servir dho Empleo otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Derecho á Dn Manuel de Rivero, recidente en esta Ciudad y transeunte y comerciante de las tierras de arriba Generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho pida Demande Reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas del Estado, calidad, y Condizon que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas, todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos Ytamentos fées y partidas de Rexistro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos Documentos y otros Papeles autenticos ó simples y sin

ellos aunque aqui no se expresen y decla-
ren por que quiero se entiendan baxo esta Gene-
ralidad: Y de lo que en virtud de este Poder
reciviere y Cobrare dé y otorgue Recibos Cartas
de pago Chancelaciones Finiquitos Lastos y
los demas Documentos necesarios con fe
de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo q.
no fuere de presente y ante Escrivano que de
ello la dé: Parezca en juicio ante qualesquiera
Justicias y tribunales que con Derecho pueda y
deva á hacer todos los Pedimentos Demandas
Execuciones Apremios Juramentos Recusa
ciones Apelaciones y todas las demas Diligen
cias Judiciales y Extrajudiciales que combengan
Que el Poder que para lo referido su incidente y de
pendiente se requiere y es necesario ese le doy y
otorgo al dho D.n Manuel de Rivero con libre y gral
administracion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le
pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y
á todos relebo de costas en forma segun dro. Y ala fir
meza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder
se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qua
lesq.a partes que sean para que alo referido me
executen Compelan y Apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi
proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes
de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorg.te
á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi
lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes de el
Peru en veinte de Novre. de mil setecientos setenta
y seis años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co
Enaso y D. Ignacio Querizeta

Juan Thom de Echeverz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. 1777.

Poder
Diego Badiola
A
Dn Josef de Moya.

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Agto de mil Setecientos Setenta y ocho Antemi el Escriva no y Testigos parecio D. Josef de Moya a q. doy fe co nosco y dio por Rotado y Chancelada de ninga valor ni efecto la Esc. de este margen por que anno conferel Otorgan te hauer Reinido bel Obligado en ella la Cantidad pone; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recabo y Chancelan en forma que firmo el Otorgante viendo todo Manuel Gutie rrez, Ramon Ro driguez y Mariano Aguado

Josph de Moya

Antemy

Josef de Murzonbe

Sea notorio como Yo Dn Diego Badiola del Comercio de la Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef de Moya, la Cant. de mil Setenta y quatro pesos quatro y cinco octabos de vn. importe de varios Fierros de Castilla que me ha vendido pertenecientes alas dos Marcas que se hallan al margen dela minuta en cuia virtud se extiende esta Esc. a q. y a su buelta pone el prevente Escrivano Varon de su Otorgamiento Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro con los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy p. entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega de su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes q. se hallen este prevente o aus. llamando y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho anno no hiciese la paga por el demas tpo que la demoraze sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes corriente mensual q. prometo y Cierto al Mes. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Mag. de qualesquiera parte que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada en que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dro y leies de mi favor y la General q. las prohibe. Del otorgante a quien Yo el prevente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en ve inte de Noviembre de mil Setecientos Setenta y Seis años siendo todos Dn Ignacio Fuexirera Dn Mariano de Aguado y Dn Atanacio de Arroyo

Diego Badiola

Antemy

Josef de Murzonbe

Josef de Murzonbe
Escr. de Su Mag.

Obligacion
D.n Ant.o Lopez Escudero
por si y en nñe. de otro.
A
D. Phelipe Colmenarez

En la Ciudad de los Reyes en dos de Octubre de mill setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y Test.os parecio D.n Phelipe Colmenarez, Marquez de Zelada de la Fuente, de quien doy fe conozco; y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escrive; por quanto confesó el otorgante haver Recivido de D.n Antonio Lopez Escudero, los Veinte y nuebemil p.s que en ella se expresavan con mas los Intereses corridos hasta el dia Veinte y seis de Septre. proximo pasado; Dilos cuales se dio por enteregado á su Voluntad y Satisfaccion cuia Ley y Renuncia por no ser de su presente, se los otorgó Recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Don Luis Ygnacio de Huexizeta, y Urquinaona, D.n Manuel Romero y D.n Eustaquio Breña=

El Marques de Zelada de la fuente

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de D.n Juan.co Ventura de Garaicoa Vezino de la Ciudad de Guayaquil y en virtud de su Poder q.e me confiso en ella á diez y ocho de Marzo del pres.te año ante D.n Phelipe Montero Escrivano Publico que original se cose con este Instrum.to y hutenor es como se sigue

Aqui el Poder de 429

En conformidad del Poder aqui incerto que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion a.e hago dem.a persona y bienes de el dho Otorgante que me Obligo y a dho D.n Juan. Ventura de Garaicoa ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como expresam.te Renuncio en nombre de ambos las Leyes de dhos Reyes, de Vendi y la autentica presente cobdice defide revocibus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos á D.n Phelipe Colmenarez la Cantidad de Veinte y nuebemil pesos, en que están incluzos los Intereses de tierra de diez años á razon de seis por ciento en cada uno, cuia Cantidad procede de Veinte y cincomil pesos de p.al. que ami el dho D.n Antonio me entregó el dia primo. de Septre. ultimo para la mayor parte de la Compra de Cincomil Cargas de Cacao de Guayaquil que en Compañia el mayor numero con dho D.n Phelipe y D.n Sevastian de Aliaga, se embarcaron en el Puerto de la Punta de Foa el referido mi Constituyente en el Navio el Fenix para Acapulco á la Consignacion de D.n Juan Antonio de Amondarain; y de dha Cantidad en nñe. de ambos me doy p.r enteregado á mi Voluntad cuia ley Renuncia p.r no ser de presente. Y dha paga hare mos al dho nñe. Acredor en Veinte y nuebemil p.s dobles del nuebo cuño dentro del termino de tres años que empezaron a correr y contarse de el citado dia primero de Septre. de este presente año puesto y pagados en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en obra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y de manden llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de las Cobranzas, con prebencion que cumplido el term.o delos primeros dos a.s hemos de satisfacer en cada uno los mil y quinientos p.s que corresponden de Premios; y si cumplido el plazo no hiciesemos la paga del p.al sin perjuicio delo executivo hemos de pagar el propio Interes, hasta la real satisfaccion. Y para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes, y la de dho D.n Juan.co Ventura de Garaicoa, y los suyos, y de ambos havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á todo lo referido nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio en nñe. de ambos todos los fueros Derechos y Leies de mio favor y la g.al que lan prohibe. Del otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo, otorgo, y firmo en la Ciudad delos Reyes de el Peru en Veinte y dos de Novre de Mill setecientos setenta y seis años siendo Test.os D.n Manuel Quixexes D.n Luis Ygnacio de Huexizeta y D.n Juan.co Exaso=

Antte mi

Antonio Lopez Escudero

Antte mi

Vale. Dos. M.y Test.o

Un real.

392

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D. Carlos Zelada
A
D. Bernarda Tello

Sea notorio como Yo D. Carlos Zelada Maestro Lapidario y Ensayador desta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo que me obligo á pagar á D.ª Bernarda Tello la Cantidad de mil seiscientos y cinco p.s los mismos que en dinero de contado me ha entregado y tengo Recividos á mi entera Satisfacion para comprar con ellos una Partida de Esmeraldas de Diamantes Topas y brillantes y fabricar algunas obras para que Verificadas y sus Hechuras sean pagables por mitad despues de deducidos sus Principales las Utilidades que con mi Industria produxesen. De dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorgo Recibo en forma. Cuia paga hare ala dha ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Plazos mil seiscientos y cinco p.s de plata con mas las Utilidades q.e por mitad tenemos ajustado, dela fha de esta Esc.a en diez y ocho meses puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Daños dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes con mas las Utilidades q.e pro dhos Plazos que se dio tienen que hallen estos juntos ó separados haciendo y por hacer cada uno de ellos de q.e se dio tiene que hallen estos juntos ó separados haciendo y por hacer cada uno por entregada á su Voluntad ala Justicia y Fuero de Su Magestad Real q.e Renuncio mis propios y le otorgo Po.r q.e sean p.a que alo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drot y Leies de mi favor y la Real q.e las prohive. Yel otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo dixo otorgo y firmo en Testimonio de que Siendo Testigos Don Eustaquio Baena Don Juan.co Exaso y D. Rafael Velazquez y D. Gabriel de Equiraba en la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos setenta y seis años

Don Eustaquio Baena
Don Juan Exaso
Don Rafael Velazquez
Don Gabriel de Equiraba
Don Ramon Rodriguez

Carlos Zelada

Ante mi
Francisco de Arzeo Abe.
Esc.no de Gov.no y Pu.co

Obligacion
N 8
D. Vicente Larrion
N. A
D. Antonio Basilio de
la Canal

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Nouiembre de mil setecientos y sesenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parezio D. Antonio Basilio de la Canal a quien doy fe conozco y otorga que da su poder Cumplido Chancelado en ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto confesso el otorgante hauer recibido del obligado en ella dicha Importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorga Chancelacion la Real en forma y firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Ramon Rodriguez

Antonio Basilio
de la Canal

Sea notorio como Yo D. Vicente de Larrina y Sanchis vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Antonio Basilio de la Canal la Cantidad de Docientos setenta y un pesos dos y medio reales de Importe de Reales Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocido en calidad y bondad y demas tados sus precios que declaro con los mas contenidos en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de presente hago la presente renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi dador o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra que alguiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo cobrado debo de Satisfacerle el Interes correspondiente a razon de Medio por ciento al mes hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer Con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. De Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Manuel Guierrez Dorantes D. Mariano Aguado

Vicente de Larrina

Ante mi
Joseph de Murcorte

Joseph de Murcorte
Escno. Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

SIRVAN LOS AÑOS DE 1776: Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Nov.re de mil setecientos setenta, y seis años Ante mi el Escriuano, y tgos parecio D.a Maria Ygnacia de Arebalo Albacea tenedora de vienes, y heredera de D.a Ysabel de Arebalo su Hermana instituida por tal en el Poder para testar bajo cuia disposicion fallecio, y otorgo en esta Ciudad en veinte, y dos de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta, y dos ante Augustin Geronimo de Portalanza Escriuano de Provincia; y como tal confeso hauer recibido de D.n Eugenio de Valdibieso, D.n Juan Martin de Ardanas, y D.n Gregorio Balavera, Mayordomos, y diputado Bolzero de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario fundada en el combento grande de S.r S.to Domingo orn de Predicadores de esta Ciudad, la Cantidad de cien pesos que le han pagado segun constitucion para el entierro de dha D.a Ysabel por el nombramiento que le hizo de un Dote de quinientos pesos en las de dha Archicofradia D.n Juan Josef de Campañon Mayordomo Bolzero que fue de ella en tres de Febrero del año pasado de mil setecientos veinte, y cinco en Registro de Francisco Estacio Melendez Escriuano Publico, ante Miguel Estacio Melendez Escriuano Real. Y de dha Cantidad se dio por contenta, y entregada la otorgante à su voluntad, y satisfaccion de que les otorgo recibo, y carta de pago en forma que firmo la otorgante à quien doy fe conosco siendo testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Eustaquio de la Breña, y Felix Velazquez = Y dandole à firmar Dijo no saber, y à su ruego lo hizo uno de dhos tgos =

A ruego de la otorgante y por Testigo
Manuel Gutierrez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion

D. Gregorio Alvarez
A
D. Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D. Gregorio Alvarez Vecino de esta Ciudad Otorgo que me obligo a dar a D. Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Onzemil y trecientos p. importe de varias Perlas que en Partida le he Vendido Dado Comprado a mi entera satisfacion; y por preven ala Marca, y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por no ser vu Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiese onzemil y trecientos p. en moneda corr pu esta y pagada en esta Ciudad p. mi Cuenta Costo y Ries pexuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mi bie mer se hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. De la fha En. en catorze Meses. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p. el demas todo quede demorado sin pexuicio de lo executivo hede satisfacerle el corres pondiente interes a razon de medio p. ciento al mes Acuia fiamesa y cumplim.to obligo mi pexona y bien. habidos y p. haver, con sumision alas Justizias de S M a q.e parten que sean p. q. alo referido me Apremi en como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de fecho y Leies de mi favor y la Gral q. las prohibe. Y el Otorgante a q. yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y tres de Novie de mil setecientos setenta y Seis años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Casso y D. Ygnacio de Iturzaeta

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Antonio Lopez Escudero a quien doy fe conozco: otorgo la Escritura de obligacion antecedente por la que dá por Nula y ninguna valia fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo otorgo se executte por quanto en otro tanto confiere haver Recibido el obligado en ella la Cantidad que se ha convenido el otorgante con dho deudor por la premia ala demora que ha tenido en la satisfaccion del principal. De dha Cantidad se dio por contento, y entregado à su voluntad, y por su Recibo de presente Renuncia las Leyes de la prueba, y demas del caso como en ella se contiene de que le otorgo Recibo Carta de pago, y Chancelacion en forma que firmo el otorgante viendo testigos D. Juan de Errada D. Ygnacio Iturzaeta y D. Juan de Araujo

Antonio Lopez Escudero

Ante mi
Francisco Casso

Ygnacio de Iturzaeta

Gregorio Alvarez

Ygnacio de Iturzaeta
Ver. de S. Imp.te

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SE[illegible] A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Declaracion
Dn. Rafael Cornejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Rafael Cornejo vecino y del Comercio de ella á quien doy fe conozco. Y Declaró por competente declaracion como si fuera hecha en Juicio á pedimento de parte y de mandato de Juez Competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que los Dos mil novecientos setenta y un ps. dos y medio del valor de varios Efectos que importó la Escritura de obligacion que de ellos há otorgado en el dia de hoy Dn. Vicente de Larriba y San Cristobal, á favor de Dn. Antonio Basilio de la Canal; los há recivido el otorgante del referido Dn. Vicente de Larriba por quanto este, solamente prestó el nombre para firmar la citada Escritura sin interes alguno mas de el hacerle bien al otorgante. Por lo que se obliga á que si por haber firmado la escritura hiciese algun Gasto el mencionado Dn. Vicente, se lo pagará el otorgante llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimto. se obliga el otorgante de haber por buena firme y valedera esta Declaracion ahora y en todo tiempo con su Persona y bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de Su Magd. de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me executen y apremien por todo rigor de Dro. y Clausula de Cuarentiga en forma y asi lo dixo otorgó y firmó el otorgte. siendo tgos. D. Manuel Gutierrez Don Fran.co de Eraso y Dn. Athanacio de Arroyo

Rafael Cornejo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.n

D.n Rafael Meza

n A

D. Josef Ybarguengoitia

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Marzo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josef Ybarguengoitia a q.n doy fe conozco y dio por rota chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este marg.n por haver recivido del obligado en ella su importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo recivo y chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Man.l Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio Guido

Josef de Ybarguengoitia

Antiemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Raphael de Meza vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Ybarguengoitia, la cantidad de vn mil doscientos diez y nuebe p.s dos rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual cantidad para en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de setecientos setenta y siete, v.n antes si verificase el Navio la Concep.n su salida p.a Cadiz, diez dias antes de ella; puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Ymeres corriente de medio por ciento al mes hasta la R.l paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Novre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Felix Velazquez y D.n Ygn.o Querizeta

Raphael Meza

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Livertad.
Dª Ynes Juliana del Espiritu Sto Ayessa
A
Mª Theresa Negra

Sea notorio como Yo Dª Ynes Juliana del Espiritu Santo Ayessa Religiosa del Monasterio de Santa Catarina de esta Ciudad en virtud de Licencia del Dr Dn Josef Ygnacio Alvarado y Perales Provisor de dho Monasterio que original se cose con este Instrumento pª q. conste y su tenor es como se sigue

Aqui la Licencia de 437

Y en conformidad de dha Licencia, de ella usando otorgo q. ahorro y liberto de toda sugecion, Esclavitud, Captiverio, y Servidumbre á una Negra mi Esclava de Casta Mina nombrada Maria Theresa graciosamente sin cargo ni gravamen alguno; para que desde hoy dia dela fecha en adelante goze de su Livertad quieta y pacificamente sin contradiccion de Persona alguna; Con lo qual me desisto quito y aparto de el Derecho, Accion, propriedad, Señorio y demas Reales y Personales que á dha Esclava tengo me tocan y pertenecen y todos los cedo, renuncio y traspaso en ella para que haga y disponga de su Persona lo quele pareciese, y en su conformidad se pueda ausentar, estar y recidir en las partes y lugares que tenga por combeniente otorgar su testamto dar y donar sus vienes y hacer todos los demas actos y diligas que pueden y deuen hacer las personas libres, y pido y suplico á las Justicias y Juezes de S. M. donde y ante q. esta Essª fuere presentada, amparen á dha Negra en esta su Livertad. A cuya firmeza y cumplimto obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias q. de mis causas deuan conocer pª q. alo referido me apremien pr todo rigor de dro y Clausula de Cuarentigia en forma. E Yo el presente Essno como persona publica otorgo que azepto esta Livertad en fabor de la dha Maria Theresa segun y como en ella se expresa, y declara. Y la otorgante á quien doy fee conozco Asi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setezientos setenta y seis años siendo tgos D. Manuel Gutierrez, D. Franco de Heraso y Don Luis Ygnacio de Huerizeta

Ynes Juliana
del espiritu Sto
Ayessa

Joseph de Aizcorbe
Essno de S. Ynes Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1775 1777

Obligacion
Dn Diego Almenara
A
Dn Bartl. de Meza

Sea notorio como Yo Dn Diego de Almenara, recidente en esta Ciudad y de partida pa la del Cuzco, otorgo que me obligo a pagar a Dn Bartolome de Meza, la Cantidad de tres mil doscientos cincuenta y quatro ps importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré en esta forma. Los mil doscientos ps a Dn Mariano Meza luego que se verifique mi llegada alos Parajes donde causé dependiencias a mi favor en la havilitacion que me hizo el dho mi Acredor el año proximo pasado; cuios plazos se han cumplido; Seiscientos ps al mismo Dn Mariano en la Ciudad de el Cuzco en todo el mes de Marzo del año venidero de Setezientos setenta y siete: Y los vnmil quatrocientos cincuenta y quatro ps restantes, cumplimto alos tres mil doscientos y cincuenta y quatro ps del total de esta obligacion hire pagando al mencionado Dn Mariano delas vtilidades que rindiese esta vltima havilitacion, en la qual soy interesado en la tercia parte de ellas. Con la condicion de que si por algun acontecimto me separase dela Compañia de Dn Mariano, y no siguiese la Contrata propuesta que tenemos hede pagar integramente el todo de esta obligacion dela fha de esta Escritura en seis meses, por mi cuenta Costo y riesgo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el interes correspondiente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que alo rreferido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Otorgante a quien yo el pressente Escrivano doy fé conozco assi lo dixo otorgó y firmó

en la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y Seis de Noviembre de mil setecientos setenta y Seis años siendo testigos Don Manuel Guierres D. Juan Crasso, y Don Luis Ygnacio de Zuzuneta

Diego Almenara

Recibo de Alcabala

Poder Grãl.
de Juan Ant.o Muñoz
a favor
de Cristoval Romero

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Muñoz vecindente en esta Ciudad Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de drõ se requiere y es necesario a D.n Cristobal Romero, General mente p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona accion y drõ pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus vienes Abuacas y Herederos Caxas Reales, de Censos, Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Nao y de Registro y otras personas todas las Cantidades que sobre devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales, Libranzas, Conocimientos Testamentos Leies y Partidas de Rectro Cuentas de Libros fenecidas y convenzes Donaciones Vinculaciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos Documentos y otros papeles authenticos ó Simples y sin ellos aun que aqui no se declaren por que quiero se entienda bajo esta General validad: Para que dentro ó fuera de mi Pleito y Dependencias se pueda transigir conmigo Deudores y Herederos y otras Personas en qualesquiera asumo q.e se ofrezca por medio de los Jueces Juicios y Pleitos que tubiese por combenientes nombrãndo para ello en caso necesario Fuesen Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien acosten y Concluian los dudas y diferencias que se ofrecieren y texcan en discordia que los dirimian obligandome a estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones q.e dieren que desde ora para quando llegue el tiempo de su otorgamiento los aprueba y ratifico y quiero que valgan como Otorgado por mi parte legitima Y delo q.e en virtud de este Poder hiciese y otorgase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelazos finiquitos alzas y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano q.e de ello la dé Y en razon de dhas cobranzas fuese necesario parecer en Juicio lo hara ante qualesq.a Justicias de Su Magestad todos los Pedimentos Demandas Ecepciones Juramentos Recusaciones y todas las demas diligencias q.e Con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO. 1774 y 1775.

sezgan. Que el Poder que para lo Referido le requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn Cristobal con libre y exda administrac. sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en q.n y las veces que le paresiese Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza y Cumplim.to de lo que en virtd deste Poder se acuerde obligo mis Bienes Abidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesq.a fuer parteer que sean p.a q. a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada exe q.a Renuncio todas las dros y Leyes de mi favor y la qual que lar prohive. Del otorgante a quien Yo el Esn.o doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y seis de Novre de mil Sientos setenta y seis a Siendo test.os Dn Manuel Quierzes Dn Fran.co Exaso y d. Atanasio Arroyo

Juan Antonio Muñoz

Ante mi

Fran.co de Murcoabe
Esn. de S. Mag.d

Poder Grat.
Dn Tomas de la Quintana
A
Dn Fran.co de los Santos Barba y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Sep.re de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esn.o y testigos parecio Dn Francisco de los Santos Barba a quien doy fe conozco: usando de la facultad que le tiene por la Escritura de Poder concedida en el a cuyo margen esto se escribe otorga que le sostituye en tercera

Sea notoria como Yo Dn Thomas de la Quintana Corregidor por Su Magestad para la Ciudad de Chuchapoyas, para donde estoy de partida a seguir Dho Empleo. otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dho a Dn Francisco de los Santos Barba, en primer lugar y en segundo a Dn Josef Antonio Riquero, generalmente para que en mi nombre y Representando mi propria Persona Accion y Dho pida Demande Reciba Cobre judicial o extrajudicialmente cada uno en el lugar que ba nominado, de todas q.s quales quiera Personas de qualesq.a estado Sexo, Bienes, Alvaceas, y Herederos Cabos Reales, de Cuerpos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Equas, y otras Personas qualesquiera Cantidades que se me deban y devieren por qualesquiera Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocim.tos Herramientas, Fees y Partidas de Resetro Cuentas de Libro, Fenecidas y Corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias

Guido Procuradon del Numero de esta R.l Aud.a General.te en plei y fin ellos quanto á Pleito y no en mas para que en esta parte vse de el segun y como podia, y devia hazer lo el otorgante con tal que no salga ni vse ponga á demanda ni pleito sin q.e primero sea notificado en persona á vn á quien se le notifique corrija yerre para dela nulidad, y le pleba de costas en forma segun el otorgante en pleito: Alli lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Andres Morales Mariano Aguado, y Felix Velazquez Fran.co de Castro

Para su Sistema

Poder

Mandamiento y otros Papeles Authenticos ó sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta General dad: Para que pida y tome Cuentas á todos mis Deudores las q.e ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrare en caso necesario cuias partidas Apruebe ó Adicione segun hi mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda transigir y Concertar con qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio de Quitas Esperas y fuertas que tubiese por combenientes haciendo primeramente para ello si fuese necesario Fuero Arbitro Arbitradores y amigables componedores que midien y regulen sus q.e ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y tuviesen en discordia que las diximan; obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen: Para que pueda Vender y Rematar qualesquiera mis Bienes muebles ó Raices Esclavos de ambos sexos al contado ó al fiado por los precios que trate y se concertase, dando por enagenado en su valor, y haciendo los Recibos que ellos tubiese y me corresponden obligandome al saneamiento en toda forma: Para q.e me pueda Obligar y Obligue en quantas Cantidades se comunicare Yo, por mis Instrucciones y Cartas mis Libros de Cargo y Data que arreglandose á ellas hande tener la misma fuerza como si fueran Instrumentos Guarentigios en cuia Razon otorgara las correspondientes Escr.as de obligacion á favor delas Personas que hiciesen lo mismo, con los Vinculos fuerzas firmezas Sumisiones y renunciaciones de Leyes en dho. Recaudos Todo lo que en virtud deste Poder Recibiere y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones fi niquito Lasto es y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que no fuese de presente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder á cada uno en el lugar que deba nominado para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quanto al presente tenga y tubiere en adelante asi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

Demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes, contal que no salga ni responda á demanda nueba sin que prim.º se me haga saver en Pers.ª pena dela nulidad lo contrario haciendo; y de ello constandole haga saver y presentar Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Apelaciones, saque mandam.tos y Provisiones Reales sre cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que conduzgan: Que el Poder que para lo referido se rrequiere y es necesario ese le doy y otorgo á cada uno en su lugar con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en q.n y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos los relebo de costas en forma seg.n Dro. Y ala firmeza y cumplimiento delo q.e en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes q.e sean p.a q.e á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre q.e renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Man.l Gutierrez D.n Francisco Heraso y D.n Eustaquio Breña

Thomas dela Quintana

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Juan Gelly
A
Dn. Pedro Ferrás

Sea notorio como Yo Dn. Juan Gelly, recidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la villa de Oruro, otorgo que me obligo á pagar á Dn. Pedro Ferras, la Cantidad de Novecientos veinte pesos y cinco rrs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y p. no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere dela fha de esta Escritura en cinco meses puesta y pagada la referida Cant.d en esta Ciudad, por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executibo hede satisfacerle el Interes correspondiente de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Novre de mil setezientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Dn. Ramon Rodriguez y Don Francisco de Herasso =

Juan Gelly

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Venta Real
Dn Antonio Lopez de Escudero por otro
A
Da Petronila de Santa Cruz

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Lopez Escudero en voz y nombre del Conde de Santa Ana de Yzaguirre, vecino dela Ciudad de Panama, y en virtud de su Poder gral que me confirio en ella á cinco de Junio de setecientos setenta y dos ante d. Jph. Bermudez Escriuano Publico, para varios efectos, y entre ellos pa. vender qualesquiera Esclavos, que en testimonio exhiui al presente Ess.no pa. que lo reconociese y se me devolviese por necesitarlo para otros asuntos. Y de el vsando que declaro no me esta revocado ni limitado otorgo que doy en Venta real á Da. Petronila de Santa Cruz muger legma. de Dn. Manuel de Espinoza vna mulata criolla de Panama nombrada Margarita de edad al parecer de diez y nuebe años, y como tal sela vendo puesta en vna Panaderia por Meretriz &a. y sin responsavilidad de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades ocultas ni manifiestas aunque en algun tpo sele declaren en precio de Quatrocientos ps. libres de Essa. y Alcavala que pagué en la Rl. Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta en esta Escritª. Y de dha. Cantidad en nombre de mi Constituyente me doy por entregado ami voluntad y Satisfaccion ciua Ley renuncio por no ser de presente: Y le desisto quito y aparto del Dro Accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que á dha Esclaua tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso, en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Essa. que le otorgo Y obligo ami Constituyente ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas cumplida forma de Dro con sus Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean pa. q. á ello le apremien por todo rigor de Dro y clausula de Cuarentigia en forma Y Estando presente alo contenido en esta Yo la dha Da. Petronila de Santa Cruz, otorgo que la azepto en

✠

D.n Antonio Lopez Escudero
dio en Venta à D.a Petronila
de S.ta Cruz — una
esclavo nombrado Margari
ta — en precio de quatrocien
tos pesos — y respecto de
aver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
diez, y seis p.s respectivos al 4 p.% de
Al cavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Ven ta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Noviem.re — de 1776.

D.r Ju.n B.ta Pando

398.1

mi favor Reqon y como en ella se contiene, y recivo comprada la Esclava del nombre expd en el precio que se refiere de la qual me doy por entregado a mi Voluntad: Y los Otorgantes a quienes yo el prevente Esno doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Novre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos d.n Juan.l Gutierres de Tran.co Cria.n y Gregorio Cuido

Antonio Lopez Cruzdera

D.a Petronila Sanz.a

Ante mi

Tomas de Auzcoa

Esno.s R.s y Pu.co

Obligacion

N. del Mig.l Rodriguez

A

D. Ant.o Lopez Cruzdero

En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Abril de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Esno Rl y testigos parezio D.n Antonio Lopez Cruzdero a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada dening.a valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio thenor se remite y para guarda confesa haber Recivido de el Obligado en ella lo Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser Otorgada de la mia. Y de dho Importe, y de la Escritura de que se trata otorga Recivo y Carta de Pago en forma Renunciando las Leyes de la entrega prueba como en ellas se contiene y para la Execucion y cumplimiento de esta Escritura obligo mi persona y Vienes muebles y Rayzes havidos y por haver y doy poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Magd que de mis causas puedan y deban conocer conforme a derecho y la Ley Sentencia definitiva en Cosa Juzgada por mi consentida y no apelada renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la General del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan Gutierres de Tran.co Cria.n y Gregorio Cuido

Ante mi

Tomas de Auzcoa

Esno.s R.s y Pu.co

Dra notorio como yo d. Miguel Rodriguez vezino de esta Ciu.d y de proximo a vequisviage al Puerto de Chiloe en mi Fragata nombrada N.S. de la Soledad que se halla surta, y anclada en el Puerto del Callao me obligo a pagar a d.n Antonio Lopez Cruzdero, la cantidad de veis mil, y veicientos p.s en moneda corriente en que se halla incluso el interes del Rezgo de Mar a razon de diez por ciento q. se rede corres sobre di cha mi Fragata, y procedan diez mil p.s q. en la propia moneda me ha entregado para la habilitacion del viage que voy a emprender y ultimos gastos, vocales de Oficiales, y Tripulacion paga de dros Reales, Refrio, Rancho, y demas necesario. Y de dha cantidad me doy por entregado a mi satisfaccion, cuya ley renuncio por no verla pretende, de que le otorgo Recivo en forma. Y de dha cantidad pral y premios hade ir, y ir corriendo Riesgo en ida, y buelta de la mencionada Fragata sobre su Quilla, y cortado de conformidad de demicadredor. Dhos Riesgos hande ser de Mar, viento, Tierra, fuego, Amigos, y otros devoradores que se puedan sobrevenir en viage ida, y buelta, mudanza de Rumbo, o Barateria de Patron, y hande empezar a correr desde la hora y punto, q.e se haga ala vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al de Chiloe, cesando este primero despues de haverse dado veinte, y quatro horas sobre su primera ancla. Del segundo ha de dar principio desde que se haga ala vela en dicho Puerto de Chiloe hasta su Regreso al del Callao, en que pasadas veinte y quatro horas despues de haver fondeado en el, cesan los Riesgos de cuenta de mi acreedor, y los que en adelante sobrevinieren hande ser por no ser Obra de la mia. Desde entonces me constituyo por su Deudor de los expresados veis mil, y veicientos pesos de plata, y premios q. pagare a dho mi acreedor, o a quien su Poder y causa huviere alotra ynta dias de cumplidos dhos Riesgos, y vi flogres Dios no permita

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. Y 1777.

CAROLUS III D.G. HISPAN. REX.

Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Don Manuel de Gutierrez Don Luis Ygnacio de Quirizeta y Don Eustaquio de la Breña

Antonio Lopez Escudero

Antteny

Joseph de Aizcorbe

se perdiese, ó naufragase la dha Fragata durante los referidos riesgos hemos de entrar dho mi acrehedor, y yo en prorrata por la parte que ello se salvare segun quenta de Compañia sobre que ha de ser creida la persona que corriese con el recoxo con solo su declaracion, y simple juram.to, á cuyo fin p.a maior seguridad de esta paga queda afecta, y pignorada dha fragata, y p.a en caso de perdida le damos dho acrehedor, y yo, el valor de quince mil p.s inclusos sus aperos, arboladura, aparejo, Esclavos, y todo lo demas q.e le corresponda. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga p.r el demas tiempo q.e la demorase sin perjuicio de lo executivo, he de satisfacerle el interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero, Domicilio, y vezindad, dros, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el Otorgante á quien yo el presente Es.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años. Siendo tgos. D.n Manuel Gutierrez, D. Fran.co de Eraso, y D.n Ygnacio Quirizeta = Enmendado = dos de Diciembre = vale =

Miguel Rodriguez

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

D.n Thoribio de Silva

A

D.n Gregorio Terez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.n Gregorio Terez á quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a de este Margen por quanto

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silva vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Gregorio Terez la Cantidad de mil quarenta y ocho pesos importe de varios efectos de Castilla y Cobre labrado de Chile q.e me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corr.tes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Ess.a en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho año ni hiciese la paga p.r el demas tpo q.e la

confeso hauer Reciui
do el Obligado en
ella su Importe; Del
qual se dio por en
tregado a su volun
tad y le otorgo Carta
celacion en forma
q.e firmó el tenor tes
tigos Gregorio Justo Feliz
Velazquez y Manuel
Gutierrez

Gregorio Tejeo

Antonio

Ante mi Nicolás Feliz

Antonio

Ante mi Nicolás Feliz

Obligacion
de Manuel Rucio
A
Jaime Guerguen

demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el in
teres corriente a razon de medio p.r ciento al mes. Asegura
fianza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y
por hauer con sumision a las Justicias de Su mag.d equalesq.
partes q.e sean para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Dom.i
filio y Vecindad Dro.s y Leyes de mi favor y la qual que hos pso
juez del otorgante á quien Yo el prevente Escriuano doy fe conoz
co asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en
dos de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tests
de Juan.s Gutierrez de Pan.o Erazo y de Ramon Rodriguez =

Sea notorio como Yo D.n Manuel Rucio, otorgo que me obligo á
pagar á Jayme Guerguen la Cantidad de Cien pesos los mismos
que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en
moneda doble del nuebo cuño del Real Retrato; De los quales me
doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por
no fer su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega a
su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuia paga hase á el dho mi Acreedor ó á quien
en su Poder y Causa hubiese en otros Cien pesos de la mis
ma moneda de la fecha de esta Escritura en dos meses pues
tos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Ries
go y sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra
qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden
y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llana
mente y sin pleito con las costas y Gastos de la Cobranza. Y
si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas pe
que la demora es sin perjuicio de lo executibo hede satis
facerle el Interes corriente á razon de medio por ci
ento al mes. Asimismo fianza y cumplimiento Obligo
mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sum
cion de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera
partes que sean para que de lo referido me executen Con
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio
y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General
que las prohive. Del Otorgante á quien Yo el prevente
Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmo en la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
LOS AÑOS Y CINCO. 1776 Y 1777.

Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y seis, años siendo testigos Manuel Gutierrez D. Francisco Eraso y D. Eustaquio de Breña

Manuel Prieto

Josefh de Arzeabe

Antte mi

Obligacion
D. Hipolito Varela
A
D. Antonio Elizalde

En la Ciudad de los Reyes en viete de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D. Antonio de Elizalde, a quien doy fee demar de este caso como en ellas se contiene. Cuia persona conozco y otorga que daga hasé al dho mi Antecesor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de un año q.e empezó a correr y Contarse desde el dia veinte de Novie. prox.mo pasado del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualq. parte, donde y lugar q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y en cumplido dho plazo no hiziese la paga por el demas tpo. que la demora se sea sin perjuicio dela executiba hede satisfacerle el Interes con.le de medio por ciento al mes. A cuia firme ma que firmó el otorga y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesq. partes q.e sean p. q.e a q.e ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio

Ante mi

Don Luis Ignacio de Huerta y Don Mariano Aguado

Sello Tercero, vn real, años de mil setecientos y setenta y quatro y sesenta y cinco. 1776 y 1777.

Obligacion
D. Hipolito Varela
A
D. Antonio Elizalde

En la Ciudad de los Reyes en viete de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D. Antonio de Elizalde, a quien doy fee demar de este caso como en ellas se contiene. Cuia persona conozco y otorga que daga hasé al dho mi Antecesor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de un año q.e empezó a correr y Contarse desde el dia veinte de Novie. prox.mo pasado del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualq. parte, donde y lugar q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y en cumplido dho plazo no hiziese la paga por el demas tpo. que la demora se sea sin perjuicio dela executiba hede satisfacerle el Interes con.le de medio por ciento al mes. A cuia firme ma que firmó el otorga y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesq. partes q.e sean p. q.e a q.e ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio

Ante mi

Don Luis Ignacio de Huerta y Don Mariano Aguado

y D. Eustaquio de la Breña ——— y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que alar prohibe. Yel otorgante a quien yo el presente Esno Antonio de Escudero y fe conozco Asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años y siendo tgos d manuel Quintana Olguin Iturri zeta y D. Juan Co Erazo = Vale Testado Barela

Antte mi Josephe de Zurcoxbe

Antte mi Josephe de Zurcoxbe Co
1ra Esn. de Gs. Mr y Pe.

En la Ciudad de los Reies en dos de Diziembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escrivano y tgos parecio Dr Domingo Basombrio Pasion y Capellan del Aniversario de Legos que mando fundar D. Juan de Balboa de Juan mil p. x prad, y como tal confesó ha ver recivido de Da Maria Ipha Manzanera seserta pesos que le ha pagado por lo corrido de Seis d Mayo cumplido el dia veinte y ocho de Novre proximo por el redito de dho prad que esta impuesto sobre su Casa que pone en la Calle de Jesus Maria y de dhos p. se dio el otorgante por entregado a su Voluntad cuya ley renuncia para no ver de prevente y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo otorgó y firma el otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos d manuel Quintana Dor Juan Co Erazo y Gregorio Guido

Domingo Basombrio ffe

Antte mi Josephe de Zurcoxbe Co
1no Esn. de Gs. Mr y Pe.

Chancelara. N En la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escrivano y tgos parecio Dr Antonio Lopez Escudero a quien doy fe conozco y dixo que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que en la Ciudad de Piura en Veinte y cinco de Agto de mil setecientos setenta y uno ante Dr Fernando de Larrazegui y Landa escrivano Publico y de Cavildo otorgaron Alexandro Poro y Micaela Leiton Maride y Nuger legitimos a favor de Dl otorgante por Cantidad de Dosmil ochenta y ocho p. y hecha x. por quanto confesó Haverlos recivido de dhos obligados en moneda Reconocido de que se dio por entregado a su Voluntad y Satisfacion y les otorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1774

dandoles facultad alos obligados para que la hagan anotar esta al margn. de su original siendo test.os Gregorio Caudo Tauin. Exaso y Mariano Aguado

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Torres de Mercoxbe
Vno.
Cn. de S. M. y Pu.

Obligacion
D.n Miq.l de Soto y otros
A
D. Ygnazio de Torres

Sea notorio como nos D.n Miguel y D.n Xantiago de Soto y D. Thomas Balbar Vecinos y Comerciantes de esta Ciudad todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresam.te la renuncion de tau Leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice defide fuxoribus y el beneficio y Remedio dela division y excursion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual pagaremos a D.n Ygnacio y D.n Fran.co de Torres y Mato la Cantidad de Trezm.l trescientos Setenta y ocho pesos siete y un quartillo xx.s importe de varios Generos de Castilla que nos han vendido a nra Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos con los nros corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver el Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haziendo a la cañ de qualquiera de dhos nros Acreedores en otra igual Cantidad dando Sesenta y quatro pesos cada Semana que la primera deverá cumplirse el dia Sabado q.e del cor.te Si dexaremos de pagar qualquiera cosa q.e toda la Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion nos sea de presente, y en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y sin pleito con las Costas y daños dela Cobranza. Firmeza y Cumplimiento obligamos nros Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nros Fueros Domicilio y Vecindades dros. y Leyes & nro favor y la General quelas prohive. Y los otorgantes a quien

Sea notorio como nos D.n Miguel y D.n Xantiago de Soto y D. Thomas Balbar Reinos y Comerciantes de esta Ciudad todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresam.te la renuncion de tau Leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice defide fuxoribus y el beneficio y Remedio dela division y excursion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual pagaremos a D.n Ygnacio y D.n Fran.co de Torres y Mato la Cantidad de Trezm.l trescientos Setenta y ocho pesos siete y un quartillo xx.s importe de varios Generos de Castilla que nos han vendido a nra Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos con los nros corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver el Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haziendo a la cañ de qualquiera de dhos nros Acreedores en otra igual Cantidad dando Sesenta y quatro pesos cada Semana que la primera deverá cumplirse el dia Sabado q.e del cor.te Si dexaremos de pagar qualquiera cosa q.e toda la Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion nos sea de presente, y en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y sin pleito con las Costas y daños dela Cobranza. Firmeza y Cumplimiento obligamos nros Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nros Fueros Domicilio y Vecindades dros. y Leyes & nro favor y la General quelas prohive. Y los otorgantes a quien

En la Ciudad de los Reyes Reino de Mares de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Ygnacio de Torres a quien doy fe conozco y otorga que da por roto y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a ella margen se refiere por quanto ha recibido del D.n Miguel y D.n Fran.co de Soto la Cantidad que en ella se refiere della que se da por pagado a su voluntad y satisfaccion cuya razon y Renuncia por ne sea de presente, y en otra forma que tiene el otorgante siendo Vecino dese Comercio de esta Ciudad y su Magestad D.n Ygnacio de Torres y Don

Juan Josef de Araujo=

Ygnacio de Porres y Mato

Antte mi

Antte mi

Antte mi

Obligacion
de
Dn Alexandro Romero
y otro
A
Dn Juan Martin de Alzadamar

Yo el prevente Escr.no doy fe conozco Asi lo Otorgaron y firmaron en enla Ciudad delos Reyes del Perui en dos de Nobre de mil setes.cos setenta y siete años viendo toos D.n Manuel Guirior D.n Juan Exaso y Gaxconio Cauido=. Miguel de Soto y yarmas

Juan Soto y Armesto

Thomas de Balda

Antte mi

Josef de Fuzcorbe
1.no Escr.no de Hn.da y Pc.o

Sea notorio como nos D.n Alexandro Romero y D.n Juan de Zarandona ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de p.r si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la Auzentica prevente Cobdic defide jusoribus y el veneficio y Remedio dela diuicion y excursion de Bienes y demas dela Mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Juan Martin de Alzadamar, la Cantidad de mil trescientos setenta y cinco p.s siete y medio xr.s importe de varios generos que nos ha vendido a nra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acustados sin precio que declaramos son los mas corrientes enesta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra Voluntad y por no ser su Recivo de prevente renunciamos las Leyes dela entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad p.s quince dias antes dela salida del Navio de Registro la Concepcion por el año proximo venidero de mil Setecientos setenta y siete, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar q.e se nos pidan y demandem y nros Bienes se hallen Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.s el demas tpo. q.e la demoramos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacerle el interes de medio p.s ciento al mes. Cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y p.s haber con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que a ello nos executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral q.e las prohive. Asi lo otorg.o a quienes Yo el pres.te Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

En dos de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgor Don Manuel Gaviernes D.n Tran.co Exaso y D.n Ramon Rodriguez — Alexandro Feliz Romero

Juan de Larandonga

Antte mi

Joseph de Horcorbe
Vno
Pco
Abs. Des. Mr. y Fiel.

Obligacion
D.n Nicolas Asencios y Otro
A
D.n Juan Marin. de Ardanaz

Sea notorio como nos D.n Nicolas Asencios y D.n Pedro Acosta ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de p.r vi insolidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y Remedio dela division y excussion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos à Don Juan Martinez de Ardanaz Vecino la Ciudad de Granada Veinte y tres p.s y siete rr.s importe de Varios Generos de Castilla que nos ha vendido à nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaramos con los mas corrientes en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renunciamos las Leyes dela entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cant.d Reales de Vellon dentro quince dias antes dela salida del Navio de Registro la Concepcion alos Reinos de España que deverà verificarse el proximo año de Setecientos setenta y siete, puesta y pagada en esta Ciudad por mi. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e nos pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. q.e la demoraremos sin perjuicio delo executado Satisfaciendole el interes. de medio por ciento al mes Asi firmezas y Cumplimiento Obligamos sus personas y bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su mag.d segun.q. partes q.e sean p.a q.e a ello nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa

y D. Maxiano de Aguado =

Juan Alonso Ordoñez

Ante mi

Jurgada sobre q. renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y fauor y la gral que lan prohive. Los otorgantes a quienes yo el preste no. doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Diciembre de mil setezientos y setenta y seis años siendo tos D. Ramon Rodriguez de Juan. Exaso y Eurtagaio Orueta =

Josepe de Murcoste

Pedro de Acosta

Nicolas de Arenero

Ante mi

Josepe de Murcoste

Obligazion
D. Juan. Muñoz Cañete
a
D. Juan Aq. Baquijano

Sea notorio como Yo D. Francisco Muñoz Cañete Vezino y de el Comercio Desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Juan Augustin de Baquijano Conde de Vistaflorida o la Cantidad de Cincomil Setecientos quarenta y quatro p.s los mismos que Resultan de un Alcanze contra dicho Conde de Vistaflorida en el acuerdo de una Cuenta que hemos tenido. De dhos Cincomil Setecientos quarenta y quatro pesos a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ver en su Recibo de pres. Renuncio las Leyes de la entrega, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad con mas el interes que corresponde a razon de cinco por ciento dela fecha desta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden. Y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Con declaracion que si en el termino de seis meses contados desde la misma fecha hiciese yo, algunas entregas de plata, no hade correr de esta ninguna interes sino solo del Resto que le quedare debiendo; y si cumplido el año no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio dela executiba hade satisfacerle el mismo interes de cinco p.s ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes haidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Jurgada sobre. que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y de mi favor y la gral que lan prohive. Y el Otorgante a quien Yo el pres.te Escribano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Ante Mi Reyer del Pexii en quatro de Dizre de mill Z
Sezientos Setenta y veis años siendo testigos D Manuel Gutierra
Dn Ramon Rodriguez y d Franisco Exaro

Rubrica

Ante Mi
Juan Antonio
de Cañete

Rubrica

Josep de Burzcoabe
Vno
Esc. de Sn. y Su.

Obligacion
Dn Nicolas de Cordoba y
otros
A
Dn Co u
D. Juan Maxinz. Maxa
ñon y á otro

Sea notorio como nos D. Nicolas de Cordova por mi propio particular y como pral Deudor y D. Matias de Artorquiza por mi, y en voz y nombre de l D. D. Dn Franco de Olaeoa, Prevenitero, yen virtud de su Poder que me confirio en veinte y tres de febrero de mil Setecienos sesenta y ocho ante D. Juan Luque Escrivano Publico, y de la Carta que confha en Cochao y Noviembre cd corre del presente año me escrivio para que como tal fiador le obliga se y se incerta en esta Esa para que conste cuio tenor ala letra es el siguiente

Aqui el Poder digo la Carta de 404

Ensta Ciudad de los Reyes en ocho de Dizre de mil Setecienos setenta y siete años antemi el Esno y testos parecieron Dn Franco Maxines Maxañon y Dn Pablo de Huarteado a quienes doy fe conozco y otorgan que dan por Nula y Chancelada cringun valor ni efecto la Esa de Obligacion á cuio mas ger esto se escrive; por quanto los Otorgantes confesaron haver Recibido de Dn Nicolas de Cordova, pral Obligado en ella cien Pesos de Del qual se dieron por entregados á su Voluntad y le otorgan Recivo Carta pruba y demas del Pago y Chancelacion en forma que firmaron siendo

En conformidad de la Carta aqui incerta de ella rando, otorgo que obligo á dho D. D. Franco de Olaeoa, y me obligo yo d. Matias ambos como fiadores, Yo d. Nicolas de Cordova como pral Deudor todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y escusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos de á pagar cada uno por su Representacion á D. Franco Maxines Maxañon y D. Pablo Huarteado la Cantidad de Ochocientos Setenta y ocho pesos y tres quartillos xx. los mismos q. han importado los generos que ami el mencionado D. Nicolas me han vendido y tengo recividos ami satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados á mi Voluntad y satisfaccion y q. no ser asi Renuncio el presente Renunciamos las Leyes de la entrega de que Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en diez Meses, puesta y pagada en esta Ciudad por

S.or D.n Matias de Astorquisa

404

Hermano querido: D.n Nicolas de Cordova sugeto con quien hè tenido barios tratos, y que atodos me hà correspondido bien, sehà balido demi para que portu mano sele havilite con quinientos amill pesos de efectos proporcionados para estos lugares conla maior proporcion, y mejor plaso quese pueda conseguir, y Celebrare te intereses en algun Almasen a este fin para cuia seguridad me obligaras de fiador en virtud demi poder hasiendo la diligencia como que yo tela pido, y aque quedare agradesido y si por tus muchas ocupaciones no la pudieses practicar y dho D.n Nicolas por si los buscase firmaras la escritura que Celebrase pormi insertando esta, y como su fiador que me constituyo.

Nro te Gue m.s años Cochas Noviembre 4 de 1776./

Tu aff.mo herm.o

D.r Olacon

Testigos Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Felix Velazquez

mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y deseemos Ynden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoramos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacerle el Interes corr.te de Medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras. personas y Bienes y Yo el dho D.n Mathias de la de D.n Tomas de Olaeta y los suyos havidos y por haver con sumision a las Justicias que de las Causas de cada uno deban conozer p.a q.e a lo referido nos apremien p.r todo Rigor de Dro y Causula de Guarentiga en forma. Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tes.s Mariano de Aguado Ramon Caballero y Gregorio Guido

Mathias de Aztorquiza

Antonio Lopez Escudero

Domingo de Aizcorbe

Ante mi Escno. Real

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de D.n Maximo de Izaguirre Apoderado Gral del Conde de Sanctora de Izaguirre, y en virtud de la Sostitucion que del Poder otorgo a mi favor en esta Ciudad en dos de Marzo pasado del presente año ante el presente Escribano; Usando de ella como tal Sostituto, otorgo que doy en Venta Real al Conde delas Lagunas Veinte y nueve Piezas de Esclavos de varias Castas y edades, los Veinte Varones y las nueve restantes hembras al precio de Quinientos y Veinte p.s cada una, y todas por la Cantidad de Quinze mil y ochenta pesos libres de Reales Drechos por privilegio que Su Mag.d ha concedido a dho Real Asiento. Y delas Venta en virtud de la Minuta de Resguardo que firmo dho D.n Maximo en el Pueblo de Pativilca a cinco de Octubre del año proxmo pasado de setecientos setenta y cinco, a favor del dho Conde delas Lagunas, dela Venta que le hizo delas mencionadas Veinte y nueve Piezas de Esclavos, la que se cose con esta Escritura para que conste cuio tenor ala letra es como sigue

Aqui el Resguardo de 4.32

Yo conformidad del Resguardo que queda aqui inserto, como Sostituto de D.n Maximo de Izaguirre Apoderado Gral del Conde de Santa Anna de Izaguirre otorgo que Vendido, y Aprecio y Vasijco la referida Venta celebrada por el mencionado mi Constituyente segun y como ba referido en el Resguardo que hizo y queda inserto en esta Escritura en favor de el mencionado Conde delas Lagunas, para que este como tal Comprador que fuer y al presente es delas mencionadas Veinte y nueve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

piegais de Esclauos haga y disponga de ellos a su Voluntad lo quelo paresiese como dueño de suya propria hauida y adquirida con tan justo y verdadero titulo como el de esta Escriptura de Venta. Y obligo al enunciado D.r Manuel Fuentes constituyendose ala Euicion de quanidad y Saneamiento de dha Venta en la mexor bastante y Cumplida forma q.e dho con sus Bienes hauidos y p.r hauer y Rumbos a la Justicias de S.M de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello le Apremien p.r todo Rigor de drô y Clausula de Guarentesia en forma: Y estando presente a lo contenido en esta Esc.a Yo el dho Conde de las Lagunas, otorgo q.e la aseptio en mi favor segun y como se contiene en el Referido instrumento, cuia ley Renuncio por no ser de presente: Y ambos otorgantes a quienes Yo el pres.te Esc.no doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes a siete de Diciembre de mil setec.os setenta y seis años siendo tes.os Ramon Rodes Fran.co Fraro y Gregorio Fuido

El Conde de las Lagunas

Ante mi

Pago

Pedro Lucas de Allende

A

Nicolas Sarm.to

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y tes.os parecio D.n Pedro Lucas de Allende a quien doy fe conozco. y como Cesionario de D.n Manuel Fuentes y D.n Manuel Rolando, como consta de la que dele otorgó ante mi en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos Setenta y seis, confeso hauer Recibido de D.n Nicolas Sarmiento y Sotomayor, Corregidor de la Prov.a de Canete la Cantidad de Siete mil trecientos y un pesos, los mismos de que le otorgaron la citada Cesion, p.a que vpre y quando el otorg.te los Requiese y Cobrare los Hebare y tomare como en efecto los tomia en parte de pago de una Esc.a que de mayor Cantidad deuian Fuentes y Rolando al otorgante, la que tienen ya Chancelada inclusso dhos Siete mil trecientos y un p.s de los quales p.s ha bertos Recibido dho D.n Nicolas de Sarmiento ante mi este otorgam.to de que doy el otorgante p.r entregado a su Voluntad

cuia ley Renuncia p.r no ser Deprev.te y le otorgó Carta de pago en
forma, y assi lo dixo Otorgó y firmó el Otorgante siendo Test.os Juan
Gutierrez Mariano Aguado y Ramon Rodriguez

Pedro Lucas de Villodas

Antte mi

Josseph de Mazcorbe
Escrib.no R.l y Pub.co

Obligacion
D.n Juan Gelly
N A
D. Josseph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Juan Gelly residente en esta Ciudad y de proximo
a seguir viage para la Villa de Oruro otorgo que me obligo a pagar a
Don Josseph de Moya, la Cantidad de Cincomil trescientos setenta y ocho p.s
reis y siete octabos xx.s importe de varios Generos de Castilla que me han
rendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados en
sus precios que declaro son los mas corrientes y moderados en
este Comercio. Y pertenecen a los diez y siete Marcos que se ha
llan al margen de la Minuta en cuia virtud se extiende esta Escr.a
y a su buelta pone el presente Escribano Varon de este Otorgamiento
y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y de
no ser de Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega de prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a
dho mi Acreedor o a quien de Poder y Causa hubiere en otra tan
ta Cantidad de la fecha de esta Escritura en seis Meses puesta y
pagada en esta Ciudad para mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjui
cio de esta ajustacion y Derecho en otra qualquiera por axte
y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen
este presente o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas
y Costo de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la
paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo
executivo hede satisfacerle el interes correspondiente a Razon
de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimi-
ento obligo mi Persona y Bienes Havidos y por haver
con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a lo referido me executen como
por Sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General
que las prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Es
cribano doy fé conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de
los Reyes del Peru en nueve de Diziembre de mil

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Dn. Luis Ignacio de Querizeta y Don Francisco de Herasso

Juan Gelly

Antte. mi

Joseph de Fizcorbe
Sn. de S. Fr. y Pu.

Chancelazn.
Dn. Juan Jo. Vidaurre
A
Dn. Juan Gonz. Sarza

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Juan Ignacio de Vidaurre a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez de Enero pasado del presente año ante Dn. Miguel Fernz de Otaz Escrivano Publico otorgo Dn. Juan Gonzalez Zarza, como pral Deudor y Dn. Juan Jph de Lacoizqueta en nombre de D. Miguel Jph de Uztariz como su fiador, a fabor del Otorgante por mil doscientos treinta y seis ps. y siete rs. a favor del Otorgante; por quanto este, confeso haverlos Recivido de dho pral Deudor en dobles del Cuño de este Reino. De los quales se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia p. no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelazion en forma que firmo el otorgte. siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Franco. Erazo y D. Ramon Rodriguez

Juan Ignacio de Vidaurre

Antte. mi

Joseph de Fizcorbe
Sn. de S. Fr. y Pu.

Poder p. testar
Dn. Bernardo de las Cavadas
A
D. Getrudis Garcia Cavello

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen: Sea notorio a los que la presente vieren, como yo Dn. Bernardo de las Cabadas Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y vecino de la villa de Guaura en la Provincia de Chanca y natural

que declaro ser de la Tierra de Cudello Lugar de Amaz en las Montañas de Burgos de los Reynos de España hijo legitimo de D.n Juan de las Cabadas, y de D.a Maria de la Torre, ya difuntos que Santa Gloria hayan vecinos que fueron de dho Lugar de Amaz. Estando enfermo de la enfermedad natural, que Dios Nro Señor, ha sido servido de darme, y gracias à su divina Magestad en mi entero acuerdo memoria, y entendimiento natural. Creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre y Hijo, y Espiritu Santo tres personas divinas, y un solo Dios Verdadero. En la Encarnacion del divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios que predica, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana baxo cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano imbocando como imboco por mi Abogada, è Intercesora à la Soberana Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y S.a Nra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas de la Corthe del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis Pecados, y lleve mi Alma à la eterna Bienaventuranza: Y por quanto tengo comunicadas todas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y disposicion de mis Bienes con D.a Gertrudis Garcia Cabello mi Legitima Muger. Otorgo que le doy todo mi Poder Cumplido qual por dho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi Testamento segun, y en la forma que le tengo comunicada

---

Mande que yo mando que quando la divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este amortajado con el Avito, y Cuerda del Serafico Padre San

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Francisco, se sepulte, en la Yglesia del Combento Grande de Nra Madre, y Sa de Mercedes Redempcion de Cautivos si, yo falleciese en esta Ciudad, y si en la Villa de Guaura en la Parroquia de ella en el sitio destinado, y proprio dela familia de los Garcias, y Cavellos, ô en la parte, y lugar que pareciese â mi Albacea â cuya disposicion lo dejo, como tambien la forma de mi Entierro que suplico sea sin pompa, ni vanidad, y en el dia que se hiciese se me diran las Misas que fuesen del arbitrio de mi Albacea ——

It. mando se den de mis vienes â las mandas forzosas, y acostumbradas dos pesos de â ocho reales â cada una de ellas, y otros dos pesos dela misma moneda â los Santos lugares de Jeruzalen donde se obrò Nuestra Redempcion con lo que las aparto del dro â mis vienes ——

It. declaro soy Casado, y Velado segun orden de Nuestra Sta Madre Yglesia con la dha Da Getrudiz Garcia Cabello, y que durante Nuestro Matrimonio no hemos tenido ningun hijo ni hija ——

It. declaro que quando contrage dho Matrimonio recibi por Dote, y Caudal dela expresada mi Esposa seis mil, y mas pesos de que le otorguè recivo Dotal ante Alexandro Cameros Escrivano que fue de dha Prova de Chancay y yo la Dote por Arras propter nupcias en mil pesos declarolo para que conste ——

It. declaro que lo que debo, y me deben consta par mi Li-

bro, y papeles ã que me remito. Mando que lo que, yo debiese se pague de mis vienes, y lo que me deben se cobre, y tenga por ellos ——

Yt. mando se saquen de mis vienes quatro mil pesos de ã ocho reales los que serbiran en parte para ayuda dela construccion dela Yglesia Parroquial de dha villa de Guaura los que no han de salir de Poder de mi Esposa Dª Getrudiz ni entregarse ã persona alguna, por que mi determinada voluntad es que el consumo de dha Cantidad se haga por dha mi Esposa en paga de materiales ô Jornales para la construccion de dha Yglesia que debera hazer por los Libramientos del Cura de dha Parroquia haciendole constar ã dha mi Esposa delo en que se combirtiesen las cantidades que sele librasen por dho Cura ——

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciese mandas, y legados en el contenidos Ynstituyo, y nombro por mi Albacea, y tenedora de vienes ãla mencionada Dª Getrudiz Garcia Cabello mi Esposa para que entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda Publica ô fuera de ella, de y otorgue recivos cartas de pago chanzelaciones finiquitos Lastos, y los demas documentos necesarios con fe de entrega, ô renunciacion dela pecunia, paresca en juicio ã hazer todos los pedimentos, execuciones, apremios, y las demas diligencias judiciales, y extra judiciales que combengan al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo, para lo que le doy el Poder que de dr̃o se requiere, y le prorrogo todo el termino que necesitase aun que sea pasado el dispuesto por la Ley treinta, y tres de Toro ——

Y en el remaniente que quedase de todos mis vienes deudas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO 1776 Y 1777.

derechos, y acciones, y futuras subcesiones, que en qual-
quier manera me toquen, y pertenescan, despues de pa-
gado mi funeral Entierro, mandas, y legados conteni-
dos en este Poder para testar, y que se contubiesen en el
testamento que en su virtud se hiciese. Instituyo, y
nombro por mi vniversal Heredera en todos ellos ã la
dha mi Esposa Dª Getrudiz Garcia Cabello, en atencion
ã declarar como declaro no tengo herederos forzosos as-
cendientes ni descientes que conforme ã dro me deban
heredar: Y por el presente reboco, y anulo, y doy por nu-
los de ningun valor fuerza ni efecto todos, y quales-
quiera Testamtos, codicilos, poderes pª testar, y otras vlti-
mas dispociciones q. antes de esta haya hecho, y otorgado pr
Escrito ô de palabra pª que no balgan ni hagan fe, sino este Po-
der, y el Testamto que en su virtud se hiciese, q. quiero se guar-
den cumplan, y executen pr mi vltima, y final voluntad en la
via, y forma q. mas haya lugar en dro. Y el otorgte ã quien
yo el Escriuano doy fe conosco, y q. està en su entero acuerdo, assi
lo dixo otorgò, y firmò En la Ciudad de los Reies del Peru en onze
de Dizre de mil setecientos setenta, y seis años siendo tgos, Dn Luis
Fernandez, Dn Thomas Gombo, y Dn Jph de la Cueba =

Bernardo de las Cabadas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Jph Araujo y Otro
A
D. Fran.co de Ochoran

Sea notorio como nos d.n Jos.f y d.n Antonio Araujo ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por sí insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos devendi y la autentica presente Cobdice defide fusoribus y el beneficio y Remedio dela division y excusion de que debemos y devemos dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Fran.co de Ochoran y Mollinedo la Cantidad de mil ochenta y dos p.s importe de varios efectos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfacion reconocido en calidad y bondad y ajustados hun precio que declaramos es con los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y por no ser hun Recibo de presente renunciamos las Leies dela entrega hu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho n.ro Otorgador o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Quinientos quarenta y un p.s para el Regreso q.e devemos hacer para España en los Navios de Permiso Principe San Lorenzo Concepcion, y Aguila, en principios del año proximo venidero de Setecientos setenta y siete; y los quinientos quarenta y un p.s restantes a el dia dos de Octubre de el mismo año, puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo, o en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demuno llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demoraremos sin perjuicio dela executiva hemos de Satisfacerle el Interes corr.te de medio p.r ciento al mes. Asi firmemos y cumplim.to Obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su mag.d de qualesquiera partes q.e sean p.a q.e ello nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro favor y la gral que las prohive. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Not.o doy Fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad dela Reies del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo test.os D. Manuel Gutierrez d.n Fran.co Erazo y d.n Cirilo quio dela Sotta =

No corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligax.

D. Augustin Reyna

A

D. Franco. de Ochaxan

Sea notorio como yo d. Augustin Reyna otorgo q. me obligo á pagar á d. Franco. de Ochaxan y Mollinedo la Cantidad de Quatrocientos trescientos quarenta y quatro p.s vno y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y álos precios mas corrientes. en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser ho Nuvo de prevenir Renuncio las leyes dela entrega dla prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á q.n su poder y Cauxa hubiere en esta forma. Dosmil p.s para la Salida delos Navios Concepcion Principe s.n Lorenzo y Aguila, que deverá ser en el año proco. de Setecientos Setenta y Siete y los Dosmil trez cientos quarenta y quatro p.s vno y medio xx.s restantes p.s el dia siete de Agto. de dho año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el al se dio por entregado demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo Executivo hasta su Voluntad cuia ley satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes. Renuncia por no ser de prevente y le otorgo Carta de Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo todos Dos testigos Don Manuel Gutierrez D. Franco. Erazo y Mariano Agudo

Para mas firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que alo referido me Apremien y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y deles de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conosco Asi lo Dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Luis Ygnacio de Gutierrez Don Francisco de Erazo y Don Mariano Agudo

Augustin Reyna

Ante mi

Joseph de Arcaute

Ante mi

Joseph de Arcaute

Escno. de S. Mag.d

Obligacion
Dn. Ramon Garcia
A
Dn. Franco. de Ocharan

Sea notorio como Yo Dn. Ramon Garcia Otorgo que me obligo á pagar á Dn. Francisco de Ocharan y Mollinedo la Cantidad de Cinco mil ciento sesenta y dos ps. uno y medio rs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrtes. en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy pr. entregado á mi voluntad y pr. no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. La quarta parte de ella, de contado. La otra quarta parte para la salida que deven hacer los Navios de Permiso Concepcion Principe San Lorenzo y Aguila á principios del proxmo año venidero de mil setecientos setenta y siete; y los Dos mil quinientos ochenta y un ps. y tres quartillos rs. restantes para el dia veinte y seis de Agosto del mismo año; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar qe. se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo Otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Dzre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. d. Manuel Gutierrez Dn. Ramon Rodrz. y Dn. Franco. Erasso

Ramon Garcia

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de Dn. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. Ante mi el Escrivano y testigos Dn. Francisco de Ocharan y Mollinedo chancelo la Escritura de obligacion cuyo margen se escribe, por haver recibido de lo obligado en ella la cantidad de su importe de lo que se dio por entregado á su satisfaccion y por no ser el recibo de presente renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contienen de que la otorga recibo y chancelacion en forma que firmo á quien doy fe conozco siendo testigos Dn. Ygnacio Guarizeta Dn. Eustaquio Toneñe y Dn. Josef Planilla

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 76 Y 77

Obligacion
D. Fran.co del Pozo
A
D. Fran.co de Ocharan

En la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Agosto de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Fran.co de Ocharan y Molinedo a q.n doy fe conozco y otorga que debe por Nota Chamelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen p.r quanto el otorgante confiesa haver Recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se da p.r entregado a su voluntad y le otorga Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo testigos Mariano Aguado Gregorio Guido y Felix Velarquez

Fran.co de Ocharan

Sea notorio como Yo D. Fran.co del Pozo, Otorgo que me Obligo a pagar a D.n Fran.co de Ocharan y Molinedo la Cantidad de Quatrocientos y Ochocientos p.s dos y trece quartillos xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ālos precios mas comun.s en este Comercio. Dde dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser mi Reino de presente renuncio las Leyes de la entrega a su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ō a quien su Poder tubiese en esta forma: Vnmil y docientos p.s p.s a la salida que deben hacer los Navios de Permiso Concepcion, Principe S.n Lorenzo, y Aguila por principios del año proxo. venidero de Setecientos setenta y siete y los trecemil Setecientos p.s dos y trece quartillos xx.s restantes p.r el dia veinte de Agosto del mismo año; puestos y pagados en esta Ciu.d por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ō ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga de cada uno por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executado hade satisfacerle el interes corr.te de medio p.r ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a que ālo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive. Del otorgante a quien Yo el presente Esn.o doy fe conozco asi lo Otorgo y firmo en la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze de Dizi.e de mil Setecientos Setenta y seis años siendo testigos D.n Atanasio Arroyo D.n Ignacio Guexireta y D.n Gustaquio Soreña = Enmendado = seis = vale

Fran.co del Pozo

Ante mi
Fran.co de Ocharan y Molinedo

Ante mi
Fran.co de Ocharan y Molinedo
Esn.o de S. M.d

Poder Gral.
Dn. Juan Gelly
A
Dn. Fran.co Gandarillas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Gelly, a quien doy fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en Derecho a Don Francisco Fernandez Gandarillas, vecino de esta dha Ciudad Generalmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, asi Demandando como defendiendo quantos al presente tenga y tubiere en adelante assi demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin q.e primero se le haga saver al otorgante personalmente pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constandole haga y presente Pedimentos, Demandas, Querellas, Execuciones, Apremios, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltaras, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, presente tgos, Escritos, Escrituras, Papeles y otros Documentos abone, tache, Contradiga, Jure, Actue, Procure, Procese, Recuse, hoiga autos y Sentencias, las favorables concienta y de las Contrarias apele y suplique y siga las instancias hasta su conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie, saque Mandam.tos y Probiciones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema, que hara intimar publicar y notificar donde y a quien combenga; y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que conduzgan; para lo que le da el Poder necesario en Dro. con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con relevacion de Costas en forma segun Derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes havidos y por haber; y assi lo Dixo, Otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Eustaquio de la Breña y Don Luis Ygnacio Querizeta

Juan Gelly

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TE]CIENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Josef del Pozo
A
D. Fran.co de Ochavan

En la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Diz.e de mil setecientos setenta y siete ante mi el Esc.no y Test.os parecio D. Francisco de Ochavan y Molinedo a quien doy fe conozco y otorga que da por ttal y Chancelado de ningun valor ni efecto de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pida y demanden y sus Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dem.o tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado pueda satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes hasta su real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su persona y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fee conozco Assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de el Peru en onze de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co de Erazo y D. Mariano de Agnado.

Enla Ciudad delos Reyes en veinte y vno de Diz.e de mil setecientos setenta y siete ante mi el Esc.no y Test.os parecio D. Francisco de Ochavan y Molinedo a quien doy fe conozco y otorga que da por ttal y Chancelado de ninguno valor ni efecto de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pida y demanden y sus Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dem.o tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado pueda satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes hasta su real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su persona y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fee conozco Assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de el Peru en onze de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co de Erazo y D. Mariano de Agnado.

Sea notorio como Yo D. Josef del Pozo otorgo que me obligo á pagar á D. Fran.co de Ochavan y Molinedo la Cant.d de Sesenta mill Pesos diez y ocho reales de Plata Corriente de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corr.tes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al Dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Mil pesos por la salida de los Navios de Perm.co Concepcion Principe S. Lorenzo y Aguila que deverá ser á principios del año proxo. venidero de mil Setecientos setenta y siete; Y los Dosmil novecientos dos p.s siete y medio rs. restantes para el dia siete de Agosto del mismo año; puestos y pagados en esta Ciudad s. mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio

Obligacion
D.n Juan Gelly
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Juan Gelly otorgo que me obligo a pagar
a D.n Josef de Moya la Cantidad de Quatrocientos quarenta
y cinco p.s y trez reales importe de varios generos de Castilla que me
ha vendido a mi entera Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro con los mas existentes en esta
Plaza, y pertenecen a las Marcas que se hallan al Margn de
la minuta en cuia virtud se extiende esta Ess.a y á su continuas. pone
el preuente Escribano razon de este otorgam.to y de dha Cantidad me
doy p.s entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de preuente Re
muncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como
en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien
su Poder y Causa hubiere en esta forma. Quatrocientos noventa
y ocho p.s para Resto p.r el primer Correo que Regrese p.a esta
Capital despues de mi llegada a la Villa de Oruro: Quatrocientos y
sesenta p.s en todo el mes de Marzo del año proo.mo entrante de mil
trecientos setenta y siete. Mas quarenta p.s y siete xx de la dha de esta
Ess.a en seis meses. Y los Mil trescientos treinta y seis p.s y qua
tro xx. restantes de la misma dha en nueve Meses puesto y pa
gado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este
preuente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y dan-
tos de la Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciese la paga
p.r el demas tpo q.e la demorare sin perjuicio de lo executivo
hade satisfacerle el Interes corr.te de medio por ciento al mes.
A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos
y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su mag.d de qualesq.a
partes que sean para que a lo referido me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.
Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y
Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y el Otorgante,
a quien Yo el preuente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diciem
bre de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos
Don Manuel Gutierres Don Ramon Rodriguez y Don Juan
Cisco de Herrera

Juan Gelly

Antte mi

Fran.co de Aurcoube
Ss. Ess. Im.r Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligaz.n
D.n Juan Bap.ta Chazaro y otro
A
D.n Jossef de Moya

Sea notorio como nos D.n Juan Baptista Chazaro y D.n Christoval Bandique ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reo deven di y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el benefi cio y remedio dela diuicion y excursion de Vienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á D.n Jossef de Moya la Cantidad de Seiscientos quarenta y siette pesos cinco octabos rr.s importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido y tengo recividos Yo el dicho D.n Juan Baptista, a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados á nra Voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro. Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere, en otra igual Cantidad dela fha de esta Ess.a en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin per xuicio de esta asignacion y Oro en otra qualq.a parte y lugar q.e se nos pidan y Demanden y nuestros Bie nes se hallen juntos ó separados estemos pres.tes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perxuicio delo executibo hemos de satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplim.to obliga mos nras. Personas y bienes havidos y p.r haber con sumicion alas justicias de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e á ello nos apremien como p.r sentencia pa sada en cosa juzg.da sobre q.e renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de nro fabor

y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes yo el presen
te Escrivano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciud.
delos Reyes del Perú en doze de Diciembre de mil setecientos seten
ta y seis años siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez D. Franco. Eraso y
Dn. Eustaquio Breña =

Juan Bautta. Chasaro

Christoval Schiz y Vandique

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Antuny

Obligacion
Dn. Juan Jph Mendez
A
Dn. Bartme. de Meza

Sea notorio como Yo D. Juan Josef Mendez recidente en esta Ciudad
y de partida para la de Yca, otorgo que me obligo à pagar à Don
Bartolome de Meza la Cantidad de Quinientos siete ps. cinco y
siete octabos rs. importe de varios generos de Castilla que me ha
vendido à mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad
y Ajustados sus precios que declaro son los mas moderados
à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por en
tregado à mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renun
cio la excepcion de el Derecho y Leyes dela entrega su prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha
re à el dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere
en otra igual Cantidad para en todo el Mes de Mayo de el
año proximo venidero de mil setecientos setenta y siete, puesta
y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio desta Asignacion y Derecho en otra qualquier
parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes
se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase sin
perjuicio delo executibo hede satisfacerle el Interes corrte.
à rrazon de medio por ciento al Mes hasta su Real paga.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes
havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su
Magestad de qualesqa. partes qe. sean pa. qe. alo referido me com
pelan y Apremien como pr. sentencia pasada en cosa juzgda.
sobre qe. Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad
Oros y Leies de mi favor y la General que las prohive =
Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en treze de Deciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez, Dn. Francisco de Heraso, y Don Athanacio Real de Arroyo =

Juan Joseph Mendez

Anttemy Joseph de Aizcorbe

Ante mi Pco. Dn. Juan M. y Pco.

Obligacion Dn. Juan Gelly A Dn. Santiago Rebollar

Sea notorio como Yo Dn. Juan Gelly, otorgo que me obligo á pagar á Dn. Santiago Rebollar la Cantidad de Vnmil novecientos veinte y ocho ps. los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero efectibo sin Interes alguno. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haire al dicho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Vnmil novecientos veinte y ocho pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pican y Demanden y mis Bienes se hallen juntos ó separados esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. para en todo el mes de Marzo de mil setecientos setenta y siete; pero si mas tiempo corriese sin perjuicio delo executibo sin verificarse dha paga, me obligo á satisfacerle el Interes corriente á razon de medio por ciento al mes, hasta su efectiva satisfaccion A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que alo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral q. las prohive.

El Otorgante á quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en catorze de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tests. D.n Juan Hexaro D.n Athanacio Arroyo y D.n Ygnacio de Huexiseta

Juan Gelli
Antte mi

Buesso de Ruzcorbe
Scno de Gnra

Obligacion
D.n Ypolito Varela
A
D.n Antonio Elizalde

Sea notorio como Yo D. Hipolito Varela Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo me obligo á pagar á D.n Antonio de Elizalde la Cantidad de mil trescientos sesenta y nueve p.s importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios q. declaro ser en la Ciudad delos Reyes mas corr.tes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por enxegado á mi Voluntad y por no ser de Recivo de presente Renuncio las Leyes de el Entrego el Escriuano y de la enxega de prueba engaño lesmino delos dos años y demas de este caso vegun y como en ellas se contiene. Cuia paga hare ā el dho mi Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de dela fecha desta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este prevente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demore correspondiente á razon de medio por ciento al mes, hasta su Real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes y fuexos que sean para que ala referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive

El Otorgante á quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testos D.n Athanacio Arroyo, D.n Manuel Gutierrez y D.n Francisco de Hexarso

Antonio de Elizalde

Antte mi

Buesso de Ruzcorbe

Ypolito Varela

Antte mi

Buesso de Ruzcorbe
Scno de Gnra

UNREAL.

PAPEL DEL SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 177[illegible]

Chancelacion
D. Juan Mio. de Aguerrebere
A
D. Josef de Loygorri

En la Ciudad de los Reies en diez y siete de Diciembre de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escriv.o y tres. parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere de que doy fe conozco y otorga q.e da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esc.a de Obligacion a Riesgo que en el Establecim.to Provicional de la Hermita en veinte y Cinco de Abril pasado del presente año de la fha ante D.n Josef Sanchez de Leon Escriv.o de Su Magestad otorgo D.n Josef de Loygorri a favor de D.n Juan Jerm.n de Ayzinena Regidor y Depositario General del Noble Ayuntam.to de dho Establecimiento, por Cantidad de Trez mil ochocientos cincuenta y nueve pesos. Por quanto el Otorgante confesó hauerlos Recibido de dicho D.n Josef Loygorri en conformidad de la Comisignacion que para dho pago le tiene conferida por el Acreedor; y de dha Cantidad se dio el Otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de prese.te y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo tres. D.n Mariano Aguado D. Juan Exaso y D. Eustaquio Breña

D.n Mio. de Aguerrevere
Ante mi
Josef de Murcoxbe
Esc.o de S.M.

Chancelación
D. Juan Mio. de Aguerrebere
A
D. Josef de Loygorri, y otro

En la Ciudad de los Reies en diez y siete de Dic.re de mil Setecientos setenta y seis ante mi el Esc.no y tres. parecio D. Juan Miguel de Aguerrevere de que doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada en ningun valor ni efecto la Esc.a de oblig.n a Riesgo que en el Establecim.to Provicional de la Hermita a veinte y cinco de Abril pasado del pres.te año ante D.n Jph Sanchez de Leon Esc.no R.l otorgo D.n Jph Loygorri p.r si y en virtud de poder de D.n Juan Martin de Ezcandan, a favor de D. Juan Jermn de Ayzinena Regidor y Depositario Real del Ayuntamiento de dho Establecimiento por la Cantidad de trez mil ochocientos quarenta y dos p.s quatro y medio rs. Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido de los dhos D.n Josef de Loygorri, y D.n Juan Martin de Ezcandanar en conformidad de la Comisionacion que para dho pago le tiene hecha por el Acreedor en la citada Escriptura y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser Expresente, y les otorgó Recivo y Chancelazion en forma con poder p.a que hagan anotar al Margen de su Respectivo original, y asi la otorgo y firmó el otorgante siendo tres. D.n Manuel Gutierrez D.n Atanacio de Arroyo y D.n Francisco de Exaso

D.n Mio. de Aguerrevere
Ante mi
Josef de Murcoxbe
Esc.o de S.M.

Obligacion
de
Dn. Ubaldo Villavicencio
A
Dn. Vitorino Lopez

Sea notorio como Yo Dn. Ubaldo Villavicencio, otorgo que me Obligo á pagar á Dn. Vitorino Lopez la Cantidad de Quatrocientos pesos los Mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño, termino, de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á el dicho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes, se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el correspondiente á rrazon de medio por ciento al mes hasta su rreal paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe = Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos. Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Francisco Herasso =

Ubaldo Villavisencio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

la Ciudad de los Re
en dos de Noviembre
mil setecientos seten
y nuebe años ante mi
Escrivano y Tgos
areció Dn. Vitorino Lo
z, á quien doy fé conoz
y otorga que dá por
ta y Chancelada de
ningun valor, fuerza
mi efecto la Escriptu
a á cuyo Margen
sto se escrive por qu
nto confesó el otorgan
te haver Recivido del
obligado en ella su im
porte; Del qual se dio
por entregado á su Vo
luntad cuia ley Renun
cia por no ser de pre
sente, y le otorgó Re
civo Carta de pago y
Chancelacion en forma
que firmó el otorgan
te siendo Tgos. Felix
Velazquez, Manuel de
Gutierrez y Andres
Morales

Vitorino Lopez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

UN REAL.

SEIS DE CELLO TERCERO
[illegible] AÑOS DE 1776 Y 1777

Venta Real
a
Dª Maria Costanza
Marin de Poveda y
Urdanegui
A
Dn Miguel Julian
Sanchez

Sea notorio como Yo Dª Maria Costanza Marin de Poveda y Urdanegui ottorgo que doy en venta Real á Dn Miguel Julian Sanchez, un Negro bozal mi Esclavo nombrado Juan de Dios; sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro Gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Quatrocientos pesos libres de Escritura y Alcavala que son de cargo del Comprador, y los tiene pagados en la Real Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta con esta Escritura: Y de dhos Quatrocientos pesos me doy por contenta y entregada á mi voluntad y satisfaccion por haverlos recivido de contado y al tiempo de este otorgamiento: Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que á dho Negro tengo me tocan y pertenecen y todos con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador y quien su causa hubiere; para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el demas que le transfiero en virtud de esta Escritura que le otorgo: Y me obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con mis Bienes havidos y por haver y sumicion alas Justicias de Su Magd de qualesquiera partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre qe renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que las prohive = Y estando presente al contenido en esta Essa yo el dho Dn Miguel Julian Sanchez otorgo qe la acepto en mi favor y recivo comprado el Esclavo del nombre, y en el precio qe se refiere; Del qual me doy pr entregado á mi voluntad pr tenerlo en mi Poder y estar á mi satisfaccion = Y Yo Dn Antonio Sancho Davila y Bermudez Alguazil mayor de esta Real Audiencia, que soy presente otorgo que me obligo á que spre. que se le inquiete al Comprador la

✠

D.ª M.ª Constanza Marin de Poveda dio en Venta a D.n Miguel Julián Sanchez — un esclavo nombrado Juan de Dios en precio de Quatrozs pesos y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez y seis pesos respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este real derecho. Contaduria del Viento, y Diziembre 19 de 1776 -

D.r Jn.ta B.ta Pando

41501

posesion del Esclavo por no haverse encontrado la Boleta dela Venta ánterior, Saldrá á su Voz y defensa hasta dexarlo en quieta y pacífica posesion, sin contradiccion de Persona alguna. Y todo lo trae otorgante á quienes Yo el Esn.no doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años siendo todos D.n Manuel Guiérrez D.n Juan.co Hezeta y D.n Ramon Rodrigues

D.n María Ponce

Dn Ant.o Sancho Dávila y Bermudez

Miguel Julian Oa Sanchez

Antte mi

Ygnacio de Arizcorbe Esc.no Real. Gob.no y Hac.da

Obligacion

D.n Bartol.me Osorio a favor de D.n Franco Cortes

Sea notorio como yo D.n Bartolome Osorio otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan. Cortes la Cantidad de Un mil noventa y nueve p.s y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver ni Recibo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leies dela entrega fe prueba engaño termino delos dos años y demas de este que quiera oponer en contrario como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Junio del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y siete; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pexuicio de Costas y Daños dela Cobranza. Y cumplido dicho plazo no le pague por entregado la paga p.r el demas tiempo que la demorare sin pexuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes corresp.te á razon de medio por ciento al Mes. Cuia firmeza y Cumplim.to le otorgo Rubo obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision y Renuncia por el Otorgante fin de no ver de presente Juez de S. M. de qualesq. partes q. sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes

Dn Bartme Osorio

Dn Franco Cortes

En la Ciudad de los Reyes en viez y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y los testigos parece D.n Juan Josef de Arriaga y Colmenares a quien doy fe conozco y otorgan que es cierto como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Junio del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y siete; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pexuicio de Costas y Daños dela Cobranza. Y cumplido dicho plazo no le pague por entregado la paga p.r el demas tiempo que la demorare sin pexuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes corresp.te á razon de medio por ciento al Mes. Cuia firmeza y Cumplim.to le otorgo Rubo obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision y Renuncia por el Otorgante fin de no ver de presente Juez de S. M. de qualesq. partes q. sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

y Don Luis Ygnacio de Querizeta presentes

Fran.co Cortés

Antte my

Joseph de Aizcorbe

de mi favor y la gral que les prohive. Y el otorgante á quien yo el presente escriv.o doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta y seis a.s siendo tgos D. Manuel Gutierrez D.n Fran.co Eraso y D.n Atanacio Real de Arroyo

Barth.me Osorio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Pedro Josef del Pozo
A
D.a Hermenegilda Garrido y Loza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Pedro Josef del Pozo Diacono Capellan proprietario de la Capellania que fundó el Rexidor D.n Diego de Loza Brabo de quatro mil p.s de principal; y como tal confesó haver recivido de D.a Hermenegilda Garrido y Loza, la Cantidad de Doscientos y quarenta p.s que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos el dia primero de Mayo pasado de el presente año del redito de dho pral impuesto en la Hazienda de Loza, sita en el Pueblo de Mazo, y de dha Cantidad se dio el otorg.te por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Rezibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y asi lo Dixo otorgó y firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo tgos D.n Manuel Gutierrez Don Luis Ygnacio Querizeta y Don Fran.co de Heraso

Pedro Josef del Pozo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Faustino Contreras
A
Dn. Thoribio de Silva

Sea notorio como Yo Dn. Faustino Apucsi y Contreras
recidente en esta Ciudad y vecino dela del Cuzco; otorgo que me obli
go á pagar á Dn. Thoribio de Silva la Cantidad de Dos mil
quatrocientos y cincuenta pesos quatro y medio rs. importe
de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi entera
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaro son los mas moderados á q.e
corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy
por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su
recibo de presente renuncio la excepcion del Dro. y
Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba
engaño termino delos dos años y demas del caso co
mo en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi
Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igu
al Cantidad dela fecha de esta Ess.a en ocho meses, puesta
y pagada en esta Ciud. p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignaz.n en otra qualq.a parte y lugar q.e
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté pre
sente ó aus.te llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de
la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por
el demas tpo. q.e la demorase sin perjo. delo executibo he de
satisfacerle el Interes corr.te de medio p.r ciento al mes.
A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes
havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M.
de qualesquier partes q.e sean p.a q.e á ello me Compelan y
apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada
sre. q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecin
dad dros y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohive. Y el
otorgante á q.n Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte
y tres de Diz.re de mil setecientos setenta y seis años
siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Eraso
y D.n Eustaquio Oreña

Faustino Apocsi y Contreras

Antte.

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

UN REAL.

SIRBE DE SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Fianza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Diciembre de mil sete-
cientos setenta, y seis años Ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Ber-
nardo Zarate a quien doy fé conosco, y dijo que por Decreto de este dia,
proveido por el Señor Alcalde Ordinario en la Causa que por mi Ofi-
cio sigue D.n Geronimo de Urbina contra Rosa de la Torre, y Pedro Ca-
ballos Marido, y Muger ambos Morenos sobre la ocultacion de un
Esclabo se les ha mandado dar Soltura bajo de fianza del Az en
atencion a sus abanzadas hedades, y accidentes habituales, tenien-
do presente que el Procurador Felix Velazquez avienta hallarse au-
sente de esta Ciudad la parte querellante; y para que tenga efecto
lo mandado el otorgante de su libre, y espontanea Voluntad ha
venido en otorgar la expresada fianza, y poniendolo en efecto,
otorga que se constituye de fiador Carcelero de los expresados Pe-
dro Ceballos, y Rosa de la Torre, y los Cabe en fiado para entre-
garlos en prision siempre que por el Señor Juez de la Causa u
otro competente se le mande, y en caso de no hazerlo pagara lo
que se Sentenciare, y sentenciare llanamente, y sin pleito sin aguar-
dar termino ni plazo alguno con las costas, y gastos de la Cobran-
za para lo que hacia e hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor obligado Renunciando como para ello Renuncia
las auxentidas en pexas, y espensas. Y la firmeza, y cumpli-
miento de lo referido obliga su persona, y bienes habidos, y por
haver, y dio Poder cumplido a las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a lo referido le com-
pelan, y Apremien como por sentencia de Juez competente
consentida, y pasada en cosa juzgada que por tal la Cabe
sobre que Renuncia su propio fuero domicilio, y vecindad
derechos, y Leyes de su favor con la General Renunciacion
que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escrivano doy fé conosco assi lo dijo otorgo, y firmó sien-
do testigos Josef Samoyo, Felix Velazquez Procuradores
de esta Real Audiencia, y Gabriel de Quirabal Escriba-
no, Real ==

Bernardo Zarate

Antte mi

Manuel de Arzcontbe
Escno de S. M. y Pco

Paso
D.r D. Thadeo de Mixoner y Obregon
A
Dor Juan Jph Negron

En la Ciudad de los Reies en Veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio el D.r D. Thadeo de Mixoner y Obregon Presbitero, Capellan propietario dela Capellania que fundo D.a Antonia Basilia Hurtado de Montesdeoca Religiosa q. fue del Monast.o de D.ta Clara, de quatrocientos pesos de prin.al, y como tal confeso hauer Recibido de el D.r D. Juan Jph Negron Cura y Vicario de la Doctrina de Guamantanga como Albacea de D.a Fran.ca Dulze, Ciento y Veinte pesos que le ha pagado p.r el año cumplido el dia Veinte y ocho de Octubre pasado del presente año del Reddito de dho prin.al q. se halla impuesto sobre su Casa de dha D.a Fran.ca sita en el Barrio de Sevastian; De que se dio por entregado el otorg.te a su Voluntad y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y asi lo otorgo y firmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos D. Manuel Gutierrez D.r Francisco Exaso y D.r Mariano Aguado ==

D.r Thadeo de Mixoner y Obregon

Ante mi
Antonio Nieto de Herrera
Esno de S. M.t

Obligacion
D.r Josef Loigorri y otro
A
Dor Mig.l de Aguerrebere

Sea notorio como no D.r Josef Loygorry y D.r Alonso Baptista de Leon ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de duobus Reos debendi y la auttentica presente Codice de fide jusso y el beneficio y remedio de la division y excursion de Bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D.n Juan Miguel de Aguerrebere la Cantidad de Mill y Ziento pesos en que estan inclusos los Intereses del Riesgo de mar que hemos de correr sobre trescientas doss Botijas de Aguardiente de Ca, Ciento y dos Pisquillos, Veinte y seis Botijas de Vino Catalan, Ziento y diez q.s Veinte y quatro u.s de Pasas netas en Veinte Petacas; Doscientas Setenta y ocho u.s de Cobre en quatro Pailas, y sobre lo demas que consta de la Partida de Recivo tenemos embarcado en Nra Cuenta Costo y Riesgo en el Paquebot nombrado Nra S.a del Rosario alias la Estrella, marcado todo con la marca B. de dha Cantidad por hauerla Recivido del mencionado D.n Miguel de Aguerrebere ante del otorg.to de esta Es.a nos damos por entregados a nra voluntad y satisfaccion cuia ley Renunciamos por no ver de presente. Y dhas Cantidad p.al y premios hade hir y ba corriendo Riesgo sobre los referidos Efectos de consentim.to de Nros Acreedores el qual deve ser de mar, Viento, tierra, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados sucesos q. le pueden sobrevenir en su viage, mudanza de Rumbo o barateria de Patron; y dhos Riesgos hando dan

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

principio desde la hora y punto que se haga ala vela en el Puerto de el Callao hasta su arribo al de Sonsonate en el q. pasadas veinte y quatro horas despues de haver fondeado y echado su primera ancla cesan los Riesgos de Cuenta de nro. Acredor, y los que en adelante sobrevinieren han de ser dela nra. Y desde entonces nos constituimos p.r Deudores de los expresados mil y sesenta p.s de pral y premios p.a pagarlos á nro acredor y en su nombre sin mas docum.to que el testimonio de esta Ess.a á D.n Juan Fermin de Aycinena vecino del Reino de Goatemala á los quarenta dias de cumplidos dhos Riesgos, llanamente y sin pleitto con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tpo. q.e la demorasemos sin perjuicio delo executibo hemos de satisfacerle el Interes correspondiente al respecto de seis por ciento al año. Y para mayor seguridad dela paga obligamos é hipotecamos por especial obligacion e hipoteca los referidos efectos, para no poderlos vender ni en manera alguna enagenar hasta tanto que se haya satisfecho esta Obligacion. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido nos Executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral q.e las prohive. Y ambos otorgantes á quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tgos D. Fran.co Eraso D. Man.l Gutierrez y Don Ygnacio Querizeta

Joseph de Poygorry

Alonso Bap.ta de Leon

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Ant.o Lopez Escudero
por sí y por Otro
A
D.n Sebastian de Aliaga

419

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero por mí y en voz y nombre del Conde de Santa Ana de Xaquinze Vecino de la Ciudad de Panamá, y en virtud de su Poder que me confirió en ella a cinco de Junio de mil trecientos setenta y dos ante Dn Dionisio Escribano de Prov.a que en testimonio de verdad de presente p.r y copiada la Clausula de Obligacion me lo devuelba para usar de él en los demas asuntos q.e en él se contienen y el tenor de dha clausula es el siguiente = Y a fin de que puedan obligar y obliguen a favor de una, dos o mas Personas en la Cant.d des.s q.e les parezca buscando la dicha y Crédito del S.r otorgante con aquel premio o interes q.e fuere mas comodo para este p.r encargado de la Cant.d o Cantidades que recivieren obligandole a q.e haga la paga a los tpos y plazos q.e asignaren Concuerda con la Clausula del Poder citado a la q.e me Remito y bolvi a entregar a la parte: Por cedula vista de Yo el dho D.n Antonio Lopez Escudero, otorgo que me Obligo y al dho Conde de Santa Anna de Xaquinze, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamte renuncio en mis de ambos las Leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a D.n Sebastian de Aliaga y Solomayor la Cantidad de Trecientos y mil y ochocientos p.s en gestain incluso los Interesses sen año a razon de Seis por ciento sobre el pral de dho importe p.s que en este dia me ha entregado en moneda doble del nuebo Cuño p.r el tiro y manejo de los negocios y dependencias de mi Constituyente q.e se hallan a mi Cargo. De dha Cantidad pral e Interesses en mis de ambos me doy por entregado a mi voluntad sin ley Remedio p.r no ser parezca. De dha paga hacemos gracia al dho mis Acreedor o a q.n de Derecho hubiese en otros Trecientos y mil y ochocientos p.s en moneda doble del nuebo Cuño puesta y pagada en esta Ciud.d de la fha de esta Escritura en un año, por mira Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r parte y lugar q.e se nos pidan y demanden y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y cumplido dho año no hiciesemos la paga por el dho tpo q.e les remitaremos sin pena de la executibo hemos de satisfacerle el principal Interes de Seis p.r ciento del Año Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes y los de dicho Conde de Santa Anna de Xaquinze mi Constituyente, y de ambos haya y les haga con sumicion al fuero Justicias de Su Magestad de cuales quiera parte que sean para que a ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a voz que Renuncio nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leyes de nuestro favor y la gral que les prohive. Del Otorgante a quien Yo el presente Escrib.no doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Diciembre de mil trecientos setenta y seis año siendo Testigos Don Manuel Gutierrez de Francisco Crasso y Don Ramon Rodriguez

Antonio Lopez Escudero

Ante mi
Josep de Arzcoz

Ante mi
Josep de Arzcoz
Escno de Rl. Hacda y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1775. 6

Obligaz.

n
D Cpriano Ramon de Lexer
n l
D Migl Ygn.o de Otaegui

Sea notorio como Yo D. Cpriano Ramon de Lexer, vezino de esta Ciudad y de prasente á seguir viage p.a la de Lca, otorgo que me obligo á pagar á D.n Miguel Ignacio de Otaegui la Cantidad de Quatro cientos noventa y ocho p.s importe de Ciento Setenta y seis v.as de lienza anil de la otra costa q.e me ha vendido amy satisfaccion reconocida en calidad y bondad y al precio ottrexo p.s libra q.e en el corr.te mes dia en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver la Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en diez meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta Obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llamandome y en pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la remora se sin perjuicio de lo executado hade satisfacerme el Interes correspondiente á razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á lo referido me executen compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Guaiencea Don Juan Crisostomo y Don Ygnacio Guenzeta

Cpriano Ramon de Lexer

Ante mi

Josep de Ascorbe
Escno R.l y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Carlos Zelada
R.o A
Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Antonio Lopez Escudero a quien doy fe conozco y otorga que da por Rto y Chancelada la Escr.a de este mes por razon de hauer Recibido del Obligado en ella Importe. Del qual el dicho p.e entregado a su voluntad y le otorgo Carta de Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez y D.n Juan Nexaro y Eustaquio Brieña

Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Carlos Zelada, vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Quatrocientos quinientos veinte y ocho p.s y dos rr.s importe de una Partida de Pintar que me ha vendido a mi Satisfacion pertenezca la marca M. de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser hasi hago de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga no haciendo a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la dha de este Escritura en Dos meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o aus.te llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga p.r hede satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes hasta la real paga. Acaia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a lo referido me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leyes de mi favor y la general que las prohibe = Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Gutierrez, Don Luis Ygnacio de Huerta y Don Francisco Exaso =

Ante mi
Fran.co de Narcoxo
Esno de S. M. y Pco

Carlos Zelada

Ante mi
Fran.co de Narcoxo
Esno de S. M. y Pco

Compañia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y testigos parecieron D.n Josef de Loyzorri y D.r Alonzo Baptista de Leon Vecinos y del Comercio desta Ciudad. Y Dixeron que hallandose el citado D.r Alonzo Baptista de Leon, de proximo a hacer Viage al Puerto de Sonsonate en el Reino de Guatemala en el Paquebot nombrado Nra S.a del Rosario (alias) la Estrella tienen determinado que este, lleve en dha Embarcacion de Cuenta Costo y Riesgo de ambos Otorgantes los frutos, y Efectos que tienen embarcados en ella, y que de hacer este Riesgo les podrá seguir crecida utilidad y combeniencia alos Otorgantes quieren de comun acuerdo deliberaron formar Compañia, y para que tenga efecto en la mexor Via y forma que haya lugar en Dro: Otorgan que hacen y establecen Compañia en las circunstancias y con las Condiciones siguientes-

Primeramente forman esta Compañia con el principal de Seismil trescientos y onze pesos, que tienen combertidos, y han producido ciento noventa y ocho Botixas de Aguardiente de Ca Botixa mbre grande á quinze pesos Botixa: Ciento y dos dhas regulares á doze pesos: Veinte y seis dhas de Vino costeño á nueve p.s Noventa y siete Barquillos de dho Aguardiente á trez y medio pesos cada uno: quatro dhos de Aguardiente de Anis á quatro pesos: Veinte Petacas de Pasas de Uba, con treinta y seis quintales veinte y quatro libras á ocho pesos quintal: Doscientas setenta y ocho libras de Cobre en quatro Palas á cinco xreales libra: Dos Cassones con Doscientos sombreros negros hechizos ordinarios á diez y seis xx.s y medio; que todo tienen embarcado los Otorgantes en el expresado Paquebot bajo de partida de Registro marcados con la marca B. para que los lleve en el preferente Viage que está para hacer del Puerto del Callao al dho de Sonsonate Reino de Guatemala en cuya Embarcacion ba el dho D.r Alonzo Bap.ta de Leon, para Reunirlos en vi en primer lugar como igualmente para que por cuenta de ambos proceda su Venta en dha Villa de Sonsonate, ó en otra qualquiera parte de aquel Reino; Y por fallecimiento ó ausencia del expresado D.r Alonzo Baptista de Leon los Reuna, en segundo lugar D.r Pedro Josef de Beltranena, y en tercero, D.r Pedro de Aycinena y Larrain, ambos Vecinos de Guatemala p.a hacer lo mismo q.e el dho D.r Alonzo Baptista de Leon, y de que

productos remitir en dho Barco ó en el que mexor mas breve salga para este Reino la Cantidad de Cincomil doscientos cinq.ta y un pesos en los Efectos que mexor parezca al mencionado Dn Alonzo Baptista, y en su defecto los nominados en segundo y tercero lugar p.a q.e los conduzca al Puerto de Paita en la misma conformidad de Cuenta Costo y Riesgo de ambos otorgantes p.a entregar en primer lugar al prenotado D.n Josef Loigorri, ausente á su Poder, p.a que con ellos se pague igual Cantidad, á que de mancomun insolidum estan obligados ambos otorgantes á fauor de D.n Gaspar de Porras por el importe de los Efectos de Aguardientes, Vino, Pasas, y Cobre, referidos como consta por Escritura otorgada en este dia ante Juan Baptista Tenorio Palacios Escrivano Real, para pagarlos de su fha en un año

Que dho D.n Alonzo Baptista de Leon, llegado que sea con bien al Puerto de Sonsonate, hade pagar en Guatemala alos quarenta dias de hauer dado fondo en el Puerto de Sonsonate á D.n Juan Jeronimo de Aycinena ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de mil y sesenta pesos en que está comprendido el Riesgo de Mar á que les ha dado alos otorgantes este dinero p.r mano de su Apoderado en esta Ciudad D.n Juan Miguel de Aguerrevere; de que le tienen otorgada Ess.a de Riesgo antemi en veinte y quatro del corriente con hipoteca de toda la expresada Carga; Y en su defecto p.r su fallecim.to ó ausencia lo harán los mencionados Beltranena ó Aycinena en el lugar q.e ban nominados por quanto con este dinero han comprado los otorgantes los doscientos Sombreros y pagado los dros de Salida, y otros gastos de toda la expresada Carga; y aunque en los dos Caxones de Sombreros ban otras cosas solo pertenecen á esta negociacion los Doscientos Sombreros, y no lo demas que entre ellos bá, y vendidos que sean los Sombreros su importe se deve agregar ala Maza q.e produxesen los Aguardientes Vino, pasas, y Cobre, y despues de pagadas las dos Escrituras citadas, como los costos que causasen dhos Efectos y los q.e viniesen de retorno las Utilidades que produxesen hande ser partibles por mitad entre ambos Compañeros Loigorri y Leon

El expresado D.n Alonzo Baptista de Leon, es Obligado como



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

queda dicho en el primer Capitulo á remitir luego que llegue á Sonsonate ó lo antes que pueda el importe de la Ess.a de Porras en el primer Barco que salga de moral seguridad para el Puerto de Paita en los Efectos que le parezca puedan ser utiles en este Reino; pero en caso de que (lo que Dios no permita) haya rompimiento de Guerra, se precaucionará buscando Libranza de dho importe para esta Ciudad de Persona segura, p.a q.e sin demora se pague, la que remitirá por el Correo de la Havana, usando de las maximas de duplicados por si alguna se perdiese por algun accidente

Ambos otorgantes se aseguran el uno al otro de pagar la mitad de perdidas, en caso de haverlas en la expresada Negociacion por correr estas de cuenta de ambos en el igual riesgo asi en hida como en buelta, como lo son en las utilidades q.e puedan producir; que las remiciones que haga el expresado Leon, siempre han de constar por Partidas de Rextro de las que hiciese Leon de aquel Reino

Si por algun accidente impensado no llegasen en tiempo los Efectos que para dha paga deve remitir el expresado Leon, de aquel Reino, y Loigorri por este defecto no la pudiese hacer á D.n Gaspar de Porras, D.n Alonzo Baptista de Leon dá Poder á D.n Josef Loigorri el necesario en dro. para que pueda tomar á Interes la correspondiente Cantidad p.a dho pago obligando á el, á ambos compañeros de mancomun insolidum á hacerlo á la Persona q.e diese el dinero por el tpo. que estipulase en cuia razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las Clausulas, Vinculos, firmezas, Insinuaciones y renunciaciones de Leyes en Derecho necesarias

Que esta Negociacion assi por parte de Loigorri como por la de Leon, sea vista como independiente de los demas Bienes y Negocios que tengan por su particular

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

ó dexen por fin de sus dias, en caso de fallecer alguno hasta que finalizada y liquidada esta negociacion se liquide la Cuenta delo que en ella resultase de Utilidades ó perdidas, que á cada uno pertenezca, y de esta solo acabada que sea la Negociacion será delo que deverán pedirse ó sus Albaceas y Herederos—

Que en las Cuentas de esta negociacion se hade estár y pasar por las que diesen Dn. Alonzo, en la de su intendencia y Loigorri en la suya alas que se deverá estár, por la seguridad y fidelidad con que promiscuamente esperan proceder cada uno por la que acostumbran en las de su pertenencia sin que sea necesaria otra prueba alguna ni Documento, mas que la que produxese cada uno en lo respectibo á su administracion, guardando la buena Armonia y fé que corresponde entre Comerciantes enclases de esta naturaleza en que deve prevalecer la verdad sauida, y la buena fé guardada — Con cuyas calidades, y Condiciones establecen ambos otorgantes esta Compañia, y se obligan á observar y Cumplir exacta, y puntualmente quanto en esta Escritª. y sus Capitulos se contiene, y no separarse de ella ni reclamar en el todo, ni en particular, y si lo hicieren quieren no ser admitidos judicial, ni extrajudicialmente añadiendo fuerza á fuerza y Contrato á Contrato, á cuio fin la formalizan con todas las firmezas que por Derecho combengan á su validacion, y á ello obligan sus Personas y Bienes hauidos y por hauer Consumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello y todo lo referido les compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y Vecindad

Derechos y Leyes en su favor y la General que la prohibe = Lo firmo de Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Luis Ygnacio de Huexotzinco Don Athanacio Real de Arroyo y Don Fran.co de Erasso =

Joseph Gago y Arroyo — Ante mi — Manl. Bap.ta de Leon

Derechos de Arancel
Rs. vn. 28. Mrs. Juro

Obligacion
D.n Manuel Gago del Corral
A
D.n Augustin Josef de Ygarte

Sea notorio como Yo D.n Manuel Gago del Corral Vecino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo q.e me Obligo a pagar a D.n Augustin Josef de Ygarte, la Cantidad de Seiscientos y veinte pesos importe de una Partida de Brea que me ha vendido y tengo Recivida a mi Satisfaccion Reconocida en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser asi Renuncio de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de ocho Meses q.e empezaron a correr y contarse desde el dia Veinte y tres del corriente; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este pre sente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hi ciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo y de Satisfacerle el Interes corr.te a razon de medio p.r ciento al Mes. A cuya firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su mag.d de qualesq.a parte q.e sean p.a q.e a ello me Compelan y Apremien como p.r Sen tencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Enero de mil Setecientos Setenta y nueve años Ante mi el Escriv.no y Test.os parece D.n Augustin Josef de Ygarte, a q.n doy fe co nozco y dio por Leta y Chanbelada de ninguna calor ni efecto la Cs.a de este Margen p.r quanto confiesa el Otorgante haber Recivido de el Obligado en ella su Importe desde el dia Veinte de Agosto del año proximo de mil Setecientos Setenta y nueve; de lo qual yo dho Escriv.no doy fe. Y el Otorgante por entregado a su Voluntad y Satisfaccion cuya Ley Renuncia por no ser asi lo Reconoce y en su virtud le otorga Recibo

y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo los Manuel Gutierrez Rumo, Rodriguez y Felix de Velazquez

423

mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi fabor y la Gral. que las prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente Escriv.o doy fe conozco assi lo Otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y seis a. siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Eraso y D.n Luis Ignacio de Guerizeta

Dn. Ang.n Joseph Gorgarte

Manuel Gago de Corral

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y nueve Dias del Mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y Seis Años Ante mi el Escribano y Testigos parecieron Doña Elena Lazon Viuda de Don Marceliano Ruiz de Arbulu Su Albacea tenedora de Bienes Tutora y Curadora de Sus menores hijos y el Theniente de Infanteria Don Alfonso Perez de Palacios asi mismo Albacea de Dicho Don Marceliano à quienes doy fee que Conosco y otorgan por el tenor de la presente Carta que dan todo Su poder Cumplido bastante qual de Derecho Se Requiere y es necesario a Don Juan Jph de Landa Residente en la Ciudad de los Reyes del Perú Generalmente para que en nombre de los otorgantes y Representando Sus propias personas pida demande Resiba y Cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas Estado, Calidad, ò Condicion que Sean de Sus Bienes Albaseas y herederos Cajas Reales de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños de Requas Maestres de Naos, y de quien mas Con Derecho pueda y deba todas y qualesquier Cantidades que Se estubieren debiendo al finado y Su Testamentaria, por Escripturas Vales, Conocimientos fees partidas de Registro Libros otros qualesquiera Instrumentos y de todo quanto por esta Razon Resibiere y Cobrare de y otorgue Resibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y demas Con fee de entrega

ô Renunciacion de las Leyes de lo que no fuere expresente por ante Escribano que de ello la dé, y valgan y sean firmes como dadas y otorgadas por parte legitima y como si los mismos otorgantes los diesen presentes, ciendo, practicando todos quantos actos y dilixencias hallare por combenientes y fueren anecsas â las estruciones y cartas micibas que le remitieren â las que se debera estar y por qualquiera de ellas entenderse expesialmente este Poder sin que por falta de clausula vinculo, fuersa, firmesa expresion ô requisito aunque aqui no se exprese ni declare y expesial mencion de ello se requiera, dese de haser y practicar quanto viere condusga al mejor exsito y fin para que le es conferido este Poder que le dan sin limitasion alguna, antes si con libre y general administrasion y relebasion en forma y con facultad de que ciendo nesesario lo pueda sostituir en quien y las beses que le pareciere rebocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo con la propia relebacion. Y ala firmesa de todo quanto en su virtud fuere fecho y se executare se obligan en toda forma de Dro. con todos los vienes havidos y por haver pertenessientes â dicha testamentaria dando poder â las Justicias y Jueses de su Magestad para que asu cumplimiento les executen compelan y apremien por rigor debido y como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y Dros de su favor y la general que lo prohive y asi lo otorgaron y firmaron siendo â ello presentes por Tgos. Don Justo Vares del Trigo, y Don Joseph de Blanco = Da. Clara Luzon = Alfonso Peres de Palacios = ante mi Joseph Rubio Escribano Pubco. de Cavildo y Real =

Paso ante mi y en fee de ello lo firmo

Joseph Rubio
Sno. Pubco. de Cav. y Rl.

Los Escrivanos del Rey Nuestro Sor. Publicos, y

eales, q.e aqui firmamos Certificamos, y damos fee, y berdadero
stimonio, como D.n Josef Rubio de quin este instrumento, pa
se ba firmado es tal Escribano Publico, de Cabildo, y Real, co
ó se titula fiel, hegal, y de toda confianza, y que a sus Semejan
es siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito Judicial,
Extrajudicialmente, y para que conste damos la presente en
Ciudad de Santiago de Chille en veinte, y nuebe de Agosto de
ill setecientos setenta, y seis años

Fran.co Borja de la Thorre
Ess.no Pub.co

Antonio Zenteno
Ess.no Pub.co

Nicolas de Herrera
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Ag.to de mil setecientos setenta y
siete años ante mi el Ess.no y Tgos parecio D.n Juan Jph de Landaeta a
q.n doy fe conozco. Y usando de la facultad q.e le esta conferida en el
Poder antezed.te Otorga q.e lo sostituye en D.n Fran.co Calderon p.a q.e
use de el seg.n y como podia y devia hacerlo el otorg.te quien lo
firmo siendo Tgos D.n Man.l Gutierrez Ramon Rodrz. y
Gregorio Guido

Juan Jph de Landaeta

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sirve p.a los años de 775 y 776.

Vata

En el Pueblo de Santa Fe de Antonio Tejada Provincia de
te nombre en cuatro dias del mes de Julio de mil setecientos
sesenta y seis años Ante mi D.n Faustino Maita Alcalde
Ordinario de este dho Pueblo y testigos parecio el Coronel
D.n Sebastian Vizente de Nivanco Vecino y Acendado
en esta dha Provincia a quien certifico conozco, y dijo q.
Otorgaba, q.e daba y dio su Poder cumplido el q.e en dere
cho se requiere y es necesario al Gral D.n Simon Cayro
Vezino de la Ciudad de los Reyes especialmente para q.e
en nombre del Otorgante, y Representando su propia
Persona pida demande Reciba y cobre Judicial y extra
judicialmente a cualesquiera Personas q.e sean de sus
Bienes, Albaceas, y herederos, Cajas Reales y de Bie
nes de Difuntos, Jueces Justicias de Posiarios Dueños
Maestres de Recuas y de Naos, y de quien mas con de
recho pueda y deva cualesquiera Cantidades de Pesos,
Esclabos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y
Otros Jenezos de Acienda q.e se deban al Otorgante en dha Ciu
dad y las inmediatas asta el Dia de oy y debieren en adelan
te, en virtud de escrituras, Obligaciones, Vales, Libranzas, co
nocimientos, fletamentos, Factorajes, Encomiendas, Partidas
de Registros, y por herencias, mandas, legados, donaciones, Ins
tituciones, clausulas de testamentos, y Codicilos, consignaciones

nes poderes y cesiones cuentas de Libro corrientes ofen
das y alcances de ellas, y q. Otras Personas hayan Cobrado
virtud de Poderes del Otorgante, y por Pleitos Sentencias y
mandamientos como en Otra manera q. sea, de forma q.
por falta de Poder no deje de Cobrar todo cuanto se deba y
debiere al Otorgante en virtud de cualesquiera Instrumen
tos simples o auténticos dando de lo q. Recibiere y cobrare
Cartas de Pago Chancelaciones y Finiquitos [illegible]
razon de lo Referido ante las Justicias y Jueces de su Ma
gestad q. con Derecho deva, y haga y presente Demanda
Respuestas pedimentos Requerimientos citaciones prote
taciones querellas acusaciones consentimientos vol
Pregones Ventas trances, y Remates de Bienes Alegacio
nes defensas con facultad de Jurar Probar Recusar
cluir pedir y Oir Autos, y sentencias apelar suplicar
sacar Zensuras presentar Escritos testimonios y Papeles
pedir terminos hacer pruebas y todas las demas Diligen
cias Judiciales y Estrajudiciales q. combengan hasta q.
dhas Cobranzas tengan cumplido efecto q. el Poder Ne
cesario le da y Otorga con incidencias y dependencias li
bre y General administracion en cuanto a lo Referido y con fa
cultad de Poderlo sostituir en quien, y las veces que le parecie
re Revocar unos y nombrar Otros, y a todos Relevo de costas
segun Derecho y assi lo Otorgo y firmo siendo Testigos
D. Josef Barbado D. Josef Albaro de Leyba, y D. Josef
Lopez presentes. Y yo el dho Alcalde Ordinario para la
mayor validacion de este poder interpongo mi autoridad y
Judicial Decreto en cuanto puedo y halugar en Derecho a fal
de Escribano y ausencia de Juez competente.

Sebastian [illegible] Josef Barbado Jph Lopez de Medina
[illegible] de Vivanco
Faustino Maita Jph Albaro de Leyba



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

QUITO
POR
EL SR. D.
CARLOS
III.
1796
LX

El Infrascrito Esno. de S. M. y Notario Publico de las Indias Orientales occidentales en esta Ciudad de Santiago de Guayaquil, Certifico en la manera que puedo deuo, y ha lugar en dro. a los SS. Jueces y Justicias de S. M., de mas que la presente vieren como ante mi y en mi Registro se halla otorgado un Instrumento del thenor siguiente =

Poder / Sepan quantos estas Carta vieren como yo D. Francisco Sanchez Nauarrete Residente Comerciante de la Ciudad de Guayaquil, otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder tan cumplido gral. y bastante quanto por dro. se requiere y es necesario para mas valer, a don Juan Zabugo, vecino Comerciante de la Ciudad de Lima para que en mi nombre y representando mi propia persona [illegible] y acciones pueda en aquella Ciudad o fuera de ella obligandome hasta la cantidad de Diez, o doze mil pesos [illegible] moneda vzual y corriente con el Interes de Tierra segun costumbre en aquel Comercio; y para ello afecte mi credito, y obligandome a la satisfacion en el plazo o plazos que estipulare con las personas con quien contratare, y en la parte que lo sir-

cunstancia, otorgandole la respectiva escriptura de obligacion, hipotecando en ella mis bienes, y si por combeniente tubiere señale alguna especial hipoteca que que siendo assi fho y otorgado desde aora y para quando llegue el caso lo apruebo y ratifico en toda forma de dro; pues el poder que para el caso se requiere ese le doy y confiero con insidencias y dependencias a enumpciado don Juan Zabugo con libre franca y gral. administracion, sin que por falta de clausula requisito o circunstancia que aqui no se exprese dexe de tener cumplido efecto ese poder por que todas quantas por dro son necesarias las doy aqui por injertas e insinuadas, y como tales quiero se den por puestas expresamente, para que sobre es assumpto haga el dho mi apoderado lo mismo que yo haria si presente me hallara, y si lo tubiere por combeniente lo pueda sobrestituir revocar unos sustitutos y nombrar otros de nuebo a quienes relevo de costas segun dro. Y a la firmessa seguridad y cumplimiento de lo que mi apoderado en virtud de este documento obrare obligo mi persona y vienes havidos y por haver segun y como devo, y doy poder cumplido a las Reales Justicias y Juezes de S. M. de qualesquiera parates que sean y especialmente a las en donde este Ynstrumento fuere presentado y pedido su cumplimiento, a cuyo fuero y Jurisdiccion Real me someto, y renumpcio mi proprio fuero de Vecindad y domicilio la Ley si combenerit de Jurisdictione omnium Judicum

Con todas las demas, para que alo dho Re Executen - C
Condenen Compelan y apremien por todo rigor de dro
y via Executiva. Que es fho en esta Ciudad de San
tiago de Guayaquil en diez y siete dias del
mes de octubre de mil setezientos setenta y seis
años. Y el otorgante aquien yo el infrascrito Esno
doy fee. Conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo
tgos don Joseph Antonio Borda don Antonio Rodri-
gues Plassa y Juan Antº de los Rios de todo doy
fee = Francisco Sanchez Navarrete = Antemy Gas-
par Zenon de Medina Esno de S. M. =

Saloze este Instrumto de su Origl aque me remito: y para q conste de pe-
dimto de parte doy signo y firmo en el mismo dia de su otorgamto

Gaspar Zenon de Medina
Essno de S. M.

Dros. Dr. f
y sirr el signo

Damos fee q. don Gaspar Zenon de Medina de quien parece
sinado y firmado es tal es Privano de su Magd como se titula
y nombra fiel y legal y a quanto autoriza siempre se le ha dado
entera fee y Credito en Juicio y fuera de el ut. Reto

Alexo Gonzalez
Gregorio de Castro
Ss de Cap Minas
y Real Hacienda

Gregorio de Castro
Essno Publco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA
Y TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

QUITO
POR
EL Sr. D.
CARLOS
III.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

QUITO. 1776. POR EL SR. D. CARLOS III.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo don Francisco Ventura de Garaycoa vecino desta Ciudad de Santhiago de Guayaquil Capitan de Milicias de vna de sus compañias de Cavalleria, otorgo y conosco, que doy todo mi Poder cumplido, y bastante quanto de derecho se requiere, y es nesessario a don Antonio Lopez Escudero residente en la Ciudad de los Reyes del Perù, para que por mi en mi nombre, y como yo mismo, pueda tomar, y recivir prestados del señor Don Phelipe Colmenares Intendente de la Real Cassa de Moneda de la dicha Ciudad de los Reyes la cantidad de veinte, y cinco mil pesos en moneda de plata doble ò sencilla: y no siendo el entrego ante Escrivano, que de ello dè fee, sede por entregado, y renumpcie las leyes de la nonnumerata pecunia, y prueva del recivo, y entrego, y para el pago de esta cantidad me obligue con el susso dicho de mancomun, y a voz de uno, y cada uno por el todo insolidum, renumpciando en mi nombre, las leyes de duobus reis de vendit; y el authentica presente de fide jussoribus, y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, con el cargo de satisfacer por dicho principal el Interes de tierra respectivo, en la moneda, partes, lugares, a los tiempos, y plazos, que acertare, y consertare, otorgando en razon de ello a favor de dicho señor Don Phelipe la Escriptura, ò Escripturas, que combengan con obligacion de mi Persona, y vienes Poderio de Justicias, salarios, y sumisiones de Leyes, y de fuero, y con todas las demas fuerzas, requisitos, vinculos, y firmezas, que para su validacion se requiera. Item mas Poder le doy, para que en mi nombre, pueda conferir, qualesquier Poderes, ordenes, e instruciones aunque sean reservadas, a favor de Don Juan Antonio

Arrendare, ò otra persona, que tubiere por combe-
niente ò ocurrire, para la expedicion del negocio, que te-
nemos tratado y comenzado entre los dos, relativo a re-
mitir la Cantidad de Cargas de Cacao al Puerto de Acha-
pulcho, para el efecto, que consta de Cartas mutuas,
y recipròcas Cartas correspondencias, que me remito
en razon de lo que, como que tiene la causa presente,
procedera, entrado, y posado, haciendo las diligencias Judi-
ciales, y extra, que combengan, y las mismas que
Yo hiciera, y hacer podria hallandome presente; sin-
que por falta de todo, Clausula, ò requisito, preciso, y
necessario, aunque aquì no se exprèsse, y se haga es-
pecial mencion, desde se hacerlo, y pueda para ante ese Cassa-
dor y como pueda, y mas haya lugar, cada una separe,
y me obligo de haverlo por firme, aprobando lo como-
lo aprueuo desde ahora para quando llegue el Cassa:
que el Poder, que se requiere, y es necessario para
todo lo dicho por anexo, conexo, y dependiente, este
le doy, con franca, y general Administracion sin
limitacion alguna; y a la firmeza, paga, y cum-
plimiento de todo lo dicho obligo mi persona, y vienes ha-
bidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, ante quien
esta carta pareciere, en especial a las de Reynos
y lugares donde el dicho Don Antonio Lopez Eraldeno-
me sometiere, renunciando mi propio fuero, Domicilio ve-
cindad, y la ley Cicon Consent de jurisdiccion omnium
judicum. La Clausa pragmatica de las sumisiones, y
la General derecho en forma, para, que me compe-
lan como por Sentencia definitiva, pasada en Cosa
Juzgada, y por mi consentida. Que es fecho en esta Ciu-
dad de Santiago de Guayaquil, en diez, y ocho dias del
mes de Marzo de mil setecientos setenta, y seis años.
Y el otorgante que quien Yo el infrascripto Escribano, y
Notario Publico por su Magestad doy fee conozco, assi-
lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Manuel Nu-
-ñez de Cabeza de Vaca y Don Josef Guillermo Gutierrez de Peralta=
Mantero= ——— Antemi: Josef Maria-

Es Copia legal de su original con que concuerda, y para que conste Yo el
Infrascripto Escribano de su Magestad Rey Nuestro Señor y Notario Publico de
esta Ciudad y su Provincia de mi Numero signo y firmo el presente
por duplicado

En testimonio de verdad

[illegible]

nos, que abajo signamos, y firmamos damos fee, que Dn
Joh. Maria Montero, de quien aparece signado, y fir-
mado el documento de la vuelta es Ess.no y Notario
Publico por el Rey Nuestro Señor, fiel, legal,
y de toda confianza, y a sus semejantes, y demas
despachos, y diligencias, que ante el passan se
les ha dado, y da entera fee, y credito en juicio, y
fuera del tha. Ministro

En testim.o de verdad

Alexo Guiraldes
Pereyra Castro
Ess.no de Cav.do Minas
y Real Hacienda

Gaspar Zenon de Medina
Ess.no de S. M.

Gregorio Ponz de Leon
Ess.no Pub.co

Lima y Nob.e 26 de 1786.

Consedese a esta parte la lic.a que pide en su atencion qualquier escribano Publico, ó R.l podra otorgar el instrum.to correspondiente. D.n Jph. Jg.o Alvarado y Perales

450

La M.e Ynes Juliana del Spiritu S.to Ayesa Religiosa de velonegro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cath.a de Sena paresco ante V.S. y Digo q.e tengo p.r mi esclaba una negra nombrada M.a Theresa la que mie es presiso darle livertad portanto.

A V.S. pido y suplico se sirba Consederme Licensia, p.a poder selebrar el instrum.to de libertad de dha esclaba ante qualesquier Escribano de q.e recivire merced de la piedad de V.S.

Josepha Balvina de la Concep.on Portales Abb.ta en dho Monast.o Digo q.e es sierto lo q.e informa la suplicante.

A V.S. pido y sup.co se sirba Conseder dha licensia merced q.e espero de la piedad de V.S.

Josepha Balbina de la Concep.on Portales Abb.ta

Digo Yo Dn. Martin de Yzaguirre, Apoderado del Conde de Santa Anna de Yzaguirre, Factor del Rl. Assiento de Negros titulado Aguirre, Aristegui, y Compa. q.e hé vendido àl S.r Conde de las Lagunas Veinte, y nuebe Cavezas de Esclavos de varias Castas, y edades los Veinte Varones, y las nuebe Embras, à precio cada vna de Quinientos Veinte p.s y todas por la Cantidad de Quinze mil ochenta p.s libres de Rs. Derechos, por privilegio q.e Su Magestad ha conced.o à dho Assiento, y como tàl las hé Vendido, libres de empeño, con todos sus Vicios, tachas, defectos, enfermedades, ocultas, y manifiestas, Almas en voca Costales de huesos àutanza de feria, sin àsegurarlas de àccidente, ò enfermedad àlguna, mas q.e al presente se manifiestan sanas p.r quan.o el S.r Comprador se presentò Personalm.e en este Pueblo, llebando su Cirujano, con quien las escogiò de toda la partida Relijiendo, las que fueron de su m.or gusto, y estas las Rexistro, è hizo Registrar de dho. Cirujano à su entera satisfaccion, en cuios term.os las condujo de su quenta, y riesgo hasta la Capital de Lima, dandose p.r contento, y entregado, y Renunciando como desde luego Renunciò la àccion de Redhibitoria p.r todas, y qualesq.a enfermedades q.e padeciesen èxepto solo en los dos àchaques de mal de Corazon, y Gota Coral, con tàl que estos se hande publicar, y hacer Notorios de la fha. en sesenta dias segun practica, y constumbre establezida. Y para q.e conste la lejitima propriedad q.e dho. S.r Comprador tiene àdquirida à las Referidas Veinte, y nuebe pzas. le doy este, en el Pueblo de Patibilca à 5 de Octubre de 1775.

Martin de Yzaguirre

S.or S.rio D.n Jph. de Aizcorbe.

Sirbase V.m. otorgar Ess.a de Venta, de las 29: cabezas de Negros que constan en el Instrum.to de la buelta, a favor del S.or Conde de las Lagunas, quien solicita dha. Ess.a, y se la hago en vrd. del Poder que acompaña, para que tomada razon se me debuelba, quedando esta minuta cosida al regro. Original. Lima 7. de Diz. de 1776.

Antonio Lopez Escudero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

1776 Y 1777

testamento
n
D. Bernardo de las Cavadas

En el nombre de Dios todo Poderoso: Sea notorio como Yo D. Bernardo de las Cavadas Residente en esta Ciudad de los Reyes, y Vecino deta Villa de Guanca en la Provincia de Chanca, y natural que declaro ser de el Lugar de Anar en las Montañas de Burgos en los Reinos de España hijo Legitimo de D. Juan de Dios delas Cavadas y de D.ª Maria de la Torre difunctos que Sana Gloria hallan estando enfermo dela enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, en todo mi acuerdo Memoria, y entendimiento natural, Creyendo como verdaderamente Creo en el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero. Enla Encarnacion del divino Verbo en las purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios que predica, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana de xo cuya fe, y creheencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico, y fiel Christiano: Y porque no me acuesca la Muerte por lo dudoso de su hora quiero disponer de mis Bienes para descanso de mi conciencia haciendo, y ordenando mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro S.r que la crio, y Redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion, y Muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado implorando como implora por mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, a el

gel de mi Guarda, Santo, y mi nombre, los de mi devocion, y de mas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Mando que quando la divina Voluntad fuere servida Separar mi Alma de mi Cuerpo, este Amortajado con el Avito, y Cuerda del Seraphico Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia del Combento Grande de Nuestra Señora de las Mercedes, assistiendo a el la Cruz de la Parroquia, y si fuese hora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciere a mi Albacea a cuya disposicion lo dejo como tambien la forma de mi Entierro, parte, y lugar que le pareciere a quien suplico que se haga sin pompa ni vanidad, y todo se pague de mis Bienes

Mando se den de mis Bienes por una sola vez a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro pesos dex a ocho Reales a cada una de ellas, y otros quatro pesos de la misma Moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion con lo que las aparto del derecho de mis Bienes

Declaro soy casado, y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con D.ª Fernandez Garcia Cabello, y durante este Matrimonio no hemos tenido hijo ninguno declaro lo para que conste

Declaro que quando contraje dho Matrimonio Recibi por dote de la expresada D.ª Fernandez la Cantidad de seis mil, y tres pesos de que le otorgue Recibo ante Alexandro Carreras Escribano Publico de dha Provincia de Chancay a que me Remito

Declaro que lo que debo, y me deben consta de una Memoria que firmada por mi entrego al presente Escribano para que la cosa con este Testamento, y se tenga por parte de el, y mando se pague de mis Bienes lo que yo debo por ello, me deben como tambien se

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

por cartas ô papeles que no tengo presentes seme debiesen
â exepcion de vn pagaré que para entre mis papeles otorga-
do por el Dr. Dn. Francisco Xavier de Sarria Arcediano ac-
tual dela Santa Yglesia de Guamanga â quien atendiendo su
solida virtud le condono la cantidad que consta endho pagaré
Mando se saquen de mis vienes quatro mil pesos de â ocho
reales que serviran para ayuda âla construccion dela Ygle-
sia Parroquial de dha villa de Guaura en materiales ô jor-
nales cuya distribucion se hade hazer precisamente por ma-
no de mi Esposa Da. Getrudiz Garcia Cabello siempre que se de
principio â su obra sin que en el consumo de esta cantidad se
entrometa ninguna persona Cura ni Mayordomo, y quando las
que se diputasen para correr condha fabrica nesecitasen
librar alguna cantidad ô cantidades que se paguen de este le-
gado hande noticiar â Da. Getrudiz delo comprado, y constando-
le la verdad de ello, y su combercion entregara lo que sele li-
brase, y no de otra manera ——————

Declaro que por el año de setenta, y quatro al de setenta, y
cinco fui elegido endha villa de Guaura de Mayordomo con
Dn. Juan Antonio Leal para la fiesta de Sn. Antonio Abad
que en ella se celebra cuyos gastos costean por mitad ambos
Mayordomos, los que yo impendi por mi parte vnos constan
por apuntes, y otros por notorios no los he apuntado mando
que con vista delos apuntes delo que yo tengo gastado, y delo
que dejé de apuntar se forme vna cuenta Prudencial en

tre mi Albacea, y dho Dn. Juan Antonio, y con la que este produgese delos gastos impendidos por su parte en dha fiesta resultaria el mayor importe de una ô otra, y si el dela mia fuese mayor sele cobraria â Dn. Juan Antonio la mitad de de su exceso; Y si la de Dn. Juan Antonio importase mas sele pagara â este de mis vienes la mitad de su mayor gasto

Declaro que en mi comercio he llebado â dha villa de Guaura varios efectos, unos de ropa q.e me ha venido de España, y otros comprados en esta Ciudad cuya Alcabala del mayor aumento en los Generos que me han venido de España no he pagado â Dn. Juan Antonio Leal que la debe recaudar, ni tampoco la integra delos efectos comprados en esta Ciudad, y constando por facturas una, y otra partida. Mando que liquidada esta Cuenta sele pague â dho Dn. Juan Antonio lo que por dha razon sele deviese; como tambien quinze pesos, y seis reales que le estoy debiendo por ultimo resto delas Cuentas que hemos tenido de debe, y hade haver en Nuestro particular

Y para cumplir, y pagar este testamento nombro por mi Albacea, y tenedora de vienes ami Esposa Da. Getrudiz Garcia Cabello para que despues de mi fallecimiento entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica ô fuera de ella, de recibos cartas de pago, Chanzelaciones, paresca en juicio â hacer pedimentos demandas y todas las demas diligencias judiciales, y extra judiciales que combengan, para lo que le doy el Poder de Albaceazgo que de derecho se requiere, y le prorrogo todo el tiempo que nesecite aunque sea pasado el dispuesto por

Razon delas dependencias q.e he Contraydo afabor mio en el discurso de mi Comercio asi por vales, pagares, Cartas y demas documentos q.e voy Relazinando

454

Primeramente la Direccion de Temporalidades me debe cerca de seiscientos p.s por quenta aproba ya por aquella Oficina y solo resta la delos S.S.res dela Junta estraordinaria ..... 600: p.s

Il d.n Miguel Rodriguez Rincon me resta trescientos noventa y cinco p.s resto quinientos q.e emplata le preste el año de 1773 395

Il. d.n Pedro Calderon vezino del Pueblo de Corongo en la Prov.a de Conchucos me debe cien p.s por otros tantos que de mi orden Cobro a d.n Pedro Franco vez.o de Tauca en dha. Prov.a y consta de su recibo 700

Il d.n Josef Campero vez.no de Chacas en dha. Prov.a me es deudor de ciento quarenta p.s de vna pareja de Mulas que le vendi no tengo mas documento suio q.e la Confension hecha al Gral. d.n Josef Taboada aunq.e en dha. declaraz.n me rebaja veinte p.s ..... 740.

Il d.n Cristobal Velancur me es deudor de quarenta p.s de quatro Botijas de Aguaardiente q.e estando de Administ.or en Motocachi y consta de su Carta 040

Il d.n Fran.co dela Quintana y Prieto me es deudor de duci entos ocho p.s los cinquenta q.e de mi orn. le suplio mi Apoderado en Truxillo y lo restante alcanze q.e le hize de vna botijas de Aguaardiente q.e le di para q.e vendiese en caxa marca de su quenta y Riesgo 208,,

Il d.n Antonio Perez de Leon me debe resto de todas nras. quentas incluido tambien la de valdes veinte y siete p.s dos y medio r.s 027,, 2½

Il d.n Simon Cortes me es deudor de treinta p.s por tres botijas de Aguaardiente q.e le fiè estando de Administ.or en Motocachi con mas vna Mula Calesera q.e me estaba amansando y sin mi orn. la vendio 030

o/o

135 40,, 2½

Pasa ala Buelta

Por la Suma de la buelta ... 7 ☐ 6 40 ½ 2

H d.n Miguel de Landaburu me es deudor de cinquenta y dos p.s y ½. de vnos efectos q.e le vendi el año pasado en esta Ciudad y cons.ta de pagare que me tiene hecho ... 0 62 ½

H d.a Josibia Landaburu me debe veinte p.s y Consta de Su pagare. 0 20

H d.n Fran.co Romero me debe quince p.s de vna pra. de Royal Que le fie 0 15

H d.n Ambrosio Manzilla me debe veinte y cinco p.s q.e en plata le Supli para pagar los Reales q.e le baxaron el ganado de la sierra 0 26 ½

H. d.n Santiago Canseco me debe ducientos p.s de la Capellania q.e pague ami Sobrino d.n Fran.co Perdomo, de vn año Cumplido en este de 76. Cuia Cantidad le. Suplido para Cozzer dhas Capellanias abio y abilitar. p.a Su Estudio ... 200

H fr. Josef Equidas del orn Militar de la Merced me debe diez p.s de vnas varas de Bramante q.e le fie Consta en el Quaderno ... 0 10

H Man.l de Herrera alias para nada me debe quarenta y tres ô cinco p.s de quenta Cozzida en el quaderno de venta diaria ... 0 45 ½

H. d.n Lorenzo Pil de Taboada y Andres de Uribe mis Compadres me deben Cada vno de por Si y Separadamente Cantidad de p.s Como Consta de dos vales q.e me tienen hechos, y no me acuerdo al presente quanto importan asi mismo son responsables ala Satisfazn. en plata o los mismos efectos de vna fletera de quatro mil y mas p.s que les di el año pasado de 775

H de vnas Mesaditas q.e me encargaron los dhos. Taboada y Uribe, diese a sus Mugeres en su ausencia. d.n Lorenzo Pil en cargo diese quatro p.s Cada mes a su muger q.e des de enero de setenta y seis asta Agosto del mismo año en cl uribe importa treinta y dos p.s Andres de Uribe me encargo diese a su Muger ocho p.s Cada mes q.e cozzieron desde dho. mes de enero asta octubre in cluribe e imp.tan veinte p.s ...

H d.a Maria Antonia Texan me debe quarenta y nueve p.s y ½. quenta atrasa q.e trae con su Marido y consta p.r Carta Suia en q.e lo ratifica con mas quarenta y cinco p.s de tres años cumplidos de la Casa en que vive a favor de dha. Señora del Rosario ... 0 94

H. el Lic.do d.n Marcelino Ribas me debe doze p.s de vn Poncho q.e le vendi fiado ... 0 12

Pasa al frente

Il. mi sobrina d.ª Maria Antonia Mier y Teran me es deudo
ra de quinientos, veinte y tantos p.s q.e le he suplido desde el fa
llecimiento de su Madre como consta de la quenta firmada p.r ella
Il d.n Fran.co velasco y Noreña me debe ducientos nobenta y
siete p.s que para la fabrica del Ingenio q.e hizo en Colquipo-
cio Prov.a de Huaylas consta p.r su carta y pagare - - - - 0297,,
Il d.n Pedro Trinidadad Lozano minero en Colquipocro me
debe quatro Marcos de plata en pina a razon de seis p.s qua
tro r.s Marco y en su defecto veinte y seis p.s - - - - - - 026,,
Il todas las dependiencias q.e constas de mis dos Quadernos
Manuales de la Tienda, y adbierto q.e aunq.e en algunas
partes esten las dependiencias duplicadas se deberan
entender asi, por venir un sugeto muchas vezes por una
misma cosa, no poderse hazer ay propio el apunte sin
embargo si algun sugeto de buen vibir dixere q.e ya sa-
tisfizo se estara â su dho, y no sera Molestado - - -
Il ad.n Antonio fernandez vezino de la villa de Huaura le
di unos Generos a fatura q.e para q.e los vendiese en la Sierra
y consta por la fatura q.e confirma suia para en mi poder
y a su regreso me debolbio unos generos q.e no pudo vender
y no ay mas documento de esta debolucion q.e un apunte q.e
tengo hecho q.e esta en el Caxon de la Tienda
Il una Zamba q.e reside en Jaiba me debe de treinta y ~~qua~~
~~tro~~ p. q.e por orn del S.or Correg.n de Chanca quedo a pagar
melos en todo el mes de Junio proximo pasado en calidad
De fiadora de uno q.e llaman siete Capas - - - - - 034,,

Lima, y Enero 3,, de 1777

Cabadas

Razon delo que debo alos Sugetos q.e baxo se mencionasen

Primeram.te al S.or Cura de Huaura d.n Alonso de Ansieta debo quinientos p.s quenta Iliquida todabia pues letengo dados cien p.s en plata; ciento y tantos en efectos, y lo demas q.e dho. S.or dixese tener recebidos

Il. debo Setenta p.s alos dependientes dela prima de d.a Estefa orejon

Il. debo cien p.s ad.n Man.l Carro por vna duda q.e me quedo en la liquidaz.n q.e hizimos quando vine de Motocachi.

Il. veinte y cinco p.s q.e ofreci y debo al Señor de Guamantanga

Il cinquenta p.s q.e ofreci, y debo an.ra Señora a Cocharcas Prov.a de vilcas guaman

Il debo cien p.s ala Madre Abadesa de S.ta Clara delas Cobranzas q.e hecho en la Haz.da de Penico p.a satisfacer el Canon q.e tiene alli dho. Monasterio = Lima, y Enero 3 de 1777 =

Tabadar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

la Ley treinta, y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos, y acciones despues de pagado lo contenido en este testamento Instituyo, y nombro por mi vniversal heredera en todos ellos ā la mencionada Dª. Getrudiz Garcia Cabello mi Esposa en atencion ā declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme ā derecho me deban heredar ā quien pido me encomiende ā dios y por el presente reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para Testar, y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por Escrito ō de palabra para que no balgan ni hagan fé judicial ni extra judicialmente, sino este testamento que quiero se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho: Y el otorgante ā quien doy fé conosco, y q. está en su entero acuerdo Memoria, y entendimiento natural ā lo q. me parece assi lo otorgo, y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Enero de mil setecientos setenta, y siete años siendo tgōs Dn. Juan Antonio Leal Dn. Fran.co Lopez, y Dn. Jph Ribas = test.o = de Dios = no vale =

Bernardo de la Cabada

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Venta Real

D.n Antonio Lopez Escudero por otra

D.n Man.l Ruiz del Burgo

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero, en voz y nombre de D.a Josefa de Herrera, y en virtud de su Poder que me confirio en la Ciudad de Truxillo en seis de Julio del año proximo pasado de setecientos setenta y seis ante D.n Laurencio Vazquez Escrivano Publico, que original se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1438

Y en conformidad del Poder aqui incerto que declaro no me está reboca do ni limitado con obligacion que hago de mis Bienes, de el usando otorgo que doy en venta real al Gral. D.n Manuel Ruiz del Burgo, una Samba nombrada Ramona de edad al parecer como de veinte años perteneciente á mi constituyente. Y como tal se la ven do puesta en la Panaderia de D.n Pedro Carrera, con todos sus vicios, defectos, tachas, y enfermedades ocultas y manifiestas en que se combiene el Comprador libre de accion de redhibitoria quanto á minoris, por ningun motibo que alegue, en precio de Quatrozientos pesos de los quales tengo satisfho el R.l Dro. de Alcabala en la Aduana como consta del Villete de el Contador que se inserta y cose con esta Escritura. Y de dhos Quatrocientos p.s en nre. de mi Constituyente me doy por entregado á mi Voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á mi Constituyente del Dro. accion propriedad Señorio y demas R.s y Personales que á dha Samba le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso, en el dho Comp.or y quien su Causa hubiere p.a q.e disponga de ella á su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan jus to y legitimo titulo como el de esta Escritura q.e le otorgo = Yo Rigo ala evicion seguridad y saneam.to de esta venta ala dha D.a Jpha Herrera, en toda forma de Dro. con sus Bienes havidos y p.r haver y sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a que alo referido le Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y Vecin dad Dros y Leies de su favor y la gral q.e las prohive. Y es tando presente alo contenido en esta Ess.a Yo el dho D.n Ma nuel Ruiz del Burgo, otorgo que la azepto en mi favor segun y en la forma que en ella se refiere; y recivo comprada la Esclava del nombre, edad y en el precio q.e se refiere libre de redhibitoria, De la qual me doy p.r entregado á mi Voluntad. Y ambos Otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la ciudad de Truxillo del Peru, en seis Dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y seis años Ante mi el Escribano Publico de Cavildo y tgos. parecio Dª Josefa de Herrera, muger lexitima del Capitan Dn Thoribio de Chaves, aquien doy fee, que conosco, y con Lizencia del dho su marido, otorgó q. daua y dio todo su Poder bastante y cumplido, el que de dro. se requiere, y es necesario a Don Antonio Lopez de Escudero, vesino de Lima, expecial pª que en su nombre, y representando su propia Persona, pueda vender y venda vna samba su esclaua nombrada Ramona, de contado, y por el mas alto precio porque se concertare, cediendola, y traspasandola en el comprador, y haciendole gracia, y Donacion de la demacia del mas valor que pueda tener, dandose por recivido de la Cantidad, en que assi la vendiere otorgando por ante qualesquiera Escribanos la Escriptura correspondiente con todas las clauzulas vinculos, y firmezas, que se requieran para su maior validacion, que desde ahora para quando llegue el caso, dá por incertas, y repetidas, á prueba y ratifica como si se hallase presente a su otorgamiento: Que el Poder que para lo dho. se requiere, y es necesario, ese le dá, y otorga con todas sus incidencias, y dependencias, libre amplia y gral. administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo

lo pueda sobstituir, vna, ò mas veses que le parecie
re, y relebacion de costas segun dro. Y a su cumplim.to
se obligó en bastante forma. Y lo firmó siendo
testigos Dn. Augustin Moreno Pasqual Baylon de
Rojas y Valentin de Azalde presentes. Y de su pedi
mento no quedó en Registro=

Thoribio de Chaves Da. Josepha de Herrera

Ante mi

Laurencio Vazquez
SS.no R.l Pro. y de Cau.do

Dros. a tar.on

✠

D.n Ant.o Lopez Escudero en virtud de poder de D.a Josefa de Herrera dio en Venta à D.n Manuel Ruiz del Burgo ——— una esclava nombrada Ramona ——— en precio de quatroz.s p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Diez y seis R.s respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este real derecho. Contaduria del Viento, y Enero 4 de 1777 ==

Dr. Jn. B.ta Pando

438.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil setecientos setenta y siete a siendo testigos D. Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herasso y D.n Ygnacio Querizeta

D.n Manuel Ruiz del Burgo — Antonio Lopez Escudero

Antte mi — Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar D.n Francisco Antonio de la Mora A D.n Josef de Bezanilla y a otros —

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como yo D.n Francisco Antonio de la Mora, natural que declaro ser del Lugar de San Andres de Luena en el Valle de Toranzo, Obispado de Santander en las Montañas de Burgos en los Reinos de España hixo legitimo de D.n Mathias de la Mora, y de D.a Maria Gomez de Rueda difuntos que Santa Gloria hayan, vecinos que fueron del mismo Lugar. Estando como estoy residiendo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en sana salud con solo el impedimento de la vista Corporal en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hixo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, baxo cuia fe y creencia he vivido y protexto, vivir y morir como catholico y fiel cristiano. Y por que es natural el morir, quanto dudosa su hora para que esta no me acaesca sin disponer de mis Bienes, teniendo comunicadas todas las

Disposiciones de mi Intención en descargo de mi
Conciencia en primer lugar con Don Joseph de
Beranilla a quien tengo dada mi Poder general para
todos los asuntos de mis pertenencias, y como tal co
rre con todos ellos, por el Amor Satisfacion y Con
fianza que tengo de su Cristiana y honrrada Conducta
en segundo lugar a Don Joaquin Josef de Arriete en
tercero con el D.r D.n Pablo Josef de Laisica, en quarto
con D.n Joaquin Manuel de Acoma Cavallero de el
Orden de Calatrava, y en quinto con Don Juan Vizente
Garcia, todos Vecinos y del Comercio de esta dha Ciudad
a quienes y a cada uno en el lugar que ba nominado
les doy todo mi Poder cumplido, qual por Derecho
se requiere y es necessario para que cada uno en
el lugar que ba expresado despues de mi fallecimi
ento y no antes haga y Ordene mi Test.to segun
y en la forma que les tengo comunicado ——————

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y Re-
dimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre
Pasion y Muerte imbocando como imboco por mi
Abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de
los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra, y a mi Santo Angel de mi Guarda San
to de mi nombre, y devocion, y demas de la Cor
te del Cielo interceda con su divina Magestad
perdone mis Pecados y lleve mi Alma a la eter
na Bienaventuranza ——————

Item, mando que Yo mando que quando la Divina
voluntad fuere servida separar mi Alma de mi
Cuerpo, este amortajado con el Abito y Cuerda de
nuestro Padre San Francisco, y se sepulte en la Yglesia
del Convento Recoleto de la Vendita Magdalena or
den de Predicadores de esta Ciudad, haciendose el
Entierro y honras al dia seis de la mañana
sin combite alguno, el que se me hara como a
Religioso pasandose mi Cuerpo a dha Yglesia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

luego que Yo fallezca en el Ataud con sola una Caleza sin acompañam.to alguno y á dho Entierro asista la Cruz de la Parroquia con el Preste, dos acompañados, y un solo Acolito y el numero de Misas de ambas funciones dejo á dis pocision de mis Alvaceas p.a q.e cada uno en el lugar q.e irá nombrado proceda conforme á Dro. alo que les tengo comunicado. Y si en asunto de mi Entierro en dha Recole ta hubiese algun embarazo por parte de sus Prelados, ó p.r el exceso en sus costos; En tal caso se haran mi Entier ro y honras en la Recoleta de San Diego del Orn. Seraphi co, que está en la Alameda de esta Ciudad

Item manden que Yo mando se den de mis Bienes á las Mandas forzosas y acostumbradas ocho p.s que se repartirán por iguales partes con que las aparto del Dro. á mis Bienes

Alos Santos Lugares de Jerusalem donde se Obró la Redempcion del Genero humano seis pesos; Ala redencion de Niños Captibos q.e están en Poder de Moros, el florin de oro q.e son siete p.s y quatro rr.s p.a ganar las gra cias é Indulgencias concedidas. Y para el Dulcisimo nombre de Jesus vida nra. seis pesos. Bien entendido que los pesos de estas Mandas son de á ocho rr.s cada uno

Item manden que Yo mando se den de mis Bienes á cada uno delos Hospitales de esta Ciudad asaver el de San Lazaro, el de Nra. S.a dela Charidad, San Andres, la Comba lecencia de Nra. S.a del Carmen de Bethelemitas en su Casa grande, al delos Incurables del mismo Orn, al de S.a S.ta Ana, al de S.n Bartolome y al de Combalecencia de S.n Juan de Dios cincuenta p.s de á ocho rr.s á cada uno

Item Declaren que Yo Declaro soy Soltero y q.e tengo

por mi hijo natural à Cipriano dela Mora à quien hasta el presente he alimentado; Mando sele dè el Quinto de mis Bienes por via de alimentos; cuyo producto, por la minoridad en q.e se halla constituido dho Cipriano, se depositarà en Arcas del Tral del Consulado de este Reino, para q.e se mantenga en ellas hasta que el mencionado Cipriano se halle con edad suficiente p.a manexarla. Y desde el dia que se hiciese el Depocito hande cesar los Alimentos que le estoy dando de mis Bienes, sin que pretenda sele alimente, Vista, ni Cure, à costa de ellos, por que precisamente desde el dia dela Exhiuicion se ha de alimentar, Vestir, y Curar, dela Cantidad que importare dho Quinto. Y luego que se halle en la suficiente Edad de manexarla sele entregarà. Y mando que en caso de que el dho Cipriano muera en la minoridad antes de cumplir los catorze años en que el Drõ. le hauilita para testar, ô en el de verificarse su fallecimiento antes que el mio, sin tener legitima succesion, la Cantidad del mencionado Quinto, en qualquiera delos dos casos referidos hade bolber à incorporarse con mis Bienes y tenerse por ellos ——

Item Declaren que Yo Declaro que el Caudal que de presente tengo consta por mis Libros y Papeles, que paran en Poder de Don Josef Bezanilla à los que me Remito. Mando que lo que me deviesen se cobre y tenga por mis Bienes, y que de ellos se pague lo que Yo deviese ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y lo en el contenido, y el testamento que en su virtud se hiciese Instituyan que yo por el presente Instituyo y nombro por mis Alvaceas y tenedores de Bienes en primer lugar al mencionado D.n Josef de Bezanilla, por su falta en segundo à D.n Joaquin Josef de Arrese, por la de este en tercero al D.r Don Pablo Josef de Layseca, p.r la de este en quarto à D.n Joaquin Manuel de Azcona, Cauallero del Orn. de Calatrava

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1774 Y 1775

y por la de todos en gunto a Don Juan Vicente Garcia, para que cada uno en el lugar de su Nominacion despues de mi fallecimiento entre en todos mis Bienes los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos. Parezca en Juicio en qualesquiera Tribunales a hacer Pedimentos, Demandas, Execuciones Apremios, y todas las demas diligencias judiciales y contratos judiciales que combengan para lo que a cada uno en el lugar de su nominacion le doy el Podes de Albaceazgo que por Derecho se requiere, y les pido ruego todo el termino que necesiten aunque sea passado el año dispuesto por la Ley ——————

Y cumplido y pagado este Podes para testar el testamento que en su Virtud se hiciese, y quanto les tengo encargado para descargo de mi Conciencia sin que ningun Juez Eclesiastico ni Seglar les compela, ni pueda compelex a q.e revelen este Secreto natural en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas, Derechos, y Acciones, y futuras Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, Nombren que yo desde luego nombro p.r mis unibersales Herederos en primer lugar al mencionado D.n Josef Berasilla, para que los que asi fueren los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia en atencion a Declarar como declaro no tengo herederos forzosos Ascendientes ni Descendientes q.e con forme a Derecho me puedan y deban heredar: y por su falta nombro por tal en Segundo Lugar

á D.n Joaquin Josef de Arrese, por la de este en tercero al Doctor D.n Pablo Josef de Lauseca por la de este en quarto á D.n Joaquin Manuel de Azcona Cauallero del orden de Calatraba, y por la de todos en quinto á Don Juan Vicente Garcia, para que cada uno en el de su nominacion lleve dicha mi Herencia, y no en otra forma: Y Reboquen y anulen que Yo por el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para testar, y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya hecho y otorgado por Escrito ú de palabra, para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho = Y el otorgante á quien Yo el pressente Escriuano doy fé conozco, que está en Pie en sana salud en todo su Acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural, a lo que me parece assi lo Dixo y otorgó en la Ciudad de los Reyes de el Peru en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y siete años, y no firmó por estar Ciego de la vistta Corporal, y á su Ruego lo hizo uno de los Testigos que lo fueron el Lizenciado D.n Jph Alexandro Baca Presvitero D.n Manuel Porras, y D.n Juan Guzman =

Ruego del otorgante y por testigo
D.n Jph Alexandro Baca Presvitero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Miguel Ayarza
A
Dn Raimundo Marres

Sea notorio como Yo Dn Miguel Ayarza Recidente en esta Ciud. y de proximo á seguir viage al Puerto y Ciud. dela Concepcion en el Reino de Chile me obligo á pagar á Dn Raimundo Marres la Cantidad de ochocientos treze ps. uno y medio rrs. importe de varios libras de añil que en dos Zurrones me ha vendido á toda mi satisfaccion. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Agosto proximo venidero de este presente año dela fecha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamte. y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo hede satisfacerle el Interes correspondte. á rrazon de medio pr. ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas justicias de S. M. de qualesquier partes qe. sean pa. qe. á ello me Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi fabor y la General quelas prohive. Y el Otorgante á quien Yo el pressente Escrivano doy fe conozco assi lo Dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Enero de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Don Ramon Rodriguez Dn Mariano Aguado y Dn Franco Herasso

Miguel de Ayarza

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Ramon Cabrera
A
Dn Thoribio de Silva

Sea notorio como Yo Dn Ramon Cabrera, recidente en esta
Ciudad y de partida para la de Yca de donde soy vecino otorgo
que me obligo á pagar á Dn Thoribio de Silba la Cantidad de
mil ciento noventa y nuebe pesos tres y medio rs. importe de
varios Generos de Castilla y dela tierra que me ha vendido
amí satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los pre
cios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me
doy por entregado ámi voluntad y por no ser su Recibo de
presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y de
mas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga
haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritu
ra en ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por
mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asigna
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este
presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas
y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hicie
se la paga por el demas tiempo que la demorase sin
perjuicio delo executibo he de satisfacerle el Interes
de Seis por Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con su
mision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean
para que alo referido me Apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la
gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente
Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciud.
delos Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos
setenta y siete años siendo Tgos D. Mariano Aguado Dn Fran.co
Eraso y Dn Athanacio de Arroyo

Ramon Cabrera

Antiem

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

testamento
Dn Matias de Lesaca

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sea notorio como Yo Dn Mathias de Lesaca Teniente dela Asamblea de Dragones en esta Ciudad delos Reyes natural que declaro ser dela Ciudad de Pamplona en el Reyno de Nauarra hijo legitimo de Dn Miguel Geronimo de Lesaca difunto (que Santa Gloria haya) y de Da Maria Augustina de Ortiz y Lanzagorta que hoy reside en el Lugar de Ronsesballes en dho Reino. Estando enfermo pero por la divina Misericordia en mi entero, y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el incomprehencible Misterio dela Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todos los demas Misterios que cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fe, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico, y fiel christiano, invocando como tal por mi protectora, e Yntercesora ala serenisima Reina delos Angeles siempre Virgen Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, al santo Angel de mi Guarda santo de mi nombre los de mi debocion, y demas dela corthe del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y llebe mi Alma ala eterna Bienabenturanza, y temeroso dela Muerte por que esta no me acaesca en el viage que estoy para hazer al Reyno de Chile de orden delos Medicos para ver si con mudar de temperamento mejoro en mi salud sin hacer disposicion de mis vienes otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Sor que la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, el que hecho cadaber mando que amortajado con el Avito de Nro Cerafico Padre San Francisco, se sepulte en la Yglesia de su combento o en la parte, y lugar que pareciese a mi Albacea

à cuya disposicion dexo la forma de mi Entierro, numero de Misas, parte, y lugar que le pareciere

Mando que por una vez se den de mis Bienes para la conveniencia de los Santos lugares de Jerusalen, y tierra Santa quatro Reales de plata, y otros quatro Reales à cada una de las demas mandas forzosas, y con esta limosna aparto à todo el derecho, y accion que podian pretender à mis Bienes

Declaro soy soltero que no tengo ni he tenido hijo natural ninguno

Declaro por mis Bienes las pagas que de mi Sueldo se deben hasta mi fallecimiento; como tambien lo que verme debe de las debengadas, y caidas atrazadas en el caso de que la Real dignacion de su Magestad mande se nos paguen lo que quiera se tenga por mis Bienes

Declaro por mas mis bienes la ropa de mi uso, y demas Utensilios que constaran por el Inbentario que por mi Muerte hiciere de ellos mi Albacea

Mando se saquen de mis Bienes ciento, y cincuenta pesos que se distribuiran en esta forma. Los cincuenta de ellos sele entregaran, à mi hermana Mayor D.ª Maria Daviera de Lesaca Vecina de esta Ciudad de Valencia por Remuneracion de los particulares favores que le debo: Y los ciento restantes se combertiran en sufragios por el Alma de mi difunto Padre, y la mia lo que se practicara en el Lugar de Roncesvalles si mi Madre Viviere en el, y si esta hubiese fallecido en la parte que pareciere à mis herederos subsidiarios que en su defecto nombrare

Mando que en el caso de que mi Madre (lo que Dios no permita) fallezca antes que yo, se separen otros cincuenta p.s para que con ellos se hagan por su Alma los correspondientes sufragios

Para cumplir, y pagar todo lo contenido en este testamento nombro por mis Albaceas, y tenedores de Bienes à D.n Matheias de Aguirre Capitan, y Ayudante Mayor de Dragones en esta Asamblea, y à D.n Miguel de Cuqui, y à cada uno insolidum, y les confiero amplio Poder para que luego que fallezca se Apoderen de mis Bienes los vendan en Publica

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Almoneda ô fuera de ella dando recivos cartas de pago, y los demas documentos que combengan, parescan en juicio, y hagan todas las demas diligencias conducentes al buen uso de este Albacearsgo, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el año legal: Y si acaeciese mi fallecimiento en el Reino de Chile nombro por mi Albacea interino â Dn. Bentura Matute Ofizial de dha Asamblea en aquel Reino para que recoja mis vienes con el mismo poder que alos anteccedentes, y pagados los gastos de mi funeral el reciduo sobrante lo remita â dhos mis Albaceas para que estos le den el destino correspondiente

Y despues de pagado, y cumplido lo contenido en este testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes muebles, Raizes derechos, y acciones presentes, y futuros instituyo por mi Universal heredera âla mencionada Da. Maria Augustina de Ortiz, y Lanzagorta mi Madre para que los haya, y herede con la vendicion de Dios; y en caso de que dha mi Madre fallesca antes que yo instituyo por mis Universales herederas â mis cinco hermanas Da. Maria Xaviera, Da. Augustina, Da. Geronima Paula, Da. Luisa, y Da. Fernanda de Lesaca vien entendido que antes de proceder âla particion dela herencia â mas de cumplirse primero con los Legados que Uebo referidos se sacaran del remaniente veinte pesos, que se daran â cada una de mis hermanas que fuesen Doncellas, y el reciduo liquido que quedase se repartirà entre todas cinco por iguales partes: Y por el presente reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos cobdicilos Pode-

res para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por Escrito ô de palabra para que no balgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialmente, sino este testamento que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante â quien doy fé conosco, y que está en su entero acuerdo memoria, y entendimiento natural â lo que me parece assi lo dijo otorgó, y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Enero de mil setecientos setenta, y siete años siendo testigos Dn. Angel Caballero Sargento Mayor Don Jph Herrera, y Dn. Francisco Larrua Thenientes de dha Asamblea = Y antes de firmar declaró que entre todos los de su cuerpo tienen hecha una Hermandad ô confraternidad de contribuir â los indibiduos que muriesen con quatro pesos cada ofizial para que su monto sirva para pagar el Entierro, y demas sufragios de los que fallesen. Mando que en el caso de mi fallecimiento se cobre el importe de la contribucion establecida, y si se verificase en el Reyno de Chile donde se considera que mi Albacea ha de impender de mis Bienes los gastos, y sufragios de mi Entierro el importe de ellos se repondrá â mis vienes del que produgese la confraternidad =

Juan Maths. de Lessaca

Antcemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y AÑO DE 1775. Y 1776.

Obligacion D.n Pedro Villota A D.n Josef Arana

Sea notorio como Yo D. Pedro Villota, vecindente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef Arana, la Cant.d de vnmil ciento ochenta y dos p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y donicilio y Arreglados sus precios que declaro ser con los mas corrientes en este Comercio: De dha Cantidad me doy por entreg.do a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la Ley de la entrega su prueba engaño, termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en Nueve meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de otra Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y mis bienes se hallen Vbicados y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza y cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo q.e me demorare sin perjuicio de lo executado debe pagarle el medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier q.e Fuero Domicilio y Vecindad sean para q.e á ello me Apremien como por Sentenz.a pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio y la Gral que las prohibe. Del Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil Setecientos y setenta y siete años siendo Tgos Don Mariano Aguado Don Juan.co Exasso y D.n Eustaquio de la Oreña

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Ese.no y Tgos parecio D.n Josef Arana á quien doy fe conozco y dio por Rota y Chanz.da celada las Ess.as de este margen por quanto se confiesa el Otorgante haver Recibido del Obligado en ella lo demas de que se da por entregado á su Voluntad sobre la Ley Numerata por la demoxare sin perjuicio de lo Executivo debe pagarle el no ser en deprecente Interes corr.te y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Tgos Manuel Jph Arzes Andres Mo zales y Gregorio de Rivera

Pedro Villota

Josef de Aracoxbe

Ante mi

Josef de Aracoxbe
Pro. Del. S. M. y Pub.co

Obligacion
D. Victorio y Dn Miguel de Ospina
A
D. Bartl. de Mesa

Sea notorio como nos D. Victorio y D. Miguel de Ospina hermanos vecinos en esta Ciudad y de paxada para la Prova de Tarsa ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi y la auentica presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y diuicion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Bartolome de Mesa la Cantidad de mil ciento treze p.s cinco y medio rr.s importe de varios generos de Castilla q. nos ha vendido a mra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y axustados sus precios que declaramos son los mismos corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nuestra Voluntad (renonciamos) dejo y p.a no ser hi Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega hi prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos al dho mro. Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere dela fha de esta Escritura en seis meses puesta y pagada en esta Ciud p.r cuenta costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e se nos pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tpo. q.e la demoxasemos sin perjuicio dela Especiado hemos de satisfacerle el tres tercio de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes hauidos y p.r hauer con sumision a las Justicias de Su mag.d qualesquier partes q. sean p.a q.e a ello nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral q. las prohive. Y lo otorgaron a quienes yo el Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en diez de Enero de mil setecientos setenta y siete a. siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Eustaquio Sreña

Victorio de Ospina

Miguel de Ospina

Ante mi

Joseph de Arrecabe
Pro. Del Juz. y Pue.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[illegible]

Paso
Nr. Co
Dⁿ Juan Lopez p. otro
Al
R. P. M. Fray Mariano
Muñoa

En la Ciudad de los Reies en orze de Henero de mil Setecientos Setenta y viete ante mi el Escriuano y test. parecio Dⁿ Juan Lopez Apoderado del Lic.do Dⁿ Juan Flox Cura y Vicario de los Doc.s de Dⁿ Mariano como consta del Poder que le confirio ante mi en veinte y nueue de Diz.re del año pasado de Setecientos Setenta y quatro de que doy fe. Y como tal confesó hauer recibido del R. P. M. Fray Mariano Muñoa del Orn de S.n F.co Augustin Setenta y quatro p.s que le ha pagado por vn año cumplido en onze de Diz.re proximo pasado del cenzo q. reditua vze el prial de mil docientos y ochenta pesos impuestos en vna Casita q. posee el dho R. P. en la Platica q. ba de la Esquina de la Palma p.a la torre de S.to Domingo bajando la Alcquiciraze. mano izquierda la primera; y de dho p.s en nre. dho Constituyente se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia; assi lo otorgo y firmo el otorgante a q. doy fe conozco siendo test.s Dⁿ Manuel Guerrero. Dⁿ Atanacio Arroyo y Dⁿ Ignacio Guerreta =

Juan Lopez

Antte mi

Josef de Rozconte
Dco
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dⁿ Esteban Goyenechea
A
Dⁿ Juan Josef Aldaga

Sea notorio como Yo Dⁿ Esteban de Goyenechea Vezino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dⁿ Juan Josef Aldaga y Colmenares la Cantidad de mil Seiscientos veinte y vn pesos y siete y medio reales impuesta de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su Recibo de presente y mando las Leyes de la entrega su prueba y demas de Cancelada en ninguno este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho Mr. Acreedor o a q.n su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en diez meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion; Del qual asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente O ausente llamare. y sin pleito con las Costas y gastos de la branza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el dho tpo. que la demoxare sin perjuicio de lo executivo hare de

y Chancelar. en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Gregorio Guido Manuel Guiexier y Andres Morales

Juan Jph Mesa y Cipriano

Antte mi

Josep de Aizcorbe

y satisfacerle el Interes con.te a razon de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con renuncia de las Justicias de S.M. de qualesquier partes q. sean p.a q. a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la General q.e las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Enero de mil seteciemos setenta y siete a.s siendo tgos. D.n Manuel Guiexier D. Fran.co Exalo y D.n Ignacio Guenisteta

Josep de Aizcorbe

Esteban de Joyenechea

Antte mi

Josep de Aizcorbe

Escr.no de S.M. y Pub.co

Chancelacion

D.n Juan Miquel de Aguexexe

A

D.n Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil Seteciemos setenta y siete años ante mi el Esc.no y tgos. parecio D.n Juan Miquel de Aguexexe a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a Ruego que en la Ciudad de Cadiz a dos de Diciembre de mil seteciemos setenta, y cinco ante D.n Cipriano Gonzalez Escriuano Publico otorgo D.n Fermin Ramon Barrera a favor del Otorgante por Cantidad de Ochomil novecientos y sesenta pesos; Por quanto el otorgante confeso hauerse Recibido del obligado en ella en otros tantos p.s dobles del Cuño deste Reino; De los quales se dio el otorgante por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente y lo otorgo Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo tgos D.n Manuel Guiexier D. Fran.co Exalo y Gregorio Guido

Antte mi

M.el Mig.l de Aguexexeri

Josep de Aizcorbe

Escr.no de S.M. y Pub.co

Obligacion

D.n Pedro Josef Gomez

A

D.n Josef Joaquin de Sos

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Enero de mil Seteciemos setenta y nueve ante mi Escno. y tgos. parecio Don Josef Joaquin de Sos a q.n doy fe conozco y dio por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion margen por haver sido a ruego del Obligado en

Sea notorio como Yo D.n Pedro Josef Gomez otorgo que me obligo a pagar a D. Josef Joaquin de Sos, la Cantidad de Dosmil Seteciemos veinte y quatro pesos y quatro rr.s importe de nueve Pieras de terciopelo de Italia de dos colores que me ha vendido a mi Satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y Acuerdados sus precios p.s de Lazo con los mas comunmente en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ser vno Reino Reprom.te Renuncio las Leyes Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubieren en otra igual Cantidad en esta forma: Ochocientos y setenta y quatro pesos cinco rr.s dela fha de esta Escr.a en ocho Meses, y los mil Seteciento quarenta y nueve p.s y siete rr.

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO. A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

rezantes de la misma ha en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad p. ella su importe el qual se le dio por entregado de su Voluntad y alquiera parte y lugar que se le pida y demanden y mis bienes se le otorgo. Recibo y hallen este pre. o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Chanbelacion en forma que fiamos el otorgante siendo testigo. Mariano de Aguado de Luis Ygnacio de Sierra Cayetano de Carbajo y de la Brena en cuya fuerza q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Ley de mi favor y General q. las prohibe. Del otorgante a q. Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Enero de mil Setecientos Setenta y siete años siendo testigos D. Manuel Guerrero D. Ygnacio de Iturrizeta y D. Atanacio Real de Mayorga

Ante mi

Joseph de Arcos

Sepan notorio como Yo D. Juan Garcia de Alcorta, Theniente Coronel de las Milicias de Caballeria del valle de Chincha, Superintendente, y Visitador de las Haciendas de Temporalidades del mismo valle y Provincia de Cay: Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. en primer lugar a Don Joseph de Arcos en segundo a D. Pedro Juan de Arrieta, y en tercero a Don Josef de Gainendia, para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y dro; pueda cada vno en el lugar que ba nominado parezca y prezentandose ante la Real Persona de Nuestro Catolico Monarca el Señor Don Carlos tercero (que Dios Gue) en su Real y Supremo Consejo delas Indias, otras Salas y Tribunales, y pida por memoriales suplicas Representaciones Papeles de Hacienda, Relaciones de meritos mios y de mis antepasados y vo digne la Real Piedad conferirme los Empleos que fueren de su Real Agrado con los Salarios honores preeminencias y prerrogativas q. han gozado las Personas a quienes antecedie mente se hubiese hecho mrd. de ellos, Aceptando las q. se me confirieren, y saque las R.s Cedulas y Titulos de sus Concesiones, los q. me remitira por vno, dos ó mas duplicados en las primeras

Juan Garcia de Alcorta

A D. Joseph de Arcos y otros

ocaciones que se proporcionen; Que el Poder q.e p.a lo referido se re-
quiere y es necesario ese les doy y otorgo alos dhos D.n Josef de Azofra,
D.n Pedro Juan Sanz y D.n Josef de Garmendia, acada uno en el lugar que
ba nominado, con libre y gral administracion sin limitacion al-
guna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces
que le pareciese rebocar unos y nombrar otros de nuebo, y a todos
relevo de costas en forma segun dro: Y ala firmeza y cumplim.to
delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havi-
dos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qua-
lesquier partes q.e sean para q.e a ello me apremien por todo
rigor de dro. y clausula de Cuarentigia en forma. Y el otorg.te
a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y
firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y siete de Enero
de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos D. Manu-
el Gutierrez D.n Fran.co Eraso y D.n Ygnacio Querizeta

Juan Garcia de Algorta

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Poder
D.n Pedro Miguel de
Arvilla
A
D.n Manuel Portuondo
y a otros

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez, y ocho de Enero de mil
setecientos setenta, y siete años ante mi el Escrivano, y tgos parecio
D.n Pedro Miguel de Arbilla Capitan de una delas Compañias del
Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco. Y Dixo que hallando-
se D.n Diego Pimentel con un Real orn de su Magestad en que le
concedio facultad para que conduxese en un viage al Puerto de
Acapulco ocho mil fanegas de Cacao, con la de poder traer en
retorno de aquel Reyno de Mexico al Puerto del Callao los fru-
tos, y efectos que estan permitidos hallandose con el obedecimiento
de este superior Govierno para el cumplimiento del Real Orden;
pero sin los fondos necesarios para la compra del Cacao, y fle-
tamento del Navio que lo condugese deseoso de lograr el cum-
plimiento del Real orn se combino el mencionado D.n Diego
con el otorgante, y D.n Manuel Portuondo en cederles como lo
hizo absolutamente el dho permiso para que como proprio usa-
sen de el por la cantidad de diez, y seis mil pesos los diez mil
que le entregaron de contado, y los seis mil restantes que se obli-
garon a entregarle en el Puerto de Acapulco con lo demas que
consta en el Instrumento de contrata que otorgaron en esta
Ciudad Ante mi en siete de septiembre del año pasado de mil
setecientos setenta, y tres; y no haviendo tenido efecto el cum-
plimiento del Real Orden, por que por regimo de su Magestad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

(en el tiempo que se devia verificar) se concedio libre facultad
para el comercio mutuo de aquel Reyno con este en que el otor-
gante, y su compañero experimentaron el desembolso de los diez
mil pesos que entregaron por la Cesion, y de otros gastos en el fle-
tamento de Navio, y compra del Cacao. Y para que la venigna
piedad se apiade como siempre lo haze de los atrazos de sus Va-
sallos remunerandoles los perjuicios que experimentan en se-
mejantes acasos: Por tanto otorga que da todo su Poder cum-
plido qual por dro se requiere, y es necesario en primer lu-
gar al mencionado Dn. Manuel Portuondo, en segundo à Don
Josef Garmendia, y en tercero à Dn. Juan Baptista de Yriba-
rren vecinos de la Villa de Madrid para que cada uno en el
de su nominacion pueda parecer, y presentarse ante los Rea-
les pies de su Magestad (que Dios gue) en su Real, y supremo
consejo de las Yndias, y demas Tribunales que con dro pueda,
y deva, y pida por Memoriales, suplicas, y otras referentes
representaciones, que en atencion, à que el permiso concedido
al mencionado Dn. Diego Pimentel para transportar ocho
mil fanegas de Cacao, al Puerto de Acapulco por el Real
orn que en el tiempo de verificarse el permiso se promul-
gò libre comercio de aquel Reyno con este. Se le hagan, y con-
fieran al otorgante las gracias, Mercedes, y compensaciones
que sean del Real agrado, en los Empleos, y franquezas que
se sirviese conferirle la Real Venignidad, sacando de sus
concesiones las Reales Cedulas, y despachos que conduzgan
al dro del otorgante que le remitiran por uno, dos, ò mas du-
plicados en las primeras ocaciones que se proporcionen pa-
ra este Reino. Que el Poder que para lo referido su incidente
y dependiente se requiere, y es necesario esse les da, y otorga

à los mencionados tres Apoderados à cada uno enel suyo de su nominacion con libre, y General Administracion sin limitacion alguna con facultad de Sustituir y Renuncia y de que lo puedan hacer ante quien les parecieren y Revocar otros, y nombrar otros de nuevo. Toda la firmeza y cumplimiento de lo referido en virtud de este Poder en virtud de Obligacion y Bienes habidos y por haber con sumision de Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncia su propio fuero domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de su favor, y la General Renunciacion que las prohibe. Assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan Ignacio de Vidaurre Contador Ordenador del Tribunal de Cuentas de este Reino, D.n Juan Miguel de Aguirre vecino y D.n Juan Ant.o Guimana

Pedro Miguel de Arrillaga

Ante mi

Josef de Larrazcoabe
Pro.co
Real Aud.a Jn.y

Obligacion

D. Esteban de Goyenechea
A
D. Manl. Jph de Amandarro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Nobre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Manuel Jph de Amandarro à quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada ninguna valor ni efecto a este Mang.l p. q. el Otorg.te confeso haver recibido en ella su importe de mano del Juan Jph Aliaga Delo qual se dio el otorgante por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgo Chancelar.a en forma que firmo el otorg.te siendo testigos

Sea notorio como Yo D. Esteban de Goyenechea residente en esta Ciudad y de proximo à seguir viage ala Prov.a de Lucanas, Otorgo que me obligo à pagar à D.n Manuel Josef de Amandarro, la Cantidad de Nuebecientos treze pesos y siete rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Esc.a en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y hacer que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este prevenido ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas el correspondiente Interes à razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habidos y haderes con sumision delas Justicias de S. M. de qualesq.a partes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

tgos Manuel Gutierrez
Andres Morales y
Mariano Aguado =

que sean para que alo rreferido me Compelan y Apremien como p. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral. que las prohiue: Y el Otorgante á quien Yo el pressente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Enero de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Dn. Atanacio de Arroyo, Dn. Ygnacio de Guerizeta y Dn. Francisco Erasso =

Manuel Joseph de Amandarro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Esteban de Goyenechea

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Thomas Ruiz
A
Dn. Jossef Villalba

Sea notorio como Yo Dn. Thomas Ruiz y Pimentel, Residente en esta Ciudad y vecino dela de Guayaquil otorgo que me obligo á pagar á Dn. Jossef Villalba la Cantidad de Vnmil Seiscientos pesos y quatro rreales en que están inclusos los Intereses de vn año á rrazon de seis por ciento sobre el principal de mil quinientos y diez ps. que por hacerme bien y buena Obra me ha suplido y prestado en Moneda corriente. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Setecientos cincuenta y cinco ps. en todo este presente año dela fha: Y los Setecientos cincuenta y cinco ps. restantes cumplimto. á los Vnmil quinientos y diez ps. de pral. en todo el año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho; Con mas los correspondientes Intereses á cada plazo, al dho respecto de seis por ciento, en cada vno puestos y pagados en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean p. q. á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros.

y Leyes de mi favor y la General que las prohiben. Del Otorgante
á quien Yo el presente Escriviano doy fé conozco Assi lo otorgo y fir-
mó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Henero de mil sete
cientos setenta y siete años siendo testigos D. Ignacio Arroyo D. Fran.
Exaro y D. Luis Ignacio de Errezizea

No vale

Venta Real
D. Fernando de Rocaful
y Marxer
A
D. Luis Campos

Sea notorio como Yo D.ª Maria Seniora Rodriguez, otorgo que doy en Venta Real á D. Luis Campos un Negro mi Esclabo nombrado Esteban Criol de Platero el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y ocho de Octubre del año proximo pasado de setecientos setenta y seis ante el presente Escribano hube y com-
pró D. Fernando de Rocafull y Marxer de D. Josef Martorel, quien al margen de la citada Escritura declaró al tpo. de pertenecerla to-
cas y pertenecer á mi la dha D.ª Maria Seniora Rodriguez. Y como tal selo vendo por Esclavo sugeto á Servidumbre tiene de Obliga-
cion y de otro Examen sin asegurarlo de ninguno de Vicios defectos Tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Docientos pesos libres de Alcabalas que son de mi Cargo el satisfacer en esta Real Aduana como constará por el Billete del Contador que se incerta con esta Es.ª de dha Cantidad me doy por entregada á mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. Y de Dentro quito y aparto del Dro Accion propiedad señorio y demas R.s y Personales que á dho Negro tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de él á su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y de Obligo á la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y Cumplida forma de Derecho con mis bienes havidos y por haver y Sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean p.a q.e á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leyes de mi favor y la Real que prohibe. Y Estando presente á lo contenido en esta Es.ª Yo el dho D. Luis Campos, otorgo que la acepto en mi favor y Rubo comprado el Esclavo del nombre y en el precio que se re-
fiere; Del qual me doy p. entregado á mi Voluntad cuia ley

Tal tiempo se firmara la Esª de este margº declaro Yo el dho D. Luis Campos por competente declarar como mi fuera hecha en Juicio á pedim.to de parte y de mandado de Juez competente q.e el Negro Esteban contenido en ella toca y pertenece á D.ª Nicolasa Berro-cal, por haverlo com-
prado de su Dño y con-
la dinero; y mi por ha-
verse otorgado á mi nombre, hubiese adqui-
rido algun dño. el que asi fuese lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en ella para q.e disponga de él á su Volun-
tad lo que le pareciere; como de cosa su-
ya havida y adqui-
rida con justo y le-
gitimo titulo. Y el otorgante á q.e doy fé q.e conozco assi lo otorgo y firmó siendo

✠

D. Fern.do de Roxas-
dio en Venta a D.n Luis Cam
pos ——— un
esclavo nombrado Estevan
——— en precio de Doz.s p.s
y respecto de haver pagado en
la Thesoreria de esta Real Ad-
ministracion los ocho pesos
respectivos al 4 p% de Alcavala:
qualquiera Escrivano podrá otor-
gar la Escritura de Vensta sin em-
barazo alguno por lo respecti-
vo à este real derecho. Contadu-
ria del Viento, y En.o 24
de 1777

Dr. Jn.o B.ta Pando

448. 1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SETENTA PARA LOS AÑOS DE 1776.

1777.

Testigos Xreg.º Guido Juan.co Exaso y Juan.co Sancher ==

Renuncio por no Rx sepresente. Y ambos Otorgantes à quienes Yo el Esr.no Reciuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de lo.s Reies de el Perù en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos setenta y viete a.s siendo tgo.s d. Manuel Gutierrez, D. Juan.co Exaso, y Xreg.º Guido ==

Luis Campos

Da. Maria Cencion Rodriguez

Luis Campos

Antteemy

Joseph de Aizcorbe

Antteemy

Joseph de Aizcorbe
Pco.
Esno. de Gr.a y Pu.co

Chancelar.

D. Joaq.n Josef Cestrinore

A

D. Juan Bap.ta de Echavarria y Mauritia

En la Ciudad delos Reies del Perù en veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y viete años ante mi el Essriuano y tgo.s parecio D. Joaquin Josef Cestrinore à quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de Obligacion ò Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en cinco de Enero de mil Setecientos setenta y seis ante D.n Joseph Rodriguez de Bustrin Es.no pub.co otorgò D.n Juan.co de Echavarria y Uria en virtud de Poder de D.n Juan Baptista de Echavarria y Mauritia, à favor del otorgante por Cantidad de Cincomil y Setecientos p.s por quanto el otorgante confesò hauerlos Recibido del dho D.n Juan Baptista en esta forma: tresmil pesos en veinte y nueve de Octubre del año proxo. pasado de setecientos setenta y seis, de que le dio Recibo y queda de ningun valor ni efecto por esta. Y los Dosmil y Setecientos p.s restantes que ha recibido hoy dia dela fha. Delo qual se dio el otorgante por entregado à su voluntad, cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgò Recibo y Chancelan.a en forma, quedando la citada Es.ta en su fuerza, y vigor, en quanto à los tresmil quatrocientos y cinq.ta p.s tres y tres quartillos rs. pertenecientes à D.n Domingo de Uriortua Assi lo dixo otorgò y firmò el Otorg.te siendo tgo.s d Juan Ygnacio Exaso y d Eustaquio Sreña ==

Joaquin Joseph de Arizese

Antteemy

Joseph de Aizcorbe
Pco.
Esno. de Gr.a y Pu.co

Obligacion
D. Thomas Ruiz y
Pimentel
N A
D. Josef Villalba

Sea notorio como Yo D. Thomas Ruiz y Pimentel vecindente en esta Ciudad y vecino de la de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a D. Josef Villalba la Cantidad de Vnmil y quatrocientos pesos, los mismos que p. hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda corriente a Interes de Seis por ciento al año. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver de Recibo de presente renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia y enerega de prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Setecientos p.s en todo este presente año dela fha: Los Setecientos p.s restantes cumplim.to alos Vnmil y quatrocientos p.s de pral. para en todo el año proximo Venidero de mil Setecientos setenta y ocho; con mas los correspondientes Interes á razon de Seis p.s ciento al año, sobre el dho pral. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que deme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos dela Obranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese las pagas p.s el demas tpo. que las demoxare sin perjuicio dello executibo hede satisfacerle el corresponde.te al dho respecto de Seis p.s ciento al año. hasta su Real paga. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y vienes hauidos y p. hauer con sumicion a las Justicias de S. M. segualesquiera paxes q. sean p. q. alo referido me Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohiue. Y el otorg.te aquien Yo el. presente Esno doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos setenta y ocho años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Fran.co Exasso y Dn Eustaquio Ybeña

Thomas Ruiz
y Pimentel

Antte mi
Josep de Arzcoxbe
Esno de S. M. y Pub.co

33

449.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Ciudad, conjunta Persona de Doña Geronima Martines de Yriarte, Viuda que fue de Don Juan Chrisostomo de Zubiaur, su Albacea, y universal Heredera, representando el derecho de sus Hijos menores que ya fallecieron, y por otra parte accionera à los bienes de su Testamentaria por el privilegio de su Dote, rebocando, como ante todas Cosas reboco, y anullo otros qualesquiera Poderes, que antes de ahora haya dado en la Capital de Lima para los asumptos de dicha Testamentaria à fin de que no hagan fé en juicio alguno, dejando à las Personas, que los hayan obtenido en su buena reputacion credito y fama. Digo: Que por quanto à demas del derecho que me asiste como Marido de la Contenida Doña Geronima para proceder à la recaudacion de todas las deudas, derechos, y acciones anexos al Cumulo de bienes del referido Finado, me hallo autorisado con facultad bastante por el Jusgado Ordinario de primer Voto de esta Ciudad en la Causa de Acreedores radicada ante el segun consta del auto en su razon proveido, cuyo tenor para la mejor inteligencia es el siguiente = Salta quince de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro = Por respondida = autos y vistos, constando de ellos el uniforme consentimiento de todos los Acreedores del Finado Don Juan Chrisostomo Zuviaur para que se le autorize y faculte à su Subcesor Doctor Don José de Medeiros, conjunta Persona en segundas nupcias de su Viuda Doña Geronima Martines de Yriarte para la cobranza de todas las Deudas activas del Cuerpo de bienes pertenecientes à dicho Finado vajo las fiansas ofrecidas con Don Miguel Ruis Gallo Don Agustin de Zubiria, y aumentadas con Don Juan Jose Arias Vidaurre todos Vecinos de esta Ciudad: Admitense desde luego à dichos Fiadores, quienes pasaran inmediatamente à otorgar la correspondiente Escritura ante el presente Escribano, obligandose por ella à responder por todas las Cantidades, que recaudare el referido Doctor Don José de Medeiros, y que las tendrá à Disposicion de este Jusgado, ò otro competente hasta la determinacion de esta Causa, anotandose à continuacion el otorgamiento de dicha Escritura, y en su conformidad se le havilita y autorisa por este Jusgado al expresado Doctor Don José de Medeiros con la facultad en derecho necesaria paraque haya, demande, perciba y cobre judicial, ò extrajudicialmente de todas, y qualesquier Personas, del Estado, calidad, y condicion que sean: Cajas Reales, de Censos, ò bienes de Difuntos todas y qua

lesquiera cantidades pertenecientes á dicha Testamentaria sus derechos, y acciones, dando los Recibos y Cartas de pago necesarias, actuando, procurando y procesando en todos los Tribunales que combenga pues para todo ello, y lo anexo, concerniente, y dependiente se le comunica por este Juzgado la autoridad y Comision bastante sin limitacion alguna. Y assi lo proveyó, mandó y firmó el Señor Don Antonio de Figueroa, Coronel Comandante de Milicias por su Magestad y Alcalde ordinario de primer Voto, mandando se le libren las respectivas Cartas de Justicia para el efecto de que doy fé= Antonio de Figueroa= Ante mi Antonio Gil Infante Escribano Publico= Y incontinenti notifique el auto antecedente al Doctor Don José de Medeiros y lo firmó de que doy fé= Doctor Medeiros= Infante: Escribano= Sueda otorgada en mi Registro de Escrituras Publicas la de fiansa prevenida en el auto antecedente por el Doctor Don José Medeiros principal obligado y Don Miguel Gallo: Don José Arias Vidaurre, y Don Agustin de Zuviria sus fiadores y llanos pagadores, y lo anoto: Salta veinte y uno de Octubre de ochenta y quatro Infante: Escribano= En cuya Virtud usando de todas las predichas facultades, otorgo por la presente que doy todo mi Poder amplio general y cumplido qual en derecho se requiere y es necesario para su Validacion al Doctor Don Mariano Pico Palacio, Abogado de la Real Audiencia de Lima parezca en mi nombre, y continuando mi propia representacion Persona, acciones y derechos haya, demande, perciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de Estado, Calidad y Condicion que sean y de sus bienes, Albaceas, herederos, Depositarias, inquilinos Fiadores, asegurados, Casas Reales de Censos ó bienes de Difuntos, ó de quienes con mas derecho lo deban satisfacer en qualquier manera q. sea á saber todas las Sumas, que en cantidad, calidad, especie, Suerte, ó valor sean anexas pertenecientes ó debidas á la referida Testamentaria del mencionado mi Antecesor Don Juan Chrisostomo de Zubiaur por qualesquiera causa, titulo, motibo, ó razon que sea aunque aqui no se declaren los Deudores, ni de que procedan los debitos porque vasto de esta generalidad hade comprehenderse toda especialidad, dando de quanto percibiere y cobrare los Recibos, Cartas de pago, finiquitos, Chancelaciones, ó otros Documentos, tomando Cuentas á quienes me las deban dar, tachando, ó abonan

do sus Partidas, y comprometiendolas en caso necesario en Juezes arvitros, arvi-
tradores, y amigables Componedores, haciendo à los Deudores, Vajas, quitas, ò esperas
assi en la cantidad como en el tiempo, celebre compromisos, transaciones, y Concier-
tos especiales ò generales, con las clausulas, Vinculos, fuersas y firmesas condu-
centes à su mayor validacion, que todo siendo fecho y otorgado por dicho Apo- 449 2
derado. Yo por la presente lo apruebo, confirmo y ratifico, como si aqui se ex-
presara su tenor y forma. Y si en razon de lo suso referido fuese necesario
parecer en Juicio lo harà ante Su Magestad y Señores de sus Reales Con
sejos, Audiencias, Chancillerias, y demas Tribunales y Jusgados supe
riores è inferiores de ambos fueros que combenga, actuando, procurando, y pro-
cesando en todos y cada uno como Yo lo hiciera estando presente sin limitacion
alguna, y ni que por falta de clausula, requisito, ò circunstancia omita di-
ligencia alguna, porque quantas se necesiten las doy aqui por incertas
è incorporadas de verbo ad verbum con el mas bastante Poder sus incidencias
y Dependencias, y facultad de lo jurar enjuiciar y substituir en todo ò par
te en quien y las veces que le pareciere, rebocando substitutos y nombran
do otros, que à todos relebo de costas segun derecho. Y à la firmesa de qu-
anto en su virtud obrare obligo mi Persona y bienes havidos y por haber
y los de dicha Testamentaria, sometiendome y sometiendolos à las Jus-
ticias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean paraque
à ello me compelan executibamente, renunciando mi fuero Domicilio
y Vecindad con las Leyes de mi favor y defensa con la general que lo prohi
be. En cuyo Testimonio assi lo otorgò y firmò ante el presente Escribano
Publico del numero en esta Ciudad de Salta à treinta de Octubre de
mil setecientos ochenta y quatro: Y el otorgante à quien Yo dicho Escri-
bano doy fè conosco assi lo otorgò y firmò siendo testigos Don Santiago
Dias Gonzales Don Lorenzo Fernandes Valdivieso y Don Julian Sandoval
Doctor José de Medeyros = Ante mi Antonio Gil Infante Escriba-
no Publico = Paso ante mi y en mi Registro à que me remito, y de pedimento
del otorgante doy la presente corregida que signo y firmo = En Testimo
nio de Verdad = Antonio Gil Infante Escribano Publico = Don
Antonio de Figueroa y Don Manuel Antonio de Texada, Alcaldes Or-
dinarios certificamos como Antonio Gil Infante de quien ba autori-
sado el Testimonio antecedente, es tal Escribano Publico del numero en esta
Ciudad fiel y de toda Confiansa, à cuyos semejantes siempre se les dà
entera fè en todos Juicios: Y paraque conste damos la presente
en esta Ciudad y Provincia de Salta à tres de Noviembre de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Prosigue } mil setecientos ochenta y quatro años = Antonio de Figueroa = Manuel Antonio Texada = Concuerda con el Poder en Testimonio manifestado, que bolbio à llebar à su Poder el Doctor Don Mariano Pico Palacio, quien confiesa haberlo recivido, y declara no le esta rebocado ni limitado con obligacion que hace de sus bienes, y en su concecuencia otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuersa ni efecto la Escritura de Obligacion à cuyo margen empiesa lo que va escrito, y otorgó Don Juan Garcia de Algorta ante mi en treinta de Enero de mil setecientos setenta y siete à favor de la Testamentaria de Don Juan Chrisostomo de Zubiaur por tres mil pesos, que le resultó debiendo del valor de doscientas y cinco Mulas; por quanto confesó el Otorgante que el Deudor Don Juan Garcia los tiene satisfechos con mas mil Ciento quarenta y tres pesos de intereses corridos en esta forma los un mil y quinientos pesos que recivio Don Manuel Portusagasti anterior Podatario al Otorgante, y los dos mil seiscientos quarenta y tres pesos restantes, que ha recivido el Otorgante del Deudor Don Juan de los que se dió por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia, su prueba engaño, termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga Recibo, Carta de pago y chancelacion en forma que firmó el otorgante, à quien doy fe conosco siendo testigos Don Ygnacio Queriseta Don Eustaquio Breña y Don José Planillas =

Dr. Mariano Pico Palacio

Antte

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Juan Garcia de Algorta
ta
A la
a testament. sed. Dn Juan Chrisostomo de Zubiaux

Sea notorio como Yo D. Juan Garcia de Algorta Residente en esta Ciu. y Hacendado en la Villa de Pirco, otorgo que me obligo á pagar ala testamentaria del difunto D. Juan Chrisostomo de Zubiaux Governador q. fue dela Prov. de Huanta, la Cantidad de Trezemil pesos, los mismos que recibo deuiendole de el valor de Docientas y cinco Mulas que me vendio dho finado. Y de dha Cantidad en el importe de dhas Mulas me doy por entregado á mi voluntad y p. no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega de prueba y de mas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare en todo el mes de Julio venidero del presente año en otros trezemil pesos á D. Manuel Zumaraga de Governador actual de dha Prov. de Huanta, como Comisionado delas Cobranzas de la citada testamentaria ó á quien su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad ó en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden por mi Cuenta Costo y Riesgo y mis bienes se hallen este presente ó ausente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin percibir dela executiba hace satisfacerle el correspondiente Interes á razon de cio por ciento al año hasta la real paga: Y declaro hauer Recibido, al tiempo de este Otorgamiento, una Obligacion simple que firme en la villa de Pirco en cinco de Agosto demil setecientos setenta y trez, en la qual confesa ba Yo, hauer Recibido de D. Mariano Ferreyra docientas veinte y ocho Mulas, las docientas y cinco, compradas al dho finado Gov. Zubiaux, de q. proviene esta Obligacion, p. el Resto del total, segun consta de una Carta firmada por mi Acreedor; A cuia que presento con correspondente Carta firmada por mi Acreedor; A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes hauidos y por hauer con sumicion ala Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p. q. ala referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la real. que las prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos setenta y siete años viendo todos D. Fran.co Casaso Don Eustaquio Saena y D. Ignacio Luxinieta

Juan Garcia de Algorta

Ante mi

Aqui la Copia de enfrente.

Josef de Arizcorbe
Esc. Rl. de H. y Gu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Julio de mil setecientos ochenta y seis. Ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Mariano Rico Palacios, Abogado de esta Real Audiencia. En vos y nombre del Doctor Don Jose de Medeiros, Abogado de la Real Audiencia de Charcas, Marido y conjunta persona de Dª Geronima Martines de Iriarte, Viuda q. fue de Dn Juan Chrisostomo de Zubiaux Su Albacea, y universal Heredera por renunciacion de sus Hijos mayores, que ya fallecieron, y por la facultad conque se halla autorizado dicho Doctor Don Jose Medeiros para la Recaudacion de los bienes del Concurso formado á los de Dn Juan Chrisostomo Zubiaux segun parece del que confirio al Otorgante en la Ciudad de Salta á treinta de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro ante Antonio Gil Infante Escribano Publico que en Testimonio dado por este, y comprobado de los Alcaldes Ordinarios de dicha Ciudad me manifesto para que copiado lo una á este instrumento, y le buelba el citado Testimonio, cuyo contexto es como sigue= Sea notorio como Yo el Doctor Don Jose de Medeiros, Abogado de la Real Audiencia de Charcas, y Reino de esta

Venta

La Condesa de S. Ysidro

Ala

S.a D.a Juana Rosa de Santiago Concha

Sea notorio como Yo la Condesa de San Ysidro, Viuda Albacea y tenedora de bienes de D.n Geronimo de Angulo Conde que fue de S.t Ysidro mi Esposo, otorgo que doy en Venta ala S.a D.a Juana Rosa de Santiago Concha vna Negra Criolla mi esclava nombrada Maria Natividad de edad de Quarenta y cinco a.s la misma q.e Ess.a otorgaia en esta Ciudad en dies de Noviembre de mil Setecientos veinta ante Augustin Geronimo de Portalanza Escrivano de Prov.a hubo y compro dha Conde de d.a Maria Manuela de Molina: Y como tal sella Vende p.r Esclava libre, asegurala de Empeño, Obligacion y demas Gravamen sin escepcion alguna, y Vicio de estos tachas ni enfermedades que al presente esta buena en precio de Quatrocientos pesos mas de que al presente esta en la Real Aduana como consta del libre Dedro que tengo pagados en la Real Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta con esta Ess.a con la Condicion q.e no pueda ser vendida en mas Cantidad que la de dhos Quatrocientos p.s de los quales me doy por entregada a mi Voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente. Y me desisto quito y aparto del Dho. Accion propiedad señorio y demas R.s y Personales que a dha Esclava tengo me tocan y pertenezen, y todos con ella los cedo renuncio y traspaso en la S.a Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Ess.a que le otorgo. Y me obligo a la Eviccion seguridad, y Saneamiento de esta venta en la mas bastante y Cumplida forma de Derecho con mis bienes hauidos y p.r hauer y sumision de los Tribunales de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen y Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y Veyes de mi favor y la oñal que las prohive. Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha S.ra D.a Juana Rosa de Santiago Concha, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Vsso compra de la Esclava el nombre, edad, en el precio, y con la Condicion q.e en ella se refiere. De la qual me doy por entregada a mi Voluntad Sobre que renunciamos doy fee Conozco a la otorgante y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y siete años siendo Test.s D.n Manuel Gutierrez D. Atanacio Arroyo y D.n Luis Ignacio de Sucrinetta

La Condesa de S. Ysidro

D.a Juana Rosa de la Concha

Ante mi

Josef de Arizcorbe

Esc.no de S. M. y Pub.co

✠

D. La Condesa de S. Ysidro dio en Venta a Dª Juana Rosa de Santiago Concha — una esclavo nombrado Maria Trinidad en precio de quatroz. ps. y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Diez y seis ps. respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Vensta sin embarazo alguno por lo respectivo à este real derecho. Contaduria del Viento, y Enero 31 de 1777

Dr. Juan Bta. Pando

450. 1



SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETE-
TA Y TRES
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Chancelacion
El Dn Luis Carrillo
A
Dn Angel Izquierdo

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Febrero de mil Setecientos Setenta, y siete años ante mi el Escriuano y Tgos parecio el Dr Dn Luis Carrillo, Capellan de la Real Capilla del Palacio de S.E. Apoderado de la Condesa de Vistaflorida a su hermana, y como tal dio por Nula Chancelada de ningun valor ni efecto la Esa obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante Dn Juan de Zambrano Escribano Publico otorgo Dn Angel Izquierdo a favor del citado Villarrubia de Langre, vecino de la Ciudad de Sevilla por Cantidad de Cincomil ochocientos y cincuenta ps Por quanto el Otorgante como tal Apoderado confesso ha verdo Recibido del obligado en ella en otro tanto en pesos dobles de Cordoncillo, De los quales se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y Poder para que la haga anotar al margen de su original. Del otorgante á quien doy fe conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Francisco Exaro, y Dn Ignacio Guerrero

Dn Luis Carrillo

Antte mi
Joseph de Rozas
Not. Pub. de Gr.

Testamento
Dn Mateo de Soto

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea notorio como Yo Dn Mateo de Soto, Natural que declaro ser del Lugar de Partovinos en el Reino de Galicia en los de España, hijo legitimo de Juan de Soto, y de Maria de Soto difuntos (que santa gloria hayan) Estando enfermo de la Enfermedad natural que Dios Nro S. ha sido servido darme y creiendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en las Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y S. Nra gentando todos demas Misterios q. predica y enseña nra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano; Y por que es natural el morir, y

dudosa la hora, en que me pueda acaecer la Muerte para que esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis Bienes otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma à Dios nro S.or que la Crio y Redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre pasion y Muerte, imbocando como Imboco por mi Abogada è intersesora ala Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a nra. al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, los de mi debocion y demas dela Corte del Cielo intercedan con su Diuina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienabenturanza

Item mando que quando la Diuina Voluntad fuese seruida separar mi Alma de mi Cuerpo este amortaxado con el Avito y Cuerda del Serafico P.e S.n Francisco se sepulte en la Yglesia de la Recoleccion de dho Serafico Padre haciendose mi Entierro ala seis dela mañana sin Pompa alguna con toda humildad, y à el asista la Cruz dela Parroquia, con el acompañamiento q.e pareciese à mi Albacea; Y si fuese hora se me diga una misa Cantada de Cuerpo presente y las demas Rezadas q.e pareciese à mi Albacea à cuya disposicion lo dexo como tambien la forma de mi Entierro parte y lugar que le pareciese

Item mando se dèn de mis Bienes à las Mandas forzosas y Acostumbradas Vn peso à cada una de ellas por sola una Vez, y otro peso dela misma Moneda de à ocho rr.s alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra. Redemcion con lo que las aparto del Dro de mis Bienes

Item Declaro soy Casado y Velado segun Orn de nra Santa Madre Yglesia con Petronila Galarza, y durante el Matrimonio no hemos tenido ni tenemos hixo alguno declarolo p.a q.e conste

Declaro que quando Contraxo dho Matrimonio no Reciui Dote alguno de dha mi Muger y lo que solo traxo al Matrimonio fueron vn Catre que es

Un real.
SELLO TERCERO, VN [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

el de nuestra dormida, un Colchon, un par de Sabanas, una Caxa mediana de Cedro, un Dozelito, tres Laminitas pequeñas, y un Lienzo de S.or S.n Jph sin marco, otros quatro Lienzos de mas de vara y media sin marcos, la Ropa de su uso y unas cortas Alaxitas de su uso que siempre las ha mantenido y mantiene en su Poder, sin que haigan entrado en el mio

Declaro que quando Contraxe el referido Matrim.o hera Dueño dela Casa Pulperia que havito cuia propriedad pertenece al Concurso de D.a Flora Baraona y en aquel tiempo considero que tenia en ella por Caudal mio proprio lo mismo que hoy exhiste en los efectos de dha Pulperia pues aunque esta me ha producido como mil p.s poco mas ó menos en cada uno delos dos primeros años del Matrimonio estos y las utilidades q.e posteriormente debia producir se han minorado, ya en la mala versacion con que han procedido los Mozos que puse en ella á causa de no poderla assistir como en los tpos antecedentes p. mis continuas Enfermedades, las de dha mi Muger gastos de ellas robos delos Mozos, y ya porque ultimamente ha escaesido en la Venta diaria por que durante este tpo. se han havierto en las inmediaciones tres Casas del mismo trato; y asi hago juicio y Declaro segun el computo prudencial que tengo hecho con Consideracion a todo lo referido que la Pulperia no ha dado adelantam.to ni perdida en el tpo. del Matrimonio, y si hubiese perdido ó adelantam.to considero será en la Cantidad de Doscientos pesos poco mas ó menos en uno ú otro caso; todo lo qual Declaro por el paso en que me hallo: y como si estubiera en la presencia de Dios dando Cuenta de mi Conciencia

Declaro que á D.n Juan Busio le debo por Obligacion q.e le tengo hecha cuio Plazo se Cumplirá en el mes de

Junio Venidero del presente año: Doscientos y cincuenta p.s
Asi mismo declaro que á D.n Fran.co de los Santos Barba le debo Ciento setenta y ocho p.s medio rreal del importe de seis Petacas de Jabon y una talega de Polbos Azules, Mando que á uno y á otro se les pague de mis Bienes ——
Declaro que lo que me deben consta por los Apuntes de mi Quaderno de Cuentas, mando se tenga y Cobre por mis Bienes ——
Mando que de mis Bienes se dén ala dha Petronila mi Esposa, Mil pesos de á ocho rr.s y la Negrita Melchora Criolla que la compré en trescientos quatro pesos, como tambien la Mesa Grande que tengo enfrente de mi Cama. Y mando que la entrega de los Mil pesos se haga despues de Balanceada y vendida la Pulperia sin apresurarse á ella por ser el unico fondo de donde deben sacarse dhos Mil p.s con lo que aparto á dha mi Muger del dr.o dela quarta Marital que pudiera pretender á mis Bienes; Y en caso que ponga esta Demanda no corre el Legado delos Mil p.s Esclaba y Mesa, por q.e estos en semejante caso se han de tener por mis Bienes como sino hubiera hecho Manda dellos; Asi mismo baxo de lo expresado en esta Clausula se le entregará á dha mi Esposa la Caxa Grande de Cedro como tambien todos los muebles de Cozina en Cobre y otras especies, Reservando solo para el uso dela Casa un Perol que es el mayor, y una Olleta de Cobre ——
Y para cumplir y pagar todo lo contenido en este testamento instituyo y Nombro por mi Albacea y tenedor de Bienes á D.n Juan Lorenzo Panfria p.a q.e entre en todos ellos los venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella, dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones: Parezca en Juicio á pedir y Demandar, y hacer todos los Pedimentos y demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan al buen uso y Exercicio de este Albaceasgo y le prorrogo todo el termino q.e necesitase aunque sea pasado el dispuesto p.r la Ley treinta y tres de toro ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Y en el Remaniente, que quedare de todos mis bienes, Deudas Dros. y Acciones y futuras sucesiones que en qualq.a manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro, mandas y Legados contenidos en este testamento instituyo y nombro por mi Universal heredero en todos ellos al dho. D.n Juan Lorenzo Panfria en atencion á declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme á Dro. me puedan y deban heredar en remuneracion al fomento que me ha echo desde mi llegada á esta Ciudad, y á haver sido causa del Corto adelantam.to de mis Bienes, y le suplico q.e por el Amor y Cariño con q.e Sp.re me ha mirado y atendido haga p.r mi Alma aquellos sufragios que le dictare su Conciencia p.a descargo de la dha. Y por el presente reboco y anulo todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r Escrito ó de palabra p.a q.e no balga ni haga fe salbo este testam.to q.e aora otorgo q.e quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en Dro. Y el otorgante á q.n Yo el pres.te Ess.no doy fe conozco y q.e está en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural á lo q.e me parece asi lo otorgó y firmó en la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de febrero de mil setezientos setenta y siete años siendo todos los dichos Don Mariano Chumbes D.n Manuel Davalos, y D.n Feliciano de Moreno Medico de este Protomedicato = Sobre una raya = Dos cientos y cincuenta pesos = vale =

Antte. my

Francisco Rosso

Joseph de Aizcorbe
Ess.no Ess. Pr. y Pu.co

Chancelacion
Dn Joaq.n Jph de Arrese
A
Dn Andres de Soto

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Febrero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y test.os parecio Dn Joaquin Jose de Arrese a quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada Ninguna valor ni efecto la Ex.a de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Juan de Aranzaens Ex.no Pub.co otorgo Dn Juan de Bermache en virtud de Cartas ordenes de Dn Andres de Soto y Salazar a fauor de Dn Estanislao de Landaburi Cav.o del Ord.n de Santiago por Cantidad de tresmil ciento treinta y tres p.s y cinco xx.s Por quanto el otorgante como tal Apoderado de dho Dn Estanislao, confesó hauerlos Recibido de dho Dn Andres de Soto y Salazar en p.s doblon de Cordoncillo delos que le ue dio el otorg.te por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia p.r no ver de presente y le otorgó Chancelacion en forma y Poder para q.e la haga anotar al Margen de su Original y asi lo otorgó y firmo el otorg.te siendo test.os Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Miguel Gutierrez=

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi
Dn Diego de Ruzcorbe
Esc.no

Chancelacion
Dn Joaquin de Lavena
A
Dn Luis de Estrada

En la ciudad de los Reies en cinco de Febrero de mil Seteos Setenta y viete a[n]te mi el Esc.no y test.os parecio Dn Joaquin de Lavena a q.n doy fe conozco y dio por Nula y chancelada Ninguna valor ni efecto la Ex.a de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a catorze de Enero de mil Setecientos Setenta y seis ante Dn Cipriano Gonzalez Escrivano Publico otorgo Dn Luis de Estrada a vecino de la de Granada a fauor del otorg.te p.r Cant.d de quatro mil quinientos y Setenta p.s Por quanto el otorgante confesso hauerlos Recibido de Dn Juan Damaso de Salcedo, en oro en tanto p.s doblon del nuebo Cuño; Delos quales me doy por entregado a mi Voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y Poder para que haga anotar esta al Margen de su original; y asi lo otorgó y firmo el otorgante siendo test.os Dn Manuel Gutierrez Dn Fran.co Ezuso y Dn Atanacio Arroyo=

Joachin de Lavena

Ante mi
Dn Diego de Ruzcorbe
Esc.no

Ta real.

SELLO TERCERO, VN R
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y SETENTA Y DOS, Y SELE

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Juan Garcia de Aboxta y Otro
a
D. Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de Aboxta vecindente en esta Ciu. y Hacendado en la villa de Puro, y D.n Felix de la Cuia y Peña amb.s de Jun tos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por ti insolidum Renunciando como cosperal y expresamente renunciamos las Leyes de dubor Reos devendi y la autentica prevente cobsine defide fusoribus y el beneficio y Ri medio de la diuicion y excursion de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D. Luis Jose de Santiago la Cantidad de Dosmil ochocientos cincuenta y ocho pesos dos y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido ã toda nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en este Comercio de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra Voluntad y por no fer su Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos al dho Dñ. Acreedor ó á quien su Poder y Cau sa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en esta Ciudad por mã Cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y Dño en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes y sin pleito con las Costas y Gastos de la cobranza; por quanto el Otorgante confesó ser declaracion que en el caso que paguemos dha Cantidad ó parte de ella fuera del plazo estipulado dho Dñ. Acreedor en daños de Vicuña Obligados en ella limpias ãni satisfaccion costeados los gastos de Fletes y Dño su Importe con mas hade abonarnos viendo beneficiada como de plumbran en la Escritura los Intereses corri con Cab.a pelas los Pelados a razon de cinco xx. p. cada libra dos; y viendo traspasadas ã Dñ xx. Dñ por algun Accidente se declara rio por entregada en Plata en el termino de dos meses de la fha nos Obligamos á satisfa cer su Voluntad en el enunciado dho Acreedor un mes ante y cinco p. ciento de Vñe el pral y los Intereses corrientes hasta el total de esta Obligacion en cumplido dho plazo no hiciesemos por no ser de paz del total de esta Obligacion que la demoxaremos sin perjuicio de lo que vente se ley otorgó la paga p. lo demas tpo. que la demoxaremos pagamos el interes correspond.te á razon de tre Rato Carta de Pago Recibo Remos de Cancelacion finiquito Cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras pago y Chancela dio p. ciento ob.s con Cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras cion en forma de Personas y Bienes havidos y p. haver con Renuncion de nro Fuero Jurisdiccion en forma de Tribunales de que nos competan y firmó el Otorg.te S.n M.s de quales quiera partes que sean p. q.e a ello nos competan y Leyes Cedulas Pragmaticas como para Sentencia parada en cosa Juzgada sobre que hacen Todos Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dño. y Leyes mat Guiierrez Rodriguez de Dño. favor y la gral que tales prohiue. Y los Otorgantes á quienes yo Escriuano y Testigos parecio D.n Luis Jose de Santiago á quien doy fe conozco, y otor ga que da por Voto nuebe nueve puesta y pagada en esta Ciudad por mã Cuenta y Chancelada de mi Contto y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y Dño en otra gun valor fuerza qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros ni efecto la Escritu bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes ra de este Mar gen; por quanto el Otorgante confesó ser declaracion que en el caso que paguemos dha Cantidad haver Recibido de lo el plazo estipulado dho Dñ. Acreedor en daños de Vicuña Obligados en ella limpias ãni satisfaccion costeados los gastos de Fletes y Dño su Importe con mas hade abonarnos viendo beneficiada como de plumbran en la Escritura los Intereses corri con Cab.a pelas los Pelados a razon de cinco xx. p. cada libra dos; y viendo traspasadas ã Dñ xx. Dñ por algun Accidente se declara rio por entregada en Plata en el termino de dos meses de la fha nos Obligamos á satisfa cer su Voluntad en el enunciado dho Acreedor un mes ante y cinco p. ciento de Vñe el pral y los Intereses corrientes hasta el total de esta Obligacion en cumplido dho plazo no hiciesemos por no ser de paz del total de esta Obligacion que la demoxaremos sin perjuicio de lo que vente se ley otorgó la paga p. lo demas tpo. que la demoxaremos pagamos el interes correspond.te á razon de tre Rato Carta de Pago Recibo Remos de Cancelacion finiquito Cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras pago y Chancela dio p. ciento ob.s con Cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras cion en forma de Personas y Bienes havidos y p. haver con Renuncion de nro Fuero Jurisdiccion en forma de Tribunales de que nos competan y firmó el Otorg.te S.n M.s de quales quiera partes que sean p. q.e a ello nos competan y Leyes Cedulas Pragmaticas como para Sentencia parada en cosa Juzgada sobre que hacen Todos Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dño. y Leyes mat Guiierrez Rodriguez de Dño. favor y la gral que tales prohiue. Y los Otorgantes á quienes yo Escriuano y Testigos parecio D.n Luis Jose de Santiago á quien doy fe conozco, y otor ga que da por Voto nuebe nueve puesta y pagada en esta Ciudad por mã Cuenta y Chancelada de mi Contto y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y Dño en otra gun valor fuerza qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros ni efecto la Escritu bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes ra de este Mar gen; por quanto el Otorgante confesó ser declaracion que en el caso que paguemos dha Cantidad haver Recibido de lo el plazo estipulado dho Dñ. Acreedor en daños de Vicuña Obligados en ella limpias ãni satisfaccion costeados los gastos de Fletes y Dño su Importe con mas hade abonarnos viendo beneficiada como de plumbran en la Escritura los Intereses corri con Cab.a pelas los Pelados a razon de cinco xx. p. cada libra dos; y viendo traspasadas ã Dñ xx. Dñ por algun Accidente se declara rio por entregada en Plata en el termino de dos meses de la fha nos Obligamos á satisfa cer su Voluntad en el enunciado dho Acreedor un mes ante y cinco p. ciento de Vñe el pral y los Intereses corrientes hasta el total de esta Obligacion en cumplido dho plazo no hiciesemos por no ser de paz del total de esta Obligacion que la demoxaremos sin perjuicio de lo que vente se ley otorgó la paga p. lo demas tpo. que la demoxaremos pagamos el interes correspond.te á razon de tre Rato Carta de Pago Recibo Remos de Cancelacion finiquito Cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras pago y Chancela dio p. ciento ob.s con Cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras cion en forma de Personas y Bienes havidos y p. haver con Renuncion de nro Fuero Jurisdiccion en forma de Tribunales de que nos competan y firmó el Otorg.te S.n M.s de quales quiera partes que sean p. q.e a ello nos competan y Leyes Cedulas Pragmaticas como para Sentencia parada en cosa Juzgada sobre que hacen Todos Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dño. y Leyes mat Guiierrez Rodriguez de Dño. favor y la gral que tales prohiue. Y los Otorgantes á quienes yo

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Mayo de mil Sete cientos Setenta y nueve años ante mi el Escriuano y Testigos

y Felix Velarquez — Lo el prevente Esn.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la
Luis Jph de Santa Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil Setecientos y
Antterm.y setenta y viete años siendo Testigos D.n Manuel Guierrez D.n Fran.co
Erasso y D.n Eustaquio Breña

Felix Victoria Cruz y Rna

Juan Garcia de Algorta

Antterm.y

Bruno de Ruzcorbe

Ante mi
Esn. de Hs. y Rs.

Chancelacion
D.n Dn. Antig. de Aguerrebere
A
D.n Dn. Manl. Lorenzo de Leon
y Encalada

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Febrero de mil Setecientos setenta y viete años antemi el Esn.no y testigos parecio D.n Juan Antiguel de Aguerrebere a q.n doy fe conozco, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esn.a de obligacion a Reciso que en la Ciudad de Cadiz en treze de Enero del año proximo pasado de Setecientos setenta y seis ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivn. Publico otorgo D.n Juan Martin de Aguirre en virtud de Poder de D.n Manuel Lorenzo de Leon y Encalada a favor del otorgante p.r cantidad de Siete mil reales p.r uno y medio xa.s Por quanto confeso hauerlos Recibido de dho Encalada en otros pesos dobles del nuebo Cuño; Delos quales se dio por entregado a su Voluntad cita Ley renuncia por no ver de prevente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante dandole Poder p.r q.e la haga anotar al Margen de su Original siendo Testigos D.n Manuel Guierrez D.n Fran.co Erasso y D.n Eustaquio Breña

Ante mi. Antonio de Aguerrebere

Antterm.y

Bruno de Ruzcorbe

Ante mi
Esn. de Hs. y Rs.

Poder Gral.
D. Juan Garcia de Algorta
A
D.n Ignacio Maniatequi

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de Algorta Residente en esta Ciudad y Vecino de Yca para donde estoy de partida otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Ignacio Maniateguis grales para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Recuia y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas estado calidad y condicion; Deus bienes Rs. Vas con herederos Casas R.s de Comunidades de Cenzos y de Difuntos, Fueres Juricias Depositarios Dueños Mixes de Naos y de Tequas, y dequien con dro debaya todas, y qualesquier Cantidades de maravedizes pesos de oro Barras plata en reales Diamantes Perlas Joyas Esclavos mercaderias de Castilla y de la Tierra ropa de Algunen fierro, y otros bienes muebles raizes y semovientes que se le esten debiendo y deuieren p

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES DE 1776. Y 777.

escrituras obligacion vales libranzas conocimientos fletamentos fauorages consignaciones herencias restituciones clausulas testamentos codicilos poderes cesiones cuentas de libro cosiones fenecidas y falcadas deste; de forma que no por falta de poder substancia, o requisito, y dello especial mencion se requiera = para que pida y tome cuentas y razon con pago a todas las personas que selas debandas hasta oy cargos y recibiendo sus descargos siendo justos y competentes, nombrando contadores que las aseen y liquiden, o las dejicias de oficio en su rebeldia = para que con qualesquiera sus deudores, o acreedores en sus pleitos o fuera dellos pueda hacer y haga qualesquier conciertos quitas quiebras sueltas esperas transaciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma que le pareciere conveniente nombrando para ello jueces arbitros arbitradores amigables componedores y terceros en discordia para que estas dhas cuentas resuelvan sentencien y determinen los dhos pleitos dudas, o diferencias, guardando en lo la forma arbitrando y componiendo y pronunciando quanto se le deba = Y lo que recibiere y cobrare dé y otorgue recibos cartas de pago cancelaciones finiquitos bastos y los demas instrumentos que convengan con fee de paga, o renunciacion de ella en lo que no fuere de presente ante escribano que dello tome y todo valga como otorgado por parte legitima = Mas poder le doy para que me pueda obligar, y obligue a mi voz de qualesquier personas hasta en la cantidad que le comunicare por mis cartas misivas e instrucciones, otorgando en razon de ello las escrituras o escrituras que le fueren pedidas con las plazos gravamenes riesgos y condiciones que sean necesarias, las que otorgara en rason de deuda y credito = Y asimismo mas poder le doy y gral para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con cual que no se responda a mi demanda sino que primero se le haga saber en persona; pena de la nulidad lo contrario haciendo; y constando dello haga ponga presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que se hallan autos escrituras prisiones embargos desembargos consentimientos y de todos autos pregones ventas remates y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones

presente testigos escritos escrituras papeles y otros recados que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache recuse jure adue procure procese, pida termino y saque Censuras hasta las de anathema, oiga Autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables consienta las en contrario apele suplique contradiga, y finalmente haga todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se requieran que el Poder que de Dro se requiere y es necesario, esse le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias libre franca gral administracion sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y Juicio las vezes que le pareciere revocar unos sobstitutos nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas: Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Poder y que en su virtud se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en bastante forma de Dro en cuyo testimonio lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos setenta y siete siendo Testigos Dn Franco Erraso d. Gabriel de Eguizaval y Dn Andres Morales

Juan Garcia de Algorta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Francisco Angulo
A
Dn Aug. Josef de Ugarte

Sea notorio como Yo Dn Franco de Angulo vecino de esta Ciud. otorgo que me obligo á pagar á Dn Augustin Josef de Ugarte la Cantidad de Novecientos setenta y nuebe ps. y tres rs. importe de varias Petacas de Brea de Amotape que me ha vendido y tenga Recividas; de las quales me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Novecientos setenta y nuebe ps. y tres rs. en esta forma: ciento y veinte y ocho ps. pa el dia diez y seis de Julio venidero del presente año: Doscientos quatro ps. y tres rs. para el dia veinte y dos de Enero del siguiente año de Setecientos setenta y ocho: y los Seiscientos quarenta y siete ps. restantes pa el dia veinte y dos de Mayo del mismo año; puestos y pagados en esta Ciud por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciese las pagas por el demas tpo q. demorase cada una sin perjo. de lo executibo he de satisfacerle el Interes corriente á razon de seis pr ciento al año. A cuia firmeza

Un real.

SELLO TERCERO, VN R... AÑOS DE MIL SETECIENTO... Y SETENTA Y DOS, Y SET... CUARENTA MARAVEDIS DE 770. Y 771. [illegible]

y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p. haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes q. sean p. q. á ello me Apremien como p. Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dho. y Leyes de mi favor y la Gral que lar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Esno. doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil Setecientos Setenta y siete años siendo Tests Dn. Manuel Gutierrez Dn. Ignacio de Huexuela y D. Atanacio de Arriaga = Entre Rngs. y vale

Fran. Angulo
Antte mi

Blas de Arzcoaibe
Esno. de S. M. y Pu.

Poder a D. Getrudis Cabello A Dn. Manl. Carro, y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tests parecio Dª Getrudis Cabello, Viuda Albacea y heredera de Dn. Bernardo Cavadas, instituida p. tal en el testamento bajo cuia disposicion fallecio y otorgó ante mi en treze de Enero del. pres. le año de la fha. Y Dixo que el dho D. Bernardo fue Administrador de la Hazienda nombrada motocache secuestrada por Reales de los Jesuitas ecspatriados; y haviendo dado sus Cuentas ala Direccion Gral. de temporalidades resulta alcanze en ellas a favor de D. Bernardo, y para su ultima aprovacion están remitidas ala Real Junta de temporalidades: Y hallandose la otorgante en la precision de restituirse ala Villa de Guaura de donde es vecina para q. haga Persona en esta Ciudad q. represente la dela Otorgante. Otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dho. en primer Lugar a Dn. Manuel Carro, y en segundo a Dn. Miguel de Eyrii, ambos vecinos y del comercio de esta dha Ciudad p. q. cada uno en el lugar de su nominacion assita fenezca, y acabe, el expediente sobre la aprobacion delas referidas Cuentas; Enquia Razon haga los Pedimentos memoriales y demas diligencias que combengan Jurando, Reclamando, y apelando hasta que se verifique la ultima aprovacion delas esperadas Cuentas, y sobre el importe que se declarare de Alcanze a favor del mencionado Dn. Bernardo, dando de su Recibo a favor de la Admon. Gral de temporalidades, la correspondiente Carta de pago con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia q. Recibida

que sea executará con ella lo que la Otorgante le ordenare p.r su Instruccion y Cartas misivas que arreglandose a ellas hande tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Cuarentixios. Que el Poder que para lo rreferido su Incidente y Dependiente se requiere y es necesario ese les da y otorga a los dhos D.n Manuel Carro y D.n Miguel de Eusui, a cada uno en el lugar de su nominacion con sus incidencias y depend.as libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que cada uno en el de su nominacion lo pueda sostituir rebocar unos y nombrar otros de nuebo, y a todos releba de costas en forma segun dro. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion y clausula de Cuarentixia en forma. Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos. D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Herraro, y D.n Luis Ygnacio de Querizeta

D.a Petrudis Garsia Cabello

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
D.n Josef de Ybarlucea
A
D.a M.a Ygn.a Martineli

Sea notorio como Yo D.n Josef de Ybarlucea, residente en esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real a D.a Maria Ygnacia Martineli un Negro mi Esclavo nombrado Antonio de edad de veinte y seis a veinte y siete años el mismo que vino a mi consignacion en la Fragata nombrada la Favorita que ultimamente llegó de Valparaiso, y me remitio D.n Ygnacio de Landa para que se vendiese de su Cuenta; Y como tal se lo vendo por Esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro Gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos y quarenta p.s libres de ambos dros. que son de mi Cargo el satisfacerlos como consta dela Certificacion que exhibo de haber pagado la Alcabala de su Abaluo en Real Aduana: Y de dhos Quatrocientos y quarenta p.s me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega. Y desisto quito y aparto al dho D.n Ygnacio del dro. accion propriedad, señorio y demas Reales y Personales que a dho Negro tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Esc.a que le otorgó. Y le obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con sus Bienes havidos y por haver y sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido le executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre

457

✠

DON Antonio Apesteguia, Thesorero Generàl de la ministracion de los Reales Derechos de Almoxarigo, y Alcavala en esta Ciudad de los Reyes del Perù

CERTIFICO que Dn. Jph Ybarluzea enteró en esta Thesorería la cantidad de diez y seis pesos por el 4 p% del Real derecho de Alcavala de quatrocientos pesos import de un negro q. vino a su consign. en la fragata la Fabrica que ultimte. llegó de Valparaiso Lima 24 de Dizre. de 1776

Por ausencia del Sor. Thesº.
Agustin de Aizpurua
ofizl. mayr.

Dose razon en la Contaduria principal de la Administracion General de los Reales Derechos de Almoxarifazgo, y Alcavala 24 de Dizre. de 1776

458

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

que Renuncio du propio fuero Domicilio y vecindad Dzor Leyes seru fauor y la Xtal que lar prohiue: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Dª la dha Dª Maxia Ignacia Matinelis otorga que la accepta en su favor segun y como en ella se contiene y se abo comprado Esclavo de el nombre Casta edad, y en el precio que se refiere, Del qual me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ser de presente. Lumbo otorgantes a quienes yo Escrivano doy fe conozco Assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en diez de feb.o de mil Setecientos Setenta y siete a. Siendo testigos Dn Agustin Aguado Dn Franco Ennaro y Dn Ignacio Iuesinieta =

Josef de Starluzia — Dª María Ygnasia Matinelis

Ante mi — Pedro de Corbe
Escr.no de S. M. y Pub.co

Recivo
Dn Josef Joaq.n de la Ormaza
A
Dn Phelipe Barba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de febrero de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Josef Joaquin de la Ormaza, residente en esta dha Ciudad a quien doy fe conozco, y confesó haver Recivido de Dn Felipe Barba la Cantidad de Ciento y quarenta pesos, resto de los Doscientos y veinte q.e como pertenecientes al Otorgante entraron en su Podex, en la entrega de existencias que Dn Diego ecsterino, le hizo como a uno de sus Acreedores y Apoderado de otros, a quien se los demandó el Otorgante a su llegada a esta Ciudad, Sno haviendose combenido a entregarselos, se presentó en el Trib.l del Consulado de este Reino, y en la comparecencia en el se combinieron en hacer la Rebaja de ochenta pesos, y que con ella entregase Dn Phelipe, el resto. Y advirtiendo el trib.l que para esta tranzazn heria necesaria la concurrencia de Dn Joaquin de Soo, y Dn Lorenzo Aparicio, y aunq.e p.r Exhito q.e se presentó a ellos mando comparecer y Requeridos una y otra vez no lo hicieron, motibo p.r q.e el trib.l mando comparecisen nuebam.te el Otorgante, el mencionado Dn Phelipe, y el Apoderado del enunciado Diego, y en la q.e hicieron se transó la referida Demanda en los dhos Ciento y quarenta p.s pesos que se dio por entregado el Otorgante a su voluntad, y por no ver mas Recibo de presente Renuncia la ecsepcion de el Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas de este caso segun y como en ellas se contiene; De que le otorgo Recivo en forma y assi lo Dixo

otorgó y firmo el Otorgante siendo testigo Don Luis Ygnacio de Yrizarzotta Don Manuel Garaizar y Don Santiago de la Dreña

Dr. Jph de la Hoz María

Antte mi

Bnto de Arzcoitia

Obligacion

D. Luis de Loayza

A

D. Juan Garcia de Algorta

En esta Ciudad de los Reyes en quince y uno de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Ignacio Murtabeguiren vecino y nombre de Don Juan Garcia de Algorta, y en virtud de su Poder que ante mi le hizo en esta Ciudad en veinte y quatro de febrero del presente año de la fha. para varios efectos y entre ellos D. Chancelado. Y usando del enta Poder y Reasumiendo en sí dho. Poder Chancelado de ninguno de los dos ni el todo la Escritura de cargo y obligacion que otorga de suso del Obligado en ella Dn. Luis de Loayza en razon del importe de quinientos pesos que confiesa haver recivido de mano de dho. Dn. Luis de Loayza en reales de contado a su entera satisfaccion de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la Ley de la entrega prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hara el dho. mi Poderdante o a quien su Poder y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes en todo el mes de Septiembre del presente año de la fha. sin escusa ni dilacion alguna y no lo cumpliendo hara buena la paga con mas el medio por ciento de costas de cobranza y mas costas y daños que se le sigan y recrezcan a su parte por razon de la falta de paga y cumplimiento de lo que se obliga por esta escritura en cuia firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de su favor y la gral. que prohive. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en el presente escrivno: doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en onze de febrero de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Manl. Gutierrez D. Francisco Hexalde y D. Ignacio Huerineta

Luis de Loayza

Ygnacio de Maria Murtabeguiren

Ante mi

Bnto de Arzcoitia

Gregorio Guiso Velez Velarde y Ramon Rodriguez

Ante mi

Bnto de Arzcoitia

Lima y Febrero 12 de 1777 ff

459

Sr. Provisor

Concedese licencia para q la suplicante pueda vender la Esclava que refiere otorgando el Instrum.to correspond.te ante qualquier Escriv.o Publico, ô Real — Da. Michaela Puente Relixiosa Profesa de velo Negro en el Monastherio de Nra. Sra. de la Encarnacion de Canonigas Reglares Paresco Ante V. S. en la mexor forma que haya lugar en Derecho y Digo que Nececito de vender vna Esclaba mia Nombrada Maria Fransisca para con su Procedido Comprar otra que me sea de Maior servicio Portanto —

Don Stevan Jph Gallegos

A V. S. Pido y suplico que Atento â lo que Arriva llevo expresado me Conceda licencia para poder Celebrar Escriptura de venta Lavor que Con Justicia espero Recivir del Benigno Corazon de V. S.

Da. Michaela Puente

160

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y CVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO
AÑOS DE 1776 Y 1777.

Venta
a
D.ª Micaela de la Puente
A
d.ª M.ª Man.ª Martín
de Laureca

Sea notorio como Yo la mismo D.ª Micaela de la Puente, viuda Profesa de
Velo negro en el Monast.º de la Encarnación de esta Ciudad, en virtud de Lic.ª
del S.r D.r Esteban Jph Gallego Provisor de dho Monasterio que original se
cose con este Instrum.to y de tenor a como se sigue

Aquí la Licencia de fs 159

En conformidad de dha Licencia aquí incerta y con asistencia de la P.ª M.ª
Abadesa, otorgo que doy en Venta a D.ª María Man.ª Martín de Laureca
mujer legítima de D.r Joaquín Jph de Arrese una China nombrada M.ª
Francisca de edad al parecer como de Veinte y quatro a.s nacida en mi Casa
y como tal esclava vendo por libre a Vasallumbre libre de Obligaciones y de
otro Gravamen y sin asegurarla de ningunos Vicios, defectos, tachas ni
enfermedades mas de q.e al presente está buena en precio de Quatro
cientos pesos y con las Condiciones de q.e no pueda ser vendida en mas
cantidad y q.e oprē. que la dé p.r libre o Esclava en la haya de Vizcaya y otor
gar el Instrum.to correspondiente, ni sea Vendida para fuera de esta Ciu.
y de dhos quatrocientos pesos me doy por entregada a mi Voluntad
y satisfacion y por no ser de presente renuncio las Leyes de la
entrega. Y me desisto, quito y aparto del Drō. acción propiedad
señorio y demas Reales y Personales que a dha Esclava tengo
tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo Cedo, Renuncio, y
Traspaso en la Compradora y en quien su Causa hubiere para
que disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propias
habida y adquirida con tan justo y legítimo título como el de
esta Escritura que le otorgo: y me obligo a la eviccion seguridad
y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida
forma de Derecho con mis Bienes habidos y por haver con
sumision a las Justicias de mis Causas que conforme a Drō.
me puedan y deban (renuncio) digo conozer para q.e a lo referido
me apremien por todo rigor de Derecho y Clausula de
Cuarentiosia en forma. Y Estando presente a lo Contenido en
esta Escr.a Yo la dha D.ª María Manuela Martín de Laureca
otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene
y Recibo comprada la esclava del nombre, edad, en el precio y
con las Condiciones q.e en ella se expresa, De la qual me doy por entre
gada a mi Voluntad por estar a mi Satisfacion y tenerla en mi
Poder. Y ambas otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano
no doy fe conozco dan lo otorgaron y firmaron en este Monast.o

dela Encarnacion delos Reies del Perú en trece de Febrero de mil Setecientos setenta y siete años siendo tgos Dn Manl Gutierrez Dn Francisco Herraso y Dn Ygnacio Querizeta

Da Mycha ela de Sor Francisa de Asaña la Puente y Sandobal Abba

Da Maria Manuela Martin de Layseca

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Joaqn Jossef de Arrese
A
Dn Manl Asencio Ximenez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en catorze de Febrero de mil Setecientos Setenta y siete as ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Joaquin Jph de Arrese à quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Essa de Obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Juan de Aranzaenz Escrivano Publico otorgò Dn Manuel Ximenez por si, y su Compañia, y en virtud de su Poder de Dn Manuel Asencio Ximenez, juntos de mancomun y cada uno de por si insolidum à fabor de Dn Estanislao de Landazuri Cavallero del Orden de Santiago, por Cantidad de Veinte y dos mil y quatrocientos pessos. Por quanto el Otorgante confesò hauerlos recivido de dho Dn Manuel Asencio Ximenez en otros tantos ps dobles de Cordoncillo; Delos quales se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia pr no ser de presente y le otorgò Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al Marxn de su original y assi lo otorgò y firmò el otorgante siendo tgos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Mariano Aguado

Joaquin Joseph de Arrese

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

UNREAL.
Seis reales.

161

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Chancelacion
D. Joaquin de Lavena
A
D. Pedro Fran.co Moreno

En la Ciudad delos Reyes del Perú en catorze de Febrero demil Setecientos Setenta y siete ã. antemi el Escriuano y tos. parecio Dn. Joaquin de Lavena a q.n doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a treinta de Enero demil Setecientos Setenta y siete ante d.n Cipriano Gonzalez Escriuano publico otorgó d.n Pedro Fran.co Moreno á fauor del otorgante por Cant.a de Dosmil trecientos quatro p.s dos y cinco octabos xx.s Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido de dho D.n Pedro, en otros tantos p.s dobles del cuño de este Reino, Delos quales se dio p.r entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para que haga anotar esta al margen de su Original y asi lo otorgó y firmó el Otorgante viendo tos. d.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Exaso y d.n Ignacio Guerrieta

Joachin de Lavena

Ante mi
Antonio de Arzcoaga
Esc.no R.l y P.co

Poder Gral.
D. Pedro Lucas de Allende
A
D. Juan Perez Bulnes y D.n Josef Robledo

Sea notorio como Yo D.n Pedro Lucas de Allende, residente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y ser necesario a D. Juan Perez Bulnes y D.n Josef Robledo á ambos juntos de mancomun y cada uno de por sí insolidum Generalmente para que cada uno de ambos juntos en mi nombre y representando mi propria Persona, Accion y Derecho pida Demande Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesquiera Personas sean Vezinos Alvaceas y Herederos Caxas R.s de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y deuieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, Jeras, y Partidas de Recibo, Cuentas, de Libros, Fenecidas y Corrientes, donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Sentencias, Mandam.tos y otros Papeles auientico ó sin ello y sin ellos aunque aquí no se expresen declaren p.r q. quieren se entienda basso esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera Pers.s Deudores las que acostumbra y liquidadas p.r sí ó por Contadores q. nombrará en caso nec.o sobre Partidas apruebe ó adicione segun su mas ó menos legalidad: Para que dentro

ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda tranzar y convertir con qualesquiera mis Deudores y Acreedores nombrando p.a ello si fuese necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien asusten y Apremien las dudas y diferencias que se ofrecieren y tercero en caso de discordia que las diriman: Obligandome a estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinazs. q.e dixeren: otor. Poder le doy para que me pueda obligar y obligue á favor de qualesquiera personas hasta la cantidad ó Cantidades que le comunicare por mi Instruccion y Carta misiva en cuio Varon otorgue las correspondientes Escrip.as de obligacion ante qualesq.a Escrivano publico ó Real con las Vinculos firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leyes en dho. necesarias q.e desde ahora p.a quando llegue el caso dellas otorgamiento las aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgadas por parte leg.ma Asimismo le doy mas Poza que pueda vender y venda qualesq.a mis bienes muebles ó Raices al contado ó al fiado y por el precio q.e tratare y se convenga desistiendome del dho que á ellos tubiese y Obligandome al saneam.to Y de lo q.e recibiere y Cobrare dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documen.tos necesarios confe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo q.e no fuere de presente y ante Escrivano q.e de ello dé: Y finalmente le doy mas Poder gral. p.a en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares que asta al presente tenga y tubiere en adelante asi demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me haga cargo en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente todos Escritos Escrituras Demandas Pedimentos y Juramentos Recusaciones Probanzas Exhecuciones Apremios Pesquisas Requisiciones Protestaciones Peticiones Apelaciones y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales q.e combengan que el Poder que p.a todo lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al Sor dho D.n Juan Perez Dulmes y D.n Josef Robledo con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quanto á fuero y Juicio y no en mas, Revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos Rel.to lebo de Costas en forma segun dho. Y ala firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion y Clausula de Cuarenta tiosia en forma. Y el otorg.te que yo el presente Esc.no doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciud de los Reyes del Perú en quinze de feb.o de mil Setecientos Setenta y siete a.s siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herrero y D.n Eustaquio Breña =

Pedro Lucas de Allende

Ante mi

Diego de Zarco

Sr. de Sn. Ju.n y Esc.no

Chancelacion
Dn Santiago Rebollar
A
Dn Mariano Uribe

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de febrero de mil Setecien
tos setenta y siete años antemi el Esno y tgos. parecio Dn Santiago Rebollar
Mayordomo del Exmo Sr Virrey de este Reino à q. doy fe conozco y otorga que
dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esa de obli
gacion que en la Ciudad de Santa Fee à diez y seis de Diciembre de
mil setecientos setenta y cinco ante Dn Ambrosio Vizente Villalobos
Escrivano Real otorgó Dn Mariano Uribe Capitan dela Guardia de Ar
cheros de S. Exa à favor del otorgante por Cantidad de Dosmil
y sesenta ps de pral: Por quanto confesó haver recivido de dho Don
Mariano los enunciados Dosmil y sesenta ps de pral con mas los
correspondientes Intereses à razon de cinco % De todo lo qual se
dio el Otorgte por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia pr no
ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma con
Poder para que la haga anotar al margn de su Original y
asi lo otorgó y firmó el Otorgte siendo tgos Dn Manuel Gutierrez
Dn Franco Herrero y Dn Patricio Matos

Santiago Rebollar

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Pago
Dn Estanislao de
Amirola pr otro

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y nuebe de febrero de mil Setecien
tos setenta y siete años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Estanislao de
Amirola, en Voz y nombre del Sr Dr Dn Josef Franco Moro dela Torre Pre
vendado dela Santa Ygla Catedral dela Ciudad del Cuzco como Albacea
y tenedor de Bienes del Sr Dr Dn Joph de Segura y Melo Dignidad de Chan
tre que fue de dha Santa Ygla y en virtud de su Poder que le confirio
en dha Ciudad del Cuzco en veinte y siete de Enero proxmo pasado de
el presente año ante Miguel de Acuña Escrivano Publico, que en testimo
dado pr dho Escrivano antemi exhivio de que doy fe y de ser bastante para lo
qe hirá declarado el que bolvio allebar à su Poder pr necesitarlo el Otorgte
pa hacer otro Recurso y del usando que declara el otorgante no le esta re
bocado ni limitado con obligacion que para ello hace de sus bienes
confesó haver recivido del Sr Marques de Lara del Consejo de S. M.
en el Real Hacienda y Contador mayor del Tribunal y Audiencia Real de
Cuentas de este Reino poseedor dela Hacienda que fue del Sr Dn Cris
tobal Calderon Inquisidor mas antiguo del Tral del Santo oficio
de este Reino, la Cantidad de Ciento sesenta y tres pesos y tres reales
que le ha pagado por lo corrido de Quatrocientos noventa y nuebe
dias desde el veinte y seis de Abril del año pasado de mil sete
cientos setenta y cinco hasta el dia seis de Septiembre del año
proxmo pasado de Setecientos setenta y seis inclusive que fue la
muerte del dho Sr Dr Dn Jph de Segura y Melo Capellan del Ani
versario de Misas Patronato de Legos qe fundó Da Ysavel de
Izu, Ybarra de Diezmil ps de pral qe à cenzo perpetuo à razon
de dos % al año estan impuestos en dha Hazda cita en el Valle de
Late y de dha Cantd se dio el Otorgte en nre de su Constituyente por
entregado à su voluntad y le otorgó al dho Sr Marques Carta de
pago en forma, con finiquito hasta dho dia seis de Sepe en qe fallecio el

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Capellan: Y declara el Otorgante que del tiempo que corrio Dn Antonio Ron en la Administracion dela Haz.da le están debiendo ála parte del Otorgante Quinientos ocho p.s vein y medio xx. en quien reserba el Otorg.te su drho. p.a cobrarlos de quien los debiese pagar: Asi lo otorgó y firmó á quien doy fe conozco siendo tgos D.n Manuel Graiexres Don Juan.co Exaro y D.n Ignacio Juexiceta

Stanislao de Urriola

Antiem.o

Josep de Arizcorbe
Ofl. de S. M. y Ju.

Venta Real
D.n Raphael Velada
A
D.n Ignacio Espinoza

Sea notorio como Yo D.n Rafael Velada, otorgo que doy en Venta R.l á D.n Ignacio de Espinoza, Presbitero una Negra mi Esclava nombrada Maria Lucia con un hixo suyo nombrado Josef Bernardino de edad de seis año, y nueve meses, los mismos que por Escritura otorgada en esta Ciudad antemi en Veinte y quatro de Abril del año proximo pasado de Setecientos setenta y seis hube y compré de Joaquina Ybañez, y velos vendo por Esclavos sugetos á Servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen sin asegurar los de ninguno Vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente estan buenos en precio ambos de Quatrocientos y cincuenta p.s que me han de obligar á Satisfacerme dela Suma en un mes Con declaracion q.e vela vendo dela Panadesia y que si durante el Plazo se le huyese Enfermase ó muriese, en todo caso corre de Cuenta y Riesgo del Comprador: de los quales Quatrocientos y cincuenta p.s tenemos pagados p.r mi tad los R.s Drhos de Est.a y Alcavala como consta del Billete de Contador q.e se incerta con esta Est.a Y me desisto quito y Apodero del Dho acion propiedad Señorio y demas R.s y Personales por quanto confiero Hauer Recibido de D.n que á Dhos Esclavos tengo me tocan y pertenecen y todos con Ygnacio Espinoza lo sellos los Cedo Renuncio y Traspaso en el Comprador y en quien su Causa hubiere para que disponga de ello como cosa suya Havida y adquirida con tan leos. titulo como el de esta Est.a que le otorgo. Y me obligo á la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en todo forma Dho con mis Bienes havidos y por haver Y Su mision ala Justicias de S M Reales q.e para el efecto q.e vean á ello me Sujeten por todo Rigor de Derecho

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Esc.no y todos paresio D.n Rafael Velada á dos de quien doy fe conozco, y de otorga que da por Vota y Chancelada de ningun valor ni efecto esta Escritura por quanto confiero Hauer Recibido de D.n Ygnacio Espinoza lo sellos Cuatrocientos y cinco pesos del importe de los Dos Piezas de Esclavos contenidas en la citada, de que le otorgo Recibo en forma y lo firmó el Otorgante

✠

D.n Rafael Belada

dio en Venta al Liz.do d.n Ygn.o Espinosa ——— una esclava nombrada Mar.a Lucia con su cri.a en precio de quatroz.s y cinquenta p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez y ocho p.s respectivos al 4 p.% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Febrero 19 de 1777

D.n Ju.n B.ta Pando

462. l

Siendo Tgos Mariano Aguado Gregorio Guido y Manuel Antº Gutierrez

Rafael Velada

Antte my

Joseph de Aizcorbe

y Clausula de Cuarentiaria en forma: Y Estando presente alo contenido en esta Ess.ª Yo el dho Lizenciado Dn Ygnacio de Espinoza Presvit.º otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y con todas las Declaraciones que se refieren, en el precio de dhos Quatrocientos y cincuenta p.s que me obligo con mis Bienes, y rentas havidos y p.r haver y sumision alas Justicias q.e de mis Causas conforme à Dro puedan y deran conocer à satisfacerlos al dho Dn Rafael velada ò à q.n su Poder y Causa hubiere dela fha de esta Escrit.a en un mes, llanam.te y sin Pleito alguno con las Costas y gastos de su Cobranza = Y ambos otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de febrero de mil setez.os setenta y siete años siendo tgos Greg.º Guido Dn Manuel Gutierrez y Don Francisco Heraso

Rafael Velada

Lic.do Ygnacio Espinoza de los Monteros

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

Dn Juan Jose Ayesta al Conde de Vistaflorida

Sea notorio como Yo Dn Juan Josef de Ayesta, vecino de esta Ciudad me obligo à pagar al Conde de Vistaflorida la Cantidad de Dosmil y quinientos pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado para la Compra de cinco Negros que tengo puestos en mi nombre, los quatro de ellos alos Apoderados del Conde de Santa Anna de Yraguirre Dn Juan Antonio Diez y Dn Jph Hipolito Bernal en precio de Quinientos treinta y cinco p.s cada uno como consta del Despacho firmado por los suso dhos en esta Ciudad su fha de siete del corr.te mes y año el uno de Casta Chala, el otro Carabali y los dos restantes Cangaes, y el quinto comprado à Dn Juan Domingo Jaron de Casta congo nombrado Fran.co en quatrocientos y cincuenta p.s con declaracion que alos precios referidos importaron nobenta p.s mas que di Yo el dho Dn Juan Jph. de mi peculio: Y de dhos Dosmil y quinientos p.s en el importe delos expresados cinco Negros me doy p.r entregado ami voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen Cuya paga haré al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otros Dosmil y quinientos pesos dela fha de esta Escritura en tres años, en cuio tiempo me obligo à hir pagando el respectibo Interes en tres Borricos de Yerba de buena calidad y de puesto; y en su defecto ò falta, me obligo à entregar dho Interes en dinero à razon de seis por ciento al año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion y dro en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

te. te te
este pres. o aus. llamam. y vin pleito con las Costas y Costos
dela cobranza. Y p.a mayor seguridad de esta obligacion y puntual paga, obligo e hipoteco los referidos cinco Esclavos p.a no poderlos enagenar hasta q.e se verifique la Chancelar.a de esta Escrit.a Accion primera y cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes hauidos y p.r hauer con sumicion alas justicias de S.a M.d de quales q.r paxes q. sean p.a q.e á lo referido me apremien como p.r Sent.a pasada en cosa jusg.da sobre q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dxo.s y leyes de mi favor y la gral q.e las prohibe Y el Otorgante á quien Yo el pres.te Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Febrero de mil Setecientos setenta y siete años = siendo tgos D.n Mariano Aguado D.n Ju.n Co Exaro y D.n Atanacio Arroyo ==

Va Testado Aguado

Arteaga y

Josephs de Arzeabe
Esno de S. M. y Pu.co

Nombramiento
D.n Eugenio Valdiviezo
A
D.a Joaquina de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Febrero de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriuano y Tgos. paresció D.n Eugenio de Valdiviezo: Y Dixo que en conformidad de las Constituciones de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario fundada en la Iglecia de el Convento Grande de Santo Domingo Orn. de Predicadores de esta Ciudad, de la que es actual Mayordomo Rebeso el Otorgante en el año q.e está corriendo desde primero de Abril de mil Setecientos Setenta y seis, hasta treinta y uno de Marzo proximo venidero del presente año de la fha. Y como á tal segun sus facultades le corresponde nombrar un Dote de Quinientos pesos en el Patronato de las q.e pertenecen á dha Archicofradia. Por tanto usando de la referida facultad, otorga que nombra un Dote de Quinientos pesos á D.a Joaquina de Aguirre y Valdiviezo hija leg.ma de D.n Joaquin de Aguirre y de D.a Lucia de Valdiviezo y Carduelas hermana de dha Archicofradia, para ayuda de que tome Estado de Religiosa ó Casada. Y si falleciere sin que se verifique, alguno de ellos conforme á dhas Constituciones vele hade entregar p.a ayuda de su Estado la Cantidad de Cien pesos. Y le dio Poder p.a q.e sobre su Cobranza parezca en Juicio ante qualesquiera Justicias á hacer todas las diligencias necesarias

hasta la Rendicion de dha Dote; dando de su Recibo carta de pago y los demas Documentos convenientes. A cuio efecto obliga el otorgante como tal Mayordomo Volviendo los Bienes y Rentas pertenecientes al Vinculo de dhas Dotes que por Patronato de sus fundadores ha recaido en dha Archicofradia p.r q.e ala paga de q.e sea nombrado le compelan y Apremien ablos y fincas en q.e están situadas dhas Dotes p.r todo rigor de Derecho, y Renuncia de Cuarentisia en forma: Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Manuel Guerrero D.n Juan.co de Alexandro y D.n Luis Ignacio de Guerrieta

Cuzenio Valdivieso y Villarroel

Josef de Tarconte

Ante mi

Poder Gral. D.n Josef Samax A D.a Maria Delgart

Sea notorio como Yo D.n Josef Samax, Vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario á D.a Maria Delgart mi Esposa, para cuio efecto revoco primero y anulo todos cuios el Poder que tengo conferido á D.n Lucas Pancorbo, ante Luis Medrano Escribano Real á quien doy en su buena opinion, fama y Reputacion; En cuia conformidad otorgo el presente ante dho mi Esposa para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y drô pida Demande Reciva y Cobre judicial ó extrajudicialmente de todos y qualesquiera Personas del estado calidad, y condicion que sean de sus Bienes Vinculos y Herederos Casas Comunidades Encomiendas Consignacion y Dueño de Esclavos, Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Recibos Cuentas de Recivo Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se exprezen y declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores, Vaz que asuma y litigue por si ó por Contadores que nombrare en caso necesario cuias cuentas confesadas ó aprobadas ó adicionadas se exijan en mas ó menos legalidad sustancia y forma que dexo ó fuera dentro Pleitos y Dependencias se puedan ejecutar en Fondos Granos y efectos con todos y qualesquiera mis Deudores y Rematar de Ruedas Almonedas por Medio de las Juezas Juezes y Fuentes que tubiere por combenientes nombrando para ello Jueces Arbitros y Arbitradores Comprometedores que medien absuelvan y del mismo modo y amigables Componedores que medien absuelvan y la Real Audiencia Pleitos y Diferencias que se ofreciesen y texiendo Escrituras de Sociedad que las dividan: Obligandome á estár y pasar por todos Laudos Sentencias y Determinaciones q.e dieren las que desde ahora p.a quando llegue el caso dellas pronunciaciones las confirmo y Ratifico y quiero que valgan como otorg.o por mi parte en y como p.o

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres: Ante el Escribano y testigos parezió D.a Maria p.r de Cenzo Delgart, Muger y Maestrez de Haz y de Nguas, legitima de D.n Josef Samax: Otorgamiento a que vrando de derecho, la facultad que en el Poder General a cuio thenor se remite, se refiere y confesada lo firmó siendo testigos D.n Josef Ignacio de Ysasi y Ramirez de Arellano Antonio Lopez Ramos y Pedro Antonio Gonzalez presentes vecinos de esta Ciudad de que doy fe.

Josef Samax

Ante mi

Josef de Tarconte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

dia y debia hacer lo
la otorgance y lo
bò de corta como
el de relebada y lo
firmò aquien doy
fè conozco siendo
testigos D. Ignacio
Zuñiga, D. Juan de
Errasquin y D. Ignacio
Ortiz de Zarate=

D.ª Maria Delgado

Antemi

Nicolas de Luzcando

DE 1776 Y 1777

Para que pueda vender y comprar quales quiera Bienes Efectos muebles Raices, Esclavos de ambos Sexos, al contado ò al fiado alas Personas que le parecieren, y por los precios que los ajuste y concertare, otorgando en Razon de cada uno delos dos asuntos las Escrituras de Venta, y Obligaciones à favor delos Sugetos con quienes se verifiquen, ante quales quiera Escribanos publicos ò Reales con las Cláusulas fuerzas, firmezas, Sumisiones, y Renunciaciones de Leyes en dho. razon. Y delo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos con los y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ò Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la de: Asimismo le doy mas Poder gral para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quanto de presente tengo y en adelante hubiere asi Demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda à Demanda nueba sin q.e primero se me haga saber en Persona, pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y prevenga Pedimentos, Demandas, Pruebas, Excepciones, Apremios, Juramentos Recusaciones, Protestaciones, Apelaciones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo referido se Incidente y Dependa se requiere y es necesario se le doy y otorgo à la dha D.ª Maria Delgado mi Esposa con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos Relebo de Costas conforme Segun Derecho. Dada firmeza y Cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à todo lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fé

conozco Asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de febrero de mil Setecientos Setenta y viete año = y siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco de Erazo y D.n Gustaquio Ezena =

Jos.f Sarrar
Escrib.no Real
Ante mi

Fernando de Aizcorbe
Vice.s Sec.o

Obligacion
D.n Santiago Exarxiu
A
D.n Raimundo Marxey

Sea notorio como Yo D.n Santiago de Exarxiu residente en esta Ciudad de los Reies del Perú y de proximo à seguir Viage al Puerto de Valparaiso, otorgo que me obligo à pagar à D.n Raimundo Marxey la Cantidad de mil doscientos noventa y quatro p.s y seis rr.s importe de Cincuenta Fardos de Azucar que me ha vendido à mi Satisfacion, y bien Embarcados en barco para la Partida de Retorno de mayor Cantidad que dho D.n Raimundo remite, desu Cuenta y Riesgo en la Fragata nombrada los Dolores con la marca N B. y para dha distincion llevan dhos Cincuenta fardos por contra marca una Raya tirada en cima de dha marca. Y aunque la Partida de Retorno de toda la Cantidad de Azucar bà à nombre de dho mi acreedor y desu Cuenta y Riesgo, en declaracion que por los cincuenta fardos referidos como Yo el Riesgo de ellos para que venga entregueen p.r el Maestre de dha Fragata puestos en la Playa de Valparaiso libres de Flete; Y de dhos Mil doscientos noventa y quatro pesos y seis rr.s en el valor de los cincuenta Fardos de Azucar referidos me doy por entregado à mi Voluntad y p.r no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega. Cuia paga hare à el dho mi acreedor y en su nombre ò en su Poder ò otro Document.to mas de el testimonio de esta Escritura en primer lugar à D.n Josef Ramirez, y en segundo à D.n Francisco de Beranilla, luego que verifique mi llegada al Puerto referido de Valparaiso, llanamente y simplesa con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo. q.e la demorase sin pexuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corr.te à razon de seis por ciento al año. Assi lo firmera y Cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y p.r haber con Sumision alas Justicias de S. M. de qualesq.r partes q.e sean p.r à ello me apremien por todo rigor de drho. y Via executiva. Y el otorgante à quien yo el Esc.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Feb.o de mil Setecientos Setenta y viete años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Erazo y D.n Gramacio Arroyo =

Santiago de Exarxiu
Ante mi

Fernando de Aizcorbe
Vice.s Sec.o

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

LOS AÑOS DE 1776 Y 177[illegible]

Sea notoria como Yo D.n Augustin Alfaro, otorgo que me obligo a pagar a D.n Bartolome de Mesa la Cantidad de mil y trecientos diez y seis pesos y un rreal resto de una Cuenta de Generos de Castilla que me dio a factorage yd partida de Utilidades en ocho de Oct.e de mil Setecientos y setenta y quatro para la habilitacion de un Cajon que tengo al basaar el Puente. Y haciendonos Conbenido en las Cuentas que hasta hoy dia dela ffha, le tengo dadas en que este adjudiquen por la parte que le toca de Utilidades la Cantidad de Beinticuatro p.s con los dhos mil trecientos diez y seis p.s y un rreal del resto de la Cuenta, a los dhos mil ochocientos diez y seis p.s y un rreal que debo Satisfacer; Delo qual es por quedar en mi Poder me doy por enterrado a mi Voluntad y por no ser fin. Y digo de presente Y Renuncio las Leyes de la entrega prueba de ella y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho D.n Bartolome de Mesa o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando ocho p.s cada Semana hasta el mes de Mayo, y en adelante Veinte p.s de modo que al cumplim.to de un año dela fecha de esta Escr.a debe Satisfacer el resto que faltare puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y Demandem y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio dela Executiva debe Satisfacerle el interes corriente a razon de mrio p.s ciento al Mes Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y p.r haver con Sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquiex partes que sean p.a q.e dello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Se nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro.s y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el dho Otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú

N p ✠

D. Pablo Hurtado dio en Venta a Dn Manuel Josef Peña ——— una esclava nombrada Anna Francisca con su cria ——— en precio de quatroz. y cinquenta ps y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Diez y ocho ps respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Marzo 6 — de 1777 —

Dr Juan Bta Pando

465.1

en Veinte yocho de febrero de mil setecientos setenta y
siete años siendo testios D. Manuel Guiexxer Don Luis
Ygnacio de Guexineta y D. Fran.co Exasso=

Agustin de Olaeta

Antterry

Torres de Murcoste
Fr. y Pr.o

Venta Real
n.p
D. Pablo Hurtado
n
A
D. Manuel Josef de
Peña p.a Otra

Sea notorio como Yo D.n Pablo Hurtado otorgo que doy en
Venta Real a D.n Manuel Josef de Peña para D.a Maria Ygnacia
Barcena su Suegra vecina de la Ciudad de Sca una Negra mi
Esclava nombrada Ana Fran.ca de edad de treinta y cinco a.s la ma
ma que hube y compre de D.n Manuel Cuñan de Romaña por
un Papel simple, y como tal vela vendo con una Cria de Castas
Samba de mes y medio de edad, nombrada Vicenta Arratia
por Esclavas sugetas a servidumbre libres de obligacion y
de otro qualquiera sin asegurarla de ningunos vicios defec
tos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas
de que al presente están buenas en precio de Quatrocien
tos y cincuenta p.s libres de Extraccion y Alcavala que
pagara el Comprador en la Real Aduana haciendose
constar por el Villete del Contador que se hade incerrar en
esta Escr.a y de dhos Quatrocientos y cincuenta p.s me doy
por entregado a mi voluntad y satisfacion y porque en
fee Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega
y me desisto quito y aparto del Dho. accion propriedad
señorio y demas R.s y personales q.e a dhas dos piezas de
Esclavos tengo me tocan y pertenecen, y todas las cedo
Renuncio y traspaso en el dho D.n Manuel por d.a a.a
Ygnacia Barcena, para que disponga de ellas a su vo
luntad como de cosa suya propia havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escr.a que
le otorgo. Y me obligo a la eviccion Seguridad y Sanea
miento de esta Venta en la mas bastante y cumplida for
ma de Derecho con mis Bienes havidos y por haver y Su
mision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que
sean para que a ello me Apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral
que las prohive. Y Estando presente a lo contenido en esta Escr.a
Yo el dho D.n Manuel Josef de Peña otorgo q.e la Acepto en favor
dela expresada D.a a.a Ygnacia Barcena, y Unido en mi Poder
la Esclava del nombre edad y en el precio q.e se refiere, p.a
que Yo a ella conduzga a la Ciudad de Sca. Y ambos q.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL. SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN... TAS AÑOS. 1776 Y 1777.

Otorgantes à quienes Yo el presente Escriz. doy fee conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu... Reyes en Veinte y ocho de Feb.o de mil Setecientos Setenta y Siete a.s siendo Tgos Dn Manuel Guerrero Dn Juan Evaristo y Dn Eustaquio Dueña — Manuel Josef Peralta

Pablo Cedurtado

Antte mi — Fran.co de Ruzcorba
Sr.no de S. M. y Pu.co

Venta

Sea notorio como Yo Dª Maria Escolastica Lopez mujer lexitima de Gregorio Guebara, en su presencia y con su liz.a que me tiene concedida p.a el otorgamiento deste Instrumento; Otorgo que doy en venta Real ô. Dª Maria Eustaquia Guerrero y Lobato mujer lexitima de Dn Jph de Zuniga una Negra mi Esclava nombrada Catarina la misma q.e p.r Esc.a otorgada en esta Ciudad en veinte y tres de Abril de mil Setecientos de tenta y quatro ante Luis Victoria Medrano Esc.no Real, hube y compre de Dª Rosa Terreno, mujer lexitima de Dn Juan Bapta de Zuloaga; Y la vendo por libre de Obligacion y de otro gravamen viviendo quarda de Vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta buena en precio de Quatrocientos p.s libres del Real dho. de Alcavala que es de cargo dela Compradora el satisfacer en la Aduana, como devera contar por el billete del Conductor que se incertara en esta Esc.a y de dhos Quatrocientos p.s me doy por entregada à mi voluntad y por no ver de presente el Recibo renuncio las Leyes dela entrega. Y me desisto quito y aparto del Dho. Accion propiedad señorio y demas Rs. y Personales que à dha Negra tengo me tocan y pertenecen y todos con dho Cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiese p.a q.e disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Esc.a Y yo Obligo ala Evicion seguridad y Saneam.to de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dho. con mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia pasada

en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la qual que las prohibe: Y Sr tando previene á lo contenido en esta Esn. Yo la dha Dª Maria Eustaquia Guerrero y Lobato otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recibo Corrpzada la Esclava del nombre y en el precio q. se refiere. Della qual me doy por entregada á mi voluntad p.r tenerla en mi Poder y estar ami satisfaccion: Y los otorgantes á quienes Yo el presente Esno doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil Setecientos setenta y siete años siendo Tgos. Dn Manuel Guerrero Dn Ramon Rodriguez y Dn Luis Ignacio de Guerrieta ==

Dª Maria Eustaquia Guerrero Lobato

Ante mi Nicolasa Lopez Gregorio Guerrero

No cosio p.r haverse distratado

Poder

Dn Cristoval Romero

A

Dn Juan Jph del Valle

Sea notorio como Yo Dn Cristoval Romero del Comercio de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. á Dn Juan Josef del Valle residente en esta dha Ciudad, y ex.mo ximo a seguir viage para los Reinos de España para que en mi nombre y Rpresentando mi propia Persona accion y dro. me pueda Obligar y Obligue á favor de qualesquiera sugetos hasta la Cantidad de Diezmil pesos inclusos en ella los Premios e Intereses del Juego de Max, los que empleara en comercio y con Consulta de Dn Phelipe Maximes de Apariso, en los Renglones de efectos que le tengo Comunicado y comunicare por mi Instruccion; En cuia Razon otorgue mancomun con migo á favor delas Personas que hicieren los mutuos, Prestamos, Suplementos, y Vendas las correspondientes Escrituras de obligacion ante qualesquiera Escribano Publico ó Real con los Vinculos fuertes firmezas Yntimaciones y Renunciaciones de Leyes en dro necesarios, Obligandome á que hare las pagar á los tiempos Plazos, en las Monedas y lugares que estipulare, que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las Aprueba y Ratifico y quiero que valgan como otorgadas p.r parte legitima. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario se le doy y otorgo al dho Dn Juan Josef del Valle, con libre y Real Administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y Cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder se Actuare Obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con Sumision alas Justicias

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS MIL QVINIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA MARAVEDIS.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Mesu Mag.d de qualesquiera partes que sean p. q.e dis y referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero y Domicilio y Vecindad dho y leyes de mi favor y la grāl q.e ha prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete años siendo tests D.n Ignacio Arroyo D.n Manuel Guiterrez y D.n Luis Ogn.o de Zuaznabar ==

Ante mi
Josseph de Arzcarate
Esc.no Pub.co

Christoval Romero

Poder
D.n Pedro Bracho
A
D.n Juan Antonio
y D.n Josef Bracho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Pedro Bracho Bustamante capitan Comandante de la Artillería del Presidio del Callao y Sargento mayor en Jefe de las milicias de esta Ciudad a quien doy fe, conozco. Y Dixo que por quanto se ha noticiado q.e S. M. que Dios que se ha dignado conferirle mercedes de Habito de qualquiera de las Ordenes militares sin exceptuar la de Santiago, que desde luego admite esta el Otorgante; Y siendo necesario que a la imposicion del Abito precedan las Informaciones de Nobleza y limpieza de Sangre acostumbradas: Por tanto otorga que da todo su Poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario a D.n Juan Antonio Bracho Prior Dignidad de la Real Colegiata de Sanctillana en las montañas de Burgos en primer lugar, y por su falta ausencia u otro impedimento en segundo a D.n Josef Bracho, Tesorero Dignidad de la misma Colegiata p. q.e cada uno en el lugar de su nominacion puedan dar y den a nombre del Otorgante las Pruebas de Hidalguia que combengan presentando Tests, Partidas de Baptismos, Testamentos &, y todos los demas Documentos que combengan a la Justificacion de que el Otorgante es Persona Noble notorio hijo Dalgo y de Solar conocido p. q.e en su virtud sele confiera al Otorgante

la Licencia para la imposicion del Havito del referido Orn
de Santiago por que se le ha hecho la Real Merced, en cuia razon
presente ante S. M. y en su Real y Supremo Consejo de las
Indias y demas tribunales è Informantes los memoriales
correspondientes p.a q.e se le admitan y reciban dhas Informaz.es
y en virtud de ellas y de los demas Papeles que combengan se le
conceda la Lizencia acostumbrada para que se pueda imponer
dho Havito, sacando los correspondiente R.s Despachos que
se le remitiran por uno, dos, ò mas duplicados en las prim.as
ocaciones que se proporcionen para estos Reinos: Que el Poder
que para lo referido su Incidente y Dependiente se requiere
y es necesario ese les dá y otorga à los dhos D.n Juan Antonio
y D.n Josef Bracho, con libre y gral. administracion sin limitaz.n
alguna y con facultad de que lo pueda sostituir cada uno en
quien le pareciese rebocar unos y nombrar otros de nue-
bo y à todos releva de Costas en forma segun Derecho:
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare obliga el Otorgante sus bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello le apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre.
que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad
dros y Leyes de su favor y la gral. que las prohive. Y el
otorgante assi lo dixo otorgó y firmó siendo tgos D.n Manuel
Gutierrez D.n Fran.co Exasso y D.n Ignacio Querizeta

Pedro Ant.o Bracho
Ante mi

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Contrata
D.n Cristoval Romero
Con
D.n Juan Josef del Valle

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo
de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano
y testigos parecieron D.n Cristoval Romero, y D.n Juan Josef
del Valle Comerciantes en esta dha Ciudad: Y Dixeron que
el dho D.n Cristoval ha conferido su Poder à D.n Juan Josef
que de proximo está para seguir viaxe a los Reinos de Es-
paña, para que de mancomun con el, le pueda obligar has-
ta la Cantidad de Diezmil pesos inclusos en ellos los Premi-
os è Intereses de Riesgo de Mar para la compra de
los Efectos que le tiene comunicado, los que hade conducir

Un real.

SELLO TERCERO, VI REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Dn. Juan Josef á esta Ciudad, de Cuenta, Costo, y Riesgo de Ambos para que las utilidades que produxesen sean partibles por mitad entre ambos Otorgantes; Y en caso de que no las produzgan y haiga Perdidas, tambien las que assi fuesen se obligan á pagar por mitad, á cuyo fin, y en la mexor forma que mas haya lugar en Dro. enterado cada uno delos Otorgantes del que les compete otorgan que hacen esta Contrata pa. que en todo tiempo conste de ella, la que Reciprocamente se obligan á guardar y cumplir con obligacion que para ello hacen de sus Personas y bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes qe. sean para que á ello les compelan y Apremien por todo Rigor de dro. y clausula de Quarentigia en forma. Y ambos Otorgantes á quienes doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron Siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez, D. Eustaquio dela Breña y D. Luis Ignacio de Guerizera.

Christobal Romero — Juan Josef del Valle

Antemy — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pco.

Obligacion

n 8

D. Avencio Alvarez

n A

D. Bartolome de Meza

Sea notorio como Yo Dn. Avencio Alvarez del comercio de esta Ciud. me obligo á pagar á Dn. Bartolome de Meza la Cantidad de mil Seiscientos noventa y ocho ps. y quatro rs. resto de una Memoria de Generos de Castilla que me dio á Factoraxe para partir de las utilidades que produxesen las ventas en un Caxon qe. tengo abaxo del Puente: Y haviendonos axustado, y combenido de Cuentas hasta hoy dia dela fha, le debo á dho Dn. Bartolome incerta la parte de sus utilidades, y el valor del traspaso de dho Caxon los dhos mil seiscientos noventa y ocho ps. y quatro rs. delos quales me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene; Con declaracion de que con el cargo de esta Obligacion queda ya por mio proprio, y de mi Cuenta dho Caxon, pa. manexarlo por mi solo sin interbencion del ex

prevenido D.n Bartolome; Cuia paga me obligo a hacerle dando
diez p.s cada semana hasta fin de Octubre proximo venidero del pre
sente año; y en adelante cincuenta p.s cada Semana, y el resto que
faltare por satisfacer dela fha de esta Esc.a en un año; puesto y pagado en
esta Ciudad p.r mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignac.n
en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden llanam.te y
sin pleito con las costas y daños dela Cobranza: A cuia firmeza y cumplim.to
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision al fuer, justicia
as de su vecindad de qualesquier otras q. sean p. q. a ello me apremien co
mo por sentencia pasada en cosa jurgada sobre que renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y Vecindad Dros, y leyes de mi favor y la Gral
que lo prohive. Y el Otorgante a quien yo el prevente Esc.no doy fe conozco
assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en treis de Marzo
de mil setecientos setenta y siete a. siendo testigos d. Manuel Gutierrez
d. Mariano Aguado y d. Fran.co Exaso

Asencio Alvarez

Ante mi

Josephs de Auzcoibe
Esc.no de Gob.no y Rl.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de marzo de mil setecientos setenta
y siete años ante mi Esc.no y testigos parecio Maria Mercedes Alvarez here
dera vinculal de D.a Emerenciana Alvarez de Soto mayor difunta p.r tal
en el testam.to que otorgo en esta dha Ciudad a diez de Nove.re de mil setecien
tos cincuenta y cinco ante el Rectôr de Bexnabe Balcazar Esc.no Pb.co fue
y se halló en su amortizacion, cuyo deseo se hubiano despues dela muerte de
D.a Emerenciana que fue en diez de Henio de mil setecientos setenta y uno
por haver fallecido bacco de dha disposicion a representacion de dha Ma
ria Mercedes mandandose por el Alcalde Ordinario de esta Ciud.d q.e lo
autorizare como Escriuano Teniente de Cauildo como lo veri fique en tres
hojas de Sep.e de mil setecientos setenta y quatro a que me Remito. En cuias
dijxado la dha Maria Mercedes Alvarez, a quien dauia criado D.a Eme
renciana como hija Reina criada q. fubo, como tal su heredera vinculal
confesó haver recibido de D.n Jose Clemente Alvarez hijo legitimo de D.a Emerencia
na en el vinculo que poseia en la Ciudad de Luzena en los Reinos de España
donde reside D.n Josef Clemente, y por mano del S.r D.n Pedro Bravo de Rive
ro Oidor de Cano de esta R.l Aud.a la Cantidad de Ochocientos y cincuenta xx.s
de vellon que hacen p.s de plata cincuenta y cinco, cinco y medio xx.s q.e en lo q.
le resta D.n Josef Clemente como hijo legitimo en dho vinculo que poseyó D.a Emeren
ciana dela Pasqua del año ultimo que vivio esta, y cumplio p.r S.n Juan de
Junio de mil Setecientos setenta, y uno diez y ocho dias despues que
murio D.a Emerenciana, los mismos que se pagan de mas a la
otorgante Maria Mercedes, de q.e se dio por entregada a su
voluntad y satisfaccion y por no ver en su Recivo de prevenc.n
Renuncia las Leyes dela entrega su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene; y le otorga Recivo y Carta
de pago en forma, con finiquito de todo lo devengado, Por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PAR. LOS AÑOS

Varon de dho Vinculo que la xreferida D. Emerenciana Joseph hasta su muerte. Y la otorgante á q.e doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo Test.os D.n Manuel Guerrero D.n Fran.co Ximenez y D.n Mariano Aguado.

mariamercadesalbaresdesotomayor

Antemy — Joseph de Arzcorbe
Esc.no de Gov.n y Pol.ca

Pago
El P.e Josef Joaq.n Gil
A
D.n Juan Josef Leyro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y siete años antemi el Escrivano y Test.os parezio el P.e Josef Joaquin Prefecto de la Sagrada Religion de Nro. Padre de los Enfermos Agonizantes de Nra. S.a de la Buenam.te Muerte y Tenedor de Bienes del S.r D.n Fran.co de Alarcon Coronado mayor q.e fue del Trib.l y Audiencia R.l de Cuentas de este Reino; y como tal confesó hauer Recibido de D.n Juan Josef Leyro Contador mayor de Retasas de el, la Cantidad de ciento y ochenta p.s que le ha pagado por el Censo de un año cumplido en quatro de Deziembre del año proximo pasado de mil Setecientos setenta y seis, por el prin.l de Trezemil pesos que á razon de seis por ciento están impuestos en una Casita frente del Varrio de San Fran.co perteneciente á, D. Juan Josef. Y de dhos ciento y ochenta p.s á mayor abundamiento de dho p.s entregado el otorgante assi Vo-luntad y lo otorgó. Recibo y Carta de pago en forma.

Antemy
Joseph de Arzcorbe
Esc.no de Gov.n y Pol.ca

Josef Joaquin Gil
Prefto

Chancelacion
El S.r D. D. Juan Josef
dela Fuente Ybañez
A
D.n Fran.co Curidor

En la Ciudad de los Reyes en siete de Marzo de mil Setecientos Setenta y siete años antemi el Escrivano y Test.os parezio el S.r D. D.n Juan Josef dela Fuente Ybañez del Consejo de S.M. Alcalde del Crimen de esta R.l Audiencia y Juez de Prov.as á quien doy fe conozco y otorga q.e dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a de obligacion á Rezgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Enero de Setecientos Setenta y seis ante D.n Miguel Brignon Escr.no Publico otorgó D.n Fran.co Curidor á favor de D.n Pedro Josef de Loyo por Cantidad de Cincomil Docientos treinta y dos p.s y quatro reales: Por quanto el Señor Otorgante confesó

confesó hauerlo recivido de dho Obligado en otro tanto de p.s dobles del nuebo cuño. Delos quales se dio por entregado a Satisfacion cuia Ley Renuncia p.r Ante vra de Registro y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Poder p.a q.e la haga anotar al Margen de su original assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Juan.co Erazo y d. Eustaquio Ybeña.

No cargo

Chancelacion

D.n Raimundo Maxuez

A

D.n Antonio Mozo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en viente de Marzo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio d.n Raimundo Maxuez a quien doy fe conozco y otorga q.e da por Nula Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz a primero de Diz.e de mil Setecientos setenta y cinco ante D.n Juan Antonio Salgado Escriuano Publico otorgó d.n Juan Antonio el mozo Brigadier dela Real Armada y Comand.te del Navio del Rey N.tro S.r nombrado el Actuo a favor de D.n Juan Andres Ysarca Conde de este titulo Caballero del Orn. de Santiago por Cantidad de Onzemil y quatrocientos pesos; Por quanto el Otorgante confesó hauerlos Recivido la dha Cant.d en esta forma: los nuebemil ciento y quatro p.s de dho d.n Juan Antonio Mozo segun le dio Carta de pago ante mi en tres de Dez.e proximo pasado, y los tiende en una misma que esta Chancelacion; Y los Docemil docientos y ochenta p.s restantes que Recive dela el Otorgante de d.n Juan Andres de Santiago a q.n se dio p.r entreg.da su Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y Poder p.a que la haga anotar al marg.n de su original y la firmó el Otorgante siendo testigos Man.l Ygnacio Greg.o Guido y Felix Velazquez

Raymundo Maxuez

Ante mi

Antonio Mozo

Pago.

La Conseva de Casa Davalos

A

d.a d.n Ygna Carbajal

En la Ciudad de los Reyes en viente de Marzo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio la Conseva de Casa Davalos viuda Albacea del Conde de Casa Davalos Difunto, y como tal confesó hauer Recivido de D.a Maria Josefa de Carabajal la Cantidad de Onzemil pesos que le ha pagado y satisfho por cuenta delo que a dho Conde Difunto estaba debiendo delos Reditos de un Aniuersario fundados por d.n Juan de Mendoza y Riuera de que hera Capellan dho Conde su marido; cuio Principal de Diezmil p.s esta impuesto y Cargado sobre una Hacienda de Viña sita en el Valle de Surco Provincia de este nombre conocida alli por la Chacra de Vallerno de q.e es actual posedora y referuada dha D.a Maria de Carabajal. Y de dhos mil p.s se dio por entregada la otorg.te a su Voluntad cuia ley Renuncia por no ver de pres.te y le otorga

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- AR LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Recibo y Carta de pago en forma, Yo el Ex.mo otorgante á quien Yo el Esc.no doy fé conozco assi lo otorgó y firmó viendo Testigos D.n Juan del Garcia. D.n Franco Exaso y D Mariano Aguado

La Condesa de Casa Dabalos / Tomas de Murcoaga

Obligacion
D.n Clemente Arina
A
D.n Josef Eugenio Arregui

En esta Ciudad de los Reyes en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Eugenio Josef de Arregui á quien doy fé conozco y dio con Rota Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo Margen esto se escrive, Por quanto el otorgante confesó hauer Recivido del Obligado en ella su Importe, Del qual se dio por enteregado á su voluntad cuya Ley Renuncia por no ser de prevente si le otorgo Recivo y Chancelara en forma y firmó el otorgante siendo Testigos Gregorio Martinez

Sea notorio como Yo D.n Clemente Arina vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Eugenio de Arregui la Cantidad de trece mil trecientos treinta p.s y dos rs. importe de vario Jenero de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y ajustado en mui precios que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y enteregado á mi voluntad y por no ser, de Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor y por su falta ó ausencia á D.n Juan Miguel de Aguerrebere en otra igual Cantidad de la fha de esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo en plata del Peru q. corre en ella, y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las costas y Costo de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede dar y pagare el interes corriente á razon de medio por ciento al mes A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derecho de Leyes en mi favor y la General que las prohive Y el otorgante á quien Yo el prevente Escribano doy fee

Mariano Aguado
y Felix Velazquez =

conosco Assi lo Otorgo y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en viese de Marzo de mil Seteçientos Seteenta y viese año siendo Tgo D.n Manuel Guiçierres D.n Patricio de Mazo y D.n Ignacio de Gueviara ==

Clemente Ruiz

Ante mi
Joseph de Vizcarra

Ante mi

Joseph de Vizcarra
Escno de Gs. In.y Pub.co

Pago
El D.r D.n Josef Perez Manrrique
A
D.a Maria Alberta de Encalada y Torres

En la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Marzo de mil Seteçientos y Seteenta y viese años ante mi el Escriuano y Testigos parecio el D.r D.n Josef Perez Manrrique Presbitero, a quien doy fe conosco, como Capellan propietario del Aniberssario de Misas Patronato de Legos que fundo Cristoval Camberos y confesso hauer Recibido de D.a Maria Alberta de Encalada y Torres la Canidad de Trescientos p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero del corriente del Censo que reditua el Prad.l de Diezmi.s p.s que a rraçon de trez por ciento al año esta impuesto en las Haciendas nombradas de la rrazn, Cali, y Lurilla, sitas en el valle de Chincha Jurisdic.n de la Corr.a de Cañete; y de dhos trescientos p.s recibio el otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de prev.te y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmó el otorgante siendo Testigos d.n Man.l Guiçierres D. Fran.co Erazo y D. Mariano Aguado ==

Don Jph Perez Manrrique

Ante mi
Fran.co Carrasco Escr.no

Renunciacion
D.n Ant.o Espinoza
A
D.n Bruno Fran.co Pereira

Sea notorio como Yo D.n Manuel Antonio de Espinoza vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Bruno Francisco de Pereira, la Canidad de Diez mil peso.s importe de vnmil y diez y seis Barras de Estaño que me ha Vendido con peso de Duzientos y Veinta y un Quintales con la rrazon ER. y de dhos Diezmil peso.s en el importe de dhas Barras por tenerlas en mi Poder y estar a mi Satisfacion rre

En la Ciudad delos Reyes en Veinte y ocho de Marzo de mil Seteçientos Seteenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Bruno Fran.co Pereyra a q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1776 Y 1777

doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Ess.a de este margen, por quanto confeso el Otorg.te confeso haver Recivido del Obligado en ella los Diezmil pesos de pral con mas los Respectivos Intereses que han corrido hasta hoy dia de la fha; Delo qual se dio por entregado à su Voluntad el Otorgante, cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co de Eraso y Gregorio de Guido presentes

Bruno Fran.co de Arexpe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cant.d p.a en todo el mes de Julio prox.mo venidero del pres.te año puesta y pagada en esta Ciud.d p.r mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pres.te ò aus.te llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo q.e la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfacerle el corr.te à razon de Seis p.r ciento al año: Y p.a mayor Seguridad de esta paga obligo è hipoteco las referidas Barras de Estaño, en caso de no haver otros Bienes, p.a su satisfac.n Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Marzo de mil setecientos Setenta y siete años siendo Tgos D.n Ignacio Querizeta D.n Fran.co Eraso y D.n Atanacio Arroyo

Man.l Ant.o Espinosa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago

Fray Anselmo Figueroa

A

Dn Nicolas Sarm.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta, y siete años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Padre Fray Anselmo de Figueroa, del orden de Predicadores, Capellan proprietario del Aniversario de Misas, Patronato de Legos, que mandó fundar, Dn Lucas de Santa Cruz en la Capilla de nuestra Señora del Rosario, que se venera en el combento grande de dicho orden, y como tal Confesó haver recivido del Doctor Don Nicolas Sarmiento, por mano del Doctor Don Antonio Oyague, la cantidad de Sesenta pesos, por el redito de un año, que se cumplio el dia veinte, y nuebe de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta, y seis, por el principal de Dosmil pesos, que dicho Dn Lucas impuso sobre una Casa, y tiendas contiguas al Monasterio de Santa Rosa, y iendo para el Rio, que poseen los herederos de Don Nicolas del Campo, y Doña Micaela de Sarate, y de dicha cantidad se dio por contento, y entregado á su voluntad, y por no ser de presente renuncia las Leyes de la Entrega su prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgó recivo, y Carta de pago en forma, con dicho Finiquito, y el otorgante á quien doy fé conosco asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos, Don Manuel Gutierrez, Cuesta quio de la Breña, y Felis Velazquez =

Fr Anselmo Figueroa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1772. Y 1773.

Chancelazion
D.n Gregorio Lopez
A
D.n Juan Fran.co Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos setenta y siete a.s ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Gregorio Lopez, a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Diciembre de mil Setecientos setenta y cinco ante D.n Fernando de la Parra Escriuano Publico otorgo D.n Juan Fran.co de Aguirre Alferez de Fragata de la R.l Armada a favor de D.n Antonio Josef de Morty, Vezino de dha Ciud. de Cadiz por Cantidad de Cincomil y Setecientos p.s Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido de dho Obligado en p.s de buen del nuebo Cuño, De los quales se dio por entregado a su Voluntad, cuia ley Renuncia por no ver Expresente y le otorgó Recibo y Chancelan.a en forma con Poder p.a q.e la haga anotar al marg.n de su original asi lo otorgo y firmó el Otorgante siendo Test.os D.n Manuel Guierrez D.n Fran.co Exaro y mon Rodriguez.

Gregorio Lopez

Ante mi
Fran.co de Arzcoibe
Escr.no de S.M.

Pago
a
D.a Maria Huertado
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.a Maria Huertado Madre de D.n Maximo y D.n Victoriano Noriega hijos naturales de D.n Diego Noriega; y como tal en virtud de Carta Orden del S.r Conde de Sama Suia de Iraquirre vez.o de la Ciudad de Panama, Alvacea y Heredero del dho D.n Diego Noriega, de D. Antonio Lopez Escudero, Cincomil ciento veinte pesos, en esta forma: los Dosmil y docientos sencillos, en doze Partidas que le ha ministrado desde diez y ocho de Agosto de mil setecientos y setenta, hasta veinte y quatro de Septiembre del año proximo parado de Setenta y vno: y los Dosmil nouecientos veinte p.s Restantes en Resumen de seis años y vn mes que dieron principio desde primero de Diciembre de mil setecientos setenta y vno, hasta fin del mismo mes del proximo parado de Setecientos setenta y seis

inclusibe, a Razon de Quarenta p.s mensuales para los Alimentos Vestuarios, Educacion y Crianza de dhos menores. Y delos Referidos Cincomil ciento y veinte p.s del importe de dhas Contribuciones para tiudarlos y sobrevivir de los tiempos referidos q.e le ha hecho el mencionado D.n Antonio Lopez Prudencio en virtud de dho S.r Conde de Santa Anna y de dha q.e contiene y entregada la otorgante a su voluntad y satisfacion y por no ver su Recibo de presente Renuncia las Leyes delo Nombrenumerada pecunia de prueba, engaño, y demas del caso como en ellas se contiene, de q.e le otorga Recibo y Carta de pago en forma; con declaracion que desde el dia primero de Enero del presente año, le ba contribuyendo con los Quarenta p.s de Mesada p.a los Alimentos de dhos menores. Y la otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo todos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Erasc y D.n Ramon Rodriguez Erasc Renq.s= conseso haver Recivido= vale=

Antaeny

Dª Maria Rosa de Josefa de Arzcorbe

Ante mi. Ds. Ds. Fn. y Pu.co

Pago
Dª Mariana Serafina de Vera y Sotomayor
A
Dn Juan Fran.co Mariño Rivamilano

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Marzo de mil sete cientos setenta, y siete años ante mi el Escrivano, y testigos, parecio Doña Mariana Serafina de vera, y Sotomayor, a quien doy fe conozco, y como Madre legitima de Doña Rosa Maria, y Doña Maria Josefa Rios, y vera, confesó haver Recivido del Reverendo Padre Juan Francisco Martinez Rivamilanos Prefecto de la Casa de Santa Liberata, de Clerigos Reglares, Ministros delos Enfermos, la Cantidad de Seventa pesos que le ha pagado por el Interes delos Dos mil pesos de principal, que queda son à Interes de tres por Ciento en los veinte Solares, que dicha Doña Mariana le vendio, como consta por Escritura Otorgada antemi en dos de Marzo del año proximo pasado de setecientos setenta, y seis, y son por el año, que se cumplio en seis del Corriente mes, y de dicha Cantidad se dio por contenta, y entregada la Otorgante à su voluntad y Satisfaccion, y por no ver su Recivo de presente Renuncia las Leyes del Ver de la entrega, su prueba, y demas del caso, como en ellas se Contiene, de que le Otorgó Recivo y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dicho dia, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Manuel Gutierrez, Eustaquio de la Breña, y Felix Velazquez=

Dª Mariana Vera y Sotomayor

Antaeny

Josefa de Arzcorbe

Ante mi. Ds. Ds. Fn. y Pu.co

En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

Poder
D.n Josef Santuxio
a
D. Josef Madariaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Março de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parezco D.n Jph Santuxio vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco, y otorga que dá todo su Poder cumplido el q.e de drho se requiere y sea necesario a D.n Josef de Madariaga, y por su falta ausencia u otro legitimo impedim.to a D.n Juan Francisco de Vea Murguia vecino de la de Cadiz para que en nombre del otorgante, y Representando su propia Persona accion y Derecho le pueda obligar y obligue a favor de qualesquiera Personas por las Cantidades que le comunicare por su Instruccion y Cartas misivas que arreglandose a ellas hande tener la misma fuerza como si fueran Instrum.tos fuxentticos, y Empleará dhas Cantidades en los Efectos que el otorgante le ordenare; los quales le remitirá en las primeras ocasiones de Salidas de Navios por el Cabo. En cuia Razon otorgue las correspondientes Es. de Obligacion a favor de las Personas q.e hicieren los mismos con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes en dho. necesarias, obligandome en ellas con inclusion de mis Cartas é Instrucciones a que hare las pagas en las partes lugares, tiempos, Plazos y Monedas q.e estipularen, q.e desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgam.tos las aprueba y ratifica el otorgante y quiere q.e valgan como otorgadas p.r parte legitima. Que el Poder q.e a lo referido se requiere y es necesario le da y otorga a los dhos D.n Jph Madariaga y D.n Juan Fran.co de Vea Murguia, a cada uno segun el Orn. de su Nominacion con libre y gral administracion sin limitacion alg.a y la clausula firmeza y cumplim.to de lo q.e en Vrd. se debe Poder y de las Cartas é Instrucciones se actuare obliga el otorg.te su Persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion y Clausula Executoria en forma segun dho. Asi lo dixo otorgo y firmó siendo testigos D.n Juan Gutierrez de Fran.co Exaso y Felix Velazq.z

Joseph Santuxio

Ante mi

Derechos de Escribano de Gob.no y Rl.

Hacienda

✠

D.n Josef Renteria —
dio en Venta à d.n Alejandro
Xibaja — un
esclavo nombrado Josef —
— en precio de quinien
tos pesos — y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
veinte p.s — respectivos al 4 p.%
de Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Venta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Marzo 24 — de 1777 —

Dn Jn Bta Pando

4731

Venta Real

Sea notorio como Yo D.n Josef Ygnacio de Rentería Abo
Pn Jph Ygnacio Rentería
gado por el Exmo. S.or Virrey de este Reino D.n Diego
quien doy en Venta Real a D.n Alexandro Ciba, un Negro
D Alexandro Ciba
mozo nombrado Josef Leon de edad al parecer de diez y ocho años
el mismo que por Escritura otorgada en la Ciudad de Lima
ma hubo y compró de D.n Manuel Sanchez de Loria, Presidente
En la Ciudad de los Re
y como tal lo Vendo por Esclavo libre de servidumbre libre
yes en Veinte de Mar
zo de mil Setecientos
de obligacion y de otro gravamen sin reservanza de ninguno
vicios, defectos, tachas, ni Enfermedades ocultas ni manifies
tas, mas de que al presente está sana y bueno al parecer
cuenta y siete años
antem el Escribano
y Testigos parecio Don
Josef Alexandro Ciba
ja a quien doy fe co
nozco. Y declaro por
competente declaraci
on como si fuera he
cha en juicio a Pedi
mento de parte de
mandado de Fuer
competente con el Ju
ramento y Solemni
dad necesaria que
el Estado Josef Leon q.
hoy dia de la fha. ha
comprado con que pa
rece en el Cuerpo de
la Escritura de este
Arzgen; toca y per
tenece a D.n Juan Bap
tista de Arieta, por
haverlo comprado
dem. y con su
rinexo; y si por ha
verse otorgado la Es
critura a favor del
otorgante, hubiese
adquirido algun bie
n al Esclavo, el que
asi fuese con el, lo
cede, Renuncia, y
traspasa, en el Sho
D.n Juan Baptista
de Arieta para q.
en forma ~ Y Estando presente a lo Contenido en esta
como tal Esclavo le Vendo por Esclavo libre de servidumbre libre
de Obligacion y de otro Gravamen sin reservanza de ninguno
Vicios, defectos, tachas, ni Enfermedades ocultas ni manifies
tas, mas de que al presente está sana y bueno al parecer
en precio de Quinientos pesos, de los quales tengo q. pagan
Contador del Ramo de la Aduana, que se incertara en esto
me doy por contento y entregado a mi Voluntad por haver
los Recibido antes de este Otorgamiento, cuia ley Renuncio
por no ver de presente: Y Yo Dn Diego quito y Aparto
del Derecho Accion propiedad Señorio y demas Reales
Personales que a dho Negro tengo me toca y pertene
cer y todos con el lo cedo Renuncio y trasp.o en
el q. el Comprador y q.n en su Causa hubiere para
que disponga de el a su voluntad como de cosa suia, pro
como el de esta Es.a que le otorgo: Y Yo obligo a la eviccion
y Saneam.to de esta Venta en tal manera q. dho
Esclavo le vera cierto de que no quitado puesto ni movido
Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona
Causa ni Razon q.e sea; Y si le pusiere o pusiere luego
de ello me constituyo a su Voz y defensa y a mi Costa
y de todo lo
y escepcionar lo requiré fenecere, y acabare hasta desam
en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo cumpliere le
bolviere los dhos Quinientos p.s con las Costas y costos
de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi
haver con sumision a las Justicias
de S. M. de qualesq.a partes q. sean p. q. a ello me Apre
mien p. todo Rigor de Dho. y Clausula de Corroborasia
con forma ~ Y Estando presente a lo Contenido en esta

✠

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO 76 Y 77

Escritura

Yo el dho Dn Alexandro Ribasa otorgo que la Azepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Recibo en mi comprado el Esclabo del nombre dad, y en el precio q se refiere; Del qual me doy por entregado á mi Voluntad por tenerlo en mi Poder y está á mi satisfaccion. Fambos otorgantes á quienes Yo el pres.te Escriuano doy fe conozco asi lo otorgáron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte de Marzo de mil Setecientos Setenta y viete años, siendo toos. d.n Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodrigz y d.n Luis Ignacio de Urrexiteta

Fho Alexandro Ribasa

Ante mi

Josephe de Arzcoaibe

D. Joseph Ygnacio de Renteria

Obligacion

D.n Josef de Santuario

A

D.n Josef de Castro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos setenta, y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Lizenciado Dn Josè de Castro Vezino del Combento de S.n Felipe Neri á quien doy fé conozco: otorga que dá por rota, y chancelada de ninguna valor fuerza, y efecto la Scritura de obligacion á cuyo margen se escribe por quanto confesó hauia recibido del obligado la cantidad principal, é Vsanzas intereses que en ella se refiere de la que se dio por entregado á su

Ante mi

Josephe de Arzcoaibe
Scno de SS. Inq.n y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Josef Santuario, Vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef de Castro Presente. dela Congregacion de S.n Phelipe Neri, la Cantidad de Vn mil pesos de plat.l los mismos que me ha dado á Interes de Seis por Ciento al año; Delos quales me doy por contento y entregado á mi Voluntad satisfaccion y por no ver de recivo Al presente Renuncio las Leyes delas nomumerata pecunia y entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Vn mil p.s de plat con mas sus correspondientes Intereses de la ha de esta Escritura en dos años, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar q se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén pres.tes o ausentes y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza y no cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demandante que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer

voluntad, y satisfacion
cuya Ley renuncia p.
no ver de presente, y
otorgo recibo carta de
pago, y chancelacion
en forma que firmo
el otorg.te viendo todo
D.n Juan de Arauso, D.n
Josse Ygnacio, y D.n
Juan de Errada =

el correspondiente Interes al dho Respecto de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y p.r hauer con Sumicion alas Justicias de S.M. de qualesq.r p.a q.e sean p.r q.e alo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y Ley en mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Marzo de mil Setecientos Sesenta y siete a. viendo todo D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan.co Exaso =

José de Carta

Joseph Santuxio

Ante mi

Joseph de Murzeabe

Joseph de Murzeabe

Ante mi

Joseph de Murzeabe

Obligacion
D.n Jph Valero, y otro
A
D.n Jesamin Vizte Echarri

Sea notorio como nos D.n Josse Valero, y D. Hilario Mogabuxu vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos, demancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de duobus, reos, devendi, y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el be neficio y remedio dela diuicion y excusion de bienes y demas dela Mancomunidad bacos la qual nos obligamos a pagar a D.n Jesamin Vicente de Echarri la Cantidad de mil novecientos pesos en plata, y dos rr.s importe de varios Generos de Castilla q.e como tal nos ha vendido a nra satisfacion por buenos y entregados a nra voluntad y p.r no ser ver pertenecientes alas marca D M. nos ha vendido a nra satisfacion en calidad y bondad y asortados sus precios que declara por guanes confesó haber recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga y de su importe, devalemos al dho nro. otorgador o a quien su Poder y Causa hubie re por comprado en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad p.r nra. Cuenta Costo y Riesgo, y entregada a su voluntad y satisfacion por hauerla recibido Yo, y vim pena de ducados de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes ante Juez de esta Plaza se hallen Juntos o separados estemos prestos a auenter las que hicieren en el Real namente y vim pleito con las Costas y gastos dela Obrauna. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo q.e la diere chancela demoras sin perjuicio dela Execucion hemos de Satisfacer da en gte de mayor el interes corr.te de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza abundamiento les Cumplimiento obligamos nras. Personas y bienes hauidos otorga esta que firmo do y p.r hauer con Sumicion alas Justicias de S.M. de q.e sean p.r q.e dello nos Apremien como y vicinos de tercero q.e qualesquiera parte

D.n Juan de Arauso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

Dn. Cartagena Breña, y Dn. Ygnacio Lucinzeta por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Drõ. y Leyes de nro. fauor y la gral que lan prohibe. Asi lo otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y uno de Enero de mil Setecientos setenta y siete años siendo Testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Francisco Crasso y Dn. Ygnacio de Lucinzeta

No corrio

Josef Valero — Blas Arroabarren

Antte mi — Josseph de Arrocoabe 1no del Nro. Mayor

Obligacion

Dn. Josef Santurio A Dn. Bern.do de la Fuente

Sea notorio como Yo Dn. Josef Santurio vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Bernardo de la Fuente la Cantidad de Vnmil pesos de plat. los mismos que me ha fa- plicado y prestado a Interes Bancos por ciento al año: De los q.les me doy por entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ser hu Recibo Expra. Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otros Vnmil ps. de plat. con mas sus Intereses, puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio Esta Obligacion en cosa qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llamarse y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. De la fecha de esta Escritura en dos Años. Y si cumplido no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el mismo Interes a razon de cinco ps. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su mag. de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y

Nombrazn
D. Gregorio Palavezra
En
D.ª Mariana Josefa de Palavezra y Eguilbengoa

Obligacion
D.n Juan.co Martinez
A
D. Juan Freyre

Vcindad Dixo y Leyes de mi favor y la general que
lan prohiue. Del otorgante á quien doy el presente Escribano
doy fe conozco. assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y seis de Marzo de mil Setecientos setenta
y siete año siendo Tests D.n Manuel Guerrero D.n Francisco
Crasso y D.n Luis Ygnacio de Quexizeta

Joseph Santurio
Antterry

Tomas de Aurzoabe
y Co
Escs. Mr. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mil Setecientos Sesenta y siete año ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Gregorio Palavezra. Dixo que en compañia de las Constituciones de la Archicofradia de Nra Madre y S.a del Rosario fundada en la Yglesia del Convento grande de Santo Domingo Orn de Predicadores de esta Ciudad de la que es actual Diputado Vohezno el Otorgante en el año que esta corriendo desde primero de Abril de mil Setecientos setenta y seis hasta treinta y uno del corriente mes y año de la fha: y como á tal segun fue facultado de conferir poder nombrar una Dote de siete mil pesos del Patronato de las que corresponden á dha Archicofradia. Por tanto usando de la referida facultad otorga q.e nombra en una Dote de á siete mil pesos p.r a D.a Mariana Josefa Palavezra y Eguilbengoa hija legitima de el Otorgante y de D.a Josefa Fadia Eguilbengoa para ayuda de q.e tome Estado de Religiosa ó Casada. Y si fallecierse sin que se verifique alguno de ellos conforme á dhas Condiciones vele hade entregar para ayuda de su Estado las Cantidad de Cien p.s de dho Poder para que sobre su Cobranza parezca en Juicio ante qualesquiera Justicias á hacer todas las Diligencias necesarias hasta la Real Exaccion de dha Dote. Dando de su Recibo Carta de pago y los demas Documentos combenientes. Y de ello Obliga el Otorgante como tal Diputado Vohezno los Bienes y Rentas pertenecientes al Ramo de dhas Dotes que por Patronato de dha fundacion ha Recaido en dha Archicofradia, para que de la paga del q.e lleva nombrado le Compelan y Apremien al pago fincas en que estan situadas dhas Dotes por todo rigor de Drho. y Clausula Guarentigia en forma: Del Otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Patricio Ellauto Don Atanacio Arroyo y D.n Cayetano de la Breña

Gregorio Palavezra
Antterry

Tomas de Aurzoabe
y Co
Escs. Mr. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Juan.co Martinez Vecindario en esta Ciudad y de proximo á seguir viage á los Puertos de Intermedios Otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Freyre la Cantidad de Quatro mil treinta y quatro p.s los mismos que tengo Recividos en plata y Generos de la tierra á toda mi Satisfacion y me los entregado dho D.n Juan para que verificada su venta partan por Mitad entre ambos las Utilidades que produzcan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de Quatromil y treinta y quatro pesos con mas la mitad de las utilidades dela fha de esta Escritura en cinco Meses puesta y pagada en esta Ciud. p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfacerle el correspondiente á rrazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo rreferido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Don Manuel Gutierrez D. Fran.co Eraso y D.n Mariano Aguado

— Fran.co Martinez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D. Silvestre Amenabar
A
D. Angel Izquierdo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en viete de Abril demil Seteciento Setenta y viete años antemi el Escrivano y los paxecio D. Silvestre de Amenabar à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en viente y seis de Noviembre demil Seteciento Setenta y quatro ante D. Josef Rodriguez de Bustrin Escrivano Publico otorgò D. Angel Izquierdo à favor de D. Josef Dominico de Aluce, Vecino de la Ciudad de San Sevastian, p. Cant. de quatromil seiscientos y ochenta pesos, por quanto el otorgante confesò hauerlos Recibido del dho D. Angel como obligado en ella en esta forma: los Dosmil trescientos y quarenta pesos en cinco de Octre. del año proximo parado de Seteciento Setenta y seis: Y los Otros Dosmil trescientos y quarenta p. restantes hoy dia de la fha, de los quales se dio por entregado à su voluntad y le otorgò Recivo y Chancelacion en forma con Poder p. q. la haga anotar al margen de su original asi lo otorgò y firmò el Otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez Dorantes Eustaquio Bseña y D. Manacio Arroyo

Silvestre de Amenàbar

Ante mi

Josefo de Aizcorbe
Pco Pu.
dl. de S. Ju y

Chancelacion
D. Silvestre Amenabar
A
D. Angel Izquierdo

En la Ciudad de los Reies en viete de Abril demil Seteciento Setenta y viete años antemi el Escrivano y los paxecio D. Silvestre de Amenabar à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ning. valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Diciembre demil Seteciento Setenta y quatro ante D. Fernando Pacheco y Guaman Escrivano Publico otorgò D. Angel Izquierdo à favor de D. Joaquin Phelipe de Dolarea, Vecino de dho Cadiz por Cantidad de Dosmil trescientos y quarenta pesos, por quanto el otorgante confesò hauerlos Recibido del obligado en ella en otros tantos p. doblen del Cuño de este Reino; De los quales se dio por contento y entregado à su Voluntad cuia ley renuncia por no ser de prevente y le otorgò Recibo y Chancelacion en forma con Poder para q. la haga tomar al margen de su original asi lo otorgò y firmò el otorgante Siendo tos D. Manuel Gutierrez D. Juan Exaro y Ramon Rodrig.

Silvestre de Amenàbar

Ante mi

Josefo de Aizcorbe
Pco Pu.
dl. de S. Ju y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 1777.

Obligacion
8
D.n Fran.co del Villar
A
D.n Bartolome de Meza

Sea notorio como Yo D.n Fran.co del Villar Residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D.n Bartolome de Meza, la Cantidad de Doscientos setenta y nuebe p.s uno y medio rreales los mismos en que salgo alcanzado y descubierto en el Valanze que he dado delos Efectos de Chile que me puso á vender dho D.n Bartolome en la Casa de Polbos Azules fuera de todas mermas. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escriptura en quatro Meses ó antes si tubiese facultades puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. q.e la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Oros y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. D.n Mariano Aguado D.n Manuel Gutierrez y D.n Francisco Erasso

Francisco. Villar

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Recibo Carta de pago y Chancelar.

El Conde del Villar de Fuente

A

D. Bruno Fran. Pereyra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Manuel Gonzalez Gutierrez Conde de Villar de Fuente Caballero del Orn. de Santiago y otorga que da por Roto Chancelado de ninguna valor fuerza ni efecto un Vale de Cantidad de Trescientos Cincuenta pesos que a favor del otorgante en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil Setecientos Setenta y tres otorgo D. Bruno Francisco Pereyra. De los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion por hauerlos recibido antes de este Otorgamiento cuia Ley renuncia por no ser de presente: Y la Declaracion que dho Vale, con una Escritura de Seis mil Seiscientos treinta pesos y tres xx. por que dho D. Bruno se obligo a favor del Otorgante en la que otorgo en esta Ciudad en diez de Octubre del año pasado de mil Setecientos Setenta y quatro ante Juan Baptista Tenorio Palacios Escribano Real, presento en este Superior Govierno, y se hallan en el segundo Quaderno de Autos que se formo contra el mencionado Don Bruno, en esta Real Audiencia que se despachó ala de la Plata p. q. por ella se mandase entregar a su Acreedores el Caudal de D. Bruno no en virtud de los Vales y testimonios de las Escrituras presentadas por ellos, y remitieron en dho Segundo Quaderno a su Apoderado Don Juan de Etcheverria; Y no habiendose debuelto a esta Capital el referido segundo Quaderno, estando como dho es pagado el Otorgante por D. Bruno del vale, y Escritura citada en todo su importe y virtud el citado Vale en el referido Segundo Quaderno le otorga este Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma del citado Vale, el que se entiende de ninguna valor fuerza ni efecto, con finiquito de todas quantas Cuentas há tenido, y tiene con el mencionado D. Bruno Francisco Pereyra hasta el dia de ayer viete del corriente sobre que no tiene que hacerle cargo alguno el otorgante por que se halla satisfho. a toda su satisfacion y le dio Poder para que si quisiere anote esta Chancelacion en el citado Pagare: asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo test. D. Manuel Gutierrez D. Atanacio Arroyo y D. Ignacio Huexincra

El Conde del Villar de Fuente

Antemy

Ante mi
Tomas de Mazcorbe
Esc. de S. M. y Pu.co

Poder

El R. P. Prov. Fray Dionicio Gonzalez de Aguilar

A

D. Ant.o Lamas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio el R. P. Predicador Fray Dionicio Gonzalez de Aguilar del Real y Militar Orden de Nuestra S.a de la Merced en virtud de Licencia del M. R. P. Mro. Fray Francisco Alvarez de Hon actual Vicario Provincial de dha Orn. que le concedio para lo que hira declarado en dos de Septiembre del proximo año de Setecientos setenta y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 777.

veán, que original se cose con este Instrumento para que siempre conste, y su tenor es como sigue

Aquí la Licencia de

Usando de la Licencia inserta el Reverendo Padre Prevendado Fray Dionicio: Dixo que sobre el cobro de sus legítimas Paterna y materna, tiene que seguir Instancia ante los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en el Concurso de Acreedores que en ella pende y está formado alos Bienes de D.n Josef de Aguilar, su Padre, y no pudiendo executarlo personalmente por sus habituales accidentes está precisado el Otorgante á valerse de Persona de su confianza que lo haga á su nombre, y teniendo la mayor satisfaccion en D.n Antonio Lamar, por su honor y Conducta: Por tanto otorga en uso de la Licencia inserta que le dá todo su Poder cumplido el necesario en dro. para que á nombre del Otorgante y en representacion de su propria Persona Accion y Dño. se presente en dha Real Audiencia y Concurso mencionado, y en el pida, y demande las Cantidades de legítimas Paterna, y materna, que pertenecen al Otorgante, haciendo sobre ello todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Apelaciones, Suplicas, y todos los demas Recursos que combengan hóiga auos, y Sentencias, interlocutorias y definitivas, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta conseguir el Cobro de dhas sus legítimas: para lo qual su Incidente y Dependiente le dá este Poder con libre y plenaria administracion sin limitacion alguna con facultad de otorgar Cartas de pago, Chancelaciones, finiquito &, y la de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parezcan Revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relebe de Costas en forma segun Dño. Sala firmeza y Cumplimiento delo que en Virtud de este Poder se actuare obliga el Otorgante los Bienes y Rentas que conforme á Dño. puede y debe y sumision alas Justicias que de sus Causas conforme á el deben conocer para que alo referido le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncia su Domicilio y

Fray Fran.co Ygnacio Alvarez de Ron, Maes.tro en Sagrada Theologia, Calificador del S.to Oficio, Examinador Signodal de este Arzobispado, y Obispado de Trujillo, humilde Vicario Prov.al in Capite de esta Provincia de la Natividad del R.l y M.tar Or.den de N.a S.a de la Merced Redemcion de Captivos &c. Por el tenor de las presentes y en virtud de la autoridad de N.o Oficio de q.e en esta parte usamos: consedemos nuestra Bendicion y Licencia al P.D.do F.ral Dionisio Gonzalez de Aguilar Religioso Sacerdote é Hijo de esta Santa Prov.cia de Lima paraque en atencion a sus habituales accidentes; pueda nombrar personas q.e corran, y entiendan, en el recaudo, y dispocision de sus lexitimas, otorgando Cartas de pago, Chanselaciones y Finiquitos de qualesquieras Escrituras, como asi mismo para que consierten, y transijan sus acciones, disponiendo de ellas sin limitacion alguna: En testimonio de lo q.l mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de N.o Nombre, Seyadas con el Seyo mayor de n.ro Oficio, y Refrendadas p.r n.ro Secretario en este n.ro Combento Grande de S.n Miguel de Lima, en dose de Septiembre de mil setecientos setenta y seis, y de la Desencion de N. N. Madre, Revelacion, y fundacion de n.ra Sag.da Religion 559.

Fr. Fran.co Ygn.o Alvarez de Ron

Vic.o Prov.l in Cap.

P. M. d. N. M. R. P. Vic.o Prov.l

Fr. Franco Chacon
Pr.do y Secret.o de Prov.a

vecindad Derechos y Leyes sean favor y la Real. que las pro
hive. Del Otorgante á quien Do el presente Escriuano doy fe co-
nozco asi lo otorgó y firmó siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez Don
Ygnacio Zuazueta y D.n Eustaquio Dreña

Dionisio de Aguilar

Antte mi

Josephs de Aizcorbe
Esc.no de Gn.n y Rl

Translacion
del R.do P.e Presen
Fray Dionicio Gon
zalez de Aguilar
y
Con
Julian. Gonzalez
de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos
setenta y siete años ante mi el Escriuano y Test.os parecieron el Reuerendo
Padre Preventado Fray Dionicio Gonzalez de Aguilar del Real y Mi
litar Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautibos
en virtud de la Licencia que con fha doce de Septiembre del año próx.o
de mil setecientos y setenta y seis le tiene Concedida el Muy Reve-
rendo Padre Mro. Fray Francisco Ygnacio Alvarez de Ron, actual
vicario Provincial in Capite de dha Orden para que en atencion á
sus habituales Achaques pueda nombrar Persona que cuyda y
entienda en el Recaudo y disposicion de sus Legitimas; otorgando Car-
tas de pago, Chancelaciones, finiquitos &, y para que Conciente y
tranzada sus Acciones Disponiendo de ellas sin limitacion Al-
guna como parece de la que Original se cotó en el Poder, que
ante mi hoy dia de esta fha tiene conferido á D.n Antonio de Zamar
en uso de la citada Licencia que su tenor de la letra es como sigue—

Aqui la Licencia de

Y á consecuencia de la Licencia incerta; de ella Usando el dho Reve
rendo Padre Preventado Fray Dionicio Gonzalez de Aguilar y Don
Manuel Gonzalez de Aguilar hizo legitimo &, y heredero
de D.n Josef Gonzalez de Aguilar, habido Fray Dionicio en su pri-
mer Matrimonio con d.a Dorringa Alvarez de Quiñones, y D.n
Manuel en el segundo con d.a Fructuosa de Figueroa: Dixeron
que por quanto á Causa del Concurso de Acreedores for-
mado á los Bienes de dho D.n Jph Padre Comun de los
Otorgantes que penden ante los Señores Presidente y Oydores
de esta Real Audiencia y Oficio de mi Escriuano de Camara
D.n Martin Julian de Gamarra, no han podido proceder á la
division y particion de sus legitimas Paterna y Materna;
hallandose pronunciado en dha Causa Sentencia de pre
ferido &, y por ella hallarse en lo Vltimo de su conclusion:

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Siendo este el unico fondo, en que los Otorgantes deben Actuar sus Respectibas Acciones hereditarias estando estas declaradas en la citada Sentencia; Desean como Hermanos proceder entre si ala Diuicion y Particion de sus Acciones y lexitimas, sin figura de Juicio para evitar mayores dilaciones delas que hasta el presente han experimentado, los disgustos y gastos que ocacionan los Juicios, y que estos se deven evitar entre Personas de vinculo tan estrecho atendiendo a su dilacion, y alo dudoso de su exhito, hauiendo consultado los otorgantes entre si los mutuos Cargos que tienen que hacerse el uno al otro. Concideradas las disposiciones de dho su Padre, deseando cortar todo, y que entre ambos Otorgantes, y sus Succesores se eviten los Pleitos que pudieran originarse, hauiendo consultadose con Personas de Ciencia y Conciencia, conciderando el Padre Presentado Fray Dionicio la obligacion en que se halla por su propria Conciencia de satisfacer algunos Cargos usando dela facultad que le está concedida en la Licencia incerta, junto con el mencionado Dn. Manuel su Hermano, usando ambos de sus Respectibas Acciones; Otorgan que hacen este Instrumento de Transacion y por el se combienen desde luego en que verificada que sea la Recaudacion del importe delas Lexitimas Paterna y Maternas que en el citado Concurso están declaradas pertenecer al Padre Presentado Fray Dionicio, y las que en su progreso sele declaraven lo que assi fuese en todo el Importe de su Declaracion deduciendose primero de el la Cantidad de mil pesos que se deverán entregar a Don Antonio Lamas su Apoderado para que este por su mano sin interbencion de Persona alguna los combierta en lo que le tiene comunicado el Padre Presentado Fray

Dionicio; el demas sobrante integro de dhas Legitimas se le
entregue al Mencionado don Manuel Gonzalez de Aguilar
su Hermano Paterno para que de su Importe disponga como
proprio suyo, y por su falta sus Herederos y Subcesores, p.r quanto
en este modo por manera de Transacion se han combenido
y Conservado en todos sus Derechos acciones dandose el uno
al otro por libres de qualesquiera otras que mutuamente
les puedan corresponder: Y en esta forma transixen y con
ciertan sus Acciones y pretenciones: Y Declaran que en esta
tranzacion no hay dolo, herror sustancial, ni de calculo, ni tam
poco lession, ni engaño, y en el caso de que lo haya del que sea en
mucha ó poca Cantidad se hacen Mutua Gracia y donacion
pura perfecta é Irrebocable intervivos, con insinuacion y
las demas firmezas combenientes á su seguridad, y Renunci-
an la Ley que trata de la lession en mas ó menos de la
mitad del justo valor, los quatro años que prefine p.a rescindir
el Contrato ó pedir suplemento á su justo valor que dan por
pasados como si lo estubieran, las demas Leyes q.e permiten
se anulen las transaciones por dolo, herror sustancial, ú de
calculo, lesion enormisima, miedo grave, que cae en varon
constante, imbencion de nuebos Instrumentos, ó por otro
motibo para que nunca les aprobechen, mediante no inter
venir alguna de las referidas en esta tranzacion y ser
igual á ambos otorgantes en todas sus partes: Se desis
ten quitan y apartan de qualquiera Derecho que
puedan tener y pretender el uno, contra el otro, que se
remiten, donan, Ceden Renuncian y traspasan inte-
gramente con las Acciones Reales Personales
utiles, mixtas directas y executibas y demas q.e les
competen sin la menor reservacion, dando como dan por
rotos nulos y Chancelados qualesquiera Cargos que ten-
ga el uno contra el otro para que no obren ningun
efecto, y por extinguidas dirimidas y enteramente
fenecidas qualesquiera pretenciones instauradas ó por
instaurar: Y se obligan á observar guardar y Cumplir
imbiolablemente esta Transacion, y á no oponerse
á ella reclamarla contra venirla ni intentar nueba

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

accion contra ella, aunque contenga algun agrado y si lo hicieren á mas de no ser oydos ni admitidos, judicial ni extrajudicialmente han de ser condenados en costas, como quien pretende Dro que no le toca, y por el mismo hecho sea visto haverla aprovado y ratificado con mayores vinculos, y fuerzas que añaden á este Contrato: Y para su mayor y mas puntual Observancia se obligan á guardarlo y cumplirlo el Padre Presentado Fray Dionicio con sus Bienes y Rentas y Dn. Manuel con su Persona y los suyos y de ambos havidos y por haver con sumicion á las Justicias que de sus Causas conforme á Derecho deban conocer de qualesquier partes que sean para que á lo rreferido les executen Compelan y apremien las de su rrespectibo fuero como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y los Ottorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo loa. Dn. Manuel Gutierrez Don Atanacio Real de Arroyo, y Don Luis Ignacio de Querizeta

Fr. Dionisio de Aguilar

Manuel Gonzalez de Aguilar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Isidro Ycaza y otro
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como nos D. Isidro Ycaza y D. Joaquin de Aguirre ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por sí insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de quadro Vos devendi y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad todo lo qual nos obligamos á pagar á Dn Josef de Moya la Cantidad de Vnmil ochocientos pesos importe de varios generos de Castilla que nos ha dado en esta Ciudad de la fecha y de mi Escribano y Testigos pareyer en veinte y nueve de Mayo de este presente año a nuestra satisfaccion pertenecientes a la Marca C.V. de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver hi Recivo de presente renunciamos la excepcion del dho Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega hi prueba engaño y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga haremos á el dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en Vnmil y ochocientos pesos puestos en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros estemos prestos a su Voluntad y de la Cobranza. Plazo de esta Escritura es de la fecha en un año; y si cumplido no hiciesemos la paga y otorgó Chancela y lacha se oy en un año; y si cumplido no hiciesemos la paga sin perjuicio de el Otorgante por el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de dar satisfacerle el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes hasta su real y efectiva paga: A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido nos Constrien Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes en mi favor y la general que las prohive. Y ambos Otorgantes á quienes yo el preyente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos y setenta y siete años siendo Testigos D. Manuel Guaera y D. Francisco Erazo y D. Cristoval Saena

Isidro Ant. de Ycaza
Joachin Josto de Aguirre

Ante mi
Josef de Murzcozbe
Escno Pco
Mes. de Gs. Rl Pu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO 1775 Y 1777.

Obligacion
Dn Ysidro de Ycaza
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tpos parecio Dn Jph de Moya á quien doy fee conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio margen esto se escrive; por quanto confesó el otorgante haver recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su Voluntad y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Tpos Manuel Gutierrez Andres Morales y Gregorio Ramirez

Joseph de Moya

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Ysidro Ycaza Residente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Josef de Moya la Cantidad de Un mill quatrocientos treinta y dos ps y dos rs importe de varios Efectos q. me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia ocho de Febrero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes de el Perú en nuebe de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Ygnacio de Querizeta

Ysidro Antº de Ycaza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Silvestre Garcia
A
D. Thoribio de Bilbao.

En la Ciudad de los Reyes
en quince y diez de Julio
de mil setecientos setenta
y nueve años ante mi
Escr.no y testigos parecio
D.n Thoribio de Bilbao, a q.n
yo el Escr.no conozco y otorga
esta dá p.r Nota y Chan
cillada en ningun valor
ni efecto la Ess.a
de esta obligacion de este
margen por quanto el
otorgante confiesa haver
recibido del Obligado en
dha dha Importe; Del
qual se dio por entre
gado á su voluntad y
satisfaccion cuia ley
renuncia con no ser
otorgante y le otorga
Recivo Carta de Pa
go y Chancelacion en
forma q.e firmó el Otg.e por el dem.do tes.o que la demoziare
otorgante Ruego
por Mariano de
Aguado Andres del
Rozalio y Ramon
Rodriguez

Ante mi Silvestre Garcia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D. Silvestre Garcia, residente en esta Ciudad y vecino de la villa de Carabe otorgo que me obligo á pagar á D. Thoribio de Bilbao la Cantidad de ochocientos noventa y cinco p.s siete y medio rr.s de vellon de Castilla de la fineza que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro con la mas moderados á que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser de Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la no numerata pecu nia y entrega de prueba en quanto termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hu biere en esta forma: dos trescientos p.s de ellos p.s el dia primero de Diciembre venidero del presente año; Y los restantes quinientos nobenta y cinco p.s siete y medio rr.s del siguiente año para el dia y ocho de marzo del siguiente año setecientos setenta y ocho puestos y pagados en esta Ciu. mi Casa Costa y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen llanam.te y sin pleito con los Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la pa go por cierto de rr.s. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Per sona y bienes habidos y por haver con la sumision de las Justicias de su otorg.e de qualesq.a partes q.e sean para q.e a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral q.e les prohive. En el otorg.o á quien yo el Escrivano doy fe conos co así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de mil setecientos setenta y siete a.s siendo test.os Dn Manuel Guerrero D. Juan Crasso y D. Mariano Aguado

Ante mi
Silvestre Garcia

Ante mi
Josep de Ruzcoxbe
Esc.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Poder
D. Gregorio Tenez
a
D. Josef de Abiles

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Gregorio Tenez, vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dho a D. Josef Francisco de Abiles, generalmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, quantos al presente tenga y en adelante tubiese asi demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes con tal que no valga ni responda a demanda nueba sin que primero sele haga saber al otorgante en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constando le haga y prosiente todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, juramentos, Recusaciones, Apelaciones, Protestaciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Sobras, Pregones, Ventas, trances, y Remates de Bienes prosiga todos Escritos Escrituras Papeles y demas Documentos abone, tache, conradiga, jure, actue, Probanza Prosesos Reuse haga Autos y Sentencias interlocutorias y definitibas las favorables consienta y delas contrarias apele y Suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Causas de Escomunion y Censuras hasta las de anatema las gane y haga intimar publicar y notificar donde y de quien combenga; y finalmente haga todas las demas diligencias, Judiciales y Extrajudiciales que combengan: que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario es le da y otorga al dho D. Josef Abiles con libre y Real. administracion sin limitacion alguna y con Relevacion de Cautela en forma segun Drho. y ala firmeza y cumplimiento que en virtud de este Poder se ofrece obliga el otorgante sus Bienes hauidos y por hauer. y Asi lo dixo Otorgo y firmo siendo testigos D. Ramon Rodriguez D. Franco Exalo y Don Manuel Graciesen

Gregorio Tenez

Ante mi

Duque de Auzcoabe
Escno de Sn. y Pco

Chancelacion
Fr.co de Zumaran
A
D.n Lorenzo de la Rosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil Setecientos seten ta y siete años ante mi el Escrivano y los q.e parecio D.n Fran.co de Zumaran a quien doy fe conozco, y otorga q.e da por Voto y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion, a cuio margen se anotaria esta, Chancelacion, y en la misma que a Ruego de Aquel otorgo D.n Sevastian de Zumaran en virtud de Poder de D.n Lorenzo de la Rosa Vecino de esta Ciudad, a favor de el mismo por Cantidad de Dosmil docientos setenta y siete p.s fuer y cinco Octabos Reales de Vellon fha en Cadiz a Veinte y tres de Diciembre de mil Setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Cayzega Escrivano Publico: Por quanto el otorgante en nombre del Acredor D.n Sevastian de Zumaran, y como su Consignatario para la Recaudacion de los dhos. Dosmil docientos setenta y siete p.s fuer y cinco Octabos fn. confiesa haverlos Recivido del obligado en ella en dobles del Cuño de este Reino, De los quales se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia p.r no ver se prevenga y le otorgó Chancelacion en forma y lo firmó Siendo testigos D. Fran.co Casano D. Ignacio Guexireta y D. Anbrosio Arroyo

Fran.co de Zumaran

Ante mi,

Sorreto de Arzcoaibe
Esc.no de Sg.s Vn. y Pub.co

Obligacion
D. Esteban Abamiriano
A
D. Celedonio Gaspar de Bustillo

Sea notorio como Yo D.n Esteban Abamiriano vecino y del Comercio de esta Ciudad, Otorgo que me obligo a pagar a D.n Celedonio Gaspar de Bustillo la Cant.d de Setecientos veinte y ocho pesos y un real de vellon que me Rematan a su favor de Resto de las Cuentas que entre ambos hemos tenido de las compras de Efectos de Castilla que a mi entera satisfaccion me ha vendido Reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiese dando diez pesos cada Semana, y el Resto que sobrare, al cumplimto de un año de la fha de esta Escritura puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en dha Cualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis bienes y me hallen presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el Resto que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el correspondte Interes a Razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en onze de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Eraso y D.n Mariano Aguado ==

Esteban Altamirano

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelacion
D. Felix Francisco Sanchez de Celiz
A
D.n Man.l Martinez y otro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en doze de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Felix Fran.co Sanchez de Celiz vecino de esta dha Ciudad á quien doy fee conozco y otorga que dá p.r Rota Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en Catorze de Diciembre de mil Setecientos setenta y cinco ante D.n Manuel de la Barreda Escrivano Publico, otorgó de mancomun D.n Manuel Martinez p.r si, y en virtud de Poder de D.n Juan Damaso de Salcedo á favor del otorgante por Cantidad de Quatromil Setecientos sesenta p.s Por quanto confesó haver Recivido del dho D.n Juan Damaso de Salcedo la referida Cantidad en otros tantos p.s dobles del nuebo cuño. Delos quales se dio el otorgante por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y les otorgó Recibo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al margen de su original y Asi lo otorgó y firmó siendo tgos D.n Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez y D.n Francisco Erasso ==

Felis Fran.co Sanchez de Zelis

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Abril de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Francisco Sanchez de Celis Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco. Y confesó hauer Recibido de Dn Diego Saenz de Secada, Cincomil docientos sesenta y un pesos y quatro rr. que le ha pagado en virtud de Carta Ord. de Dn Juan Antonio de la Fuente del Consex cio de Cadiz, fha en ella à veinte de Diciembre de Setecientos setenta y qua tro escrita al Otorgante, y dela que escribe al dho Dn Diego, que prebiene venir inclusa la expresada Cantidad, en dos Escripturas que remitio ā el mismo Dn Diego, la vna contra Dn Ramon Valdés de Diezmil quinientos treinta p.s que viniesen corriendo Riesgo en el Navio de Registro el Principe S.n Lorenzo, y Aurora, y en ellos como pertenecientes āl otorg.te Dosmil docientos cincuenta p.s Ten otra que ā favor del mismo Dn Juan Antonio otorgó Dn Juan Franco Labaguy de Ochomil novecientos veinte y siete pesos dos rr. que corrieron en el mismo Riesgo en el expresado Navio Principe S.n Lorenzo, y en ellos el otorgante en Dosmil dos cientos quarenta y siete pesos segun consta delas dos Declaraciones juridi cas que en la citada Carta expresa incluir y no han venido en ella, que con del Riesgo q.e el otorgante corrio en las citadas dos Escr.s hacen los dhos Cincomil docientos sesenta y un p.s y quatro rr. que confiesa hauer Recibido del mrcinado Dn Diego Saenz de Secada en moneda cobre del nuebo cuño de q.e se dio p.x entregado āsu satisfaccion cita ley y Renuncia p.x no ser de prevenido y le otorga Recibo en forma y dá por Rotas y Chanceladas de ningun valor ni efecto las dos citadas Declaraciones con Poder p. q.e se anade esta al margen de sus originales assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Ramon Rodriguez Eustaquio Breña y Andres Morales=

Antemy

Felix Franco Sanchez de Celis

Ante mi
Fran.co de Arrieta de Arrezcoeta
Escr.no de Sn. y Pu.co

Obligaz
Dn Joaquin de Elexa
A
Dn Jph Padilla y otro

Sea notorio como Yo Dn Joaquin de Elexa residente en esta Ciudad y Ve cino dela de Piura otorgo que me obligo à pagar à Dn Josef Padilla y Dn Gerardo Correx la Cantidad de Setecientos cinco p.s y dos reales los Quatrocientos dos p.s cinco y medio rr.s pertenecientes à el dho Dn Josef y los trescientos dos p.s quatro y medio rr.s restantes ā Don Gerardo, valor de varios Efectos que me dieron cada uno en el impor te de su pertenencia ā toda mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y Acordados sus precios que declaro son los mas moderados y equitativos que corren en este Comercio. De dhos Sete cientos cinco p.s y dos rr.s me doy por contento y entregado ā mis Voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contienen Cuia paga haré à los dhos mis Acreedores ó à quienes su Poder y Carta hubieren en otros tantos Setecientos cinco p.s y dos rr.s puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte de la que se me pidan y Demandas y mis bienes se hallen exte prevenida ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y Daños

8

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

tor de la Obranza, Plazo de esta Escritura en el termino de ocho Meses que empezaron á correr y contarse desde el dia Veinte de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y seis. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el deudor tor q.e la demorare sin perjuicio de lo Executivo hede de satisfacerles el Respectivo Interes á razon de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y p.r haver con sumision á las Justicias de Su mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q.e á lo referido me Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Leyes y Derecho de mi favor y las demas de Parte: Y Juro á Dios Nro S.or y á esta Cruz + q.e por razon de Minoridad, ni por verlo hecho de Escritura que niego verlo, ni por otra Causa ni motivo no hice ni vendré contra todo lo contenido en esta Escritura, pena de perjuro y de caer é incurrir en las q.e caen é incurren los q.e faltan á la Religion del Juram.to y que de este no pediré absolucion ni relaxacion á ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y el Otorgante á quien Yo el prevente Escribano doy fé conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en doze de Abril de mil Setecientos Setenta y siete á Vienes testigos Ramon Rodriguez Mariano Aguado y D.n Ram.o Exaso=

Joachin de Elexa

Ante mi

Pedro de Orcoyen

Escr.no R.l y Pub.co

Podex

D.n Mariano Loredo

A

D.n Joaq.n Ramirez Garcia

Sea notorio como Yo D.n Mariano Loredo residente en esta Ciudad Otorgo que doy todo mi Podex cumplido el que se Dho se requiere y es necesario á D.n Joaquin Ramirez Garcia Generalmente p.a que en mi nombre y Representando mi propria Persona drecho y dho pida Demande Reciva y Cobre Judicial y Extrajudicialmente de qualesquiera Personas Bienes Muebles y Semovientes y Heredades Casas Reales de Censos Comunidades Encomiendas, Corregimientos, Oficios y Maestres de Naos, y de Aguas y otras Personas todas las Cantidades que me irán Deban y devieren p.r Escrituras Vales

Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y Partidas de
Registro Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes Donaciones
Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos Do
y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui
no se declaren por que quiero se entienda baxo esta Genera-
lidad: Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis
Deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que
nombrará en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adicione
segun su mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de
mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y consertar
con todos mis Deudores y Acreedores por medio de las qui-
tas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes nombran
do en caso necesario Juezes arbitros, arbitradores, y amiga
bles Componedores que medien, ajusten, y resulban, las dudas
y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia que
las diriman; Para que pueda vender y venda qualesq.a
mis Bienes Muebles, ó raices, Esclavos de ambos sexos
y otros Efectos al contado ó al fiado, á las Personas que tu
biese por combeniente, y á los precios que tratase y concertase
desistiendome del dro. que á ellos tubiese y obligandome á el
saneamiento. Y asi mismo pueda Obligarme y me obligue á
favor de qualesquiera Personas por la Cantidad ó Can
tidades que le comunicase por mi Instruccion y Cartas
misivas que arreglandose á ellas han de tener la mis
ma fuerza como si fuesen Instrumentos Cuarentigi
os las que desde aora para quando llegue el caso de sus
otorgamientos las apruebo y ratifico y quiero q.e valgan
como otorgados por parte legitima: Y de lo que en virtud de
este Poder Recibiese, y Cobrase dé, y otorgue Recibos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Do
cumentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion
de la pecunia en lo q.e no fuere de presente y ante Escriv.o
que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder General
para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y
Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, quantos al presente
tenga y tubiere en adelante asi Demandando como defendi
endo con tal que no salga ni responda á Demanda nueba
sin que primero se le haga saver en Persona pena de
la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole
haga y presente Pedimentos Demandas Execuciones
apremios Juram.tos Recusaciones Protestaciones
Priciones Embargos Desembargos Consentimientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

de Solturas Pregones Ventas Trances y Remates de bienes saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga, y finalmente hagai todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dá y Otorga al dho Dn Joaquin Xavier Garcia con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en qn y las veces que le pareciese Rebocar uno y nombrar otros de nuebo, y á todos Releva de Costas en forma seg.n dro. Y á la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dro y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco Asi lo dijo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en doze de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Fran.co Exaro y Gregorio Guido

Mariano de Loredo

Antuerp

Joseph de Arzeaga
Esno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Jph Hurtado Herrera
A
D. Cristoval Romero

Sea notorio como Yo Dn Josef Hurtado Herrera, otorgo que me obligo á pagar á Dn Christobal Romero, la Cantidad de Doscientos y cincuenta pesos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corr.tes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dandole seis pesos cada semana q.e la primera deverá cumplirse el savado inmediato diez y nuebe del corr.te puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dro

en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente, y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sre. que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Francisco Eraso y Dn. Eustaquio Breña ==

Josef Hurtado de Herrera

Antteroy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Da. Josefa de Arias
por otro
A
Dn. Aug. de Ugarte

Sea notorio como Yo Da. Josefa de Arias, vecina de esta Ciudad en voz y nombre de Dn. Francisco de Angulo mi Esposo, Recidente al presente en la Provincia de Tarma, y en virtud de su Poder que me confirio en esta dha Ciudad en primero de Febrero pasado del presente año, ante Gervacio de Figueroa Escrivano Real general para varios asuntos, y entre ellos para obligarlo en qualesquiera Cantidades, de que pido al presente Escrivano de fe; Y yo el de este Instrumento la doy de haverlo visto y reconocido el citado Poder y Clausula para Obligar, y de ser bastante para lo que hira declarado al que en lo necesario me Remito. Y de el usando que declaro no me está Rebocado ni limitado con obligacion que hago de mis Bienes, yo la dha Da. Josefa de Arias, otorgo que obligo al dho Don Francisco de Angulo á dar y pagar y que dará y pagará á Don Augustin Jph de Ugarte, Alguacil mayor de esta dha Ciudad ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Trescientos y Catorze pesos los mismos que han importado diez Petacas de Brea de Amotape, que me ha vendido á mi entera satisfaccion con peso neto de quinze Quintales y setenta libras; Y de dha Cantidad en nombre de mi Constituyente me doy por entregada á mi Voluntad y

satisfacion y por no ser su Recibo de presente
renuncio la Exepcion del Derecho y Leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega su prueba y
demas de este caso como en ellas se contiene Cuia
hará al dho su Acreedor ó a quien su Poder y
Causa hubiere en otros Trescientos y catorze p
puestos y pagados en esta Ciudad por Quenta
Costo y Riesgo de dho Dn. Francisco, y sin perjuicio
de esta asignacion y Derecho en otra qualquie
ra parte y Lugar que se le pidan y Deman
den y sus Bienes se hallen esté presente ó au
sente llanamte. y sin pleito con las Costas y Gas
tos dela Cobranza, para el dia veinte y dos
de Mayo del año proximo venidero de mil se
tecientos setenta y ocho y si cumplido no hiciese la
paga por el demas tiempo que la demorase sin per
juicio delo executibo hede satisfacer el interes corrte.
de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumpli
miento obligo la Persona y bienes del enunciado
Dn. Franco. havidos y p. haver con sumicion alas Justi
cias de S. M. de qualesquiera partes que sean pa
ra que á ello le executen Compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dros.
y Leyes de mi favor y la General que las prohive
Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano
doy fé conozco asi lo Dixo otorgó y firmó en la
Ciudad delos Reyes del Peru en treze de Abril
de mil setecientos setenta y siete años
siendo Testigos Don Luis Ignacio de Querizeta
Don Eustaquio dela Breña y Don Francisco
Erasso ═══ Da. Iphfa de Arias y Arosquete

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Testamento

Dn Ano Joaq. de Vribe

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen. Sea notorio como yo Don Ano Joaquin de Vrive, Minero, y Azoguero en la Provincia de Patas, residente al presente en esta Ciudad de los Reies del Peru, y de proxima partida á dicha Provincia, Natural de la Ciudad de Piura, Hijo legitimo de Don Vizente de Vrive, y de Doña Petronila de Veloqui vecinos, que fueron de dicha Ciudad ya Difuntos, que Santa gloria hayan, estando por la divina Misericordia en sana Salud, y en mi entero, y cabal juicio, memoria, y Entendimiento natural, creiendo como firme, y verdaderamente creo en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que cree, tiene, y confiesa Nuestra Santa Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, baxo cuia fée y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando como imboco por mi Abogada, é intersesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre, y devocion, y demas de la Corte del Cielo intersedan con su divina Magestad, que por los meritos de su preciossisima sangre, Pasion y Muerte, perdone mis pecados, y llebe mi Alma á la eterna bien aventuranza; y porque es natural, que á toda Criatura humana acaesca la muerte, siendo su hora incierta para estar prevenido con mi disposicion testamentaria, quando llegue aquel caso, otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

1.a Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que de la nada la Crio, y redimio con el infinito valor de su preciossissima sangre, y el Cuerpo á la tierra de que fue formado, el que hecho Cadaver, mando se amortaje con el avito del Serafico Padre San Francisco en su Combento grande de esta Ciudad, si en ella acaeciese mi fallecimiento, y si en dicha Provincia de Patas, u otro parage del transito en la Iglesia Parroquial de mi fallecimiento, y el modo, y forma de mi Entierro numero de Misas, que se han de decir por mi Alma dexo á la disposicion de mi Albacea, como tambien la parte, y lugar que le pareciese

2. Mando, que por una vez se den de mis Vienes para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen, redempcion de Cap-

tivos Christianos, y demas Mandas forzosas, quatro Reales à cada una, con lo que aparto à todas del Derecho à mis Vienes

3. Declaro, que en el tiempo, que fui soltero no tube hijos Naturales algunos,

4. Declaro soy Casado, y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Antonia Ybañes, y que durante este Matrimonio no he tenido hijos algunos.

5. Declaro, que al tiempo, que contraxe dicho Matrimonio no hize Capital de mis vienes, pero que en la Realidad tenia en aquel tiempo mil pesos de Caudal proprio, lo que aseguro, para que conste; y que al tiempo de dicho Matrimonio no se me entrego dote alguno, pues las Alaxitas, que tenia dicha mi Muger las Reserbo, y ha Reserbado siempre en si

6. Declaro, que despues de Contraido el Matrimonio Recogi por Vienes de dicha mi Muger unas Minas nombradas Santa Catalina, y Yanaccuyo alias la estaca de Baca, y un ingenio Nombrado San Antonio de la Sata, Citos en la misma Provincia de Patas, con unas Cortas herramientas, que constan de los Autos, que corren en esta Real Audiencia con Don Sebastian de Valdivieso sobre el derecho à dichas Minas

7. Asi mismo declaro, que para la havilitacion, travajo, de dichas Minas, y Costos del dilatado litigio, que he seguido, y sigo he impendido un Crecido Caudal, que exede à la Cantidad de mas de treinta mil pesos, sin que las Minas hayan sufragado para estos Costos, ni aun para los alimentos, y otros gastos, que he contribuido a dicha mi Muger, pues todos han salido de los empeños, que he contraido, y satisfecho despues con los Otros vienes, y Minas, que he adquirido

8. Declaro por mis vienes una Mina de plata nombrada las Animas, otra del Rosario, otra nombrada Subllucata, Otra nombrada la Mesa con varias estacas, otra nombrada la Loma en el Zerro de Llanacullo, otra en el mismo Zerro, que compre à Don Juan Melchor Guebara, todas estas de plata; Otra de Oro nombrada Ulpunia con una estaca de Sesenta varas contigua à la anteccedente, que por despoblada se le adjudicò à Don Ramon Queipo, quien declarò pertenecerme, Otra, que compre à Don Bentura Bernal en dicho Zerro de Ulpunia, otra nombrada Gualgual tambien de Oro, que tengo dada en arrendamiento en la misma Provincia todas con sus Casas Correspondientes, y cada una con sus Respectivas herramientas, cuios Titulos de Dominio tengo entre mis papeles

9. Declaro por mis vienes unas Tierras en el Pueblo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

de Chilia Jurisdiccion de dicha Provincia de Patas con su herido de Molino las que compré à Don Josef Raymundo, como parece de los Titulos que tengo en mi poder

10. Declaro por mis vienes un Negro nombrado Juan Josef Mata Criollo, con todos los demas muebles, y Alaxas de Oro, plata, Vales, Escrituras, Libros de Casa, y apuntes, que se encontraràn al tiempo de mi fallecimiento

11. Mando, que si llegado el Caso de mi fallecimiento existiesen las deudas, que tengo à mi favor en el dia en todo, ò en parte de los Peones, que travajan en dichas mis Minas. Es mi voluntad, que à cada uno se les rebaje la mitad de su deuda, y solo se les cobre la otra mitad, que se tendrà por mis vienes, sin que esta rebaja se extienda à los Arrieros, y Mayordomos, respecto de no concurrir en ellos motibo alguno, que los haga acrehedores de la rebaja, y asi se les cobrarà à estos ultimos todo lo que resultase deberme

12. Es mi voluntad, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mis vienes se saquen un mil, y quinientos pesos, que se entregaràn à mis hermanas residentes en la Ciudad de Piura Doña Josefa, Doña Ana, y Doña Petronila de Urive, Quinientos pesos à cada una, à quienes asi mismo por iguales partes les cedo la que me corresponde de herencia en los vienes de mis Padres, con mas los Un mil, y Doscientos pesos, que les supli para redimir un Censo, que cargava sobre la Casa, que en dicha Ciudad de Piura, quedò por vienes de nuestros Padres

13. Mando se saquen de mis vienes, Quinientos pesos, que se entregaràn por mitad à mis dos hermanos Don Faustino, y Don Francisco de Urive

14. Declaro, que haviendo fallecido intestado mi hermano el Doctor Don Bartholome de Urive Cura, que fue del Pueblo de Usquil en la Provincia de Guamachuco, con noticia, que se me dio por un propio de su muerte repentina me conduxe à dicho Pueblo y à mi llegada lo halle sepultado, y hecho Imbentario de sus vienes por el Corregidor de aquella Provincia, y por el me los mandò entregar como consta del testimonio de dicho Imbentario, que se halla entre mis papeles, como entre estos vienes se hallasen un Negrito

nombrado Manuel, y vna Negra llamada Biviana, cuia com-
pra havia hecho con dinero proprio mio, que de mi Orden le dio
el Marques de Vellavista Vecino de la Ciudad de Truxillo, como
consta de su Recivo, vendidos estos dos Esclavos su valor me lo apli
que en pago de dicho suplemento, y despues de satisfechos los gas-
tos de funeral Entierro, Novenario de Misas, que se dixeron
por su Alma, y otros pagos, que hize, y se sacaron del importe
de su plata labrada, y Alaxas de oro: el Residuo de dichos vie-
nes se repartio entre los seis hermanos, entregando à Don
Faustino de Urive por su parte, y las de mis tres hermanas
Doña Josefa, Doña Ana, y Doña Petronila, en virtud de su carta
Orden de estas, lo que les correspondia de que me dio Recivo an-
te testigos dicho Don Faustino. Y reserbando en mi las espe-
cies, que correspondieron à nuestro hermano Don Francisco
à quien se las entregue como consta de su Recivo, que vno, y otro
se hallan juntos con el testimonio de dicho Imbentario, que
mantengo en mi poder

15. Assi mismo declaro fui Albacea del Doctor Don Josef
Aguado, y Santistevan Cura de la Doctrina de Parcos, de cuios
vienes, que entraron en mi poder, los que constan de la diligen-
cia, y Cotejo, que hize ante Escrivano, con los que declaro en su
testamento, he cumplido sus mandas, y los demas vienes, y
dependiencias existen en mi poder à excepcion, de los que mande
entregar à la heredera en la Ciudad de Quito

16. Declaro, que lo que me deben consta de mis Libros, y papeles,
Mando, que todo se tenga, y cobre por mis vienes, y Declaro, que
à la fecha no debo Cantidad alguna por vale, ni por Escritura;
pero con todo si por alguna persona se demanse alguna cosa, à
mis vienes se le pagarà de ellos solo lo que justificase deverle,
y no en otro modo

17. Mando, que luego que yo fallesca se entreguen al Doctor
Don Buenaventura de la Mar Abogado de esta Real Audiencia
todas mis Minas, y Estacas de plata, y oro, que llebo declaradas
en la Clausula Octava de este testamento con sus casas cor-
respondientes, y respectivas herramientas, que en ellas se
hallasen al tiempo de mi fallecimiento con todos lo papeles,
que documentan su dominio, y se hallaràn entre los mios:
Declarando como declaro; que le hago este Legado en remune-
racion de lo mucho, que me ha servido en el espacio de vein-
te años defendiendo todas mis Causas, haciendo quantos
recursos han sido combenientes en mi alivio, en que no solo
me ha servido con su literatura personandose en mis asum-
ptos como si fueran proprios suyos, solicitando para el buen
excito de mis derechos, y pretenciones todos aquellos medios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

ASTA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

que le han permitido sus conexiones, y Relaciones consumiendo
Muchos pesos de su Caudal, manteniendome en su Casa de sus
expensas en las Ocasiones, que por dichos Asuntos me he visto
en precision de baxar à esta Ciudad, motibos todos de la mayor
Recompensa, que quisiera manifestarle mi Reconocimiento haci-
endolo como lo hago con este Legado, para que en virtud de esta Clau-
sula sin otro algun documento entre al goze, y pocesion de dichas
Minas, Estacas de Oro, y plata, Casas, y herramientas luego,
que yo fallesca

18„ Para cumplir, y pagar todo lo contenido en este testamento nom-
bro por mi Albacea, y tenedor de vienes al Dicho Doctor don Bue-
na Ventura de la Mar, y le doy poder el mas amplio, que por
derecho se Requiere, para que luego que yo fallesca entre en todos
ellos, los venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella
para de su producto cumplir todo lo Contenido en este Testamento
exerciendo este encargo el año legal, y el demas tiempo, que ne-
cesitase, que desde luego se lo prorrogo: Y en caso de que yo fa-
llesca en dicha Provincia de Patas nombro por mi Albacea In-
terino à Ventura Chacon, para que luego, que yo fallesca Recoja
mis vienes haciendo Imbentario de ellos, que tendrà à dispocision
del dicho don Buena ventura de la Mar, mi Albacea, y tenedor
de vienes

19„ Y despues de cumplido, y pagado todo lo contenido en este testa-
mento, en el Remanente de mis vienes, muebles, Raizes, de-
rechos, y Acciones, presentes, y futuros, instituio por mi unica,
y Universal heredera, à la dicha Doña Maria Antonia Ybañez
mi legitima Muger en atencion à declarar como declaro no tengo
otros herederos forzosos, que conforme à derecho me puedan, y de-
ban heredar; y en caso de que la dicha Doña Maria Antonia
mi Muger Muriese antes que yo baxo de la disposicion, que
me asegura instituirme por su Albacea, y heredero, en tal ca-
so instituyo por mi universal heredero en todos mis vienes al
expresado Doctor Don Buena ventura de la Mar, para que los
haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia

20.

Declaro es mi voluntad, que en el caso de que por muerte dela expresada mi Muger recaiga la herencia de mis vienes en el mencionado Doctor Don Buenaventura dela Mar mi Albacea, este a su arbitrio en la Cantidad, que le pareciese disponga se funde un Aniversario de Misas, Patronato de Legos libre, y exento dela Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, à mayor honrra, y gloria de Dios en la Cantidad que le pareciese, y no en otra para que lo que redituase su principal se combierta en mayor Culto de su Divina Magestad, y en alivio delas benditas Animas del Purgatorio, nombrandose dicho Doctor Don Buena ventura por primer Patron, y Capellan, y con facultad, de que pueda nombrar los Patrones, y capellanes, que le huviesen de subseder haciendo los llamamientos, que quisiese, señalando el numero de Misas, y estipendio, que tubiese por combeniente, que se aplicaràn por mi Alma, y las del Purgatorio, insertando esta Clausula en la fundacion, que de dicho Aniversario hiciese

21.

Y por el presente reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza, ni efecto, todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias, que antes de esta haya otorgado por escrito, ò de palabra, para que ninguna valga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialmente sino este Testamento, que ahora otorgo, que quiero, y mando se execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, assi lo dixo, otorgò, y firmo, En la Ciudad delos Reyes del Perù en catorze de Abril de mil setecientos setenta, y siete = Siendo testigos Don Josef Joaquin de Sos, Don Miguel Antonio de Eugui, y Zagazeta, y Don Juan Josef de Araujo =

Ano Juachin de Uribe

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ess. Tri. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Poder gral. Dn. Ano Joaqn. de Vribe Al Dr. Dn. Buenaventura dela Mar

Sea Notorio como yo Don Ano Joaquin de Vrive, Minero, y Azoguero en la Provincia de Patas, para donde estoi de proxima partida Rebocando como primero, y ante todas Cosas Reboco, todos y qualesquiera Poderes, que antes de esta fecha haya conferido à qualesquiera personas dejandolas como las dexo en la buena Opinion, fama, y Reputacion, en que siempre han estado, y estan, para que no usen de ellos, Otorgo, que doy todo mi Poder General, y cumplido, qual por derecho se Requiere, y es necesario, al Doctor Don Buenaventura dela Mar Abogado de esta Real Audiencia, para que en mi Nombre, y Representando mi propria persona, accion, y derecho, pida, demande, Reciva, y cobre, judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualesquier personas, de sus vienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y demas personas, que con derecho pueda, y deba, todas las cantidades, que se me deban, y debieren, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Rexistro, cuentas de Libro, fenecidas, y corrientes, pleitos, sentencias, Mandamientos, Donaciones, Restituciones, herencias, y otros Documentos autenticos, ò simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren, porque quiero se entienda baxo de esta Generalidad: Para que pida, y tome Cuentas à todas, y qualesquier personas, que me las deban dar, nombrando personas, y contadores de inteligencia, que expongan, y aclaren los agravios, que contienen hasta que enteramente queden sin ellos, y no conteniendolos las apruebe enteramente. Para que dentro, ò fuera de mis pleitos, y dependiencias, se pueda transigir, y comprometer en Juezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores haciendo las quitas, quiebras, y sueltas, que tubiese por Combeniente obligandome como me obligo à estar, y pasar por ellas, y por las Sentencias arbitrarias, que pronunciasen, y à pagar las penas Combencionales, que se imponga tantas, quantas vezes contra

viniere, practicando en el asunto todolo que por derecho me es permitido formalisando las Escrituras de Compromiso, y tranvacion con las penas, Requisitos, y Circunstancias, que combengan á su mayor estabilidad. Para que me pueda Obligar, y Obligue en qualesquiera cantidades, al fiado, á Interes, ó sin el, que recevité para mis vrgencias otorgando á favor de quien hiciere los prestamos las Escrituras de Obligacion, con las Clausulas, hipotecas, y renunciaciones necesarias, Para que pueda vender, y venda, qualesquiera mis bienes, Muebles, y Raizes, Esclabos de ambos sexos, percibiendo sus precios en contado, ó aplazo segun se combiniere con los compradores. Para que acepte con beneficio de Inventario, todas las herencias, en que se me instituyere por qualesquiera personas, que en testamento, y abintestato me puedan venir, y tocar, por qualquiera pariente ó estraño. Para que tome poseccion Real, actual, Corporal, vel quasi no solo de los bienes de dichas herencias, sino de otros en que pueda, y debo Subceder, y de qualesquiera Patronatos vacantes, ó por vacar, que en qualquier manera me pertenezcan. Para que de todo lo que Recibiere, y Cobrare, dé, y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lautos, y los demas Documentos necesarios, con fee de entrega, ó renunciacion de la Lecunia, en lo que no fuere de preverente. Y finalmente le doy mas poder general, para en todos mis pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y seculares quantos de presente tengo, y en adelante tuviere, asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes, con tal, que no valga, ni responda á demanda nueva, sinque primero se me notifique, y haga saber en persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello contandole haga, y presente pedimentos, demandas, requerimientos, execuciones, apremios, juramentos, recusaciones, pregones, ventas, tranves, y Remates de bienes, presente Testigos, Escritos, Escripturas, papeles, y otros Documentos, pida terminos Ordinarios, y Ultramarinos, los goze, ó renuncie, óiga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, y siga las Instancias hasta su final Conclucion, sague Mandamientos, y provisiones Reales

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, que haria intimar, publicar, y notificar donde, y a quien combenga, con protexta de no usar en juicio Criminal de las declaraciones, que de ellas resultasen. Que el Poder, que para todo lo referido se requiere, y es necesario ese le da, y otorga al dicho Doctor don Buenaventura de la Mar, con todas sus incidencias, y dependiencias, libre, y General Administracion sin limitacion alguna, con facultad, de que lo pueda sobstituir, en quien, y las vezes, que le pareciese, rebocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relebo de costas en forma segun derecho, y a la firmesa, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuase obligo mis vienes havidos, y por haver, doy poder bastante a los Señores Juezes, que de mis Causas, y negocios pueden, y deben conocer, para que à su observancia me compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recivo, renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios, de mi favor, y la que prohive su general renunciacion. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dixo, otorgo, y firmo. En la Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Abril de mil setecientos setenta, y siete, siendo testigos Don Josef Joaquin de Sos, Don Miguel Antonio de Eugui, y Zagareta, y Don Josef de Araujo =

Ano Juachin de Uribe

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fiyacion
D. Miguel Rodriguez
A
D. Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad delos Reyes en catorze de Março de mil Setecientos Seysenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Antonio Lopez Escudero a quien doy fee conozco y dijo dexa Roto y Chancelado de ningun valor en quanto a la Ss.a de este Margen b. quanto el otorgante confiesa haber Recivido del Obligado en ella lo Importe Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Gregorio de Guido Felix Velazquez Receptor y D.n Antonio Real de Alarcon vezinos =

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Gregorio de Alarcon

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez Vezino desta Ciudad Dueño delo Fragata nombrada Nuestra S.a dela Soledad, q.e se halla Anclada enel Puerto del Callao y proximo a Seguir viage en ella al de Valparaiso, otorgo que me Obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Ochomil y ochocientos p.s en que se halla incluso el Interes del Riesgo de Mar a razon de diez por ciento que hede cozzer sobre dha mi fragata, q.e proceden de Ochomil p.s que en moneda corriente me ha entregado para la habilitacion del Viage que boy a emprender Viamos Oficios, Socorro de Oficiales, y Estipulacion, paga de Dros Reales, Recivimo, Rancho, y demas necesario. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y p.r no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega, y que le otorgo Recibo en forma: y dha Cantidad p.al y premios hade hir y ba corriendo Riesgo en hida y buelta dela mencionada Fragata sobre su Quilla y Cortado a consentimiento de mi Acredor: y dhos Riesgos hande ser de mar, Viento, tierra, fuego Armas Enemigos y otros desgraciados Sucesos que le puedan sobrevenir en su hida y buelta mudanza de Rumbo o Barloventeo de Patron y hande empezar a correr desde la hora y punto que se haga a la Vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al de Valparaiso cesando este primer Riesgo despues de pasadas veinte y quatro horas sobre su primera Anda: del segundo hade dar principio desde que se haga a la Vela en el Puerto de Valparaiso hasta su Regreso al del Callao en el que pasadas veinte y quatro horas, despues de haver fondeado en el cesan los Riesgos de Cuenta de mi Acredor, y los que en adelante sobre viniesen hande ser dela mia. Y desde entonces me constituyo p.r su deudor de los espresados Ochomil y ochocientos p.s de p.al y premios p.a que acudan al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere a los treinta dias de cumplidos dhos Riesgos; Y si lo que Dios no permita se perdiese o naufragase la dha Fragata durante los referidos Riesgos hemos de entrar dho mi Acredor y Yo en prorrata por la parte que de ello se salbare segun Cuenta de Compañia sobre que hade ser oida la Persona que corresponde con el Reso con solo su Declaracion y simple Juramento; A cuio fin p.a mayor Seguridad de esta Deuda queda afecta y pignorada dha fragata, y p.a en caso de perdida le damos dho Acredor y Yo el valor de Quinientos p.s incluso sus Aperos, Arboladura, Aparejo, Enclabos y todo lo demas q.e le corresponda. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el interes corr.te de medio p.r ciento al mes. Asi lo firmo y cumplim.to Obligo mi Persona y bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

[illegible] y por hauer con sumision de las Justicias de S. M. de qua- lesquier partes que sean p.a q. de ello me apremien como p.r sent.a pasada en cosa jusgada sre que renuncio mi propio fuero Domici- lio y vecindad hoy y Leyes de mi favor y la gral que lo prohive. Yo el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgò y fir- mo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos. D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Breña =

Miguel Rodriguez

Torres de Aizcorbe
Ese.no de Sn. y Pu.co

Chancelacion

El Marq.s de Corpa

A

Pte.co D. Juan. Cuzidor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y tgos. El S.r D.n D.n Juan Josef de la Puente Ybañez, Marquez de Corpa del Consejo de Su Mag.d y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, otorga que dà por Nula y Chancelada de ningun va- lor ni efecto la Escritura de Obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz à trese de Enero de mil Setecientos setenta y seis ante D.n Miguel Brionor Caballe- ro y Laxa Escriuano Publico otorgò D.n Francisco Cuzidor, Tirulano del Na- vio de Registro nombrado la Concepcion à favor de D.n Pedro Josef de Loyo, vecino y del Comercio de dho Cadiz por Cantidad de Cincomil dos- cientos treinta y dos p.s y quatro rreales; Por quanto el S.or Otorgante confesò hauer rrecibido su importe en los mismos Efectos que se encon- traron en la tienda de dho D.n Fran.co unos principiados y otros en Piezas enteras à corto y costos de su compra en Cadiz, y demas hasta su ingre- so à esta Ciudad por no hauer cabido. el importe de la citada Escritura en dinero efectivo al Plazo estipulado en ella, Delo qual se dio el S.or Otor- gante por entregado à su voluntad, cuia ley renuncia p.r no ver de presente y le otorgò Recibo Carta de pago, y Chancelacion en forma con Poder p.a q. la haga andar al margen de su original asi lo otorgo y firmò siendo tgos. D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Exaro, y D.n Eustaquio de la Breña =

El Marq.s de Corpa

Torres de Aizcorbe
Ese.no de Sn. y Pu.co

Chancelacion
D.n Juan Miguel de
Aguerrebere
A
D.n Juan Andres Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil sete-
cientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y tests. parecio D.n Juan
Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorgo que da p.r Vta y
Chancelada de ninguno valor ni efecto la Ess.a de Obligacion a Riesgo que
en la Ciudad de Cadiz a doce de febrero de mil Setecientos Setenta y
cinco ante D.n Cipriano Gonzalez Escribano Publico otorgo D.n Juan
Andres Gomez p.r si y en nombre de su Compañia establecida en el
Comercio de dho Cadiz de donde es Vecino Gomez Hermanos y Damas
a favor del Otorgante por Cantidad de Dos mil novecientos veinte
y cinco p.s Por quanto confesso haverlos Recibido por mano de D.n Ignacio
de Forres y Mato, en otros tantos p.s dobles del nuebo cuño, De los
quales se dio por contento y entregado a su Voluntad cuia de-
renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo Carta de pago y
Chancelacion en forma con Poder p.a que la haga anotar esta al
Margen de su original asi lo otorgo y firmo el Otorgante siendo
tests. D.n Manuel Guiez. D.n Fran.co Chaso y D.n Eustaquio Orejas

M.l Mig.l de Aguerrevere

Antte mi

Fran.co de Arzcorbe
Esno de Ss. Inv.s y Pu.co

Chancelacion
D.n Matias de la Cuesta
A
D.n Pedro Nolasco de Arza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil
setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y tests pa-
reció D.n Matias de la Cuesta a quien doy fe conozco y otorga que da
por Vta y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la Escrit.a
de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a Veinte de Diciembre
de mil Setecientos setenta y cinco ante D.n Miguel Fernandez de
Olaz Escribano Publico otorgo D.n Pedro Nolasco de Arza a favor
de D.n Manuel de Trevilla y D.n Manuel Gutierrez Diputados Dire-
tores de los cinco Gremios mayores de Madrid, por Cantidad de Ocho
mil ciento cincuenta pesos y siete reales. Por quanto el Otor-
gante confesso haverlos Recibido del dho D.n Pedro Nolasco Arza
obligado en ella. en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reino,
De los quales se dio el Otorgante por entregado a su Voluntad y fa-
vor cuia ley renuncio por no ver de presente y le otorgo
dicho Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para
que la haga anotar al Margen de su original. y asi lo dijo
otorgo y firmo siendo Testigos D.n Ignacio de Iturrizeta Dor
Jose Francisco de Abiles y D.n Melchor de la Fuente

Matthias de la Cuesta

Antte mi

Fran.co de Arzcorbe
Esno de Ss. Inv.s y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

Poder gral.
D.n Fran.co Ant.o Freller
Al
Marques de Otero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Francisco Antonio de Freller residente en esta dha Ciud. y de proximo à seguir viage à los Reinos de España por la via de Panama à quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à D.n Fran.co Castrillon y Arango Marq.s de Otero, para que en nre del Otorgante y representando su Persona accion y dro. le ayude y defienda generalmente en todos sus Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda à Demanda nueba sin que primero se le haga saver al Otorgante en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga y presente Pedimentos Demandas, Querellas, Execuciones Apremios, Juramentos, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltura, Pregones, ventas, trances, y Remates de Bienes, presente testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, abone, tache, contradiga, jure, actue, Procure, Procese, Recuse, Apele, y suplique, y siga las Instancias, hasta su conclucion, saque Mandamientos, y Proviciones Reales, sobre cartas de excomunion, y Censuras hasta las de anatema q.e hara intimar publicar y notificar donde y à quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que conduzgan: Que el Poder que para lo rreferido se rrequiere y es necesario ese le dà y otorga al dho Marques de Otero con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese Revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos releba de Costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el Otorgante sus Bienes hauidos y por hauer y assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco de Eraso y Don Ignacio Querizeta ==

D.n Fran.co Ant.o de Freller =

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Libertad

Nº Co

D. Juan. Ant. Frelles

A

Juan de Soza Negro

Enla Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil Sete cientos setenta y siete años antemi el Escrivano y dos parecio Dn Francisco Antonio de Frelles vecino residente en esta Ciudad y de proxima parroquia de los Reinos de España Dixo q. tiene p.r su Esclavo un negro bozal nombrado Juan de Soza que en años pasados en esta Ciudad com pro a Dn Juan Baptista de Arieta y por q. en el tpo. dese dominio le ha servido con toda lealtad y otros justos motivos q. le asisten tiene determinado ma numitirlo a el y p.q. tenga efecto en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. Otorga que da y concede libertad plena al citado Juan de Soza para que la goce y disfrute como si naturalmente fuera libre: El otor gante se desapodera, desiste, quita, y aparta desde hoy para siempre jamas del dro de Patronato y dominio que hasta ahora ha tenido sobre el, y lo cede, renuncia, y traspasa en su favor para que no buelba a estar sugeto a servidumbre. Y le confiere pleno poder irre bocable con libre franca, y grāl. Administracion para que trate, contrate, texte, comparezca en Juicio por si ó por medio de sus Apoderados, y practique sin intervencion del Otorgante todo quanto esta permitido alos que nacieron libres, usando en todo de su espontanea (voluntad) digo libertad pues para ello forma liza a su favor esta Escritura con todos los Requisitos establecidos por Leyes y que conducen á su mayor firmeza le pidio que de ella le dé las Copias autorizadas que para su Resguardo quisiese. Obliga su Persona y bienes a no Revocarla en todo ni en parte interponiendo ni Reclamar esta Libertad y manu mision sin embargo delas Causas que para bolverlo al Po der y Dominio prescriben las Leyes que de ello tratan que Renuncia y quiere que si lo hiciere no sele oiga ni admita en Tribunal alguno y sea visto por lo mismo hauerla aproba do y Ratificado añadiendo fuerza á fuerza y Contrato á Con trato. Da Poder cumplido alos S.S. Jueces de esta Ciudad y de otras qualesquiera para que lo compelan alla obserbancia de esta Libertad como por Sentencia convenida y pasada en autori dad de cosa Juzgada que por tal la Raise; Renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor, con la que prohive la grāl. Renunciacion: Assi lo otorgó y firmó á quien doy fee conozco siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Eustaquio dela Breña y Felix Velazquez ==

Dn Co lo Juan. Ant. de Frelles

Antte mi

Josep de Arizcorbe

Pco Pub. Int.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Obligacion
D.n Juan Damaso de Salcedo
A
D.n Santiago Ximenez

Sea notorio como Yo D.n Juan Damaso Salcedo del Comercio de esta Ciu. otorgo que me Obligo a pagar a D.n Santiago Ximenez la Cantidad de Quatrocientos pesos de plata, los mismos que me ha dado y entregado en dinero de contado a Interes de tienta p.s razon de medio por ciento al mes. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Quatrocientos p.s de principal con mas los Intereses de la fecha de esta Escritura en un Año; pues. to y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y no en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó. ausente Ynmediatamente y sin plei to con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho año no hiciese tan pago por el mismo q.e no quiera demorarse sin perjuicio de lo executado hace y satisfaciente el mismo Interes al dho respecto de medio p.s ciento al mes hasta su Real pago A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona. Y Bienes havidos y por haver con Sumicion de las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera parte que sean para Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la final q.e las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Barcena y D.n Atanacio Real de Arroyo

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi
Diego de Marcoleta
Escr.no Real y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y otorga que da p.r Rosa y Chamelada de ninguno valor merecido de Escritura se obliga a cuyo maior cumplimiento se rescriue por quanto comparecio haver recivido del Obligado en ella su importe del qual se da por entregado a su voluntad cuya ley renuncia p.r no ser de pres.te y lo que alo referido no ocurran Reino carta de pago y Chancelaz.n en forma q.e ynmo el ocurso siendo Testigos Andres Bilbao Valer Mariano Urquiaga y Felix Velazquez = Santiago Ximenez

Ante mi
Diego de Marcoleta
Escr.no Real y Pub.co

Obligacion
D.n Vicente Lafita
A
D.n Josef Ant.o dela Valle

Sea notorio como Yo D.n Vicente Lafita, Theniente de Navio dela Real Armada, residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage á las Reynos de España me obligo a pagar á D.n Jph Antonio de la Valle ó aquien su Poder y Causa hubiere Dosmil novecientos setenta y seis p.s seis y medio reales, en esta forma: los Unmil novecientos treinta y tres pesos que dho mi Acre dor me suplio en plata efectiba en la Ciudad de Piura por el mes de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y siete p.a mis Avios y trans porte para esta Ciudad de Lima, en donde devi pagarselos ami llegada; Y no haviendolo podido verificar otorgué á su fabor ante el presente Escri bano Una Escritura en nuebe de Octubre de dho año de Sesenta y siete comprendiendose en ella otras Cantidades pertenecientes á distintos Su- xetos q.e recomendaron á dho D.n Jph Antonio su Cobranza, que en su totalidad ascendio á Tresmil y quatrocientos p.s, que me obligué á pagar en el termino de seis meses de su fha que se cumplieron en nuebe de Abril del siguiente año de Sesenta y ocho, que en nuebe años que se cu- entan desde dha fha. há corrido en ellos segun lo estipulado en la citada Escritura el Interes de seis por ciento en cada uno que hasta nuebe del corriente importan Unmil quarenta y tres p.s seis y medio rr.s q.e juntos con los Unmil novecientos treinta y tres pesos de dho pr.al suplido, suman los Dosmil novecientos setenta y seis p.s seis y medio reales de esta obligacion; Delos que á mayor abundamiento me doy por entre gado ámi voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas deeste caso como en ellas se contiene, de que le otorgo Recivo en forma: Y dha paga por la razon referida me obligo á hacer á dho mi Acredor ó á quien su Causa hubiere puesta y paga da en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza, en el termino de dos meses contados dela fha; con mas el Interes á dho respecto de seis por ciento que bá corri endo sobre el pr.al delos Unmil novecientos treinta y tres p.s del suplem.to hasta su efectiba paga sin perjuicio delo executibo: Y es declaracion que la citada primera Escritura de que proviene esta Deuda y que con fha de este dia la há chancelado dho D.n Jph Antonio mi Acre dor en su marxen queda con todo el valor y fuerza en quanto ala antiguedad de ella, por ser esta que ahora otorgo originada de aquella: Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que bá rreferido obligo mi Persona y Bienes havidos y por ha ber con sumicion álas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo que dicho es me executen Compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Compe tente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad, Derechos y Leyes de mi favor y la Gral

8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y DE TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

que lav prohiue. Yel Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reies del Perú en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Atanacio Arroyo y D.n Ignacio de Guexiseta

D. Vizente Lafitta

Antteny

Josseph de Arizcoreta

Escno. Pco.

Obligacion

D. Valentin y D. Maxiano de Arabache A D. Xtoval. de Zumaran.

Sea notorio como nos D.n Valentin y D.n Maxiano de Arabache Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice defide Jusoribus y el beneficio y Remedio dela diuicion y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual pagaremos á D.n Xtoval. de Zumaran la Cantidad de Vnmil quinientos cincuenta y vn p.s y veinte y vn importe de varios generos de Castilla que pertenecientes ala marca nos ha vendido á nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos son los mismos corrientes en este Comercio. De dha Cantidad nos damos por entregados á nra voluntad y por no ver su Recivo de presente Renunciamos las Leyes dela entrega y nonumerata pecunia su prueba, engaño, termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga haremos al Otorgante Hauer de Recivido delos obligados en ella su Importe Del qual se dio por entregado á su voluntad cuya Ley Renuncia por no ver Hecha verte y le Otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el Otor

Enla Ciudad delos Reyes en quince de Henio de mil setecientos setenta y ocho años antemi el Escrivano y Test.os parecio D.n Xtoval. de Zumaran á quien doy fe conozco y dijo por Rota y Chancelada de ningun valor dho nro. Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dando treinta y cinco p.s cada semana que la primera devengará hasta cumplirse el cargado veinte y seis del corr.te y el Resto que sobrare dela obligacion á cuio mayor abundam.to esto se escrive por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en quanto confesó el otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Citado delos obligados bienes se hallen Juntos ó separados estemos prestes y auvenidos llana en ella su Importe mente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho dho ocho meses no hubiesemos entregado toda la Cantidad sin perjuicio delo executado por el demas tpo. que la demoraremos hemos de Satisfacer el Interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos nras. Personas y bienes hauidos y p.r haver con sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q.e alo referido nos Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos

Quanse Siendo tes nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dzõ y Leyes de
cios Mariano Aguanõ. favor y la Qual que tan pidiere. Jambõ e Otorgantes a
dõ Andres Morales quienes Yo el prevente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron
y Gregorio Guido en la Ciudad delos Reyes en veinte y tres de Abril de mil Sete
cientos Setenta y siete Año, Y por no saber Escrivir dõ Ra
Ygnacio Neiman fael no firmo y lo hizo por si y a su Ruego dõ Mariano
siendo tgos dõ Manuel Gutierrez dõ Francisco Exposito y
dõ Ramon Rodriguez

Antte mi

Josephs de Ruscorbe

Ruego dem Exrc. y. p. mi.

Jph. Mariano Azevedo

Antte mi

Josephs de Ruscorbe
Pco
Esn. Obs. Mr. y Rev.

Chancelazion. En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril
de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos.
El don Luis Carrillo parecio dõ Luis Carrillo y Garces Prevendado Capellan de la Real
Capilla del Palacio de S. Mag. Apoderado Qñal. de la Condesa de Vista
florida a quien doy fe conozco, y como tal otorga que da por Rota
y Chancelada Seningun valor fuerza ni efecto la Escritura de
obligacion a Ruego que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno
de Diciembre de mil Setecientos setenta y quatro ante Don Juan
Zambrano Escrivano Publico otorgo D. Vicente Corcuera, a favor
del Marques de Villarrubia de Langre, por la Cantidad de
Quatro mil ciento y diez pesos; Por quanto el Otorgante confesso
haverlos Recibido de mano de dõ Domingo Antonio de
Larquibar Y de dha Cantidad se dio por entregado a su
voluntad cuia Ley renuncia por no ser de prevente y le otor
ga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma, dan
dole Juntamente Poder para que haga anotar esta, al
margen de la respectiva Escritura. Asi lo otorgo y firmo
el Otorgante siendo tgos dõ Manuel Gutierrez dõ Francisco
Herazo y Gregorio Guido

Dõ Vicente Corcuera

Dõ Luis Carrillo

Antte mi

Josephs de Ruscorbe
Pco
Esn. Obs. Mr. y Rev.

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO.

Chancelacion. Dn Augustin Ruiz A Dn Juan Co Curidor

En la Ciudad delos Reyes en veinte y cinco de Abril de mil Setecientos Setenta y viete años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Augn Tan Ruiz Residente en esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Pleyto que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Enero del año proximo pasado de setecientos setenta y seis ante Dn Miguel Saurnon Caballero y Lara Escrivano Publico otorgo D. Juan. Curidor Cirujano del Navio de Ricostro nombrado la Concepcion a favor del otorgante p. Cantidad de Dos mil quatrocientos veinte y ocho p. Por quanto confiesa hauerlos Recibido en otros tantos p. dobles de l nuebo Cuño; Delos quales se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia; por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y Poder para q. la haga anotar al margen de su original asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo tgos Dn Juan Co Exaso Dn Ygnacio Yturrizeta y D. Ytanacio Azuyo.

Augustin Ruiz

Antte mi

Presicion de Contrato Dn Yrabel Soliz Con Dn Antonio Lopez Escudero

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Yrabel de Soliz y Solozano, de la una parte, y de la otra Dn Antonio Lopez Escudero, Apoderado qual de la Compañia del Real Asiento de Negros titulada Aguirre Arritequi y Compañia: Dixeron que D. Luis de la Barrera y Portilla y D. Antonio Chacon, en virtud de Poder del Conde de Sarria Ana de Zaguirre Factor General de dho Real Asiento en el Reino de Panamá Vendieron a Dn Yrabel, una Negrita Casta Chala de edad de onze a doze años en quatrocientos peso que le entregaron Contado como consta del Despacho que le dieron para su Dominio fha primero de Octubre del año proximo de Setenta y seis; Y habiendose Reconocido que la Esclava padecia una falta que la hace enteramente Inutil para todo exercicio viendo esta la de la vista, en catorze de Diciembre del mismo año les puso Demanda de Rehibitoria p. ante mi ante el S.r D.r Pedro Antonio de Echevers Juez Conservador y Oydor de esta Real Audiencia, la que hecha saber alos Vendedores, y que no saliesen de esta Ciudad sin afianzar las Resultas de la Demanda, y dar Poder instruido p. lo seguimiento prevenian en Escrito diciendo que por la proxima salida de Nabio faltaba que otorgasen la fianza mandada lo que hera ociosa quando en esta Ciudad existia don Antonio Lopez Escudero Apoderado

gral de dho Real Asiento, y en quien entran todos los Caudales, Deu
pertenencia como lo confesó firmando el Escrito p.a que como á tal Apo
derado vele tubiese por parte en la Causa sustanciandose y determinandose
con de Audiencia á cuias resultas se continuyó llano pagador: Con cuia
vista se proveyó Auto por el que en virtud del consentimiento pactado
p.r D.n Antonio Lopez Escudero y pagar lo q.e en dha Causa se determinase
se concedio Licencia á Barrera y Chacon: Y Reconocida la Esclaba p.r
el mencionado Escudero y hecho nuebo examen con otro Perito
esponiendo estos, lo mismo que hauia Certificado el nombrado por el
S.r Juez á cerca dela Enfermedad que en su vista padece dha Esclava, con
sultada la materia por ambos Otorgantes con Personas de Ciencia y
conciencia Rescindieron Rescindix el Contrato debolbiendo á d.a Isabel
su dinero, y Recibiendo D.n Antonio la Esclaba, condujeron desistiendose
del Juicio y p.r auto proveido en vsitas y dos del corriente velos hubo por
desistidos de la Causa p.a que procedan ala Reision del Contrato que
formalizasen p.a Resguardo de ambas partes dandose á cada una, el
que pidiese para su seguro como consta todo delos citados Autos que
se acoben con este Instrumento y su tenor es como sigue ——

Aquí los Autos de 438

En conformidad delos Autos inserto ambos Otorgantes otorgaron que
rescindian y Rescindieron el Contrato de Venta que queda citado por quan
to D.a Isabel Solis y Solorzano confesó hauer Recibido de D.n Antonio
Lopez Escudero, los Quatrocientos pesos que dio por la Esclaba; Delos
que se dio por entregada asu voluntad, cuya Ley Renuncia por no ser
de presente: de que le otorga Recibo enforma, y le dio Poder el necesario
en dho. para que disponga dela Esclava como si no se le hubiera hecho
la citada Venta, que desde luego la da p.r Nula Chancelada de ningun va
lor ni efecto. D.n Antonio Lopez Escudero se dio p.r entregado dela Escla
ba por hauerla Recibido asu satisfaccion antes de este otorgamiento cuia
Ley Renuncia por no ser de presente: Y ambos Otorgantes cada uno
por su parte obligan p.a mayor firmeza de este Instrumento, d.a
Isabel, sus Bienes, y d.n Antonio los dela Compañia del Real Asi
ento y de ambos hauidos y por hauer, y dieron Poder alas Justicias
de S.M. p.a q.e á ello les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada que que por tal la Rinen y Renuncian todas las
Leyes Derecho y Leyes de su favor Y la gral que lan pro
hibe: Assi lo otorgaron y firmaron á quienes doy fee conozco
siendo Test.os D.n Manuel Gutierres D.n Eustaquio Dueña
y D.n Antonio Velarquez =

Antonio Lopez Escudero

D.a Ysabel Solis y Solorzano

Antte mi

Josepho de Arzcoybe
Not.o Pub.co y Real

519

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Dª Ysabel de Solis, Vanzo, y Solorsano, en la mejor forma, de dro. paresco ante V. S, y digo, q.e como ynstruye el papel, que presentó en devida forma, Dn. Luis de la Barrera, y Davila, y Dn. Antonio Chacon comisionados p.a la Venta de una partida de Negros Bosales, perteneciente á la Compañia de R.l Asiento, titulada Aguirre Aristegui y Compañia en virtud de poder del Conde de Santana, faltor de dho R.l Asiento en Panama, me Vendieron una Negrita de Casta Chala, de edad de onse á dose años, en precio de quatro Cientos p.s q.e les entregue de contado, y confiesan en dho papel, haver Recivido de mi mano en primero de Octubre del presente año de setenta, y seis. Yo compre esta Esclava en satisfaccion de no tener defecto, ó Vicio q.e la hiciese inutil, p.a el servicio domestico á q.e se aplican las Negras q.e no se solicitan p.a la Lavor de las Tierras en las Asiendas, pero en el poco tiempo q.e ha Corrido desde el mes de Octubre, é reconosido en esta una falta, q.e la hase enteram.te inutil p.a todo exercicio. Esta es la de la Vista, pues sin q.e se le note

enfermedad en los Ojos q.e pueda percibirse, carese de Vista tan enteram.te q.e aun en proximidad, ó inmediacion no vé los Objetos q.e se le presentan, lo q.e proviene sin duda de debilidad en los Organos de este sentido, ó de alguna Vicio oculto, q.e Yo no puedo alcanzar, y cuyo Conocimiento Corresponderá á los Profesores de la facultad Anathomia, ó Chirurgica. Por qualquiera principio de que proceda esta falta de Vista, la Esclava es inutil, y Viciosa. Ami ni á Persona alguna puede servir p.a los destinos familiares, de una Casa, y ni aun sera aproposito p.a los de una Asienda, aunq.e el Trabajo de estas, pide menos Vista. Procediendo de buena fé, y queriendo escusar un litigio q.e en materia tan llana es ageno, aun de Otro, ocurrí á Representar lo expuesto á los Vendedores, p.a q.e Recibiendo la Esclava, me devolviesen los quatro Cientos p.s pero contra mi esperanza se han Resistido á una accion tan justa, y assi me veo en precisa Constitucion de usar del Recurso Judicial, poniendoles demanda de Redivitoria, lesion enorme, y enormissima, quanto minoris, y todas las acciones Edilicias, y Pretorias q.e se subrogan unas, en lugar de otras, p.a q.e V.S. se sirva de condenarlos á q.e Reciban la Esclava devolviendome los quatro Cientos p.s q.e les entregue, con mas las Costas q.e me hicieren emprender en este Juicio.

La demanda es p.a si misma justificada, pues ella se funda en un Vicio Cierto, y constante, q.e hace inutil la

Esclava, q.e Yo compre, y se me vendio en consepto de q.e tenia vista, y anadie podra ofresense q.e yo la comprase vajo del Conosim.to de Siega, y q.e asi diese p.r ella lo mismo q.e de esta edad vale, vna con vista, no pudiendo tenerse p.r aparente este defecto, q.do en los ojos no se le reconose, y es nesesario haser experiensia de su exercicio, la q.e no devia yo haver executado al comprarla, q.do no havia indicio q.e motivase esta sospecha, y avnq.e en el papel aparese renuncia del dr̃o de redivitoria, y la exepcion del mal de Corazon, y de Gota coral, con solo el tiempo de dos meses, p.a deducir esta accion ni yo firme el papel, ni yo hice la renuncia de mi accion, y mi dr̃o, p.r vn vicio q.e conforme á las Leyes me la funda, ni me havia de sugetar al tiempo de dos meses, q.do la Ley me consede seis, p.r todo lo cual.

A. V. S. pido, y suplico, q.e haviendo p.r presentado el Papel, y porpuesta mi demanda, se sirva de condenar, á los vendedores, á q.e reciban la Esclava, y me debuelvan los quatrocientos p.s de su precio, con mas las costas de esta causa, q.e es justicia q.e pido, y juro á Dios nr̃o Señor, y á esta señal de Cruz ✝ q.e no prosedo de malicia = Otro si =

Otro si A. V. S. pido, y suplico, se sirva de mandar, q.e ante todas cosas, D.n Luis de la Barrera, y Davila, y D.n Antonio Chacon, reconoscan vajo de juram.to las firmas de dho papel, expresando si son de su letra, y mano, y las q.e acostumbran haser, pido justicia vt supra = Otro si =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. Y 1777.

Otro sí Digo q.e tengo noticia de q.e los Vendedores estan para avsentarse de esta Ciudad, y p.a q.e mi accion no quede eludida, se ha de servir V. S. de mandar, se les notifique no salgan de esta Ciudad, p.r sus pies, ni los Ajenos, p.r mar, ni por Tierra, sin dexar depositados los quatrocientos p.s y poder instruido p.a el seguim.to de esta Causa, por tanto.

A. V. S. pido, y suplico, se sirva de mandarlo assi, en Justicia q.e pido Vt Supra = Otro sí =

Otro sí A. V. S. pido, y suplico se sirva de mandar, q.e vno de los Siruxanos de esta Ciud.d reconosca la Esclava, y sertifique lo q.e le reconosiere en los Ojos, y la falta de Vista q.e en ellos tiene, q.e es Justicia q.e pido, vt Supra ——

D.a Ysabel de Solis Bango y Solorzano

Por presentado el papel, traslado a los Interesados: Al primer Otrosi, los contenidos juren declaren y reconozcan, y se comete: Al Segundo Otrosi. Notifiquese a los Vendedores no salgan de esta ciudad sin afianzar las resultas de esta demanda, y dejar poder instruido p.a el seguim.to de la Causa

con apercivim.to q.e seran trahidos a su costa; Y al tercero Otrosi hagase el reconocim.to dela Esclaba p.a el que se nombra a Fran.co Portales Cirujano de este Protome dicato, q.n certifique lo q.e reconociere acerca dela Vista, y defecto en los ojos, con citacion de ambas partes =

Proveio y Rubrico el Decreto anteced.te el S.or D.n Pedro Antonio de Echeverz y Subiza Oidor de esta R.l Aud.a y Juez Conservador dela R.l Contrata de Negros en los Reyes en catorce de Diz.re de mil setez.s setenta y seis =

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia Mes, y año Yo el Escrivano recibi Juramento de D.n Luis dela Barrera, y Davila que lo hizo p.r dios Nro S.or y a una Cruz segun forma de dro bajo del qual prometio decir verdad, y siendolo monstrado el papel de venta presentado su fha primero de Octubre de mil setecientos setenta, y seis; habiendo reconocido las firmas que estan a su pie = Dixo que la en que dice Luis dela Barrera, y Davila es de letra, y mano del declarante, y por tal la reconoce; y que la otra en que dice Antonio Chacon es de letra, y mano de su Compañero. Y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en el que se afirmo, y ratifico siendole leida, y la firmo de que doy fe =

Luis dela Barrera y Davila

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

UN REAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Incontinenti recivi juramento de Dn. Antonio Chacon que lo hizo p. Dios nro Sor. y a una Cruz segun forma de dro bajo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendole mostrado el papel presentado, y reconocidas las firmas que estan a su pie = Dixo que la en que Dice Antonio Chacon es de su letra, y mano, y la que Dice Luis de la Barrera, y Davila es assi mismo de la de este, y por tales las reconoce. Que esto que lleba dho, y declarado es la verdad bajo del juramento que tiene hecho en el que se afirmo, y ratifico siendole leida, y la firmo de que doy fe =

Antº. Chacon

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Incontinenti Yo el esno. lei notifique e hice saber el Decreto de estas dos foxas a Dn. Luis de la Barrera y Davila, y Dn. Antonio Chacon y cite p.a lo contenido en el en sus personas doy fe =

Aizcorbe

En dho dia mes y año hice otra notificazn. como la antecedente a Francisco Portales en su persona doy fe =

Aizcorbe

501

Decimos Nos D.n Antonio Chacon y d.n Luis dela Barrera Comicionados dela Partida de Negros vozales que al precente se ha conducido perteneciente ala Comp.a del R.l Aziento titulada Aguirre Aristegui y comp.a en virtud de Poder que nos ha conferido el S.or Conde de S.ta Ana de Yzaguirre Factor Gral. de dho Real Aziento en el Reyno de Panama que hemos vendido a d.a Yzavel de Soliz Mango y Solorzano una Negrita casta Chala de edad al parecer de onze a doce años en cantidad de quatro cientos pesos que nos ha pagado de contado y es dela referida Partida que a nuestra concignacion se condujo en la Frag.ta la Concep.n que desembarco en Payta en veinte y nuebe de Junio de este año marcada en el pecho d.ho con la R.l marca y se bendio como costal de huezos alma en boca con todos sus defectos enfermedades ocultas y manifiestas y asi acepto la venta la exprezada compradora renunciando el d.ho de redhibitoria salbo solo los dos achaques de gota coral y mal de corazon q.e se hagan publicos y notorios dela fecha de este en dos meses segun uzo establecido en fe delo qual damos este despacho firmado de n.ra mano en Lima a primero de octubre de mil setecientos setenta y seis

Luis dela Barrera y Davila

Antonio Chacon

1 102

Certifico yo el ynfrascripto Cirujano de esta Ciudad. q.e he Reconocido vna Negra vosal Esclaba de D.ª Ysabel Solis Vango, la que esta padeciendo de cortedad de vista â causa de tener yniciadas vnas chataratas dejandose persevir mas manifiesta en el ojo ysquierdo en el q.e tiene la Pupila mas estrecha ô pequeña, q.e la del ojo derecho: los asistentes de la Casa disen q.e de noche es yncapas de dar vn paso, sino es â tiento, y la Referida Negra no puede contestar â esto por ser vosal, y sujetandome y ~~sujetandome~~ alo q.e disen los dhos asistentes junto con la deformidad q.e se nota en la Pupila ô niña del ojo; confirmo desde luego la dha enfermedad pues esta no es otra cosa q.e la opacidad del humor Cristalino q.e ase la dificultad de dejar pasar claram.te las especies de los objetos. Por lo q.e ase a su prognostico es Regular q.e pasando la enferma â mayores años se empañe del todo el expresado cristalino, y pierda enteram.te la vista; Y por ser asi berdad, y cumpliendo con lo mandado doy la pres.te en 17 de Disiembre de 1776.

Fran.co Portalis

503

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS LOS SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777.

S.or Juez concerbador

Doy fe que los contenidos en este Escrito lo firmaron en mi presencia para q.e se provea por el S.or Juez dela causa Lima diez, y ocho de Diz.re de mil setecientos setenta, y seis a.s

Aizcorbe

D.n Luis dela Barrera y Davila, y D.n Antonio chacon Factores dela R.l contrata de Negros concedida alos S.res Aguirre Aristegui y comp.a como mas haya lugar en dr.o parecemos ante V.S. y decimos que el presente Escribano nos ha echo saver un auto probeido a instancia de D.a Yzavel de Solis Vango y Solorsano en la demanda de redhibitoria que nos ha puesto por la venta de una Negrita casta chala por el que V.S. se sirbe mandar se nos de traslado. Que bajo de Juramento reconoscamos las firmas del papel de venta. que se nos, notifique no salgamos de esta ciudad sin afianzar las resultas dela demanda, y que dejemos Poder instruido para el seguimiento de la causa con apercebimiento que se haga reconocimiento dela esclaba p.r el cirujano Fran.co Portales q.n sertifique lo que en el reconociese con citacion.

Tenemos echo el reconocimiento de n.ras firmas en el papel de ventas. se ha echo por el sirujano nombrado, el reconocimiento mandado hacer dela esclaba, y para cumplir con el tenor del auto solo falta que nosotros afianzemos las resultas dela causa por n.ra proccima salida, pero esta es ociosa quando en esta ciudad esta existente D. Antonio Lopez Escudero Apoderado Gr.al del aciento de Negros concedido alos S.res Aguirre Aristegui, y comp.a en quien entran todos los caudales de su pertenencia como lo confiesa dho D. Antonio a cuio fin firma este escrito con nosotros para que como tal Apoderado sele tenga p.r parte en esta causa sustanciandose, y determinandose con su Aud.a a cuias resultas se constituie llano pagador: con lo que parese hemos cumplido con el tenor del auto que se nos deue conceder Licencia para seguir n.ro viaje libremente por tanto.

A V.S. pedimos y suplicamos que en fuerza dela firma que con nosotros hace en este escrito D.n Antonio Lopes Escudero

Obligandose al seguimiento dela causa y estando pronto a
tifacer lo que en ella se determinare se servira declarar
mos cumplido con lo mandado, y q.e se nos conceda Licencia
para seguir nro viaje q.e es Justicia q.e pedimos &=

Antonio Lopez Escudero — Luis dela Barrera y Davila — Ant.o Chacon

En atencion al consentim.to que por este Escrito presta D.n Ant.o
Lopez Escudero de seguir la Causa que se expresa como Apode
rado Gral del R.l Aciento de Negros, y de pagar lo q.e en ella
se determinase: Se concede Lizencia à D.n Luiz dela Barrera
y Davila, y D.n Antonio Chacon p.a que puedan seguir su viaje
Lo que se harà saber à D.a Ysabel de Solis Vango, y Solorsa-
no para su inteligencia ==

Proveio y Rubrico el Decreto anteced.te el S.r D.n Pedro Antonio de
Echeverz y Subiza Oidor desta R.l Aud.a y Juez Conservador dela R.l
Contrata de Negros en los Reyes del Peru en diez y nueve de Diz.re
de mil setez.os setenta y seis a.

Joseph de Aizcorbe

En la Ciudad delos Reyes en diez, y nueve de Diziembre de
mil setecientos setenta, y seis años Yo el Escrivano ley
notifique è hice saber el Decreto antecedente à D.a Ysa
bel Solis Bango en su persona doy fe = Aizcorbe

En dho dia Mes, y año hize saber el decreto antecedente, y
el probeido àla demanda de f.s à D.n Antonio Lopez Escu-
dero en su persona doy fe = Aizcorbe

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

y fé que los contenidos firmaron este escrito en mi presencia p.a q.e se probea p.r S.r Juez Lima veinte de Abril de mil setecientos setenta y siete

Ruzcorbe

D.a Ysabel de Soliz Borgo y Solorzano y D.n Antonio Lopez Escudero en los autos sobre la Redhibitoria de la Esclava de Casta Chala, vendida por los Comissionados D.n Luis de la Barrera y D.n Antonio Chacon = Dezimos que Yo D.a Ysabel puse demanda para q.e dhos Comissionados me debolviesen la Cantidad de Quatrocientos pesos q.e les entregué por precio de dha. Esclaba, respecto de haversele reconocido un notable defecto en la vista, que la constituye casi ciega. Assi lo certificó el Cirujano Fran.co Portales, y Yo D.n Antonio Lopez Escudero p.a proceder con aquella Justicia, y verdad que me manejo en todos mis Asuntos, hize tambien por mi parte Nuebo examen con otros Peritos quienes fueron del mismo sentir exponiendo la enfermedad de la vista que padece, La Esclaba. Por esso consultada la materia con Personas de ciencia, y Conciencia hemos resuelto que se Rescinda el Contrato debolbiendosele a D.a Ysabel su dinero, y recogiendo yo D.n Antonio la Esclaba p.a poder disponer de ella: En cuia Atencion =

A S. pedimos, y suplicamos que haviendonos por desistidos del Juicio, se sirva mandar que D.a Ysabel ocurra por su Dinero y me debuelba la Esclaba; entregandoseme lo actuado a mi D.n Antonio para dar cum-

plida satisfaccion à los legitimos Interesados pedimos Justicia &c.

Dª. Ysabel de Solis y Solorzano

Antonio Lopez Escudero

Hase, à estas partes, por desistidas, dela causa que se expresa, y procedan ala Recision del Contrato que formalizaran pª. resguardo de ambas partes dandose acada una el que pidiese =

Proveio y Rubrico el Decreto antecedente el Sor. Don Pedro de Echeverz y Subiza Oidor de esta Rl. Audª. Juez Conservador dela Rl. Contrata de Negros enlos Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y siete aos =

Joseph de Aizcorbe
Escno. Mro. Ynt. y Pco.

✠

D.n Josef Noriega

dio en Venta à D.n Julian del Casallo una

esclavo nombrado Lorenza

en precio de quatrocientos cinq.ta pesos y respecto de

haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez, y ocho p.s respectivos al 4 p.% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y

Abril 29 de 1777.

Por enfermedad del S.or Contad.r del V.to

el Ofiz.l mayor 5041

Miguel Calderon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776 Y 1777.

Pago
Dn. Juan Gonzalez Zarza y Otro
A
Dn. Juan Ant.o Molina

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn. Juan Gonzales Zarza y Dn. Francisco de Zumaran a quienes doy fé conozco y otorgan que confiesan haver recivido de Dn. Juan Antonio Molina vecino y del Comercio de esta dha Ciudad, la Cantidad de Dozemil ochocientos setenta y nuebe pesos, que les ha pagado como correspondientes a la Marca V.S.C. por cuenta de una Escritura que a favor de los constituyentes, otorgó dho Dn. Juan Antonio ante mi en veinte y tres de Agosto del año proximo pasado de mil Setecientos setenta y seis por Cantidad de Veinte y tres mil y trescientos pesos y de los referidos Dozemil ochocientos setenta y nuebe pesos se dieron los otorgantes p.r entregados a su voluntad y satisfaccion y por no ser su Rezibo de presente renuncian la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgan Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmaron siendo tgos Dn. Eustaquio Breña Dn. Ramon Rodriguez y Don Ignacio Querizeta

Dn. Francisco de Zumaran

Juan Gonzalez Zarza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Josef Noriega
A
Dn. Julian del Castillo y Da. Petronila Reyna

Sea notorio como Yo Dn. Josef Noriega Teniente de Infanteria del Real Phelipe del Callao, otorgo que doy en Venta a Dn. Julian del Castillo y doña Petronila de Reyna Madrido y Muger legitimos, una Negra criolla nombrada Lorenza, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad hube y compré de Da. Jacoba Navarro, su fha diez de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante Andres de Sandoval Escrivano Real, y se la vendo por Esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sana y buena en precio de Quatrocientos y cincuenta ps. De los quales me doy por entregado a mi Voluntad y satisfaccion por haverlos recivido al tiempo de este Otorgamiento de que le otorgo Rezibo en forma: Y me Desisto quito y aparto del Dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que

á dha Negra me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en los Compradores y quien sus Causas hubiere para que dispongan de ella á su voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala Eviccion Seguridad y Saneamiento desta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con mis bienes hauidos y por hauer y sumision á los Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a que á lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral. que las prohibe: Y estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Julian del Castillo y Yo la dha D.a Petronila de Reyna otorgamos que la aceptamos en nuestro favor segun y como en ella se contiene y Recibimos comprada la Esclava del nombre y en el precio que se refiere Dela qual nos damos por entregados á toda nra. satisfaccion; y renunciamos la Accion de Redibitoria quanto á Minoris p.a no usar della por ninguno de vicios defectos tachas ni enfermedades; Y todos los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y vnos años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Juan.o Exarro y D.n Antonio Marticonena

Julian del Castillo

Petronila de Reyna

Ante mi

Fran.co de Vizcarra Esc.no Pub.co

Chancelacion

D.n Diag.o Joh. de Arrese

al

D.n Juan Antonio Moro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Joaquin Josse de Arrese, vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en prim.o de Diciembre de mil sete cientos setenta y cinco ante D.n Blas Fernandez Pinzado Escribano Publico otorgó D.n Juan Antonio Moro Brigadier de la Real Armada á favor de D.n Jose Gomez de la Somera, por Cantidad de Doce mil doscientos y ochenta p.s Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido en esta forma los mil ochocientos veinte y quatro de dho D.n Juan Antonio Moro en Enero de Septe del año proximo pasado de setecientos setenta y siete como consta de la Carta de pago que en el mismo dia le otorgó ante mi: y los quatrocientos noventa y seis p.s restantes, en mano de D.n Luis Joh de Santiago, hoy dia de la fha. De lo qual se dio el otorgante por entregado á su voluntad, y le otorgo Chancelacion en forma

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. DE ... Y ...

con Poder para que la haga anotar al margen de su original assi lo otorgó y firmó el Otorgante viendo testigo D.n Fran.co se Exaso D.n Ygnacio Lucxiveta y D. Manuel Gutierrez ═══ Enmen dado Cincuenta=vale ═══

Joaquin Joseph de Arxese

Arxese y

Joseph de Arzcoribe
Esno. de S.M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Joaq.n Jph de Arxese
A
D.n Juan Antonio Moro

En la ciudad selos Reyes en veinte y ocho de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Joaquin Jph de Arxese vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada sen ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz á prim.o de Diciembre de Setecientos setenta y cinco ante D.n Blas Fernandez Pinzado Escrivano Publico otorgó D.n Juan Antonio Moro, Brigadier de la Real Armada á favor de D.n Juan Fran.co de Lezeta, por Cantidad de Cinco mil y Setecientos p.s por quanto el otorgante confeso hauerlos Recibido en esta forma: los quatro mil quinientos y sesenta pesos en treinta de Septre proximo pasado de setenta y seis de D.n Juan Antonio Moro de que le otorgó Carta de pago el mismo dia antem: Y los mil ciento y quarenta p.s restantes que ahora Recive de mano de D.n Luis Jph de Santiago De que se dio el otorgante p.r entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia p.r no sea de prevenirse y le otorgó Chancelacion en forma y Poder para q.e la haga anotar al margen de su original: Asi lo otorgó y firmó el Otorgante siendo tgos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña ═══

Joaquin Joseph de Arxese

Arxese y

Joseph de Arzcoribe
Esno. de S.M. y Pu.co

Poder
P.r Bern.do Lacunza
A
D.n Fran.co Lanz y otro

En la Ciudad selos Reies del Perú en veinte y ocho de Abril de mil Setecientos Setenta y siete a.s antem el Escrivano y tgos parecio D.n Bernardo Lopez Garcia y Lacunza vecino de esta dha Ciudad. Y Dixo que en años pasados celebró Compañia con D.n Jph de Sandoval, vecino que fue ahí mismo de esta Ciudad, en la que el Otorgante puso cantidad de p.s para el fixo de dha Compañia que hauia de correr en el Comercio de la Ciudad de Cadiz á esta, pero como D.n Jph Sandoval q.e pasó á la de Cadiz olvidado de la correspondiencia y Remisiones q.e devio hacer á el Otorgante, fixase por si solo vigilando del Otorgante sus Comercios en esta Ciudad, y los que hizo á Cartagena y Vera Cruz, en cuyo manexo adquirio Crecido Caudal que manifestó en la disposicion testamentaria que

otorgó en Panamá, bajo cuia dispocision fallecio; y siendo el adquirido
con el Caudal del otorgante, se le hace preciso demandar á los bienes de
dho Dn Jph de Sandoval en dha Ciudad de Panama, y ante el Diputado de
aquel Comercio, como está mandado por Real orn. de Su Magestad, y pa. q.e
asi se verifique siendole al otorgante inpracticable conducirse á aquella
Ciudad por impedirselo los negocios, que tiene en esta pa. q.e haiga Persona
q.e represente la del otorgante, como cierto y sauedor que es de su Dro.
y del que en semexante caso le compete, Usando de el, Otorga que dá todo
su Poder cumplido qual se rrequiere, y es necesario en primer lugar
á Dn Fran.co de Lanz, y en segundo por su falta ú otro lexitimo impedim.to
á Dn Esteban de Lanz, que de proximo están para seguir viage á dha Ciudad
de Panama, para que á nombre del otorgante y representando su Persona
accion y dro. cada uno, en el lugar de su nominacion pida Demande Reciba
y cobre judicial ó extrajudicialmente de los Bienes, Albaceas, y herederos,
del mencionado Dn Josef de Sandoval todas las Cantidades q.e por razon
de la expresada Compañia le quedó deviendo, y es deudor al otorgante
ajustando en caso necesario por si ó por Contadores las Cuentas q.e produ
xesen sus Albaceas y Herederos, adicionando las Partidas que no se
Instruyesen, y aprovando las que lo estubiesen, y Reciban en si el alcanze
liquido que en favor del otorgante resultase; dando de lo q.e Reciviesen y Co
brasen Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas
Documentos necesarios con fé de entrega, ó Renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escrivano; Pareciendo en caso
necesario ante el Diputado de Comercio de dha Ciudad de Panama
á hacer todos los Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Execuciones,
Acusaciones, Protestaciones, Priciones, Embargos, Desembargos, Con
sentimientos de soltura, presenten tgos. Escritos, Escrituras, Papeles y
otros, Documentos, abonen tachen contradigan, juren, actuen, recusen,
Procuren Procesen hoigan autos y sentencias, apelen y supliquen y si
gan las Instancias en todos los Tribunales que correspondan, y siendo
necesario en el Superior de nro. Catolico Monarca, y en su Real y Supre
mo Consejo, y otros que con dro. puedan y devan pidan terminos ordi
narios y ultramarinos, los gozen ó Renuncien saquen mandamientos
y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta
las de anatema que haran intimar publicar y notificar donde y á
quien combengan; con protesta de no usar en Causa Criminal de las De
claraciones que de ellas resultasen, y hagan todas las demas Dilig.as
que conduzgan: Que el Poder que para lo referido su incidente, y Depen
diente y se requiere y es necesario ese les dá y otorga con toda ex
tencion amplitud libre y gral administracion sin limitacion alguna
con facultad de q.e lo puedan Sostituir en quien les pareciese Rebocar unos
Sostitutos y nombrar otros de nuebo con Relevacion de Costas segun
Derecho: Y á la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare Obliga el Ottorgante sus Bienes hauidos
y por hauer con sumicion á las Justicias de Su Mages
tad de qualesquier partes que sean para que á lo que
dho es le Compelan y Apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renuncio su pro
prio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de su fabor y la

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777

gral que las prohive. Y assi lo otorgo y firmo el Otorgante siendo Tgo D.r Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Bueña y D.n Fran.co Exasso

Bernardo Espegarcia y Lacunza

Antte mi

Tomas de Aracoxbe Fco
Esc.no Pu.co

Poder

D.n Gregorio Malabeya

A

D.n Gaspar de Armenabar y ã otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en viente y ocho de Abril de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriuano y Tgos parecio D.n Gregorio Malavera Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad à quien doy fé conozco y otorga que dà todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primer lugar à D.n Gaspar de Armenabar en Segundo à D.n Nicolas de Rossas y en tercero à D.n Cristoval Mauricio de Veluria, Vecinos y del Comercio de la Cadiz, para que en nombre del Otorgante y Representando su Persona Accion y dro cada uno en el lugar que và nominado arreglado à las ordenes del Otorgante pidan y tomen Cuentas à D.n Juan Josef Perez Residente en la misma Ciudad del producto y expendio de los Efectos que el Otorgante remitio à su Consignacion las que à ustes y liquiden por sí ó por Contadores que nombraxan en caso necesario y tercero en el de Discordia aprovando las Partidas que estubieren Con las correspondientes Justificaciones y Adicionando las que no lo estubieren haciendo los Cargos que Combengan Recibiendo en sí el Alcance liquido que à favor del Otorgante Resultare; dando de lo que Recibieren y Cobraren Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Laudos y los demas Documentos necesario Confesando entrega ó Renunciacion de la pecunia y como q.e Recibieren executaran lo que el Otorgante les ordenare por su Instruccion y Cartas Misivas: Y en Razon de lo referido fuere necesario presentarse en Juicio lo hagan ante las Justicias y Tribunales que con dro. puedan y deban haciendo Pedimentos Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones y todas las demas Diligencias que combengan para lo que les da à cada uno en el lugar de su Nominacion el Poder que de Derecho se requiere con libre y oral Administracion sin limitacion alguna y con Relevacion de Costas en forma segun Derecho. Y à la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el Otorgante sus Bienes habidos y por haber con Sumicion y Clausula de

de Cuarentaciosa en forma; Y asi lo Dixo otorgo, y firmo el otorgante siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Breña ==

Gregorio Palacios

Antte mi

Josseph de Buzcoybe
Ynterp.e Jur.o

Sostitucion
D.n Domingo Larrea
En
D.n Josse Soliz

En la Ciudad delos Reyes del Peru en viente y ocho de Abril de mil sete cientos y setenta y siete años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amez, vecino y del Comercio de esta dha Ciudad. Y Dixo que D.n Manuel Perez de Aragon vecino dela Ciudad de Arequipa por Instrumento otorgado en ella a diez y seis de Enero del año pasado de mil Setecientos setenta y tres ante Juan Jph Riveros Escriuano de S.M. le confirio su Poder ytl. para Pleitos con facultad de Sostituir que se halla protocolado en mi Registro de Escrituras Publicas del citado año de setenta y tres en la Sostitucion que de el hizo el Otorgante en Thoribio Ramirez, Procuriador del numero de esta Real Audiencia que dela letra se copia el citado Poder y su tenior es como se sigue ——————

Aqui el Poder de

Concuerda con el Poder de que ba esta mencion que queda cosido en mi Registro de Escrituras del citado año de Setenta y tres al que me remito q.e declara el otorgante no le esta Revocado ni limitado con Obligacion que hace de sus Bienes; y necesitando el Otorgante Sostituirlo, p.a q.e haya haya Persona que en nombre de su Constituyente D.n Manuel Perez de Aragon, use de el en la Villa y Corte de Madrid, sin que se entienda Revocada la Sostitucion citada que tiene hecha en el expresado Thoribio Ramirez. Usando dela facultad que se le confiere en el Poder incerto: Otorga que lo Sostituia y Sostituyo en primer lugar en D.n Joseph Soliz, y por su falta ausencia u otro legitimo impedimento en segundo lugar en D.n Miguel de Contavarria ambos residentes en la Villa y Corte de Madrid, para que cada uno en el lugar que su nominacion uvien del incerto Poder en todos los Pleitos Causas y negocios, Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares que de ver tiene y en adelante tubiere su Constituyente Don Manuel Perez de Aragon, con las Personas de qualquier estado, Calidad y Condicion que sean con tal que no valgan ni Responsan a Demanda nueba sin que primero se notifique en Persona a dho su Constituyente; y dello constando les usen del incerto Poder y sus Ampliaciones segun y como el otorgante lo hazia si presente fuese, y Relevacion de Costas en forma segun y como en el se Relevado el Otorgante a quien doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Atanacio Arroyo y D.n Eustaquio Breña ==

en 8 de Mayo de 73, se hizo la Sostitucion

Domingo de Larrea y Amez

Antte mi

Josseph de Buzcoybe
Ynterp.e Jur.o

Chill

508

529

✠

UNA SOLA

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776, Y 1777.

testam.to de D.n Bart.me Moreno

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo D.n Bartolome Moreno recidente en esta Ciudad y deproximo á seguir viage al Puerto de Paita y ala Ciudad de Cuenca, natural que declaro ser dela de Cadiz hijo legitimo de D.n Bartolome Moreno y D.a Ysavel Davila difuntos que Santa Gloria hayan estando en sana salud y en mi entero y cabal juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el altisimo misterio dela Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios que predica y enseña nr̃a Santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuia fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel cristiano imbocandolo como imboco por mi abogada é Intercesora ala serenisima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a nr̃a. al Santo Angel demi Guarda, los demi nombre y devocion y demas dela Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma ala eterna Bienabenturanza; Y por q.e es natural el morir, siendo su hora incierta p.a estar prevenido con mi dispocission testamentaria quando llegue aquel caso otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nr̃o. S.or que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, el que hecho cadaver mando se amortaxe con el avito del Serafico Padre S.n Francisco, y entierre en la Yglecia de su Combento grande si la hubiere en la parte donde Yo falleciese, ó en la, que le pareciese á mis Albaceas á cuia dispocision lo dexo

Item mando se den de mis bienes á las Mandas forzosas y acostumbrad.s dos rr.s á cada una de ellas, y otros dos rr.s alos Santos Lugares de Jerusalen con lo que aparto á todas del dr̃o. á mis Bienes

Item declaro que en el tp̃o que fui Soltero no tube hijos naturales algunos

Item declaro soy casado y velado segun orden de nr̃a Santa Madre Yglecia con D.a Maria dela Cruz Torres, y que durante este matrimonio no hemos tenido ningun hijo natural

Item declaro que en el presente viage que estoy para hacer ala Ciudad de Cuenca en la Provincia de Quito llebo en plata y Generos la Cantidad de Ochomil cincuenta y cinco pesos pertenecientes á D.n Raimundo Marres de su Cuenta Costo y Riesgo, para hacer los Comercios que me tiene comunicados, y que las Utilidades que produxese esta negociacion en aquellas

Ciudad bar aplicadas, amj, sin que yo pueda pretender para alguna en las que produxesen los efectos que remitiese á esta Ciudad por que estas hande ser p.ª
D.ª Raimundo
Asimismo declaro que de presente no tengo Caudal ninguno y que tampoco debo Cantidad alguna, mas que la que ba declarada
Para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mi Albacea y Tenedor de Bienes al dho D.n Raimundo Guarner, para que por mi fallecimiento entre en todos ellos los vienes y remate en almoneda publica ó fuera de ella de Contado dejando Chancelaciones finiquitos para en juicio y haga las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le doy el Poder de Albaceazgo que por dho se requiere con prorrogacion de todo el termino que necesite aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y seis de toro
En el Remaniente que quedare de todos mis Bienes, Deudas Dros. y Acciones y futuras sucesiones que en qualquier manera me pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro mandas y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mi vniberal Heredera en todos ellos a la dha D.ª Maria de la Cruz Torres mi Esposa vecina de Lenco en el Reino de Chile; para que los que assi fueren los haya y herede con la Bendicion de Dios y la mia en atencion á Declarar como Declaro no tengo otros Herederos forzosos Ascendientes ni Descendientes que conforme á dho. me puedan y devan heredar
Por el presente Revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos Codicilios Poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe salbo este testamento que aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho Del otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco y que está en sana salud en todo su Acuerdo Memoria y Entendimiento natural ó lo que me parece Asi lo Dixo otorgo y firmé en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Abril de mill setecientos setenta y siete año siendo testigos Don Athanacio de Arroyo Don Ygnacio de Zuaziztia y Don Francisco de Cerasso testado=Natural=no Vale

Bartholome Moreno

Ante mi

Fran.co de Basconte
Esc.no de S.M. y Pub.co



USO DE LA
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Poder
D. Josef Joaquin
dela Hozmaza
A
D Blas Ignacio
de Fellexia

Sea notorio como Yo D. Josef Joaquin dela Hozmaza Vecino q̃ proximo q̃ sequix viage ales Reinos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro á D.n Blas Ignacio de Fellexia Vecino y del Comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dro. pida demande Reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiex personas sean Vecinos Albaceas y Herederos Cassas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y maestres de Naos y de Rquas y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escritturas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, fees, y Partidas de Registro, Cuentas de Libro, Memorias y cosquientes Donaciones Retribuciones Sentencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles auttenticos ó simples y sin ellos aunque aquí no se declaren por que quiere se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome q̃ qualesquiera mis Deudores Cuentas de lo que me devieren, las que acuerde y liquide por sí ó por Contadores que nombrare en caso necesario cuyas Partidas Apruebe ó adicione segun le mas ó menos lealdad y cobre los Alcances liquidos que resultaren á mi favor; Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transigir y Concertar con todos y qualesquiera Deudores y Acreedores por medio de Fiatas Quiebras y Esperas que tubiese por combenientes, nombrando si fuere conducente Jueces Arbitros Arbitradores, y Amigables Componedores que medien acuerden, y resuelban las dudas y diferencias, que se ofrecieren y texeren en caso de discordia que las diriman, obligandome á estár y pasar por los Laudos Sentencias y Determinaciones que dieren, que desde ahora para quando llegue el tiempo de sus pronunciamientos las apruebo y Ratifico y quiero que valgan como dichos por mias le Ratifica = Para que pueda Vender y venda qualesquiera mis bienes y Efectos, Muebles, ó Raices, Raices Esclavos ó Amboscasos á las personas que le parecieren por los mas altos precios que pudiese, Desistiendome del Dro. que á ellos me correspondiese y Cediendo y traspasandolo en el

comprados; Y lo que Recibiese y Cobrase de y otorgue Recivos Cartas de paos Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: Finalmente le doy mas Poder general para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiere asi Demandando como defendiendo con tal que no valga ni Reporte á Demanda nueba sin que primero se me haga cargo en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimento Demanda Replica Apremio Requerimiento Embargo Desembargo Conocimiento de Dolusa pregones Ventas Remates y Remates de Bienes, ausente Testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache con exhibiga pida Pida Pida Proceda Haga haga Auto y Sentencia interlocutorias y definitivas las favorables conciencia y declare encontrario Apele y Suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion traiga Mandamiento y Provisiones Reales sobre Costas de comunion y Censuras hasta las de anatema que haya imimas publicas y notificas donde y á quien convenga y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan: que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario en le doy y otorgo á dho D.n Blas de Fellenia, con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces quele pareciese Revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relebo de Costas segun drho. Vala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se Actuare Obligo mis Bienes Habidos y por haber con Sumicion á las Justicias de Su de qualesquiera partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad drho y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe Y el Otorgante de quien Yo el Esno doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil setecientos Setenta y Siete años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Felix Velasquez y Andres Morales = Enmendado = á quien = vale ——— Val tiemos de firmar dijo q. confiere este Poder en Segundo lugar á D.n Silvestre de Amenabar p. q. en se el por falta ausencia ó otro legitimo impedim.to del dho Don Blas de Fellenia =

Josef Saez de la Hermaza

Ante mi Fran.co de Vizcarra Esc.no Pub.co y Real

+

El Mtro fr Gabriel Garzia Cavello del Rl. y Militar orden de Ntra Sa. dela Merced, Redempn. de Cautivos, y Commdor. actual de este Convto. gde. de S. Migl. de Lima. Porquanto estoi serciorado, q el P. Predicador fr. Andres Brena Religioso profeso, y Sacerdote de ntro orden, en el bimestre de su Profecion renuncio sus legitimas Paterna y Materna en Da. Josepha Vidal su tia, à quien en la ocassion le es preciso vssar del derecho de dha renuncia, pero no teniendo noticia de el Escrivano ante quien se actuò, aunq la hà solicitado en varios officios, hà ocurrido à mi, pa. q le facilite el remedio q corresponde. Por tanto, y por la pressente le concedo mi bendicion y licencia al dho Pe. Predicador fr Andres Brena, pa. q othorgue Instrumto. ante qualquiera Escrivano, en el q declare la referida renuncia aprobandola pa. mayor abundamto. en el casso de parecer la q hizo al tmpo de professar. fecha en este Convto. gde. de S. Miguel en 1o. de Mayo de 77

Fr Gabriel Garzia Cavello
Commdor.

De Mandato de su Rra.
Fr. Antonio Sarmto.



Sobrescrito.

PAPEL SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Aprovacion El P.e Frai Andres de Breña

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos setenta, y siete, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el padre Predicador Fray Andres de la Breña, del Real, y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced, y en virtud de licencia del Reverendo padre Maestro Fray Rafael Garcia Cavello, actual Comendador del Combento grande de San Miguel de Lima del mismo orn. como consta de la que original se cose con este Instrumento, y su tenor es como se sigue

Aqui la licencia

En conformidad de la licencia incerta de ella usando el dicho padre Predicador Fray Andres de la Breña, declaro por competente declaracion como si fuera hecha en juicio à pedimento de parte, y de mandato de Juez competente con el juramento, y solemnidad necesaria. Que por el año pasado de mil setecientos setenta, y quatro en el bimestre de su profecion segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, hizo el Otorgante Renuncia de sus legitimas paterna, y materna, y demas derechos, que en qualquier manera le tocaven, y pertenecieven en d.a Josefa Vidal su Tia, aunque no tiene presente el Escrivano ante quien se Otorgo, por cuia duda no habiendose encontrado dicha Renuncia en varios oficios de Escrivanos, que se ha solicitado; En uso de la licencia incerta Otorga que desde luego aprueba, y ratifica la dha Renuncia, que lleba declarada hizo en la mencionada d.a Josefa Vidal su Tia en el bimestre de su profecion de sus legitimas Paterna, y Materna, y demas derechos que le pertenecieven, y à mayor abundamiento se la hace de nuevo como si estubiera en el tiempo del Otorgamiento referido, y quiere que en caso de parecer aquella se guarde cumpla, y ejecute como en ella se contiene, y en el de que no parezca le sirva esta à la mencionada D.a Josefa Vidal su Tia, como tal Renuncia en forma, Cecion, Donacion, Testamento, ò como mas haya lugar en derecho, que desde luego le hace por virtud de la licencia incerta instituiendole en caso necesario à la referida Renunciataria por su unica, y universal heredera, y Albacea, para que use de ella como si el Otorgante naturalmente huviera fallecido

511

y se obliga de haver por buena la renuncia citada, y esta ratificacion, y à no ir, ni venir contra ellas en todo, ni en parte, y à no oponerse à ellas, reclamarlas, ni contradecirlas, y si lo hiciere à mas de no ser oido, ni admitido, judicial, ni extrajudicialmente sino excluido como quien pretende derecho que no le toca sea visto por el mismo hecho averlas aprovado y ratificado, con maiores binculos, y firmezas, añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato, y à guardar, y cumplir lo contenido en este Instrumento con sumicion à las Justicias que de sus causas conforme à dro. devan conocer, para que à ello le compelan, y apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todos los derechos, y Leyes de su favor, y la general renunciacion, que las prohibe. El otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo dixo, otorgò, y firmo siendo testigos Don Manuel Gutierrez, Don Eustaquio de la Breña, y Felix Velazquez =

Andres Bueno
Antonio

Joseph de Ruzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Division y Particion
Da. Dominga de la Breña y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos setenta, y siete años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Doña Dominga de la Breña Docella maior de veinte, y cinco años, Don Jph de la Breña, residente en esta Ciudad, y vecino de la jurisdiccion de la Villa de Guancavelica, ambos hijos, y herederos del Lizenciado Don Domingo de la Breña Cura, y vicario, que fue de la Doctrina de Paucarbamba en el obispado de Guamanga havidos en el Matrimonio, que tubo con Doña Manuela Lopez de Suani antes de obtener el Orden Sacro. Y Doña Josefa Vidal como renunciataria del Padre Predicador Fray Andres de la Breña del orden de Nuestra señora de las Mercedes por la que le otorgò en el bimestre de su profecion, y aunque esta no se ha podido encontrar por no tenerse presente el Escrivano ante quien se otorgò, aunque se ha buscado en varios oficios de los de esta Ciudad, motibo, porque el dicho Fray Andres en virtud de licencia del Reverendo Padre Maestro Fray Gabriel Garcia Cavello, actual Comendador de este combento grande de San Miguel de Lima, ha declarado por instrumento ante mi en el dia de esta fecha la renuncia

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
A A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

que por el año pasado de mil setecientos sesenta, y quatro hizo de sus lexitimas, y demas derechos en la mencionada Doña Josefa Vidal, aprovando, y ratificando dicha renuncia, y à maior abundamiento haciendosela de nuebo como si estubiera en el tiempo de aquel Otorgamiento. Y todos tres Otorgantes Doña Dominga, Don Jph de la Breña, y Doña Josefa Vidal, como renunciataria del expresado Padre Predicador Fray Andres de la Breña, todos tres hijos, y herederos del Lizenciado Don Domingo de la Breña, instituidos por tal, en el Testamento baxo cuia dispocicion fallecio, y otorgo en esta Ciudad en quinze de Junio del año pasado de mil setecientos setenta, y seis ante Andres de Sandoval Escribano Real, y en el que instituio, por su Albacea, y tenedor de vienes al Lizenciado Don Lorenzo de la Breña su hermano Presbitero en primer lugar, y en segundo, y tercero à Doña Dominga, y Don Jph Otorgantes, à quienes, y à Doña Josefa Vidal como renunciataria de Fray Andres ha entregado el Albacea Don Lorenzo de la Breña todos los vienes de dicha Testamentaria como à herederos del mencionado Don Domingo su hermano, sin haver procedido à hacer Ymbentario de ellos por suplica, y ruego de los tres Otorgantes por libertarse de los gastos que en su actuacion se le havian de ocacionar, y asi los tres Otorgantes se dan por contentos, y entregados de todos los vienes, y Caudal, que quadaron, por Muerte del expresado Don Domingo de la Breña con renunciacion de las Leyes de la entrega, de que le Otorgan recivo en forma, dandole como le dan al dicho don Lorenzo de la Breña por libre del Cargo de tal Albacea, y de dar cuenta de el, porquanto confiesan los Otorgantes no han entrado en su poder vienes, ni Caudal alguno perteneciente à esta Testamentaria, porque todos por la Muerte del Lizenciado Don Domingo quedaron en poder de Doña Dominga de la Breña su hija, y quien los ha puesto de manifiesto a los dos coherederos Don Jph de la Breña, y Doña Josefa Vidal renunciataria del dho Fray Andres de la Breña; En cuia confor-

midad los tres Otorgantes, para evitar los gastos, y dilaciones, que traen los Juicios de division, y particion, y seguir la buena Armonia q.e se deve guardar en un Vinculo tan estrecho de hermanos, han determinado por si, y con Consulta de personas de Ciencia, y Conciencia, con quienes han Consultado el asumpto proceder entre si à la division, y particion de los vienes, que quedaron por fin, y muerte del Padre Comun Don Domingo de la Breña, y poniendolo en efecto como ciertos, y savedores, que son de su derecho, y de lo que en este Caso les compete; Otorgan que proceden à hacer la division de dichos vienes en la manera siguiente

Primeramente declaran que los Seiscientos veinte, y cinco pesos que declaro el Lizenciado Don Domingo en la Clausula sexta de su Testamento se le estaban deviendo de dos Tercios de Sinnodo de su Curato los Recivio antes de su fallecimiento, y combirtio en su manutencion, alimentos, y Curacion, por lo que se excluio esta Cantidad como que no existe para la division entre sus herederos

Asimismo declaran por no existentes los novecientos pesos, que en la Clausula quinze declaro le estava deviendo Don Jph de la Breña de los Arrendamientos de primisia por quanto los Otorgantes Confiesan los havia satisfecho à su Padre Don Domingo, por lo que los separan del Cuerpo de vienes

Tambien declaran, que de los Dos mil, y quinientos pesos, que en la Clausula quinta expreso don Domingo tenia en poder de Don Jph de Salasar, y Breña su Sobrino como Resto de una Escriptura de obligacion de tres mil pesos deducidos los gastos de funeral, y Entierro despues de cumplidas, y pagadas las mandas Contenidas en las Clausulas, dos, diez, y doze del Citado Testamento so lo quedan por liquido de todos los vienes del expresado Don Domingo en que se actue la division, y particion entre los tres Otorgantes la Cantidad de un mil Quinientos treinta, y un pesos, y aunque Doña Dominga de la Breña esta mejorada en tercio, y quinto por dicho su Padre como consta en la Clausula Cuarta del mismo Testamento Renuncia este derecho para no Actuarlo dandose por compensada de este con el legado de la Negra Maria Concepcion, que de ella le hizo dicho su Padre en la Clausula onze del mismo Testamento: Por lo que cada uno de los tres Otorgantes se dà por Contento por la parte de

U. R. E. A. L.
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

su legitima con la Cantidad de Quinientos diez pesos dos reales y medio que à cada vno le Cave por su parte

Vltimamente, que la Casa contenida en la Clausula octava de dho Testamento, y en el Cobdicilo, que otorgò el dia diez, y seis de Junio de dicho año de Setenta, y seis ante el mismo Andres de Sandoval en el que aparece està comprada por tres vidas al Combento de la Recoleta de la Bendita Magdalena Orn. de Predicadores con la pension de nueve pesos mensales, que la primera vida finalisò con los dias de Don Domingo, quien para la segunda nombrò à la otorgante Doña Dominga con facultad de que esta nombrase la tercera. Los tres otorgantes estàn Combenidos, en que Doña Dominga la havite sin que se proceda à dividir ni partir pagando la pension mensual, con que se comprò, disponiendo de nombrar la tercera vida en la persona, que por bien tubiese en concecuencia de la facultad, que le tiene conferida el Padre Comun Don Domingo. Siendo Condicion de esta division, y particion, que se imponen los otorgantes, de que siempre, que Don Jph de la Breña baxe à esta Ciudad, solo, ò con su Muger, y familia ha de havitar la Casa con su hermana doña Dominga sin mas pencion, que pagar la mensual con que esta gravada segun el computo, ò combenio, que entre si tubiesen doña Dominga, y Don Josef: Y en la forma dicha queda hecha entre los tres otorgantes la division, y particion de los vienes del mencionado Don Domingo de la Breña Padre Comun y transadas todas sus acciones, y pretenciones: declarando, que no hay dolo, error substancial, de calculo, ni tampoco lecion, ni engaño, y en el caso, de que lo haya del que sea en poca, ò mucha Cantidad se hacen mutua gracia, y Donacion, pura, perfecta, è irrebocable inter vivos con renunciacion, y las demas firmesas congruentes à su seguridad, y renuncian la Ley, que trata de la lecion en mas, ò menos de la mitad del justo precio, los qua-

tro años, que prefine, para rescindir el Contrato, ò pedir suple-
mento à su justo valor, que dàn por pasados, como si lo estubieran,
las demas Leyes, que permiten se anulen las transaciones por
dolo, error substancial, ò decalculo, lecion enormisima, mie-
do grave, que cae en varon constante, invencion de nuebos
Instrumentos, ò por otro motibo, para que nunca les aprovechen:
Y se obligan à observar puntual, y exactamente esta division,
particion, y transacion, y à no oponerse contra ella, reclamar-
la, contravenirla, ni intentar accion conttra ella por ningun
motibo, y si lo hicieren no han de ser oidos judicial ni extrajudi
cialmente, sino excluidos, y condenados en costas como quien
pretende derecho, que no le toca, y por el mismo hecho sea visto
aprovar lo contenido en este Instrumento, y ratificarlo con maio-
res vinculos, y firmezas, añadiendo fuerza, afuerza; y todos
los Otorgantes, para maior firmeza, y cumplimiento de lo con-
tenido obligan sus vienes havidos, y por haver, y dieron poder
cumplido à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes,
que sean, para que les compelan, y apremien como por sentencia
definitiva, pronunciada por Juez competente, consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la
reciven, y renuncian todos los fueros, derechos, y leyes de su favor,
y la general renunciacion, que las prohive; Y los otorgantes à
quienes yo el presente Escrivano doy fè conosco assi lo dixe-
ron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Manuel Gutie-
rrez, Don Eustaquio de la Breña, y Felix Velazquez =

Dominga de la Breña

Joseph de la Breña

Pedro Josephe de la Lopes

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Escrivano Real y Pco.

UNREAL
Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Joaq.n dela Hormaza
Y otro
A
D.n Luis Carrillo

En la Ciudad delos Reyes en diez de Novre de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Esr.no real y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Garces, a quien doy fe conozco; y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen, por quanto el otorgante confesó haber recibido de D.n Blas Ignacio de Tellería, vno delos obligados en ella los Siete mil seiscientos y cincuenta y nueve p.s de su Importe prin.l con mas los Intereses corridos hasta hoy dia de la fha en cuia virtud les otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q firmo el otorg.te siendo testigos Mariano Aguado Andres Morales, y Luis Velazquez

Luis Carrillo

Ante mi
Antte. Xpoval. de la Hormaza

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos D.n Josef Joaquin dela Hormaza Segundo Piloto del Navio nombrado la Concepcion q de presente se alla en el Puerto de Cadiz, y D.n Blas Ignacio de Tellería vecino de esta Ciudad, ambos juntos de mancomun, y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi, y la autentica presente cobdice defide iussoribus, y el Beneficio y remedio dela division y excursion de bienes, y demas dela mancomunidad basso la qual nos obligamos a pagar al D.r D.n Luis Carrillo y Garces, la Cantidad de Siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos, los mismos que en moneda doble nos ha entregado a Interes de veinte por ciento. Delos quales nos damos por entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ver el Recibo de presente Renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos efpñol con mas los corres pondientes Intereses, de la fha de esta Escritura en veinte Meses, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden q nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciesemos la paga hande correr precisamente otros veinte meses mas; pagando el mismo Interes de ellos, sin perjuicio delo executivo; como tambien por el demas tiempo que las demorasemos hasta su efectiva paga. Acu a firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de S.M. p.a q.e ello nos apremien por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y la ley que prohibe la general renuncia en forma. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad delos Reyes en cinco de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete siendo testigos Juan Exaso y Mariano Aguado=

Blas Ygnacio de Tellería

Ante mi
Antte. Xpoval. de la Hormaza

Derechos de Alcabala
Antte. mi

Venta
D.ª Juan. Cayetano Fuenzalida
A
D. Josef Pacheco

Sea notorio como Yo D.ª Juana Cayetana Fuenzalida, mujer legítima de D. Juan Josef Avellafuentes, Caballero del Orn. de Santiago, en su presencia y con su licencia que me tiene concedida para el otorgam.to de este Instrumento: de ella viendo Otorgo que Doy en venta á D. Josef Pacheco, una Negra mi Esclava nombrada María Antonia, la misma q.e por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y uno de Mayo del año próximo pasado de Dozientos setenta y seis ante Theodozio Ballon de Galarza Escribano Real, hice y compre de Doña Thomasa Lubieta Viuda del Monasterio de Santa Clara; Y dela Vendo p.r Esclava sana á Temuidumbre libre de Obligacion y de otro Gravamen en cuya asegurazion de ninguna Vicia defecto ó tacha ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Cuatrocientos p.s y cinco Condiciones de que no sea vendida en mas Cantidad, que siempre que la de para libre á Esclava ya de el otorgue el Instrumento correspondiente, y que no sea vendida p.a fuera de esta Ciudad sin consentim.to de la dha Thomasa Lubieta; De dhos Cuatrocientos pesos me doy por entregada á mi voluntad, por hauerla recibido antes de este otorgamiento: Y me Desisto quito, y apodero del dho. Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dha negra tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere p.a q.e disponga de ella á su voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Carta: Y me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera q.e dha Esclava le sea cierta, segura, no quarda pleito ni embargo ni contradiccion por ninguna ocasion Causa ni razon que sea; y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defenza hasta dexarle en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo cumpliere le volbere y pagare los dhos Cuatrocientos p.s con las costas y gastos de la Obranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con Sumision á las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me Competan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y leyes de mi favor y la final que me prohibe. Estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho D. Josef Pacheco, otorgo que la Acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi Compañia la Esclava á los nombres en el precio y con las Condiciones que se refieren: de la qual me doy por entregado á mi voluntad por tenerla en mi Poder y estar á mi Satisfacion. Y todos los Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Don Luis Ignacio de Fuenzalida Don Manuel Gutierrez y Don Juan de Cuadros

Josef Pacheco

Dª Francisca de Larrea

Juan Josef Avellafuentes

Ante mi

Joseph de Arcos

Escribano de S. M. y Pu.co



✠

Dª Fran.ca Quexesasu-
dio en Venta a Dn Josef Pa-
checo ——— una
esclavo nombrado Maria
Antª en precio de Quatrocien-
tos pesos y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
diez, y seis ps respectivos al 4 p%
de Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Venta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Abril 2 — de 1777

Dn Jn Bta Pando

514.1

Seis Reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Manl Ruiz del Burgo
A
Dn Santiago Ximenez
Enta Ciudad Rels Reyes en Veinte y dos de Mayo demil Seciento Setenta y ocho a. ante mi el Escriv.o y Testigos parecio Dn Santiago Ximenez, a quien doy fe conozco y dio p.r Vota y Chancelada Dnino en esta Ciudad valor no efecto la Scr de esta Asignacion y Reste Mang.o por quanto confeso el Otorgante haver Recibo del Obligado en ella tor dela Cobranza. Del qualpor el Otorgte a quien doy fe conozco y dio p.r Vota en forma q. firmo el Otorg.te a quien doy fe conozco y siendo Testigos Don Andres de Morales Don Luis Ignacio de Queseta y Don Eus taquio de la Breña

Sea notorio como Yo d.n Manuel Ruiz del Burgo, Corregidor y Justicia mayor por Su Mag.d dela Provincia de Chancay otorgo que me obligo a pagar a d.n Santiago Ximenez la Cantidad de Docemil ciento y veinte pesos en que están inclusos los Intereses de vn año a rrazon demedio por ciento al mes sobre el principal de Docemil p.s que me ha entregado en dinero de contado: Delos quales a mayor abundam.to me doy por entregado a toda mi satisfacion, y por no ver su Pago de presente Renuncio la excepcion del dho. y Leyes dela nonnumerata pecunia y prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Docemil ciento y veinte pesos de principal e Intereses dela fha de esta Escritura en vn año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio del dho. en otra qualquiera parte, y lugar que de me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y Daños que se le rrecrezcan dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga o Imporze; Del qualpor el demas tiempo que corriere sin perjuicio dela Escritura se le dio por entregado de conventimiento de mi Acreedor hede satisfacerle el corrido a su Voluntad y le dierre Interes al dho Respecto demedio por ciento al mes hasta otorgo Recivo Carta de Pago y Chancelada en forma q. firmo el Otorg.te a quien doy fe conozco y siendo Testigos Don Andres de Morales Don Luis Ignacio de Queseta y Don Eustaquio de la Breña

Y para su Real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo que conmigo fuere referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perv en veinte de Mayo demil Setecientos Setenta y siete años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez, d.n Francisco Exaro y d.n Luis Ignacio de Queseta

Sant.o Ximenez

Ante mi Manuel Ruiz del Burgo

Ante mi Joseph de Murcoybe Escrivano Rl

Obligacion

D. Juan de Axana, y otra

A

D. Pedro Comparet

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Abril de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Pedro Comparet, a quien doy fé conozco, y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion hecho mas en esto se escrive; por quanto el otorgante confesó haber Recivido de los obligados en ella la Imporre; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y les otorgo Recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Mariano Aguad Andres Morales y Felicio Velazquez

Pedro Comparet

Ante mi

Fernes de Trazcorbe

Sea notorio como nos D. Juan de Axana, y D.ª Margarita Jordan Marido y Muger legitimos ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reus devendi y la auctentica presente Cabida defide jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y escusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos de pagar a D. Pedro Comparet la Cantidad de Unmil y ochenta pesos los mismos que en moneda doble de Corondillo del nuebo Cuño nos ha prestado y suplido; De los quales à mayor abundamiento nos damos por entregados à nra Voluntad y satisfacion, y por no ser tiempo de Recivo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, de que le otorgamos Recivo en forma: Cuia paga hacemos al dho nuestro Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otros Unmil y ochenta pesos moneda doble del nuebo Cuño, de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados estemos prestes à cumplirlo llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas todo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el interes derecho por ciento al año hasta se efectiba paga. Para firmeza y cumplimiento Yo el dho D. Juan obligo mi persona y Bienes y yo la dha D.ª Margarita los mios, y de ambos habidos y por haver con Sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à lo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de nro. favor y la final que las prohibe. Y Yo la dha D.ª Margarita por ser muger casada Renuncio las Leyes del Veleyano Senado consulto, Emperadon Justiniano, Toro, Madrid y Partida, y todas las demas que favorecen à las mugeres, de cuyo beneficio y Remedio hubiere sido prevenida y enterada por el prestente Escrivano. Y Juro por Dios Nuestro Señor à esta Señal de Cruz + que para el Otorgamiento de este Instrumento no he sido compelida, apremiada ni atemorizada por el dicho mi marido ni por otra Persona ni Respeto en su Nombre, sino que lo hago, y otorgo de mi libre franca y espontanea Voluntad por quanto confiesso que de este Otorgamiento resulta mi beneficio pro y Utilidad. Y que de este Juramento no pediré absolucion ni Relaxacion à su Santidad, ni à otro ninguno Juez ni Prelado que me la pueda y deba conceder; y si de motu propio me fuere concedida no usaré de ella, pena de Caer é Incurrir en las que caen é incurren las Personas que faltan à la Religion del Juramento: Fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil setecientos setenta

UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

y siete años. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de que lo testigos Dn Mariano Aguado Dn Luis Ygnacio de Zuaznabar y Dn Eustaquio de la Breña

Juan de Arana

Antte mi

Dn Margarita de Arana

Ante mi Dn Luis de Arzobe
Escno. Pco.

Testamento
a
D. Maria Ipha Leon

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dicho sea fin Amen: Sea notorio como Yo Da Maria Ipha de Leon, natural de la Ciudad de Penco en el Reino de Chile hija legitima de Dn Domingo de Leon y de Da Maria Guaxardo vecinos que fueron de la misma Ciudad ya difuntos: Estando enferma de la enfermedad natural que Dios Nro Sr ha sido servido darme, pero gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo de memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamte en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Sa nra. y en todos los demas Misterios que predica y enseña nra Sta madre Yglecia Catolica Apostolica Romana baxo cuia fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel christiana: Y por que es natural el morir por que esta hora no me Acuerda sin disponer de mis Bienes, otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios nro Sor que la crio y Redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre Pasion y muerte, invocando por mi Abogada e Intercesora a la Reverendisima Reina de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Sa nra al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y devocion y demas de la Corte de el Cielo intercedan por su Divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi alma a la eterna Bienaventuranza

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Abito y Cuerda del Seraphico Padre S. Francisco se sepulte en la Yglecia de mi Combento grande y la forma de mi Entierro y Misas dexo a la disposicion de mi

Alvacea que nombraré como tambien la parte y lugar q.e le pareciese
mando se dén de mis bienes alas Mandas forzosas y acostumbra
das un peso de á ocho rr.s á cada una, y otro peso dela misma moneda
alos santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra Redempcion, con
lo que las aparto del dr.o á mis Bienes

Declaro fui casada y velada de primer matrimonio segun Orn de
nra Santa madre Yglecia con Juan Josef Mesia difunto, y durante dho
Matrimonio no tubieron hijo alguno

Asi mismo Declaro soy Casada de segundo matrimonio segun Orn
de nra S.ta madre Yglecia con Mariano Hurtado Soldado de Infan
teria dela Guarnicion del Presidio del Callao, y hasta el presente no
nos hemos velado aunque están pagados los dr.os por no haber ba
xado a esta Ciudad dho mi marido, y en el corto tp.o que ha corrido de
quatro á cinco meses estoy libre de succesion declarolo p.a q.e conste

Declaro tengo por mi esclava á Maria Encarnacion Samba
mando que despues de mi fallecimiento, y no antes goce de su libertad
con solo el testimonio de esta Clausula y la fe de mi muerte

Asi mismo declaro tengo por mi esclabo á Evaristo Mulato q.e será
de quinse años que este y la negra antecedente heredé por bienes de
dho mi primer Marido. Y declaro que antes de su fallecimiento lo em
peñó dho Juan Jph al Señor Conde de Sierravella Oydor de esta Real
Audiencia en la Cantidad de doscientos p.s que le suplio para el pago
de una Deuda. mando que para este pago se venda dho Evaristo, y lo
mas que produxese su valor despues de pagados los doscientos pesos
se tenga por mis bienes

Declaro que Mariano Cortes me es deudor de treinta p.s que en
tre mi difunto marido y Yo, le prestamos, y á cuenta solo me ha
entregado siete pesos mando se le cobren y tengan p.r mis bienes los
veinte y tres pesos que resta

Declaro que no debo á Persona alguna ninguna Cantidad

Y para cumplir y pagar lo contenido en este testamento nombro por
mi Alvacea y tenedor de Bienes al S.r d.n Cristoval Mesia y Munibe
Conde de Sierravella Oydor de esta Real Audiencia, para que entre
en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ó fuera de
ella dé y otorgue Rezibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
Parezca en Juicio y haga todas las diligencias q.e combengan para
lo que le dá el Poder de Albaceazgo que por dro se requiere y le
prorrogo todo el termino que necesite aunque sea pasado el dispuesto
por la Ley treinta y tres de toro

Y en el remaniente que quedase de mis bienes, deudas, dr.os, y Acciones,
y futuras succesiones que en qualquier manera me pertenezcan
despues de pagado mi funeral, entierro, mandas, y demas contenido
en este testamento instituyo y nombro por mi Universal heredero
al dho S.r Conde de Sierravella, para que los que asi fuesen, los
haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia en atencion á
declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni
descendientes q.e conforme á Dr.o me devan Heredar: Y por el
presente reboco y anulo y doy p.r nulos de ningun valor ni efecto

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

todos y qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar y otras ultimas dispociciones que antes de este haya otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que aora otorgo, y quiero se guarde cumpla y ejecute por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y la otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco y q.e esta en su entero Acuerdo, Memoria, y entendimiento natural, á lo que me parece, asi lo dixo y otorgó en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos setenta y siete años, y no firmó por que dijo no saver, y á su ruego lo hizo uno de los tgos. que lo fueron llamados y rogados D.n Ygnacio de Torres y Mato D.n Gregorio de Sarassa y D.n Josef Guerrero =

a ruego de la otrogante y por testigo

Ygnacio de Torres y Mato

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Nombramiento
n
Domingo Basombrio
En
n
D. Josef Bartolome
Basombrio y Mollinedo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Domingo Basombrio marido y Conjunta persona de D.a Damiana Mollinedo vecina de la Villa de Cañete en su voz y nombre y en virtud de su Poder gral que en dha Villa le confirio ante D.n Josef Antonio de Esquibel Alcalde Ordinario de ella y testigos á falta de Escrivano en ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco para varios efectos, y entre ellos para tomar posesion y administrar todos los Patronatos y Buenas memorias en que há succedido y hacer los Nombramientos que combengan, que exhivio original ante mi de que doy fé para copiar la citada Clausula en Instruccion y lexitimacion de la Persona del otorgante que a la letra es como sigue = Otrosi mas Poder le dá á dho su marido para que administre todos los Patronatos y Buenas memorias en que ha succedido y succediere dha D.a Damiana para su Cobranza y haga los nombramientos

que combengan que para todo le dá el Poder necesario con li-
bre y gral administracion segun y como la Otorgante podia y
deuia hacerlo siendo presente tomando pocesion judicial y haga
todos los demas actos en dro. necesarios = Concuerda con la Clau
sula incerta que se halla en el Poder original citado que bolbio á
llevar a su Poder dho Dn Domingo de que doy fe á que me Remi
to. Y usando de dho Poder el mencionado Dn Domingo Basom
brio que declara no le está Revocado ni limitado en el todo ni en
parte con obligacion que hace de su Persona y bienes, en nombre
dela mencionada Da Damiana Mollinedo su Esposa Patrona
delos Aniversarios fundados por da Ana de Leon, dn Alonzo de
Huerta, dn Juan de Balboa Dn Alonzo Sanchez, Calero y dn An-
dres Gonzales Balbastre, declarada por tal en Auto de diez
y seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete por el
Alcalde ordinario de esta Ciudad y oficio de dn Manuel de Eche
verz, Escriuano Publico que fue: Dijo que por quanto el Otor
gante y dha da Damiana, durante su Matrimonio tienen por
sus hijos legitimos á dn Josef Bartolome Colegial del Real
y seminario Colegio de Señor Santo Toribio, á dn Antonio Ata
nacio, y da Maria Luiza Basombrio y Mollinedo siendo, el
mayor de estos el expresado dn Josef Bartolomé, y en quien pr
muerte de da Damiana su Madre, han de Recaer los Patronatos
delas referidas Buenas memorias y Aniversarios aplican
dose este al estado eclesiastico, para que pueda obtener los Orns.
sacros con la congrua sustentacion que se arequiere; Otorga
en voz y nombre de la mencionada Da Damiana q. nombra
por Capellan proprietario delas expresadas Buenas memori
as y Aniversarios al dho Dn Josef Bartolome Basombrio y
Mollinedo, para que como tál cobre las Rentas de ellos y diga
las misas de sus Respectibas Dotaciones, por las Limosnas
que en ellas se previenen exhiziendolas delos Inquilinos
y poseedores en que están impuestas para lo qual dar Cartas
de pago, Chancelaciones, finiquitos, y parecer en Juicio á hacer
todos los Pedimentos Demandas Execuciones apre
mios y demas diligencias judiciales, y extrajudicia
les que combengan le dá el Poder que por Dro se Re
quiere con libre y General Administracion sin limi-
tacion alguna. Y obliga el Otorgante ala dha Da Damiana
Mollinedo su Esposa á tener y que tendra por firme
este Nombramiento á no Rebocarlo, hir ni venir contra
el, en manera alguna con sus Bienes hauidos y
por hauer y sumicion alas Justicias de Su Magestad
de qualesquier partes que sean para que álo referido
le apremien como por Sentencia pasada en cosa

UN REAL.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de su favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo Siendo tgos. Dn. Atanacio Arroyo Dn. Manuel Gutierrez y Felix Velazqz. =

Domingo Basombrio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Ynigo Co.

testamento de Dn. Eugenio de Miota

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya Gracia todas las Cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo Dn. Eugenio de Miota, natural dela villa de Elorrio del Señorio de Vizcaya en los Reinos de España hijo legitimo de Dn. Juan Baptista Miota y de Da. Augustina de Iturriaga y Chavarria difuntos que Santa Gloria hayan; Estando enfermo en Cama dela Enfermedad natural que Dios nro. Señor ha sido servido darme Gracias á su Divina Magestad en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo Misterio dela Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nra. Santa Madre Iglecia Catolica Apostolica Romana baxo cuia fee, y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano y temiendo ala muerte que es cosa natural á toda Criatura humana, por que esta no me acaesca sin disponer de mis Bienes, otorgo que hago y Ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente—

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo ala tierra de que fue formado Ymbocando por mi Abogada e Intercesora ala serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Sa. nra. al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, los de mi debocion y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo, pa. que

intercedan con su Diuina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna bienaventuranza

Mando que quando la Diuina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo amortajado este con el avito y Cuerda del Serafico Padre San Fran.co se sepulte enla Iglecia del Combento grande de Nra S.a dela Merced, y la forma de mi Entierro dexo ala dispocicion de mi Alvacea como tambien la parte y lugar que le pareciesse

Mando se den de mis Bienes alas mandas forzosas y acostumbradas seis pesos de a ocho rreales a cada una, y otros seis pesos dela misma moneda alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nra. Redempcion con lo q.e las aparto de mis Bienes

Declaro soy Soltero, y que no tengo, ni he tenido ningun hijo natural

Mando que mi Alvacea delo mas bien parado de mis Bienes saque la Cantidad de mil pesos los que por modo del comunicato que le tengo hecho distribuira y combertira sin que ningun Juez, ni Prelado, le pida ni tome Cuenta por que mi Voluntad es que ninga Persona tenga noticia de su distribucion

Declaro que lo que devo y me deven, y exhistencia delos Teneros que tengo, consta por mis Libros y Papeles, mando que lo que Yo deviese se pague de mis bienes, y se tenga por ellos lo que a mi me deven

Y para cumplir y pagar lo contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de Bienes a D.n Juan Damaso de Salcedo Recidente en esta Ciudad del Comercio de España para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, de y otorgue Recivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas Documentos necesarios comparezca en Juicio, y haga Pedimentos y quantas diligencias combengan; para lo que le doy el Poder de Alvaceazgo que por Dro. se rrequiere, con prorrogacion del termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Derechos y acciones y futuras succesiones que en qualq.a manera me pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro mandas, y demas contenido en este Testamento, nombro por mi Universal Heredero en todos ellos al dho D.n Juan Damaso de Salcedo, para que los que assi fuesen los hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia en atencion a Declarar como declaro no tengo Herederos forzosos Ascendientes ni descendientes que conforme a Dro. me puedan y deban Heredar: Y por el presente Reboco y anulo y doy p.r nulos

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

De ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialmente salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Del Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco y que esta en su entero juicio, Memoria, y Entendimiento natural alo que me parece assi lo dixo otorgo y firmo enla Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil setecientos setenta y tres años viendo todos. Llamados y Rogados D.n Francisco Finet, D.n Angel Ezquierdo, y D.n Luis Galeano

Item Mando se saquen de dhos mis Bienes Quinientos pesos, los que se les darán á Domingo Campoblanco en atencion al amor y Cariño que le profeso y en Recompensa delas Asistencias que me ha hecho en el viage, hasta la presente Enfermedad

Testado de Nueve

Vale

Fran.co de Zuzcoeta

Ante mi

Chancelacion

D.n Joaq.n Jph. de Arzeve

A

D.n Juan Fran.co Lavaqui

Enla Ciudad de los Reies del Perú en diez de Mayo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Joaquin Josef de Arzeve, a quien doy fé conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Esc.a de Obligacion a Riesgo que enla Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Carrega Escribano publico otorgó D.n Juan Fran.co Lavaqui a favor de D.n Estanislao de Landaburu, Caballero del Orn. de Santiago por la Cantidad de Catorze mil quinientos treinta y tres p.s y cinco rs. Por quanto el Otorgante declaro que los Doze mil quinientos veinte y quatro p.s Resto de Cuenta en veinte de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y seis D.n Dos mil nueve p.s y cinco rs. Vellon que le abona hoy dia de la fha en haberlos recibido por que los destina para en parte de pago de el Cargo que

dho Obligado D. Juan Fran.co Lavaqui hade comprar en Chile por Cuenta de D. Nicolas de Rojas. Dequele otorga Chancelacion en forma y le dio Poder p.a q.e la anote esta al margen desu original y la firmo el otorgante siendo Test.os D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Exaso y Gregorio Guido ==

Joaquin Joseph de Arnese

Ante mi
Joseph de Arzeo
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelazion
D. Joaq.n Jph de Arnese
A
D. Juan Fran.co Lavaqui

En la Ciudad de los Reyes en diez de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Joaquin Joseph de Arzeze a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a primero de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro ante D. Juan de Aranzaena Escriuano publico otorgo D. Juan Fran.co Lavaqui a favor de D. Fran.co Rivera por Cantidad de Dos mil setecientos ochenta y quatro p.s Por quanto el otorgante declara que en veinte de Dize. del año proximo pasado de Setenta y seis recibio a Cuenta Dos mil quatrocientos veinte y nueve p.s y seis rr.s Los restantes trescientos cincuenta y quatro p.s y dos reales que hoy dia de la fha le abona al dho D. Juan Fran.co Lavaqui sin hauerlos recibido por que los destina p.a en parte de pago del Cobre que hade comprar en Chile por cuenta de D. Nicolas de Rojas. Dequele otorgo Chancelacion en forma y Poder p.a anotarla al margen desu original y la firmo el otorgante siendo Test.os D. Atanasio Arroyo D. Juan Jph Arregui y D. Cayetano Oreña == ~~Enmendado~~ no vale

Joaquin Joseph de Arnese

Ante mi
Joseph de Arzeo
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D. Fadeo Canavedo
A
D. Man.l Jph de Armanda
xxo

Sea notorio como Yo D. Fadeo Canavedo residente en esta Ciudad y de partida para la de la Paz, me obligo a pagar a D. Manuel Josef de Armandarro la Cantidad de Quinientos catorze p.s dos y medio rr.s valor de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza Dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Reino de presente renuncio la ley de la entrega su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi el Escriuano y los testigos parecio D. Manuel Josef de Armandarro a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de to con sus Costas y Costa de la Cobranza; Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dempues todo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corr.te de medio p. ciento al mes Accion, fuerza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumision a

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D. Manuel Josef de Armandarro a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de to con sus Costas y Costa de la Cobranza; Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dempues todo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corr.te de medio p. ciento al mes Accion, fuerza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumision a

520

REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS. Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma, que firmó el otorgante, siendo Testigos Don Manuel Gutierrez de Agüero y Andres de Morales.

Manuel Joseph de Amandarrain

Antonio Prado Carrasco y Sotomayor

Joseph de Arzcoaga

á las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes de mi favor y la gral que las aprohibe: Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en diez de Mayo de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Mariano Ramirez de Arellano y D. Francisco Exarso y Gregorio Guido= Vale declaracion que esta Escritura corre y se entiende por once pesos y dos reales vn.

Sotomayor

Ante mi

Joseph de Arzcoaga

Escno. de S.M. y Pco.

Chancelacion

El Marq.s de Corpa

A

D. Pedro de la Plaza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos. El S.r D.r D. Juan Josef de la Puente Tañes Marques de Corpa y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia; y dio por Votar y Chancelladar de ningun valor ni efecto las Escrituras de Obligacion á favor que en la Ciudad de Cadiz á treinta de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y cinco ante D.n Miguel Brionor Caballero y Laxa Escribano Publico otorgó D.n Pedro de la Plaza, Escribano de la Fragata de Registro nombrada el Aguila, á favor de D.n Pedro Josef de Loyo Vecino de dha Ciudad de Cadiz, la vna por Cantidad de Sincomil setecientos y cincuenta pesos, y la otra de Cincomil ciento Setenta y cinco p.s que ambas Componen el total de Diezmil novecientos veinte y cinco pesos, los que confiera el S.r Otorgante hacer Recibo del dho Don Pedro de la Plaza; De los quales se dio por entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y Pidio para que la haga anotar al margen de su original: Y el Señor otorgante aquien Yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo siendo tgo.s D.n Manuel de Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Atanacio Arroyo

El Marq.s de Corpa

Ante mi

Joseph de Arzcoaga

Escno. de S.M. y Pco.

Poder Gral.
N
D. Pedro de Yrriberri
N A
D. Esteban de Urrutia

Sea notorio como Yo D.n Pedro de Yrriberri Residente en esta Ciud.
y vecino dela Provincia de Tarma para donde estoy de partida otorgo
que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro á D.n Estevan
de Urrutia vecino desta Ciudad generalmente para que en mi nom
bre y representando mi Persona accion y dro pida Demande
reciba y Cobre judicial ó extrajudicialmente de qualesquier
Personas del Estado calidad y Condicion que sean de sus bienes
Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Censos Comunidades
Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos
y de Requas, y otras personas, todas las Cantidades que se
me pidan devan y devieren por Escrituras Cedulas vales
Libranzas, Conocimientos fletamentos, fees, y Partidas
de Rextro. Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Dona
ciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias cuanda
mientos y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos
aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda bajo
esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á to
dos mis Deudores, que ajustará y liquidará por si ó por
Contadores que nombrará en caso necesario cuyas Partidas
apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad: Para
que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda
Transar y Consertar, con qualesquiera mis Deudores
y Acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas
que tubiese por combenientes nombrando siendo preciso
Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores
que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias
que se ofreciesen y terceros en discordia que las diriman
obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y
determinaciones que diesen que desde luego para quando lle
gue el caso de sus pronunciaciones las apruebo y ratifico y
quiero que valgan como otorgadas por parte legitima: Pa
ra que pueda vender y venda qualesquiera mis Bienes
Muebles ó Raices Esclavos de ambos sexos y otros Efec-
á qualesquiera Personas al contado ó al fiado; y en la mis
ma conformidad pueda comprarlos, obligandome á fabor
delos Vendedores por las Cantidades que le comunicase
por mis Instrucciones y Cartas misivas que arre
glandose á ellas hande tener la misma fuerza como si
fueran Instrumentos Cuarentigios; En cuia razon otor
gue las Escrituras que correspondan con los vinculos fu
erzas firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes
en derecho necesarias; Y de lo que en virtud deste Poder
reciviese y Cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chance
laciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesa
rios con fé de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que
no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la
dé: Y finalmente le doy mas Poder generalmente pa
ra en todos mis Pleitos Causas y negocios

Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al pre
sente tenga, y tubiere en adelante, Assi Demandando como defen
diendo con tal que no traiga ni responda à Demanda nueba
sin que primero se me haga saber en Persona pena de la nu
lidad lo contrario haciendo: y de ello constando le haga y presente
Pedimento ô Demandas Executoriales Apremios Juramentos
previene Fees. Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos
abone tache Contradiga Pida Actue procure procese Recu
Apele y Suplique y siga ber Instancias hasta su conclusion
vague mandamientos y Provisiones R.s sobre Cautar de
Excomunion y Censurar hasta las de anatema q. haya
intimar publicar y notificar donde y à quien combenga, y
finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y
extrajudiciales que sean necesarias: que el Poder q. p. ô
referido se exequiese ese le doy y otorgo al dho D.n Esteban
de Urrutia con libre y ôpal administracion sin limitacion al
guna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las
pareciere que le paresciere Revocar unos y nombrar otros demue
bos que à todos Relebo de Costas en forma segun Drô. Y la firme
za y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obligo mi Persona y bienes haviditos y por haver con sumision à
las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera que sean p. q. à
ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada so
bre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drôs y
leyes de mi favor y la Ôpal que las prohive. Del otorgante à
quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciu
dad delos Reyes del Perú en diez de mayo de mil setecientos setenta
y siete años siendo Tests D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Herrero
y D.n Eustaquio Brena

Pedro Liberal

Ante mi

Joseph de Mazcorbe
Escr.no R.l y Pub.co

Chancelacion
D.n Joaq.n Josef de Arizaga
a
D.n Augustin Puig

En la Ciudad delos Reyes del Perú en doce de Mayo de mil Setecientos
Setenta y siete años ante mi el Escribano y Tests parecio D.n Joaquin Joh de
Arizaga à quien doy fe conozco y otorga que dà por Nula y Chancelada de
ningun valor ni efecto el Instrumento de Declaracion que en la Ciudad
de Cadiz à veinte y uno de Enero del año pasado de mil Setecientos se
tenta y seis ante D.n Miguel Brignon Escrivano Real y Lapa Escribano
publico otorgo D.n Augustin Puig à favor de D.n Joh Sabarez y Comp.a
por Cantidad de quinientos quarenta y seis p.s y medio real, por quan
to el Otorgante confesó haverlos Recibido de dho D.n Augustin con mas
Dchenta y siete p.s y trese xs. por el premio de mas de dho pôal. à Razon
de diez y seis por ciento en moneda doble del nuebo Cuño, y se prebie
ne que aunque dho D.n Augustin ha estado llano à pagar por el

premio de dho pñal. ochenta y un ps. y viete xx. a xazon de quinze por ciento; ha Rquerado pagax los ochenta y viete ps. y txer xx. que corresponden al diez y seis por ciento; de que Resulta la diferencia de cinco ps. y quatro xx. quedando para ello el motibo de que dho Premio se estipulo en Cadiz a quince por ciento. Y ultimamente atendiendo a que dho D.n Jph Sabatex y Compañia asienta en su Carta fha en Cadiz a primero de febrero del citado año de Setenta y seis escrita a D.n Jph Madariaga en primer lugar y en segundo al Otorg.te dho Sirve de Sello de Tercero para los años de 1776 y 1777 lo ha pagado a este respecto: Y se los Setecientos treinta y trez p. trez y medio xreales del pñal. y premio, rebajados se dio el Otorgante por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente, y le otorgo Chancelacion en forma Rrexbando a D.n Augustin de Derecho Saralbo para que luego que justifique en Cadiz hauerse concertado a quince por ciento y no a diez y seis, le haga de debolver dho Don Jph Sabatex y Compañia lo Rezcaibo alos cinco p. y quatro xx. que en este dho caso habia exivido demas, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n manuel Guiexrez D.n Franco Exaso y Grigorio Guido

Joaquin Joseph de Ytturese

Ante mi

Joseph de Arzcoxbe
Escno
de S. M. y Nro

Paga
de
D.n Pedro Jph del Pozo
A
D.a Hermenegilda de
Saxxido y Loza

En la Ciudad de los Reyes en doze de mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Don Pedro Josef del Pozo Presbitero a quien doy fe conozco y como Capellan propuetario de la Capelluania que fundo el Regidor D.n Diego de Loza, Brado de Quatrocientos pesos de pñal, confeso hauer Recibido de D.a Hermenegilda Saxxido y Loza la Cantidad de Ciento y Veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un Año cumplido el dia primero del corriente Mes y año de la fecha, por el Rdito de dho principal que se halla impuesto en la Hacienda nombrada de Loza sita en el Pueblo de Maxo Jurisdiccion de la Villa de Guaura: de dha Cantidad se dio el Otorg.te por contento y entregado a su Voluntad y Satisfaccion y por no ber en Recibo de presente Renuncia las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega; y le otorgo Recibo Carta de pago en forma por finiquito hasta dho dia; Asi lo otorgo y firmo el Otorg.te siendo Test.os D.n manuel Gutiexrez D.n Franco Exaso y Gabriel de Eguzabal

Pedro Josef del Pozo

Ante mi

Joseph de Arzcoxbe
Escno
de S. M. y Nro

522

Paso
x x x
El S.d.d. Pedro
Brabo de Rivero
A
d.a
D. Maria Ysavel

En la Ciudad de los Reies del Perii en catorze de Mayo demil Setecien-
tos Setenta y siete año ante mi el Escriuano y tgos El S.or D.r D.
Pedro Brabo de Rivero Oydor Decano desta Real Audiencia Padre y
legitimo Administrador dela Persona y Bienes del d.r D.r Andres
Brabo y Zavala Colegial q.e fue del Real de San Martin Capellan
dela Capellania que fundó Baltasar Pardo de Figueroa como Albacea
de Gabriel Serrano y Juana de Sotomayor; y como tal confesó haver
Recibido de Dionicio Mena Albacea nombrado de D.n Francisco Antonio
Larrea la Cantidad de Ciento y cincuenta p.s que le ha pagado por
lo corrido de un año cumplido en primero de Febrero demil Setecientos
Setenta y cinco p.s el pral de Setenta p.s que ai fauor de dha Capellania
estan impuestos a razon de dos y medio por ciento, sobre la Hazienda
q.e poseia dho D.n Francisco nombrada Buenavista cita en el Valle de
Luxin. Y de dha Cantidad se dio el S.or Otorgante p.r entregado a
su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Re-
cibo y Carta de pago en forma q.e firmó el S.r Otorgante a quien
doy fé conozco siendo tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y
Ramon Rodriguez ==

Pedro Brabo
de Rivero

Ante mi
Nicolas de Ribacoba
Esc.no de Ss. Mag.d

Chancelacion
D.n Joaq.n Jph de Axpee
A
D. Mig.l Ximenez Velez

En la Ciudad de los Reyes del Perii en quinze de Mayo demil Setecientos Se-
tenta y siete años ante mi el Escriuano y tgos parecio d.n Joaquin Josef
de Axpee a quien doy fé conozco y otorga que dá p.r Nula y Chancelada Be
ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion ai Riesgo que en
la Ciudad de Cadiz a veinte y nueve de Noviembre de mil Setecien-
tos setenta y cinco ante d.n Blas Fernandez Pintado Escriuano Publico
otorgó D.n Miguel Ximenez Velez Capellan dela Real Armada con
destino en el Navio de S.M. nombrado el Autor por Cantidad de Siete-
mil novecientos y ochenta p.s a fauor del Otorgante p.r quanto confesó
hauerlos Recibido en esta forma: los Quinientos pesos de ellos, en veinte y
seis de Octubre proco. mo pasado; de que otorgó Carta de pago ante mi;
Y los mil novecientos y ochenta p.s restantes que hoy dia de la fha le
ha entregado el obligado; De lo qual se dio el Otorgante por conten-
to y entregado a su voluntad y satisfaccion cuia Ley Renun-
cia por no ver de presente y le otorgo Recibo Carta de pago
y Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al
Marg.n de su original. Assi lo Dixo otorgó y firmó el Otor-
gante siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Juan Evaro
y D.n Atanacio Arroyo ==

Joaquin Joseph de Axpee

Ante mi
Nicolas de Ribacoba
Esc.no de Ss. Mag.d

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Poder p.a Testar
D.n Juan Baptista de Echavarria y Maurtua
A
D.n Juan de Echavarria y Uria, y a D.n Jph Ant.o Villar

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas las cosas tienen principio buen medio loable y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo D.n Juan Baptista de Echavarria y Maurtua natural que declaro ser dela Villa de Elorrio del Señorio de Viscaya en los Reinos de España hijo legitimo de D.n Augustin de Echavarria difunto (que Santa Gloria haya) y de D.a Ana Maria de Maurtua que al presente vive y recide en dha Villa: Estando en sana salud en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo misterio dela santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del divino Verbo, en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra. y en todos los demas Misterios que predica y enseña nra. Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, baxo cuya fe, y creencia, he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristiano Teniendo ala Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana por que esta, no me acaesca sin disponer de mis bienes teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia con D.n Juan de Echavarria y Uria mi Tio, otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se rrequiere y es necesario en primer Lugar al dho D.n Juan de Echavarria y Uria, y en segundo a D.n Jph Antonio de Villar, vecinos de esta Ciudad, para que cada uno en el lugar de su nominacion haga y ordene mi testamento despues de mi fallecimiento y no antes

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la Crio y Redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y Muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora ala Serenisima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a nra. al Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, los de mi devocion y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Pecados y llebe mi Alma ala eterna Bienaventuranza

Item mande que Yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Havito y Cuerda del Serafico Padre Sn. Francisco se sepulte en la Yglecia de su Combento Grande de esta Ciudad en la Sepultura de la Bodeda que se halla en la Capilla donde la Nacion de Vizcaynos celebra y venera a la Ymagen de Nra. Sa. de Aranzazu: Y la forma de mi Entierro dexo a disposicion de mi Albacea como tambien la parte y lugar que le pareciere

Item mande que Yo mando se den de mis Bienes a las Mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho rreales a cada una de ellas y otro peso de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion de el Genero humano, con lo que las aparto del Dro. a mis bienes

Item Declaren que Yo declaro que no tengo ni he tenido ningun hijo natural

Item Declare que Yo declaro que lo que devo y me deven constará por mis Libros y Papeles; mando que lo q. Yo deviese se pague de mis Bienes, y se tenga por ellos lo que a mi me deven

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamto. que en su virtud se hiciese se Instituya, y nombre que yo le Instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de Bienes en primer lugar al dho. Dn. Juan de Echavarria y Uria mi Tio, y en segundo a Dn. Josef Antonio de Villar, para que cada uno en el lugar de su nominacion entre en todos ellos, los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios Paresca en Juicio y haga Pedimentos y quantas diligencias combengan; para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que por dro. se requiere, con prorrogacion del termino que necesitase aunque sea el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedase de todos mis Bienes Deudas Derechos y Acciones, y otras futuras Succesiones que en qualquier manera me toquen y pertenecen despues de pagado mi funeral, Entierro, Mandas, y demas contenido en este Poder para testar, y que se contubiesen en el testamto. que en su virtud se hiciese, Instituyo y nombro por mi universal heredera en todos ellos a la dha. Da. Ana Maria de Maurtua mi Madre; Y en caso de que Yo le sobre viva, en dias, nombro por herederos a Dn. Francisco, Da. Maria Theresa y Da. Josefa Marcela de Echavarria y Maurtua mis hermanos, para que los que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia en atencion a Declarar como declaro no tengo Herederos forzosos Ascendientes ni descendientes

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

que conforme à Dro. me puedan y deban heredar
Y Reboquen y anulen que Yo por el presente Reboco y anulo y doy por
nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testa
mentos cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas dispoci
ciones que antes de esta hubiese hecho y otorgado p.r escrito ò
de palabra p.a que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial
mente sino este Poder para Testar, y el testamento que en
su virtud se hiciese que quiero se guarde cumpla y execu
te por mi ultima y final Voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro. Y el otorgante à quien Yo el
presente Escrivano doy fe conozco y que està en su entero Jui
cio memoria y entendimiento natural alo q.e me parece
asi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez
y seis de Mayo de mil setecientos setenta y siete años siendo
testigos D.n Atanacio Arroyo D.n Ygnacio Querizeta y D.n Francisco
de Erasso = Entre Reng.s = por iguales partes = Vale

Juan Baup.ta de Echavarria
y Maurtua

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Juan Bap.ta de Echavarria
Al
Conde del Villar de Fuente

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Mayo de mil Setecientos setenta
y siete a.s ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Baptista de Echavarria
à q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a
de obligacion à riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz à trece de Dizre. de setez.os setenta y
quatro ante D.n Bernardo dela Calle Escrivano Publico otorgò D.n Sebastian de Zu
maran en nre de D.n Manuel Gonzalez Gutierez Conde de Villar de Fuentes à fabor
de D.n Fran.co dela Calle p.r Cant.d de Quatromil ciento setenta y tres p.s y un rr.l; Por
quanto el otorgante confesò hauerlos recivido del dho Conde en moneda corr.te
delos quales se dio por entregado à su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser
de presente y le otorgò Chancelacion en forma con Poder p.a q.e la haga
anotar al margen de su original; asi la otorgò y firmò el otorgante
siendo testigos D. Mariano Aguado D. Francisco Erasso y D. Ygnacio
de Querizeta =

Juan Baup.ta de Echavarria

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

D.n Pedro Josef Gomez

A

D.n Jph Joaq.n y D.n Ramon de Sos

Sea notorio como Yo D.n Pedro Josef Gomez, vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef Joaquin de Sos y D.n Ramon de Sos la Cantidad de Tres mil seiscientos noventa y dos p.s y cinco rr.s valor de varios Generos de Castilla que me han vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien el Poder de qualquiera de ambos tubiere en otra igual Cantidad moneda corriente para la salida del primer Rexistro de Guerra ó Marchante que salga del Puerto del Callao para España en la estacion del presente año; y en caso de no verificarse su salida en todo el mes de Diziembre he de pagar dha Cantidad en todo Enero siguiente, de Setenta y ocho, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó Ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes correspondiente á rrazon de medio por ciento al mes hasta su Real paga. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haber con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesq.a partes que sean para que á lo rreferido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorg.te á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de la Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y siete a.s siendo Tgos. Felis Velazquez Gregorio Guido y D.n Fran.co Eraso

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y nuebe ante mi el Ess.no y Tgos. parecieron D.n Jose Joaq.n y D.n Ramon de Sos, á quienes doy fee conozco y otorgan que dan por Vota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este Margen por quanto confesaron los otorgantes haver recivido de el obligado en ella su Importe, del qual se dan por entregados á su Voluntad cuya ley renuncian por no ser de presente y le otorgaron Chancelaz.n en forma que firmaron los otorgantes siendo testigos Mariano de Aguado D.n Eustaquio de la Breña y D.n Luis Ignacio de la Querizeta

Jph Joachin de Sos

Ramon de Sos

Pedro Josef Gomez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecieron los Acreedores a los Bienes de Don Juan Antonio Causillas que abaxo firman sus nombres: Y Dixeron que por quanto por infortunio de los tiempos y adversa inculpable suerte que el Deudor Comun ha tenido en sus negociaciones y Comercios no pudo satisfacer enteramente á sus Respectivos Plazos, los Creditos de los otorgantes en cuia inteligencia y procediendo con la legalidad y buena fe que acostumbra les hizo saver el estado de su decadencia, y los otorgantes bien instruidos de las justas causas que motibaron su adbersidad y viendo su allanamiento, y deseo de satisfacer a los otorgantes sus Creditos se han juntado por combenio extrajudicial á tratar de la materia, y del modo con que podian allanarla; de suerte que sin los perjuicios y Costos que trae una diligencia judicial consiguiesen en la manera posible cubrir sus Creditos y consultar al mismo tpo. a la equidad de que se hace digno un Deudor legal, inteligente, y de buena correspondiencia como lo es el expresado Dn. Juan Antonio Causillas, entregandoles como les entregó este á los otorgantes desde el principio una de las Llaves de su Almacén procedieron con efecto en varias juntas q.e han tenido á Concordar el modo de ser pagados con Inspeccion y Reconocim.to que con su interbencion hicieron de los Efectos exhistentes en dho Almacen, y Dependiencias actibas conociendo que el Caudal exhistente en los Efectos y Dependiencias no alcansaba a la Comun satisfaccion de todos los otorgantes en esta Inteligencia de un acuerdo y conformidad se combinieron en los terminos siguientes

Que Dn. Juan Phelix de Berindoaga tomase à su Cargo
y Riesgo la Cobranza de Seis mil ochocientos quarenta
y nueve pesos en tres dependiencias que le cedieron y
desde luego recivio con la calidad de que por el resto que
se le quedase à dever havia de hacer como con efecto
hizo una rebaxa de veinte por ciento à beneficio de la
Maza comun: cuya rebaxa hicieron asi mismo el Dr.
Dn. Josef Gonzales Ferrones, como Albacea y Heredero de
Da. Maria de Estrada, Dn. Pedro Ballesso como Apoderado de
Dn. Manuel Franco. de Sojo, Dn. Josef Bezanilla y Dn. Thoribio
Menendez Valdes de sus respectivos Creditos con la
Condicion de que en Prorrata de ellos, se les havia de
pagar con prelacion à los demas Acredores, de la pri
mera plata que se hiciese, ò por venta de los Efectos,
ò por recaudacion de Dependiencias, baxo de cuio su-
puesto todos los demas Acredores se combinieron
en que del reciduo satisfhos y pagados los referidos
Acredores con la expresada rebaxa de veinte por ci
ento havian de partir Prorrata de sus Creditos del pro-
ducto de dho reciduo de efectos y Dependiencias p.a q.e assi
se evitasen las demoras, y costos perjudiciales de un
Pleito

Mediante lo qual, y para hacer expedible la ma
teria y el logro de los fines de los otorgantes y de esta
amigable composicion resolbieron que Dn. Juan Marn. de
Ardanaz por su inteligencia industria y honrradez
se hiciese cargo de la venta de dhos efectos y cobranza
de Dependiencias asignandole como le asignaron por
el trabaxo q.e habia de impender un quatro por ciento
de todo lo que expendiese y recaudase con la obligaz.n
de llebar cuenta exhacta, hacer las Prorratas, y entre
gar en esta forma, las Cantidades respectibas siem
pre que hubiese Maza en que actuar dhas Prorra
tas, segun todo mas particularm.te consta de un Ins
trumento privado su fha catorze de Noviembre de el
año proximo pasado de Setecientos setenta y seis
Baxo de cuio supuesto y allanando las dudas y diferen
cias que se han ofrecido y que han postergado la
final conclucion de este asunto con perjuicio comun
de todos ratificando como ratifican el Combenio q.e
comprende el citado Instrumento de Catorze de

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Noviembre de setenta y seis, se han combenido en todo su tenor baxo las Declaraciones siguientes

Primeramente que los efectos exhistentes en dho almazen se hande tazar por dos sugetos Peritos è Inteligentes, el uno que hande nombrar los Acredores, y el otro el Deudor Comun Dn Juan Antonio à su satisfaccion, con otro que asi este como los Acredores hande nombrar para el caso de discordia por que la intencion no es otra que la de allanar todo embarazo, y proceder con legalidad al beneficio de los otorgantes y del Deudor Comun Dn Juan Antonio. Que tazados en la forma referida dhos efectos, se hade hacer constar su Importancia y entregarse al referido Dn Juan Martin de Ardanaz para que los expenda à los mejores precios que pueda llevando del producto de lo que assi vendiese y cobrase el quatro por ciento, bien entendido que este Premio hade ser de cuenta de los otorgantes y sin perjuicio del Deudor Comun à quien le hade ser libre la importacia de la tazacion que desde luego le abonan con la calidad de que spre. que las Ventas excediesen al precio de la tazacn le hande abonar este exceso por que la voluntad de los otorgantes es, hacerle este beneficio al Deudor comun y al contrario si tubiese decadencia las Ventas al precio de la tazacion hade ser de cuenta de los otorgantes y siempre le hade ser de cierto y seguro abono al Deudor el importe de dha Tazacion sin que tengan que repetir contra el en ningun tpo. qualquiera Descubierto que sucediese, todo lo que hade resultar del Libro Administratorio y Cuenta que deve llebar el mencionado Ardanaz

Que las Dependiencias activas de q.e ha hecho manifestacion el Deudor Dn Juan Antonio, se

hande contextar, y practicada esta Diligencia hade
proceder dho Don Juan Martin de Ardanaz, por todos
los terminos que tubiere por combenientes à su Recau
dacion judicial ò extrajudicialmente, siendo sus
costos de cuenta delos Acredores; Con declaracion que de
la importancia de dhas Dependiencias asi contexta
das, y entregados sus respectibos Instrumentos, solo
se le hade abonar al Deudor la Cantidad que efecti
bamente se recaudase, con mas Cuatromil pesos
de las que resultasen fallidas incobrables, y nada
mas, cuyo abono le hacen los Otorgantes de su
libre y expontanea voluntad, siendo del cargo de dho
Dn. Juan Antonio todo el resto de Dependiencias todo el
resto de Dependiencias que resultasen incobrables dedu-
cido de ellas el citado abono de Cuatromil ps; pero si todas
se cobrasen, en este caso hade resultar à beneficio de los
Acredores por que la rebaxa, y el abono, solo hade ser
y entenderse, en las Dependiencias fallidas que no
pudiesen cobrarse ——————————

Que atendiendo ala Honrradez, y buena fé del Deudor
Dn. Juan Antonio, que les es notoria à los Otorgantes, y
para que pueda usar de su Industria Actividad y diligen
cia en sus Comercios sin temor alas resultas de los
Creditos de los Otorgantes, Declaran desde aora para
quando llegue el caso que no le haran recombencion
judicial, ni extrajudicialmente, para la paga del
descubierto en que quedasen por que siempre les
hande ser preferentes las Dependiencias y Havi
ltaciones que nuebamente contraxese para que
asi sin recelo alguno, pueda facilitarlas, y solo si hade
ser dela obligacion de dho Dn. Juan Antonio, pagarles
quando adquiriese Bienes libres de otros Grava-
menes y Dependiencias, sobre que fian de su con-
ciencia honrradez y buena fé que assi lo hade cum
plir, y que solo en caso de que sus Bienes, sean co
nocidos y libres de otra Dependiencia que pueda pre
ferir alos Otorgantes como ba referido hande tener
accion para Demandarle sus pagas = Y Estando
presente el dho Dn. Juan Antonio Caussillas, ãlo conten-
do en este Instrumto. haviendolo hoido y entendido en todo

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

y cada una de sus partes otorga que lo azepta en su favor y estima y agradece a sus Acredores el bien que p.r el le hacen de que les vivirá sp.re con el mas devido reconocimiento y quiere y se obliga a que surta el mas cumplido efecto, en todas y cada una de sus partes, por lo que hace ala suya con su Persona y bienes, y los Acredores otorgantes con los suyos, y de todos havidos y por haber a guardar y cumplir, y que cada uno por su parte guardaran y cumpliran todo lo referido, para cuio cumplim.to dan Poder alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello les Compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada que por tal la reciben y renuncian todos los fueros, Derechos, y Leyes de su favor Domicilio, y vecindad, y la gral. que las prohiue: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Ygos. D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Eraso y D.n Eustaquio Breña = Y dandole a firmar a D.n Antonio de Elizalde, Dixo q.e combenia p.r aora hasta dar parte alos Interesados de España del otorgamiento deeste Combenio que ha sido el mas ventajoso q.e se ha podido; Y en el caso de q.e dhos Interesados no se conformen, quedara p.r su parte de ningun valor, y de modo que no le pare perjuicio

Antonio de Elizalde

Juan Martin de Ardanaz

Man.l Ramos

Domingo de Larrea y Amez

Martin de la de la Helguera

Ante mi

Joseph de Aizpurua
Ess.no de S. M. y S.ra

Obligacion
D. Antonio de Larriba
A
D. Franco de Zumaran

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Francisco de Zumaran de quien doy fe conozco: dijo que da por cedula y chapeta de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion que por quanta con el otorgo hallen recibido del Obligado mediante la cantidad de diez pesos de plata que de dho precio le ha satisfecho a su voluntad y satisfaccion cuya doy recivo por no ver a presente, y la otorgo recibo Carta de pago y chanzelacion en forma que fir mo el otorgante siendo testigos D. Eusebio Bruna, D. Ignacio de Zuaznabar y D. Juan de Arauzo

Sea notorio como Yo D. Antonio de Larriba vecino del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D. Francisco Zumaran la cantidad de trecemil docientos cincuenta y quatro pesos dos y medio rr. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y pertenecen a la Manga V. y de la referida Cantidad me doy por enteregado a mi voluntad y por no ver su Real entrega de presente renuncio las Leyes de la prueba en contrario. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta Cantidad, para la salida del primer Correo de Reyno que se presente para los Reinos de España a fines del presente año o principios del siguiente pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen este prevenido o advertido llamarme y sin pleito costas y pasos de la Obranza. Y cumpli do dho plazo no hiciere la paga o el demorare lo que la demorare sin perjuicio de lo executivo rehusandome interes costas. Para lo qual obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy el presente Escribano no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de mayo de mill setecientos setenta y siete años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Francisco Erazo y Don Eurla quio Pareña

Ante mi

Josephs de Alzcorbe
Pco
Ynno de este Juzg.

UN REAL.

SIRBE DE SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
D. Rafael Mesa
A
Dn. Dran. de Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Franco. Zumaran de quien doy fe conozco y dio por Voz y Chancelada de ninguna valor ni fuerza la Escritura de este mas gen; por quanto confeso haver Recibido de obligado en ella hasta hoy fecha; Del qual se dio por entregado el otorgante a su voluntad sobre que renuncia por no ver de presente y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelar. en forma y firmó el otorgante siendo Testigos Dn. Juan Antonio Andres Cevallos y Greg.o Ruiz de Arellano

Mariano de Zumaran

Sea notorio como Yo D.n Rafael Mesa Peruano y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Fran.co de Zumaran, Cincomil novecientos y ochenta p.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes a la marca V y de ha Comisado. me los por mandado a mi voluntad y por no ver su Recibo de prevenir remitio las Leyes, de la nonumerata pecunia fe prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, para la salida del primer Navio de Registro que se prevenga para los Reinos de España a fines de el presente año ó principios del viniente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el interes correspondiente de Rreal por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad &c. y Leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Del otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco lasi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de mayo de mil setecientos setenta y siete año siendo test.os D. Eustaquio de la Bxeña y D.n Fran.co Herrero y D. Ygnacio Huexiveta

Rafael Mesa

Ante mi

Venta Real
Dn. Phe. del Castillo
A
Dn. Silvestre Amenabar

Sea notorio como Yo el Lizenciado Dn. Phelipe del Castillo Presvitero, otorgo que
doy en venta Real à Dn. Silvestre de Amenabar un Negro criollo mi Esclavo nom
brado Josef de hedad de veinte y dos años, nacido en mi Casa hijo de una
Negra asi mismo mi esclava nombrada Bonifacia: Y como tal se lo
vendo por Esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro
gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni Enfer
medades mas de que al presente está sano y bueno al parecer, en
precio de Cuatrocientos y cincuenta pesos; De los quales à mayor abundamiento
me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo
de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Mediante lo
qual me desisto quito y aparto del Dro. accion, propriedad, señorio,
y demas Reales y Personales que à dho Esclavo tengo, me tocan, y
pertenecen y todos con el los cedo renuncio y traspaso en el Compra
dor y en quien su Poder y Causa hubiere para que disponga de el
a su voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propria havi
da y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta
Escritura que le otorgo. Y me obligo a la evicion, seguridad, y sa
neamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma
de derecho con mis Bienes y Rentas havidos y por haver con
sumicion à las Justicias que de mis Causas conforme à Dro.
puedan y deban conocer para que à lo referido me execu
ten compelan y apremien como si fuera por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio mi Domicilio y vecindad, Dros. y Leyes de mi favor
y la general que lo prohive = Y estando presente à lo contenido
en esta Escritura Yo el dho Dn. Silvestre de Amenabar, otor
go que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y
recivo comprado en mi el Esclavo del nombre, edad, en el precio, y
en la forma que se refiere; Del qual me doy por entregado à mi vo
luntad, por tenerlo en mi Poder y estar à mi satisfaccion: Y ambos
otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otor
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y uno de Mayo de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos
Dn. Manuel Gutierrez Dn. Franco. Eraso y Dn. Ignacio Querizeta
Y estando presente a lo contenido en esta Escra. Da. Juana Ximenez declaró que aunque el
esclavo contenido en ella, lo vende el Lizenciado Dn. Phelipe del Castillo, se obliga à
su saneamiento la dha Da. Juana, por ser hijo de la Negra Bonifacia que
es su Esclava; y haverselo donado desde su Nacimiento = Entre renglo
nes = y cincuenta = vale =

Dn. Juana Ximenez

Felipe del Castillo y
Ximenez

Silvestre de Amenabar

Antte mi

Joseph de Arzcorte
Escno. del Rey Nro. Sr.

UN REAL.

SIRBE DE SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Poder Grál.
D. Josef Sanchez de Tejeda
A
Basilio Davila y Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Josef Sanchez Tejeda, Residente en esta Ciudad a quien doy fee conozco: y dijo que por el presente confiere Poder general que para en todos sus Pleitos confiere el Otorgante a Phoribio Ramirez Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien tenga en su buena opinion y fama; Otorga que lo confiere de nuebo a Basilio Davila y Torres asimismo Procurador del numero para que ayude y defienda al Otorgante en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante asi demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda a Demanda nueba sin que primero se le haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y prevenga Pedimento de Demandas, Tachas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Protestaciones, Prisiones, embargos, Desembargos, Consentimientos de Sentencias, Pregones, Ventas, Trances y Remates de Bienes, presente todos, Escritos, Escrituras, Papeles y otros Documentos abone, tache, conradiga, jure, acuse, procure, Prosiga Recuse haga autos y Peticiones, apele y suplique y siga las Instancias hasta su conclucion, y aquellos Mandamientos y Provisiones Reales y de Escomunion y Censuras hasta las de anatema haga intimar publicar y notificar donde y a quien convenga; y finalmente haga todas las demas Diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias. Y le el Poder que para lo referido se requiere y es necesario se le da y otorga al dho Basilio Davila y Torres con libre y real Administracion y sin limitacion alguna y con relevacion de Costas en forma segun Derecho: Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el Otorgante sus bienes havidos y por haver y asi lo Dijo Otorgó y firmó siendo testigos D.n Manuel Antonio de Terzorte Vergara D.n Fran.co Exaso y D.n Eustaquio Bexera

Ante mi
Josef Sanchez de Tejeda

Ante mi
Manuel Antonio de Terzorte
Escribano

Chancelacion
D.n Eugenio de Miota
A
Esteban Guerra y otros

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y seis de Mayo de mil Setecientos setenta y siete años antemi el Escriuano y tgos parecio D.n Eugenio de Miota a quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nuebe de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Bernardo de la Calle y en Rexstro de D.n Juan Carrega escriv.os Publicos otorgaron Esteban Garcia Julian Guerra y Lorenzo Sanchez, Guardian Despensero, y segundo Galafate del Navio nombrado el Principe San Lorenzo, á favor del Otorg.te Por quanto este confiesa haver recivido delos tres obligados, los Unmil ciento y setenta p.s de su obligacion; Delos quales se dio por entregado el Otorgante á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma y Poder para que la hagan anotar al Marg.n de su original: asi lo otorgo y firmo siendo tgos Mariano Aguado Felix Velazquez y Don Eustaquio Brena

Eugenio de Miota

Ante mi
Fran.co de Ituzcorbe
Escriv.no de Inmaculada

Poder
D.n Valentin de Angulo
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y siete años antemi el Escriuano y tgos parecio el Coronel D.n Valentin de Angulo Oficial Real delas Reales Casas de Pasco, y otorga que dá todo su Poder cumplido el necesario en dro. á Thoribio Ramirez Procurador del numero de esta Real Audiencia especial para que á nombre del otorgante y representando su Persona Accion y Dro. pueda personarse y entender en la liquidacion de las Cuentas que el otorgante tiene pendientes con la Condesa de Monteblanco, para lo que se han nombrado uno por cada parte para tranzarlas; y este Poder le da en virtud de haverselo mandado por el Juez dese Apoderado Instruido como lo hace p.r el presente; para que en su virtud sobre dha liquidacion de Cuentas haga y presente Pedimentos, Demandas, Recombenciones, Adicciones, protestas, Apelaciones, Recusaciones, Juramentos, saque Mandamientos haga execuciones pida terminos y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan = Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga con libre y gral administracion sin limitacion alguna en quanto á lo referido y relevacion de Costas en forma segun derecho = A cuia firmeza y cumplimiento obliga el Otorgante sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de su favor y la gral que las prohiue. Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo tgos D. Francisco Eraso D. Eustaquio Orena y Don Ygnacio Querizeta

Valentin de Angulo

Joseph de Hizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Poder
Dn. Valentin de Angulo
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y tgos parecio el Coronel Dn. Valentin de Angulo Oficial Real de las Cajas de Pasco, y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro se rrequiere y es necesario á Thoribio Ramirez Procurador del numero de esta Real Audiencia, especial para que á nombre del otorgante y representando su Persona accion y Dro. pueda responder y responda al Cargo que le pueda resultar al otorgante de las Cuentas que ha de ajustar el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino, segun se le ha mandado por Decreto de ayer En cuia razon de las satisfacciones y descargos correspondientes haga y presente todos los Pedimentos que combengan sacando los Documentos que necesitase de la parte y lugar donde se hallasen, pidiendo los terminos que hubiese menester, y haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, hasta la finalizacion de dhas Cuentas interponiendo sobre ello, los Recursos y Apelaciones conducentes, para lo que le dá el Poder que de Dro. se requiere y es necesario, con libre y gral administracion sin limitacion alguna con relevacion de Costas en forma segun Dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q. en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello le apremien como por

Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad leyes de su favor y la gral que lay prohibe: Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo tests. D. Manuel Gutierrez D. Franco Exaso y D. Ygnacio de Querexeta ==

Valentin de Arregui

Ante mi

Sello de Fiel Contraste

Pago

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de mayo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tests. parecio D. Domingo Basombrio Patron y Capellan del Anivo. de Legos que fundo D. Lorenzo Huerta; y como tal confesó haver Recibido de D. Juana Vazquez y Tuiros, quarenta ps. que le ha pagado por el Censo de un año cumplido en primero de Abril proximo pasado del presente año del qual de mil y quatrocientos ps. impuestos sobre su Chacra que posee nombrada Segama cita en el Valle de Late; Y de dhos quarenta ps. se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó Siendo tests. D. Manuel Gutierrez D. Francisco Exaso y Don Eustaquio Bueña == Entre renglo nes = y dos = vale =

Domingo Basombrio

Ante mi

Sello de Fiel Contraste

Pago

En las Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Mayo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tests. parecio D. Domingo Basombrio Patron y Capellan del Anivo. de Legos que fundo D. Juan de Balboa de quatrocientos ps. de principal, y como tal confesó haver Recibido de D. Josepha Maricorena viuda Mbaceas y tenedora de Bienes de D. Domingo Granados Sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y echo del corriente mes y año de la fha. por el Censo impuesto a favor de dho Anivo. sobre su Casa que posee en la Calle de Jesus Maria: De dha Cantidad se dio por contento y entregado el Otorgante a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó Siendo tests. Don Manuel Gutierrez Don Francisco Exaso y Don Ygnacio de Querexeta ==

Domingo Basombrio

Ante mi

Sello de Fiel Contraste

UNREAL.

SIRBE DE SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Venta Real
Dn. Juan de Dios Valles
A
Da. Da. Cazimira Navarro

Sea notorio como Yo Dn. Juan de Dios Valles, otorgo que doy en Venta Real á Da. Maria Cazimira Navarro, un mulato nombrado Franco. de edad de doze años el mismo que entre otras piezas vino del Puerto de Valparaiso al del Callao en el Navio nombrado Nra. Sa. del Rosario á mi Consignacion: Y como tal se lo vendo por Esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios, defectos, tachas, y enfermedades, ocultas, y manifiestas quantas al presente tenga y tubiere en adelante por precio de trescientos ps. delos quales tengo pagados en la Real Aduana el dro. de Alcavala como consta de la Certificacion del Contador gral. delos Rs. dros. de Almojarifazgos y Alcavalas, que se halla cosida en una Escritura de Venta que en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro otorgué ante el presente Escrivano; Y de dhos trescientos pesos me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Y me Desisto quito y apurto del derecho, accion, propriedad, Señorio y demas Reales y Personales que á dho Mulato tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo ala Evicion, Seguridad y Saneamiento de esta venta en tal manera que dho Mulato le será cierto, seguro no quitado puesto ni movido pleito ni movido Pleito p. ninguna Persona; Y si se le pusiere saldré á su voz y defenza; y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagaré los dhos trescientos, con las Costas y gastos dela Cobranza A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive = Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Da. Maria Cazimira Navarro, Otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recibo Comprado el Esclabo del nombre, edad y en el precio, que se refiere; Y renuncio la Accion de Redhibitoria quanto á minoris p.a no usar de ella por ningn.

Accidente q. quanto lo he hecho Reconocer de Medico y está a mi Satisfacion: Nro Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Mayo de mil Setecientos setenta y siete año siendo Tests. D. Mariano Aguado D. Juan Co Exaro y D. Ygnacio de Huerta =

Juan de Dios Valles

Casimira Nabarro

Antte mi

Josseph de Rezcoxbe
Escno. Rl. Pco. y Nu.

Venta Real
de Juan de Dios Valles
A
D. M. Casimira Nabarro

Sea notorio como Yo D. Juan de Dios Valles Otorgo que doy en Venta Real á D.a Maria Casimira Nabarro, un Mulato nombrado Josef Antonio de edad de quinze años el mismo que entre otros Esclavos, Vino ā mi consignacion del Puerto de Valparaiso al del Callao en el Navio nombrado Nra Señora del Rosario: Y como tal lo vendo p. esclavo sugeto ā servidumbre libre de Obligacion y de otro Gravamen con declaracion de que es bueno de lo Dexecho, y con todos sus Vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas, quantos al presente tenga y tubiese en adelante en precio de Docientos y ochenta p.s los quales tengo pagados en la Real Aduana el Dexecho de Alcavala como consta de la Certificacion del Contador Fiscal. de los Reales Dexechos de Almojarifazgo y Alcavalas que se halla cosida en una Escritura de Venta que en diez y ocho de Novre. de mil Setecientos setenta y quatro Otorgue ante el presente Escribano y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ā mi voluntad y por no ver lo Recivo. Y el presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia la prueba y demas Reales caso como en ellas se contiene. Y me Desisto quito y aparto del Dro. Accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que á dho Esclavo tengo me tocan y pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio y trasfiero en la Compradora, y quien su Causa hubiese, para q. disponga de el ā su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo á la Evicion Equaidad y Saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con mis Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su magestad de qualesquier partes q. sean para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la qual que la prohiben: Y estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo la dha D.a Maria Casimira Navarro Otorgo q. la acepto

8

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

en mi favor, y recivo Comprado el Mulato del nombre, edad y en el precio que se refiere. Y Renuncio la accion de Redivitoria quanto à minoris p.a no usar de ella por ningunas resultas por quanto lo tengo echo reconocer de Medico y està à mi satisfaccion. Y ambos Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D.n Francisco Eraso y D.n Ygnacio Querizeta

Juan de Dios Ballesteros

Casimira Navarro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Mag. Pco

Chancelacion
D.n Josef de Moya
A
D.n Josef Lobato

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Josef de Moya à quien doy fe conozco, y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligaz.n à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz à diez de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Antonio Salgado Escrivano publico otorgò D.n Josef Lobato, à favor de D.n Rafael Vicario de Iñigo, por Cantidad de Cincomil y setenta p.s Por quanto el Otorgante como Consignatario para el pago confesò haverlos recivido del dho D.n Jph Lobato, en otros tantos p.s del cuño de este Reino. De los quales se dio por entregado à su voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente, y le otorgò Recivo y Chancelaz.n en forma y Poder para q.e la haga anotar al Margen de su original: asi lo otorgò y firmò el otorgante siendo testigos D. Fran.co Eraso D.n Atanacio Arroyo y D.n Eustaquio Brena

Joseph de Moya

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pco

Antte mi

Paso
de
Dn Lorenzo Segovia
A
D. Juan Manuel
delas Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil seteciento y sesenta y siete años ante mi el Escriuano y los de paresció Dn Lorenzo de Segovia y Loza Viudo y Consorte Persona de Da Josefa delas Infantas, y en virtud de su Poder que le confirió en esta dha Ciudad en veinte y dos de Enero próximo pasado ante Juan Jph Moreno Escriuano Real y se halla corrido á fojas ciento diez y siete del Quaderno segundo de los Autos del cumplimiento del testamto de Dn Jph de las Infantas que siguen sus Herederos sobre la diuicion y particion de sus bienes ante la Justicia Ordinaria y mi oficio; En cuia virtud y del Auto proveido por el Alcalde ordinario á pedimento del Otorgante de veinte y siete del mismo mes, y de otro vltimamente proveido en trese del corriente á pedimento de Dn Juan Manuel de las Infantas en uso del citado Poder. El Otorgante confesó hauer Recibido del mencionado Dn Juan Manuel delas Infantas Albacea testamentario de Bienes, y uno de los Herederos de Dn Jph delas Infantas su Padre la Cantidad de trezemil quatrocientos sesenta y ocho p.s y seis xx.s que le ha pagado los mismos que segun la Hijuela de diuicion y Particion formada por el Contador entre partes le han tocado á dha Da Jpha. su Esposa en esta forma: Los trezemil quatrocientos dos p.s cinco xx.s de que el mencionado Dn Juan Manuel ha echo cobrancion en su citado Exercito, y los sesenta y seis p.s y un real restantes que se le rebajan de dha porcion, segun la Razon de fojas ciento diez y nueve; Y de dha Cantidad se dio por entregado el Otorgante en nñe. dela referida Da Josefa su Esposa á su voluntad y satisfaccion y por no ver se Recibo de presente renuncia las Leyes dela nonnumerata pecunia, su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene; de que le otorga Recibo y Carta de pago en forma dela referidos trezemil quatrocientos sesenta y ocho pesos y seis xx.s que segun la Hijuela le han tocado á Da Jpha. de su parte hereditaria. Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Fran.co Exaso, Dn Ramon Rodriguez y Dn Josef Noriega

Lorenso Segobia y Loza

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Escno. de Gnra.

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn Juan Gonzalez
A
Dn
D. Pedro Comparet

En la Ciudad de los Reyes en onze de Octubre de mil seteçientos setenta y nueve años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Pedro Comparet, a quien doy fee conosco y otorga que da por ninguna y Chancelada de ningun valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escriue; por quanto el otorgante hatos de la Obranza: Ni cumplido dicho año no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede hacerle el correspondiente Interes Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauido y por hauer con sumision a las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para q. a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la gral. que prohibe. Y el otorgante a quien yo el Esno doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil seteçientos setenta y siete a. siendo testigos Manuel Saena
el Gutierrez Ramon Rodriguez y Felix Velarquez

Sobre papel del Sello Tercero para los años de 1776 y 1777.

Sea notorio como Yo D. Juan Gonzalez Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Pedro Comparet la Cantidad de Vnmill y setenta pesos por otros tantos que me ha suplido y prestado en moneda doble de Cordoncillo; De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver visto recibo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega sus pruebas, engaño lesion mas de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Vnmil y setenta pesos en moneda doble de Cordoncillo de la fecha de esta Escritura en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes ausentes Vnanimente y sin pleito con las Costas y Daños la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede hacerle el correspondiente Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes: Bienes hauido y por hauer con sumision a las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para q. a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la gral. que prohibe. Y el otorgante a quien yo el Esno doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil seteçientos setenta y siete a. siendo testigos Manuel Saena
el Gutierrez Ramon Rodriguez y Felix Velarquez

Pedro Comparet — Juan Gonzalez

Antte mi
Nuestro de Murcoube

Antte mi

Nuestro de Murcoube
Fco
Vno
Esno de Gs. y Mu.

Recivo Carta de pago y Chancelaz.n

D.n Cipriano Navarro

A

D.n Bruno Fran.co Pereira

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Cipriano Navarro, vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fe conozco y otorga que dá por Roto y Chancelado de ningun valor fuerza ni efecto un Vale de la Cantidad de tres mil ciento y dos p.s que á fauor del Otorgante por el año pasado de mil setecientos setenta y quatro otorgó en esta Ciudad D.n Bruno Francisco Pereyra De los quales tres mil ciento y dos pesos se dio el Otorgante por contento y entregado á su Voluntad y satisfaccion por hauerlos recivido antes de este Otorgamiento, cuia Ley renuncia por no ser de presente: Y es declaracion que dho Vale se presentó en este Superior Govierno, y se halla en el Segundo Quaderno de Autos, que se formó contra el mencionado D.n Bruno en esta Real Audiencia y se despachó ala dela Plata, para que por ella se mandase entregar á sus Acreedores el Caudal de D.n Bruno, en virtud de los Vales y testimonios delas Escrituras presentadas por ellas, y remitieron en dho Segundo Quaderno á su Apoderado D.n Juan de Aycinena: Y no hauiendose debuelto á esta Capital el referido Segundo Quaderno, estando como dicho es pagado el Otorgante por D.n Bruno del citado Vale en todo su Importe, y vivo el referido Vale en el expresado Segundo Quaderno, le otorga este Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma del citado Vale, el que se entiende de ningun valor ni efecto; con finiquito de todas quantas Cuentas há tenido y tiene con el mencionado D.n Bruno Fran.co Pereyra hasta el dia de esta fha, sobre q.e no tiene q.e hacerle cargo alguno el otorg.te por hallarse satisfho. á toda su satisfaccion; y le dio Poder p.a que si quisiere anote está al Margen del Pagaree: asi lo otorgó y firmó el Otorgante siendo tgos D. Ignacio Querizeta D.n Fran.co Herazo y D.n Atanacio de Arroyo

Cipriano Navarro

Joseph de Aizcorbe
Pro.r de S. M. y Pu.co

Ante mi

Obligacion

D.n Andres Ordoñes

A

D.n Luis de Santiago

Sea notorio como Yo el General D.n Andres Ordoñes Cavallero de el Orden de Calatraba, ottorgo que me obligo á pagar á D.n Luis Jossef de Santiago, ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Quinientos sesenta y ocho pesos, los mismos que importaron varios suplementos que me hizo en la Ciudad de Arequipa por mano de D.n Alonzo Ramos y D.n Jossef de Santiago; Y es declaracion que por el importe de dhos suplementos, otorgué unos Vales ó Pagarees, por el año pasado de mil setecientos y setenta los quales en virtud de esta Obligacion quedan de ningun valor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, fecho de Junio de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Pedro Riofrio Cesionario de D.n Luis Jossé de Santiago por el que ante

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

mi le confiaio en dos de Mayo de mil setecientos, y ochenta y como tal otorga que dà por nota, y chancelada de ningun valòr fuerza ni efecto la E. escritura de obligacion à cuyo margen se escribe por quanto confiesa haver recibido el obligado los guarismos veinte, y ocho p.s que en ella se refieren de los que se dio por entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgò recibo carta de pago y chancelacion en forma que firmò el otorgante à quien doy fe conozco siendo testigos D.n Ignacio de Zuzaeta, D.n Juan de Errada, y D.n Eustaquio Breña ==

Ante mi
Andres Ximenez

Derechos de Rezcorbe
Ante mi
Andres Ximenez

Ante mi le confiaio en dos de Mayo de mil setecientos, y ochenta y como tal otorga que dà por nota, y chancelada de ningun valòr fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen se escribe por quanto confiesa haver recibido el obligado los guarismos veinte, y ocho p.s que en ella se refieren de los que se dio por entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgò recibo carta de pago y chancelacion en forma que firmò el otorgante à quien doy fe conozco siendo testigos D.n Ignacio de Zuzaeta, D.n Juan de Errada, y D.n Eustaquio Breña ==

Derechos de Rezcorbe

ni efecto, y confesò haverlo recibido antes de este otorgamiento: y de dha Cantidad à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en dho año termino de dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazen al dho D.n Luis Tph de Santiago, ò à quien en su Poder y Causa hubiere en otro tanto quinientos setenta y ocho pesos puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura de la fha en un año, y si cumplido no hiciese la paga p.s el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio mi propio Fuero Domicilio y vecindad Dho y Leyes de mi favor y la dral. que las prohibe. Del Otorgante à quien Yo el presente Escriv.o doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Junio de mil setecientos setenta y siete años, siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Don Ignacio de Zuzaeta y Don Eustaquio de la Breña ==

Andres Ximenez

Ante mi
Andres Ximenez

Derechos de Rezcorbe
Escr.no Real. Vno y fee.o

Obligacion
D. Josef de Lazarte
Al
R. Asiento de Negros

Sea notorio como Yo D. Josef de Lazarte, Otorgo que me obligo a pagar al Real Asiento de Negros concedido por Su Mag.d a Aguirre Aristegui y Compañia y d.n Joh.n Maria Enrile Vecinos dela Ciudad de Cadiz y en su nombre a D.n Antonio Lopez Escudero como Apoderado Ge-neral de dho Real Asiento, la Cantidad de Seiscientos ochenta y un p.s y seis reales producto de Cincomil setecientos treinta y siete pesos y quatro xx.s importe de diez y siete Cavezas de Esclavos, Varones y em-bras de varias Castas edades y tamaños que en este dia me han ven-dido D.n Juan Antonio Diez y d.n Josef Hipolito Bexnal; Los trescientos quarenta y quatro p.s y doce xx.s restantes del premio de tierra de la enunciada Cantidad por termino de un año, respecto a que dhos Diez y Bexnal me han hecho la Venta a dho Nego deronado; y no pudiendo yo satisfacerlo nos hemos combenido en que lo en-tregare dela fha en doze meses con mas el expresado Premio de el pago en el todo o parte: Sin declaracion que los expresados diez y siete Cavezas de Esclavos las he comprado a mi satisfaccion y con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades de que adolecen como tal otorga que como Vlamo Rezago, y Vastrojo dela Partida que dhos D.n Juan Antonio y d.n Josef Ypolito Bexnal han conducido a su consignacion de Cu-ba por Yoloi y Chan y de ahor en ninguna manera del mencionado Real Asiento; de modo que absolutamente por fuerza ni efecto y por caso ni motibo alguno pondre Reclamacion del todo ni parte de dhos diez y siete piezas de Esclavos, Incluyendo los males de Coxaron y ocho coxal por quanto los he comprado enterado de los vicios de enfermedades, imperfecciones, y defectos q.e padecen: Y de dhos Seiscientos ochenta y un p.s y seis xx.s a mayor abundam.to me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no hacer Recivo de pre-sente Renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia y entrega en que en ella se expresa su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho D.n Antonio Lopez Escudero como tal Apodera-do Real. o a quien su dho Poder entregare dela fha de esta Escritura en un año; en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciu.d de Asiento se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion y dio. en otra qualquier parte y lugar que le pida y demande cuya Ley Renuncia y por no ser de paz. y le otorgo Recivo y Carta de pago, y Chancelacion en forma, que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos Don Luis Ignacio de

en mi poder en Nueve de Dizi.e de mil setecien-tos setenta y ocho, an-te mi el Escribano Pub.co y de Nu.o Cabildo de Testigos. parecio D.n Antonio Lopez Escudero dho Diez y Bexnal Apoderado qual de el y Real Asiento de Ne-gros concedido por Su Mag.d a Aguirre Aristegui y Compañia y D.n Jose Maria Enrile, Vecinos de Cadiz como tal otorga que Dia por Yoloi y Chan Diez y d.n Josef Ypolito Bexnal han conducido a su consignacion de Cu-bada en ninguna manera del mencionado Real Asiento; de modo que absolutamente por fuerza ni efecto y por caso ni motibo alguno pondre Reclamacion del todo ni parte de dhos diez y siete piezas de Esclavos, Incluyendo los males de Coxaron y ocho coxal por quanto los he comprado enterado de los vicios de enfermedades, imperfecciones, y defectos q.e padecen: Y de dhos Seiscientos ochenta y un p.s y seis xx.s a mayor abundam.to me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no hacer Recivo de pre-sente Renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia y entrega en que en ella se expresa su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho D.n Antonio Lopez Escudero como tal Apodera-do Real. o a quien su dho Poder entregare dela fha de esta Escritura en un año; en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciu.d de Asiento se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion y dio. en otra qualquier parte y lugar que le pida y demande cuya Ley Renuncia y por no ser de paz. y le otorgo Recivo y Carta de pago, y Chancelacion en forma, que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos Don Luis Ignacio de

en mi poder en Nueve de Dizi.e de mil setecien-tos setenta y ocho, an-te mi el Escribano Pub.co y de Nu.o Cabildo de Testigos. parecio D.n Antonio Lopez Escudero dho Diez y Bexnal Apoderado qual de el y Real Asiento de Ne-gros concedido por Su Mag.d a Aguirre Aristegui y Compañia y D.n Jose Maria Enrile, Vecinos de Cadiz como tal otorga que Dia por Yoloi y Chan Diez y d.n Josef Ypolito Bexnal han conducido a su consignacion de Cu-bada en ninguna manera del mencionado Real Asiento; de modo que absolutamente por fuerza ni efecto y por caso ni motibo alguno pondre Reclamacion del todo ni parte de dhos diez y siete piezas de Esclavos, Incluyendo los males de Coxaron y ocho coxal por quanto los he comprado enterado de los vicios de enfermedades, imperfecciones, y defectos q.e padecen: Y de dhos Seiscientos ochenta y un p.s y seis xx.s a mayor abundam.to me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no hacer Recivo de pre-sente Renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia y entrega en que en ella se expresa su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho D.n Antonio Lopez Escudero como tal Apodera-do Real. o a quien su dho Poder entregare dela fha de esta Escritura en un año; en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciu.d de Asiento se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion y dio. en otra qualquier parte y lugar que le pida y demande cuya Ley Renuncia y por no ser de paz. y le otorgo Recivo y Carta de pago, y Chancelacion en forma, que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos Don Luis Ignacio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO, Y 1777.

Jurisdicta DON Eustaquio Barrena y Don Manuel Gutierrez

Antonio Lopez Escribano

Antteme

Joseph de Hurzcorbet

N

Aprovaz. y Finiquito

El Conde de Villar de Fuentes

Al

P.e d.n Josef de Castro

Joseph de Sarasate

Antteme

Joseph de Hurzcorbet P.co

Dil. Ves. Fn. y Fir.

Dilacion general de todos mis Bienes dexando que no perjudique ala especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y Contrato à Contrato para seguridad de esta paga obligo e hipoteco los referidos diez y siete piezas de Esclavos, para no poderlas vender ni en manera alguna enagenar mientras no sea satisfha. entera esta deuda: Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciu.d delos Reyes del Perù en veinte de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn.s Fran.co Herrero y Dn. Atanacio Arroyo

En la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Manuel Gonzalez Gutierrez Conde del Villar de Fuentes Sindico nombrado por los Acreedores à los bienes de D.n Bruno de Oseda. Y Dixo que el dia treze del corriente se juntaron la mayor parte de Acreedores dhos Bienes en la que el P.e d.n Josef de Castro Presbitero en el Oratorio de San Felipe Neri Sindico que fue con el otorgante en el mismo Concurso, prevenìo las Cuentas de su Sindicatura pidiendo se le diesse aprovacion y finiquito de ellas, y para que se verifique su pretencion y determinacion, dhos Acreedores dieron Acuerdo y conformidad, que el otorgante ajustase y liquidase dhas Cuentas; Hallandolas conformes como tal Sindico, le diese el Otorgante la Aprovacion Chancelar.a y finiquito de ellas; Habiendo selas entregado al Otorgante visto y Reconocido las partidas de su Cargo que ascienden ala Cantidad de treinta y dos mil setecientos ochenta y tres p.s en todas las Cantidades que han entrado en su Poder de dinero alhajas y efectos, con las dela Data que ascienden à igual Cantidad dela del Cargo, q.e ha instruido con los respectivos Documentos q.e con dha Cuenta ha entregado al otorgante como tambien los Libros Obligaciones y demas Papeles pertenecientes ala Testamentaria de dho Oseda: Por tanto el Otorgante como tal Sindico de dha testament.a en uso dela facultad que dio en la vltima citada Junta por los Acreedores al expresado Concurso. Otorga que aprueba y Ratifica la expresada Cuenta dando como da en nombre de dhos Acreedores al mencionado P.e D.n Jph de Castro por libre de todos y qualesquiera Cargos que dele puedan hacer por razon dela administracion que ha tenido como Sindico delos bienes de dho Oseda, dando como desde luego da el Otorgante en nombre de los Acreedores f.s de ningun valor fuerza ni efecto todas y qualesquier

D.n Leonardo Nuñez
dio en Venta a D.n Josef Guerre
ro un
esclavo nombrado Phelipe
en precio de trecientos
veinte pesos, y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
sesenta pesos respectivos al 4 p.o
de Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
ven ta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Junio 2 de 177
D.n B.ta Pando

534.1

quiera Instrumentos que el Pe D. Jph de Castro hubiese otorgado de Recibo de dinero Alcances efectos y Papeles que hubiesen entrado en su Poder p. q. el producto de ellos se ha distribuido entre los Acreedores como consta en dha Cuenta, y entregado al otorgante los libros y Papeles existentes que pertenecientes al Concurso paraban en Poder del Pe D. Josef; y para que le conste de Reconocido y q. en ninguno tpo por los dhos acreedores ni otra Persona en su nombre le pidan cosa alguna p. razon de su administracion, le otorga esta Chancelacion finiquito con Poder que le da p. q. si quisiere lo anote en qualesquiera de los Instrumentos q. como tal Sindico hubiese otorgado, para que con ella se entiendan p. esta Chancelados todos y qualesquiera de ellos. Y el otorgante aquien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Eustaquio Dreña D. Miguel Sacristan y D. Atanacio Arroyo

El Conde del Villar
Fuente
Antte mi

Josep de Arzcoaz
Pro Sl. Ceb. Mr. q Pue.

Venta Real
A D. Ant. Diaz y Cavallero
A D. Josef Guerrero

Sea notorio como yo D. Antonia Diaz Cavallero mujer legitima de D. Leonardo Nuñez en su presencia y con su licencia, otorgo que doy en Venta Real a D. Josef Guerrero un Negro mi esclavo nombrado Phelipe de edad de doce á trece años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Francisco Ramirez de Cueto Escribano Real á veinte y dos de Julio de Setenta y cinco compre del S. D. Geronimo Manuel de Ruedas, Fiscal de lo Civil y como tal lo vendo por esclavo ligero sin embargo libre de obligacion y de otro qualquier asegurando de ninguno vicios, defectos, tachas, ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Doscientos y cincuenta p. libres de ambos dhos que son á el cargo del Comprador satisfacer, como consta del Billete de la Aduana que se incerta con esta Escritura, y los dhos trescientos y cincuenta p. me doy por contenta y entregada á mi voluntad y por no ser de Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega y prueba como en ellas se contiene, Y todo lo Fuero Derecho y Aparato de el Dho accion propiedad, señorio, y demas Reales y Personales que al dho esclavo tengo y me pertenecen y todos con el los cedo renuncio y traspaso en el dho D. Josef Guerrero y en q. su causa hubiere p. q. disponga de el á su voluntad lo q. le pareciere como de cosa propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo: Y me obligo á la eviccion seguridad y Saneam. de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con mis bienes hauidos y por hauer con sumision á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. q. á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dhos y Leyes de mi favor y la gral que los prohibe: Y Mando el presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho D. Jph Guerrero

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

cargo que la Acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo Comprado el Esclavo del nombre edad y en el precio que se refiere. Del qual me doy por entregado a mi voluntad por tenerlo en mi poder y estar a mi satisfaccion: Y lo otorgo ante testigos que lo fueron Yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron juntam.te con el dho D.n Leonardo Nuñez en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo test.os D.n Fran.co Casso D.n Mariano Aguado y D.n Fran.co Carrasquin =

Para mi esposa = Joseph Quarez

Leonardo Nuñez

Joseph de Arizcorbe
Pco
Esc.no de S.M. y Pub.co

Arrendamiento
D.n Juan Felipe de Oueta
A
D.n Luis Boulone

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y test.os parecio D.n Juan Felipe de Oueta, Contador de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad y por el dho de su Casa prop.a de D.a Mariana de Culaba su legitima Muger que está alta en la Calle que bá del cuartel de Bronce para la Parroquia S.n Marcelo de esta Ciudad de la que hace Arrendamiento a D.n Luis Boulone, por el termino de cinco años los tres primeros precisos y cumplidos y los otros dos voluntarios de dho D.n Luis, con la calidad de que empezando a correr estos dos voluntarios hade ser y entiende ser precisos: y dho Arrendam.to hade empezar a correr y contarse desde el dia quinze del corriente p.r precio de Seiscientos pesos en cada un año que se hade obligar a pagarme Cincuenta p.s en cada tres conforme se bayan cumpliendo los Condicion de este Arrendamiento que hade ser a cargo de D.n Luis la limpia de Azequia que tiene arrendada el otorgante en quatro p.s cada año como tambien el guiar el desmonte que de ella saliese, el de la limpia de Calle, composicion de empedrado correspondientes al frente de dha Casa que son tres Puertas la de la Casa prop.a y dos Cocheras asi mismo hade ser de Cuenta de D.n Luis, qualquier porcion q.e durante este Arrendam.to rompe de composicion de Alcantarilla del Barrio, y ultimamente el lo mencionado D.n Luis hade ser obligado a entregar al fenecim.

deste arrendamiento todas las llaves de la Casa que se quebraren
renobando las ô componiendo à su costa. por que el Otorgante se las hade
entregar corrientes p.ª dho dia quinze. Desta forma dha le hace este
arrendam.to y se obliga el Otorgante à que por el tiempo de el le será cierta
y segura la dha Casa y à que no vele quitaria por el tanto ni p. mas
que por ella le dén pena vilo tal sucediese de darle otra tal y tan buena
en tan buena parte y lugar p. el mismo tpô. y precio: Estando presente
al contenido en este Arrendamiento el mencionado D.n Luis Boulone
habiendo sido entesado del contenido de el, la forma y con los Casos
que dele hace, otorga que lo Acepta en su favor y recive arrendada la
referida Casa por el tiempo de los cinco años expresados los tres
primeros precisos de cumplir y los dos restantes voluntarios ô su
arbitrio con la calidad de que empesando à correr los voluntarios hande
ser y entenderse precisos de cumplir con las demas Condiciones que
van referidas y por el precio de Seiscientos p.s en cada uno de dhos cinco
años que se obliga à pagar mensualmente segun se fueren cumpli
endo à razon de cincuenta p.s en cada uno al dho D.n Juan Phelipe de
Orueta ô à quien su Causa hubiere llanamente y sin pleito con las
Costas y daños de la Cobranza. Van mismo se obliga à que durante
el tpô. de este Arrendamiento no dejará la dha Casa pena de pagar su
renta de bacio, y pagará las pensiones de limpia de Azequia la de l
Derrumbe de ella, limpia de calle, composicion de empedrados corro
tambien si durante este Arrendam.to resultare alguna pension mas
de composicion de Alcantarilla del Barrio, y à entregar ala conclu
sion de este Arrendam.to Repuestas las llaves que se quebrasen.
Tambos Otorgantes cada uno por su particulas se obligan ô guar
dar y cumplir lo contenido en este Instrumento con sus bienes
habidos y por haver y Sumision de las Justicias de Su
Magestad de qualesquier partes que sean para que ô lo refe
rido se executen Compelan y apremien como por sentencia
cia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro. pro
pio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor
y la Gral que las prohibe: Y los otorgantes à quienes Yo el
presente Escribano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron
siendo Tgos D.n Manacio Arroyo D.n Josef Noriega y D.n Francisco de
Rexano= Dr Juan Phelipe de Orueta Luis Valonas

Antte mi

Josef de Arizcorbe
Scr.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

Obligacion

Dn. Benito Calbo Iglecias

A

Dn. Joaqn. de Arrese

Sea notorio como Yo Dn. Benito Calbo Iglecias, vecino y del Comercio de esta Ciudad Digo que por quanto Dn. Antonio Pose de este Vecindario y Comercio por Escritura otorgada ante el presente Escriuano en diez y siete de Nobiembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco se obligó á fauor de Dn. Joaquin Jph de Arrese por la Cantidad de mil seiscientos veinte y ocho ps. medio rreal; Y no hauiendo hecho el pago al plazo estipulado en la citada Escritura Yo el otorgante por hacer bien y buena obra al mencionado Dn. Antonio Pose, dejando la citada Escritura en su fuerza y vigor, he venido como su fiador y llano pagador, en obligarme á fauor de dho Dn. Joaquin Jph de Arrese, por la expresada Cantidad y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que soy de mi Dro. y delo que en este caso me compete haciendo como para ello hago de deuda y negocio ageno mio proprio. Otorgo que me obligo de mancomun insolidum con el dho Dn. Antonio Pose, renunciando como para ello renuncio la autentica presente Cobdice de fide justribus y el beneficio y remedio dela excursion y diuision de bienes y demas dela Mancomunidad, á que baxo de ella daré y pagaré al mencionado Dn. Joaquin Josef de Arrese ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Vn mil seiscientos veinte y ocho ps. y medio real los mismos que por la Escritura citada y razon que en ella se refiere le está deuiendo el dho Dn. Antonio Pose; Delos que me constituyo deudor dandome como desde luego me doy por entregado de ellos á mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio p. no ser de presente cuya Cantidad por la razon referida pagaré al dho Dn. Joaquin Josef de Arrese, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen sin que sea necessario hacer excusion de ellos en los del principal deudor Dn. Antonio por que este beneficio y remedio desde luego renuncio con el delas autenticas esperas y expensas llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza

en Moneda corriente à razon de ochenta p.s en cada un mes que empiezan à correr y contarse desde hoy dia dela fha que el primero se cumplirà el dia nuebe de Julio proximo venidero y los demas subsecuentes en igual dia de cada uno hasta que se verifique el total pago dela referida Cantidad. Y si cumplido cada mes no hiciese el dho pago à que estoy obligado por el demas tiempo que corriese y demorase el delos Ochenta pesos cada mes pagarè al expresado Acreedor el correspondiente Interes de tierra à razon de seis por ciento al año sin perjuicio delo executibo. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Perù en nuebe de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez, D. Eustaquio Sereña y D. Ramon Rodriguez ═══ No corrio esta es.ra por haverse escusado a firmarla el Otorgante D.n Benito

Obligacion D.n Ant.o Pose, y otra A D.n Benito Calbo Iglecias

En la Ciudad delos Reyes del Perù en nuebe de Junio de mil setecientos setenta y siete años antemi el Escriuano y testigos parecieron D.n Antonio Pose y D.a Juliana Rodriguez Marido y muger lexitimos precedida la Licencia que la dha D.a Juliana pidio al expresado D.n Antonio su Marido para el Otorgamiento del Instrumento que hirà declarado la que le fue concedida de que doy fe: Y de ella usando ambos Otorgantes: Dixeron que p.r quanto D.n Benito Calbo Iglecias, por hacer bien y buena obra à ambos otorgantes por Instrumento hoy dia dela fha antemi, otorgado se ha obligado como fiador Mancomunado del Otorgante D.n Antonio, à pagar à D.n Joaquin Josef de Arrese Un mil seiscientos veinte y ocho pesos y medio real que D.n Antonio, le està deuiendo como consta de una Escritura q. à su favor otorgò antemi en diez y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, y à hacer dha paga dando ochenta p.s cada mes que empiezan à correr desde el dia de esta fha. y el primero se Cumplirà el nuebe de Julio proximo venidero; Reconociendo ambos Otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

el beneficio que en ello han recivido de Dn. Benito para que este sea correspondido como debe ambos otorgantes marido y muger juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leyes de duobus rex devendi y la autentica presente Cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio dela excusion y divicion de bienes, y demas dela mancomunidad baxo dela qual prometen y se obligan de dar y pagar al mencionado Dn. Benito Calbo Iglesias ò à quien su Poder y Causa hubiere los dhos Unmil seiscientos veinte y ocho pesos y medio real que por la citada Escritura deeste dia se ha obligado à pagar por el otorgante Don Antonio Pose, al mencionado Dn Joaquin Josef de Arrese, à cuio favor estaba obligado por otra igual Cantidad en la Escritura de diez y siete de Noviembre del año citado de que à mayor abundamiento los otorgantes se dan por entregados cuia ley renuncian por no ser de presente; y la referida paga se obligan baxo de dha mancomunidad à hacer y que haran al mencionado Dn. Benito ò à quien dha su Causa hubiere dando veinte y cinco pesos cada semana delas que corriesen hasta que se verifique el cumplido pago dela referida Cantidad que empiezan à correr desde hoy dia dela fha, y la primera se cumplira el dia diez y seis del corriente mes, y las demas succesibamente puestos y pagados en esta Ciudad de Cuenta Costo y riesgo delos otorgantes, y sin perjuicio deesta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y sus bienes se hallen juntos ò separados esten presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y es Condicion de esta Escritura que si los otorgantes dejaren de pagar doze semanas han de poder ser executados con ella sin mas prueba ni Documento que el simple juramento del acredor Dn. Benito ò de quien su Causa hubiere por que de todo

le relevan aunque por dro. se requiera por toda la Cantidad
que por ella deviesen. Y sin que la obligacion general de bienes
derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza
à fuerza y Contrato à Contrato, obligan è hipotecan por es-
pecial obligacion è hipoteca para mayor seguridad de dicha
paga treinta y tres Marcos siete onzas y media de plata
labrada que se componen de las piezas siguientes = Dos
Platones uno mas Grande que otro = Una Palangana Grande =
Un Azafate, su Manserina, un Mate con su Bombilla = Un
Jarro de buen tamaño = Dos Escudillas con sus Azas = Un Can
delero de buen tamaño con sus Espaviladeras = Nuebe Cucharas
y nuebe tenedores = Un Rosario con tres botones grandes de
perlas ocho dichos à trechos con siete y los algunos de ocho,
doze Cuentas de Oro entre medio, una Cruz con tres pendien
tes de Perlas, su Cristo en lugar de clavos tres perlas todas
pasadas, que segun la tazacion del Contraste vale setenta
y quatro pesos = Un Rosario de Oro engastado en laton, su Maria
de tres Medallas, Una Pajuela de Silvador con su Cadenilla su
peso neto treinta y un Castellanos siete tomines à diez y
ocho reales Importa setenta y un p.s cinco rr.s segun la taza
cion = Una Pluma de Oro con una Perla pasada en una Estre
lla que hace Remate huarnecida con quatro Diamantes Jaque-
lados dos Tablas que segun su tazacion vale veinte y quatro
pesos seis reales: Las quales dhas Alaxas entregan al men
cionado D.n Benito, para que las mantenga en su Poder hasta
que se verifique el entero pago de esta obligacion para que los
Otorgantes no puedan disponer de ellas en manera alguna
hasta que se verifique su Chancelacion: Y para mayor fir
meza de este Instrumento obligan los Otorgantes D.n Antonio
su Persona y bienes y D.a Juliana los suyos y de ambos havidos
y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad para
que a lo referido les Compelan y apremien como por Senten
cia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian su propio
fuero Domicilio y vecindad dros. y Leyes de su favor y la
gral que las prohive: Y la dha D.a Juliana renuncia la Ley
de toro que dice que la Muger no pueda ser fiadora de su
Marido; y que quando Marido y Muger se obligan
de mancomun en un Contrato, ò en diversos, ò esta co
mo fiadora de aquel no quede obligada à cosa alguna
à menos que se pruebe haverse Combertido la Deuda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

en su probecho, y que entonces pague à Prorrata de el que experimentó, no siendo delas cosas que el Marido está obligado à darla pues por ellas à nada lo queda y jura por Dios nuestro Señor y à esta señal de Cruz ✠ que para formalizar este Contrato no fue persuadida con eficacia intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por el dho su Marido, ni otra Persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y expontanea Voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se combierten en su utilidad. Que no tiene hecho Juramento de no enaxenar, ni grabar sus Bienes, ni contra este Instrumento protexta, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro Motivo mediante no concurrir ni hauer precedido para efectuarlo; ni las hará, y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde aora. Que de este Juramento à ningun Prelado Ecleciastico pidio ni pedirá absolucion ni relaxacion y que aunque de motu proprio selas conceda no usará de ellas pena de perxura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serle concedidas = Y estando presente alo contenido en esta Escritura el dho Dn. Benito Calbo Iglesias otorga que la acepta en su favor, y confiesa hauer recivido delos Obligados la Plata labrada, y Alaxas, en las especies referidas, con los marcos, onzas, Castellanos, y tomines que ban expresados; De los que se dio por contento, y entregado à su Voluntad, cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y todos los Otorgantes à quienes Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Toribio de Silba Dn. Fernando Josef Salbatierra, y Dn. Ygnacio Cabanillas =

Antonio Pose — Juliana Rodriguez — esta escra. no corre por no haber firmado la que antecede Dn. Benito Calbo Iglesias

Aizcorbe

Obligacion
D. Juan Manuel delas Infantas

Sea notorio como Yo D. Juan Manuel delas Infantas Vecino y del Comer
cio de esta Ciudad Digo que por quanto D. Juan Bermache vecino de Cadiz
en virtud de un Carta Orn. asegurò en aquella Ciudad la Cantidad de
Don José de Arzeve vno mil quinientos veinte y ocho p.s de Caudal mio propio que me ha remiti
do de esta Ciudad de los Reyes empleado en efectos pedidos por mi en el Navio de Registro nombrado el
Aquiles de que es Maestre D. Marcos de Endaya que llegò con felicidad al Puerto
del Callao el dia diez del corriente: Y respecto à que dho seguro se hizo para
Don José de Arzeve en el caso de que hubiese Hostilidades de Guerra durante la Navegacion de dho
Navio el Aquiles desde el Puerto de Cadiz à este del Callao; y para en el caso
de que en virtud de dho seguro que hizo hacer el mencionado D. Juan Ber
mache en Cadiz cuio importe es de Setecientos cinco pesos quatro y medio rs.
vn. à la Corriente de Plata, esthuviese alli dha Cantidad sin aguardar à mas plazo ni termino que
el Maxgen por que
el dho D. Juan Bermache
dha vecino de Cadiz p.r el Rubo se hallasen pagado en aquella Ciudad. Otorgo que me obligo à pagar
la Carta con dha mùebe al mencionado D.r Juan Bermache ò à quien su Poder y Causa hubiere
de Septre. del proximo
pasado de Setecientos mencionados Setecientos cinco pesos quatro y medio rs. del referido
Corriente y viene, le seguro, siempre que se verifique hallarlos cobrado el dho D. Juan
Manuel se hallasen echo en la referida Ciudad de Cadiz sin aguardar para ello mas termino ni
pago con el dinero que otro plazo que el aviso de hallarlos pagado en aquella Ciudad. Y la referi
D. Juan Manuel delas
Infantas remitio desu cuenta y cargo por la Razon dha hace en esta Ciudad en nombre de mi Acre
dor à D. Joaquin Josef de Arzeve como su Apoderado llanamente y
sin pleito con las Costas y costos dela Cobranza, sin que sea necesaria
con dho D. Juan Ber
mache, del importe de mas prueba ni Documento que el aviso que comunique D. Juan Ber
mache por ciento q.e con mache del Desembolso p.r que de otra qualquiera le relevo por este
Rn. qual. del Trat. del
Instrumento aunque de Dro se requiera: A cuya firmeza
Consulado de aquella
Ciudad pago por las y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por
Hostilidades verificadas
haver con Sumicion alas Justicias de su Magestad
los Maxes del Rey
de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me
en cuia virtud le
otorgo Chancelar. Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
en forma q.e firmè el
otorgante siendo test.s Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio
Mariano Aguado y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la qual que las pro
Andres Morales y hice. Y el otorgante a quien yo el prevente Escriuano doy fee
Felix Velazquez conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes
del Perù en catorze de Junio de mil setecientos setenta
Joaquin Josep y siete años siendo test.s Gregorio Guido Felix Velazquez
de Arzeve y Mariano Aguado

Juan Manuel de las Infantas

Antiterry

Josep de Arzcoibe

Antiterry

Josep de Arzcoibe
Cn. Del. In.y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

Declaracion de pagar vna Escritura y sus Intereses

Dn. Juan Man. delas Infantas

A

Dn. Estanislao de Landazuri

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y tdos parecio Dn. Juan Manuel delas Infantas, vecino y del Comercio de esta dha Ciudad: Y Dixo que Dn. Juan Bernache que lo es dela de Cadiz en virtud de Cartas ordenes del Otorgante le obligó á fabor de Dn. Estanislao de Landazuri Cauallero del Orn. de Santiago superintendente dela Real Casa de Moneda de esta Ciudad por la Cantidad de Dosmil treinta y dos pesos de principal y Premios del Riesgo de Mar que en dha Cantidad corrio el Acredor Dn. Estanislao en el Nauio de Registro el Aquiles su Maestre Dn. Martin de Endara, sobre dos tercios numeros ocho y nuebe, y vn Caxon Arpillado numero once marcados con esta Marca N. pagaderos alos seis meses de cumplidos los Riesgos en plata Doble de Cordoncillo al dho Acredor y por su ausencia ú otro lexitimo impedimento á Dn. Joaquin Josef de Arrese, siendo Condicion expresa del Contrato que si á la llegada de dho Nauio el Aquiles al Puerto del Callao hubiese yá Ostilidades ó Rompimiento de Guerra con alguna Potencia maritima con quienes en el tiempo del Otorgamiento, (que fue en la Ciudad de Cadiz á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y seis ante Dn. Juan de Aranzaena Escrivano Publico) estabamos en Páz, y que conste la declaracion ó noticia en Lima antes ó dentro del termino de tres meses despues de anclado el referido Nauio, deberá pagar el Otorgante á dho su Acredor Dn. Estanislao, vn veinte por ciento mas de Premio; De suerte que en este caso sumará el pral. y Premio dela citada Escritura, la Cantidad de Dosmil trescientos ochenta y ocho pesos y tres rrs. de plata; pero si cumplidos los dhos tres meses de hauer anclado el citado Nauio no constase en esta Ciudad la tal Declaracion ó noticia correrá la paga de la primera Cantidad arriba expresada sin alteracion como tiempo de Páz; y viniendo dhos dos tercios, y Caxon á la Consignacion de Dn. Lorenzo Berrocal, y por endozo que este ha hecho en sus Conocimientos á recivirlos Dn. Joaquin Josef de Arrese para entregarlos al Otorgante poniendose este antes de Acuerdo con dho Arrese, de que azeptará y con efecto acepte la citada Escritura, obligandose á pagar su valor liva y

llanamente al Plazo, en la forma, y baxo las circunstancias que se contienen en ella: Poniendo en efecto lo tratado y estipulado por la presente otorga el otorgante Dn Juan Manuel de las Infantas que acepta y aprueba la citada Escritura que en su nombre y en vro de sus Cartas misivas otorgó el referido Bernache, y en su conformidad se obliga á pagar el otorgante lisa y llanamente al mencionado Dn Estanislao de Landazuri, y su Consignatario, y á quien el Poder y Causa de qualquiera de ellos hubiere los Dosmil treinta y dos pesos por que Dn Juan Bernache le obligó en ella por el pral. y premios del Riesgo de Mar referido: Y en el caso de verificarse la Condicion expresada á pagar un veinte por ciento mas de Premio; De suerte que en el de verificarse sumarán el pral y Premios Dosmil trescientos ochenta y ocho ps. y tres rrs. en pesos dobles de Cordoncillo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Bien entendido que este Instrumento no hace nobacion del contrato contenido en la citada Escritura de Riesgo por que aquella queda en su fuerza y vigor antiguedad y prelacion: Y este pago hará el otorgante por aquella y esta escritura que se entienden ser una misma al Plazo estipulado al mencionado Dn Estanislao su Acreedor, y por su falta ausencia ú otro lexitimo impedimento al mencionado Dn Joaquin Josef de Arrese ó á quien el Poder de qualquiera de ellos hubiese. Acuya firmeza y Cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien por todo vigor de Dro. y clausula de Cuarentigia en forma. Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo Tgos, Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix de Velazquez = Enmendado = ochenta = vale =

Juan Manuel de las Infantas

Joseph de Arzcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Antemy

Obligacion
Dn Isidro Patron
A
Dn Ramon Garcia
y á Otro

Sea notorio como Yo Dn Isidro Patron vecino de esta Ciudad, Otorgo que me obligo á pagar á Dn Ramon Garcia y Dn Vitorino Lopez ó á quien el Poder de qualquiera de ambos tubiere la Cantidad de Quinientos ochenta y dos pesos y siete rreales resto del importe de varios Efectos que me entregaron á factoraxe, y vendi en la Ciudad del Cuzco, de los que otorgue Obligacion simple en veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y sinco, y se me entrega para otorgar el presente Instrumento. Y de los referidos Quinientos ochenta y dos pesos y siete rrs. que les resto por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

la Causa y Razon referida a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a dhos mis Acreedores en otros Quinientos ochenta y dos p.s y siete re puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo, dela fha de esta Escritura en dos meses; y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleitto con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplidos dhos dos meses no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo hede satisfacer les el interes corr.te de medio por ciento al mes: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Felix Velazquez D.n Manuel Gutierrez y D.n Francisco Eraso

Isidro Patron

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Arrendam.to

Dn. Sebastian Aliaga

A

Dn. Marzelo Abellaneda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mil setecien
tos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn. Sebas
tian de Aliaga y Sotomayor, poseedor actual del Mayorazgo que fundó
el Capn. Geronimo Aliaga y otorga que dá en Arrendamiento á Dn. Marcelo
de Abellaneda una Casa que sirve de Botica en la Esquina de la Pluzue
la de los Desamparados, por el termino de nuebe años, los cinco
primeros precisos de cumplir, y los quatro Restantes Voluntarios
al dho Dn. Marcelo: Y dho Arrendamiento empezó á correr y con
tarse desde treinta y uno de Mayo proximo pasado del presente año
y por precio en cada uno de ellos de quatrocientos noventa y dos pesos
que se hade obligar á pagarme quarenta y un pesos en cada mes confor
me se bayan cumpliendo. Y es Condicion de este Arrendamiento, de que
el dho Dn. Marcelo no hade poder hacer ninguna Mejora sin venia
y consentimiento del Otorgante; Asi mismo es Condicion expresa q.
si durante el tiempo de este Arrendamiento dejase de pagar tres me
sadas, se hade dár esta Escritura por Rota, Chancelada, de ningun va-
lor ni efecto, y se le hade executar por los ciento veinte y tres pesos
de su Importe. Y se obliga el Otorgante á que durante el tiempo de este
Arrendamiento, le será cierta y segura la dha Casa, y á que no se la
quitará por el tanto ni por mas que por ella le dén pena de darle otra
tál y tán buena y en tan buena parte y lugar por el mismo tiempo
y precio: Y Estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho
Don Marcelo de Abellaneda, Otorgo que la Acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y Recibo arrendada la dha Casa por el tiem
po de nuebe años los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro Res
tantes Voluntarios ami Arbitrio con las Condiciones que ban referidas, y
por el precio de quatrocientos noventa y dos pesos en cada un año; que me obli
go á pagar á rrazon de quarenta y un pesos en cada mes, y á que no
dejaré dha Casa durante el tpo. de este arrendamiento pena de pagar su
renta de bacio, llanamte. y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza.
Y ambos Otorgantes cada uno por lo que á si, toca se obligan á guardar y
cumplir lo contenido en este Instrumento con sus bienes havidos y por
haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que alo referido les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncian sus propios fueros Domi
cilio y vecindad dros y leyes de su favor y la general que las prohive. Y los
Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otor
garon y firmaron siendo Tgos. Dn. Mariano Aguado Dn. Francisco
Heraso y Dn. Eustaquio Breña

Dn. Sebastian Aliaga y Sotomayor

Marzelo de Abellaneda

Antemy

Joseph de Arizcorbe
Esno. Ss. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1773 Y 1777.

Livertad
Dn Juan de Dios Balles
A
A
Ma. de la Cruz Mulata

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Juan de Dios Balles: Y Dixo que tiene por su Esclava una Mulata nombrada Maria de la Cruz la misma que en el Reino de Chile hubo y compró á Dn. Josef Grez; y por que en el tiempo de su dominio le ha servido con toda lealtad, y otros justos motibos que le asisten, Otorga que la ahorra y liverta de toda sugecion Esclabitud y servidumbre, para que desde hoy dia de la fha en adelante goce de su livertad, y como persona libre se pueda ausentar estar y morar en las partes y lugares que le pareciere dar y donar sus bienes otorgar su testamento y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden y deven las Personas libres; para lo qual y parecer en Juicio le da el Poder que de dro se requiere. Y se desiste el Otorgante del dro accion propredad señorio y demas Reales y Personales que á dha Mulata le pertenecen, y pide y suplica á las Justicias y Juezes de Su Magestad ante quien la dha Mulata se presentare con este Instrumento le hayan y tengan por libre y amparen en la pocesion de tal sin otro Documento alguna. Y el Otorgante se obliga de hauer por buena esta Livertad aora y en todo tiempo, y á no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido le Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi fauor y la qual que las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco Assi lo otorgó y firmó siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Franco. Eraso y Dn. Ramon Rodrz.

Juan de Dios Ballés

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testamento
de Santiago Rebollar

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuia oxacia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo D. Santiago Rebollar xcidente en esta Ciudad de los Reyes del Piru Corregidor por proviso. de el Excelentisimo Señor Virrey destos Reinos, para la Provincia de Chilquer y Marquez, para donde estoy de partida mexicial de la Ciudad de Bruzela en Flander, hijo lexitimo de Dn Santiago Rebollar y de. Maria de Nbaha, difuntos (que Santa Gloria hayan) Estando en sana Salud en todo mi cuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo, en las purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y señora Nuestra, y en todos los demas Misterios que predica y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel Cristiano y temiendo la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana por que esta, no me tome sin disponer de mis bienes, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado invocando como imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre los de mi devocion y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Item Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este amortajado con el avito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se Sepulte en la Iglesia Parroquial de donde fuere Yo feligres, ó en la que pareciere a mis Albaceas a cuia disposicion dejo la forma de mi Entierro, y Misas

Item Mando se den de mis Bienes a las Mandas forzosas y acostumbradas dos pesos de á ocho rr. á cada una de ellas y otros dos pesos de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion con lo que las aparto de mis bienes

Item Mando se den asi mismo de mis Bienes para la Redencion de Niños Cautivos que estan en Poder de Moros Veinte y cinco pesos de á ocho reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

Item Declaro fui Casado y velado segun Orden de Nuestra Santa Madre Iglecia con Dª. Bernarda Sanchez de Leon, y durante el Matrimonio tubimos por nuestro hijo lexitimo á Dn. Francisco Rebollar, declarolo asi para que conste ——

Item Declaro que lo que debo, y me deven constará por mis Libros y Papeles á los que me remito; quiero que lo uno, se pague y lo otro se cobre y tenga por mis bienes ——

Item mando se dén de mis Bienes á Dª. Antonia de Prás vecina de esta Ciudad, la Cantidad de Quatromil pesos ——

Y para cumplir y pagar este mi Testamento nombro por mis Alvaceas y tenedoras de bienes á Dn. Pedro de Ureta Secretario del Virreynato de este Reino, á Dn. Gregorio Xalavera, y Dn. Silvestre de Amenabar, vecinos y de el Comercio de esta Ciudad, á todos tres juntos de Mancomun y á cada uno insolidum para que entren en todos mis bienes los vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, dén y otorguen Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ella la dé: Parezcan en Juicio á hacer todos los Pedimentos Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, y demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, para lo que les doy el Poder de Alvaceazgo que de Dro. se rrequiere con prorrogacion del termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro ——

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes despues de pagado mi funeral Entierro, Mandas, Legados, y demas contenido este Testamento Instituyo y nombro por mi Universal heredero al dho Dn. Francisco Rebollar mi hijo lexitimo para que los que asi fuesen los haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia, en atencion á declarar como Declaro no tengo otros Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme á derecho me puedan y devan heredar ——

Y por el presente Reboco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos

Cobdicilos Poderes para Testar y otras Vltimas Disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé Judicial ni extrajudicialmente salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi final Voluntad en aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho. Del Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco y que está en cabal salud en todo su Juicio Memoria y entendimiento natural ansi lo que me parece ansi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Manuel Ignacio Fuexizeta Eustaquio de la Sotta y D.n Ygnacio Fuexizeta=

Santiago Rebollar

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Pco
Esc. Pub. Yn. y

Poder Gral.

D.n Santiago Rebollar
A
D.n Gregorio Salavera
y á Otro

Sea notorio como Yo D.n Santiago Rebollar, Corregidor provisto por el Como. Señor Virrey de este Reino, para la Provincia de Chil que y Marques, Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á D.n Gregorio Salavera y D.n Silvestre de Arrenabar á ambos juntos de Mancomun y á cada uno de por sí insolidum cumplidamente para que en mi nombre y Representando mi propia Persona Acion y dro. puedan Demandar en Juicio y Fuera Judicial ó extrajudicial mente de qualesquiera Personas de Estado, Calidad y Condicion que sean de sus Bienes Albaceas y Herederos de Casas Reales de Censos Comunidades Encomiendas Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Aguas, y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren en adelante por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos Fees y Partidas de Recibos Cuentas de Libros Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles Autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y Declaren por que quiero se entienda basso esta Generalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se puedan Transigir y Consertar con qualesquiera de mis Deudores, por medio de las quitas quiebras y Rebajas que tubieren por convenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que midan Acosten y Regulen las dudas y diferencias que se ofrecieren y hacen en el de discordia que las Dirimam, Obligandome á estar y pasar por lo Laudo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Sentencias, y determinaciones que dieren: Para que pidan y tomen Cuentas á qualesquiera mis Deudores, las que Ajusten y liquiden por si, ó por Contadores que nombraran si fuese necesario cuyas Partidas aprueben ó adiccionen segun su mas ó menos legalidad, y cobren los alcances liquidos que resultaren á mi favor: Y de lo que en virtud de este Poder recivieren y cobraren dén y otorguen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente les doy mas Poder general para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y tubiese en adelante asi demandando como defendiendo con tal que no salgan ni Respondan á demanda nueba sin que primero se me haga saver en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constandoles hagan y presenten Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Apelaciones, Protestaciones, Priciones, embargos, Desembargos, consentimientos, de Soltaras, Pregones, ventas, trances, y Remates de Bienes presenten testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que harán intimar, publicar, y notificar donde y á quien Combengan, y ultimamente hagan todas las demas diligencias judiciales y Extrajudiciales que conduzgan: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesesario ese les doy y otorgo á los dhos Dn. Gregorio Xalavera y Don Silvestre de Amenabar, á ambos juntos de mancomun con libre y General Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan Sostituir en quien y las veces que les pareciese Rebocar unos y nombrar otros de nuebo, y á todos Relevo de Costas en forma segun Derecho Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magestad de

qualesquiex Partes que sean para que alo Referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad derechos y leyes de mi favor y la qual que las prohibe. Del Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Manuel Gaitanes D.n Francisco Herasso y Don Ignacio de Zuenzeta ==

Santiago Rebollar

Ante mi

Josephs de Auzcoabe
Pco
Esc. Pub. Yn. y Pu.

Poder p. Casar
D. Santiago Rebollar
A
D.n Juan Viba

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos entre once y doze horas de este dia parecio D.n Santiago Rebollar Corregidor provisto por el Excelentisimo Señor Virrey de estos Reinos para la Provincia de Chilques y Maxques, para donde está de proximo a seguir viage a servir dho Empleo, natural que declara ser de la Ciudad de Bruzelas en Flandes hijo legitimo de D.n Santiago Rebollar y D.a Maria de Ochoa. Y Dixo que para mas bien servir a Dios nuestro Señor tiene tratado casarse con D.a Antonia de Plaz natural de la Villa de Onda en Santa Fee, hixa legitima de D.n Joh Antonio de Plaz y de D.a Maria dela Rosa de Velasco Salazar Vecinos dela misma Ciudad. Y hallandose el Otorgante en fuerza de dho Empleo con la precision de hirlo a servir, motivo que le impide, para asistir personalmente a contraer por si dho Matrimonio; para que tenga el debido efecto, y no se perjudique su actuacion durante el tiempo de su ausencia de esta Ciudad; Otorga que da todo su Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario a D.n Juan Viba, Residente en la Prov.a de Paxuró para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona se despose por palabras de presente segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana que celebran Verdadero y legitimo Matrimonio con la dha D.a Antonia de Plaz, precediendo las tres Canonicas moniciones que dispone el Santo Concilio de Trento, o sin ellas por dispensacion de quien la deva dar: Otorgando el Otorgante por su Esposo y Marido la Reciba a dicha Doña Antonia de Plaz, por su Esposa y Muger; que el dho Don Santiago Rebollar desde luego la otorga y Reciue por tal, Aprovando como desde luego Aprueba el Otorgamiento de dicho matrimonio, para quando llegue el caso de su otorgamiento, que quiere tenga la misma fuerza como si el Otorgante lo actuara por si mismo siendo presente, que para lo incidente y Dependiente le da el Poder que por Derecho se requiere; Deviendo que por falta y Amplitud no deje de tener Cumplimiento el dho matrimonio. Y dio Poder alas Justicias que con dho puedan Conocer para que Apremien al Otorgante en Justicia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO.
LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

alo que hubiere lugar en Derecho; y Assi lo Dixo, Otorgó y firmo
á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco siendo Testigos Don
Eustaquio de la Dueña D.n Atanacio Arroyo y D.n Francisco Exasso =
Santiago Rebollar

Antuerny

Ante mi
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
Martin Gomez
A
D.n Fran.co Goenaga

Sea Notorio como Yo D.n Martin Gomez Vezino de esta Ciudad
otorgo Que me obligo a pagar a D.n Fran.co Goenaga la cantidad de dos
mil p.s efectivos q.e mismos q.e me ha suplido y prestado en dinero efecti
vo á mi entera voluntad por tiempo de un año. Esta cantidad a mayor abun
damiento medoy por contento y entregado a mi voluntad, y por no
ver en el Reino de presente, Renuncio la excepcion del Dho y Reyes
mas de este caso como en ella se contiene cuia prueba remito al
Dho mi acreedor dando la Loor y causa hubiere en otro do
mil p.s con mas el interes al dho Rey. de cien p.s cada
año en moneda doble de nuevo cuño puesta y pagada en esta
Ciudad y mi Persona corto, y Riesgo y sin perjuicio desta obli
gacion, y mi Persona y bienes he hallen este presente o adelante
y seran habidos y mis Bienes se hallen este presente o adelante
en Ser y sin Pleito por las costas y daños de la cobranza
de esta Escritura en un año y si cumplido no
lo executado he de satisfacerle el costo interes mas costas
por ciento al año desta fecha y cumplido obligo mi
Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las
Justicias de S.M. cualesquiera que sean q.e a mi fuero
y Domicilio me executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva en cosa juzgada de que no pueda apelar ni suplicar
el otorgante confesó Domicilio y vecindad Dho y Rey con lugar y lugar q.e
que su constituyente prohibe = Y sin q.e obligar otal acredor mi Persona
se halla satisfho. quien y por juzgue de especial ante si anadiendo
de los Dos mil pesos esta Escritura y contenidos a mi favor de mas
de principal, con costas y costas obligo e hipoteco por especial

mas Noventa y seis p.s
dos y medio rr.s de los
Intereses corridos des
de veinte de Junio del
citado año de Setenta y
ocho hasta oy dia de la
fha por mano de D.n
Josef del Pozo Texa.
En cuia virtud le otor
go Recivo, Carta de
pago, y Chancelacion
en forma; dando por
libre al obligado de la
Hipoteca que en ella se
escritura, y la firmo el
otorg.te siendo testigos
Luis Velarquez Andres
Morales y Manuel
Fuentes

Jph.n de Mota

Antte mi

Obligacion

D.n Buenaventura de
Nalbante
A
D.n Thenorio de Silva

En la Ciudad de los Re
yes en viz.e de Agosto
de mil Setecien.os
senta y nueve años
ante mi el Escrivano
y Testigos parezio Don
Thenorio de Silba, a
quien doy fé conozco
y otorga que da por

obligacion e hipoteca los Casas
tengo y poseo en la calle del Arco como q.e va del Rosario
la una con el presente Solar y la otra y inmediata a
ella sin acabar de fabricar y linda por un lado con casas
casa Capellania fundada en la Parroquia de S.n Sebastian
de la Izquierda con casa del Lic.do D.n Alexandro Monte
el q.l y el Reverendo con Orlan dello Gualupe no poderlas
enagenar ni hipotecar mientras no este enteram.te pa
gada y cansada esta Deuda y juro p.r Dios N.ro S.r
y a esta causa no tener otras casas mas q.e esto ni hi
poteca q.e lo Contra en la Escriptura de compra q.e
passo en veinte y nueve de Dic.e de mil setecien.os
y setenta ante este Paxar Escrivano de q.n Selotorno de
q.n quien doy fé conozco añadio lo
siguiente otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en
en veinte y uno de Junio de mil setecien.os setenta
y siete siendo testigos D.n Eusebio Bueña = D.n
Fran.co Exaro = y D.n Horacio Mexicta =

Fran.co Exaro

Martin Gomez

Antte mi

Obligacion

Sea notorio como Yo Don Buenaventura Nalbante
residente en esta Ciudad y Reino de la de Leon de Guanuco
para donde estoy de proximo a seguir Viage, otorgo que
me obligo a pagar a Don Thenorio de Silba, la Cantidad
de Unmil trecientos setenta y dos pesos y siete rrea
les, importe de varios Generos de Castilla y de la tie
rra que me ha vendido y entregado a mi satisfac
cion reconocidos en calidad y bondad y Arreglados
sus precios que declaro son los mas moderados
a que corren en este Comercio. De esta Canti
dad me doy por contento y entregado a mi vo
luntad y satisfaccion, y por no ver su Recibo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Vala y Chancelada de ningun valor, fuera de este Margen, lo que vale la Escritura

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Manuel Gutierrez de la Vreña Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijo legitimo de Don Manuel Gutierrez de la Vreña y de Doña Maria Josepha Fuentes Vecinos que fueron de la Villa de Madrid en los Reynos de España Difunctos Otorgo y conozco por mi propia persona que estoy bien sano y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo como temo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta aunque la hora incierta y queriendo poner mi Alma en carrera de salvacion por tanto otorgo que doy todo mi poder cumplido el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel Gutierrez de la Vreña mi Padre Vecino de la Villa de Madrid en los Reynos de España para que en mi nombre y como mi Procurador General pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales de aquellos Reynos y en ellos ante quien y como convenga y pida y demande todos y qualesquier bienes Derechos Acciones Deudas y Creditos que me pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera por Herencia de mis Padres y Abuelos y demas Ascendientes y Parientes y por otra qualquier via y razon que sea o pueda ser y de todo lo que asi pida y demande y cobre y haya de aver y cobrar pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi Procurador General todas y qualesquier Escrituras Cartas de pago Finiquitos Recibos Poderes Obligaciones y Fianzas que sean necesarias y convenientes y las que yo mismo podria dar y otorgar y firmar estando presente que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le doy y he por dado este dicho mi Poder cumplido el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario con todas las clausulas generales acostumbradas y las especiales que para su validacion se requieren y son necesarias y aunque aqui no se declaren que para mas abundamiento las doy por declaradas y relevo a mi Procurador General en forma de derecho y para que pueda sostituir este dicho mi Poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo y en todas ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Paco
D. Rafael Cordillo
A
Dª Rosa de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Test. parecio el Licenciado D. Rafael Cordillo Presbitero Capellan propietario del Monasterio de Leon que fundo la Madre Juliana del Espiritu Santo Religiosa que fue del Monasterio de Santa Catalina, y como tal confeso haver recibido de Dª Rosa de Castro poseedora de la Hacienda ó Huerta nombrada la Vizcondesa extramuros de esta Ciudad la Cantidad de Ciento y ochenta pesos que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia de ayer, por el rdal. de Alcavala p. imposicion sobre la citada Huerta. De dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ver de proveerle y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con fin y quito hasta dho dia. Del otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Test. D. Manuel Guionnet D. Felix Vasquez y D. Eustaquio Ureña =

Raphael Cordillo

Antte mi

Ante mi
Joseph de Aracoxbe
Escno. de S. M. y Pub.

Obligazn
D. Vicente Lafita
A
D. Ant. Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D. Vicente Lafita Teniente de Navio de la Real Armada, otorgo que me obligo a pagar á D. Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Ochocientos treinta pesos y cinco reales en esta forma: Los Seiscientos doce pesos y veinte reales correspondientes á D. Josef Felix de Flores vecino de la Ciudad de Cadiz como rdal y premios corridos hasta la fha de una obligacion simple que otorgue en dha. Ciudad de Cadiz en nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis á favor del mencionado Lopez por Cantidad de trescientos noventa p.s y los Docientos diez y siete p.s y siete reales restantes correspondientes á Esteban Caxiaiza vecino de Panamá como rdal y premios de tierra hasta la fha de esta obligacion simple que otorgue ante mi mismo en Panama en dos de Marzo de mil setecientos sesenta y siete á favor de dho Caxiaiza por Cantidad de Ciento sesenta y seis p.s y tres reales. Y no habiendo podido Yo satisfacer las dos mencionadas obligaciones ni vno ni otro de tierra hasta hoy dia de la fha. me obligo de nuevo á verificarlo en virtud de esta Escritura, en otros Ochocientos treinta pesos y cinco rs. vellon y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y vno perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que viene pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente á cubierto llanamente y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza. de la fecha de esta Escritura en vn año, con mas el interes que ha corrido á razon de seis por ciento sobre los dhos Ochocientos treinta pesos y cinco reales; hasta su efectiva paga. Y en Declaracion que las dos citadas Obligaciones de que proviene esta Deuda quedan en todo su valor y fuerza en quanto ala ampliedad de cobrar por ver esta Escritura que sirva otorgo Originada de aquellas A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera

partes que vean p. q. a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad drcho y leyes de mi favor y la Real que las prohive Pdl. Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Gregorio Guido Casariano clouado y Ramon Rodriguez fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos setenta y siete años

D. Vicente Lafita

Ante mi

Diego de Narcoaga
Escno Real y Pub.

Obligacion
D. Vicente Lafita y otro
A la
Testamentaria del Conde
de Sta Ana de Yzaguirre

Sea notorio como nos D. Vicente Lafita Theniente de Navio de la Real Armada y D. Jacinto de Yziarte ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi y la Auctentica presente Cobdice de fide fiadorib y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a la testamentaria del difunto D. Cuadro de Yzaguirre Conde de Santa Ana de Yzaguirre vecino que fue de la Ciudad de Panama, y en su nombre a D. Antonio Lopez Escudero, la Cantidad de Cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos y un real en esta forma: los tres mil pesos en parte de Reyno Escriptura que en esta Ciudad otorgamos en dies de Octubre de mil setecientos setenta y siete ante D. Narciso Luque Escribano Publico a favor de dho Conde con plazo de ocho meses; Y el resto de los dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos un real de los Intereses de tres años corridos hasta hoy dia de la fha. Y no habiendo podido satisfacer la dha Cantidad de pral y Intereses corridos; por la presente otorgamos que nos obligamos a pagar a dha Testamentaria y en su nombre a D. Antonio Lopez Escudero los referidos Cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos y un real de pral é Intereses corridos hasta hoy dia de la fha. puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin necesidad de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos prestos y auentes llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza de la fha de esta Escritura en un año, con mas el Interes a razon de seis por ciento al año del que nuebamente se nos concede y sin perjuicio de lo executibo del que corriese hasta su efectiba paga. Y es Declaracion que la citada obligacion de que proviene esta Deuda que dan en su fuerza y vigor en quanto a la antiquedad de ella por ser esta Escritura que agora otorgamos Originada de aquella. A cuio fin y mejor cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos hagan Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad drcho y Leyes de nro favor y la Real que las prohive y lo otorgaron a quienes Yo el Escriuano doy fé conozco asi lo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. DE 774. Y 1777.

Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo Test.os Gregorio Mariano Aquado y Francisco Erazo y Ramon Rodriguez. Enmendado=pesos y Imporze de=vna=vale=

D. Vicente [illegible]

Ante mi

Ante mi de Ruzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.

Recivo
D.n Pedro de Ormaechea
A
D.n Ramon Escudero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Test.os parecio D.n Pedro de Ormaechea en voz y nombre de D.n Jph Soxondo, y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Guayaquil a diez y nueve de Noviembre de mil Setecientos setenta y seis ante Jph Maria Montero Escrivano Real que entestimonio dado por dho Escribano y comprobado de otros con hizo ante mi de que doy fe, y de ser bastante para lo que hira declarado que bolvio al lebar a su Poder. Y del mismo confesó haver Recivido de D.n Ramon Escudero, la Cantidad de Ciento quinze pesos dos y medio xx.s que dho D.n Ramon debe a D.n Jph Soxondo, segun parece de dos Pagarees que a favor de este otorgó el uno de Ciento vn p.s seis y medio xx.s reales y el otro de Ciento treinta y vn p.s dos y medio xx.s reales en que están incluidos la Cantidad del primero y este segundo Pagaree con hizte en Guayaquil en Poder del mencionado Soxondo. Y de los Ciento quinze p.s dos y medio xx.s reales referidos se dio el Otorgante por entregado a su satisfaccion y por no ver su Ruego de presente renuncia la excepcion del dho. y Ley de la no numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga Recibo Carta de pago en forma de los dos citados Pagarees. Obligandose como se obliga a traer dentro del termino de tres meses estas dhas el segundo Pagaree de los Ciento treinta y vn p.s dos y medio xx.s reales y entregando a D.n Ramon, y en su defecto el correspondiente Documento de D.n Jph. Soxondo. Y el Otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo Test.os Gregorio Guido Mariano Aquado y Felix Velarde=

Ante mi

Pedro de Ormaechea

Ante mi de Ruzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.

Venta R.l

a

D. Maria de Ayala

a

D. Silvestre de Amenabar

Sea notorio como Yo D.ª Maria de Ayala Mujer legitima de D.n Josef del Campo en su presencia y con su licencia que le pido, y me tiene concedida para el otorgamiento de este Instrumento de ella usando otorgo que doy en venta Real a D.n Silvestre de Amenabar un Negro mi Esclabo nombrado Jph Alcantara de edad de diez, á onze años el mismo que por Escritura otorgada en veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y siete hube y compre de D.n Raf.l Montero, ante Martin Perez Davalos Escrivano R.l y lo vendo por Esclabo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con aseguranza de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de trescientos p.s libres de ambos drechos que pago Yo la Vendedora; de dhos trescientos pesos me doy por entregada a mi voluntad y por no ser mi Reo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y apodero del dho Accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que al dho Esclabo me tocan y pertenezen, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el á su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura q.e le otorgo. Y me obligo á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en la mas bastante, y cumplida forma de Dro. con mis Bienes havidos y por haver y sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la q.l que les prohive. Y estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Silvestre de Amenabar, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo comprado el Esclavo del nombre, edad y en el precio que se refiere. Del qual me doy por entregado a mi voluntad por tenerlo en mi Poder, y estar á toda mi satisfaccion, y Renuncio la accion de Rescicion quanto á minoria, y los otorgantes á ambos Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron juntamente con el dho D.n Jph del Campo, en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Felix Velasquez D.n Eustaquio Saenz y D.n Ygnacio Guexireta

Jph del Campo

Maria de Ayala

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Diego de Arzobe
Esno de Ss. Mayor

✠

Dª Maria Ayala dio en Venta ad Silbestre de Amenabar —— un esclavo, nombrado Josef —— en precio de trescientos pesos y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los doze pesos respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Junio 28 — de 1777

Dr. Dn. Bta. Pando

547.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO: DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn. Antº Pose y Otra
A
Dn. Thoribio Silva

Sea notorio como nos D. Antonio Pose y Da. Juliana Rodriguez Marido y
muger lexitimos vecinos de esta Ciudad precedida la licencia que Yo
la dha Da. Juliana pido al referido mi Marido para el otorgamiento de
este Instrumento, la que Yo el referido Dn. Antonio le concedo de que
pedimos al presente Escriuano de fe. E Yo el de este Instrumento la doy de
su concession y de ella usando nos ambos otorgantes Decimos que por qu-
anto por hacernos bien y buena obra Dn. Toribio de Silba se ha obliga-
do á pagar á Dn. Joaquin Jossef de Arrese Vnmil seiscientos veinte y
ocho pesos y medio rreal, los mismos de que Yo el dho Dn. Antonio Pose
le soy deudor como consta dela Escritura que á su fauor otorgué an-
te el presente Escriuano á diez y siete de Noviembre de mil setecien-
tos setenta y cinco; Cuya se ha obligado á hacer el dho Dn. Thoribio
dandole Ochenta pesos cada mes, que empezaron á correr desde el dia
nuebe de Junio proximo pasado que el primero se cumplirá el dia
nuebe del corriente y los demas succesibamente: Reconociendo nos
ambos otorgantes el beneficio que nos ha hecho Dn. Thoribio, para que
este, sea correspondido como deve, Nos Obligamos ambos Otorgantes Ma-
rido y muger juntos de Mancomun á voz de uno y cada uno de por
si insolidum Renunciando como especial y expresamente Re-
nunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica pres-
sente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio dela diuicion
y excussion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la
qual pagaremos al mencionado Dn. Thoribio de Silba ó á quien
su Poder y Causa hubiere, los expresados Vnmil seiscientos veinte
y ocho pesos y medio rreal por la Razon referida; Delos que á ma-
yor abundamiento nos damos por contentos y entregados á toda
nuestra satisfaccion, y Renunciamos las Leyes dela entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha paga
haremos al mencionado Dn. Thoribio; dando Veinte y cinco pesos
cada semana, delas que empezaron á correr desde dho dia nuebe
de Junio proximo pasado succesibamente, hasta que se verifique
el cumplido pago de dha Cantidad como hasta el presente lo he-
mos practicado con las que han corrido, puestos y pagados en
en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin per-
juicio de esta asignacion y drõ. en otra qualquiera parte y

lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hal-
len juntos ó separados estémos presentes ó ausentes llanamente
y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y es Condi-
cion de este Contrato que si dejavemos de pagar doze semanas
hemos de ser executados por toda la Cantidad de la Deuda con
el testimonio de esta Escritura, sin otra prueba ni Documento,
mas que el simple juramento del benefactor Dn. Thoribio ó de
quien su Causa hubiere por que de todo le relebamos aunque de
dro se requiera: Y sin que la obligacion General de bienes dero-
gue ni perjudique ala especial antes si añadiendo fuerza á
fuerza y Contrato á Contrato, Obligamos é hipotecamos pr.
especial obligacion é hipoteca para mayor seguridad de la
referida paga treinta y tres Marcos siete onzas y media de
plata labraba que se componen de las piezas siguientes—
Dos Platones, uno mas grande que otro = Una Palangana gran
de = Un Azafate, su Manserina, un Mate con su bombilla =
Un Jarro de buen tamaño = Dos Escudillas con sus Asas =
Un Candelero de buen tamaño con sus Espaviladeras = Nuebe
Cucharas y nuebe tenedores = Un Rosario con tres botones
grandes de Perlas = Ocho dichos á trechos, con siete hilos al-
gunos de ocho, doze cuentas de Oro entre medio, una Cruz
con tres pendientes de perlas su Cristo, en lugar de clabos
tres Perlas todas pasadas que segun la tazacion del Con
traste vale setenta y quatro pesos = Un Rosario de Oro en-
gastado en Latón su Maria de tres Medallas, una Paxuela
de Silvador con su Cadenilla, su peso neto treinta y un Caste
llanos siete tomines á diez y ocho rrs. importa setenta y
un pesos cinco rreales segun la tazazion = Una Pluma de
Oro, con una Perla pasada en una Estrella que hace remate
guarnecida con quatro Diamantes Jaquelados dos tablas
que segun su tazacion vale veinte y quatro pesos seis rrs.
Las quales dhas Alajas entregamos al Mencionado
Dn. Toribio, para que las mantenga en su Poder, hasta que
se verifique el entero pago de esta obligacion, y durante el,
no hemos de poder disponer de ellas en manera alguna.
Y para firmeza de este Instrumento Dn. Antonio, obliga
su Persona y Bienes y Da. Juliana los suyos y de ambos
havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su
Magestad para que á lo referido les Compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada con renunciacion de nuestro propio fuero

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

549

domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro fauor y la gral. que las prohiue. Y Yo la dha Da. Juliana por ser muger casada renuncio la Ley de Toro que dice que la muger no pueda ser fiadora de su Marido; y que quando Marido y muger se obligan de man comun en vn Contrato ó en diuersos, ó esta como fiadora de aquel, no queda obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe hauerse combertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y Jura por Dios Nro. Sor. y á esta señal de Cruz ✠ que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada, ni violentada, directa ni indirectamente por el dho su Marido ni otra persona en su nombre, y que lo otorga de su libre, y expontanea Voluntad, y ha sido la Causa impulsiva de que se celebre, por que sus Efectos se combierten en mi utilidad, que no tiene echo Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento Protexta ni Reclamacion por violencia persuacion Marital, lession, ni otro motibo, mediante no concurrir, ni hauer precedido para executarlo, ni las hare, y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde aora. Que de este Juramto no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á ningun Prelado Eclesiastico, y que aunque de motu proprio se le concedan no usará de ellas pena de perjura. Y para mayor subsistencia de este Contrato hace vn Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones le puedan ser concedidas = Y estando presente alo contenido en esta Escritura el dho Dn. Toribio, otorga que la azepta en su favor segun, y como en ella se contiene; y confiesa hauer recivido de Dn. Antonio, y Da. Juliana, la plata labrada y Alaxas, en las especies que ban rreferidas con los Marcos, onzas, Castellanos, y Tomines, expresados, De que se dio por contento y entregado á su Voluntad y satisfaccion por hauerlos recivido antes de este Otorgamiento cuya ley renuncia por no ser de presente de que les

otorga Recivo en forma. Y todos los Otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Julio
de mil Setecientos Setenta y siete años, siendo testigos
Juan de Arzegna, Jph Joaquin de Arocha y Thadeo Rodriguez=
Entre Renglones= paga= vale

Antonio Jose Juliana Rodriguez

Thoribio Silba

Ante mi
Tomas de Arzcoitia
Escno Mayor

Obligacion

D. Santiago Espinoza

A D. Thoribio de Silva

Sea notorio como Yo D. Santiago Espinoza, Residente en esta Ciudad y Reino de la Provincia de Conchucos vaxa donde estoy de partida me obligo a pagar a D. Thoribio de Silba la Cantidad de Ochocientos Veinte y un pesos y dos rs. importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios en la Ciudad de los Reyes en Veinte de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos que declaro son los mas conducentes en esta plaza. Y de dha Cantidad q.e D. Thoribio de Silba pertenecen los Setenta y dos p.s a D. Antonio Jose. Y de la referida can.d a quien doy fe conozco dicha me doy por entregado a mi voluntad y por no ver los Recivo y dio por Nota y Chare prevenido Renuncio las Leyes de la entrega, la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en nueve meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado pedir satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver en forma que firmo con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte y lugar que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que

el Otorgante tiene
todos Don Manuel
Gutierres D. Esta
quio de la Buena

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776 Y 1777

las prohiue. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Felix Velazquez Gregorio Guido y Mariano Aguado

y Don Mariano Aguado

Horibio Silbas

Santiago Espinosa

Anttemy

Joseph de Alzcorbe

Joseph de Alzcorbe Esno. de S. M. y Pu.co

Anttemy

Nocorrio

Sea notorio como Yo Da. Luisa Cotrina, Viuda de Dn. Felix de Suniga otorgo que doy en venta Real á Da. Maria Delgart Muger legitima de Dn. Jph Samar un Negro nombrado Pedro Martin de edad de veinte y quatro años el mismo que por Escritura otorgada en diez y siete de febrero de mil setecientos setenta y seis ante Pedro Jph Angulo Escrivano Real compré de Da. Gregoria de Aranda. Y se lo vendo por sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de quatrocientos y cincuenta pesos libres de ambos dros que son á cargo de la Compradora el satisfacerlos en la Aduana como constará por el Villete que se deverá incertar en esta Ess.a y de dha Cantidad me doy por entregada á mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente y me desisto quito y aparto del Dro Accion propriedad señorio y demas Reales y Personales q.e á dho Negro me pertenecen y todo con el le cedo renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e disponga de el a su Volunt como de cosa suya propria havida y Adquirida con tan justo titulo como el de esta Ess.a que le otorgo. Y me obligo a la Ovicion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de Dro con mis bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de S. M. para que á ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi

propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes
de mi fauor y la qual que las prohibe. Estando
presente a lo contenido en esta Ct.ª Yo la dha D.ª
Maria Delgado otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene; Ambas otorgan
tes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conoco
en lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Perú en quatro de Julio de mil setecientos setenta
y siete a.ª siendo Tests. D.n Manuel Gutierrez Grie-
rio Guido y Felix Velazquez

Luisa Catalina

Vale

D.ª Elena Tobarez
Ante
Y.n Mig.l Duran

Sea notorio como Yo D.ª Elena Tobarez, mujer legitima de D.n Joaquin
de Urquia, en su presencia y con su licencia que le tengo pedida, y me
concedio para el otorgamiento de este instrumento, de cuia verdad doy
doy en verdad Real al R.d P.e Josef Miguel Duran, Prefecto de la Casa de
Santa Liberata ministros de los Enfermos Agonizantes de Nra S.ª de la
Buenamuerte un Negro nombrado Pedro de Costa Congo y edad de
diez y nueve años al parecer, el mismo que por Escritura otorgada
en esta Ciudad en catorze de henero pasado del presente Año hube
y compre de D.ª Maria del Carmen Arias ante Fernando Tyn de la
Hermoza Escribano Publico. Y lo vendo por libre a Servidumbre
libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno de
vicios, defectos, tachas, ni enfermedades mas de que al presente está
bueno en precio de Cuatrocientos y cincuenta pesos libres de am-
bos Dros que son a cargo del Comprador Vainfacen en la Aduana
como constara p.r el Libro del Contador que debe incertarse en esta
Escritura a.l de dha Cantidad me doy por entregada a mi voluntad
cuia ley renuncio por no ver de presente. Y me desisto quito y Apodo
del dho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que
a dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y
traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que
disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia hauida y
adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo.
Y me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta Venta
en toda forma de Dro con mis bienes hauidos y por hauer
y sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera
partes que sean para que a ello me apremien como por Sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO. 1774 Y 1775

fuero Domicilio y vecindad Dro y de Leyes de mi favor y la
Real que las prohibe: Y estando presente ál lo contenido en esta
Escritura Yo el dho R. P. Fph Antonio Duran, otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y Recibo el esclavo comprado por el precio que se refiere, del qual me doy por enteregado á mi
voluntad. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe
conozco así lo otorgaron y firmó el Comprador, y por la Vendedora que
dijo no saber lo hizo su Marido, en la Ciudad de los Reyes del Perú en
cinco de Julio de mil Setecientos Setenta y siete años siendo Tgos
Gregorio Guido Mariano Agudo y Félix Velarquez

Fr. Joseph Ruiz Duran

Joachin Ramirez

Fr. Joseph de Arzcoz

Antte mi

Obligacion

D. Jos. Carrillo y otra

A

D. Ignacio de Torres

Sea notorio como no. D. Jose Carrillo y D. Maria Josefa de Soto marido
y Muger legitimos vecinos de esta Ciudad precedida la licencia que Yo la dha
D. Maria Josefa pido al referido su Marido para el otorgamiento de este
Instrumento, la que Yo el precitado D. Fph le concedo; de que pido al presente
Escribano de fe: Yo el de este Instrumento la doy de su conocimiento; y de ella
usando nos ambos otorgantes juntos mancomunados á voz de uno y cada uno de
por sí y insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos
las Leyes de nuestro fuero devendi y la authentica presente codice de fide jussi
dor y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas
de la mancomunidad bajo la qual pagaremos á D. Ignacio de Torres
y Cuatro la Cantidad de Trescientos diez y seis pesos uno y tres quartillos de
importe de varios Efectos de Castilla que para surtir la tienda que tenemos de
Mercancia nos ha vendido á nuestra satisfacion reconocidas en calidad y bon
dad y dos tercios sus precios que declaramos son los mas moderados á que
corren en esta plaza. De dha Cantidad nos damos por enteregados á
nuestra Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renunciamos las Leyes
de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga
haremos al dho Nro. Acreedor ausente á D. Silvestre de Armenabar, dando
diez p. cada Semana que la primera deverá cumplirse el dia doce del corri
ente mes y el Resto de la fha en dos Meses, puesto y pagado en esta Ciudad
por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y
Pro en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demanden

Ante mi

Fr. Joseph de Arzcoz

Ntro. Cdo. Sr. y Pu.

Otorgamiento de Poder

Dn. Ignacio de Torres

Sea notorio como en esta Ciudad de los Reyes en once de Octubre
de mil Setecientos setenta y seis años ante el Escribano y
testigos parecio D. Ignacio de Torres y Cuatro, á
quien doy fe conozco
y otorga que da por
Nula y Chancelada
ninguna valor fuerza
za ni efecto la Escrip
tura á cuio margen
esto se executive, por que
anto el otorgante con
feso haver Recivido
de los obligados en
ella su importe: Del
qual se dio por entre
gado á su voluntad y

satisfaccion y por
no ver de Pedro de
presente Renuncia
las Leyes de la entre
sa y leu Ottorgo de
cho y Chancelacion
en forma en lo
otorgo y firmo el
otorgante siendo
testigos Mariano
Aguado Manuel
Figueiredo y Felix
Velazquez Receptor
Ygnacio del Torres
y Mato

Ante mi

Josep de Bezcoz

y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o
ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza.
Y si cumplido el plazo no hiciesemos la paga en el dicho tiempo q.
la demoraremos sin perjuicio de lo ejecutado como de Reconocer el
correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes y cada
semana y cumplimiento obligo yo el dho D. Josef Carrillo en persona y
bienes y yo la dha D.a Maria Josepha los mios y de ambos habidos y por
haber con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier
esa partes que sean para que a lo referido nos Compelais y Apre
mien como por sentencia pasada en cosa jurgada sobre que renun
ciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de
nuestro favor y la oral que las prohibe. Y Yo la dha D.a Maria Josepha
por ser mujer casada Renuncio la Ley de Toro que dice que la mujer
no pueda ser fiadora de su marido, y que quando casado y mujer
se obligan de mancomun en un Contrato o en diversos o esta, como
fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos que
pruebe haverse combertido la deuda en su provecho, y que entonces
pague a prorrata del que experimento: Y juro por Dios nro. S.r y
a esta Cruz + que para el otorgamiento de este Instrumento no
he sido persuadida inimada ni violentada por el dho mi marido,
ni otra Persona en su nombre y que la otorgo de mi libre y esponta
nea Voluntad por que sus efectos se combiertan en mi utilidad; que no
tengo hecha ni hare juramento de no enagenar mis bienes, ni con- 10
tra este Instrumento Protesta ni Reclamacion, y que de este juram.
no he pedido ni pedire Absolucion ni Declaracion a ningun Prelado
Eclesiastico y que aunque de motu propio se le concedan no usare de
ellos pena de perjura. Y para mayor subsistencia de este Contrato
hago un Juramento mas de observarlo integramente que de la
pociones me puedan ser concedidas. En cuio Otorgamiento a que
nes Yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo dijeron Otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio
de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Don
Luis Ignacio de Quesada D.n Eustaquio Bueno y D.n Gabriel
de Guaraval presentes

Josph Carrillo

Josepha Sor.a

Ante mi

Josep de Bezcoz

Real Sello

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

Aprovacion
D. Pedro Miguel de Avilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil Setecientos Setenta y Siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Pedro Miguel de Avilla Vecino de esta Ciudad. Dixo que habiendo contraido Matrimonio D. Francisco Ribed con D. Maria Antonia de Avilla, hermana del Otorgante el dia siete de Agosto del año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y Seis. El dia seis de Septiembre del mismo año en la Ciudad de Pamplona del Reyno de Navarra ante [illegible] Escribano se otorgo el Instrumento de Contrato Matrimonial, en el que D. Pedro de Avilla y D. Maria Ignacia de Arigoyen Padres del Otorgante en la Clausula quinta instituyeron por heredera para despues de sus dias y no antes a dicha D. Mariana de todos los bienes plata menaje, y demas efectos que quedaren al tiempo de la muerte de dhos sus Padres; Con la precisa Condicion que se previene en la Clausula septima del citado Contrato exacto de que el Otorgante respecto de hauer contribuido y contribuir con crecidas Cantidades para la manutencion de dhos sus Padres y hermanos, y que demas de esto les ha dado alos demas sus hermanos los Dotes que se previenen en dho Contrato: Por esta Justa y Recomendable consideracion deseando dhos sus Padres proceder en todo conforme a la voluntad del Otorgante de conformidad de todos los Contrayentes en la Clausula citada se pacto que el Nombramiento de heredera hecho en favor de D. Mariana se deve entender con la calidad y Condicion precisa de noticiarlo al Otorgante para que preste su consentimiento aprovacion y Ratificacion de dha Institucion; Enterado el Otorgante por el testimonio que se le ha remitido de dho Contrato Matrimonial ha venido en aprovarlo y Ratificarlo, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su drō. y del que en este caso le compete. Por el tenor del presente otorga que aprueba y ratifica el citado Instrumento de Contrato Matrimonial y la institucion de heredera que hicieron en la dha D. Mariana de Avilla sus hermana los referidos sus Padres de los bienes que quedaren al tiempo de la muerte de estos, y à mayor abundamiento por la parte que al Otorgante pueda tocar en ellos le hace donacion, buena pura perfecta, acabada, é irrevocable de la que el dho Marido intervivos y para presentes, a la mencionada D. Mariana para si sus herederos y sucesores desde ora para siempre Jamas se desiste quita y aparta de qualquiera Dominio y propiedad titulo posesion voz y recurso y otro qualquiera Drō. que à dha herencia pueda tocarle y pertenecerle cediendole renunciandole, y traspasandole con las Acciones Reales personales utiles directas executivas, y demas que le pertenezcan a la mencionada D. Mariana de Avilla à quien confiere Poder irrevocable con libre franca y ancha administracion y la constituye constituye Procuradora y Actora en su propio nombre para que la goze sin dependencia ni intervencion del Otorgante use y disponga a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con justo legitimo titulo, y tome y aprehenda de su autoridad ó judicialmente la Real tenencia y posesion que en virtud de este Instrumento le pertenece, y para que no necesite tomarla, otorga en su favor esta Escritura de la que le remite Copias Autorizadas para su resguardo para q. con ellas vsen mas acto de aprehension, ni aceptacion hade ser visto hauerla tomado y adquirido, y entre tanto se constituye el Otorgante por su Inquilino y precario poseedor con arreglo alo prevenido por las Leyes Octava y Nona del titulo trigesimo partida tercera para que se verifique no reservar en si el Otorgante Drō. alguno à dha herencia. Y Declara que

no es inmensa, ni necesita cosa alguna de la Herencia por que le quedan bienes suficientes para su decente manutencion, y que no excede de los quinientos maravedis anuales que la ley nona titulo quarto setima quinta permite dorrar sin insinuacion y en el caso que esceda le da igual poder para que la insinue ante Juez competente que la declare y interponga su autoridad para tan mayor validacion, bien desde ahora la da el otorgante la insinuada en forma legal, bale y pide se haya por hecho qualquiera sustancial defecto que intervenga, y se obliga a no Revocarla ni lo hiciere quiere que no sele admita en juicio ni fuera del, y por el mismo caso esta visto hauerla aprovado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a todo lo que concierne y sele apremie por todo rigor de Dro con sumision a las Justicias y fuero de Su magestad de qualesquier parte que sean obliga su persona y bienes a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal la Raive y renuncia todas las leyes fueros y dros de su favor y la final renunciacion que las prohibe. Del otorgante a quien Yo el escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos D. Joaquin Xavier Garcia D. Juan Damaso Cabello y D. Vilan Antonio Quintana ——

Pedro Miguel de Arrillaga

Antonio de Pizcueta
Ante mi
Del. Dn. M. y Fe.

Sea notorio como Yo D. Fernando Saavedra, residente en esta Ciudad debo y otorgo que me obligo a pagar a D. Clemente Hermanez la Cantidad de mil ocho pesos y reis en. Moneda que por hacerme bien y buena obra me ha cumplido y prestado en dinero efectivo a Razon de seis p.s ciento de año; de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Razon Parte, doi renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare de dho mi Acreedor en otro tanto mil ocho pesos y reis anuales de principal con mas sus Respectivos Intereses, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion y derecho en cosa qualquiera bienes y hacas que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esta preferencia auviente libremente, y sin pleito con todo Costo y Gastos de la Cobranza, desde la fecha de esta Escritura en un año. Y cumplido no hiciere la paga por el demas tiempo quede demorare sin perjuicio de lo executivo pueda hacerse el correspondiente descuento al dho Respecto de seis por ciento al año hasta la efectiva paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y leyes de mi favor y la General que haga prohibe. Del Otorgante a quien Yo el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

Presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Santiago de Beamonte D. Ignacio de Arroyo y Gregorio Guido =

No corrio

Obligacion

D. Miguel Ignacio de Otaegui A D. Josef Samaar

Sea notorio como Yo D. Miguel Ignacio de Otaegui, Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef Samaar, la Cantidad de Seis mil quatrocientos treinta y nueve p.s siete y tres octabos x.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos dexados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en treinta Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gasto de la Cobranza. Y si cumplido dho treinta meses no hiciese la paga por el demas de tiempo que la demorare sin perjuicio de la Via Executiva puede satisfacerle el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año segun estilo de Comercio hasta su Real y Efectiva paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Fueros de Su Magestad de qualesquiera partes y que vean para que a lo referido me executen como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco assi lo dixo otorgo y firmo. Y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escriuano y testigos parecio D.ª Maria Tejada Muger legitima de D. Josef Samaar quien por la demanda de libramiento que puso a su Marido le entrego este sus bienes Dotales, y Gananciales, y entre ellos fue comprehendida la Escritura a cuyo margen se escribe segun consta del Instrumento a que me remito que entre ambos otorgaron en esta Ciudad en veinte, y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos y ochenta ante Fran.co Joh.n de la Riba Escr.no Publico de que me hizo entrega por boleta firmada de este. Dentro su comparecencia la dha Maria Dellasen treinta que da por roto y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion en a cuyo margen se escribe por quanto confiere esta entera satisfecha de la Cantidad que en ella se expresa, de la que se da por contenta, y entregada a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dho, y Leyes de la entrega numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recibo Carta de paso y chancelacion en forma que firmo la otorg.e a quien doy fe conozco siendo testigos D. Ignacio Breña, D. Juan Baptista de Bea.

Escriuano doy fe conozco

Dª. Maria Velazq.

Antteme

Torres de Murcoxbe

Cargo

Dn. Bernardo Vazq.

A

Dn. Mel. Palomino

Obligacion

Dn. Pedro Salcedo y otra

A

Dn. Ignacio Torres

ria, y Dn. Juan Josef de Velasco =

famo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Ignacio Vicente de Bernaola, D. Atanacio de Otaño y D. Santiago Miguel Ignacio de Otaegui

Antteme

Torres de Murcoxbe

Vno

Antteme

Torres de Murcoxbe

Vno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Dn. Bernardo Vazquez Presbitero Capellan propietario de la Capellania que fundo Alba Gonzalez Salguero de cuyos p. de prob. y como tal confeso hauer recibido de Dn. Jph. Palomino Mayordomo de la Cofradia de Nra. S. de la Misericordia y S. Clo. de ellos p. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el veinte y uno de Mayo pasado del presente año. de los Reditos ocho ptas. impuesto en mas Caudales en la Caxa que ba para la de Cuzco. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia para no oser de pedir de Otorgo Carta de pago en forma con firmeza hasta dho dia y lo firmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos D. Mariano de Aguado D. Juan. Exaro y Gregorio Guido

Bernardo Lago

Antteme

Torres de Murcoxbe

Vno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y siete años. ante mi el Escribano y testigos: Dn. Ygnacio de Torres y Mutio, chancelo la Escritura de obligacion a cuyo margen se remite por haver Recibido de los obligados en ella la Cantidad de mil y quinientos pesos de la que se dio por entregado y de Otorgo Recibo en forma y lo firmo

Sea notorio como Yo D. Pedro Salcedo y Dª Micaela de Salazar casados y Mujeres legitimas que Somos de la dha Dª Micaela por el dho mi Casado para el otorgamiento de este Instrumento, la que Yo el dho Don Pedro le concedo, de que pedimos al presente Escribano de fe. Y Yo el de este Instrumento la doy de su concesion. Y de ella usando nos obligamos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro fuero devendo y la auzentica prevente cobdice de fide fusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Ygnacio de Torres y Mato la Cantidad de Setecientos pesos trece y medio reales importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido p. la hauilitacion de la tienda de Mercancias que tenemos al bajar el Puente. Y de dha Cantidad nos damos p. entregados a mi voluntad y por no ver de prevente Renunciamos las Leyes, de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho mro. Acredor, auzente a Dn. Silvestre de Armenabar dando veinte y un pesos cada semana y si dejaremos de pagar alguna semana se devezia dar por cumplido el plazo y executarnos p. toda la Cantidad: Con la Condicion, de que si durante el tiempo que corriese la paga semanal valiese algun Real p. España, hemos de satisfacerle el Resto que faltare para el entero pago de esta obligacion puesto y pagado en esta Ciudad por mia. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nos hallen juntos o separados estemos prestes y auzentes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777

[illegible] lanamente y sin dolo con las Cargas y gastos de la Corona. Actuado [illegible] en papel sello [illegible] mesa y aumento obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer con sumision a nras Justicias ecc. el de qualesquier partes que sean p. q. nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun cio nro. propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la Ley q. prohibe. D.ª la dha D.ª Micaela por ser muger casada se numcio la ley que dice que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando casado y muger se obligan de mancomun en un Contrato o en diuersos, o ella como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se pruebe hauerse combertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague a proporcion del que experimentó: Y juro por Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz + que para el Otorgamiento de este Instrumento, no he sido precuadida amenazada ni violentada por el dho mi Marido ni otra Persona en su nombre, sino que la hago y otorgo de mi libre y expontanea Voluntad por que mis Efectos se combiertan en mi Utilidad; que no tengo hecho ni hare Juramento de no reclamar mis Bienes ni contra este Instrumento Procesda ni Reclamacion; y que de este Juramento no he pedido ni pedire absolucion ni Relajacion a ningun Juez ni Prelado Eclesiastico, y que aunque de motu propio se me con cedan, no usare de ella pena de perjura: Y para mayor Seguridad de lo [illegible] Contrato hago un Juramento mas de Observarlo [illegible] que Relajaciones no me puedan ser concedidas. En fe de lo qual Otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Guiseres D.n Francisco de Herrera y D.n Atanasio de Arroyo, y firmó el dho D. Pedro y por la dha D.ª Micaela que dijo no saber lo hizo a su Ruego D.n Manuel de Arauza

A Ruego de la Otorgante
Manl de Arauza

Ante mi
Diego de Arzeo
Escno Rl Pco

Obligacion
Don José Villalba
Alu
N.º 5
Disp.s de aut.º
Juan Ysazve.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Julio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigo parecio el D.n Jph Villalba Vallejo vez.o de esta dicha Ciudad. Y dijo que hallandose de parte del Real Caxa de Bienes del Tribunal del Consulado de este Reino la cantidad de dos mil pesos de principal pertenecientes a la disposicion que hizo el dicenciado D.n Francisco de Arambe paraque se Remitan de comunidad en la Nauio de la parte de la Caxa de Buenos y de esta en la Calle de los Mercaderes que son muerte de dho D.n Francisco lo de la señora D.ª Juana Maria de Santiago Concha Viuda del Sr. Regente de Chile y de Nauio y Fiscal de del Crimen que fue de esta Real Audiencia y los mismos que componen este dho Tribunal en esta Ciudad nombrada de Arequipa propia de dho Regente para que sea cargue para hacerlas el finco de este Gobierno de hacer el Cabildo dha S.ª la Cantidad de su importancia pueda dejar ante la Real Justicia por mi oficio diciendo que mantenerse el pleito en el de parte que se halla es un dinero que nada produce, y siendo el en que ya Caxa de comunidad en la Nauio de ambas partes no puede caminar con la diligencia devida a la conservacion de ellas. Que no estan prontas imponer en el dho los dos mil pesos en finca segura. En cuia circunstancia se deuena el asiento de que de este ganen D.n Juan Miguel de Lira se sirua de imponer a razon de cinco por ciento por el termino de dos años en el que se podra practicar la imposicion a censo. Que a este proposito y seguridad ofrece su lexitima hacienda y demas bienes y de mayor abundamiento se obliga de exhibir los dos mil pesos antes de los dos años, si se presentare finca segura en que se impongan, cerca tambien de anticipado la paga de los Reditos de los dos años si fuere necesario alguno Reparo en dha finca. Que con esta calidad parece seguro el asiento, de que se obliga, no solo la idoneidad de la hacienda del otorgante por esta especial obligacion, sino la circunstancia de ser parciante en el Navio de dha Caxa como tal afianza con esta la seguridad del Dinero. Concluyo pidiendo que de consentimiento de dha D.ª Juana Maria se le entreguen al otorgante dha dos mil pesos con arreglo de las Autos por el que proveyo el Mando ordinario en veinte y seis de Mayo del año de esta fha de consentimiento de la D.ª Juana Maria, mando se le entreguen al otorgante los dos mil pesos que exhibio D.n Luis Jph de Santiago y se hallan depositados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

si ante de ellos se presenta e finca segura en que imponerlos y dha paga se obliga á hacer á la mencionada Sª Dª Juana Rosa de Santiago Concha y aquien subcediere en el Dro de la expresa disposicion llanamente y sin Pleyto con las costas y gastos de la cobranza en esta Ciudad de cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pida y demanden y sin correrle mas tpo que el de los dos años para por el que asi fuere la paga de la Rdito de dho principal sin perjuicio de lo Recivido. Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ante si añadiendo fuerza a fuerza y contrato contrato obliga e ipoteca para mayor seguridad de la paga su legitima Paterna con todos los demas sus bienes muebles y raizes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta Ciudad para que a lo referido le compelan y apremien como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada que por tal la Recive y Renuncia todos los fueros dros y leyes de su favor y la general Renunciacion que las prohive. Y el otorgante aquien yo el presente Escrivno doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos d. Jph Ortiz d. Santiago de Beunza y Dn Thoribio Ramirez

Dn Joseph Migl de Villalta

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. Magd Pco

Venta
Dª Juan Cap Prieto
A
Dª Jpha Peña y Lillo

Sea notorio como Yo Dª Juana Prieto otorgo que doy en venta á Dª Josepha Peña y Lillo una Negra mi Esclava nombrada Juana Criolla de edad de treinta y quatro años poco mas, ó menos la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en treinta de Abril de mil setecientos y setenta ante Rudesindo Hurtado Escno Real huve y compre de la dha Dª Josepha Peña y Lillo, y como tal se la vendo por esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de al presente está buena al parecer en precio de trecientos y cincuenta pesos con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad de la qual me doy por contenta y entregada a mi voluntad y

✠

D.ª Fran.ca Prieto —
dio en Venta à D.ª Josefa
Peñaylillo ——— una
esclava nombrada Juana —
——— en precio de trescien
tos y cinq.ta p.s y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
veinte y un p.s respectivos al 6 p%
de Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Venta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Julio 14 ——— de 1777 —

Dr. Jn.º B.ta Pando

555.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y DOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la non numera-
ta pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen
y me desisto quito y aparto del Dro accion propriedad señorio y otras
acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me perte-
necen, y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en q.n
su Causa hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremte
a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le
otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo a la evision
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera cierta y segura dha esclava y no se le quitara
ni pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna q.e
sea. Y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea fho
saber aunque sea despues de publicacion de las Probanzas saldre a la
Causa y tomarela voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi pro-
pria costa los seguire fenece y acabare hasta dexarle y que quede
con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hi-
ciere cumplire y sanear lo se la pudiere le dare volvere y pagare
los dhos trecientos y cinquenta pesos con mas las costas daños y me-
nos cavos que en razon de ello se le siguieren y con las de la cobranza
A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver con poder cumplido a las Justicias de su Mag.d de quales q.r
partes que sean para que a lo referido las deviten compelan y apremi-
en como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
las las Leyes de su favor y la gral que lo prohive. Y estando presente a lo con-
tenido en esta escritura Yo la dha D.a Josepha de la Peña y de ello havi-
endola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene recibiendo como recivo en mi comprada la dha
Negra Juana Criolla en el precio de los dhos trecientos y cincu-
enta pesos y con la condicion de no poder ser vendida en mas can-
tidad y de ella me doy por entregada a mi voluntad: y asi lo dixo otor-
go.n y firmaron en la Ciudad de los Reyes en catorze de Julio de mil
setecientos setenta y siete a quien doy fee conosco siendo tgos

Dn Ygnacio Querizeta Felix Velazquez Receptor del numero de esta Real Audiencia, y Dn Franco Eraso =

Obligacion
D. Manuel Aguirre
A
D. Lorenzo Berrocal

Dn Franco Prieto Jose de la Peña y Li

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Sea notorio como Yo D. Manuel de Aguirre residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage al Reyno de Chile en el Navio la S. Mercedes otorgo que me obligo a pagar a Dn Lorenzo Berrocal la cantidad de Dos mil quinientos sesenta y un pesos tres rs importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza; y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen; cuya paga haré al dho mi Acreedor, o a quien su poder y causa hubiere en otra igual cantd de la fha de esta escritura en seis meses puesta y pagada en esta Ciud por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese dha paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justas de su Mgd de qualequier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohive, y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciud de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Franco Eraso D. Ygnacio Querizeta y D. Manuel Gutierrez.

Manuel de Aguirre

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Finiquito
D. Raymundo
Marxes
Con
D. Juan de Dios Valles

En la Ciudad de los Reyes de Lima en catorze de Julio de mil setecien-
tos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecieron D.
Raymundo Marxes y D. Juan de Dios Valles vecinos de esta dha ciudad
y dixeron que en veinte y uno de Noviembre del año pasado de mil setecientos
setenta y quatro otorgaron ante mi Escribano de comun de Compañia,
la que de comun acuerdo otorgan que la dan por chancelada acavada y
fenecida, otorgandose el uno al otro finiquito con las declaraciones siguientes

1ª Que han ajustado sus quentas de los dos Companeros todas las quentas que han
tenido concernientes assi, a la negociacion de los viages de la Sangara de Paez
como al producto de la Mina de efectos que D. Raymundo hizo de Pana-
ma de Chile a D. Juan de Dios y la que este hizo de Chile a Lima a dho
D. Raymundo, cuyo total han llamado y comprehendido en una cuenta corr.
de Debe y Haber en la que ha sido alcanzado D. Raymundo a favor
del Acreedor D. Juan de Dios en quarze mil y dos pesos seis rr. que confiesa
este haverle Recivido, y de que se da por pagado como la expresada cuenta
corr. por cerrada y chancelada

2. Que pertenecientes a esta Compañia declaran quedan pendientes nueve mil
setecientos veinte y nueve pesos siete rr. que deven diversos Indios proce-
dos del Ramo de Mitadades, de viages de dha Sangara, como consta por menor
del Resumen que sacante a ellas han liquidado los dos Companeros que hasta a fojas
diez y seis del Libro en que D. Raymundo lleva estas cuentas, que ha remitido
D. Juan de Dios, y de que le ha dado una copia firmada para su inteligencia,
y la de que siempre quedo D. Raymundo cobro el todo o parte de dichos nueve mil
setecientos veinte y nueve pesos siete reales abonara la mitad de lo que cobra-
re al expresado D. Juan de Dios

3. Que en la misma conformidad quedan pendientes veinte y dos botijas de Mi-
de Moquegua y veinte pesos que deve de Lucas Nicolas de un pasaje
que navego en dha Sangara, como tambien cincuenta Sarrones de Sebo

treinta y cinco lios de Charque, once [illegible] de Cirasa dos tercios de tralla y diez y ocho Cueros de Baca, maltratados, todo lo qual se halla en ser, y es procedido de la Negociacion de la Fragata, y siempre que D.n Raymundo beri-fique su venta hara abono de la mitad del importe al expresado D.n Juan de Dios

4. Que igualmente quedan pendientes dos mil setecientos setenta y tres pesos tres reales, procedidos de efectos que quedaron existentes en Santiago de Chile y Valparayso y deuda de diferentes sujetos tocantes a las Facturas de Efectos que de cuenta de la Compañia Remitio de Lima a Chile dho D.n Raymundo, al Referido D.n Juan de Dios, como se ajusta del Resumen de utilidades de dhas Facturas que tiene D.n Raymundo a fojas noventa y tres de que ha dado copia a D.n Juan de Dios paraque sp.re que entre en su poder el todo, o parte de dha Cantidad abonarle a este su mitad =

5. Que tambien queda pendiente una Factura, que es la numero diez y siete en el orn que las han liquidado, a folio noventa y uno buelta del citado Libro, compuesta de ciento veinte y tres Fardos de Azucar, y doscientas piedras de Sal, su principal, y gastos de Lima dos mil ocho cientos setenta y un pesos dos reales, sin entrar con los algunos de las piedras de Sal, la qual se halla en Santiago de Chile en poder D.n Jph Marcos Rey, y toca a esta compañia, pero con expresion que se deve dha cantidad, principal y gastos, por lo que se ha de estar a la cuenta que diere el citado Consignatario y en caso de Resultar ganancia se abonara la mitad a D.n Juan de Dios, y por el contrario si hubiere perdida, sera responsable a la mitad de ella que Reintegrara a D.n Raymundo

6. Que asi mismo quedan pendientes mil y setenta y quatro pesos medio real. Los seis cientos ochenta pesos siete reales, que deve D. Jph Bilela y los tres cientos noventa y tres pesos uno y medio real D.n Domingo Toledo procedidos de las utilidades de cinco Facturas que D.n Juan de Dios Remitio de Chile a Lima a D.n Raymundo como parece del Resumen que han ajustado a Folio ciento del Referido Libro por lo que verificado el cobro, hara abono de la mitad a dho D.n Juan de Dios

7. Que quedan en ser, y partible por mitad entre los dos Compañeros dicha Fragata los Dolores, con su Aparejo y Peltrechos en el estado que se halla en el dia en la Bahia del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1776, Y 1777.

Callao segun inventario separado, como tambien la barraca de la Playa, y dos Mulatos, esclavos, Justo, y Gabriel, de todo lo qual para el valor que se haya de estimar, y destino que tienen entre si, contratado se remiten á un nuevo Instrumento que otorgaran ante mi el presente Escrivano, notandose solo aqui por especificar ser resulta pendiente de la Compañia

8. Que Dn. Francisco Serra y Dn. Jph Calanes son deudores á dho Dn. Raymundo de Cinco mil quatro cientos treinta pesos cinco y medio reales procedidos de una partida de Azucar, que les vendio fiada perteneciente á esta Compañia, y en caso de que no paguen el todo ó parte de dha cantidad es responsable dicho Don Juan de Dios reintegrar la mitad de lo que no cobre al referido Dn. Raymundo. Con cuyas ocho declaraciones otorgan que el uno al otro, y el otro al otro, se dan la Chancelacion finiquito de las obligaciones que cada uno de los dos Compañeros tenian contrahidas por la citada Escritura de Compañia, sin que por ella, ni las cuentas que de su giro han ajustado de comun acuerdo, se devan, ni tengan que demandar interes alguno, mas que lo que resulte, de lo que declaran pendiente en los

Capitulos segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, septimo, y octavo de este Instrumento segun el tenor de cada uno de ellos, para darse cuenta y hacerse pago ô Reintegro quando sean efectivos: y para mayor firmeza y cumplimiento de esta Chancelazion finiquito que se dan el uno al otro de la Escriptura de Contrata de la Compania que han tenido como queda dicho otorgaron en veinte y uno de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y quatro ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca obligan sus Personas y bienes havidos y por haver consumision à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean paraque à ello les compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la Reciven sobre que Renunciaron su propio fuero, domicilio y vecindad, derechos y leyes de su favor y general Renunciacion que las prohibe. Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fé conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Francisco de Erazo y Eustaquio de la Breña = enmendado = Juzgada =

Raymundo Marrez — Juan de Dios Ballés

Antemy — Joseph de Aizcorbe
Escno. del Rl. Mo. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Poder gral
El Gremio de Plateros
A
Juan Jph Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setez setenta y siete años ante mi el Escno y tgos parecieron Carlos Zelada y Fernando Daza Alcaldes Vedores del Gremio de Plateros y demas Mros Artifices de Oro y Plata de esta dha Ciud que abaxo firman sus nombres a quienes doy fee conozco, y otorgan que dan su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Juan Joseph Melgarejo Procur del numero de esta Real Audª para que en nombre de los otorgantes y representando sus proprias Personas accion y Dro pueda parecer y presentarse ante qualesquier Justicias y Tribunales superiores e inferiores a defender y amparar al dho Gremio en los privilegios y exempciones que goza y debe gozar el dho Gremio y Arte, y en razon de ello haga y presente Memoriales suplicas representaciones escritos Papeles Cedulas y otros documentos haga Probanzas Informaciones, presente Testigos abone tache contradiga jure actue procure procese recuse oiga Autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables consienta, las encontrario apele y suplique pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze, ó renuncie, saque Mandamientos y Provisiones Reales, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el Poder que para todo lo referido su incidente y dependiente se requiere y os necesario, e se le dan y otorgan con libre y gral administracion sin limitacion alguna, y relevacion de costas segun Dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligan sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Juan Eraso Dn Ygnacio Quiroseda y Dn Manl Gutierrez

Carlos Zelada

Fernando Daza

Nicolas de Velasco

Joseph Palomino

Antonio Sespedes

Manuel Moles

Antonio Cordova

Juan Yzquierdo

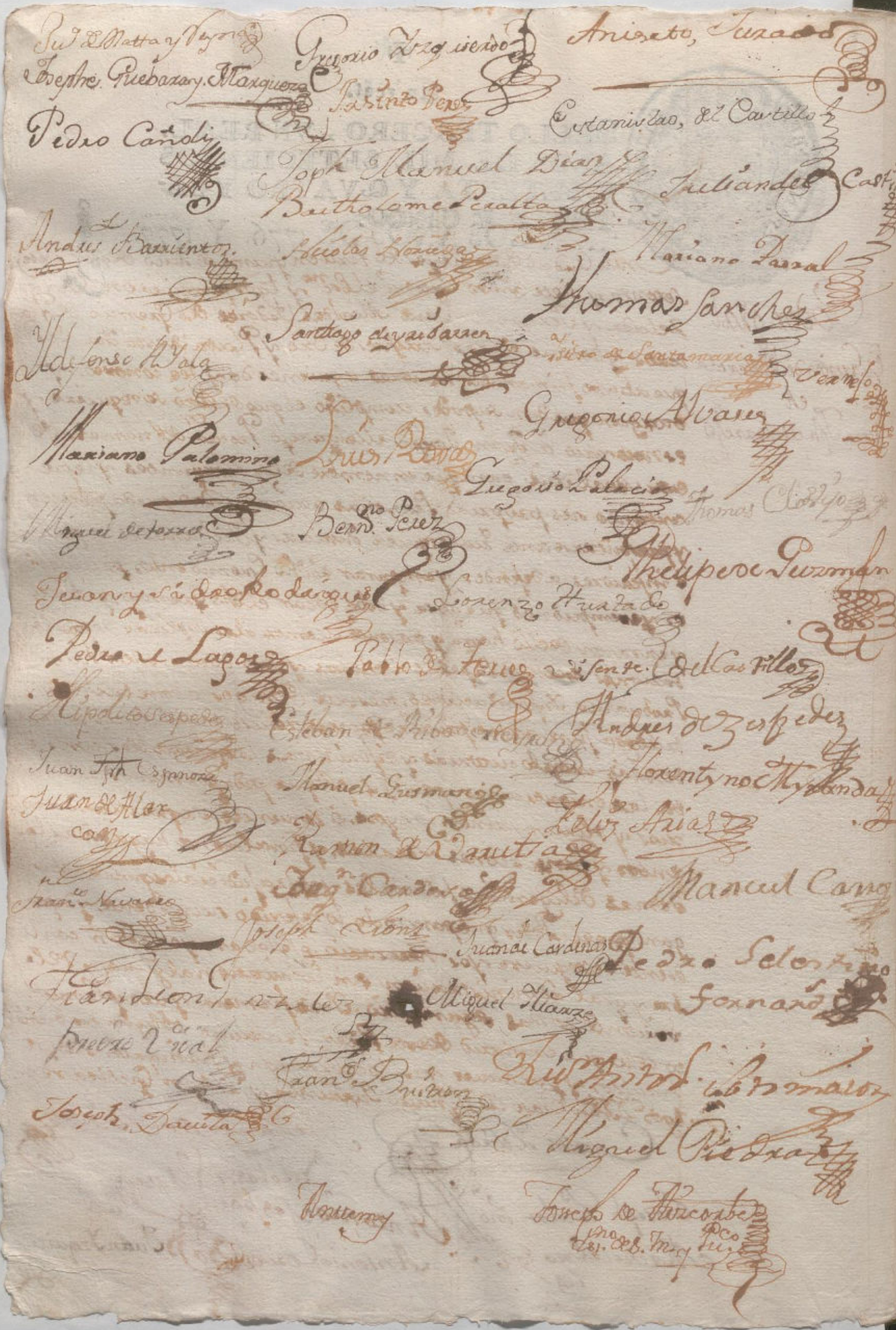

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion.
Dn. Clemente Ariza
A
Dn. Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn. Juan Damaso de Salcedo a quien doy fee conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen por quanto confeso el otorgante haver recivido del obligado en ella su Importe. Del qual se dio p.r entregado a su Voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma q.e firmo el otorg.te siendo Tgos Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Felix Velazquez

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D. Clemente Ariza vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo de pagar a Dn. Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Dos mil Quinientos ocho pesos siete y medio reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza; y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente, renuncio la exepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen, cuya paga hare al dho mi Acreedor, o a quien su poder y causa hubiere en otra igual cant.d de la tro del termino de ocho meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y uno de Junio proximo pasado, o antes si saliese algun Navio con Registro para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo le he de pagar el interes a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Just.s de la Alg.d de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da Sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohive, y el otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Quince de Julio de mil setecientos setenta y siete siendo Tgos Dn. Ignacio Quezieta Dn. Fran.co Eraso y Dn. Manuel Gutierrez

Clemente Ariza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Agustin Miret
A
D. Juan Damaso Salcedo

En esta Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio presente D. Juan Damaso de Salcedo, a quien doy fee conozco y otorga que debe por Renta y Arrendamiento de un quarto valor fuerza mi efecto, la Escritura de Obligacion a cuyo margen esto se escribe; por quanto el otorgante confesó haver recibido del Obligado en ella un importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y firmó el otorgante siendo Testigos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Andres Gonzalez

Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como yo D. Agustin Miret vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Juan Damaso de Salcedo la cantidad de un mil ciento setenta y tres p.s y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que se acostumbran en esta Plaza, y de dha cantidad medio y por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contienen, cuya paga hare al dho mi Acreedor, o a quien supoder y causa hubiere en otra igual cantidad en el termino de ocho meses que empezaron a correr y contarse desde el dia en que el dho comience, o antes si se verificase la salida del primer Registro para España; puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llana mente y sin pleito en las costas y gastos de la cobranza; Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga, por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerlo el interes a corresponderme a razon de medio por ciento al mes Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haudos y por haver con sumision a las Justicias de su Mg de qualesquier partes que sean para que a lo referido me competan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la q prohive, y el otorgante a quien yo el Escno doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en Quince de Julio de mil setecientos setenta y ocho siendo testigos D. Ygnacio Iturriaga Arbun Eraso y D. Manuel Gutierrez

Ayz. Miret

Ante mi
Bernabe de Larrazabal
Escno Rl y Mayor

579
561

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Contrata
Dn. Raimundo Marres
Con
Dn. Juan de Dios Valles

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Julio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escno. y Testigos parecieron de la una parte d. Raymundo Marres y de la otra d. Juan de Dios Valles vecinos de esta dha. ciudad. Y dixeron que ante mi el dia catorze del corrte. mes otorgaron finiquita y chancelacion de una Escritura de Compañia que tambien ante mi celebraron en veinte y uno de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, dandola por concluida y fenecida bajo la calidad de Ocho Articulos ó declaraciones para su mejor esclarecimiento, de los quales, los siete enunciados de dos a ocho son concernientes á diferentes intereses á que tienen derecho los dos Compañeros otorgantes, quienes por este nuevo Instrumento otorgan otro nuevo contrato que se contiene en los Capitulos siguientes.

1a. Que por la declaracion segunda se expresó quedavan pendientes nueve mil setecientos treinta y nueve pesos siete rs. que deven diferentes sujetos en Lima procedidos del Ramo de Viages de la Fragata los Dolores. Item por la declaracion tercera se previno quedavan igualmente pendientes veinte y dos botijas de Vino de Moquegua; setenta pesos de un pasage que deve d. Lucas Raspillote; Cinquenta Zurrones de Sebo; treinta y cinco lios de Charqui; Onze pantas de grasa, dos tercios de Tralla y diez y ocho Cueros de Baca maltratados, cuyos efectos existen en Barraca de Playa, y en Lima. Item por la declaracion quarta se expresó igualmente quedavan pendientes dos mil setecientos setenta y tres pesos tres reales en Santiago de Chile y Valparayso, asi de efectos existentes como de Deudas de diferentes Sujetos tocante á las facturas remitidas de cuenta de la Compañia de Lima a Chile. Y por la declaracion sexta se manifestó pendientes mil setecientos y quatro pesos medio real que deven d. Jph. Videla y d. Jph. Toledo, tocantes á las utilidades de cinco facturas remitidas de Chile á Lima. Item por la declaracion septima entre otras cosas se expresó quedavan existentes dos Muchos Esclavos Justo y Gabriel, el todo de lo contenido en las relacionadas cinco Declaraciones pertenecientes á las enunciadas Compañia, y por consiguiente partes y por mitad entre los dos Compañeros; y ahora, por la presente declara dho. d. Juan de Dios, toca, y pertenece al referido d. Raymundo para que haga su importe lo venda y cobre á su riesgo y ventura, mediante que dho. d. Juan de Dios se da por satisfecho de la mitad de Interes que en las expre-

sadas declaraciones se dijo le rezaga por estar pagado en los reynos que han ajustado por una cuenta separada asignandole a dho D.n Raymundo los Referidos cantidades efectos, dependencias, y Esclavos, en cuya conformidad dá por Chancelado el Derecho que hasta adquirido por las Cinco declaraciones del Referido antecedente Instrumento

2.a q.e en la declaracion quinta se expresó quedava pendiente una Cuenta que en reynos en Chile en poder de D.n Ygn.o Marco Rey de cierto vezino y rico Labrador de Azucar y dos cuentas Padres de Sal, cuyo Pral y costos se debia pagar de su producto y participar los dos compañeros de la ganancia o perdida que resultare; por la presente declara dho D.n Juan de Dios toca esta dependencia al citado D.n Raymundo que debe pagar todos, el importe del Referido principal y costos y por consecuencia llevara la utilidad si la hubiere o sufrir la perdida.

3.a q.e por la declaracion Octava se previno heran deudores D.n Francisco Serra y D.n Ygn.o Canals de cinco mil quatro ciento treynta pesos cinco y medio R.s procedidos de una partida de Azucar que D.n Raymundo les vendió fiadas vacancias dha pena y por esta declara dho D.n Raymundo que en caso que los Deudores no verifiquen el pago del todo, o parte de la expresada cantidad, toca de su cuenta parte cubrir la perdida, sirviendo como hacienda a dho D.n Juan de Dios de la Responsabilidad q.e se obligó en la citada Octava declaracion.

1.a q.e desde en su fuerza y vigor la Chancelazion de la Compañia de veinte y uno de Noviembre de setecientos cincuenta y quatro por el citado Instrumento que otorgaron en cabeza de este mes, hacen ahora una declaraciones que haviam omitido. La primera que D.n Raymundo Durazo Vizcaino de Compañia en veinte de Junio de setecientos veinte y cinco ante el presente Escribano con D.n Pedro Cabello de la Torre, para comprar el Azucar que Reniere de su Hacienda de Caudito por tiempo de dos años que se cumplieron en veinte de Junio proximo pasado y qualquiera cantidad que se deva al Referido D.n Pedro la pagara por dho D.n Raymundo, sin que quede en cosa parte Responsabilidad alguna a D.n Juan de Dios, aquien obligó dha Compañia en virtud de su poder. La Segunda que D.n Raymundo tiene dada fianza de que pagará lo que se determine por los Dios de Cabeza de Vaca, Escribanos del Muy del Rey, y otros quebrar sobre cuya mancomunion siguen el Pleyto los Navieros y lo que sea hará cargo de la mitad a D.n Juan de Dios en Repeco de una viaje de la Saagua incluyendo el presente: Y le rezaga que assi mismo le hará cargo de la mitad del Dio de Moneda de tres partidas de cobre que Remitio de Chile a Lima en caso de que se mande pagar en Chile este Derecho que esta afianzado por el pleyto que siguen de que no se debe pagar allí y se ha de estar a la determinacion.

6.o q.e por la declaracion septima del citado Instrumento de cancelacion de este mes se dijo quedava en voz possible por mitad, como los dos Compañeros, dha Saagua los Dolares, con su Aparejos y Pertrechos en el Navio que oy se halla en la Bahia del Callao, segun Inventario separado, como tambien la Barraca de la Playa, en algunos Utensilios de esta clase, que estavan de Mayor especie; de todo lo qual para el haber que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.



hayssete de estimar, y devaxo que remain entre, convenidos los dos Compañeros de Remitieron á un nuevo Instrumento, que otorgaron ante mí el presente Escrivano. Y poniendolo ahora en execucion dixeron que dha Fragata á de hacer viage al Puerto de Guayaquil, en el que Navirá á su Bordo la cargazon de Cacao que D.n Raymundo tiene ordenado á D.n Bernardo Roca y D. Francisco Navarrete, lo tengan pronto, con la que hara viage de dho Puerto al de Acapulco

6.a Que D.n Juan de Dios se obliga á embarcarse en dha Fragata en el Puerto de el Callao, en cargando en el de Guayaquil, de Navio, de los dhos Roca y Navarrete, el Cacao que embiaren pronto, comprar el que pueda faltar, para llenar el Buque, correr con la Administracion del Despacho de dha Embarcacion, la Navegacion, ó Carrera que pueda navegar en dho Puerto, para emprender su viage á Acapulco; de manera que se obliga á hacer todos los oficios asta su entero cargamento, avilitacion y despacho

7.a Que han convenido los dhos D.n Raymundo y D. Juan de Dios, hayan de gastar quatro mil pesos en Lima, y Guayaquil, aplicados á la Carena, y Aparejo de dha Fragata, cuya cantidad será de cuenta de los Navieros el V.o la Compañia que hacen para el presente viage: pero es para el mejor Reparo de la Embarcacion acreciere este gasto á mas costo, se ha de aplicar imputar al particular de dho D.n Raymundo, entendiendose que en esta cantidad no se comprehende el costo del Rancho, ni demas Pertrechos de la avilitacion, porque estos an de cargarse igualmente á la negociacion como dhos quatro mil pesos

8.a Que si despues de avilitada la Fragata en Guayaquil, y reparado el Puerto que remite para su viage á Acapulco y su Navegacion, quedare algun sobrante de Cacao, Clavazon, Ropa, Alquitran, ó Brea, será de cargo de dho D.n Juan de Dios vender los tales sobrantes y avonar su importe á dho D. Raymundo, ó enviar de poder de la misma cuenta al socio D.n Bernardo Roca

9.a Que en dha Fragata se ha embarcado el Aguardiente y Ropa de Castilla que contiene en factura separada, cuya venta en Guayaquil es de cargo de dho D.n Juan de Dios, y medias se an de quedar á mitad de las de Compañeros, asi de ganancia, como de costo de su compra y gastos de los galones y pacotes

10.a Que todo el Caudal que va invertido para el costo del presente viage en su avilitacion valor del Cacao, y quatro mil pesos para que ha de llevar la Fragata para su despacho en el Puerto de Acapulco se ha de poner dho D.n Raymundo, á cuya cuenta declara que D.n Juan de Dios le tiene entregados Once mil veinte y dos pesos seis rs. para en parte

de entero de la mitad de Interes que toma en esta negociacion

11.ª Que del Dinero que por esta Razon suple d.n Raymundo á d.n Juan de Dios desde los dhos Once mil veinte y dos pesos seis r.s asta el mayor monto de la mitad de la negociacion, le ha de pagar el Interes de tierra de cinco por ciento al año y para afianzar este suplemento es á cargo de d.n Juan de Dios Remitir de Guayaquil dos cuentas separadas, una del monto de la Cargazon de Cacao y sus concernientes gastos y Dros y otra del Rancho, y habilitacion de la Fragata aque se deven agregar los Referidos cuatro mil pesos que han combenido, aplicados á la Carena y Aparejo, de suerte que con el monto de las expresadas dos cuentas se vendrá en conocimiento del total fondo y desembolso de la negociacion y por consecuencia la cantidad que d.n Raymundo suple á d.n Juan de Dios

12.ª Que los gastos de Rancho y avilitacion de la Fragata en el Puerto de Acapulco con las soldadas que debengue en su Retorno hasta el dia que dé fondo en el Puerto de Guayaquil, son de cuenta de los dos Compañeros y por consecuencia les pertenece qualquiera aprovechamiento que haga lo qual liquidado la mitad que resulte de gasto le hará cargo d.n Raymundo á d. Juan de Dios como mas suplemento

13.ª Que verificado el arrivo á Guayaquil de la Fragata á su Regreso de Acapulco cesa en ella todo gasto de cuenta de dho d.n Juan de Dios, mediante que desde aquel dia son los gastos, y el riesgo d.n Raymundo quien desde ahora toma y asigna á su interes el valor de la Fragata con su aparejo y peltrechos en el estado que se halle, como tambien la Barraca del Callao con sus Utensilios, de que entonces podrá disponer como Dueño haciendo abono á d.n Juan de Dios de Seis mil seis cientos ochenta y nueve pesos tres y medio r.s á cuenta de lo que le haya suplido para la negociacion matando en esta parte el Interes de cinco por ciento quedando por esta Chancelada y de ningun valor la declaracion septima del anterior Instrumento de catorze de este mes

14.ª Que dho interes de cinco por ciento se entiende que empieza á correr desde catorze del presente mes de Julio hasta su extinsion segun baya entrando en d.n Raymundo qualquiera plata perteneciente á d.n Juan de Dios el que se liquidará por las Respectivas cuentas separadas

15. Que d.n Juan de Dios se obliga pasar en la Fragata de Guayaquil á Acapulco, correr allí con su Administracion y despacho para su Regreso á Guayaquil de cuyos gastos embiará cuenta á d.n Raymundo para la mitad de ellos que son de cargo de d.n Juan de Dios

16. Que d.n Juan de Dios se obliga igualmente Recivir la Carga de Cacao en Acapulco, correr con su venta en aquel Puerto ó en Mexico á donde lo conducirá en caso necesario de cuya venta y gastos dirijirá cuenta á d.n Raymundo para instracion de la mitad de Interes que le toca en esta negociacion

17. Que asi mismo se obliga embarcarse en el Puerto de Veracruz p.a los Reynos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

de España con el total producto de dho Cacao quedando á su elección embarcarlo en uno ó mas Navios segun las circunstancias, y llegado al Puerto de Cadiz emplearlo en los Generos que se previnieren por nota ó Cartas mensuales; Con cuyo empleo de efectos Regresará D.n Juan de Dios á estos Reynos por Navios del Cabo ó por Buenos Ayres, dividiendo los Fletes como le parecieren, ó en hunerio viceversa. de Buenos Ayres á Chile para hacer la Remesa que tubiere por conbeniente

18.aq Fue no solo se obliga á hacer dho Empleo de efectos en Cadiz, sino á solicitar al abrigo de las compras ó por su industria los Factorages que pueda conseguir cuyas encomiendas se han de agregar al producto total de la negociacion para ser partibles por mitad con condicion que si D.n Juan de Dios se quedare en Chile deverá vender allí los efectos de la negociacion y factorages, como igualm.te

D.n Raymundo los que se destinen para Lima

19.aq Que si ocurriese cumplimiento de Guerra en los Mares ó Plazas de Europa en que los enigal no corriera el viage á España de D.n Juan de Dios, quien de Acuerdo pasará con el Caudal á Guatemala á emplearlos en Añil para dar aviso á este Reyno y la remitirá primera noticia á D.n Raymundo para que puedan acordar lo que mas combenga

20.a Que el Suplemento que Resulte á D.n Raymundo á D.n Juan de Dios y despues le han de pagar el Interes de cinco por ciento al año, que los embarcado en la Negociacion de este Efecto á Acapulco, y de Plata á España se entiende que en caso de perdida de viernes ó mas, es el Riesgo de cuenta de D.n Juan de Dios que deverá siempre Responder de lo que fuere á D.n Raymundo, pero llegado á Cadiz allí Resultare algun suplemento que se vendrá en conocimiento por las Cuentas que se ajusten de cuyo solo pagarle dho cinco por ciento de interes de Plata como con reis por ciento por razon del premio del seguro de Mar si fuere riesgo de paz, y de guerra, ó con prevencion de ello, ha de ser mas el premio de seguro que corresca con este Reparo, y de este Riesgo es de cuenta de D.n Raymundo

23.aq Que por todo lo Referido se declaran que esta Compañia y negociacion es por cuenta y particion á medias de las utilidades ó perdidas de los dos Compañeros poniendo cada uno la mitad del fondo conforme á los Capitulos expresados, en quanto á suplementos con la calidad de que D.n Juan de Dios no se haga cargo á la negociacion cosa alguna á Riesgo de encomienda de compras ó ventas del Cacao; á Administracion de los Seguros en Guayaquil y Acapulco, venta de Almacenes de Retardos, Aguardiente y Azogue, conducion del Caudal á España, Mueblages de su Persona, Cajones ó Petacones de ropa en todo el viage Redondo de Lima á Lima y solo deverá hacer cargo de los gastos y Fletes que con peculiares al mismo ponce

de las q. pidio exemplar [illegible] flete del Cargamento del Cacao de Guayaquil á Acapulco que por mitad alos quedo embebido en la misma negociacion á la que solo corresponde el Riesgo de Mar de su persona y Estado de Veracruz á España pero no, el de España á este Reyno por que queda á su eleccion el Reparar por el Cabo ó el Puerto de Ayuda: En inteligencia á todo lo referido tampoco D. Raymundo hara cargo á la negociacion en ningun caso de encomienda ni gasto alguno de Prision traccion industria ni Caseros.

2da Que si ocasionare el fallecimiento de D. Juan de Dios en la Navegacion ó en Mexico se entienda Reino la comision de la venta del Cacao en D. Pedro de Arizpeta y Zugasti cuyente á D. Francisco de Iraeta quienes viendo ypo de paz Remitiran sus productos Reguesandolo en Veracruz en dos Navios de Guerra ó en su defecto en uno ó entregar en Cadiz á D. Juan Antonio Herrero cuyente á D. Juan Raquel de Sorozaval paraque lo emplee en los generos que se pidan por las notas ó Cartas mirivas, cuyos efectos Remitiran Registrados de cuenta y riesgo y á consignacion de D. Raymundo, Reparriendo los Riesgos en dos Navios si vinieren en una misma expedicion, y siendo uno solo se embarcara el todo en el haciendo asegurar la mitad de su importe, entendiendose que en este caso de Muerte queda á cargo de los Consignatarios nombrados en Mexico el cargo que D. Pedro Ant.o de Gereda que hace viaje en dha Fragata les dirija el Cacao subministrandole la plata que necesite como tambien paraque arribo dha Fragata en Acapulco ó en Nayeo, viniendo previene para este gasto los quinze mil pesos en plata que se previene en la condicion Decima Nona en ella dho D. Juan de Dios. Pero si sucediese guerra con las Potencias Maritimas de Europa (escepto Portugal) no Remitiran dhos Consignatarios de Mexico al Caudal á España sino lo dirigiran á Guathemala á poder de D. Lorenzo de Ximena paraque este lo emplee en Anyles que embiara á este Reyno á entregar á D. Raymundo Marres aquien procuraran dar los mas prontos avisos por si hallase combeniente dar alguna otra direccion.

[illegible] que dan en este de Mexico á D. Juan de Dios se han de remitir algun los fondos de esta negociacion han de bolver á entrar en Cadiz en poder de D. Raymundo y la mitad á D. Juan de Dios que ha de Reparar con ellos como se ha de [illegible] en una y otra caso se han de abonar las Cuentas en Cuenta por dho D. Raymundo con el Recibo D. Juan de Dios ó en su falta con la persona que le Represente

3ra Declarando convenido que D. Juan de Dios emplearia en Cadiz el producto de la negociacion y que este con los facultades que alquiera han de ser de su satisfaccion para la [illegible] Ahora se previene por ser preciso á dho D. Juan de Dios enque pueda en su partida los convenios la negociacion que le parezcan paraque por si ó la Remitirse en este Reyno en Ropa en cosa alguna á D. Raymundo, pero en ningun caso se obliga á que la mitad de la negociacion que le toca á dicho del producto del Cacao se la emplearan en Cadiz en los terminos convenidos arreglada á sus Notas y Cartas mirivas y se la dirijan á Cuenta como á Dueño de ella y agregara de mucho de las facultades que por la compra de la negociacion del Cacao adquiriendo, porque en salarios de esto ningun el mismo tiempo convenido. Bajo las dichas veinte y quatro condiciones otorgan que celebran los dichos D. Raymundo Marres y D. Juan de Dios Valles

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1775. Y 1777.

564

este nuevo Contrato de Compañia que en la forma que en ellos queda referida. Que cada uno de los Otorgantes por lo que a su parte toca se obligan a guardar y cumplir el Literal contexto de cada uno de los referidos Capitulos, con sus Personas y bienes havidos y por haver, para cuya ejecucion y cumplimiento dieron poder cumplido a las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta Ciudad paraque al cumplimiento de lo referido les compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la Raven y Renuncian su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General Renunciacion que las prohibe. Y los otorgantes aquienes yo el presente escrivano doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Francisco de Eraso y D.n Eustaquio de la Breña.

Raymundo Marrez — Juan de Dios Ballés

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Testamento
D.n Juan de Dios Valles

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Yo D.n Juan de Dios Valles del Comercio de esta Ciudad de los Reyes natural que declaro ser de la Ciudad de Ceuta Presidio de la Costa de Africa en los Reynos de España, hijo, legitimo de legitimo Matrimonio de D.n Jph Valles difunto que santa Gloria haya y de D.a Rosa Requesens que oy vive en la misma Ciudad segun las ultimas noticias que recivi, hallandome por la Divina Misericordia, bueno y sano, y en mi entero y caval juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo, y confieso el Ynamprehensible Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas y un solo Dios

verdadero y en todos los demás Misterios que tiene creé y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo cuya fé y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico fiel Christiano Ymbocando por mi Yntercesora y Protectora á la siempre Virgen é Ynmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, los de mi devocion y demás de la Corte del Cielo, paraque intercedan, con Nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, Pasion y Muerte perdone mis culpas y lleve mi Alma á gozar de su beatifica presencia: Temiendo á la Muerte que es natural y precisa á toda Criatura humana por ser su hora incierta para que esta no me acaezca en el discurso del viaje que de proximo estoy á seguir, y se declarará en una de la Clausulas de este testamento, y estár prevenido con la disposicion de él quando llegue á quella terrible hora: Deseo resolber con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia: Evitando con claridad las dudas Pleytos y diferencias que por su defecto despues de mi fallecimiento pudierá succitarse: Y no teniendo á la hora de este Otorgamiento algun cuidado que me impida rogar á Dios de todas veras la remision que espero de mis Pecados: Otorgo hago y ordeno, mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nrõ Señor que de la nada la crió y derrimió, y el Cuerpo á la Tierra de que fue formado, el que hecho Cadaber amortajado con el Havito de Nuestro Serafico Padre Sn. Francisco, se sepulte en la Yglesia de su Combento, si la huviese en la parte donde yo falleciese ó en otra que fuere de arvitrio de mis Albaceas. Y es mi boluntad que mi entierro se haga sin ponpa ni fausto alguno, con toda humildad cuya forma dejo al arvitrio de los Albaceas que nombraré quienes cada uno en su lugar mandarán decir dos cientas Misas en el dia de mi Entierro si fuese hora, y sino, en el siguiente, con mas una Misa Cantada, y todo se pagará de mis bienes dando por cada una la Limosna acostumbrada

Mando se den de mis bienes á las Mandas forzosas y acostumbradas un peso de á ocho reales á cada una de ellas, y otro peso de la misma moneda para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen, con cuya limosna aparto á todas ellas del derecho que podian pretender á mis bienes

Declaro soy Soltero y que por la Divina Misericordia no tengo ningun hijo Natural lo que expongo paraque en todo tpo conste

Asi mismo declaro que lo que devo y me deven consta por mis Libros y Papeles, y por ellos mismos aparece los bienes que me pertenecen. Mando que lo que yo deviese se pague de mis bienes y lo que á mi me deviesen se agregue al Cumulo de ellos, berificada su cobranza, que todo constará

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO A LOS AÑOS DE 1776, Y 1777.

mas indibidualmente por el Ynbentario que se hiciese de mis bienes

Declaro estoy de proximo á hacer viaje al Puerto de Guayaquil en la Fragata los Dolores, y de aquel Puerto al de Acapulco y de este por la via de Mexico á los Reynos de España en consecuencia de la Compañia que con fha del dia ante el presente escrivano tengo celebrada con dn. Raymundo Marres, es mi voluntad se cumpla el contenido de ella, por lo que los Albaceas que nombraré en Mexico y Cadiz en caso de mi fallecimiento como segundos nombrados por mi falta paraque se encarguen del Cacao ó su producto, que he de conducir cumpliran lo que tengo contratado en el citado Ynstrumento de Compañia, de que mis bienes, que estan embebidos en ella, retornen empleados en efectos de Cadiz á Lima, á poder de dn. Raymundo Marres, paraque expendiendolos este, liquide la cuenta final de la Compañia, de que ha de resultar la parte que me pertenezca, por tenerlo asi contratado en la citada Escritª. de Compañia, y ser necesario para cubrir el suplemento que me ha hecho dicho dn. Raymundo

Mando que despues de pagado mi funeral entierro, mandas, Misas, y lo que yo debiese del liquido remaniente que quedase de mis bienes, en uso de la facultad que el Derecho me permite se saque el tercio de ellos y lo que este importase por mitad se reparta entre mis dos hermanas dª. Rosa y dª. Getrudis Valles por ser asi mi voluntad

Para cumplir y pagar todo lo contenido en este testamento instituyo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de Vienes en primer lugar á dn. Raymundo Marres, en segundo por su falta á dn. Antonio Basilio de la Canal, y por la de estos en tercero á dn. Antonio Calonge todos vezinos de esta Ciudad de los Reyes, y á cada uno en su lugar lo confiero amplio poder paraque luego que yo fallezca se apoderen de mis vienes, bendan de los mas efectivos, los precisos en publica Almoneda ó fuera de ella, y de su producto, cumplan, y paguen todo cuyo encargo les dure el año legal y el demas tpo que necesitaren, que desde luego les prorogo: Y si mi fallecimiento acaeciese durante mi Navegacion y viage, que llevo declarado. Siendo en Guayaquil nombro por mis Testamentarios Ynteri-

nos

nos el primer lugar á dn. Bernardo Roca, y por su falta en seg.do á dn. Jph Antonio Cosio y Arguelles. Si acaeciese en Mexico en primer lugar á dn. Pedro de Aizcinena y Yrigoyen, y por su falta en segundo á dn. Francisco Ygnacio de Oraeta. Y si en Cadiz en primer lugar á dn. Juan Antonio Herrero, y por su falta en segun.do á dn. Juan Pasqual de Sorozaval paraque todos estos den cuenta de mis bienes á los Albaceas que llevo nombrado para esta Ciudad estando spre á las ordenes que estos les comunicasen que deveran cumplir precisamente.

Y despues de cumplido y pagado todo lo contenido en este Testamento, en el Remanente de mis bienes muebles, Rayzes, Derechos, y acciones presentes y futuros instituyo por mi Universal Heredera á la dicha da. Rosa Requesens mi Madre paraque los que asi fuesen los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia.

Y en caso que la dicha da. Rosa Requesens fallezca antes que yo, la Herencia de mis bienes que esta havia de percivir sre viviendome, es mi voluntad la hereden por mitad dichas mis dos hermanas da. Rosa y da. Getrudis Valles, y por falta de estas Recayga la mitad de Herencia que á cada una le señalo en sus hijos é hijas legitimas Repartiendose entre estos por iguales partes. Bien entendido que antes de hacerse el Repartimiento de la Herencia entre mis hermanas, y en defecto de estas entre sus hijos é hijas, se han de separar de mis vienes quatro mil pesos de á ocho rs. de plata paraque sirvan de Dote principal á la fundacion de un Capellania Patronato de Legos, libre y exento de la Jurisdicion Ordinaria Eclesiastica, cuyo pral se impondrá en fincas seguras para que con sus Reditos se digan ochenta Misas Rezadas en cada un año por la Limosna que fuere estilo en aquel Pais de mi Nacimiento y dhas misas se han de aplicar, por mi Alma, las de mis Padres y Parientes, llebandose el sobrante de los Reditos que produjese dho pral el Patron, y aunque exsimo este patronato de la Jurisdicion Eclesiastica, permito que el poseedor de la Capellania se pueda ordenar á titulo de ella si quisiere, sin que por esto se entienda espiritualizarse este Patronato que spre ha de ser de Legos.

Nombro por primer Patron de dho Aniversario á dha da. Rosa Valles mi hermana, y si al tiempo de su fallecimiento le sobreviviese la dha Getrudis su hermana menor y mia, le subcederá esta, en el gra de dho Patronato y Capellania durante su Vida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

566

y por su falta entraran á su goze y posesion los hijos é hijas legitimos de dha. dª. Rosa mi hermana, y los descendientes legitimos que estos tubiesen asta que se extingan sus lineas, y acavadas estas seran llamados y desde luego llamo al goze de dho Patronato y Capellania á los hijos y descendientes legitimos de la mencionada dª. Gertrudis, mi hermana menor, asta que se extingan sus lineas Entendiendose para el orn de sucesion que prefiera el baron á la hembra y el mayor al menor segun el orn de sucesion de Mayorazgos

Quando quede el Patronato en ultimo poseedor de los de dhas dos Descendencias, que no haya Pariente llamado, entonces quedará á la voluntad del ultimo Poseedor de este Patronato nombrar el Patron que le pareciere Recomendandole lo haga con el juicio y prudencia necesaria, paraque sea con acierto á que tenga cumplimiento y permanencia esta Fundacion, y seguirá la misma facultad de que el nombrado, nombre subcesor y asi los que lo posean en adelante, para que spre haya representacion de Patron y si el que en aquella sazon lo poseyere muriere sin hacer este nombramiento, entrará á poseerle el Pariente mas inmediato que deje, y este tendrá la livertad de nombrar el que le haya de succeder, la que seguirá en los que fueren nombrados en adelante

Y por el presente Reboco y anulo todos los Testamentos y demas disposiciones Testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra ó en obra forma, paraque ninguno balga ni haga fee judicial ni estrajudicialmente, sino este Testamento, que quiero y mando se tenga por tal, y por mi ultima y deliberada voluntad en bia y forma que mejor haya lugar en derecho. Del otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fé conozco y que esta en pie en sana Salud en todo su acuerdo memoria entendimiento natural á lo que me parece asi lo dijo Otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio

de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos
Dn. Manuel Gutierrez, Dn. Francisco de Eraso
y Eustaquio de la Breña. todos vezinos de esta Ciudad =

Juan de Dios Ballés

Ante mi

Joseph de Alcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Vicente Larriba
A
Da. Toribia Miliqua

Sea notorio como Yo Dn. Vicente de Larriba, otorgo que
doy en Venta Real á Da. Thoribia Miliqua, una negra
mi Esclava nombrada Maria de la Cruz con su Cria
la qual dha Esclava hube y compré de Dn. Juan
Perez Bulnes por escritura otorgada en esta Ciudad
en treinta y uno de Marzo de mil setecientos se
tenta y tres ante D. Juan Jph. Moreno Escrivano R.
Y como tal se las vendo por esclavas sugetas á ser
vidumbre libres de obligacion y de otro gravamen
sin asegurarlos de ningunos vicios defectos
ni enfermedades mas de que al presente están
buenas en precio ambas de Seiscientos veinte
y cinco pesos; De los quales me doy por en
tregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de
presente renuncio las Leyes de la entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se
contiene. Y me desisto quito y aparto del dro
accion propriedad Señorio y demas Reales
y Personales que á dhas esclavas me tocan
y pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio
y traspaso en la Compradora para q.e dis
ponga de ellas á su voluntad como de cosa
suya propria havida y adquirida con tan jus
to y legitimo titulo como el de esta Escritura
Y me obligo a la evicion seguridad y saneami
ento de esta Venta en la mas bastante y
cumplida forma de Dro. con mis bienes
havidos y por haver con sumicion a las Jus
ticias de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que á ello me apremi
en como por sentencia pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio mi proprio fue
ro Domicilio y vecindad Derechos y Leyes

✠

D. Vizente de la Riba
dio en Venta a Dª Toribia
Miliqua ——— una
esclavo nombrado Marª de la Cruz
con su hijª en precio de seiscientos
veinte y cinco ps y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
treinta y siete ps 4 rs respectivos al 6 p%
de Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Venta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Julio 17 ——— de 1777 ———

Dr Juº Bta Lando

566.1

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

567

de mi favor y la General que las prohibe
Y estando presente alo contenido en esta Es
critura Yo la dha Dª Thoribia Miliqua, otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y Recibo en mi Compradas las Es
clavas que se refieren, Delas quales me doy por
entregada ami voluntad, Y ambos Otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano doy fe co
nozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
delos Reyes del Peru en diez y seis de Julio de
mil setecientos setenta y siete años siendo tgos
Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Mariano Aguado

Dª Thoribia Miliqua

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Obligazion
Juan Hidalgo
A
Dn Pedro Comparet

Sea notorio como Yo Dn Juan de Hidalgo, vecino de
esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Pedro
Comparet la Cantidad de Quatrocientos treinta y
dos pesos los mismos que por hacerme bien
y buena obra me ha suplido y prestado en dinero
efectibo para la mejor habilitacion de la Botica
que como propria tengo y poseo en la Plazuela
de la Iglesia Parroquial de San Marcelo de esta
dicha Ciudad. Y de dicha Cantidad a mayor
abundamiento me doy por Contento y en
tregado ami voluntad y satisfaccion y por
no ser su Recivo de presente Renuncio la

Exepcion del Derecho y Leyes dela non
numerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene Cuia paga
haré al dho mi Acredor ó aquien su Poder y
Causa hubiere dela fha de esta Escritura en
un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquier parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ó ausente llanamente y sin pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cum
plido dho año no hiciese la paga por el demas tpo
que la demorase sin perjuicio delo Executibo hede
satisfacerle el Interes deocho por Ciento al año
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con sumicion alas Jus
ticias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me Apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada sobre que renun
cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y
Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y sin
que la obligacion general de todos mis bienes dero-
gue ni perjudique ala especial, antes si añadiendo fu-
erza á fuerza y Contrato á Contrato para mayor segu
ridad deesta paga obligo é hipoteco por especial hipo
teca la referida mi Botica, con todo lo á ella anexo
y conserniente para que mientras no esté satisfha esta
deuda no pueda ser vendida ni traspasada pena de
la nulidad lo contrario haciendo. Y el Otorgante á q.n
Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez
y seis de Julio demil setecientos setenta y siete á
siendo Tgos D. Fran.co Eraso D. Manuel Gutierrez
y D. Miguel Sacristan

Juan Dl y Salgo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pco

568

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Clemente Arisa
A
D.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Julio de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Juan Jph Aliaga y Colmenares, de q.e doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de este margen por ha ver Cumplido el obligado otra qualquier parte y en ella su importe y bienes se hallen este presente, o ausente Llamamente y sin pleito Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Aguilar Andres Morales y Fueres de Subg.a de qualesquier partes que sean para que al otorgante Gregorio Guido

Juan Jph Aliaga y Colmenares

En la ciudad de los Reyes en ocho de Julio de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Juan Jph Aliaga y Colmenares, de q.e doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de este margen por ha ver Cumplido el obligado otra qualquier parte y en ella su importe y bienes se hallen este presente, o ausente Llamamente y sin pleito Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Aguilar Andres Morales y Fueres de Subg.a de qualesquier partes que sean para que al otorgante Gregorio Guido

Juan Jph Aliaga y Colmenares

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Clemente Arisa Vecino del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Jph Aliaga y Colmenares la Cantidad de Dos mil trescientos noventa y cinco pesos reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad, y sus precios que declaron ser los mas moderados que corren en esta Plaza, y de ha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene: cuya paga hare yo al dho mi Acreedor, o a quien su poder y causa hubiere en esta ciudad dha de esta escritura en un año, puesta y pagada en esta dha ciudad por mi cuenta corto y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, o ausente Llamamente y sin pleito contras costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga, por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo, le he de satisfacer el corresponsiente interes a razon de medio por Ciento al mes. A cuya primera y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con sumision a las Just.s de qualesquier partes que sean para que al otorgante me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio vecindad, Dro y Leyes de mi favor, y la gral que las prohibe. Y lo otorgo ante el Escr.o y testigos en esta Ciudad de los Reyes en quince dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y siete siendo testigos D.n Juan Esteban Dongo y D.n Manuel Gutierrez y lo firmo.

Clemente Arisa

Ante mi

Ignacio de Aguirre
Escr.o Real y Mayor

Obligacion
D. Esteban de Goyeneche
A
D. Juan Jph Miaga

Sea notorio como Yo D. Esteban de Goyeneche vezino deesta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Juan Joseph Miaga y Colmenares la cantidad de ocho mil quatrocientos ocho pesos y tres reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios en la Ciudad de los Reyes que deuian ser los mas moderados que corrian en esta Plaza y en ocho de Julio deste presente año de mil setecientos veinte y ocho antemi el Escribano y Testigos parecio D. Juan Joseph Miaga y Colmenares a quien doy fee conozco y dio por nula y Chancellada de ningun valor ni efecto la Cedula de la Cantidad deste margen por hauer recibido al Obligado en ella en total importe. De el qual se dio por entregado a su voluntad y otorgo Recivo Carta de pago y Chancellada en forma a firmo el otorgante siendo testigos Mariano Aguado Andres Morales y Gregorio Guillen

Juan Joseph Miaga y Colmenares

Ante mi
Esteban de Goyeneche

Dicha Cantidad me deby por contado y entregado a mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del Dio, y Leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas deste Caso como en ellas se contienen cuya paga hare al dho mi Acreedor o aquien su poder y causa hubiere en otra igual cantidad de la fecha de esta escritura en reales de plata y pagada en esta Ciudad sin ninguna cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y de hecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes sean habidos presente o ausente, Vtanamente y sin pleito en las costas y gastos de la cobranza, y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo, he de satisfacerle el interes corresponden a razon de medio por ciento al mes. Assi para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de dicha Ciudad para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuera por Sentencia de Juez competente dada y pronunciada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio Vecindad Derechos y Leyes en mi favor, y la general que las prohibe y confiriendo este traslado de esta escritura que cumplido el uno los demas no valgan, Y el otorgante a quien no Yo el Esc.no doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil setecientos veinte y siete siendo testigos D.n Juan Bravo D.n Ramon Ochoa dirigoyen y D.n Ignacio Zuaznabar

Esteban de Goyeneche

Ante mi
Fran.co de Rezola
Esc.no Rl. y Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

589

Obligacion

Dn. Damian de Arteta

A

Dn. Juan Antº. Quintana

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y siete ante mi el Esno. y Tgos. parecio Dn. Juan Antonio Quintana a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escra. de este Marg. por quanto el otorgante confesó haver Recivido del obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado a su importe De el qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma q. firmó el otorgante siendo Tgos. Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Andres Morales

Juan Antonio de Quintana

Sea notorio como Yo Dn. Damian de Arteta recidente en esta Ciudad y vecino de la de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan Antonio de Quintana la Cantidad de Vn mil quinientos sesenta y seis pesos importe de Ciento siete Quintales y noventa y quatro libras de fierro que me ha vendido a mi Satisfaccion. De lo qual me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere para el dia veinte de Octubre del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes corriente a razon de seis por ciento al año a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Gabriel de Eguizabal

Damian Arteta

Antte. my

Joseph de Alzarbe

Antte. my

Joseph de Alzarbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Hermenegildo de Santa Cruz
A
Dn. Juan Jph. Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Julio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y los. parecio Dn. Juan Josef Aliaga y Colmenares a quien doy fee conozco y otorgo que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a de este Margen por hauer recivido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el Ottorgante siendo Tgos. Mariano de Aguado Andres de Morales y Gregorio Guido

Juan Jph. Aliaga y Colmenares

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Hermenegildo de Santa Cruz vecino y comerciante en esta Ciud. otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan Josef Aliaga y Colmenares la Cantidad de un mil setecientos ochenta y dos p.s y cinco rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga haré al dicho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere dando Cien pesos cada Mes, y el resto al cumplimiento de un año de la fha de esta Escritura puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al Mes A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Luis Querizeta y D. Fran.co Eraso

Hermenegildo de S.ta Cruz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion

D. Damian de Axteta

A

D. Juan Bap.ta Garate

Sea notorio como Yo D. Damian de Axteta, Vecindo en esta Ciudad y vecino dela de Guayaquil Otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Baptista Garate la Cantidad de Mil doscientos veinta y quatro p.s y medio real importe de Raxia Genero de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion reconocido en Calidad y bondad y ajustados vnos precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver fho Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega fu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diciembre de este pres.te año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y vir pena de esta Asignacion y Dho. en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas dho. quela demora sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haudos y por haver con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Del Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil Setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ignacio de Guerrieta y D. Atanacio Arriaga

Damian Axteta

Antte mi

Josep.h de Rozas Escr.no Rl. y Pu.co

Josep.h de Rozas

Escr.no Rl. y Pu.co

Antte mi

Juan Bap.ta de Garate

Antte mi

Obligan.
D. Estevan Goyenechea
A
D. Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Enero de mil seteciento setenta y ocho años ante mi el Escno. y Testigos parecio D. Luis Josef de Santiago à quien doy fe conozco y Otorgà que dà por Rota y Chancelada la Escritura de este margen por quanto confeso haver Recibido del Obligado en ella por mano de D. Juan Jose Aliaga Dhos Vnmil trecientos noventa y seis p.s Importe de los Generes que se dio por entregado à su Voluntad; Cuya Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgò Chancelacion en forma que firmò el Otorgante siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado à ruego y Ynstancia de dicho Josef de Santiago por no saber firmar.

Antte mi
Josef de Escorcia Escno. Pco.

Sea notorio como Yo D. Estevan de Goyenechea Vecino en esta Ciudad y de partida para el Mineral de Lucanas otorgo que me obligo à pagar al D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Vnmil trecientos noventa y seis p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro con los mas contenidos en su Recivo que de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ver hà Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en plata doble del nuebo Cuño ó Cordoncillo dela fha de esta Escritura en Vicce Reyes puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demorarse le cargue Ley de la demorase sin perjuicio de lo executado hede de pagarle el interes Rreal por ciento al mes. A cuio fixmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes Muebles y Raices havidos y por haver con sumicion de los Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a q.e à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el Otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgò y fixmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y ocho siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Vasquez = 1 8 1 8 1

Esteban de Goyenechea

Antte mi
Josef de Escorcia Escno. Pco.

Vigar.

Dn Franco del Pozo

A

Dn Luis de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Franco del Pozo vecino y del Comercio de esta Ciudad, Otorgo que me obligo a pagar a Dn Luis Tpl de Santiago, la Cantidad de Trezientos quatrocientos quarenta y dos R.s quatro y medio rr. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hr Recivo de pres. Renuncio las Leyes de la entrega, hr prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acre dor ó a quien hr Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda doble del nuebo Cuño de Cordoncillo dando la mitad de celada de ninguna va- lor ni efecto la Ess.ra la tha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciu- dad el Otorgante por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se pre- sente el Obligado en ella hacer y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llamarle y sin pleito con las Costas y Dar- tos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese Importe; Del qual se da por entregado a su voluntad cuya ley Renuncia por nula paga por el demas tiempo que la demorase sin per- der de presente y le juicio de lo executado hede satisfacerle el Interes cor- otorgo Recibo y respondiente a razon de medio por ciento al mes Chancelar.a en forma que firmo el Otorg.e A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona siendo tos Andres y bienes habidos y p.r haber con sumicion a las Justicias Morales Manuel de Su vecindad de qualesquiex partes que sean para q.e Gutierrez y Gregorio a ello me apremien como por Sentencia pasada en Guido cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Do- micilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la Real que las prohibe. Del otorgante a quien yo el Es- criuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Julio de mil se- tecientos treinta y siete años siendo Tos Gregorio Guido Maxiano Aguado y Felix Velarquez

Dn Luis Tpl de Santiago

Ante mi

Dn Franco del Pozo

Ante mi

Dn Franco de Paredes
Escno de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1777.

Poder
Dn. Josef Noriega
A
Dn. Man.l Navarro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nuebe de Julio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Dn. Jph. Noriega y Chavez Teniente por su Magestad del Batallon nombrado el Real Phelipe que guarnece la Plaza del Presidio del Callao. Otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Dn. Manuel Navarro Secretario y Contador del Monte Pio de Viudas del Ministerio vecino dela villa y Corte de Madrid para que á nombre del Otorgante y representando su propria Persona accion y dro. pueda parecer y presentarse ante los Reales Pies de nuestro Catolico Monarca el Señor Dn. Carlos tercero que dios Guarde en su Real y Supremo Consejo delas Indias, y demas Tribunales que combenga y pida por memoriales suplicas Informaciones Relaciones de meritos y demas documentos q.e combengan, sele concedan al Otorgante las Promociones, Ascensos, y Gracias que fuesen dela Real Dignacion; y si entre ellas fuese alguna de las quatro Ordenes militares, la pueda aceptar y designar en nre. del Otorgante la que tubiese p.r mas combeniente; y conferida y aceptada la tal Merced pedira se despachen Informantes alos Lugares que combengan para que calificandose p.r estos la idoneidad del Otorgante y sus ascendientes en las Informaciones que dará en el asunto con presentacion de todos los Documentos q.e comprueben su Idoneidad y calificada Persona, pida sele libren los Reales Despachos acostumbrados que le remitirá p.r uno, dos, ó mas duplicados en las primeras Ocaciones que se presenten para este Reino. Que el Poder que p.a lo referido su Incidente y Dependiente anexo y conserniente se requiere y es necesario ese le da y otorga con libre y oral administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir alas Personas q.e p.r bien tubiese, revocando unos y nombrando otros de nuebo y á todos releva de Costas y Costos en forma segun dro. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste Poder se actuare p.r el dho Dn. Manuel Navarro, y sus Sostitutos obliga el Otorgante sus bienes y Rentas Muebles y Raices havidos y por haver y dio Poder cumplido alas Justicias de S. M. (de qualesquier) digo que de sus Causas conforme á Dro. devan Conocer p.a q.e á ello le compelan y Apremien como de cosa y Sentencia

parada en cosa Juzgada que por tal la Pide con Renunciacion de su Domicilio y vecindad Dro y Leyes de su favor y la gral Renunciacion que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo, siendo Testigos Don Fran.co Exavo de Manuel Gutierrez y Feliz Velarquez

Obligacion
D.n Clemente Aziza
A
D.n Josef Jordan y Morly

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parezcio D.n Josef Jordan y Morly a q.n doy fee conozco dijo q.e por quanto el dia veinte y ocho de Enero del año proximo pasado de mil setecientos setenta y nueve, por ante el Escribano de Marina de Castilla que en aquel tiempo lo era Don Joseph Gonzalez de Ulloa, se otorgó Escritura de Venta Real a favor de Don Clemente Aziza de una Casa Accesoria de Vivienda con Tienda y Bodega situada en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes, que hace esquina a la Plazuela de Santo Domingo, que linda por la parte de arriba con Casas de Don Pedro Ramirez de Arellano, por la de abajo con Casas de Don Antonio Ramirez de Arellano, por la de Frente con la Calle Real de Mercaderes, y por la de Espaldas con Casas de Don Pedro Ramirez de Arellano, que fueron de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano, y Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano, y Doña Maria Josefa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn Jph Ibañes
A
Dn Juan Jph Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y ocho años Ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Juan Jose Aliaga a quien doy fe conozco, y dio por Vota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de este Margen por quanto confesó el Otorgante haver recivido del Obligado en ella su Importe, del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgte siendo Tgos Mariano de Aguedo Ignacio Cavanillas y Don Eustaquio Breña

Juan Jph Aliaga y Colmenares

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

Sea notorio como Yo Dn Josef Ibañes otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Josef Aliaga y Colmenares la Cantidad de un mil ochocientos diez y seis ps y tres reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ~~en su Recivo~~ de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga, por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q. a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general q. las prohive y el Otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez Don Francisco Erasso y D. Eustaquio Breña

Joseph Ibañez

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn. Esteban Goyenechea
A
Dn. Manuel Josef de Amandarro

En la Ciudad de los Reyes en Seis de Julio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y los parecio Dn. Manuel Josef de Amandarro, à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de Obligacion à cuio margen esto se escribe; por quanto confesò el otorgante haver recivido del Obligado en ella su importe Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuya Ley renuncia p. no ser de presente y le otorgò Chancelacion en forma que firmò el otorg.te siendo los Manuel Gutierrez Andres Morales y Mariano Aguado

Sea notorio como Yo Dn. Esteban de Goyenechea recidente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Lucanas otorgo q.e me obligo à pagar à Dn. Manuel Josef de Amandarro la Cantidad de Seis mil nuebe pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga harè al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leyes de mi favor y la Gral q.e las prohive. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Dn. Manuel Gutierrez Dn. Fran.co Eraso y Dn. Eustaquio Brena

Manuel Josef de Amandarro

Esteban de Goyenechea

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no del Rey y Pub.co

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1775 Y 1777.

Pago
D. Juan Jph Abellaneda
ver
A
D. Simon Cayzo

En esta Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan Jph de Abellaneda Caballero del Orn. de Santiago Alcalde y Regidor de bienes de D. Alonzo Garcia Villademoros; y como tal confeso haber Recibido del Coronel Don Simon Cayzo la Cantidad de Cincomil p.s en moneda corriente en parte de pago de los Noventa y seis mil doscientos diez y siete p.s seis y medio rr.s de una Escritura de obligacion que otorgo a favor del referido D. Alonzo Garcia Villademoros ante mi en veinte y siete de Mayo de Setecientos setenta y tres. Y de dhos Cincomil p.s se dio el Otorgante por entregado a su Voluntad, cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma. Asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Gregorio Guido Mariano Acuña y Felix Velasquez

Juan Josef Avella Zuñiga

Ante mi
Tomas Fernandez de Cisneros
Esc.no Rl. y Pu.co

Cesion
D. Jph de Acha
A
D. Domingo Millan
de Acha

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Josef de Acha. Y Dijo que por Escrituras otorgadas en esta Ciudad ante mi en veinte del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco le son deudores D.n Marco y D.n Juan Jph de Aguirre de la Cantidad de Dosmil diez pesos y cinco rr.s Resto de seismil ciento veinte p.s tres rr.s p.s q.e en ella se obligaron para pagarlos el dia ultimo del mes de enero del siguiente año de Setenta y seis. D.n Manuel Reyes y D.n Jph Maria Moreno por la que otorgaron en primero de octubre del año proximo de mil setecientos setenta y seis le son deudores de mil seiscientos veinte y quatro p.s quatro rr.s Don Jph Antonio Almuñecar por la que otorgo en diez y seis de Noviembre del mismo año le es deudor de trecemil doscientos p.s dos rr.s por cuya cuenta le tienen cargados Novecientos p.s quedando de Resto p.s ella Dosmil trecientos p.s dos rr.s que todas las dichas Partidas delas Referidas tres Escrituras por los sugetos en ellas obligados se estan debiendo al Otorgante Cincomil novecientos Treinta y cinco p.s tres reales. Y habiendolos Recibido en moneda de contado de D.n Domingo Millan de Acha que se los ha entregado por hacerle bien y buena

obras con la calidad de que en dhos fuegos les sea las Cantidades de sus respectivas Deudas; Y poniendolo en efecto otorga que le da todo su Poder cumplido y cesion bastante irrevocable al mencionado Don Domingo Cuillan de Acha y a quien su Causa hubiese para q. en nombre del Otorgante, o en el suyo, y como en su misma fe y Causa pro opia, en fuerza de las citadas Escrituras pida Demande Cobre y Cobre los dhos Cincomil novecientos treinta y cinco p.s y trez reales a saber: los expresados D.n cuatro y D.n Juan Jph de Aguirre Doscil diez p.s y cinco rs.s De D.n Manuel Reyes y D.n Jph Maria Moreno mil seiscientos veinte y quatro p.s quatro rs.s De D.n Jph Antonio Echaniz Alm.n de sus bienes Alvaceas y herederos Doscil trescientos pesos dos reales, con mas los Intereses devengados y que se devengasen cumplido el q. sean los Respectivos Plazos de sus Escrituras hasta la entera satisfaccion de su importe segun lo en ellas estipulado; para lo que el otorgante le cede todos sus dros y acciones Reales dirección y executivos, haciendole en Constituyendole al mencionado Don Domingo Cuillan de Acha, dueño, actor, y demandante, en causa propria dandole el Poder y Cesion que de dro se requiere y en me cesario con facultad de que para su Recaudacion pueda dar los Pedimentos dezer que hubiere por combenientes, enfuicar, y hacer todos los Pedimentos demandas Executivos Apremios y demas diligencias que combengan dando de lo que Cobrare las correspondientes Cartas celaciones finiquitos, Lastos y los demas documentos necesarios de con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuese de preveute. Y cobradas que sean las Referidas Cantidades las haga y lleve para si en pago de otra igual que por hacer bien y buena obra al otorgante le tiene entregadas en los Cinco mil novecientos treinta y cinco p.s trez reales; De los que a mas yor abundamiento se da por contento y entregado el Otorgante a su voluntad y satisfacion; Cuya Ley con las del engaño Renuncia y le otorga Recivo en forma. Y el otorgante se obliga al saneamiento de esta Cesion en tal manera que si el Referido Domingo Cuillan de Acha no Recaudare la Referida Cantidad que le ha suplido en todo o alguna parte de los Referidos Deudores. El otorgante le bolverá y pagará la que faltare de cobrar luego que se le Recombenga por parte de dho D.n Domingo o de quien su Causa hubiese llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y para mayor firmeza y cumplimiento de lo referido obliga el Otorgante su Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad para que a ello le Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncia su propio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de su fabor y la general que las prohiue = Y Estando presente el Referido Dn Domingo Millan de Acha otorga que azepta esta Cesion en su fauor segun y como en ella se rrefiere: Y los Otorgantes a quienes yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales ——

Domingo Millan de Acha

Joseph de Rincorbe
Esno. Dr. Mr. y Pco.

Poder
Dn Ygnacio Galbez
A
Dn Eugenio Diaz Serrano

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Ygnacio Galvez subteniente del Batallon de Infanteria del Real Felipe del Callao, Revocando como primero y ante todas cosas Revoca todos y qualesquiera Poderes que antes de este haya otorgado; dejando en su buena opinion y fama a las Personas a quienes los hubiese conferido. Otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en Dro. a Dn Eugenio Diaz Serrano vecino de la villa y Corte de Madrid, para que en nombre del otorgante y Representando su propia Persona accion y Derecho pueda parecer y presentarse ante los Reales Pies de Nuestro Catolico Monarca el Señor Don Carlos tercero (que Dios Guarde) en su Real y Supremo Consejo de las Indias y demas Tribunales que combenga y pida por memoriales suplicas Informaciones Relaciones de meritos y demas documentos que conduzcan se le concedan al otorgante las Gracias Promociones y Ascensos que fuesen de la Real dignacion pidiendo se le libren los Reales Despachos acostumbrados que le remitira por uno, dos, ó mas duplicados en las primeras ocasiones que se presenten para este Reino: Que el Poder que para lo referido su incidente y dependiente se rrequiere y es necesario ese le da y otorga con libre y oral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir a las Personas que por bien tubiese Revocando unos y nombrando otros de nuebo y a todos Releva de Costas en forma segun Dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en

vivano deste Podea se actuare por el dho Dn Eugenio Diaz Serrano y
sus Sostituios, Obliga el otorgante sus Bienes y Rentas Muebles y Raices ha-
vidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. que deste Causa
conforme a drho devan conocer para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa jusgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad drhos
y Leyes de su favor y la Gral que las prohive. Del otorgante a quien yo el pre
sente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo siendo tgos Dn Custa-
quio de la Breña Dn Jan.co de Evaro y D. Miquel Salvatan ——— Enmdo
Renz. Reyes del = Galvez

Ante mi

Obligacion
Dn Damian de Arteta
a
Dn Antt.o Lopez Cruzado

Sea notorio como Yo Dn Damian de Arteta, Vecindente en esta Ciudad y de
partida para los de Guayaquil me obligo a pagar a Dn Antonio Lopez Cruzado
la Cantidad de Trezientos y sietemil setecientos y veinte y tres pesos siete y me
dio rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satis
facion reconocidos en calidad y cantidad y asortidos sus precios que
declaro son los mas ni ocesarios a que corren en esta plaza. De dicha
Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver
se en su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y
demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho
dho a quien dor y fe mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma.
conozco, y otorga y Dos Diez y ochomil trezientos sesenta y dos pesos uno y medio reales
da por Nula y Cancela dela fecha de esta Escritura en un año: Onzemil trezientos catorze
de ningun valor pesos y siete reales dela dha en diez y ocho meses. Y los ochomil qua-
fuerza ni efecto la Escritura de Obliga trezientos y veinte pesos y siete reales restantes dela misma dha en dos años
cion a que me remito, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
ero se executen por y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra qualquiera par
quanto confiesso ha te y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se vallen
ber Recibido de el este presente o Ausente llanamente y sin pleito con las Costas
Obligado en ella su y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la
importe. Del qual paga con el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de
se dio por entre lo executivo hasta satisfacerle el Interes correspondiente
cado a su Voluntad, a razon de medio por ciento al mes hasta su Real paga
cho, y satisfaccion, y le otorgó Re- A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes
cibo carta de pa- havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su
go, y Cha relacion Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo
en forma que fue dho referido me Compelan y Apremien como por sentencia
mo el otorgante pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi pro
viendo Testigos pio fuero Domicilio y Vecindad Drhos y Leyes de mi fa
Dn Luis Sora- vor y la Gral que las prohive. Del otorgante a quien yo
cio de Guevara Dn Manuel
ta D. Manuel

Romero
Dn. Mam.
y Guiexxer

Anno de 1775 y 1776.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Ante mi Dn Joseph de Arzcoz

el prevente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en viente y trev de Julio de mil setecientos setenta y viete año viendo todo Gregorio Guido Felix Velazquez y cuaxiano Aguado

Damian Axeta

Ante mi Joseph de Arzcoz

Ante mi Joseph de Arzcoz

Obligacion
Dn Damian de Arteta
a favor
Dn Man. de Amandaxxo

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esno y testo parecio Dn Manuel Josef de Amandaxxo, a quien doy fe conozco y dio por Vota y Chancelada de ningun vale los ni vno que la Escriuania deste margen; por quanto el otorgante confesó haver recivido de su parte hasta el Obligado en ella y a favor del Conde de Valle Xaxo, una Libranza q por endoso deste pago en Guayaquil pagadera a Dn Xpoval Antonio de Zuaza, segun de ella ha hecho constar al otorgante por su Apoderado en esta Ciudad Dn Francisco de Espinoza: En cuia virtud el Otorgante se da por contento y entregado a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma que firmo siendo tests Xpoval de Aguado, etcetera

Sea notorio como Yo Dn Damian de Axeta vezino en esta Ciudad y de paxada para la de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a don Manuel Josef de Amandaxxo la Cantidad de Cincomil novecientos veinte y ocho pesos y viete xreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de prevente Renuncio las Leyes de la entrega de su paveca y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al otro mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escriptura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este prevente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo cobrado hecha Satisfacion le el correspondiente Interes de tienda a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su cuages dad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ley y Leyes de mi favor y la Final que las prohive del otorgante a quien yo el prevente Escriuano doy fee que

Manuel Gutierrez
Manuel Inocencio de Amandarro
Antuerry
Damian Antero
Antuerry
Obrego de Zurcorbe
Obrego de Zurcorbe

Obligacion
de Pablo Llaguno
a favor
de Dn Antonio Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes en primero de Julio de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Antonio Lopez Escudero a quien Doy fe conozco y otorga que da por lota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen; por quanto el otorgante confesó haber recibido del Obligado en ella los Ynportes Del que se dio por entregado a su Voluntad y declaró que dicho Ynporte le ha pagado D. Juan Pedro Larraiaga Garaicoa, Vecino de la Ciudad de Guaiaquil, en cuia virtud le otorgó Recivo y Carta de Relacion en forma q. firmó el otorgante y siendo testigos Andres Morales Gregorio Guido y Mariano Aguado

Antonio Lopez Escudero

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Pablo Llaguno y Lavalle residente en esta Ciudad proximo a embarcarme ala de Guaiaquil en la Fragata los Dolores, Otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de mil ciento setenta y ocho pesos siete y medio xx. valor de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza y pertenecen ala marca AG y de dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser hu Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al tpo mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad, de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pleito Juicio de esta Ynjuncion y Dño. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el Interes de tierra correspondiente a razon de seis por ciento al año, hasta su efectiva paga. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe: Del otorgante a quien Doy fe el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Julio de mil Setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Don Eustaquio de la Prena

Pablo Llaguno

Antuerry

Obrego de Zurcorbe

Antuerry

Obrego de Zurcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. 1775.

Poder Gral
D. Manuel Lopez de Castilla -
A
D. Manuel Tauxegui

Sea notorio como Yo D. Manuel Lopez de Castilla, Vicente en esta Ciudad, otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el necesario de derecho á D. Manuel Tauxegui Vecino y del Comercio de esta Ciudad, para que en mi nombre y Representando mi propia Persona Accion y Dro pida Demande Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de Estado calidad y Condicion que sean de sus bienes Alvaraes y Hazedazos Casas Reales de Cenzo Comunidades Encomenderos Congregatarios Dueños y Maestres de Naos y de Regras y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos Fletamentos Jeces y Taxadas de Registro Cuentas de Libros Fenecidas y corrientes Donaciones Rentas Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles Auxentico ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda ha de esta Generalidad. Para que pida y tome Cuentas á todos mis Deudores las q. ajuste y liquide por sí ó por sus Contadores que nombrara en caso necesario unas Partidas apruebe ó adicione segun fuere razon ó menester legalidad = Para que sentado ó fuera de mi Pleito y Dependencias se pueda transigir y Concertar con todos mis Deudores y Acredores por medio de las Quitas quietas y fuitas q. tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores q. medien ajusten y Regulen las Dudas y Diferencias que se ofrecieren y fuesen en discordia q. las dirimas, obligandome á estas y pagar por los Laudos Sentencias y Determinaciones que dieren: Y de lo que Reciviere y Cobrare en virtud de este Poder de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos y demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la tenencia en lo que no fuere de prezente. y anexo Ecsimiano que de ello la dé: Finalmente le doy mas Poder cumplido para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos de al presente tenga y en adelante tubiese me Demandando

como defendiente contal q. no valga ni responda á Demanda ni prueba
sin que primero se me haga saver en persona pena de la nulidad
lo contrario haciendo y de ello contandole prevenga Pedimento De
mandas Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones Ape
laciones y todas las demas diligencias que combengan sin que
por falta de expresion de Clausula ó Requisito se deje de seguir qua
lesquiera Pleito que prevenga. Que el Poder q. p.a lo referido se re
quiere ese le doy otorgo y confiero al Dho Dn Manuel de Jaurequi con
libre y Real administracion sin limitacion alguna y con facultad de
que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere Revocar
unos y nombrar otros de nuebo y á todos Nuebo de Costas en for
ma segun dho. Y á la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este
Poder se actuare obligo mis Bienes haudos y por haver con Su
mision alas Justicias de Su magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral
que las prohive. Del otorgante á quien yo el Escriuano doy fe conoz
co asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Ve
inte y seis de Julio de mil setecientos setenta y ocho años siendo
testigos Dn Gregorio Guido Felix Velazquez y Mariano Aguado
Enparendado = doy todo mi Poder = vale

Manl Jph de Castro Ante mi Joseph de Buzeondo
Interino Esno R.S. Ihs

Obligacion

De Dn Martin de Berastain
Al
Dn Juan de Bordanabe

Sea notorio como Yo D.n Martin de Berastain, vecino de esta Ciudad otorgo
que me obligo a pagar al D.r D.n Juan de Bordanabe, Diputado Real de Este
dio Presvitero la Cantidad de mil quinientos onze pesos y siete reales
en esta Ciudad de los Re importe de una Partida de Libros que me ha vendido á mi entera sat
yer en catorze de Mar isfaccion; Delos quales á mayor Abundamiento me doy por entregado
zo de mil setecientos y á mi voluntad y por no verlos Recibo de presente Renuncio las leyes
setenta y ocho años de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se con
ante mi el Escrivano tiene Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa
no y Testigos parecio el d.r subiere en otra igual Cantidad para la validacion de los primeros Co
D.n Juan de Bordanave Navios que con Rumbo Rumbo para España; puesta y pagada
á quien doy fe conozco en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
y otorga que de p.r Vista Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y de
y Chancelada de mi mandare y mis bienes se hallen este presente ó ausente llamare
gun dicho mi efecto la Cr.a de este se obligo en forma con los Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
por haver Recibido plazo no hiciere la paga por el demas todo que la demorare sin per
del Obligado en ella juicio de lo executivo hede satisfacerle el interes con el de medio por
su importe. De lo qual ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi
se dio por entregado Persona y bienes haudos y p.r haver con sumision alas Justicias
á su voluntad cesa
ley Renuncia por
no ver de presente
y le otorga Recibo y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

Chancelar. en forma que firmo el otorgante siendo tgos Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Andres Morales

Jn. de Bordanave

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Obligacion

Dn. Manl. de Amandarro

A

Dn. Sebastian Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en diez de Septre de mil setecientos setenta y ocho a. ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Sevastian de Aliaga y Sotomayor a quien doy fe conozco, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningn. valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo Margen esto se escrive por quanto confeso el otorgante haver recivido del Obligado en ella su Importe principal con mas sus Intereses de los quales se dio el otorgante por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia pr. no ser de presente y le otorgo Chancelar en forma q. firmo el otorgte. siendo tgos Mariano Aguado

de S. M. de qualesquier partes que sean p. que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Felix Velazquez

Martin de Barrios

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Jph de Amandarro vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Sebastian de Aliaga y Sotomayor la Cantidad de Onzemil seiscientos y sesenta pesos en que estan inclusos los Intereses de un año a razon de seis por ciento sobre el pral de Onzemil ps. que me ha dado. Y de dha Cantidad pral y premios a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dicho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Onzemil seiscientos y sesenta pesos puestos y pagados en esta Ciudad de la fha. de esta Escritura en un Año, por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dicho Año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo Executivo he de satisfacerle al dho mi Acreedor de su consentimiento el mismo Interes al dicho respecto de seis por ciento al año hasta su Real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo rreferido me Executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo

Andres Morales y Felix Velazquez — el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la
D. Sebastian Aliaga Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setec
y Romayor cientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado
y Felix velazquez =

Manuel Joseph de E
Amandarain

Antte mi

Diego de Ruzcorbe

Diego de Ruzcorbe
Escno de Su Mag.d

Obligacion
D.n Josef Riquero
A
D.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad delos Reyes en diez kalendas ianuarias de mil setecientos
veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y siete
años ante mi el Escriuano y testigos parezio D.n Josef Riquero Co-
merciante en esta dha Ciudad y otorga que se obliga a pagar a D.n Juan Josef
de Aliaga y Colmenares la Cantidad de tresmil seisientos y noventa y tres ps. f.
en esta Ciudad delos Reyes en diez kalendas ianuarias de plazos generos de Castilla que me ha vendido a mi satis-
veinte y ocho de Septiembre de mil facion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este
setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser
no y testigos parezio D.n Juan su Recivo de presente Renuncio las Leyes delas entrega a su prueba y demas del
Josef Aliaga y Colmenares caso como en ellas se contiene Cuia paga hase al dho mi Acreedor ó a quien
a quien doy fe conozco, y por su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad delas Thg.s de esta Escritura
otorga que da por Valor en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Dies-
Chancelada de ninguno valor ni efecto la otorgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho en otra qualquiera
tura de obligacion de este parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se ha
margen por hauer Reinido allen este presente a aurente llanamente y sin pleito con las Costas
al obligado en ella va del cumplido dicho plazo no hiciese la
importe: del qual se dio y partio de la Cobranza: Y cumplido dicho plazo no hiciese la
por entregado a su Voluntad paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
dad cuia Ley Renuncia a que corresponsiere a razon de me
no sea de presente; y le executado hase satisfacerle el Interes
otorgo Chancelacion en dio por ciento al mes hasta su efectiba paga. A cuia firmeza y cumplim
forma que firmo el otorgante obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con
parte dicho Testigos sumision de las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera
riano Aguado Andres fueros que sean para que a lo referido me executen compe
Morales y Gabriel de Aguirre que sean para que a lo referido me executen compe
Navas lan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
Juan Jph Aliaga y Colmenares Vecindad Derecho y Leyes de mi favor y la Oral que dar prohibe.
Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo
dixo otorgo y firmo siendo testigos Ramon Rodriguez Gre-
gorio Guido Ramon Gutierrez =

Antte mi

Diego de Ruzcorbe

Josef Antonio
de Riquero

Antte mi

Diego de Ruzcorbe
Escno de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] DE 1776 Y 1777.

testamento
D.ª M.ª Jpha de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo D.ª Maria Jpha de Leon natural que declaro ser dela Ciudad de Pinco en el Reino de Chile hija lexitima de D.n Domingo de Leon y de D.ª Maria Guaxardo vecinos que fueron dela misma Ciudad ya Difuntos: Estando enferma dela enfermedad natural que Dios Nro S.r ha sido servido darme en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del divino verbo en las purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y S.ra Nra y en todos los misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Romana bajo cuia fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana. Y por que no me asalte la Muerte sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro S.or que la crio y redimio con su preciosa Sangre Pasion y Muerte, imbocando por mi Abogada e Intercesora ala Serenisima Reina delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda Santos de mi Nombre y devocion y demas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienaventuranza

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo amortajado este del Avito y Cuerda del Serafico Padre San Francisco, se sepulte en la Yglecia de su Combento grande o en la parte y lugar que pareciese a mi Albacea a cuia dispocicion dejo la forma de mi Entierro

Declaro es mi voluntad se den de mis bienes por una sola vez alas Mandas forzosas dos rreales a cada una de ellas y otros dos rreales alos Santos Lugares de Jerusalen con lo que las aparto del dro a mis bienes

Declaro que de primer Matrimonio fui casada y Velada segun orn de nra S.ta Madre Yglecia con Juan Josef Mesia quien al tpo del se hallaba mui Pobre con solo el

Vestuario que traia en su Cuerpo, y Yo llebé al Matrimonio una Casa en la Ciudad de la Concepcion de Chile que se tasó en Cinco mil pesos con mas el Menaje de ella y varias Alajas de Perlas y Diamantes y Plata labrada como tambien quatro Esclavas y dos Negros que todos Murieron a excepcion de dos Negras nombradas Maria del Carmen y Jpha que ambas se vendieron en Ochocientos p.s para nuestra havilitacion del Viaje a Santiago de Chile cuia Cantidad entró en Poder de dho Juan Josef como tambie el importe de mis Alajas q.e asi mismo vendio lo que declaro para que conste

Declaro tengo por mi Esclava a Maria ~~Concepcion~~ Encarnacion Samba hija de Maria Mercedes Negra Conga que fue una de las que llebe al dho Matrimonio que hoy es libre por haver dado en esta Ciudad por su valor trescientos y cincuenta p.s que entraron en Poder de dho Juan Jph mi difunto Marido. Mando que la dha Samba Maria Encarnacion despues de mi fallecimiento y no antes goce de su libertad con solo el testimonio de esta Clausula y la fe de mi muerte

Asi mismo Declaro por mi Esclabo a Evaristo Mulato q.e será de quinze años hijo de Narcisa China mi Esclava que fue comprada durante dho Matrimonio. Declaro que de mi consentimiento lo empeñó dho Juan Jph mi Marido al S.r Conde de Sierrabella Oydor de esta Real Audiencia en la Cantidad de Doscientos pesos y Intereses que estaba deviendo dho Juan Jph por haverselos suplido dho Señor Conde de Sierravella, los que con los Intereses sele estan deviendo. Mando que para este pago sea vendido dho Evaristo y despues de pagada dha Deuda si su valor fuese de mas Cantidad se agregará a mis Bienes

Declaro por mis Bienes. Una Palangana. Un Jarro. Dos Platillos Una Basinica. Y un Platonsillo todo de plata. Un Mate guarnecido de plata sin pie ni salvilla porque esta está empeñada al Ynter de Cura de San Sevastian por los dros. de Velacion del segundo Matrimonio que declarare. Un Rosario con quarenta y una Cuentas y sus Marias de Oro. Un Rosario prieto con diez Cuentesitas, Una Crusesita y Pajuela de Oro. Un Faldellin de tercippelo azul

Declaro que Mariano Cortes me es deudor de treinta pesos que mi difunto Marido y Yo le prestamos, y solo me ha pagado a Cuenta de ellos siete pesos. Mando sele cobren los Veinte y tres pesos que Resta

Declaro que no debo Cantidad ninguna a Persona alguna

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 76 1777.

Asi mismo declaro soy Casada de segundo Matrimonio segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Mariano Hurtado soldado de Infanteria del Presidio del Callao, y hasta el presente no nos hemos velado Declaro que de este ni el Matrimonio anterior no he tenido succesion ——————

Y para cumplir y pagar este testamento nombro por mi Albacea y tenedor de vienes, y Heredero al dho Señor Conde de Sierrabella en atencion a declarar como declaro no tengo Herederos forzosos ascendientes ni descendientes, y le doy el Poder de Albaceasgo que por dro se requiere con prorrogacion de todo el termino que necesitase: Y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco y que está en su entero Acuerdo Memoria y entendimiento natural alo que me parece asi lo dijo y otorgó Rebocando como Revoca todos y qualesquiera testamentos y otras dispocicio nes testamentarias que antes de esta haya otorgado p.r escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialmente sino este, que aora otorga que quiere se guarde cumpla y execute por su ultima y final voluntad en la forma que mas haya lugar en dro. Que es fho en este Hospital de Santa Maria dela Caridad de esta Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos El Dor Juan Gago del Corral Capellan mayor del dho Hospital D.n Francisco de Murga y Villavicencio Diputado de Semana y d.n Mariano Arostegui. Y no firmó la otorgante por que dijo no saver y asu Ruego lo hizo uno delos tgos = testado = Concepcion = no vale = Entre Renglones = Encarnacion = siete pesos = vale.

A ruego dela Otorgante
y por testigo,

D.n Fran.co de Murga y Villavicencio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Ju.n y Pu.co

Obligacion
D.n Pedro Salcedo
A
D. Bart.e Jos.ph
Romero

Sea notorio como Yo D.n Pedro Salcedo Vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Bartolome Josef Romero la Cantidad de Ochocientos pesos ynporte de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro con los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y de

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos parece dicho D.n Bartolome Josef Romero, a quien doy fe conozco y en otros otorga a que da por Rota y Chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura de satisfazerle dha Cantidad en razon de este D.n Mang.l por haver Raido del Obligado en ella quel dha Ymporte; Del Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en forma que firmo el Otorgante siendo todos Don Manuel Guierrez D.n Juan Exaro y Gregorio Guido Bme Josef Romero

Ante mi

Josef de Urcorbe Escno

satisfazion por no ver su Recibo de presente. Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la entrega su prueba y demas del dicho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere sesenta y ocho pesos dando Veinte y cinco pesos cada semana; Con la condicion expresa de que si los Navios de Registro de España, llegaren a Sabanilla antes de acabar el Corriente Mes de Agosto de este presente año, o antes de el dho Agosto, en que se acaban los Registros, o Flotas, que en tal caso le deberé pagar de contado el Resto que faltare al cumplimiento de dichos Ochocientos pesos, puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta, Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en toda forma en quien parte y lugar que se me pidan y demanden y mi bienes se hallen este presente o ausente Vltimamente y sin pleito con las costas y Cargos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo q.e la demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfazerle el interes semedio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d para que a lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la drab que los prohibe. Y el Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo todos Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velarquez

Pedro Salcedo

Ante mi

Josef de Urcorbe Escno de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TENTA] Y CINCO. 1777.

Obligacion
Dⁿ Juan. Co del Pozo
A
Dⁿ Ramon Barrera
En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Nov.e de mil setecientos Se[tenta] y siete año ante mi el Esⁿo. y los Tes. parecio Dⁿ Ramon Barrera a quien doy fe conozco y dio p.r Vota. y Chancellada la Cl.a de este Marq.n por vendedor de setecientos setenta y ocho, aumentado sobre dha Cantidad un hauer. Reunido del Obligado en ella su Imp.te del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renunciatiuio de lo executivo hede satisfacerle el interes correspondiente por no ser de pres.te y le otorgo Chancelacion en forma que por hauer con Remision a las Partidas y Fueros de Su Calidad se qualesquier pazes que sean para que dho referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe: Del otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Juan. Co Exaso y Gregorio Guido

Sello de Arzobispado

Sello de Audiencia

Sello de Gobierno

Sello de Real Hacienda

Sello de Tribunal de Cuentas

Sello de Tribunal de Minería

Sello de Tribunal de Consulado

Sello de Tribunal de Protomedicato

Sello de Tribunal de Inquisición

Sello de Tribunal de Cruzada

Sello de Tribunal de Bienes de Difuntos

Sello de Tribunal de Bienes de Secuestros

Sello de Tribunal de Bienes de Ausentes

Sello de Tribunal de Bienes de Confiscados

Sello de Tribunal de Bienes de Jesuitas

Sello de Tribunal de Bienes de Temporalidades

Sello de Tribunal de Bienes de Capellanías

Sello de Tribunal de Bienes de Obras Pías

Sello de Tribunal de Bienes de Hospitales

Sello de Tribunal de Bienes de Hermandades

Sello de Tribunal de Bienes de Cofradías

Sello de Tribunal de Bienes de Conventos

Sello de Tribunal de Bienes de Monasterios

Sello de Tribunal de Bienes de Recogimientos

Sello de Tribunal de Bienes de Beaterios

Sello de Tribunal de Bienes de Colegios

Sello de Tribunal de Bienes de Seminarios

Sello de Tribunal de Bienes de Universidades

Sello de Tribunal de Bienes de Estudios

Sello de Tribunal de Bienes de Escuelas

Sello de Tribunal de Bienes de Maestros

Sello de Tribunal de Bienes de Discípulos

Sello de Tribunal de Bienes de Aprendices

Sello de Tribunal de Bienes de Oficiales

Sello de Tribunal de Bienes de Artesanos

Sello de Tribunal de Bienes de Labradores

Sello de Tribunal de Bienes de Pastores

Sello de Tribunal de Bienes de Mineros

Sello de Tribunal de Bienes de Pescadores

Sello de Tribunal de Bienes de Cazadores

Sello de Tribunal de Bienes de Soldados

Sello de Tribunal de Bienes de Marineros

Sello de Tribunal de Bienes de Esclavos

Sello de Tribunal de Bienes de Libertos

Sello de Tribunal de Bienes de Extranjeros

Sello de Tribunal de Bienes de Naturales

Sello de Tribunal de Bienes de Mestizos

Sello de Tribunal de Bienes de Mulatos

Sello de Tribunal de Bienes de Zambos

Sello de Tribunal de Bienes de Indios

Sello de Tribunal de Bienes de Negros

Sello de Tribunal de Bienes de Blancos

Sello de Tribunal de Bienes de Españoles

Sello de Tribunal de Bienes de Criollos

Sello de Tribunal de Bienes de Peninsulares

Sello de Tribunal de Bienes de Europeos

Sello de Tribunal de Bienes de Americanos

Sello de Tribunal de Bienes de Asiáticos

Sello de Tribunal de Bienes de Africanos

Sello de Tribunal de Bienes de Oceánicos

Sello de Tribunal de Bienes de Antárticos

Sello de Tribunal de Bienes de Árticos

Sello de Tribunal de Bienes de Polares

Sello de Tribunal de Bienes de Ecuatoriales

Sello de Tribunal de Bienes de Tropicales

Sello de Tribunal de Bienes de Templados

Sello de Tribunal de Bienes de Fríos

Sello de Tribunal de Bienes de Calientes

Sello de Tribunal de Bienes de Secos

Sello de Tribunal de Bienes de Húmedos

Sello de Tribunal de Bienes de Lluviosos

Sello de Tribunal de Bienes de Nevados

Sello de Tribunal de Bienes de Helados

Sello de Tribunal de Bienes de Volcánicos

Sello de Tribunal de Bienes de Sísmicos

Sello de Tribunal de Bienes de Terremotos

Sello de Tribunal de Bienes de Maremotos

Sello de Tribunal de Bienes de Tsunamis

Sello de Tribunal de Bienes de Huracanes

Sello de Tribunal de Bienes de Tornados

Sello de Tribunal de Bienes de Ciclones

Sello de Tribunal de Bienes de Tifones

Sello de Tribunal de Bienes de Monzones

Sello de Tribunal de Bienes de Alisios

Sello de Tribunal de Bienes de Contralisios

Sello de Tribunal de Bienes de Vientos

Sello de Tribunal de Bienes de Brisas

Sello de Tribunal de Bienes de Terrales

Sello de Tribunal de Bienes de Marinos

Sello de Tribunal de Bienes de Fluviales

Sello de Tribunal de Bienes de Lacustres

Sello de Tribunal de Bienes de Palustres

Sello de Tribunal de Bienes de Pantanosos

Sello de Tribunal de Bienes de Cenagosos

Sello de Tribunal de Bienes de Fangosos

Sello de Tribunal de Bienes de Arenosos

Sello de Tribunal de Bienes de Pedregosos

Sello de Tribunal de Bienes de Rocosos

Sello de Tribunal de Bienes de Montañosos

Sello de Tribunal de Bienes de Llanos

Sello de Tribunal de Bienes de Valles

Sello de Tribunal de Bienes de Quebradas

Sello de Tribunal de Bienes de Barrancos

Sello de Tribunal de Bienes de Cañones

Sello de Tribunal de Bienes de Desfiladeros

Sello de Tribunal de Bienes de Pasos

Sello de Tribunal de Bienes de Puertos

Sello de Tribunal de Bienes de Caminos

Sello de Tribunal de Bienes de Rutas

Sello de Tribunal de Bienes de Vías

Sello de Tribunal de Bienes de Senderos

Sello de Tribunal de Bienes de Veredas

Sello de Tribunal de Bienes de Trochas

Sello de Tribunal de Bienes de Picadas

Sello de Tribunal de Bienes de Brechas

Sello de Tribunal de Bienes de Abras

Sello de Tribunal de Bienes de Cortes

Sello de Tribunal de Bienes de Tajos

Sello de Tribunal de Bienes de Hendiduras

Sello de Tribunal de Bienes de Grietas

Sello de Tribunal de Bienes de Fisuras

Sello de Tribunal de Bienes de Rajaduras

Sello de Tribunal de Bienes de Resquebrajaduras

Sello de Tribunal de Bienes de Agrietamientos

Sello de Tribunal de Bienes de Cuarteaduras

Sello de Tribunal de Bienes de Hendeduras

Sello de Tribunal de Bienes de Abertura

Sello de Tribunal de Bienes de Boquetes

Sello de Tribunal de Bienes de Agujeros

Sello de Tribunal de Bienes de Orificios

Sello de Tribunal de Bienes de Poros

Sello de Tribunal de Bienes de Conductos

Sello de Tribunal de Bienes de Tubos

Sello de Tribunal de Bienes de Cañerías

Sello de Tribunal de Bienes de Acueductos

Sello de Tribunal de Bienes de Canales

Sello de Tribunal de Bienes de Zanjas

Sello de Tribunal de Bienes de Acequias

Sello de Tribunal de Bienes de Regueros

Sello de Tribunal de Bienes de Surcos

Sello de Tribunal de Bienes de Huellas

Sello de Tribunal de Bienes de Rastros

Sello de Tribunal de Bienes de Pistas

Sello de Tribunal de Bienes de Señales

Sello de Tribunal de Bienes de Marcas

Sello de Tribunal de Bienes de Indicios

Sello de Tribunal de Bienes de Pruebas

Sello de Tribunal de Bienes de Testimonios

Sello de Tribunal de Bienes de Declaraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Confesiones

Sello de Tribunal de Bienes de Juramentos

Sello de Tribunal de Bienes de Promesas

Sello de Tribunal de Bienes de Votos

Sello de Tribunal de Bienes de Ofrendas

Sello de Tribunal de Bienes de Donaciones

Sello de Tribunal de Bienes de Limosnas

Sello de Tribunal de Bienes de Caridades

Sello de Tribunal de Bienes de Misericordias

Sello de Tribunal de Bienes de Piedades

Sello de Tribunal de Bienes de Devociones

Sello de Tribunal de Bienes de Fervores

Sello de Tribunal de Bienes de Entusiasmos

Sello de Tribunal de Bienes de Pasiones

Sello de Tribunal de Bienes de Amores

Sello de Tribunal de Bienes de Odios

Sello de Tribunal de Bienes de Rencores

Sello de Tribunal de Bienes de Venganzas

Sello de Tribunal de Bienes de Perdones

Sello de Tribunal de Bienes de Olvidos

Sello de Tribunal de Bienes de Memorias

Sello de Tribunal de Bienes de Recuerdos

Sello de Tribunal de Bienes de Nostalgias

Sello de Tribunal de Bienes de Añoranzas

Sello de Tribunal de Bienes de Melancolías

Sello de Tribunal de Bienes de Tristezas

Sello de Tribunal de Bienes de Alegrías

Sello de Tribunal de Bienes de Risas

Sello de Tribunal de Bienes de Llantos

Sello de Tribunal de Bienes de Lágrimas

Sello de Tribunal de Bienes de Sollozos

Sello de Tribunal de Bienes de Suspiros

Sello de Tribunal de Bienes de Gemidos

Sello de Tribunal de Bienes de Quejidos

Sello de Tribunal de Bienes de Lamentos

Sello de Tribunal de Bienes de Plegarias

Sello de Tribunal de Bienes de Oraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Rezos

Sello de Tribunal de Bienes de Cánticos

Sello de Tribunal de Bienes de Himnos

Sello de Tribunal de Bienes de Salmos

Sello de Tribunal de Bienes de Coros

Sello de Tribunal de Bienes de Voces

Sello de Tribunal de Bienes de Ecos

Sello de Tribunal de Bienes de Resonancias

Sello de Tribunal de Bienes de Vibraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Ondas

Sello de Tribunal de Bienes de Frecuencias

Sello de Tribunal de Bienes de Amplitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Longitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Latitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Alturas

Sello de Tribunal de Bienes de Profundidades

Sello de Tribunal de Bienes de Anchuras

Sello de Tribunal de Bienes de Estrechuras

Sello de Tribunal de Bienes de Grosores

Sello de Tribunal de Bienes de Delgadeces

Sello de Tribunal de Bienes de Densidades

Sello de Tribunal de Bienes de Rarezas

Sello de Tribunal de Bienes de Pesos

Sello de Tribunal de Bienes de Livianeces

Sello de Tribunal de Bienes de Gravedades

Sello de Tribunal de Bienes de Levedades

Sello de Tribunal de Bienes de Inercias

Sello de Tribunal de Bienes de Movimientos

Sello de Tribunal de Bienes de Reposos

Sello de Tribunal de Bienes de Velocidades

Sello de Tribunal de Bienes de Aceleraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Desaceleraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Frenos

Sello de Tribunal de Bienes de Impulsos

Sello de Tribunal de Bienes de Fuerzas

Sello de Tribunal de Bienes de Energías

Sello de Tribunal de Bienes de Potencias

Sello de Tribunal de Bienes de Trabajos

Sello de Tribunal de Bienes de Esfuerzos

Sello de Tribunal de Bienes de Resistencias

Sello de Tribunal de Bienes de Tensiones

Sello de Tribunal de Bienes de Compresiones

Sello de Tribunal de Bienes de Dilataciones

Sello de Tribunal de Bienes de Contracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Expansiones

Sello de Tribunal de Bienes de Retracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Elasticidades

Sello de Tribunal de Bienes de Plasticidades

Sello de Tribunal de Bienes de Rigideces

Sello de Tribunal de Bienes de Flexibilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Ductilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Maleabilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Fragilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Quebradizas

Sello de Tribunal de Bienes de Tenacidades

Sello de Tribunal de Bienes de Dureza

Sello de Tribunal de Bienes de Blandura

Sello de Tribunal de Bienes de Suavidades

Sello de Tribunal de Bienes de Asperezas

Sello de Tribunal de Bienes de Rugosidades

Sello de Tribunal de Bienes de Lisuras

Sello de Tribunal de Bienes de Pulimentos

Sello de Tribunal de Bienes de Brillos

Sello de Tribunal de Bienes de Opacidades

Sello de Tribunal de Bienes de Transparencias

Sello de Tribunal de Bienes de Translucidez

Sello de Tribunal de Bienes de Reflejos

Sello de Tribunal de Bienes de Refracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Difracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Interferencias

Sello de Tribunal de Bienes de Polarizaciones

Sello de Tribunal de Bienes de Colores

Sello de Tribunal de Bienes de Matices

Sello de Tribunal de Bienes de Tonalidades

Sello de Tribunal de Bienes de Saturaciones

Sello de Tribunal de Bienes de Luminosidades

Sello de Tribunal de Bienes de Oscuridades

Sello de Tribunal de Bienes de Claridades

Sello de Tribunal de Bienes de Sombras

Sello de Tribunal de Bienes de Penumbras

Sello de Tribunal de Bienes de Luces

Sello de Tribunal de Bienes de Destellos

Sello de Tribunal de Bienes de Centellas

Sello de Tribunal de Bienes de Chispas

Sello de Tribunal de Bienes de Fuegos

Sello de Tribunal de Bienes de Llamas

Sello de Tribunal de Bienes de Ardores

Sello de Tribunal de Bienes de Calores

Sello de Tribunal de Bienes de Tibiezas

Sello de Tribunal de Bienes de Frescuras

Sello de Tribunal de Bienes de Frialdades

Sello de Tribunal de Bienes de Heladas

Sello de Tribunal de Bienes de Escarchas

Sello de Tribunal de Bienes de Rocíos

Sello de Tribunal de Bienes de Humedades

Sello de Tribunal de Bienes de Sequedades

Sello de Tribunal de Bienes de Aridez

Sello de Tribunal de Bienes de Fertilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Esterilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Abundancias

Sello de Tribunal de Bienes de Escaseces

Sello de Tribunal de Bienes de Plenitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Vacuidades

Sello de Tribunal de Bienes de Llenuras

Sello de Tribunal de Bienes de Vaciedades

Sello de Tribunal de Bienes de Saciedades

Sello de Tribunal de Bienes de Hambres

Sello de Tribunal de Bienes de Sedes

Sello de Tribunal de Bienes de Apetitos

Sello de Tribunal de Bienes de Gustos

Sello de Tribunal de Bienes de Disgustos

Sello de Tribunal de Bienes de Placeres

Sello de Tribunal de Bienes de Dolores

Sello de Tribunal de Bienes de Penas

Sello de Tribunal de Bienes de Alegrías

Sello de Tribunal de Bienes de Tristezas

Sello de Tribunal de Bienes de Risas

Sello de Tribunal de Bienes de Llantos

Sello de Tribunal de Bienes de Lágrimas

Sello de Tribunal de Bienes de Sollozos

Sello de Tribunal de Bienes de Suspiros

Sello de Tribunal de Bienes de Gemidos

Sello de Tribunal de Bienes de Quejidos

Sello de Tribunal de Bienes de Lamentos

Sello de Tribunal de Bienes de Plegarias

Sello de Tribunal de Bienes de Oraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Rezos

Sello de Tribunal de Bienes de Cánticos

Sello de Tribunal de Bienes de Himnos

Sello de Tribunal de Bienes de Salmos

Sello de Tribunal de Bienes de Coros

Sello de Tribunal de Bienes de Voces

Sello de Tribunal de Bienes de Ecos

Sello de Tribunal de Bienes de Resonancias

Sello de Tribunal de Bienes de Vibraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Ondas

Sello de Tribunal de Bienes de Frecuencias

Sello de Tribunal de Bienes de Amplitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Longitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Latitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Alturas

Sello de Tribunal de Bienes de Profundidades

Sello de Tribunal de Bienes de Anchuras

Sello de Tribunal de Bienes de Estrechuras

Sello de Tribunal de Bienes de Grosores

Sello de Tribunal de Bienes de Delgadeces

Sello de Tribunal de Bienes de Densidades

Sello de Tribunal de Bienes de Rarezas

Sello de Tribunal de Bienes de Pesos

Sello de Tribunal de Bienes de Livianeces

Sello de Tribunal de Bienes de Gravedades

Sello de Tribunal de Bienes de Levedades

Sello de Tribunal de Bienes de Inercias

Sello de Tribunal de Bienes de Movimientos

Sello de Tribunal de Bienes de Reposos

Sello de Tribunal de Bienes de Velocidades

Sello de Tribunal de Bienes de Aceleraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Desaceleraciones

Sello de Tribunal de Bienes de Frenos

Sello de Tribunal de Bienes de Impulsos

Sello de Tribunal de Bienes de Fuerzas

Sello de Tribunal de Bienes de Energías

Sello de Tribunal de Bienes de Potencias

Sello de Tribunal de Bienes de Trabajos

Sello de Tribunal de Bienes de Esfuerzos

Sello de Tribunal de Bienes de Resistencias

Sello de Tribunal de Bienes de Tensiones

Sello de Tribunal de Bienes de Compresiones

Sello de Tribunal de Bienes de Dilataciones

Sello de Tribunal de Bienes de Contracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Expansiones

Sello de Tribunal de Bienes de Retracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Elasticidades

Sello de Tribunal de Bienes de Plasticidades

Sello de Tribunal de Bienes de Rigideces

Sello de Tribunal de Bienes de Flexibilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Ductilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Maleabilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Fragilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Quebradizas

Sello de Tribunal de Bienes de Tenacidades

Sello de Tribunal de Bienes de Dureza

Sello de Tribunal de Bienes de Blandura

Sello de Tribunal de Bienes de Suavidades

Sello de Tribunal de Bienes de Asperezas

Sello de Tribunal de Bienes de Rugosidades

Sello de Tribunal de Bienes de Lisuras

Sello de Tribunal de Bienes de Pulimentos

Sello de Tribunal de Bienes de Brillos

Sello de Tribunal de Bienes de Opacidades

Sello de Tribunal de Bienes de Transparencias

Sello de Tribunal de Bienes de Translucidez

Sello de Tribunal de Bienes de Reflejos

Sello de Tribunal de Bienes de Refracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Difracciones

Sello de Tribunal de Bienes de Interferencias

Sello de Tribunal de Bienes de Polarizaciones

Sello de Tribunal de Bienes de Colores

Sello de Tribunal de Bienes de Matices

Sello de Tribunal de Bienes de Tonalidades

Sello de Tribunal de Bienes de Saturaciones

Sello de Tribunal de Bienes de Luminosidades

Sello de Tribunal de Bienes de Oscuridades

Sello de Tribunal de Bienes de Claridades

Sello de Tribunal de Bienes de Sombras

Sello de Tribunal de Bienes de Penumbras

Sello de Tribunal de Bienes de Luces

Sello de Tribunal de Bienes de Destellos

Sello de Tribunal de Bienes de Centellas

Sello de Tribunal de Bienes de Chispas

Sello de Tribunal de Bienes de Fuegos

Sello de Tribunal de Bienes de Llamas

Sello de Tribunal de Bienes de Ardores

Sello de Tribunal de Bienes de Calores

Sello de Tribunal de Bienes de Tibiezas

Sello de Tribunal de Bienes de Frescuras

Sello de Tribunal de Bienes de Frialdades

Sello de Tribunal de Bienes de Heladas

Sello de Tribunal de Bienes de Escarchas

Sello de Tribunal de Bienes de Rocíos

Sello de Tribunal de Bienes de Humedades

Sello de Tribunal de Bienes de Sequedades

Sello de Tribunal de Bienes de Aridez

Sello de Tribunal de Bienes de Fertilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Esterilidades

Sello de Tribunal de Bienes de Abundancias

Sello de Tribunal de Bienes de Escaseces

Sello de Tribunal de Bienes de Plenitudes

Sello de Tribunal de Bienes de Vacuidades

Sello de Tribunal de Bienes de Llenuras

Sello de Tribunal de Bienes de Vaciedades

Sello de Tribunal de Bienes de Saciedades

Sello de Tribunal de Bienes de Hambres

Sello de Tribunal de Bienes de Sedes

Sello de Tribunal de Bienes de Apetitos

Sello de Tribunal de Bienes de Gustos

Sello de Tribunal de Bienes de Disgustos

Sello de Tribunal de Bienes de Placeres

Sello de Tribunal de Bienes de Dolores

Sello de Tribunal de Bienes de Penas

Obligacion
Dn Manuel Jph de
Amandarro
a la
Condesa de Vistafloxida

En la Ciudad delos Reyes en quatro de Septre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Dr. D. Luis Carrillo Apoderado Fiscal de la Condesa de Vistafloxida vecina y como tal dio por Nota y Chancelada en ninguno valor ni efecto dha mi Acredora o a quien su poder y Causa hubiese en todo la Exn. de este mang.to otorgo Carozemil ciento treinta y seis pesos y un xreal pa por quanto el otorgante confeso hauer Recibido del Obligado en ella vn. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo importe y Fiscal el Sn. Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquie q.e recaiga; Delo qual en nombre de dha su Hermana, se da por bien pago entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Carta de Chancelan. en forma a que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo tos D.n Manuel Guiterrez Don Eustaquio Breña y D.n Fran.co Exasso

D. Luis Carrillo

Ante mi
Joseph de Murcorbe

Sea notorio como Yo D. Manuel Jph de Amandarro vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a la Condesa de Vistafloxida la Cantidad de Catorzemil ciento treinta y seis pesos y un xreal en que se halla incluso el corresponde Interes que sobre el dho Capital y Premio de que me ha dado tenemos Ajustado. Y de dha Cantidad pago entregado a mi Voluntad y Satisfacion y por no ver fu Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a la xha dela fha de esta Escritura en un año en moneda corr.te cumplido dho año no hiciese la paga por el dho tiempo que la demore sin perjuicio de lo Executivo hede satisfacerle el Interes corr.te y Remedio por ciento al Interes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi pers.a y bienes hauidos y por hauer con Renuncion de las Leyes fauor y la fiscal. que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y siete año siendo tos testigos Ramon Rodriguez Felix Velazquez y Miguel Cacistan

Manuel Joseph de Amandarro

Ante mi
Joseph de Murcorbe
Escno de Sn. y Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 75 y 1777.

Venta
D. Ant.o Lopez Escudero
A
D. Manuel Espinoza

Sea notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de D.ña Juana de Noriega y en virtud de su Poder que me dio en la Ciudad de Panama en ocho de Enero pasado del presente año ante D.n Matias Diaz de Valdivieso y Zevedes, Escrivano de ella y testigos de Escriuano, que original se cose con este Instrumento y su tenor es como sigue

Aqui el Poder de

En conformidad del Poder aqui incerto que declaro no me esta Revocado ni limitado con obligacion que hago de mis bienes, Real usando, otorgo que doy en venta Real a D. Manuel Espinoza como Sotaprior de la Recoleccion de Señor S. Francisco para el servicio de ella, un Negro nombrado Miguel de casta Congo y edad al parecer de mas de Sesenta años el mismo que por Escritura otorgada en la Ciudad de Panama a diez de Enero de Setecientos setenta y seis ante Carlos Santos de la Peña Escriuano Real hubo y compro mi Constituyente de D.ña Maria de la Santidad Gudiño viuda y lo era de Pedro Negro en el Monasterio de la Concepcion; y lo vendo por tal Esclavo libre a Saneamiento obligacion y de otro Examen y sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas y enfermedades ocultos quanto lo vendo con los que de presente y en adelante tenga en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos c.s. De los quales en nombre de mi Constituyente me doy por entregado a mi voluntad cuia fee y renuncio como fee de presente. Y desisto quito y aparto a mi Constituyente del Dho Accion propiedad señorio y demas de este caso y le y pertenencias que a dho Negro tengo y me pertenecen y todo lo cedo Remuncio y Traspaso en el Comprador y en quien his dho sucediere, para q. disponga de el como suia voluntad en virtud de esta Escritura que le otorgo. Y se obligo a la Eviccion Equidad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con sus bienes hauidos y por hauer y sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier que sean p. q. a ello le convengan p. Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leyes de su favor y la gral que lo prohive. Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D. Manuel Espinoza otorgo que la acepto en favor de dha Recoleccion como su Sotaprior, y Recivo Comprado el Esclavo de el nombre, edad, en el precio, y Carta q. se refiere; Y he

✠

D.n Ant.o Lopez Escudero
dio en Venta a D.n Manuel
de Espinosa un
esclavo nombrado Miguel
en precio de quatroz.
y cinquenta p.s y respecto de
haver pagado en la Thesoreria
de esta Real Administracion los
veinte y siete p.s respectivos al 4 p.%
de Alcavala: qualquiera Escriva-
no podrá otorgar la Escritura de
Venta sin embarazo alguno por
lo respectivo à este Real dere-
cho. Contaduria del Viento, y
Julio 17 de 1777

D.r Ju.n B.ta Pando

581 1

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Sepase como yo la Madre Doña María de la Trinidad Gudiño, Monja Profesa de velo negro en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciudad, con lizencia, y expreso concentimiento de la Mui Reverenda Madre Abadesa Doña Josefa Theresa del Carmen Arossemena, quien en señal de ello firma este Instrumento, otorgo por el tenor de la presente que doy en Venta Real, desde ahora para siempre a Don Juan de Noriega, residente en esta dicha Ciudad, y Vezino de la de Lima, para que se huio de sus Herederos, y Subcesores, y de quien su titulo, y causa hubiere, o derecho representare en qualquier manera, a saver: un Negro de Casta Congo nombrado Miguel, que será de edad, de mas de Treinta años, el mismo que hube, y compré de Doña Manuela de la Guardia, por Escriptura otorgada ante Manuel Josef Lopez Escribano publico, y de Provincia, y en esta atencion lo vendo por Esclabo sugeto a captiberio, y servidumbre, libre de empeño, o obligacion, e hipoteca, ni otra carga, ni grabamen alguno, con todas sus tachas buenas, o malas, vicios, efectos, y Enfermedades, ocultas, y

manifiestas, excepto mal de Corazon, y Gota
coral de que no adolece. En cantidad de Tres
cientos pesos de a ocho Reales, que libres de los dros
de esta Escriptura, en contada moneda corri
ente, me ha satisfecho, y pagado, de que me doy
por contenta, y entregada a mi Voluntad, por
hauerla Resuido Realmente, y con efecto. Y porque
su entrego, y Resiuo no es de presente, Renuncio la
Excepcion, y Leyes de la Nonnumerata Pecunia
su prueba, y demas del caso, segun, y como en ca-
da una de ellas se contiene. Y declaro que el justo
precio, y verdadero valor, del Referido Negro, es
el de la nominada Cantidad, y si algo mas vale
o valer puede de la demasia, en corta o mucha
Cantidad, hago gracia, y donacion al Compra
dor, buena, pura, perfecta, e irrebocable de
las que el derecho llama Intervivos: sobre
que Renuncio la Ley segunda, codice de Resin
denda Venditione, y demas que con ella concu-
erdan. Con lo qual me desisto, quito, y aparto
del derecho de posesion propriedad, y señorio
que al citado Negro, hauia, y tenia, y todo con
el del Real Patronato, y otro que me compe
ta, lo cedo, Renuncio, y transfiero en el compra
dor, para que como suio proprio, hauido con jus-
to titulo, disponga de el, lo que fuere su Volun
tad. Y me obligo al Saneamiento de esta Venta

en tal manera, que ahora, y en todo tiempo se
rà cierta, y segura, y a ella, no serà puesto plei
to, embarazo, ni contradicion por Persona al
guna, y si puesto fuere, o moviere, luego que me
conste, aunque sea pasado el termino proba
torio, saldrè a la voz, y defensa de el, y lo segui
rè a mi costa, y mencion, hasta dejar al compra
dor en quieta posesion del expresado Negro,
y en su defecto, le volverè, y pagarè la enunciada
Cantidad, con mas las costas, daños, perjuicios
y menoscabos que se le siguieren, y recresieren
por falta de Saneamiento, en virtud de esta
Escriptura, o su traslado, y el simple Jura
mento de la parte, en que defiero la prueba
averiguacion, y liquidacion que se ofreciere
para su aparejada execucion, aunque por
derecho se requiera, de que le relebo. A cuio
cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y por
haver en toda forma de derecho, y estando
presente a lo contenido en esta Escriptura
yo el dicho Don Juan de Noriega, haviendo
la oydo, y entendido, otorgo que la acepto a mi
favor, y del predicho Negro, su edad, bondad,
y precio, me doy por contento, y entregado a mi
voluntad, por haverlo recivido realmente
y con efecto. Y por que no es de presente la en
trega, renuncio las Leyes de la cosa no vista
dolo, engaño, su prueba, y demas del caso.

Fue es fecha en la Ciudad de Panamá, y Ma
yo dies, año de mil Setezientos, Setenta y seis
y los otorgantes a quienes yo el presente Es
cribano doy fé conozco, asi lo otorgaron
y firmaron con la dicha Mui Reveren
da Madre Abbadesa, siendo testigos Dn
Santiago Masada, Dn Antonio Ballojera, y
Dn Manuel de Venegas // Josefa del Carmen
Arossemena, Abbadesa // Maria de la Tri
nidad del Sacramento Gudiño // Dn Luis Jph
Matheo Ess.no mayor de Cavildo ——

Asi consta y parece de su orig.l q. queda en el reg.o corr.te de Dn Luis
Matheo Ess.no m.r de Cav.do (el que se halla este dia aus.te en su Hac.da de Ca
al q.l me remito y expedim.to de p.te leg.ma doy el pres.te en Pan.a y Mayo Doce año
mil Seteci.s Setenta y seis ——

In testim.o de verdad.

Carlos S.tos de la Peña
Ess.no de S. M.

Damos fé q. Dn Luis Jph Matheo de q.n este Instrum.to Digo Carlos S.tos de la P.
parece estar sig.do y firm.do es Ess.no de S. M. como se titula y nombra (usa) y exe
con toda aprov.n y como a tal oprē. se le ha dado y da entera fé y credito Dad
tra jud.l m.te fho V. supra ——

Fran.co de Ocaña
Ess.no Pub.co

Miguel Santiago del S.to
Ess.no pu.co y de Prov.a

Manuel Joseph Lopez

Nota: que hoy dia de la fha se puso parida

584

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

en el Rexistro que está corriendo el Chinchorro S.n Vicente (alias la Pattena) para embar, y remitir á Patta el Negro Miguel contenido en esta Escrip.ra

R.l Contaduría de Panamá y Mayo 14 de 1776.

Montoya

En el Pueblo de S.n Fran.co de Payta, en quinze días, del mes de Julio de mil setecientos setenta, y seis años, ante nosotros, los Alcaldes Ordinarios, de este Pueblo, y testigos, á falta de Ess.no parecio D.n Juan de Noriega Piloto dela Fragata, nombrada Nra. S.ra dela Concepcion que se halla sulta, y al Ancla en este Puerto; á quien damos fee conocemos, y dijo q.e p.r haiarse precissado a seguir viaje p.a la Ciud.d de Panamá, p.r este motivo, daba, su poder cump.do quanto en dro se requiere, y es necessario p.a valer, á D.n Luis dela Barrera, vecino dela ciud.d de Panamá, y de proximo, á hazer viaje, ala Ciud.d de Lima, p.a q.e en su nombre, y presentando su propria Perzona, accion, y dro, pueda vender, y venda el Navio contenido en esta Escriptura, p.r el mas alto precio, que el tal ofrezca, haciendo, gracia, y donacion, alos compradores dela de nacia, poca mucha, buena perfecta, y acavada, delas q.e el dro llama, inter vivos, me vista, quite, y aparte del dro, de posecion, propiedad, y señorio, q.e á dho esclavo tengo, y todo, con el del R.l Patronato lo sede, y traspasa alos compradores: obligandome al saneamiento dela venta estabilidad, y firmeza de ella, en la mas vastante forma de dro, q.e el Poder, q.e p.a todo lo dho su incidente, y dependiente se requiere, y es necessario, esse le dá, amplia

y bastante, con libre franca, y Gral administracion, y
de sobstituirlo. Y a lo que en su virtud obrare, obliga su
havidos, y por haver, Con el poderio de Justicias, su mi
fuero, renunciacion de Leyes, y clausula Quarenta y
forma. Que es fho, en Payta, a Quinze de Julio de m
sientos, setenta, y seis años = Juan de Noriega

Alcalde mayor Andres Gomes
alcalde y Nasio chumo

Ante mi
Joseph Gualupo
Ess.no de Cab.do

Como testigo
Dern.do Monto

Como testigo.
Joseph Felix Mel

Como Testigo
Vizente de Espinosa

Sepase como yo D.n Juan de Noriega Residente en esta
de Piura ya proeximo para haver viaje ala de Panama q. p
D.n Luis dela Barrera no pudo hurar dela Sostituz.n q. le
poder q. antesede Rebocandola yo en toda forma lo Sostit
Sostituyo de nuebo en D.n Antonio Lopez Escudero Residente
Lima aquien doy dho poder tan cumplido como yo lo te
con las mismas clausulas y firmezas y obligaciones de tienes y
yel otorgante aquien yo el Gral D.n Mathias de Baldivieso y
Abogado delas R.s Audiencias de Lima y Quito Coronel de
de Cavalleria Correx.r y Just.a maior p.r S. Mag.d de esta dha
y su Prov.a y Ten.te de Capt.n Gral en ella Certifico q. con
si lo dijo otorgo y firmo Siendo testigos D.n Nicolas
Jph Ortiz y Phelipe Neri Carrasco con quienes actu
ta de Escrivano q. es fho en esta Ciudad de Piura a ocho
del mes de Hen.o de mill setecientos setenta y siete años

Juan de Noriega

Mathias Jph de Baldivieso
y Cespedes

Nicolas Garcia

Jph Ortiz

Phelipe Neri Carrasco

Lima y Julio 28 de 1777 585

Concedese licencia para que la Sr. Provisor suplicante pueda vender la esclava que refiere y otorgar el instrumto. ante qualesquier escrivano publico, o, real =

Don Estevan Jph Gallegos

Pa. Josepha Basques Relijiosa profesa de belo negro en este Mo. de nuestra Sa. de la Peña de Francia de la orden de Mi Me. Sta. Clara paresco Ante Vssa. y con todo Rendimiento digo, que tengo una negra Crioya mi esclava nombrada Juana, la qual nesesito benderla por no ser combeniente mantenerla en mi poder y con su producto comprar otra potanto

A Vssa. pido y suplico me conseda lisensia para poder bender A la dicha Criada Juana y selebrar la escritura Ante qualquier escribano que siendo de Justisia espero me reser la piedad de Vssa.

Pa. Josepha Basques

lo que la relijiosa yeba espresado es siesto y prodra Vssa. [illegible] si le parese conseder la lisensia que solisita

Sor. Ysabel Paniso y Mena
presidenta

nuncio la Accion de Redimitoria quanto à minoris p.r no usar
de ella p.r ningun vicio defecto ni enfermedad à excepcion del mal
de Corazon y Gota Coral q.e se hanse verificar dentro de Sesenta
dias contando desde diez y siete del corr.te Y los Otorgantes à quie
nes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reyes en veinte y nuebe de Julio de mil setecientos
setenta y siete años siendo Ygos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co de
Eraso y D.n Eustaquio Breña

Antonio Lopez Calderon

Miguel Ant.o Espinosa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Mag.d Pu.co

Venta
Ypha Vazquez
A
Margarita de la Calle

Sea notorio como Yo D.a Josefa Vazquez, Religiosa profesa
de velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Pe
ña de Francia del Orden de Santa Clara en virtud de licen
cia del D.r D.n Estevan Josef Gallegos, que con fha del dia de
ayer me tiene concedida como Provisor Actual de dho Monas
terio para el Otorgamiento de esta Escritura, con la qual se
incerta para que conste y su tenor es como se sigue

Aqui la Licencia de

Y en conformidad de la Licencia aqui incerta que declaro no me está
Rebocada ni limitada de ella usando, Otorgo que doy en venta con
la Condicion que hira declarada à Margarita de la Calle
una Negra mi Esclava nombrada Juana la misma que
por Donacion que de ella me hizo D.a Petronila Vazquez p.r
Instrumento otorgado en esta Ciudad en catorze de Junio del
presente año de la fha. ante D.n Fran.co Luque Escrivano Publico
tengo y poseo por mia propria = Y como tal se la vendo por
Esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro
gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos
tachas ni enfermedades mas de que al presente
está buena al parecer en precio de Cuatrocientos
pesos con la condicion de que no pueda ser vendida
en mas Cantidad, y que siempre que la dé para
libre ò nueba venta se le haya de Recivir y Otorgar
el correspondiente Instrumento. Y de dicha Cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

me doy por contenta y entregada à mi voluntad y por no ser su Recivo de presentte Renuncio las leyes dela entrega. Y me desisto quito y aparto del Dro accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenecen. Y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala Evicion seguridad y saneamto de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de dro. con mis bienes havidos y p. haber con sumicion alas Justicias q.e de mis Causas devan conocer p.a q.e à lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Margarita dela Calle, otorgo que la acepto en mi favor segn y como en ella se contiene y Recivo comprada la esclava del nombre en el precio y con las Condiciones que van expresadas. Dela qual me doy por entregada à mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente. Y las otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Gregorio de Guido Mariano Aguado y Miguel Sacristan

Margarita dela Calle y Piño

Da Josefa Vasquez

Anttemy

Joseph de Puzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Venta Real
Dn Jph de Herrera
A
Dª Josefa Bendequien
1 6

Sea notorio como Yo el Dr. D. Dn Josef de Herrera Presvitero Cura Rector de esta Santa Iglesia Metropolitana, Otorgo que doy en Venta Real a Dª Josefa Bendequien un Negro Criollo nombrado Alberto de edad de veinte y quatro años ocho meses y dias, el mismo que hube y herede de mis Padres: Como tal lo vendo por Esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier gravamen o enagenado a ninguno de vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta bueno al parecer en precio de Cuatrocientos y cincuenta pesos libres; De los quales por haverlos recibido antes de este Otorgamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio p.r no ver a presente: Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que al dho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todos con el, los cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora y en quien ha poder y causa hubiere para que disponga de el a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma: Y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis bienes y Rentas havidos y por haver y sumision de las Justicias que de mis Causas conforme a Derecho puedan y devan conocer, para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que lo prohive: Y Estando presente a lo contenido en esta Escriptura Yo la dicha Dª Josefa de Bendequien otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo comprado el Esclavo del nombre, Edad, en el precio que se refiere, Del qual me doy por contenta y entregada a mi voluntad cuia ley renuncio por no ver a presente= Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Exaso y D. Eustaquio Breña=

Dr. Josefa de Herrera Dª Josefa Bendequien

Antemy Josefo de Arizcorreta
Not. Pub. Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 Y 1777.

Obligacion
D.n Ysidro de Silba
A
D.n Silvestre de Amenabar

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Mayo de mil seteciento setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Silvestre de Amenabar, a quien doy fe conozco, y otorga que da poder Cumplido Chancelada de ninguno valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion y Recibo que ase de Pago de Mayor Cuantia que ase de Pago de Mayor Cuantia que ase de Pago de Mayor Cuantia

Obligacion
Fran.co Linares
A
Juan Bap.ta Garate

Sea notorio como Yo D.n Francisco Linares, Residente y Comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Don Juan Baptista de Garate, la Cantidad de Vnmil seiscientos nobenta y seis pesos y medio rreal importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene siendo pertenecientes los quinientos sesenta y nuebe pesos y siete rr.s ala Marca E M Cuya paga haré à el dicho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en esta forma mil p.s para en todo el Mes de Noviembre del presente año. Y los seiscientos noventa y seis pesos y medio rreal restantes dela fha de esta Escritura en ocho meses, en moneda efectiba puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver y sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Perú en prim.o de Agosto de mil setecientos setenta y siete a.s siendo Tgos. D.n Miguel Gutierrez Greg.o Guido y Mariano Aguado

Fran.co Linares

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligazn
Dn Juan. de Valenzuela
y A
Domingo Millan de Acha

En doce de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho Dª Josefa de Otaolaguirre cedió á Dª Maria y Dª Manuela ambas de apellido Otaolaguirre dos mil ochocientos noventa y seis Rs vn. del vltimo resto de la Escritura de esta margen=

Sea notorio como Yo Dn Manuel de Valenzuela Regidor perpetuo desta Ciudad de Vitoria Viago para las Provincias de arriba otorgo que me Obligo á pagar á Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de Seis mil quinientos doze pesos y seis importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido y entregado á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas comunes en esta plaza, y son los mismos que Dn Juan de Echarte puso en poder de dho Domingo el dia veinte y nueve de Julio proximo pasado en dos Caxones arpillados y numerados veinte y siete y veinte y ocho marcados con la marca. J A pertenecientes á Dª Josefa de Otaolaguirre: De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no hacer de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso con que en ellas se previene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en quatro Meses ó antes si valiere Navio con Rumbo para España sea de Guerra ó mercante, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y fin de dicho de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que se me pida y demande en y mis Bienes se hallen este prevenido ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hasta satisfacerle el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes hasta su real paga. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes fueren que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y leyes de mi favor y la General que las prohibe: Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo dixo otorgó y firmó en esta Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Dn Ygnacio de Zuazueta Dn Manuel Gutierrez y Gregorio Guido=

Manl de Valenzuela

Ante mi

Conzes de Abrcorbe
Scrn de S. M. y Nu

Poder Grad.
D. Jordan y Morly
A
Dn. Eugenio de
Aregui y Otro

Sea notorio como Yo Dn Joseph Jordan y Morly residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo pasagero para la del Cuzco otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Joseph Eugenio de Aregui, y en segundo a Dn Joseph Perez Alcorta para que cada uno en el lugar que va nominado en mi nombre y representando mi propia persona accion y Dro pida demande reciba y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas sus bienes Albaceas herederos Cargas Reales de Comunidades de Censos y de Difuntos Fieles Tenedores Depositarios Cuentas Maestres de Raon y de Pagar a dequien mas con Dro deba todas y quales quier cantidades que se me entendiendo y deuieren por escrituras Vales libranzas conocimientos Herramientas Fletamentos Factorages consignaciones herencias Rendiciones y por pleitos Sentencias Mandamientos cuentas de libros comisiones fenecidas y alcances de ellas, y que otras quales quier personas me quieran deuiendo de forma que no por falta de poder clausula, o requisito aunque aqui no se declare especifique y de ella especial mencion sea preciso quiero desde ahora perciba y cobre todo quanto se le debe y pueda deuer = Mas le doy facultad para que pueda tomar cuentas a todas las personas que se las deban dar de todo tiempo haya sido su cargo Reuiendo sus descargos siendo justos y competentes aprobando, o reprobando las Cuentas nombrando en caso necesario Contadores Apreciadores que las ajusten y liquiden y pedir que las otras partes los nombren, o las Justicias de oficio en su rebeldia, peruiniendo y cobrando quanto resulbare por alcance liquido = Para que demande, o fuera de mi pleitos y dependa pueda tratar con qualesquiera mis deudores, o herederos, nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores Amigables componedores y Contadores en discordia, para que ajusten y liquiden las Dhas cuentas resultando sentencien y determinen los Dhos Pleitos dando, o diferiendo, guardando para la persona del Dro ante quien viniere peruiniendo y cobrando y compeliendo como mejor visto les fuere peruiniendo y cobrando quanto resultare deberseme por alcance liquido = Y le que en virtud de este poder recibiere y cobrare, de por otorgue recibos cartas de pago Canselaciones finiquitos Libros y los demas Instrumentos que combengan con fee de pago, o renunciacion de la pecunia de lo que no fuere de presente ante Escribano que de ello de fee y todo valga como si yo lo hiciera por parte legitima = Mas poder le doy general para todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales ecle



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 1777

Rusticos y seculares mobidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquier Personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no respondan a mi tal demanda, sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y constando de ello parescan y se presenten ante las Justicias y Jueces de su Mg.d asi Eclesiasticas como seculares y demas que con dro. deban y ante ellas o qualesquiera de ellas hagan pongan presenten demandas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que en ellas embargos desembargos consentimientos y de solturas pregones ventas tranzes y remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos hagan probanzas informaciones presenten tgos escritos escrituras papeles y otros recados que pida y saque de poder de q. los tenga abonen tachen recuren juren procuren y finalmente hagan todos los demas actos actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de se hacer que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario se les da y otorga con libre franca general administracion sin ninguna limitacion y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun dro.: Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Poder y que en su virtud se obrare obligo mis bienes haciendo y por haver con poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mg. para que a lo referido le ejecuten como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes de su favor y la que lo prohibe; En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo a quien yo el es.o doy fee conozco siendo tgos. D.n Fran.co Eraso D. Ignacio Ibarrieta y D.n Manuel Gutierrez en dos de mil setecientos setenta y siete años.

Josef Jordan y Mosti

Antuerpy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

590 [illegible]

Chancelacion
Dn Gabriel Fierro
A
Dn Angel Izquierdo

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Octubre de mil Setecientos y viente años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Gabriel Jose Fierro de q. doy fe conozco y otorga que dà por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion à Reconocimiento de Censo que en los Reales de esta Corte de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco ante D. Joseph Rodriguez de Burbin Escribano Publico otorgò D. Angel Izquierdo à favor del otorgante por Cantidad de seis mil doscientos noventa y quatro p. y quatro rr. Por quanto el otorgante confesò hauerlos recibido de dho Obligado en efectivo corriente; Delos quales se dio por contento y entregado à su voluntad y le otorgò Chancelacion en forma y Poder p. que haga anotarla al margen de su original y la firmò el Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Maxiano Aguado y Felix Velazquez Receptor de dho num.o de esta Real audiencia

Ante mi
Gabriel Perez de Fierro

Obligacion
Dn Antonio Laro y otro
A
Dn Manuel Jose de Armananza

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Março de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel Josse de Armananza à quien doy fe conozco. Otorgò que dà por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion que à cuyo margen se escribe en quanto à D. Sebastian Tuliana por haya sido pagada de la Cantidad de su importe en esta forma: Dos mil p.s en siete de Julio de setecientos y ocho: Dos mil p.s en veinte de Agosto: Un mil p.s en doce de Diciembre mismo del mismo año: Y los un mil setenta y ocho p.s cinco y medio r.s en seis de Febrero de setenta y nueve: Por ahora Cancelada dà se dio por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recibo se previene no obstante la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. En la Ciudad de los Reyes en dos de Março de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel Josse de Armananza à quien doy fe conozco. Otorgò que dà por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion que à cuyo margen se escribe en quanto à D. Sebastian Tuliana por haya sido pagada de la Cantidad de su importe en esta forma: Dos mil p.s en siete de Julio de setecientos y ocho: Dos mil p.s en veinte de Agosto: Un mil p.s en doce de Diciembre mismo del mismo año: Y los un mil setenta y ocho p.s cinco y medio r.s en seis de Febrero de setenta y nueve: Por ahora Cancelada dà se dio por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recibo se previene no obstante la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene.

Sentencia

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos D.n Antonio Laro, y D.n Sevastian Tuliana ambos juntos de mancomun y à voz de uno y cada uno de nos por si y Insolidum renunciando como especialmente y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis de dicho y la auctentica presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos de pagar à D. Manuel Jose de Armananza dentro de seis meses primeros siguientes la Cantidad de seis mil setenta y ocho p.s cinco y medio reales de plata corriente importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido à nras satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra. voluntad y por su Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene: En cuya prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: En cuya paga hacemos al dho nuestro Acreedor o à quien su Poder Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Dos mil p.s en veinte y dos de Octubre proximo pasado: Un mil p.s en veinte y siete de Julio de setecientos y nueve: Y los un mil setenta y ocho p.s cinco y medio r.s en seis de Febrero de setecientos y ochenta: Y la de esta Cantidad en esta misma forma en un año; puesto y pagado en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nras bienes se hallen juntos o separados estemos prestemos o aunque Llamados y sin pleito contra Costas y dispendios de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo pagaremos el correspondiente interes à razon de medio Rede y asimismo en el interes: A cuio firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes habidos y por haver con sumision de las Justicias de su cualquiera de qualesq. quien, parte que sean para que à lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de nuestro

tiene se que le otorgo Poder en forma, y le dio poder, y Lasto p.ª que Rotra cantra de Dn Manuel Laso, su marido, para q.e en sus bienes hiciesse, y hiziesen hazerle buena accion, y demanda, en causa propria, asi lo otorgo, y firmo siendo test.os Manuel Felix velazquez y D.n Bartolome Bueno

Manuel Jnes.l de Amanzano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1773 Y 1777.

facion y la Qual que les promete Dhos Otorgantes a Quienes Yo el Escriv.no doy fe conozco assi lo Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Dn Mariano Aguado Dn Felix Velazquez y Gregorio Guido

Mariano Aguado

Felix Velazquez

Gregorio Guido

Antonio Laso

Sevastian Sullana

Ante mi

Nicolas de Arizcaeta

Nicolas de Arizcaeta Escno. Rl. y Pu.co

Declaracion

Dn Antonio Laso

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Antonio Laso residente en esta dha Ciudad y vecino del Pueblo de Lambayeque para donde esta de partida a quien doy fe conozco y Declaro por competente Declaracion como si fuera fecha en forma de derecho de parte y de mancomun de suer competente con el Juramento y solemnidad necesaria que aunque en la Escritura que con fha de este dia antemi se Obligo el otorgante de mancomun comun con Dn Sevastian Sullana a favor de Dn Manuel Josef de Amanzano por Cantidad de Beinte y siete mil y ocho p.s cinco y medio reales, en q.e se entiende ser el Otorgante el prin.al Deudor y obligado a la satisfaccion de dha Cantidad por quanto la ha Recibido integramente en el importe de los Efectos de que provino el Otorgamiento de la citada Escritura. Y si por hauerse otorgado de mancomun con el dho D. Sevastian, haviendose este reservado, hubiese despues que Lastare alguna parte ó el todo de la referida Cantidad, otorga que me Obligo a pagarle, el Lasto que constare hauer pagado dho D.n Sevastian por razon de dha Mancomunidad, con las Costas y Costos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obliga el Otorgante su persona y Bienes hauidos y por hauer con Renuncion de las Leyes de su favor de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello le apremien

como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y se que renuncio
su propio fuero Domicilio y Vecindad Ruego y leyes desu favor y la
gral q.e las prohuive y Asi lo otorgo y firmo A Otorgante siendo Tests
Excmo Guido Mariano Aguado y Ramon Rodriguez

Antonio Lopez

Ante mi
Jph.o de Murcoxbe
Esno de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Fran.co Vazquez
A
D.n Ant.o Escudero

Sepan quantos como Yo D.n Fran.co Vazquez de Olmedo y Ulloa, Vezino y del Comercio de
esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de
Diez mil veteciencos treinta y dos pesos y siete rs. importe de varios Generos de Castilla
que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados Sus
precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad
me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ha recibido de presente
Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y
Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta fecha de esta Conpra en
un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo
y sin perjuicio de esta Anotacion y Derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y Demanden y por bienes se hagan
Buen este presente o aurenes Vsanmente y sin pleito con las Costas
y gastos de la Obranza. No cumplido dho plazo no hacer lo
executado hace Satisfacible el Interes correspondiente de Vsura
a medio por ciento al mes. Asi firmeza y Cumplimiento
de todo obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con
Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier Partes
que sean para que a lo referido me Precisen. Renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vecindad Ley
y Aprem.a como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada que la prohuye y la General que la prohuye
y Leyes de mi favor y la General que la prohuye Asi lo otorgo
te a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Agosto de
mil setecientos setenta y siete años siendo tests Don
Eustaquio Sorria Gregorio Guido y Mariano Aguado

Antonio Lopez Escudero

Ante mi
Jph.o de Murcoxbe
Esno de S.M. y Pu.co

D.n Fran.co de la Sq.a de Olmedo y Ulloa

Ante mi
Jph.o de Murcoxbe
Esno de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Vic.te Larriba y otro
A
D. Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Julio de mil setecientos setenta y ocho ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Antonio Lopez Escudero a quien doy fe conozco y otorga q. da por Nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este mes, que ante mi paso, por quanto confeso y declaro en otra qualquiera via y forma que el otorgante hauer no y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes ciudados o los obligados tener llanamente y sin pleito con las costas y costos de la Escritura y en ella no se incorpore cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la debiere. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorga Recibo y Carta de pago en forma que firmo el otorgante siendo testigos Don Luis Ignacio de Lucena Don Andres de Arroyo y Don Eustaquio de la Breña presentes

Sea notorio como nos D. Vicente Larriba y D. Rafael Correo ambos juntos mancomunados a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reus debendi y la autentica presente cobdice de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar al dho Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Diez y ocho mil pesos corrientes de plata y un real de vellon que importe de Plata de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y al dho precio mas corr.te en esta plaza. De dha Cantidad nos damos por entregados a nra. voluntad y por no hauer recibido de presente renunciamos las leyes de la entrega de prueba y demas de caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho Antonio Lopez Escudero en dha igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año; pagado y pagada en esta Ciudad por mitad Cuenta Corta y Larga y sin pleito de esto asignamos plazo y demanda en cuia razon renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad y apremio como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestros propios fueros Domicilios y vecindades Derechos y Leyes de nro favor y la General que las prohibe. Por lo otorgantes a quienes Yo el prevente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y siete año siendo test.s Gregorio Guido, Mariano Aguado y Eustaquio Breña

Rafael Correo

Vicente de Larriuda

Antuerpy

Ignacio de Lucena

Ante mi

Obligacion
no Pedro Jph Gomez
A 20 Juan Ant.o Acevedo

Sea notorio como Yo Dr Pedro Jph Gomez Vecino y Comerciante en esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Antonio Acevedo y Alvarado la Cantidad de Onzmil veteci entos Veinte y un pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acustados bien y parejo que declaro con los mas conzientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser hu Recibo de presente renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el mes de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos y setenta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pensicion de esta Asignacion y dho en otra qual quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y la condicion expresa de esta Obligacion que si dentro del termino de quatro meses contados desde hoy dia de la fha se declarase Guerra con alguna Potencia hede pagarle un Veinte p.r ciento mas sobre la referida Cantidad. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga por el demas to o. la demorare sin perjuicio de lo exe cutado hede satisfacerle el interes de Seis p.r ciento al año Asta fixeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y p.r haver con sumision de las Justicias de S.M de qualesquiera partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que lim prohibe. Del Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil setecientos y setenta y siete años Sirvio Fo Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velasquez

Dro Jph Gomez

Ante mi

Derechos de Arancel
Pro. 2 Rs. Imp.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TENTA] Y CINCO.

[AÑ]OS DE 1776 Y 1777.

Poder
Dⁿ Pedro M. Caracho
A
Dⁿ Josef Pinedo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Dⁿ Pedro Ma[ria] Caracholi, a quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dho. a Dⁿ Josef Pinedo, Generalmente p. q. en nombre del Otorgante y Representando su propria persona Accion y derecho demande reciba y Cobre judicial o Extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas, de todo estado, Calidad y Condicion que sean de sus Bienes Albaceas y Herederos, Casas Reales de Censos Comunidades, Encomenderos, Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Aguas todas las Cantidades que se le deban y deuan al otorgante por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos, Juramentos, Fees y Partidas de Registro Cuentas de Libros fenecidas y corrientes, Donaciones, Fianzas, herencias Pleitos Sentencias, Mandamientos y otros papeles Documentos o sin ellos y en ellos aunque aqui no se declaren p. q. quiere se entienda bajo esta Generalidad, cobrando asi mismo las Dependencias que le corresponden contra varios sujetos anexas ala Negociacion del Navio nombrado San Juan Bapta. Alias el Toriano Y para mejor le dá este Poder para que el nombre del Otorgante presente ante Superior Govierno, la Cuenta del producto que cobró del Repartimiento de la Provincia de Arangaro en la que el Otorgante fue Justicia mayor por Despacho del Superior Govierno expedido por el Excelentisimo Señor Dⁿ Manuel de Amat, Virrey Governador Capitan General que fue deste Reino: Y asi mismo para que por si mismo forme Solicite en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas deste Reino la Aprovacion de las Liquidadas por los Oficiales Reales de la Real Caja de Carabaya a Dⁿ [illegible] Ulloa, por cuio fallecimiento quedó el Otorgante dho. tenedor de Bienes, y Aprovadas que sean dhas Cuentas pida y cobre los Alcances que resulten en favor del Otorgante Y de todo lo que en virtud deste Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas documentos necesarios con fe de entrego ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de su preferez y ante Escribano que dello le dé Fe para ante Juicio ante qualesquiera Justicias y Tribunales si hace sobre todo lo referido Pedimento Derecho Sobmision

cuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Declaraciones y todas las demas Diligencias que combengan. Que le faculta que para lo referido se requiere que le da poder al dho D. Jph Pinedo con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sustituir en quien y las veces que le parezca y revocar unos y nombrar otros, y todo lo demas que sea necesario, y acostumbre, que aunque Poder pida clausula especial y Cumplimiento de ley, que en virtud de este Poder se entiende obliga el otorgante sus Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q sean p.a q. a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de su favor y la g.al que les prohibe Asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos D. Eustaquio Porres D. Felix Velarquez y D. Fran.co Exato ——— Enmendado=

Dr. Jose Maria Saracho

Ante mi

Derechos de Arancel

Obligacion

D.n Juan. Nuñez

A

Geremin Ramon

Barrera

Sea notorio como Yo D. Juan. Nuñez Vecino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo que me obligo á pagar á D.n Jeremin Ramon Barrera la Cantidad de Doscientos noventa y seis p.s y quatro xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mismos contenidos en este Conocimto. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no haber sido fha Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al año mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diciembre del presente año; ó antes si saliese Navio para España de los que al presente se hallan en el Puerto del Callao, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen, estén presentes ó ausentes Vanamente y sin dho plazo no hiciese la paga por el dentro tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el Interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firme observancia y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Andres Morales — Fermin Ramon Barrera — Anttemy — Joseph de Aizcorbe

qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros ⊙ y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete a.s Siendo tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Miguel Sacristan

Fran.co Nuñez — Anttemy — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Man.l Jose Vial
A la
D.n Juan Bap.ta Garate

Sea notorio como Yo D.n Man.l Jph Vial recidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage a la Concepcion del Reino de Chile, Otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Baptista Garate la Cantidad de tres mil trescientos quarenta y ocho p.s uno y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas corrientes de este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo Executivo he de satisfacerle el interes corriente de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesq.a partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi

proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete a.s siendo Tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazq.z =

Manuel Vial y S.n Telises

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Fran.co del Pozo
A
Silvestre Amenabar

Sea notorio como Yo D.n Francisco del Pozo Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de mil setecientos treinta y cinco pesos cinco y medio rreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los Quinientos setenta y ocho p.s quatro y medio rr.s de la fha de esta Escritura en seis meses, ó antes si saliese Navio con Registro p.a España. Y los un mil ciento cincuenta y siete p.s y un Real restantes de la misma fha en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo ejecutibo he de satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e Renun

la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y ocho ... Antemi el Escrivano y los pare... D.n Silvestre de Amenabar á quien fee conozco y otorga... dá por Rota y Chancelada de ning.n ... ni efecto la ... de este Marg.n ... quanto confeso ... Otorgante haver ... del obligado ... ella su Importe ... el qual se dió por ... entregado á su volun... cuya Ley Renun... por no ser de ... ante y le otorgo ... Chancela... en forma que ... el Otorgante ... siendo testigos ... Eustaquio de ... Brena, don ... Ignacio de ... y don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Gabriel de Eguiraun
Silvestre de Armendariz

cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leyes su favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guiraliano Aguado y Felipe Velazquez

Antte mi

Torres de Aurcorbe

Juan del Por

Torres de Aurcorbe
Escr. de Sn. Q.

Antte mi

Obligacion
D. Jph Valero y Otro
A
D. Josef Miguel de Bexistain

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Abril de mil setecientos setenta y ocho años antemi el Escrivo y Testigos parecio D. Josef Miguel de Bexistain a quien doy fe conozco y dio por Nota Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante confesso haver recibido de los otorgadores en ella su importe; del qual se dio por entregado a su voluntad y les otorgo Carta de Pago en forma q firmo el otorgante

Sea notorio como nos D. Jph Valero y D. Hilario Mogabura vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como con efecto renunciamos las leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y Excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D. Josef Miguel de Bexistain la Cantidad de Dosmil trescientos noventa y quatro p. y quatro rr. importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a toda satisfaccion Recognoscemos en calidad y bondad y Asentado los precios que declaramos como mas cierto es en este Corresponsio. De dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y por no ver ha Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Vro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el mes de Noviembre del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mia, Cuenta Costo y Riesgo y sin pleito de esta Asignacion en Orden a alguien parte o lugar que tengamos pidan y Demanden y Nos bienes se hallen juntos o separados presentes o ausentes Executivamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dho Plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin necesidad de Requerirnos hemos de Satisfacer el 1% mes corriente de medio p. Ciento al mes de Accudiendo a su Cumplimiento obligamos Nras Personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su fuero de qualesquier partes que sean p. q. a ello nos Competan

endo tos Felix Velazquez Andres y Apolinar como por Sentencia dada en esta Ciudad en
Velazquez y Gregorio que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad otro
Andres y Reyes Renuncio favor y la qual que la otorgue Nos otorgantes ante
dado JAA y quien Yo el Escrivano Doy fe conozco asi lo otorgaron y
Indigad de la Ciudad firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de
mil setecientos setenta y siete años siendo tos Felix Velazquez
Antte mi Mariano Salvado y Gregorio Guido Ver declaracion q. el plazo de
esta Sr. deve ver p. la salida del primer Navio p. Espana, y en su defecto
Pesos de Fianzas en todo el mes de Abril del año proximo venidero sale

Mario Rugabeuil Ver Valero

Ante mi Pedro de Alzcorbe
Scno. Real. Gob. y Pu.

Obligacion
de
Juan Sarrillo y otro
A
Manuel Josef de
Armendariz

Sea notorio como nos D. Estevan Carrillo y D. Pedro de Acosta, Vecinos y
del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y
cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y Expresamte
Renunciamos las Leyes de duobus Reos debendi y la autentica presente
Codice de fide fuscribus y el beneficio y remedio de la Division y Excusion de
bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos
a pagar a D. Manuel Josef de Armendariz, la Cantidad de Cuatro
Ciudad de los Re
en doze de Marzo de mil quatrocientos quarenta y nueve p. uno y medio xx. importe de
setecientos setenta reales de Vellon que pertenecieron a la Marca JAA nos
hemos a anteriormente vendido a nra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios
Manuel Josef de Armendariz a quien doy mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad nos damos por
conozco y otorga que entregados a nra Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renun
por Ante y Chancelaciamos las Leyes de la entrega de prueba y demas del caso como en
de ningun valor ella se contiene. Cuia paga hacemos al dho nro. Acreedor o a quien
fuese la Escta de este ella se contiene. Cuia paga hacemos al dho nro. Acreedor o a quien
Virgen por quanto su Poder y Causa hubiere de la tha de esta Escritura en veis meses
Otorgante confesso ha o antes si valiere algun Navio del Puerto del Callao para Espana
recibido su Importe puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin
Pedro de Alcosta perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
de los obligados en se nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen Juntos o Seps
Delo qual se dio de ellos pidan y demanden y nros Bienes se hallen Juntos o Seps
entregado a su Voluntad y Satisfaccion razon estemos prestemos o auxentemos llanamente y sin pleito con
ley Renuncia por las Costas y Costos de la Cobranza que se cumplido el plazo
este presente, y no haciendolo la paga por el demas tiempo que la demo
Otorgo Recibo Car remos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacerle
Pago y Chancelacion el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cu
en forma que fir ya firmeza y Cumplimiento obligamos nras Personas
el Otorgante vien Bienes havidos y por haver con Sumision de las Jus
Testigos Dorotheo ticias de Su Magestad de qualesquier partes q. sean
Vecino de Necochea para que a ello nos apremien como por Sentencia dada.
Juan Sanchez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

y Dn. Atanacio Real de Arroyo presentes

Manuel Josephee Amandarro

Antemy

Joseph de Aizcorbe

en cosa juzgada sobre q. renunciamos nro. propio Juez Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de nro. favor y la Gral. que las prohibe. Y los Otorgantes á quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. Gregorio Guido Mariano Aguado y Ramon Rodriguez

Estevan Carrillo

Pedro de Acosta

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Josef Miret y otro
Dn. Franco. Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn. Franco. de Zumaran á q. doy fe conozco y otorgase que da por Rota y Chancelada la Escritura á cuio margen esto se escribe p. quanto confesó el otorgante haber recivido de los Obligados en ella su Importe: Del qual se dio por en

Sea notorio como Nos Dn. Josef y Dn. Augustin Miret, ambos juntos de mancomun voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de Vienes y demas la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á Dn. Francisco de Zumaran la Cantidad de Cincomil quatrocientos quarenta y nueve ps. y un real importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido á nra. satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha. Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra. Voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso con en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho. Nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida del primer Navio que con Registro de Oro y plata regresare para los Reinos de España á fines del presente año ó principios del venidero, puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuya

gado á su Voluntad firmeza y Cumplimiento Obligamos nuestras personas
el Otorgante y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias
de otorgo Charta Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias
cion en forma de Su magestad de qualesquier partes que sean para que á lo
dicho Sobre dicho nos Compelan y Apremien como por Sentencia
Pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro pro
pio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leyes de nuestro
favor con la General prohibicion de Juramento otorgamos a quien
de derecho sea fecha Carta Otorgada en la Ciudad de los Reyes
en el Peru en nueve de Febrero de mil sete
cientos Setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Macia
no Aguado y Andres Morales

Ante mi

Ag.n Nieto

Joseph Nieto

Ante mi

Joseph de Ruzcobe

Ante mi

Joseph de Ruzcobe

Obligacion
Apolito Varela
Co
Fran.co del Pozo

Sea notorio como yo D.n Apolito Varela, Vecino y del Comercio de esta
Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Francisco del Pozo la Cantidad de
mil novecientos y ciento y ocho p.s tres y medio rr.s importes de Setenta pe
sos de Lanas á Lista que me ha rendido á mi Satisfacion Reconocido
en calidad y bondad y ajustado en precios que declaro con los mas
Ciudad de los Reyes
Marzo de
Vecinos de
años ante
Cristiano y con
Ley de la entrega fe prueba y demas del caso como en ello se con
tiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Cau
sa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura
en diez Meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuen
ta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden. Y
para que el Otorgante con mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Jus
ticias Reijido sea mi Fiador y Pagador dela Cobranza. Y cumplido dicho plazo no hi
ciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin
perjuicio de lo Causado hede satisfacerle el Interes de
cada Ciento por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obli
go mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision de
mi Avenencia que Su magestad qualesquier partes que
para que á ello me Apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777

Testigos Mariano Aguado Felix Velazquez y Andres Morales

Fran.co del Pozo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conozco lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de [illegible] de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Francisco Eraso y Gregorio Guido

Ypolito Barrala

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escrivano Pu.co

Obligacion
Dn Nicolas Sanchez
n l A
Dn Man. Joseph de Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Nicolas Sanchez Residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage pa la de la Paz, otorgo q.e me obligo á pagar á Dn Manuel Josef de Amandarro, la Cantidad de tres mil setecientos seis p.s quatro y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes Renuncio digo de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuia paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de Executivo he de satisfacerle el Interes corriente á razon de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para q.e a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que la prohiue. Y el otorgante á quien yo el Escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes en onze de Septre de mil setecientos setenta y ocho ante mi el Escriuano y tgos parecio Don Manuel Josef de Amandarro á quien doy fe conozco y di por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Marg.n por quanto confeso el Otorgante hauer Recivido del Obligado en ella por mano de Dn Jph Matias de Elizalde, su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad, y le otorgo Chancelar.n en forma q.e firmo el Otorgante sien pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero do Testigos Don Manuel Gutierrez y Felix Velazquez

Testimonio de la
Venta
del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos se
tenta y siete años viendo los Señores Gregorio Guido Manuel Joseph Ezpeta y Amarante Don Agustin de Aguado y Don Felix Velazquez

Interino Nicolas Sanchez

Joseph de Aguirre Interino

Joseph de Murcorbe Escno
Real. Dros. Imp.

Obligacion
Dn Joseph Aguirre
a favor
Dn Francisco Zumaran
Ciudad de los Reyes
en quinze de Enero
de mil setecientos
setenta y ocho años
ante el Señor y testigos
Dn Francisco
Zumaran a fs Doy fe

Sea notorio como yo D. Josef de Aguirre, otorgo que me obligo á pagar á D. Francisco de Zumaran, la Cantidad de Mil quatrocientos quarenta y nueve p. siete y medio reales importe de varios Generos que me ha vendido dho Sr. satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios q declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver de Recibo de presente Renuncio las Leyes de la nombrada pecunia y entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me Obligo á hacer á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida del primer Navio que con Registro de Sno á plaza Nabere y otorga que á los Reinos de España, á fin de este presente año ó principio del siguiente Nota y Chanpuesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que á mi se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Marzen por llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo conferido haber sido del obligado la execucion hede satisfacerle el Interes corr.te á razon de medio p. ciento al mes hasta su Importe Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier Fuero y Jurisdiccion en especial á cuio Fuero y Jurisdiccion me someto para que á lo referido me executen como por Sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos que fabor sean y aprementen como que fiarmi el Guido Mamo Aguado ganancia á quien Yo el presente y Leyes de mi favor y la General que lo prohiue. Y el Otorgante doy fee conozco

Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos setenta y siete años viendo Testigos Don Emanuel Guiesseas Don Ygnacio de Zuerzeta y Don Francisco Erasso

Joseph Aguirre

Ante mi

Joseph de Murcorbe Escno
Real. Dros. Imp.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
d.ⁿ Fran.ᶜᵒ Arroyo
N. A.
D. Fran.ᶜᵒ Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en seis de Dizre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Ess.ⁿᵒ y tgos parecio D.ⁿ Fran.ᶜᵒ Zumaran, à q.ⁿ doy fe conozco y otorga que da p.ʳ Vota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.ᵃ à cuio Marg.ⁿ esto se escriue p.ʳ quanto confeso el otorgante ha ver recivido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado à su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez Don Fran.ᶜᵒ Eraso y Don Eustaquio Breña

Fran.ᶜᵒ de Zumaran

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.ⁿ Francisco de Arroyo Otorgo que me obligo à pagar a D.ⁿ Francisco de Zumaran, la Cantidad de Vn mil quatrocientos quarenta y nuebe pesos siete y medio rr.ˢ importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso con en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad p.ᵃ la salida del primer Navio que regrese para España con Rosta de plata ù oro, à fines del presente año ù principios del siguiente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanam.ᵗᵉ y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes correspondiente a rrazon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.ʳ haver con sumicion à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.ᵃ q.ᵉ à lo dho me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante à quien yo el Escriv.ᵒ doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Gregorio Martinez Sel Velazquez y Andres Morales

Fran.ᶜᵒ Arroyo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.ⁿᵒ de S. M. y Pu.ᶜᵒ

Obligacion
de Dios Tapia
A
Juan José Aliaga

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Tapia del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Josef Aliaga y Colmenares la Cantidad de Dos mil quatro cientos veinte y siete pesos y siete reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dicho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual cantidad dando quarenta y cinco pesos cada semana que la primera deverá cumplirse el dia diez y seis del corriente, puestas y pagadas en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Con declaracion que si dejare de pagar quatro Semanas, se deverá entender cumplido el plazo de esta Es.a para poderme ejecutar por toda la Cantidad. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad dros. y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años. Siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez Don Ygnacio Guerizeta y D. Francisco Erasso

Juan de Dios de Tapia

Antonio

Joseph de Alzaorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[illegible] PENTA Y CINCO. 1777.

Obligacion
Dn Juan Freyre
A
Dn Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Tgos parecio Dn Luis Jose de Santiago a quien doy fe conozco, y otorga que da p. rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen, por quanto confeso haber recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelazn en forma que firmo el otorgante siendo Tgos Mariano Aguado Andres Morales y Greg.o Guido

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Sea Notorio como Yo Dn Juan Freire vecino y del Comercio esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Luis Josef de Santiago la Cantidad de Un mil novecientos treinta y ocho pesos dos y medio reales importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda doble de Cordoncillo de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a q.e a ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Esno doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos D. Mariano Aguado Dn Fran.co Eraso y Gregorio Guido

Juan Freyre

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Juan Rubio
A
Dn de Santiago

Sea notorio como yo D. Francisco Ribo residente en esta Ciudad y de proximo a ber con mi viage ala de la Concepcion de Chile de donde soy vecino, digo que me obligo a pagar a pagar a D. Luis Jose de Santiago la Cantidad de Mil y ochenta, pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha hecho y prestado en moneda corriente para la Compra de una Casa Pulperia que está en la Ciudad de los Reyes en dos de Junio la esquina de la Pileta del Convento Grande de Nr mil Setecientos esta Señora de la Merced, y hace esquina ala Calle cuenta y nueve a. dem el Cerro que ba para el Convento de San Juan de Dios y ala no y Foos para Parroquia de San Marcelo de esta Ciudad. Y de lo D. Luis Jose de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami Santiago a quien voluntad y por no ver en mi Recivo de presente Remun te conozco y otor cio la excepcion del Derecho y Leyes de la norma a que da por Nula Chancelada de mexata pesquisa hu prueba y demas de este Caso ningun valor y como en ellas se contiene Cuia paga hare ā mas en el dicho mi Acreedor o a quien su Poder y Cau- sacion de Obligacion y a cuio mayor haber en obra igual Cantidad de la fecha en esto se escribe de esta Escritura en un año en Mil y ochenta con quanto corte pesos moneda doble del nuebo Cuño de Cordoncillo el otorgante vecino de esta dicha Ciudad por mi Francisco Ribo cuenta Corto y Pierde y sin perjuicio de esta Arig Mil y ochen macion y Derecho en mas qualquiera parte q. de su favor pueda hacer gar que se me pidan y demanden y mi bie- nes muebles y Raizes que hasta hoy se hallen en este presente o durante Vasallaje y sin que hasta hoy tengo con las Costas y Daños de esta Cobranza. Y si cum- plido a de la fecha no hiciese la paga por el demas tiempo lo que se dio que a prorrata y sin perjuicio de lo executado hedes por entregado a Voluntad y Satisfacion el interes corriente a razon de Seis por faccion cuya ley ciento al año. A cuia fixeza y Cumplimiento nuncia por no Obligo mi persona y bienes habidos y por haber con a Jurisdiccion otorgo Reibo sumision a las Justicias de Su Magestad Qualesq. ante de pago, y para mas firmeza lo firmo en Lima para que a lo referido me executen chancelacion en Compelan y Apremien como por Sentencia pasada forma que firmo en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue- ro Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y

El otorg. firmo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, 76 Y 1777.

Testigos don Luis Ignacio de Querizeta Don Manuel Romero é Izquierdo y don Custaquio Breña = Luis Jph de Santia

Ante mi
Joseph de Alzcorbe

la General que las prohibe, Y sin que la Obligacion Oral de todos mis bienes derogue ni perjudique ala especial antes añadiendo fuerza á fuerza y contrato á Contrato para mayor seguridad de la paga obligo é hipoteco por especial obligacion é hipoteca la dha Pulperia con la Llave, trastes muertos y efectos que en ella se hallan, para que esten afectos é hipotecados hasta que se verifique enteramente dicha paga: Y estando presentes alo contenido en esta Escritura nos Dn Juan Freire y Dn Pedro Riabo, vecinos de esta Ciudad otorgamos que nos obligamos con el dho Dn Juan Riabo todos tres juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis deuendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela diuicion y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar y cumplir todo lo que ba referido segun y como en ella se contiene. Y todos los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Gregorio Guido Mariano de Aguado y Felix Velazquez =

Dn Juan Riabo

Juan Freyre

Pedro Riabo

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

TERMINOS DE 1776. Y 1777.

Tranzacion Con- cierto y Obliga- Dn D. Josef Mexia Con Dn Juan Baptista y Dn. Thomas Lobera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Agosto de mil setecientos setenta, y siete años: Ante mi el Escrivano, y Testigos, parecieron de la una parte Don Josef Mexia, y de la otra Don Juan Baptista, y Don Thomas Lobera, todos tres Vezinos de la Ciudad de Ica, y al presente residentes en esta dicha Ciudad; y dixeron, que tienen Causa pendiente en esta Real Audiencia sobre el cobro de Doze mil novecientos pesos, que Don Juan Baptista, y Don Thomas estan debiendo, à Don Josef Mexia por Resto de Quatro mil, y Quatrocientos pesos, porque de mancomun se obligaron en la Ciudad de Ica, en diez, y nueve de Septiembre del año parado de mil setecientos setenta, y quatro, procedido de la venta, de Quatrocientas, y Quarenta Botijas de Aguardiente, à el precio de diez pesos cada una; sobre que ha incidido el Articulo de Usura, violencia, y excesivo aprecio, puesto por los deudores antes de ser executados, como mas largamente consta de los Autos Relacionados, à que se Remiten: Y teniendo presentes los dichos Don Juan Baptista, y Don Thomas Lobera, los perjuicios, gastos, y dilaciones, que han experimentado, y considerando los mayores, que se les pueden ocasionar en su prosecucion, deseando evitarlos, delliberaron terminar, y finalizar la Referida Causa, para lo qual han interpuesto los Respetos de varias Personas, que Redugan à Don Josef Mexia à un desistimiento de la Continuacion de la citada Causa; y habiendose abenido à ello, para lo qual han tenido entre si todos tres Otorgantes Varias Juntas, y Conferencias, à las que han mediado personas Caracterizadas, y en vista de las Razones, y fundamentos, en que afianzavan su intencion, quedaron conformes en formalizar esta Escritura: Y para que tenga efecto el Combenio estipulado, en la via, y forma, que mejor haya lugar en derecho, enterados de lo que à cada uno de los Otorgantes les compete, dando por cierto, y verdadero el antecedente exordio, de su libre, y espontanea voluntad = Otorgan, que trasigen las pretenciones

instauradas, y se ajustan combienen, y conforman baxo los Capitulos Siguientes

Que el Instrumento de obligacion otorgado en Ica en diez, y nuebe de Septiembre de dicho año de setenta, y quatro, ante Don Salvador de la Torre, y Ugarte Escrivano, que fue de su Cavildo ha de quedar como queda en su fuerza, vigor, antiguedad, y prelacion, hasta el cumplimiento del pago de lo que irà declarado, dando como desde luego dan los otorgantes, por Rotos, Chanzelados, de ningun valor, ni efecto los autos Originales, seguidos en la Razon de que dimana este nuevo Instrumento, sus Testimonios, y el Instrumento de Combenio, que los Deudores Don Juan Baptista, y Don Thomas otorgaron en esta Ciudad en ocho de Febrero de mil setecientos setenta, y seis, ante Andres de Sandoval Escrivano Real, con Don Pedro Mendes à voz, y nombre del otorgante Don Josef Mexia

Don Josef Mexia por complacer à las Personas que han intervenido en esta Compocicion, condona à sus Deudores Quatrocientos seis pesos, importe de los Intereses que han adeudado los Dos mil Novecientos pesos desde el vencimiento del plazo hasta la presente fecha à razon del seis por ciento estipulado, con mas Doscientos pesos, que es lo menos, que ha gastado en el pleito, desde que se principio, hasta que vino à esta Ciudad, à dar Curso à la Causa, porque sobre las que ahora ha impendido, se ha combenido con los Deudores, pagandole estos Setenta, y cinco pesos que aquel havia dado à su Abogado, y Procurador

Don Josef Mexia confiesa haver recivido à Cuenta de los Dos mil, y Novecientos pesos. Mil pesos en esta forma: Quinientos, que sus Deudores le han entregado de contado, y otros Quinientos, que el Coronel Don Josef de Boza en Carta de veinte y cinco de Julio de este año le dice haver puesto en su Poder el Contenido Don Juan Lobera, y tenerlos à disposicion de dicho Mexia, de cuyos mil pesos à mayor abundamiento se dà por contento, y entregado à su Voluntad, y Satisfaccion, de que otorga Recivo en forma con Renunciacion de la pecunia, por no ser de presente

Que por el Resto de mil, y Nobecientos pesos se han de obligar los dichos Don Juan, y Don Thomas, con Don Gregorio Lobera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1774. Y 1777.

Su hermano ausente en dicha Ciudad de Yca, por quien prestan Voz, y Caucion de Rato, para que apruebe, y Ratifique esta obligacion, que han de Otorgar de mancomun in solidum para pagarlos en esta forma: Quinientos pesos en todo el Mes de Abril de el año venidero de Setecientos setenta, y ocho, y los mil, y Quatrocientos Restantes en el Mes de Agosto del mismo año, con la Calidad de que si cumplido el plazo primero no se huviese satisfecho la Cantidad de los Quinientos pesos de él, se entiende executivo el total de la deuda, y por de ningun valor, ni efecto la Condonacion de la Cantidad de los Interezes, y Costas, circunstancia, que igualmente corre en el segundo plazo, pues en ambos casos ha de poder el Acreedor executar por el principal, Interezes, y Costas. Con declaracion, que à Mexia no se le ha de Obligar con ningun motivo, ni pretesto à debolber los mil pesos, que tiene recividos, y se contienen en el Capitulo anteccedente ——

Don Thomas Lobera declara, que en el tratado no hubo usura, exceso de precio, ni violencia. No lo primero porque la cion Botijas que expuso en su Escrito de Querella, haverle comprado Mexia y cargadoselas al precio de diez pesos por no haverselas podido pagar en los buques del tratado, no se las vendio dicho Don Thomas, sino Don Gregorio su Hermano. No lo segundo, porque el precio de diez pesos fue corriente en la Ciudad de Yca, en el año de la venta, y tanto, que Don Thomas de las proprias Botijas, que compro à Mexia, vendio cincuenta à Don Ramon Normantes à diez pesos cada una, Reciviendo de Contado la mayor parte de su importe. Y no lo tercero, porque el favor, que Mexia, podia disfrutar del Marques de Campo Ameno, que en la actualidad era Corregidor, no lo aplicava para hostilisar à ninguno

menos à Don Thomas, à quien siempre protegiò con la mayor fineza. Que el haver puesto esa demanda no pendiò de su Voluntad, sino que procediò insuflado, y persuadido de persona, que debia Creer, que estaba impuesta en los terminos del derecho, y que le trataba de buena fèe, alentandolo con decirle que Mexia estaba proximo à executarlo, con lo qual quedaria arruinado, pero que haviendo Consultado el asumpto con Persona desinterezada, y de Conciencia, ha venido à conocer lo Contrario

Don Josef Mexia se obliga à no valerse del contexto de este Instrumento, para perjudicar judicialmente à Don Thomas Lobera, sino solo para cobrar su Dinero à los plazos estipulados, y para sanear su Credito, satisfaciendolas impreciones, que haya hecho en el vulgo, la noticia de esta Causa

Y con las Calidades, y condiciones Referidas transigen sus Acciones, y pretenciones intentadas en la Referida Causa; declarando como declaran los dichos Don Juan Baptista, y Don Thomas Lobera, que en esta transacion no hay dolo, herror substancial, decalculo, lecion, ni engaño, porque ellos mismos la han solicitado como ba referido, en la que ha combenido el dicho Don Josef Mexia, y en el caso, que lo haya, del que sea en mucha, ò poca suma se hacen mutua gracia, y donacion pura, perfecta, è irrevocable intervivos con insinuacion, y demas firmezas à su seguridad necesarias, y renuncian la Ley primera del titulo undezimo, libro quinto de las Recopiladas de Castilla, que trata de la lecion en mas, ò menos de la mitad del justo precio, los quatro años, que prefine para rescindir el Contrato, ò pedir suplemento a su justo valor, que dan por pasados, como si lo estubieran, las demas Leyes, que permiten se anulen las tranzaciones, por dolo, herror substancial, ò decalculo, lecion enormissima, miedo grave, que cae en Varon constante, imbencion de nuebos Instrumentos, ò por otro motibo, para que jamas les sean propicias, mediante no intervenir cosa alguna

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO
AÑOS DE 1776. Y 1777

de las precitadas en esta transacion, y ser ventajosa à los
dichos Don Juan Baptista, y Don Thomas, en todas sus partes:
Se desisten, quitan, y apartan, de la referida Causa, y de qual
quier derecho, que puedan tener, y pretender, uno contra otro,
se lo Condonan, remiten, ceden, renuncian, y traspasan in
tegramente, con las acciones Reales, Personales, Utiles, Mix
tas, directas, executivas, y demas que les competen, sin re
cerba alguna, dan por rotos, nulos, y chanzelados los referidos
Autos, para que ningun efecto obren, como si no se huvieran
suscitado, ni movido, y por extinguidas, dirimidas, y enteramen
te fenecidas las pretenciones instauradas; y juraron por Dios
Nuestro Señor, y à esta señal de † los dichos Don Juan Baptis
ta, y Don Thomas, que para entrar en este combenio no han sido ate
morizados, ni apremiados, por ninguna Persona, ni respeto, sino que
antes lo han solicitado por beneficio suyo, y el dicho Don Josef Me
xia, que lo hace de su libre agrado, y espontanea voluntad por los
motibos, que van expuestos, y los unos, y el otro, que no han protesta
do, ni esclamado, prtestaràn, ni exclamaràn, de este combenio, y
transacion, y si pareciere haverlo hecho quieren que no balga, ju
dicial, ni extrajudicialmente, ni ser oidos en juicio, sino expeli
dos como parte que pretende derecho, que no le toca, pena de caer
è incurrir en las que caen, los que faltan à la Religion del
juramento, que no han pedido, ni pediràn Absolucion, ni re
lajacion de èl à ningun Juez, ni Prelado, que se la pueda con
ceder, y si de motu propio les fuere concedida, no usaràn de ella
y hacen tantos Juramentos, quantas relajaciones se les
concedan, y uno mas para que sea valido este combenio: Y
en execucion, y cumplimiento de lo tratado en el Capitulo

quarto de este Instrumento, los dichos Don Juan Baptista, y Don Thomas Lobera, por si, y en voz, y nombre de Don Gregorio Lobera su Hermano vecino de la Ciudad de Yca, por quien prestan voz, y Caucion de Rato, por la Seguridad, que tienen de su Consentimiento en Obligacion, que irà declarada, y que la aprovarà, y Ratificarà. Otorgan, que todos tres juntos de mancomun à voz de vno, y cada vno de por si insolidum Renunciando con especial, y expresamente Renuncian, en nombre de todas las Leyes de duobus Reis debendi, y la autentica presente cobdice de fide jussoribus, y el veneficio, y Remedio de la Escurcion, y division de Vienes, y demas de la mancomunidad baxo de la qual prometen, y se obligan, que todos tres daràn, y pagaràn à Don Josef Mexia, y à quien su poder, y Causa huviere la Cantidad de vn mil, y novecientos pesos, por la Razon contenida en el citado Capitulo quarto, puestos, y pagados en dicha Ciudad de Yca, ò en otra qualesquiera parte, que se les pidan, y demanden, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, En esta forma, Quinientos pesos en todo el mes de Abril del año venidero de mil setecientos setenta, y ocho, y los mil, y quatrocientos Restantes en el Mes de Agosto del mismo año con la precisa Calidad, y condicion, que si cumplido el primer plazo no se satisfaciese la Cantidad de los Quinientos pesos de el se entiende executivo por este Instrumento el total de la deuda, y por de ningun valor, ni efecto la Condonacion de la Cantidad de los Intereses, y costos, circunstancia que igualmente ha de correr en el segundo plazo, pues en ambos Casos ha de poder el Acrehedor executar por el principal, Intereses, y costo, sin que para ello sea necesaria otra prueba, ni Documento mas que el testimonio de esta Escritura, y el simple juramento del Acrehedor aunque por derecho se Requiera, de que le Relevan, y consienten en traslados de esta Escritura, que cumplido el vno los demas no balgan, y todos los otorgantes cada vno por lo-

603

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

que a su parte toca, à Observar esta transacion, y à lo demas, que en ella se contiene con sus personas, y Vienes havidos, y por haver, y dieron poder Cumplido à la Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido les executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, que por tal la Reciven, y Renuncian, su propio fuero, Domicilio, y Vecindad, derechos, y Leyes de su favor, y la general que las prohive, y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo Testigos Don Miguel Sacristan, Don Santiago de Beunza, y Don Eustaquio de la Breña =

Tomas Lobera — Juan Garcia Lovera

Joseph Mexia

Antemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Obligacion

D.n Bernabe Valdes
A
D.n Juan Jph. Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.n Juan Josse Melgarejo à quien doy fee conozco, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este

Sea notorio como Yo D.n Bernabe Baldes, Recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Josef Melgarejo, la Cantidad de Vnmil y quinientos pesos resto de Dos mil pesos que han importado varios Efectos de Mercerias que me ha vendido, y entregado à toda mi satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad, y enterado de todos ellos, y el estado que al presente tienen; por cuya Razon no me queda Accion ni Derecho à pedir Rebaxa ni alegar engaño; Con declaracion de que los Quinientos pesos restantes cumplimiento à los Dos mil los hé entregado de contado, y solo queda esta obligacion viva en quanto à los Vnmil y quinientos referidos; De los quales en el importe de dhos Efectos à

Margen por que
ante el Otorgante
confesso haver Recivido
del Obligado en ella
su Importe; De el
qual se dio por en-
tregado a su Volun
tad y Satisfaccion
cuya Ley Renuncia
por no ex Presen
te y le otorgo Re
cibo Carta de pago
y Chancelacion en forma, que firmo
el Otorgante y tes-
tigos Don
Luis Ygnacio de
Guerrezeta Don
Gabriel de Eguiza-
val Escribano de
su Magestad y
Don Juan Josse
de Arauco y Sanz
chez presentes

mayor Abundamiento me doy por Contento y en-
tregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ser lo Re
firo de presente Renuncio la Excepcion del Derecho
y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su pru
ba engañe termino de los dos años y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hayé del dicho
mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiese en otros
Ommil y quinientos pesos, dando Trescientos pesos
cada Mes que empezaran a correr y contarse desde
en hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, puestos
y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera par
te y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se
hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza. Con declaracion de que si
cumplido el mes y pasados ocho dias mas, no hiciese
la paga de dichos trescientos pesos, hede ser executado
por toda la Cantidad que faltase al cumplimiento de los
expresados Ommil y quinientos pesos; A cuia firmeza
cumplimiento obligo mi Persona y bienes avidos
y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de
qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello me Apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecin
dad Dros y Leyes de mi favor y la general que las
prohibe Yo el otorgante a quien yo del presente Es
cribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de
mil setecientos setenta y siete años siendo testigos
D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Herrero y Don
Ignacio Arroyo=

Ante mi
Bernabe Valdez

Ante mi
Bernabe de Aurcorbe
Not.o Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776 Y 1775

604

Obligacion

Dn. Bruno Antº. Polanco

A

Dn. Juan Bapta. Garate

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Dn. Juan Baptista Garate á qn. doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligacion de este margen por quanto confesó el otorgante haver recivido del obligado en ella su importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad y la otorgó por Rota y Chancelada de ningun valor y la firmo el Otorgte. siendo Tgos. Mariano Aguado Franco. Eraso y Ramon Rodriguez

Juan Baupta. de Garate

Antte. mi

Josepo de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Bruno Antonio Polanco Vecino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo que me obligo á pagar á Dn. Juan Baptista de Garate la Cantidad de tresmil quatrocientos noventa y nuebe ps. y medio real importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho. mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma Dosmil y quinientos ps. para el mes de Diciembre proximo venidero del presente año; Y los Novecientos noventa y nuebe ps. y medio real restantes, para el mes de Junio del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y dro. en otra qualqa. parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciese la paga por el demas tpo. q. la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes de medio pr. ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agto. de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Bruno Antº. Polanco

Antte. mi

Josepo de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D Antonio Yrala
A
D Silvestre de Armenabarr

Sea notorio como Yo D. Antonio de Yrala Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Silvestre de Armenabarr la Cantidad de Cuatrocientos noventa y dos pesos y cinco reales impuestos de varios Generos de Ropa que me ha vendido a mi satisfacion reconozco en calidad y bondad y Costados los precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser hoy Recibo de presente renuncio la excepcion del Exo. y Leyes de la no numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dicho mi Acreedor o a quien su Poder y Cobranza hubiese en otra forma Cantidad en esta forma: Los dos mil ciento noventa y seis p. en esta Ciudad en tres xx. dias de esta Escritura en seis Meses, pero antes si saliese Navio con Registro para España: y los Dos mil ciento noventa y seis p. y dos reales restantes de la misma suerte en un Año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Gasto en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen libremente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplidos dichos plazos no hiciese la paga por el demas todo q. la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corr. de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesq. partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo dixo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Francisco Exaro D. Felix de Velarguez Receptor y D. Manuel Guiexnez

Antonio de Yrala

Ante mi
Silvestre de Armenabarr

Ante mi
Dos. Ests. Mayor Fe.
Fernando de Aurcorbe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
SENTA Y CINCO. DE 1776 Y 1777.

Poder
Dn Bruno Franco
Pereira
A
Dª Manuela de
Alon y Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve: Ante mi el Escribano y Testigos parezió Dn Bruno Francisco Pereira Otorgante del Poder à cuyo margen se escribe, y dixo que desando como desde luego desa à Dª Manuela Dalon y Cabrera su Muger legitima en su buena Opinion fama y reputacion como antes lo estaba à quien le ha bia conferido dicho Poder, le revoca, y que se le haga saber esta revocacion para que no use de él en manera alguna Assi lo otorgó y firmó à quien doy fe conosco siendo Testigos Dn Ygnacio Guerrero Dn Eustaquio Breña y Dn Josè Manillas =

Bruno
Juan Pereira

Ante mi
Josè de Arcondo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Bruno Francisco de Pereyra Vezino de esta Ciudad de los Reyes, y de presente vecino de la de Chile, y de mas partes que me combengan y para en el curso de mi ausencia en el dicho viage à cerca que emprendo. Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario à Dona Manuela de Alon, y Cabrera mi legitima Muger para que en mi nombre, y representando mi propria Persona accion y derecho reciba y cobre de los Inquilinos, que de presente asistan las tres Casas que como mias propias poseo en esta Ciudad de los Reyes Albaceas y Executores de ella los respectivos arrendamientos que cada uno es obligado apagarnos, y de los que subcedieren en ellos al cumplimiento de los respectivos tiempos y Plazos, que deven dar los pago: hasiendo me doy mas poder para aquie pueda hacer arrendamientos de dichas Casas, otorgando los correspondientes Escrituras de ellos por solo un año, y si los Inquilinos, que entraren en ellos quisieren renobarlos y ella conviniere los pueda renobar en cada uno haciendo los correspondientes Instrumentos: Haciendo se entiende esto sobre para que perciba y cobre en cada un año del Tribunal del Consulado de estos Reynos los Reditos del principal, que le tengo dado à interes sobre en ambos casos los correspondientes Recibos, y cartas de pago, con fee de entrega y demas cláusulas de Ley necesarias con declaracion, que si el Tribunal del Consulado durante mi ausencia se hiciere el principal, que le tengo dado à interes sobre mis Casas por mis Albaceas Generales, que nombraré en otro poder con fecha de esta dare el presente Escribano en lo que les Sea comunicado: Y en razon de los arrendamientos de dichas mis Casas hare necesario con licencia de Juicio pueda parecer ante Justicias y Jueces de S. Magestad, à cada todos los pedimentos execuciones apremios, Juramentos recusaciones, apelaciones, protestaciones, prisiones, embargos de embargos con remimiento de estimar, y todas las demas diligencias, que combengan asi Judiciales como extrajudiciales. Que los Arrendamientos

que produjeren las referidas Casas, ocupe de pagados los Censos de ellas los de cobranza dicha Doña Manuela mi Esposa como tambien los Reditos de la plata del Consulado en virtud de Poderes á limentos, Juramentos de mis Causantes, y demas Papeles que encaminados mi vendedor, y en caso de q.e alguno de los Esclavos fuese preciso encomendarlo por alguno mal sucedido ó otro motivo, que Dios no lo permita venderlo con la precisa condicion de recaudar otros con su importe con intervencion de uno de dicho mis apoderados el que eligiere en virtud del poder segun el tiempo que este los nominare. Y en el poder que para lo referido se requiere, y necesario sea le doy yo y otorgo á la dicha Doña Manuela de Alos, y Cabrera mi Esposa en la forma expresada con libre, y General administracion. Y la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes abono y por haber con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva consentida y pasada en cosa Juzgada, que por tal la acepto con renunciacion de mi propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor, y la General renunciacion que las prohiba. En cuyo testimonio siendo yo el presente Escribano doy fee, conozco hasta lo dicho y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mil Setecientos setenta y siete años. Vienen testigos don Miguel Cacistaza, don Santiago Beura, y don Francisco Fuenmayor=

Bruno Fran.co de Peyra

Antte mi

Joseph de Huarcoa
Esc.no R.l Jur.do

Poder Orad.
Jph Bruno Fran.co
Peyra
R.
Mr Jose Cano y Otros

En Nombre como yo don Bruno Francisco de Peyra Vecino de esta Ciudad de los Reyes, y del proximo aumento de los Reynos de Chile, y demas partes que me convengan Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario en primer lugar a don Joseph Cano y Peña

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

606

para que en mi nombre, y rrepresentando mi propria Persona acocon y derecho pida de mando rrecba, y cobre Judicial ó extra Judicialmente de todas oqualesquier Personas asy Eclesiasticas como Seculares de sus Vienes Albazeas, y Eredores todas las Cantidades que se me deban, y debienten por Escrituras Cedulas Reales Libranzas Conocimientos Fletamentos Fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y Corrientes donaciones rrestituciones Testamentos Erencias, y demas Documentos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entiendan bajo de esta Generalidad: para que pida y tome Cuentas a todos y quatesquiera mis deudores las que ajuste por [illegible] por contadores, que nombrará en caso necesario cuyos alcances liquidos cobre: para que dentro ó fuera de mis Pleytos y dependencias se pueda transijir y concertar con quatesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por conveniente nombrando en caso necesario Juezes harbitradores y amigables componedores, que medien ajusten, y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen, y terceros en caso de discordia obligandome á estar y pasar por los laudos sentencias, y determinaciones, que por ellos se diesen bajo las penas condicionales que estipulasen concediesen los terminos que por bien tubiesen en cuya razon otorgue los correspondientes ysrumentos con las clausulas binculos y firmezas necesarias: hasi mismo les doy mas poder para que en el caso de fallezer mi Esposa Doña Manuela de Alon puedan rrecojer y rrecojan todos los Vienes que como proprios mios me pertenesiesen hasi muebles como arrayzes Esclabos de hambos sexos cobrando los Arrendamientos de las Casas de mi pertenencia, y dejando en poder del Tribunal del Consulado el principal que le tengo dado á interes con mas los Reditos que produxese; y dichos Apoderados cobrarán los Arrendamientos de mis Casas Arrendandolas a las Personas que por bien tubiesen. Y dichos mis

Apoderados cadauno el lugar queba nominado corre
rran en el caso del fallecimiento de dicha mi Muger
con su funeral entierro y de mas Gastos precisos
que todos los que hiciesen les abonaré y pagaré con
sus recibos correspondientes, y el suplemento que
en esto impendiesen les pagaré con mas el medio
porciento que corriese en cadames durante el tiem
po del recenbolso, suplicandoles que en el caso del falle
cimiento de dicha mi Muger medén el correspondien
te aviso del ala parte donde fuere mi residencia te
niendo entendido que en el caso de mi falle
cimiento se hallará mi testamento, y hultima
boluntad cerrada en poder del presente Escribano
ante quien lo dé otorgar; y en todo lo que en virtud de este
poder recibiesen y cobrasen, dén y otorguen recibos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los
demas Documentos necesarios con fé de entrega o
renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de
presente, y ante el Escribano que de ello la dé: y final
mente les doy mas poder para en todos mis pleytos
causas y Negozios Cibiles y Criminales Eclesias
ticos y Seculares quantos al presente tengo, y en tiempo
tubiese hassi demando como defendiendo con tal
que no salgan ni respondan ademanda nueba
sinque primero se me haga saber en persona
pena delanulidad lo contrario haciendo, y de ello
constandoles agan y presenten pedimentos Deman
das Requirimientos, Citaziones, Querellas, Acusa
ciones, Protestaciones, Prisiones embargos, Desenbar
gos, consentimiento de soltura, Pregones, Ventas Trances
y Remates de Bienes, Presenten testigos Escritos, Escrituras
Papeles, y Otros Documentos, abonen Tachen contra
diagan, Juren actuen Recusen procuren Procesen, oy
gan Autos y Sentencias, Interlocutorias y difiniti
bas, las fabrables consientan, y de las contrarias
apelen y supliquen, y sigan las instancias hasta
su final conclusion, pidan terminos Ordinarios y
hultramarinos, los Gozen o renuncien saquen
mandamientos, y provisiones Reales, sobrecartas
y Escomuniones de Escomunion o y Censura hasta las
de Anatema, las que hara intimar publicar y
notificar donde y aquien conbenga, y finalmente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1775 Y 1777.

607

hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que conbengan, que el poder que para todo lo referido, su insidente, y dependiente se requiere y es necesario ese les dá y otorga con libre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que los dos primeros leo lo lo puedan sostituir en quanto a fuero y juicio, y no en mas, y el tercero Don Juchin Jph de Arresi quando llegue de entrar en el ejercicio, y uso de este Poder lo pueda sostituir en el todo a la parte que le pareciere, y en las Personas que por bien tubiere, y a todos rrelebe de Costas en forma segun de Derecho. Y con todo lo que en virtud de este Poder rrecibieren y cobraren executarán cada uno en el tiempo de su huso lo que yo les ordenare por mi instrucion y Cartas misibas, que an de tener la misma fuerza como si fueren instrumentos Quarentigios. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo referido, obligo mi Persona y Virnes hauidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia difinitiba consentida y pasada en cosa Juzgada, que por tal la rrecibo con rreminciacion de mi proprio fuero domicilio y Vencindad, Derechos y Leyes de mi fabor, y General rreminciacion, que las prohibe y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee y conozco hasi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Agosto de mil Setecientos setenta, y siete años siendo testigo don Miguel Sacristan, dn Santiago Beñza, y dn Francisco Gutierrez.

Bruno Franco de Pereyra

Antemy

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion

D.n Ignacio Cavanillas

a

D.n Bartolome Josef Romero

Sea notorio como Yo D.n Ygnacio Cavanillas vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Bartolome Josef Romero, la Cantidad de Vnmill y veinte pesos doce reales importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocido y en calidad y bondad y à los precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver fho Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso comro en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Sucesor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de quatro meses que empezaron à correr y contarse desde el dia nueve del corriente mes de la fha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hade satisfacer el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la general que lar prohibe. Del otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo Dixo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù en trece de Agosto de mil setecientos Setenta y ocho años siendo Tgos D.n Miguel Sacristan D.n Santiago de Ocuna y Don Francisco Gutierrez

Ignacio Cabanillas

Antte mi

Bartt. Josef Romero

Antte mi

Nicolas de Arzeo

Nicolas de Arzeo

Escno. Rl.

Ante mi

D.n Bartt. Josef Romero

Escno. de esta Ciudad de los Reyes en diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Bartolome Josef Romero à quien doy fe conozco y otorga que da todo el Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario Digo por Voto y Chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el otorgante con Jesù hauer Reunido al obligado en ella de su parte; Del qual se dio por entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgò Chancelada en forma y firmò el otorgante siendo Tgos Gregorio Guido Siciliano Aguado y Ramon Rodriguez

Nicolas de Arzeo

Escno. Rl.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. HISPANIAR. REX.

608

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Licencia
Dª. Manuela de Alon y Cabrera
Fr. Fran.co
Dn. Bruno Pereira

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años, ante mi el Escribano y testigos parecio Dª. Manuela de Alon y Cabrera muger legitima de Dn. Bruno Francisco Pereyra. Dijo que por quanto el Tiro, y modo de buscar la vida de dicho su Marido ha sido y es el del Comercio con el que se a mantenido y mantiene a la Otorgante, y su Familia siendole preciso continuar en este Tiro aciendo Viajes a las Provincias de este Reyno y cuando lo tenga por necesario en los de España, y demas Dominios de su Magestad Catolica para que lo pueda practicar libremente sin que se le ponga estorbo ni embarazo alguno por ningun Juez Eclesiastico, Secular ni otra Persona. Otorga que le da a dicho su Marido Venia, Licencia y permiso, para que se pueda ausentar a qualesquiera de las Provincias de estos Reynos y de los de España, y demas Dominios de la Magestad Catolica á acer los Comercios, que por bien tubiese, y por el tiempo que le pareciese en atencion a la satisfazion con que la Otorgante se halla de la honrradez, buena conducta y amor, que la profesa y pide y suplica a los Señores Jueces y Justicias asi Eclesiasticas como Seculares de las Partes por donde trasitare dicho su Marido no le impidan en hacer las mansiones, que necesite por el tiempo que le convenga: hasimismo le da poder para que a nombre de la Otorgante, y representando su propria Persona Accion y derecho pueda hacer, y aga en esta Ciudad, y demas provincias Pueblos y Ciudades de estos Reynos, en los de España y en todos los demas Dominios de su Magestad Catolica, todos los Comercios, que tenga por conveniente y sean permitidos, a ser, a cuyo fin le concede la Otorgante todas quantas facultades le son permitidas, sin excepcion de alguna en cuya virtud proceda á acer todas las compras, cambios, Trueques, y bentas, arriesgos

y demas cosas usadas, y que se usan en los Comer-
cios sean de la clase que se fueren otorgando en todos
los asuntos los contratos, y obligaciones que con bengan
obligando ala Otorgante aque estara y pasara por
todo quanto dicho su Marido hiciesse aunque aqui
no se expresse y declare porque todo quanto se
pudiese y debiese expresar y declarar quiere
se entienda como si cada cosa de por si la expresara
y declarara, que desde luego lo da por expreso y re-
petido. Y declara la Otorgante, que para formalizar
la licencia y poder, que queda referido no a sido
compelida, apremiada, ni atemorizada por el dicho su
Marido ni otra Persona alguna en su nombre
sino que lo Otorga de su libre agrado, y espontania
boluntad por el Beneficio, que considera puede re-
saltar de ello al adelantamiento de su Caudal
y mejor subsistencia de la Persona dela Otorgante
la de su Marido y familia, y Jura por Dios nuestro
Señor, y a esta + cruz, que es cierto lo que lleba rrelaciona-
do, y que de este istrumento no a hecho ni ara protes-
tacion ni esclamacion, ni pedira a su Santidad ni
otro Juez ni Prelado, Absolucion, ni rrelajacion de dicho
Juramento, y si de motu proprio le fuere concedida no
usara de ella pena de incurrir en las que caen los
que faltan ala Religion del Juramento, y aze tantos
Juramentos quantas rrelajaciones se le puedan conce-
der, y uno mas para que siempre prebalezca el
Juramento alas Relajaciones, y para mayor firmeza
y cumplimiento de lo referido obliga la Otorgante sus
Bienes Muebles y Reyze havidos y por haver con-
sumision alas Justicias de su Magestad; de qualesquier
partes que sea para que al cumplimiento de lo re-
ferido le compelan y apremien como por sentencia
definitiba dada por Juez competente consentida y no
apelada, y pasa en autoridad de cosa Juzgada que
por tal la recibe, y renuncia todos los fueros dere-
chos y leyes de su fabor domicilio, y Vecindad y la
General Renunciacion que las prohibe y pidio
a mi ante el presente Escribano, que de este istrumen-
to lede al dicho Don Bruno Francisco de Pereyra los

✠

Un real.

609

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1774. Y 1775.

traslado que de el mismo viene. Va de enmendado = Vale = Y en el presente Escribano doy fé conozco y asistió de otorgante y firmo viendo los testigos Don Miguel Pacheco, Don Domingo Beuvá, y Don Francisco Ruexner =

+ Ante mí Manuel Echevarría Cobian

Antte mí

Josef de Barcoabe
Esc. Rs. Im. y Pco.

Obligacion
Josef Riquero
a favor de
D. Manuel Josef
de Armandarro

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquero Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Manuel Josef de Armandarro la Cantidad de Cuatromil docientos diez y ocho pesos tres y medio reales imporan de varios generos de Cartilla q.e me ha venido a mi satisfacion reconocido en calidad y bien dado y acontados sus precios que declaro vonbe mas convenientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la Excepcion de la Dho. y Leyes de la prueba de ella que hable con el otro mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los dimil cinco- cientos y quarenta p.s y cinco xx. de la fha de esta Escritura en seis años en cada uno quinientos p.s y cinco xx. si saliere algun Navio del Puerto del Callao de España, y los trecemil ciento y treinta y cinco pesos y un real restantes de la misma fha en un año puesto y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualq.a parte y lugar que se me pida Derramen llanamente y sin pleito lo mas Costas y daños Y el derram.to que la demora se cause. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el derram.to que la demora se cause sin perjuicio de lo executivo de vacar facerle el correspondiente Interes con el medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con fuerza a Don Cristaquio de las dhas Justicias de S.M. de qualesq.a paxares que sean

Josef Riquero
a favor de
D. Manuel Josef
de Armandarro

En la Ciudad de los Reyes en quince de enero de mil setecientos setenta y ocho años, ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Manuel Josef de Armandarro, a quien doy fé conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Escritura de esta marxen por que antes confeso el otorgante haber Recibido de el obligado en ella su Importe; Del qual se da por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ver de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que firma el otorgante siendo testigos Don Mariano Aguado Don Cristaquio de las dhas Justicias de S.M. de que doy

Dueña y Don Luis Ygnacio de Lucuzieta Manuel Josep de Amandarin

Rnttermy

para que á lo referido me Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general d.ª Ley prohibe. Yel otorgante á quien yo el presente Escr.no doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años Siendo Testigos Gregorio Guido Cavallero Aguado y Andres Morales

Josep de Ruzcovo

Jos.ph Ant.o Rodriguez

Rnttermy

Josep de Ruzcovo

Obligacion
D.n Miguel Rodriguez
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Miguel Rodriguez Dueño de la Fragata nombrada N.ª S.ra de la Soledad anclada en el Puerto del Callao y de próxima partida p.a el de la Concepcion de Chile otorgo que me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Ochomil y ochocientos pesos en moneda corriente en que están inclusos los Intereses del Riesgo de mar á razon de diez por ciento que hade correr dho D.n Antonio sobre dha Fragata, y proceden de Ochomil pesos que en la propria moneda me ha entregado para la habilitacion del Viage que boy á emprender y ultimos gastos de socorros de Oficiales y Tripulacion paga de dhos Reales, Registro, Rancho, y demas necesario. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver hr Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entregada hr prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y que le otorgo Recibo en forma. Y dha Cantidad prab y premio hade hir y bá corriendo Riesgo en hida y buelta de la mencionada Fragata sobre su Quilla y Costado de con dá por Rota y Chanverimiento de mi Acreedor: Y dho Riesgo hande ser de mar cerrada de ningun valor Cierto, fuerza fuego Amigos, Enemigos y otros despachado fuerza ni efecto la q.e hiciere que le puedan sobrevenir en su hida y buelta de la mencionada Fragata Mirança de Rumbo ó Barlovento de Calmas y hande empezar á correr desde la hora y punto que se haga alas Vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al de la Concepcion de Chile cesando este primer Riesgo despues de pasadas veinte y quatro horas sobre la primera Anela: Y el segundo hade dar principio desde que se haga ala Vela en el Puerto de la Concepcion hasta su regreso al Callao en el que pasadas veinte y quatro horas despues de haver fondeado en el acabar los Riesgos de la Carga á su voluntad y Cuenta de mi Acreedor y los que en adelante sobrevinieren hasta se otorgo Chancelacion en forma que de ver de la mia. Y desde entonces me Constituyo por deudor de los expresados Ochomil y ochocientos p.s de Capital y premios p.s á pagar sobre al dho mi Acreedor ó a quien su Poder hubiere alos treinta dias de cumplidos dhos Riesgos. Y si lo que Dios no permita se perdiese ó Naufragase la dha Fragata durante los referidos Riesgos hemos de entrar dho mi Acreedor y Yo en Prorrata por la parte q.e de ello se salvare segun Cuenta de Compañia

En la Ciudad de los Reyes en trece de Diziembre de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Antonio Lopez Escudero á quien doy fe conozco y otorga á buelta de la mencionada Fragata sobre su Quilla y Costado de con dá por Rota y Chanverimiento de mi Acreedor: Y dho Riesgo hande ser de mar cerrada de ningun valor Cierto, fuerza fuego Amigos, Enemigos y otros despachado fuerza ni efecto la q.e hiciere que le puedan sobrevenir en su hida y buelta de la mencionada Fragata Mirança de Rumbo ó Barlovento de Calmas y hande empezar á correr desde la hora y punto que se haga alas Vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al de la Concepcion de Chile cesando este primer Riesgo despues de pasadas veinte y quatro horas sobre la primera Anela: Y el segundo hade dar principio desde que se haga ala Vela en el Puerto de la Concepcion hasta su regreso al Callao en el que pasadas veinte y quatro horas despues de haver fondeado en el acabar los Riesgos de la Carga á su voluntad y Cuenta de mi Acreedor y los que en adelante sobrevinieren hasta se otorgo Chancelacion en forma que de ver de la mia. Y desde entonces me Constituyo por deudor de los expresados Ochomil y ochocientos p.s de Capital y premios p.s á pagar sobre al dho mi Acreedor ó a quien su Poder hubiere alos treinta dias de cumplidos dhos Riesgos. Y si lo que Dios no permita se perdiese ó Naufragase la dha Fragata durante los referidos Riesgos hemos de entrar dho mi Acreedor y Yo en Prorrata por la parte q.e de ello se salvare segun Cuenta de Compañia

Don Ygnacio Lucuzieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

610

D.n Francisco de Heraso y Athanacio Arroyo — Antonio Lopez Escudero

Antte my Joseph de Aizcorbe

A cuyo fin para mayor seguridad de esta deuda queda afecta y pignorada dha Fragata, carga que de mi Cuenta conduzca sus fletes aprovechamientos y lo mas bien parado de ella. y p.a en caso de perdida le damos dho Acredor y Yo el balor de Quinze mil pesos inclusos sus Aperos Arboladura Aparejo Esclavos y todo lo demas q.e le corresponda. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el Interes corr.te de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesq.a partes q.e sean para q.e a ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe Y el otorg.te a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Eraso y D. Melchor dela Fuente

Miguel Rodriguez
Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Antonio Quiroga
A
D.n Thoribio de Silba

Sea notorio como yo D. Antonio Quiroga vecino de esta Ciudad Otorgo q.e me obligo a pagar a D. Thoribio de Silba la Cantidad de Un mil seiscientos treinta pesos y quatro rreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Veinte y cinco p.s cada semana que la primera devera cumplirse el dia diez y seis del corriente, y las demas consecutibamente puestas, y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza Y si cumplido plazo no hiciese la paga p.r el demas Tpo que la demorase sin perjuicio de lo

cxecuzibo hede satisfazerle el Interez corriente á razon de medio
por ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo
mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumision á las
Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a que
á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa jua-
gada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y ve
cindad Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el
otorgante á quien yo el Escriuano doy fé conozco Assi lo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ca
torze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años Si
endo tres Buenaventura Aguado D.n Patricio Macor y Don
Ramon Rodriguez
Antonio de Ruizoz

Ante mi
Diego de Ruizoz
Esc.no de Gov.no y Pu.co

Obligacion
Dn Juan.co Riobo
A
D.n Lorenzo Bexarcal

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Esc.no y Test.os parecio D.n Lorenzo Bexarcal, á q.n doy fe conozco, y otorga: Que se obliga de pagar al dho Dn Juan Rioba y Chanca, ó a quien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad dentro de quatro meses primeros siguientes la Cantidad de Sesenta y quatro pesos y medio corrientes en plata, que declara ser el importe de Varios Generos de Castilla que le ha vendido por su satisfaccion reconocido y encalidad y Precios que declara son los mas bentajosos en este Comercio: De dha Cantidad se da por contento y entregado á su voluntad y por no ver el recibo de presente Renuncia las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho su Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en veinte meses pena en veinte pesos por Cada vez que faltare a ella, y de ser Reo a Esparsas de ningun valor ni efecto la Cl.a Pena Margen por quanto puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en el otorgante confeso haver Recivido del obligado otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden en ella su importe prin.al con mas docientos treinta y ocho p.s medio xreal de los Intereses corridos sobre dho prin.al hasta la fha de satisfacerle el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con su mision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escriuano doy fé conozco Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Buenaventura Aguado D.n Patricio Macor y Don Ramon Rodriguez

Antonio de Ruizoz

Ante mi
Diego de Ruizoz
Esc.no de Gov.no y Pu.co

Obligacion
Dn Juan.co Riobo
A
D.n Lorenzo Bexarcal

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Juan.co Riobo vezino de esta Ciudad y de transito á esta Villa para la Concepcion de Chile, otorgo que me obligo á pagar á Don Lorenzo de Bexarcal la Cantidad de Siete mil novecientos cincuenta y dos pesos y medio reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas echos en este Comercio: De dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver el recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en veinte meses pena en veinte pesos por Cada vez que faltare a ella, y de ser Reo a Esparsas de ningun valor ni efecto la Cl.a Pena Margen por quanto puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en el otorgante confeso haver Recivido del obligado otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden en ella su importe prin.al con mas docientos treinta y ocho p.s medio xreal de los Intereses corridos sobre dho prin.al hasta la fha de satisfacerle el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con su mision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escriuano doy fé conozco Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Buenaventura Aguado D.n Patricio Macor y Don Ramon Rodriguez

Antonio de Ruizoz

Ante mi
Diego de Ruizoz
Esc.no de Gov.no y Pu.co

✠

611

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y QVATRO Y SE[illegible] ARENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

[illegible] Mariano de Aguado Andres de Morales y Tejes Velarquez

parada en corta Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral que Mar prohibe. Del otorgante à quien yo el prevente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil Setecientos [illegible]venta y siete años siendo Testigos D. Patricio Matos Felix Velasquez y Andres Morales

Thoremo S. Bexocal

Fran.co Spinola

Antte mi

Obligacion
D. Dionicio Ulloa
A
D. Lorenzo Bexocal

Sea notorio como Yo D.n Dionicio de Ulloa, Vecindente en esta Ciudad y Vecino dela Concepcion para donde estoy de proximo à seguir Viaxe otorgo que me obligo à pagar à D.n Lorenzo Bexocal, la Cantidad de Mil ochocientos ochenta y quatro p.s Vein y tres quartillos vezdes imporxte de varios de varios generos de Castilla que me ha vendi en esta Ciudad de los Reyes en vente y vein de Junio de mil Setecientos y sesenta y ocho ante mi el Escriv.no y todos parecio D.n Lorenzo Bexocal à quien dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y porque ten go fe conozco y otorgo que da por Nula y chancelada de ningun valor y efecto la Ces.a de este Mayorazgo por quanto el Otorgante me confiesa haver re cibido del Obligado en ella su Importe, Del qual se da por entregado à su Voluntad cuya Renuncia por no ser de pres.te y le otorga Recibo se hallen este presente ò ausente y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante Vecino de testigos Don Manuel Gutierrez Don Francisco de Herrera y Don

Obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesq.r parte q.

Renuncio las Leyes de la entrega su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los Novecientos quarenta y dos p.s treze y trece octavos xx. dela Plata de esta Ces.a en Vein meses, pero antes si saliese algun Navio p.a España; Del resto dela mi rma Plata en un año, puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi Cuenta, Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes por lo Executivo hede satisfacerle el Interes corriente à razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesq.r parte q.

Sñor Ygnacio de Que-
xizeta

sean para que alo Rferido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad drox. y leyes de mi favor y la grāl quelan prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fé conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorse de Abril de mil setecientos y sesenta y cinco testigos que fueron presentes Mariano Olquado, Felix Velazquez y Andres Morales

Dionisio Mora

Ante mi

Ygnacio de Arzeabe

Escno. de Nues. Mys. Pco

Obligacion
D. Josef Soaysa
A
D. Manuel Josef
de Armandariz

Sea notorio como Yo Don Josef de Soayza, Vecinte en ésta Ciudad y de proximo ai seguir viage por mar á el Puerto de Iquique y pasar á el Pueblo de Tarapaca de donde voy vecino, Otorgo que me Obligo á pagar á D.n Manuel Josef de Armandariz, la Cantidad de Seiscientos veinte y un pesos y seis reales vnos de Reales de plata Corriente de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado por sus precios que declaro son los mas comunes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase de dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de plata de esta Especie en un año contado desde el dia de la fecha de esta Escritura en un Quarto y Luego y sin perjuicio de esta Obligacion en que qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Judicialmente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Demanda. Sobre que se demorare sin perjuicio de lo Executado hasta Satisfacerle el Interes corriente y medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes raizes y q. hauer con Sumision alas Justicias de S M de qualesquier

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Enero de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Manuel Josef de Armandariz a quien doy fe conosco dijo que da por rota y chamelada la Escritura de Obligacion que en ella se expresa en esta forma: Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Josef de Soayza Vecino de Cadiz en los Reynos de España y de Transito en esta Ciudad de los Reyes del Perú digo que por quanto D.n Manuel Josef de Armandariz Vecino de esta Ciudad me ha vendido seiscientos veinte y un pesos de plata corriente de Castilla que declaro son los mas comunes en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le

otorgó Reivo Carta
de paco, y Chancela-
cion en forma, que
firmo el
otorgan
de siendo
testigos
Juan de Otaz
de D. Eusebio
Breña, y D. Manuel
Romero

Un real.

612

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y CVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. 1775 Y 1776.

Sobre que Nuncio mi proprio fuero, Domicilio Vecindad Uso y Leyes de mi favor y la gral quelas prohive. Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgante á quien otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años siendo testigos D. Mariano Aguado D. Francisco Gutierrez y Executo Guido

Ante mí

Obligacion
D. Miguel de Euqui
A
D. Manuel Josef
de Arrandaxo

En la Ciudad de los Reyes en siete de Septiembre de mil Setecientos Setenta y ocho ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Manuel Josef de Arrandaxo á quien doy fe conozco y dijo q. Vola y Chancelle da de Reconocida valor que hace la Escritura en esta Ciudad de este mes y año por q. hasta de mi Registro de Escrivano de D. Esteban de Urrutia como Albacea de D. Miguel de Euqui, obligado en ella de cuyo Poder original queda en mi Registro de Escrivano por el dicho otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante testigos Mariano Aguado

Sea notorio como Yo D. Miguel de Euqui del Comercio desta Ciudad otorgo q. debo y me obligo a pagar a D. Manuel Josef de Arrandaxo la Cantidad de Cinco mil ochocientos treinta y tres pesos y seis reales importe de Varios Generos de Castilla q. me ha vendido a mi Satisfaccion a los precios q. ellos corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver ha Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega Prueba paga hacer del dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: los dhos mil novecientos y seis pesos dos reales q. quedan restan de dho precio xx. dela fha de esta Escritura en seis meses q. corren desde dho dia en adelante en Reales de Plata Corriente de estos Reynos de España. Y el Resto de la misma suma en un año puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pleito. Y para la mas firme validacion de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que deba hacerse y mis Bienes se hallen estén parezcan o aun quando se hagan y derranden y mis Bienes se hallen estén parezcan o aun quando se hagan y derranden y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido cada plazo no haciendo la paga por el

Andres Gonzalez alias Justiniano de S. M. de qualesquiera partes que sean y Manuel Gutierrez para q.e dicho me Apremien como por Sentencia pasada en Manuel Ignacio de Cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drō y Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco

Amarantes

Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Agosto de mil setecientos Sesenta y dicz año siendo test.os Gregorio Cruz. Juan Cano y Felis Velazquez =

Ante mi

Manuel de Segura

Ante mi

Manuel de Segura

Testamento

D.n Bruno Fran.co Pereyra

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todos los creados Otorgan principio, y dichoso fin amen: Sea notorio como yo Don Bruno Francisco de Pereyra Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, natural que declaro ser de la Corte de Lisboa en el Reyno de Portugal hijo legitimo de Don Ygn.o Pereyra, y de Doña Josefa Maria de Albuquerque. Estando como estoy en mana Salud en todo mi acuerdo memoria, y Entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fé vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Y siendo mortal el morir quando dudoso su hora, para que esta no me asalte y estar prevenido quando por mi llegue con la disposicion de mi Dueño. Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y muerte, invocando como invoco por mi Abogada é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y demas de la Corte del Cielo que interceda con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma a la Eterna Bienaventuranza.

Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este amortajado con el Avito y Cuerda del Seraphico Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de su Convento Grande de esta Ciudad si en ella fuere mi fallecimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Ó en otro de la misma Orden vi lo vniere en la parte donde no falte diere ó en aquella que pareciere ante Alcaçea acuia disposicion dejo la forma de mi entierro mismo de misas parte y Lugar que le pareciere, que todo se pague de mis Bienes

Mando se dén de mis Bienes á las mandas forzosas y acostumbradas por una vez la de diez pesos á cada una de ellas y otros diez pesos de dicha especies cada uno á los Santos Lugares de Jerusalen donde se Obró nuestra Redencion con lo que las aparto, al derecho de mis Bienes

Declaro soy Casado y Velado segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Manuela de Alon y durante este Matrimonio no emos tenido hijo hasta el presente ni jamas tubimos de claro para que conste

Declaro que quando contraje dicho Matrimonio truge en el año pasado de mil Setecientos Setenta y dos lleve del como Caudal mio propio la Cantidad de quarenta mil pesos á que no ize capital de él por ignorancia, que ahora lo declaro para que en todo tiempo conste

Declaro que quando la dicha Doña Manuela de Alon mi Esposa se alio con [illegible] Dote suyo la Cantidad de treze mil pesos de la dicha cantidad que llebo

Declaro que hasta el dia de hoy á aumentado el Caudal que llebo referido en la Cantidad de Veinte mil pesos libres de todos gastos y costos de dicha Doña Manuela con quien [illegible] mil pesos por de menos de los que mencionados en los Capitulos

Declaro que hasta el dia de la fecha de esta mi Memoria no tengo ni poseo cosa alguna que pertenezca á dicha Doña Manuela de Alon mi Esposa

Declaro que en caso de mi fallecimiento no quedan deudas algunas por cobrar ni pagar

Declaro que en el

protocolaza con él en los Registros del presente Escribano, y que en
con texto se observe integra, é inviolablemente, que con es mi voluntad;
pero no estando dicha memoria escrita, ó firmada por mi, no use
fee Judicial ni extrajudicialmente.

Para cumplir y pagar todo lo contenido en este Testamento
y que se contenga en la memoria en caso de estarla en la forma
expresada en la Clausula antecedente, nombro por mi Albacea
y tenedora de Bienes a la dicha Doña Manuela de Alon mi
Mujer para que entre en todos ellos durante su Viudez en cuanto
se mantuvieren en el estado de Otorgar Doña que fuere del Hospital
de Viejos Españoles de nuestra Señora de la Caridad de
esta Villa, vendan de los mas efectivos los prestos en publica al-
moneda, fuera de ella, y de su producto cumplan y paguen todo, y este
en cargo le dure el año legal y el demas tiempo necesario, que le
prorrogo.

Y despues de cumplido y pagado todo lo contenido, y que contuviere
la memoria en caso de estarla, en el remanente de mis Bienes
Muebles, Raices, derechos y acciones pretensiones y futuras instru-
yo por mi universal Heredera en todos ellos a la dicha Doña
Manuela de Alon mi Mujer para que disponga los dias de
su vida por del Usufructo de ellos en que pueda emplear la
menor parte de lo que quedare por mis Bienes porque a lo
adelgazar del Usufructo ofa de los Pinos y goza de la Plata que
tuviere dada a interes presumiendo que al despues de echas
las partidas de sufragios y Entierro, y pagado lo que debo di-
puesto en este Testamento y dispuesto en la memoria
citada hubiere algun Caudal este en la Cantidad de la mora
la imperdida dicha Doña Manuela mi Mujer con intervin-
cion del Albaceazgo del referido Hospital de Nra Señora
de la Caridad en Pinos reparos, ó en la compra de Alar
cuya renta para tambien dicha mi Mujer durante su
viuda, en atencion a declaro como declaro no tengo sacer-
dotes herederos ni descendientes que conforme
a derecho mejoren y deban excluir.

Y ruego y encargo a la referida Doña Manuela mi
Mujer que durante los dias de su viuda en los que adelgaza
de los frutos del remanente de mis Bienes tenga
especial cuidado y atencion en amparar de lo necesario
a los tres Casas que de presente tengo y creo me dan
Dios quedaran al cuidado de mi fallecimiento de todos
aquellos reparos que necesiten para que no bayan en di-
minucion y deterioro por defuncion como los destino con
todas las demas que de quince en la subcesibo a la piadosa O-
bra que contendra la Clausula siguiente.

Item es mi voluntad que fenecidos el fallecimiento de
la referida Doña Manuela mi Mujer en todo el importe de
todo el remanente de mis Bienes se funde a honra y Gloria
de Dios nuestro Señor, y que su santisimo nombre sea

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

[illegible] Patronos [illegible] Anniversario de Misas [illegible] Patronos [illegible] Capellan [illegible] Ordenare [illegible] Sacerdote [illegible] Secular [illegible] Religioso [illegible] Capellan [illegible] Sacerdote [illegible] Capellan [illegible] Capellan [illegible] Hospital [illegible] Misas [illegible] Hospital [illegible] Misas [illegible] Hospital [illegible] Misas

por cada una, la demas Renta de dicho Aniversario la convierta el expresado Mayordomo en los Alimentos Curaracion y demas cosas que sean a beneficio de las Enfermas de dicho Hospital.

Y para la mejor subsistencia y perpetuidad del referido Aniversario el Mayordomo de dicho Hospital cuidará que los Capellanes contenidos en la clausula antecedente refaccionen cada uno en su tiempo las Fincas del expresado Aniversario de todos aquellos reparos que necesiten para que no bayan en diminucion ni deteriorado por falta de los precisos reparos y si los poseedores del Aniversario tubiesen omision en acertos siendo reconvenidos por tres veces pueda el Mayordomo en virtud de esta clausula suspender la renta en el todo o la parte que sea necesaria para los reparos de las Fincas, y acertos por si, bien entendido que en la retencion no a de ser comprehendido el Estipendio de las cinquenta Misas que precisamente se an de decir en cada un año.

Doy facultad a la dicha Doña Manuela de Alos mi muger para que del dinero que tengo dado a interes al Tribunal del Consulado de este Reyno para que pueda sacar siete mil pesos de el para redimir dos Censos que de igual Cantidad cargan sobre dos de dichas mis Casas el uno sobre la que llaman del quemado a fabor del Tribunal de la Santa Inquisicion de cinco mil pesos. Y el otro de dos mil pesos a fabor de los Santos Lugares de Jerusalen sobre la Casa de la Rambla de Sanseb[illegible]: y en ningun modo ni con pretesto alguno a de poder sacar mas que la dicha Cantidad, ni vender, enajenar, empeñar, ni ypotecar ninguna Finca ni Vienes de mi pertenencia por que como ba dicho solo a de poder lograr el usufructo de ellos durante su vida.

Y por el presente reboco y anulo todos y cualesquiera Testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes de esta aya otorgado por escrito de palabra para que no balgan ni agan fee Judicial ni estrajudicialmente sino este Testamento y memoria estada que mando se tengan por mi ultima y final boluntad en aquella via y forma que mejor aya lugar en Derecho.

Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco y que esta en pien en sana salud en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece. asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil setecientos setenta

615

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO AÑOS DE 1776. Y 1777.

Y viete años viendo Testigos Vezinos y Arrogados. Don Cristoval Bruno y Don Santiago Bruno, y Don Francisco Guerrero

Bruno Juan de Pereyra

Antemy Tomas de Burgos Pco

Obligacion

Dn Juan. de la Poza A Dn Manuel Josef de Armandaxo

Sea notorio como Yo D.n Francisco del Poso vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Manuel Josef de Armandaxo la Cantidad de Cincomil doscientos quarenta y siete pesos y un real importe de vario y genero de Castilla que en esta Ciudad de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Manuel Josef de Armandaxo a quien doy fe conozco, y dio por leida y Chancelada la Escritura de esta Obligacion de este Margen por quanto confeso el otor. aver recibido del Obligado en ella dicho Importe, de lo qual se dio por entregado a su Voluntad y de Satisfacion cuia ley renuncia por no ver Recibido y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos D.n Manuel Guerrero Diaranza y D.n Juan Josef de la Mata Arzaco y Don

Enla Ciudad de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Manuel Josef de Armandaxo a quien doy fe conozco, y dio por leida y Chancelada la Escritura de esta Obligacion de este Margen por quanto confeso el otor. aver recibido del Obligado en ella dicho Importe, de lo qual se dio por entregado a su Voluntad y de Satisfacion cuia ley renuncia por no ver Recibido y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos D.n Manuel Guerrero Diaranza y D.n Juan Josef de la Mata Arzaco y Don

me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy entregado a mi Voluntad y por no ver hi Recibo ni prueba de ello Renuncio las Leyes de la entrega hi prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare esta forma Onmil setecientos quarenta y siete pesos y seis reales de la fha de esta Escritura en seis meses o antes si saliese algun Navio para España, y los tres mil quatro cientos noventa y cinco pesos y tres reales restantes de la dha de esta Escritura en un año. Y si cumplidos dichos tiempos no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin pena alguna de lo executado hede satisfacerle el interes correspondiente a razon de nueve por ciento al mes: puesta y pagada dha Cantidad en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza y Bienes habidos y por hacer con sumicion a las Justicias de su Fuero y Jurisdiccion a la Jurisdiccion y Fuero de su Alcalde Ordinario a cuia Jurisdiccion y Fuero me someto renuncio el mio propio y la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium judicum para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apelada renuncio las Leyes de mi favor y la General en forma en testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos a lo dho Don Cristoval Bruno y Don Santiago Bruno y Don Francisco Guerrero

Ante mi Tomas de Burgos Pco

En la Ciud. de los Reyes

Dn Ignacio de Leyzeta — Manuel Josef de Amandarro

Antony Arriaga de Murcoybe

1 1

reciar de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad fuero y Leyes de mi favor y la gral que lar prohibe. Yo el Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Manuel Guiesses D. Franco Crespo y D. Fran.co Guiesses

Fran.co del Pozo

Antony Arriaga de Murcoybe

Obligacion D.n Josef del Pozo A D.n Manuel Josef de Amandarro

Sea notorio como Yo D.n Josef del Pozo, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a D.n Manuel Josef de Amandarro, la Cantidad de Cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos y medio reales imporre de varios generos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este Comercio de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por esta hi Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega hi prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien hi Poder y Causa hubiere en esta forma. Vnmil ochocientos cincuenta y seis p.s dos y medio reales de la fha de esta Escritura en seis meses o antes si valiere algun Navio para España; y los tres mil setecientos doze pesos seis Reales de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plasos no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo ejecutivo hede satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por Ciento al mes Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que

En esta Ciudad de los Reyes en treinta de Mayo de mil setecientos setenta y ocho a. antemi Escriu.o y Test.s parece D.n Manuel Josef de Amandarro a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura de este Margen por haver Recibido el Obligado en ella hi Importe; del qual se dio por entregado a hi Voluntad cuia ley Renuncia por no ver de prest.e y le otorga Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Don Manuel de Guiesses Don Luis Ignacio de Leyzeta y Don Gabriel de Equiaval Escriva

Un real.

616

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DEL MIL SETECIENTOS
Y [illegible] Y QVATRO Y SE-
PARA LOS AÑOS DE 1775. Y 1777.

no de Su Magestad a lo referido me Compelan y Apremien como por Sen-
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi pro-
pio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la
gral. ley que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy
fé conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Pe-
rú en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete años
siendo testigos Mariano Aguirre Andres Morales y Gregorio
Guido

Jph. del Pozo Ferrin

Antonio Torres de Arce y Abeleira

Obligacion
D. Gregorio Albarez
A
D. Raimundo Marrer

Sea notorio como Yo D. Gregorio Albarez Vecino de esta Ciudad
me obligo a pagar a D. Raimundo Marrer la Cantidad de Docien-
tos noventa y tres p. ms. y reales importe de varias Alaja
que me ha vendido a mi entera Satisfaccion. De la qual me doy
por entregado a mi voluntad y por no ver. de Recibo de presente
y en fuerza de Fuero renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso
mihi Setecientos Sesenta como en ella se contiene. Cuya paga hare dho mi Acreedor o a quien
y nueve a. Antonio de en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha
Escrivano y Tes. pa- de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi
recio D. Raimundo de esta Vecindad Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho
el Marrer, a quien doy Cuenta en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden
fe conozco y dio p. testa- y Chancelada ocurra a mis bienes ve hallen en este presente o adelante llanamente y
valor mi ejecu la Ex.ª de este Margen, por sin pleito con las Costas y Costo de la Cobranza. Sobre cumpli-
guanto contesó el otor- do dicho año no hiciese la paga por el dentro tpo que la de-
gante hauer Recibido mora se sin perjuicio de lo executivo hede y satisfaciente el
del Obligado en ella Interes corriente a razon de medio por Ciento al mes
su Importe; De el A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y
qual se dio por entre- bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de
gado a su voluntad Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
y le otorgo Chan- celacion en forma a lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa
que firmo el Otor- gante siendo Testigos Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio

Mariano Aguado
Andres Morales
y Felix Velazquez
Raymundo Marrez
Antiemy
Joseph de Alzcorbe

y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. Mariano Aguado Gregorio Guido y Andres Morales —

Gregorio Alvarez
Antiemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Josef de Ita
A
D. Lorenzo Berrocal

Sea notorio como Yo Dn. Josef de Ita, vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á Dn. Lorenzo Berrocal, la Cantidad de dos mil seiscientos setenta y seis pesos tres y medio reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en seis meses ó antes si saliese algun Navio para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corriente de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean

617

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776. Y 1777.

para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la general que lar prohive. Y el Otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido, Maxiano Aguado y Felix Velasq—

Ante mi
Diego de Herrera
Escr. Pco.

Obligacion
Dⁿ Jph de Mixet
A
Dⁿ Lorenzo Berrocal

Sea notorio como Yo Dⁿ Josef Mixet, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dⁿ Lorenzo Berrocal la Cantidad de Dosmil quarenta y cinco pesos y quatro reales importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sin precio que declaro con los mas contienen en esta plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en seis meses o antes si se supiese algun Navio para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de su Cobranza Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que en ella se Imponga la demorare sin perjuicio de lo Executado hede satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firme y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por Recivo y Chancela hacer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que las

Siendo testigos Juan Tomas de Salomino Gregorio Guido

Ante mi
Diego de Herrera
Escr. Pco.

y Mariano de Aguado presentes —

Lorenzo Benoca

Antemy

Josep de Murcoybe

prohiue. Y el Otorgante a quien Yo el preuente Escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guido y Mariano Aguado y Andres Morales —

Joseph Murcó

Antemy.

Josep de Murcoybe
Escno de S. M. y Pco

Poder y Cesion
D. Bruno Fran. Pereira Co.
A
D. Dn. Ph. de Arrese

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y Siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Bruno Francisco Pereyra vecino de esta Ciudad. Dijo que teniendo noticia que Don Joachin Jph de Arrese actual Consul del Tribunal del Consulado de este Reyno necesitaba de Diez mil pesos en la Ciudad de Santiago de Chile. Siendo el Otorgante Acreedor de igual Cantidad que le debe Don Lorenzo Quinones de Mier vecino de la misma Ciudad, segun parece por Escritura Otorgada en ella en diez y nueve de Abril del año pasado de mil Setecientos Setenta y uno ante Don Santiago Sanctibañez Escribano de dicho Don Joachin para que en esta Ciudad le entregase los referidos Diez mil pesos propios suyos hacia Cesion de la citada Escritura para la cobranza de Don Lorenzo en que vino con bino por hacer bien, y buena Obra al Otorgante. Y habiendo recibido del referido Don Joachin los dichos Diez mil pesos para que tenga efecto lo tratado en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho: Otorga que con fiere el mas cumplido Poder, y cesion irrebocable que por derecho se requiere al mencionado Don Joachin Jph de Arrese para que por si por su Apoderado y como en suyo propio hecho y causa propia ó en el del Otorgante y en el modo que mejor le convenga pida demande, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente del enunciado Don Lorenzo Quinones de Mier de vecindad Vecino Albacea y Executor la Cantidad de los dichos Diez mil pesos, que por la citada Escritura cuyo pleno está cumplido le es deudor al Otorgante y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue recibos y Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega O renunciacion de la pesquisa, en lo que no fuere de pro-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

Sepan, que quienes están subscriptos como por sí el Otorgante, fueran otorgados acuyo fin le confiere el mas eficaz poder, que necesite con libre franca, y general Administracion con facultad de Sostituilo en quien y las veces que le pareciere: le cede sus acciones Reales Personales, mistas, directas, executivas y demas que le competen y puede ceder sin reservar alguna: le constituye procurador Actor, y Demandante en Cuenta propria, y le pone en su mismo lugar, grado y prelacion con absoluta sub-rogacion en forma: y quiere que hasta conseguir el cobro de dicho Dier mil pesos pueda practicar por sí ó por sub Apoderado sin intervencion del Otorgante que antes dello reserva todos Autos judiciales y extrajudiciales se requieran y cobrados que sean los haya y lleve para sí el mencionado Don Ruchin en pago de los Dier mil pesos que le tiene entregados al Otorgante quien asegura de cierta la deuda de ellos que no los tiene cedidos obligados remitidos ni en otra forma enagenados, y se obliga amp; Disponer de ellos en manera alguna ya que no revocando esta cesion en todo ni en parte, y si lo hiciere hubo vez nula y por el mismo caso rio de ahora para entonces esta aprobando fuerza á fuerza y contrato á Contrato; y tambien se obliga aque sean efectivos y cobrables y si resultaren fallidos en todo ó en parte los vales juró inconcusamente todo lo que dejare de cobrar sin aguardar termino ni plazo alguno con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que por la incertidumbre ofalencia se causen con los Costas de la cobranza, de referido ó en parte en su relacion fundada ó de quien le represente sin otra prueba de que le releba todo lo qual quiere sea compelido por todo rigor de Derecho obliga su Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Vecindad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibe y renuncia cion de todos los derechos y leyes de su favor Domicilio y Vecindad, y la general renuncia en que le prohibe= Y estando presente el dicho don Ruchin Haro de Aceptacion esta cesion en su favor en los terminos referidos, y para su execucion Otorga que constituye amayor abundamiento con fiere poder necesario á don Juan Francisco Labaqui Vecino de dedicha ciudad de Santiago de Chile para que use de el segun y como le hacer el Otorgante viendo presente arreglandose en todo alo que le comunicare en sus Cartas instrucciones, y le releba de Costas en la forma segun Derecho. Y ambos Otorgantes aquien doy fee conozco lo firmaron siendo

tiago Bezuna y Don Francisco Gutierrez

Bruno Fran.co Perexa

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Murcoxbe
Pco
Vra. de Jn.y Fu.

Declaracion.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil seteci
entos setenta y viete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Joa
quin Josef de Arrese, actual Consul del Trib.l del Consulado deste R.no
y declaro por competente declaracion como vista hecha en Juicio ó
fuera de el con parte y de mandato de Juez competente con el Juram.to
y solemnidad necesaria que hoy dia de la fha antemi el pre
sente y testigos D.n Bruno Francisco de Perexa le ha otorgado Po-
der y Cesion para que cobre de D.n Lorenzo Gutierrez Mier, vecino de
la Ciudad de Santiago de Chile, la Cantidad de Diezmil p.s que le está
mandada pagar por Sentencia definitiva de vista cumplido fha en esta ciudad
en diez y nueve de Abril del año pasado de mil seteciento
setenta y uno ante D.n Santiago Santivañez, en que confiesa haber ex
hecho del otorgante otros Diezmil pesos, y aunque asi se declara
por el otorgante no ha desembolsado cosa alguna, por lo que declara
que siempre que el Apoderado D.n Juan Francisco Lavaqui nombrado
por el otorgante cobre el todo ó parte de dhos Diezmil p.s tocan y
pertenecen al otorgante, en virtud del citado Poder y Cesion se
obliga el otorgante á pagar á dho D.n Bruno Fran.co de Perexa ó á
quien su Causa hubiere en fuerza de esta Escritura y del Docu
mento que de su Recibo diere dho Lavaqui sin aguardar término
ni plazo alguno con las Costas y daños de la Cobranza. A cuya
firmeza y cumplimiento y á no Revocar este Instrumento
obliga el otorgante sus Bienes havidos y por haver con Su
Renuncion y Clausula de Constituto en forma. Y el otorgante
á quien doy fe conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos
D.n Manuel Gutierrez Telios Velarquez y Gregorio Guido

Bruno Fran.co Perexa

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Murcoxbe
Pco
Vra. de Jn.y Fu.

Antte mi

Joseph de Murcoxbe

Declaracion.

En la Ciudad de los Reyes en
veinte y tres de Marzo de mil
setecientos setenta y ocho ante mi el Escribano D.n Bruno Fran.co Perexa
ante mi el Sñor y testigos parece
el D.n Bruno Fran.co Perexa
se da por Rota y Chancelada
la declaracion de este, devuelto por una
margen por quanto la Ciudad
Cantidad q.e se espresa en
ella haviendola cobrado
del Deudor q.e se refiere
la tiene Recivida el otor
gante; De la que se dio
por entregado á su
tiempo, cuya ley Renun
cia con no ver esperesen
te, le otorga Recibo
y Chancelacion en for
ma que firmo el otorg.
te. Doy fe conozco siendo
testigos Thaviano Aguas
Manuel Gutierrez
y Ramon Roda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO

Chancelar.

D. Manuel Josef de Armandarro

A

D. Juan Fernando de Iturralde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante el Escribano y testigos parecio D. Manuel Josef de Armandarro a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion con que en la Ciudad de la Paz a veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y cinco ante Rafael de Villanueba Escribano Publico otorgo D. Juan Fernando de Iturralde a favor de D. Juan Antonio de Armandarro y por su ausencia al otorgante por Cantidad de Tres mil ciento setenta y un p.s cinco y medio reales; Por quanto el otorgante por ausencia del dho su hermano confesó haverlo recibido de obligado de los quales se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia para no le perjudique y le otorga Chancelacion en forma y Poder para que la haga anotar al margen de su original, asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Juan Exaso y Mazuano Aguado

Manuel Josef de Armandarro

Antonio de Horcasitas

Escribano de S.M. y Pco

Venta Real

El D.n Mariano Gonzales de Surco

A

D.a Feliciana de la Fuente

Escribano como Juez de Diezmos del D.n Mariano Gonzales Presbytero Cura y Vicario de la Doctrina de Pachacamac otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Feliciana de la Fuente muger legitima de D. Manuel de Escovar que está presente un Negro mi Esclavo nombrado Pedro Josef de Castro y Compañia de D.n Mariano Carranza, cuya boleta se me ha consumido, otras papelado y selo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre, por libre de obligacion empeño, e hipoteca tacita ni expresa, y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al parecer está sano y bueno en precio de Quatrocientos y Cincuenta pesos que por su Valor me ha pagado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion por haberlos recibido realmente y con efecto; y porque suentrego de presente no parece renuncio la excepcion del Dio y Leyes de la non numerata pecunia, suprueba y demas de este Caso como en ellas se contienen: mediante lo qual me desisto y apodero del Dho, accion

propriedad Señorio y de otras acciones reales y personales, que a dho
esclavo tengo y me pertenecen, y lo cedo renuncio y transfiero
en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que
haga y disponga del lo que le pareciere, y en señal de posesion
se lo tengo entregado y le otorgo esta escritura con clausula
de Constituto en forma: Y me obligo a la evision seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en to
do tiempo le sera cierto y seguro, y no se le pondra pleito embar
go ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se
le pusiere luego que de ello conste y me sea fho saber aunque sea despues
de la publicacion de las probanzas, saldre a la causa y tomare la vos y de
fensa del tal pleito y a mi propria costa lo seguire feneceré y acabaré
hasta dexarle y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere cumpliere y sanear no se lo pudiere, le
le dare volveré y pagare los dhos quatrocientos y cincuenta pesos
con mas las costas daños y menos cavos que se le siguieren y con las de
la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha
bidos y por haber y doy poder a los Señores Jueces y Prelados que de
mis causas conforme a Dro puedan y deban conoser, a cuyo fuero
me someto para que a lo referido me executen como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros derechos de mi favor y la general que lo prohive: Y estando pre
sente a lo contenido en esta escritura Yo la dha Dª Feliciana de la
Fuente haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene recivendo en mi comprado el
referido Negro Pedro Jph en el precio de los mencionados quatro
cientos y cincuenta pesos y del me doy por entregado: Fue es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agto de
mil setecientos setenta y siete y los otorgantes a quienes Yo el es
cribano doy fee conozco a si lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Franco
Eraso Dn Ygnacio Quiriseta y Dn Eustachio Brena:

Mariano Gonzales del Busso — Dª Feliciana de la Fuente

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Un real.

620

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
Justo Arriola
A
D. Vicente Corcuera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Março de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parezio D. Vicente Corcuera y Landazuri a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada en forma para que firme el otorgante que firmó el otorgante de que doy fe. Testigos Don Matias Velazquez Manuel que Remuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Gutierrez y Andres Mozales

Sea notorio como Yo D. Justo Arriola vecino desta Ciudad me obligo a pagar a D. Vicente Corcuera y Landazuri la Cantidad de Novecientos veinta y nueve p.s. cien y medio reales importe de varios generos de Pulperia que me ha vendido ami satisfacion en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser visto Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de su favor con las demas en ello se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en todo el mes de Octubre proximo venidero del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho que me asista y en otra qualquiera parte y lugar que me sea dable y permitido ser y mi persona se halle en este presente o ausente llanamente y sin pleyto con las Costas y Daños de la Cobranza. Si cumplido dicho plazo no hubiese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo Dicho lo hare Satisfacer el interes corriente a razon de Medio por Ciento al mes Acquia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean que de mi Causa deste referido me Conozcan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y la General que las prohibe. En forma ante mi Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en dha Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez.

Vicente Corcuera

Justo de Arriola

Josephs de Buzcorbe

Josephs de Buzcorbe
Escno. Pco. y Rl.

Poder Gral
Dn. Man.l de Llona
A
Dn. Joaq. de Areizaga

Sea notorio como Dn. Manuel de Llona recidente y Comerciante en esta Ciudad, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Joaquin de Areizaga del Comercio de la de Cadiz generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dro. pida demande reciba y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas del Estado calidad y Condicion que sean de sus bienes Albaceas y Herederos todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos, fletamentos, fees y partidas de Rextro Cuentas de Libros fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones herencias Pleitos Sentencias Mandamientos, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entiendan baxo de esta Generalidad; y especial y señaladamente cobre de Dn. Juan Rafael de Orta de sus Bienes Albaceas y herederos la Cantidad de Cuatromil pesos, que le está asi mismo deviendo por un Vale. Y de lo que en virtud de este Poder Recibiese y cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y demas documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Asi mismo le doy mas Poder para que me pueda obligar y obligue hasta la Cantidad de ochomil pesos, tomandolos en efectos ó dinero á Interes de tierra ó Riesgo de mar, para emplearlos en los Generos que le comunicase por mi Instruccion y Cartas Misivas, y Remitirmelos en Partida de Registro en el primer Navio que se presentase para el Puerto de el Callao; En cuya Razon otorgue á favor de la Persona ó Personas que supliesen ó fiasen los referidos ochomil pesos de pral. las correspondientes Escrituras de obligacion, ante qualesquiera Escrivanos Publicos ú Reales, las que desde aora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las apruebo y Ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima. Y si en Razon de dhas Cobranzas fuere necesario parecer en Juicio lo haga ante qualesquiera Justicias y Tribunales, y presente Pedimentos Demandas Execuz. Apremios Juramentos Recusaciones y todas las demas diligencias que combengan; para lo que le doy el Poder que de dro. se requiere con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese Reboque unos y nombre otros de nuebo y á todos relebo de Costas en forma segun derecho. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1770. Y 1777.

haiados y por hauer con fumicion abas Justicias de S. M. de qual
ter quiera partes que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia
cia pasada en cosa Jusgada en que renuncio mi propio fuero Domici-
lio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la Real que lau prohive. Del otor-
gante à quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y fir-
mo en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueue de Agosto de mil
setecientos setenta y siete años siendo testigos d. Manuel Guiesarez
D. Santiago de Beunza y D. Atanacio de Arroyo

Manuel de Llonaff

Antte mi

Diego de Arzcoybe
Escno de S. M. y Pco

Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Agosto de mil se-
tecientos setenta y siete años Ante mi el Escriuano y Testigos pa-
reció D.ª Juana de Jauregui Viuda y dixo. Que d.n Manuel Jauregui
su Padre por Instrumento otorgado en esta Ciudad en treinta de
Diciembre del año pasado de mil setecientos treinta, y siete ante D.n
Gregorio Gonzales de Mendoza Escriuano de Guerra de esta, hizo do-
nacion à la otorgante de una Hacienda de Trapiche, nombrada Man-
chay, en el Valle de Pachacama, para que la otorgante la gozase du-
rante los dias de su Vida, y que despues de ellos, por su fallecimiento
boluiese y redimiese à D.n Juan de la Riuaga, y Jauregui Hijo de la otor-
gante, y Nieto de dho Testador, quien le reconoscio el tierno amor, y cari-
ño que profesaba à su referido Nieto, y el deseo que por esto tenia de que
el fuese el que gozase de la mencionada Hacienda; y como la otorgan-
te deseare cumplir el comunicado de su Padre, luego que el mencio-
nado D.n Juan su Hijo llegò à tener edad para manejar la Hacienda le en-
da del amor, y cariño que le manifestò su Padre, y de que la otorgan-
te le tenia, y estiene hasta el presente, por hauerlo sauido agradecer con
su honradez, y hauerle dado cumplido cuenta, le entregò dha Hacienda
para que como dueño dispusiese de ella à su arbitrio, a cuio fin le hizo
un papel de Seccion cosa fuera judicial, el que con el transcurso de años, que han
corrido se ha perdido, y atendiendo de presente pudiera hacerla otro, como
por otro seguel acaso viniera à cumplir lo mismo, ha determinado, hacerlo
este Instrumento de Seccion, y Donacion, y poniendolo en efecto, como de hecho

Seccion
D.ª Juana de Jauregui
A
D.n Juan de la Riuaga

y vuestra que es de su derecho, y de que en semejante caso le compete:
que de su libre y espontanea voluntad viniendo la [illegible]
y el mucho amor que profesa al mencionado D. [illegible]
por que no es Clerigo presbitero en la Congregacion de Oratorio de San
Phelipe Neri de esta Villa Corte, y sin otro movido ni respeto, que los
que dicho tiene hace de pura gracia, y Donacion pura, perfecta é irrevo-
cable ley entre Vivos de la Hacienda de Trapiche nombrada
Vicana hay en el [illegible] de Nueva Carama, la que tubo, compro de Don
Sebastian Ladrido, de otra Duelo, entradas, salidas, usos, costumbres,
derechos, vagua, y cercas, servidumbres que hasta hoy, tiene, y de he-
cho, y por derecho le pertenezca, y pueda tocar, y pertenezer, con obli-
gacion de que haga cumplir, y pagar las Cargas, á que esta afecta, la que
se dice expresara por haberla adquirido, y porque el dicho Don. Juan
al tiempo que la administraba era [illegible] en todas sus Cargas,
y por libre de todo gravamen Real, perpetuo, temporal, especial,
general, tacito y Cognito: Hace Donacion, desde el tiempo que se la
entrego, y de oy en adelante, para siempre jamas, se desiste, quita
y aparta, y á sus Herederos, y Sucesores; de la Posesion, Dominio, pro-
piedad, titulo, voz, Recurso, y todo qualquiera derecho, que á la Hacien-
da le corresponda á la Donante, por todos dias de su vida, y todo le
renuncia, y traspasa, con las acciones Reales, Personales, Pre-
les, Mixtas pretorias, con cuchillos, y demas que le competen en el men-
cionado Derecho D.[on] Juan de la Reinaga, y Jauregui, aquien confiere Po-
der cumplido cabal con libre, franca, y general Administracion, y de
que usen, y gocen sus Herederos, en su propio uso, y provecho para que la posea
[illegible] como cosa propia, y [illegible] de pago, y mejor derecho de la
Donante, la venda, cambie, enagene, use, y disponga de ella, á su
arbitrio, como de cosa suya adquirida, con justo, y legitimo titulo
como y que la hubo la Donante, á [illegible] la Real tenen-
cia, y posesion, que en dicho á este Acto renunciando la percepcion. Y
que no mediante tomada, Donante á su favor esta Escritura, de la
que [illegible] mientras [illegible] Donante, de las copias autorizas
que quiere pena de Pagarlo, y costas, y [illegible] mas acto de
Estilo, y [illegible] ha de [illegible] hacer la tomado, aprehen-
cion, tenencia, y practica para el [illegible] se entiende por [illegible]
que vigue [illegible] anterior que revoca la Donacion citada en el cas-
tigo de este Instrumento, por mi arrazio la Donante. Con arreglo
prevenido por las Leyes Reales y Real del titulo trigesimo
[illegible] la Donante [illegible] alguno á la mencionada Hacienda, y es-
Donacion es perfecta, entre vivos: Y declara que no [illegible]
que no pasa de la Hacienda donada porque le queda su
bienes suficientes para su sustento, manutencion, y Numerada la
Ley de las quinientas [illegible] que en la nona titulo quar-
to, parte de quinta y la hace tasar quarenta [illegible] mas cuyo
en el valor de esta, [illegible] para [illegible] publicacion de este

Un real.

622

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CVATRO Y SETENTA Y CINCO.



Sepan Quantos esta Carta de Poder para que vieren como yo Dn Juan de la Riuaga y Zaunegui, Cauallero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa, y Corte de su Magd, Regidor perpetuo de esta Villa de Bilbao, y Patron de la Capilla de Nra Señora de Begoña, sita en la Yglesia Parroquial de Sn Nicolas de Bari de esta Villa, Vezino de ella, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas lo tengo, y puedo dar, y conferir, con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de poder jurar en mi Alma, y en Virtud de mi Palabra Real, en Nombre de mi Parte, y como mi Parte, en Virtud de Poder, que para ello tengo, y me ha sido conferido, por Dn Juan Bapta de Sarracoa, Vezino de esta Villa, segun de dho Poder, que exhibo, consta, y parece, por Escritura, que en ella otorgó, ante el Escno de su Magd, y Numo de esta Villa, y Merindad de Busturia, Dn Juan Bapta de Ybarra, en veinte y quatro de Diziembre, del año proximo pasado de mil setecientos setenta y quatro, cuyo Poder, en lo necesario, y lo que baste, para lo que adelante se dirá, y declarará, pido se me entregue, y entregado, lo pongo, y exhibo en esta Escritura, para que en virtud de él, y en Nombre de dho mi Parte, y como tal, pueda otorgar, y otorgue, la Escritura, o Escrituras, que combengan, y sean necesarias, de Venta, Redencion, y Censo, de Cantidad de Maravedis, que combengan, y sean necesarios, a favor de Dn Juan Bapta de Sarracoa, Vezino de esta Villa, o de quien su Derecho, y Causa, obligare, sobre todos, y qualesquier Vienes, Rentas, y Efectos, Muebles, y Rayzes, Derechos, y Acciones, que mi Parte tiene, y le pertenezen, en qualquier parte, que se hallen, y sean habidos, y por haber, y los Vienes, Rentas, y Efectos, que mi Parte tiene, y le pertenezen, en esta Villa, y su Jurisdiccion, y fuera de ella, y

Sarraoa a q. doy fe co
nozco y dio por Rota y
Chancelada de ningun
valor ni efecto la Ex.
Reste Margen p. quan
to confiesa hauerse Rci
vido el otorgante del obli
gado en ella di. importe
Del qual se dio por en
tregado a su voluntad
de q. otorgo Chancelar
en forma q. firmo el
ottorgante Fiendo Tes
tigos Manuel Gaetanes Ar
raez Morales y Gregorio
Guido
Ante mi
Juan D. de Sarraoa

Ante mi
Dr. Mariano de Azavache

Ciudad a mediado del mes de Diziembre venidero de este
presente año, ô antes si se supiere alguna Nauio para España.
por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Negociacion
en otra qualquier parte y lugar que yo mas pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente ô ausente, llanamente y sin pleito con
las Costas y costos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hi
ciese la paga por el dho mi Tiempo quiero se proceda sin perjuicio
de lo executado hecho fin y cabo el dho mi poderdante Interes de me
dio por cierto de mi mera Accion firmeza y Cumplimiento obli
gue mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a
las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes q. sean p. q.
a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa jus
gada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad dho y Leyes de mi fauor y la dcha. que dellas prohibe
y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo
otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agos
to de mil setecientos setenta y siete años, y no firmo
porque dijo no saber y a su Ruego lo hizo Dn. Mariano de Azavache
siendo Dgos. Manuel Gutierrez Gregorio Guido y Mariano
Aguado

Dr. Mariano de Azavache

Ante mi
Dr. Mariano de Azavache
Esc. de S. Mag. y Pu.

Poder
D. Greg. Palaveras
A
D. Ph. Joaq. Forrano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil se
tecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos
parecio D. Gregorio Palaveras Vecino y del Comercio de
esta dha Ciudad, y otorga que da todo su Poder cumplido el
que de Dro. se requiere y es necesario al D. Josef Joaquin
Forrano, vecino de la Villa y Corte de Madrid, para que
en nombre del otorgante y Representando su misma Per
sona Accion y derecho pueda parecer y presentarse ante
los Reales Pies de Nuestro Catolico Monarca el Señor
Don Carlos Tercero que Dios Gde. y en su Real y Supre
mo Consejo de las Indias y demas Tribunales, y pida por Me
moriales Suplicas y otras Representaciones sele confieran el otor
gante los Empleos que sean de la Real Dignacion, y consegui
dos que fueren los sucesores y Ascensos los acepte en nre.
del Otorgante sacando de ellos los titulos y Despachos corres
pondientes que le remitira por duplicados en las prime
ras Ocasiones que se proporcionen; Y de el Poder que pa
ra lo referido en Incidente y Dependiente se requiere y
es necesario ese le da y otorga al dho D. Josef Joaquin
Forrano con libre franca y general Administracion sin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO AÑOS DE 1774 Y 1775.

limitacion alguna y con facultad de que la pueda Continuar en quien y las veces que le pareciere Revocando unos y nombrando otros que nuevo, y a todos Relevo de Costar en forma y seguer dho. Para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se Acuerde obliga el Otor gante sus Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e dello le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de su favor y la Grāl que alas pro hibe. Asi lo otorgo a quien yo el Escrivano doy fé conozco Asi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn Francisco Gutierrez de Don Atanacio Arroyo y Dn Antonio de Deunza

Exponio Palacios

Antte mi

Nicolas de Arrocoba
Esno de S. M. Pco

Poder Gral
Dn Juan Duran
A
Dn Luis Baulonne

Sea notorio como Yo Dn Juan Duran Residente en esta Ciudad y de otro camino ai seguir Viage ala villa de Paco Provincia de Jauja, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario a Dn Luis Baulonne, Vecino de esta Ciudad generalmente para que en mi nombre y acciones entando mi propia persona Accion y dro pida Demande Reciba y Cobre Judicial o Extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del Estado calidad y Condicion que sean de sus bienes Alvaceas y herederos todas las Cantidades que fenecieren y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos y fees y Partidas de Registro Cuentas de Libros fenecidas y corrientes Donaciones Retribuciones Herencias Bienes Sentencias Mandamientos y otros Papeles Autentico o Simples y con ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos mis Deudores las que ajuste y liquide con ellos o por Contadores que nombrare en dho razonable cuias Partidas Aprueben o adicionen segun viere mas o menos legalidad, y Cobre los alcances liquidos que resultaren a mi favor; para que dentro o fuera de mis Reales y Dependencias se pueda transijir y Concertar con mis Deudores y Acreedores por medio de las quitas Quiebras y Bienes que tubiere por Combenientes nombrando si fuere preciso Jueces Arbitros Arbitradores

y Arrigables Componedores que medien ajusten y Re
suelban las dudas y diferencias que se ofrecieren y tercero
en caso de discordia que las diximan: Obligandome á estár y
pasar por los Laudos Sentencias y Determinaciones que dieren
Asi mismo le doy mas Poder para que pueda Vender y Venda
qualesquiera mis Bienes Muebles o Raices Esclavos ó cam
bos Reales y otros Efectos que me pertenezcan. Y en los mis
mos enfrenidad pueda Comprarlos Obligandome á pagar
su Importe; arreglandose para ello á lo que le comunicare
por mis Instrucciones y Cartas Misivas (que le comunicare)
que desde ahora para quando llegue el caso las apruebo y
Ratifico y quiero que valgan como otorgadas por mi si pre
sente fuese. Y de lo que en virtud de este Poder Recibiere
y Cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancela
ciones finiquitos Lasto, y los demas Documentos nece
sarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escribano que
de ello las dé: Y finalmente le doy mas Poder general para
para en todos mis pleitos Causas y Negocios Civiles y Crimi
nales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y
tubiere en adelante asi demandando como defendiendo con tal
que no valga ni responda á Demanda nueba sin que primero
se me haga saber en Persona pena de la nulidad lo contrario
haciendo y de ello constando le haga y presente Pedimentos De
mandas Prueballas Execuciones Apremios Juramentos Rec
saciones Protestaciones Apelaciones y todas las demas diligen
cias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le
doy el Poder que de mi se requiere con libre y gral adminis
tracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
Sostituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos y
nombrar otros quedando á todos Relevo de Costas en forma segun
Dro: Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes habidos y por
haber con sumision de las Justicias de S. M. de qualesquiera
partes que sean para que á lo referido me Apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio
fuero domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la gral que las
prohibe. Del otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco Asi
lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de
Agosto de mil Setecientos Sesenta y Siete años siendo tgos Felis
Velazquez. Mariano Aguado y Andres Morales

Fy Juan Duran

Ante mi
Pedro de Mazcorbe
Esno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO.

624

AÑOS DE 1776 Y 1777.

Chancelacion
Dn Fco Cortes
A
Dn Bartolome Josef Romero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Fran.co Cortes Vecino y del Comercio desta dha Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da p.r no y Chancelada en ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Diciembre de año proximo pasado de mil Setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Antonio Salgado Escribano Publico otorgo D.n Bartolome Jph Romero a favor del Otorgante por Cantidad de Dos mil novecientos sesenta y quatro p.s Por quanto el Otorgante confesso hauerlos Recibido del dho D.n Bartolome Josef Romero en otros tantos pesos dobles del nuebo cuño, Delos quales se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al margen de su original dandolo por libre de la condicional Obligacion del aumento del veinte, y diez por ciento que se refieren en la citada Escritura para en el caso de Rompimiento de Guerra entre esta Monarquia y otra qualesquiera Potencia Maritima de la Europa: Estando presente el dho D.n Bartolome Josef Romero, dixo que aunque en dha Escritura aparece de Acreedor D.n Fernando Cortes, fue por equivocacion padecida al tiempo de su Otorgamiento en Cadiz, debiendolo ser el Otorgante D.n Francisco, y no D.n Fernando su hermano que ya hera difunto Assi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo Test.os D.n Mariano Aguado D.n Fran.co Cano y D. Atanacio Arroyo

Fco Cortés Bartholome Jph. Romero

Ante mi Diego de Arzeuedo
Rno Cas. de S. Magd.d

Obligacion
D. Andres Ordoñez
A
D.n Fran.co Xavier Martinez Marañon y otro

Sea notorio como Yo el General D. Andres Ordoñez, Cavallero del Orden de Santiago, Otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Martinez Marañon y D.n Pablo de Urrutia, la Cantidad de Trezemil ciento veinta y cinco pesos importe de varios efectos que me han vendido de mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha desta Escritura en diez y ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad de la Paz en primer lugar a Joaquin Delicado

y por su falta ausencia ó otro lexitimo impedimento á D. Salvador Cardon por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Anotacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza Y cumplido dho dia yacho mercd no hiciere la paga por el demas tiempo de la demora sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes habidos y por haver con sumision a la Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio todas las Leyes de mi favor y la Ora que las prohive Y el otro que me arguien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Eguiguren y Ramon Rodriguez testados-en-no vale

Blasco Antonio Orueta

Ante mi

Fr. Blasco de Rivero Escno Pco

Publicacion

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante el Exmo. y Tor. parecio D. Vicente Concuera y Landaburi, a quien doy fe conozco; y otorga que da á Tor. Tota Chancelada Enmiendas ni efecto la Escritura de Obligacion de esta Margen; por haver recibido el Obligado en ella la Importe; del qual se dio por entregado a su voluntad, cuia ley Renuncia por no parecer presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano de

Sea notorio como Yo D. Bartholome Rodriguez Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Vicente Concuera y Landaburi, la Cantidad de Nueve trecientos sesenta y nueve pesos y quatro rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asustado á Su precio que declaro con los mas convenes en este Comercio. Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros igual Cantidad para en todo el presente año de la fecha ó antes si valiese algun Navio, se entiende para el primero que Regrese para España sea de Guerra ó Mercante con Registro de Caudales, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Anotacion en en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el correspondiente Interes á razon de me dio por Ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplim.

Aguado, Dn Evita-
quio Buena y Don
Manuel Romero

Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que les prohibe. Del otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco. Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y setenta y siete años siendo Tests D. Manuel Gutierrez D. Francisco Exano y D. Atanacio de Arroyo

Bartolomé Rodriguez

Ante mi

Thomas de Mercado
Escno.

Obligacion
Dn Franco de Paula
Figueroa
A
Dn Vicente Corcuera

Sea notorio como Yo D. Francisco de Paula Figueroa Vecino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo que me obligo á pagar á D. Vicente Corcuera y Landaburi la Cantidad de Trescientos quinientos Veinte y siete p. y quatro rs. importe de varios Generos de Castilla q. me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver yo Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega hi prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré á el dho mi acreedor ó á quien hi Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo el prevenido año de la fha de esta Escritura ó antes para el primer Navio que Regreso para España con Precisso de Carga de Cueros ó Marchante; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este prevenido ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Executivo hede satisfacerle el Yn teres corriente de á 6 por Ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesq. partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 1777.

de mi fauor y la General que las prohiue: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Ygos D. Santiago de Beunza D. Fran.co Gutierrez y D. Atanacio Arroyo

Fran.co de Paula de Figueroa

Ante mi

Joseph de Herrera
Ess.no del Rey y Pe.co

Obligacion
D.n Juan de Dios Tapia
A
D.a Jpha Blacader

Sea notorio como D.n Juan de Dios Tapia otorgo que me obligo a pagar a D.a Josefa Blacader la Cantidad de mil seiscientos ochenta y siete p.s y seis rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando treinta y quatro pesos cada semana que la primera deverá cumplirse el dia treinta del corriente y las demas consecutibamente, de modo que al cumplimiento de un año de la fha de esta hade estar enteramente pagada esta Deuda, por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen Juntos o separados esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de la via executiva hede satisfacerle el interes corriente en este Comercio a rrazon de medio por Ciento al mes hasta su entero y cumplido pago. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad y de qualesquier partes que sean para que

à lo rreferido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dijo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Ramon Rodriguez Don Franco. de Erasso — Juan de Dios de Tapia

Ante mi

Pedro de Herrera
Esc. Pco. Ynspector

Obligacion
Dn. Josef Valero
A
Da. Jpha Blacader

Sea notorio como Yo Dn. Josef Valero, otorgo que me obligo à pagar à Da. Josefa Blacader la Cantidad de tresmil ciento treinta y dos ps. y tres rrs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré ala dha mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando treinta y dos pesos cada semana que la primera deverá cumplirse el dia treinta ~~[illegible]~~ del corriente, y las demas consecutivamente; de modo que al cumplimiento de un año de la fha de esta hade estar enteramente pagada esta deuda en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente à rrazon de medio por ciento al Mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Ley y Leyes de mi favor y la Gral que las prohiue. Y el Otorgante á quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y seis de Agosto de mil Setecientos setenta y siete años siendo Tests. D. Manuel Guierrez D. Fran.co Exaro y Felix Velazquez = testados = y dos pesos ca = no vale ==

Jose Lopez

Obligacion
D. Thoribio de Silva
A
D. Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Julio de mil Setecientos y Setenta y nueve a. ante mi el Escriuano y Tests parecio D. Josef de Vea, a quien doy fe conozco y otorga que da por Total y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Ca. de este Margen; por haver Recibido el Obligado en ella su Importe. Del qual se da por contento y entregado con las Costas y Costas de la Obranza y cumplido dho plazo assi Voluntad y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco y lo firmé. Siendo Testigos Don Ygnacio de la Fuente Rivera D. Manuel Otero y D. Manuel Otero.

Sea notorio como yo D. Thoribio de Silva vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef de Vea, la Cantidad de Ochocientos setenta y cinco p.s trein y medio reales de vellon importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta Plaza. De dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver el Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad en moneda vreal y corriente p.a el dia doze de Agosto del año proo. venidero de mil Setecientos setenta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las Costas y Costas de la Obranza y cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demorare vin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corriente a razon de seis por ciento del año A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y Leyes de mi favor y la Gral que las prohiue. Y el otorgante

Romero prevenner

Josef de Vega

Rubricado

Josef de Yturraspe

Sello Quarto

Sello Tercero

Ante mi

Josef de Yturraspe

Rubricado

Obligacion

D.n Juan Freyre

A

D.n Ignacio de Torres

En la Ciudad delos Reyes en catorze de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Ignacio de Torres y Mato, a q.n doy fe conozco y dio por Nula y Chamelada a denim.a dho Valor ni efecto la Esc.a de este margen por quanto confesó haver Recibido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo testigos Mariano de Aguado Andres de Morales y D.n Felix Velazquez ——

Y Ignacio de Torres y Mato

Ante mi

Josef de Yturraspe

Rubricado

Sello Quarto

Sello Tercero

Ante mi

Josef de Yturraspe

Rubricado

Sea notorio como Yo D.n Juan Freire, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Ignacio de Torres y Mato, la Cantidad de mil doscientos noventa y un pesos y medio rreal importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere, y por su falta ausencia u otro impedimento a D.n Ignacio de Torres y Mato y por la de este a D.n Silvestre de Amenabar en esta forma: Ochocientos treinta pesos y medio rreal en todo el mes de Diciembre proximo venidero de este presente año. Y los quatrocientos ochenta y ocho pesos restantes en todo el mes de Marzo del siguiente año de setecientos setenta y nueve puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin pleito ni juicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Referido he de satisfacerle el interes de siete a rason de medio por ciento al mes hasta su Real paga Acuya fianza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes ha vidos y por haver con sumision a las Justicias y Fueros de Su Ma de qualesquiera partes y Fueros que sean para que a lo Referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y obre que Renuncio mi pro prio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Mariano Aguado Gregorio Guido y Felix Velazquez ——

Ante mi

Josef de Yturraspe

Juan Freyre

Sello Tercero

Ante mi

Josef de Yturraspe

Rubricado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Miguel de Cuqui
a favor
de D.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en dos de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Josef de Aliaga y Colmenares, a quien doy fe conozco, y otorga que da por Rota y Chancelada, y ninguna via ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio thenor esta que en esto se escribe; por quanto el Otorgante confiesa haver Recibido su importe de D.n Esteban de Munibalen este presente a cuenta como albacea de don Miguel de Cuqui, obligado en ella. De lo cual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia dicho no dize el presente y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el testigo a ruego por no saber firmar siendo todos Mariano Aguado Andres Morales y D.n Ignacio Zuerreta

Juan Jph Aliaga y Colmenares

Ante mi
Josef de Murcoberbel

Sello tercero como Yo D. Miguel de Cuqui, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a D. Juan Josef Aliaga y Colmenares la Cantidad de mil quinientos veinte y dos p.s Rey.s y me dio en reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios muy corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver hu Recivo y presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha desta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes y de alguno con las Costas y gastos de la Cobranza Renunciando el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hasta satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leyes a mi favor y la general que lo prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Mariano de Aguado Don Ignacio de Zuerreta y D. Ignacio Arroyo

Ante mi
Josef de Murcoberbel

Miguel de Cuqui

Ante mi
Josef de Murcoberbel
Escno de Rl Nro y Pco

Obligacion
D.n Juan Martin de Ardanaz y D.n Josef Aliaga y Colmenares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Juan Josef Aliaga y Colmenares a quien doy fe conozco y dijo que da por nula y chancelada de ningun valor y efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escrive por quanto confiesa haber recibido dicho D.n Juan Martin de Ardanaz en dinero de contado el importe de dicha obligacion y en ella la cantidad de quinientos pesos de que da por entregado a su voluntad y satisfacion cuya cantidad renuncia para no verse presente, y lo otorga en forma que firmo el otorgante con dicho D.n Juan Martin de Ardanaz de que doy fe. Ignacio Duzeta y D.n Buenaventura Bruna

Juan Josef Aliaga

Colmenares

Ante mi

Josef de Luzcorbe

Sea notorio como nos D.n Juan Martin de Ardanaz y D.n Josef de Loyzaga ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y copreve[n]damente renunciamos las Leyes de duobus Reis de venendi y la autentica presente Cobdite de fianzas y el beneficio y remedio de la diuision y excusion de bienes y derecho de la mancomunidad, bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Juan Josef Aliaga y Colmenares la Cantidad de Diez y seis mil noveno[s] en calidad y bondad y acostumbrados hue precios que declara[n] por mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad en el importe de dichos efectos nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver ni Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega de prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos estas formas: Los ochomil noveno y un p.s y seis xx. de la flta de esta Escritura en un año: Los ochomil p.s restantes de la misma flta en diez y ocho meses puestos y pagados en esta Ciudad p.s naa Cuenta Costo y Riesgo y sin pleito de esta Asignan. en adrg. qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nos bien se hallen llamarnos y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. Y cumplido cada plazo no hiciesemos la paga p.s el dcho nro. q. la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacerle el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualquier parte q. sean p. q. dicho nro Fuero como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de nro favor y la qual que las prohiben Lo otorgaron asi ambos otorgantes a quienes yo el Escriviano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Gregorio Guido Buenaventura Aguado y Andres Morales

Juan Martin de Ardanaz

Joseph de Loyzaga

Ante mi

Josef de Luzcorbe

Escr.no Rl. y Mayor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn. Antonio Aranda
A
Dn. Lorenzo Berrocal

Sea notorio como Yo Dn. Antonio de Aranda vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Lorenzo Berrocal la Cantidad de Dos mil setecientos noventa y dos pesos y medio rreal importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrtes. en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando la mitad de ella dela fha de esta Escritura en seis meses, ò antes si saliese algun Navio para España y la otra mitad restante dela misma fha en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio delo executivo he de pagarle el interes corrte. de medio pr. ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimto. obligo mi Persona y bienes havidos y pr. haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean para que à ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn. Mariano Aguado D. Francisco Gutierrez, y Dn. Manacio Real de Arroyo

Antº de Aranda

Anttony

Joseph de Arizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Damaso Huidobro
A
Juan Josef Aliaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Mayo de mil setecientos ochenta y siete. Ante mi Escribano y testigos parecio el Sr. D. Juan Josef de Aliaga y Colmenarejo vecino de esta Ciudad, de la mora, de que doy fee, y dijo: Que por la presente Reconoce, y se da por entregado de la cantidad de quatrocientos y quarenta y un real de plata que importa la obligacion de que se trata, que otorgo a favor de D. Damaso Huidobro, en veinte y quatro de Abril de este año ante el Escribano Don Francisco Calderon y Buenamante, de que doy fee, y para que conste lo firmo con el otorgante, siendo testigos Don Ignacio Sierra, D. Eustaquio de Larreña y D. Josef Planillas.

El Marques de Casa Muñoz

Ante mi
Eustaquio Larreña

Sea notorio como Yo D. Damaso Huidobro otorgo que me obligo a pagar a D. Juan Josef Aliaga y Colmenarejo, la Cantidad de Novecientos quarenta y siete pesos y un real de los mismos que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfacion Reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver yo el Recibo de presente Renuncio la Excepcion del Derecho y de ver dicha numerata pecunia y entrega su prueba. Y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dicho mi Acreedor, o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente aunsente llamamiento y sin pleito con las Costas y Costo de la Cobranza. Y si cumplido dicho año no hiciese la paga por el demas todo que lo demorare sin perjuicio de lo executado hede y haciendo el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier parte para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero, Domicilio y Vecindad Dros. y Ley de mi favor y la dicha que las prohive. Del otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Test. D. Manuel Quinerez D. Manacio Arroyo y D. Eustaquio Larreña=

Ante mi
Damaso Huidobro

Ante mi
Francisco de Alarcon
Not. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn Ramon Cespedes
A
Dn Lorenzo Berrocal

Sea notorio como Yo Dn Ramon Cespedes recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Lorenzo Berocal la Cantidad de Quatromil trescientos Setenta y un ps tres y medio rreales valor de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y à los precios mas corrientes en esta plaza Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso en ellas se contiene. Cuia paga haré à el dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en seis Meses ò antes si saliese algun Navio para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. A Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez Dn Fran.co Eraso y Gregorio Guido

Ramon de Cespedes

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Obligacion
D. Juan Ant.o de la Guardia y otro
A
D. Juan de Tapia

Sea notorio como nos D.n Juan Antonio de la Guardia, y D.n Thomas Moreno, vecinos en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro fuero devendi y la auten tico presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la ex cursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la que al nos obligamos a pagar a D.n Juan de Dios Tapia la Cantidad de Quinientos cincuenta y tres p.s de varios generos de Castilla que nos ha vendido a mta satisfaccion al precio mas corriente en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Volun tad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la Prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho n.ro Acreedor o a quien su Poder y Chancelada de ninguna Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Ciud.d en Reales de Vellon puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costas, Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nro Poder sea bastante para que en nro nombre y como nros propios Actos y Contratos Usando de todos los Recursos Remedios y Derechos que nos competan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y Vecindad Leyes de su favor y la final del Cod.o y Leyes de nro favor y la final del Cod.o en que la Obligacion final de todos nros Bienes dexo de que no perjudique a lo que alto especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a contrato y para mayor seguridad de la paga obligo e hipoteco yo el dho D.n Thomas Moreno una Casa de Vivienda con varios quartos, y Corral sita en esta Ciudad en la Collacion de Sn Juan Bautista de los Huertas que poseo p.r mias en el Pueblo del Espiritu S.to de la Palma Jurisdiccion de esta Ciud.d que hube p.r Cesion q.e me hizo de todo el Lic.do D.n Juan Josef Moreno Presbitero de dha en dho Pueblo a veinte y siete de Sep.re de mil setecientos setenta y uno ante el Escrivano de dha Prov.a y todos p.s no dispuesto de ellas mientras de este enteramente pagada esta deuda. Asi lo otorgaron y firmaron ambos otorg.s a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco en la Ciudad de los Reyes de la Provincia en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y siete a siendo todos Felix Velarquez Mariano Aguado y Juan. Testigos. Enmendado=Prov.a=Vale=

En la Ciudad de los Reyes en doze de Nov.re de mil setecientos setenta y ocho ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan de Dios de Tapia a quien doy fe conozco y dio por Nula y de ningun valor fuerza ni efecto las Ess.s de este Margen; Por quanto confeso hacer n.ro trato y Contrato con el dho D.n Thomas Moreno los Quinientos cin cuenta y tres p.s q.e en ellas dicen se expresan; De las que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley Renuncia por no ver Recibo Carta de pago y Chancelar.a en forma y dio Poder y Facultad al dho D.n Thomas, p.a q.e Pida contra D. Juan Antonio de la Guardia sus bienes Albaceas y Herederos de cito y dio por libre de la Hipoteca la finca que se expresa y la firmo: el otorgante siendo test.os Mariano Aguado Andres Morales y Felix Velazquez

Juan de Dios de Tapia

Ante mi
Joseph de Palacios
Escrib.o Real

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777

Obligacion
Dn. Juan Jph Palacio
A
Dn. Toribio de Silba

Sea notorio como Yo Dn. Juan Jossef Palacio vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo à pagar à Dn. Thoribio de Silba la Cantidad de Vn mil doscientos nobenta y seis ps. y quatro y medio rreales los mismos que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere dando veinte y cinco ps. cada semana hasta el cumplimiento de dha Cantidad, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Acuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que alo rreferido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Mariano Aguado Felix Velazquez y Fran.co Gutierrez=

Juan Joseph Palacio

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco.

Obligacion
D.n Thimoteo Quiroga
y otro
a favor de
D.n Toribio Silba

Sea notorio como nos D.n Thimoteo de Quiroga y Velarde Corregidor provisto para la Provincia de Cavatambo y D.n Manuel Quiroga Velarde hermanos ambos juntos de mancomun Insolidum à voz de uno y cada uno de Dhos B. Insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la autentica prevente cobdice de fide fuxoribus y el beneficio y Remedio de la division y Excursion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos Obligamos à pagar à D.n Toribio de Silba la Cantidad de Dos mil doscientos quarenta y un p.s por resto de mayor importe de Generos de Castilla que nos ha vendido à nra. Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo al presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al Dho Caura hubiere en otra igual Cantidad, los Setecientos quarenta y siete p.s de la de esta Escritura en seis meses, y los mil quinientos No venta y quatro p.s dos rs. dela misma fha en un año puestos y pagados en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden Unanime y mancomunadamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el de mas tiempo q.e la demoramos sin perjuicio de lo executado le hemos de satisfacer el Interes corriente Medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimento obligamos nras personas y bienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M de qualesquier partes que sean p.a q.e à ello nos apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral. que las prohibe. Nos otorgantes à quienes yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firman en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil Setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Thimoteo Quiroga — Manl Quiroga Velarco

Ante mi — Tomas de Arcos Escno Rl Publco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Obligacion

D.n Diego Balmaseda

A

D.n Luis Jph de Santo

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Septre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de este margen; por quanto el otorgante confeso hauer Recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad, cuia ley Renuncia por no ser de presente, y le otorgo Recibo, y Chancelacion en forma, que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano de Aguado, Andres Morales, y Felix Velazqz

Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Diego Balmaseda Residente en esta Ciud. y de proximo a seguir viage ala de Guamanga otorgo que me obligo a pagar a D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Dos mil quinientos veinte y siete p.s y siete rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año plata doble del nuebo Cuño de Cordoncillo; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo, Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho Plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Mariano Aguado Felix Velazquez y Andres Morales

Diego Alonso Balmaseda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

[illegible] informe [illegible] [illegible] traigase

El P.e D.n Juan dela Reynaga Presbit.o dela Congregacion de S.n Phelipe Neri de esta Ciudad, paresco ante Vm. en la mejor forma de Dro. y Digo q. p.r Donacion de mi Abuelo D.n Juan de Jauregui soi dueño, y poseedor dela Haz.da nombrada Manchay, esta en el Valle de Pachacamac Jurizd.on del Corregim.to del Cercado de esta dha. Ciudad.

El titulo de Dominio, q. el expresado Donante mi Abuelo tenia en esta Haz.da era el de Compra p.r titulo de Remate q. de orden del Juzg.do Eclesiastico de este Arzobispado se le hizo de ella, como Bienes del D.r D.n Fran.co Zavala Canonigo que fue de esta Santa Iglesia Catedral. En su virtud la poseyo quieta y pacificamente p.r largo tpo. y hasta su muerte, y despues aca la he poseydo yo en igual forma, pero me hallo con el defecto de los titulos expresados, p.r q. los q. tubo, mi Difunto Abuelo bien puntuales, y comprehensi

los del Testimonio del Remate se confundieron
en la Ruina q. padecio su Casa y oy mia
con el Terremoto del año de quarenta y seis
y despues aca aunq. los he solicitado muchas
vezes buscando el Remate Original en
el Juzg.do donde fue hecho que el es el Ecle-
ciastico segun la expresion a que se refiere
el Instrumento de mi Donacion que se
otorgó con dhos. titulos, nunca he podido con-
seguir el que se encuentren. Y siendo preso
el que perdida mi esperanza p.r este medio
se instaure dho. titulo en el modo legal
q. corresponde en tales Casos, como es
el de una Informacion con q. plenam.te
se haga constar, q. dha. Hacienda de
Mancha y fue comprada en Remate p.r
mi Abuelo, que en su virtud la gozó
como tal dueño p.r muchos años quieta y
pacificam.te y que en igual forma la he posi-
do desde su muerte hasta lo presente.

A Vm. pido y Sup.co se sirva man-
dar se me reciba dha. Informacion
que desde luego ofresco, y dada en la parte

6330

que baste haver dha Informacion, por bastante titulo para la propriedad, y poce sion que tengo de dho fundo interponiendo p.a ello su merced su autoridad, y Decreto Judicial, mandando q. p.a mejor seguridad del efecto expresado se protocole en registro del Ess.no a quien se cometa la Informacion, dandoseme p.r este el testim.o ô testimonios que de ella le pida para en guarda de mi Dro. p.r sentado de Just.a que pido &c.

Juan de la Rinaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintidos de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante el S.r Mre. de Campo d.n Fran.co Josef de la Puente y Sandobal Alc.de Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magd. se pres.to esta Peticion.

Y vista por su Vmd. mandó que a esta parte se le reciba la informacion q.e ofrece, que cometio a mi el presente Ess.no, y q.e fha se traiga assi lo proveyo mando, y firmo con parecer del D.r d.n Juan Josef Vidal Abogado de esta R.l Aud.a y Acessor de esta Ciudad

Puente

Ante mi
Joseph de Tuncorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Testigo Dn Bartolome de Acevedo. No. 5 de Setenta y siete años.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinti y dos de Ag.to de mil Setecientos Setenta y Siete años. El Padre Dr. Dn Juan de la Rinaga del Oratorio y Congregacion de Sn Phelipe Neri de esta Ciud. presentó por testigo p. la informacion q. tiene ofrecida á Dn Bartholome de Acevedo, q. vive en la Calle q. llaman de los Naranjos, de quien recivi Juramto q. lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una Cruz segn forma de Dro. bajo del qual prometio decir Verdad en lo q. le fuere preguntado y siendolo al Escrito presentado = Dijo q. con ocasion de haverse criado el Testigo en la Acienda de Cassablanca q. está en el Valle de Pachacama, y fue propria de Dn Bartolome de Acebedo Padre del testigo, save y le consta q. Dn Juan de Jauriqui Abuelo del q. lo presenta por el Año pasado de mil Setecientos trece, ó catorce compró la Acienda de Arapiche nombrada Manchay sita en dho Valle por el Remate q. de ella se hizo por Vicente del Dr. Dn Fran.co Zabala Canonigo q. fue de esta Sta. Yglesia. Que en virtud de dho Remate tomó posesion de ella el mencionado Dn Juan de Jauriqui en cuya virtud la poseyó quieta y pacificam.te en los dilatados años q. vivió. Que por su fallecim.to entró al goze y Posesion de dha Acienda Doña Juana de Jauriqui su hija por donacion q. de ella á oydo decir le hizo dho su Padre. Que por la misma razon á muchos años la está poseyendo hasta el presente el Padre Dr. Dn Juan q. lo presenta, sin q. por ninguna Persona se les haya puesto embarazo ni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776 Y 1777.

634

tradicion a ninguno de dhos tres Poseedores desde que la compró el Mencionado dn Juan de Jauregui. Que el Testigo save esto q.e a dho no solo por que vio tomar Posesion a dn Juan de Jauregui sino tambien por q.e a poco tiempo de haverse posesionado de dha Acienda remató los Diezmos del Valle de Pachacama para cuya recaudacn puso al Testigo asalariandole con diez y seys pesos cada mes dandole su Mesa diariamte en dha Acienda por todo el tiempo q.e mantubo los Diezmos motivo por q.e el Testigo continuó la Amistad con dn Juan de Jauregui hasta su fallecimto, y la á continuado hasta el presente con su hija y Nieto q.e le presenta: q.e esto q.e llevaba dho y declarado es p.co y Notorio pub.ca voz y fama en dho Valle, y en esta Ciudad, y la verdad bajo del Juramto que tiene hecho en el q.e se afirmó y rratifico siendole leyda q.e no le toca las Generales de la Ley q.e es de Edad de Setenta y Siete años poco mas o menos, y la firmo de q.e doy fé=

Pon Bartolome de asebedo

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno del Rl y Pco

634

OTRO.
El Lic.do D.n Miguel de Zabala N. G. que es da Edad de 62 años

En dicha Ciudad en el dia mes y año referidos el mencionado Padre D.r D.n Juan de la Rinaga para dha informaz.n presentó por testigo al Licencia D.n Miguel de Zabala Presvitero de quien recivi Juramento, que lo hizo inbervo Sacerdotis tacto pectore en forma de Dro bajo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del Escrito presentado = Dijo que con ocasion de la intima amistad que profeso el Padre del testigo D.n Fran.co Zabala, con D.n Juan de Jauregui conocio á este de sus tiernos años, y desde que tubo huso de Raz.n le conoció Dueño y poseedor de la Acienda de Trapiche nombrada Manchay en el Valle de Pachacamac Jurisdicion del Arrecim.to del Cercado de esta Ciu. Que luego que el Testigo se Ordeno de Sacerdote fue Capellan de dha Acienda, y con estos motivos sabe la Posesion de ella la tuvo el enunciado D.n Juan de Jauregui por el Rem.te que de dha Acienda se hizo en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado por Vienes el Dotor D.n Fran.co Zabala Canonigo de esta S.ta Yglesia despues Dean en ella. Que el mencionado Don Juan Jauregui en todo el tiempo desde dho Remate hasta el de su fallecim.to la poseyo quieta y pacificamente sin contradicion de Persona alguna, y en la misma Posesion han continuado y continuan hasta el presente su hija D.a Juana de Jauregui, y su Nieto el Padre D.n Juan de la Rinaga q.e representa: que esto que llebo declarado es Publico y notorio Publica voz, y fama assi en dicho Valle de Pachacama como en esta Ciudad, y la verdad bajo del Juramento que tiene hecho en el se afirmo y ratifico siendole leyda

no le tocan las Generales de la Ley que es de Edad de Sesenta y dos años, y la firmo de q.e doy fee=

Juan de Sauala

Antteyny

Joseph de Rizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Otro.
de Alday N. G.
años poco mas
nos.

En dicho dia mes y año para la referida informacion presento por testigo á Don Josse de Alday y Ranguren Soldado de la Guarda de Acaballo de la Guarda de su Ex.a de quien recivi Juramento que lo hizo por Dios Nro Señor y a una Cruz segun forma de Dro bajo del qual prometio decir berdad en lo q.e le fuere preguntado, y siendolo al thenor del escrito presentado= Dixo que con ocasion de aver nacido el testigo en una Casa contigua ala que en propriedad poseyo en Arrendamiento en la Calle queba de la Encanaz.on para la Plazuela de S.n Diego, desde que tuvo uso de razon, el testigo conocio á dho d.n Juan de Dueño y Poschedor de la Hacienda de trapiche nombrada Manchay en el Valle de Pachacama, Que el modo con que la adquirio á oydo decir el testigo fue por remate que de ella se le havia hecho por Vienes del D.r Don Fran.co Zabala Canonigo que fue de esta S.ta Yglesia cuya Posesion mantuvo sin contradicion de Persona alguna hasta su fallecimiento por el que entró a su goze D.a Juana de Jauregui su hija y por renuncia de esta su hijo Don Juan que le presenta que hasta el pres.te la estan Poseyendo en la misma forma q.e la tuvo dicho Don Juan de Jauregui; y de veinti cinco años á esta parte que tiene el testigo el traxin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

de hir y venir ala Acienda dela Sieneguilla proy
de Dn Man.l Jph dela Peña y Zamorano con
gua ala de Manchay avisto que la han Poseido
dicha Doña Juana, y al presente Poseé su hijo
Padre Don Juan que le presenta sin contradicion
Persona alguna. Que esto que lleba dicho y declarado
Publico y Notorio Publica Voz y fama assi en d
Valle como en esta Ciudad, y la verdad baxo del Ju
mento que tiene hecho en el que se afirmó y ra
ficó siendole leyda que no le tocan las Generales
la Ley, que es de Edad de Setenta años poco mas o
nos y la firmo de que doy fe.

Joseph Alday Aranguren

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antteny

Otro
Dn Gregorio Gonzalez de Mendoza
N. Gs de 77as

En dicho dia mes y año para la referida inf
mazon presentó por testigo á Dn Gregorio Gonzalez
Mendoza Escribno de su Magd y Thenente del may
de la Governazon y Guerra de este Reyno de qui
recivi Juramto q lo hizo por Dios nro Señor
y a una Cruz segn forma de Dro bajo del qu
prometio decir verdad en lo q Supiere y le fue
preguntado, y siendolo al thenor del Escrito pre
tado Dijo, que a hora quarenta y siete años tubo co
cimiento de Dn Juan de Zuriqui, que este le dio m
tivo a vincular una estrecha amistad, de tal ha

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

que desde que el testigo se recivio de Escriv.no q.e fue el año pasado de mil setecientos treinta y uno despacho con él el mencionado D.n Juan todos los asuntos q.e se le ofrecieron hasta su fallecim.to Con esta estrechez conocio sp.re al mencionado D.n Juan Dueño y poseedor de la Acienda de Trapiche nombrada Manchay en el Valle de Pachacama Jurisdiz.on del Corregim.to del Zercado de esta Ciudad. En esta Possesion se mantuvo quieta y pacificam.te sin contradicion de Persona alguna hasta su fallecim.to en fuerza del Rem.te q.e de ella se le hizo en el Juzgado Eclesiastico por Vienes del D.r D.n Fran.co Zabala Canonigo que fue de esta S.ta Yglesia, y aviendo acaecido en esta Ciudad el Terremoto del año pasado de mil setecientos quarenta y seis en el dessambaro q.e hizo de su Cassa como sucedio a los de mas Vez.nos quando recogio los Vienes Alaxas y Muebles de ella hecho menos el Testimonio, q.e de dho Rem.te havia sacado. Con el motivo le encargo al testigo solicitase en dho Juzg.do Eclesiastico el Rem.te Origin.l

q.e de dha Acienda se le havia hecho para
se le diese otro Testim.o de el, y aunque el Testigo
hizo las mas eficazes diligenc.s siendo Notario
maior de el D.n Ig.l del Molino quien le fr
queo el Archivo para que lo buscase, aunq
reconoció todos sus papeles y Procesos no en
contró dho Rem.te Origin.l ni tampoco los
autos seguidos en cuya virtud se hizo. Que
despues de la muerte de dho D.n Juan
ha visto en la misma quieta y pacifica Posesion
D.a Juana de Jauregui su hija y al P.e D.
Juan de la Rinaga su Nieto, q.e le pres.ta en
virtud de la donac.on q.e de dha Acienda le
hizo ante el Testigo el dia treinta de D
del año pasado de mil setecientos trin
y siete en la q.e expresa por Vienes de qui
compro la Referida Acienda. Que lo q.e lleba
dho y declaro es Pub.co y notorio Pub.ca voz y fam
y la berd bajo del Juram.to q.e tiene hecho
el q.e se afirmo y ratifico siendole leyda q.
no le tocan las Genor.s de la Ley q.e es de Edad de se
tenta y siete años y la firmo de q.e doy fee

Freg.o Sons de Mendoza

Antonio

Jose de Mozarbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Otro / Man.l Josef Peña Zamorano R. G. 70

En dicho dia mes y año para la referida in-
formacion presento por testigo a D.n Man.l Jph de la Peña
Zamorano de quien recivi juram.to q.e hizo por
Dios nro Señor y a una Cruz seg.n forma de
Dro. bajo del qual prometio decir verdad en lo
que supiere, y se le pruntase, y siendolo al the-
nor del Escrito presentado = Dijo que ha tiem-
po de Cuarenta y nuebe años es Poseedor de la
Acienda de la Sienegui lla contigua a la de
Trapiche nombrada de Munchay desde
cuyo tiempo conocio en Posesion de esta Acienda
a D.n Juan de Tauriqui, que no tiene noticia
el modo ni titulo con q.e tomo Posesion de ella,
pero si ha visto q.e dho D.n Juan la Poseyo quie-
ta y pasificam.te sin contradicicion de Per-
sona alguna hasta su fallecim.to que por
este entro a Poseer dha Acienda de Man-
chay D.a Juana de Tauriqui su hija
que por disposicion de esta la ha estado ad-
ministrando y administra hasta el presente
el P.e D.n Juan de la Rinaga q.e le presenta
sin q.e el Testigo huyga oydo ni entendido q.e
a ninguno de los tres referidos se les haya
puesto por ninguna Persona en barro
ni contradiccion en la quieta y pasifica

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 76 777.



pisesion en q. han estado y estan de la mencionada Acienda de Manchay. Questo lleba dho y declarado es Pub.co y notorio en el Valle de Pachacama Sionegui lla, y en esta Ciudad, y la verdad bajo el Juram.to q. tiene hecho en lo q. se afirma y ratifico siendole leyda q. no le tocan los Generales de la Ley q. es de Edad de setenta años y la firmo de q. doy fee

Juan Jph. Peña

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Otro.
D.n Josse de Rivas
N.o y es de edad de 56 años

En la dha Ciudad en dho dia mes y año para la referida informacion presento por testigo a D.n Jph. de Ribas Soldado de Acaballo de la Guarda de su Ex.a de quien recivio Juram.to q. le hizo por Dios nro Señor y a una Cruz segun forma de Dro bajo del qual prometio decir verdad en lo q. se le preguntare y siendolo al thenor de Escrito q. ba por principio = Dixo que con el motivo de la intima Amistad que profeso D.n Nicolas de Rivas Padre del Testigo con D.n Juan de Aurigu que fue su Conpadre y con quien hizo viaje

Un real. 638



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776 Y 1777

a Portobelo del que resultó el Conpadrazgo siendo Padrino de Agua y Olio del Testigo le conocio este desde que le alumbro la Luz del conocim.to y con el almencionado D.n Juan su Padrino de Dueño, y Poseedor de la Acienda de trapiche nombrada Manchay, que está en el Valle de Pachacama Jurisdiz.on del Corregim.to del Cercado de esta Ciudad, que la Poseyo quieta y pasificam.te sin contradiz.on de Persona alguna hasta su fallecim.to y por el su tedio en la misma Posesion D.a Juana de Fauri Oui su hija, y por cesion de esta su hijo el Padre D.n Juan de la Rinaga q.e le presenta hasta el pres.te sin contradiz.on de Persona alguna, Que esto q.e lleba dho, y declarado es Publico y Nocorio Pub.co voz y fama, y la verdad baxo del Juram.to q.e tiene hecho en el q.e se afirmo y ratifico siendole leydo q.e no le tocan las generales de la Ley q.e de Edad de cinq.ta y seys años y lo firmo q.e doy fe.

Joseph Rivas
Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Jn. y Pu.co

Otro.
D.n Thomas de Villa
R.l N. G. de 85 años

En dha Ciud. en el dia mes y año referido para la espresada informaz.on pres.to por testigo a D.n Thomas de Villa R.l y Basurto de exercicio de Mercachifle de Amula de quien recivi Juram.to q.e lo hizo por Dios nro Señor, y a una Cruz seg.n forma de Dro baxo del qual prometio decir verdad en lo q.e se le preguntase, y siendolo al thenor de la escrito que va por principio= Dixo q.e con ocasion de ser el Testigo Nacido en el Valle de Late Jurisdiz.on de esta Ciud. desde q.e le

alumbro la Luz de la Paz. Dr. como ceo de Dn. Juan
Vista la informaci
on antecedente, ve Jauregui Abuelo del q.te Clpor.te, y de declara p.r bastante
de dicho Dn. Juan de Dueñas y Posesor
te titulo de la Ha la Hacienda de Chapiche nombrada Arano
cienda de Chapic
he nombrada Ma
ñahal, hasi enquan
to a la posesion
como enquanto
a la propiedad
alegada en
publico remate
p.r Dn. Juan de
Jauregui, y dha le presenta hasta el pres.te sin lamonos in
tada de esta a esquetas posturas Dn. contradr. de Persona al
donataria Da.
Juana su hija
y P.r Dn. Juan
de la Reynaga y
su mujer, la que
original se halla
colacionada en
el Registro de esti
mas Publicas
del presente Año
y fecha, y eledan
con a las los testimonios y pidio
autorisados en
toda forma de Dro,
con todos los q.e
es, y en este estado
se interpone su
Merced, y su autoridad
y Judicial Dec
reto p.a q.e mas
se substancie
y balide en
Dn. Juan de Dueñas y Posesor
Dn. Juan de Jauregui del Co
mercio del Consulado de esta Ciud.d y Cia. y vecino
gueta y pacificam.te sin contradr. de Persona
alguna hasta su fallecim.to q.e año despue
del Temblor de Setecientos ochenta y seis,
por su muerte la hanpasado su hija D.a Ma
de Jauregui, y el Dn. Juan de la Reynaga, y
vin la misma en
quieta pacifica y
declarado en p.o y Nor.o p.a q.e
baro del Juram.to q.e hecho en el q.e se afirm
ratifico, siendole leydo este dicho, q.e no tiene
generales de la Ley, que es de Edad de sesenta
y cinco año y lo firmo de q.e doy fee
Thomas Billavicencio
Antte mi
Diego de Arzcobe
Esc.no de Obs. Mr. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintinueve de
Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años El
Señor Alcalde de Cpo Dn. Juan Jph de la Fuente
Sandobal Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Juzgado Dn. por su Mag.d haviendo visto los in
formes dada por el Dn. Dn. Juan de la Rey
ga. Clerigo Presvitero de la Congregacion del Oratorio
de S.n Phelipe Neri de esta dha Ciudad, sobre la po
sion del que, que hamenido de la Hacienda de Chap

Otro

639

nombrada Manchay en el Valle de Pachacama Jurisdi
cion del Correxim.to del Cercado de esta Ciudad: Dixo q.e
declaraba, y declaró por bastante Titulo de la referida
Acienda de Manchay, assi en quanto a la Posesion
como en quanto a la propriedad adquirida en Publico
Remate, por d.n Juan de Iturigui, y derivada de este a sus
Donatarios D.a Juana de Iturigui su hija, y Padre
D.r D.n Juan de la Rinaga su Nieto, la q.e mando
se protocole Origin.l en el Rex.tro de escrituras Publicas
de mi el pres.te Escriv.no, y q.e Ytto se le den a la parte los
Testimonios, q.e pidiere autorizados en toda forma
de Dro, en todos los quales y en este Origin.l interponia
é interpuso su Mrd, su autoridad, y Judiz.l Decreto
para su mayor subsistencia, y balidaz.on assi lo pro
beyó mando y firmó con parecer del D.r D.n Juan Jph
Vidal Abogado de esta R.l Aud.a, y Acesor de esta Ciud.

Fran.co Jph. de la Puente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

sente, que quieren sean subsistentes como por si el Otorgante fueran Otorgadas acuyo fin le confiere el mas eficaz poder que necesite con libre franca, y genral administracion con facultad de sostituirlo en quien y las veces que le pareciere: Decede sus acciones Reales Personales y tiles mixtos, directas executivas y demas que le competen y puede ceder sin reservar alguna: lo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años: Yo el Infraescrito Escribano á consecuencia delo mandado por el Alcalde Ordinario desta Ciudad Dn. Juan Jph. dela Puente en auto antemi proveido en veinte y nuebe de Agosto proximo pasado por el que con Vista dela Informacion dada por el Padre Dr. Dn. Juan de Larrinaga clerigo Presvitero en la Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nery de esta dha Ciudad en orden ala pocesion y goce que han tenido este, su Abuelo don Juan de Jauregui, y su Madre, Da. Juana de Jauregui dela Hacienda de Trapiche nombrada Manchay en el valle de Pachacama Jurisdiccion del Corregimiento del Cercado desta Ciudad; declarando por bastante titulo dela referida Hacienda asi en quanto ala propriedad, como en quanto ala pocesion adquirida en publico Remate por el mencionado Dn. Juan de Jauregui, y derivada deste á sus Donaturios su hija Da. Juana y Nieto Padre Dr. Dn. Juan de Larrinaga en el que, la mandó protocolar en mi Rexistro de Escrituras publicas, y que se les den alas partes los testimonios que pidieren que su tenor del Escrito en cuia virtud se Recibio la Informacion, auto a el proveido, declaraciones de los testigos, y ultimo auto citado son del tenor siguiente ——

Aqui la Informacion de ——

Y en execucion y cumplimiento delo mandado en el Auto citado cosi y protocolé en este mi Rexistro de Escrituras publicas la Informacion original que antecede, y para que de ello conste lo firmo en el dia mes y año citados ——

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 y 1777.

Combenio, Cesion, y Obligacion.
D.ª Xrabel Collado con D.n Pedro Yoarte y D.n Miguel de Suiarte.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en este de Febrero de mil setecientos ochenta, y tres años ante mi el Escribano, y testigos parezio D.ª Xrabel Collado vecina de esta Ciudad á quien doy fé conozco, y de vez la misma que otorgó la Convenzion á cuyo margen se escribe; otorgó que da por rota, y chanzelada de ninguna fuerza, ni efecto la dha Convenzion, y sus condiciones por quanto la otorgante confiesa haver recivido de D.n Pedro de Yoarte, y D.n Miguel de Suiarte los cincuenta mil p.s por que en ella se obligaron pleno rezivo de los ochenta mil contenidos en ella; como tambien los veinte pesos mensuales referidos en seme hasta hoy, sin que se hallen pagados el resto de dhas condiciones y de una, y otra Cantidad se dio por contenta, y entregada la otorgante á su voluntad, y dad del Rey nro Señor declaro pertenecerme en mi citada Real Cedula; y no pudiendo efectuarse prontamente la entera satisfacion por la Representacion que me han hecho los mencionados D.n Pedro de Huganre y D.n Miguel de Suiarte de hallarse empeñados por la compra de otra Hacienda y Minas, y gastos de haverlas para ella suplicandome los atendiese con piedad

Sea notorio como yo dña Xrabel Collado vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú Muger legitima de don Martin de Videgaray ausente en los Reynos de Europa de la una parte, y de la otra don Pedro de Huganre y don Miguel de Suiarte, Mineros y Azogueros de su Magestad que de presente residimos en esta dicha ciudad: Decimos que por quanto su Magestad en su Real Cedula dada en Aranjuez á veinte de Junio del año pasado de mil setecientos veinta y seis, Manda que á mi dña Xrabel se me entreguen y satisfagan de todos los vienes pertenecientes á dicho don Martin de Bidegaray la Cantidad de Ochenta mil pesos con mas la mitad del Quintal que excediese á ella, reservando la otra mitad para su Real Erario como todo consta de la citada Real Cedula que tengo presentada en este Superior Govierno. Conforme Providencia se ha venido en conocimiento de no haver en este Reyno mas bienes pertenecientes á el enunciado don Martin de Bidegaray que la cantidad de Setenta y seis mil quinientos cinco pesos confiesan, y an hecho constar los dichos don Pedro de Huganre y don Miguel de Suiarte estan deviendo de Resto de los ciento y veinte mil pesos en que Yo dña Xrabel y dicho mi Marido les vendimos los Ingenios de Pucaña, Minas de Pucaurco y demas Intereses que se expresan, y Para la Cantidad devenga que les otorgamos, por el mes de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y nueve ante Manuel de Manrrique Escribano Publico en la Provincia de Tarma, en la que los dichos Huganre é Suiarte se obligaron á pagar los expresados ciento y veinte mil pesos á los plazos que se estipularon con mas los Intereses de un seis por ciento de las cantidades que dejasen de entregar á sus devidos tiempos, que segun el que hasta el presente ha corrido, esta no solo cumplido, sino tambien pasado el termino como lo manifiesta y se ve en la citada Escritura de Obligacion, por lo que desiera yo dña Xrabel ser enteramente pagada para este fecha de la Referida cantidad de los ochenta mil pesos, que la pertenecen en mi citada Real Cedula; y no pudiendo efectuarse prontamente la entera satisfacion por la Representacion que me han hecho los mencionados D.n Pedro de Huganre y D.n Miguel de Suiarte de hallarse empeñados por la compra de otra Hacienda y Minas, y gastos de haverlas para ella suplicandome los atendiese con piedad

años, y demas del caso como en ellas se contiene de que les otorga recivo en forma, y dá por libre dela hipoteca la Hazienda de Santa Rosa de Rumichaca con sus Minas de Sacracancha la del Rey, para que dispongan de ellas á su arbitrio como les pareciere por la satisfaccion que tienen echa á la otorgante en fuerza dela Real Cedula de su Magestad citada en la Contrata la que exivio original ante mi para q. de ella saque las copias que necesiten los mencionados D.n Pedro de Ugarte, y D.n Miguel de Iriarte que les sirban de resguardo; á quienes les dá poder para que hagan anotar esta chanzelacion al margen dela Escritura de Contrata de venta otorgada por la constituyente y su Marido D.n Martin de Bidegaray del Ingenio de San Francisco de Pucará, y Minas de Pucaurco, y Alapampa, y otras pertenecientes á dho Ingenio cuyo otorgamiento fui en el Pueblo de Santa Fee de Atunjausa Provincia de este nombre en diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y nueve ante Manuel de Marticorena Escrivano publico, para que se entienda tambien chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto, y en su virtud dispongan

para no estrecharlos á la paga del principal y menos cavo de los intereses. Conformandome con la suplica: He venido en hacerles la equidad que me es facultativa concediendoles nuevos plazos, como tambien en remitirles y condonarles graciosamente, fuera de los Intereses que me correspondian en la parte del principal, la cantidad de diez mil pesos. De suerte que queda ya la deuda de los ochenta mil, en la de Setenta, de la que rebajados seis mil pesos que por mano de mi Apoderado don Jph de la Peña se me remitieron á España; por entregados á esta Cuenta por los dichos don Pedro de Hugarte y don Miguel de Iriarte; quatro mil pesos que se me mandaron entregar por Decreto de este superior Govierno que estavan detenidos en poder de don Juan de Orobio Goytia Apoderado de mi Marido don Martin. Seis mil pesos que me ofrecen entregar al presente los dhos Hugarte é Iriarte otorgandome vale de otros quatro mil pagaderos en fin de Diziembre del presente año de setecientos setenta y siete, con los que monta la suma de veinte mil pesos recividos por mi dona Isavel, que con los diez mil condonados, y cinquenta mil pesos que en esta Escritura se han de obligar á pagarme de mancomun é insolidum hasciendan al total de los Ochenta mil declarados pertenecerme en primera instancia. Y en el supuesto referido Otorgamos este contrato bajo las condiciones siguientes

Es condicion que satisfechas las expresadas pagas, los cinquenta mil pesos que restan se me han de pagar á mi dona Isavel, en cinco años subsequientes á fines de Diziembre, dandoseme en cada uno diez mil pesos que empezando á correr y contarse el primero de Enero de setecientos setenta y ocho, ha de terminar el primero de Enero de setecientos ochenta y tres

Es condicion que hasta el ultimo termino en que se chancele esta Escritura los dichos don Pedro de Hugarte y don Miguel de Iriarte en compensacion de los mismos intereses del seis por ciento que se les condonan, me han de dar y pagar sesenta pesos mensales desde el dia primero del corriente mes de Septiembre del presente año

Es condicion que si faltasen á tan justa contribucion, por seis meses continuos ó interpolados luego que se verifique, los dichos don Pedro de Hugarte y don Miguel de Iriarte, me han de pagar doscientos pesos mensalmente asta el tiempo de la Chancelacion de este Instrumento en lugar de dichos Sesenta pesos

Es condicion que si los dichos don Pedro y don Miguel no me pagasen los diez mil pesos en cada plazo de los estipulados, al subsequiente año me han de pagar veinte mil pesos con el interes de un dos por ciento por el primer plazo, y por los siguientes de uno y otro el cinco

Es condicion que asta que se chancele este Instrumento en virtud de el cumplimiento de la ultima satisfaccion, y condiciones estipuladas los dichos don Pedro de Hugarte y don Miguel de Iriarte, han de quedar sujetos y ligados á todo lo que contiene la primera Escriptura cele-

de D. Ygnacio, y Minas como Jueces propios de que les pareciere asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos D. Ignacio de Zuaznavar, D. Gurtazuio de la Baena, y D. Juan Baptista de Estrada ==

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TENTA] Y CINCO. 1777

Dysabel de Collado

Antte mi

Ygnacio de Aguirre

brada por Marzo del año pasado de setecientos sesenta y nueve.

Yt condicion que no faltando en me alo que en este Ynstrumento se escriptu y pacta por parte de los dichos don Pedro de Huguane y don Miguel de Juane, o la dicha doña Isavel, no he de poder valerme ni usar de la Concesa cibada del año de sesenta y nueve, y antes si me obligo a que quando chance le esto quede chancelada, la dicha

Yt condicion que las penas y gravamenes, yd de pagar a falta de los cien ta pesos mensales, los dos cientos, ya la de que no pagando alguno de los años cumplidos los diez mil pesos, al siguiente se han de pagar veinte mil no quita que siempre que haya la menor falta, no pueda yo doña Isavel de usar del derecho de la primera escritura, porque mi animo es haver hecho la condonacion expresada, y concedido las mismas clausulas suspendiendo toda ejecucion que podia usar, porque se cumpla puntualmente por los dhos don Pedro y D. Miguel todo lo aqui compactado

Yt condicion que si por algun motivo causado de no cumplirse todo lo en este Instrumento mencionado, necesitase Yo D. Isavel Remitir algun despacho, con propio, soldado o Juez comisionado, los dhos don Pedro y D. Miguel han de pagar y cubrir lo que causare

Con las quales dichas condiciones que nos obligamos todos tres otorgantes a guardar y cumplir en la parte que nos toca. Otorgamos este Instrumento de combenio por el que Yo doña Isavel Collado declaro que hago gracia y donacion bajo las calidades y condiciones expresadas a los mencionados D. Pedro de Huguane y don Miguel de Juante a mas de los Intereses que me correspondan en la parte del real Referido que me esta declarado por la citada Real Cedula de la cantidad de diez mil pesos, de mi libre y espontanea voluntad sin otro motivo ni Respecto, pura y perfecta acavada e irrevocable interovivos y les constituyo Dueños actores en causa propia concesion y Renuncia de las acciones Reales y personales, utiles, mistas, directas executivas y demas que le pertenecen y Renuncio la Ley de los quinientos sueldos auxeos y les hago ventas quantas donaciones caven en lei expresada cantidad e Intereses de esta donacion y una mas: Y los dichos don Pedro de Huguane y D. Miguel de Juante aceptando como aceptamos la donacion y cesion que nos hace Dha D. Isavel de los diez mil pesos Referidos e Intereses devengados de que le damos las debidas gracias ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si, insolidum Renunciando

como especial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro Derecho y las auténticas cobdice de fide Jusorib y el beneficio de excursion y deviz-
sion devisiones y demás de la mancomunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar Realmente y con efecto a la mencionada D. Xavel Collado la cantidad de cinquenta mil pesos por la razon contenida en este Instrumento en la forma y a los plazos baxo la forma establecida en las condiciones que van expresadas que como queda dicho nos obligamos aguardar y cumplir puntualmente el contenido de todas y cada una de ellas. Dicha paga, la de mesadas é Intereses estipulados en ellas haremos a la mencionada doña Xavel Collado, y quien su Causa huviere puestas y pagadas dhas cantidades en esta Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en razon qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados en esta parte ó aurentes llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza, y para mayor firmeza y seguridad de la paga de esta obligacion sin que la general de todos mis bienes perjudique a la especial obligamos é hipotecamos por especial obligacion é hipoteca la Hacienda que poseemos de Sanct Rosa de Rumichaca con su Ynsinar de Sacra-
cancha, la del Rey que compramos en piedra parada en veinte y un mil y quinientos pesos que por ella dimos de contado para que estén afectas é hipotecadas al Pago de esta obligacion y entanto no se verifique no las hemos de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna hipotecar ni enagenarlas sin hacer especial mencion de esta hipoteca para que siempre corra de ella, y si las enagenaremos, vendiesemos ó trocaremos desde luego conbenimos que las tales ynstrumentos sean en sí nulos de ningun valor fuerza ni efecto como si no se hubieren otorgado: Y todos y cada uno otorgamos para mayor firmeza de este contrato y condiciones en el inserptas que nos obligamos a guardar y cumplir en la parte que nos toca obligamos nuestros bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.
de qualesquiera partes y fueros que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad para que a lo contenido en la parte que nos toque, nos hagan compe-
lan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en cosa juzgada que para tal la Havimos con Renunciacion de todas las Leyes y Derechos de nuestro favor y la general que las prohibe. Y conbenimos que de esta Escritura se nos den y saquen nuestro Derecho y Causa Recaudos los Testimonios que pidiesemos, y todos y cada uno otorgantes aquienes yo el presente Escribano de Su Ma-
gestad y Publico doy Fe conozco y de haverles leydo este Instrumento de principio a fin, dixeron otorgaron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos el Pbro. Don Mariano Collado del Oratorio de San Felipe, Dn. Josef de la Peña y Dn. Tomas Alberro =

Da. Ysavel de Collado

Pedro de Yzarte

Miguel de Yrarte

Anzeroy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion
Dn. Phe. Colmenares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre, entre quatro y cinco horas de la tarde año de mil setecientos setenta y siete ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Phelipe Colmenares Fernandez de Cordoba Marques de Zelada de la Fuente. Y dixo que hoy dia de la fha en Hasta publica se le ha rematado á Dn. Estanislao de Amirola el Navio nombrado Santa Anna y Sn. Josef Alias el Peregrino con su Barraca en el Puerto del Callao, Esclavos, Aperos, y repuestos contenidos en el Ymbentario y tazacion que se hallan en los Autos seguidos para su Remate como Bienes de Dn. Matheo de Yzaguirre Conde de Santa Anna de Yzaguirre vecino que fue de la Ciudad de Panamá, para la diuicion y particion entre sus Herederos en la Cantidad de Setenta y siete mil pesos dinero de contado, cuyo Remate se ha hecho á pedimento de los Albaceas de dho Conde finado, de consentimiento del Defenzor general del Juzgado mayor de Bienes de difuntos de esta Real Audiencia, y del que se les nombró a los Herederos ausentes por el Señor Dn. Juan Joseph de la Puente Ybañes Marques de Corpa Alcalde de la Real Sala del Crimen de esta Corte y Juez de Provincia en ella que lo ha sido en la referida Causa y ha pasado por el oficio de Salvador Geronimo de Portalanza Escriuano de Provincia; en el que dho Dn. Estanislao de Amirola declaró que el referido Navio

Santa Anna y San Josef su Barraca Esclabos Aperos y Repuestos
tocan y pertenecen al marques otorgante por hauerlo rematado de
su Orden y con su propio dinero que para ello le ha dado. Y haciendose
hecho el mencionado Remate como queda expresado p. Orn. del
otorgante, y este hauerlo practicado vnicamente su Nombre por que su
uso y exhuicion del Importe del Nauio lo ha hecho a Ruego de
D.n Antonio Lopez Escudero, para que se entienda el Dho de propie
dad y dominio absoluto que dho D.n Antonio tiene al expresado
Nauio su Barraca Esclabos Aperos y Repuestos y que el
otorgante no tiene otro Interes que el cesla confianza q.
le ha hecho el expresado D.n Antonio. Por la presente declara el otor
gante por ampeterio Declaracion como mejor fuera hecha en Juicio
y fuera del mismo de Juez competente con el
Juramento y Solemnidad necesaria que en dho Nauio Santa
Anna y San Josef su Barraca Esclabos Aperos y Repuestos
tocan y pertenecen al enunciado D.n Antonio Lopez Escudero q.
quanto de su Orden y para el se ha hecho el referido Remate
en el citado Estanislao de Arrazola, quien como queda dicho
declaro en el acto de el tocar y pertenecer al otorgante; y si este
por Razon del Remate y Declaracion q. pertenecerle hubie
se adquirido algun Derecho al expresado Nauio su Barra
ca Esclabos Aperos y Repuestos, el que asi fuese con todos ellos
los cede Renuncia y traspasa en el mencionado D.n Antonio
Lopez Escudero, en sus Herederos y Sucesores, y en quien su
Poder y Causa hubiese y su dho Representante, para que desde hoy
como Bienes suyos propios haga y disponga de todos ellos a su
Voluntad como de cosa suya propia Havida y Adquirida con tan
Justo titulo como el de esta Declaracion que le otorga; Cediendole
como desde luego le cede todos sus dros y Acciones Reales y Pes
sonales Mixtos directos y executibos haciendole y
constituyendole dueño y S.or del referido Nauio nombrado Santa
Anna y S.t Josef Alias el Peregrino su Barraca Esclabos Aperos
y Repuestos para que como bien dicho es en virtud de esta Declara
cion y del testimonio del Remate se entienda haver adqui
rido la posesion Real Actual y Corporal, como si la hubiera
aprehendido por su mandamiento de Juez competente. Y se
obliga el Otorgante de hauer por buena esta Declaracion
y a no Rebocarla en manera alguna con sus Bienes



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO Y

y Rentas haiidas y por haiier y dio Poder cumplido alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q. sean para q. a lo dho le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad Dho y leyes de su favor y la drd. que las prohiue; Declarando igualmente que aunque en lo hecho consentira el otorgante al Expresado D.n Antonio Lopez Cruzado Poder corresPondiente para la administracion y manejo de este Navio se entiende que esto es para seguir la misma confianza por motibos politicos que le asisten a D.n Antonio, sin que por conferirle el tal Poder aquiera el otorgante Dominio alguno sobre dho Navio su Barraca Escalas Apresos y Repuesto. Del Otorgante a quien yo el Presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Sanz D.l Gregorio de Saxassa y D.n Santiago Beimra

El Marques de Zelada

dela fuente

Antonio y

Francisco de Arzcoxbe

Escr.no de S.M. y Fee.

Obligacion

D.n Felix Ramirez

A

D.n Raimundo Marrez

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y cinco Años; ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Raymundo Marrez de quien doy fee conosco, y

Sea notorio como Yo D.n Felix Ramirez del Comercio de esta Ciudad y de proximo a embarcarme en el Pdexto de Pisco en el Barco nombrado S.n Juan Baptista Alias el Barco delos Vallegos en el que boy a Navegar al Puerto de Panama con escala en los Puertos que tubiere por conbeniente. Otorgo que me Obligo a pagar a D.n Raimundo Marrez la Cantidad de trecientos setecientos cinco pesos y seis reales en que estan incluzos los Premios e Intereses del Riesgo de Mar que hade correr dho D.n Raimundo a razon de diez y seis por ciento sobre Cantidad de Aguardiente, Vino y otros Efectos que de mi Cuenta llebare en dicho Barco bajo Partida de Recaibo que igual Cantidad queda de esta Deuda. Y de dhos trecientos setecientos cinco pesos y seis reales de prin y premios me doy por entregado a

Otorga que dá por
Nula y Chancelada
de ningun Valor
fuerza ni efecto las
Escritura de Obliga-
cion á cargo Mario
etto de esprive; por
quanto el Otorgan
te confesó haver
Recibido del Obligado
en ella la importe,
del qual se dio por
entregado á su Volun
tad dicha Ley Renun
cia por no ver de
prevenido, y le Otor
gó Recibo y Chan
celacion en forma
que firmó el Otor
gante viendo Todo
D. Manuel Grac
rez D. Juan Jose
Arauso y Mariano
Aguado

Raymundo Carro

Antemi
Diego de Rocafuerte

mi Voluntad y por no ver su Recibo de Nueve Reales de Vellon
las Leyes de la Nouvisima pecunia de prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene. Dicha Cantidad pacto y Premio hande
empezar á correr el Riesgo de Cuenta de mi Acreedor sobre los
referidos Efectos de Aguardiente y Vino y otros que de mi Cuenta lle
ve en dho Barco y dho Riesgo hande ser de mar Viento tierra
fuego Amigos Enemigos y otros desgraciados sucesos que le
puedan sobrevenir al referido Barco, que hande empezar á co
rrer desde la hora y punto que se haga ala Vela en el Puerto de
Pisco, hasta su arribo al de Panama, estando este primer Riesgo
despues de anclar; y el Segundo hade dar principio desde
que haga ala Vela en el Puerto de Panama hasta su Regreso al de Paita
en la embarcacion que yo eligiere y embarcare mis Intereses,
en el que despues de fondeada y anclada dha embarcacion cesan
los Riesgos de cuenta de mi Acreedor. Y en Condicion que en mi co
modidad y probecho me quedare en alguno de los Puertos de la carre
ra de Viaje á Panama se entenderá fenecido el Riesgo en el que lo de
terminare, abonando entre y Rebajandome p.r mi Acreedor el Premio
correspondiente segun fuere costumbre; y aunque el Riesgo de Yda
y Buelta quedara fenecido en el Puerto de Paita el plazo en q. hemos
combenido la paga en esta Ciudad es de la tha en ocho Meses que
se concidera bastante p.a el Viage Redondo que empiendo. y si
cumplido dicho ocho Meses no hiciese la paga por el demor
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade
satisfacerle el Interes de seis por ciento al año. Para firme
za y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hav
dos y por haver con sumicion alas Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á lo referido me executen Compelan y
Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio
y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general
que las prohibe. Y el Otorgante á quien yo el Escribano
doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de
los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil Sete
cientos Sesenta y Siete años siendo Testigos Gregorio Gaido
Felix Velarquez y Mariano Aguado

Felix Ramirez

Antemi
Diego de Rocafuerte
Escno de Marina

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Ramon Garcia
y Otra
A
D. Lorenzo Bexxocal

Sea notorio como nos D. Ramon Garcia, y Da. Nicolasa Solorzano su marido, y Mugex legitimos ambos juntos de mancomun, a voz de uno y cada uno de nos in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la authentica presente Cobdice de fide jussibus y el beneficio y Remedio de la division y excussion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Lorenzo Bexxocal los Cantidad de mil ciento Sesenta y dos p. uno y tres quartillos en importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad en el valor de dhos efectos nos damos por entregados a nra Voluntad y Satisfaccion y por no ver hr Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega hr prueba en ano termino de los dos año y demas de este caso como en dhas se contiene. Cuia paga haremos al dho Nro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en obra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en Veinte meses, o antes si se ofreciere alguno Navio para España; puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estos mas presentes o ausentes Llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacer el interes de seis p. ciento del año. A cuya fiansa y cumplim.to obligamos yo el dho D. Ramon mi Persona y Bienes, y yo la dha Da. Nicolasa los mios y de ambos havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiex partes que sean p. q. a ello nos Competan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y de que Renunciamos nro proprio fuero Domicilio y Vecindad dhos y Leyes de nro favor y la oral que las prohibe. Y yo la dicha Da. Nicolasa por ser Muger casada Renuncio la Ley de toro que dice que la Muger no pueda ser fiadora del marido y que quando marido y Muger se obligan Mancomun en un contrato o en diferentes esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse combex

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos ochenta y siete. Ante mi el escribano y testigos parecio D. Lorenzo Bexxocal, Sindico habilitado, del concurso formado a sus bienes, segun consta de el testimonio del Real Tribunal del Consulado, de veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, y en nombre del Sindico, dio por reo y chanzelada la escritura de obligacion de otra margen se escribe, por haver recibido los obligados en ella, la cantidad de un importe, de la guesedia por entregado a su voluntad, y para el recibo de presente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contiene de que les otorga recibo y chanzelacion. Y lo firmo

aquiendo y fee co
nosco, siendo tes
tigos Don Ygnacio
Duenas y Don
Eustaquio Bxena
y Don Jose Planilla

Lorenzo Bexr
cal

Antte mi

Jose de Rez
corbet

tido dha Deuda en su probecho, y q. entonces pague a prorrata el
que experimento: Y juro por Dios nro S.r y una Cruz + que para
este otorgamiento no he sido persuadida, intimada, ni violentada, direc
ta ni indirectamente por el dho mi Marido ni otra persona en
su nombre sino que lo otorgo de mi libre y expontanea voluntad
por que sus Efectos se combienten en mi beneficio y utilidad, que no
tengo hecho ni hare Juramento en contra ni Reclamacion por violencia per
juicio realidad lesion ni otro motibo, y si pareciesen hauerlos
hecho las Reboco y Anulo enteramente desde ora. Y ambos
otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo
otorgaron y firmaron en la Ciudad sobre Rio de Peru en Cinco
de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testi
gos Eustaquio Bxeña Felix Velazquez y Ygnacio Fuentes

Ramon Garcia

Dn Nicolas Solomayor

Antte mi

Bnto de Murgoitio
Escr.no de Rey

Obligacion

D. Josef de Sta A D. Lorenzo Bexrocal

Sea notorio como yo D.n Josef de Sta, vecino y del Comercio de esta
Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Lorenzo Bexrocal la Can
tidad de trescientos ochocientos setenta y tres p.s importe de varios Ge
neros de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion al precio q.e
mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por en
tregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renun
cio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas
se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder
y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma dando las
tercias partes de ella de la fecha de esta Ciud.d en fin de Mayo o antes
si saliesen los Navios p.a España: Y las dos tercias partes restan
tes de la misma suerte en un año; puestas y pagadas en esta Ciud.d
por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion
en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden
y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente Y
sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada
plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin
perjuicio de lo executado hade satisfacerle el interes corriente
de medio por ciento al Mes. A cuya firmeza y Cumplimiento
obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision
a las Justicias de Su Mag.d que quieran hacer q. asi se cumpla
de todo lo referido se executen Compelan y Apremien como
por sentencia pasada en Cosa Juzgada en que Renuncio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE. LOENTA Y CINCO 776 Y 777.

mi propio fuero domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la qual q. las prohive. Yel otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Septre. de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Dellanuel Gutierrez D. Franco. Exaso y D. Melchor dela Fuente.

Ante mi

Melchor de Fuzcoroe
Scno. del Rey

Recivo y Obligaz.

D. Bruno Franco de Pereyra A D. Joaq. Josef de Arrese

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Bruno Francisco de Pereira á quien doy fé conozco. Confesó hauer Recivido de D. Joaquin Josef de Arrese, la Cantidad de Dos mil quatrocientos noventa y cinco p. que en virtud de Libranza dada por el otorgante con fha veinte y nueve de Agosto proximo pasado del presente año entregó dho D. Joaquin, á Don Rafael Mendez. Y de dhos Dos mil quatrocientos noventa y cinco p. á mayor abundamiento se da el otorgante por contento y entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de prevenida. Y se obliga á que en el caso de no verificarse la entrega de los dhos Dos mil pesos, de que le tiene el otorgante hecha Cesion á el dho D. Joaquin Jph de Arrese, p. cobrarlos de D. Laurenzo Gutierrez de Mier Vecino dela Ciudad de Santiago de Chile por Instrumento otorgado ante mi en diez y nueve de dho Mes de Agosto y año dela fha se los dará y pagará al referido D. Joaquin Josef de Arrese, en conformidad delo prevenido en la Declaracion otorgada asi mismo ante mi, en el mismo dia diez y nueve de Agosto á consecuencia dela Cesion aguardarse á termino ni plazo alguno mas que el aviso del Apoderado nombrado para la Recaudacion de dhos Dos mil p. y el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco así lo otorgó y firmó siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Exaso y D. Andres Morales.

Ante mi

Melchor de Fuzcoroe
Scno. del Rey

Joaquin Joseph de Arrese

Bruno Franco de Pereyra

Ante mi

Melchor de Fuzcoroe
Scno. del Rey

Obligacion
Josef Riquero
A
D. Raimunda Marxer

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Abril de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Esno. y testigos parecio D. Raimundo Marxer, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de este mismo dia otorgada ante mi por quanto el otorgante confiesa haver recibido del obligado en ella su importe; De la qual se da por entregado a su voluntad, y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de su Reprezente y le otorga Recibo, Carta de pago, y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Ignacio de Yturrieta D. Gustavio Breña y Don Ramon Rodriguez

Raymundo Marxer

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Riquero vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar al D. Raimunda Marxer la Cantidad de Quatrocientos treinta y nueve pesos y tres reales de plata corriente de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Recibido en Calidad y Contado y a precio mas corriente en este Comercio. De dha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser cru Reciro Reprovente Renuncio las leyes de la entrega la prueba engaño termino de los dos años la ley que dice que hasta que se haze del dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente pareciente llamado y en pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y se cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la tuviere con perjuicio de lo executado hedes satisfacer el interes corriente. Y para cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con Remision a las Justicias de S. Md de qualesq. partes que sean p. q. a ello me hagan compelan como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio de mi propio fuero domicilio y vecindad leyes y mi favor y la Real q. las prohive. Del Otorgante a quien yo el Escno doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Josef Antonio
Riquero

Ante mi
Josef de Urzcorbe
Esno Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y DE TENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Santiago Sano
A
D. Josef de Arrospide

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Josef Arrospide de quien doy fe conozco y dijo q. Vota y Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto a Su. de este Papel por quanto contra el otorgante haber recibido del Obligado en ella su importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de su Aprovechamiento y se otorga Chancelacion en forma a fuero el otorgante siendo testigos Antonio Moralez cuamiz Gutierrez y Felix Velazquez

Jph de Arrospide

Antte mi

Sepa Notorio como Yo D. Santiago Sano vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef de Arrospide de la Ciudad de Vitoria Provincias de Castilla la Cantidad de Un mil setecientos setenta y dos pesos y quatro reales importe de los Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ex su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia de Navidad del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho o antes si se verifica la salida del Navio de Registro el Aquiles en tiempo oportuno para embarcarla en el puerto y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de este cumplimiento en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande y mis bienes de qualesquiera presente o ausente llamando y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hasta el Entero corriendo el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para a este me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes de mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Agosto dho Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Felix Velazquez y Gregorio Guido

Santiago Antonio Sano

Antte mi

Nieto de Urcoxbe
Esno. Pco.

Obligacion
D. Tomas Balbas
A
D. Josef Joaq. de Sor

Sea notorio como Yo D. Thomas Balbas vecino y del Comercio de esta Ciudad; otorgo que me obligo a pagar a Don Josef Joaquin de Sor, la Cantidad de Setecientos quarenta y quatro pesos vno y medio rreales vellon procedidos de dos Pagares de Cambio que me ha venido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados en su precio que declaro son los mas modernos en cinco de Enero de mil Setecientos quarenta y siete años ante el Escriuano viso parecio D. Josef Joaquin Recibo a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ninguno valor y fuerza mi efecto la Escritura de Obligacion cuyo margen esta se escriue; por quanto confesso el otorgante hauer Recebido del Obligado en dinero de contado la Cantidad de la Obligacion. Del que se da por entregado a su voluntad y le otorga Chancelacion en forma y firmo el Recibo correspondiente a vna Escritura de Obligacion que en fauor del otorgante tengo fecha en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto proximo pasado ante el Escriuano viso parecio Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Andres Moraleda Joseph Joachin de Sor

Ante mi
Josef de Murcoste

Sea notorio como Yo D. Thomas Balbas vecino y del Comercio de esta Ciudad; otorgo que me obligo a pagar a Don Josef Joaquin de Sor, la Cantidad de Setecientos quarenta y quatro pesos vno y medio rreales vellon procedidos de dos Pagares de Cambio que me ha venido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados en su precio que declaro son los mas modernos y corrientes en este Comercio de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de menos valor quien di Poder y Comisa hubiere en obra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en dos meses, pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y mis Bienes se hallen este presente o ausente Del que se da por entregado a su voluntad y le otorga Chancelacion en forma y firmo el Recibo correspondiente a vna Escritura de Obligacion que en fauor del otorgante tengo fecha en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto proximo pasado ante el Escriuano viso parecio Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Andres Moraleda Joseph Joachin de Sor

Ante mi
Josef de Murcoste

Y para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes de mi fauor y la General que lo prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de la Vera Cruz del Peru en once de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Juan Ezarso y D. Eustaquio Breña

Thomas de Balbas

Ante mi
Josef de Murcoste
Escno. Pco. Rl. de Hacda. y Gu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Obligacion
D.n Josef Valero, y Otro
A
D.n Juan Bap.ta de Sarraga

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Abril de mil setecientos setenta y nuebe años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.n Juan Bap.ta de Sarraga, à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este margen; por quanto confesò el otorgante haver recivido de los Obligados en ella su Importe; Del qual se dio por entregado à su Voluntad y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmò el otorgante siendo Tgos Mariano de Aguado Andres Morales y Felix Velazquez

Juan B.ta de Sarraga

Sea notorio como nos D.n Josef Valero, y D.n Mario Mogaburu, ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice de fide jussoribus y el beneficio y Remedio de la divicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Juan Baptista de Sarraga la Cantidad de Un mill y ochocientos pesos importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido à nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y à los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados à nra Voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo el Mes de Febrero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho, puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el correspondiente Interes à razon de Medio por ciento al Mes hasta la Real paga. A cuya firmeza y Cumplimimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion à las justicias de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que à lo referido nos executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y ambos otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Luis Ygnacio de Querizeta y Don Atanacio Arroyo

Josef Valero Mario Mogaburu

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sor. Provisor

y sep.re 1.o de 1777.

Concedese la Liz.a q. pide la suplicante p.a q. pueda bender el Neg.to q. requiere y otorgar el instrum.to q. conbenga=

D. Gallegos

D.a Athanacia Espinosa Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de Nra S.ra de la Encarnacion paresco ante V.S. en la mejor forma que halla Lugar en dro y digo que tengo un Negrillo mi esclavo de dies a onse años nombrado Viviano Antonio el que determino bender para el socorro de mis nesesidades. por tanto

A V.S. pido y suplico me conseda Lisencia para selebrar la Escritura de venta ante qualesquier Escrivano Publico ō Real. favor que espero de la Benignidad de V.S.

D.a Athanacia Espinosa

Venta
a
Atanacia Espinoza
A
Lcdo Ygn.o Espinoza

649

Sea notorio como yo D.a Atanacia Espinoza, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Nuestra S.a de la Encarnacion desta Ciudad, en virtud del Provisor de dho Monasterio que con Aprovacion de la R.da Abadesa de el, me tiene concedida para el Otorgamiento de este Instrumento, la qual rezevo Original para que conste y he tenor es como se sigue

Aqui la licencia &

de ella mando que declaro no me está Revocada ni limitada, Otorgo que doy en Venta Real al Licenciado D.n Ygnacio Espinoza presbitero un Negro nombrado Antonio de edad de onze años nacido en mi Poder hijo de una Negra mi Esclava nombrada Ciriaca. Y le lo vendo por Esclavo sugeto a Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno de Vicios defectos tachas, ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno en precio de Trescientos pesos; Deber quales al mayor abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad por hallarlos presentes ante de este Otorgamiento, cuya Ley renuncio por no ver de presente. Y me desisto quito y aparto de el Derecho Accion propiedad Señorio y demas Recaudos y Personales que a dho negro tengo me tocan y pertenecen y todos con el, los cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere, para que disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida a con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de dro con mis bienes hauidos y por hauer y dumicion de Justicias q.e Semis causas deban conocer para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes y Derechos de mi favor y la general que las prohibe = Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Licenciado Ygnacio de Espinoza presbitero, Otorgo que la Acepto en mi favor segun y como en ella se contiene; y Recibo Comprado el Negrito de el Nombre edad y en el precio que se refiere, Del qual me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion por tenerlo en mi Poder, y hallarme contentado, cuya Ley Renuncio por no ver de presente = Y ambos Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo Otorgaron y firmaron, estando en la Porteria de dho Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido, Manuel Guevara y Felix Velazquez =

Da Athanacia Espinosa
de los Monteros

Sor Ygnacio Espinoza
Hebia
Lcdo Ygnacio Espinoza
de los Monteros

Antonio de Murcoabe
Escno de S. M. y Pco

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Francisco Coimolas
A
D.n Josef Axana

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano Rl. Reino de presente Remitido y testigos parecio Don Josef Axana, a quien doy fe conozco y otorga que da por Valde y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de este Margen por quanto confesò haver recibido su Importe del obligado y dilos plazos que en ella se expresan. Delo qual se dio por entregado a su voluntad y renuncio de lo excepcion de la entrega. Y se otorgò Recivo y Chancelacion en forma que firmò el otorgante siendo Testigos D.n Fran.co Sanchez Dominguez Eustaquio dela Buena y D.n Miguel Sanchez Juan

Jph. Axana

Sea notorio como Yo D.n Francisco Coimola, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Axana la Cantidad de Dos mil seicientos viente pesos y seis reales Importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este Comercio. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver mas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ò a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: trescientos ochenta y siete pesos y quatro rs. para el dia primero de Diciembre del pres.te año: Setecientos veinte y nueve pesos y medio reales para la salida del primer Navio que Regrese a España: Y en mil quatrocientos noventa y un p.s uno y medio reales Vellones para la salida del ultimo Navio que tambien Regrese en la presente Estacion; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamte. y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin medio por Cierto de mes hasta su real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido se executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Del otorgante a que en yo el presente Escrivano de Su Magestad y Publico doy fe que conozco assi lo otorgò y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en once de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano de Aguado y D.n Ygnacio de Medrano

Fran.co Coymolas

Antte mi

Ante mi

Fran.co de Huzcorbe
Escrivano Rl. y Pco.

Obligazion

D. Bern.do de Madrid

D. Jose Jordan y Morby

En la Ciudad de lo Reyes en onze de Diziembre de mil setecientos seuenta y siete años Ante mi el Escriuano y Testigos pdos parezio D. Jose Jordan y Morby á quien doy fe conozco y otorga que dá por Nota y Chancela de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen por quanto el otorgante confesó haver Recivido de el Obligado en ella la Summa parte del qual se dio por entregado á su Voluntad cuya Lesion renuncia por no ser Rescindible y le otorga la Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Jose Jordan y Morby

Ante mi

Testigo

Sea Notorio como Yo D. Bernardo de la Madrid Residente en esta Ciudad y Proximo á seguir Viage para la del Cuzco otorgo que me obligo á pagar á D. Jose Jordan y Morby la Cantidad de Vn mil trescientos — Sesenta y nueve p.s quatro y medio rreales de Vellon importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y entregado á mi entera satisfaccion reconocido en calidad y Arrendado en este Comercio: De cuya Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver ho Recibo de pre- sente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso con lo en ellas se contiene. Cuya paga haré al Abonmi tenedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta En cuyta en Reales Vellon puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asig- nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me ofrezca pedir y Demandar y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Executado debe satisfacerle el corres- pondiente á rrazon de medio por ciento al mes. A cu- ya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien co- mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve- cindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohiben. Y el Otorgante á quien yo el presente Es- cribano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Prado y D. Mariano Aguado

Bernardo de la Madrid

Ante mi

Nuñez de Arzcoz
Escno. Rl. de Gob.no y Guer.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Valentin y D. Josef
Arabache
A
Dn Ignacio Torres

En la Ciudad de los Reyes en onze de Agosto de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi el Sr. D. Francisco de Torres y Mato, escriuano y Test. parecio Dn Ignacio de Torres y Mato, a quien doy fee conozco y dio p. Vota y Chancelada Ynviga valor ni efecto la Sra. Deste margen por hauer Ynido de los obligados en ella de Ynporte; Del qual se dio p. entregado a su ruego que a lo ynderido no Exceden Compelan y Apremien Volunta cuia ley Renuncio por no ser de este Reyno y ler otorgo Chancelacion en forma q. firmo el Otorgante siendo tes. Andres Morales Mariano Aguado y Gregorio Guido

Y. Ignacio de Torres y Mato

Sea notorio como nos D. Valentin y D. Jph Mariano de Arabache Padre y Hijo ambos Junos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Ynsolidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y Ynbejo de la diuicion y Excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos de pagar a D. Ignacio de Torres y Mato la Cantidad de quinientos setenta y seis pesos y quatro rs. Ynporte de sesenta Reses de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidas en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver Su Recibo de presente renunciamos las leyes de la entrega, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acreedor o a quien catorze pesos cada semana que empezaran a correr y cortaran desde hoy dia de la fha con la condicion que si dejaremos de pagar una sola de ellas por cumplido el plazo puesto y pagadas en esta Ciudad por enteros Costos y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte de Jugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen Sumisos o separados estemos presentes a qualquier llamamiento y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Ala firmeza y cumplimiento de lo que dicho es Obligamos Nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer con Sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera parte y fuero que gozemos para que a lo ynderido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos Nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de nuestro favor y la General que las prohive. Nos Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano de Su Magestad y Publico doy fee que conozco Assi lo dixeron y Otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años y lo firmo D. Jph Mariano por si y por su Padre por no saber escriuir siendo Test. Dn Manuel Gutierrez Dorr Felix Velazquez y Don Mariano Aguado

A ruego de mi Padre y p. mi
Jph Mariano Arabache

Ante mi

Ante mi

Derechos de Arancel

Derechos de Arancel
Pto

4

Cayetana Larrañaga
en venta a D.n Juan Jph
Arriaga un esclavo nombra
Pedro en precio de quatro
mos p.os y respecto de
ser pagado en la Thesore
de esta R.l Adm.n los
ente y quatro p.os respectivos
6 p.% de Alcav.a qual
dera Escrib.o podra otor
la Escriptura de venta
embarazo alguno
respectivo a este R.l Dro
Mn R.l y Sep.re 15. de
77

Arriaga

650.1

Venta
de
Da Caytana Larrinaga
a
D. Juan Josef Aliaga

Sea notorio como Yo D. Caytana Larrinaga otorgo que doy en venta á D. Juan Josef Aliaga y Colmenarez un Negro nombrado Dn Jph el mismo que nacio en mi Dominio hijo de una Negra Felipa mi Esclava de edad al parecer como de Veinte y un años Le lo vendo por Esclavo fugeto á Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Trescientos pesos corrientes de Cambio Dho. que con á Cargo del Comprador, pagan en la Real Aduana como constara por Billete que se hade incertar; Con la Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad. De la qual me doy por entregada á mi voluntad por hauerla Recibido antes de este Otorgamiento. cuya ley Renuncio por no ver de presente y me desisto quito y aparto del Dho. Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dho negro me pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el á su Voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan Justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo á la Eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que dicho Esclabo le sera cierto seguro no quitado pusesorio ni movido Pleito por ninguna Persona Y si este pusiere saldre á su voz y defenza en la mas bastante y cumplida forma de Dho con mis Bienes hauidos y por hauer á cuia razon á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p. q. a lo referido me aprehmen como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la qual q. las prohibe= Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D. Juan Jph Aliaga y Colmenarez, otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Rubo como pago del nombre edad en el precio y con la Condicion que se refiere; del qual me doy por entregado a mi voluntad: Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgan y firmaron en la Ciudad de los Reyes en quince de Sep.re de mil setecientos setenta y siete a. siendo test.s Felix Velarquez Mariano Aguado y Gregorio Guido ——

Dª Caytana de la Larraga

Juan Jph Aliaga
y Colmenarez

Antte mi

Ignacio de Urzoabe
Escno Pco

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion

Dn Pedro Ureta y Otro

A

Dn Juan Bpta Sarrasqa

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y seis Ante mí el Escribano y Testigos parecio Dn Juan Bautista de Sarrasqa dio Charcelada la Escritura, á cuyo margen se escribe por cuanto confesó haver recibido la Cantidad de que in-te en esta forma. De Dn Pedro Ureta, cincuenta pesos, y un real; de Dn Francisco Xavier Cano en virtud de ox-dem de su Padre Dn Pedro cuatro mil cuatrocientos, noventa, y dos reales vn-tos mil trescientos ochenta, y siete pesos, seis reales para que de lo referido no-los cinco mil trescientos ochenta, y siete pesos seis reales vnos y firmó á quien doy fe conozco

Sea notorio como nos Dn Pedro de Ureta, y Dn Pedro Feun Corneo ambos juntos Mancomun à voz de vno y cada vno de por Insolidum renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de duo-res devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio dela excusion y division de bienes y demas la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos à pagar à Dn Juan Baptista de Sarrasqa la Cantidad de Ochomil seiscientos noventa dos p.s y cinco reales, Importe devarios generos de Castilla que nos ha vendido à nra satisfaccion à los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y en-tregados à nra voluntad y por no ver hr Recivo de presente Renun-ciamos las Leyes dela entrega hr prueba y demas del caso com en ellas se contiene. Esta paga haremos al dho niño Acree-dor ó a quien su Causa y dho Representare en obra igual Canti-dad dela fha de esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciu-dad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho-cientos ochenta, y tres en otra qualquier parte y lugar q. se nos pidan y demanden llanam.te y-sin requerirnos en virtud de ox-den de su Padre Dn Pedro por cuio medio por cuio al Mes. Acuya firmeza y cumplimiento obliga-mos cuatro mil cuatrocientos nras Personas y Bienes habidos y por haver con sumicion-cientos, noventa, y dhas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q. sean-seis pesos, seis reales para que dho referido nos executen compelan y Apremien-los cinco mil trescientos como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re-cavamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y-firmemento del pral, y Leyes de nuestro favor y la qual que las prohive. Y los otorgan-tes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en los Veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Ra-mon Rodriguez

Pedro Ureta

Pedro Tte. Corne

Juan B.ta de Sarrasqa

Antte mi

Antte mi

Josep.h de Burzaco

Josep.h de Burzaco
Escno. Real. de S. Mag.d

652

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NUEVE AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la ciudad del Cuzco del Perú en veinte y dos dias de el mes de Julio de mil setecientos setenta y siete años Ante mi el Escrivano, y testigos pareció el General Don Joseph de Picoaga Sindico del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta referida ciudad, y vecino de ella, de cuyo conocimiento doy fée. Y otorgó, que daba, y dió su poder cumplido, vastante el que de derecho se requiere, y es necesario á Don Antonio de Bedoya, recidente en la ciudad de los Reyes, general para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, accion, y derecho pida demande reciva y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas, y sus bienes, Albaceas, Herederos, Depositarios, Caxas Reales, y de comunidad, bienes de Difuntos, y de quien con derecho pueda, y deba todas las cantidades de pesos de oro, y plata, y en Reales, Barras, tejos, y Joyas, Esclavos Ganados Generos de Castilla, y de la tierra, y otros qualesquiera Efectos, Especies, y Mantenimientos que le deban, y debieren al dicho su Convento por Escripturas Vales conocimientos, Facturas, Encomiendas Cuentas de Libros, Ceciones, Libranzas, Cedulas, Mercedes, Donaciones, Sentencias, Mandamientos, Partidas de Rexistros, testamentos, codicilos, herencias, y Restituciones, y por otro qualquier derecho que paresiere tener = Y de todo lo que asi reciviere, y cobrare otorgue recivos chanselaciones Lastos, y demas Resguardos, y valgan como fechas, y otorgadas por parte legitima = Mas poder le dá generalmente para en todos los pleitos, causas, y negocios pertenecientes al referido Convento assi civiles, como

Criminales, executivos, Eclesiasticos, y seculares, quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra el Reverendo su Convento, y los suios defendiendo, y defendiendo con tal de que no salga ni Responda á nueva demanda sin que primero se le haga saver al otorgante en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, y Eclesiasticos, y en especial ante los señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de dicha Ciudad de los Reyes, Superior Govierno, y demas Tribunales, que con derecho pueda, y deva, y ponga demandas, haga pedimentos Requerimientos, Autos, citaciones, protestas, alegaciones, executiones, prisiones consentimientos de soltturas, embargos, desembargos, pregones, ventas, tranzes, Remates de bienes, y tome la posesion, y amparo de ellos; presente Testigos, Escritos, Escripturas, Informaciones y los demas Papeles, y Recaudos los que pida, y saque de poder de quien los tenga, y deva dar. Actue, jure, Recuse, procese tache, y contradiga los testigos de contrario presentados, y los de la parte de el dicho Convento los abone en sus dichos, y personas. Gane Decretos superiores, Reales Provisiones Executorias Cartas de Excomunion, y censuras hasta las de Anathema, y las haga publicar, y notificar donde, y á quien convenga: Concluya las Causas, oiga Autos, y Sentencias, las dadas en favor de dicho Convento, concienta,

y de lo contrario, apele, y suplique, diga de nulidad y siga la apelacion por todos grados instancias, y tribunales hasta su final conclucion, y tazacion de costas inclusive: Y finalmente actue todas las demas diligencias, Judiciales, y extrajudiciales conducentes al buen exito de las referidas cobranzas, y pleitos: Que para ello, y sus insidencias, y dependencias le confiere este dicho poder con libre franca, y general administracion, y sin limitacion alguna en quanto à lo expresado; y que se arregle en todo à las Instrucciones que le diere el Otorgante, y Cartas misivas que le consignare: Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las vezes que le pareciere, con relevacion de costas. Y à la firmeza de este dicho poder, y de todo lo que en su virtud se obrare obligò los bienes, y rentas de dicho su convento en toda forma de derecho. Y asi lo otorgò, y lo firmò siendo testigos Don Alphonso Chacon, Don Juan Antonio de Roxas, y Raphael Zabater = Joseph de Picoaga = Anttemi = Miguel de Acuña Escrivano de su Magestad y Publico

Passò Antemi, y en fee dello lo signo, y firmo

En testimonio de verdad

Miguel de Acuña
Escrib.º de su Mag.d y Publico

Dros Gratis

Sostitucion
D. Antonio de Bedoya
A
D. Basilio Davila y Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Septiembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio D. Antonio Bedoya a quien doy fe conozco: Apoderado general del General D. Joh. de Ricaga Vecino de la Ciudad del Cuzco como consta del que le confirio en dha Ciudad del Cuzco en veinte y dos de Julio pasado del presente año ante Miguel de Acuña Escrivano Publico para Cobranzas dan Cartas de pago y Poder que en testimonio se cose con este Instrumento y su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de

En conformidad del Poder incerto que declara el Otorgante no le esta rebocado ni limitado con obligacion que hace de sus Bienes, Usando de la facultad que en el se le concede para poderlo sostituir, Otorga que lo sostituye en D. Basilio Davila y Torres Procurador del numero de esta Real Audiencia p.a que use de el dho Poder en quanto a derecho y Juicio y no en mas segun y como podia y debia hacerlo el Otorgante y con la misma relebacion de Costas en forma segun dho; y asi lo otorgo y firmo siendo Tgos. D. Francisco Exaso D. Felix Velazquez y D. Ignacio de Huexixeta

Ant.o de Bedoya

Ante mi

Torres de Murcoaba
Escr.no Rl y Pu.co

Obligan.
D. Joseph de Loayza
A
D. Mig.l Jordan y Morty

Sea notorio como yo D. Joseph de Loayza, vecino de la Villa de Guamanga y residente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Miguel Jordan y Morty la Cantidad de Trezientos quinientos cincuenta y nueve p.s y tres en la Ciudad de los Reyes importe de sazio y genero de Castilla que me ha vendido a mi ser en diez y nueve de satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y acostados sus precios que Febrero de mil Setecientos declaro con los mas moderados a que corren en este Comercio. De setenta y ocho a. dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no cuem.l el Sr. y Tgos. verse su Reino espresamente Renuncio las Leyes de la entrega sancio d. Joseph Jordan prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se con Morty a quien doy fe tiene Cuia paga hasi a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y nozco y dio por Rota Causa hubiese en Derecho antes Marcos tres onzas de plata Chancelada de peso Cuia ley Valor ni efecto la Cuia de Pina, al precio de siete p.s y cada marco Remitiendo los una de este margen bajo partida de Registro al dho mi Acreedor a quien se halla de proximo a ser hacer Reunido Rumbo del Barco nombrado la Fama que se halla de proximo a el Obligado en ella viage para Puertos Intermedios, y en su defecto de la Importe, De el Registro de esta Escritura en cinco meses, puesto y pagado en esta Ciudad hal se dio por en Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en regado a su Voluntad por mi otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mi ed cuia Ley Valor Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito a p.s no ser de pre y le otorgo con las Costas y gastos de la Cobranza. No cumplido dho plazo no ente y Chancelada en fuere la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo cobrado hede satisfacerle el interes corr.te na que firmo el medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplim.to Otorgante siendo todo Grecoxi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Guido Mariano Manrriquez y Don Ignacio Guenaveta Josef Jordan y Morales

Antte mi

Joseph de Arcaya

76 Y

Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q. deban p. q. á ello me Aprermen como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drôs y Leyes de mi favor y la oral que alas prohiue. Del otorgante á quien yo el pres. Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Septre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Felix Velarquez Mariano Aguado y Ramon Rodriguez de Vecindad = mor = no vale = Ten declaracion que el caso de no Rejeuar en derechura p. el Puerto del Callao dho Baxio la Fama, hede hacer la Primera en el que primero lo execute en derechura todo de Cuenta Costo y Riesgo de mi Acreedor =

Joseph de Arcaya

Antte mi

Joseph de Arcaya
Ygn. de Sn. y Pco

Obligacion
Dn. Santiago Garcia
A
Dn. Ignacio Forxes

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Ygnacio de Forxes á quien doy fe conozco, y a todos q. dho por todos, y Chancelado de mi mayor valor, juerza, y efecto la Escriptura de obligacion á cuyo marjen me Refiero por quanto conviene hacer Recivido del obligado en ella la Cantidad de su Importe Del qual se dió por contento, y entregado á su voluntad, Cuentas, y Satisfaccion cuya ley Renuncia por no ver de presente y de Recibo Carta de pago en forma q. firmó el otorg.e siendo testigos D.n Manl Romero, Andres

Sea notorio como Yo D. Santiago Garcia Ybañez residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage alos Reynos de España otorgo que me obligo á pagar á D.n Ignacio de Forxes y Plato la Cantidad de Dosmil nuevecientos catorce p. dos y tres quartillos reales importe de vario y Jeneros de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion Reconozco ser de calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta Plaza. Dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas del Caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor, y por su Ausencia a Dn Bestre de Amenabar, en otra igual Cantidad para el dia de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion no en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la Deuda rezare corriere Medio por ciento al mes. A cuyo fiel cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio

fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que
lav prohibe Y el Otorgante a quien yo el preveste Escriuano doy
fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete a.
siendo tgos D Manuel Gracesnia D. Fran. Exaro y d. Felicio
Velazquez Receptor=

Santiago Xavier

Sea notorio como yo D.n Benito Calbo Iglesias, otorgo que me obligo a pagar a D. Luis
Josef de Santiago la Cantidad de mil ciento noventa y seis pesos y dos reales de plata
de varios generos de Castilla que me ha vendido de su satisfacion reconocido de
en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas corrientes
en este Comercio Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi
voluntad y para su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del no
Leyes de la entrega de la prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene
una paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubie
re en otra igual Cantidad en moneda doble del nuebo Cuño de Cor
donsillo de la fecha de esta Escriptura en doze Meses puestos y pagados
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este preseste
o aunque Ejecutiva y sin precio con las Costas y gastos de la
branza. Y cumplido dho Plazo no hiciese la paga por el dema
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Expuesto hasta
satisfacerle el Interes correspondiente a razon de medio por
ciento al mes, hasta su efectiva paga. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por
hauer con sumision a las Justicias y Fueros de Su Magestad
de qualesquiera parte y fuero que sean para que a lo referido
me executen Compelan y Apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi
favor y la general que les prohive. Del Otorgante a quien Yo
el preseste Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Septiembre de
mil Setecientos Setenta y siete años siendo tgos Gregorio
Cirilo Maxiano Aguado y Andres Morales=

Benito Calbo Iglesias

Ante mi
Josef de Santiago Xavier
Escr.no de Rl. Hacienda y Guerra

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TENTA Y CINCO]

Obligacion
Dⁿ Bartolome Faxoni y otro
A
Dⁿ Ignacio Longavila

Sea notorio como Yo Dⁿ. Bartolome Faxoni, y Dⁿ Pedro Ranzoni ambos juntos de mancomun di vno de vno y cada vno de por si ynsolidum renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis deuendi y la Autentica prasente de cobdice defide jusoribus y el beneficio de diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a Dⁿ Ignacio Longavila la Cantidad de mil y quinientos pesos Rpales que nos ha emplido y prestado en dinero de contado para la habilitacion y labor que bamos a emprender en una Casa de Velezia que bamos a poner en esta Ciudad. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento nos damos por entregados a nra voluntad y satisfaccion y por no ver hr Recibo de presente Renunciamos la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho niño Acreedor a quien hr Poder y Causa hubiere en otros Vnmil quinientos ps. de pral. con mas la tercia parte de utilidades que vbiesen en la botega de la Velezia; por quanto entramos y dho Acreedor hemos tratado partir igualmente de lo que produxere, cuenta y paga de dha Cantidad y pre. que se verifique el Regreso de dho niño Acreedor, en esta Ciudad, p. Cuenta Costa y Riesgo de ambos llanam. de los Costos y gastos de la Sobranna, con Cuenta formal de los dhos llanam. para partir entre los tres por iguales partes. Y si cumplido dho tiempo no hiciesemos la paga sin pretexto de lo executivo hemos de vnos hacer p. la demora el interes de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. q. se alo referido nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la final que las prohiba. En Otorgantes a quienes yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo tes. Eloi Velez quez Maxiano Aguado y Gabriel de Equiza bal. — Vna declaracion que mientras no estemos combenidos nos los dhos Dⁿ Bartolome y Dⁿ Pedro en separarnos de la Compañia que tenemos hecha no lo hade executar el vno sin permiso y consentimiento del otro ha vthup

Bartolome Faxoni Pedro Manzoni

Antte mi

Derechos de Fianzas
Vno
Co.

Poder
El Marq.s de Zelada
dela Fuente
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos
setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Felipe Colmenares Fer
nandez de Cordova Marques de Zelada dela fuente Dueño del Navio nombra
do Santa Ana y S.n Jph Alias el Peregrino el mismo que el dia quatro del
corriente mes y año se Remato en Hasta publica en esta Ciudad por el Oficio
de Salvador Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia por Bienes
de D.n Mateo de Izaguirre Conde de Santa Ana de Izaguirre vecino que
fue dela Ciudad de Panama, para la Division y Particion entre sus here
deros cuyo Remate se hizo en D.n Estanislao de Amirola en la Cantidad
de Setenta y siete mil p.s quien declaro en el mismo Acto tocarle y pertenecerle
y en cuia virtud el dia de ayer diez y seis se le dio posesion como consta de
la diligencia de ella ante el mismo Escrivano: Y siendo preciso dar Tiro
al referido Navio hallandose el Otorgante con varios embarazos que le
impiden el pronto despacho para su Tiro, teniendo como tiene una total,
y entera satisfaccion dela Conducta, arreglados procederes, e Inteligen
cia, en la Persona de D.n Antonio Lopez Escudero, que lo ha manejado
en tiempo del Dominio del mencionado Conde de Santa Ana. Por tan
to como cierto y sabedor que es del oro que en semejante caso le com
pete usando de el: Otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dro
al dho D.n Antonio Lopez Escudero, para que en nombre del Otorgante y
Representando su propria Persona pueda Administrar, y Administre el
referido Navio Santa Ana, destinandolo alos Viages que tubiese por
combeniente, de Cuenta y Riesgo del Otorgante; durante el tpo. de su
Administracion dandole los Avios que para cada uno de ellos necesite
dela misma Cuenta y Riesgo del Otorgante; nombre Maestres, Pilotos,
Escrivanos, Contramaestres, Guardianes, y demas Oficiales con los
Salarios, y Soldadas que tubiese por combeniente quite unos y ponga
otros de nuebo siempre que lo tenga por necesario, que desde luego el
otorgante á quantos nombrase y quitase los há por nombrados y qui
tados, compre los Efectos que sean necesarios para la havilitacion
de dho Navio en sus hidas, estadas, arribadas, y bueltas, al contado ó
al fiado en caso de ser necesario, y con los Premios de tierra ó Riesgo de
Mar y en la misma forma proceda á vender de Cuenta y Riesgo
del otorgante los efectos que de ella conduxese dho Navio tambien al
Contado ó al fiado por todo el tiempo de su Administracion que hade
durar hasta tanto que no se le Revoque este Poder, que para la misma
Administracion conferirá alos Mtres que lo fuesen, y demas Perso
nas que por bien tubiese y con las facultades que le pareciese: Asi
mismo le dá Poder para que por el tpo. de su Administracion pueda
hacer los fletamentamentos de dho Navio para los Puertos en la for
ma y con las Personas que le pareciese; obligandolo y á sus aprovecha
mientos á guardar y cumplir las Contratas que de dhos fletamentos
hiciese bajo de las Condiciones y Penas que capitulase; En cuia Razon
y de todo lo demas contenido en este Poder su Incidente y Depen
diente otorgue los correspondientes Instrumentos con todas las
Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones y Renun

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE-TENTA Y CINCO Y [illegible]

ciaciones de Leyes en dho. necesarias, los que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos, aprueba y Ratifica el otro y quiere que valgan como si por su misma Persona fueren otorgados y tratados todos los Expedientes del referido Navio; cuyos productos de sus Cargas, fletamentos, y Aprovechamientos, Reciva en sí, otorgando en caso necesario los correspondientes Cartas de pago, Finiquitos, Saldos y los demas Documentos necesarios: para que haga y prevenga qualesquiera Representaciones por sí, ó sus Apoderados en este Superior Govierno, y en los demas adonde combiniere Puertos á que llegare el mencionado Navio pidiendo los correspondientes Registros y Providencias que para su mexor y mas pronta habilitacion necesite, para los destinos á que lo dirigiese de tal suerte que en toda la Administracion obre, haga, y practique el dho Don Antonio, quanto tenga por Combeniente como que en virtud de este Poder y facultades en el contenidas Representa la misma Persona del Otorgante, sin que para qualesquiera determinaciones que tomare necesite consultarlo al Otorgante cosa alguna, para lo que por este Poder le pone en su mismo lugar, facultades y determinaciones que como á dueño de dho Navio le pertenecen. Que el Poder que para todo y cada parte de lo Referido se Incidente y dependiente se requiere y es necesario ese le dá y otorga con libre franca y Qual Administracion sin limitacion decosa alguna por que qualquiera expresion de Clausula circunstancia ó facultad que sea necesaria la dá aqui por expresa y Repetida y baxo de esta facultad se obliga el Otorgante de hauer y tener por bueno todo quanto determinare y delivexare el mencionado D. Antonio Lopez Cruzero, en la administracion y fin de dho Navio con sus tienes y Rentas havidos y p.r hauer y sumicion á Justicias de S M de qualesquiera partes q.e sean p.a q.e á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dios y Leyes de su favor y la Ley que las prohive. Y el otorgante a quien yo el prevente Escrivano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Bap.ta Sanz D.n Gregorio de Saravia y D.n Santiago de Bellonia ——

El Marques de Velada
de la fuente

Josep.h de Luzcoybe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Antte mi

Chancelaz.n
D.n Cristoval Fran.co Rodriguez
A
D.n Angel Izquierdo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Cristoval Fran.co Rodriguez á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Miguel Fernandez de Otaz Escrivano publico otorgaron de mancomun D.n Angel Izquierdo, Juan de Cabrera, y Fran.co Riso á favor de D.n Juan Ygnacio Alcalde vecino de dha Ciudad de Cadiz por Cantidad de mil setecientos y setenta pesos; Por quanto el Otorgante como primer Consignatario confesó haverlos recivido de dho D.n Angel Izquierdo en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Reino; De los quales se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y poder para que la haga anotar al Margen de su Original; y assi lo otorgó y firmó el Otorgante siendo tgos D. Fran.co Eraso D. Mariano de Aguado y D. Eustaquio Breña

Christoval Fran.co Rodriguez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Estanislao Landazuri
A
D.n Diego Merino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio el Señor D.n Estanislao de Landazuri Cavallero del Orn. de Santiago y Superintendente Gral. de la Real Casa de Moneda de esta dha Ciudad á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á doze de Diciembre de mil setecientos setenta y seis ante D.n Juan de Aranzaenz Escrivano publico otorgó D.n Diego Merino á favor del Señor Otorgante por Cantidad de tres mil quatrocientos y veinte p.s Por quanto confesó haverlos recivido de dho D.n Diego en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Reino; De los quales se dio el S.r Otorgante por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y poder para que la haga anotar al margen de su Original. y asi lo otorgó y firmó el Señor Otorgante siendo tgos Gregorio Guido D.n Manuel Gutierrez y Don Eustaquio de la Breña

+ Estanislao de Landazuri

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Josef y D.n Miguel de Loayza
A
D.n Luis Josef de Santiago

Sea notorio como nos D.n Josef y D.n Miguel de Loayza hermanos recidentes en esta Ciudad y vecinos de Tarapaca ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reo devendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á dar y pagar á D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Cincomil quatrocientos ochenta y ocho pesos y tres reales los mismos que han importado varios. Se

En la Ciudad de los Reyes en dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esc.no y tgos parecio D.n Luis Jph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO Y 1777.

En Santiago á quien doy fe conozco y otorga que dá por Vista y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de este manera; por quanto el otorgante confiesa haver Recibido y por no ver su Recibo de lo obligados en ella ser su Importe; Del que se dio por entregado á su voluntad cuya ley Renuncia por no ver Reprevente y ley otorgillo de la fha de esta Escritura en un año pueda y pagó Recibo y Chancelacion en forma q. firmó el Otorgante siendo Testigos Don Estaniano Aguado D.n Manuel Quiexano y D.n Eustaquio de la Breña

Luis Tpl de Santiago

Josep Antuerny

Josep de Vizcorbe

mexco de Castilla que nos ha vendido y entregado á nra Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y dos tantos precios que declaramos con los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por contento y entregados á nuestra Voluntad y Satisfaccion la entrega en prueba engaño termino de los dos años y demas del que mas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hemos de dar al dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda doble de Corriente y ley otorgillo de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demanden y nos hallen Juntos ó Separados estemos prestentes ó ausentes á Usanza de Comercio y cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tpo q. la demora sin perjuicio de lo Executado hemos de satisfacerle el Interes corr.te de cien p.r ciento al año A cuia firmeza y Cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y p.r haver con sumision á las Justicias de S.M. de qualesquiera partes q. sean p.a q. á ellas nos apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y q. Renunciamos todas las Leyes fuero y dros de nro favor y la ley q. lo prohive. Nos Otorgantes á quienes yo el Esno doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Septre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Josep de Vizcorbe

Josep de Soyza

Josep de Soyza

Josep de Vizcorbe

Antuerny

Josep de Vizcorbe

Ante mi Diego Jph Perez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

658

En la Ciudad del Cuzco. en tres dias del mes de Septiembre, de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escribano y testigos pareció el M. R. P. Fray Juan de Dios Irigoyen, del Real, y Militar orden de nra S.a delas Mercedes, Redempcion de Cautivos, y Comendador, en el Convento de esta dha Ciudad, á quien doy fee conosco, Y como tal otorgó, que daba, y dió su poder cumplido, bastante el que de derecho se requiere y es necesario, al D.or D.n Joseph de Irigoyen residente en la Ciudad de Lima, general para que en nombre del R. P. Otorgante, y representando su persona, siga prosiga fenesca, y acabe, asi los pleitos y causas, que se hallan pendientes, ó por Apelacion interpuesta, como los que en adelante ocurrieren assi Civiles, como Criminales Executivos Eclesiasticos, y Seculares, contra qualesquiera personas y las tales contra el dho su Conv.to y sus bienes — y sus bienes, demandando y defendiendo, con tal de que no salga, ni responda, a nueva Demanda sin que primero se le haga saver al Padre Otorgante, en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d, y Eclesiasticos, asi Superiores, como Inferiores, y ponga Demandas,

haga pedimentos, requerimientos Autos, respuestas
Querellas Acusaciones, pida Execuciones, pregones,
Ventas remates de bienes, y tome la posecion y ampa-
ro dellos, presente testigos Escritos Escripturas
Memoriales, y demas documentos, que convinie-
ren, los que saque de poder de quien los tenga
y deba dar, Actue, jure, recuse, procese, tache,
y contradiga, los testigos de contrario presentados
y los dela parte de dho Convento, los abone en
sus dichos, y personas. Gane Decretos superiores
Proviciones Reales, Executorias, Cartas de Ex-
comunion, y Senturas, hasta las de Anathema
y las haga, intimar, publicar, y notificar á quien
como, y quando, y en las partes, y lugares que con
vengan. Concluya las Causas. Oyga Autos in
terlocutorios, y sentencias difinitivas, las dadas
en fabor de dho su Convento concienta: De las
de en contrario, ó de otro qualquier Auto, ó agra
vio, apele, y suplique; diga de nulidad, y siga la
Apelacion y suplica, por todas Instancias, y tribu
nales, hasta su Conclucion, y tasacion de Costas.
Que el poder que en tal caso se requiere y es
necesario, ese le dâ el Otorgante al dho Dn.
Don Joseph de Yrigoyen con sus incidencias
y dependencias, libre, franca, y general adminis

tracion, y sin limitacion alguna, en quanto á lo ex- 659
presado y con facultad de poderlo sostituir, en qui
en, y las veses que le pareciere, con relevacion de
costas, segun derecho. Y á la firmesa de este dho
poder, y de lo que en su virtud se obrare, obligó
los bienes, y rentas del referido su Convento en
bastante forma de el, Y assi lo dixo, otorgó, y
firmó siendo testigos Don Juan Antonio de
Roxas, Raphael Sauater, y Francisco de Men
doza presentes = Fr. Juan de Dios Trigo y en Com-
mendador = Ante mi Miguel de Acuña Escrivº de su
Magd, y Publico = Entrs = y las tales contra el dho su Convto
y sus bienes = vale

Passó Ante mi, y en fee de ello lo signo, y firmo =

En testimonio de verdad

Miguel de Acuña
Escrivº de su Magd, y Publico

Dros al salario

Sostituz
D. Dn Jph Yziooyen
A
Thomas Ygo Camaxo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio el D. Dn Josef de Yturoyen a quien doy fe conozco Abogado del Real del N. P. Fray Juan de Dios y Prior en el Real y Militar Orden de Nra S.a dela Merced Comendador del Convento de la Ciudad del Cuzco. como consta de Poder que le confirio con ella en favor del contenido ante Miguel de Acuña Escribano Publico Real p.r Pleitos y Originales dijo en testimonio de verdad con este Instrumento y lo leyo en el siguiente

Aquel Poder de

y en conformidad del Poder inserto que declaraba el otorgante no le está Revocado ni limitado con obligacion que hacer de sus bienes del mando y de la facultad que de el confiere otorga que lo sostituye en Dn Thomas Ygnacio Camaxo Procurador del numero desta Real Audiencia para que use de el segun y como podia y debia hacerlo el otorgante y con la misma relevacion de costas en forma segun Derecho: Asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Diaz D.n Francisco de Erazo y Don Luis Ygnacio de Huerta de que yo escribo

Dn Josep Yturoyen

Ante mi

Manuel de Salcedo
Escno. de S. M. y Pu.

Obligacion
Josef de Loayza
A
Dn Jph Perez Muente

Sea notorio, como Yo D. Jph de Loayza vecindente en esta Ciudad y vecino de Guancayo otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Perez Muente en la Ciudad delos Reyes la Cantidad de Seiscientos quarenta y siete p.s y seis reales, importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi voluntad a los precios corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver la recibo de presente renuncio las leyes de la entrega y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuyo Dn Jph Perez Muente pagará hacer al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en cierto un Marcon y dos Onzas de plata de Piña a razon de Siete p.s en Reales y trece mrs. cuyo Importe los hago Remision por Registro al Correo de esta Ciudad y Chancelaria Real nombrado la Suma que de presente está para seguir viage a su destino. Y valor a p.r fuerte Intermedios, al dho mi Acreedor ausente o a su Poder y en su efecto la Escritura de esta Obligacion en cinco dias Reales por su Cuenta y Riesgo; y en su defecto dela fha de esta Escritura en cinco meses en esta misma especie de Plata de Piña, y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande y mis bienes se hallen este presente o ausentes llanamente y sin pleito con costas y costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demora se le dio por entrega de su voluntad y le de sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corriente a razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bienes habidos y por haver con

Otorgo Chancelacion en forma q.e firmo el otorg.te siendo testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Mariano Aguado
Andres Morales y
Felico Velarquez
Josef Perez Nuñez

Antezm y
Poder de Palacios

Sumision al Real Justicias de su Magestad de qualesquiera
para q̃ que sean q. a. d̃o referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada q̃ renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad d̃ho y leyes de mi favor y la q̃ prohibe. Otorgante a quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido, Mariano Aguado y Ramon Rodriguez

Joseph de Prado
Poder de Palacios
Antezm y
Vno
Esi. de Gob. Imp. de

Contrata
D. Josef de Prado
por Otros
Con el
S. Fiscal de la
Buena muerte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Septiembre de setecientos setenta, y siete años: Ante mi el Escrivano y testigos parecio Josef de Prado y Salvatierra, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad en nombre de Santiago Mañany de Maria del Pilar Sayas Maxido, y Margen testimonio, Vecinos de la Ciudad de Santiago de Chile, y en virtud de un poder general que en dicha Ciudad en veinte de Agosto proximo pasado presente año ante Don Justo Baxes del Trigo Escrivano Publico y de Hacienda Interino confirieron à don Phelipe Maria Falcon Residente en misma Ciudad, para que pida, y Reciba de qualesquiera Personas Vienes, Rayzes, Muebles, è Semovientes, que à la dha Maria del Pilar Sayas le toquen y pertenezcan por Razon de herencia, ò otras qualesquiera razones, y especial, y señaladamente, ciertas suertes de tierras que se hallan contiguas à la Hacienda nombrada Casa blanca que en Valle de Cañete posee la Religion de Padres Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos de Nuestra Señora de la Buena Muerte las Rematadas que sean le otorgan poder, y hasen cesion para que como cosa propia y legitima pueda venderlas cambiarlas, y enajenarlas como todo conste del citado poder, el que, el mencionado Don Phelipe Maria Falcon à continuacion del testimonio dado por dicho Escrivano y ante el mismo en veynte y uno del citado mes, y año, lo sostituyo, en el Otorgante, para que, use de el como todo parezca del referido Documento que compulsado de otros tres Escrivanos, se corresponden este Instrumento su tenor es como sigue

Aqui el Poder de f.

Y en conformidad del Poder inserto que declara no le esta limitado

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte dias del mez de Agosto de mil setecientos setenta y cien años ante mi el escrivano y testigos parecieron Santiago Mañan y Maria del Pilar Sayas Marido y Muger Lexitimos vezinos de esta Ciudad a quien doy fee que conosco y la dicha con benia y Lizencia del dicho su Marido que ante todas cosas le pidio y demando para otorgar y Jurar este Instrumento la que en mi presencia y delos testigos que hiran nominados le fue concedida y de ella usando juntos y demancomun avos de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciaron las Leyes de la mancomunidad divicion

y Excurcion como las demas de este Caso
como en ella y en cada vna de ellas se
contienen vajo de lo qual otorgan y conosen
por el tenor de la presente Carta o por aquel
Instrumento que mas y mejor haya lugar
en derecho que dan todo su poder Cumplido
vastante qual de derecho se requiere y es
nesesario a Don Phelipe Maria falcon
residente en esta Ciudad Generalmente
para que en nombre de los otorgantes
y representando sus proprias personas pida
recaude y cobre Judicial ô Extrajudicial
mente de todas y qualesquier personas
estado Calidad o Condicion que sean
en Cuio poder se hallasen qualesqui
era vienes raizes muebles ô semoventes
que ala dicha Maria del Pilar Sayas
le toquen y pertenescan por razon
de Herencia Legitima ô otras quales
quiera futuras Subsesiones

ô legados de sus Padres ô de otras personas
que fallesieron; el Padre Santiago Sayas
en el Valle de Cañete en los Reynos del
Peru, y Petronila Contreras en la Plaza
y Presidio de Valdivia de donde es ori
unda la otorgante y especial y señala
damente ciertas suertes de Tierras que
se hallan contiguas ala Hacienda que
tiene los Reverendo Padres de la buena
muerte en el proprio Valle de Cañete
y Casa Blanca las que recaudadas que
sean le dan poder y hacen cesion para
que como en causa propia y Legitima
suias pueda venderlas cambiarlas, y
enajenarlas en la forma y manera que
mas bisto le fuere como suias proprias
havidas y adquiridas con Justo y derecho
titulo qual es el de este Instrumento
otorgando en el asumpto todos los que

fueren nesesarios dandose en su nom
bre por Rezivido, y entregado de todo quan
to enajenare ô bendiere por la Canti
dad que se proporsionare su venta des
sistiendoles y apartandoles al mismo ti
empo del derecho accion y dominio que
a ellos tienen con cesion y traspaso en
los Compradores con los demas vinculos
fuerzas firmezas y Requisitos que en
derecho se Requieran y sean nesesarios
dando Rezivos, Cartas de pago, Chansela
ciones finiquitos y lastos con fee de
entrega, ô Renunciacion de las Leyes de
lo que no fuere de presente por ante
Escrivano ô Juez Competente que dello
lade, y valgan y sean firmes como
dados y otorgados por parte Lexitima
y si como los proprios otorgantes los
diezen presentes estando a su otorgami

ento sin que por falta de poder Clausula
vinculo ô requisito aunque aqui no se ex
prese ni se declare y especial mencion de
ello se requiera deje de hazer y efectuar
quanto hallare por combeniente porque
todas aquellas y quantas en derecho se
requieren y son nesesarias dan por expre
sas y repetidas en este Poder General
y Cecion que le confieren sin limitacion
alguna ante si con libre y General admi
nistracion relevacion en forma, y amplia
facultad de que siendo nesesario y hallan
dolo por combeniente lo pueda sobstituir
en la persona ô personas de su mayor
satisfaccion, y confianza revocando unos
sobstitutos y nombrando otros de nuevo
con la propria relevacion: Y a la firmeza
y cumplimiento de todo quanto en virtud
de este Instrumento fuere fecho por el
dicho su Apoderado ô por qualquiera

Sobstituto que nombrare se obligan ambos
otorgantes en toda forma de derecho con
todos sus bienes havidos y por haver po
derio y sumision enformas alas Justisias
y Jueses de su Magestad para que aello
les executen compelan y apremien por
rigor devido y como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciaron todas las Leyes fueros y derechos
de su favor con la General que lo prohive
y la dicha Doña Maria del Pilar Sayas
por razon de su estado y sexo renuncio
las de Toro Madrid partida senado con
sulto Veleyano Emperador Justiniano con
las demas promulgadas afavor delas mu
geres para no valerse dellas ni de su
auxilio y remedio en manera alguna y
para otorgar este Instrumento no hasido
compulsa apremiada ni violentada por el
dicho su Marido ni otra persona alguna

pues lo ha executado de su libre y espon-
tanea voluntad por combertirse todo en
util y provecho de ella como lo juro por
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
que hizo en forma de derecho de cuio ju-
ramento no pedira absolucion ni relaxacion
a quien por fuero y derecho se la pueda
y deva conceder y si de proprio motu ũ de
otra forma concedida le fuere no usara
de ella pena de perjura y de caer e yn-
currir en caso de menos valer y tantas
quantas veces fuere absuelta tantos ju-
ramentos hara con uno mas y ala con-
clucion de todo dijo si juro amen. con
lo qual revocan anulan y dan por de
ningun valor ni efecto otros qualesquier
poderes ô cesiones que en el asumpto hayan
otorgado para que solo este y no otro se les
ga por balido y subsistente aora y
en todo tiempo y assi lo otorgaron

y firmo el que supo y por el que dijo
no saver uno de los testigos que lo
fueron presentes Don Ygnacio de los
Olivos Don Judas Mariano de Echeni
que y Don Bernardino Guillen = Santi
ago Mañan = Arruego de la Otorgante y
por testigo = Bernardino Guillen = ante
mi Justo Vares del Trigo Escrivano Publico =
y de Provincia Interino =

Paso ante mi y en fee de ello lo firmo =

Justo Vares del Trigo
Esno Pubco y de Prova Intl

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y
un dias del mes de Agosto de mil setecientos se
tenta y Siete años ante mi el Escrivano y tes
tigos parecio Don Phelipe Maria Falcon
a quien doy fee que Conosco y otorga por el
tenor de la presente Carta que Sobstituie el
Poder General Contenido en las quatro fojas
antesedentes en Don Joseph Prado Salvatierra

Residente en los Reinos del Peru para que en nombre del Otorgante y Representando las personas Poder dantes haga y practique todas quantas dili gencias hallare por Combenientes usando del en la misma forma que el Otorgante lo ha ria por su propria persona presente Estando a todo ello, sobre que obliga los vienes en dicho poder obligados Relevandole de Costas Como es Relevado y assi lo otorgo y firmo siendo pre sentes por testigos Don Pedro Ortiz de Sa rate Don Bernardino Guillen, y Don Joseph Blanco=

Felipe Maria Falcon

Ante mi

Justo Vares del Trigo
Esno Pub.co y de Prov.a Int.

Los Escrivanos del Rey Nuestro Señor que aqui Estamos Certificamos Damos fee y Verdadero Testimo nio Como Don Justo Vares del Trigo de quien este Instru mento va firmado es tal Escrivano Publico y Provincia

Interino como se titula y a sus semejantes y demas docu
mentos que ante el suso dicho han pasado y pasan sem
pre se les han dado y da entera fee y credito judicial
y extrajudicialmente, y para que conste damos la pre
sente en la Ciudad de Santiago de Chile fha ut supra

Thadeo Gomez de Alvarez
Esno. Pbco.

Fran.co Borja de la Thorre
Esno. Pbco.

Nicolas de Herrera
Esno. de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de
Marzo de mil setecientos setenta y ocho ante
mi el Escribano y testigos parecio D.n Joseph de Pra
dos y Salbatierra vecino y del comercio de esta Ciu
dad, y usando de la facultad que le está concedida en el
Poder y cecion contenido en el testimonio de estas qua
tro foxas que le confirieron Santiago Mañan, y Ma
ria del Pilar marido y muger legitimos en la Ciud.d
de Santiago de Chile en veinte de Agosto del año pasado
de mil setecientos setenta y siete ante Justo Vares del
Trigo Escribano Publico y de Provincia: Otorga, que
lo sobstituye en Thoribio Ramirez de Arellano
Procurador del numero de esta Real Audiencia para
que en su virtud y a nombre del otorgante pueda

parecer, en el asunto, para que le es conferido al otor
gante en este Sup.r Gov.no Real Audiencia, y demas
Tribunales Eclesiasticos y Seculares todos los Pedimen
tos demandas, requerimientos citaciones querellas acu
saciones protestaciones priciones embargos desembar
gos consentimientos de Solturas pregones ventas tran
zes y remates de bienes pida y tome la possesion y am
paro de ellos haga probanzas Informaciones presente
testigos escritos escrituras papeles y otros recados q.e
pida y saque de poder de quien los tenga abone ta
che recuse jure actue procure prosere oiga Autos y
sentencias interlocutorias y difinitivas, y finalm.te
practique todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan hasta que lo contenido en dho Poder
tenga cumplido efecto relevandolo de costas en forma
segun es relevado en cuyo testimonio asi lo otorgo
y firmo, a quien doy fee conosco siendo testigos D.n
Miguel Sacristan d Ygnacio Querizeta y Felix
Velazquez

Jose A. de Prados y Salvatierra

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Escr.no de S. Ynp.r Pu.co

do en todo ni en parte, con obligacion que haze de ello usando de la facultad que se le confiere en la sostitucion incerta, en vos, y nombre de los dichos Santiago Mañan, y Maria del Pilar Sayas, haviendose informado que las tierras contiguas à la Hacienda de Casablanca en dho Valle de Cañete, y quedaron por fin y muerte de doña Magdalena de Sayas, estan indivisas y por partir entre sus Coerederos, que oy las posehe Doña Ana de Sayas, y sobre que hay recurso, en este Superior Govierno, por la venta que se dise hà hecho de dichas tierras la mencionada Doña Ana de Sayas à nombre de Fernando Lino de Castro, uno de los Coerederos interesados en ellas, por lo que el Otorgante, por no demorar la causa promovida por dicho Fernando, que haze el veneficio de los demas Coerederos, teniendo noticia, que las tierras del Litigio estan contiguas à la Hacienda de Casablanca, que posehen los Reverendos Padres de la Religion de Nuestra Señora de la Buena Muerte: El otorgante deseando veneficiar à su constituyente Maria del Pilar Sayas interesada en dichas tierras indivisas y por partir, se ha combenido con el Reverendo Padre Antonio Virto, Procurador General de la expresada Religion de la Buena Muerte, en vender à esta la parte que de dichas tierras tocasen à la mencionada Maria del Pilar Sayas, verificado que sea el caso de la divicion, y particion de ellas, por el justo y verdadero valor que se les diese, y se hà de verificar à tasasion de Peritos, que llegado el caso se nombraran, por el Otorgante, y dicha Sagrada Religion: Y para que tenga efecto este combenio en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, los dichos Don Josef de Prado à nombre de sus Constituyentes, y el referido Padre Antonio Virto, à nombre de su Religion como tal Procurador general y al de sus Religiosos presentes, y por venir, por quienes presta, voz, y causion de rata: Otorgan, prometen y se obligan el mencionado Don Josef de Prado, à sus constituyentes, à que venderan, la parte de tierra que les tocase, en las que quedaron por muerte de la enunciada doña Magdalena de Sayas, luego que se verifique la divicion, y particion de ellas à la dicha Religion de la Buena Muerte por el Justo, y verdadero valor q.e se les diese, por los Peritos que se nombraran, y no à otra Persona aunque mas dè por ellas, y formalizarà a su favor la correspondiente Escritura con las clausulas convenientes, à la naturaleza del contrato de venta à cuyo fin les obliga en la mas bastante forma, y en su consequencia promete en su nombre que no realizan de este pacto convenido los dhos sus Constituyentes; y si lo hicieren apagar en pena las costas, y daños que por su contrabencion se le siguieren à dha Religion en que desde ahora les da por condenados sin mas sentencia ni declaracion; pero si hecha la divicion, y tasada la parte que tocase à Maria del Pilar no hiciere la Religion cumplido pago del precio en que se tasarè dha parte no quedan obligados à celebrar la venta, ni apagar las costas y daños que de lo contrario se le irroguen; ni à ello hàn de ser compelidos judicial ni extrajudiciamente con pretexto alguno: Y el expresado Padre Antonio Virto como tal Procurador General que esta presente, dijo, que en nombre de su Religion azepta en todo, y por todo la referida prometa, y en su virtud obliga à su Religion apagar à la dha Maria del Pilar Sayas sus herederos, y subsesores, y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

a quien la causa y Poder de qualquiera de ellos tubiese ~~a pagar~~ porte que à tasasion se le diere à la tierra que en dicha division toca à la mencionada Maria del Pilar Sayas, luego que se verifique el acto que se otorgue el instrumento de venta, llanamente, y sin to con las costas y gastos, daños, y menoscabos, que de lo contrario causen: Y ambos Otorgantes, cada vno por la parte que represen dan por celebrada perfectamente la venta, y renuncian la Ley sexta tulo quinto, partida quinta, y demas que dizen, que remitiendose los gantes, à otorgarla, pueden arrepentirse; è igualmente la quarta titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, y los quatro años prefine para rescindir el contrato, ò pedir suplemento à su justa lor, los que dan por pasados como si lo estubieran, mediante ver lecion en el precio de la tasasion que se hà de hazer en q.e han ajustado, pues si alguna huviere de la que sea en mucha ca suma se hazen mutua gracia, y donacion, pura, perfecta irrebocable, inter vivos con las firmezas, convenientes p su validacion. Dan amplio Poder à las Justicias que de las Cau de los otorgantes conforme à Derecho deban conozer, para que da vno les compelan à su obserbancia, como por sentencia dif tiba de Juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciven: Renuncian las Leyes y de chos de su favor, y la que prohive la general renunciacion de Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee co co à si lo dixeron, otorgaron, y firmaron = siendo testigos D Juan de Araujo: Don Santiago Beunza, y Don Miguel Sac tan = testado = a pagar = no vale =

Josef de Prados y Salvatierra — Antonio Virto

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

Sea notorio como Yo D.n Josh Riquero Vecino y
D.n Josh Riquero del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a
A ta pagar a D.n Juan Bapta de Larraoa la Cantidad de
Juan Bap.ta Larraoa trezemil quatrocientos ochenta y ocho pesos y hace reales
en la Ciudad delos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido
Reyes en nueve de a mi satisfaccion y los precios mas corrientes en esta
Abril de mil setecien plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entre
tos treinta y nueve a gado a mi voluntad y por no ver en su Recivo espre
nos el Cor.no y Escr.no sente Renuncio la exepcion del Dño. y Leyes de la
precio d.n Juan Bap.ta entrega pecunia y entrega su prueba y demas
de Larraoa, a quien yo numerata
doy fé conozco, y otorga de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare
dha por Nota y Chan al dho mi Acredor o a quien su poder y Causa hu
celada de ningun valor biere en otra igual Cantidad de la dha de esta Escritu
y precio la Escritura ra en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi
de este Marzen; por cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta deuda
cuyo conteso el Otor cion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que
gante haver Recivido de se me pidan y Demandan y mis Bienes se han
el Obligado en ella su sido ten este presente o ausente llanamente y sin pleito con
importe; Del qual dio por entregado y Cumplido dho
su voluntad y de Salvo los Costas y Costos de la Obranza. Y si cumplido dho
accion en mi ley Y Cumplazo no hiciese la paga con el demas tiempo que la de
de S.no ver de Prevenir moratorio sin perjuicio de lo executivo pedir ejecutar
y le otorgo Recivo el interes con. de medio por ciento al mes. A cuia fir
Chancelacion en for meza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
ma que firmo el Otor y por haver con sumicion a las Justicias de Su
gante siendo Test.os Armados Magestad de qualesquier partes que sean para que
Don Moxales D.n Felix a lo referido me Compelan y Apremien como por
Marques y Mariano sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renun
Aguado cio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y
D.n Juan D.e de Larraoa Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el
Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé
conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Perú en veinte y tres de Septiembre
de mil setecientos setenta y siete años siendo
testos D.n Manuel Guerrero, D.n Francisco de Erazo
y Gregorio Guido

Josef Antonio Riquero

Antte mi
Fran.co de Ruzcorbe
Esc.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 75 Y

Obligacion
D. Andres de Larrañaga
A
D. Juan Bap.ta de Larraca

Sea notorio como Yo D. Andres de Larrañaga, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Don Juan Bap.ta de Larraca la Cantidad de Dosmil pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido amy satisfaccion reconocidos en calidad y bondad a los precios mas corrientes en esta plaza Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado amy Voluntad y por no ser tiempo Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en igual Cantidad, de la fha de esta Escritura en un Año en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la tenga y empleado á su voluntad y satisfaccion el interes correspondiente á razon de medio por ciento ley Moneda por no ser de presente y de otra persona y bienes habidos y por haber con sumicion á la Corte Carta de pago y Particion de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y no Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Juan Mariano Aguado Don Francisco Olavarrieta y Don Felix Olaguez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Dic.re de mil setecientos setenta y nueve á ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan Bap.ta de Larraca á quien doy fe conozco, y otorga que da por Cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de cuio margen se escribe por quanto confiesa haver recivido del Contenido en ella su Importe; Del qual se dio por contento, y entregado á su voluntad, y satisfaccion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Ygnacio Arzemendi y D. Juan Jph Arauzo

Juan B.ta de Larraca

Antte mi
Jose de Arzeo

Andres de Larrañaga

Antte mi
Jose de Arzeo
Rco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1776. Y

Obligacion
D. Ramon Ballivian
y Otro por Otro
A
D. Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Maxzo de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio D. Juan Damaso de Salcedo á quien doy fee conoco y otorga que da con Rotura y Chancelada de ningun Valor, fuerza ni efecto las Escrituras de Obligacion q.e tiene hechas por quanto confeso el otorgante haver Recibido de Pedro Martinez de Quintana vecino de esta Ciudad la Cantidad de Quatro mil pesos de buena moneda en Reales de Plata corriente en esta Plaza por mano de Don Juan Antonio de Quintana. De lo que se da el otorgante por contento y entregado á su voluntad y Satisfaccion en cuya Razon Renuncia las Leyes de la entrega su prueba como en ellas se contiene y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare yo el dho D.n Ramon, y hara el dho D.n Pedro Martinez al referido D. Juan Damaso de Salcedo ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para principios de Enero de este año proximo venidero de mil Setecientos setenta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta costa y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta obligacion en otras guales plazos no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el corres pondiente Interes á razon de medio por ciento al Mes. Asimismo Renuncio las Leyes de pre sente y les otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma

Sea notorio como nos D.n Ramon de Ballivian, y D. Juan Antonio Quintana, en voz y nombre de D.n Pedro Martinez vecindente en la Ciudad de la Paz, y en virtud de su Poder que me confirio en ella en diez y nueve de Agosto proximo pasado del presente año, ante Crispin de Vera y Aragon Escribano publico, que original se halla cosido en Registro de D.n Juan Co. Luque Escribano Publico, en una Escritura que otorgue en daze del corriente mes, el qual Poder es general para varios Efectos y entre ellos, para poderlo obligarlo en qualesquiera Cantidades; de que pido al presente Escribano de fe de ser bastante para lo que hira declarado: Y no el de este Instrumento la doy: y en testimonio de verdad lo firmo. Y no siendo necesario me Remito al dho Poder inserto: Y en conformidad del citado Poder el Escribano y seis, Juran de el que declaro no me esta Revocado ni limitado, otorgo que Obligo a dho D.n Pedro Martinez, y me obligo Yo D.n Ramon de Ballivian, ambos juntos y de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente Renunciamos las leyes de Duobus reo de vendi y la autentica presente Cobdice de fide fioribus el beneficio y Remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos cada uno por su Respectiva cion a D. Juan Damaso de Salcedo, la Cantidad de Setecientos cinco p.s y siete xx.s importe de varios efectos de Castilla que nos ha vendido á nuestra satisfaccion al precio y mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por entregados á nra Voluntad y por no ver la entrega de prueba Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba como en ellas se contiene. Cuia paga hare yo el dho D.n Ramon, y hara el dho D.n Pedro Martinez al referido D. Juan Damaso de Salcedo ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para principios de Enero de este año proximo venidero de mil Setecientos setenta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta costa y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta obligacion en otras guales quien parte y lugar que se pida y demanden Llanamente y sin pleito con las costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el corres pondiente Interes á razon de medio por ciento al Mes. Asimismo firmeza y Cumplimiento Obligo Yo D.n Ramon mi Persona y Bienes, y Yo D. Juan Antonio de Quintana la, dcha D.n Pedro Martinez y los suyos, y la suya y de ambos havidos y por haver como Re mision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes

que firmo el Otor-
gante viendo Yo
D. Mariano Sanchez
D. Felix Velarquez y
D. Eustaquio Breña
testigos Vecinos de esta

que sean para que à ambos y à cada uno nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos cada uno por su parte todos los fueros Drõs y Leyes de mi fauor y las qual que las prohiue. Y ambos otorgantes à quienes Yo el Escrivano doy fe conosco asi lo otorgan y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte y nueve de Septiembre de mil Setecientos y viente año siendo testigos D. Manuel Quintero, Don Francisco Arias y D. Mariano Quintero =

Como Apoderado de D. Pedro Manr.

Ramon de Ballibian

Juan Antonio de Quintana

Ante mi

Joseph de Arizcoibe
Escrivano Pco

Venta Real
D. Josef Fozonda
Al
Pbro Miguel Durán

Sea notorio como Yo D. Josef Fozonda, Cavallero del Orden de Santiago, otorgo que doy en venta Real al Padre Josef Miguel Duran, Prefecto dela Casa de Santa Liberata de Padres Clerigos Reglares Ministros delos Enfermos Agonizantes de Nra S.a dela Buenamuerte un Negro mi Esclavo nombrado Antonio de Casta Canavali, el mismo que hube y compre por Escritura otorgada en esta Ciudad en quatro de Septre del año proximo pasado de Setecientos y veinte y seis de Clara Izquierdo Parda libre, cuya Boleta se me ha traspapelado, y no tengo presente ante que Escrivano fue otorgada; Y como tal selo vendo por Esclavo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro qualquier empeño sin asegurarlo de ninguno Vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos. Delos quales pagamos por mitad los drõs de Escritura y Alcabala como consta del billete del Contador que se incerta y cose con esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega. Y me desisto quito y aparto del drõ. Accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que à dho Negro me tocan y pertenecen y todos con el los cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y en quien su Causa hubiere para que disponga de el como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo: Y me obligo à la eviccion Seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de drõ. con mio bien hauido y por hauer y fianza dar las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad drõs y Leyes de mi fauor y la que prohiue la general Renunciacion

D. dio en Venta esclavo nombrado ——— en precio de ——— y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los ——— respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y ——— de 1777 ———

669.1

Un real.

670

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Y Estando presente ãlo contenido en esta Escriptura Yo el dho Padre Jph Miquel Durxan otorgo que la acepto en mi favor y Rezibo comprado el Esclabo del nombre, Carta, y en el precio que se refiere del qual me doy por entregado ã mi Voluntad por tenerlo en mi Poder y estár ã mi satisfaccion, cuia ley Renuncio por no ser de prevencion Yambos otorgantes ã quienes yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Septe. de mil setecientos setenta y siete años siendo tests Mariano Aguado Felix Velazquez y Melchor de la Fuente ——

Dr D. Jph Ortiz de Landazuri

Miz. Durxan

Ante mi

Fernds de Murzorbel
Escno
de Sl. de SS. Mz. y Fz.

Oblipacion
D. Esteban Cuellar
A
D. Juan Baptista de Saraçaça

Sea notorio como Yo D. Esteban Cuellar Vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo q. me obligo ã pagar ã D. Juan Baptista de Saraçaça los Cantidad de Dosmil y doscientos pesos impresos de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ãlos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ãmi Voluntad y por no ser hu Recivo de pres- Renuncio las leyes de la entrega hu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ãl dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otros dos mil y doscientos p.s dando los Vnmil y cien pesos para el mes de febrero del año proximo venidero de setecientos setenta y ocho y los otros Vnmil y cien p.s restantes p.a dela 1.ra de esta Escriptura en vn año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo concertado hede satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haveres y por la misma con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que ala referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y

y Leyes de mi favor y la gral que la prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años; siendo testigos D. Ignacio Arroyo, D. Santiago de Beunza y D. Ygnacio de Iturrizeta=

Esteban Cuellar

Ante mi

Bruno de Fuzcoaxbe

Escno. de S. Mag.d

Obligacion
de D. Matteo de Cossio
A
D. Juan Bap.ta Garate

Sea notorio como Yo D.n Matteo Cossio residente en esta Ciudad y Vecino de la de Arequipa otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Baptista de Garate la Cantidad de trezemil novecientos treinta y quatro p.s y siete r.s importe de varios generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni haber de presente remuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien tubiere Poder y Causa hubiere en dos tercios de mil novecientos treinta y quatro p.s y siete reales en esta forma. La tercia parte de dha Cantidad para la salida del primer Navio de Registro de la proxima Contratacion para España; y las otras dos tercias partes restantes de la fecha de esta Escritura en un año; pues bar y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen juntos o separados estando presentes Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año hasta su real paga. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yo el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Francisco Casso Calderon Beunza y D. Felix Velazquez Estado mayor real=

Matteo de Ossio

Ante mi

Bruno de Fuzcoaxbe

Escno. de S. Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve ante mi el Escribano y testigos parezio D. Juan Baptista Garate a quien doy fe conozco y dijo que da por rota y cancelada de ningun valor y efecto la Escritura de otra parte, por quanto confiere el otorgante haver recibido del obligado en ella su Importe: Del qual se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Carta de pago y de Cancelacion en forma; que firmo el otorgante siendo testigos D. Juan Josef de Arauso D. Cayetano Breña y D. Manuel Romero=

Juan Bap.ta de Garate

Ante mi

Bruno de Fuzcoaxbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA Y QVATRO Y DE
TREINTA Y CINCO DE [illegible]

Obligacion
Rafael Floxes y otro
A
Dn Ignacio de Foxxes

En la Ciudad delos Reyes en doze de Octubre demil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tes. parecio D. Ignacio de Foxxes y Mato, a quien doy fe conosco y otorga que da por Rta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Crta. de este Margen; por quanto confeso el Otorgante conciertos en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y fuere haver Recibido de ntros bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes sus obligados en ella llanamente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza con adbera su Importe; Del qual se da por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia vos no vale de presente y le otorga Chancelar. En fe de que fizmo el otorgante y vecino de esta Ciudad Mariano Aguado Andrez Morales y Exeorio Fuido

Sea notorio como nos D. Rafael Floxes Ruiz y D. Santiago Mirasen de Zevallos en[illegible] residentes en esta Ciudad y de proximo á seguir Viage al Puerto de Esquique y Tarapaca ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente Renunciamos las leyes de duobus Reus de vendi y la autentica presente cobdice defide fidejubur y el venefficio y Remedio de la division y excussion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar al D.n Ygnacio de Foxxes y Mato la Cantidad de Dos mil quatrocientos treinta y siete pesos y un real importe de varios efectos de Castilla que nos ha vendido á nra. satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos ser con los mas convenientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ser su Reimo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho n.ro Acreedor y por su falta ó ausencia al D.n Fran.co de Foxxes y Mato, y por la de ambos al D.n Silvestre de Armenabar en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion tencia q.e el Riesgo de mar que hade correr dha Cantidad es de nra Cuenta Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tpo. q.e corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de medio p.r ciento al mes Assi la forma y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que á ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y Vecindad dho y leyes de nro favor y la final. que las prohive. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo dixeron Otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete año siendo Tes. D. Mariano de Aguado D. Athanacio Real de Arroyo y D. Luis Ygnacio de Lucinveda presentes

Ygnacio de Foxxes y Mato

Rafael Floxes Ruiz

Santiago Mirasen de Zevallos

Antte mi
Joseph de Fuzcorbe

Antte mi
Joseph de Fuzcorbe
Esc.no de S.M. Te.nte

Obligacion
D. Santiago Garcia Ybañez
A
D. Juan de Zumarán

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y los testigos parezco D. Juan de Zumarán a quien doy fee conozco y otorga se le da por Rota y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de este margen; por quanto conviene el otorgante hauer menester el Dinero del obligado en ella el importe, Del qual se da por entregado a su voluntad cuia cantidad renuncia por no ser de manifiesto, de que otorga Carta de Chancelar en forma que firmo el otorgante siendo testigos Juan Mariano Ramirez Andres Morales y Manuel Gutierrez

Juan de Zumarán

Ante mi
Fernando Ruiz de Arcaute

Sea notorio como Yo D. Santiago Garcia Ybañez Residente en esta Ciudad y de proximo a seguir Viage para la de Sca otorgo que me obligo a pagar a D. Francisco de Zumarán la Cantidad de Setecientos veintas y tres pesos y un real de vellon de resto de mayor Quenta de Cantidad que me ha venido dado a mi cuenta por satisfacion reconocidos en cuidado y bien dado y acreditados por pacto y que debaxo [illegible] de mi Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en mi Recibo de presente Renuncio la Excepcion de dho. y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de que a y hemos de estar como en ellas se contiene. Cuyo dho. Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en dho. setecientos setenta y tres pesos y un real puestos y pagados en esta Ciudad en el termino de un año, que empezo a correr y contarse desde el dia diez y seis del corriente por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen hallados y sin efecto con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciere la paga por el de mas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacer el interes de seis por ciento al Rey. en cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y Apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente con sentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Yel Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes el Perú en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y ocho a. siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Santiago Garcia Ybañez

Ante mi
Fernando Ruiz de Arcaute
Escno. de S.M. Pco.

Un real.

672

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Poder ñal
D. Mariano Onibe
A
D. Juan Mañn. de Ardanaz
nar

Sea notorio como Yo D.n Mariano de Onibe Corregidor electo p. la Villa de Moquegua, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a Don Juan Martin de Ardanaz para que en mi nombre y representando mi propria Persona Accion y dro. pida demande Reciba y Cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de Estado, calidad, y condicion que sean de sus bienes, Hiraceas y Herederos, Cassas Reales de Naos y de Registros, y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Juramentos, fees y Partidas de Bautismo, Cuentas de Libros, de Hexos de mis Pertenecidas, y corrientes, donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Decretos, Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles, autenticos ó simples y de nueve años Antes sin ellos aunque aquí no se declaren por que quiero se entienda en mi el Escribano, y baxo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera personas parezca D.n mis Deudores las que ajuste y liquide por sí ó por Contadores que para el nombrara en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adicione de Juan Mañ de Ar. de vecino, y del Comercio de esta Plaza, y Dependencias se pueda tratar y Comerciar con todos los Comercios de esta Ciudad á quienes doy mis Deudores y Acreedores, por medio de las quitas, quiebras y fé conocs. Y Reconocidas que tubiese por conveniente nombrando para ello si fuese dos de la facultad se precisa Jueces Arbitros, Arbitradores y Amigables compone que le sean concedidos que medien ajusten y Resuelban las dudas y diferencias dida en el Poder á que se ofreciesen y tercero en caso de discordia que las diximan cuyo marcos es obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y de to se escribe lo terminaciones que dieren: Asi mismo le doy mas Poder ñal Escriba y ó en el Libro para que pueda vender y venda qualesquiera mis Bienes renciado D.n Jonas muebles ó Raices Esclavos de ambos sexos y otros efectos de cio Deloado Abo. Castilla ó de la tierra al Contado ó al fiado á las Personas, y por gado de esta Real los precios que le pareciere, desistiendome del dro. que tubiese á ello Audiencia para q.e obligandome al Saneamiento: Item para que me pueda obligar se de el en todo tanto, y obligue por qualesquiera Cantidad ó Cantidades á favor sus partes de las Personas que las dieren en efectos, ó en dinero á Interes cion y como podia de tierra ó Riesgo de mar; Otorgando en Razon de ello las y debia hazerlo el correspondiente Escritura de Obligacion ante qualesquiera oxoxoame Rex Escribanos Publicos ó Reales con los Vinculos fuer bando como Recaudo zas firmezas Yntimaciones y Renunciaciones de

En la Ciudad de los Re ves del Perú en nueve

en si la facultad de re-
bocarla siempre que
combenga, y reasumir
el dho Poder para usar
de el assi lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos Eus-
tquio Breña Gabriel
de Eguizabal, y Ma-
riano Aguado =

Juan Marin
de Ardanaz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Leyes en Derecho necesarias que desde aora para quando
llegue el caso de sus otorgamientos las apruebo y ratifico y quie-
ro que valgan como otorgadas por parte legitima. Y de lo que
en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue recibos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Do-
cumentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pe-
cunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello
la dé. Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis
Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
ó seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese assi
demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda
á demanda nueba sin que primero se me haga saber en Persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga
y presente Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Ju-
ramentos, Recusaciones Protestaciones, Querellas, Priciones,
Embargos, Desembargos consentimientos de Soltura, Apela-
ciones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que combengan: Que el Poder que para todo lo referido se
requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n Juan Marin
de Ardanaz con libre y general administracion sin limitacion
alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en el todo ó en
parte, en quien y las veces que le pareciese revocar unos sostitu-
tos y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su
Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo
referido me executen Compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi fa-
vor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el pre-
sente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre
de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos
D.n Manuel Gutierrez D. Francisco de Heraso y Don
Mariano Aguado

Mariano de Oribe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Magd. Pco.

673

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn Vicente Galvez
A
Dn Martin de Azmendariz

Sea notorio como Yo Dn Vicente Galvez Capitan de Infantería de los Reales Exercitos y Corregidor provisto por el Ill. para la Provincia de Atuachiri otorgo que me obligo a pagar á Dn Martin de Azmendariz la Cantidad de Veinte y ochomil setecientos cincuenta y tres pesos y quatro xx. importe de mil novecientas setenta y nueve Medias libres de toda deduccion que entregó dho D. Martin en los Tablados de Pachachaca á Dn Josef Carreon mi Comisionado segun parece del Recivo que me entrega para el otorgamiento de esta Escritura. Y de dichos Veinte y ochomil setecientos cincuenta y tres p. y quatro xx reales en el valor de dhas Mitades á mayor abundamiento me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser de Recivo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene en Veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Diezmil ochocientos setenta y cinco p. para el dia diez y nueve de Enero del año de mil setecientos setenta y nueve: Trez mil quinientos un p. y seis xx. para el dia diez y nueve de Enero del año de mil setecientos setenta y cinco p. restantes p. el dia diez y nueve de Enero de mil setecientos y ochenta pipestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen: este presente ó ausente llamam.te y cumplido cada plazo no haciendo la paga por el demas todo lo que demorase y sin perjuicio de lo executado pueda pagarle el interes de medio p. ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes avidos y por aver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que lo prohive. Del otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Mariano Aguado D. Francisco de Herasso y D. Ignacio Tuesta

Vicente de Galvez

Dn Luis Carrillo y Larrea como Cesionario de Dn Martin de Azmendariz por la que le otorga ante mi en Veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y ocho por Diezmil quinientos sesenta pesos y Cinco reales para lo librados de esta Escritura a la chancelo en la parte Relator al margen de dha Cesion en Veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve y para que conste anoto

Ante mi

Ignacio de Tuesta
Esno de S. M. y Pco

Obligacion

D.n Jph Loayza y Otro

A

D.n Ignacio Torres

Sea notoria como nos D.n Josef y D. Xaviel de Loayza hermanos Vecinos en esta Ciudad y de passo a seguir viage al Puerto de Yquique y Pueblo de Tarapaca ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos de vendi y la Authentica presente Cobdice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de Bienes y demas de la Mancomunidad Cuio caso lo qual nos obligamos a pagar a D.n Ignacio de Torres y Mato la Cantidad de Trecientos cinco p.s uno y quartillo xx. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta Plaza de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser asi al Recivo Presente Renunciamos la ley de la entrega y prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuya paga haremos al dho niño Acreedor y por su falta ausencia a D.n Franco de Torres y a Mato, y por la de ambos a D.n Silvestre de Amenabar, en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en otro año puesta y pagada en esta Ciudad por mitad Cuenta Corta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y niños bienes se hallen estemos prestes y diputados llanamente y cumplir lo con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de nro favor y la gran que las prohiue. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez = Y en demasiacion que el Riego que hande correr dhos efectos, y dinero para su paga corre y se entiende de nra Cuenta =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Ignacio de Torres a quien doy fe conozco y otorga que da por tasada y chanzelada de ningun vicio ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa haver recivido de los Obligados a su satisfaccion en dos carella su importe de D.n Silvestre de Amenabar el qual se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion cuya dey renuncia por no ser de presente, y lo otorga Recibo Carta de pago y Chanzelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Enriquez Arena D. Manuel Romero y D.n Juan de Araujo =

Ygnacio de Torres

Y Mato

Ante mi

Vicente de Vazconzelos

Josef de Loayza

Miguel de Loayza

Ante mi

Vicente de Vazconzelos

Escno. de S. M. pco.

674

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1776 Y 1777

Obligacion
Dn Manuel Alvarado
A
Dn Ynacio Torres

Sea notorio como yo Dn Manuel Alvarado recidente en esta Ciudad y de partida para la del Cuzco otorgo que me obligo à pagar à Dn Ygnacio de Torres y Mato la Cantidad de Ochomil ochocientos diez y ocho ps y siete rs. valor de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion à los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare à el dho mi Acreedor y por su falta ò ausencia à Dn Francisco de Torres y Mato y por la de ambos à Dn Silvestre de Amenabar en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y es Condicion expresa de esta Escritura que supto que à mediado de Diciembre se declare Guerra con alguna Potencia Maritima de Europa, he de pagar un Veinte por ciento mas sobre dha Cantidad; Y en caso de no declararse la Guerra en dho mes, en qualquiera otro que se declare, ha de seguir el veinte por ciento sobre la exhistencia que hubiese; Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el correspondiente Interes à rrazon de medio por ciento al mes hasta la rreal paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo rreferido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Mariano Aguado Dn Manacio Arroyo y Dn Ygnacio de Querizeta ==

Manl de Alvarado

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Gregorio Malavera
por otro
A
D. Ant. Calonge

Sea notorio como Yo D. Gregorio Malavera Vecino y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D. Santiago Rebollar Corregidor de la Provincia de Paruro, y en virtud de su Carta Orn. escrita en ella a diez y ocho de Sbre. proximo pasado en la que me incluye una Razon de los efectos que necesita y me pide le remita obligandolo por su importe a cuio fin se convienen con esta Escritura otorgandola y que tenga en el siguiente

Aqui la Carta y Razon de

En conformidad de la Carta y Razon incerta Yo el dho D. Gregorio he hecho la Compra de todos los efectos contenidos en dha Razon a distintos sugetos de este Comercio como constara por las respectivas Escrituras que hede otorgar a favor de ellos y viendo D. Antonio Calonje, uno de los que me han vendido parte de los efectos, y usando de la facultad que me confiere por dha Carta Orden que obligo al dho D. Santiago Rebollar a que diera y pagara a D. Antonio Calonje la Cantidad de mil Seteciento catorce pesos importe de los Generos que me ha vendido para dho Don Santiago Reconocido en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro ser todo mas conforme en esta plaza. De dha Cantidad en su nombre me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver su Reino de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara al dho su Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que le le pidan y demanden y sus bienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma: Ochocientos cincuenta y siete p.s en todo el mes de Diziembre del presente año. Y la restante Cantidad de la fha en ocho meses. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el interes de seis p.s ciento al año. A cuya fiamesa y cumplim.to obligo su persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a q.e a lo referido le Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la oral que las prohibe. Del Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil Setecientos Setenta y siete años siendo testigos D. Mariano Aguado D. Francisco de Herrera y Don Atanacio de Arroyo =

Gregorio Malavera

Ante mi

Tomas de Arzobe

Ano de Sello Tercero

Sr. D.n Gregorio Palavera. 675

Am.o y S.or El Portador de esta que es D.n Juan Vives: solo le despacho donde Vm. para q.e luego inmediatam.te que reciva esta ocurra con la nomina que acompaña a esta a D.n Juan Antonio Molina q.n Entregara a Vm. los efectos que resan en ella a cuio fin escrivo a dho S.or en esta ocasion. y luego q.e se verifique Lo percivo otorgara Vm. la correspond.te es.a a su favor:

Carezco indispensablemente de estos efectos porque en los q.e traxe de esa Capital no tengo cosa de fundamento: y asi es preciso q.e Vm. me desempeñe en esta ocasion sin dar lug.r que el Portador se detenga en esa pues como venga luego pues de lo contrario se me posterga toda la Cobranza:

Estimare a Vm. me remita Quattro libras de Tabaco en polvo, y que sea del rancio de España del mismo que compre en el Estanco Junto su casa de Vm.

paraquio fin mandarà vm̃ hacer en
Boxe de oxadelata, y que venga vien condi-
cionada: como tam.en me mandarà vm̃
dos Sepillos para limpiar Vestidos.

El correo pasado Escriui à vm̃ seg.to
ocurria: dele vm̃ mil abrasos al niño, y no
deje vm̃ de mirarle con atencion y yo no tengo no-
vedad en vm̃ Salud: cumpla vm̃ de mi parte
con la madama Chepita: Y en el Interin
me comunica sus orn̄s quedo Rogando à
Dios leg.e à vm̃ m.s a.s Paruro, y
Sep.e 18, de 1777,

B. l. m.o de vm̃ su af.o seg.ro serv.or
Santiago Rebollar

Razon de los efectos que se necesitan p.ra esta Provincia de chilques, y Masques: son los siguientes.

Quattro piezas de Saravas a 10 r.s

Clarines, ò lanes, y Estopillas Dozebultos. a 18.

Quattro d.nas de medias de mug.r de paseo del agua.

a 54 Quattro d.nas y 10.m de seda de hom.e negras, y blancas de N.a

Dos surtim.tos de puntas de à 12 p.zas cada una finas.

Una p.za de medio Tizu de plata, y oro.

Una p.za de Brocatto de p.ta y oro q.e haga à todos Colores.

Seis D.nas de Virretes dobles de Eclesiasticos. Dos negros, y quattro de colores de seda.

Una gruesa de bouones de similor, y metal blanco para Casacas, y Chupas.

Doce p.zas de Sintas de Tizu surtidas.

Seis D.nas de Panuelos de algodon, azules, y Encarnados.

Una D.na de Panuelos de Seda Negros.

Quatro 10.m de colores de marca m.r

a 13 - Dos D.nas de Sombreros blancos de Castor.

Una D.na y 10.m Negros.

Una p.za de Carro de color de Canela.

Quattro d.nas de Tixeras, y una de Evillas de Acero.

Dos Libras de Ilo de todos Numeros.

a 2 Una p.za de tela de Seda de gusto p.a faldellines.

Una p.za de tafetan Nacar, y dos blancos Dobles.

Una p.za de fondo Negra de flores pequeñitas.

Santiago Rebollar

Dª Maria Manuela Mar
tin de Layseca dió en venta
a Dª Micaela de la Puente
una Esclava nombrada Franca
en precio de quatrocientos
ps. y respecto de haver pagado
en la Thesoreria de esta
Rl. Admn. los veinte y
quatro ps. respectivos
al 6 pd. de Alcavala
qualquiera Esno. podra
otorgar la escriptura sin
embarazo alguno por lo
respectivo a este Rl.
Dro. Admn. Gral.
y octre. 1º de 1777

Arriaga

676.1

✠

Da real.

677

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

Venta
a
D. Micaela de la Puente

Sea notorio como Yo Dª Maria Manuela Martin de Layreca viuda legitima de D. Joachin Josef de Arrese en su presencia y con su licencia que le tengo pedida y me ha conseguido para lo que hira declarado, Vran do de ella Otorgo que doy en venta con las Condiciones que se ex- presaran á Dª. Micaela de la Puente religiosa profesa de velo negro con el monasterio de Nuestra Señora dela Encarnacion de esta Ciudad una China mi Esclava nombrada Maria Fran.ca de edad de veinte y quatro años, la misma que por Escriptu ra otorgada en esta dha Ciudad en treze de febrero pasado del presente año dela fecha, y ante el Infrascripto Escrivano hube y Compre de la dha Madre D. Micaela. Y como tal se la vendo por Esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla, ni ninguno de vicio defecto tacha ni Enfermedad ocultar ni manifestar mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Cuatrocientos pesos; Deber quales tengo pagado en Real dho de Alcavala en la Aduana como constara por el villete que se hade incertar con esta Escritura. Y con las Condiciones de que no pueda ser vendida en mas Cantidad y que espre que la de para libre ó Esclava sele ha ya de Reimir y otorgar el correspondiente Instrumento y que no sea vendida fuera de esta Ciudad: Y de dhos Quatrocientos pesos me doy por entregada á mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. Y me desisto y aparto del dho Accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dha China me pertenecen y todos con ella los cedo Renuncio y traspaso en la Compradora para q.e disponga de ella lo que le pareciese en virtud de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo á la Evicion de- ruzidad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cum plida forma de Dho con mis Bienes havidos y por haver y sumision á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pa sada en cosa juzgada sobre que Renuncio todas las Leyes de mi favor y la final que las prohive. Y estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo la dha madre D. Fran.ca de la Puente

otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Recivio comprada la Esclava del Nombre edad en el precio y con las Condiciones que se refieren. De la qual me doy por entregada a mi Voluntad: Y ambas otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron juntamente con el Sho D. Joaquin Josef de Arze en esta Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo tes Gregorio Gonzalez, Felix Velazquez, y Juan del Gutierrez = Vale = Michaela = vale =

D. Maria Manuela Martin de Larrica

Joaquin Joseph de Arze

Antterm

S. Mycha de la

Ante mi Fco Ldo. Dez. Zn. y Nu.

Poder y Cession
D. Juan Miguel de
Aguerrevere
A
D. Isidro de Adana

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y tes parecio D. Juan Miguel de Aguerrevere. Y dijo que D. Juan de Zarandona, le es Deudor de Dos mil ochocientos diez y seis pesos y un real por Resto de una Escritura de seis mil quatrocientos treinta y un pesos medio real producto de diferentes Generos de Castilla que le vendio como consta de Escritura que otorgo en esta Ciudad ante mi en veinte y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, cuios plazos estan cumplidos desde el dia catorze de Julio del año viguiente de setenta y cinco; y hallandose concursados los bienes de dho D. Juan de Zarandona con los de D. Alexandro su hermano y su Compañero, por la execucion que contra ambos han pedido sus Acreedores en el Tribunal del Consulado de este Reyno: Y deseando el otorgante salir de este Credito le ha propuesto por parte de D. Isidro de Adana darle por su Credito la Cantidad de Dos mil pesos de contado con tal que el otorgante le ceda los Dos mil ochocientos diez y seis pesos y un real que le esta debiendo el expresado Zarandona en la que ha venido el Otorgante considerando la dilacion que traen los Concursos para el pago de sus Deudas y para que tenga efecto lo pactado en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho: Otorga y confiere el mas amplio irrevocable Poder que se requiere al mencionado D. Isidro de Adana, para que haya perciba y cobre del expresado D. Juan de Zarandona y de sus Bienes los dhos Dos mil ochocientos diez y seis pesos y un real que por resto de la citada escritura esta debiendo al Otorgante segun se vayan librando y mandando pagar con todos los Intereses corridos desde los Vencimi

678

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

mientos de los Plazos. Y de lo que percibiese y cobrase dé y otorgue los Recibos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos que le sean pedidos con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente los que aprueba y ratifica y quiere que valgan como si el otorgante por si proprio los formalizara á cuio fin le confiere el mas eficaz Poder que necesite con libre, franca, y gral. administracion y facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere; le cede sus acciones Reales Personales, Utiles, Mixtas, directas, executibas, y demas que le competen y puede ceder sin reservar cosa alguna: le constituye Procurador actor en su misma causa, y le pone en su lugar grado y prelacion con absoluta subrrogacion en forma para que hasta que consiga el pago integro de los expresados Dos mil ochocientos diez y seis pesos y un rreal y Intereses corridos desde los vencimientos de los plazos practique por si ó su Apoderado sin intervencion del otorgante quantas diligencias actos y autos judiciales y extrajudiciales se rrequieran y disponga de todo á su arbitrio y eleccion como de cosa suya propria adquirida con tan justo titulo como es el de esta Cesion teniendosele por parte legitima para su cobro, y á quien su Accion represente y no á otra persona, á cuyo fin le entregue el presente Escrivano los testimonios que necesite de esta Cesion y de la citada obligacion; y asegura y declara que es cierta la deuda de los dhos Dos mil ochocientos diez y seis pesos y un rreal y la de los Intereses corridos que no los tiene cedidos obligados remitidos, ni en otra forma enajenados, y se obliga á no disponer de ellos en manera alguna, ni revocar esta Cesion en todo ni parte, y si lo hiciere ha de ser nulo y visto por el mismo caso haverla aprovado y ratificado añadiendo fuerza á fuerza y Contrato á Contrato por quanto confiesa el otorgante haver recivido del mencionado D. Isidro Adana los expresados Dos mil pesos; De los que se dá por contento y entregado á su Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncia las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Y estando presente á lo contenido en

esta Escritura el dho D. Pedro de Aldana otorga que la
acepta en su favor segun y en la forma que va expresada. Y am-
bos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca se obligan a
guardar y cumplir lo referido y quieren velez compela a ello
por todo rigor obligan sus personas y bienes habidos y por
haber con sumision a las Justicias de Su Magestad para que
a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada
y renuncian todas las leyes de su favor y la oral
que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esn.
doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Gregorio
Mariano Aguado Manuel Gutierrez y Miguel Sacristan

M. Mio. de Aguerreveres

Pedro de Aldana

Antterry

Ante mi de Rozcobe
Vez. Esn.

Obligacion

D. Gregorio Valavera
y
p. otro
A
D. Manuel Ramos

En la Ciudad de Lugo en nueve de Abril de mil se-
tecientos setenta y ocho años
ante mi el Esno y testigos parece
D. Manuel Ramos
a quien doy fe conozco y otor-
ga que da por Nota y Chan-
celada en ningun Salvo ni
efecto la Escritura de este
Margen; Por quanto
el Otorgante confesó haber
recibido del obligado en ella
por mano de D. Josepha
Fidela de Escalbengoa, la
Cantidad de ochocientos
noventa y siete p. siete y
medio, reales que son
los mismos que debio ha-
ver importado dha obli-
cion, y p. resto de Cuen-
ta de otorgó de Novecien-
tos y ocho p. tres quarti-
llos: en cuia virtud le dio
Chancelacion en forma
que firmó el Otorgante
siendo tres Antes

Sea notorio como Yo D. Gregorio Valavera Vecino y del Comercio de esta Ciudad
en voz y nombre de D. Santiago Rebollar Corregidor de la Provincia de Paxaro
por virtud de su Carta Orn. escrita en ella a diez y ocho de Septiembre proximo
con la que me incluye una Razon de los efectos que necesita y me pide le
remita, obligandole por su Importe a cuio fin se corren originales dicha
Carta y Razon para que en todo tiempo conste y su tenor son como sigue

Aqui la Carta y Razon de

En conformidad de la Carta y Razon inserta yo el dho D. Gregorio he echo
la compra de todos los efectos contenidos en dha Razon a distinto y Individuo
de este Comercio como constará por las Especiales Escrituras que hede
otorgar a favor de ellos y siendo D. Manuel Ramos uno de los que me han
vendido parte de los efectos. Usando de la facultad que se me confiere por
el viimo Capitulo de Carta Otorgo que obligo a D. Santiago Rebollar
a que daria y pagaria a D. Manuel Ramos la Cantidad de Novecientos
ocho p. y tres quartillos de Real que importaron los generos que me ha
vendido p. dho D. Santiago Reconocidos en calidad y bondad y a los pre-
cios mas convenientes en este Comercio. De dha Cantidad en de hoy
me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser en mi Reino de presente Re-
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se
contiene Cuia paga hara dho su Heredero o a quien su Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Enero del
año proximo Venidero de Setecientos setenta y ocho puesta y pagada
en esta Ciudad por su Cuenta Costa y Riesgo y sin pretencion de esta
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demas
den y sus bienes se hallen este presente o ausente llanam. y sin
pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y de cumplido dho plazo
no hiziere la paga por el demas tiempo que la demorare sin pa-
cto alguno hace satisfacente el interes corr. a Razon de

✠

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Morales Gregorio Antonio Aguado y Eustaquio Bxeña

Ante mi
Josep de Ruizcobo
Scno del Ces. Mr. y Pu.

Gregorio Balavera

Ante mi
Josep de Ruizcobo
Scno del Ces. Mr. y Pu.

Obligacion
D. Gregorio Balavera
por otro
a favor
de
D. Manuel Arencio
Ximenez y a otro

Sea notorio como yo D. Gregorio Balavera vecino y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D. Santiago Rebollar Corregidor de la Provincia de Paxaro y en virtud de su Carta orn escrita en ella à diez y ocho de Septre proximo, en la que me incluye vna Razon de los efectos que necesita y me pide le remita obligando lo por su Importe; à cuio fin ve cosen originales dha Carta y Razon p.a que conste y hacerse en como sigue

Aqui la Carta y Razon de

En la Ciudad de los Reyes en diez de Abril de mil Setecientos setenta y ocho antemi el Escrivano y Testigos parecieron D. Manuel Arencio Moreno, vnos de los que me han vendido parte de los Efectos Ximenez y D. Pedro Moreno à quienes doy fe conozco y dieron por Rebalor ni efecto la Escritura de Obligacion de este mismo gen.o Por quanto confiesan con los Otorgantes haber recibido del Obligado en mi poder à mi voluntad y por no ver en su Recivo de presente renuncio las leyes de la ella su Importe: Del que entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga el fue dieron por entregados dor à su voluntad y les otorgaron Chancelar en forma q.e firmaron los otorgantes y rindo los Gregorio Guido D.on Manuel Gaiexxer y Don Luis Macio

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Gregorio Balavera vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perù en voz y nombre de D. Santiago Rebollar con su Persona y bienes habidos y por haver y dando poder cumplido à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à lo referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Otros y leyes de mi favor y la dicha que las prohive. Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Octubre de mil Setecientos setenta y siete a. siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Francisco Gaiexxer

Gregorio Balavera

Ante mi
Josep de Ruizcobo
Scno del Ces. Mr. y Pu.

Sea notorio como yo D. Gregorio Balavera vecino y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D. Santiago Rebollar Corregidor de la Provincia de Paxaro y en virtud de su Carta orn escrita en ella à diez y ocho de Septre proximo, en la que me incluye vna Razon de los efectos que necesita y me pide le remita obligando lo por su Importe; à cuio fin ve cosen originales dha Carta y Razon p.a que conste y hacerse en como sigue

Aqui la Carta y Razon de

En conformidad de la Carta y Razon incertas Yo el dho D. Gregorio, he hecho la compra de todos los efectos contenidos en dha Razon à distmos Individuos de este Comercio como constara por las Respectivas Escrituras que el Escrivano y Testigos parecieren otorgar à favor de ellos: Siendo D. Manuel Arencio Ximenez y D. Pedro Moreno, vnos de los que me han vendido parte de los Efectos. Y siendo de la satisfaccion que se me confiere por dha Carta; otorgo que obligo a dho D. Santiago Rebollar à que dara y pagara à D. Manuel Arencio Ximenez y D. Pedro Moreno la Cantidad de Ochocientos cincuenta y quatro p.s y tres octavos de real los mismos que han importado los generos que me han vendido para dho D. Santiago, reconocidos en calidad y bondad y al precio mas corriente en esta plaza. De dha Cantidad en su nombre me doy por entregado à mi voluntad y por no ver en su Recivo de presente renuncio las leyes de la Prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga para dhos D. Manuel Arencio Ximenez y D. Pedro Moreno ò à quien hubiere en obra igual Cantidad para en todo el Mes de Enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente ò ausente llamar y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y es cumplido el

de Fuenmayor paxez
sentes



plazo no hiciese la paga por el Demaz tpo que la demorase hoi por Junio de lo executivo hade pacar el interez de Sei por ciento al Año A cuia firmeza y cumplim.to obligo a dho D.n Santiago Pedo Marcos con su persona y bienes Abidos y por haver y dimos a las Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad hos y Leyes de su favor y la gral que le prohive. Asi lo otorgue a quien yo el pre sente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil Setecientos y Sesenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guido D. Francisco Exaso y D.n Francisco Gutierrez

Antte mi
Gregorio Baladeras

Obligaz.n
D.n Jacinto de Espinoza
y otro
A
D.n Jph Ant.o Saxxia

Sea notorio como nos D.n Jacinto Espinoza y D.n Antonio Miranda ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y solidum renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente Codice de fide jusore bus y el veneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Josef Antonio de Saxxia la Cantidad de mill.s trescientos e ochenta y tres pesos y un real importe de razion Generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser su Recivo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hazemos al dho Nro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela. plata de esta Ciudad en reale Pesos buena y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nro bienes se hallen juntos o separados estemos y nos obligamos llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demaz tpo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de Sa tisfacerle el correspondiente Interez a razon de Sei por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras personas y Bienes habidos y por haver con Su mision a las Justicias de Su mag.d de qualesquier parte que sean p.a q.e a lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad

Un real.

680

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 777.

derechos Reyes de Nro. Señor y la Real que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Jacinto de Espinoza — Juan Antonio Miranda

Ante mi — Diego de Arzeabe
Esn. de Gs. Mr. y Pub.

Arrendamiento
D.n Bruno Fran.co de Perexra
A
D.n Jacinto Espinoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Bruno Fran.co de Perexra vecino de esta dha Ciudad Dueño y poseedor de una Casa principal y Accesorias en la Calle que llaman del Quemado. Y teniendo intencion de arrendar la Esquina de dha Casa con una Trastienda que tiene Puerta ala Calle a D.n Jacinto de Espinoza poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar de derecho que dejen Arrendamiento al dho D.n Jacinto Espinoza la expresada Esquina y Trastienda con Puerta ala Calle esquina del Quemado p.r tpo y espacio de nueve años que hande empezar a correr y contarse desde el dia diez del corriente mes, los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco restantes voluntarios y por precio de treze pesos cada mes que hade pagar en cada uno conforme se fuesen cumpliendo sin que durante el tpo. de este Arrendamiento se le pueda quitar del por ninguna Persona siempre que con puntualidad pague la Renta de cada mes; pero si lo dexase de hacer en alguno, hade ser expelido, y mandado Mu dar, aunque no se cumpla el tpo. del arrendamiento entregando la dha Esquina y trastienda con las Llaves y Puertas segun se le entrega todo bien acondicionado; bajo cuias Condiciones se hace este Arrendamiento por el expresado tiempo, se obliga a que durante el no le sera quitada la dha Esquina y trastienda para ninguna Persona por el tanto ni por mas que por ella diesen pena de darle otra tal y tan buena, en tan buena parte y lugar por el mismo tpo. y precio pena lo con

rrazio haciendo de paguado todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con los Costas y gastos de la Causa = Estando presente el mencionado D. Jacinto de Espinosa otorga que acepta esta Escritura en su favor, y Rime en Arrendamiento la dha Esquina y Tratienda por el tiempo de los nueve años los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco restantes voluntarios que an de empezar á correr y contarse desde el dia diez del corriente y por precio de doze pesos en cada un mes conformes se fueren cumpliendo que se obliga á pagar al dho D. Bruno Francisco Lerenza ó á quien su Poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad de su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que se le pidan y demanden y sus Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, y á guardar todo lo que ba expresado puntualmente sin faltar en cosa alguna, y á que durante el tpo de este Arrendamiento no dexara la dha Esquina y Tratienda, pena de pagar su renta de razio. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca para firmeza de este Instrumento obligan sus Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada de que renunciam su propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de su favor y la real que les prohibe. Y ambos otorgantes á quienes doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron siendo tgos presentes Guido mariano Aguado y Manuel Guerrero

Bruno Francisco Lerenza Ante mi Jacinto de Espinosa

Ante mi
Basilio de Ruscoxo
Esn. de S. M. Pco

Chancelaxa
Nn
Ignacio Torres
A
Antonio Garcia

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de septiembre de mil sete cientos y setenta y siete años ante mi el Escribano y tgos parecio D. Ignacio de Torres y Mato á quien doy fe conozco y dio por Rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á veinte y seis de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete ante D. Bernardo de la Calle escribano publico otorgo D. Antonio Garcia á favor de D. Agustin de Arrenabaxa por Cantidad de mil quinientos sesenta y cinco p. Porquanto el Otorgante confeso haverlos recibido de dho D. Antonio en otros tantos pesos

Un real. 681

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

dobles del Cuño de este Reino, De los quales se dio el Otorgante por entregado á su Voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma dandole Poder para que la haga anotar al margen de su original asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo Tpos. D. Mariano Aguado Don Ygnacio Querizeta y Dn. Atanacio de Arroyo ==

Ygnacio de Torres y Mato

Antonio

Joseph de Mezcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Rafael Flores Ruiz
A
Dn. Vicente Corcuera

Sea notorio como Yo Dn. Rafael Flores Ruiz recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn. Vicente Corcuera y Landazuri la Cantidad de Seiscientos quarenta y nuebe ps. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de el caso como en ellas se contiene. Cuia paga hade al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura para el mes de febrero del año proximo venidero de Setecientos setenta y ocho; Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.a partes que sean p.a que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las

prohiue. Del Otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe co
nozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dos de Octre de mil setecientos setenta y siete a siendo Testigos
Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Rafael flores Ruiz

Ante mi

Joseph de Fuscorbe
Escrivano de S. M. y Pu.co

Poder Gral.
Dn Lorenzo Berrocal
A
Dn Fran.co Panizo

Sea notorio como Yo Dn Lorenzo Berrocal vecino y del Comercio
de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requie
re y es necesario a Dn Fran.co Panizo generalmente para que en mi
nombre y representando mi propria persona accion y dro pida,
demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas
y qualesquier personas de sus bienes Albaceas herederos
Caxas Reales de Cerros Comunidades Encomenderos con
signatarios Dueños y Mres de Naos y de Requas todas
las Cantidades que se me deban y debieren por escrituras
Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos
fees y partidas de Registro, Cuentas de Libro fenecidas
y corrientes, donaciones restituciones herencias pleitos
Sentencias Mandamientos y otros papeles autenticos y
Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren
porque quiero se entienda baxo de esta generalidad = Para que
pida y tome Cuentas a qualesquiera mis deudores las que ajuste y
liquide por si o por contadores que nombrara en caso necesario
cuyas partidas apruebe, o adicione segun sumas o menos le
galidad = Para que dentro, o fuera de mis Pleitos y dependencias
se pueda transigir y concertar con todos mis deudores o Acre
dores por medio de las quitas y Sueltas que tubiese por conveni
ente nombrando para ello si fuere preciso Jueces Arbitros A
bitradores y amigables Componedores Componedores, que
me dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias, que
se ofrecieren, y terceros en caso de discordia que las diri
man obligandome a estar y pasar por los Laudos sentencias y de
terminaciones que diesen = Asi mismo le doy mas poder general
para que pueda Vender, y Venda qualesquiera mis bienes

Un real.

682

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

muebles o raizes esclavos de ambos sexos, y otros efectos de Castilla o dela tierra al contado o al fiado a las personas y por los precios que le pareciere desistiendome del Dro que tubiese a ellos, y obligandome al saneamiento = Yo le doy mas poder para que me pueda obligar y obligue hasta en cantidad de Diez mil pesos a favor delas personas que las diesen en efectos, o en dinero a interes de tierra, o riezgo de Mar, otorgando en razon de ello las correspondientes Escrituras de obligacion ante qualesquiera escribanos Publicos o Reales con los Vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leyes en dro necesarias que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las apruebo y ratifico, y quiero que valgan como otorgadas por parte legitima = Y de lo que en virtud de este poder recibiere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los demas documentos Necesarios con fee de entrega, o renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente ante escribano, que de ello la dè = Y finalmente le doy mas poder general para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles o criminales Eclesiasticos, o Seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiere asi demandando como defendiendo con tal que no salga a demanda nueva sin que primero se me haga saber en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga y presente Pedimentos demandas execuciones apremios Juramentos execuciones protestaciones Querellas Prisiones embargos Consentimientos de Solturas apelaciones y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es Necesario ese le doy y otorgo al dicho Dn Francisco Panizo

contubxe y general administracion con limitacion
alguna y con facultad de que pueda sobstituir en
el todo, o en parte en quien y las veces que le parezca
revocar uno, o sobstituidos, y nombrar otros de nue
vo, y alos primera y cumplimiento dello que en virtud
de este Poder, se obrare obligo mis bienes havidos y
haver con sumision ala Justicias de su Magestad de
qualesquier parte que sean para que alo referido me
executen compelan y apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada sobre y renuncio mi pro
prio fuero domicilio vecindad deste dicho y leyes de mi
favor y la gral que alo prohive pelo corporale aquien yo
el Sor doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de
los Reyes del Peru en treinta de Sep.e de mil setecientos se
senta y cinco siendo testigos D. Fran.co Casas, D. Manuel Gu
tierrez y D.n Mariano Aguado——

Lorenzo Berrocal

Antonio y Josep de Ruzcorbe
Ante mi

Obligacion

D.n Nicolas Marzana

Mr. D.n Franco de Tauzequi

Sea notorio como Yo D.n Francisco de Tauzequi, Corregidor provisto por
Su Magestad para la Provincia de Lucanas otorgo que me obligo a pagar
a D. Nicolas Marzana la Cantidad de Cincomil quinientos veinte
y nueve pesos, los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha
prestado y prestado en dinero de contado para mi habilitacion, a tres
pesos de medio por ciento al mes. Delos quales a mayor abunda
miento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacc.n
y por no ver de su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho.
Leyer dela nonumerata pecunia y entrega de prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otro Cincomil
quinientos veinte y nueve pesos de plata con mas el Interes a razon
de medio por ciento al mes, puestos y pagados en esta Ciudad p.r
mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en
mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin
pleyto con las Costas y gastos dela Cobranza. Dela fha de esta
Escritura en seis Meses, p.r si cumplido no hiciere la paga por
el dho tpo que las demorare sin perjuicio dela executiva

Por la Ciudad delos Reyes del Pe
rù en veinte, y tres de Abril
de mil setecientos ochenta, y
tres años ante mi el Escriba
no, y testigos parezcio D.n Ni
colas Maranza a quien doy fe
conozco; otorga que da por ne
ra, y chamelada de ningun
valor fuerza, ni efecto la Es.a y
escritura de obligacion a cuyo mas
gen se escribe por quanto con
fesso haver recibido de D.n Juan
Alexander como Apoderado
de D.n Francisco Tauzequi los
cinco mil quinientos veinte
y nueve pesos de su monto, y
todos los intereses adeudados
hasta veinte, y uno de Marc.
zo proximo pasado, y de dha otra
Cantidad se dio por entrega-
do a su voluntad, y satis-
faccion, y por no ver va re-
cibo de presente renuncia las
excepcion del derecho, y Leyes
dela non numerata pecunia

Un real. 683

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETE[N]TA Y SEIS AÑOS DE 1776. Y 777.

Nicolas Marrara

Antte mi

Josef de Zarcoxbe

Vende y satisfacerle el mismo Interes de medio p.ciento a[l] mes y cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habi-dos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesq. partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octe de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Test.os D. Manuel Gutierrez de la Vara y D. Ignacio Arroyo

Juan de Zamegui

Antte mi

Josef de Zarcoxbe
Scno de S.M. p.r y Nu.

Obligacion
Mr Ignacio de Santiago
A
D.n Luis de Santiago
En la Ciudad de los Reyes en treinta de Junio de mil Setecientos Setenta y ocho años ante la Escritura que me tiene entregada y de la que le tengo firmada. De que doy fe. Y el Otorgante que doy por Test.o Parrocho D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que debe y se obliga de dar y pagar a Don Ignacio de Santiago y Soldado residente en esta Ciudad y de partida para la de Arequipa, Otorgo que me Obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago mi Padre; la Cantidad de Catorce mil ochocientos noventa y tres p.s. seis y medio rr. importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio en cuia Cantidad estan incluso tres mil novecientos quarenta pesos que me ha suplido para compras y habilitacion de la ceremonia que llevo, como consta de mi Libro de Cargo y Data, Cantidad á mayor abundamiento me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pe cunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen Cuia paga hare a el dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otros Catorce mil ochocientos noventa y tres pesos seis reales, dando la mitad de ello esta fecha Esta Escritura en seis meses, y la otra mitad en un año; puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en donde quisiere para y lugar que se me pidan y demanden en y mi Bienes y Persona y gastos de la Cobranza. Y cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado Del que debe satisfacerle el Interes correspondiente a razon de medio por ciento de mes hasta su Real paga. Y es Condicion expresa

Su prueba en Cuanto tenga lugar de derecho y de mas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo cartas de pago, y cancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Test.os D.n Juan de Estrada, Manuel Parrocho y D.n Ignacio Arroyo

a su Voluntad cuia Ley
y Enuncia por no ver de
presente y le otorgo re
cibo y Chancelas en
forma que fuere el otor
gante siendo Testigos
Manuel Gutierrez An
drew Morales y Gregorio
Guido
Luis Jph de Santiago

Antte mi
Joseph de Arzcoz

de esta Vecindad: Y que viniendo que en el termino de dos meses
esta Thea se verifique el cumplimiento de Guerra en España, con Alguna de
las otras Potencias enemigas para lo qual se hade hacer saber
dha noticia en qualesquiera de las Plazas de este Reino, me obligo a
satisfacer al dho mi Acreedor un veinte por ciento mas sobre el princi
pal desta Deuda. Assi lo firmo y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes muebles y sitios havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad
de qualesquier parte que sean para que a lo referido me Competan y
apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la ley
que dize prohive. Del otorgante a quien yo el prevente Escribano doy fe co
nosco. Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Oc
tubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez
D. Franco Exaso y D. Ignacio de Huerizeta

Ignacio de Santiago
y Rotalde

Ante mi
Joseph de Arzcoz
Escno de Gn. y Pco

Poder p. testar
D. Ignacio de Santiago
A
D. Luis de Santiago

En el nombre de Dios todo poderoso cuia guia a todas las obras tienen principio
y dichoso fin amen: Sea notorio como yo D. Ignacio de Santiago y Rotalde natural
que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de D. Luis Jph
de Santiago y de D.a Nicolasa Rotalde, vecinos que son de esta dha Ciudad:
Estando en cama valido en todo mi cavedo memoria y entendimiento natu
ral, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible mis
terio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres Per
sonas distintas y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del Divino
Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima madre
de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas misterios que predica
y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Roma
na, bajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catolico y fiel Christiano. Y temiendome de la Muerte que es
cosa Natural a toda criatura humana y por estar apercivido para
quando llegue el caso de mi fallecimiento, Otorgo que doy todo mi Poder
cumplido el que de dro se requiere y es necesario al dho D. Luis
Josef de Santiago mi Padre para que despues de mi fallecimiento
y no antes pueda otorgar mi Testamento en la forma y manera que
le tengo comunicado

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que
la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre
pasion y Muerte Y llamando como llamo por mi Abogada a la
Reyna a la Soberanissima Reina de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora Nuestra al Santo Angel de mi Guarda
y Santo de mi nombre los de mi devocion y demas de la Corte
del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis Peca
dos y lleve mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Item mando que es mando que quando la Divina
Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo

✠

Un real.

684

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776 Y 1777.

Amortajado este con el Avito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglecia del Combento grande de santo Domingo orden de Predicadores, si la hubiere en la parte donde Yo falleciese, ô en la parte y lugar que pareciese a mi Albacea y a mi Entierro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura sacristan y demas acompañados y si fuese hora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea a cuia disposicion dejo la forma de mi entierro

Item mande que Yo mando se den de mis bienes a las Mandas forzosas y acostumbradas quatro rr.s de mis bienes â cada una de ellas y un peso a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra Redencion con lo que las aparto de mis Bienes

Item declare que Yo declaro soy Soltero y que no tengo ni he tenido hijo natural alguno declarolo assi para que conste

Item declare que Yo declaro por mis Bienes hasta la Cantidad de Quatromil pesos poco mas ô menos, los que he adquirido en el Comercio mediante el fomento y havilitacion del rreferido Don Luis Josef de Santiago mi Padre los que se hallan reducidos assi â los Efectos y Generos de Castilla que exhisten hoy en Poder de Don Joseph Nieto de Andrade vecino de la Ciudad de Arequipa a quien los he remitido con orden de que los mantenga en ser hasta que Yo, llegue â dha Ciudad para donde estoy de proximo â seguir viaxe para expenderlos por mi mano, como en algunas Dependiencias activas, que ceden â mi favor, y constan todas de los apuntes de mi Libro de Caja, las que mando se recauden, y tengan por mis bienes del mismo modo que los dhos efectos exhistentes en poder del expresado D.n Josef Nieto de Andrade, en caso de que por algun accidente no se verifique mi llegada â dha Ciudad de Arequipa, lo que declaro p.a que en todo tiempo conste

Item Declaro que las dependiencias que me deven y Yo debo constan en las Cuentas que yo tengo formadas â cada Interesado en Libro de Caxa que yo llebo conmigo

Item declare que yo declaro que el dho D.n Luis Jph de Santiago mi Padre me ha entregado Cuatromil p.s por cuenta de mi legitima para que trabaxe con ellos

Item Declaro que Yo declaro ser mi Voluntad que del tercio que importaren mis bienes y de q.e segun dho puedo disponer libremente se saquen mil pesos y con ello se manden decir otras tantas Misas por mi Alma

Y p.a cumplir y pagar este Poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiciere instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes en primer lugar al dho D. Luis Jph de Santiago y en segundo a D. Nicolasa Rosalde mis Padres para que entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica ó fuera de ella den y otorguen los Cartas de pago Chancelaciones finiquitos bastos y los demas documtos necesarios para en juicio á hacer todos los pedimtos Demandas execucs. apremios juramtos y todas las demas dilig.as judiciales y extrajudics. que combengan p.a lo q.e les doy el Poder q.e de dho se requieren y necesiten con prorrogacion del termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Declaro que p.r quanto en el viage que estoy de executarme a hacer ala Ciud de Arequipa llevo en mi Compañia a D. Juan Garcia y Palacios con la asignacion de docientos p.s al año p.r razon de salario p.r q.e me asiste y sirve de Cajero es mi Voluntad q.e asi lo q.e Dios no permita me aconteciere el infausto suceso de fallecer llebo y los constituya por entregue al exp.r D. Jph Nieto se traxese en la referida Ciud de Arequipa p.a q.e este los tenga junto con los demas efectos q.e le tengo remitidos á disposicion del dho Don Luis Jph de Santiago mi Padre y p.r falta ausencia ó otro legitimo impedimto del dho Jph Nieto pasen a poder de Domingo Bustamante y Benavides p.a q.e del mismo modo lo tenga á disposicion del dho mi Padre. declaro ó asi p.r ser mi voluntad p.r q.e consta = Y en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas drox y acciones y otras qualesq.r futuras sucesiones y enquistaciones me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y demas contenido en este Poder p.a testar y que se contubieren en el testam.to q.e en su virtud hiciere se instituyan y nombren q.e Yo desde luego instituyo y nombro p.r mis unibersales herederos en todos ellos a los dhos D. Luis Jph de Santiago y D. Nicolasa Rosalde mis Padres p.r q.e los q.e asi fueron los hayan y hereden con la bendicion de Dios p.r no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme á dro me puedan y deban heredar = Y por el presente revoque que yo revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesq.r testam.tos codicilos Poderes p.r testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgado p.r escrito ó de palabra p.r q.e no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialm.te salvo este Poder p.a testar y el testam.to que en su virtud se hiciese q.e quiero se guarde y cumpla por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en drō. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco y q.e está en pie en vana salud en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil setecientos treinta y siete años siendo tests D.n Luis Ignacio de Huerta D. Gabriel de Equiabal y D. Felix Velazquez Receptor =

Ygnacio de Santiago

y Rosalde

Ante mi

Diego de Arce
Esno de Cam.a de S.M. p.r su m.d

Un real. 685

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Testamento
Dn Pedro Jph Araujo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo Dn Pedro Josef Araujo, natural que declaro ser desta Ciudad delos Reyes del Peru hijo legitimo de Dn Francisco de Araujo y de Dª Candida del Rio Vecinos que fueron de esta dha Ciudad ya difuntos que santa Gloria hayan: Estando enfermo de la Enfermedad que Dios Nro. Sr. ha sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria S.S. Madre de Dios y Sª nra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nra santa madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano; Y por que hallo hora es dudosa para que esta no me acuerda sin disponer de mis Bienes otorgo mi testamento en la Manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pasion y Muerte imbocando por mi Abogada e intercesora a la Santisima Virgen Maria madre de Dios y Señora nra. al santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre, los de mi devocion y demas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma a la eterna Bienaventuranza

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo; amortajado con el Abito, y Cuerda del Serafico Padre S. Francisco se sepulte en la parte y lugar que pareciese a mi Albacea a quien encargo se haga con toda humildad, sin pompa ninguna ni tumulto por que solo se ha de poner en el suelo sobre una Bayeta negra con solas quatro luzes, al que asistiran con la Cruz el Cura y Sacristan de mi Parroquia, sin mas acompañamiento ni combite de otras Personas Si fuere hora al tpo. de mi entierro se me diga una misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciesen a mi Albacea, y todo se pague de mis Bienes

Mando se den de mis Bienes a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos de a ocho xs. a cada una de ellas y otros dos p.s de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró

nra Redempcion con lo que las aparto de mis Bienes ——

Declaro soy Casado y Velado segun Orn. de Nuestra Santa Madre Yglecia en la Ciudad de Guamanga con Da. Ygnacia Galvez y Medina y durante Nro. Matrimonio hemos tenido y procreado quatro hijos lexitimos, delos quales los dos primeros murieron en su tierna Infancia, y solo viven dos ellos que son Da. Rosa Maria y Dn. Francisco de Araujo declarolos por tales mis hijos Lexitimos y de la dha mi Esposa. Y por quanto la Enfermedad que padesco di mana del tosigo que dho mi hijo Dn. Francisco, me dio la Noche del dia veinte y nuebe de Septiembre proximo pasado; De cuya Resulta intentó ausentarse como lo hizo, por lo que está comprendido en el caso de desheredamiento que previenen las Leyes. Y usando de la facultad que por ellas, se me confiere desde luego lo desheredo y aparto de qualquiera Dro. que como hijo mio, podia pretender á mis Bienes en pena del execrable delito que llevo referido y tiene cometido = Asi mismo usando de la misma facultad de desheredamiento, y á consecuencia dela Real Cedula de Su Magestad ultimamente promulgada, en que concede facultad alos Padres, para que puedan desheredar á sus hijos que contraen Matrimonio sin su consentimiento y con Persona desigual; siendo comprendida en esta prohivicion la dha mi hija Da. Rosa Maria, no solo por haver echo su Casamiento sin venia lizencia, ni consentimiento mio ni de dha mi Muger, y verificadolo con Persona notoriamente desigual desde luego en uso de la citada Real Cedula desheredo, y aparto ála dha D. Rosa Maria del Dro. que por ser mi hija havia adquirido á mis Bienes lo que asi declaro y mando ——

Declaro que quando contraxe Matrimonio con la dha Da. Ygnacia Galvez y Medina, que creo fue el año pasado de mil setecientos quarenta y dos, en dha Ciudad de Guamanga Da. Maria de Medina y Gibaxa Madre de dha mi Muger se obligó á darme por Dote de su Hija la Cantidad de Cincomil ps. asignados en su Hacienda de Cotabamba en la Provincia de Guanta, y quinientos ps. mas en la Casa que en dha Ciudad de Guamanga tenia conocida por la de los Galvez, obligandose en dho Instrumento á mantenernos con los alimentos necesarios y Casa de havitacion, durante el tpo. que no hiciese entrega delos cincomil y quinientos ps. que hasta el presente no se ha verificado esta, ni tampoco la contribucion para dhos alimentos; Y aunque por cierto asunto que me comunicó dha mi suegra por Cartas Misivas le di Carta de pago de dha Dote ante Alejo Melendez Davila Escrivano Publico de esta Ciudad cuia fha no tengo presente, y solo me acuerdo fue por los años de cincuenta y tres ó cincuenta y quatro de que le

✠

Un real.

686

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777

remili Testimonio; pero esta Carta de pago fue confidencial y en virtud del seguro que por Cartas me hicieron dha mi suegra y su hijo Dn. Antonio Galvez las que se hallan Protocoladas en Rexistro de D. Juan Martinez Escrivano Publico de esta Ciudad declarolo para que conste

Mando que delo mas bien parado de mis Bienes saque mi Albacea mil y trescientos pesos de à ocho rreales, los que remitirà al Venerable Dean y Cavildo dela Ciudad de Guatemala, para que los combiertan en alguna obra de aquella santa Yglecia Catedral, ò en beneficio de los Pobres de aquella Ciudad

Mando que mi Albacea saque trescientos pesos de mis bienes los que entregarà al Heredero ò Herederos de Dn. Roque Jacinto de Longa Minero que fue en la Provincia de Lucanas. Y en caso de no parecer herederos de este, el dho mi Albacea despues de practicadas las mas vivas y eficazes diligencias para el descubrimiento de dhos Herederos, no haviendolos mandarà decir trescientas Misas por ser asi mi voluntad

Declaro que à Da. Manuela de Orrantia le tengo puestas varias Demandas asaver una de Dozemil y mas ps. de prãl. Otra de mil y mas ps. ambas ante la Real Justicia por el oficio de Andres de Sandobal Escrivano Teniente de Cavildo. Otra sre. la Administracion del Corregimiento de Huarochiri en la misma Justicia Ordinaria ante Gervacio de Figueroa, las que por el paso en que me hallo declaro son justas, devidas, y por pagar

Mando que Juan de Tapia Negro criollo mi Esclabo, y Josef Montero, Negro bozal luego que Yo fallezca, con solo la fe de mi muerte, y esta Clausula gozen de su Livertad

Declaro que mi hermana Da. Maria Manuela de Araujo difunta me dejò para que por los dias de mi vida me sirviese Manuel de Leon Mulato, por lo que mando q. luego que yo fallezca goze de su livertad

Declaro no debo à Persona alguna ninguna Cantidad à excepcion delo que por resto de una Escritura estoy deviendo à Dn. Jph Gonzalez Gutierrez Cavallero del Orn. de Santiago

Asi mismo tengo otorgada Escritura de mil pesos à favor de Dn. Juan Martin de Ardanaz, y aunque se halla sin chancelar la tengo

pagada segun consta de una Cuenta borrador que se hallará entre mis Papeles, por la que se verá el Alcanze que de ella resulta á mi favor

Declaro que Dn. Baltasar Rodriguez me es Deudor de la Cantidad de pesos que consta del Mandamiento de Apremio librado contra el por el Señor Juez de la Caxa de Cenzos en la Causa que contra el sigo, y en el dia paran los Autos en poder de mi Procurado Gregorio Guido

Declaro que Dn. Damian de Paz terzenista del Real Estanco de Tabaco y Matias Rodriguez me deven Cantidad de pesos, segun consta de los Autos que contra ellos sigo ante el Sr. Marques de Corpa Juez de Provincia por el Oficio de Salvador Geronimo de Portalanza. Mando que todas las dhas Partidas se cobren y tengan por mis Bienes

Declaro que los Bienes que dejo constarán por el Ymbentario q. de ellos hiciese mi Alvacea, previniendo que entre ellos no se hallará ninguna Plata labrada ni Alaxa ninguna á exepcion del menaxe de Casa que se compone de Lienzos, Mesas, Sillas, y Camapees, y son mios los que se hallan en todas las Piezas de la Casa de mi havitacion sin exepcionar los que se hallasen en las Viviendas de los Sugetos que las havitan

Y para cumplir y pagar todo lo contenido en este testamento nombro por mis Alvaceas y tenedores de bienes en primer lugar á Dn. Estanislao de Arrizola, en segundo á Dn. Carlos Guisla y en tercero á Dn. Juan de Guisla, para que cada uno el que bá nominado entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella, otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Parezca en Juicio á hacer todos los Pedimentos y demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que por dro. se rrequiere con prorrogacion del termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto pr. dro.

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas dros. y acciones y futuras Succesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro y lo demas contenido en este testamento Instituyo y nombro por mis Universales herederos en la mitad de ellos á Da. Maria de Guisla y Larrea, y en la otra mitad que se dividirá en dos partes en la una á Da. Celerina

Un real.

687

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776 Y 1777

de Guisla y Larrea, y en la otra á Dn. Juan de Guisla y Larrea todos tres mis amados sobrinos, para que los que asi fuesen los hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia en atencion á declarar como llevo declarado quedan desheredados de mis bienes los dhos mis dos hijos legitimos Da. Rosa Maria y Dn. Franco. de Arauxo, por los justos motivos y fundamentos que llebo expuestos que declaro son verdaderos por el paso en que me hallo y á mayor abundamiento lo juro por Dios Nuestro Señor y á esta ✝ Cruz

Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos de ningun valor ni efecto todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos, Poderes para testar, y otras ultimas dispociciones, que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fe, judicial ni extrajudicialmente; salbo este testamento que aora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco, y que está en su entero, acuerdo memoria, y entendimiento natural á lo que me parece; asi lo Dijo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos. Dn. Francisco Nuñes Dn. Cayetano Heraso y el Lizenzdo. Dn. Juan Jph. Fructuoso de Ayesta Presvitero ==

Pedro Jph Arauxo

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

Dn Rafael Flores Ruiz y otro A

Dn Gregorio Terez

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Julio de mil setecientos setenta y nuebe años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Gregorio Terez à quien doy fe conozco y otorga que da p. Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este margen; Por quanto confesó el otorgante hauer recivido de los Obligados en ella su Importe Pral. con mas sus Intereses que han corrido hasta el dia de la fha. De lo qual se dio por entregado à su voluntad y les otorgó Recibo, y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Tgos Mariano Aguado Andres de Morales y Ramon Rodriguez

Gregorio Terez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como nos Dn Rafael Flores Ruiz y Dn Santiago Miranda de Zevallos ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de p. si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à Dn Gregorio Terez, la Cantidad de Dozemil pesos los mismos que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado en dinero de contado à Interes de seis por ciento al año: Y de dha Cantidad à mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados à nra Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renunciamos las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro. Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otros Dozemil pesos de principal con mas sus Intereses à razon de seis por ciento de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes corriente à razon de medio por ciento al mes hasta su Real paga. Aun ya firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo rreferido nos executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de nro favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes à quienes yo el Escrivno doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Dn Gregorio Guido Mariano Aguado y Dn Atanacio Arroyo

Rafael Flores Ruiz

Santiago Miranda de Zeballos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Jm. y Pro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y CINCO AÑOS DE 1775 Y 1777

Obligacion
Juan Bap.ta Payera
A
Josef de Moya

Sea notorio como Yo Juan Bap.ta Payera recidente en esta Ciudad y vecino del Pueblo de Lambayeque, me obligo á pagar á Josef de Moya vecindad de mil ciento veinte y dos pesos y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. De dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque ver su efectivo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis Bienes se hallen estén presente ó ausente llamarrente y simplicio con las costas y costos de la Obranza. Y si cumplidos dhos ocho meses no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede de satisfacerle el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes hasta su real y efectiva paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Sumicion alas Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á lo que dicho es me executen Compelan y Apremien como si fuere por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dhos y Leyes de mi favor y la final que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos Setenta y siete años siendo Testigos Dn Mariano Aguado D Luis de Huelbes y D. Atanacio Arroyo

Juan Baptista Payera

Ante mi

Josef de Rizo Patron
Mo Esc. de Nro y Pu.

Obligacion

Dn Rafael Flores Ruiz

y otro A

Dn Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes en dies de Octubre de mil setecientos y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Lorenzo Berrocal a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen; Por quanto confiesa el otorgante ha recibido de los dos obligados en ella cuya Importe; Del qual se da por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia y la prueba de no ver recibido y lee otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Mariano de Aguado Andres Morales y Felix Velasquez

Ante mi

Tomas de Zumacarbe

Sea notorio como Nos Dn Rafael Flores Ruiz y Dn Santiago Miranda de Zevallos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi y la autentica presente cobdite de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo de la qual nos obligamos a pagar a Dn Lorenzo Berrocal la Cantidad de Quinientos noebe pesos impresos de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfacion reconocido en calidad y bondad y acostados sus precios que declara a que corresponden este con los mas moderados a que convenimos por contento y entregado a nra voluntad y satisfaccion y por no ver lo Reino de presente Renunciamos las Leyes de la entrega fe prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hazemos al dho niño Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta Cantidad de esta fha de esta Escritura en reales de Plata o oro que hubiese el Navio el Aguila p.a España puesta pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta afianzacion en otra qualquier parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin oficio con las costas de la cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas todo q.to la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de pagarle el Importe la demora que fiamos al Nro. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nros. Herederos y bienes havidos y por haver con Renuncia de las Leyes de nro favor y la General que las prohive. Nos otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conozco. Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos treinta y seis años siendo Testigos Dn Joseph Perezgal Dn Manuel Gutierrez y Dn Atanacio Arroyo — Santiago Miranda de Ceballos

Rafael Flores Ruiz

Ante mi

Tomas de Zumacarbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Mariano Oribe
A
Dn Raimundo Marrez

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Agosto de mil Setecientos setenta y nuebe a. ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Raimundo Marrez a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor, ni efecto la Escra. de este margen; por quanto el otorgante confesó haver Recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recivo, Carta de pago y Chancelazion en forma que firmo el otorgante siendo Tgos. Mariano Aguado, Andres Morales, y Manuel Gutierrez.

Raymundo Marrez

Antte my

Joseph de Alizcorbe

Sea notorio como yo Dn Mariano Oribe Corregidor electo p. la Villa de Moquegua otorgo que me obligo a pagar a Dn Raimundo Marrez la Cantidad de Quinientos y cincuenta ps. importe de doscientas lampas que me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes a la Marca P.A.B. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba en gaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase y sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes hasta su efectiva paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Eraso y Dn Manacio Arroyo.

Mariano de Oribe

Antte my

Joseph de Alizcorbe
Escno. de Mayor Pco.

Obligacion
de Dn. Antonio de
Urbieta y otro
A
Dn. Juan de Ochavian

Sea notorio como nos Dn. Manuel Antonio de Urbieta como prin. deudor y Dn. Mariano de Uribe Correxidor electo p. la Villa de Moquegua como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresam. Nuestro renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdite deffide fuxoribus y el beneficio y Remedio de la division y Coexcussion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos y pagar á Dn. Francisco de Ochavian y Mollinedo la Cantidad de Quinientos quarenta y ocho pesos trex y medio reales los mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi eleccion Dn. Manuel Antonio de Urbieta á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro con los mas moderados y á que corren en este Comercio. De dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á mra voluntad y por no ver hr. Recivo de presente renunciamos las leyes de la entrega hr. prueba y demas de el caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Acreedor ó á quien hr. Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Ciu. en un año, puesta y pagada en esta Ciu. por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignan. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se ha llen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligamos nros personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad ordenes y Leyes de nro favor y la q.e la prohive. Asi lo otorgamos en q.e yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en viii de Octre de mil setecientos quarenta y siete a siendo Testigos Mariano Aguado Ramon Rodriz y Felix Velarquez=

Mariano de Uribe

Manuel Antonio de Urbieta

Ante mi

Nuñez de Ruzcorbe
Escrivano de S. M. y Pub.co

Un real.

690

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
Dn Antonio de Ulloa
A
Dn Roque de Salinas

Sea Notorio como Yo Dn Antonio de Ulloa Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Roque de Salinas la Cantidad de seiscientos ochenta y dos ps importe de igual Cantidad que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado, sin Interes alguno para mis precisos alimentos: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente Renuncio las leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó aus.te llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Ygnacio de Querizeta Don Mariano Aguado y Don Atanacio de Arroyo

Antonio de Ulloa

Anuemy

Joseph de Rizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
D.n Fran.co Garóz
A
D.n Esteban de Urrutia

Sea notorio como Yo D.n Francisco Garoz, Coronel delos Reales Exercitos de Su Magestad, Residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru, y de proximo a seguir viage para la de Quito, Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario á Don Esteban de Urrutia General para que en mi Nombre y Representando mi propria Persona Accion y dro. pida Demande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas del Estado calidad y Condicion que sean de sus Bienes Alvaceas y Herederos Cajas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas, todas las Cantidades que se me deban y deviezen por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Altamentos, Jeis y Partidas de Registro Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes Donaciones, Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos Donaciones Restituciones, y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores, las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adicione segun su mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y Concertar con todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio delas Quitas quiebras y Sueltas que tubiese p.r combeniente nombrando en caso necesario Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien, ajusten, y Resuelban las dudas, y diferencias que se ofreciesen, y terceros en discordia que las diriman obligandome á estár y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen baxo las penas combencionales que estipulase = Para que pueda Vender y Venda qualesquiera mis bienes, muebles, ó Raices, Esclavos de ambos sexos y otras especies ó efectos al Contado, ó al fiado, por los precios que ajustase y tratase, desistiendome del dro. que á ellos tubiese, y obligandome al saneamiento; En cuia Razon otorgue las correspondientes Escrituras de Venta á favor delas Personas que los comprasen ante qualesquiera Escrivano Publico ó Real = Y delo que en virtud de este Poder Reciviese y Cobrase dé y Otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que dello; la dé = Y finalmente le doy mas Poder gralmente para en todos mis pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni Responda á Demanda nueba sin que primero se me haga saver en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo; y dello constando le haga y presente Pedimentos Demandas Querellas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES, Y CUATRO DE 1776. Y 1777.

Mediones Embargos, Desembargos, consentimientos de Bolunta-
des Ventas trances y Remates de Bienes presente todos Escri-
turas papeles y otros Documentos a donde tache Enmendiga pue-
da ture procure, procese, Recuse, haiga Autos y Sentencias apele y lo
obligue delas contrarias y consienta las favorables y aga cuantas
y Provisiones Reales sobre Censuras de Excomunion y Censuras
y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan que el Poder que para todo lo referido se requiere y es
necesario ese le doy y otorgo al dho D. Esteban de Larrinua con libre y
final administracion sin limitacion alguna y con facultad de que
lo pueda sostituir en quien y las veces que le parezca y Revocar unos
y nombrar otros de nuebo y a todos Relevacion de Costas segun
dho. Para firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud deste Poder
se actuare obligo mis bienes havidos y por haver con sumision
de las Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean pa-
ra que a lo que dho es me Apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y vecindad Años. y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe—
y el Señor Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee
conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú
en viete de Octubre de mil setecientos setenta y siete siendo testigos
d Juan Co Exaro D Ignacio Queizeta y D. Manacio de Arroyo—

Juan Exaro

Ante mi
Nuñez de Prado
Pro. de SS. Mn. y Hu.

Obligacion

D Juan Bap. ta de Layseca
y otro A
D Jph Ant. de Larrinua

En esta Ciudad de los Reyes en doce de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano

Sea notorio como nos D Esteban de Larrinua y D Juan Baptista Layseca el primero vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y el segundo del de Lambayeque, Ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y cospecialmente Renuncia la Ley de duobus Reus de cuyo beneficio y remedio sele dicion y excusion de Bienes y demas de las

y tests parecio D.n Jose Antonio Zarria, á quien doy fee conozco y otor.e de dho y que da por Testa Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de este Recibo, Carta de pago, y Chancelacion en forma q.e tiene el otorgante siendo testigos el Maxiano de Eguiado D.n Gustaquio Breña y D.n Luis Ygnacio de Huerta= Sepl.e Ante.e de Sarria

Ante mi

Joseph de Murzcorbe

Mancomunidad bajo la qual nos Obligamos y que daremos y pagaremos á don Jose.f Antonio de Sarria la Cantidad de Un mill trescientos noventa y nueve pesos quatro y medio reales de vellon importe de quinto Derecho de Castilla que nos ha rendido á nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Costado de su precio que declaramos en los mas moderados á que corren en esta Plaza y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nras voluntad y p.a no ver cosa en Reino de prevenirnos hacemos las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho niño dentro ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nos hallemos juntos ó separados estemos prestes ó cualquiera de hallen juntos ó separados estemos prestes ó cualquiera de llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.a el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el interes corr.te á razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y p.r haver y sumision á las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e a lo referido nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dro y Leyes de nro favor y la qual queda prohive. Nos otorgantes á quienes yo el Esno doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Test.s D.n Maxiano Aguado D.n Juan.co de Erazo y Gregorio Guido—

Juan Baptista Payeta — Esteban de Urrutia

Ante mi

Joseph de Murzcorbe
Esno de S. Mag.d Pco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Poder Gral.
Dn. Rafael Florez Ruiz y otro
A
Dn. Greg.o Jerez y Otro

Sea notorio como nos Dn. Rafael Florez Ruiz y Dn. Santiago Miranda de Zeballos recidentes en esta Ciudad, ambos juntos de mancomun a vz. de vno, y cada vno de por si Insolidum Otorgamos que damos todo nro. Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primer lugar à Dn. Gregorio Jerez y en segundo à Dn. Gabriel de Fresno, Generalmente para que en nro. nombre y representando nras. proprias Personas Accion y dro. cada vno en su lugar pida Demande Reciva y Cobre Judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de sus Bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas, todas las Cantidades que se nos devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro, fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porq.e queremos se entiendan baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas à qualesquiera nros. Deudores, las que ajuste y liquide por si ò por Contadores que nombrara en caso necesario cuias Partidas apruebe ò adiccione segun su mas ò menos legalidad: Para que dentro ò fuera de nuestros Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar con todos nuestros Deudores y Acreedores por medio de las quitas Quiebras y Sueltas que tubiese p.r combenientes nombrando si fuere preciso Juezes Arbitros, Arbitradores y amigables Componedores que medien, ajusten, y resuelban, las dudas y diferencias que se ofreciesen, y terceros en caso de discordia que las diriman, obligandonos à estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que diesen, que desde luego para quando llegue el tpo. de sus pronunciamientos los apruebamos y ratificamos: Para que nos pueda obligar y obligue à favor de qualesquiera Personas por qualesquiera Cantidades que tomase en dinero ò Efectos para el Tiro de la Compañia que tenemos celebrada entre ambos Otorgantes, arreglandose à lo que le comunicasemos por nras. Cartas misibas, Otorgando en razon de ello las correspondientes Escrituras de obligacion, ante qualesquiera Escrivano Publico ò Real con los Vinculos fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes de dro. necesarias =

Para que pueda Vender y Venda qualesquieras Bienes Efectos Muebles, ó Raices Esclavos de ambos sexos, y otras Especies al contado ó al fiado y por el mayor alto precio q pudiere desistiendonos del Dño. que á ellos tubiesemos y obligandonos al Saneamiento en forma. Y de lo que en virtud de ste Poder hiciere y Otorgare dé y otorque Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas docum.tos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé. finalmente le damos mas Poder Cumplido á cada uno en dho lugar para en todos niños Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenemos y tubiesemos en adelante, con tal que no valga ni Responda á Demanda Prueba que se nos ponga sin que previamente se nos haga saber en Persona pena de la Rebeldia lo contrario haciendo. Y de ello constando haga y prevenga Pedim.tos Demandas Quexellas Execuciones Peticiones Embargos Desembargos Apremios Juramentos Recusaciones Protestaciones Depraciones y todas las demas diligencias Judiciales y Costas Judiciales que combengan. Que el Poder que p.a todo lo Referido se requiere ese les damos y otorgamos a los dhos D.n Gregorio Texeda y D.n Gabriel Trevño, á cada uno en dho lugar que ba nominado con libre y Real Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q. en virtud de este Poder se actuare Obligamos mas Persona y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de S M de qualesquier parte q sean p. q. á ello nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Dxos y leyes de nro favor y la Real que las prohive. Y ambos Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil Setecientos setenta y siete años siendo testigos Manuel Gutierrez Ignacio Arroyo y Francisco Erasso

Ante mi

Rafael Flores Ruiz

Santiago Miranda de Zeballos

Derechos de Rozcabe
Escr. Real. Mr. y Pu.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA MAS LOS AÑOS DE 1776. Y 777.

Obligacion
D. Josef Caxio
A
D. Christoval Romero

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D. Christoval Romero a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Cr. de este Mayo. por quanto confiesa el Otorgante haver Recivido del Obligado en ella la Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y firmó el Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Andres Morales y Felix Velazquez

Christoval Romero

Ante mi

Josef Caxio

Sepan quantos como Yo D. Josef Caxio, Otorgo que me obligo a pagar a D. Christoval Romero la Cantidad de Quinientos quarenta y ocho pesos importe de varios Efectos de Mercheria que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad, y bondad y dho precios mas convenzes en esta Plaza. Y esta Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver fho Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando diez pesos cada Semana hasta que la primera deuda Cumpliere el cargado diez y ocho del corriente y las demas consecutivamente, puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y tiempo que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. A Cuya Firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con Sumision a las Justicias y Fueros de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo que dicho es me asistan Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leyes de mi favor y la General que lo prohive. Del Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de el Perú en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Don Manuel Quintana Don Luis Ignacio de Lu quisiza y Don Atanasio de Arroyo

Ante mi

Jph Palacio y Caxio

Derechos de Veinte corte

Derechos de Veinte corte
Dro. Ces. R. Imp. Pco

Obligacion
D. Mariano Orive
A
D. Lorenzo Bezzocal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Septiembre de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano Real por ante D. Juan Sanchez Barrenechea Diputado del comercio se D. Lorenzo Bezzocal dio por dada, y Chancelada no hay quien salve ni efectue la escritura a cuyo margen corre escrive por quanto el deudor de ella tiene hecho fecha los tres mil ochocientos p. de su importe en esta forma dos mil, y quinientos p. a Bezzocal: Fecho en dicho, y de lo p. que ve le vin por auto de esta fecha en virtud de carta orden de Bezzocal por el Cargo de mas años: D. Domingo Orive por Auto ha hecho el cargo de otorgarme de lo que se halla por cuenta, y en este pago a su voluntad, y de satisfaccion, y por no ver su Recivo de presente de renuncia las Leyes de la non numerata pecunia sus prueba engaño termino de dos años y demas del caso como en ellas se contiene que le otorga Recivo carta de pago, y Chancelacion en forma que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos D. Juan de Arauso D. Domingo Cubaguio de la Breña, y D. Ignacio Fuenzalida =

Fe Co
Juan Sanchez Baumonde

Sea notorio como Yo D. Mariano de Orive, Corregidor electo para la Villa de Chuquisaca Otorgo que me obligo a pagar a D. Lorenzo Bezzocal la Cantidad de Trescientos y cuenta p. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion Reconocido en Calidad y Bondad de Ajustados los precios que declaro son los mas moderados y Corrientes en este Comercio: Y de dha Cantidad me doy por corrento y entregado a mi Voluntad y por no ver mi Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dicho mi Acreedor a quien ha Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escriptura en un año puesta y paga da en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corriente de seis por ciento al año: A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo expresado me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad Fuero y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Del Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y tres a Testigos los Señores D. Juan Gutierrez Gregorio Guido y Felix Velazquez =

Mariano de Orive

Ante mi

Consejo de Arzcoabe

Ante mi

Consejo de Arzcoabe
Fe Co

Un real.

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]TOS,
Y SETENTA Y DOS, Y SE[illegible]RN-
TA PARA EL AÑO DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D. Diego Saenz de Ayala
A
D. Juan Ant.o Quintana

Sea notorio como Yo D.n Diego Saenz de Ayala Thesorero Oficial Real de estas Cassas otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Antonio de Quintana la Cantidad de Vnmil pesos de principal los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda doble del nuebo Cuño pertenecientes á D.n Miguel de Orosco Caballero del Orden de Santiago Teniente de Navio de la Real Armada de Su Magestad y sin Logro alguno. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no hacer de presente Renuncio las leyes de la nonumerata pecunia y entrega de su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen Cuya paga hare al dho D.n Juan Antonio de Quintana y por su falta ausencia ó otro legitimo impedimento al mencionado D.n Miguel ó á quien el Poder de Juan Antonio de Quintana á quien doy fe conosco y de que parezco de qualquiera de ambos tuviere en su Poder Vnmil pesos dobles del nuebo Cuño para el dia quinze de Enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho quitos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen ente presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo que cubro hade satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio en ello hu Importe Del qual se dio por entre por cierto al mes. A cuyo firmeza y Cumplimiento Obligo mis Bienes hauidos y por hauer con Sumision de las Justicias y le otorgo Chancelaria en forma que fin Juezes de Su Magestad de qualesquiera parte y fuero que sean mo el otorgante Vien para que á lo referido me Executen Compelan y Apremien como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en Autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Derechos de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tes.os D. Manuel Gutierrez D. Francisco Herazo y Quintana de todo

Juan Anton.o de Quintana

Ante mi
Manuel de Arzeo

Ante mi
Manuel de Arzeo

Ante mi
Manuel de Arzeo
Escr.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Antonio de Aranda
y Otro
A
D. Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Sep.re de mil sete-cientos treinta y dos, ante el Escrivano, y Testigos parecio Francisco Sanchez Baamonde, vezino de esta Ciudad, como Apoderado que dijo es de D. Lorenzo Berrocal, y como tal dio por rota y chancelada la Escritura a cuyo margen se otorgo en que el dho. Don Antonio Aranda por si, y como Principal deudor, como uno de los dos que se constituyeron en esta forma, debian, y devian pagar al dho. Don Lorenzo Berrocal, o a quien su Poder hubiere en esta forma: Los Seiscientos veinte y cinco pesos y un Real de esta Moneda en cada un mes, que se contaran desde primero de Octubre proximo pasado de este presente año, hasta la entera satisfacion, y paga de ellos, que se dio por entregado a su voluntad, por cuya razon renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y prueba de ella, y para que se pueda pedir, y demandar, como cosa propia suya, y de sus Herederos, y sucesores, y quien su derecho tuviere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

Obligacion
D.n Pedro de Echenique
A
D.n Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Setiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Ygnacio Sanchez Calderon Regidor Syndico del Cavildo de esta dha Ciudad, y como tal dio por fiador y principal obligado a los bienes de D.n Lorenzo Berrocal

Obligacion
Dn Joaquin Landeras
A
Dn Lorenzo Berrocal

Sea notorio como Yo Dn Joaquin Landeras, Residente en esta Ciudad y de proximo á seguir Viage para la de Guayaquil otorgo que me obligo á pagar á Dn Lorenzo de Berrocal la Cantidad de Diez y ocho mil cuatrocientos diez y siete pesos cinco y medio rreales Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y entregado á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su Reavo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un Año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo referido obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo ottorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Mariano Aguado Felix Velazquez y Andres Morales

Joaquin Landeras

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Pco
Ssno de S. M. y Pu.

Cobdicilo de D.n Pedro Jose Araujo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio D.n Pedro Josef Araujo enfermo en Cama: Y Dixo que el dia cinco del corriente mes por ante mi otorgo su Testamento y desde ese tiempo hasta el presente sele han ocurrido aclarar varias cosas que en aquel tiempo no le vinieron ala memoria, y esclarecer otras que descarguen su conciencia; Y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar por via de Cobdicilo, Declaracion, ô aquel Instrumento que se conforme mas â dro. procede â hacer las siguientes

Primeramente que por quanto en el testamento que se ha citado tiene declarada la legitima Accion con que persigue los Bienes de D.a Manuela de Orrantia en calidad de Alvacea y Heredera de D.n Fran.co de Araujo, y ordenado â su Alvacea siga las Instancias b.r todos sus terminos en los diversos Juicios pendientes contra dha D.a Manuela. Por la presente manda que delo que se cobrase por razon destas Acciones se saquen Seismil pesos para que sirvan de pral. â una Buenamemoria de Misas Patronato de Legos que se hade fundar sugeta ala Real Jurisdiccion y exenta dela Eclesiastica â beneficio del alma del Otorgante la de sus Padres y de quienes fuere en algun cargo, los que impondrá mi Alvacea, en finca de toda seguridad, p.a q.e sea efectivo el sufragio â quien le dejo la facultad de que nombre Patrones y Capellanes â los tres hermanos que tiene Instituidos por Herederos en el citado su testamento, y alos hijos y descendientes delos susodhos prefiriendo el mayor al menor y el varon ala Hembra, lo que es su Voluntad que con ningun pretexto causa ni motibo pueda en ningun evento aunque sea por solo una vez combertirse en colatiba esta Buenamemoria y los expresados Patrones, y Capellanes seran obligados â decir ô mandarlas decir en la parte y lugar queles pareciese cincuenta Misas rezadas, las que señala el Otorgante, Y asi mis declara que acavadas que sean las descendencias legitimas de los llamados â este Aniversario, hade pasar el Patronato y Capellania ala Cofradia de Nra S.a del Rosario de Españoles que se venera en la Yglesia del Combento grande de Santo Domingo Orn. de Predicadores de esta Ciudad y que sea del cargo del Mayordomo volsero que en las circunstancias fuese, mandar decir las cincuenta Misas que ban expresadas en cada un año, teniendo cuidado de que se distribuyan algunas de ellas en las festividades dela santisima Virgen, y el resto aplicara para el culto y sera de dha soberana Señora, y que sea del cargo de su Alvacea verificada la fundacion dar al Mayordomo q.e fuese testimonio de ella para q.e se ponga en el Archivo de dha Cofradia

Item Declara que â demas delos sugetos que tiene expresados en el referido su testamento le son Deudores, tambien lo son los bienes de D.n Juan Delgado de Cantidad de pesos los que igualmente son

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

responsables á reponer el Molino de Polvora al Estado en que estaba quando sele arrendó sobre que penden autos ante el Sr. Juez de Provincia, los que manda a su Alvacea se cobren y tengan por sus Bienes y que del mismo modo lo execute, en una accion de Tresmil y mas ps. que tiene alos bienes del Sr. Contador Dn. Francisco delas Heras, y en otra de Quatromil y mas ps. que tiene en el Concurso de Dn. Antonio Lopez de Suani que ambos penden en la Real Audiencia cuias Cantidades cobradas que sean por mi Alvacea se agregaran al cumulo de mis Bienes y del proprio modo todas las demas que delos Papeles, Libros, y Apuntes que quedan entre sus Bienes constasen deversele; y asi mismo pague el Alvacea lo que lexitimamente se calificase dever el Otorgante.

Item que por quanto en el citado su testamento; usando de la facultad que el drõ. le permite tiene exheredados á sus dos hijos Dn. Francisco, y Doña Rosa Maria, al primero por haverle propinado el Veneno de cuias resultas se halla gravemente enfermo en los ultimos terminos dela vida y ala segunda por haverle sido ingrata contrayendo el Matrimonio sin su consentimiento ni el de su Madre reflexionando la Materia y con deseo de evitar el mas leve escrupulo de Conciencia, y no tener ningun Rato en la presencia Divina, quando Dios Nrõ. Sr. sea servido de llevarselo, y consultadose con Personas de inteligencia y Peritos de drõ. á quienes les hizo presentes las justas Causas que expuso en su citado Testamento y agregó otras que entonces omitió por parecerle bastantes las que en el expresó siendo las agregadas respecto de D. Francisco, el haverle asechado despues de dado el Veneno para matarlo; y respecto de Da. Rosa Maria, el que despues de separado les hizo varias remesas á ella, y á su Madre, por mano de Dn. Antonio Galvez su Cuñado, con lo que pudieron haverse mantenido sin necesidad, á mas delos auxilios que su Abuela en virtud de la Dote prometida, y no entregada, devia contribuirles como tiene expresado en el testamento; y cerciorado el Otorgante por medio dela Consulta de que las Causas son justas y lexitimas conformes álas Leyes de Partida, y que supuesto la verdad delos hechos en que las Causas se fundan le es licito y facultativo hacer la exheredacn. Por tanto ratifica la que tiene hecha en el referido testamto., y ordena se guarde y cumpla, segun y como en el se contiene por ser assi la expresa voluntad del Otorgante; Con lo qual quiere se guarde

✠

703627

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

cumpla y execute lo contenido en este Codicilo, Revocando el Testamento lo que sea contrario a esta disposicion, y en todo lo demas quiere que uno y otro se guarde cumpla y execute por tal su Ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco, y que está en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece Asi lo dixo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Dn Dn Manuel de Herrera el Licenciado Dn Ygnacio Delgado Abogados de esta Real Audiencia y Dn Francisco de Arrieta=

Pedro Josh Straus

Antte mi

Josef de Arzcorbe
Escno de S. M. y Nu

Pago

El Lizdo Dn Pedro Josh del Pozo p otra

A

Dn Vicente Gonzalez Cosio

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Dn Pedro Josh del Pozo Presbitero en voz y nombre del Lizdo Dn Juan Josh Martinez de Ytarte vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de su Poder que le confirio en la villa de Ytarte a veinte y uno de Julio pasado del corrte año ante Juan Lopez de Zuniga Escribano Publico, general p. varios efectos y entre ellos para cobrar algunos Reditos de Capellanias que original se cose con este Instrumento y su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de

Y usando del poder aqui incerto que declara no le está Revocado ni limitado, confesó haber Recibido de Dn Vicente Gonzalez Cosio procedor de la Hacienda nombrada la Viña de Villagra sita en el Valle de Charcay la Cantidad de cien pesos que le ha pagado por los Reditos de un año cumplido el dia primero de Mayo pasado del presente año del aniversario que fundó el Recividor Dn Miguel Garrido de Huaromil pesos de Real sobre dha Hacienda, de que es Capellan propietario la parte del Otorgante; quien en su nombre se dio por entregado a su voluntad de dhos cien pesos cuia Ley Renuncia por no ver de presente, y le otorgó Carta de pago en forma bastante finiquito hasta dho dia Asi lo otorgó y firmó el otorgante a quien doy fe conozco siendo Tgos Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Felix Velarquez

Pedro Josef del Pozo

Antte mi

Josef de Arzcorbe
Escno de S. M. y Nu

Sello real.

EL REY NUESTRO SEÑOR, VN REAL, AÑOS DE MIL QUINIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN. TOS AÑOS DE 776 Y 777.

Obligacion
D. Mauricio Suazo
Al
R. Asiento de Negros

Sea notorio como Yo D. Mauricio de Suazo, Vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar al Real Asiento de Negros conmigo a Aguirre Arriaga y Compañia la Cantidad de Quatrocientos y veinte pesos en moneda corriente valor de nueve Cabezas de Esclavos bozales sin Bautizar Almas en boca Costales de hueso, las ocho hembras, y vno Varon con el defecto de ser Mudo, todos de Casta Carabali a mi entera satisfaccion por quanto los he Reconocido y tengo en mi Poder Reconocidos de Medico, por todo lo qual Renuncio la Accion de Redhibitoria quanto a mi favor para no usar de ella por ninguno de vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas no manifestadas, aunque parecio D. Antonio Lopez Escudero Apoderado Gral. del Real Asiento de Negros concedidos a Aguirre Arriaga y Compañia y como tal dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio Margen estoy para el mes de Diciembre de este año, en otra igual Cantidad en esta forma. Primo. Que el otorgante haver de dar y pagar en esta Ciudad por el mes de Abril del siguiente año de Setecientos setenta y ocho, puestos y entregados en esta Ciudad por mi Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho qui en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden sin pleito con las costas y daños de la Cobranza. Y si asi no lo hiciere doy facultad a dho R.l Asiento para que pueda cobrar y pagar por el demas todo lo que se hubiere de satisfacer le el Interes corriente a razon de seis por ciento al Año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad derecho y leyes de mi favor y la qual que las prohibe. Y sin que la Obligacion General de todos mis Bienes derogue ni

Sea notorio como Yo D. Mauricio de Suazo, Vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar al Real Asiento de Negros conmigo a Aguirre Arriaga y Compañia la Cantidad de Quatrocientos y veinte pesos en moneda corriente valor de nueve Cabezas de Esclavos bozales sin Bautizar Almas en boca Costales de hueso, las ocho hembras, y vno Varon con el defecto de ser Mudo, todos de Casta Carabali a mi entera satisfaccion por quanto los he Reconocido y tengo en mi Poder Reconocidos de Medico, por todo lo qual Renuncio la Accion de Redhibitoria quanto a mi favor para no usar de ella por ninguno de vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas no manifestadas, aunque parecio D. Antonio Lopez Escudero Apoderado Gral. del Real Asiento de Negros concedidos a Aguirre Arriaga y Compañia y como tal dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio Margen estoy para el mes de Diciembre de este año, en otra igual Cantidad en esta forma. Primo. Que el otorgante haver de dar y pagar en esta Ciudad por el mes de Abril del siguiente año de Setecientos setenta y ocho, puestos y entregados en esta Ciudad por mi Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho qui en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden sin pleito con las costas y daños de la Cobranza. Y si asi no lo hiciere doy facultad a dho R.l Asiento para que pueda cobrar y pagar por el demas todo lo que se hubiere de satisfacer le el Interes corriente a razon de seis por ciento al Año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad derecho y leyes de mi favor y la qual que las prohibe. Y sin que la Obligacion General de todos mis Bienes derogue ni

En la Ciudad de los Reyes en tres de Mayo de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Antonio Lopez Escudero Apoderado Gral. del Real Asiento de Negros concedidos a Aguirre Arriaga y Compañia y como tal dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio Margen estoy para el mes de Diciembre de este año, en otra igual Cantidad en esta forma. Primo. Que el otorgante haver de dar y pagar en esta Ciudad por el mes de Abril del siguiente año de Setecientos setenta y ocho, puestos y entregados en esta Ciudad por mi Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho qui en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden sin pleito con las costas y daños de la Cobranza. Y si asi no lo hiciere doy facultad a dho R.l Asiento para que pueda cobrar y pagar por el demas todo lo que se hubiere de satisfacer le el Interes corriente a razon de seis por ciento al Año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad derecho y leyes de mi favor y la qual que las prohibe. Y sin que la Obligacion General de todos mis Bienes derogue ni

Mariano de Obligacion General de todos mis Bienes derogue ni

Aguado, Andres
de Morales y Fe
les Velazquez

Antonio Lopez
Escudero

Antten
Tomas de Herrcorbe

Antten
Tomas de Herrcorbe

Distrato
de
M. Rosa criollo
y Con
D. Antonio Lopez
Escudero

perssonas que alla especial arrese si añadiendo fuerza á fuerza y Contrato a Contrato p. mayor seguridad de la paga obligo é hipoteco los referidos nueve prãs. de Esclavos para no poder venderlos ni en manera alguna enagenarlos mientras no este enteramente satisfha esta Deuda, pena dela nulidad lo contrario haciendo. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco. Asi lo dijo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en onze de Octe de mil Setecientos setenta y siete a. siendo testos d. Manuel Guiensi d. Franco Exaro y d. Atanacio Arroyo = enmendo Rng. seguridad = vale

Manuel Aguado

Tomas de Herrcorbe

Ante mi

Tomas de Herrcorbe
Escno. de Gno. y Hacd.

En esta Ciudad delos Reyes del Perú en catorze de Octubre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testos parecio Maria Rosa criolla Parda libre de Estado soltera y confesó haver Recibido de D. Antonio Lopez Escudero Apoderado otorgante dela Real Compañia de Negros concedida por su Magestad á Aguirre Eyzaguirre y Compañia la Cantidad de Quinientos y treinta pesos los mismos en que D. Juan Antonio Diez y D. Josef Nipolito Bernal y Sexxano en quinze de Febrero del corriente año vendieron dha otorgante un Negro de Casta Carabi y edad de diez á doze años poco mas ó menos nombrado Real Compañia, y como este Negro se verificase en mas de lo que correspondia á un Negro de mala inclinacion educado en Jamaica y como tal pareció de todas las malas propiedades que Jenera de advertencia y de que Regularmente carese un Bozal de poca edad con cuia vista ocurrio la otorgante al S. Juez conservador dela Real Compañia, y en la Comparesencia verbal q. hicieron la Compradora y vendedores ante dho S. Juez declaro que el Negro dha venta hera nacido en Jamaica se allanaron los vendedores á dar tratar la venta, pero como esto no hiciesen entrega ocurrio la otorgante al S. Juez con un Escrito haciendo Relacion delo Referido y con dujo diciendo que los Vendedores Recogiendo en el dia dho Negro le devolviesen el dinero de su precio Resolvio dho Juez dar traslado al Procurador Escudero como Apoderado otral dela Real Compañia que se le hizo saber, con cuio motivo conociendo la Justicia dela otorgante ha determinado bolverle su dinero Recogiendo el Esclavo dandole esta Carta de pago entregandole Razon sellada á continuacion del citado Escrito: y en la conformidad de la otorgante se dio por entregada delos Referidos Quinientos y treinta p. por haberlos Recibido en presencia de Contado en mi presencia y delos testos que hirán declarados de que yo fee y de haverlos llebado a

Sr. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA LOS TRES DE 1776 Y 77.

no. Poder, de que le otorgo Recivo y Carta de pago en forma. Y Estando presente el dho D. Antonio Lopez Escudero como Apoderado dela Real Corona confesó haver Recivido el Escudo para Vendexio de Cuenta de ella en virtud del poder Relacionado que formalizan por este Instrumento ambos Otorgantes à que me doy fe conozco y lo firmaron siendo los testigos Agustin Felix Velazquez y Andres Quexada

Antonio Lopez Escudero — María Roza dalo

Antte mi

Andres de Arcaute
no. pco. de S. Fn. y Ed.

Obligacion

D. Joaquin de Arteta por si y en nre de otro A D. Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D. Joaquin de Arteta, Vecindente en esta Ciudad y Vecino dela de Quito, por mi propio particular y en voz y nombre de D. Damian de Arteta mi hermano vecino de Guayaquil y en virtud de la Carta Orn de sha en ella a diez de Agosto pasado del presente año escrita a D. Jph Gonzalez Gutierrez Caballero del Orn de Santiago que exhibira por entrega que hago de ella me cose con este Instrumento y yo le tengo por como hijue

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil setecientos, y ochenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Luis Josef de Santiago à quien doy fe conozco: de cuya que da por tasa, y chancelada en ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escrito por que me consta fue hecha Revocado a D. Joaquin de Arteta vno de los obligados en ella los diez mil doscientos pesos que importe con mas dos meses corridos hasta hoy dia dela fha. Y dha Cantidad se dio por contenta, y entregado à su voluntad, y satisfaccion y por no ver à su

Agui la Carta de

en conformidad de la Carta aqui incerta. Usando de la facultad que en ella se me concede otorgo que me obligo y a dho mi hermano Don Damian ambos juntos y mancomunadamente à voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente Se renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reis devendi y la autentica presente de Fidejussoribus y el beneficio y Remedio dela division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos à D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Nueve mil ochocientos dos pesos importe de unos generos de Castilla que me ha vendido y entregado à mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus precios que declaro con los mas moderados y que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad en nombre de ambos me doy

Sor. Dn. Josef Gonzales Gutierrez. 700

Muy Sor. mio, y Amd.: Aunq. el conosi-
miento, q. contrajo con vmd. mi herm. Dn. Joaq. quan-
do estubo en essa Ciud. conmigo, lo contemplo su-
ficiente para q. le merezca à su confianza, no
obstante el deseo q. me asiste de sus adelanta-
mientos me haze importunar à vmd., suplican-
dole lo atienda en los negocios que en essa se le
ofreciese, comunicandoles a los demas Amigos
de mi parte el interes q. tengo en que sea
atendido de todos dho mi herm. quedando Yo
responsable à qualquier servicio q. le fran-
queasen; y porq. confio del cariño de vmd.
no soy mas largo en expreciones, sino en
rogar à Dios g.e su vida m.s a.s Guayaq.l y
Ag.to 10 de 77 B. L. M. de vmd.
su mas seguro serv.r

Damian Arteta

recibo de presente no
runcia las Leyes esta por entregado á mi voluntad y por no ver hu Recibo de presente renuncio
nor numerata pecu- las Leyes de la entrega hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene
ria su prueba engaño Cuia paga haremos al dho mi Acreedor ó á quien hu Poder y Causa hubiere
termino de los dos años bierse en otra igual Cantidad de esta fha de hoy en un año puesta y pagada
y demas del caso como en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de mis bienes sin perjuicio de esta
en ellas se contiene de Asignacion en otra qualquier parte y lugar q. se me pidan y demanden
que otorgo Rec.o vo. cal- llanamte y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y se cumpli-
za de palo, y otra azela- cion en forma que fue el plazo no hiciesemos la paga por el demas q. se dia demorase
mo el otorgante siendo mos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interés
tests Dn Juan de Arauso corriente de seis por ciento al año y en Condicion espresa de
Dn Manuel Gutierrez esta Escritura se que si en el termino de dos meses de la fha se
y Dn Ignacio Luciano verificase el Rompimiento de Guerra en Europa con alguna de las
ano — Potencias marítimas, le hemos de pagar un Veinte por ciento mas
Luis Jph de San sobre el prial de esta obligacion: Asi lo firmeza y cumplimiento
tiago obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber, y la de dho Dn
Juan de Arteta mi hermano y los suyos con sumision a las Jus
ticias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a
lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasa
da en cosa Juzgada sobre que Renuncio todos los fueros dro e
Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Del otorgante
de quien yo el Escrivano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Octubre de mil seteciento
setenta y siete años siendo tests Dn Manuel Gutierrez Dn Francisco
Herraro y Dn Eustaquio Bueña —

Joachin Ytalde

Antterry

Bresso de Lezcano

Lezcano de Arzcoabe
Vno
Escs. de S. M. y Pco

Antterry

Obligacion

Dn Juan Perez de Buines — A Dn Juan Miq.l de Aguerrebere

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Diciembre de mil sete cientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tests parecio Dn Juan Miguel de Aguerrevere á quien doy fe conozco y otorga que da por Vta y Chancearon de Corrida y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen

Sea notorio como Yo Dn Juan Perez de Buines vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Miguel de Aguerrevere la Cantidad de Dosmil ochocientos veinte y cinco pesos importe de ocho Zuazonas de añil que pertenecieron á Dn Juan Ramon de Aycinena vecino de la Asuncion de Guatemala me ha vendido y tengo Recibidos á mi entera satisfacion reconocidos en calidad y bondad y satisfadores sus precios que declaro con los mas contenidos en esta plana de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser mi Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de ocho meses que empe- zados de correr y contarse desde el dia ocho del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen

este margen p. quanto confesó haver Recibido el otorgante de el

este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligado en ella Dosmil seiscientos sesenta p.s que con Ciento sesenta y cinco p.s que le rebaja por la anticipacion con que ha satisfho la citada Es.a componen los dosmil ochocientos veinte y cinco p.s de su total imp.te de q.e le otorgo Chancelaz.n en forma que firmo el otorgante siendo tgos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Andres Morales ==

M.n Mig.l de Aguerreverre

y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corriente de medio p.r ciento al mes A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorg.te a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Mariano Aguado d. Francisco Heraso y d. Eustaquio Breña ==

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Juan Perez de Bulnes

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Gonzalez
A
D.n Fran.co Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de oct.re de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Fran.co Calderon a quien doy fe conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de oblig.n a cuio margen esto se escrive, por quanto confeso haver recivido del obligado en ella su importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad, y satisfaccion cuya Ley

Sea notorio como Yo D.n Juan Gonzalez vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Calderon, la Cantidad de tresmil trescientos diez y nuebe pesos seis y tres quartillos rreales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere dandole Cien pesos cada mes, y el resto que faltase por pagar de la fha de esta Escritura en un año, puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q.e la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplim.to Obligo

Renuncia por no ser de presente, y le aceptò Don Pedro y Bienes habidos y por haver con Sumicion ò Recibo Carta de pa- alde Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier par- go, y Chancelacion en forma q. firmo el otor- les que sean para que à lo referido me Executen carne siendo tòs D.n Compelan y Apremien como si fuese por Sentencia de Manuel Romero D.n finida y dada y pronunciada por Juez Competente consen- Barraquio Buena y tida y pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi pro- Mariano Aguado = prio fuero Domicilio y Vecindad de q. soy y Leyes de mi favor y Juan Co Calderon gral que las prohibe. Del otorgante à quien yo el preven- te Escribano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciu- dad delos Reyes del Perù en catorze de Octubre de mil setecien- tos y viete a. siendo Testigos D. Manuel Guerrero D. Luis Antterro y Ignacio de Irezabeta y Felix Velazquez =

Juan Gonzalez

Juez de Registro — Antterro — Juez de Registro Pro del. Ces. Im.l Peru

Paga Dn Joph Prado en virtd. de Obro A Mariano Frias

En esta Ciudad delos Reyes del Perù en catorze de Octubre de mil setecientos setenta, y sie- te años: ante el Sor. D.n Joseph Gonzalez Palacios Alcalde de Rondas y Alguacil mayor por el Sor. Don Joseph Joaquin Fill Provincial actual de la Sagrada Religion de Clerigos Regulares Ministros de los enfermos Agonizantes de Nra Señora de la buena muerte Albacea tene- dor de bienes del D.r Juan Dio Zevallos el Caballero, y como tal confesò haver Recibi- do de Estanislao Guzman, y Freyre Veinte p.s q.e le ha pagado p. lo corrido asumano cumplido el dia primero del corriente mes p. el principal Reditto q.e ha- ser impuesso à Censo perpetuo à favor de Dn Juan Dio Zevallos el Caballero de quien es- te Otorgante es Albacea por tiempo sobre una Casilla de quarto q. tiene labrada en un Sitio frente al Empedrado delas Nazarenas perte- neciente al dho D.n Juan Dio Zevallos. Y de la Cantidad de dho el otorgante en nombre del dho Dn. Padre p. entregado asu Voluntad, y Satisfaz. Cuya Ley Renuncia p. no ser de presente, y le otorgò Recivo y Carta de pago en forma conforme q.e dho dia. Y el otorgo. aquien Yo el pres. Dno doy fee conosco assi lo otorgò, y firmò, Siendo tòs D.n Felix Velazq. D. Eustaquio Buenos, y D. Ignacio Hezaeta =

Josef de Prado y

Juez de Registro Pro del. Ces. Im.l Peru

De resto

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y NUEVE DE 1778 Y 1779

Obligacion
D.n Sevastian Talledo
A
D.n Jph Jordan y Morty

En la Ciudad de los Reyes en cinco de febrero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriv.o y Test.os parecio D.n Josi Jordan y Morty, a q.n doy fe conosco y dio por Rota y Chancelada Ninguna valon ni efecto la Es.a de este margen p.r quanto el Otorgante confesó haver Recivido su Imp.te de el Obligado en ella en la especie sepla ta de Piña; De la qual se dio p.r entregado a su Voluntad y le otorgo Chancelare. en forma; que firmó el otorgante siendo Test.os Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Mariano Aguado ——

Josef Jordan y Morty

Ante mi

Bruno de Zuzcorbe

En el Nombre de Dios Todopoderoso Amen. Sepan quantos esta Escritura de Obligacion vieren como Yo D.n Sebastian Talledo, vecindario de esta Ciudad y Vecino de la Villa de Guantaguaya, otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Jordan y Morty la Cantidad de mil quinientos treinta y dos pesos vno y tres quartillos x.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ver Yo Nuevo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, remitiendola al Regreso del Barco nombrado el Fuente que se halla proximo a seguir viage para Puertos Intermedios; y en su defecto de la fha de esta Escritura en seis meses en docientos y siete marcos veinte onzas de plata de piña que a razon de siete p.s y cada x.s marco conbienen la referida Cantidad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo hasta q.e llegada a esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden llamarme y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga por el de mas tpo que la demorare sin perjuicios de lo executivo hede satisfacerle el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.r que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Exaso y D.n Mariano Aguado —— Y se previene que aunque en el Cuerpo de esta Escritura aparezcan ver de mi Cuenta y Riesgo la Remesa de la plata en piña, en y se entiende ver de la dicha ver por que ya habre cumplido con el pago verificada la entrega de ella al Maese del Barco nombrado el Fuente, cuando le Recibo=

Sevast.n de Talledo

Ante mi

Bruno de Zuzcorbe
Escr.no de S. M. Pu.co

Obligacion
Dn Esteban Carrillo y otro
A
Dn Juan Bap.ta de Sarraga

Sea notorio como nos Dn Esteban Carrillo y Dn Lorenzo Berro
cal, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si inso
lidum renunciando como expresamente renunciamos las
Leyes de Duobus Reos devendi y la auttentica presente cobdice jusori
bus y el beneficio y remedio dela division y excursion de bienes
y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos a
pagar a Dn Juan Baptista de Sarraga, la Cantidad de Dos
mil quatrocientos treinta y tres pesos y quatro rs. importe
de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi el dho
Dn Esteban, reconocidos en calidad y bondad y a los precios
mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad
nos damos por entregados a nuestra voluntad y satisfaccion
y por no ser su recivo de presente renunciamos las
Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acredor
o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad
dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta
Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan y de
manden y nros bienes se hallen juntos o separados estemos
presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con las Costas y gas-
tos dela Cobranza y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por
el demas tpo que la demorasemos sin perjuicio delo executivo he
mos de satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes
A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas
bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da sobre que renunciamos nro proprio fuero Domicilio
y vecindad dros y Leyes de nro favor y la general que las
prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriva
no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
delos Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos
setenta y siete años siendo tgos Gregorio Guido Mariano
Aguado y Ramon Rodriguez

Lorenzo Berrocal

Esteban Carillo

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte mi

Juan B.ta de Sarraga

Un real.



UNO TERCIO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y SETEN-
TA Y LOS AÑOS DE 1776 777.

Obligacion
a
D. Evaxista de
Llano y Tamayo
a A
D.ª Manuela de Mau
tua y Axauna

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil setecientos setenta, y nueve años ante mi el Escribano, y Testigos parezcio D.ª Manuela de Mauxtua, y Axauna a quien doy fe conozco y otorga que da por ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esta se escrive por q.e confiesa ha recivido de D.n Evaxista de Llano, y Tamayo los docientos p.s en ella se refieren de los q.e se dio p.r comenta, y emcargada a su voluntad, y satisfaccion, y la ley renuncia p.r no sea de pres.e y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelada en forma y dio p.r libre la hipoteca, y la firmo siendo test.s Dn Manuel de Eguinabal Larraguio Breña, y Felix Velazquez=

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil setecientos setenta, y nueve años ante mi el Escribano, y Testigos parezcio D.ª Manuela de Mauxtua, y Axauna a quien doy fe conozco y otorga que da por ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esta se escrive por q.e confiesa ha recivido de D.n Evaxista de Llano, y Tamayo los docientos p.s en ella se refieren de los q.e se dio p.r comenta, y emcargada a su voluntad, y satisfaccion, y la ley renuncia p.r no sea de pres.e y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelada en forma y dio p.r libre la hipoteca, y la firmo siendo test.s Dn Manuel de Eguinabal Larraguio Breña, y Felix Velazquez=

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Evaxista de Llano y Tamayo, Vezino del Pueblo del Cercado, Corregimiento de Lima, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, y Governador de la Provincia de Guancavelica, Otorgo, y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a D.n Manuel Guiterrez de Terlado, Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Abogado de la Real Audiencia de ella, y Procurador de Causas de la Real Audiencia de Chile, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, y en virtud de este mi Poder, parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y ante otro qualquier Juez, Justicia, o Tribunal que combenga, y pida, y demande, y reciva, y cobre de D.n Manuel de Eguinabal Larraguio Breña, y Felix Velazquez, Vezinos de esta Ciudad, los Docientos pesos de Principal, Resto de Quinientos pesos en que hipotequé mi Hueerta que poseo en el Pueblo del Cercado, y los Ciento y dos pesos Restantes de los Intereses corridos en dicha y viete años a razon de cinco por ciento sobre el dho Principal de Cien pesos de los quales me doy por entregada a mi Voluntad cuia Ley renuncio p.r no ser de presente. Cuya paga hará a la dha D.ª Manuela o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: los Cien pesos del Principal de la fha de hoy en dos meses, y los Ciento y dos Restantes de Intereses de la misma fha en seis meses puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden llamando, y sin ellos contar costas y costos de la Obranza. Para cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como p.r hacer fenecia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y yo el q.e otorgante que yo D.n Evaxista de Llano y Tamayo que presente soy a lo que aqui se contiene, y digo que por quanto tengo Cedido, y Traspasado a favor de la dha D.ª Manuela de Mauxtua, y Axauna todo el derecho, y accion que tengo a los Docientos pesos de Principal, y Ciento y dos pesos de Intereses que me reconoce D.n Manuel de Eguinabal Larraguio Breña, y Felix Velazquez, Vezinos de esta Ciudad, por Escritura de Obligacion que otorgaron en esta Ciudad en veinte de Enero de mil setecientos setenta y siete ante el Escribano Publico Don Antonio de Beuenza, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura, para que mientras esta Deuda no pueda disponer de ella, pena de la nulidad de Derecho haciendo=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parezcio D.n Manuel Guiterrez de Terlado, a quien doy fe conozco, y otorga que da por ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esta se escrive por q.e confiesa ha recivido de D.n Evaxista de Llano, y Tamayo los docientos pesos en ella se refieren de los q.e se dio p.r comenta, y emcargada a su voluntad, y satisfaccion, y la ley renuncia p.r no sea de pres.e y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelada en forma y dio p.r libre la hipoteca, y la firmo siendo test.s Dn Manuel de Eguinabal Larraguio Breña, y Felix Velazquez=

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Evaxista de Llano y Tamayo, Vezino del Pueblo del Cercado, Corregimiento de Lima, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, y Governador de la Provincia de Guancavelica, Otorgo, y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a D.n Manuel Guiterrez de Terlado, Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Abogado de la Real Audiencia de ella, y Procurador de Causas de la Real Audiencia de Chile, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, y en virtud de este mi Poder, parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y ante otro qualquier Juez, Justicia, o Tribunal que combenga, y pida, y demande, y reciva, y cobre de D.n Manuel de Eguinabal Larraguio Breña, y Felix Velazquez, Vezinos de esta Ciudad, los Docientos pesos de Principal, Resto de Quinientos pesos en que hipotequé mi Huerta que poseo en el Pueblo del Cercado, y los Ciento y dos pesos Restantes de los Intereses corridos en dicha y viete años a razon de cinco por ciento sobre el dho Principal de Cien pesos de los quales me doy por entregada a mi Voluntad cuia Ley renuncio p.r no ser de presente. Cuya paga hará a la dha D.ª Manuela o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: los Cien pesos del Principal de la fha de hoy en dos meses, y los Ciento y dos Restantes de Intereses de la misma fha en seis meses puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden llamando, y sin ellos contar costas y costos de la Obranza. Para cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como p.r hacer fenecia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y yo el q.e otorgante que yo D.n Evaxista de Llano y Tamayo que presente soy a lo que aqui se contiene, y digo que por quanto tengo Cedido, y Traspasado a favor de la dha D.ª Manuela de Mauxtua, y Axauna todo el derecho, y accion que tengo a los Docientos pesos de Principal, y Ciento y dos pesos de Intereses que me reconoce D.n Manuel de Eguinabal Larraguio Breña, y Felix Velazquez, Vezinos de esta Ciudad, por Escritura de Obligacion que otorgaron en esta Ciudad en veinte de Enero de mil setecientos setenta y siete ante el Escribano Publico Don Antonio de Beuenza, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura, para que mientras esta Deuda no pueda disponer de ella, pena de la nulidad de Derecho haciendo=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parezcio D.n Manuel Guiterrez de Terlado, a quien doy fe conozco, y otorga que da por ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esta se escrive por q.e confiesa ha recivido de D.n Evaxista de Llano, y Tamayo los docientos pesos en ella se refieren de los q.e se dio p.r comenta, y emcargada a su voluntad, y satisfaccion, y la ley renuncia p.r no sea de pres.e y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelada en forma y dio p.r libre la hipoteca, y la firmo siendo test.s Dn Gregorio Guido, D. Francisco Exaro, D. Manuel Guiterrez=terlado= pexonar= no vale

D.n Evaxista de Llano y Tamayo

D.ª Manuela de Mauxtua y Axauna

Ante mi
Fran.co de Ruzconde
Esc.no de S.M. y Pu.co

Ante mi
Fran.co de Ruzconde
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
Toribio Silva
A
Joaquin Josef de
Arrese

Sea notorio como Yo D. Thoribio de Silba, Vecino y del Comercio desta Ciudad, otorgo que me Obligo á pagar á Don Joaquin Josef de Arrese la Cantidad de Catorzemil ciento sesenta y dos pesos y quatro xrealer importe de varios Generos de Castilla que me ha Vendido á mi satisfaccion Rec.o nocidos en calidad y bondad y acostado á sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza y constan de la Cuenta que me tiene entregada. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y porque al presente Renuncio la excepcion del Recivo de Ver su Recivo y Leyer de la entrega su prueba y demas deste derecho y Leyer de la entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho. Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en esta forma: Los Doziemil noventa y cinco p.s y cinco xx.s en el termin de un año q.e empezó á correr desde el dia diez de Septiembre, y los Dosmil sesenta y seis p.s y siete xx.s restantes desde dho dia en año y medio pues y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio desta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mi fiadores y sin pleito con los que dho Obligado; De ello tan y quitos de la Cobranza. Asi cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dezmo ó que la demorare sin perjuicio de mi voluntad y le otorgo el executivo rigor de Justicia hasta hacerle el Interes de medio por ciento al Año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision al Fuero y Jurisdiccion de su magestad de qualesquiera partes q.e sean p.r que á ello me Obligo como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las dros prohiben. Del otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo Otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez Francisco Exaso y Mariano Aguado Enmendado=

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Diego de Arzcoabe

Toribio Silva

Ante mi

Diego de Arzcoabe

Diego de Arzcoabe
1810
081. Os. Inspr.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y OS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
Dn. Antonio Lopez
Escudero
Al
Marques de Zelada
dela Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nuebe años; ante mi el Escriuano y Tgos. parecio el Marques de Zelada dela Fuente à q.n doy fe conozco; y Otor. del total de esta Ess.a de consentimiento del dho mi Acredor han ga que dà por Rota de hir y ban corriendo Riesgo de Mar sobre la Quilla y Costado y Chancelada de nin del expresado mi Navio Santa Ana, en los tres expresados gun valor, fuerza, ni años que empiezan à correr y contarse desde hoy dia de este efecto la Escritura de Otorgamiento como tambien à correr dho Riesgo por la ex obligacion à Riesgo de presada Cantidad en el referido Navio hasta otro tal dia del este Margen; Por año venidero de mil setecientos y ochenta en que se cumpli quanto confesò el Otor ran los tres años del Riesgo, y los que hade correr el Acredor gante haver Recivido, se entienden de Agua, fuego, Viento, tierra, Amigos, Enemigos de Dn. Antonio Lopez y otros desgraciados sucesos que sobrevenir puedan al referido Escudero los Veintemil Navio, bien sea porque se halle Navegando ù bien p.r q.e se pesos de principal en halle dado fondo en qualesquiera Puertos, Radas, Habras, Cale ella contenidos, con tas, Esteros, Costas, Rios, Ensenadas, y demas Parajes bañados mas el Interes que de Agua dulce y salada, ò que en alguno de ellos se mantenga ha corrido hasta hoy por Imberna, Carena, ù otro inexperado motibo, siendo li dia de la fha; De lo bre à mi el Otorgante en el Callao, y en otro qualquiera Puerto que se dio por entre mandar salir el Navio en todos tiempos, dias, y horas del gado el Otorgante à año, para los Parajes que me paresca delos de esta Combencion su Voluntad cuya Ley que hande ser desde la Ria de Guayaquil inclusibe hasta Renuncia por no ser Chile tambien inclusibe; pero si ò lo destinase à otro Para de presente y le otor je como Panamà, la Costa de Guatemala, Acapulco &a.
gò Recivo Carta

de pago y Chancelacion en forma que firmó siendo Jose Manuel Gutierrez, Mariano de Aguado, y Andres Morales

Marques de Zelada de la fuente

Antemy

Joseph de Aizcorbe

deuere hacerlo con interbencion de dho mi acreedor por q. hemos de tener nuebo axuste à su fauor, y si en el no me combiniese, Yo el otorgante le hede devolber el pral e Intereses corridos p.a q. se chancele esta Escritura. Tambien corre Riesgo dho mi Acreedor en los que à dho Nauio ocasionasen los Piratas lebantados u otra especie de Ladrones que se observasen en estas Mares, bien sean subditos de nuestra Corona, ù de otra qualquiera Nacion del Mundo, como subcede hallandose dho Nauio fuera del Puerto del Callao; pero si hubiese noticia de algun Pirata ù Lebantado, antes de salir de dho Puerto en este caso tendremos nuebo axuste en fauor del expresado mi Acreedor, como si fuera en el de Declaracion de Guerra, con las Potencias de Francia Inglaterra, y Olanda, ò alguna de ellas, y si Yo no me combiniese con mi Acreedor, me queda libre accion p.a debolverle el pral e Intereses corridos. Y cumplidos y fenecidos los tres años de este Riesgo que se verificaran el dia diez y seis de Octubre del año venidero de mil setecientos y ochenta, desde entonces me constituyo liquido y llano Deudor de los mencionados Veintemil p.s de principal con mas de los Intereses que por ellos se deviesen, para pagarselos al expresado mi Acreedor ò a quien su Poder y Causa hubiere sin mas prueba ni Documento que el testimonio de esta Escritura que hade ser bastante p.a su execucion y hacer todas las demas diligencias conducentes al Rembolso de la Cantidad pral e Intereses de esta Obligacion. Y si (lo que Dios no permita) el expresado mi Navio Naufragase durante los tres años que en el corre Riesgo, sobre su Quilla y Costado el mencionado mi Acreedor para cuyo caso de perdida de comun consentimiento le damos el valor a dho Nauio en su Casco, Arboladura, y Aparejo, el de Setenta y sietemil pesos para que ambos Acreedor y deudor entremos en Prorrata por la parte que de el se salvare segun Cuenta de Compañia sobre que hade ser creida la Persona que corriese con el Recojo de lo que se salbase con solo su declaracion y simple Juramento, sin que sea necesaria otra prueba ni Documento; à cuyo fin queda Afecto, y Pignorado especialmente el referido Navio llanamente y sin pleito Y me obligo à hacer la paga del pral e Intereses en dha Moneda doble del nuebo cuño, en esta Ciudad p.r mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen. Y este Riesgo es y se hade entender bajo de los Capitulos siguientes = Es condicion que en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776 1777.

caso de Declaracion formal y Rompimiento de Guerra con las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, hemos de hacer nuebo ajuste con dho mi Acredor y á su favor; Y si Yo el Otorgante no me combiniese con su disposicion me queda libre tambien pa. debolverle el pral. Intereses corridos chancelandoseme esta Escritura = Es Condicion de que en caso de que por Recelo juste de enemigo tenga precision el Navio de detenerse en el Callao sin salir á hacer viage, solo he de satisfacer á mi Acredor el Premio de tierra á razon de medio por ciento al Mes. sobre los Veintemil ps. de prul. en cuio caso no correra Riesgo alguno sobre dho Navio = Lo mismo se entiende y devera entender si el Navio fuese tomado por la superioridad para alguna Urgencia del Estado, de que hay varios Exemplares, entrando en este caso la Conducion del Situdo de Valdivia é Islas de Juan Fernandez = Es condicion que al fin de cada seis meses he de entregar á mi Acredor los Unmil seiscientos y cincuenta pesos de los Intereses corridos aunque se halle en actual Viage = Tambien es Condicion que si á demas de los tres años del Plazo quisiere Yo el otorgante continuar en el mismo Negocio por dos años mas ha de ser bajo la precisa Calidad de que he de avisar á mi Acredor esta Voluntad, quatro meses antes de Cumplirse dhos tres años que sera de su Arbitrio Condesender ó no = Y Estando presente á este Otorgamiento el Marques de Zelada de la Fuente, enterado de todo lo contenido en este Instrumento que fue leido, Otorga que lo azepta en su favor segun y como en el, y sus Condiciones y Declaraciones se contiene. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca pa. mayor firmeza y Cumplimiento obligan sus Bienes havidos y por haver y sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean pa. que ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian

706

sus propios fueros Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de su
favor y la General que las prohive. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firma
ron en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Octre
de mil setecientos setenta y siete a.s siendo tgos. Dn. Atanasio Arroyo
Dn. Santiago de Beunza y Dn. Juan Baptista Sanz Testdo. con =

El Marques de Zelada de la fuente

Antonio Lopez Escudero

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Fran.co Calderon
por otros
A
Dn. Fran.co Ruiz de
Arbulu

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y seis de Octubre de mil
setecientos setenta y siete años, ante mi el Escribano, y testigos pareciò
Dn. Fran.co Calderon en voz, y en nombre de Da. Clara Lazon, viuda Albarea,
Tenedora de bienes de Dn. Marceliano Ruiz de Arbulu, Tutora, y Curadora de
sus menores hijos, y de Dn. Alfonso Perez de Palacios, assimismo Albarea de
dho. Dn. Marceliano, como consta del que confirieron à Dn. Juan Joseph Landaeta
en la Ciudad de Santiago de Chile à veinte, y nuebe de Agosto del año pro-
ximo pasado de setecientos setenta, y seis, ante Dn. Joseph Rubio Es-
cribano Publico, que en testimonio se halla cosio en mi Rexistro en un
recibo que en virtud de èl diò dho. Landaeta, el que substituyò en el
Otorgante en cinco de nobiembre de dho. año. Y como tal confesò haber
recibido de Dn. Fran.co Ruiz de Alburu la cantidad de trescientos ps. del valor de
el Negro Miguel, con mas una Palangana, y caveza de Salero de plata,
con peso de nuebe marcos, y seis onzas, que le hà pagado como pertene-
cientes a la testamentaria del expresado Dn. Marceliano; y de ello se diò
el otorgante por entregado à su voluntad en nombre de sus partes; cuya
Ley renuncia por no ser de presente; y le otorgò recibo, y carta de Pago
en forma; y assi lo otorgò, y firmò aqui en doy fe conozco siendo testigos
Dn. Eustaquio Luzena, Dn. Bonifacio Castelu, y Dn. Mariano Uribe

Fran.co Calderon

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sello Tercero, Vn Real,
Años de mil setecientos
y setenta y dos, y seten-
ta y tres años

Obligacion
D.n Juan Jorge Rivco
A
D.n Bartolome Josef
Romero

Sello Tercero, Vn Real, Años de mil setecientos y setenta y dos, y seten- ta y tres años de 1776 y 1777.

Vea natorio como Yo D.n Juan Jorge del Rivco vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar à D.n Bartholomé Jph Romero la Cantidad de Ochocientos pesos ymporte de varios Generos de Castilla que me ha venido à mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y de los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver dha Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en dhas leyes contiene. Cuyas pagas hare al dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y de cumplido dho año no hiciere la paga por el demas Tpo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes corriente à razon de medio por ciento al mes. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Manuel Guierrez Dor Fran.co Cruzo y Caravano Aguado =

Juan Jorge del Rivco

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Octre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esno y Testigos parecio D.n Bartolomé Josef Romero, à quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada Ninguna valor mi firma la Cl. de este Março; por quanto el otorgante confiesa haver Recibido el Obligado en ella lo Importe; del qual se dio por entregado à su voluntad y le otorgò Recivo y Chancelar. en forma que firmò el otorg.e viendo Testigos Bruna Ambrosio Ruiz de Arcaute y Cayetano de Aguado

Ante mi
Bart.e Josef Romero

Antte mi
Josef de Arcaute
Esno Rl

Venta R.l

D.n Martin de Yzaguirre

A

D.n Josef Feliciano Marin de la Fuente

Sea notorio como Yo D.n Martin de Yzaguirre, en voz y nombre del Cap.n D.n Juan Andres de Gauiria, vecino de la Ciudad de Panama Factor y Administrador de la Real Contrata de Negros concedida por S.M. á Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud de su Poder gral que me confirio en ella á dos de Junio deste año corriente ante D.n Miguel Santiago del Sid Escrivano Publico, para varios efectos y entre ellos p.a la administracion y venta de la Partida de Negros que en la Fragata la Concepcion condujo á mi cargo, y Consignacion y para las que en adelante se remitieren con el proprio destino; que en testimonio dado por dho Escrivano exhivio al presente para que me lo debuelba por necesitarlo para otros asuntos y de fe de ser bastante para lo que hira declarado: Yo el de este Instrumento la doy de su consecion, y ser suficiente para lo que hira expresado el que bolvi á entregar al dho D.n Martin: Y de el usando que declaro no me está Rebocado ni limitado otorgo que doy en Venta Real á D.n Josef Feliciano Martin de la Fuente veinte Cavezas de Esclavos bozales sin baptisar de varias Castas edades y tamaños, Almas en boca costales de huesos á usanza de feria y Mercado, con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas, á excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se han de declarar de la fha en sesenta dias por quanto los tiene hechos Reconocer de Medico á su satisfaccion, y dhos Negros son los mismos que le vendi en el Pueblo de Supe en veinte y nuebe de Septre proximo pasado, á razon de Quinientos y quarenta p.s cada uno que importan la Cantidad de Diezmil y ochocientos pesos, libres del Real dro de Alcabala por privilegio de Su Magestad concedido á dho R.l Asiento Y de dhos Diezmil y ochocientos p.s en nre de mi Constituyente me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y desisto quito y aparto á dho Real Asiento del Derecho Accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que á dhos Negros tiene le tocan y pertenecen y en su nre los cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ellos á su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo: Y le obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con los Vienes y Rentas de dho Real Asiento havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la general q.e las prohive. Y estando presente á lo contenido en esta Ess.a Yo el dho D.n Josef Feliciano Martin de la Fuente, otorgo que la azepto en mi favor y Recivo Comprados los Veinte Negros de las Castas edades

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

AÑOS DE 1776 1777.

y tamaños y en el precio que se refiere Delos quales me doy por entregrado á mi voluntad; y Renuncio la accion de Redivitoria quanta minoris para no usar de ella por ningunos vicios defectos, tachas, ni enfermedades ocultas ni manifiestas por quanto los he hecho reconocer de Medico á mi satisfaccion. Y ambos Otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Mariano Aguado ——— Y se previene que aunque en esta venta se comprenden Veinte Cavezas de Esclavos, quedan diez y nuebe por quanto el otro, lo ha debuelto el Comprador, con el accidente de mal de corazon y gota coral=

Martin de Izaguirre — Joseph Felis.o Mrn de la Fuente

Antte mi — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. Mag.d Pu.co

Poder D.n Fran.co Coymola A D.n Josef Herms

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Francisco Coymola Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad natural dela de Barzelona hijo lexitimo de D.n Francisco de Coymola, y de D.a Candida Ferrer y Faya, ya difunta que santa Gloria haya; y ottorga que dá todo su Poder cumplido el que de derecho se rrequiere y es necessario á D.n Josef Herms, marido y conjunta Persona de D.a Luisa Coymola su hermana; para que en nombre del Otorgante, y representando su propria Persona Accion y Derecho, en el caso de que se verifique el fallecimiento de dicho D.n Francisco Coymola, Padre del Otorgante (lo que Dios no quiera ni permita) pueda lexitimam.te hacer Personeria por el Ottorgante asistiendo á los Imbentarios, Almonedas, y Remates, de los Bienes que quedasen por su fin y Muerte; y pidiendo y Demandando la porcion hereditaria que corresponda al Otorgante en la Hijuela de Division y Particion que hiciesen entre los demas Herederos, como uno de sus hijos lexitimos

114
708

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sepan por esta carta como nos Excelentissimo Don Pedro de Zevallos Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de mis Exercitos, y Gefe, y Capitan General de esta Provincia de Buenos Ayres, y sus Provincias adherentes, y Don Juan Josef de Vertiz, y Salcedo Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General de esta Provincia de Montevideo, y sus Provincias adherentes, y Don Manuel Antonio de Flores Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General de esta Provincia del Paraguay, y sus Provincias adherentes, y Don Francisco de Paula Sanz Caballero del Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General de esta Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y sus Provincias adherentes, y Don Agustin de Pinedo Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General de esta Provincia de Chiquitos, y sus Provincias adherentes, y Don Lazaro de Ribera Governador, y Capitan General de esta Provincia de Moxos, y sus Provincias adherentes, y Don Francisco de Viedma Governador, y Capitan General de esta Provincia de Cordova, y sus Provincias adherentes, y Don Manuel Fernandez de Agüero Governador, y Capitan General de esta Provincia de Salta, y sus Provincias adherentes, y Don Francisco de Gurruchaga Governador, y Capitan General de esta Provincia de Tucuman, y sus Provincias adherentes, y Don Clemente Diez de Medina Governador, y Capitan General de esta Provincia de Potosi, y sus Provincias adherentes, y Don Francisco de Paula Bucarelli, y Ursua Governador, y Capitan General de esta Provincia de la Paz, y sus Provincias adherentes, y Don Francisco de Paula Sanz Governador, y Capitan General de esta Provincia de Santa Cruz de la Sierra

de ello obligamos al pago de dha Cantidad dentro del
termino de un año, que ha de correr, y contarse des
de el dia tres del Agosto de este presente año, de la ma-
nera que de la forma, y manera que otorgare la Ley de
la Escritura de la expresada Cantidad, a favor de
Don Antonio Lopez Escudero desde ahora para quando
se verifique, la aprobamos, y ratificamos, y damos por
aprobada, y ratificada, y nos obligamos a cumplir
guardar su contenido precisa, y puntualmente
aunque contenga grabamenes, y condiciones en
nuestro perjuicio, detrimento, y quebranto, como
si por nos fuere cosechas, y otorgadas, y al cumplimi-
ento validacion, y firmeza obligamos nuestras pen
sonas los dos que podemos obligarlas, y todos nues-
tros bienes havidos, y por haver con poderio a las
Reales Justicias, y Jueces de su magestad de
qualesquier partes que sean, a cuio fuero, y jurisdic-
cion nos sometemos, y renunciamos nuestro
propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a ello nos executen compelan, y apremien por
todo rigor de derecho, y via executiva, y como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, re-
nunciando todas las Leyes fueros, y derechos de nues-
tro favor, y la que prohibe la general renunciacion
de ellas en forma, y a mas de estas renuncio yo la

dicha Doña Maria Vicenta Espinosa, y Flores el auxilio del Veleyano Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que como sabidora dellas, y abisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso = Fue es fecho en la ciudad de San Miguel de Piura a primero de Octubre de mil setecientos setenta, y siete años. Y los otorgantes a quienes Yo el Maestre de Campo Don Luis de Mesones, y la Portilla Regidor perpetuo por su Magestad, de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, y Alcalde ordinario Interino por ausencia del proprietario Certifico que conosco, asi lo digeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Balthazar Quevedo Don Joachin Madrid, y Felipe Neri Carrasco presentes con quienes actuo a falta de Escribano = Don Luis de Mesones, y la Portilla = Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros = Doña Maria Vicenta de Espinosa, y Flores = Miguel de Almestar = Balthazar Quevedo = Joachin Madrid = Phelipe Neri Carrasco = = = =

Es fiel copia del original que para en el Registro que digo a que me refiero; y para que conste doy el presente que certifico, y firmo en el dia de su otorgamiento. Yo el Maestre de Campo Don Luis de Mesones, y la Portilla Alcalde ordinario Interino por ausencia del proprietario actuando con testigos a falta de Escribano =

Luis de Mesones y la Portilla

Balthazar Quevedo

Juan Buenaventura Moreno =

Para lo qual haga todos los Pedimentos Demandas Execuciones, Apremios Juramentos Recusaciones Prorogacio nes, Apelaciones y todas las demas Autos y Diligencias Judi ciales y extrajudiciales que combengan: Y verificado que sea el Recibo de la parte de Herencia que corresponda al Otorgante executará con lo que importare lo que le Ordenare y Comunica re el otorgante por su Carta misiba que axreglandose á ella han de tener la misma fuerza como si fuesen Instru mento Guarentixio. Que el Poder que para todo lo xefe rido se Incidente y Dependiente se xequiere y es necesario ese le dá y otorga al dho D. Josef Herrn con libre y general Ad ministracion sin limitacion alguna, y sin que por falta de alguna expresion, Clausula ó Requisito deje de tener cumpli do efecto todo lo contenido en este Poder, como si el Otorgante por si mismo lo hiciera si presente fuera; con Relacion de Cos tar en forma segun dho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se ofrece obliga el Otorgante sus Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo referido le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de su favor y la qual que las prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó: Y firmó siendo Tgos D. Manuel Julianes D. Atanacio Arroyo y D. Franco Exaro ——

Juan Dn Compdor

Ante mi

Dorotheo de Arzcoz
Not. Pco

Obligacion
Dn Manuel Lazaro Garcia por Otro
A
Dn Antt. Lopez Escudero

Sea notorio como Yo Dn Manuel Lazaro Garcia, en voz y nombre de Dn Gregorio Xa vier Espinosa delos Monteros Dn Miguel de Herrerias y Da Maria Vicenta Espinosa y Florez vecinos dela Ciudad de Puebla y en virtud de su Poder que me confirieron en dha Ciudad de Puebla en primero de corriente mes y año ante Dn Luis de Cuevas y la Portilla Alcalde Ordinario de ella y Testigos de falta de Escribano que en testimonio dado por dho Al calde se cose con este Instrumento y su tenor es como sigue ——

En la Ciudad delos Reyes en diez, y ocho de Mayo de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y tgos parece Dn Antonio Lopez Escudero á quien doy fe conozco dio por Nota y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de Obligacion á

Aqui el Poder

Y en conformidad del Poder aqui incerto, que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte, con Obligacion que para ello hago de mis Bienes. Y dando fe el otorgo que obligo á los dhos Dn Gregorio Xavier Espinosa delos Monteros Dn Miguel de Herrerias y Da Maria Vicenta Espinosa Florez digo y á todos Executores de mancomun á voz de uno y cada uno de por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y SEIS. LOS AÑOS DE 1776 1777

cuyo margen
se escribe por quanto con
feso haver Recivido de D
Propocio Ygnacio de Leon
Monteros los veinte
tres mil seiscientos
setenta, y siete p.s traer
y traer quatrillos x.s de
los que se dio por contem-
to y entregado a su vo-
luntad, y satisfaccion
y por no ver su Cabo de
presente Renuncia las
Leyes de la non numera-
ria pecunia su prueba y reconocidos en calidad y bondad y a los precios que corrienen en esta plaza
demas del caso como en
ella se refiere de que
le otorga Recibo Carta
de paco, y chancelacion
en forma que firmo el
Otorgante viendo testigos
D.n Juan de Araujo D.n
Manuel Figueroa y Felix
Velazquez

Propocio Ygnacio de Leon

Ante mi

Joseph de Zurzorbe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Yo Propocio Ygnacio de Leon Monteros Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijo Legitimo de Don Antonio de Leon Monteros y de Doña Maria Josepha de Ortega y Cabrera Difunctos Vezinos que fueron de esta Ciudad Natural de la Villa de Cumana Provincia de Nueva Andalucia Reyno de Tierra firme Yndividuum Renunciando como especial y expresamente en mi favor de todos y Qualesquier Derechos Leyes de Dueños y Qualesquier otros que de mi favor puedan y deban ser Renunciados y la autentica que presente cobdice defide Juxoribus y el beneficio y Remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual Yo obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Veinte y tres mil seiscientos setenta y siete p.s tres y tres quatrillos x.s importe de Va-
rios generos de Castilla que de el vendido y tienen Recividos a mi satisfacion a mas del caso como en
ra. Y de dha Cantidad en mi de mi Constituyente me doy por entregado
a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ver de presente. Cuya paga le
obligo a hacer en otra igual Cantidad al dho su Heredero o a quien su Poder
y causa hubiere en el termino de un año que empezo a correr y contarse
desde el dia treze de Octubre proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad
por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra
qualquiera parte y lugar que dicho Escudero pidan y demanden y mis Bienes se
hallen estén presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas
y costos de la Cobranza y Yo cumplido dho año no hiciere la paga por el
dho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo le
hande satisfacer el interes correspondiente a razon de Seis por
ciento al año. Y cuya firmeza y Cumplimiento obligo a mi
Persona y Bienes habidos y por haver
y sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera par
tes que sean para que a lo referido les executen Compelan y
apremien como por Sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada sobre que en mi de todos renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y
la General que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de
mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos
Don Santiago de Beunza D.n Escribano de Aguado y Don
Eustaquio Baena

Manuel Lazaro Garcia

Ante mi

Joseph de Zurzorbe
Esno
Pco
Pol. Ec. Mr. y Ge.

Obligacion
de
Marn. Josef de
Aguirre
A
Dn Josef de Ota

Sea notorio como Yo Dn Marcos Josef de Aguirre vezino en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Josef de Ota la Cantidad de vnmil treinta y vn pesos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser de presente lo recivo y renuncio las leyes de la entrega su prueba

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve y por ante mi el Escrivano Real parecio Dn Domingo Catillan de Arbieto Cevallos en nombre de Dn Josef de Ota segun parece de la que le otorgo ante mi en veinte y quatro de Noviembre de mas (Alias) del setecientos setenta y siete; y como tal otorga que da por Nota y Chanzelleria ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura obligacion que en virtud de dho poder otorga; por quanto el otorgante confiesa haver recivido del obligado en dha razon el importe; del qual se da por entregado a su voluntad y satisfaccion renunciando las Leyes del prueba como en ellas se contiene. Cuya paga hase a el dho mi Acreedor o a quien su Poder o Causa hubiere en otra igual Cantidad para los Reynos de España y Islas Antillas del Nauio de Registro nombrado San Josef y las Animas (Alias) el Aguilera quinze pesos y quatro reales. Y la Restante Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente a quienes llamar y sin pleito con las costas y daños de la Cobranza y lo cumplido dhos plazos no hiciere la paga por el todo que la demorase y sin perjuicio de lo executado hasta el satisfacerle el interes corriente medio p.r ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con la forma que firmé el dho otorgante a quien doy fee conosco, siendo testigos Maxiano de Aguado Andres de Ochoa y Dn Eustaquio Brena y Domingo Catillan de dho

Yo el Escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido, Maxiano Aguado y Felix Velazquez Receptor=

Marcos Josef Aguirre

Josef de Ota

Ante mi
Dn Josef de Ota

Josef de Ruzcorbe

Ante mi
Dn Josef de Ruzcorbe
Escno Real Nro Pco

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y ANO DE 1776 1777.

Obligacion
Dª Josefa Arias p.r otro
A
Dn Agn Josef de Ugarte

Sea notorio como yo Dª Josefa de Arias vecina de esta Ciudad en voz y nombre de Dn Francisco de Angulo mi Esposo residente en la Provincia de Tarma y en virtud de su Poder que me confirio en primero de febrero pasado del presente año ante Gervacio de Figueroa Escrivano Real gral. para varios efectos y entre ellos para obligarlo en qualesquiera Cantidades de que pido al presente Escrivano do fe. Y yo el de este Instrumento la doy de ser bastante pª lo que hirá declarado al que en lo necesario me Remito: Y de el usando que declaro no me está Rebocado ni limitado, otorgo que obligo al dicho Dn Francisco a que dará y pagará a Dn Agustin Josef de Ugarte Alguacil mayor de esta Ciudad la Cantidad de Seiscientos cincuenta y un pesos importe de veinte Petacas de Brea con peso neto de treinta y dos quintales cincuenta y cinco libras que me ha vendido y tengo recividos a mi satisfaccion al precio de veinte ps. Quintal reconocida en calidad y bondad; Y de dha Cantidad en nombre de mi Constituyente me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga le obligo a hacer a el dho su Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en diez y ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo al referido Dn Francisco con su Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido le Executen Compelan y Apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la Gral que las prohive =

Ala Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez ==

Antte mi

Dn Josef de Alzcoaga

Obligacion

Dn Juan Jph de Aguirre

A

Dn Co Dn Juan de Zumaran

Sea notorio como yo Dn Juan Jph de Aguirre vecindente en esta Ciudad y de partida para la de Truxillo otorgo que me obligo a pagar a D. Dn Francisco de Zumaran la Cantidad de Quatromil ciento diez y nueve p. ciento xn. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion a los precios mas corrientes en este Comercio. Y de otra Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser asi Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la entrega su prueba en oa dho termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dicho mi Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: La tercia parte de ella para la salida del primer Navio que Regrese a España a fines de este presente año o principio del siguiente. Y las otras dos tercias partes restantes dentro del termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia dos del corriente en puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este prevenido a diferente Llanamente y sin pleito alguno costas y daños de la Cobranza= Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el dentro tiempo que la demorare en cada uno sin perjuicio de lo executado pueda satisfacerle el Interes corriente pendiente a razon de Seis por ciento al año hasta su real y efectiba paga: a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias y Fueros de Su magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que a lo referido me compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General renunciacion que las prohive. Del Otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Dn Manuel Gutierrez Dn Dn Juan Crasso y D. Dn Mauricio Real de Arroyo ==

Ante mi

Dn Josef de Alzcoaga

Dn Juan Jph de Aguirre

Dn Josef de Alzcoaga

Ante mi

Dn Josef de Alzcoaga

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- TA AÑOS D. 1776 1777.

Obligacion
D. Antonio Larrinba
A
D. Franco Zumaran

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Noviembre de mil setecientos setenta y un años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Franco de Zumaran a quien doy fe conozco; otorga que da por rota y chancelada cualesquier valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo mas pleno se refiere por quanto confiesa haber recibido de la Cantidad de que en ella hace mencion que se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuya dicha renuncia por no ir contra lo pactado y le otorgo se haga con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier fuero Casa y paso y chancilleria que sean para que a lo referido le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dos Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco de Arteaga y D. Eustaquio Breña

Sea notorio como Yo D. Antonio Larrinba del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Franco de Zumaran la Cantidad de Dosmil trescientos setenta y seis pesos tres y medio reales en ropa de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Recibidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso corro en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año; pues a el pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dro en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estén prevenge o juridicamente y sin pleyto alguno con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare pague dos por ciento por sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al Mes A cuya fir- meza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver, y le otorgo se haga con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier fuero Casa y paso y chancilleria que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dos Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco de Arteaga y D. Eustaquio Breña

Ante mi
Antonio de la Riba

Antonio Larrinba

Ante mi
Antonio de la Riba
Escno. Pco. y Rl.

Obligacion
Juan Miguel de
Castañeda y otro
A
Ygnacio de Zorrez

Sea notorio como nos D. Juan Miguel de Castañeda, Vecino y del Comercio de esta Ciudad y D. Felipe Mexsequel, Vecinos en ella y proximo a seguir viaje al Puerto de Chiloe ambos juntos de mancomun a voz Uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice de fide jusore y beneficio y Remedio de la division y excucion de bienes y de mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a D. Ygnacio de Zorrez y Mato la Cantidad de Dos mil trescientos treinta y nueve pesos y quatro reales importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfacion reconocido en calidad y bondad y Ajustados sus precios que declaramos son moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra Voluntad y por no ser en Reino de presente renunciamos las Leyes de la entrega y su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro Acreedor y por su falta ausencia u otro legitimo impedimento a D. Juan Co de Zorrez y Mato y por la de ambos a D. Silvestre de Aminabar, en otra igual Cantidad de la dha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Viesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra igual Cantidad, parte, y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. con declaracion que todos los Viesgos que puedan sobrevenir hasde ser de nra Cuenta. Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tiempo q.e la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacer el corresp.te interes a razon de medio p.r ciento al mes. Cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras. personas y bienes haudos y p. haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte q.e sean q.e de lo referido nos apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad dros. y leyes de nro. favor y la General que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe co nosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Crasso y D. Eustaquio Sarena=

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años ante el Escrivano, testos parecio D. Ygnacio de Zorrez y Mato quien doy fe conozco y en virtud de la Escritura de Obligacion a cuyo thenor me remito que da por ninguna y Cancelada se obligo valor fuerza y efecto la Escritura de Obligacion a cuyo thenor me remito que dejo de hacer Recivido de lo que importa por cuya razon se dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya cantidad renuncia por no haber Recivido de lo contenido en ella, en cuyo caso a su voluntad y presente, y por otorgo Recibo Carta de pago, y Finiquito en forma que firmo el otorgante a quien doy fe conozco testos dos Manuel Romero D. Manuel Gutierrez, y D. Juan Manuel Carreño=

Ygnacio de Zorrez y Mato

Antte mi
Juan Miguel de Castañeda

Ante mi
Felipe Mexsequel

Josephs de Silvestre

Antte mi

Josephs de Silvestre
Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.
AÑOS DE 1776 Y 1777.

Obligacion
D.n Diego Moreno
A
D.n Josef Arana

En la Ciudad delos Reyes en diez, y siete de Abril de mil setecientos, y ochenta años antemi el Escr.no y testigos parecio D.n Iph Arana a quien doy fe conozco: otorga que da por Nula, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este mismo dia por quanto confiesa ha sido Reintegrado del obligado en ella la Cantidad que en ella se expresa dela que se dio por entregado a su voluntad, y satisfaccion cuya Ley R.e nuncia por no ser de presente, y le otorga Recibo por cierto de mas Carta de pago y chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos D.n Jose Moreno D.n Juan de Araujo y Felipe Velazquez

Iph Arana

Ante mi
Josef de Aizcorbe Escr.no

Sea notorio como Yo D.n Diego Moreno Vecino y del Comercio de esta Ciudad Otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Arana, la Cantidad de mil quarenta pesos y quatro reales en Reales de plata Corriente de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad y ajustados en precio que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser ha Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Calidad para la salida delos Navios para España a fines de este presente año o principios del Viniente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga b.e el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hare satisfacente el interes correspondiente de Rezon y le otorgo Recibo por cierto al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes q. sean a q.e del referido me favorezcan como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero y domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escr.no doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Mariano de Aguado D.n Francisco Exaso y Don Luis Mario de Guerineta = Diego Moreno

Ante mi
Josef de Aizcorbe
Escr.no Real y Pub.co

Obligacion
D.n Ynacio Franco
a
D.n Lorenzo Bexrocal

Sea notorio como Yo D.n Ygnacio Franco xeciente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para la de Guamanga otorgo que me obligo a pagar a D.n Lorenzo Bexrocal la Cantidad de Vnmil xecientos y setenta y cinco p.s que medio xecales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion xeconocido en Ciudad y bordad y abre xecivir mas corriente en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hr Recivo de presente Re nuncio la excepcion del Dho y leyes de la entrega hr prue ba y demas de este caso como en ello se contiene. Cuya quien doy fe conozco; y paga hare a el dho mi Acxeedor o a quien su Poder Cambiada de ninguna y valor ni efecto la Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad Obligacion acuerpo mas a su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asig que esta se escriue; por quanto conbiene el otorgante haver Recivido del obligado en ella hr importe; Del qual se da por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no hacer uso de ella y le otorga de presente y le otorga Recivo y Chancela firmo el otorgante siendo Tres Antonio Felix Velazquez y don Eustaquio Boxeña

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil Setecientos setenta y nueve años ante mi el Escr. y Tests. parecio don Lorenzo Bexrocal, a quien doy fe conozco; y otra y demas de este caso como en ello se contiene. Cuya Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad a su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asig en otra qualquiera parte y lugar que se ofrezca pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dicho plazo no hicie re la paga voz el demas Tpo. que la demorare sin perjui cio de la Cobranza renuncio la ley del Ordenamiento de Alcala y la de Toro como en ella se contiene y yo el Escrivano doy fe conozco a dicho otorgante y firmio en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil Setecientos setenta y siete años siendo Tests. D.n Manuel Quixano Don Eustaquio Boxeña y D.n Francisco Exano

Lorenzo Bexrocal

Antte mi
Torres de Marcoxbe

Ygnacio Franco

Antte mi
Torres de Marcoxbe
Scr.no de Hac.da Mat.y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE 1776 Y 1777. DOS, Y SETEN-

Obligazn.

Dn Martin Jph Aguirre

A

Dn Lorenzo Berrocal

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y trés de Sepe de mil setecientos setenta, y nueve año antemi el Sno y testigos parecieron Dn Lorenzo Berrocal, y como su cessio nario D. Juan Franco de Ayzinena p.r la q.l le otorgo an terni en veinte de Ag.to proxo pasado, y dieron p.r no cumplim.to de seis mil seis cientos y quarenta p.s de vn contrato de dha Escriptura; de pelar y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Dom.o y Vecindad fuero y Leyes de mi favor y la gral por no ver de prev.te de q.l otorgue las prohive Jel Otorgante ō quien To el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó enba Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y trés de Octubre de mil Setecientos setenta y siete año siendo testigos Mariano Aguado Jph de Arriaga y Andres Mor Velarg.e y Antonio Velarg.e

Sello Notorio como Yo D. Martin Jph de Aguirre, Residente en esta Ciudad y de proximo á seguir Viage para la de Truxillo otorgo q.e me obligo á pagar á Dn Lorenzo Berrocal la Cantidad de Diez mil qua trocientos veinte y quatro p.s y cinco rr.s impuesto en varios Cargos de Castilla que me ha venido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y dem.s precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hoy Pe cha la presente Renuncio las Leyes de la entrega fha prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare el todos parecieren Dn Lorenzo dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Dentro Berrocal, y como su cessio Los Diez mil trecientos treinta y cinco p.s y seis rr.s en todo el mes de nario D. Juan Franco de Ay Diziz proximo: Jel Resto de la fha de esta Ex.a en un año puesto y pa cinena p.r la q.l le otorgo an gados en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio terni en veinte de Ag.to proxo de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que tenga cu rimo pasado, y dieron p.r no- dan y demanden y me hallen Llanamente y sin plei vacion, y Dn Lorenzo de Ber- to con fundam.to a las Justicias de Su Magestad de qualq.r quier ra, y chanzelada de ninguno parte q.e vean para que a lo referido me Apremien como valor ni efecto la Escritura con los Costas y gastos de la Obranza. Y cumplido cada cosa á cuyo margen se Plazo no hiciere Pague por el demas q.e de lo demorare en escribe p.r quanto conferan pexuicio de lo executado hace satisfacerle el Interes corrien xio trés mil setecientos te de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumpli echenta, y quatro p.s de vn miento obligo mi Persona y Bienes habidos y p.r haver Lorenzo de Berrocal con fundam.to a las Justicias de Su Magestad de qualq.r quier ro de seis mil seis cientos y qua- parte que sea para que a lo referido me Apremien como renta p.s cumplim.to del to por Sentencia pasada en tal de dha Escriptura; de pelar y Apremien como por Sentencia pasada en ron y se dieron p.r entregado, cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Do á su voluntad, y satisfac.on cilio y Vecindad fuero y Leyes de mi favor y la gral cion cuya ley renuncian por no ver de prev.te de q.l otorgue las prohive Jel Otorgante ō quien To el presente pan Recibo carta de pago y chanzelacion en forma Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó enba Ciu firmaron los otorg.es dad delos Reyes del Perú en veinte y trés de Octubre testigos q.e doy fe conozco siendo de mil Setecientos setenta y siete año siendo testigos Mariano Aguado Jph de Arriaga y Andres Mor Velarg.e y Antonio Velarg.e

Dn Manuel Guirior Dn Francisco Herasso y Dn Mariano Aguado

Lorenzo Berrocal

Martin Jph de Aguirre

Juan Franco de Ayzinena

Antte mi

Antte mi

Antte mi

Dn Lorenzo de Berrocal

Dn Martin Jph de Aguirre

Dn Juan Franco de Ayzinena

Dn Lorenzo de Berrocal

Dn Martin Jph de Aguirre

Dn Juan Franco de Ayzinena

Obligacion
de
Santiago Fano
otro A
Juan Baptista
de Yriogyen

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, Antemi el Escrivano y testigos, pareció Dn Juan Baptista de Yriogyen y Berroeta, a quien doy fé conosco, y dá por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á cuyo margen se escribe por haber recivido de Dn Santiago Fano y la cantidad de su importe de la que se dió por entregado, cuya ley renuncia por no ser de presente, y le otorga Recibo, y chancelacion en forma, que firmó siendo testigos Dn Custaquio Prena Dn Joaquin Manillas= hasta quenteta y

Sea notorio como nos Dn Santiago Antonio, y Dn Andres Fano, Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun ã vos Reyno y cada uno de por ſi insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la diuicion y excursion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos ã pagar ã Dn Juan Baptista de Yriogyen y Berroeta, la Cantidad de Ochomil docientos noventa y seis pesos y seis real y importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido ã nra. satisfacion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados à nra voluntad y por no ver el Recivo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos dho Nro Acreedor ó el quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otro qualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ó separados estemos prestos ó diuertos llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas todo que la demoramos sin perjuicio de lo executivo hemos de hacer facer el interes corriente de Reis p. ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que à lo referido nos hagan ser compelidos y apremiados como por Sentencia pasada en cosa Juzgada exe. que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dhos y Leyes de nro. favor y la qual que las prohibe. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Juan Lo Ruiz Pabre de Naestras= Vale= Enmdo= Santiago= vale=

Yriogyen y Berroeta
Santiago Antonio Fano
Andres Fano
Antterry
Antterry
Josef de Ruizcobe
Josef de Ruizcobe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Obligacion
Dn Cristoval Romero
A
Dn Vitorino Lopez

Sea notorio como Yo Dn Cristoval Romero, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Vitorino Lopez la Cantidad de Cuatrocientos cincuenta y nuebe ps y cinco rrs importe de varios Generos de Castilla, que me ha vendido de su Almacen a mi satisfaccion a los precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en diez meses; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q. la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el interes corrte de medio p. ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco de Herasso y Dn Manacio Real de Arroyo =

Christoval Romero

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn. Tomas Saez
A
Dn. Juan Baptista
de Sarraoa

Sea notorio como Yo Dn. Thomas Saez Residente en esta Ciudad y vecino dela de Yca otorgo que me obligo á pagar á Dn. Juan Baptista de Sarraoa la Cantidad de novecientos veinte y tres pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha Vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escriptura en un Año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamte. y sin pleito con las Costas y Gastos de Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente á Razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magd. de qualesquier partes que sean para que a ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi fabor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de octubre de mil setecientos setenta y siete as. siendo Tgos. Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Tomas Saenz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Asno. de S. M. y Pco.

la Ciudad delos Reyes treinta y uno de Octu de mil setecientos ...nta y ocho años an... el Escrivano y tgos ...ecio Dn. Juan Baptis... de Sarraoa, á qui... doy fe conozco y otorga... da por Rota y Chan... ...da de ningun valor ...efecto la Escritura ...este Margen por ...nto confesó el Otor... ...ce haver Recivido del ...ligado en ella su Im... ...te; Del qual se dio ... entregado á su Volunta... ...cuia ley Renuncia ... no ser de presente ... otorgó Recibo Car... ...de pago y Chancela... ...n en forma que fir... ...el otorgante sien... ...Tgos. Mariano de ...ado Andres Mo... ...les y Greg.o Guido

Juan Bta. de Sarraoa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TOS AÑOS [1776 y 1777]

Obligacion
D.n Josef Judas Vigil
A
D.n Josef Ant.o de la Valle

En los Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Josef Vigil, vecino de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco. Y Dixo que este presente dia en voz y en nombre de D.n Josef Antonio de la Valle la Cantidad de Cuatromil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero efectivo sin Interes alguno. De los quales a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ser su Resivo de presente renuncio las leyes de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otro Cuatromil pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dro en otra qualquie parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y sin que la obligacion gral de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial antes si sino que se añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para mayor seguridad de la paga obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca las Alajas siguientes = Una Rocha pequeña de Diamantes: y ocho Chicas: dos venesas de Diamantes del Orden de Santiago digo la una de diamantes, y la otra de brillantes con dos piezas de lo mismo: un par de zarcillos de Oro con diamantes y perlas en cada uno de ellos: un par de Manillas de Oro con diamantes y perlas en cada una de ellas: una Cruz de Lazo dia estrellas grandes y una Cruz de Lazo dia estrellas pequeñ

poniendolo en efecto como cierto y saveedor que es el otor
gante de su Dro: Otorga que declara que la citada Escritura
de Obligacion queda en toda su fuerza y vigor para que
use de su derecho con ella, el referido Acreedor contra el Otor
gante hasta la efectiba paga de los Quatromil ps. de su Im
porte sin embargo de que por la razon referida se sacan de
la Hipoteca las Alajas contenidas en ella las que confie-
sa la dha Da. Juana Rosa Fernandez Maldonado, ha-
ber recivido del expresado Dn. Josef Antonio de la Valle, de
las que se dio por contenta y entregada à su Voluntad, y
por que su recivo no es de presente renuncia las leyes
de la entrega su prueba, engaño, termino de los dos años y
demas del Caso como en ellas se contiene; de que otorga
Recibo en forma: Y el dho Dn. Josef Vigil, se obliga de haver
por buena esta Declaracion aora, y en todo tiempo, y
à no rebocarla hir ni venir contra ella en manera
alguna con su Persona y Bienes havidos, y pr. haver
con clausula de Cuarentigia en forma segun derecho
y la firmò con dha Da. Juana Rosa à quienes doy fe conoz
co siendo Testigos Dn. Eustaquio Breña, Dn. Ynacio
Querizeta y don Manuel Gutierrez —

Josef Judas Vigil Da. Juana Rosa Fer.z
Maldonado

Antemy Joseph de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil se-
tecientos ochenta y tres, ante mi el Escrivano y testigos pareciò Dn.
Josef Antonio de la Valle Cavallero del orden de Santiago Conde
del Premio Real, a quien doy fe conozco: Otorga que da su
Poder cumplido y Cesion bastante irrebocable qual por dere-
cho se requiere à Dn. Martin Josef de Aguirre vecino
de la Ciudad de Truxillo para que à nombre del Otorgan-
te, ò en el suyo y como en su mismo hecho y causa propia
ò como mas a su derecho convenga; pida demande re-
ciba y cobre judicial q̃ extrajudicialmente de Dn. Jose

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Judas Vigil de sus bienes Albaceas, y herederos la cantidad de Cuatro mil pesos los mismos por que se obligó a favor del Otorgante en la Escritura de la foxa antecedente otorgada ante mi su fecha veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, a cuyo fin le cede todos sus derechos y acciones mixtos, directos, y executivos, haciendole y constituyendole Dueño, actor y demandante en causa propia con poder en derecho necesario para que por si, ó su poder parezca en juicio, pida execucion, y haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan al referido cobro: Y verificado que sea otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones finiquitos, lanzos, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé, y cobrada que sea la referida cantidad la haya y lleve para si el mencionado Dn. Martin Josef de Aguirre a quien pertenece, por que el haverse otorgado a favor del Constituyente fue pura confianza para facilitar el cobro, lo que asi declara en la forma debida, y se obliga a no Revocar esta Cesion, ir, ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver, y dió poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a su cumplimiento le compelan y apremien como por sentencia consentida y pasada en cosa juzgada q.e por tal la recibe, Renuncia su Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor con la que prohibe la general renunciacion de ellas, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Josef Antonio Planillas, Dn. Ignacio Jurizeta y Dn. Juan de Estrada =

El Conde de Premio R.

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Poder
D. Gregorio Xerez
A
D. Josef Nava

Sea notorio como Yo D. Gregorio Xerez Vecino y del Comercio de
esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requie
re y es necesario a D. Joseph Nava Administrador dela Real Renta
de Correos dela Ciudad dela Paz (revocando como primero y ante todas
cosas revoco qualesquiera poderes que hasta hoy dia dela fecha tenga
dados, dexando en su buena opinion fama y reputacion en que han
estado y estan los sugetos aquienes los haga conferido) para que en mi nom
bre y representando mi propria persona accion y dro pida demande reciba
y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas esta
do calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas herederos Caxas Rs
de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Mres de
Naos y de Recuas, y otras personas, todas las Cantidades, que se me devan y
debieren por escrituras Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamto
fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes donaciones re
tituciones herencias pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles auten
ticos, o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren, porque quie
ro se entiendan baxo de esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas a
todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si, o por con
tadores que nombrare en caso necesario, cuyas partidas apruebe, o adi
cione segun su mas o menos legalidad: Para que dentro, o fuera de mis
pleitos, y dependencias se pueda transigir y concertar con qualesqra
mis deudores o Acreedores por medio delas Quitas quiebras y sueltas q
tubiese por convenientes nombrando para ello Jueces Arbitros Arbitrado
res y amigables componedores que me dieren ajusten y resuelvan las dudas
y diferencias que se ofreciesen y Terceros en caso de discordia que las di
riman obligandome a estar y pasar por los Laudos sentencias, y de
terminaciones que diesen, que desde luego para quando llegue el caso
de sus pronunciamientos las apruebo y ratifico, y quiero que valgan
como otorgadas por parte legitima: Y delo que en virtud de este poder
recibiese y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos Necesarios con fee de entrega
o renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante
escribano que de ello la de; y finalmente le doy mas poder para en todos
mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Quantos al pres
tengo y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bien
y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal
que no responda a nueva demanda sin que primero se me haga saber en
persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando pa
resca y se presente ante las Justicias y Jueces de su Mg de qualesquier
partes que sean y ante ellas o qualesquier parte de ellas haga ponga y pre



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

AÑOS DE 1776 1777

sente demandas pedimentos requerimientos citaciones todos diligencias execuciones embargos desembargos comentamientos y de Solturas pregones Ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones para este tenga papeles y todos recados que pida y saque Poder sustituir lo tenga abone tache recuse jure de calumnia pida termino vague Sentencias y autos definitivas interlocutorias y Sustanciales las favorables consentidas en contrario que se siga contra otra y finalmente haga todos los demas actos y diligencias judicial y extrajudicialmente de Requerimos que el poder que para lo sobre dho se requiere y sea necesario a este le da y otorga con incidencias y dependencias libre franca general administracion sin ninguna limitacion y con facultad de que pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar otros de nuevo y todos relevo de costas segun dho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Poder y que en virtud de el se haga obligo mis bienes habidos y por haver en forma de Dho con sumision a las Justicias y Jueces de su fuero para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y lo otorgo ante quien dho es el presente escribano doy fe conozco, asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, siendo testigos Dn Juan Crasto Dn Ignacio Zuaznabeta, y Felix Velarde.

Gregorio Perez
Antte mi

Fernando de Aguirre
Escno. Pco.

Chancelaria.

Dn. Gabriel Freyre
a
Dn Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete Años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Gabriel Freyre Reino y del Comercio de esta dicha Ciudad a quien doy fe conozco, y Otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en esta Ciudad de Cadiz a veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de Mil setecientos y

Setenta y seis anos D.n Josef Rodriguez de Burgos Escriva
no publico otorgo D.n Lorenzo Berrocal, Residente y Correxidante
en esta dicha Ciudad a favor de el Otorgante por Cantidad de
tres mil novecientos setenta y cinco pesos; Por quanto confeso este,
hauerlos Recibido de dho D.n Lorenzo Berrocal como tal obligado
en ella en otros tantos pesos dobles del Cuño deste Reyno
De los quales se dio el Otorgante por Contento y entregado a
su Voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recivo de presente Re
nunciala las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le obliga Re
cibio Carta de pago y Chancelacion en forma y Poder p.a que la haga
anotar al Margen de su original asi lo otorgo y firmo el Otor
gante siendo tes.os Mariano Aguado Andres Morales y Grego
rio Guido =

Gabriel Josef de Fuerno

Antte mi

Ante mi de Rizcorbe
Esc.no de Ss. Jn.y Pco.

Obligacion

Raimundo Benitez
y otro
A
Toribio de Silva

En la Ciudad de Lo
Reyes en trez de Agos
to de mil Setecientos se
senta y nueve años: ante
mi el Escribano y Tes
tigos parecio D.n Toribio de Sil
va, a q.n Doy fe conozco, y
dixo que da por Nula
y Chancelada Ninguna
valor fuerza ni efecto
la Ess.a de este Margen
sin quanto contexo el
Otorgante hauer Recibi
do los Obligados en
ella sin Imbrez; Del que
se dio por entregado
su Voluntad cuya ley R.a
nuncia por no ser de
parente; y les otorgo
Recibo Carta de pago y
Chancelacion en forma
Lo firmo el Otorgante
siendo Tes.os D. Felix

Sea notorio como nos D.n Raimundo Benitez Residente en esta Ciudad y de
proximo a seguir viage p.a la de Quito y D.n Gerardo Cortez, Asistente
en esta, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in
solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes
de duobus Reis devendi y la autentica prevente cobdice de fide iusoribus y el bene
ficio y Remedio de la diuision y excusion de bienes y demas de la mancomuni
dad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Toribio de Silva la Cantidad de
Vnmil ciento veinta y dos pesos y vein.te rs. importe de varios efectos de Casti
lla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocido en calidad y bon
dad y alos precios mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad nos
damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ver su Recivo
de presente Renunciamos las Leyes de la entrega de su prueba y demas deste
caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro Acreedor
o a quien su Poder y Causa hubiere en todo el mes de Agosto del año
proximo venidero de mil Setecientos setenta y ocho en efectos de
dicha Ciudad de Quito, los que hemos de darle a los precios que corrie
ren segun el Acuerdo que dello hede hacer Yo el dho D. Gerardo, has
ta el monto de dhos Vnmil ciento veinta y dos pesos y vein Reales
puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Ri
esgo y con pasaporte de esta Asignacion y dho en otra qualquier parte
o lugar que se nos pidan y Demanden y nros bienes se hallen sujetos
a separados ester.os preveniendo a aumentar llanam.te y sin pleito con
las Costas y Daños de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no
hiciesemos la paga p.a el demas tpo. que la demoraremos sin por
juicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes corriente de
vein por ciento al Año. A cuya firmeza y Cumplimiento Obliga
mos nras Personas y Bienes havidos y por haver con sumi
sion en las Justicias de S.M de qualesquier partes que sean p.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Marques Andrez Morales y Maria no de Aguado

que alo referido no executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad drõ y leyes de nro. favores y la oral que las prohibe. Sambos otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Franco Herrero y D.n Maxiano Aguado

Ante mi

Dn Josef de Arizcorbe

Dn Josef de Arizcorbe y Raymundo Benicio

Geraldo Cortes

Ante mi

Josef de Arizcorbe
Scno. de Gs. Jn. y Pu.co

Obligacion

D.n Josef de Ota

A

D.n Joaq.n de Sor

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Abril de mil setecientos setenta y ocho años ante mi y del Escrivano y Testigos parezio D.n Josef Joaquin de Sor, a quien doy fé conosco y otorga que da por Vota y Chancelada Ninguna Escritura de Este Margen; por quanto confesó el otorgante haver Recibido del obligado en ella la Importe; De qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgó Chancelacion en forma el Mer. A cuya firmeza y cumplimiento obligo su Persona y Bienes havidos y por haver con

Sea notorio como Yo D.n Josef de Ota, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Josef Joaquin de Sor, la Cantidad de Setecientos setenta y dos pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad ay ajustados su precio y que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para la salida del Navio de Registro nombrado el Aguila, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y drõ. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes ve vallen este presente ó aviente llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede de satisfacerle el correspondiente Interes à razon de medio por ciento

Siendo Tgos Manuel Bienes haviendo y por haver con

Gutierrez Gregorio
Guido y Andres de
Gonzalez

Ante mi Ygnacio de Sa
Antterry

Torres de Urzcoxte

Renunciacion de Leyes

En la Ciudad de Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Sebastian Aliaga y Solorzano vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco: dixo q. por quanto p. Escritura de Obligacion q. otorgo ante mi en este dia se obligo a pagar a D. Juan de Urzcoxte o a quien dicho su poder hubiere treinta mil pesos de plata corriente en esta Ciudad en reales de a ocho, o en oro sellado a precio de catorce pesos cada peso, y otras condiciones que de dicha Escritura consta a que se remite, y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad renuncia las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso comun de ellas de que se ha de valer para no pagar hasta que se le entregue el dinero que confiesa haver recibido en reales de a ocho, y para que no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo referido, y que en caso de pedirsele o demandarsele se le admita la excepcion de la paga, y el Escribano no haga escritura de ello



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TA Y TRES. DE 1776 y 1777.

viendo resuelto D. Juan de Araujo, D. Buenaventura Bruna, y D. Juan Bautista de Erada =

El Conde de S. Jul. de Lurigancho

Ante mí

Bruno de Tuzcorbe

a quien yo el Escriuano doy fe conozco ante lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y siete años siendo todos Mariano Nicolás Félix Velazquez y Gregorio Gallo =

Ante mí Antonio López Saavedra

Bruno de Tuzcorbe
Escno. de Nro. y Rno.

Sea notorio como Yo D. Phelipe Mexreuel residente en esta Ciudad y proximo a seguir viage al Puerto de Chiloe otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en forma a D. Juan Miguel de Cartaneda para q.e en mi nombre y representando mi propia persona accion y drho pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaceas y herederos Casas Reales de Cerros Comunidades Encomenderos Consignatarios Deudos y Mres de Nao.s y de Flotas y otras personas todas las cantidades que se me deban y deberen por qualesquiera Cedulas Vales Libranzas conocimientos Retamentos y fees y partidas de mi cargo Cuentas de Libro ferecidas y corrientes Donaciones restituciones herencias pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles auenticos o simples q.e en ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entiendan bajo de esta generalidad = para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por sí o por Contadores que nombrare en caso necesario, cuyas partidas aprueba, o adicione segun sumas o menos legalidad = para que demande, o siga mis pleitos y dependencias que pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores o Acreedores por medio de las Fuitas y quebrantas y sueltas que tubiese por convenientes nombrando para ello Jueces Arbitros Arbitradores y amigables Componedores que me dicen ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrezcan y texieren en caso de discordia que las diximan obligandome a estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que

dieren que desde luego para quando llegue el caso de sus pronunciamientos las apruebo y ratifico, y quiero que valgan como otorgadas por parte legítima; Y dello que en virtud de este poder recibiese y cobrase dé y otorgue recibos cartas de pago cancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con este entrega, o renunciación de la pecunia en lo que fuere de presente ante escribano y de dello lleve = Y asimismo le doy mas poder para en nombre de mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengo al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes, y las todos contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con todo de que no responda a ninguna demanda ninguno primero se me haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y dello constando parezca y se presente ante las Justicias y Jueces de su Mg.d qualesquier partes y sean, y ante ellas, ó qualesquier parte de ellas haga ponga y presente demandas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones execuciones embargos desembargos remates y de todos pregones ventas traspasos y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presente testigos escrituras papeles y otros recados que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache recuse jure exprese pruebe pida testimonios saque sentencias autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta las en contrario apele suplique contradiga y finalmente haga todos demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran que el Poder que para todo lo dicho se requiere y es necesario, este lleno y otorgado con incidencias y dependencias libre franca y general administracion sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun Dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este poder y que en virtud se obligare obligo mis bienes habidos y por haber en la forma de Dro con sumision de las Justicias y Jueces de su Mg.d para que a lo referido me puedan compelar y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes de mi favor y la Real que lo prohibe y el de su fuero y no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y siete Siendo testigos D.n Fran.co Eraso D.n Ygnacio Iscoriceta y Felix Velarquez =

Fco Corvio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES
AÑOS DE 1776 1777.

Poder
Demetrio Egán
A
D. Joaquin de Alos

ca notorio como yo el Teniente Coronel don Demetrio Eg
Caballero del Orden de Santiago residente en esta Ciudad de los Re
yes del Perú, Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se
requiere y sea necesario al Coronel Don Joachin de Alos, Caballero de
mismo Orden, Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad de
la Provincia de Guayanta, para que en mi nombre, y representan
tando mi propria Persona, accion, y derecho, pida demande reco
va y sobre judicial, ó contra judicialmente de todas ó qualesquier
Personas del estado Calidad y Condicion que sean de sus bienes y
Albaceas herederos, Causas Reales de Censos Comunidades, Enco
menderos, Contratantes, Dueños y maestres de Naos, y Navios
y otras Personas todas las Cantidades, que me devan, y debie
ren por escripturas, Cedulas Vales Libranzas, Conocimientos
flotamentos, fées y partidas de Bautismos Cuentas de Libros
ferencias, y corrientes, donaciones, y restituciones herencia
pleytos Sentencias, Mandamientos, y otros papeles auténticos
ó simples, y sin ello aunque aquino no se expresen, y de
claren, porque quiero se entiendan baxo de esta generalidad
Para que pida y tome cuentas a todos ó qualesquiera mis
deudores las que ajuste, y liquide por Si ó por Contadores que
nombrare en caso necesario cuyas partidas aprueve ó des
eche segun vea mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fue
ra, ó en mi presencia, y dependencias repueda transijir, y conce
der con qualesquiera mis deudores, ó tenedores, por medio de
las quitas, quiebras, y esperas, que tubiere por conveniente
nombrando para ello Jueces arbitradores y Partidores amigables
bles, componedores, que en razon ajusten, y remedian las du
das y diferencias, que se ofrecieren, y tenemos en caso de diver
dia que las diximan obligandome á estar, y pasar por lo
Laudos, Sentencias, y determinaciones, que dieren, que
desde luego para quando llegue el caso dellas pronuncien
mientos las apruebo, y ratifico, y quiero que valgan como
otorgadas por parte legitima: Y delego en virtud de este
poder Comun de, y cobrar de y ó recibir todos Cantos de
pago Chancelaciones, finiquitos, Cartas, y los demas docu

722 mentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello le
dé: Y finalmente le doy mas poder para en todos mis pleytos
causas, y negocios civiles, y criminales, quantos al presente ten
go, y en adelante tuviere contra quales quier personas, y sus
bienes y las tales contra mi y los mios assi demandando como
defendiendo con tal que no responda a nueba demanda sin
que primero se me haga saber en persona pena de la nulidad
lo contrario haciendo, y de ello constando parezca y se presen
te ante las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean y ante ellos o quales quiera de ellas haga
ponga y presente demandas, pedimentos, requirimientos cita
ciones protestaciones execuciones, embargos desembargos, con
sentimientos de Solturas, pregones Ventas, trances, y remates
de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellas haga pro
banzas Informaciones presentes Testigos, Escripturas, papeles
y otros recaudos, que pida, y saque de poder de quien los tenga abo
ne, tache, recuse, jure actue, procure, pida terminos, saque
Censuras Oyga Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y difinitivas
las favorables consienta las en contrario apele suplique contradi
ga, y finalmente haga los demas actos, y diligencias, que judicial
y extrajudicialmente se requieran, que el poder que para lo di
ho se requiere, y es necesario, y ese le dá y otorga, con inciden
cias, y dependencias libre francas administracion sin ninguna
limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir, en quien, y
las veces que le pareciere, revocar unos y nombrar otros de nuebo, y
a todos releva de Costas segun derecho: Y a la firmeza, y cumplimiento
de lo contenido en este Poder, y que en su Virtud se obrare obligo mis
bienes havidos, y por haver en bastante forma de Derecho, con sumi
sion a las Justicias de su Magestad para que a lo referido me exe
cuten compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las Leyes de mi favor, y la general que lo pro
hibe, y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco
assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en vein
te y nuebe de Octubre de mil setecientos setenta, y siete años
siendo testigos Don Francisco Estavio, Don Ignacio Fuerzeta,
y Feliz Velasquez = en m.do tras = ar = Vale =

Demetrio Egan

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Lorenzo Ybieta
Y A
D. Vicente Coxcueza

En la Ciudad de los Reyes en veinte y vicee de Feb.o de mil setecientos setenta y nueve a.s antemi el Escriv.o y los testigos parece D.n Vicente Coxcueza y Landazuri a quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Es.a de este mayor; por quanto confiesa el otorgante haver recibido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad, y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que y firmo el otorgante siendo testigos Mariano Aguado Andres Mondelo y Felix Velazq.z

Va. Coxcueza

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo de Ybieta residente en esta Ciudad y vecino dela Concepcion de Chile, otorgo q.e me Obligo á pagar á D.n Vicente Coxcueza y Landazuri, la Cantidad de setecientos cincuenta y dos pesos cinco y medio reales en plata corriente de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro son los mismos en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami Voluntad y por no ser de Recivo de presente renuncio la Excepcion y los pactos de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y demas Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega de su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hé de satisfacerle el interes corr.te á razon de seis por ciento al año. Cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Sumicion álas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Del otorgante á que en yo el presente Escriviano doy fe conozco ami lo dijo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y siete año siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco de Exasto = Enmendado = me doy- Vale =

Lorenzo Ybieta

Antterny

Torres de Murcarbe

Antterny

Torres de Murcarbe
Hijo
Esc. de Hn. y Gu.

Obligacion
Josse Riquero
A favor
Juan Bap.ta de Arriaran
y Berroeta

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquero vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Don Juan Baptista de Arriaran y Berroeta la Cantidad de Trecientos ochocientos diez y siete pesos y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y arreglados à su precio que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia de que

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquero vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes de las Indias y Reyno del Perù

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE[TENTA] Y CINCO.

Obligacion
Dn Lorenzo Ybieta
A
Dn Lorenzo Bezrocal

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Lorenzo Bezrocal, á quien doy fe conozco y otorgó que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este mismo: porquanto el otorgante confesó hacer la paga por el dho que la debe y se obligó en ella hoy dho dia por el dho precio á la Escritura referida y cumplido dho plazo no la hubiese cumplido ó hiciese

Obligacion
Dn Valentin Ramirez
A
Dª Josefa Blacader

Sea notorio como Yo Dn Valentin Ramirez Ottorgo q.e me obligo à pagar à Dª Josefa Blacader la Cantidad de Seiscientos noventa y nuebe pesos y dos reales importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare à la dha mi Acreedora ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagarle el Interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimto obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohive. Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Octre de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Andres Morales

Valentin Ramirez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, 6 Y 1777.

Obligacion
Dn. Esteban Carrillo
A
Dn. Lorenzo Berrocal

Sea notorio como Yo Dn. Estevan Carrillo, recidente en esta Ciud
y de proximo a seguir viage al Puerto dela Concepcion de Ch
le me obligo a pagar a Dn. Lorenzo Berrocal la Cantidad de Do
mil trescientos sesenta y cinco ps. quatro y medio rs. importe d
varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion
reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes
en esta plaza. Y de ellos me doy por entregado a mi voluntad
y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes d
la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se co
tiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder
Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Ess.a e
ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuen
Costo y Riesgo q. sin perjuicio desta asignacion en otra qual
parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes s
hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con l
Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no h
ciese la paga p. el demas tpo. que la demorase sin perj
dlo executibo he de satisfacerle el Interes corriente
medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplim
obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con
sumicion a las Justicias de Su Magestad de quales quier
partes que sean p.a q. a ello me apremien como p.r sen
tencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi
proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fa
vor y la gral que las prohive. Y el otorgante a q.
Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de
Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo
Tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Fran.co Erasso.
Y es prevencion q. el plazo de esta Ess.a corre por un año dela fha

Estevan Carrillo

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Justo de Arriola
Pr A
D. Vicente Corcuera

Sea notorio como Yo D. Justo Arriola Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a D.n Vicente Corcuera y Landaburu la Cantidad de Novecientos veinta y cinco pesos cinco y medio reales de Plata fuerte importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y buen precio que declaro con los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver hecho de presente remuncio las leyes de la entrega prueba engaño termino de los dos años y demas que hablan en el caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a el otorgante haver de Reales en el su importe; puesto y pagado en esta Ciudad de Obligado en Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion de este mas o menos por quanto con este Recivo a España el Navio el Aguila en tiempo oportuno para que dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE TENTA Y CINCO.

LO. DE 1776 Y 177

Obligacion
Por
Tomas Saenz
A
Dn Toribio de Silba

En la Ciudad de los Reyes en treze de Novre. de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Thoribio de Silba à quien doy fe conoce y otorga que da todo su Poder cumplido bastante segun de Derecho se requiere y es necesario à Don Thomas Saenz Vecino de esta Ciudad y de la de Yca ausente para que en su nombre y como suyo propio pueda pedir y demandar cobrar y recibir de Don Juan Antonio Ramirez Vecino de la Ciudad de Arequipa y de Don Juan Antonio Ramirez Vecino de esta Ciudad y de qualesquier otras personas que sean obligadas à pagar al dho Don Thomas Saenz ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los quatro cientos setenta y quatro p.s. todo el mes de Mayo del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y nueve y los Setecientos Veinte y seis p.s. cinco y medio rs. Vellanos para el dia ultimo de Octre del mismo año puesto y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida Deliguar se dio por entregado à su voluntad cuyo cumplimiento con las Costas y daños de la Cobranza. Si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hedevacuacion el interes de medio por ciento al mes. Y para firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à todo Dn. Parecio de Mateos de Quintanilla y Gutierrez y Otamano parezca en juzgado de cobranza à Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de mi favor y la General que hablo. Del otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil Setecientos Setenta y nueve años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Velazquez

Thoribio de Silba

Ante mi

Thomas de Arcos Esno. de Gue. Mr. y Pco.

Thomas Saenz

726

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion.
Dn Gregorio Delgado
A
Dn Vicente Corcuera

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Delgado Recidente en esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Vicente Corcuera y Landazuri la Cantidad de mil cinquenta y quatro ps. dos y medio rs. importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escriptura en seis meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Otorgte a quien Yo el presente Escriviano doy fe conozco asi lo Dixo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Gregorio Guido Dn Francisco de Heraso y Dn Ynacio de Quezizeta

En la Ciudad de los Reies en veinte, y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Vizente Corcuera y Landazuri a quien doy fe conozco: otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este margen por quanto confeso haver recivido del Obligado en ella su importe del qual se dio por contento y entregado a su voluntad, y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente de que le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo tgos Mariano Aguado Andres Morales y Dn Juan Jph Araujo

Vizte Corcuera

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Gregorio Delgado

Gregorio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
de
Gregorio Delgado
A
Dn Vicente Corcuera

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Vicente Corcuera y Landaburu a quien doy fe conozco: Otorga que da por loca, y chanzelada y ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de otro mayor por quanto confesó hauer Recibido del Obligado en la cantidad de su importe; y del qual se dio por entregado a su voluntad, y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recibo carta de pago, y chanze lacion en forma que firma el Otorgante siendo testigos Dn Juan Ph Araujo Dn Buenaventura Baena, y Julian Velazquez

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Delgado Vecino de esta Ciudad Otorgo que me obligo a pagar a Dn Vicente Corcuera y Landaburu la cantidad de mil trece ps. y quatro reales, importe de varios Generos de Castilla que me (Obligo) digo tengo hecha satisfaccion Recividos en calidad y bondad y acostados los precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Y de dicha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver hi Recivo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la entrega hu prueba, engaño termino, y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia quince de Marzo del año proximo benidero de mil setecientos ochenta y ocho puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presentes o ausentes llamando y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el de mas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes corr. de derecho por ciento al dho respecto a cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe: Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Mariano Aguado Don Francisco Herrazo, y Dn Ignacio Lucarreta

Gregorio Delgado

Ante mi
Torres de Mazcorbe

Dn Vicente Corcuera

Ante mi
Torres de Mazcorbe

Dcho Dn Gregorio Delgado

Ante mi
Torres de Mazcorbe
Escno Rl. Del Nº y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Pago
Fray Anselmo Figueroa
A
D Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Novie. de mil Setecientos y setenta y siete años ante mi el Escriuano y Testigos parecio el R. P. Frai Anselmo de Figueroa del Orn de Predicadores Capellan de la Archicofradia de Nra Sa de el Rosario fundada en la Yglesia del Conuento grande de Santo Domingo del dho Orn. y como tal confesó hauer Recibido del Coronel Dn Simon Cayro, la Cantidad de Ciento treinta y dos p. que le ha pagado por el Censo de dos años que se cumplieron en primero de Mayo proximo venidero de Setecientos setenta yocho que se halla impuesto sobre el pral de Dos mil y doscientos p. en su Hacienda nombrada Carraquan conocida por Santa Rosa cita en el Valle de Late. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su Voluntad cuya Ley renuncia de presente y le otorgó Carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia Asi lo dixo y firmo siendo Testigos Agustin D. Franco Exaso y D. Manuel Arroyo

Fr Anselmo Figueroa

Antte mi — Joseph de Arzcoaibel
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
D Simon Cayro
A
D Antonio Angote

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil Setecientos y setenta y siete años ante mi el escriuano y Testigos parecio Dn Simon Cayro, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion y Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Febrero del año pasado de mil Setecientos setenta y cinco ante Dn Juan Carrega Escriuano Publico otorgó Dn Antonio de Angote, Vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz a favor de Dn Francisco de la Guardia, Cavallero de la Orn de Calatrava Marques de los Castillexos por Cantidad de Dos mil trescientos y veinta pesos, Por quanto el otorgante como tal Consignatario para su cobro confesó haverlos Recibido de mano de D. Josef Gregorio de Angote en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reino, Delos quales se dio por entregado a su Voluntad cuya Ley Renuncia por no ver de presente, y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al margen de su Original. Asi lo otorgó y firmo el otorgante siendo Testigos Gregorio [illegible] Manuel Gutierrez y Felix Velarquez

Simon Cayro

Ante mi — Joseph de Arzcoaibel
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
D. Simon Cayro
A
D. Tomas Zarala

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mil seteciensos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Simon Cayro a quien doy fe conosco y otorga que da por Nota y Chancelado ninguno valor ni efecto la Escritura de Obligacion y Riesgo que en esta Ciudad de Cadiz en treze de febrero de mil seteciento setenta y cinco ante D. Juan Carrega Escrivano Publico, otorgo D. Tomas Zarala a favor de D. Juan. de la Guardia, Cavallero del Orden de Calatrava Marques de los Castillexos Vecino y del Comercio de dha Cadiz por cantidad de trez mil quiniento y quarenta p. Por quanto el otorgante como prim. Consignatario para su cobro confirio hauerlos recivido por mano de D. Phn Gregorio de Argote en otros tantos p. doblen del cuño deste Reino; De los quales se diso el otorgante por enteregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma con Poder p. hacerla anotar al margen de su Original asi lo otorgo y firmo el. otorgante siendo Test. Domingo Arroyo D. Juan. Crasto y D. Ygnacio de Aguirreta

Simon Cayro

Ante mi

Torres de Arzcorbe
Escno. Pco. y Rl.

Poder
D. Jose Robledo
A
D. Ygnacio Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Josef Robledo, Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a D. Ygnacio Gomez Castro, para que en la Ciudad de Cadiz le pueda obligar al Otorgante por las cuentas que dho D. Ygnacio, compare en la saca del venidero año de mil seteciento setenta y ocho, para el completo de la Tropa que ba a conducir a estas Provincias; Como tambien a los Gastos y costos que tubiere que hacer para poner en Camino dha Tropa, y a pagar lo que importaren dhas mudas costos y Gastos en la parte, moneda y alos Plazos que estipulase; En cuia Razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las Clausulas, hipotecas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias que otorgara ante qualesquiera Escrivano Publico o Real, y en defecto ante qualesquiera Justicias; Que segun y en la forma que por el mencionado D. Ygnacio fueren otorgadas desde ahora para quando llegue el caso de su actuaciones las aprueba y Ratifica el otorgante y quiere que valgan como si por su misma Persona fueran otorgadas = Cuyo fin y para firmeza de ellas obliga el Otorgante su Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo que en virtud deste Poder se actuare le executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de su fabor y la oral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn. Francisco de Ezaso Mariano Aguado y Felix Velazquez —

[signature]

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn. Dn. Migl. de Orozco A Dn. Sevastian Fernz. de Valdivieso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio Don Miguel de Orozco Cavallero del Orn de Santiago Teniente de Navio de la Real Armada a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte y tres de Dize del año proximo pasado de mil setecientos setenta y seis ante Don Miguel Fernz. de Olaz Escrivano Publico otorgo Dn. Jph Antonio de Santiuste, vecino y de aquel Comercio, por si y en nre de Dn. Sevastian Fernandez de Valdivieso y Arbizu su Padre, á favor de Da. Geronima Ruiz de Bribiesca, por Cantidad de Cincomil y setecientos pesos. Por quanto el otorgante confeso haverlos recivido del dho Dn. Sevastian Fernandez de Valdivieso y Arbizu en ps. dobles del cuño de este Reino, de lo qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y Poder para que la haga anotar al margn. de su original asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo tgos Gregorio Guido Felix Velazquez y Mariano Aguado —

Miguel Orozco

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real

D.n Benito de Olavarrieta p.r Otro

A

D.n Joseph Guexarro

Sea notorio como Yo D.n Benito de Olabarrieta en voz y nombre de D.n Agustin de Gana y en virtud de su Poder q.l que me confirió en la Ciudad de Panama a veinte y dos de febrero del año proximo pasado de quinientos setenta y siete ante Manuel Alvarez Escribano de Su Majestad que en testimonio escribo al presente para que reconocido de fe de su otorgamiento y de ver bastante para lo que hara declarado. Y Yo el dho este Instrumento lo doy de mi conocimiento y de ver suficiente y amplio. Y de lo usando que declaro no me esta Revocado ni limitado otorgo que doy en venta Real a D.n Joseph Guexarro vn Negro nombrado Manuel de Nacion criollo de edad como de quarenta años poco mas o menos el mismo que dho D.n Agustin de Gana me vendio para efecto de venderle en esta Ciudad: y como tal esclavo suio por Esclavo fuego de servidumbre libre de obligacion y de otro cualquier vicio q.e asegurado de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de los del presente esta bueno en precio de trescientos p.s de a ocho reales dellos que son de cargo del comprador satisfacer en la Real Aduana como consta del billete que se hade incertar a la Cl.a Y de dha cantidad en mi y en mi constituyente me doy por entregado a mi voluntad cuia ley le renuncio por no ver presente: Y le desisto quito y aparto del dho derecho propiedad señorio y demas Reales y personales y al dho Negro tiene le tocan y pertenecen y todos con el los dho renuncio y traspaso en dho nombre en el dho Comprador y quien su causa hubiere p.a q.e disponga de el a su voluntad como de cosa suya havida y adquirida con buen justo titulo como el de esta Escritura. Y obligo a mi Constituyente de dar entrega seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de dro con sus Bienes havidos y por haver y sumision de sus Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes dros y Leyes de su favor y la q.l que las prohibe. Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho D.n Joseph Guexarro, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recivo Comprado el Negro del nombre, edad, y en el precio que se refiere; Del qual a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad por tenerlo en mi Poder y estar a mi satisfacion; Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Nouve de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Greg.o Guido Mariano Agudo y Andres Morales =

Benito de Olavarrieta

Joseph Guexarro

Ante mi

Tomas de Arizcorreta
Esc.no Real Pub.co y de Gob.no

✠

D. Benito de Olavarrieta dio en Venta a Dn Josef Guerrero un esclavo nombrado Manuel en precio de trescientos pesos y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez, y ocho ps respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Noviembre 5 de 1777

Dn Sando

728.1

Un real.

729

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Chancelacion
D. Ramon Caveroz
A
D. Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Ramon Caveros a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada Cualquiera Escritura de Obligacion a mi favor que en la Ciudad de Cadiz a [illegible] de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos setenta [illegible] ante D. Bernardo de la Calle Escribano Publico otorgo D. Lorenzo Berrocal [illegible] a favor de D. Bartolome Martin Borrero Tesorero del Comercio de dho Cadiz por Cantidad de mil y doscientos pesos; En quanto el Otorgante confesó hauerlos Recibido de mano de dho D. Lorenzo en otros tantos P. dobles del Cuño de este Reino De los quales se dio por entregado a su Voluntad cuya Ley Renuncia por no usar de ella y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma dando le Poder para que la haga anotar al Margen de su original; Asi lo dijo Otorgo y firmo el Otorgante siendo Test. Mariano Eguado D. Ramon Rodriguez y D. Francisco Exasso

Ramon Caveros

Antonio y

Ante mi
Josef de Arizcorbe
Esc. Pub. y Rl.

Poder
D. Josef Robledo
A
D. Miguel Fran.
Gomez y Otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Josef Robledo, Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario en primeros lugar a D. Miguel Francisco Gomez, en segundo a D. Juan Martinez y en tercero a D. Cayetano Vimenza, para que en la Ciudad de Salta cada uno en el lugar que va nominado le pueda Obligar al Otorgante hasta la Cantidad de Ochentamil pesos en las cuales que les encarga el Otorgante comprien en el año proximo Venidero de mil setecientos setenta y ocho, Obligandole a que hara las pagas de dhos Ochentamil pesos en las partes, Lugares, Monedas, y a los plazos que estipulaven; En cuya Razon otorguen los Conven pondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos Publicos o Reales, y en defecto de ellos ante qualesquiera Justicias, baxo las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias; que segun y en la forma que por cada uno de los dhos en su lugar y tiempo fueren otorgados desde ahora para quando Ubiere el caso de su Otorgamiento las aprueba y Ratifica el Otorgante, y quiere que valgan como otorgados por su misma Persona

A cuyo fin y para mayor firmeza de ellas Obliga el otorgante su Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo que en virtud deste Poder se actuare le executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que se nuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad Droo y leyes de su favor y la qual que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmio siendo testos Mariano Aguado D. Juan Co. Erazo y D. Atanacio Arroyo =

Ante mi
Joseph de Arzeo xbe
Scr. de S. Mg. y Pub.

Contrata y Obligaz.
D. Miguel Francisco Gomez
Con
D. Lorenzo Sata y Zubiria

En la Ciudad de los Reyes del Perv en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y viete años ante mi el Escrivano y los parecio D. Miguel Francisco Gomez vecindente en esta dha Ciudad. Y confesó haver Recibido de Don Lorenzo de Sata y Zubiria Corregidor provisto para la Provincia de Azangaro la Cantidad de Trienzemil pesos que le ha entregado para que le compre en la Ciudad de Salta Provincia del Tucuman Dosmil cinclas que le hade poner el otorgante en dha su Provincia para el año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho por los meses acostumbra dos; con la calidad y Condicion de que el dho D. Lorenzo le haya de satisfacer al Otorgante Veinte xx. por la Condicion de cada una de dhas Mulas con mas el valor de Vein por ciento por Razon de Reduccion. Y si el dho D. Lorenzo necesitare mas Mulas y el otorgante se las conse le devenga pagar a este a ocho pesos cada una por Razon de Flete de las que excediesen de las Dosmil, y igual Reduccion al Vein por ciento como ba dicho. Y entregadas que sean dhas Mulas, hade otorgar el Referido D. Lorenzo Escritura a favor del Otorgante por su principal, costo, flete, y Reduccion, a pagar su Importe la mitad de el dentro del termino de un año que hade empezar a correr y contarse desde el dia de la entrega; y la otra mitad Restante alos quatro Meses siguientes con mas el Interes de Vein por ciento; Mediante a que todo lo demas que excediere dedhos Trienzemil pesos los hople el otorgante con anticipacion en dha Comisia y Costos. Y se obliga el Otorgante a darle Cuenta instruida del precio o precios a que las comprare; Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el dho D. Lorenzo sin perjuicio de lo executado se hade correr el mismo Interes a dho Respecto de Vein por ciento al año hasta la Real paga. Y para el cumplimiento dedha Compra y efectiva entrega delas Dosmil Mulas referidas dá el Otorgante por su fiador y llano pagador a D. Josh Robledo; Juez estando presente a lo contenido en este Instrumento haciendo como para ello hace de Deuda y Negocio ageno suyo proprio y de libre Deudor

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Enero de mil Setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Lorenzo Sata y Zubiria a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio Margen esto se escribe, por que ante mi confesó el Otorgante haver Recibido por medio de su Apoderado en la Provincia de Azangaro, la Dosmil Mulas que se Refieren en dha Escritura de Comisia; de que le otorgo Recibo y Chancelacion en forma, que firmio el Otorgante siendo Testigos Don

Ta real.

730

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Testimonio de Carta Dotal que otorga Don Manuel Gutierrez y D. Felix de la Prova Rucoba a favor de Dn Lorenzo Sata y Zubizia

En la Villa de Bilbao a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parecieron de una parte Don Manuel Gutierrez de Caviedes y Don Felix de la Prova Rucoba vecinos de esta Villa y de la otra Don Lorenzo Sata y Zubizia natural de la Villa de Bergara y vecino de esta Villa, y dijeron que por quanto entre el primero y la segunda se trata de celebrar Matrimonio por palabras de presente que Dios quiera bendecir y llevar a efecto, y para que se verifique es necesario que el primero otorgue Carta Dotal a favor de la segunda, y que esta la acepte

doy fe conozco, otorgan que
Dan por zorra, y chancla
da, de ninguna valor, ni
efecto la Escritura a cu
ya marzen referencia
en quanto a la Cant
dad de mil, trecientos,
ochenta, y tres pesos
que el deudor
an Otumba pago a
Escudero a buena cuenta
resivido por mano de
Escudero ochocientos y
ochenta pesos de su pe
tenencia por conoci
miento, y tres de
Diciembre de mil sete
cientos, setenta, y nue
ve; y confiesa Escude
ro haber resivido de
Antonio Velasco mil
seiscientos, seis pesos
cumplimiento al te
tal de dha obligacion
con mas nueve pesos
tres reales de costas
causadas en la execu
cion pedida contra
Velasco, de los que se
da por contento, y
entregado a su voluntad
y para mas
dal y satisfacion, y para
ho sea lo resivido de nuevo
seme zenzuales de
ya de la nacimpenada
pecunia, su prueba y
Domes del caso como
en ella se contiene
de que le relevo, reci
to, y contra de paze
forma, y todo lo
hasta quedar que
contra los principa

Reuno que fue Desta Ciudad asi mismo Maestro Carpintero ar
nacido dem D.ª Manuela quedó debiendo al Escudero por obligazi
con que le hizo con fha veinte y seis de marzo del presente año,
mil y seiscientos ochenta p.s restantes a Ochavian seora Parrida de
Tablas de Chilco y Tablones de Figueroa que le vendio dho difunto y de que
no le fizimo Resquicado, pero lo dejo asi declarado como consta en
los Autos de la testamentaria: Cuya paga nos obligamos a hacer
a dhos Acreedores o a quien su Poder y Causa hubiere en Execucion fac
cientos ochenta y nueve pesos puestos y pagados en esta Ciudad por
Escudero a buena Cuenta Cierta Costo y Riesgo y sin perjuicio. De esta asignacion
cesa, y de los que tienen otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
pena Ochavian Lavez y nos bienes se hallen presentes o ausentes obligamos parentes
recivido por mano de nuestros Llanamos. y consentido con las Costas y Gastos de la
Escudero ochocientos y Cobranza entregando cincuenta pesos cada semana q. bande
ochenta pesos de su pe convenzan a correr de la fha de esta Escritura en nueve meses
tenencia por conoci Y nos los dhos Ochavian y D.ª Manuela como que nos hemos
miento en veinte y tres de echo cargo de la tienda del difunto Barcala y sus Bienes hiciere
Diciembre de mil sete mas mas dinero que los expresados cincuenta p.s en alguna de
cientos, setenta, y nue las semanas, tambien lo entregaremos, entendiendose que si
ve; y confiesa Escude dejaremos de cumplir con semanas quedan dhos Acreedores
ro haber resivido de en livertad de tomar los Bienes que mas combengan contra nos
Antonio Velasco mil otorgamos Mancomunadamente, quedando las firmezas obliga
seiscientos, seis pesos ciones en su fuerza y vigor con que se entienden Chancla
dan por el otorgamiento de esta Escritura la qual se hace
cumplimiento al te mediante la diferencias subsistadas entre Juan Garzon al,
tal de dha obligacion Barcala de Barcala y Yo D.ª Manuela Garcia su heredera y
con mas nueve pesos por hacerme fauor en no Rematar los Bienes del Difunto pa
tres reales de costas ra cubrir antes todas estas Deuda, y mas quando existen
causadas en la execu en la tienda mortuoria la mayor parte de las especies vendi
cion pedida contra das al difunto. A cuya firmeza y cumplimiento Obligamos
Velasco, de los que se todos quatro Otorgantes nuestras Personas y bienes habi
da por contento, y dos y por haber con dominacion de su Fuerza de su Ma
entregado a su voluntad gestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido
y para mas no sea lo resivido de nuevo Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en
seme zenzuales de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Do
ya de la nacimpenada micilio y Vecindad Drecho y Leyes de nro favor y la general que
pecunia, su prueba y la prohive. Y Yo la dha D.ª Manuela por mi Muger Casada
Domes del caso como Renuncio las Leyes del Nuejano Veriano consulto Emperador
en ella se contiene Justiniano, Foro, Madrid, y Partida, y la que dice que la Mu
de que le relevo, reci ger no pueda ser fiadora del Marido y que estando
to, y contra de paze Marido y Muger se obligan de mancomun en un
forma, y todo fuero Contrato o en diferentes, o esta, como fiadora de aquel no
hasta quedar que
contra los principa

Un real. 731

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

deudores por los mil, seiscientos, quinze pesos, y diez reales de este lasto que ha de ser por D. Adriano Moreno, y Doña Manuela Garcia su Muger en cuya parte, que da dicha Escritura viva en su fuerza, y vigor, a cuyo fin le cede al enunciado todos sus derechos y acciones mixtos directos y executivos, haciendole

y contra

yendole

no actor y

demanda

se en cau

sa propria

Asi lo dixe

ron, otorgaron

y firmaron los que

mei doy fé conozco

siendo testigos Don

Joracio Queizeta

D. Eustaquio Baz

vara y D. Josef Plaza

Vas=

Antonio Lopez

Cadena

Adriano Moreno

Antonio

Josef de Aizcorbe

que queda obligada a cosa alguna a menos que no se pruebe hauerse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que experimentó. Y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz + que para el Otorgamiento deste Instrumento no he sido pervadida intimada ni violentada por el dho mi Marido, ni otra Persona en su nombre, y que la otorgo de mi libre y expontanea Voluntad por que sus efectos se combierten en mi utilidad, que no tengo echa ni hare protestacion ni exclamacion, y que deste Juramento no pedire absolucion ni Relaxacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda y deva conceder, y aunque de motu proprio se me concediese no usare della pena de perjura. Y sin que la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato p.ª mayor seguridad dela paga obligo e hipoteco a ella la Dote que llebé al Matrimonio con el difunto Barcala. Y todos los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años y firmaron los que supieron y por Antonio Veluso que dijo no sauer lo hizo uno delos testigos que lo fueron Franco Xavier de Urbanejo y Diego Cabezo.

Dª Manuela Garcia Adriano Moreno

Miguel Cauello

Ante mi

Diego Cabezo y por testigo Antonio Beluso

Fran.co Xavier de Urbanejo

Ante mi

Josef de Aizcorbe

Esno. Rl. de Gs. M. y Pro

Obligacion
Dn Jph Antonio Lois
A
Dn Josef Fernz. Gandarillas

Sea notorio como Yo Dn Josef Antonio de Lois, Residente en esta Ciud.
y vecino dela de Santiago de Chile, de proximo á seguir Viage al Puerto
de Valparaiso en el Navio nombrado la Sacra Familia, Otorgo que
me obligo á pagar á Dn Josef Fernandez Gandarillas la Cantidad de
Dozemil ochocientos y quarenta ps. en que está comprendido el In
teres del Riesgo de Mar que hade correr dho mi Acredor en los
quarenta Fardos de Ruanes que de mi Cuenta y Riesgo tengo
embarcados en dho Navio la Sacra Familia que esta para Nabe
gar en el Puerto del Callao para Valparaiso en el que tambien nos
embarcamos dho mi Acredor. Y Yo. Y delos expresados Dozemil
ochocientos y quarenta pesos desta deuda me doy por contento y
entregado á mi Voluntad y satisfaccion por haverlos recivido an
tes del otorgamiento desta Escritura y por no ser su Recivo de pre
sente renuncio la excepcion del dro y leyes dela nonnumerata pe
cunia su prueba y engaño termino delos dos años y demas del caso
como en ellas se contiene; de que le otorgo Recivo en forma; Y de-
claro que el importe de esta Deuda lo tengo combertido en el
pago del valor delos quarenta fardos de Ruanes que ban mar
cados con la Marca JLL. y numerados con los numeros
ciento veinte: Ochenta y seis: Ciento quarenta y uno: Ciento treinta:
Ciento cincuenta y tres: Setenta y nuebe: ciento veinte y uno: Ciento
treinta y nuebe: Ochenta y tres: Ciento tres: Ciento siete: Nobenta
y quatro: Ciento treinta y cinco: Ciento quarenta y quatro: Trein
ta y tres: Cincuenta y tres: Sesenta y quatro: Sesenta y nuebe:
sesenta y cinco: ciento catorze: Ciento doze: Veinte y quatro: Noben-
ta y dos: treinta y uno: treinta y quatro: Sesenta: Setenta: Quaren-
ta y dos: treinta y dos: Quarenta y seis: Sesenta y ocho: Trein-
ta y seis: Ciento diez y seis: sesenta y dos: treinta y cinco: Seten-
ta y uno: Cincuenta y seis: Ciento seis: Ciento veinte, y ciento tre-
inta y ocho: Y dho Riesgo por razon del Premio del de Siete por ci
ento que declaro es el mas Moderado en la presente Ocacion,
hade correr el expresado mi Acredor sobre los mencionados
Quarenta fardos de Ruanes, durante la Navegacion del referido
Navio la Sacra desde la ora y punto en que se haga ála Vela
en el Puerto del Callao, hasta el de Valparaiso, y hade ser de Mar
Viento, Agua, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados
sucesos que le puedan sobrevenir durante su Nabegacion hasta
dho Puerto de Valparaiso en todas sus entradas salidas Barras
sin excepcionar mudanza de Rumbo ó Barateria con tal que
si lo que Dios no permita se perdiese dho Navio y con el
dhos Fardos, hede quedar libre desta Obligacion. y si algo
se salvare dellos con averia ó sin ella lo que asi se salvare
hade ser pa mi Acredor, y llegado que sea con bien dho Navio
al Puerto de Valparaiso asegurado q. sea con su prima. Anola
cesan los Riesgos de Cuenta de mi Acredor, y los que
despues sobreviniesen hande ser y entenderse dela mia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

732

Constituyendome como desde luego para entonzes me constituyo Deudor y llano pagador de los Dozemil ochocientos y quarenta p.s de pral y Premio p.a darselos y pagarselos a dho mi Acredor ó a quien su poder y Causa hubiere a los quarenta dias de fenecido el Riesgo llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza sin que sea necesaria otra prueba ni docum.to mas que el testimonio de esta Escritura y el simple Juramento de mi acredor ó de quien su Causa hubiere, para que sea executiba por que aunque de Derecho se rrequiera otra alguna, desde luego le rrelevo de ella. Y si cumplidos los quarenta dias no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo me obligo á pagarle por el mas que corriese el Interes de medio por Ciento al mes hasta la Real paga. A Cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a lo referido me Executen Compelan y apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e por tal la Recivo, y Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral Renunciacion q.e las prohive = Y estando presente D.n Jph Fernandez de Gandarillas haviendola oydo y entendido la acepta segun y como en ella se contiene. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo los D.n Miguel Sacristan D. Eustaquio de la Breña y D. Fran.co de Eraso =

Jph Antonio Lo[illegible]

Jph Fernz. de Gandarillas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Juan delos Santos
A
Dn. Toribio Silba

Sea notorio como Yo Dn. Juan delos Santos y Santa Cruz Residente en esta Ciudad y Vecino dela Villa de Guancavelica otorgo que me obligo á pagar á Dn. Thoribio Silba la Cantidad de Vnmil novecientos treinta pesos y seis rreales Importe de varios Generos de Castilla y dela tierra que me ha vendido á nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando los Quatrocientos sesenta y tres ps. y vn real para en todo el mes de Abril del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho. Y los Vnmil quatrocientos sesenta y siete pesos y cinco rreales restantes dela fecha de esta Escritura en vn año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dhos plazos no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes corrte. de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimto. obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesqa. partes que sean para que á ello me apremien como pr. sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fabor y la gral que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Franco. Eraso Mariano Aguado y Andres Morales ——

Juan delos Stos. y Sta. Cruz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Lno. asi. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS. Y SETENTA Y SIETE

Obligacion
Dn. Juan de los Sts.
A
Dn. Jose de Moya

Ca notorio como Yo D. Juan de los Santos y Santa Cruz residente en esta Ciud., y vecino de la villa de Guanaxuato, p.a donde estoy de proximo à seguir viage. Otorgo que me obligo à pagar à D. Josef de Moya, la cantidad de dos mil setecientos veinte y cinco pesos, cinco, y cinco octavos rr., importe de varios gen.s de Castilla que le ha vendido, à mi satisfacn., reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios q.e declaro son los mas corr.tes en esta Plaza. Y de dha cantidad, me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ser su r.vo de presente, renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la entrega, y demas de este caso, como en ellas se contiene. Cuia paga hare à dho mi acrehedor, ò à quien su poder y causa hubiere en otra igual cant.d de la fha de esta Escr.a en un año, puesta y pagada en esta Ciud., por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignaz.n en otro qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente ò aus.te llanam.te y sin pleito, con las costas y gastos de la cobranza. Y si cump.do dho plazo, no hiciese la paga, por el demas tiempo q.e la demorase, sin perjuicio de lo executivo, he de satisfacerle, el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes, havidos y por haver, con sumision à las Just.as de S. M. de qualesquier p.tes que sean, p.a q.e à ello me compelan y apremien, como p.r sentenc.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad, dros. y Leyes de mi favor, y la general q.e las prohive. Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te Esc.no doy fe conozco, assi lo otorgo y firmo en la Ciud. de los Reyes del Peru, en seis de Nov.e de mil setecientos setenta y siete años. Siendo testigos, Feliz Velazquez, D.n Josef Valledor, y D.n Gabriel de Eguizabal, presentes =

Juan de los S.tos y S.ta Cruz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

Dn. Antonio Pose

A

Dn. Juan Baptista de Sarraga

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Pose vecino y del Comercio de esta Ciudad, Otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan Baptista de Sarraga la Cantidad de Seiscientos cincuenta y ocho uno y medio reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamte. y sin fleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años siendo Tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez

Antonio Pose

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes en tres de [illegible] setecientos setenta y [illegible] parecio Dn. Juan Baptista de Sarraga a quien doy fee [illegible] por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Cta. de esta margen p. quanto confeso haber recivido del obligado en ella el Importe. Del qual se dio p. entregado a su voluntad y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Tgos. Dn. Antonio Morales Dn. Eustaquio [illegible] Dn. Manuel [illegible] mero

Juan Bta. de Sarraga

Antteny

Joseph de Aizcorbe

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligaz
D.ª Ana Tasarde
et
Dor. Thoribio Silva

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren, como nos D.ª Ana Tasarde Muñoz y Luque legítima, ambos de Comun, avos de dho y cada vno de nos yn solidum renunciando, como especial, y especialm.te renunciamos las Leyes de Duobus, Reos debendi, y la auctorca prestandi del Cobdigo de que avemos, fuemos informados, y de su efecto y efectos dela execucion y diuision de Bienes, y demas dela mancomunidad, baxo dla qual nos obligamos de pagar al S.r Thoribio de Silva, la Cantidad de dos-cientos ochenta, ochenta y tres mil y quinientos rr.s los mismos q.e dicho Señor nos ha vendido vna casa de Cantidad dela tierra q.e nos ha vendido para dicho efecto la tiene de esta q.e tenemos en esta Calle de Palacio, reconocemos en toda su bondad y bonanza, y asi-tados los precios q.e declaramos ser los mas moderados, que se corren en esta Plaza. Y dha Cantidad, nos damos por contentos y entregados, a nuestra voluntad, y aprovechamos vsu vsufructo de renunciamos, la excepcion del dho. y Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, su prueba, engaño, exceptione, y demas dello Caso, como en ella se contiene. Cuia paga haremos al dho mio acreedor, ó a q.n su poder y causa hubiere, en otra igual Cantidad, dando treinta f.s cada semana, y el resto dla fha de esta escritura en vn año, puesto y pagado en esta Ciu.d por nuestra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualq.r parte y lugar, que nos pidan y demanden, estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito, costas costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo, no hiciesemos la paga, p.r el demas tpo que dela demoraremos, sin perjuicio dlo executivo hemos de satisfacerle, el correspond.te interes anual de Vein por ciento dcho año. Assi lo firmamos y cumplimos obligamos nuestras personas y bienes, havidos y por haber con sumision alas Justicias de su magestad, de qualesquier partes que sean, para que a lo dcho, nos compelan y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad, dros y Leyes de nro favor, y la general que lo prohive. Y yo la dha D.ª Antonia, por ser Muger Casada, renuncio la ley de toro, que dice, que la Muger, no pueda ser fiadora

del Marido, y que quando Marido y Muger, se obligan de mancomun en vn contrato, ò en diuersos, ò esta como fiadora de aquel, no queda obligada à cosa alguna, à menos que no se prueve hauerse combertido la deuda en su probecho, y que entonzes pague la prorrata del que experimento. Y juro por Dios nuestro señor, y à vna señal de Cruz ✝ que para el otorgam.to de este Instrum.to no he sido persuadida, ni violentada por el dho mi Mar.do, ni otra persona en su nombre, y que la otorgo de mi libre y expontanea voluntad, porq.e sus efectos se convierten en mi vtilidad, que no tengo hecha, ni harè protestacion, ni exclamacion, y que de este juram.to no pedire absoluz.n ni relajacion à ningun Juez, ni Prelado, que me la pueda y deba conceder; y aunque de Motu propio se me concediese, no vsarè de ella pena de perjura. Los otorgantes aq.nes Yo el pres.te Esc.no doy fee conozco, assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Nov.re de mil setecientos setenta y siete, siendo testigos Feliz Garcia Velazquez, D.n Gabriel de Eguizabal y D.n Josef Valledor presentes =

No corrio

Obligacion

Sea notorio como yo D.n Luis de Loaysa vecino de esta Ciudad me obligo à pagar à D.n Fran.co del Villar la Cantidad de mil Doscientos ochenta y cinco p.s resto del valor de vna Partida de Vino que me ha vendido de su Hacienda de Viña que tiene en la Ciudad de Yca. Y de dha Cantidad à mayor abundamiento me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser de presente el Recivo renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga harè al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad dentro del termino de ocho meses q.e empezaron à correr y contarse desde el dia primero del Corriente; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y lugar

735

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llamam.te y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga por el dinero tipo que la demorare y sin perjuicio de lo executado hede sean facerle el interes corr.te á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision á las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q. deban q.d á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de mi favor y la gral que lo prohibe Yel otorgante á quien yo el Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Nouiē. de mil setecientos setenta y siete años viendo los D.n Atanacio Arroyo D.n Santiago de Beunza y D.n Ignacio de Lucinieta—

Luis de Soarez

Antte mi

Josephs de Ruzcorbe
Dn. Cat. ves. Yndia

Ulloa

D.n Ph.e Judas Vigil
A
D.n Ignacio Longarila

Sea notorio como Yo D.n Josef Judas Vigil vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Ygnacio Longarila la Cantidad de Docientos y ochenta pesos imperiales de dos Caxones de Cristales que de mi ha vendido á mi Satisfacion Recevido en calidad y bondad y dho precio de mas corrientes en esta plaza. Y el dia Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfacion y por no ver lo Recivo de presente Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia hu prueba engaño termino y demas del caso como en ellas se contiene Cuya paga hasi el dho mi Sucesor ó á quien hu Poder y Causa hubiere en otra qual Cantidad para la salida del Navio de Registro nombrado San Josef y las Animas Alias el Aquiles, en tiempo Oportuno para poderla embarcar en el, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que de mi se pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llamam.te y sin pleito con las Costas

y costos de la Cobranza. Y si Cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dehnar tpo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes corrte Rmedio p. ciento al mes hasta su Real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes habidos y p. haver con sumision de los fueros y Jurisdiccion de qualesquier partes q. deam p. que a lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada ante q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Real q. las prohive. Y el otorgante a q. yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo. y firmo en la Ciudad de los Reyes en diez de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco años siendo Testigos Mariano de Aguado Manuel Gutierrez y Gregorio Guido

Joseph Judas Riejo

Ante mi

Josep de Ruzcorbe
Escno de Gn. y Hn.

Obligacion

El D.r Don Andres de Mena
A
D.n Jph Hermenegildo de Isasi

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho a.s Ante mi el Esc.no de Nos parecio D.n Josef Hermenegildo de Isasi a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion de que hace mrgen; por quanto confiesa haver Recibido del Obligado en ella, por mano de su hermano el Marques de Villablanca los Pesos p.s de su Renta que confiesa haver Recibido por horden

735.1

4 5 4425
8 6792
2568 8 4.

735.2

197-4
65-7

263-3
3

789-

108
96

648
972

10368
13

31104
10368

1347844
168-3½

37½
13

111
376½
3½

490½
61-2½

736

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Aguado Don Eustaquio de la Breña y D.n Andres Morales Josef Hermenegildo de Trans

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Andres Mena

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago

La Condesa de Casa Davalos

A

D.a M.a Josefa Carbajal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y Tgos parecio La Condesa de Casa Davalos viuda y Albacea del Conde de Casa Davalos difunto, y como tal confesó haver recivido de D.a Maria Josefa de Carabaxal la Cantidad de Quinientos pesos que le ha pagado y satisfecho por cuenta de lo que a dho Conde difunto estaba deviendo de los Reditos de vn Aniversario fundado por D.n Juan de Mendoza y Rivera de que hera Capellan el referido Conde su Marido; cuyo Principal de Diezmil pesos está impuesto sobre vna Hacienda de Viña sita en el Valle de Pisco Provincia de este nombre conocida alli por la Chacra de Vallejo de que es actual poseedora usufructuaria dha D.a Maria Carabaxal: Y de dhos Quinientos pesos se dio la otorgante por contenta y entregada a su Voluntad y Satisfaccion cuya ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo y Carta de pago en forma. Y la otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos D.n Ygnacio de Querizeta D.n Atanacio Arroyo, y D.n Francisco de Erasso

La Condesa de Casa Davalos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Nombram.to
D.n José Salazar
A
D.n Lorenzo Navar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete años ante mí el Escriuano y Testigos parezio el D.r D.n Josef de Salazar y Vidaneguí Cura Rector de la Parroquia de San Lazaro extramuros de esta dha Ciudad, y como tal Patron del Aniversario de Misas fundado Alonso Maraver en el Testamento cerrado que otorgó ante Diego Paramillo Escriuano Publico en veinte de Junio del año de mil seiscientos treinta y ocho que por la Real Justicia Ordinaria se habrio y publicó ante el mismo Escriuano en catorze de Abril de mil y ciento treinta y nueve de cincomil pesos de a.o Real. que de rayzes de tres por ciento están impuestos sobre una finca que en la Calle de Malambo de esta Ciudad poseen los Reverendos Padres ministros de S.n Juan de Dios, y compañia con por Escritura otorgada en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos y quarenta. ante Alonso Melendez de Arce Escriuano Publico: Dixo que por quanto dho Aniversario se halla baco por muerte de D.n Francisco Valverde Ramirez de Estrellano que lo obtuvo por Nombramiento del D.r D.n Juan Pio de Valverde y Tevallos el Cavallero Cuya que fue de dha Parroquia; y siendo preciso proveer Capellan que diga dho Aniversario y diga las Misas con que las dotó el fundador para que no cese el sufragio de las Almas concurriendo todas las partes y calidades necesarias p.a obtenerlo, en D.n Lorenzo de Navar Clerigo de menores Ordenes. El otorgante usando de la facultad de tal Patron, otorga que le nombra por tal Capellan para que lo sirva del Mencionado Aniversario por todos los dias de su vida; con la precisa obligacion de que diga ó mande decir las Misas con que lo dotó el fundador, cobrando los Reditos desde el dia del fallecimiento del mencionado D.n Francisco Valverde alos plazos estipulados en las Escrituras de su fundacion é Imposicion para lo qual y que tome y pida posesion de dho Aniversario le dá el mas amplio Poder que por Dro se requiere sin limitacion alguna con libre y franca administracion dando de lo que cobrare Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, Parezca en Juicio ante qualesquiera Justicias de demandas, Autos, Juros, executar Reparos Apelar, suplicar, razar Consultas y hacer todas las demas diligencias que combengan ala subsistencia de dho Aniversario, y cobro de su Renta para lo que le otorga este Nombramiento quede obligado de hacerlo por si mismo en todo tpo y año No revocarlo hizo ni venir contra el en manera alguna con los bienes y Rentas de dho Aniversario= Y Estando presente el dho D.n Lorenzo de Navar, lo aceptó en su favor; y se obliga a cumplir con las Misas prevenidas p.r el Fundador asi lo otorgaron y firmaron a quienes doy fe conozco siendo Test.os Mariano Exaro D.n Eustaquio Breña y D.n Ignacio Zuaznabar=

Lorenzo de Navar

Joseph de Salazar

Ante mí

Joseph de Alzcorbe
Esc.no P.co de Nu.o

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

737

Obligacion
Dn. Juan. Fordesilla
A
Dn Vicente Corcuera

Sea notorio como Yo Dn Francisco Fordesilla, Vecindario en esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a Dn Vicente Corcuera y Landazuri la Cantidad de Ochocientos pesos valor de varios efectos que me ha vendido a mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga ha de hacer al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra Cantidad dando los Cuatrocientos p.s de la fha de esta Escritura en cinco meses y los otros Cuatrocientos restantes de la misma fha en siete meses; puestos y pagados en esta Ciudad o en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza y no cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hedo fa Renuncia por no ser de ser, y le otorgo Recibo carta de pago, y Chancelacion en forma que firmo a quien doy fe conozco vecino de esta Dn Juan de Errazquin Breña, y Dn Ignacio Zuricta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos, y ochenta años ante mi el Escribano, y testigos parece Dn Joaquin de Herrera Vecino de esta dha Ciudad como apoderado de Dn Vicente Corcuera por el tanto que le dio en ocho de Marzo del presente año al margen de la Real escritura de fha de la se cupe margen la dio por chancelada por haber recibido del deudor los ochocientos p.s que en ella se refieren de que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de ser, y le otorgo Recibo carta de pago, y chancelacion en forma que firmo a quien doy fe conozco vecino de esta Dn Juan de Errazquin Breña, y Dn Ignacio Zuricta

Joachin de Aguirre

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Manuel Gutierrez

Dn Juan Balcazar de Fordesilla

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escrivano Publico

Obligaz.

Pedro Alcalde

A

D. Josè Maria Gardall

Sea notorio como Yo D. Pedro Alcalaquirre Vecino en esta Ciudad y Vecino dela de Santiago de Chile otorgo que me obligo à pagar à D. Josè Maria Gardall la Cantidad de Cincuenta y dos p.s. treinta y tres reales ocho.s xx.s importe de varios efectos q.e me ha vendido a mi Satisfaccion à los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy en el valor de dicho Exato por entero y entregado a mi Voluntad y por no ver de Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega en prueba y demas de este caso como en clase se contiene. Cuya paga hare à el dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Los Dos mil quinientos setenta y dos pesos, uno, y cinco y medio octavos reales de la fecha de esta Escritura en seis Reales, para antes q.e se verifique el Regreso del Navio el Aguila para España, en tiempo oportuno para embarcarlos en el: Y los restantes Dos mil quinientos setenta y un p.s uno, y cinco y medio octavos xx.s de la misma fha en un año; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Anotacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mi Viene se hallen esté presente ò ausente [illegible] ante sin pleito con las Costas y Costos de la Branza. con declaracion que los Riesgos que tubieren las Remesas son y se entienden sea de mi cuenta. Y cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el corresponsiente Interes à Razon de seis p.r ciento al año. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Havidos y por Haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Otorgante à quien Doy el presente Escribano doy fe conozco assi lo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Francisco Exato D.n Manuel Arroyo y D. Eustaquio de la Breña

Pedro de Alcalaquirre

Ante mi

Josef de Arcondo

Escno de Mag.d Pu.co

Un real.

738

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Obligacion

D. Mauricio Claros
a
D. Silvestre de Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Silvestre de Amenabar a quien doy fee conozco y otorgò que debe y dio por deuda chanchellada y por dinero valor ni efecto la cantidad de enfrente à cuyo mayor abono se escribe porquanto confesò haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa en cuya conformidad lo dio por libre y asegurò bienes y le otorgo Carta de pago y chancellacion en forma y la firmò siendo testigos Felix Velarquez D. Juan de Araujo y D. Ignacio Zuzarbe

Silvestre de Amenabar

Sea notorio como Yo D. Mauricio Claros, Vecino de esta Ciudad y de proxima parroquia para la del Cercado otorgo que me obligo à pagar a D. Silvestre de Amenabar la Cantidad de Dochocientos cincuenta y nueve p.s y cinco rr.s importe de varios generos de Castilla q. me ha vendido ami Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y à los precios mas corrientes y moderados de este Comercio. Y de dha Cantidad en el importe de dhos Generos me doy por contento y entregado ami Voluntad y por no ver el Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare à el dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escripturа en ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la deuda. Y si cumplido el plazo de dhos ocho Meses no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede de satisfacerle el correspondiente Interes à razon de Medio por ciento al Mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con Sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante à quien doy fee el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Noviembre de mil setecientos Setenta y siete años siendo testigos Mariano Aguado Gregorio Ramirez y Andres Morales

Mauricio de Claros

Ante mi
Diego de Alcorta
Escrivano Real y Publico

Diego de Alcorta
Escrivano Real y Publico

Obligacion
qr Joachin Abeta
a
qr Jph de Lezcueza

Sea notorio como Dn Joaquin de Arteta Residente en esta Ciu
de proximo a seguir viage abaxo de Guayaquil y Mar. otorgo que
me obligo a pagar a Dn Vicente Lezcueza y Landazuri la Cantidad de
Quinientos Pesos corrientes de plata que resten de quinto y medio de Importe de varios
Generos que me ha vendido y tengo recividos a mi satisfaccion Plomo
clavo entalcado y sondado y demas precios que corresponden en esta Plaza
Y dha Cantidad en el valor dho yo recivo me doy por entregado a
mi voluntad y por no ver dho Recivo de presente Renuncio las Leyes
de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene.
Cuia paga se hade verificar en esta forma: Trescientos pesos que
hade pagar dho mi Acreedor en virtud de Carta Libranza que
le he entregado a su favor contra Dn Jph Antonio Menderaval, para
que verificada su llegada a esta Ciudad los satisfaga, y reme abo
nen; y mil docientos quarenta p. quatro y medio en que le
hede pagar en todo el mes de Marzo del año proximo venidero
de mil setecientos setenta y ocho: Y los Ochocientos p. restantes
cumplimiento al total de esta obligacion que hade pagar Dn Juan
Francisco Cordevillar, dho plazos estipulados en la Escritura que le tie
ne otorgada al referido mi Acreedor hoy dia de la fha ante el pres.
Escribano, los quales juntos con los trescientos p. de la Carta li
branza que le tengo entregada, me obligo a pagarlos a mayor
abundamiento en caso de que no se verifique la satisfaccion de ellos
por los dhos Menderaval y Cordevillar al tiempo devido, puestos
y pagados en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin per
juicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar quese
me pidan y demanden llanamente y sin pleito con las Costas y
daños de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la pa
ga por el demas tpo. que la demoxare sin perjuicio de lo expe
cuado hede satisfacerle el Interes corr.te de medio por ciento
al mes. Asi a firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de
S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me
Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros
y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe. Y el Otorgante
a quien yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez de Noviembre de mil setecientos setenta y
siete años. Siendo Testigos Dn Manuel Guaierrez Dn Juan de
Heras y Dn Ignacio Guerrerra

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Marzo de mil setecientos y ochenta año ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn Vicente de Lezcueza y Landazuri vecino de este Comercio, y dixo a quien doy fe conozco que dio por Nota y Chancelada la Escritura a hede pagar cuyo tenor es el siguiente por quanto confeso haver Recivido del Obligado los Dos mil trescientos quarenta p. quatro y medio de que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le dio poder cumplido para que reciba contra Dn Juan Cordevillar y sus bienes p. q. en virtud de esta, y de la Escritura que otorgo a favor del contribuyente en igual fha de la presente mandando los ochocientos p. de su deuda asi lo otorgo y firmo siendo testigos Agustin Bueno Andres de Morales y Felix Velasq.

Ante mi

Joachin Arteta

Ante mi
Fr. Luis Muñoz Pro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
Dn Gregorio Velazco
A
Dn Manuel Josef de Amandarro

En la Ciudad de los Reyes en onze de Junio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Don Manuel Josef de Amandarro a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen por haver recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recivo y Chancelaz.n en forma que firmo el Otorgante siendo Tgos Mariano de Aguado Andres Morales y Felix Velazquez

Manuel Joseph de Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Velazco Recidente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Lucanas de donde soy vecino otorgo q.e me obligo a pagar a Dn Manuel Jose de Amandarro la Cantidad de vn mil Doscientos treinta y quatro p.s dos y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion a los precios mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacerle el Ynteres de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Gregorio Guido, Mariano Aguado y Ramon Cavezas

Gregorio Belasco

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Mauricio Clara
A
D. Ignacio de Torres

Sea notorio como Yo D. Mauricio Clara Vezino
en esta Ciudad y proximo a seguir Viage para la del Cuzco
me obligo a pagar a D. Ignacio de Torres la Cantidad de seis
cientos y un peso y siete y un quartillo rr. importe de varios
generos de Castilla que me ha vendido a mi voluntad
en la Ciudad de los Reyes en dos de Mayo corriente en esta plaza. Y de Vna Cantidad me doy
por bien contento y entregado a mi voluntad y por la
Seguridad de la Cobranza de esta Cantidad me obligo
con mi persona y vienes muebles y raizes avidos y por
aver a la Execucion y Apremio de esta Cantidad
como por Sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada
y para la paga hago Especial Hipoteca de la Casa
en que Vivo que es propia de mi Morada y Havitacion
y para que se me admita a la Prueba de lo pagado
presento por Testigos a Dn. Francisco Xavier de Velarde
y Dn. Manuel Antonio Gonzalez de Prada
Vecinos de esta Ciudad de que doy fe conozco
y dijeron ser mayores de toda excepcion
y Juraron a Dios y a una Cruz segun forma de
Derecho de decir verdad en lo que supieren
y siendo preguntados al thenor de la Peticion
dijeron que saben que el dicho Dn. Ignacio de Torres
y Mato vino a esta Ciudad de los Reyes en el
Navio nombrado Nuestra Señora de Guadalupe
que Vino de Cadiz y que en el Trajo Varios
generos de Castilla y que Vendio a varias
personas de esta Ciudad y que Vendio a
Dn. Mauricio Clara Vezino de esta Ciudad
Varios generos de Castilla que Vendio a
su voluntad y que Vendio a Dn. Mauricio
Clara Vezino de esta Ciudad Varios generos
de Castilla que Vendio a su voluntad y que
Vendio a Dn. Mauricio Clara Vezino de esta
Ciudad Varios generos de Castilla que Vendio
a

Pl.

Su real.

740

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
D. Rafael Conrejo
A
D. Raimundo Marrey

Sea notorio como Yo D. Rafael Conrejo Vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo de pagar a D. Raymundo Marrey la Cantidad de Dos mil nouecientos quarenta y ocho p.s y doze rr.s imp.s Resta Partida de Reloxes de Oro y plata que me ha vendido a mi satisfacion pertenecientes ala Marca ✡ Reconocidos en cali dad y bondad y acorrestados a su precio que declaro con los mer coxxientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entrego a mi voluntad y por no ver de Presente dha entrega su prueba y demas del caso como en dho mi Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de Diciembre del ano proximo Venide ro de mil setecientos Setenta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demand.n y mis Bienes se hallen este presente o ausente. Llanamente y sin pleito con las Costas y dastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la dt.a no ver de presente y mozare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente a rrazon de medio por ciento al mes Cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes haudos y por haver con sumicion a la Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido me executen Como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Ley y Fuero de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Nouiembre de mil setecientos setenta y siete a. siendo testigos D.n Mariano Aguado Gregorio Guido y Andres Morales

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve a. ante mi Escriuano y Testigos parecio D. Raimundo Marrey a quien doy fe conozco y dio por Nota, Chanza quien de Poder y Causa cerrada de ninguno valor para en todo el mes de Diciembre margen. por hauer Recibido del Obligado en ella su importe. Del qual se dio p.r entregado a su voluntad cita ley Renuncia f.a no ver de presente y le otorgo Chancelar. en forma que firmo el otorg.te siendo testigos Mariano Aguado Fe liz Velazquez, y Andres Morales ——

Raymundo Marrey

Antonio

Josep de Zurcobe

Chancelar.ª 1.ª

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mí el Escrivano y testigos parezio D.n Juan Miguel de Aguerreverre, á quien doy fé conozco. Dijo por Rotar y Chancelador de ningun valor ni efecto dos Escrituras de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivano Publico otorgó D.n Jph Eugenio de Arriequi una á favor de D.n Jph Ygnacio de Goyeneche del Consejo de S. M. su Secretario de Camara de Gracia y Justicia y estado de Castilla por Cantidad de Sietemil pesos p.s y la otra á favor de D.n Fiburcio Hualde por Doze mil setecientos cincuenta y dos p.s cinco y medio rr.s: Por quanto el Otorgante como Consignatario para el pago confesó haver Recivido de el dho D.n Jph Eugenio de Arriequi los Diez y nuebemil setecientos sesenta y siete p.s cinco y medio rreales de total de ambas Escrituras. De los quales se dio por contento y entregado el otorgante á su voluntad p.r haverlos Recivido en p.s dobles de Cuño de este Reino de buena ley y satisfaccion cuya ley renuncio por no ver de presente y le otorgó Chancelar.n en forma de cada una en su pertenencia y le dio Poder p.a q.e las haga anotar al margen de sus originales. Asi lo otorgó y firmó el Otorgante siendo testigos Mariano Aguado. Andres Gonzalez y Ramon Carrasco. —

D.n Mig.l de Aguerreverre

Antte mí

Joseph de Arzcoybe
Esno. de Gob.no y Hac.da

Chancelar.ª 2.ª

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Nobe de mil setecientos setenta y siete años ante mí el Escrivano y testigos parezio D.n Juan Miguel de Aguerreverre, á quien doy fé conozco; y otorga que dá por Rotar y Chancelador de ningun valor fuerza ni efecto dos Escrituras de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á veinte y nueve de Diz.e de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivano publico otorgó D.n Eugenio de Miota, La una á favor de D.n Jph Ygnacio Goyeneche del Consejo de S. M. su Secretario de Camara de Gracia y Justicia y estado de Castilla por Cantidad de Sietemil y veinte p.s y la otra á favor de D.n Fiburcio de Hualde por Quarentamil seiscientos y ochenta pesos: Por quanto el otorgante como Consignatario para el pago de ellas confesó haver Recivido de dho D.n Eugenio de Miota los Onzemil y setecientos pesos del total de ambas Escrituras en pesos dobles del Cuño de este Reino; De los quales se dio el otorgante por entregado á su voluntad cuya ley y renuncia para no ver de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma de ambas Escrituras y á cada una en su pertenencia y le dio Poder para que las haga anotar al margen de sus originales asi lo otorgó y firmó el Otorgante siendo testigos Gregorio Cuello Mariano Aguado y Andres Gonzalez. —

D.n Mig.l de Aguerreverre

Antte mí

Joseph de Arzcoybe
Esno. de Gob.no y Hac.da

✠

Un real. 743.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Chancelada

D. Joachin de Arrese

A

D. Juan Bapta Irigoyen

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Novre de mil Setecientos y setenta y siete años ante mi el Escrivano y todos parecio D. Joaquin Ygn de Arrese à quien doy fe conosco y otorga que dà por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion à Riesgo que en dha Ciudad de Cadiz à veinte y dos de Diciembre de mil Setecientos Setenta y seis ante D. Juan Carrera Escrivano publico otorgò D. Sevastian de Zumalaran en virtud de Poder de D. Juan Bapta de Irigoyen y Barreda a favor del otorgante por Cantidad de Siete mil trescientos sesenta y ocho p. siete octabos de Real, por quanto el otorgante confesò haverlos Recivido de dho D. Juan Baptista en otros tantos pesos dobles de cuño de este Reino; De los quales se dio por entregado à su Voluntad cuya ley renuncia p. no ver de presente y le otorgò Chancelacion en forma q. firmò el otorgante dandole en ella Poder p. que la haga Anotar al Margen de su Original siendo todos Mariano Aguado Ramon Garcia y Felix Velazquez

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Manuel de Arzaxbe

Escrivano Rl y Pub.

Libertad

D. Josefa Durar

A

Juan Mulato

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Noviembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y todos parecio D. Josefa Durar viuda de Don Christoval de Sotomayor, en su presencia y con su Licencia que le tengo concedida para el Otorgamiento de este Instrumento de que doy fee; y de ella usando dixo que por quanto tiene por su Esclavo à un Mulato nombrado Francisco, nacido en su Casa hijo de una Mulata Dorotea que asimismo fue su Esclava y hoy es libre la qual le ha ofrecido à la Otorgante por su libertad la Cantidad de Quatrocientos pesos, en lo que se ha combenido; Y poniendolo en efecto como cierta y vastedora que es la otorgante de su dro y de lo que en este caso le compete. Otorga que ahorra y liberta de toda sugecion esclavitud y servidumbre al dho Francisco para que desde oy dia de la fha en adelante goze de dha su libertad, y como persona libre pueda disponer, estar, morar, y residir en las partes y lugares que le pareciese tratar y contratar dar y donar sus Bienes otorgar su Testamento y hacer todos los demas Actos y diligencias que pueden y deven las personas libres por quanto confesò la otorgante haver Recivido de dha Dorotea su madre los Quatrocientos p. de dha valor De los quales à mayor abundamiento se dio por entregada à su Voluntad cuya ley renuncia para

cer Representante; delos quales tiene pagados en la Aduana dha Dorotea el Dho de Alcavala segun consta del Villete del Contador que se incertará en esta Esa. Y se desiste y Aparta la otorgante del dho acción propiedad señorio y demas Reales y Personales que á dho Mulato le tocan y pertenecen. Y pide y suplica alas Justicias y Juezes de S.M. donde el dho Francisco se presentare con este Instrumento lo amparen en la posesion de libre sin otro Documento alguno. Y se obliga la otorgante de haver por buena firme y valedera esta livertad aora y en todo tiempo y á no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y Clausula de Cuarentisia en forma lo dixo otorgó y firmó Juntamente con el dho su Marido hendo testigos Gregorio Guiado Andres Morales y Luciano Aguado =

Dª Josepha Ortiz

Chantoral de Soto mayor

Ante mi

Jph. de Murcorbe
Esno. de S. M. y Pub.co

Obligacion

Dn Pedro Abelaguirre

A

Dn Josef de Moya

Sea Notorio como Yo Dn. Pedro de Abelaguirre Residente en esta Ciud. y de passo á seguir viage ala de Santiago de Chile de donde soy Vecino y Comerciante otorgo que me obligo á pagar á Dn. Josef de Moya la Cantidad de Vnmil novecientos y sesenta ps. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido amy satisfacion reconocidos en calidad y buenas y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio otorgo que me obligo á pagar a el dho mi Acreedor ó á quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de esta fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen Juntos ó separados este presente ó ausente Vnanimente y sin pleito alguno con las Costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede de satisfacerle el Interes de medio por ciento al Mes, hasta su efectiva paga Assi firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Renuncion alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean p. que alo referido me Executen Compelan y Apremien

741.1

✠

D.n Ant.o Lopez Esquidero en virtud de Poder de D.a Mar.a Baldivieso dio en Venta a D.n Josef Lazarte un esclavo nombrado Francisco en precio de Quatrocientos p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los Veinte y q.tro p.s respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Nov.re 14 de 1777

Ju.n B.ta Pando

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

742

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la ciudad de S.n Miguel de Piura en veinte, y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y siete años. Ante mi el Coron.l D.n Santiago de la Zota, y de la Barra, Alcalde ordin.o de primer voto por su Magestad de esta dha ciudad, y su Jurisdicc.n y Juez Comisario del comercio por el tribun.l del Consulado de este Reyno, y lgos. que hiran declarados. Parecio la Sra. D.a Maria de Baldibieso, y Cespedes, de esta vesindad, a quien Certifico conosco, y otorgo, que da su poder bastante, cumplido, que en dro. se requiere, a D.n Antonio Lopes Escudero del comercio de la ciudad de Lima, especialmente para que a nonbre de la otorgante, y representando su propria perzona, pueda bender, y benda un Negro Criollo nonbrado Fran.co Xavier, de edad de veinte, y seis años, nasido en su propia casa, sugeto a Captiberio, y serbidunbre, consertandolo, y efectuando su venta en el mas alto precio que pudiere, y de la cantidad que por el recibiere otorgue recibo en forma, y sino fuere ante Escribano q.e de ello de fee, renuncie las leyes de la non-numerata pecunia, prueba, y paga del Recibo, y las demas del Casso, como en ella se contiene, y confesando por justo el precio en que lo bendiere, haga donacion de la demasia del mas, ô menos valor, con renunciacion de la Ley del ordenam.to R.l, y de las del engaño, Ceda, y renuncie el dro. de Patronato, y otras acciones que le pertenezcan, con apoderam.to y desapoderam.to clausula de constituto, y oblig.on de la evicion, y saneam.to en forma, que para todo lo incidiente, y dependiente le da poder cumplido, para que en virtud del haga lo que la otorgante haria, y hacer podria presente, Ciendo con la facultad de poderlo sostituir en perz.na de su satisfacion, en qualesquiera partes del Reyno, y a su firmeza, y cumplimiento, obligo su perz.na y vienes havidos y por haver, consumicion, y poderio a las R.s Justicias de S. M. renunciacion de su propio fuero, domicilio, y otro que de nuebo ganare, y la Ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la ultima Pracmatica de las sumiciones, y la que prohibe

la general renunciacion de Leyes, p.a q.e la compelan, y apremien como por sentencia pasada en Juzg.do, y por ella consentida, y demas de esta renunció las Leyes del Velellano Emperador Justiniano, senatus consultus, nuebas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Part.a y demas que hablan en favor de las mugeres; de cuio efecto ha sido savidora p.a no aprobecharse de ellas en este caso, por haver Yo dho. Alcalde ordinario de Primer voto esplicadoselas y la otorgante asi lo dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos D.n Nicolas Lopez de Noboa, D.n Balthazar de Quevedo, y Juan Josef Ortiz, presentes con quienes actuó a falta de Escribano, y de consentim.to y ruego de la parte no quedó en R.o Registro=

Santiago de la Sota y de la Barra

D.a Maria de Balbuena y Zespedes

Nicolas Lopez de Noboa

Balthazar Quevedo

Juan Josef Ortiz

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

como por Sentencia parada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad ô leyes de mi favor y la qual que las prohiue. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Nouiembre de mil Setecientos setenta y siete a.s siendo testigos Mariano Aguado Gregorio Guido y Andres Morales

Pedro de Arotaburu

Fontcerny

Torres de Vizcarra

Sea notorio como Yo D.n Ant.o Lop.z Escudero Apoderado general de este

Venta

D.n Ant.o Lopez Escud.o

A

D.n Ph.l Lazarte

vecino de Negra Titulado, y concedido á Aguirre, Arizcorreta y Compañia y en vg. y nombre de D.a Maria de Baldiviezo, y Tenedor Vez.a de la Ciudad de Piura, y en virtud de su Poder q. me confirió en ella en Veinte y dos de Agosto pasado del pres.te año ante el Abs.o Ordinario del prim.r

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Sep tiembre de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio Lopez Escudero á quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada cualesquiera Papeles de valor ni efecto la Escritura de venta que en esta mi Registro otorgó por quanto el Otorgante confesó haver Recibido del Obligado en

de Piura y en virtud de su Poder q. me confirió en ella en Veinte y dos de Agosto pasado del pres.te año ante el Abs.o Ordinario del prim.r Partido de esta Provincia de los Reyes con este instrum.to y su tenor como se sigue

Aqui el Poder de

en conformidad del Poder aqui inserto q. declaro no me está Revocado ni limitado con obligac.n q. hago de mis bienes muebles y rayces habidos y por haber en virtud de él, y della facultad Real Apoderado que se dho D.n Asiento otorgo q. doy en Venta á D.n Josef de Lazarte, Catorce piezas de Esclavos varones de ellas, Barones y Embras, de Varias Castas, edades, y Famang. y con varios defectos, y enfermedades, en la Cant.d de quatro mil novecientos y Seten ta pesos como pertenecientes á dho D.n Asiento, y como Riesgo, y Fauores q. dellas puedan interesar al Fuerte de Paita en la frag.a la Concepc.n de que es Cabo el mencionado D.n asiento en la Conformidad de D. Juan Ant.o Dies D.n Josef Hypolito Bernal, y D.n Rosario de Aguirre

ella los Cincomil y la otra pieza Vestante cumplim.to a la Catorze Vefenidas q.e en Baron
trescientos y seserta Criollo de dha Ciu.d de Piura nombrado Fran.co Xauier q.e se haya enfermo
pesos cen.s Imp.s te en el Hapital del Espiritu S.to y corresponde a dha D.a Ataxia de
Delos quales se Baldibieso, y Descpedes en la Cano.a de quatro cientos p.s; Fuelg Vendo
dio por entregado a tda. p. Esclavg Sujeto a Seruidumbre libres de obligg.n ni otro grav.n
su Voluntad cualesq.r Vicios defectos, tachas y enfermedades ocultas y ma.
Renuncia p.r no Poder las Leyes pieyas conzes pondientes al D.o aciones y su libres de todo
Aprouecne y le otra Dro p.r privilegio de S. Mag.d y la otra tengo pagado el q.e corresponde a la
q.e Recivo Carta de Vaxana como consta del Billete del Contador q.e se inserta en esta
de pago y Chancelaria: cuya Cantidad se hade obligar el Comprador a Satisfacerm.la en-
cion de Exma q. tregandome la mitad de ella, y la dha de esta Esc.a en dg mueble, y la otra
firmo el Otorgante mitad Restante de la misma dha en quatro meses. Sienn conformidad
siendo Testigos dezmo, quito, y apaxo a cada una de dhas m.s p.tes del Dro, accion, pro
D.n Manuel Justiz piedad, Señorio, y demas Valer y pertenezer q.e a dho Esclavg tienen
xaca D.n Estaquio les toca y pertenezen, y todo con ello lo cedo, Renuncio, y traspaso en
Breña y D.n Ata el Comprador, o ag.te su causa huviere a q.e dispongn de ello log.r le
xians Aguado parezcieve como de cosa suya hauida y adquirida con tan Justo tit.o
lo como el de esta Esc.a q.e le otorgo. Y obligo a mis conzitruyentes a la
Antonio Lopez euizion, Seguridad q.e Saneam.to de esta Venta en la mej forma
Escudero cumplida forma de Dro con sus bienes hauidos y p.r hauer, y Dam.s
ados Interesses y Costas de S.to q.e qualesquiez pleytos q.e sean para
q.e alo Referido se compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en
autoridad de cosa Jurgada Sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domi
cilio y Vecindad Drg. y Leyes de mi fauor, y la qual que las pueda
hize. Firmando presente alo contenido en esta Esc.a lo el dho Don
Antonio Lopez Escudero otorgante q.e la acepto segun y como en ella se contie
ne, y Resiva comprada las casas pieyas de Esclavo en el precio de
los dichos cinco mil y trezientos y Seserta p.s los quales me obligo a Sa-
tisfacer a dicho Don Antonio Lopez Escudero, o ag.te su Poder, o causa
huviere, dando la mitad de ello alta dha de esta Esc.a en dg mueble
y la otra mitad Restante de la misma dha en quatro meses pues
tos y pagados en esta Ciu.d p.r mi quenta Costo, y Riesgo llanam.te y
sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada
plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo q.e la demoxare sin
perjuicio de lo executivo hede Satisfacer el correspondiente
interes a r.a ag.te del medio por ciento al mes. Y p.a mayor Segu-

Un real

744

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

ridad de esta paga obligo e hipoteco p.r especial obligay. e hipoteca la fe
ferida Carosve pievan de Erelang p.r no poderlas Vender cambear, ni
en manera alg.a enagenar mienoxa no esté Satisfha enteramt.e de
esta obligay. pena de la nulidad lo contrario haziendo. Y ambos otorg.s
ver
ag.o lo el prev.e Esc.no doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron
En la Ciud.d de Reyes del Perú en catorze de Nov.e de mil Setec.s
enta y setenta, y siete a.s Siendo test.s D.n Enrraquio Ureña D.n
Fran.co Herrera y D.n Ygn.o Correoso=

Joseph de Larratt

Antonio Lopez Escudero

Antterry

Ante mi Diego de Arizcoybe
Esc.no de S.M. y Pco

Obligax.

D.n Juan del Poso
A
D.n Raimundo Manzes

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Abril de mil Setecientos Setenta y nueve años ante mi el Escrivano y Test.s parezcio D.n Raimundo Manzes a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de este margen; por quanto el otorgante confesó ha esta vez Reunido del obligado en ella su Ynte-

Sea notorio como yo D.n Franco del Poso Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Raimundo Manzes la Cantidad de Cinco mil trescientos setenta y dos p.s y ocho r.s importe de vario Genero de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion reconocido en calidad y bondad y al precio mas corriente en este mercio. Y de dha Cantidad en el valor de dhos efectos me doy por entregado a mi Voluntad y para no ver hir Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega hir prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hazir al dho mi Apoderdo o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Dos mil ciento noventa y un pesos dos y medio r.s para el dia treinta de Septie del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y ocho. Y los Tres mil ciento ochenta y un p.s tres y medio r.s restantes para el dia treinta de Diciembre del mismo año; puesto y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente

porre: de l qual se dio por entregado à su Voluntad y le otorgó Recibo, Carta de pago, y Chancelacion en forma que fuere el otorgante Siendo Testigos D.n Ygnacio de Arexxeta D.n Manuel de Exquiurdo y D.n Custaquio Ureña

Raymundo Marxes

Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes ser a razon por ciento al año. A cuia fiirmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y siete años siendo testigos Manuel Curiel, Gregorio Guido y Andres Morales

Ante mi

Joseph de Arizcorbe

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Escno de S. M. y Pu.

Obligacion

Dn Pedro Altolaguirre
A
D Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Pedro de Altolaguirre, residente en esta Ciudad y de proximo à seguir viage para la de Santiago de Chile de donde soy vecino, otorgo que me obligo à pagar à Don Luis Josef de Santiago la Cantidad de Dos mil quatrocientos treinta y cinco pesos uno y medio reales los mismos que han importado varios efectos que me ha vendido y entregado à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y à los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad en el valor de dhos efectos correspondientes à la marca M, à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las leyes de la entrega su prueba, engaño, termino, y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en diez Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el correspondiente Interés à razon de Seis por ciento al año hasta su efectiva paga. A cuya fiirmeza y cumplimiento Obligo mi

✠

Un real.

746

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que a lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada s.re que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad d.ros y leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el ottorgante a quien yo el pressente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos D.n Ynacio Guerizeta D.n Francisco Heraso y D.n Eustaquio de la Breña

Pedro de Atolaguirre

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.n
D.n Estanislao de Landazuri
A
D.n Vicente Corcuera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el S.r D.n Estanislao de Landazuri Cavallero del Orden de Santiago y Superintendente gral. de la Real Casa de Moneda de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco y ottorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a diez y ocho de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y seis ante D.n Juan de Zambrano Escrivano Publico ottorgó D.n Vicente Corcuera y Landazuri, a favor del S.r Ottorgante por Cantidad de Diezmil setezientos quatro pesos quatro y medio rreales, Por quanto confesó haverlos recivido de dho D.n Vicente en otros tantos pesos dobles del nuebo Cuño; De los quales se dio el S.r Otorgante por entregado a su Voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el S.r Otorgante siendo Tgos Andres Morales Antonio Velazquez y Manuel de Gutierrez

Estanislao de Landazuri

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
de Escriturs de Landazuri
A
D. Juan de Saraca

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Novre de mil setecientos y setenta y siete años ante mi el Escriuano y Test. D. D. Estanislao de Landazuri y Landazuri Caballero del Orden de Santiago y Superintendente de la Real Caja de Moneda de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco — y otorga que da por Rota y Chancelada y de ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta y seis ante D. Juan de Aranzaeza Escriuano pco otorgo D. Juan Bta de Saraca, a favor del S.r Otorgante por Cantidad de Onzemil y docientos pesos Cor quanto confeso hauerlos Recivido de dho D. Juan Baptista, en otros tantos pesos dobles del nuebo cuño; De los quales se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Rcivo y Chancelacion en forma y Poder p.a q.e la haga anotar al marx gen de su original y la firmó el S.r Otorgante siendo Test.s D. D. Ygnacio de Arizeta D.n Manuel Gutierrez y D.n Estaquio Sreña —

Estanislao de Landazuri

Ante mi
Nuñez de Arcoxbe
Pco
Sr. del Nr. y Fu.

Obligacion
de
Ambrosio Frigo
co y Otro
A
D. Juan de Dios Tapia

Sea notorio como nos D. Ambrosio Frigoso y D. Ynocente Lomaxes ambos juntos de Mancomun a voz Reno y cada uno de por si ynsolidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reos deuendi y la auttentica presente Codice de fide, fioribus y el beneficio y Remedio de la diuicion y Escursion de bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a D. Juan de Dios Tapia Docientos quarenta y nueve pesos y trez rs. importe de razio y efectos que nos ha vendido de su Cargazon reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renunciamos las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor o a quien su Poder o Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en quatro Meses, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nros bienes se hallen juntos o separados estimos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Obranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes corriente a razon de Medio por Ciento al mes hasta su efectiva paga: A cuya firmeza y Cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes hauidos y por hauer con Sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p. q. a lo Referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad, dho y Leyes en nro favor y la qual que las prohiue. Y los Otorgantes a quienes yo el Escriuano

Estta Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de Abril de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Esn.o y los Test.s que se dirán de Yuso a q.n Doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de este Instrum.o por hauer Recivido su Importe de los Obligados en ella. De lo qual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia p.a no ver de Presente y ler otorgó Chancelacion en forma y la firmó el Otorg.e siendo Test.s Dn Manuel

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Gutierrez Mariano Aguado y Antonio Velazquez ——

doy fe conozco Assi lo Ottorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Franco Eraso y Dn Eustaquio de la Breña ——

Juan de Dios Tapia

Antte my

Ambo Frigoso

Antte my

Aniseto Pomares

Joseph de Alizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Joseph de Alizcorbe

Chancelaz.n

Dn Raimundo Marres
A
Dn Jph Baquixano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mill setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Raimundo Marres à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de Obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz à veinte y quatro de Dizre del año proximo pasado de setecientos setenta y seis ante Dn Juan Carrega Escrivano publico otorgó Dn Josef Baquixano y Carrillo à fabor de Dn Juan Antonio Herreros por Cantidad de Quatromil ciento y quatro pesos; Por quanto el Ottorgante confesó haverlos Recivido de Da Maria Ygnacia Carrillo Condeza de vista florida, Madre de dho Dn Josef, en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Reyno De los quales se dio el Otorgante por entregado à su Voluntad cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le Ottorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio Poder pa que la haga anotar al Margen de su original: Assi lo dijo, Ottorgó y firmo el Ottorgante siendo Testigos Mariano Crespo Andres Morales y Manuel Gutierrez ——

Raymundo Marres

Antte my

Joseph de Alizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Poder y Cesion
D.n Jose de Amezaga
A
D.n Vic.te Ferrer Mar.z
tinez

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos cuenta y siete años ante mi el Escrivano y los testigos parecio D.n Josef Ochoa de Amezaga, Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad, y dijo que de todo su Poder Cumplido y Cesion bastante que tiene, y sea necesario, y en la mejor forma que de derecho lugar aia, otorga que da y Cede todo su Poder Cumplido y Cesion bastante

Tu'neal. 747

SELLO TERCERO., VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Poder y Cesion
D.n Juan Zumaran
A
D.n Juan Felix de
Bexindoaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Test.o parecio D.n Francisco de Zumaran vecino y del Comercio de esta dha Ciudad y otorga que dá todo su Poder cumplido y Cesion bastante in.ex.o cable de.r que el dho Llama in.terv.o y parte preventer á D.n Juan Felix de Bexindoaga como Apoderado de la Compañia titulada Ortaiza San Ginez y Compañia, para q.e en nombre del Otorgante y representando su propia Persona y como en su mismo fecho y Causa propia pida demande Reciba y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de D.n Antonio Perez de Cortiguera Vesino Bienes Alvaceas y Herederos de la Cantidad de Quinientos ochenta y tres pesos quatro y medio rr.s que por Resto de una Escriptura de mil docientos Cincuenta y nueve pesos y seis rr.s otorgada ante mi en diez y ocho de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos Setenta y seis está debiendo al Otorgante. Y de lo que Recibiere y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de Pago Cancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de Entrega ó Renunciacion de la peculia en lo que no fuere de prevente y ante Escribano que de ello la de: Parecien do en caso necesario ante qualesquiera Justicias á hacer todos los Pedimentos Demandas Executorias Aprem.o Juramentos Reconocimientos y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; para lo que le Cede Renuncia y Traspasa al dho D.n Juan Felix de Bexindoaga como tal Apoderado todos sus Dros y Acciones Reales y Personales, mixtos directos, y executivos haciendolo y Constituyendolo Dueño, Actor y demandante, en Causa propia. Y cobrada que sea la referida Cantidad de Quinientos ochenta y tres p.s quatro y medio rr.s la haya y lleve para dho Ortaiza San Ginez y Compañia por cuenta de mayor Cantidad que les deve el Otorgante, Quien se obliga á pagarlos en caso de que no se Recauden de dho D.n Antonio Perez de Cortiguera; llanamente y sin pleito alguno con las Costas y Daños de la Cobranza. Y cuya firmeza y Cumplimiento obliga el Otorgante sus Bienes hauidos y por hauer con

Sumision alas Justicias y Fuero de Su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean para que a lo referido le executen Compelan y apremien como si fuera por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad drecho y Leyes de su favor y la final que las prohiue. Y el Otorgante a quien yo el preuente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Gregorio Guido D.n Emanuel Guiñazu y D.n Francisco Exaro ==

Francisco de Arrimada

Ante mi

Derechos de Alcabala
Pesos 2 Rs. 4 Mrs.

Obligacion
D.n Gabriel Cordoves y otro
A
D.n Eugenio de Miota

Sea notorio como nos D.n Gabriel y D.n Domingo Cordoves padre e hijo Residentes en esta Ciudad, y vecinos de Coquimbo en el Reyno de Chile para donde estamos de prompto a navegar, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Reo devendi y la authentica preuente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la diuision y excusion de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Eugenio de Miota la Cantidad de Dosmil y veinticinco pesos importe de varios efectos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta Plaza de dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver su Recibo de preuente Renunciamos las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hariendo al dho niño Acreedor o a q. su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año en Doscientos Quintales de Cobre Campanil electo de dho Coquimbo libres de todos Costos puestos en la Playa del Callao, por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo exe cutado hemos de satisfacerle el Interes corr.te de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nros

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

personas y bienes hauidos y por hauer con Sumicion alas Justicias de Su magestad Reguales quiera parteer que sean p.ª q.ª alo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dro y Leyes de mi fauor y la gral que las prohive. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo Otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Nouiembre de mil Setecientos Setenta y viete años siendo Testigos Maxiano Aguado Andres Morales y Gregorio Criado

Gabriel Cordoues Yeniaqua — Domingo Otcoar Cordoues

Ante mi

Josephs de Marcoleta
Ese. Pco. Nro. y Pu.

Obligacion

Damaso Gomez y otro

A

Dn Luis de Santiago

En la Ciudad delos Reyes en treze de Octubre de mil Setecientos Setenta y nueve ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Luis Josse de Santiago de q.n doy fe conozco y otorga que dá por Rotta y Chancelada Ninguna Valor ni efecto la Escritura de Recibo q.e en esto se escriue p.r haver Recibido el Otorgante delos obligados en ella su importe

Sea notorio como nos Damaso y Tomas Gomez, vecinos en esta Ciudad y vecinos dela de Guamanga ambos juntos mancomun in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reos debendi y la auctentica presente Cod dice defide fusoribus y el beneficio y Remedio dela diuicion y escusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos à pagar à Dn Luis Josse de Santiago, los Cantidad de mil Seiscientos cincuenta y seis pesos siete y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido à nra. satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza y de dha Cantidad nos damos por enteregados à nra. voluntad y por no ver hu Recibo de presente renunciamos las Leyes dela entrega hu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acreedor ó à quien hu Poder y Causa hubiere en esta forma: dando la mitad de dha Cantidad para en todo el mes de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y ocho; y la otra mitad restante dela dha deuda en otro mes; puestas y pagadas en esta Ciudad, por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho. en otra qualquier parte y

Del qual se dio fe. entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia por no ser de su uso y le otorga y Recivo y Chancellada en forma que firma el otorg siendo Test.os Don Dn Manuel Gutierrez y Manuel Rivera

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Jph de Buzcobe

lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen sin tos o separados estemos prestes o aurentes llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo ajuste demos y nos sin perjuicio de lo executado hemos de hacer facenle el interes de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera parte que sean para que a ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de nra favor y la gral que las prohive. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y siete año siendo tes Mariano Aguilado Gregorio Guido y Andres Morales

Damaso Gomez

Tomas Gomez

Ante mi

Jph de Buzcobe
Pco
Esn. de S. M.

Obligacion

D.n Josse Santurio

A

D. Mateo Mariano Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio el M. R. P. M. Fr. Diego Bermudez del Real y Militar orden de la Merced en virtud de la declaracion que en clausula de su testamento hizo el Dn Mariano Bermudez y otorgo en dos del corriente ante Felix Garcia Romano Escriuano Real de pez. reneria al otorgante la cantidad de esta Escritura la dio por rota y chancelada por haver recivido el obligado los mil ps de principal con mas los intereses co-

Sea notorio como Yo D. Josse Santurio, Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar al D.r D. Mateo Mariano Bermudez Presbitero, la Cantidad de Mil pesos los mismos que me ha dado en dinero de contado a Interes de seis por ciento al año; De los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion por hallarlos Recividos ante mi de este Otorgamiento cuya Ley renuncio por no ser de presente. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder o Causa hubiere en otros Mil pesos de Real. con mas sus Intereses de la fecha de esta Escritura en dos años puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estando presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que conviene de consentimiento del Acreedor le hede satisfacer el Interes correspondiente al dho respecto de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo

Un real.

749

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

mi Persona y bienes habidos y por hauer con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y leies de mi fauor y la qual que las prohibe. Y el Otorgante a quien yo el Pose doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y siete años siendo Testigos Mariano Eguiguren D.n Ygnacio de Gueruicheta

Ante mi

Joseph Santuario

Escribano de Provincia

Ante mi

Joseph de Recavarren

Escribano de S.M. y Pu.co

Poder

D.n Diego Zuaso Ala Sa Marq.s de Maenza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Diego Antonio Zuazo Caballero del Orden de Santiago. Dixo que el S.r D.n Antonio Zuazo y Mondragon Chantre que fue de la Santa Iglesia de la Ciudad de S.n Francisco del Quito en Clausula del Poder para testar que otorgó en ella bajo cuya disposicion fallecio, mandó se fundase una Capellania en todo el valor de las Casas de su morada ordenando que p.a su mejor subsistencia se dejasen libres y Valengan para el el producto de sus Arrendamientos sea la Renta de la Capellania llamando por primer Capellan a su sobrino D.n Joseph Zuazo Clerigo de menores ordenes hijo del Otorgante, y por su menor hedad su tutor y Curador como Padre y legitimo Administrador de su Persona y bienes; y para que haiga persona que este al Cuidado del cobro de los Arrendamientos se dhas Casas en que el Testador mandó se funde dha Capellania, y que en ellas permanezca sin que en modo alguno permita su Venta con pretexto alguno ni aun con el de imponerlos su Prod. en otra finca cumpliendose en esto la Voluntad la Voluntad del testador = El Otorgante como tal tutor Padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de su dho hijo menor D.n Jose Zuazo, Capellan de la expresada Capellania, Otorga que dá todo su Poder cumplido qual p.r dro. se requiere y es necesario a la S.a Marquesa de Maenza vecina de dha Ciudad de Quito p.a q.e a nombre del Otorgante y Representando su propia Persona por la q.e tiene el Otorgante de la de dho su hijo menor, este a la Mira y Cuidado de q.e la expresada Cape

lania en ningun modo se Mude à otra finca sino que pre
ciamente permanezca en Principal con las Cargas que fue
Voluntad del testador se hiciese la fundacion y que fueron las
de su Morada sin consentir la venta de ella por motivo
ni pretexto alguno que se hoberte: Asi mismo le dá mas
Poder para que pueda Administrar y Administre sus Bienes
Rentas haciendo Arrendamiento de ellas à Persona ó
personas que le parezcan por el tiempo y precio que p.r bien tubie
re y fenecidos unos haga otros Reciba cobrando de los
Inquilinos el precio de sus arrendam.tos otorgando en razon
de ello los correspondientes Instrumentos, dando Alo q.
cobrare Recivos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos
Cartas y los demas documentos necesarios ante qualesquiera
Escribanos, y todo valga como otorgado p.r parte le aprima. Y fi
nalmente le dá mas Poder p.r que cobre todo lo contenido en
este sus Incidencias y dependencias Anexidades y Conexidades
pueda parecer y presentarse ante qualesquiera Justicias Ecle
siasticas y Seculares, y haga y prevente Pedim.tos Demandas, Re
querimientos, Ecsecuciones, Apremios, Priciones Convenim.tos
de Bienes, Prendas, Trances, y Remates de bienes presente
tos, Escritos, Escrituras, Papeles y otros Documentos, Abone,
Tache, Contradiga, Jure Actue Recuse procure, procese haga
autos Sentencias interlocutorias y definitivas consientan la sabo
rables y delas Contrarias apele, y suplique, y haga las Instancias
hasta su final conclucion, saque mandamiento, y provisiones R.s sobre
Carcel de excomunion, y Censuras, hasta las de Anatema que haga intima
mar publicar, y notificar, donde, y à quien combenga, y finalmente haga
todas las demas diligencias conducentes à fin de la mejor subsistencia de
dha Capellania con libre franca, y Real Administracion sin limitacion
alguna para lo que le confiere este Poder con la mas amplia, facultad
de suerte que por falta de clausula, ó expresion de alguna no desee de obrar
y ejecutar quanto el otorgante hiciera si se hallara presente por que
quantas clausulas sean necesarias Referir tantas quiere se entien
dan expresas, y Repetidas aqui, y le da facultad para que lo pueda sus
tituir en todo ó en la parte que le pareciese à dha S.ra Marquesa de
Maenza, y que sus sustitutos lo puedan sustituir de suerte que nun
ca desee de tener uso este Poder por falta de persona trasmitiendo la
facultad de sustituir à todos los sustituidos, y à todos Relevo de Caucion
en forma segun dho. Para firmeza, y cumplimiento de lo que en vir
tud de este poder se actuare obliga el otorgante los bienes, y Rentas
de dha su mejor hijo con clausula de guarentigia en forma segun dho.
Asi lo dijo otorgó, y firmó viendo testigos Cristaquio de Urreña, Gabriel de
Echavabal, y Fran.co Erazo=

Mexia Ant.o Alvarez

Ante mi D. Fr. y Pu.co

Presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

756

Poder Gral
Dn Antº del Castillo
A
Dn Juan Perez de Bulnes

Sea Notorio Como yo Dn Anttonio del Castillo Residente en esta Ciudad y Vezino de Santiago Lestero en la Provincia de Tucuman para donde estoy de partida otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario a Dn Juan Perez Bulnes generalmente para que en mi nombre y representando mi persona accion y derecho, pida, demande, resiva y cobre judicial o estrajudicialmente de todas y qualesquier personas estado calidad, y condicion que sean de sus Vienes Aluaseas herederos Caxas Reales de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Mres de Naos y de Recuas, y otras Personas todas las Cantidades que se me deuan, y deuieren por escriptura Cedulas Vales Libranzas conosimientos fletamentos fees, y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes donaciones Restituciones herencias pleitos Centtencias Mandamientos, y otros papeles autenticos o simples o sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren, porque quiero se entiendan bajo de esta generalidad para que pida y tome cuentas a todos o qualesquiera mis deudores las que ajuste, y liquide por si o por contadores que nombrare en caso nesesario, cuias partidas apruebe o adicione segun sumas o menos legalidad. Para que dentre o fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda transigir, y conserttar con qualesquiera mis deudores o Acreedores por medio de las Quitas quiebras y sueltas que tubiese por comenientes nombrando para ello Jueses Arbitros Arbitradores, y amigables componedores que me den ajusten y resuelvan las dudas, y diferencias que se ofrecieren y terceros en caso de discordia que las diriman obligandome a estar, y pasar por los laudos Centtencias, y determinaciones que diesen: Para que pueda bender y benda qualesquiera mis vienes muebles o raises Esclavos de ambos Cesos, y otros efectos Al contado o al fiado a las personas, y por los precios que le pareciere. Y de lo que en birtud de este Poder resibiese y cobrase, de y otorgue recibos cartas de pago Chantelaciones finiquitos Pastos

y los demas Documentos necesarios con fee de entrega a ô. renunciacion de la pericia en lo que no fuere Aprouechar ante escribano que de ello sea= Y finalmente le doy mas poder para en todos mis pleitos Causas, y negocios Activos y exim males que tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo en todo el derecho que me combenga a que no responda a cuesta demanda sino que primero sea hecha la Real empetrada para Declaridad lo contrario haciendo de esto contestando pruebas, y se presente ante las Reales, y Juezes de Sus Reales, de qualesquiera partes que sean, y ante ellas ô qualesquiera parte dellas haga pedimentos, y presente demandas, pedimentos requerimientos citaciones protestaciones execuciones embargos desembargos consentimientos, y dichas pruebas, ventas, trances y remates de bienes pida ofrezca me la posicion y juramento de calumnia, y decisorio, y otros necesarios que sepa y sea necesario para lo cual dicho se requiere, y es necesario, este Poder que para todo lo sobre dicho se requiere, y es necesario, este Poder que para todo lo sobre dicho se requiere, y es necesario, este Poder que para todo lo sobre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Noviembre de mil setecien-
tos setenta, y siete años: Ante mi el Escrivano, y Testigos parecieron Dn. Adrian
Muñoz, y Doña Manuela Garzia Marido, y Muger legitimos. Y Dixeron, que en
la instancia, que Doña Manuela sigue ante el Señor Juez mayor de bienes de di-
funtos de esta Real Audiencia sobre que se le declare por heredera de Don Manu-
el Barcala su Difunto Marido, y lo demas que tiene deducido en la causa, se
mandaron entregar á Ley de deposito á Don Juan Ballera los bienes de dho Bar-
cala, que asi se verificó segun parece del que otorgó ante el Escrivano de dho
Juzgado; y no pudiendo el mencionado Don Juan hacer la custodia de dhos bienes
con toda aquella seguridad, y precauciones necesarias, sin hacer costo á los
bienes, ha deliberado que estos respecto de ser bolumosos queden en la misma
Casa donde existen, y en que fallecio dho Barcala cuidando de ellos ambos otor-
gantes por el interes que le resulta á Doña Manuela, sin permitir se extrai-
gan algunos, entregar, ni disponer de ninguna de las especies contenidas en dho
deposito: y siendo tan provechosa á los otorgantes la deliberacion del menciona-
do Dn. Juan Ballera otorgan, que confiesan haver recivido de este todos los
bienes, que pertenecientes á dho Difunto Barcala se le mandaron entregar
á Ley de deposito, y constan del que tiene otorgado dho Ballera de los que á
mayor abundamiento por haverlos recivido del enunciado Ballera antes
del otorgamiento de este Instrumento segun consta en el referido deposito
se dan por contentos, y entregados de ellos á su voluntad, y satisfaccion, y por
no ser de presente renuncian las Leyes de la entrega, su prueba, y demas
del caso como en ellas se contienen, y se obligan á no entregarlos á persona
alguna, ni disponer de las especies contenidas en el deposito, que tiene firmado
de ellas el mencionado Ballera, y á entregarlas siempre que se les mande
ó al expresado Ballera por el Señor Juez mayor ó otro competente, sin aguar-
dar termino, ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con las costas, y gas-
tos de la cobranza, y á responder por qualquiera especie, que faltare, ó que-
branto, que se reconozca al tiempo que á Dn. Juan Ballera se le mande ha-
cer la entrega de los expresados bienes, y á la firmeza, y cumplimiento de
lo referido obligan el dho Dn. Adrian su persona, y bienes, y Da. Manuela
los suyos, y de ambos havidos, y por haver, y dieron poder cumplido á dho
Señor Juez mayor de bienes de Difuntos, y demas Justicias de su Magestad
de qualesquier partes, que sean para que á lo referido les compelan, y apre-
mien como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa Juzgada, que por tal la reciven, y renuncian su proprio
fuero, Domicilio, y Vencindad, dros, y Leyes de su favor, y la que pro-
hive la general renunciacion de ellas, y consienten que al menciona-
do Dn. Juan Ballera se le den los traslados, que pidiese de este Instrumen-
to, que cumplido el uno, los demas se entiendan de ningun valor, ni efec-
to, y ambos otorgantes, á quienes yo el presente Escrivano doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

conozco asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan Reloba Dn. Francisco Correoso y Dn. Miguel Blanco

Da. Manuela Garcia Dn. Adriano Muñoz

Antemy Joseph de Aizcorbe
Asi. no ces. Mo. y Pco.

Poder Gral
Dn. Andres de la Rosa
A
Dn. Andres Vidaurre

Sea notorio como Yo Dn. Andres de la Rosa residente en esta Ciudad, y de partida para la de Ica, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el q.e de Dro. se requiere, y es Necesario al Dr. Andres Vidaurre generalmente para q.e en mi nombre, y representanda mi persona accion, y Dro. pida demande, Resiva, y cobre Judicial, ô extrajudicialm.te de todas, y qualesquieras personas, estado calidad, y condicion q.e sean de sus bienes, Albaceas, Herederos Cajas Rs. de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Navios, y de Requas, y otras personas todas las Cantidades q.e se me deban, y debieren p.r Escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, Conocim.tos, Fletamentos, fees, y partidas de Rexistro quentas de libro fenesidas, y corrientes, donaciones, Restituciones, herencias pleitos, Sentencias, Mandamientos, y otros papeles, autenticos, ô Simples, ô sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren p.r q.e quiero se entiendan vajo de esta generalidad para q.e pida, y tome quentas a todos, ô qualesquiera de mis Deudores, las q.e ajuste, y liquide por si, ô por contadores q.e nombrare en Caso Necesario cuyas partidas apruebe, ô adiccione segun su mas ô menos legalidad, p.a que dentro ô fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda transigir, y conservar con qualesquiera mis Deudores ô Acreedores p.r medio de las quitas, quiebras, y Gueltas q.e tubie

ve p.e Escribanos nombrado p.a ello Veyes, Arbitros, Arbitradores, y amigables componedores q.e me den, asyenten, y Conozcan las dudas, y diferencias q.e se ofrecieren, y Tercero en caso de discordia que las dixeren, obligandome á estar, y pasar p.r lo q.e dicho, Sentencian, y determinaciones q.e dieren, Todo q.e en virtud de este poder Viniere, y cosiere de, y otorgue Vino, Cobrar, y pago - Transelaciones finiquito, Lauda, y lo demas Necesario, Necesario, confiese de entrega, ó Nunca, Via pena, en q.e no fuere Oydo ante Escno q.e dello de: Y finalm.te le doy mas poder p.a entrar en mis pleitos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales que hasta al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mí, y los mios asi demandando como defendiendo con todas q.e no Vayan ó mucha demanda sino, primero se me haga saber en persona, ó en mi Casa Vecindad lo concerniente haziendo, y de ello contando, parezca, y se presente ante las Justicias, y Jueces de S. M.d de qualesquier partes q.e sean, y ante ellas, ó qualesquier otras Villas haga, ponga, y presente demandas pedim.tos Negocios, Causiones, procesos, execuciones, embargos, Remates, Convenios, y de Solturas, pregones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escripturas, papeles, y otros Recaudos q.e pida, y Saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, Nombre, tire, arrime, procure, pida, termine: Saque Sentencias, vistas, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables, y las en contrario apele, Suplique, contradiga, y finalm.te haga todos quantos actos judiciales, ó extrajudiciales se Requieran; que el poder q.e p.r lo Suso dho se Requiere, y es Nec.rio cerrados, y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de q.e lo pueda Sostituir en q.n y las Veces q.e pareciere, Nombrar, otro, y nombrar otro Procurador, Rato, firme, y cumplim.to en virtud de este poder se obligo mi persona, y bienes Raiz, y de los Vere con Cumplim.to las Justicias de S. M.d Ynglaterra en q.e sean p.a q.e a ello me apremien p.r todo rigor de Drô, y Clausula de Guarentigia en forma. Y el otorg.te Doy fee conozco asi lo otorgó en la Villa de Reyes del Peru en Veinte de Nov.re Año de mil Seis. Veinte y Siete a.s siendo p.s de Testigos no saber, y asi Ruego lo firme uno de los q.s Dn Euvaquio de Vivanco Dn Juan de Norloza y Dn Joaquin Correoso = Vale = y Entre = Testado

Juan de Roy Lovay Sono

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
D.n Fran.co Linares
A
D.n Josef Joaq.n de Sos

Sea notorio como Yo D.n Francisco Linares, del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Joaquin de Sos la Cantidad de Novecientos veinte y seis p.s tres y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes dela entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida del primer Navio que con Registro regrese p.a España en el proximo año de setecientos setenta y ocho, y en su defecto dela fha de esta Ess.a en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido les Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Novre de mil setecientos setenta y siete a.s siendo Tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Fran.co Linares

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Venta R.l

D.n Antonio Lopez Escudero

A

D.n Antonio Saenz de Tejada

753 del R.l

Sea notoria como yo D. Antonio Lopez Escudero, Apoderado gral de el R.l Asiento de Negros concedido a Aguirre, Arteaga y Compañia; y como tal otorgo que doy en venta Real a D.n Antonio Saenz de Tejada, un Negro bozal de Carta Chala y edad al parecer de dies yocho años sin Bapticar dicho en boca Costal de hueso a viruelas de feria y mercado, y con lo corresponciente a la Partida introducida en la Fragata la Concepcion al Puerto de Baia de cuenta de dho Real Asiento ala Consignacion de D.n Juan Ignacio Diez y de D.n Joclito Bermal. Vendo por Esclabo sugeto a servidumbre libre de Obligacion y de otro qualquier con todos sus vicios, defectos, tachas, y enfermedades ocultas y manifiestas por quanto lo ha hecho Reconocer de Medico a su satisfaccion y por todo esto libre de accion de Redibitoria quanto a minoris p.a no usar de ella p.r ningun motibo ni pretexto ni excepcion del accidente de mal de corazon ó Gota Coral que se hande declarar en el term.o de sesenta dias que empezaron a correr el dia catorze del corr.te en precio de quinientos p.s libres del Real dho de Alcavala por privilegio del Rey concedido a dho R.l Asiento. Y le desisto quito y aparto del dho. Accion pro piedad Señorio y demas R.s y personales que a dho Negro tiene le tocan y pertenecen y todos con el los cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador, y quien su Poder hubiere p.a q.e disponga de el a su voluntad en virtud de esta Escritura que le otorgo. Y le obligo a la ervicion seguridad y saneam.to de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de dho con sus Bienes havidos y por haver con sumisiones a las Justicias de Su magestad Equalesquiera que sean para que a ello le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leyes de su favor y la gral que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Antonio Saenz de Tejada, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Recibo comprado el Esclavo en el precio que se refiere, del qual me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la accion de Redibitoria quanto a minoris p.s no usar de ella por ning.n vicio, defecto, tacha ni enferm.d aunque despues sele declaren a excepcion del mal de Corazon y gota coral q.e se hade manifestar en el term.o expresado. Y ambos otorg.s a q.e yo el Es.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Novre de mil setecientos setenta y siete años siendo Test.s Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Antonio Saenz de Tejada

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Joseph de Rozabe

Esc.no de S. M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
D.n Ignacio Cabanillas
A
D.n Bart.me Romero

En la Ciudad delos Reyes en trez de Novr.e de mil seteciento.s setenta y ocho años ante mi el Escriva no y Test.os parecio D.n Bartolome Jos.f Romero, a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion q.e se escribe por quanto el otorgante confesso haver recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ser visto. q.e la demuestre en forma que lo pide el otorgante siendo Testigos Estaviano de Aguilar Andres Morales y Manuel Gutierrez

Bart.me Jos.f Romero

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D. Ygnacio Cavanillas del Comercio desta Ciudad; Otorgo que me obligo a pagar a D.n Bartolome Jos.f Romero, la Cantidad de mil trecientos onze p.s y dos rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion alos precios mas Corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al Dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Veinte y cinco pesos en cada semana puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pretencion Desta asignacion y Drō. en otra qualq.te parte y lugar que se me pidan y Demanden llanam.te y sin pleito costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplida cada semana no hiciese la paga por el demas satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesquier exa.s partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad, Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive. Del otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Novr.e de mil Setecientos Setenta y Siete a. siendo Test.os Estaviano de Aguilar Andres morales y Manuel Gutierrez

Ygnacio Cabanillas

Antte mi

Josep de Rivacoba
Pro. Gral. de Pu.

Obligacion
Dn. Antonio Villido
A
Dn. Toribio de Silba

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Vellido, Residente en esta Ciudad y Vecino dela Villa de Guancavelica, para donde estoy de proximo á seguir viage, otorgo que me Obligo á pagar á Dn. Toribio de Silva, la Cantidad de tres mil trescientos quatro ps. seis y medio rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion alos precios mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Un mil ps. en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho; y el Resto en todo el mes de Agosto del mismo año puestos y pagados en esta Ciud. p. mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden llanamte. y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p. el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corrte. de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que alo referido me Apremien como p. Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio mi proprio fuero domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral. q. las prohive. Y el Ottorgte. á quien yo el presente Essno. doy fe conozco asi lo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Mariano Aguado Andres Morales y Gabriel de Eguizabal

Antonio Vellido

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Sn. Ju. y Pco.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de octubre de mil setecientos setenta, y nueve ás. ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Toribio de Silba á quien doy fe conozco, y otorga que da por rota, y chanzelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe p. quanto el otorgante confesó haver recivido del obligado en ella su importe. Del qual se dió por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó recibo, y chanzelacion en forma que firmó el otorgante siendo tgos. Andres Morales Dn. Manuel Romero y Felix Velazquez

Thoribio Silba

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Poder y Cezion
Dn Josse de Ita
n A
Dn Domingo Millan de Acha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Novre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y Tgos parecio Dn Josef de Ita vecino y del Comercio de esta dha Ciudad y otorga que dio todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario y Cezion bastante irrevocable de las que el dro llama intervivos y partes presentes a Dn Domingo Millan de Acha, del mismo vecindario para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y dro. y como en su mismo fho y causa propria pida Demande Reciva y Cobre judicial o extrajudicialmente de Dn Martin Josse de Aguirre de sus Bienes Alvaceas y Herederos la Cantidad de Vn mil treinta y vn ps los mismos que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte de Octubre proximo pasado del presente año de la fha ante mi está deuiendo al otorgante. Y de lo que en virtud de esta Cezion Reciuiese y Cobrase de y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello las de: Pareciendo en caso necesario sobre dha Cobranza ante qualesquiera Justicias a hacer todos los Pedimentos Demandas Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones Apelaciones y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le cede Renuncia y traspasa al dho Dn Domingo Millan de Acha y quien su Causa hubiere todos sus dros y acciones Reales y Personales mixtos directos y executivos haciendolo y Constituyendolo dueño Actor y demandante en causa propria. Y cobrada que sea la Referida Cantidad la haya, y lleve para si en parte de pago de vna Escritura de mayor Cantidad que tiene el otorgante otorgada a favor del mencionado Dn Domingo Millan de Acha, quien estando presente a lo contenido en esta Cezion otorga que la Azepta en su favor, segun, y como en ella se refiere y Recibe en parte de pago de mayor Cantidad que el otorgte le es Deudor. Y se obliga a correr el Riesgo de su Recaudacion. Y ambos otorgantes cada vno por lo que a su parte toca se obligan de haver por buena, firme, y Valedera esta Cezion y ano hir, ni venir, contra su tenor, y forma en manera alguna con sus Personas y Bienes

habidor y por hauer y Sumicion alas Justicias de S. M.
de qualesquier partes que sean para q. a ello les apremien por
todo rigor de dro y Clausula de Guarentigia en forma. Y lo
otorgaron a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo
otorgaron y firmaron siendo Testigos Gregorio Tello Mariano
Aguirre y Manuel Correo=

Domingo Millan de Ascha

Ante mi

Joseph de Zurcobel
Scno de S. M. y Pu.

Poder y Cesion
D. Domingo Millan
de Ascha
A
D. Silvestre de Arre
nabar.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil sete
cientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Do
mingo Millan de Ascha; y otorga que dá todo su Poder cumplido y Cesion
bastante irrebocable a favor de el dho. llama instituye y pone por
sustituto igual en dho. se requiere y necesario á D. Silvestre de Arre
nabarr, para que en nombre del otorgante y Representando su propia
persona y como en su mismo hecho y Causa propia pida demande
Reciba y Cobre Judicial o Extrajudicialmente a D. Gregorio Tello
vezo de sus Bienes Alvaceas y herederos la Cantidad de Ochomil
Trecientos y Siette p.s y Sete reales de los mismos que por Escritura
otorgada ante mi en cinco de Agosto de mil Setecientos setenta y
siete está debiendo al otorgante. Y lo que en virtud de esta Cesion
Reciuere y Cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Cham
celaciones finiquito Lasto y los demas documentos nece
sarios con fe de entrega o Declaracion de la persona en lo que
no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: Para
ciendo en caso necesario ante qualesquiera Justicias y Jueces
á hacer sobre dha Cobranza todos los Pedimentos, Demandas,
Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Apela
ciones, y demas diligencias que combengan; para lo que le
Cede Renuncia y Traspasa al dho D. Silvestre de Arrenabarr
todos sus dros y Acciones Reales y Personales Mixtos
directos y executivos haciendolo y Constituyendolo Dueño
Actor y Demandante en Causa propia. Y cobrada que sea
la referida Cantidad la haya y lleve p.a si en parte de pago de
Diez y siete mil quatrocientos un p.s y dos xx. por que se obligó
el otorgante de mancomun con dho Jph de Sra, por Escritura
ante mi otorgada en catorze de Junio de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Ciento y Setenta y cinco, á favor del mencionado D. Gregorio Nalaveza, de quien es el Referido D.n Silvestre de Amenabar Cessionario en causa propria. Y Estando presente al contenido en esta Cesion Yo el mencionado D.n Silvestre de Amenabar otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se refiere. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca, Obligan sus bienes Auidos y por auer, y asi lo otorgaron y firmaron á quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco Siendo Testigos Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Gregorio Guido= Enm.do= Setenta y siete siete= Enme Vng.= Vesta= Todo vale—

Domingo Millan de Acha — Silvestre de Amenabar

Antte mi — Joseph de Ruizcorbo
Not.o Pub.co de S. Fern.do

Chancelaz.

D.n Joachin Jose de Aznese A D.n Juan Baptista Garate

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Nouie de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Joaquin Jose de Aznese á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ninguna Valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion al Riesgo que en la Ciudad de Cadiz á Veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos setenta y seis ante D.n Juan Carrega Escriuano Publico otorgo D.n Sebastian de Zurnaraga en virtud de Poder del D.n Juan Baptista de Garate, á favor del otorgante por la Cantidad de Doce mil ochocientos Noventa y cinco pesos. Por quanto confesó hauerlos Recibido de dho D.n Juan Baptista Garate como lexitimo Deudor y obligado en otro tanto de pesos doble del Cuño deste Reino; Delos quales se dio el otorgante por contento y entregado á su voluntad cuia ley Renuncia por no hauer sido presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y le dio Poder p.a que la haga anotar al margen de su original. y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo Testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Eustaquio Porreña y D.n Ignacio de Recaizeta—

Joaquin Joseph de Aznese — Joseph de Ruizcorbo
Antte mi — Not.o Pub.co de S. Fern.do

Obligacion
Josef Sandeheve y otro
A
Dn Ignacio de Torres

Sea notorio como nos D. Josef Ladeheve, Residente en esta Ciudad y de paxada para la Provincia de Jauja, y D. Josef Rosso, Vecino de esta dha Ciudad ambos de junto de mancomun a voz de uno y cada uno de por si In solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de fuerori y la auentica preuente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos apagar a D. Ignacio Torres y Mato, la Cantidad de Ochocientos Setenta y nueve pesos uno y medio xx. Imporxe de vaxios efectos que nos ha rendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostado su precio que declaramos con los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y paxamos vex de Recibo de preuente renuncio las leyes de la entrega y nonumerata pecunia cuya paga haxemos al dho Sñor. Acreedor, y por su falta, ausencia, u otro impedimento le exigimos, a D. Fran.co de Torres y cuando y por la mitad de ella en todo el mes de Abril proximo venidero de setecientos setenta y ocho, y la otra mitad restante en el mes de Octre. de dho año puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta dilixencia en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos o separados estemos prevenidos a auverter llana mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas todo que las demoxare y sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el correspondiente interes a razon de medio por ciento al mes. Acuia fianxa y cumplimiento obligamos nros. personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Sus mags. de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juxgada renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y leyes de nro. favor y la xral. que vedan prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el preuente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete año siendo testigos de asistencia Gregorio Guido, Mariano Aguado, y Andres Morales

Ignacio de Torres y Mato

Josef de la Dehesa

Josef Rosso

Ante mi

Joseph de Murzabal
Escno. de Sus. Mags.

F

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Chancelacion
D. Juan Miguel de
Aguerrevere
A
D. Josef de Zaldumbide

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Juan Miguel de Aguerrevere, Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que da por Rotas y Chanceladas Ninguna valor fuerza ni efecto las tres Escrituras de Obligacion a Riesgo, dos que en la Ciudad de Leon de Nicaragua la una en dos de Septre, y la otra en onze de Octubre del año proximo pasado de mil Setecientos setenta y seis ambas ante D.n Benito Josef de Abaunza Escribano de Real Hacienda, y la tercera que en la Ciudad de la Santissima Trinidad de Sonsonate a onze de Marzo pasado pasado del presente año dela dha ante D.n Francisco Antonio Calderon de la Barca Escribano publico y de Cavildo otorgó todas tres D.n Josef de Zaldumbide a favor de D.n Juan Sermin de Ayuzena, la primera por Cantidad de treinta mil y quinientos p.s de Prial, la Segunda por quinientos p.s y la tercera por Onze mil pesos. Por quanto el Otorgante como primero consignatario para su Recaudacion confesó haver Recibido del dho D.n Josef Zaldumbide, obligado en dhas, los Cincomil pesos del prial de dichas tres Escrituras con mas Onze mil y quinientos p.s por razon del treinta por ciento de premio de Riesgo de Mar, que ha corrido el dho Prial. Y dhos referidos Sesenta y quinientos pesos de Prial y Premio a mayor abundamiento se da el Otorgante por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y les Otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma a cada una de dhas citadas tres Obligaciones, y le dio Poder p.a q. las haga anotar al Margen sus originales; Y asi lo otorgo y firmó el Otorgante siendo Testigos Gregorio Guido, Graciano Aguado, y Andres Morales

M. Mio de Aguerrevere

Ante mi

Andres de Morales
Not. Pub. y Rl. de S. Inq.n y Pu.co

Obligacion
Damaso, y Thomas Gomez
A
D. Toribio de Bilbao

Sea notorio como nos Damaso y Thomas Gomez, hermanos Residentes en esta Ciudad y Vecinos de la de Huamanga, para donde estamos de proximo a seguir Viage otorgamos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y Cognitivamente renunciamos las leyes de Duobus Reyes en nuebe de su Rco deuendi y la Authentica presente Codice desde fuero lio demil Setecientos y el beneficio y Remedio dela division y escursion de sesenta y nueve ante el Escrivo. obtener y demas dela Mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar y que daremos y pagaremos

y Tom. parecio Dn 757
Toribio de Silba, a Rdmente y con efecto a D. Thorivio de Silba ó a quien hu
quien doy fe conozco Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil trescientos
y otorga que da por cincuenta y tres pesos y medio rreal ymporte de varios
Vista y Chancelada de Generos de Castilla que nos ha vendido á nuestra satisfacion
ningun valor ni efec- Renunciat en calidad y bondad y ajustado hun precio
to la Ex. de obligacion a cuio Margen esto que declaramos con los mas moderados á que corr.
se execute; Por que en este Comercio y de dha Cantidad ó mayor aburr
anto consto el otorg. damiento no damos por contento y entregado á nra
haver Recivido de los voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncia-
obligados en ella su mos la Excepcion del Dro y leyes de la Non numerata
Importe; Del qual pecunia y entrega prueba del Recivo y demas de este
se dio por entregado caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al
á su Voluntad, cuya dho Nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hu
ley Renuncia con no biere en otra igual Cantidad para en todo el mes de
ser de prevenir, y le Junio del año proximo Venidero de mil Setecientos seten
otorgo Recivo Carta de ta y ocho; puesta y pagada en esta Ciudad por mas Cuenta
pago, y Chance- Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta dilacion en otra
lacion en forma q. qual quiera parte y lugar que se nos pidan y demar
tizamo el otorgante dan y mas bienes se hallen juntos ó separados llanam. y
viendo Test. Andrew sin pleito con las Costas y Costo de la Cobranza. Y si cumplido
Morales Mariano dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo q. la demora
Aguado, Dn Ygnacio se sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el interes
de Huerta — ponderado Interés á razon de medio p. ciento al mes
Thoribio Silba Acuia firmeza y Cumplim. obligamos mas personas y
bienes habidos y p. haver con sumicion al Fuero de su
Mag. de qualesq. parte que sean p. q. á ello nos apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre
que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad
dros. y leyes de nro. favor y la dha que las prohive. En dos
gamos á quienes Do el presente Escriuano doy fe conozco asi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y cinco de Novre. de mil Setecientos Setenta y siete
años siendo Tests Mariano Aguado, Gregorio Guido, y
Andres Morales —

Damaso Tomes

Tomas Gomez

Antte mi

Thomas de Huarcoche
Scno
Real. de Gs. Jn. y Fis



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion

D. Angel Izquierdo, y Otro. A

Dn Juan Baptista de Sarraoa

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años ante el Escribano, y test. parte. de Dn Juan Baptista de Sarraoa a quien doy fee conozco: otorga que se da por rota, y chamela da de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escribe p.r quanto confesio hauer recivido al tpo. de obligarse en ella la Cantidad de su importe de la que se dio por entregado a su voluntad y satisfacion cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorga Recibo carta de pago, y chan relacion en forma que firmo el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco, siendo testigos, Dn Juan de Errada, Dn Gustaquio Breña, y Dn Ignacio Saenzepa =

Ante mi

Juan D.e de Sarraoa

Sea notorio como nos Don Angel Izquierdo, y Dn Jose Diez de cuestar ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como espresamente renunciamos las leyes de dos deuendi y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y escurion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a Dn Juan Baptista de Sarraoa, la Cantidad de Mill noventa pesos de a ocho y medio xx.s valor de vario Generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y echa Cargo dellos nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos las leyes de la entrega su prueba engaño, termino, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, dando la mitad de ella, en todo el mes de Marzo del año proo. venidero de Setecientos setenta y ocho, y la otra mitad restante en todo Septie. del mismo año; pues tar y pagar en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pida y demanden y nros. bienes se hallen estemos prevenidos a auvenirnos llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada mes sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros. pesos auidos y bienes haidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magd de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad nros. y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y ambos Otorgantes a quienes yo el prevente Escriva no doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años y viendo Todos Dn Manuel Guierrez Dn Francisco Herrero y Dn Atanacio Arroyo —

Ante mi

Dn Angel Izquierdo

Dn Jose Diez

Dn Manuel Guierrez

Dn Francisco Herrero

Dn Atanacio Arroyo

Ante mi

Joseph de Elizcoribe

Ante mi

Joseph de Elizcoribe
Escno. de S. M. y Pco.

Declaracion
Dn Josef Thoribio
Diez de Mestas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Josef Diez de Mestas vecino y del Comercio de esta dha Ciudad á quien doy fe conozco. Y declaró por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio á Pedimento de parte de mandato de Juez competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que los Generos de que provino la obligacion que en este dia ante mi ha otorgado de mancomun con Dn Angel Yzquierdo y á favor de Dn Juan Baptista de Sarraga por la Cantidad de Un mil noventa pesos tres y medio rs. los ha recivido el otorgante, y han entrado en su Poder para expenderlos en un Cajon de Mercancia que tiene en la Calle de los Bodegones. Y solo firmó la citada Escritura Dn Angel por hacerle bien y buena obra al otorgante. Y si por haverse otorgado esta de mancomun Lastase el dho Dn Angel Yzquierdo, el todo ó parte de dha Cantidad, se obliga el otorgante por este Instrumento á pagarle el importe de dho Lasto, sin aguardar para ello á termino ni plazo alguno, mas que el otorgamiento del Instrumto de Lasto llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgte su Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que á lo referido le apremien por todo rigor de dro. y clausula de Quarentipia en forma. Y asi lo dijo otorgó y firmó el otorgante siendo Tgos Gregorio Guido Dn Ygnacio Fuerizeta y Dn Atanacio Arroyo.

Josef Thoribio Diez de Mestas

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Felipe Ochoa
A
Dn Josef Jordan y Mosty

Ante mi

Sea notorio como Yo Dn Felipe Ochoa residente en esta Ciudad y vecino de la del Cuzco, otorgo que me obligo á pagar á Dn Josef Jordan y Mosty la Cantidad de Quinientos sesenta y cinco pesos, Importe de varios efectos de castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega prueba de su Recivo y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en seis meses; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q. sean para que á ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Dn Josef Jordan y Mosty, á quien doy fee conozco y otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen; por quanto confeso haver recivido el otorgante del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo y Chancelacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

enforma C. firmo el otorgante viendo los testigos a no Otgdo Andres Morales y Felix Velazquez —

propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la gral que lau prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Novbre de mil setecientos setenta y siete años viendo testigos Maximiano Aguado,

Josef Jordan y Antonio Gregorio Guido y Andres Morales —

Josef de Buzcorbe

Josef de Buzcorbe

Venta Real

D. Raimundo Marzer

A

D. Juan Ant.o Blanco

Sea notorio como Yo D. Raimundo Marzer, otorgo que doy en Venta Real a D. Juan Antonio Blanco dos piezas de Esclavos el uno Mulato nombrado Gabriel de edad al parecer de veinte años, y el otro Negro nombrado Juan, de edad al parecer como de treinta a treinta y cinco años. Y los vendo por tales Esclavos libres a Servidumbre libres de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarlos de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente están sanos y buenos al parecer; segun los ha hallado el dho D. Juan Antonio en el Reconocimiento que de ellos hizo a su satisfaccion el Titulante que nombró; en precio de Cuatrocientos p.s cada uno que hacen ambos la Cantidad de Ochocientos pesos, delos quales queda pagada la Alcabala en la Aduana como consta del billete del Contador que se cose con esta Escritura. Y de dhos Ochocientos p.s del importe de ambas piezas a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recibo de presente Financio las Leyes de la nombrada pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto quito y aparto del dho. Accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que a dhos Esclavos tengo me tocan y pertenecen y todo con ello, lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en sus herederos y Sucesores y quien su Causa hubiere para que disponga de ello a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le Otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento desta Venta en tal manera que los dhos dos Esclavos le sean Ciertos seguros no quitados puesto ni movido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea; Y si le pusieren o moviere luego que de ello me conste saldre a su Voz y Defensa y a mi propia Costa lo seguiré y acabare hasta dejarlo y que quede en quieta y pacifica posesion; Y si asi no lo cumpliere le volveré y pagaré los dhos Ochocien

✠

D.n Raymundo Mares dio en Venta a D.n Juan Ant.o Blanco ——— dos esclavos nombrados Ezrabiel y Juan en precio de ochocientos p.s ——— y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los quarenta y ocho p.s respectivos al 6 p % de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Gr.e 27 ——— de 1777

Dn. Jn. B.ta Pando

758.1

tos pesos, con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se
siguiesen y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia fir-
meza y cumplimiento obligo mi bienes havidos y por haver con sum-
cion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.
q. acello me Apremien como p. Sentencia pasada en cosa jusgada sobre
que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi
favor y la Gral que las prohibe. Y Estando presente a lo contenido en esta
Escritura Yo el dho D. Juan Antonio Blanco, otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y recibo comprados los dos
Esclavos de los nombres, edades y en el precio q. se refiere; De los qua
les me doy por entregado a mi voluntad por tenerlos en mi Poder y
estan en mi Servicio. Y Ambos otorgantes q. tienen Yo el Escribano
doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y
veinte años siendo testigos D. Manuel de Subieta D. Ignacio
de Huesuesta y D. Francisco Juaurren

Raymundo xaurres

Juan Antonio Blanco

Ante mi

Joseph de Castro Escno. Pco.

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre
de mil setecientos veinte y seis años ante mi el Escribano y testi-
gos parecio el Licenciado D. Jose de Castro Presbitero de la Congregacion
de San Felipe Neri y Capellan propietario de la Capellania que mando
fundar Maria Guachia; y como tal confeso haver recibido de Li-
D. Alberto de Leon Previsorio la Cantidad de Docientos diez p.
y tres q. que le ha pagado p. lo corrido de un año y cinco meses
que se cumplirán el dia veinte de Diciembre proximo venidero
del presente año de la fha, por el prab de Quatrocientos noventa
treinta y siete p. y quatro rr. que pertenecientes a dha Capellania
estan impuestos en la Chacra y tierras de D. Pedro Gonzalez de Cuendona,
nombradas Limatambo sitas en el valle de Late a razon de trez p. ciento
y de dha Cantidad se dio p. entregado el otorgante a su voluntad cuia
Ley Renuncia por no ver de presente; y le otorgo Carta de pago en
forma con finiquito hasta dho dia. El otorgante a quien yo el pre-
sente Escno. doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
el Guiexeno Andres Morales y Mariano Agreda

Ante mi

Jose de Castro

Manuel de Guzman

Escno. P. S. Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Venta

El Dr. Dn. Thomas de Aviles

A

Dn. Joaq. Matos

Sea notorio como Yo el Dr. Dn. Thomas Ortiz de Aviles Cura y Vicario del Ingenio otorgo que doy en venta real à don Joaquin Matos un Ambo mi Esclavo nombrado Atanacio de edad de onze años y siete meses el mismo que hube y herede por bienes de mis Padres y como tal se lo vendo por Esclavo sugeto a ser Columbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente està bueno en precio de Trescientos pesos, de los quales à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene de cuya accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que a dho Esclavo me tocan y pertenecen me desisto quito y aparto y todos con el los Cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para q. disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala evicion, seguridad y Saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de dro. con mis Bienes y Rentas havidos y por haver, y sumicion alas Justicias que de mis Causas devan conocer para que alo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn. Joaquin Matos, Ottorgo que las Azepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recivo Comprado el Esclavo del Nombre Edad y en el precio que se refiere Del qual me doy por entregado à mi Voluntad cuia Ley Renuncio por no ser de presente. Y ambos Ottorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo Ottorgà

por y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y ocho de Novbre. de mil setecientos setenta y siete años
siendo Test.os Juan Bap.ta Gutierr.z Fran.co Erazo y Andres Morales—

Ante mi
D. Thomas Ortiz de Aviles

Joachin De Mattos

Antte mi

Escrib.o de Hazienda Pub.ca

Obligacion
Pedro Jph. Gomez
A ta
Juan Bap.ta Zarate

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Novbre. de mil setecientos setenta y siete años ante mi Dn. Thomas Ortiz de Aviles Escrib.o de Hazienda Pub.ca y de Cabildo de Guerra y Gobierno de Residencia por el Rey nro. Señor y testigos parezio Dn. Juan Bap.ta Zarate a quien doy fee conozco y dio por su fiador y principal pagador a Dn. Pedro Jph. Gomez vezino de esta Ciud.d y Mercader de Platas a quien asimismo doy fee conozco y dijeron que por quanto el dho. Dn. Pedro Jph. Gomez confiesa haver recivido de dho. Dn. Juan Bap.ta Zarate la cantidad de nueve mil pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente en estos Reynos procedidos de la venta que le ha hecho de diferentes generos de Mercaderias segun consta de la factura que de ellos le ha entregado de cuia cantidad se da por entregado a su voluntad y renuncia la prueba de la entrega hasta que la pida y para la paga de dha. cantidad se obliga de pagarla dentro de un año contado desde el dia de la fecha de esta escritura en esta Ciudad en reales de plata corriente en moneda usual y corriente en estos Reynos o en oro sellado segun valor que tengan a tiempo de la paga y en caso de no hacerla dentro de dho. año se obliga de pagar el interes corriente a razon de medio por ciento al mes hasta que se verifique la paga de dha. cantidad principal y dhos. intereses sin pleito ni contienda alguna y para mas seguridad de esta obligacion el dho. Dn. Pedro Jph. Gomez ofrece por fiador y principal pagador a Dn. Juan Bap.ta Zarate a quien asimismo doy fee conozco y dijo que por quanto el dho. Dn. Juan Bap.ta Zarate ha comprado del dho. Dn. Pedro Jph. Gomez los generos de Mercaderias que importan la cantidad de nueve mil pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente en estos Reynos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Chancelar.

El S.r D.n Josef Leonardo Huxtado y Alcamoxa

A

D.n Lorenzo Bexxocal y a Otro

En esta Ciudad de Leon en veinte y ocho de Noviembre de mil decientos ve
tenta y siete años ante mi el Escribano y Test.os parecio el S.r D.n Josef Leonardo
Huxtado y Alcamoxa Contador mayor del Trib.l y Audiencia Real de Cuentas
deste Reino a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada
en ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en los Ciudad
de Cadiz a trexe de diciembre de mil setecientos sesenta y seis ante
Juan Carnega, Escribano publico otorgo D.n Lorenzo Bexxocal, por si y
en nombre de D.n Francisco Sanchez Baamonde, y en virtud de su Poder
a favor de D.n Ambrosio Cruz por la Cantidad de Cuxxo mil setecientos
y quarenta p.s Por quanto el Senor otorgante como primer Consignatario
de su Hacienda confesso hauerlos Recibido de ambos obligados en otro
tanto peso de dobles del cuño deste Reyno; de los quales se dio p.r con
tento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ver de pres.
ente otorga Recivo, Carta de Pago y Chancelacion en forma, y les dio
Poder p.a que la hagan anotar al Margen de su original. Y asi lo dixo
otorgo y firmio el Señor Otorgante viendo Test.os D.n Francisco Xexaro Mani
no Aguado y Felix Velazquez.

D.n Leon Huxtado

Josef de Huzcoxbe

Ante mi

Hortelano y

Ynscripcion

D.n Juan Co Sanchez

A

D.n D.n Josef Leonardo Huxtado y Alcamoxa

Por la Ciudad de Leon del Reyno de Leon en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y Test.os parecio el S.r D.n Josef Leonardo Huxtado Contador mayor del Trib.l y Audiencia Real de Cuentas de este Reino, a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a trexe de diciembre de mil setecientos sesenta y seis ante Juan Carnega, Escribano publico otorgo D.n Lorenzo Bexxocal, por si y en nombre de D.n Francisco Sanchez Baamonde, y en virtud de su Poder a favor de D.n Ambrosio Cruz por la Cantidad de Cuxxo mil setecientos y quarenta p.s Por quanto el Senor otorgante como primer Consignatario de su Hacienda confesso hauerlos Recibido de ambos obligados en otro tanto peso de dobles del cuño deste Reyno; de los quales se dio p.r con tento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ver de pres. ente otorga Recivo, Carta de Pago y Chancelacion en forma, y les dio Poder p.a que la hagan anotar al Margen de su original. Y asi lo dixo otorgo y firmio el Señor Otorgante viendo Test.os D.n Francisco Xexaro Mani no Aguado y Felix Velazquez.

Sea notorio como Yo D.n Francisco Sanchez Baamonde, Vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar al S.r D.n Josef Leonardo Huxtado Contador mayor del Trib.l y Audiencia Real de Cuentas de este Reino, la Cantidad de Cinco mil pesos los mismos que en moneda de dobles del cuño nuebo del Real Harato me ha dado a Interes de seis por ciento al año. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver hacer Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho. y de ver de hacer numerario en prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acree dor o a quien su Poder y Causa hubiere en plazo de Cinco mil pesos de Plata fra de esta Escritura en un año, con mas el Interes de seis p.r ciento que hede pagar cada seis Meses conforme se vayan cumpliendo pues pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y dho periodico Resta Obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llamante y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cum plido dho año no hiciere la paga por el demas Tiempo que la de moxare y corriere Reconocimiento a mi Acredor sin pexuicio de lo executivo hede satisfacerles el Mismo Interes de seis en seis Meses al dho Respecto de seis por ciento

satisfacion, y por no ser de
presente renuncia las Leyes
de la non numerata pecunia del
y demas del caso como en
ellas se contiene, y la fir
me a quien doy fee conoz
co siendo test.os D. Juan de
Arauco, D. Jose Lizon y
D. Felix Velazquez

Ante mi

Juan Sanchez Basavorde

Ante mi

Antto de Ruizcorbe

Ante mi

Antto de Ruizcorbe
Escno. Pco.

Obligacion
D. Jose Gregorio de
Argote p.r si y p.r otro
A
D. Lorenzo Bexxocal

En la Ciudad de los
Reyes en quinze de Dic.e
de mil Setecientos se
tenta y nueve años an
te mi el Escrivano y test.os
parecio D.n Fernando Silva Colodiz
Cessionario en Causa
propia de D. Lorenzo
Bexxocal, para la Otor
gacion de esta Escritura
de una parte, y de la otra
parecio D. Jose Gregorio de Argote Vezino y del Co
mercio de esta Ciudad por mi y en voz y nombre de D.n Santiago de
Sologuren, mi Compañero Residente en la de Arequipa, y dijo
que por quanto el dho D. Santiago, mi Compañero, y el dho
su Poder que me obligo á hacerle remitir la primera ocasion
se Correo en comprobacion de esta obligacion, y verificado q.e sea
entregarlo al prevente Escrivano p.a que se anote al margen
Otorgo que me obligo y á dho D. Santiago, mi Compañero, amb.s
Junto de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum
renunciando como especial y expresamente Renuncio en nombre
de amboz las Leyes de Duobus Reus devendi y la autentica prevente
cuestion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual me
obligo y á dho mi Compañero á que daremos y pagaremos á Don
Lorenzo Bexxocal la Cantidad de Diez.m.l docientos noventa y
cinco pesos de Renta de Tributo Generos de Castilla que me han
de entregar en esta Ciudad en Reales de Plata corriente en
plata, y de dha Cantidad en nombre de amboz
por no verse dho Renuncio de prevente Renuncio en nombre de amb.s
las Leyes de Duobus Reus devendi y la dicha non numerata pe
cunia y entrega hu prueba engaño termino de los dos años y
demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hacemos
al dho niño. Acreedor ó á quien hu Poder y Causa hubiere en otra
forma de Argote, los Diez.m.l
docientos noventa y
cinco pesos de
Costo y Riesgo de amboz y sin perjuicio de esta
asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que
nos pidan y demanden y nro bienes se hallen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS, Y SEDEN... Y SIETE.

tad y Satisfacion ...
cenda ley Renuncia ... sumitor o separados estemos prevenzer o aurenzer llanamente y sin ... lei
por no ver de prezer ... to con las Costas y daños de la Cobranza. Y dicumplido dho plazo no hiziere
se y le otorgo Chanze ... mas la paga por el Demandado que la demorasemos sin perjuicio de lo
lacion en forma q. fix ... executado hemos de satisfazerle el Interes corriente a razon de Sein
mó siendo Test. Felix ... por ciento al año: Assi la firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona
Velazquez Andres de ... y bienes y la del Referido Dn Santiago Sologuren, mi Compañero; y
Morales y Manuel ... los suyos, y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justi
el Guisbert ... cias de S. M. de qualesquiez partes que sean p. q. a lo referido no
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio mio propio fuero domicilio y vecindad Leyes y
Leyes de mi favor y la final que la prohive. Y el Otorgante a quien
Yo el prezente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diz.e de mil Setecientos
Setenta y siete años siendo Test.s Maxiano Aguado Andres Mo
rales y Felix Velazquez ==

Josef Gregorio Argote

Ante mi

Joseph de Arzcoabe
Pro. de SS. Mag.d y Nu.

Pago
a
Dn Domingo Barombxi
A
Dª Pha Manticorena

En esta Ciudad de los Reyes en primero de Diziembre de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escribano y Test.s parezio Dn Domingo Barombxio Patron y Capellan del Aniversario de Legos que fundó Dn Juan de Balboa de Cuarenta mil p.s de Capital y como tal confesó haver Recibido de Dª Josefa Manticorena viuda Albacea y tenedora de Bienes de Domingo Granados Reserva p. q. le ha pagado por el mes de Noviembre corriendo hasta el dia veinte y ocho de Noviembre proximo pasado del presente año de la fha por el Censo impuesto sobre su Casa y hazienda de dho Aniversario que posee en la Calle de Jesus Maria. Y de dha Cantidad se dio el Otorgante por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya ley Renuncia por no ver de prezente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y assi lo dixo otorgo y firmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo Test.s Dn Maxiano Aguado Dn Ygnacio de Yturrieta y Dn Athanasio Arroyo

Domingo Barombxio

Ante mi

Joseph de Arzcoabe
Pro. de SS. Mag.d y Nu.

Obligacion

Sepan quantos como nos D. Felipe y D. Antonio Ochoa residentes en esta
Ciudad y vecinos de la del Cuzco ambos juntos de mancomun á voz de uno y de
cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresam.
renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y las Autentica presente
cobarde dicit de fidejussoribus y el beneficio y remedio de la division y excur
sion de bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual nos obli
gamos á pagar á D. Luis Jose de Santiago la Cantidad de Trez
mil quinientos sesenta y siete pesos de Rio de varios efectos de Castil
lla que nos ha vendido y tenemos Recividos á mia satisfaccion Reco
nocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos
con los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Can
tidad nos damos por entregados á mi voluntad y por no ser ve
rdad renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y
valor ni efecto la demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga haremos al
portador de este mandato ó á quien su Poder y Causa hubiere en Obra
gun por quanto conste. Igual Cantidad dentro del termino de ocho meses que empezaron
á correr y contarse desde el dia onze de Nove. proximo pasado pues
to el otorgante haber Recivido de los Obligados en dinero de contado
en ella su importe, q. ta y pagada en esta Ciudad por mia Cuenta Costo y Riesgo y sin pen
juicio de D. Antonio Juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos
pidan y demanden y Nos. bienes se hallen juntos o separados
Delo qual se dio por entregado á su voluntad renunciamos las Leyes de la Cobranza. Y si cum
plido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la de
moxasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el
interes corriente á razon de Seis p. ciento al año á cuya firmeza
y cumplimiento obligamos nras. personas y bienes Raices y f.
haber con sumicion al Fuero y Jurisdicion de S. M. de qualesquier
y parte que sean para que al Referido nos Compelan y Apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.
renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad Dro
y Leyes de nro. favor y la General que las prohibe. Y ambos Otor
gantes á quienes yo el presente Escribano doy fee Conozco
Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Perú en primero de Diciembre de mil setecientos co
setenta y siete años siendo tgo. D. Atanacio Arroyo D. Juan
Horasco y D. Ignacio Irrizarri

Ante mi

D. Luis Jose de Santiago

Fran. Ochoa y Otro

Antonio Ochoa

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
D. Lorenzo Sata y Zubixia
A
Dn. Josef Rolledo

Sepan quantos como Yo D. Lorenzo Sata y Zubixia Corregidor provisto por S. M. para la Provincia de Arangoiz otorgo que me obligo a pagar a D. Josef Rolledo, la Cantidad de Diez y seis mil pesos los mismos que me ha dado en dinero efectivo para la Compra de Mulas que dem. dho hacer D. Miguel Gomez, en la feria del año proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho en la Ciudad de Salta, a Interes de seis por ciento al año. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver lo Recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Diez y seis mil p. de pral con mas el Interes de seis p. ciento al año dentro del termino de Diez y ocho meses que empezaran a correr y contarse desde el dia primero de Noviembre proximo pasado puesto y pagado en esta Ciudad por mi q.dad Corto y Riesgo y sin pleito de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p. el dem.or tpo. quede demorado sin perjuicio de lo executado hede sufrir se le el interes al mismo respecto de seis p. ciento al año. Cuia primera y Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y sin que la obligacion gral de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial ni mayor seguridad de esta Deuda, obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca el Reparto de las mulas, y ademas de el que de Cobro Efectivo hiciere en dha mi Provincia, para que estén afectos a la paga y satisfacion de dhos Diez y seis mil p. de pral con mas sus Intereses. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años. Siendo Testigos D. Manuel Gaiexnea D. Franco Erasso y D. Cayetano de la Peña.

Lorenzo Sata y Zubixia

Ante mi
Bueno de Arcondo
Esc.no de S. M. y Pu.co

Cezion

Dn. Lorenzo Berrocal

A

Dn. Fernando Linze

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos setenta y siete a. ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Dn. Lorenzo Berrocal vecino y del Comercio de esta dha. Ciudad y otorga que da todo su Poder cumplido y Cezion bastante irrevocable de las que el dro. llama intervivos y partes presentes a Dn. Fernando Linze, para que en nombre del otorgante y representando su persona y como en su mismo fho y Causa propria pida Demande Reciba y Cobre judicial o extrajudicialmente de Dn. Josef Gregorio de Argote y Dn. Santiago de Sologuren Compañeros la Cantidad de Sietemil doscientos noventa y tres ps. y cinco rrs. que por Escritura otorgada hoy dia de la fha ante mi estan deviendo al otorgante: Asi mismo de Dn. Mariano de Orive, la de tresmil y sesenta ps. y de Dn. Estevan Carrillo, Dos mil trescientos sesenta y cinco ps. quatro y medio rrs. que por Escrituras otorgadas ante mi la una en nuebe, y la otra en treinta y uno de Octre pasado del presente año ante mi, se obligaron a favor del otorgante y de lo que recivese y Cobrase de cada uno de los deudores de y otor que Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Vastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega o renuncia cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de: Pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Jus ticias y Tribunales que con dro pueda y deva a hacer todos los Pedi mentos, Demandas, Execuciones, apremios, Juramentos, Recusaciones, Apelaciones, y demas diligencias que combengan para lo que le cede renuncia y traspasa al dho Dn. Fernando Lin ze y quien su Causa hubiere todos sus dros y Acciones Reales y personales mixtos directos y executibos haciendolo y Cons tituyendolo Dueño actor y demandante en Causa propria. Y cobra das que sean las dhas tres Cantidades las haya y lleve p.a si el referido Dn. Fernando en pago de Dozemil setecientos y veinte ps. que me ha prestado por hacerme bien y buena obra. Y se obliga el otorgante a que en el caso de no cobrar alguna de dhas Cantidades el expresado Dn. Fernando, se las satisfara el otorgante de sus bie nes llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobran za. A cuya firmeza y Cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q. a ello le apremien p.r todo rigor de dro y Clausula de Cuarentigia en forma. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Tgos. Gregorio Guido Andres Morales y Ma riano de Aguado

Lorenzo Berrocal

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Poder y Cezion
D.n Bern.o Chavez
a D.a M.a Rodriguez

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Josef de Chavez Padre y legitimo administrador de las Personas y bienes de d.a Maria Josefa y d.a Manuela de Chaves havidas del segundo Matrimonio en d.a Lucia de Santiesteban y como tal otorgo que doy en venta a d.a Maria Sencion Rodriguez vna Negra nombrada Maria del Carmen la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y dos ante D.n Gregorio Gonzalez de Mendoza Escrivano Real, compre de Maria Josefa de Jesus Nazareno Gomendio Religiosa profesa de velo negro en el Monast.o de Santa Catarina. Y se la vendo por Esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana y buena en precio de Quatrocientos y cinquenta p.s libres de ambos Dros que son a cargo de la Compradora el satisfacerlos con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad; De la que a mayor abundamiento me doy por entregado a mi Voluntad y satisfaccion por haverla recivido de contado con fe de entrega Y me desisto quito y aparto del Dro. Accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dha Negra me tocan y pertenecen y todos con ella los Cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y quien su Causa hubiere para q.e disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escrit.a que le otorgo. Y me obligo a la evicion seguridad y Saneam.to de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con mis bienes y los de dhos mis menores hijos havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y Estando presente a lo contenido en esta Ess.a Yo la dha D.a Maria Sencion Rodriguez, ottorgo que la acepto en mi favor y recivo Comprada la Esclava del nombre en el precio y con la Condicion que se refiere, de la qual me doy por entregada a mi Voluntad cuia Ley renuncio p.r no ser de presente. Y los ottorgantes a quienes yo el presente

Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete años siendo Testigos Mariano de Aguado Andres Gonzalez y Miguel Escribano

Ante mi Joseph de [illegible]

Derechos Pesos de Arzcoabe
Ante. Real. Mayor

Obligacion

Vitorino Lopez
Mr. Co
A
Juan. de Zumarran

En esta Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil Setecientos Setenta y nueve años ante mi el Escriuano parecio D.n Juan. de Zumarran, a quien doy fe conozco, y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen; por quanto confeso haver recibido del obligado en ella el importe; Del qual se pondrá Nueva Razon de Recibo por cuenta al Mayor hasta su Entero, y dio por entregado a su voluntad por la Ley del Contrario caso no vea de hacerse Nueva Escritura de Obligacion en forma q. firmo el otorgante siendo todos mis Vecinos Mariano Aguado Andres Gonzalez y Felix Velazquez —

Vitorino Lopez

Ante mi Mariano Aguado

Derechos Pesos de Arzcoabe
Ante. Real. Mayor

Sepanlo quantos como Yo D. Vitorino Lopez, otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan de Zumarran la Cantidad de mil doscientos cincuenta y tres p.s quatro y medio rr.s importe de vario y Genero de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y valor precio y mas condiciones en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hr Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente lla mamente y sin plazo con las Costas y Costos de la Obranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el corredor a Razon de Medio por ciento al mes hasta su Importe; Del qual se pondrá Nueva a Cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona mis y bienes haidos y por haver con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta Ciudad, para que a todo lo referido me executen Compelan y Apremien como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente y pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leyes de mi favor y la Real que la prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos Setenta y siete años siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Don Eustaquio Sierra —

Vitorino Lopez

Derechos Pesos de Arzcoabe
Ante. Real. Mayor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
D.n Juan de Dios Tapia
A
D.n Vitorino Lopez

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Tapia otorgo que me obligo a pagar à D.n Vitorino Lopez la Cantidad de Novecientos quarenta y siete pesos y siete rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y entregado à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haze al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en seis meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el Otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco Assi lo dixo Otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos Don Mariano Aguado Don Ignacio de Quevizeta y Don Juan Josef Arregui

Juan de Dios de Tapia

Antteny

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

+

Sr. Dn. Pedro Prieto.

765

Hamantisimo Amigo. Dueño de mi Estimacion:
serviorado en la de Vmr. de q. tiene facilidad entre
sus Amigos de cubrir la memorita de Ropa q.
Vmr. pedi en el correo pasado, expongo à Vmr.
q. ha de ser la cantidad de dos mil ps. y su plaso
de un año sirviendome Vmr. de mancomun
insolidum en la escritura, en cuio asumpto.
servira està de ynstrumento para la forma-
lidad de ella prebiniendo à Vmr. que la
cantidad sera satisfha en su plaso cumplido,
y no ofresiendose en este asumpto otra cosa
quedo para servirle en lo que se le ofresiere
en estos Paises. Nro. Sr. que la vida de Vmr.
los an.s de mi deseo. Lambayeq. y Sepre. 6. de
77.

B. l. m. de Vmr. su mui am.te Seg.ro Servidor

Balthasar de Quesada

S. D.n Pedro. Prieto.

766

Amantissimo. am.o Dud. de mi m.r a precio. a causa de decirme Vmd en la q.e me escribe en este Correo de q.e tiene facilitada entre sus amigos la memorita de ropa que a Vmd pedi en el Correo pasado expongo a Vmd que ha de ser de cantidad de dos mill p.s con el plazo de un año, sirbiendome Vmd de compañero para q.e corra la Escriptura en mancom.n de los dos. en cuio asumpto servira esta de Instrumento para la formalidad de dha Escriptura.

Quedo para servir a Vmd en ord.s de su agrado, y pidiendo a Dios leg.e su Vida los m.s a.s de mi deseo Lambaieque, y Septiembre 6,, de 1777,,

B. L. M. de Vmd su mas aft.o seg.ro serv.or

= Gregorio Josef de Atocha

Obligacion
no
Pedro Prieto p. si
yen nñe. de Otro
A
D. Pablo Huxtado y
ai Otro

Sea notorio como Yo D. Pedro Prieto por mi y en voz y nombre de D. Balthasar de Zuevada y D. Josef Gregorio de Atocha, vecino del Pueblo de Lamayegue y en virtud de sus Respectivas Cartas que cada uno me tienen escritta en sha en dho Pueblo a veinte de Septre. pasado del presente año de la sha que originales se hallan con este Instrumento y su tenor de la letra con como siguen

Aquí las Cartas de 1765 y 766

En conformidad de las Cartas aquí incertas que declaro no me están revocadas ni limitadas con obligacion que hago de mis bienes de ellas usando en la Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que dejo otorgado ante el Escribano y Testigos que se hallaron presentes en dha Ciudad a veinte de Septre. pasado del presente año de la sha por mi y en nñe. de todos los Poderdantes de dhas Cartas que originales se hallan con este Instrumento y su tenor de la letra con como siguen

En la Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que dejo otorgado ante el Escribano y Testigos que se hallaron presentes en dha Ciudad a veinte de Septre. pasado del presente año de la sha por mi y en nñe. de todos los Poderdantes de dhas Cartas que originales se hallan con este Instrumento y su tenor de la letra con como siguen

Aquí las Cartas de 1765 y 766

En conformidad de las Cartas aquí incertas que declaro no me están revocadas ni limitadas con obligacion que hago de mis bienes de ellas usando en

D. Eguzábal Escribano de Su Magestad

Fran.co Suarez Nieto Mazariegos

Pablo de Cuxrado

Procurador

Torres de Murcorbe

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

nunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todos los fueros dho & y Leyes de mi favor y la gral que alas prohive. Del otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tests D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco Exaso y D.n Ygnacio Cuesta

Pedro Prieto

Ante mi

Torres de Murcorbe
Escr.no de Su Mag.d y Pub.co

Poder p.a testar.
D.a Juana Suarez
Al
P.e D.n Vicente de Amil

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo D.a Juana Suarez y Pimentel hija natural que declaro ser de esta Ciudad hija legitima del Juan Suarez y D.a Clara de Aguirre, Estando enferma en cama de la Enfermedad natural que Dios N.tro S.r se ha servido darme en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo como firmemente creo en el incomprensible misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y S.a N.ra y en todos los demas Misterios que predica y enseña N.ra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana: Temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en dho al P.e D.n Vicente Amil y Feijo del Orden de S.n Felipe Neri, para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento. Y mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo; se sepulte en la parte y lugar de la Iglesia que pareciere a Albacea a cuia disposicion dejo la forma de mi Entierro — Item mando se den de mis bienes a las Mandas forzosas y Acostumbradas dos xx. a cada una, y otros dos xx. a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro N.tra Redempcion

con lo que los aparte del dho mi bienes

Yten declaro voy casada y velada segun orn de Nra Sta cuadre Dolecia con D Juan de Arabaz, y durante el matrimonio tenemos p. nros hijos legitimos a D. Lorenzo D. Josef D. Juan, y D. Santiago q. actualmente viven declarolos por tales mis hijos legitimos, y aunque hemos tenido otros murieron en su minoridad

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese se instituya y nombre que yo desde luego le instituyo y nombro a l dho Padre D. Vicente de Amil por mi albacea y tenedor de bienes, para que entre en todos ellos los venda y rematte en almoneda publica o fuera de ella dé y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios: Parezca en Juicio a hacer todos los Pedimentos, Demandas, Executiones Apremios fianzas mancos y demas diligencias q. combengan al uso y exercicio de este Albacegazgo para lo que le doy el Poder que de dho se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto p. la ley treinta y tres de Toro

En el Remaniente que quedare de todos mis bienes Instituya y nombre que yo desde luego Instituyo y nombro por mis unibersales herederos a los dhos mis quatro hijos D. Lorenzo D. Josef, D. Juan, y D. Santiago, para que los que asi fueren los hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y devan heredar

Y por el presente revoque que anule que yo reboco y anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente salbo este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: a lo qual la otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo y otorgó en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años, y no firmó por no permitirselo la gravedad del accidente y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fue el Licenciado D. Pedro Nolasco del Portillo, Presbitero D. Felix de Rivas y Diego de la Barrera prevenidos

Ante mi de la otorgante y por testigo

Felix de Rivas

Ante mi

Josef de Arzcorbe
Not. de Gob. Mayor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
Dn Mariano Tapia
A
Dn Fran.co Zumaran

Sea notorio como yo D. Mariano de Tapia vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Francisco de Zumaran la Cantidad de Vn mil ciento Noventa y tres ps. y vn real importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haré á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere, en esta forma Los Seiscientos pesos de la fha de esta Escritura en quatro Meses y los Quinientos noventa y tres ps. y vn real restantes de la misma fha en seis Meses, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de lo Executibo he de satisfacerle el Interes corrte de medio pr ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Dizre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Gregorio Guido D. Fran.co Eraso y Andres Morales —

Mariano de Tapia

Antte mi

Joseph de Fitzgerald
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
x
El Don Marcelino
Solis y otro
A
Dn Juan Bap.ta de Zarraca

Sea notorio como nos D.n Marcelino Solis y D. Emanuel de Taureguiz ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y la authentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Juan Baptista de Zarraca la Cantidad de Dos mil novecientos noventa y ocho pesos de a ocho reales de plata fuerte de Nueva España que nos ha vendido y entregado a toda nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad de la entrega hi prueba en forma y renunciamos las leyes de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho Mro. Acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de a ocho reales de plata fuerte en un año puesta y pagada en esta Ciudad de los Reyes en treze de Enero de mil setecientos setenta y nueve años; y en caso de no hacerlo asi consentimos el Escribano Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad por parecio D.n Juan y satisfaccion y por no ver ni Recivo de presente renunciamos las leyes de la Paga de Zarraca de la entrega hi prueba engaño termino y demas de este caso como en a quien doy fe conozco ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho Mro. Acreedor y otorga que da por nula y Chancelada de o a quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de ninguno valor fuera a la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad hi efecto la Esa dho por nula Cuenta Corta y Riego y sin perjuicio de esta asig a cuio margen esto nacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pi se escribe por quanto confesso el otorgante dar y demanden y nos bienes se hallen juntos o separado de haver recivido de los estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas obligados en ella sus costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesemos la Imposte; Del qual paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de se dio por entregado lo executado hedo y satisfacen el interes de Seis por ciento al año a su voluntad y Actio firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes facion cuya Ley Re havidos y por haver con sumicion a los Justicias y Jueces que nuncia pero no ex delas Causas de cada uno deran conocer p. q. a lo referido nos compe presente y ser otor lan y Ajuzgen como por sentencia pasada en cosa Juzgada go Recibo y Chan y renunciamos todas las Leyes y dros en su favor y la clasion en forma q. se requiere que renuncian prohive. Y lo otorgaron a que se refiere yo el pre firmo el otorgante sente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en siendo Testigos D.n Ma la Ciudad de los Reyes de el Peru en cinco de Diciembre de mill nuel Guerrero don setecientos setenta y ocho años siendo Testigos D.n Manuel Mariano de Aguado Gutierrez D.n Atanacio Arroyo y D.n Juan Jose Arregui Felix Velarquez

Ante mi
D.n D.n Marcelino Solis
Man.l de Taureguiz

Ante mi
Josef de Ayzcorbe
Not.o Pub.co

Ante mi
Josef de Ayzcorbe
Not.o Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion

Dn Lorenzo José de Porras

A

Dn Juan Bapta de Irigoyen y Berroeta

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y nuebe años ante mi el Escrivo y Tgos parecio Dn Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esa de obligacion a cuio Margen esto se escrive por q.to confeso el otorgante haver Recivido del obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo tgos Mariano Aguado Andres Morales y Diego Velazquez

Juan Bapta de Irigoyen y Berroeta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Lorenzo Josse de Porras, Recidente en esta Ciudad y vecino del Pueblo de Lambayeque ottorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta la Cantidad de Un mil ochenta y tres pesos y siete rrs importe de varios Generos de Castilla q. me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p. entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la Entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aus.te llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas Tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corr.te a razon de medio p. ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Fuerzas de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Ottorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco Assi lo Ottorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Lorenzo Josef de Porras

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno del Ynº y Pco

Obligacion
Dn Leonardo Nuñez
A
Dn Toribio Silba

En la Ciudad de los Reyes al seis en tres de Julio de mil setecientos ochenta y un año ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Toribio Silba a quien doy fe conozco: dixo que da por nula y de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escribe que Juan Enrico hasse el debido los tres mil ochenta y un p.s y tres reales de vn peso en esta forma los tres mil y quarenta y ocho pesos en medio real de Dn Leonardo Nuñez, y los seiscientos setenta y ocho pesos y medio reales restantes de Dn Antonia Caxucio su viuda de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad por no ser su recibo de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgo recibo carta de pago, y chancelacion en forma y lo firmo el otorgante siendo testigos Dn Juan de Azaldo Dn Torres y Dn Cortajoxa dixeron y Bueña =

Sea notorio como Yo Dn Leonardo Nuñez vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Toribio de Silba la Cantidad de Tres mil ochenta y un pesos y tres rs. Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser vn Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando treinta p.s cada semana que empezaran a correr desde el dia doze de Noviembre proximo pasado, de modo que al cumplimiento de vn año contado desde dho dia hede satisfacer lo que faltare al cumplimiento del total de esta Obligacion, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pedir Espera Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga p.s el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo recibo hede satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firme za y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes y por hacer confirmacion de la Sentencia que se pida y Apremien como p.s Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Leyes de mi favor y la General que lo prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Diciembre de mil Setecientos Setenta y Siete a Ruego de Dn Gregorio Guido Mariano Aguado y Dn Andres Morales

Leonardo Nuñez

Ante mi
Dn Joseph de Buzcorbe
Escno Rl y Pco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Arrendamiento
Dⁿ Ildefonzo Armas
A
Dⁿ Jacinto Espinosa
y ā Otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Dⁿ Ildefonzo de Armas poseedor propietario de una Casa alta y baja en la Esquina de Santa Rosa nueua de la que hace Arrendamiento a Dⁿ Jacinto Espinosa y Dⁿ Juan Antonio Miranda, por el termino de seis años los tres primeros precios de complex y los otros tres voluntarios a dho Dⁿ Jacinto y Dⁿ Juan Antonio. Y dho Arrendamiento empeçó ā correr desde el dia diez y seis de Octubre pasado del presente año por precio de Quinientos y cincuentas pesos en cada vn año que se hande obligar à pagarme de tres en tres años conforme se vayan cumpliendo. Y es Condicion de este Arrendamiento que todos los empedrados y limpias de Azequia correspondientes à dha Casa, hande ser de Cuenta de los Arrendamientos digo Arrendatarios, como tambien hande estar obligados al Reparo y Refaccion de los menoscabos que por su descuido se experimentare la finca sin que en estos casos se meta ninguno a hacer cargo de cosa alguna al Otorgante; Y si no lo cumplie sen assi se hade deshacer este Arrendamiento y dar por nulo y por ninguno valor fuerza ni efecto este Instrumento. Con declaracion, de que si cumplidos los tres años primeros precios y necesitare el Otorgante de dha Casa ō parte de ella para su habitacion, no se le pondra por dhos Arrendatarios embarazo alguno. Y en la forma dha se hace este Arrendamiento; Y se obliga el Otorgante ā que por el tiempo de el le dexa cierta y segura la dha Casa, y ā que no se le quitara por el tanto, ni por mas que por ella le den pena si lo tal sucediere de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar por el mismo tiempo y precio: Y Estando presentes Dⁿ Jacinto Espinosa y Dⁿ Juan Antonio Miranda Otorgan que lo aceptan en su fauor y Quieren Arrendada la Referida Casa por el tiempo de los seis años expresados los tres primeros precios de cumplir y los otros tres voluntarios à su arbitrio con las Condiciones y declaraciones que han Referidas y por el precio de Quinientos y cincuenta p. Cada año, que se obligan à pagar de tres en tres años segun se fueren Cumpliendo al dho Dⁿ Ildefonzo Armas ō à quien su Poder ō Causa hubiere Usanza. y cumplido con las Costas ō Costos de la Costumbre. Y assi mismo se obligan à que durante el tpo de este Arrendamiento no dexarā la dha Casa, pena de pagar su Renta de basio, y pagarán las limpias de Azequia y composicion de Empedrados con sus pertenencias à dha Casa, como tambien los menoscabos que por su descuido se experimentare la finca. Y todos tres

En la Ciudad de los Reyes en veinte, y siete de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Dⁿ Alfonso de Armas: otorga que da por nula, y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Arrendamiento à cuyo margen se escribe por quanto al cumplimiento de los tres años forzosos se le entregaron la Casa con los Arrendamientos corriendo de ella de que se dio por contento, y entrego à su voluntad y satisfaccion, y por nulo el recibo de presente renuncia las leyes de la entrega sin prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Testigos presentes Dⁿ Jacinto Espinosa, y Dⁿ Juan Antonio Miranda Otorgan renuncian el derecho que por la cizada Escritura tenian al goce de los tres años voluntarios, y los tres Otorgantes de quienes doy fe conozco se otorgan chancelacion en forma dando esta Escritura por nula, y chancelada de ningun valor ni efecto, y la firmaron siendo testigos Dⁿ Juan Baptista de Rotada, Dⁿ Eustaquio

Otorgantes cada uno por lo que á su parte toca se obligan á guardar y cumplir lo contenido en este Instrumento con sus Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que alo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio y Vecindad Usos y Leyes de su favor y la qual quelas prohibe. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy Fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Gregorio Guido Mazuano Aguado y D.n Ygnacio de Urrizeta

Ante mi

Antonio Miranda

Obligacion

D.n Marcos Coello por si y en nombre de otra

A

D.n Luis de Santiago

En veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y siete los testigos de D.n Luis Josef de Santiago cedieron el importe de esta Escritura en D.n Juan Bautista Mayne rio

Sea notorio como yo D.n Marcos Coello, por mi y en voz y nombre de D.n Xaviers Coello vecino y del Comercio de la Ciudad de Guayaquil, y en virtud de su Poder que me confirio en ella á veinte y seis de Mayo pasado del presente año, ante Josè Maria Montero Escrivano Publico, qual para obligarlo en la Cantidad que hubiese por combeniente que en testimonio se cose con este Instrumento y su tenor de la letra es como se sigue

Aqui el Poder

Y en conformidad del Poder aqui incerto que declaro no me esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi persona y Bienes; de el usando otorgo que me obligo y á dho D.n Xaviers Coello mi constituyente ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente Renuncio en mi dho. de ambos las leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y Remedio dela division y excusion de Bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual me obligo y dho mi constituyente á que pagaremos á D.n Luis Josè de Santiago, la Cantidad de Dos mil seiscientos treinta p.s y tres xx.s Resto de varios efectos de Castilla que me ha vendido y entregado p.a ambos á mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por mi y en nombre de mi Constituyente por entregado á mi voluntad y por no ver hasi Recivo de presente Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro. Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ó

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Reconocidos estemos prezentes ô aurentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Yes condicion expresa desta Obligacion q.e que si en el termino de dos meses de fha se verificase el Rompimiento de Guerra en Europa con alguna delas otras Potencias Marittimas le hemos de pagar un Veinte por ciento mas sobre el total Importe de esta Obligacion para lo qual se hade verificar la Noticia en este Reyno ô en la Ciudad de Guayaquil. Y si cumplido el plazo sesn año no hiciesemos la paga por el demas tpô. que la demorasemos sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacerle el correspondiente Interés á razon de seis p.r ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes y la de dho D.n Xavier Coello, y los suyos, y de ambos hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q.e alo Referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero domicilio y Vecindad dho y Leyes de nro favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y siete A.s Siendo Test.os D.n Ygnacio Huerta D.n Francisco Erazo y Mariano Aguado

Xavier Coello

Ante mi

Ignacio de Arzcoybe
Esno. de S. M. y Pco.

Testamento
D.n Xtan. Co Gomez

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo D.n Xtan.co Gomez, Vecino y Residente en esta Ciudad delos Reyes del Perú Natural que declaro ser del Lugar de Baltar Feligresia de Santa Maria de Vrdilde del Arzobispado de Santiago, en el Reyno de Galicia en los de España hijo legitimo de D.n Jacobo Gomez y de D.a Juana de Alfonsin difuntos que Santa Gloria hayan: Estando en mi sana salud en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento Natural creyendo como fiel Xpiano y verdadero creo en el incomprensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo en las purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y S.a N.ra. y en todos los demas Misterios que predica y enseña N.ra. Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir

como Catolico y fiel cristiano; Y temiendo ala Muerte que es cosa Natural a toda criatura humana p.ª q.e esta no me asalte sin hacer dispocision de mis bienes, Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y Muerte; Y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado, Imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora ala Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.ª Nuestra al santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre los de mi devocion y demas Santos y Santas dela Corte Celestial intercedan con su diuina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienaventuranza

Item Mando que quando la Diuina Voluntad fuere servida se parar mi Alma de mi Cuerpo este amortajado con el Avito y Cuerda de Nro Padre S.n Francisco se sepulte en la Yglecia de San Juan de Dios, si la hubiese en la parte que Yo falleciese, ô en la que pareciese ami Alvacea a cuia dispocision dejo la forma de mi Entierro, y Misas

Item Mando se den de mis Bienes alas Mandas forzosas y acostumbradas quatro rreales de plata a cada una dellas y otros quatro rr.s alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra Redempcion con lo que las aparto del dro ami Bienes

Item Declaro soy soltero y que no tengo ningun hijo natural

Item Declaro por Caudal mio proprio, la Cantidad de Tres mil y quinientos pesos poco mas ô menos en Generos y dro de Llaves y Frastes muertos de quatro Pulperias, La una en la Esquina dela Calle que llaman de Monopinta. Otra en la Esquina de Zapata y las otras dos Restantes en la Plazuela dela Yglecia de San Juan de Dios; y un Tambo en la Esquina del Molino de Mati enso que tengo por bienes mios proprios declarolo asi para que en todo tiempo conste

Item Declaro que lo que devo y me deven consta por mis Libros y Papeles alos que me Remito; Y mando se pague de mis bienes lo que Yo deviese, y se tenga por ellos lo que ami me deviesen

Item declaro por mas mis bienes los que me pertenecen por parte de mi legitima Paterna, y los que asi fuesen asi Raices como Muebles es mi Voluntad que despues de mi fallecimiento los hayan y hereden los hijos e hijas de D.n Leonardo Seco y D.ª Paula Gomez su legitima muger vecinos de dho Reino de Galicia cuya parte les dexo p.r modo de Legado para que la que asi fuese se distribuya por iguales partes

Asi mismo declaro por mas mis Bienes los que me pertenecen por la parte de mi Legitima Materna; Y los que fuesen asi en Muebles como en Raices es mi



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS; Y SETENTA Y SIETE.

Voluntad que por mi fallecimiento haya y herede D. Andres de Afoncin, y por falta de este sus hijos entre quienes se repartan por iguales partes por ser asi mi voluntad.

Tambien quiero y es mi voluntad que la tierra que compre en dho mi Lugar llamada Sarin, por mi Muerte la goce D. Estevan de Afoncin mi Primo y para cumplir y pagar este mi Testamento Instituyo y nombro por mi Albacea y Tenedor de Bienes en primer lugar a Don Ignacio de Torres y Mato, en segundo por su ausencia falta o otro legitimo impedimento a D. Franco de Torres y Mato y por la de ambos en tercero a Don Fernando Rodriguez, vecinos y del Comercio de esta dicha Ciudad, para que cada uno en el lugar que va nominado entre en todos ellos lo venda y rematte en Almoneda publica o fuera de ella de y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesario Parezca en Juicio ante qualesquiera Justicias y Tribunales a hacer todos los Pedimentos Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos &c, Reconvenciones, Apelaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que les doy a cada uno el Poder de Albaceazgo que por derecho se requiere y es necesario, y le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro.

En el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Derechos Acciones y demas qualesquiera Herencias Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pagada mi funeral entierro, Mandas, Legados y demas contenido en este Testamento. Instituyo y nombro por mi Unibersal heredero en todos ellos al dho D. Ignacio de Torres y Mato, y por su falta ausencia o otro legitimo impedimento en segundo Lugar a D. Franco de Torres y Mato, y por la de ambos en tercero a D. Fernando de Rodriguez, para que los que asi fueren los hayan y hereden cada uno por el orden de su nominacion, y hagan todo aquel bien que su conciencia les dictare por mi Alma en atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

QUITO. 1776. Y 1777. POR EL Sr. D. CARLOS III.

En la Ciud. de Santhiago de Guayaquil en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y siete ante mi el Escrivano y Notario Publico de las Indias y de Govierno y Guerra por el Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente don Xavier Coello vezino y Mercader de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco, y por el thenor de la presente otorga queda su Poder Cumplido, lleno, bastante quanto de derecho se requiere a Don Marcos Coello para que en Nombre del otorgante, y representando su misma persona derecho y acciones pueda tomar y reservir prestados a dicta y credito del otorgante en la Ciudad de Lima de vna o mas personas la Cantidad de pesos que tubiere por combeniente en efectos, y Generos de la tierra, y de Castilla obligandole a pagar dichas Cantidades como principal o como fiador o de man comun in solidum con otras personas renumpciando como desde a ora expresamente renuncia las Leyes hoc ita de duobus reis debentis y el autentica presente de fidejussoribus y el beneficio de la divicion y excurcion de bienes y todas las demas Leyes fueros y derechos de la man

comunidad, y fianza, apagar y que pagara llana re-
almente, y con efecto afavor dela persona ô personas
de quien recibiere los tales efectos en los tiempos
plazos, y lugares que ãsentare y consertare, dan-
dose por entregado a su satisfacion y voluntad de
ellos con fee de entrega ô renunciacion dela pecunia
en lo que no fuere ante Escrivano que de ello de fee
y para la seguridad, y firmeza de este contrato
otorgara la Escritura ô Escrituras necesarias
con los vinculos requisitos fuerzas, firmezas
salarios sumisiones, y renunciaciones de Leyes
de fuero de derecho, y especial obligacion de sus bie-
nes é ipoteca de diez mil Arboles de Cacao que po-
see en tierras propias en el parage de Rio seco
terminos de esta Governacion asegurando
estar, y hazerse libres de censo obligacion ni
algun gravamen como desde ahora lo asegura el
otorgante: siendo asi efecho y otorgado por el ex-
presado Don Marcos Coello el otorgante desde a
ora lo afirma confirma, y ratifica, y se obli-
ga de Guardarlo Cumplir, y executarlo como
en ello se contubiere que para todo ello su ad-
nexo conexo, y dependiente le da y otorga este
poder con franca y General administracion

sin limitacion alguna, y ala firmeza y Cum- 774
plimiento de lo q. en su virtud se hiziere y obra-
re obliga el Otorgante con su persona, y bienes
havidos, y por haver, y para su Cumplimien-
to dà poder alas Justicias de su Magestad de qua-
les quier partes que sean en especial alas que por
este poder lo sometiere dicho su parte a cuio fu-
ero y Jurisdiccion desde luego se somete, y Renun
cia su Domicilio Vesindad y qualesquiera otro
fuero que de nuevo Ganare y la Ley, si com. bere-
rit. Juridictione om. mon. Judicum la ultima
praematica delas sumiciones, y la general en
derecho en forma para que lo compelan y apre-
mien por todo Rigor de derecho y via executiva
como por sentencia Difinitiva pasada en cosa
Juzgada y por el consentida, y no apelada en fee
delo qual asi lo otorgò y firmò fueron testigos
Don Ramon Rodriguez Plaza, y Don Josef Ygna-
cio Briseño = Xavier Coello = Ante mi Josef
Maria Montero =

Fui presente à su otorgamiento y en fee de ello Signo
y firmò el presente yò el Infrascrito escrivano y No-
tario Publico de las Yndias y de Govierno y Guerra de esta

Ciudad de Santhiago de Guayaquil y su Jurisdiccion oy dia de su otorgamiento

Rosarano



Jph. Maria Montero

Los Escrivanos que abajo firmamos damos fee que Don Josef Maria Montero de quien parese signado y firmado el anterior documento es Escrivano y Notario Publico de las Indias y de Governacion y Gra por el Rey Nro S.r de esta Ciudad, y Prov.a como se titula fiel Legal y de confianza, y a su semejantes, y demas actuaciones que ante el suso dho amparado, y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en Juizio, y fuera del fha de Retro=

Alexo Guiraldes
Peruyra y Castro
Ss.na de Cap.do Minas
y Real Hiendas

Gaspar Zenon de Medina
Ess.no de S. M.

ascendientes ni descendientes que conforme a dro puedan heredarme =
Y por el presente Revoco y anulo todos y qualesq.a testam.tos Cobdicilos Poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya echo y
otorgado p.r escrito ó de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fe salvo este tes
tamento que aora otorgo q.e quiero se guarde cumpla y execute p.r mi
final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el
otorgante á q.n yo el pres.te Es.no doy fe conozco y que está en todo su Acuerdo
memoria y entendim.to natural alo que me parece asi lo otorgó en la Ciud.
delos Reyes del Peru en doze de Dizre. de mil setecientos setenta y siete a.s
y no firmó por q.e dijo no saver y á su Ruego lo hizo uno delos Tgos
que lo fueron D.n Geronimo Urbina D.n Francisco Eraso y D.n Juan
Garay =

A ruego de el otorg.te y por testigo

Geronimo de Urbina — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Obligacion D.n Marcos Coello A D.n Diego Ant.o dela Piedra y otro

Sea notorio como Yo D.n Marcos Coello, por mi y en voz y nombre de D.n Xavier
Coello ambos vecinos dela Ciudad de Guayaquil, y en virtud de su Poder que me confi
rio en ella á veinte y seis de Mayo pasado del presente año ante Josef Maria
Montero Escrivano publico, oral para que lo pueda obligar en la Cantidad que
tubiese por combeniente cuyo Poder en testimonio se halla cosido en una Ess.a
que en su virtud otorgué el dia diez del corriente ante el presente Escrivano
a favor de D.n Luis José de Santiago cuyo tenor es el siguiente

Aqui el Poder de 773

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con
obligacion que hago de mi Persona y bienes, usando de el otorgo que me obligo
y á dho D.n Xavier Coello mi Constituyente ambos juntos de mancomun á voz
de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresam.te Renun
cio en nre de ambos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente
cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela Division y excursion de bie
nes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos á D.n Diego An
tonio dela Casa y Piedra y D.n Juan dela Piedra la Cantidad de Seis mil
setecientos quarenta y un pesos seis y tres quartillos rr.s importe de varios
generos de Castilla que me ha vendido y entregado para ambos á mi sa
tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corr.tes en esta
plaza. Y de dha Cantidad por mi y en nre de mi Constituyente me doy por
entregado á mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las
Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene.
Cuya Cantidad corresponde alas quatro Marcas que constan al mar
gen dela Minuta delos Acredores en cuia virtud se extiende esta Es
critura, y en ella pone el presente Escrivano Razon de este otorgamien
to: Y dha paga haremos algdhos nros Acredores ó á quien su Poder y
Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Los Tres
mil trescientos setenta pesos siete y tres octabos rr.s para de la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.



Sepan de esta Escriptura en diez Meses: Y los Exemil Fecientos setenta y
tres y diez octavos xx. restantes de la misma Tha en un año puestos y
pagados en esta Ciudad por Cuenta Costa y Riesgo de ambos y sin pexdui
cio de esta otorgacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan
y demanden y niños bienes se hallen llamarse y sin pleito con las Costas
y Gastos dela Cobranza. Si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga
por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio dela ejecutiva
hemos de vaysfacerles el interes corriente razon de seis p. ciento al
año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauy
dos y por haver y la de dho D.n Xavier y los hijos y de ambos con sum
cion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.
que alo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mro propio fuero Do
micilio y vecindad dros y leyes en mro favor y la General que las pro
hue. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi
lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en dose de
Diziembre demil Setecientos Setenta y Siete a. siendo Testes
Andres Gonzalez Mariano Aguado y D.n Francisco Exarro

Mariano Coello

Antonio

Torres de Arcaute
Esno. Real. Mayor Pco.

Libertad
D.n Luis Carrillo
y otro
A
Rafael Mulato.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dose de Diziembre de mil Setecie
entos Setenta y Siete ante mi Escno. y Testigos parecieron D.n Luis
Carrillo y Gamez Capellan Real dela Real Capilla de Palacio, y D.n
Isidro de Adana Albarcas Tenedor de bienes y hexecutores de D.n
Juan Baptista de Salinas instituidos por tales en el Testamento
baxo cuya disposicion fallecio, y otorgo en esta Ciudad en veinte y
ocho de Junio del año pasado demil Setecientos Setenta y quatro an
te Ygnacio de Aguirre y Escribano Real. Y dixeron, que dho D.n Jn
Baptista en la Clausula tercera de su citado Testamento declaro por
su Esclavo a Rafael Mulato, que navegaba en el Navio las Mer
cedes con Plaza de dose pesos, y fue su Voluntad se le diese libertad
en todo el año de Setecientos Setenta y seis en caso de que siguiese
navegando, y dando el escripendio de su declaro con puntualidad por
mano del Mro del mencionado Navio, y si hiciere alguna pe-
cadia de huirse, o otra qualquiera, fue su Voluntad no corriese

dha libertad: Y aunque el referido Mulato Rafael no ha cumplido con las condiciones que quedan referidas bajo las quales le fue concedida la libertad: los otorgantes deseosos de hacerle bien al mencionado Rafael, cumpliendo con la voluntad de dho D.n Juan Baptista por el de nor sella presente otorgan que ahorran y libertan al referido Mulato Rafael de toda esclavitud sujecion y cautiverio para que desde hoy dia dha fecha en adelante pueda estar y residir en la parte y lugar que le parezca tratando y contratando dando y donando sus bienes hacer su testamento y todos los demas actos y diligencias que pueden y deben hacer las personas libres en su nacimiento, que para ello se desisten del Dn.o y accion que como tales herederos les pertenecen y lo ceden renuncian y transfieren en el expresado Mulato Rafael, y se obligan de haber la por firme y valedera ahora y en todo tiempo no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna. Y para firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obligan sus bienes habidos y por haver de dha testamentaria para que a lo que dho es los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general que lo prohibe. Yo el presente Escribano como persona publica acepto esta escritura en fabor del referido Rafael, y de mi agradezco el bien que por ella se le hace. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Andres Morales Mariano Aguado y Juan Casso.

Fidel de Palma

Don Luis Jarrillo

Antte mi

Ygnacio de Aguirre

Obligacion
D.n Juan Pio
Mexisalde
A
D.a Mariana
Mateo y Aranda

Sea notorio como Yo D.n Juan Pio Menizalde vecino de esta Ciudad y vecino de la de Quito para donde estoy de partida otorgo que me obligo a pagar a D.a Mariana Mateo y Aranda, la Cantidad de Doscientos y cincuenta pesos, los mismos que por hacerme bien y buena obra me han suplido y prestado en dinero de contado sin interes alguno; Y de dha Cantidad a mayor abundamiento por haverla recibido antes de este otorgamiento me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver de recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga hare a dha mi Acreedora o a quien de su Poder y Causa hubiere en otro Doscientos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

cincuenta pesos de la fha de esta Escritura en dos años puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para q. a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y de reyes de mi favor y la qual g. las prohive= Y para mayor seguridad de esta paga obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca un esclavo mi esclavo nombrado Antonio nacido en mi Poder de edad de doze a treze años de el mismo que entrego y dejo en poder de mi acreedora, hasta tanto que vencidos los dos años del plazo estipulado cumpla con la satisfacion de los Doscientos y cinq.ta p.s de esta obligacion, dentro de los quales corre de mi Cuenta el Riesgo de Muerte o perdida de dho Esclavo. Y en condicion espresa de esta hipoteca que si cumplido el plazo de los dos años referidos no verifi care Yo la paga hade passar su dominio a la dha mi Acreedora por dadanas con q declaro ser el intrinseco valor de el, los referidos Doscientos y cincuenta p.s Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y Siete años siendo testigos D.n Ignacio Huerta D.n Eustaquio Areña y D.n Gabriel de Equiraba ——

Juan Pio de Mexia

Ante mi Joseph de Arizcorbe
Vno

Obligacion
n.o
D.l Miguel Rodriguez
n.o A.
D.l Ant.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez Dueño de la Fragata nombrada Nra S.a de la Soledad Anclada en el Puerto del Callao, y de proxima partida para el de la Concepcion de Chile me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Ochomil Seiscientos y quarenta p.s en moneda corriente en que estan incluidos los Intereses del Riesgo de Mar y razon de ocho por ciento que hade correr dho D.n Antonio sobre dichas Ochomil pesos que en la propria Moneda me ha entregado para la habilitacion del viage que voy a emprender en la dha Fragata y proceden de Valimos Costos de Socorros de Oficiales y Tripulacion, paga de el Sr.no y Flete para dho Reales, Registro, Sanidad, y demas Necesario. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver dho Escudero a quien doy Recivo de presente Renuncio las normas de esta pecunia la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Octubre de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Scr.no y Test.s de dho Rl. Registro, Sanidad y demas Necesario. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver dho Escudero a quien doy de conozco y dio por prueba y demas de este caso como en ellas se contiene

ninguno valor ni efecto los escritos de este margen por haver de quedado en ella su Original, el qual se le entregado a su voluntad cuya ley renuncia y le otorga Carta de relacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos Dn Mariano de Aguado Don Luis Ignacio de Iturrieta y Don Gabriel de Eguizabal Escribano Real de este numero

Antonio Lopez

Antte mi

Manuel de Ruiz

que le otorgo Razon en forma. Y dha Cantidad pida y premios hasta dho hize y ba corriendo Riesgo en lida y buelta de la mencionada Fragata sobre su Quilla y Costado de conveniencia de mi Acredor. Y dho Riesgo hande ser de Mar, viento, Fuerza, Fuego Amigos Enemigos y otros desgracias dos hacen que le puedan sobrevenir en su lida y buelta de la mencionada Fragata Misaraca de Rumbo ó barloventeria de Patron, y hande empezar á correr desde la hora y punto que se haga a la Vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al dicho Concepcion de Chile, cerrando este primer Riesgo despues de pasadas veinte y quatro horas sobre su primera Ancla: Y el segundo hace dar principio desde que se haga a la vela en el Puerto de la Concepcion hasta su regreso al del Callao en el que pasadas las mismas otras tantas horas despues de haver fondeado en el, acaban los Riesgos de Cuenta de mi Acredor, y lo que en adelante le sobrevinieren son de la mia. Y desde entonces me constituyo por Deudor de los expresados Ochomil ciento y quarenta ps de prin y premios ps pagar a dho mi Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiere a los treinta dias de cumplidos dhos Riesgos; Y si lo que Dios no permita se perdiese ó naufragase la dha Fragata durante los referidos Riesgos hemos de entrar dho mi Acredor y Yo en prorrata por la parte que de ello se salbare segun Cuenta de Compañia; A cuyo fin para mayor seguridad de esta deuda queda afecta y pignorada dha Fragata, Carga que de mi Cuenta Conduzca, sus fletes Aprovechamientos y lo mas bien parado de ella; y para en tal caso de perdida le damos dicho mi acreedor y Yo el valor de Quinientos pesos incluso su Apresto Arboladura Aparejo, Esclavos, y todo lo demas que le corresponda. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el mismo tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade vaxar facultativo el Interes corriente de medio por ciento al mes hasta su real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dicho y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Diciembre de mil sete cientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D. Franco Casaro y D. Mariano Aguado

Miguel Rodriguez

Antte mi

Tomas de Ruizcorbe
Escno de S. Mag. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligaz.n

D.n Vicente Larriba

A D.n Antonio Lopez de Escudero

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Junio de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Ess.no y Tgos. parecio D.n Antonio Lopez Escudero à quien doy fe conozco; y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Es.a de este Margen; por quanto confesò el otorgante haver recivido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgò Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmò el otorgante siendo Tgos.

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea Notorio como Yo D.n Vicente Larriva Vecino y del Comercio de esta Ciudad, Ottorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Seis mil trescientos noventa y cinco p.s y quatro rr.s valor de vna Partida de Madera de Caoba, Escovas, Loza de Panama, y Palo de Brasil que me ha vendido à mi satisfaccion correspondiente à la testamentaria del difunto Conde de Santa Ana de Izaguirre y à D.n Fran.co Ventura de Garaicoa. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acredor ò a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de diez y ocho meses que empezaron à correr y contarse desde el dia quatro de Noviembre proximo pasado, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corr.te de medio p.r ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a lo referido me Compelan y apremien como por Sent.a pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Ottorgante à quien yo el Ess.no doy fe conozco Asi lo Ottorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Tgos D.n Mariano Aguado D.n Francisco Eraso y Gregorio Guido

Vicente de Larriva

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Felix de la Peña
A
Dn Dn Juan Bapta de Suinoyen

Sea notorio como Yo D. Phelix dela Peña Residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage alave Sea de donde voy Vecino otorgo que me obligo á pagar á D. Juan Bapta de Suinoyen y Berrue ta la Cantidad de Docemil Trescientos y veinte p. vein xx. importe de vazios Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfacion Rco nocidos en calidad y bondad y Acostados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver la Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder ó Causa hubiere en otra igual Cantidad para entodo el Mes de Agosto del año proximo venidero de mil Setecientos setentta y ocho puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugares que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el correspondiente interes á razon de medio por ciento al Mes, hasta su efectiva paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Fueros de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que á lo Referido me fuercen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la final que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diciembre de mil Setecientos setenta y siete á. siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Mariano de Aguado y D. Ygnacio de Guerizeta

Felix dela Cuesta

Ante mi
Tomas de Arzcorbe
Escr. de S. M. Pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Venta

Dn Juan Justo Ramos

A

Dn Bernardo Lagos

Sea notorio [illegible] Juan Justo Ramos Presbitero otorgo que doy en venta al Licenciado Dn Bernardo Lagos mi mismo Presbitero un Negro nombrado [illegible] que [illegible] otorgado en [illegible] del presente año ante Gabriel de Eguiguren [illegible] compre de Da Maria Antonia de Silva [illegible] vendo por Esclavo [illegible] a Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarle de ningunos vicios ni defectos con declaracion que se halla enfermo de un accidente que trajo a mi poder como el mismo Negro lo declara; y el dho Dn Bernardo lo tiene echo reconocer de Medico a su satisfaccion; y por esto libre de Redivitoria quanto a Minoris, para no usar de ella por ninguna resulta que de dho Accidente se le agrave en precio de Doscientos ps y con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, de la qual me doy por entregado a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. Y me desisto quito y aparto el dho Accion propriedad Señorio y demas Rs y personales que a dho negro me pertenecen y todos con el los cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el en virtud de esta Escra que le otorgo y me obligo a la exacion seguridad y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de derecho con mis bienes y rentas havidos y por haver y sumision a las Justicias que de mi causa conforme a derecho deban conocer para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todos los derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho Dn Bernardo Lagos otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo comprado el Esclavo del nombre en el precio con la condicion y declaracion que se hace en ella del Accidente que padece de Purgacion, por el qual ahora y en todo tpo aunque despues se le agrave con alguna resulta renuncio la accion de Redivitoria quanto a minoris. Y del referido Esclavo me doy por entregado a mi voluntad por tenerlo en mi poder y estar a mi satisfaccion. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes de el Peru en quinze de Diziembre de mil setecientos setenta y siete a siendo tdos Greg.o Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Dn Juan Justo Ramos

Dn Bernardo Lagos

Antuerpy

Joseph de Arcorbe
Esno de S. M. y Pco

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y SIETE

Obligacion
D.n Juan de Robles y otro
A
D.n Gregorio Texer

Sea notorio como nos D.n Juan de Robles y D.n Juan de Sobaron, vecinos en esta Ciudad y vecino y dela de Sca ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por vi insolidum renunciando como expresamente Renunciamos las leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdite defide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D.n Gregorio Texer la Cantidad de mil docientos noventa y dos pesos y trez rr.s importe de quarenta y seis Cassones de Brea dela Punta que nos ha vendido a rraçon de diez y seis pesos quintal y seis quintales quarenta y seis libras neto; a rason de diez y seis p.s quintal y doze r.s cada Casson. Y de dha Cantidad nos damos por enteregados a nuestra voluntad y con no ver su Recivo de presente Renunciamos las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho Nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de seis Meses que empezaron á correr y contarse desde el dia diez del corriente; puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó separados estemos prestos á aucrarse llamante y con pleito con las Costas y daños dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio dello executivo hemos de Satisfacerle el correspondiente Interes á razon de Medio por ciento al Mes hasta su Real y efectiva paga A cuya firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras personas y Bienes Auidos y por haver con sumicion á las Justicias y Fuero de Su Alcaldia de qualesquiera partes y fuero que sean para que á lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio Fuero Domicilio y vecindad fuero Derecho y Leyes de Nuestro favor y la General que las prohibe. Y Nos Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano de Su Audiencia y Publico doy fé conozco Asi lo dijeron Otorgaron y firmaron en la Ciudad de Reyes de el Peru en quince de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D.n Fran.co Casaro Mariano Crespo, y Mariano Aguado presentes

Juan de Robles

Juan de Sobaron

Ante mi

Joseph de Rivacoba
Esc.no de S.M. Pub.co y de Gob.no

Obligacion
&
D Cipriano Navarro
y Otro A
D Gregorio Tereza

Sea notorio como Nos D Cipriano Navarro y Juanuario Gago del Comercio, Vecinos y del Comercio de esta Ciudad Ambos juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por ti Solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las leyes de dicho Rex Reconi y la autentica prehensis Codice defide fusorios y el beneficio y Remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual nos obligamos ã pagar ã Dn Gregorio Tereza la Cantidad de Setecientos ochenta y quatro pesos y dos reales importe de Veinte y quatro Cahones de Brea de la Punta con quarenta y un Quintales cincuenta y vicelibras neto q.e ã razon de diez y ocho p. quintal y doze reales cada Cahon nos ha Vendido y hemos recibido ã nra. satisfaccion. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nuestra Voluntad y por no ver hu Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega hu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro. Acreedor ó ã quien hu Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó ã correr y contarse desde el dia diez del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ó separados llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido plazo no hiciesemos la paga por el demas todo q.e la demoras en sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes corriente por cien al Mes. Para firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes havidos y q.e hayan con sumicion ã las Justicias y Fueros de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que ã lo referido nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la qual que las prohive. Y los otorgantes ã quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D Mariano Aguado Mariano Crespo y Andres Morales

Manuel Gago
de Corral

Cipriano Navarro

Ante mi

Joseph de Ruizcarbe
Not.o Pub.co y Real



✠

Dª Manuela de Aranda dio en Venta a Dn. Marcos Gonzalez ——— una esclavo nombrado Yginia ——— en precio de quatro c.tos pesos ——— y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los veinte y quatro pº respectivos al 4 p% de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Dizre 16 ——— de 1777. —

Dr. Jn. Bta. Pando

7791

✠

Qu real.

780

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Venta Real
D. Marn. de Aranda
A
D. Marcos Gonzalez

Sea Notorio como Yo D. Manuela de Aranda, Muger legitima de D. Thorivio de Silva en su presencia y con su licencia que me tiene concedida para el Otorgamiento de este Instrumento, de ella usando otorgo que doy en venta Real al Sargento Mayor D. Marcos Gonzalez una Negra nombrada Maria Josepha de edad de doze á trece años la misma que por Escritura otorgada en esta Ciud. a veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres ante D. Domingo Gutierrez Escrivano Real hube y compré de las Temporalidades de Jesuitas la vendo por Esclava Propia á Perdurable libre de obligacion y de otro Qualquier gravamen con Seguridad de ningunos vicios defectos tachas, ni enfermedades de mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos p. libres de ambos Drõs que con á cargo del Comprador satisfacerlos. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada á mi voluntad y satisfaccion y por no ser mi Deuno Presente Renuncio las Leyes de la Prueba, pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y de Derecho quito y aparto el Derecho Accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que á dha Negra tengo me tocan y pertenecen y todo con ella á la Cedo Renuncio y traspaso en el dho D. Marcos y quien su Causa hubiere p. q. disponga de ella á su voluntad como de cosa suya hauida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Ces. que le otorgo. Y me obligo á la evicion de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Drõ. con mis bienes hauidos y por hauer y Renuncio las Leyes de mi favor y la Ss. Magestad de qualesquiera Fuero y fuero que usar para que á lo Referido me Apremie en como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Drõs y Leyes de mi favor y la gral que las prohive: Y Estando presente á lo contenido en esta Ces. yo el dho D. Marcos Gonzalez otorgo que la Acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Recivo comprada la Negra del nombre edad y en el precio que se refiere de la qual me doy por entregado á mi Voluntad por tenerla en mi Poder y estar á mi Satisfaccion. Y dhos otorgantes á quienes Yo el presente Escno doy fe conozco asi lo Otorgaron y firmaron Juntam.te con el dho D. Thorivio en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años siendo Testigos D. Ygnacio de Querexeta D. Pedro Matias Barba y D. Valentin de Herrasso —

Manuela de Aranda
Thorivio Silva
Marcos Gonzalez
Ante mi
Josephe de Arzcorbe
Escno del Nro y Rl

Venta R.l

D.n Juan Ybañez de Corvera

A

D.n Fadeo de Mirones

En esta Ciudad de los Reyes en catorze de Mayo de mil sete cientos setenta y ocho años ante mi el Esno. y testigos parecieron D.n Juan Ybañez de Corvera, y el D.r D.n Fadeo de Mirones Presbitero y dixeron de un acuerdo y conformidad que se dibxata han y distratan de la escritura de Venta á cuio margen esto se escribe, y el dho D.n Fadeo de Mirones Presbitero por Certificacion de D.n Juan de la Roca en teniente mayor del R.l Hospital de Incurables con esta que el Mulato Josef de dha Venta padece el accidente de Gota Coral el q.l le acometia en el R.no de Chile: El d.r D.n Fadeo se dio por entregado de los Trescientos pesos de su valor cuia ley Renuncia E.a no ver de presente y dio Poder á D.n Juan p.a q.e venda el esclavo y disponga de el como le parezca de su cuio dinero la entrega como asi lo confiesa D.n Juan; Y los Otorgantes á quienes doy fe conozco Asi lo Otorgaron y firmaron siendo Test.os D. Manuel Cuesta D.n Juan de Erazo y Mariano Aguado

Juan Ybañez de Corvera

D.r Fadeo de Mirones y Obregon

Sea notorio como Yo D.n Juan Ybañez de Corvera, Otorgo que doy en Venta Real al D.r D.n Fadeo de Mirones Presbitero un Mulato nombrado Josef como de edad de veinte y dos años poco mas ó menos el mismo que con otras pañs. de Esclavos dejó en mi Poder Don Pedro de Alcolaguirre vecino de la Ciudad de Santiago quien lo hubo y compro de D.n Justo Videla por Contrato Verbal; Y en esta conformidad lo Vendo por Esclavo Rugero á voluntad libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarlo de ningunos Vicios defectos, tachas, ni enfermedades ocultas ni Manifiestas mas de que al presente esta bueno al parecer en precio de Trescientos pesos libres de ambos dros. que son de mi Cargo satisfacer como lo tengo hecho en la R.l Aduana segun consta del Billete que se incerta y cove con esta Escriptura Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver un Recio de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Desisto quito y Aparto del dho D.n Pedro del dro Accion propiedad Señorio y demas Realez y Personalez que al dho Mulato tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en su nombre en el dho Comprador p.a q.e disponga del á su Voluntad como de cosa suya propia havida y Adquirida con tan justo titulo como el de esta Cl.a que le otorgo. Y le obligo á la eviccion de quridad y saneamiento de esta venta en la forma bastante y cumplidas forma de dro, Obligandome Yo el dho D.n Juan Ybañez de Corvera á poner con esta Escritura dentro del termino de tres meses de la fha. aprobacion de ella dada por el mencionado D.n Pedro, á quien obligo con sus bienes y Yo con los mios, y de ambos havidos y por haver para la mayor firmeza y cumplimiento de este Instrumento con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parages que sean para que á lo referido los apremien por todo rigor de dro y Clausula de sufrimiento en forma. Estando presente á lo contenido en esta Escritura yo el dho D.r D.n Fadeo de Mirones y Obregon otorgo que la acepto en mi favor y Recibo Comprado el Mulato del nombre edad, y en el precio que se refiere, del qual me doy por entregado á mi Voluntad cuya Ley Renuncio por no ver de presente. Y Ambos Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diciembre de mil Setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Francisco Erazo D.n Mariano Aguado y Don Andres Morales

Juan Ybañez de Corvera

D.r Fadeo de Mirones y Obregon

Ante mi

Josef de Buzeta
Esno. de S. M.

✠

D.n Juan Ybañez Corbera dio en Venta al D.r D.n Fadeo Mirones un esclavo, nombrado Josef en precio de trescient.s p.s y respecto de haver pagado en la Thesoreria de esta Real Administracion los diez y ocho p.s respectivos al 6 p % de Alcavala: qualquiera Escrivano podrá otorgar la Escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à este Real derecho. Contaduria del Viento, y Diz.re 16 de 1777

D.r Jn B.ta Pando

780 1

✠

Un real.

781

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Pago
Dn Josef de Castro
A
Dn Domingo Roxas

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y tgos parecio el Lizdo Dn Josef de Castro Presvitero de la Congregazion de San Phe Nery; y confesó hauer recivido de Dn Domingo Roxas como Alvacea del Sr Dn Manuel Antonio Chavez Calderon Canonigo que fue de esta Sta Yglesia Metropolitana ciento cincuenta y dos pesos que le ha pagado por quatro meses y veinte y ocho dias corridos del Arrendamiento de la Casa que ocupó dho Sr en la Calle de Melchor Malo, desde el dia primero de Mayo, hasta veinte y ocho de septre pasados del presente año de la fha. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado á su Voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y el ottorgante á quien doy fé conozco asi lo otorgo y firmó siendo testigos Mariano Aguado Mariano Crespo y Juan Tomas Palomino —

Josef de Castro

Antemi

Juan Augusto
Escno

Pago
Dn Fran.co Lopez
Al
Pe Fr. Mariano Muñoz

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de dizre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escriuano y tgos parecio Dn Francisco Lopez como Apoderado gral del Licenciado Dn Juan Flor Cura y Vicario de la Doctrina de Sn Marcos y confesó hauer recivido del Rl P. M. Fray Mariano Muñoz del Orn de Sr San Agustin sesenta y quatro ps. que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia onze del corriente por el Censo impuesto sobre el pral de mil doscientos y ochenta pesos en vna Casita que posee dho Reverendo Padre Mtro en la Cuadra que bá de la Esquina de la Palma pa la toma de Santo Domingo bajando la Azequia sre mano izquierda la primera. Y de dichos pesos se dio el Otorgante en nombre de su Constituyente por entregado á su Voluntad cuia ley renuncia pr no ser de presente y le ottorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia: Assi lo ottorgó y firmó el ottorgante á quien doy fe conozco siendo tgos Mariano Aguado Fran.co Eraso y Man.l Crespo —

Fran.co Lopez

Antemi

Joseph de Aizcorbe
Esno Ess. Ins. y Pu.co

Chancelacion
D.n Jose Arrospide
A
D.n Phelipe Pini

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre demil setecientos setenta y siete años antemi el Escriuano y Testigos parecio D.n Josef de Arrospide Apoderado de D.n Angel Josef Valiente Vecino dela Ciudad de Cadiz y en virtud desu Poder que le confirio en ella a veinte y tres de Diciembre demil setecientos setenta y seis ante D.n Juan Carrega Escribano publico, ya consequencia dela declaracion hecha a su continuacion por D.n Josef de Acoy que en testimonio se cosen con este Instrum.to y dicen ser como se sigue

Aqui el Poder de

En conformidad del Poder aqui incerto que declara el dho D.n Josef de Arrospide no le está Revocado ni limitado, Del uando otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Ruego que en la Referida Ciudad de Cadiz á quince de Diciembre demil setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Carrega Escribano publico otorgó D.n Phelipe Pini á favor de D.n Josef de Acoy por Cantidad demil setecientos y quarenta pesos. Por quanto el otorgante en virtud dela Declaracion y Poder que quedan incertos confeso hauerlos Recibido del dho D.n Felipe Pini en otros tantos p.s doblos del Cuño deste Reyno, Delos quales en nombre de su constituyente se dio por entregado a su voluntad cuya ley Renuncia con no vex de preuenir y le otorgo Chancelacion en forma y Poder para la haga anotar al margen desta original. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmo siendo Testigos D.n Mariano Aguado D.n Eustaquio dela Breña y Don Luis Ignacio de Zuenzeta

Josef de Arrospide

Ante mi

Josef de Arrospide
Pco
Pco. Real. Testigo

Declaracion
D.n Manl Fago del
Corral
A
D.n Cipriano Navarro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y seis de Dizbre. demil setecientos setenta y siete años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Manuel Fago del Corral Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad á quien doy fe conozco. Y Declaró con competente declaracion como si fuera fecha en Juicio á pedimento de parte de Mandado de Juez competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que la Brea de que proviene la Escritura de Obligacion que en el dia de ayer antemi ha otorgado el Otorgante de Mancomun con D.n Cipriano Navarro, y á favor de D.n Gregorio Texera por la Cantidad de Pesos novecientos digo de setecientos ochenta y quatro pesos y dos reales, la ha Recibido el Otorgante y entrado en su Poder para su expendio y beneficio El Otorgante y solo firmó la citada Escritura D.n Cipriano por hacerle bien y buena obra; Y si por Razon de dha Mancomunidad Lastare el dho D.n Cipriano alguna parte ó el todo

Poder expresial

782

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Al Notorio como yo Dn Angel Josef Valiente Vezino de esta Ciudad de Cadiz Digo: que Dn Felipe Pinil de este propio Vezindario, y Comercio que al presente reside en el Reyno del Peru Otorgo ess.ra ante el Infraescripto Escribano el dia quince de Diziembre del año passado de setecientos, setenta, y quatro a favor de Dn Josef de Asoy por mil setecientos, y quarenta pesos en que se incluyeron los premios de los riesgos maritimos, que se han Corrido desde este Puerto hasta el de la Callao de Lima en el Navio el Gallardo, cuia Cantidad se obligo pagar en aquella Ciudad en otros tantos pesos fuertes del Cuño del Peru, recibiendolos en si mismo para embarcarlos, y Cargarlos en conformidad de las ordenes que sobre ello se Confiriesse las quales no haverificado sin embargo de haverse vencidos dichos riesgos, y el plazo que se asignó: Y por quanto soy Dueño, y legitimo Acreedor de la expresada summa por haver desembolsado la principal de mi propio Caudal, luego que se solemnizó el Contrato, y el haverse concedido la obligacion a favor del referido Dn Josef, que con tendencia mente por varias Causas legitimas que para ello mediaron, Como assi lo manifiesta en este Instrumento Dn Ygnacio Sesar de Asoy Padre, y heredero del suso dicho por el presente Otorgo que Doy poder cumplido tan amplio como por derecho se requiere en primero lugar, y con preferencia a Dn Josef de Arrospide Capitan, y primer piloto del Navio nombrado el Aquiles que se está aprestando en esta Bahia para navegar al Puerto del Callao, por su muerte, ausencia, u otro legitimo impedimento a Dn Juan de Arrospide su hermano, y por la de ambos a Dn Josef Miguel de Beristain segundos Pilotos del propio Navio, y por dicho orden a cada Uno insolidum con facultad igual de forma, que lo que el Uno empezare, el otro lo Conti-

nue, y acabe, expesial para que en mi nombre, y representando mi per-
sona derechos, y acciones hayan, perciban, y Cobren judicial, ó extrajudi-
cialmente del referido D.n Felipe Pinil de sus bienes, Albaceas, herede-
ros, fiadores, Abonadores, y demas personas que por el mismo sean res-
ponsables los enunciados mil, setecientos, y quarenta pesos fuertes con
mas la Cantidad que han importado, é importaren los Intereses de la
demora hasta el efectivo pago, y los demas gastos, costos, y perjuicios que
se me han seguido, y ocasionaren, y de lo que percivieren, y cobraren otor-
guen recivos, Cartas de pago, finiquitos, Chancelaciones, lastos, y los demas
instrumentos que se requieran con fee de entrega, ó renunciasion
de las leyes de ella, ecepcion de pecunia, y las que sean del Caso en forma
que siendo hechos, y otorgados por dhos mis Apoderados, yo desde aora
los apruevo, y ratifico para haverlos por firmes siempre, y si sobre
ello fuere necessario pareser en juicio, lo hagan ante los Señores
Juezes, y Justicias, Juzgados, y Tribunales superiores, e Inferiores
de ambos fueros que convenga, y con derecho deban, y pressenten pe-
dimentos, requerimentos, suplicas, memoriales, Testigos, testimonios
y papeles, sacandolos, y compulsandolos de poder de quien estuvieren
con el demas genero de prueva que se requiera, pidan execusiones, pri-
siones, solturas, embargos, desembargos, ventas, tranzes, y remates de bie-
nes, Inventarios, y aprecios de ellos con posesion, amparo, y lanzami-
ento, tachen recusen, juren, pidan terminos, los Consientan, ó re-
nuncien, Concluyan, oygan Citaciones, autos, y sentencias Interlocu-
torios, y difinitivas, lo favorable Consientan, y de lo Contrario ape-

len, y supliquen para ante quien, y con derecho deban, sigan las apela-
ciones, y suplicas en todos grados, Instancias, saquen, y ganen Cedulas
Reales, provisiones, sobre Cartas executorias, mandamientos generales de
Censura, y otros Despachos que pressenten, y pidan su devido Cumplimi-
ento, Y finalmente practiquen quantas diligencias judiciales [illegible] extrajudi-
ciales se requieran, y que yo haria p[illegible]te siendo, que para [illegible]
cidente, y Dependente, Doy este poder al referido Dn. Josef de Arrospide, y
Consortes por el orden que estan nombrados con libre, franca, y general admi-
nistracion, y facultad de que lo puedan sobstituir en quien, y las veces que les
pareciere, revocar sobstitutos, y nombrar otros que a todos relevo en forma
Y estando pressente yo el dicho Dn. Ygnacio Sesar de Asoy manifiesto ser cierta
la relacion que antecede, y que la escriptura citada, y Cantidad q. enun-
cia, toca, y pertenece al referido Dn. Angel Josef Valiente, quien como dicho es
desembolsó la pr.alidad de su propio Caudal, y el haverse puesto a favor del expres.do
Josef de Asoy mi Defunto hijo, fue pura Confianza por varias razones que p.ra
ello huvo, y si por esta causa yo como su heredero q. soy alg.n dr.o huviere adqui-
rido, el que assi fuere, lo separo de mi, y lo cedo, y renuncio en el dho. Dn. Angel para q.
la cobre enteramente como legitimo Acrehedor que es de ella, Y a la firmeza y Cumpli-
miento de todo lo expresado obligamos nuestras personas, y bienes pressentes, y futuros.
Y assi lo otorgamos en la Ciudad de Cadiz a veinte, y tres dias del mes de Diz.re de
mil, setecientos, setenta, y seis años. Y los otorgantes (a quienes yo el ess.no pp.co Doy fee
Conozco) lo firmaron, Testigos Dn. Juan Rubio, Dn. Josef de Thorizes, y Dn. Francisco
de Ribera Vezinos de Cadiz = Angel Josef Valiente = Ygnacio Sesar de Asoy = Ante mi = Juan
Carrega Ess.no publico

Concuerda esta Copia con su original en mi registro a que me remito, y la saqui p.ra entregar a Dn. Angel Josef
Valiente en ella contenido en Cadiz dia de su fha Doy fee =

Juan Carrega
no. pco.
S. p.

Los Ess.nos que aqui firmamos, Damos fee que Dn. Juan de Carrega de quien esta

Copia parese autorizada en tal ess.no como se titula, fiel, legal, y de toda Compañia
y a sus semejantes, y demas que autoriza siempre se les ha dado, y da entera fe
y Credito en todos juicios, fecho ut retro=

Juan Pedro [illegible]
ess.

Pedro M.l Exmo. Sr.

Antonio Gonzalez

de dha Cantidad se obliga el Ottorgante por este Instrumento á pagarle el importe del Lasto que hiciese llanamente y sin pleito sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las Costas y Gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y Cumplimiento obliga el Ottorgante su Persona y Bienes havidos y p.r haver en toda forma de dro y Clausula de Cuarentaxia en forma asi lo otorgó y firmó siendo Tgos Gregorio Guido Fran.co Eraso y Mariano Aguado —

Man.l Gago de Corrales

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.a M.a Maria Vallejo
A
D.n Estanislao de Amirola —

En la Ciudad de los Reyes en diez y nuebe de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esno y tgos parecio D.a Maria Mattea Vallejo Apoderada del R.P. Fray Diego Vallejo del Orn. de Predicadores su hermano como consta del que le confirio en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y dos ante Salvador Geronimo de Portalanza Escribano de Provincia. Y como tal confesó haver recivido de D.n Estanislao de Amirola como Albacea de D.n Pedro Josse Araujo, treinta y seis p.s y cinco rreales que le ha pagado por el Censo de seis meses que se cumplirán el dia de mañana veinte del corr.te del Censo impuesto con el pral de Dos mil quatrocientos quarenta y dos pesos, á rrazon de tres por ciento sobre los Molinos y Casas pertenecientes á dho difunto. Y de dhos pesos se dio la Otorg.te en Nombre de su Constituyente por entregada á su Voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y la otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo tgos Mariano Crespo Andres Morales, y Mariano Aguado —

D.a Maria Mathea Vallejo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE,

Poder y Cesion
D. Luis Jose de Santiago
A
D. Juan de Alba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Luis Josef de Santiago y otorga que da todo su Poder cumplido y Cesion bastante irrevocable de las que el dho llama de inter vivos y plazer presente a D. Juan de Alba y Molviedro Vecino y del Comercio de esta Ciud. a q. en nombre del otorgante o en el haya y como en su mismo drho y Causa propria y mas a su dro combenga a pida Demande Reciba y Cobre Judicial o extrajudicialmente de D. Manuel de Amarza de sus bienes Abaceas y herederos la Cantidad de Quatromil diez p.s y un rreal que estan deviendo al otorgante por resto de una Escritura de Seis mil setenta y ocho p.s dos y medio q. que a su favor otorgo ante mi en treinta de Septre de mil setecientos setenta y quatro: Y de lo que Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos lastos y los demas Documtos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Esno. que de ello la de; para lo que le da el Poder y Cesion que de dho se Requiere haciendole y constituyendole dueño Actor y demandante en Causa propria. Y de cede todos sus dros y Acciones Mistos directos y executivos p. q. a e en virtud de este pueda hacer todas las diligencias que combengan hasta verificar la Cobranza de los Cuatromil diez p.s y un real de esta Cesion: Y cobrados que sean los haga y lleve para si el dho D. Juan de Alba y Molviedro por los Dos mil seiscientos setenta y tres p.s y quatro rs. que le ha entregado en Moneda corriente antes de este otorgamiento de que le da Recivo en forma que con Un mil trescientos treinta y seis p.s de que el otorgante le hace Donacion de la tercia parte del total de dha Deuda por hallarse asi combenido importan los Cuatromil diez p.s y un real de la deuda Y estando presente el Mencionado D. Juan de Alba y Molviedro, otorga que acepta este Instrumento en su favor segun y como en el se contiene: Ambos otorgantes para mayor firmeza de este Instrumto obligan sus bienes haudos y p. haver en todo forma de dro y asi lo otorgaron y firmaron a quienes doy fe conozco siendo Testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Mariano Crespo =

Luis Jph de Santiago
Juan de Alba
Molviedro.

Ante mi
Vicente de Larrazabal
Esno de S. M. de Cam.o y Rl

Resguardo

Dn Dran de Ochavan

A

Dn Miguel de Eyoui

En la Ciudad delos Reyes en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esno y los parecio D. Dranzisco de Ochavan y Eyubi medo de quien doy fe conozco. Y confiesa haver Recivido de D. Miguel de Eyoui Doscientos noventa pesos cinco y un quartillo en plata q. hasta oy Resto quele estaba debiendo al cumplim.to de Cincomil quinientos ochenta y un p.s dos y tres quartillos xx. que importo la Escritura de Efectos de Castilla quele vendio el otorgante en el mes de Agosto del año pasado de mil Setecientos Setenta y cinco que con Dosmil setecientos noventa p.s cinco y medio xx. que le tenia entregados el otorgante por dha Cuenta como consta de dos Recivos de once de octubre de dho año de Setenta y cinco, y siete de Marzo del corr.te año dela tha en los que se hizo la esprecion que estos pagos eran por Cuenta de mayor Cantidad que por Escritura le estaba debiendo, y llegado el prevenido caso dela entrega declaracion no hallandose la Escritura mencionada en los citados Recibos sin duda por no haberse procedido a su Otorgamiento, y oyr si este se hubiesia efectuado le otorga el presente Resguardo por el que confiesa el Otorgante haver Recivido en la forma espresada los Cincomil quinientos ochenta y un p.s dos y tres quartillos xx. Delos quese da por entregado a su voluntad, unga ley renuncia por no ver de prevenido de que le otorga Recivo y Carta de pago en forma. Y en caso de parecer otorgada Esn. por dha Cantidad por esta se entiende aquella Chancelada: Asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Mariano Aguado Andres Morales y D. Ignacio de Uriarte

Ante mi

Poder y Cesion

Dn Martin de Amendaria

A

Dn Dran Dran. de Micheo y otro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Dic.re de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Martin de Amendaria residente en esta dha Ciudad y Dixo que es deudor de diez y siete mil Setecientos doce pesos siete y quartillo Reales en esta forma a D Dran Dran de Micheo y Otaria Alcalde de Santiago, Dos mill Seiscientos Setenta y un pesos seis Reales octavos de Plata, A D Dran de Arrarte ocho mil ochocientos treze pesos un Real seis quartillos. A D Simon de Rada y Landa Cavallero del Orden de Santiago, Dos mil trescientos veinte y quatro pesos cinco, y tres octavos Reales y A D Joseph Joachin de Otaria y D Nicolas de Rosquatro mil Setecientos treinta pesos siete seis quartillo reales por Razon de sus respectivas Obligaciones que les otorgo en años pasados: Y siendo el otorgante Acreedor a D Vicente Galvez Capitan de Infanteria de los Reales Exercitos como tal consta por su Magestad para la Prov.a de Guanochiri de la Cantidad de Veinte y ocho mil Setecientos cincuenta y seis pesos y quatro Reales importe de mil novecientas ochenta y seis Mulas que le tiene Vendidas y entregadas, segun parece de la Escritura de Obligacion que ante mi en esta dha Ciudad de este mes de Septiembre pasado del presente año de Setenta y siete le otorgo para mayor seg.d su pago alos quatro plazos que en ella se expresan

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Cayao, Doscientos Setenta y tres pesos Alos Reverendos Padres de la Compañia de Jesus Diez mil trescientos veinte y quatro pesos cinco, y tres octavos Reales y A D Nicolas de Rosquatro mil Setecientos treinta pesos siete seis quartillo reales por Razon de sus respectivas Obligaciones que les otorgo en años pasados: Y siendo el otorgante Acreedor a D Vicente Galvez Capitan de Infanteria de los Reales Exercitos como tal consta por su Magestad para la Prov.a de Guanochiri de la Cantidad de Veinte y ocho mil Setecientos cincuenta y seis pesos y quatro Reales importe de mil novecientas ochenta y seis Mulas que le tiene Vendidas y entregadas, segun parece de la Escritura de Obligacion que ante mi en esta dha Ciudad de este mes de Septiembre pasado del presente año de Setenta y siete le otorgo para mayor seg.d su pago alos quatro plazos que en ella se expresan

Un real.

Real Exercito de su Magestad Dios vista Corregidor de la Prov.a de Guanochiri quien habiendo la oydo, y entendido dijo que aceptaba y aceptó esta Cesion, y en su virtud y sabidor que es de su Dro y del que en tal caso le compete en otorgar les el poder y Cesion que irá declarado, y poniendolo en efecto otorga que se obliga á hazer el pago de los diez y siete mil trescientos doze pesos siete y quartil de Clerigos reglares Ministros de los enfermos, y á quien en el empleo lo Rales á los corrida Cesion, y alos plazos que es obligado en la Escritura citada de Retrocesion, y constituyendoles por cierto Dueños Acsores y Deman se menciona, y la fiadan antes mio de que doy fe = Vale = Vicente = no vale =

Vicente Galvez

Antemy

Derecho de Alcabala

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Recando, el otorgante hacer satisfacion de sus respectivos creditos adhaxadores, de convenio con estos, ha venido el otorgante como cierta Dios sus Acsedores, de convenio con estos, ha venido el otorgante como cierta el Poder y Cesion que irá declarado, y poniendolo en efecto otorga que da todo su Poder cumplido y cesion bastante irrevocable alos referidos sus Acsedores, y en su nombre al D.n Juan Fran.co de Micheo y Vizarra del Orn. de Santiago, y al R.d P.e Antonio Vixto Procurador Gral de su Religion de Clerigos reglares Ministros de los enfermos, y á quien en el empleo sucediere a ambos juntos seman comun de la Caridad de Dios y sus pobres en la citada Ciudad mil Setecientas doze pesos siete y quartillo Rales, para que los reciban y cobren del expresado D.n Vicente Galvis en los tiempos, y alos plazos que es obligado en la Escritura citada de sus bienes Albaceas y herederos, haciendoles y constituyendoles paraello Dueños Acsores y Deman dantes en causa propria, cediendoles como desde luego les cede todos sus Dros y acciones mixtos directos y executivos, y les da poder el necesario con libre para que a nombre de lo otorgante, o en el suyo, y como en su mismo fho y causa propria recaude del deudor D.n Vicente Galvis la expresada cantidad de esta Cesion haciendo en razon de ello todos los pedimentos demandas, executiones apremios Juramentos, Remates nes apelaciones, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, dando de lo que recibieren, y cobraren los correspondientes recivos Cartas de pago Chancelaciones, mi quitos Costos, y los demas documentos Necesarios con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ambe de cab, que de ello lade. Asimismo les da facultad para que hagan saber esta Cesion al mencionado D.n Vicente Galvis para que le conste de ella y haga los pagos alos plazos que está obligado en la citada escritura a los referidos D.n Juan Fran.co de Micheo y Reverendo Padre Procurador de la Quenamuenta, quienes conforme fueren recibiendo, hagan la distribucion entre los demas sus socios Acsedores de lo otorgante asunto de que declara no tiene hecha otra alguna y recibo ga de haverla por buena firme y valedera, y á no revocarla por ningun pretexto de disconformidad Causa ni razon, y si pareciere haverla revocado, ha de ser ensi nula de ningun valor ni efecto la tal revocacion, y por el mismo hecho esta Cesion firme y valedera con obligacion de saneamiento lo que de derecho hace. Asi lo otorgó y firmó en forma y cumplimiento obliga al otorgante su persona y bienes havidos y por haver, con sumision

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Noviembre de mil setecientos y setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron D.a Josefa Cevallos Viuda Albacea fenecida de D.n Juan Fran.co de Micheo y Vizarra del Orn. de Santiago, inserta por tal en la clausula de voluntad que ante todo y escribano hizo el mencionado D.n Juan Fran.co en diez y ocho de Febrero pasado de prevente año, que se declara por tal en Virtud de diligencia de Cabo de este mismo año por el Alcalde ordinario Conde de S.t Fran.co Xavier, ante de Francisco Luque Escribano publico, en cuyo Registro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1774

786

para que los Cobren de Dn Vicente Galvez, Corregidor de la Provincia de Huarochiri de la Cantidad de veinte y ocho mil Setecientos cincuenta y tres pesos quatro rr. que estaba deviendo al Deudor Comun por mil novecientas ochenta y tres Mulas que le tenia vendidas de que le otorgó Escritura ante mi en treinta de Septre. de mil Setecientos setenta y siete en los quatro Plazos a q.e hera obligado p.a q.e conforme los Reciban hagan la distribucion Rata p.r Cantidad, entre los demas Socios Acredores, expresados en la citada Cesion, q.e acepto a su Margen dho D.n Vicente Galvez p.a pagarla en los plazos a que está obligado: y esta Chancelacion le otorgan; por quanto D.n Vicente Galvez, les tiene entregados los Diez y siete mil Setecientos doze pesos siete y quattillo rr. con anticipacion a los plazos a que hera obligado; de que se dieron por entregados los Otorgantes a su Volunt.d

cuya ley Renuncian por no ser de pre-
sente, y le otorgaron Recivo Carta de pa-
go y Chancelacion en forma que firma-
ron siendo Testigos D.n Eustaquio de la Bre-
ña, D.n Manuel Romero, y D.n Ygnacio de
Querizeta —

Ipha lobaton

Antonio Virto

Proc.or Gral

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

se halla protocolada ala Justicia de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo
que consta de Testimo referido le executen compelan y apremien, como por Sentencia definitiva
nio dado por el mismo pasada y pronunciada por Juez competente en esta, apelada, y pa
Escrivano que esta cosido da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Jurisdi
en los Ynbentarios q Vecindad Leyes y Fuero y la general renunciacion que
ha Viuda acuio ante dicho
mi el presente año de
que doy fe, y el Sr. otorga las prohive. Y estando presentes alo contenido en esta dicha razon los mencionados
rio Virto procurador D Juan Franco de Micheo, y D. Ant. Procurador Gral del Numero Visto otorgar
ral de la Religion de que aceptan esta Cesion poder en nombre de los demas Acreedores se
Vxa S.a de la Buena obligan y como en ella se contiene, y todos los otorgantes aquienes Yo el
muerte de quienes doy Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
fe conozco, y otorgan que D.n Fran Enao Andres Morales y D Ygnacio Yturrieta
dan por Voto, Chance
lado de ningun valor
ni efecto, el Poder y Ce
sion a cuyo margen se
escriue otorgado por D.n Martin de Armendariz, Juan Franco de Micheo y Vrtaza
quartin de Armenda-
riz a favor de su Alte
dor por Diez y siete
mil Setecientos Sesenta y siete p.s
y un quartillo xx.s en nom
bre de ello al dho D.n Juan
Franco y p.e Procurador otorgante
para ala Parte de enfrente

Antonio Vizta
Proc.or

Ante mi

Vicente de Ascorbe
Esno Real y Pub.co

Chancelacion

D.n Juan Miguel de Aguirrebere
A
D.n Joaq.n de Lavena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil Setecientos
Setenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguirre
vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco, y otorga que dio y
Vota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion
a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte y uno de Diciembre del año proxi
mo pasado de mil Setecientos Setenta y siete ante D.n Cipriano Gonzalez,
Escrivano Publico otorgo D.n Juan Martin de Aguirre, vecino y del Comer
cio de dha Cadiz en virtud de Carta Ord.n de D.n Joaquin de Lavena, por la
Cantidad de Dosmil ochocientos Sesenta y siete pesos uno y cinco de-
rechos xx.s a favor de el otorgante; Por quanto este, confeso hauerlos Recibido
del mencionado D.n Joaquin de Lavena, en otros tanto pesos en Moneda
corriente; De los quales se dio por contento y entregado a su Voluntad y
satisfaccion cuya Razon renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recivo
y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar al Mar
gen de su original: Assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo Testigos D. Ma
nuel Gutierrez D. Francisco Erazo y D. Ygnacio de Yturrieta
D.n Mio de Aguirrebere

Ante mi

Vicente de Ascorbe
Esno Real y Pub.co



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Chancelacion
D. Estanislao de Landazuri
A
D. Juan Manl. de las Infantas

En la Ciudad delos Reyes el Perú en Veinte y tres de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete años Ante mi el Escrivano y todos parezco D. Estanislao de Landazuri Caballero del Orn. de Santiago y Superintendente delas Real Casa de Moneda de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion à Riego que en la Ciudad de Cadiz a diez y ocho de Diciembre de mil Setecientos Setenta y seis ante D. Juan de Aranzaeta Escrivano publico otorgo D. Juan Bernache en virtud de Carta Orn. de D. Juan Manuel delas Infantas à favor del Señor Otorgante por Cantidad de Dosmil treinta y dos pesos, en quanto el Señor Otorgante confesò haver Recibido del dho Obligado en otros tantos pesos dobles del Cuño nuevo; delos quales se dio por entregado à su Voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorgò Recibo y Chancelacion en forma con Poder para quela haga anotar al margen de su original; asi lo otorgò y firmò siendo tests. Gabriel de Equizaval Andres Morales y Mariano de Aguado

+ Estanislao de Landazuri

Ante mi

Andres de Ruzcovich
Escno. de Sn. Inga.

Obligacion
D. Felix dela Peña
A
D. Josef Jordan y Monty

Sea notorio como Yo D. Felix dela Peña Residente en esta Ciudad y vecino de la de Arca me obligo à pagar à D. Josef Jordan y Monty Seiscientos quarenta y ocho pesos importe de varios efectos ayeme ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas comunes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami Voluntad y por no ver de presente Renuncio las Leyes delas entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en dha igual Cantidad de la fha de esta Escritura en diez meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y Costos dela Cobranza. Y vencumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hedeè satisfacerle el interes corriente de Medio por ciento al Mes. Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumicion delas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que alo referido me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y Leyes de mi favor y la General que las prohibe: Y Estando presente à todo lo contenido en esta Escritura Yo D. Clemente

Obligacion
D. Felix dela Peña
A
D. Josef Jordan y Monty

En la Ciudad delos Reyes el Perú en Veinte de Abril de mil Setecientos Setenta y ocho Ante mi el Escrivano y testigos parezco D. Mariano de Arrieta Vecino del Comercio de esta Plaza en nombre y como Apoderado que ha sido de D. Josef Jordan y Monty segun consta de su Poder que original exhibe y queda en mi Registro de Escrituras de Poderes, de que doy fe, y dijo que en virtud de dho Poder y con la Calidad de sustituir que en el se expresa, sustituye el referido Poder en el Señor D. Manuel Alvarez Fuentes para que haga el principal deudor D. Felix dela Peña como se contiene en dha Escritura de Obligacion à cuio margen se escribe por duplicado este Recibo los veinte y quatro de Abril de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano siendo testigos Andres Morales Mariano de Aguado y Gabriel de Equizaval de que doy fe.

1788

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Hernaez, haciendo como para ello hago de Deuda y Negocio ajeno mio propio y de libre deudor obligado me Constituyo por fiador, y llano pagador delos Seiscientos quarenta y ocho pesos que ve ecsprevan lo qualesv me obligo a satisfacer siempre que dn Felix dela Peña deudor prāl no los pague dos dias Meses del plazo exstipulado, llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos dela Cobranza. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y tres de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete años hien do tos dn Juanco Exaro dn Mariano Aguado y dn Eustaquio Breña—

Felix dela Peña

Clemente Hernaez

Ante mi

Tomas de Mazcorbe

Escno de Su Mgd

Obligacion
Josef Guirado
A
Dn Manuel Josef de Amandarro

Sea notorio como yo d. Josef Guirado, otorgo que me obligo de pagar á Dn Manuel Josef de Amandarro, la Cantidad de Mil y doscientos p.s valor dela Clave y trastes Muebles dun Carroza que me ha trasparado hasta del Portal de mercaderes á mi entera satisfacion. Y de dha Cantidad á mayor abundamiento en el valor de dho trasparo me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver hu Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen Cuya paga me obligo á hacerla al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Cincuenta pesos mo cada mes que el primero deveria contarse en el de Enero proximo venidero, de modo que al cumplimiento de dos años dela fha hade estár enteramente pagada esta deuda en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y dño en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y en condicion de esta Escritura que si dejare de pagar quatro mensualidades se me hade executar por

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veis de Abril de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Manuel Josef de Amandarro á quien doy fee conozco: de cuya pida por zoca; y cha hizelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo margen se ve escrivo por quanto confiesa haver recivido del obligado en ella la Cantidad de su importe dela que

se dio por entregado a
su voluntad, y sobre fa-
cion cuya ley renuncio
por no ver de presente, y
le otorgo Recivo Carta de
pago, y Chancelacion en
forma que firmo el otor-
gante siendo test.os D. Juan
Fray y D.n Josè dixeron, y la
D.n Juan de Azaus.o

Manuel Josè de Zerra y Comerato de Comerato p.a mayor
Amandarro

toda la Cantidad como si estubieran cumplidos dhos dos años
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver con sumision a las Justicias de Su Magestad Regalesquier de
partes que sean para que a lo referido me Executen Compelan y
Apremien como por Sentencia parada en cosa Jurgada sobre q.e Renun-
cio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dños. y leyes de mi favor y
la Real que Prohibe. Fin que la obligacion geral de todos mis bienes
no derogue ni perjudique ala especial antes si añadiendo fuerza a fu
firmeza y Comercio de Comercio p.a mayor seguridad de la paga obligo e hi-
poteco el dho Caudal q.e no podre disponer del menenar no este entera
mente satisfha esta Obligacion. Y el otorgante a quien Yo el Escribano
doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en Veinte
y quatro de dizie. de mil Setecientos Setenta y siete a.s siendo Test.os
Mariano Aguado D. Juan.co Erazo, y Andres Morales

Manuel Josè de Zerra y Comerato

Ante mi

Josè Diaz

Chancelacion
D.n Eugenio de Miota
A
D.n Juan Lorenzo de
Leon y Escalada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre
de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escribano y Test.os
parecio D.n Eugenio de Miota a quien doy fe conozco, y otorga que dha
Vista y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la Es.a de
Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete ante D.n Cipriano
Gonzalez Escrivano Publico otorgo D.n Juan Martin de Aguirre
Vecino de dha Ciudad de Cadiz en virtud de Poder y Carta Cun.
de D.n Manuel Lorenzo de Leon y Escalada, vecino y de este Comer-
cio a favor del Otorgante por Cantidad de Dosmil quinien-
tos y Veinte pesos Por quanto confesso este haverlos Reci-
bido de dho D.n Manuel Lorenzo de Leon y Escalada en otros tan
tos pesos dobles del nuebo Cuño; De los quales se dio por entre-
gado a su Voluntad y Satisfaccion cuya ley Renuncia por
no ver de presente, y le otorgo Recivo Carta de pago y Chance-
lacion en forma con Poder para que la haga anotar al Mar-
gen de la Original. Y assi lo otorgo y firmo el Otorgante hien
do Test.os Don Juan.co Erazo, Juan Thomas Palomino y Don
Atanacio Real de Arroyo—

Eugenio de Miota

Ante mi

Josè Diaz

Sor. D. Jorge de la Peña vezino de esta Ciudad se hade obligar à mi favor por la cantidad de trescientos veinte y cuatro ps. cinco rs. que me debe por resto de maior cantidad que importaron diferentes efectos de Castilla que me comprò à toda su satisfacon. los cuales me hade pagar à razon de cinquenta ps. cada mes empezando desde Enero proximo de setecientos setenta y seis, y concluiendo en el de Julio del mismo año y demorando mas tpo que à dho respecto hada satisfacer el interes corrte. de Comercio por el que excediere sin perjuicio de la via executiva sirviendose Vm agregar las demas clausulas acostumbradas en esras. de esta Naturaleza

Lima 5 de Sepre. de 1775

Antonio de Elizalde

Son 324 pesos 5 rs.

788.1

236,1-½

Queda otorgada la Escr[illegible]

En la minutta de la vuelta por el contenido, cantt.d plazo

y en la forma q.e se refiere. Lima y Sept.re 5 de 1775

Joseph de Alzcorbe

Queda Chancelada la Escritura

Boleta de Escr.a de Dr.o de Pena de P.s 324-5

Cumple en Enero, prox.mo de 776.

Poder y Cesion
N. 1
Antonio Elizalde
A
Dn. Manuel Tose
de Amandarro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y siete
años ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn. Antonio de
Elizalde Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy
fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido y Cesion bas
tante irrevocable delas que el Dho llama intervivos y par
ter presentes a Dn. Manuel Tose de Amandarro del mismo Ve
zindario y Comercio para que en nombre del Otorgante
o en el suyo y como en su mismo hho y Causa propia y
mas a dho Dho Combenga pida Demande Reciva y Cobre
judicial o extrajudicialmente de

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion
D. Carlos Zelada
A
D. Joaquin de Lavena

Sea notorio como Yo D. Carlos Zelada, Vecino de esta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar a D. Joaquin de Lavena la Cantidad de Quinientos y Veinte y cinco p.s dos y medio rr.s importe de una Libranza de Diamantes que me ha rendido a mi satisfaccion pertenecientes a D. Jacobo y a Dn.a Liberata Kanuden Vecinos del Puerto de Santa Maria. Y dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en mi Poder Presente renuncio las leyes de la entrega he prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el primer de Diciembre del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y ocho, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demandenden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Ynsolidum y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dho tpo. que la demorare sin perjuicio de lo Executado hese de satisfacerle el corresp.te Interes a razon de medio p.o ciento al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad las Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Yel Otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo Otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diziembre de mil Setecientos Setenta y Siete años siendo Testigos Gregorio Guido Balthasar de Guerrada y Mariano Aguado

Carlos Zelada

Ante mi
Tomas de Murzombe
Esno. de Gob.no y Rl.

Joachin de las Heras
Manuel Romero
Cristoval de la Cruz

Informacion ad perpetuam
Dada por D.
Jose de San
tiago Con
cha Mar
ques de Casa
Concha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y CUATRO DE 1776. Y 1777.

Reciba se à esta
fee la Informa
cion q. ofrese la
que se comete-
con citacion del Pro
curador Gral de
la Ciud. y para q.
sea, protocolese
en el Reno de
escripturas pu
blicas del pres.
Esno. y densele los
testimonios q.
se pidiesen p.
lo q. hubiere
lugar

1a

2da

Dn Joseph de Santiago Concha y Traslaviña Marq.s de Casa Concha como mejor proceda de Dro, parezco ante VMd. y Digo= Que el dia primero del Mes de Febrero, del pres.te año, fallecio mi Esposa la S.ra Dña Mariana de Salazar e Ysasaga Marquesa de Casa Concha, hija legitima de Dn. Joseph Raphael de Salazar, y Traslaviña, y de Dña Maria Benttura de Ysasaga Vasquez de Acuña. de inopinado, y acelerazion de su muerte, no permitieron, el q.e pudiese hazer Testamento, y declarar por nuestros Hijos legitimos, a Dn. Pedro, y a Dña Thezesa de Santiago Concha, q.e son los unicos q.e procreamos en nuestro Matrimonio. Para suplir la falta de este Documento, y al mismo tiempo tomar desde ahora las Medidas q.e corresponden, para resguardo de los Derechos, y futuras Sucesiones, q.e pueden sobrevenirles por la linea Materna a los dhos Menores mis hijos; y que quede constando para la Posteridad, no solo el q.e son hijos legitimos de la dha S.ra Dña Mariana de Salazar, e Ysasaga, sino tambien el q.e queden esclarecidos algunos de los Dros q.e pueden encapitarse en sus personas; a Vd. suplico se ha de servir VMd. de mandar, el q.e se me reciba Informacion ad perpetuam rei memoriam, al thenor de las preguntas siguientes:

1a Prim.te Declaren, como es cierto, q.e yo el dho Dn. Joseph de Santiago Concha y traslaviña, Marques de Casa Concha, fuy casado y velado segun Orden de Nra S.ta Madre Yglesia, con la dha S.ra Dña Mariana de Salazar e Ysasaga Marquesa de Casa Concha, la q.e murio el dia primero de Febrero del pres.te año sin poder hazer testamento, por la aceleracion de su fallecim.to; y que durante nuestro Matrim.o procreamos, y tuvimos por nros hijos, a los expresados Dn. Pedro y Dña Thezesa de Santiago Concha, q.e son los unicos hijos q.e nos han quedado

2da Yt. Declaren, como es cierto, q.e la dha S.ra Dña Mariana de Salazar, e Ysasaga fue hija legitima de Dn. Joseph Raphael de Salazar, y traslaviña, y de la S.ra Dña Maria Benttura de Ysasaga Vasquez de Acuña; y que aunque tuvo otra hermana menor llamada Dña Benttura de Salazar, e Ysasaga, murio esta en sus primeros años, de modo, que no quedo ningun otro hijo, Varon, ni hembra, a excepcion de la dha Dña Mariana, de los expresados Dn. Joseph Raphael de Salazar, y traslaviña, y Dña Maria Benttura Ysasaga Vasquez de Acuña

3ª Yt. Declaren como es cierto q.e la dha Dña Maria Bentura era hija legitima del Coronel Dn Bentura de Ziaraga y Thenorio, y de Dña D. Cathalina Vasquez de Acuña; y por consiguiente hermana entera de la Sra Dña Maria Josepha Ysasaga Vasquez de Acuña, q.e fue casada con Dn Thadeo de Taple y Bracho Marques de torre taple, y Capador General del Presidio del Callao, la q.e como hermana mayor de la dha Dña Maria Bentura Ziaraga, heredo los Mayorazgos, y recayeron en ella, las Casas de Ziaraga, Moxica, y Arane, y el Señorio de Cadela en los Reynos de España; y el Compatronato de Sotes, con los Yll.mos Sres Arzobispos de esta Diocesi, pertenec.e a la Familia de Francia de la Villa de St.a Clem.te de Manzera, del Valle de Pisco de este Reyno—

4ª Yt. Declaren como es cierto: q.e los mencionados Dn Bentura Ziaraga, y Thenorio, y Dña Cathalina Vasquez de Acuña, tuvieron un hijo Varon, nombrado Dn Juan Josepha, y una hija nombrada Dña Mariana, los q.e murieron sin dejar Succesion en edad muy tierna: y q.e asi vinieron a quedarles solam.te dos Hijas, siendo la mayor de ellas, la expresada Dña Maria Josepha Ziaraga Vasquez de Acuña, Marquesa de torre taple en la q.e como queda dicho, recayeron las Casas, y Mayorazgos expresados por esta razon; y la segunda y ultima, fue la referida Dña Maria Bentura Ziaraga Vasquez de Acuña, que caso con el dho Dn Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña ya difunto; y la q.e consiguientem.te fue Madre de la enunciada Dña Mariana de Salazar, e Ziaraga Marquesa de Casa Concha—

5ta Yt. Declaren como es cierto: que la linea y Descendencia de la dha Dña Mariana de Salazar, e Ziaraga, Marquesa de Casa Concha, es la q.e en caso de faltar la linea, y Descendencia de la referida Dña Maria Josepha Ziaraga Marquesa de torre taple, debe entrar a la succesion del Mayorazgo, y Casa de Ziaraga, y sus Agregados: y de los Derechos q.e pueden sobrevenirle, por parte de Dña Cathalina Vasquez de Acuña Madre comun de ambas; y de todo quanto pueda refundirse en ella, por qualquiera Derecho, Titulo, o Causa: respecto a q.e las dhas Dña Maria Josepha, y Dña Maria Bentura Ziaraga q.e ya murieron, son las unicas dos Hijas q.e quedaron de los expresados Dn Bentura Ziaraga, y Thenorio, y Dña Cathalina Vasquez de Acuña; y las unicas por donde solam.te puede propagarse su Posteridad, y Descendencia, por no haver tenido mas Hijos, segun queda dicho anteriormente—

6ta Yt. Declaren como es cierto: q.e los Hijos q.e dejo, la dha Dña Maria Josepha Ziaraga Vasquez de Acuña, Marquesa de torre taple de su unico Matrimonio que contrajo, con Dn Thadeo de Taple y Bracho Marques de torre taple, son solam.te los siguientes: Dn Joseph Manuel q.e esta casado con Dña Maria Josepha Contreras Cavero Laso de la Vega y Zamudio; Dn Bentura; Dn Pedro; Dn Mariano; Dña Michaela q.e esta casada con Dn Ygnacio Cavero Vasquez de Acuña; Dña Josepha Thadea; Dña Maria Antonia, y Dña Cathalina de Taple e Ziaraga; sin que haya quedado ninguno otro hijo mas Varon, ni Hembra, fuera de los expresados; por quien pueda propagarse la Descendencia de la enunciada Dña Maria Josepha

de Ysasaga Vasquez de Acuña, Marquesa de torre tagle

7ma. Yt. de Publico, y Notorio; Publica Voz, y Fama: Digan &a. en cuyos terminos

A VMd. pido y Supco. se sirva de mandar, se me reciba Informacion ad perpetuam, declarando los testigos q. presentare, al thenor de las preguntas anteced.tes; y q. para la seguridad del Derecho de mis Hijos, se protocole la referida Informacion q. se tomare, en el Registro de Escripturas Publicas del pres.te Escrivano, dandoseme por el los testimonios q. le pidiere, en publica forma, y manera q. hagan fe; e interponiendo VMd. en ellos para su mayor validacion, su Authoridad, y Decreto Judicial, segun es de Justicia q. pido, y para ello &a.

El Marq. de Casa Concha

En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Agosto de mil setecientos setenta, y seis años ante el S.r Mre. de Campo D.n Juan Estevan de la Puente Delgadillo, y Castro Alcade Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta peticion.

Y vista por su Merced. Mandó que à esta parte se le reciva la Informacion que pide con Citacion del Procurador Gral. de esta Ciudad, la que cometio à mi el pres.te Escrivano ò otro Publico ò Real; y que dada se protocole en mi Registro de Escrituras Publicas, y fho se le den à esta parte los testimonios que pidiese para los efectos que hubiere lugar. Assi lo proveyó mandó, y firmó comparecer del Licenciado D.n Jph Antonio Mayora Abogado de esta R.l Audiencia, y Asesor de esta Ciudad =

Puentes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco. Asi. Des. Tn. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Agosto de mil setezientos setenta y seis años. Yo el Es.no Cite para lo contenido en el Auto antecedente al D.n Francisco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Saabedra y Santa Cruz Abogado de esta Real Aud.a Procurador general de esta Ciudad en su persona doy fe

Rozcorbe

testigo 1.o
D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo
q.s f.s 78 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y seis años. El Marques de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo a D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo de quien recivi juramento por Dios nuestro Señor y a una Cruz segun forma de derecho baxo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendole al tenor de las preguntas del escrito de estas foxas declaro lo siguiente =

1.a A la primera pregunta = Dixo que con ocasion de haver sido sobrina del testigo D.a Mariana de Salazar e Izazaga sabe y le consta que esta contrajo Matrimonio segun orden de Nra S.ta Madre Yglesia con D.n Jph de Santhiago Concha Marques de Casaconcha, y durante el tubieron y procrearon por sus Hijos a D.n Pedro y a D.a Maria Thereza de Santhiago Concha Zalazar e Izazaga. Tambien sabe y es constante que la dha D.a Mariana fallecio sin haver hecho Testamento en que declarase

CAROLUS III

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, 1776. Y 1777.

por su Hijos Legitimos alos dhos Dn. Pedro y Da. Thereza que son los unicos que han quedado del Re rido Matrimonio y Responde

2a. Ala segunda pregunta Dixo que es cierto quela expre sada Da. Mariana de Salazar e Yzazaga Marque sa que fue de Casaconcha fue hija Legitima de Dn. Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña y de Doña Maria Bentura de Yzazaga Basques de Acuña, y que aunque durante dho Matrimonio tubieron otra hija nombrada Da. Bentura de Salazar e Yzazaga esta murio en sus primeros años demodo que del Matrimonio de Dn. Josef Raphael de Salazar y Traslaviña con la mencio nada Da. Maria Bentura de Yzazaga Baques de Acuña no quedó ninguno otro Hijo Varon, ni Embra a ecepcion dela dha Da. Mariana y Responde

3a. Ala Tercera pregunta Dixo que es cierto q la refe rida Da. Maria Bentura fue hija Legitima del Co ronel Dn. Bentura de Yzazaga y Tenorio, y de Da. Ca thalina Basques de Acuña, y por consiguiente her mana entera de Da. Maria Ypha Basques de Acuña Muger Legitima que fue de Dn. Tadeo de Tagle Bracho Marques de Torre Tagle pagador general del Precidio del Callao, la que como hermana mayor dela dha Da. Maria Bentura Yzazaga, heredo los Mayoras

gos y recayeron en ella, las Casas de Yzazaga Mo
xica y Arrue, y el señorio de Cajuela en los Rey
nos de España, y el Compatronato de Dotes con
los Illustrisimos Señores Arzobispos de esta Diocesis
perteneciente ala familia de Francia en la Villa
de Sn Clemente de Manzera del Valle de Pisco de este
Reyno y Responde

4a. Ala quarta pregunta Dixo que es cierto que los
mencionados Dn Bentura de Yzazaga y Tenorio
y Da Cathalina Basques de Acuña a mas de las
dos hijas contenidas enla pregunta antecedente tubie
ron vn hijo Varon nombrado Dn Juan Jph y vna
hija llamada Da Mariana; pero que tambien
es cierto que estos dos murieron en su minoridad
sin haver tomado estado de Matrimonio ni dejado
Subcecion y solo quedaron de dho Matrimonio
las dos referidas Hijas siendo la Maior la
enunciada Da Maria Jpha de Yzazaga Bas
ques de Acuña Marquesa que fue de Torreta
gle enla que como lleba dho recayeron las Casas
y Mayorazgos que lleba expresados enla antecedente
y que la segunda y vltima fue la referida Da
Maria Bentura de Yzazaga Basquez de Acuña
que como lleba dho fue Casada con Dn Jph Ra
phael de Salazar y Traslaviña uno y otro Difun
tos Padres dela enunciada Da Mariana de Sa
lazar e Yzazaga Marquesa q fue de Casa concha
y Responde

5.ª A la quinta pregunta Dixo que por lo que lleva dho en las antecedentes es cierto que la Linea y desendencia de Dª Mariana de Zalazar ē Yzazaga Marqueza de Casaconcha, es la que por falta de la Linea y Desendencia de Dª Maria Jpha de Yzazaga Marqueza que fue de Torretagle, deve entrar a la Succecion del Mayorazgo y Casa de Yzazaga y sus agregados, y de los derechos que puedan sobrevenirle por parte de Dª Cathalina Basques de Acuña Madre comun que fue de Ambas; y de todo quanto pueda refundirse en ella por qualquiera derecho titulo ō causa: Respecto de que las expresadas Dª Maria Jpha y Dª Maria Bentura Yzaga Difuntas fueron las unicas dos hijas que quedaron de los mencionados Dn Bentura de Yzazaga y Tenorio y Dª Cathalina Basques de Acuña por ser las unicas por donde puede propagarse su posteridad y Desendencia por no haver tenido mas Hijos como lleva dho y responde

6.ª A la sexta pregunta Dixo que es cierto que los hijos que quedaron de la dha Dª Maria Jpha de Yzazaga Basques de Acuña Marquesa de Torretagle en su unico Matrimonio con Dn Tadeo de Tagle Bracho Marques de Torretagle: son Don Jph Manuel que está casado con Dª Maria Jpha Portocarrero Lazo de la Bega y Samudio; Dn Ben

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777.

tura; Dn Pedro; Dn Mariano; Da Micaela que esta casada con Dn Ygnacio Cabero Basques de Acuña; Da Ypha Fadea; Doña Maria Antonia; y Da Cathalina de Fagle e Yzazaga; sin que haya quedado del referido Matrimonio ningun otro hijo mas, Varon, y Embra, fuera delos que lleba expresados, por quien pueda propagarse la desendencia dela enunciada Da Maria Ypha de Yzazaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle y responde

7a A la septima pregunta Dixo que esto que lleba dho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad vajo del juramento que tiene fho en el q se afirmó y ratifico siendole leyda que es de edad de setenta y ocho años y la firmo de que doy fee =

Dn Lorenço de Zazate
Siguero y Beaduga

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

794

Testigo Dn. Fran.co de Robles Maldonado N. G. de mas de sesenta años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años el Marques de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida presentó por Testigo á Dn. Fran.co de Robles y Maldonado Vezino de esta Ciudad de quien resivi juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y á una Cruz segun forma de derecho vajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor de la preguntas del escrito de foxas declaro lo siguiente

1a. A la primera pregunta Dixo que sabe y le consta que el Marques de Casaconcha que le presenta contraxo Matrimonio segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con Da. Mariana de Salazar é Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha q. fallecio el presente año sin haver otorgado su Testamento á causa de la aceleracion de su acadente motivo porque no declaró los Hijos que tubo durante su Matrimonio y que los unicos que han quedado de el son Dn. Pedro y Da. Thereza de Santiago Concha Salazar é Ysasaga sus Hijos Legitimos y responde.

2a. A la segunda pregunta Dixo que hasi mismo sabe y le consta que la mencionada Da. Mariana de Salazar é Ysasaga Marquesa de Casaconcha fue Hija Legitima de Dn. Jph. Raphael de Salazar y Fraslaviña y de Da. Maria Ventura de Ysasaga Vasques de Acuña; y que aunque durante este Matrimonio tubieron otra Hija nombrada Da. Ventura de Salazar é Ysasaga esta murio en sus primeros años de suerte que de el Matrimonio de Dn. Jph. Raphael con Da. Maria Ventura de é Ysasaga Vasques de Acuña no quedó ningun otro Hijo Varon, ni

Embra ã ecepcion dela expresada Dª Mariana de Salazar
3ª ẽ Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha y Responde
Ala tercera pregunta Dixo que con ocacion del conocimiento
tubo con el Coronel Dn Bentura de Ysasaga y Tenorio
y le consta que en el Matrimonio que contrajo con Dª Cat
na Basques de Acuña tubieron por sus Hijas Legitimas
Dª Maria Jpha Ysasaga Basques de Acuña Muger que fue
Dn Tadeo de Tagle Bracho actual Marques de Torretagle
dor gral del Presidio del Callao, y ãla mencionada Dª Mar
Bentura de Ysasaga Basques de Acuña Muger que fue
dho Dn Jph Raphael de Salazar y Traslaviña. Que Dª Ma
ria Jpha como Hermana Mayor heredó los Mayorazgos
y recayeron en ella las Casas que ãdho Dn Bentura perte
cian enlos Reynos de España, como tambien el Compatronato
de Dotes perteneciente ala familia de Francia, en la Villa de
San Clemente de Mansera del Valle de Pisco de este Reyno
4ª con los Ilustrisimos Señores Arzobispos de esta Diosesis y Respon
Ala quarta pregunta Dixo que hasi mismo es cierto que los dhos
Bentura de Ysasaga y Tenorio y Dª Cathalina Basques de
Acuña ã mas delas dos hijas que lleba dhas enla pregunta an
cedentes tubieron otros dos Hijos el uno nombrado Dn Juan Jph
y una Hija llama Dª Mariana pero que estos dos murieron
en su Minoridad sin haver tomado Estado de Matrimonio,
dexado Subcecion porlo que solo quedaron del Matrimonio de
los expresados Dn Bentura y Dª Cathalina las dos refe
das Hijas siendo la Mayor Dª Maria Jpha Basques de Acu
ña Marquesa que fue de Torretagle enla que como tal com
lleba dho recayeron los Mayorazgos, Casas, y Compatronato ex
presados; y que la segunda y ultima fue la referida Dª Maria
Bentura de Ysasaga Basques de Acuña Muger que fue
del mencionado Dn Jph Raphael de Salazar y Tralaviña
ambos Difuntos Padres dela referida Dª Mariana de Salazar

ẽ Ysaga Marquesa que fue de Casaconcha y responde

5.ª Ala quinta pregunta Dixo que por lo que lleba dho en las antecedentes es cierto que la Linea y Desendencia de Dª. Mariana de Salazar ẽ Ysasaga Marquesa de Casaconcha es la que à falta de la Linea y Desendencia de Dª. Maria Ypha de Ysasaga Marquesa que fue de Torretagle, deve entrar ala Subcecion del Mayorazgo Casa de Ysasaga y sus agregados, y delos demas derechos que puedan sobrevenirle por parte de Dª. Cathalina Basques de Acuña Madre comun que fue de ambas, y de todo quanto pueda refundirse en ella porqualquier derecho Titulo, ô Causa; respecto de que las expresadas Dª. Maria Ypha, y Dª. Maria Bentura de Ysasaga Difuntas fueron las dos Hijas unicas que quedaron delos dhos Dn. Bentura de Ysasaga y Tenorio, y Dª. Cathalina Basques de Acuña, por ser las unicas Lineas por donde puede propagarse su posteridad y Desendencia por no haver tenido mas Hijos como lleba dho y responde

6.ª Ala sexta pregunta Dixo que es cierto que los Hijos que quedaron del unico Matrimonio que contrajo la expresada Dª. Maria Ypha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa de Torretagle con Dn. Tadeo de Fagle Oracho Marques de Torretagle: Son Dn. Manuel Joseph que està casado con Dª. Maria Ypha Portocarrero Lavo dela Bega y Samudio; Dn. Bentura; Dn. Pedro; Dn. Mariano; Dª. Micaela que està casada con Dn. Ygnacio Cavero Basques de Acuña; Dª. Ypha Tadea; Dª. Maria Antonia, y Dª. Cathalina de Fagle ẽ Ysasaga sin que haya quedado del referido Matrimonio ningun otro hijo mas, Baron, ni Embra, fuera delos que lleba expresados, por quien pueda propagarse la Desendencia dela mencionada Dª. Maria Ypha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle y responde

7.ª Ala Septima pregunta Dixo que todo lo que lleba dho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad vajo del juramento que tiene fho en el que se afirmò y ratifico siendole leyda esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 76 1 1777.

Declaracion que no le tocan las generales dela Ley que es de edad de mas de sesenta años y la firmo de que doy fee.

D. Fran.co Maldonado y Robles

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

3.o Testigo el Conde de la Vega del Rem. F. G. de quarenta y un años.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años El Marques de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo a D.n Juan Josef ~~dela Vega~~ Barques de Acuña Conde dela Vega del Rem de quien recivi Juramento que hizo por Dios nro Señor y a una Cruz segun forma de derecho baxo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado y siendo al tenor delas preguntas del escrito delas foxas antecedentes declaro lo siguiente

1.a A la primera pregunta Dixo que con ocacion de ser el testigo Barquero carnal de D.a Cathalina Barques de Acuña, y por consiguiente tio segundo de D.a Mariana de Salasar e Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha, sabe y le consta que esta fue casada, y Belada segun orn de Nra S.ta Madre Yglesia con el D.r D.n Jph Santiago Concha y Traslaviña Marques de Casaconcha. que durante este Matrimonio procrearon y tubieron por sus hijos Legitimos a D.n Pedro, y D.a Thereza de Santiago Concha, que son los unicos q. les han quedado de dho Matrimonio que se disolvio por la Muerte que le acaecio a dha D.a Mariana en principio de Febrero del presente año que fallecio sin haver otorgado su testamento por la aceleracion de su fallecimiento causa por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

que no declaró sus dos referidos hijos y responde

2ª A la segunda pregunta Dixo que por la relacion de Parentesco referida es constante no solo al testigo sino tambien á este Vesindario que la dha Dª Mariana de Salasar é Isasaga Marquesa de Casaconcha fue Hija Legitima de Dn Jph Raphael de Salasar y Traslaviña en el Matrimonio con Dª Maria Bentura de Isasaga Basques de Acuña; y que aunque tubo otra Hermana menor nombrada Dª Bentura de Salasar é Isasaga, esta fallecio en sus primeros años de modo que no quedo ningun otro Hijo Baron ni Embra en el Matrimonio de los expresados Dn Jph Raphael de Salasar y Traslaviña y Dª Maria Bentura de Isasaga Basques de Acuña á ecepcion de la mencionada Dª Mariana Muger que fue del que le presenta y responde

3ª A la tercera pregunta Dixo que asi mismo es cierto que la dha Dª Maria Bentura de Isasaga Basques de Acuña Prima del testigo, fue Hija Legitima del Coronel Dn Bentura de Isasaga y Tenorio, y de la dha Dª Cathalina Basques de Acuña; y por consiguiente Hermana entera de Dª Maria Jpha de Isasaga Basques de Acuña Muger que fue de Dn Tadeo de Tagle y Bracho Marques de Torretagle, Pagador gral del Presidio del Callao, que esta como Hermana Mayor de la expresada Dª Maria Bentura heredó los Mayorazgos y recayeron en ella las Casas de Isasaga, Mojica, y Arrue, y el Señorio de Cajuela en los Reynos de España como tambien el Compatronato de Dotes perteneciente a la familia de Francia de la Villa de San Clemente de Mancera del Valle de Pisco de este Reyno, con los Illustrisimos Señores Arzobispos de esta Diosesis y responde

4ª A la quarta pregunta Dixo que aunque es cierto que los referidos Dn

Bentura Isasaga y Tenorio, y Dª. Cathalina Basques de Acuña t
ron vn Hijo Baron nombrado Dn. Juan Jph, y vna Hija nomb
Dª. Mariana, tambien lo es que estos fallecieron en su pupilar
sin dexar subcecion; porlo que de dho Matrimonio solo les quedar
las dos hijas referidas enla pregunta antecedente siendo la M
de ellas la dha Dª. Maria Jpha de Isasaga Basques de Acuñ
Marquesa que fue de Torretagle, en la que como lleba refer
recayeron las Casas y Mayorazgos mencionados; quela segun
y vltima fue la enunciada Dª. Maria Bentura de Isasaga B
ques de Acuña, que como tiene dho fue casada con Dn. Jph
phael de Salasar y Traslaviña ya Difunto; y que por consiguie
fue Madre dela enunciada Dª. Mariana de Salasar e Isasa
Marquesa que fue de Casaconcha y Responde

5.ª Ala quinta pregunta Dixo que porlo que lleba dho se viene en pl
conocimiento y es cierto: que a falta dela Linea y Desendencia d
referida Dª. Maria Jpha de Isasaga Basques de Acuña Marq
sa de Torretagle deve entrar la Linea y desendencia de Dª. M
na de Salasar e Isasaga Marquesa de Casaconcha al goze y
cion, del Mayorazgo y Casa de Isasaga, y sus agregados y delos
rechos que puedan sobre venirles por parte de Dª. Cathalin
Basques de Acuña Madre comun de ambas, y de todo qua
to pueda refundirse en ella, por qualquiera derecho titulo
usa: Respecto de que las dhas Dª. Maria Jpha, y Dª. Maria
tura Isasaga Difuntas, fueron las dos vnicas Hijas, que q
daron delos expresados Dn. Bentura Isasaga y Tenorio y
Dª. Cathalina Basques de Acuña; y por donde solamente p
de propagarse su posteridad y desendencia, por no haver te
mas Hijos segun lleba referido y Responde

6.ª Ala sesta pregunta Dixo que es cierto que del Matrimonio que
dho contrajo Dª. Maria Jpha de Isasaga Basques de Acuñ
Marquesa de Torretagle su Prima, con Dn. Tadeo de Tagle y
cho Marques de Torretagle que fue el vnico que contrajo

rante el qual huvieron y procrearon por sus Hijos Legitimos a Dn. Jph Manuel que esta casado con Da. Maria Jpha Portocarrero Lazo dela Vega y Samudio; Dn. Bentura; Dn. Pedro; Dn. Mariano; Da. Micaela que esta casada con Dn. Ygnacio Cabero Basques de Acuña; Da. Jpha Tadea; Da. Maria Antonia; y Da. Cathalina de Tagle e Ysasaga; sinque huviese quedado ningun otro Hijo mas, Varon, ni Embra, fuera de los que lleba expresados, por quien pueda propagarse la desendencia dela referida Da. Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa de Torretagle y responde ——

7a. Ala Septima pregunta Dixo quelo que lleba dho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad so cargo del juramento q tiene echo en el que se afirmó y ratifico siendole leyda esta Declaracion que como lleba dho le tocan las generales dela Ley q no por eso afaltado ala Religion del juramento, que es de edad de quarenta y un años y la firmó de que doy fee = enmendado = Sobrino = enmdo = Sobrino = testado = dela Vega ——

El Conde dela Vega del Reno

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testigo 4 Dn. Mathias dela Vega Basques de Acuña, F.G. treinta y quatro años

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años el Dr. Dn. Jph de Santiago Concha y Traslaviña Marques de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presentó por testigo a Dn. Mathias ~~dela Vega~~ Basques de Acuña de quien recivi juramento quelo hizo por Dios Nro Señor y a una Cruz segun forma de derecho bajo del qual prometio decir verdad enlo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor delas preguntas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

del escrito de las fojas antecedentes declaró lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dixo q. con ocacion de la relacion de Parentesco que tubo el testigo con D.ª Mariana de Salasar e Isasaga su segunda Sobrina Muger del que le presenta sabe y le consta que esta fue casada y velada segun Orden de Nra santa Madre Yglecia con el dho Marques de Casaconcha, y que durante su Matrimonio han tenido y procreado por sus Hijos Legitimos, a D.n Pedro y D.ª Thereza de Santiago Concha, y que son los unicos que les han quedado de este Matrimonio, que se disolvio por la acelerada Muerte que de sobre parto le sobrevino a dha D.ª Mariana en principios de Febrero del presente año, sin haver tenido lugar de otorgar su Testamento en que declarase por sus Hijos a los expresados, D.n Pedro, y D.ª Thereza que son los unicos que les han quedado y responde

2.ª A la segunda pregunta Dixo que asi mismo sabe y le consta que la dha D.ª Mariana de Salasar e Isasaga fue Hija Legitima de D.n Jph Raphael de Salasar y Traslaviña y de D.ª Maria Ventura de Isasaga Basques de Acuña Prima del testigo; y que aunque tubieron otra Hija menor nombrada D.ª Ventura de Salasar e Isasaga, esta murio en sus primeros años de modo, que no quedó ningun otro Hijo Varon, ni Embra del Matrimonio de los expresados D.n Jph Raphael de Salasar y Traslaviña y D.ª Maria

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. AÑOS DE 1776. Y 1777.
CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Bentura Ysasaga Basques de Acuña, a ecepcion dela Mencionada Dª Mariana Sobrina segunda del testigo y responde

3ª Ala Tercera pregunta Dixo que es cierto quela enunciada Dª Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña Prima del testigo, fue Hija Legitima del Coronel Dn. Bentura de Ysasaga y Tenorio, y dela dha Dª Catalina Basques de Acuña tia del testigo; y por consiguiente Hermana entera de Dª Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Muger que fue de Dn. Tadeo de Tagle, y Bracho Marques de Torretagle Pagador general del Precidio del Callao. Que Doña Maria Jpha como Hermana Mayor de Dª Maria Bentura por muerte de sus Padres Heredó y recayeron en ella unos Mayorazgos, y Casas de Ysasaga, Moxica, y Arrue, y el Senorio de Cajuelas en los Reynos de España; como tambien el Compatronato de Dotes con los Illustrisimos Señores Arzobispos de esta Diocesis, perteneciente ala familia de Francia dela Villa de San Clemente de Manzera del Valle de Pisco en este Reyno y responde

4ª Ala quarta pregunta Dixo que es cierto que aunque los expresados Coronel Dn. Bentura Ysasaga y Tenorio, y Dª Cathalina Basques de Acuña tubieron un Hijo Varon nombrado Dn. Juan Jph, y una Hija llamada Dª Mariana, tambien lo es que estos Murieron en su Pupilar edad sin haver tomado estado ni dexar subcecion; porlo que solo quedaron de dho Matrimonio, las dos Hijas que lleba dhas enla pregunta antecedente, siendo la Maior de ellas la referida Dª Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa

que fue de Forretagle, enla que como lleba expresado, recayeron las Casas y Mayorazgos referidos; que la segunda y ultima fue la Mencionada Dª. Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña que como lleba dho fue casada con Dn. Jph. Raphael de Salasar y Traslaviña ambos Difuntos; Padres que fueron dela enunciada Dª. Mariana de Salasar ē Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha y responde ——

5.ª A la quinta pregunta Dixo que ha consecuencia delo que tiene expresado es cierto: que afalta dela Linea de Dª. Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Forretagle, deve entrar al goze y Posecion delos Mayorazgos y Casas de Ysasaga, y sus agregados, y delos dros que puedan sobrebenir por parte de Dª. Cathalina Basques de Acuña Madre comun de ambas, y de todo quanto pueda refundirse en ella porqualquiera derecho titulo ô causa, la Linea y desendencia de Dª. Mariana de Salasar ē Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha: Respecto de que las dhas Dª. Maria Jpha, y Dª. Maria Bentura de Ysasaga Difuntas, fueron las dos unicas Hijas que quedaron delos referidos Dn. Bentura de Ysasaga, y Tenorio, y Dª. Cathalina Basques de Acuña; por cuyas dos Desendencias, solo puede propagarse su posteridad, por no haver tenido mas Hijos segun lleba dho y responde ——

6.ª A la sexta pregunta Dixo que es cierto que los Hijos que quedaron del unico Matrimonio que contrajo la mencionada Dª. Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña con Dn. Fadeo de Fagle, y Bracho Marques de Forretagle son â saver: Dn. Jph. Manuel que es casado con Dª. Maria Jpha Portocarrero, Laso dela Bega y Samudio, Dn. Bentura; Dn. Pedro; Dn. Mariano; Dª. Michaela casada con Dn. Ignacio Carrero Basques de Acuña; Dª. Jpha Fadea; Dª. Maria Antonia; y Dª. Cathalina de Fagle ē Ysasaga; sinque del Matrimonio referido huviese quedado ningun otro Hijo mas Varon, ni Embra, fuera delos que

lleba expresados, por quien pueda propagarse la Desendencia de Dª. Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle y Responde.

7ª A la Septima pregunta Dixo que lo que lleba dho y declarado es publico y Notorio publica Vos y fama y la Verdad baxo del Juramento que tiene echo al que no ha faltado por la relacion del Parentesco que lleba dho, en el que se afirmo y Ratifico, siendole leida, q es de edad de treinta y quatro años y la firmo de que doy fee = Testado = de la Vega Basques = Vale.

Dn. Mathias Vazquez de Acuña

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Escno. del M. y Pco.

5º Testigo Dn. Ygnacio Cavero Basques de Acuña F.G. de treinta y nuebe años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años el Dr. Dn. Jph de Santhiago Concha y Trala Viña Marques de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida y le esta Mandada dar presento por testigo a Dn. Ygnacio Cavero Basques de Acuña de quien recivi juramto. que lo hizo por Dios Nro Señor y a una Cruz segun forma de dro vajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor de las preguntas del escrito q ba por principio declaro lo siguiente

1ª A la primera pregunta Dixo que por la relacion de Parentesco de segundo tio que tubo el testigo con Dª. Mariana de Salazar Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha; sabe y le consta que esta fue Casada y Velada segun orden de Nra Santa Madre Ygle con el Marques de Casaconcha que le presenta. Que durante este Matrimonio hasta que se disolvio por Muerte de Dª. Mariana en principios de Febrero del presente año a causa de la aceleracion con que le sobrebino la Muerte sin haver tenido lugar de otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

1776 1777

gar su Testamento para declarar los dos Hijos Legitimos que tubieron y procrearon durante el, y son Dn. Pedro, y Da. Thereza de Santhiago Concha unicos que les han quedado, y Responde

2a. Ala Segunda pregunta Dixo que es cierto que Dn. Jph Raphael de Salazar y Traslaviña fue Casado y Velado con Da. Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña, que durante el tuvieron y procrearon por sus Hijas Legitimas ala dha Da. Mariana y Da. Bentura de Salazar ē Ysasaga, que esta murio en sus primeros años, de modo que no quedo de dho Matrimonio ningun otro Hijo Varon ni Embra ā ecepcion de dha Da. Mariana Marquesa que fue de Casaconcha y Responde

3a. Ala tercera pregunta Dixo que es cierto que la dha Da. Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña Prima del Testigo fue Hija Legitima del Coronel Dn. Bentura de Ysasaga y Tenorio, y de Da. Cathalina Basques de Acuña, Hermana entera de Da. Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Muger que fue de Dn. Tadeo de Tagle y Bracho Marques de Torretagle Pagador general del Presidio del Callao, quien como hermana Mayor de Da. Maria Bentura Heredo y recuyeron en ella los Mayorazgos y Casas de Ysasaga, Mojica, y Arrue, y el Señorio de Cajuela en los Reynos de España; y tambien el Compatronato de Dotes perteneciente ala familia de Francia de la Villa de Sn. Clemente de Manzera del Valle de Pisco de este Reyno, con los Illustrisimos Señores Arzobispos de esta Diosesis y Responde

800

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SE-TENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

4.ª A la quarta pregunta Dixo que aunque es cierto que el Coronel Dn. Ben-tura Ysasaga y Tenorio y Da. Cathalina Basques de Acuña en su dho Matrimonio a mas de las dos Hijas que lleba declaradas en la pregunta antecedente tubieron vn Hijo Varon Dn. Juan Jph y vna Hija nombrada Da. Mariana tambien lo es que estos dos fallecieron en su Pupilar edad, sin haver tomado estado, ni dexar Subcecion, por lo que solo quedaron de dho Matrimonio las dos Hijas que lleba dhas, siendo la Mayor de ellas Da. Ma-ria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa de Torre-tagle, en la que recayeron las Casas y Mayorazgos referidos; que la segunda y vltima fue Da. Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña Muger que fue de Dn. Jph Raphael de Sala-zar, y Traslaviña, Padres que fueron de la enunciada Da. Mariana de Salazar ē Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha y responde

5.ª A la quinta pregunta Dixo q. por lo que lleba dho en las antecedentes es cierto que a falta de la Linea de Da. Maria Josefa de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle deve entrar al goze y pose-cion de los Mayorazgos y Casas de Ysasaga y sus agregados, y de los derechos que puedan sobrevenir por parte de Da. Cathalina Basques de Acuña Madre comun de ambas, y de todo quanto pue-da refundirse en ella, por qualquiera derecho titulo, ó causa, la Linea y desendencia de Da. Mariana de Salazar ē Ysasaga Marque-sa que fue de Casaconcha: por quanto estas dos Hermanas, Da. Maria Jpha y Da. Maria Bentura de Ysasaga Difuntas

fueron las dos Hijas unicas que quedaron delos referidos Don Bentura de Ysasaga y Tenorio y Dª Cathalina Basques de Acuña por cuyas dos desendencias solo puede propagarse su posteridad, porque como lleva dho no tubieron mas Hijos y Resp.de

6ª Ala Sesta pregunta Dixo que es cierto q̃ de el unico Matrimonio que como lleva dho contrajo la mencionada Dª Maria Ypha de Ysasaga Basques de Acuña con Dn Tadeo de Fagle y Bracho Marques de Torretagle quedaron ocho Hijos a saver Dn Ypha Manuel que esta casado con Dª Maria Ypha Portocarrero Laso dela Vega y Samudio; Dn Bentura Dn Pedro; Dn Mariano; Dª Micaela casada con el testigo; Dª Ypha Tadea; Dª Maria Antonia; y Dª Catalina de Fagle, e Ysasaga sin que de dho Matrimonio huviese quedado ningun otro Hijo mas Baron ni Embra fuera delos que lleba expresados, por quien pueda propagarse la desendencia dela referida Dª Maria Ypha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle y responde

6ª 7ª Ala Septima pregunta Dixo que lo que lleba dho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en el que se afirmo y ratificó siendole leyda esta declaracion y que sin embargo dela relacion de parentesco que lleba declarado no por eso afaltado ala Religion del juramento y que es de edad de treinta y quatro años y la firmo de que doy fee = entre reng.s = Josefa = vale =

Dn Ygnacio Cabero.

Vazquez de Acuña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

6.º Testigo el Dr. Dn. Luis Carrillo y Garces F.G. de 62 as.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años el Dr. Dn. Jph de Santiago Concha y Traslaviña Marques de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presentó por testigo al Dr. Dn. Luis Carrillo y Garces Capellan de la Real Capilla de Palacio de quien recivi juramento que lo hizo in verbo sacerdotis tacto pectore, segun forma de derecho baxo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo al tenor de las preguntas del escrito de las fojas antecedentes declaró lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dixo que con ocacion de la relacion de Parentesco de Prima segunda que fue con el testigo Da. Catalina Basques de Acuña y por el conocimiento que tubo con Da. Mariana de Salazar ē Ysasaga Nieta de aquella, sabe y le consta que dha Da. Mariana fue casada y velada segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con el Dr. Dn. Jph de Santiago Concha y Traslaviña, Marques de Casaconcha que le presenta. Que la dha Da. Mariana fallecio en principios del mes de Febrero del presente año sin haver otorgado su testamento a causa de la aceleracion de su Muerte; y tambien sabe que durante dho Matrimonio tubieron y procrearon por sus hijos Legitimos a Dn. Pedro, y Da. Theresa de Santiago Concha, y son los unicos que les han quedado y responde

2.ª A la segunda pregunta Dixo que es cierto que la dha Da. Mariana de Salazar ē Ysasaga que fue Hija Legitima de Dn. Jph Raphael de Salazar y Traslaviña y de Da. Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña; y que aunque tubieron otra Hija menor nombrada Da. Bentura de Salazar ē Ysasaga, esta fallecio en sus primeros años, de modo que no quedó de dho Matrimonio ningun otro Hijo Varon, ni Embra, a ecepcion de la dha Da. Mariana de Salazar ē Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha, y responde

3.ª A la tercera pregunta Dixo que es cierto que la expresada Da. Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña fue Hija Legitima

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SEDENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

del Coronel Dn Bentura de Ysasaga Ytenorio y de Da Cathalina Vasques de Acuña; y por consiguiente hermana entera de Da Maria Jpha de Ysasaga Vasques de Acuña que fue Casada con Dn Tadeo de Tagle Bracho Marques de Torretagle y Pagador gral del Presidio del Callao, en quien como Hermana Mayor dela dha Da Maria Bentura de Ysasaga recayeron los Mayorazgos y Casas de Ysasaga, Moxica, y Arrue, y el Señorio de Cajuelas en los Reynos de España; y el compatronato de Dotes con los Illustrisimos Señores Arzobispos de esta Diocesis perteneciente ala Familia de Francia dela Villa de San Clemente de Manzera, del Valle de Pisco de este Reyno y responde.

1a Ala quarta pregunta Dixo que aunque el testigo no conocio al Coronel Dn Bentura de Ysasaga y Tenorio por haver sido Vezino de la Villa de Pisco en donde fallecio y estubo avesindado con dha Da Cathalina al regreso de esta a esta Ciudad vio que traxo en su compañia alas dhas sus dos Hijas Da Maria Jpha y Da Maria Bentura de Ysasaga Vasques de Acuña que la primera como lleba dho fue Casada con el Marques de Torretagle, y la segunda, con el expresado Dn Jph de Salazar y Traslaviña. Que oyo decir a Da Cathalina su Prima que aunque en el Matrimonio con dho Dn Bentura havia tenido un Hijo Varon nombrado Dn Juan Jph, y una Hija llamada Da Mariana que estos por haver fallecido en edad muy tierna no havian dexado Subcecion; por lo que solo le

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

solo le havian quedado de dho Matrimonio las dos Hijas Referidas siendo la mayor de ellas la Mencionada Dª Maria Josepha de Ysasaga Vasquez de Acuña Marquesa que fue de Torretagle, en quien como lleba dho recayeron las Casas y Mayorazgos que lleba expresados, y que la segunda y ultima fue la enunciada Dª Maria Ventura de Ysasaga Vasquez de Acuña que fue Casada con Dn Jph Raphael de Salazar y Traslaviña ya Difunto; y la que por consiguiente fue Madre de la referida Dª Mariana de Salazar e Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha y responde

5ª A la quinta pregunta Dixo que a consecuencia de lo que lleba declarado en las antecedentes; es cierto que la Linea y desendencia de la dha Dª Mariana de Salazar e Ysasaga Marquesa de Casaconcha, es la que en caso de faltar la Linea y desendencia de la Mencionada Dª Maria Jpha de Ysasaga Marquesa de Torretagle deve entrar a la subcecion del Mayorazgo y Casa de Ysasaga y sus Agregados; y de los dros que pueden sobrevenirle por parte de Dª Catalina Vasquez de Acuña Madre comun de ambas; y de todo quanto pueda refundirse en ella por qualquiera dro, titulo o causa: respecto de que como lleba dho las expresadas Dª Maria Jpha, y Dª Maria Ventura de Ysasaga Difuntas, fueron las unicas dos Hijas que quedaron de los referidos Dn Ventura de Ysasaga y Tenorio, y Dª Cathalina Vasquez de Acuña, y las unicas por donde solamente puede propagarse su posteridad, y desendencia

6ª A la sexta pregunta Dixo que es cierto que de el unico Matrimonio que como

lleba dho contrajo la mencionada Dª. Maria Jpha de Ysasaga Barques de Acuña, con Dn. Fadeo de Fagle y Bracho Marques de Torretagle quedaron ocho Hijos, á saver Dn. Jph Manuel que está Casado con Dª. Maria Jpha Portocarrero Laso de la Vega y Samudio; Dn. Bentura, Dn. Pedro, Dn. Mariano; Dª. Micaela casada con Dn. Ygnacio Cavero Barques de Acuña, Dª. Jpha Fadea, Dª. Maria Antonia, y Dª. Cathalina de Fagle é Ysasaga sinque de dho Matrimonio huviese quedado ningun otro Hijo mas, Varon ni Embra, fuera delos que lleba expresados por quien pueda propagarse la desendencia dela referida Dª. Maria Jpha de Ysasaga Barques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle y responde ——

7ª. Ala Septima pregunta Dixo que lo que lleba dho y declarado es publico y Notorio publica voz y fama, y la Verdad so cargo del juramento que tiene hecho en el que se afirmó y ratifico, siendole leyda esta declaracion, y que sin embargo dela Relacion de Parentesco que lleba declarado, no por eso afaltado ala Religion del Juramento, y que es de edad de sesenta y dos años y la firmó de que doy fee =

Dn. Pedro Carrillo y Garcés

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Srio. de S. M. y Pco.

7º
Testigo el Dr. Dn. Antonio Boza y Garces F. G. de 59 as.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años el Dr. Dn. Jph Santiago Concha, y Traslaviña, Marques de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar presentó por testigo al Dr. Dn. Antonio Boza y Garces Abogado de esta Real Audª. y Asesor del Departamento de Marina dela Real Armada de su Magestad de quien recivió juramento que lo hizo por Dios Nro Señor segun forma de dederecho vajo del qual prometió

decir verdad enlo que supiere y le fuere preguntado siendolo al tenor delas preguntas del Escrito delas foxas antecedentes declaró lo siguiente

1ª Ala primera pregunta Dixo que porla relacion de Parentesco de Primo segundo que tubo el testigo con Dª Catalina Barques de Acuña Abuela de Dª Mariana de Salazar ē Isasaga sabe y le consta que esta fue Casada y Velada segun orn de Nra Sta Madre Iglecia con el dho Dr. Dn Jph de Santiago Concha y Traslaviña Marques de Casaconcha que le presenta. Que la expresada Dª Mariana porla aceleracion de su Muerte que fue aprincipios del mes de Febrero del presente año fallecio sin haver otorgado su testamento, ni declarar los dos Hijos que tubo durante dho Matrimonio y son Dn Pedro, y Dª Thereza de Santhiago Concha sinque quedasen ningun otro Hijo, ni Hija y responde

2ª Ala segunda pregunta Dixo que es cierto que la dha Dª Mariana de Salazar ē Isasaga Marquesa de Casaconcha fue Hija Legitima de Dn Jph Raphael de Salazar y Traslaviña en el Matrimonio con Dª Maria Bentura de Isasaga Barques de Acuña; y que aunque durante el tubieron otra Hija Menor nombrada Dª Bentura de Salazar ē Isasaga, esta fallecio en sus primeros años sin haver tomado estado que produxese subcecion, de modo que de dho Matrimonio no quedó ningun otro Hijo Varon, ni Embra, ā ēcepcion dela referida Dª Mariana de Salazar ē Isasaga Marquesa que fue de Casaconcha y responde

3ª Ala tercera pregunta Dixo que es cierto que la expresada Dª Maria Bentura de Isasaga Barques de Acuña fue Hija Legitima del Coronel Dn Bentura de Isasaga y Tenorio, y de Dª Chatalina Barques de Acuña; y por consiguiente Hermana entera de Dª Maria Jpha de Isasaga Barques de Acuña que fue Casada con Dn Tadeo de Tagle y Bracho Marques de Torretagle y Pagador gral del Presidio del Callao, en quien como Hermana Ma

UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

na Mayor de dha Dª Maria Bentura recayeron los Mayorazgos y Casas de Ysasaga, Moxica, y Arrue, y el Señorio de Cafuelas y el Compatronato de Dotes con los Illustrisimos Señores Arzobispos de esta Diosesis, perteneciente ala familia de Fran.ca de la Villa de Sn. Clemente de Mancera del Valle de Pisco en este Reyno y responde ——

4ª Ala quarta pregunta dixo que por lo que lleba dho en la antecedente sabe y le consta que los dhos Dn. Bentura de Ysasaga y Tenorio, y Dª Catalina Basques de Acuña amas de las dos Hijas referidas en ella tubieron un Hijo y una Hija que no tiene presente sus nombres pero que estos murieron en edad mui tierna sin dejar subcecion; por lo que solamente vinieron aquedarles las dhas dos Hijas siendo la Mayor de ellas la mencionada Dª Maria Josepha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle en la que como lleba dho recayeron las Casas y Mayorazgos expresados; y que la segunda y ultima fue la dha Dª Maria Bentura de Ysasaga Basques de Acuña que caso con Dn. Jph Raphael de Salasar y Traslavina ya Difunto; y la que por consiguiente fue Madre de la referida Dª Mariana de Salasar ē Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha y resp.de

5ª Ala quinta pregunta dixo que por lo que lleba dho en las antecedentes es cierto que afalta de la Linea y desendencia de la dha Dª Maria Jpha de Ysasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle deve entrar al goze y posecion de los Mayorazgos y Casas de Ysasaga y sus agregados, y de los dros que le puedan sobre benir por parte de Dª Catalina Basques de Acuña Madre comun de ambas, y de todo quanto pueda refundirse en

UN REAL.
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
HASTA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

ella por qualquiera dro Titulo ô causa: Respecto de que como lleba dho las expresadas Da. Maria Ypha, y Da. Maria Bentura de Isasaga fueron las dos Hijas unicas que quedaron delos mencionados Dn. Bentura de Isasaga y Tenorio y Da. Catalina Basques de Acuña y las unicas por donde solamente puede propagarse su posteridad y desendencia y responde

6a. Ala sexta pregunta Dixo que es cierto que como lleba dho, que de el unico Matrimonio que como lleba dho contrajo la mencionada Da. Maria Ypha de Isasaga Basques de Acuña con Dn. Tadeo de Fagle y Bracho Marques de Torretagle quedaron ocho Hijos, â saver Dn. Jph Manuel que esta Casado con Da. Maria Ypha Portocarrero Laso dela Vega y Samudio; Dn. Bentura, Dn. Pedro, Dn. Mariano, Da. Micaela casada con Dn. Ygnacio Cavero Basques de Acuña, Da. Ypha Tadea, Da. Maria Antonia, y Da. Catalina de Fagle ê Isasaga sinque de dho Matrimonio huviese quedado ningun otro Hijo mas, Varon ni Embra fuera delos que lleba expresados por quien pueda propagarse la Desendencia dela referida Da. Maria Ypha de Isasaga Basques de Acuña Marquesa que fue de Torretagle y responde

7a. Ala septima pregunta Dixo que lo que lleba dho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad so cargo del Juramento que tiene hecho en el que se afirmo y ratifico, siendole leyda esta Declaracion y que sin embargo dela relacion de Parentesco que lleba declarado, no por eso falta ala religion del Juramento y que es de edad de sincuenta y nuebe años y la firmo el expresado testigo

De que Doy fee =
Ant.º Bor.ª

Antemy
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

8.º testigo el Marq.s de Montealegre t. G.s de mas de 50 a.s

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez, y seis de Septiembre de mil setecientos setenta, y seis años el D.r D.n Josef de Santiago Concha, y Traslabiña Marquez de Casaconcha, para la Informacion que tiene ofrecida, y le está mandada dar presentó por testigo à D.n Manuel Roman de Aulestia Marquez de Montealegre Alguacil Mayor del Tribunal de la Inquisicion de este Reyno de quien recibi juramento que lo hizo por Dios nro S.or y à una señal de cruz segun forma de dro bajo del qual prometiò decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del Interrogatorio delas foxas antecedentes declaró lo siguiente

1.ª Ala primera pregunta = Dixo. Que con ocacion dela relacion de parentesco que por enlase de Matrimonios ha contraido la familia del testigo con la del Conde dela Vega apellidada Vasquez de Acuña: sabe, y le consta que el Marquez de Casaconcha que le presenta contrajo Matrimonio segun orden de Nra S.ta Madre Yglesia con D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga Marqueza que fue de Casaconcha. Que esta fallecio en principios del Mes de Febrero del presente año sin haver otorgado Testam.to à causa dela aceleracion de su Muerte; tambien sabe que durante este Matrimonio tubieron, y procrearon por sus hijos legitimos à D.n Pedro, y D.a Theresa de Santiago Concha, q.e son los unicos que les han quedado, y responde

2.ª Ala segunda pregunta Dijo q.e es cierto que la dha D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga, fue hija legitima de D.n Josef Rafael de Salazar, y Traslabiña, y de D.a Maria Ventura de Ysasaga Vasquez de Acuña; Y que aunque tubieron otra hija menor nombrada D.a Ventura de Salazar, è, Ysasaga, esta fallecio en sus primeros años sin que de dho Matrimonio quedase ningun otro hijo varon ni Embra à exepcion dela expresada Dona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

805

Mariande Salazar, ē, Ysasaga Marqueza que fue de Casa-
concha, y responde

3ª A la tercera pregunta Dijo que tambien es cierto q.e la referida
D.a Maria Ventura de Ysasaga Vazquez de Acuña fue hija
legitima del Coronel D.n Ventura de Ysasaga, y Thenorio, en
el Matrimonio con D.a Cathalina Vazquez de Acuña; y por
consiguiente hermana entera de D.a Maria Josefa de Ysa-
saga Vazquez de Acuña, que contrajo Matrimonio con D.n Tha-
deo de Tagle, y Bracho Marquez de Torretagle pagador
Gral del Precidio del Callao, en quien como hermana m.or q.e
fue de D.a Maria Ventura recayeron los Mayorazgos, y ca-
sas de Ysasaga, Moxica, y Arrue, y el Señorio de Sajuela,
y el compatronato de Dotes con los Ill.mos S.es Arzobispos
de esta Diocesis perteneciente ā la familia de Francia de
la Villa de S.n Clemente de Mancera en el Valle de Pisco
de este Reyno, y responde

4ª A la quarta pregunta, por lo que lleba dicho en la anteced.te dijo
que sabe, y le consta q.e los mencionados D.n Ventura de Ysa-
saga, y Thenorio, y D.a Cathalina Vazquez de Acuña aunque
ā mas de las dos referidas hijas tubieron un hijo, y una
hija que aunque no tiene presente sus nombres le parece
segun hace memoria cre tubieron lo que contiene la pre-
gunta; y tiene ciencia cierta que estos fallecieron en hedad
mui tierna sin dejar subcesion, y solo vinieron ā quedar
de dho Matrimonio las dos hijas referidas siendo como lleba
dho la m.or de ellas D.a Maria Jpha de Ysasaga Vazquez de
Acuña Marq.za que fue de Torretagle en quien como tal reca

yeron las Casas, y Mayorazgos expresados. Que la segunda y ultima fue Dª Maria Ventura de Ysasaga Vazquez de Acuña, que fue casada con Dn Jph Rafael de Salazar, y Traslabiña difunto; y la que como tiene dho fue Madre de Dª Mariana de Salazar, ê, Ysasaga Marqueza que fue de casaconcha, y responde ——

5ª A la quinta pregunta Dijo q. por lo q. lleua dho en las antecedentes es cierto q. â falta de la linea, y descendencia de Dª Maria Jpha de Ysasaga Vazquez de Acuña Marqueza q. fue de Torretagle deue entrar al goze, y pocecion de los Mayorazgos, y Casas de Ysasaga, y sus agregados, y de los dros q. le puedan sobrevenir pr parte de Dª cathalina Vazquez de Acuña Madre comun de ambas, y de todo quanto pueda refundirse en ella por qualquiera Titulo, ô causa la linea, y descendencia de Dª Mariana de Salazar, ê Ysasaga: respecto de q. las expresadas Dª Maria Josefa, y Dª Maria Ventura de Ysasaga fueron las dos hijas Vnicas que quedaron de los mencionados Dn Ventura de Ysasaga y Thenorio, y Dª cathalina Vazquez de Acuña, y las Vnicas por donde solamente puede propagarse su posteridad y descendencia, y responde ——

6ª A la sexta pregunta Dijo q. por lo que lleba dho es cierto q. del Matrimonio Vnico que contrajo la mencionada Dª Maria Josefa de Ysasaga Vazquez de Acuña con Dn Thadeo de Tagle y Bracho Marqz de Torretagle quedaron ocho hijos: a saber Dn Jph Manuel q. esta casado con Dª Maria Jpha Portocarrero Lazo de la Vega, y Zamudio, Dn Ventura, Dn Pedro, Dn Mariano, Dª Micaela q. esta casada con Dn Ygnacio Cavero Vazquez de Acuña, Dª Jpha Thadea, Dª Maria Antª y Dª cathalina de Tagle, ê Ysasaga sin que de dho Matrimonio huviese quedado ningun otro hijo mas, varon ni Embra fuera de los que lleba expresados por quien pueda propagarse la descendencia de la referida Dª Maria Josefa de Ysasaga Vazquez de Acuña Marqueza q. fue de Torretagle, y responde ——

7ª A la septima pregunta dijo q. lo que lleba dho, y declarado es Publco y notorio publica voz, y fama, y la verdad so cargo de juramto

q. tiene hecho en el que se afirmo, y ratifico siendole leida esta decla-
racion, y q. sin embargo dela relacion de parentesco que lleva de-
clarado, no por esso falta ala religion del juram.to y que es de hedad
de mas de cincuenta años, y lo firmo de que doy fe = 806

El Marques de Montealegre
de Aulestia

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

testigo 9.o
El Marquez de
S.n Miguel
t. G.s de mas de 50 a.s

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez, y ocho de Sep.re de mil setez.tos
setenta, y seis años el D.r D.n Jph de Santiago Concha, y Traslaviña
Marquez de Casaconcha para la Informacion que tiene ofreci-
da, y le esta mandada dar presento por tgo a D.n Fernando Josef
dela Fuente, y Hijar Marquez de S.n Miguel de quien recibi jura-
mento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de
cruz segun forma de derecho baxo del qual prometio decir
verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo
al tenor del Interrogatorio que ba por principio decla-
ro lo siguiente

1.a Ala primera pregunta Dijo q. sabe, y le consta de ciencia cierta
que el Marquez de Casaconcha que le presenta contraxo
Matrimonio segun orden de nra. S.ta Madre Yglesia con D.a
Mariana de Salazar, e Ysasaga Marqueza que fue de Ca-
saconcha. Que durante este Matrimonio tubieron, y procrea-
ron por sus hijos legitimos a Don Pedro, y Doña Theresa de
Santiago Concha, que son los unicos que les han quedado.
Que D.a Mariana a causa dela aceleracion con que le acae-
cio la Muerte fallecio en principio de febrero del presente
año sin haver tenido tiempo de otorgar su Testamento por
lo que no declaro por sus hijos a los dichos Don Pedro, y
Doña Theresa, y responde

2.a Ala segunda pregunta Dijo que assi mismo sabe, y le consta
que la referida D.a Mariana de Salazar, e Ysasaga fue
hija legitima del Matrimonio que Don Josef de Salazar, y
Traslaviña contraxo con Doña Maria Ventura de Ysa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777.

saga Vazquez de Acuña; Y que aunque tubieron otra hija menor nombrada Dª Ventura de Salazar, è Ysasaga, esta fallecio en sus primeros años sin haver llegado à estado que produjese succesion, de modo que del expresado Matrimonio no quedò ningun otro hijo varon ni Embra à excepcion dela mencionada Dª Mariana de Salazar, è Ysasaga Marqueza que fuè de Casaconcha, y Responde ——

3ª Ala tercera pregunta Dijo que es cierto q. Dª Maria Ventura de Ysasaga Vazquez de Acuña fuè hija legitima del Coronèl Don Ventura de Ysasaga, y Thenorio, y de Doña Cathalina Vazquez de Acuña; y por consiguiente hermana entera de Doña Maria Jpha de Ysasaga Vazquez de Acuña q. esta fue casada con Don Thadeo de Tagle, y Bracho Marquèz de Torrettagle Pagador General del Precidio del Callao, en quien como hermana mor. de dicha Dª Maria Ventura, Recayeron los Mayorazgos, y Casas de Ysasaga, Moxica, y Arrue, y el Señorio de Cajuela en los Reynos de España, y assi mismo el Compatronato de Dotes con los Ytt.mos Señores Arzobispos de esta Diocesis, perteneciente à la familia de Francia dela Villa de San Clemente de Marcera de Pisco en este Reyno, y Responde ——

4ª Ala quarta pregunta Dijo que tambien ès cierto que los dichos Dn. Ventura de Ysasaga, y Thenorio, y Dª Cathalina Vazquez de Acuña durante su Matrimonio à mas delas dos hijas que lleva declaradas en la pregunta antecedente tubieron vn hijo nombrado Dn. Juan Josef, y vna hija



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

llamada Dª Mariana; Pero tambien es cierto que estos dos fa-
llecieron de mui tierna hedad sin hauer llegado ala de to
mar estado ni dejar succesion, motiuo por que solo queda-
ron de dho Matrimonio las dos hijas que lleva expresadas
siendo la mor como deja dho Dª Maria Jpha de Ysasaga Vas
quez de Acuña Marqueza q. fue de Torretagle en quien
por esta razon recayeron las casas, Mayorazgos, y Patrona
to referidos. Que la segunda, y vltima fue Dª Maria Ven-
tura de Ysasaga Vazquez de Acuña, que como lleba dicho
fue casada con Dn Josef Raphael de Salazar, y Fras-
la viña difunto, Madre q. fue de la mencionada Dª Ma
riana de Salazar ē Ysasaga Marqueza q. fue de Casa-
concha, y responde

5ª A la quinta pregunta Dijo que por lo q. lleua dho en las an-
tecedentes es cierto que segun el orn de succesion la Li-
nea, y descendencia de dha Dª Mariana de Salazar, ē Ysa
saga Marqueza q. fue de Casaconcha, es la que en caso de
faltar la linea, y descendencia de la mencionada Dª Ma
ria Josefa de Ysasaga Vazquez de Acuña Marqueza q.
fue de Torretagle, debe entrar por subcesion al goze del
Mayorazgo, y casas de Ysasaga, y sus agregados; Y de los
dros q. puedan sobrebenirle por parte de Dª Cathalina
Vazquez de Acuña Madre comun de ambas, y de todo quan
to pueda refundirse en ella por qualquier Titulo, dro, ō

Causa: respecto de que las dhas Dª Maria Josefa, y Dª Maria Ventura fueron las dos hijas unicas por donde solamente puede propagarse la posteridad, y descendencia de Dn Ventura de Ysasaga, y Thenorio, y Dª Cathalina Vazquez de Acuña, y responde

6ª A la sexta pregunta Dijo que es publico, y notorio q. del unico Matrimonio que tiene dho contrajo la referida Dª Maria Josefa de Ysasaga Vazquez de Acuña con Dn Thadeo de Tagle, y Bracho Marqz de Torretagle quedaron ocho hijos nombrados Dn Jph Manuel q. esta casado con Dª Maria Josefa Portocarrero Lazo dela Vega, y Zamudio, Dn Ventura, Dn Pedro, Dn Mariano, Dª Josefa Thadea, Dª Maria Antonia, Dª Cathalina, y Dª Micaela de Tagle, ē, Ysasaga, esta casada con Dn Ygnacio Cabero Vazquez de Acuña. Sin que de dho Matrimonio huviese quedado ningun otro hijo mas varon ni embra fuera de los que lleba expresados por quien pueda propagarse la descendencia dela referida Dª Maria Josefa de Ysasaga Vazquez de Acuña Marqueza que fue de Torretagle, y responde

7ª A la septima pregunta Dijo q. lo que lleba dho, y declarado es la verdad bajo del juramento que tiene hecho Publico, y notorio, y se afirmo, y ratifico siendole leido este dicho y que es de hedad de mas de cincuenta años. Que aunque es Pariente con el que lo presenta no por eso ha faltado à la Religion del Juramto. y la firmo de que doy fé =

El Marqz. de Sn Miguel

Anttemy

Joseph de Fuzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

testigo 10 El S.or D.n Antonio Sancho Davila Bermudez, y Castilla, S.or de Valero y Alguacil m.or de esta R.l Aud.a F. G.o de 75 años

En la ciudad de los Reyes del Peru en el dia Mes, y año dho, el D.r D.n Josef de Santiago Concha Marq.z de Casa Concha para la Ynformacion que tiene ofrecida, y le esta mandada dar presente por tgo al S.or D.n Antonio Sancho Davila Bermudez, y Castilla, S.or de Valero Alguacil Mayor de esta R.l Aud.a de quien recibi juram.to que lo hizo por Dios Nro S.or y a una Cruz segun forma de dro a bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del Ynterrogatorio que ba por principio declaro lo siguiente

1.a A la primera pregunta Dijo que con ocacion de la relacion de Parentesco de Tio q.e el S.or tgo tubo con D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga, sabe, y le consta que esta segun orden de Nra S.ta Madre Yglesia contrajo Matrimonio con el dho D.r D.n Josef de Santiago Concha, y Traslaviña Marq.z de Casaconcha que le presenta. Que durante este Matrimonio tubieron, y procrearon por sus hijos legitimos à D.n Pedro, y D.a Theresa de Santiago Concha. Que dha D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga Marq.za que fue de Casaconcha, fallecio en principio del Mes de feb.o pasado del presente año sin hauer otorgado su testam.to à causa de la aceleracion con q.e le sobrevino su Muerte, sin haber declarado por sus hijos de dho Matrimonio à los referidos D.n Pedro, y D.a Theresa de Santiago Concha que son los unicos que han quedado, y responde

2.a A la segunda pregunta Dijo que tambien sabe, y le consta q.e la mencionada D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga Marquesa que fue de Casaconcha, fue hija legitima de D.n Josef Rafael de Salazar, y Traslaviña, y de D.a Maria Ventura de Ysasaga Vazquez de Acuña; y que aunque estos tubieron durante su Matrimonio otra hija menor nombrada D.a Ventura de Salazar, è, Ysasaga murio esta en sus primeros años sin que les quedase ningun otro hijo varon ni embra à excepcion de la mencionada D.a Mariana de Salazar è Ysasaga Mar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

queza que fue de Casaconcha, y responde

3.ª A la tercera pregunta Dijo que tambien es cierto, y le consta que la referida D.ª Maria Ventura de Ysasaga Vazquez de Acuña fue hija legitima del Coronel D.n Ventura de Ysasaga y Tenorio, y de D.ª Cathalina Vazquez de Acuña en el Matrimonio que contrageron; y por consiguiente fue hermana entera de D.ª Maria Jph.ª de Ysasaga Vazquez de Acuña, que contrajo Matrimonio con D.n Thadeo de Tagle, y Bracho Marq.z de Torretagle, Pagador Gral del Presidio del Callao, en quien como hermana m.or que fue de dha D.ª Maria Ventura, recayeron los Mayorazgos, y Casas de Ysasaga, Mexica, y Arrue, en la Prov.ª de Guipuzqua, y el Señorio de Sajuela en la Rioja; como tambien el compatronato de Dotes perteneciente à la familia de Francia de la Villa de S.n Clemente de Mancera en el Valle de Pisco de este Reyno, con los Ill.mos Señores Arzobispo de esta Diocesis, y responde

4.ª A la quarta pregunta Dijo q.e sabe, y le consta que aunque los expresados D.n Ventura de Ysasaga, y Thenorio, y D.ª Cathalina Vazquez de Acuña, à mas de las dos hijas referidas en la pregunta antecedente tubieron vn hijo varon nombrado D.n Juan Jph, y vna hija llamada D.ª Mariana, estos fallecieron en hedad mui tierna sin dejar subcecion, motibo por q.e solo quedaron de dho Matrimonio las dos hijas que lleba expresadas siendo la m.or de ellas como lleba dho D.ª Maria Jpha de Ysasaga Vazquez de Acuña Marqueza q.e fue de Torretagle, en quien recayeron las Casas, y Mayorazgos expresados. Que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

la segunda, y vltima fue Dª Maria Ventura de Ysasaga Vazquez de Acuña, que fue casada con el dho Dn Jph Rafael de Salazar, y Traslaviña difunto; y la que como lleba dho fue Madre de Dª Mariana de Salazar, ē, Ysasaga Marqza que fue de Casaconcha, y responde

A la quinta pregunta Dijo q. por lo que lleba dho en las antecedentes es cierto que la linea, y descendencia de la mencionada Dª Mariana de Salazar, ē, Ysasaga Marqueza q. fue de Casaconcha, es la q. en caso de faltar la linea, y descendencia de la dha Dª Maria Jpha de Ysasaga Vazqz de Acuña Marqueza q. fue de Torretagle debe entrar à la subcecion del Mayorazgo, y Casa de Ysasaga, y sus agregados; y de los demas dros que pueden sobrebenirle, por parte de la mencionada Dª Cathalina Vazquez de Acuña, Madre comun de ambas; y de todo quanto pueda refundirse en ella, por qualquiera dro, Titulo ò causa: respecto à que las dhas Dª Maria Jpha, y Dª Maria Ventura de Ysasaga Vazquez de Acuña q. ya son difuntas, fueron las vnicas dos hijas q. quedaron de los mencionados Dn Ventura de Ysasaga, y Tenorio, y Dª Cathalina Vazquez de Acuña; y las vnicas por donde solamte puede propagarse su posteridad, y descendencia, por no hauer tenido mas hijos segun lleba dho en las preguntas antecedentes, y responde

A la sexta pregunta Dijo q. por razon indibidual q. tiene pr persona principal de la familia del Marqz de Torretagle sabe, y le consta que del Matrimonio vnico que contrajo

la referida Dª. Maria Jpha de Ysasaga Vazquez de Acuña con Dn. Thadeo de Tagle, y Bracho Marqz. de Torretagle ha quedado la subcecion de ocho hijos q. dejo, y existen: â saber, Dn. Jph. Manuel que esta Casado con Dª. Maria Josefa Portocarrero Lazo de la Vega, y Zamudio, Dn. Ventura, Dn. Pedro, Dn. Mariano, Dª. Micaela, que esta casada con Dn. Jgo. Cabero Vazqz. de Acuña, Dª. Jpha Thadea, Dª. Maria Antonia, y Dª. Cathalina de Tagle, ê, Ysasaga, sin que hubiese quedado de dho Matrimonio ningun otro hijo mas varon ni embra, fuera de los que lleba expresados, por quien pueda propagarse la descendencia de la referida Dª. Maria Josefa de Ysasaga Vazquez de Acuña Marqueza que fue de Torretagle, y responde ——

A la septima pregunta Dijo que lo q. lleba dho, y declarado es Publico, y notorio Publica voz, y fama, y la verdad so cargo el juramto. que lleba hecho, sin que por la relacion de Parentesco q. lleba dha haya faltado â la relign. de el, en el que se afirmo, y ratifico siendole leida esta declaracion, que es de hedad de setenta, y cinco años, y la firmo de que doy fe ==

Dn. Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Antterm

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

testigo 12
Dn. Jph Manuel de Tagle, ê, Ysasaga
J. G. de 32 a. 5

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Novre. de mil setecientos setenta, y seis años el Dr. Dn. Jph de Santiago Concha, y Traslaviña Marquez de Casaconcha para la Informacion que tiene ofrecida, y le esta mandada dar presento por tgo. â Dn. Jph Manuel de Tagle, ê, Ysasaga inmediato subcesor del Marqz. de Torretagle de quien recivi juramento que lo hizo por

Dios Nuestro S.or y à una Cruz segun forma de dro bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del Escrito q.e ba por principio declaro lo siguiente

1.a A la primera pregunta: Dixo que el tgo fue Primo Carnal de D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga Muger legitima que fue del que le presenta por el Matrimonio que segun orn de Nra S.ta Madre Yglesia contrajeron, y por esto sabe, y le consta que D.a Mariana su Prima fallecio el dia primero de Febrero pasado del presente año sin haber otorgado Testamento por la aceleracion con que fallecio; Que durante dho Matrimonio tubieron, y procrearon por sus hijos legitimos à D.n Pedro, y D.a Theresa de Santiago Concha que son los unicos hijos q.e les han quedado, y responde

2.a A la segunda pregunta: Dijo que es cierto que la dha D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga Marqueza que fue de Casaconcha fue hija Legitima de D.n Jph Raphael de Salazar, y Traslaviña, y de D.a Maria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña; que aunque tubo otra hermana menor nombrada D.a Bentura de Salazar, è, Ysasaga, esta fallecio en sus primeros años, de modo: que del Matrimonio delos referidos D.n Jph Raphael de Salazar, y Traslaviña, y D.a Maria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña, no quedo ningun otro hijo varon, ni hembra à excepcion dela dha D.a Mariana, y responde

3.a A la tercera pregunta: Dijo que es cierto que D.a Maria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña Tia del tgo fue hija Lexitima del Coronel D.n Bentura de Ysasaga, y Thenorio, y de D.a Cathalina Bazquez de Acuña; y por consiguiente fue hermana entera de D.a Maria Josefa de Ysasaga Bazquez de Acuña Muger Lexitima que fue de D.n Thadeo de Tagle, y Bracho Marquez de Torretagle; y Pagador General del Precidio del Callao, Padres del tgo. Que dha D.a Maria Jpha como hermana m.or que fue de D.a Maria Bentura, heredo los Mayorazgos recayendo en ella las Casas de Ysasaga, Mexica, y Arrue, en la Provincia de Guipuzqua, y el Señorio de Sajuela en la Rioja Reinos de España; como tambien el Compatronato de Dotes con los Ill.mos Señores Arzobispos de esta Diocesis, perteneciente à la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

familia de Francia en la Villa de S.n Clemente de Mancera del Valle de Pisco de este Reino, que por muerte de la dha D.a Maria Jpha de Ysasaga Bazquez de Acuña Marqueza q.e fue de Torretagle Madre del tgo han recaido en este como el mayor de sus hijos las referidas Casas, Señorio, y Compatronato de Dotes, y responde

4.a A la quarta pregunta Dijo que es cierto que los dhos D.n Bentura de Ysasaga, y Thenorio, y D.a Cathalina Bazquez de Acuña, Abuelos del tgo, a mas de las dos hijas referidas en la pregunta antecedente, tubieron un hijo, y una hija nombrados D.n Juan Jph, y D.a Mariana, estos fallecieron en hedad mui tierna sin dejar subcesion; por lo que solo vinieron a quedarles solamente dhas dos hijas siendo la m.or de ellas la expresada D.a Maria Jpha de Ysasaga Bazquez de Acuña Marqueza que fue de Torretagle, en quien como lleba dho recayeron las casas, y Mayorazgos expresados; y la segunda y ultima fue la mencionada D.a Maria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña que como lleba dho caso con D.n Jph Raphael de Salazar, y Traslaviña, ya difunto Padres que fueron de la dha D.a Mariana de Salazar, e, Ysasaga Marqueza q.e fue de Casaconha, y responde

5.a A la quinta pregunta Dijo que por lo que lleba dho en las antecedentes es cierto; que la Linea, y descendencia de la referida D.a Mariana de Salazar, e, Ysasaga Marqueza que fue de Casaconcha, Prima del tgo, es la que en caso de faltar la Linea, y descendencia de la mencionada D.a Maria Jpha de Ysasaga Bazquez de Acuña Marqueza que fue de Torretagle

811.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

1776 Y 1777.

Madre del tõo, deue entrar à la subcesion del Mayorasgo, y Casa de Ysasaga, y sus agregados; y delos dr̃os que pueden sobreuenirle, por parte de Dª Cathalina Bazquez de Acuña Madre comun q. fue de ambas; y de todo quanto pueda refundirse en ella, por qualquiera dr̃o titulo, ô Causa: respecto de que las dhas Dª Maria Ipha, y Dª Maria Bentura de Ysasaga, ya difuntas fueron las unicas dos hijas que quedaron delos expresados Dn Bentura de Ysasaga Thenorio, y Dª Cathalina Bazquez de Acuña; y las unicas por donde solamente puede propagarse su posteridad, y descendencia, por no hauer tenido mas hijos segun lleba dho, y resp.de

6ª Ala sexta pregunta: Dijo que es cierto que los hijos q. han quedado del Matrimonio unico que contrajo la dicha Doña Maria Ipha de Ysasaga Bazquez de Acuña con el referido Dn Thadeo de Jagle, y Bracho Marquez de Torretagle Padres del tõo son: este Testigo que està casado con Dª Maria Ipha Portocarrero Lazo dela Vega y Zamudio; Dn Bentura; Dn Pedro; Dn Mariano; Dª Michaela que està casada con Dn Ygnacio Cabero Bazquez de Acuña; Dª Josefa Thadea; Dª Maria Antonia; y Dª Cathalina de Jagle ẽ Ysasaga; sin que haya quedado ningun otro hijo mas varon, ni hembra fuera delos que lleba expresados, por quien pueda propagarse la descendencia dela enunciada Dª Maria Josefa de Ysasaga Bazquez de Acuña Marqueza que fue de Torretagle, y responde ~~Ala~~

7ª Ala septima pregunta: Dixo que todo lo que lleba dicho, y declarado es Publico, y notorio Publica voz, y fama, y la verdad baxo del juramento q. tiene hecho, sin que falte ãla Religion de el sin embargo dela relacion de Parentesco que lleba dha

en el que se afirmó, y ratificó siendole leida esta declaracion, que es de hedad de treinta, y dos años, y la firmó de que doy fe =

Joseph Man.l de Tagle Ysasaga

Antonio Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Testigo 12.
D.n Thadeo de Tagle y Bracho Marq.z de Torretagle
T. G. de mas de 60 a.s

En la dha ciudad en el dia mes, y año referidos el D.r D.n Jph de Santiago Concha, y Traslaviña Marquez de Casaconcha para la Informacion q.e tiene pedida presentó por tgo à D.n Thadeo de Tagle, y Bracho Marquez de Torretagle, y Pagador Gral del Presidio del Callao, de quien recivi juramento que lo hizo por Dios Nro S.r y à una Cruz segun forma de dro bajo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al tenor de las preguntas del Escrito que và por principio declaró lo sig.te =

1.a A la primera pregunta: Dixo que sabe, y le consta q.e D.a Mariana de Salazar è Ysasaga sobrina del tgo fue casada, y velada segun Orn de Nra S.ta Madre Yglesia con el Marquez de Casaconcha que le presenta. Que durante este Matrimonio tubieron, y procrearon por sus hijos legitimos à D.n Pedro, y D.a Theresa de Santiago Concha, que son los unicos que les quedaron. Que dha D.a Mariana à causa dela acelerazion del accidente que padeció falleció el dia primero de febrero del presente año, sin hauer otorgado Testam.to en que declarase dhos sus dos hijos, y responde —

2.a A la segunda pregunta: Dixo que es cierto que la mencionada D.a Mariana de Salazar, è Ysasaga fue hija legitima de D.n Jph Raphael de Salazar, y Traslaviña, y de D.a Maria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña; que aunque estos tubieron otra hija menor nombrada D.a Bentura de Salazar è Ysasaga, esta falleció en sus primeros años: de modo que del Matrimonio de los mencionados D.n Jph Raphael de Salazar, y Traslaviña, y D.a Maria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña, no quedó ningun otro hijo varon, ni embra à excepcion dela enunciada D.a Mariana de Salazar, è, Ysasaga Marqueza q.e fue de Casaconcha, y responde ——

3.a A la tercera pregunta Dixo q.e es cierto q.e la dha D.a Maria Ben-

tura de Ysasaga Bazquez de Acuña fue hija Legitima del Coronel
Dn. Bentura de Ysasaga, y Thenorio, y de Da. cathalina Bazquez
de Acuña; que por consiguiente fue hermana entera de Da. Maria
Jpha de Ysasaga Bazquez de Acuña Muger Legitima que fue del
tgo, en quien como hermana mor. que fue de dha Da. Maria Ben-
tura por esta razon, y à falta de dhos sus Padres, recayeron, y Ere-
dò los Mayorazgos, y Casas de Ysasaga, Mosica, y Arrue, en la
Provincia de Guipuzqua, y el Señorio de Sajuela en la Rioja Rei-
nos de España; como tambien el Compatronato de Dotes con los
Yllmos. Sres. Arzobispos de esta Diocesis, perteneciente à la fami-
lia de Francia, en la Villa de Sn. Clemente de Mancera del Valle
de Pisco, en este Reino, que hoy por muerte dela dha Da. Maria
Jpha de Ysasaga Bazquez de Acuña Marqueza que fue de Torre-
tagle han recaido en su hijo mayor, y del tgo Dn. Jph Manuel
de Tagle, è, Ysasaga las referidas casas, Señorio, y Compatronato
de Dotes, y responde

4a. Ala quarta pregunta: Dijo que es cierto que los dichos Dn. Bentu-
ra de Ysasaga, y Thenorio, y Da. cathalina Bazquez de Acuña
à mas delas dos hijas referidas en la pregunta antecedente
tubieron un hijo nombrado Dn. Juan Jph, y una hija llamada
Da. Mariana; pero que tambien es cierto que estos fallecieron
de hedad mui tierna, sin dejar subcesion; Por lo que solo vinie-
ron à quedarles las dhas dos hijas siendo la mor. de ellas la
enunciada Da. Maria Jpha de Ysasaga Bazquez de Acuña
Marqueza que fue de Torretagle Muger que fue del tgo, en
quien como tiene dho recayeron las casas, y Mayorazgos ex-
presados; y la segunda, y Ultima fue la mencionada Da. Ma-
ria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña, que como ha di-
cho anteriormente casò con Dn. Jph Raphael de Salazar, y
Traslaviña, ya difunto Padres que fueron dela referida Da.
Mariana de Salazar, è, Ysasaga Marqueza que fue de
Casaconcha, y responde

5a. Ala quinta pregunta: Dixo que por lo que lleba dho en las ante

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

cedentes es cierto; que la Linea, y descendencia dela mencionada D.ª Mariana de Salazar, ē, Ysasaga Marqueza que fue de Casaconcha sobrina del tgo es la que en caso de faltar la Linea, y descendencia dela referida D.ª Maria Jpha de Ysasaga Bazquez de Acuña Marqueza que fue de Torretagle Esposa del tgo, debe entrar ala subcesion del Mayorazgo, y casas de Ysasaga, y sus agregados; y de los demas dros que puedan sobrebenirle, por parte de la enunciada D.ª Cathalina Bazquez de Acuña Madre comun de ambas; y de todo quanto pueda refundirse en ella, por qualquiera derecho, Titulo, ō causa: respecto de que las dhas D.ª Maria Josefa, y D.ª Maria Bentura de Ysasaga Bazquez de Acuña ambas difuntas, fueron las dos hijas unicas que quedaron delos enunciados D.n Bentura de Ysasaga y Thenorio, y D.ª Cathalina Bazquez de Acuña; que son las unicas por donde solamente puede propagarse su posteridad, y descendencia, por no hauer tenido mas hijos segun lleba expuesto en las preguntas antecedentes, y responde ——

6.ª Ala sexta pregunta: Dixo que es cierto que los hijos que dejó la dha D.ª Maria Josefa de Ysasaga Bazquez de Acuña, Marqueza de Torretagle de su unico Matrimonio con el tgo son solamente: D.n Jph Manuel que está casado con D.ª Maria Josefa Portocarrero Lazo dela Vega, y Zamudio; D.n Bentura; D.n Pedro; D.n Mariano; D.ª Michaela que está casada con D.n Ygnacio Cabero Bazquez de Acuña; D.ª Josefa Thadea; D.ª

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776. Y 1777.

Maria Antonia, y Dª Cathalina de Tagle, ē, Ysasaga; sin que fuera delos expresados haya quedado ningun otro hijo mas varon, ni embra, por quien pueda propagarse la descendencia dela enunciada Dª Maria Josefa de Ysasaga Bazquez de Acuña Marquesa que fue de Torretagle, y responde ——

7ª A la septima pregunta Dijo que lo que lleba dho, y declarado es Publico, y notorio Publica voz, y fama, y la verdad so cargo el Juramento que tiene hecho en el que se afirmo, y ratifico siendole leida esta declaracion. Que sin embargo dela relacion de Parentesco que lleba declarada no ha faltado à la religion del Juramento; Que es de hedad de mas de sesenta años, y la firmo de que doy fé ==

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Escno. de Mro. y Pco.

Marq. de Torretagle

814

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1775 Y 1777.

Dª Josepha Sanchez Boquete Viuda de Dn. Cayetano Martinez de Diego, Contador Genl. del Real Estanco como mejor proceda de derecho parezco ante Vmd, y digo: Que como parece del testimonio que en devida forma presento el dho mi Marido otorgo su testamento y Cobdicilo en esta Ciudad ante el presente Escribano en doce y quinze de septiembre de este año, y me nombrò por su Albacea, y thenedora de bienes, y por tutora y curadora de nuestra hija menor y unica Dª. Maria Josepha Martinez Boquete à quien instituyò por su Heredera el Albaceazgo, y la tutela los azepto con beneficio de Imbentarios. Y para verificarlos.

A Vmd pido, y Suppco. que haviendo por presentado el Testimonio del testamento, y Cobdicilo se sirva de concederme licencia para hacer los Imbentarios con citacion del Defensor de menores, como es Justicia que pido &a.

Dª Josepha Boquete y Roman

...deve à esta ...a a ...e bis p. los ...ent. y pide con ...n del Defen. de menores

7

En la Ciudad de los Reies en Onze de Octre de mil
zientos setenta y seis a.s ante el S.r Mtre de Cam.o
D.n Juan Esteban de la Puente y Castro All.e ordin.o
esta Ciud.d y su Jurisdic.n p.r S.M se presentó esta Pet.
Y vista p.r su Mrd dixo q.e havia y hubo p.r presen
do el testim.o del testam.to y Cobdicilo, y en su confor.
concedia y concedio a esta parte la liz.a q.e pide p.a ha
los Imbent.os con citaz.n del Defensor de Menores
esta R.l Aud.a y asi lo probeyo mandó y firmó co
parecer del Liz.do D.n Josef Antonio Mayora Ab.o
de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Puente

Antt.o

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Octubre de
setecientos setenta y seis años: Yo el Escrivano Cite p.a
lo contenido en el Decreto antecedente al doctor de Ma
riano Narviso de Aragon Abogado Defensor Curador
ad litem de Menores de esta Real Audiencia en su per
sona doy fé.

Aizcorbe

835

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio medio y dichoso fin Amen: Sea notorio à quantos la presente Carta de Testamento Vltima, y final Voluntad, Vieren, como Yo Don Cayetano Martinez de Diego Contador General de el Real Erario del Tabaco de estos Reynos, y Secretario de su Real Junta, natural que declaro ser de la Ciudad de Burgos en los Reynos de España, hijo legitimo de Don Nicolas Martinez, y de Doña Bernarda de Diego, el primero difunto Vecinos de la misma Ciudad. Creyendo

como firme, y verdaderamente
Creo en el incomprehensible
misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, hijo, y Espiritu San-
to tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero. En la En-
carnacion del divino Verbo, en
las Purissimas entrañas de
Maria Santissima, Madre de
Dios, y Señora Nuestra, y en
todos los demas Misterios que
Predica, y enseña Nuestra San-
ta Madre Yglesia Catholica
Apostolica Romana, baxo cuia
fe, y creencia he vivido, y pro-
testo vivir, y morir como
Catholico, y fiel Christiano. Yha-
llandome como me hallo en-
fermo de la enfermedad natu-
ral que Dios Nuestro Señor
ha sido servido darme, aun-
que gracias a su divina ma-
gestad en mi entero acuer-

do, memoria, y entendimiento Natural viendo cierto el morir quanto dudosa la hora en que me puede acaecer. Para lo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

1ª Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimió con el infinito valor de su preciosissima Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo á la tierra de que fue formado, imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, los de mi devocion, y demas Santos, y Santas de la Corthe

el Cielo, y intercedan con su di-
vina Magestad perdone mis
pecados, y lleve mi Alma
a la eterna Bienaventu-
ranza

2ª Item mando que quando
la divina voluntad fuere
servida separar mi Al-
ma de mi Cuerpo, este
amortajado con Avito, y
cuerda de Nuestro Padre
San Francisco se sepulte
en la Yglesia del Combento
Grande de Nuestra Señora
de los Mercedes, o en la parte
y lugar que parecierre a mis
Albaceas a cuya disposicion
lo dexo, como tambien la forma
de mi entierro en que les en-
cargo, y expresamente ordeno
que se escusen Pompas, y todos
los gastos posibles, procurando

en mi funeral la mayor mo- 817
deracion, y humildad por ser
assi mi voluntad

3.ª Ytem mando se den de mis
vienes à las mandas forzo-
sas, y acostumbradas seis pesos
de à ocho reales à cada una, otros
seis pesos à los santos Luga-
res de Jerusalen donde se
obró nuestra Redempcion, y
un florin de siete pesos qua-
tro reales para el rescate
de Niños Cauptivos con lo
que las aparto del derecho
de mis vienes

4.ª Ytem declaro soy casado, y ve-
lado segun orden de Nuestra
Santa Madre Yglesia con
Doña Josefa Sanches Boque-
te, y Román, y durante este
Matrimonio hemos tenido, y
procreado por Nuestra hija le-

gittima â Doña Maria Josefa Lorenza Marttinez Sanchez Boquette Niña recien nacida declarola por tal mi hija lexitima para que conste

5.ª Ittem declaro que quando contrage dicho Matrimonio hize Capital de mis Vienes ante el presente Escrivano, y ottorgué obligacion Dotal de la cantidad, y especies, que Don Diego Sanchez Boquette Padre de la dicha Doña Josefa me ofreció quando tomé estado cuya Escriptura pasó Ante Don Francisco Luque Escrivano Publico, y para el importe de las dos me remitto â sus originales

6.ª Ittem declaro que por Don Alexandro Pelero se sigue Causa en el superior Govierno so-

bre no haversele abonado en la Real Caxa de Pasco en el tiempo, que servi la Plaza de Oficial Real la Cantidad de quinientos pesos de vn Recivo mio que tiene presentado. Y aunque en los abonos de mayores Cantidades que constan hechos âla dependencia que pagaba Don Alexandro considero comprehendida esta Partida, y assi he salido âla defensa de mi Justicia, no obstante por que ha corrido mucho tiempo para evitar toda duda mando que se separen de mis vienes los quinientos pesos, y se entreguen al referido Don Alexandro, recogiendo el vale, ô âla Real Hazienda si el fuere responsable â su Magestad

7.ª Ytem declaro que con Don Josef Urdayde tengo vna Cuenta en mi

Libro por la que me parece que se
restaran quatrocientos pesos
mas ô menos. Mando que
se liquide para enterarle lo que
legitimamente resultare de
sus Partidas ——————

8ª Ytem mando que se sepa
ren de mis Bienes tres
mil settecientos ochenta, y dos
pesos cinco reales, y se remitan
en los primeros Navios â Cadiz
por mano de Don Antonio
Bacilio de la Canal de cuen-
ta, y riesgo de Don Juan Pas-
qual de Sorozabal â quien le
pertenecen en virtud de
sus ordenes asignarà el Na-
vio en que se hade hazer el ries-
go Don Ygnacio Elola ——————

9ª Ytem declaro que por mano
del dicho Don Juan Pasqual
de Sorozabal se le han contri-

buido à mi Madre las mesa- 813
das, y asistencias que le tengo
señaladas. Mando que lo que impor-
taren hasta el dia que llegue
à su noticia mi fallecimien-
to con la Limosna de unas Mi-
sas que le previne se digesen
se pague de mis bienes, por
ser esta mi Voluntad ——

10. Iten declaro que à Don Josef
Azofra Residente en Madrid le
tengo hechos varios encargos, y
qualquiera Cantidad que haya
gastado sele pagarà prompta-
mente, pasandose por la cuen-
ta que diere por la satisfaccion,
en que he vivido de su conducta =

11. Item declaro que de mi Or-
den se han remitido de España
algunas Piezas de menaxe
para mi uso que se man-
tienen sin aplicacion ni desti-
no, y mando que se paguen los

fletes que han causado con arre-
glo â sus conocimientos ——

12 Item declaro que por mano de
Don Diego Sanchez Boquette se
han conducido del Reino de Guate-
mala â nombre de mi Esposa
trece Zurrones de Añil de cu-
ya compra se restan ciento, y
mas pesos, los que mando que
por ser â mi favor como sobran-
te del dinero remitido se recau-
den, y apliquen âla Maza de mis
bienes ——

13 Item declaro que con Don An-
tonio Bacilio dela Canal he
tenido una Cuenta que liqui-
dada el año de setenta, y tres
ha continuado hasta el presen-
te llevando yo algunos apuntes
informes en mi libro que
empiezan con la Partida de
diez, y seis mil pesos que
recivi dela Dote, y siguen va-

rias pagas posteriores que de esse
Caudal hizo de mi orden. Y ha-
viendome manejado con confian-
za mutua con dicho Don Anto-
nio por la gran satisfaccion que
tengo, y he tenido de su honor, ver-
dad, y buena fe, sin que media-
sen entre ambos papeles de res-
guardo, que puedan documentar
los cargos, y Datas, mando que
se pase por la Cuenta que diere
el dicho Don Antonio, la que des-
de haora para entonzes apruebo
por ser assi mi voluntad——

14 Item declaro por mis bienes
el dinero, Alajas, de oro, y plata
Labrada que se hallan en mi po-
der, y constarà de mis papeles
incluyendo en las Alajas un jue-
go de Evillas de Diamantes que
havia pedido à España, y exclu-
yendo las que fueren del preci-
so uso de mi Esposa, como assi

lo declaro por ser mi Voluntad
y para que conste ——————

15 Ytem declaro quando en vna de
las clausulas anteriores dispu-
se que se pasase por la Cuenta
que diera Don Antonio Baci-
lio de la Canal por la satisfac-
cion, y confianza que tengo de
su honrrades no por esto fue mi
Voluntad que essa Cuenta se pre-
sentase, y reconociese judicial
mente, por que teniendo algu-
nas partidas de gastos, y dispo-
siciones reserbadas que no quie-
ro ni combiene que se Publiquen
mando que para los Ymbenta-
rios de mis Vienes que se
han de formar se pongan las
resultas de mi abono, ô de mi
Cargo sin examen alguno de di-
cha Cuenta, y solo con expresar
Don Diego Sanchez Boquette

vno de mis Albaceas que se ha li-
quidado, y que procede lo que se Im-
bentariare de aquella Liquida-
cion: todo lo qual Ordeno que se
guarde, y cumpla en esta for-
ma sin que por ningun Caso
lo ni Causa se oblique á mis
Albaceas ni á dicho Don Anto-
nio á que Manifiesten la
mencionada Cuenta

76 Item declaro que se separe el
quinto de mis Bienes de que
puedo por derecho libremente
disponer, y deducidos los Costos
del funeral que dejo encargado
se hagan con Moderacion, y las
Misas que dispusieren mis
Albaceas, como tambien el im-
porte, de legado de las Mandas
forzosas, y acostumbradas en mi
voluntad que el Residuo se im-
ponga á Censo en fincas seguras
para que se Remitan á mi

Madre los Reditos que produgeren, y los goze integramente por todo el Tiempo de su Vida ——

17 Ytem Mando que si no se encontraren desde luego Fincas en que imponer el sobrante de dicho Quinto, se saquen cada año de su principal doscientos sincuenta pesos, y se remittan con el mismo destino para auxilios de mi Madre mientras viviere, cuya rebaja del fondo sobrante solo se hará, y correrà hasta que se verifique su impocicion. Y para despues del fallecimiento de dicha mi Madre es mi voluntad que con el principal que existiere, y sus reditos se funde un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exento de la Jurisdiccion Eclesiastica por el qual se diran

cada año en la Yglesia, y lugar
que les pareciere à los Patrones,
y Capellanes las Misas que cor-
respondan à su producto à razon
de cinco pesos cada vna, las que
aplico en beneficio de mi Alma,
las de mis Padres, y Parientes,
y qualesquiera otras personas
à quienes sea en obligacion en-
tendiendose fundado el Patrona-
to con esta Clausula, y la delos
llamamientos que despues ha-
rè las que quiero que se incer-
ten en el Instrumento de im-
pocicion del Censo que se otorga-
re para que en todo tiempo cons-
te, y nombro por primera Patro-
na, y Capellan à mi hija Doña
Maria Josefa Lorenza Marti-
nez, y para despues de sus dias
à sus hijos Nietos, y descendien-
tes prefiriendo el Mayor al me-
nor, y el varon àla Embra segun

el orden de succesion establecido para los Mayorazgos en las Leyes de Castilla. Y en caso de morir mi hija en la pupilaridad ô de nò dejar descendientes que le succedan es mi voluntad que pase este Patronatto â mi Esposa Doña Josefa Sanchez Boquette, y por su falta â Don Josef Mariano Sanchez Boquette su hermano, prefiriendo â este su Hermana Doña Cattalina Sanches Boquette que entrara despues de mi Esposa con facultad, y en su defectto â su Madre, para que nombren los Patrones, y Capellanes que les pareciese despues de los llamados con el mismo grabamen de Misas segun la Limosna señalada de la qual pagaran un peso por cada una al sacerdotte que â su eleccion las dijere, y el resto-

lo Uebaran para si el Patron, ô Patrona que sirbiere en propriedad ——————————— 823

18 Ytem mando que muerta mi Madre se continuen remitiendo delos reditos cien pesos cada año â los Reynos de España, y que se entreguen â las Madres Doña Antonia de Diego, y Doña Maria Lorenza de Diego Religiosas Augustinas de la Ciudad de Logroño en la Provincia de la Rioja mi Tia, y Prima, para que los dividan por mitad, y teniendo presente la memoria que hago de su relacion me mande decir cada una, una misa Cantada: la de mi Tia Doña Antonia en el dia del Patriarca señor San Joseph, y la de mi Prima Doña Maria Lorenza en el del

Glorioso San Antonio de Padua, pa-
gandose ambas por la Limosna
ordinaria de aquella Ciudad,
y reserbando para si las reli-
giosas el residuo de este legado
que destinaran al socorro de
sus necesidades con el cargo
de que me encomienden â dios—
19 Ytem mando que se subcedan
vna â otra en el derecho â per-
cibir los cien pesos remitiendo-
se integros â la que sobrevivie-
re con el mismo gravamen
delas dos Misas en los dias se-
ñalados, y por el fallecimiento
delas dos se incorporara esta
cantidad con el resto delos re-
ditos del Aniversario, y cesa-
ran las dichas dos Misas
por que es mi voluntad
que entonces se aumenten

con este producto las dela funda- 824
cion arregladas à cinco pesos
como tengo dispuesto ——

20 Ytem declaro que en caso de
faltar mi hija, y Esposa sin
nombrar Patrones, y Capella-
nes que subcedan despues delos
llamados, ò que tambien falten
los que nombraren usando de
la facultad que les he dado es-
mi voluntad que sea Patron
fijo, y perpetuo el Reverendo Pa-
dre Prepocito dela Congregacion
de San Phelipe Neri de esta ciu-
dad, quien mandarà decir cin-
cuenta misas cada año por la
Limosna ordinaria, y el super-
abiz lo aplicarà à los gastos de
los Exercicios espirituales que
se hazen Annualmente en la
Casa dela Congregacion ——

21 Ypara cumplir, y pagar este tes-
tamento nombro por mis Al-

baceas, y Tenedores de Vienes en-
primer lugar â mi Esposa Do-
ña Josefa Sanchez Boquette, en-
segundo â Don Diego Sanchez
Boquette su Padre, y en terce-
ro â Don Antonio Bacilio de
la Canal para que cada uno
segun el orden del nombra-
miento entren en mis Vienes
formen Imbentarios los recoja,
cobre, y asegure, y pida tazacio-
nes, y los venda en Almone-
da Publica ô fuera de ella prac-
ticando estas diligencias den-
tro del termino que señala
el derecho ô el mas que tubie-
re por necesario que, yo le pror-
rogo entendiendose la misma
prorrogacion para presentar
la cuenta, y concluir el car-
go

22. Y en el remaniente que queda-

re de todos mis Vienes, deu- 825
das, derechos, y acciones, y futu-
ras subcesiones que en qual
quier manera me toquen,
y pertenescan despues de paga-
do mi Funeral entierro, man-
das, y Legados, contenidos en este
Testamento instituyo, y nom-
bro por mi Universal herede-
ra ãla dicha mi hija legiti-
ma Doña Maria Josefa Lo-
renza Martinez Sanches Bo-
quete para que los que assi fue-
sen los haya, y herede con la
vendición de Dios, y la mia—
3 Y por quanto se halla la dicha
mi hija en pupilar hedad pa-
ra prevenir el caso de que fa-
llesca antes de poder disponer
de sus Vienes sobreviviendo ã
su Madre, y Abuelos que son
sus herederos legitimos, y nece-
sarios; y en uso dela facultad

que el derecho me concede para
sobstituirla pupillarmente
mando que se divida la heren-
cia en quattro partes iguales,
y la una se aplique â su Tio
Don Jossef Mariano Sanchez
Boquette, la otra â su Tia
Doña Cattalina Sanchez Bo-
quette; y las dos restantes se
aumenten al fondo del Ani-
bersario que dejo dispuesto ob-
serbandose en el numero de Mi-
sas subcesion de Patrones lo
que ba determinado en las
clausulas anteriores ——

24 Y siendome permittido como su
Padre nattural, y legittimo nom-
brarle tuttores, y curadores
que en el tiempo de la menor
hedad cuiden de su persona
la dirijan, y eduquen en Cris-
tianas costtumbres aseguren

sus Bienes, se los conserben y administren hasta que se ponga en hedad, ô tenga estado de recivirlos: nombro por su tutora, y Curadora en primer lugar âla referida Doña Josefa Sanchez Boquette su Madre, en segundo â Don Diego Sanchez Boquette su Abuelo, y en tercero â Don Antonio Bacilio dela Canal â quienes por su Orden seles discernirá el Cargo con relevacion de fianzas por la satisfaccion que tengo de su proceder, y conducta

25. Y por el presente revoco, y anulo, y doy doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera Testamentos Cobdicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones

que antes de este haya hecho,
y otorgado por Escritto ô de pa-
labra para que no valgan, ni
hagan fe Judicial, ni extra
Judicialmente sino este tes-
tamento que hacra otorgo,
que quiero se guarde cum-
pla, y executte por r r ni Ulti-
ma, y final voluntad en aque-
lla via, y forma que mas
haya lugar en derecho. Y el
otorgante â quien Yo el pre-
sente Escrivano Publico doy
fè, conosco, y que esta en su
entero Acuerdo memoria, y
entendimiento natural â
lo que me parece, assi lo dixo otor-
gò, y firmò En la Ciudad de
los Reyes del Perù en doze de
Septiembre de mil setecien-
tos setenta, y seis años si-

endo testigos llamados, y rogados el Reverendo Padre Maestro Fray Julian de Andrade Padre Provincial del Real, y Militar orden de Nuestra Señora de las Mercedes, Doctor Don Ygnacio de Ribera, y Santa Cruz Abogado de esta Real Audiencia, y Don Josef Joaquin de Sos = Cayetano Martinez de Diego = Antemy Josef de Aizcorbe Escrivano de su Magestad, y Publico

Codicilo, En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años Antemy el Escrivano, y testigos pareció Don Cayetano Martinez de Diego Contador General de la Real Renta de Tabacos de

este Reyno, y secretario de su
Real Junta, enfermo en cama
dela enfermedad natural que
Dios nuestro Señor ha sido ser-
vido darle: y dijo que en las Clau-
sulas trece, y quinze del testa-
mento que otorgo Ante mi el
presente Escrivano el dia doze
del corriente, ha expresado la
cuenta que tubo con Don Anto-
nio Bacilio dela Canal dispo-
niendo que se este, y pase por
la que diese, por la satisfac-
cion, y confianza que ha teni-
do de su honrrades, y conduc-
ta, y que en sus Imbentarios
solo se tome razon del alcan-
se que a su favor ô encon-
tra resultase sin necesidad
de que esta cuenta se pre-
sente judicialmente, ni se

reconosca; pero haviendose des- 828
pues liquidado declara por este
codicilo, ô por aquel Instrumen
to, ô modo que mas haya lu-
gar en derecho que la aprueba
y que poniendose en sus Imben-
tarios las existencias, y deudas
que pertenecen al ottorgante aun-
que esten contraidas â nom-
bre de dicho Don Antonio se pa-
gue de sus vienes la Cantidad
de tres mil sesenta, y seis pe-
sos vn real, y medio en que al-
canza el mencionado Don An-
tonio sin que por esto se en-
tienda que la cuenta se hade
manifestar ni reconocer, sino
que Don Diego Sanchez Boque-
te, y el mismo Don Antonio
tomara razon de lo que existe,
y se deve para que se incluya



en los referidos Ymbentarios. Y
con lo declarado en este Codicilo
quiere se entienda el citado
Testamento que quiere se
guarden cumplan, y ejecuten
por su Vltima, y final volun-
tad. Y el ottorgante â quien yo
el presente Escriuano doy fee
conosco, y de estar en su ente-
ro acuerdo, memoria, y enten-
dimiento natural, â lo que
me parece assi lo dijo ottorgó,
y firmo como tambien la citta-
da Cuenta en mi presencia, y
de los testigos que lo fueron Don
Diego Sanchez Boquete, Don Jo-
seph Joaquin de Sos, y Don Josef
de Andres Sanz = Cayumetetatattanitimiamu Marttrtur.
unurtnr = Y dandole â firmar
hizo la que antecede por defecto

de la vista, y firmaron los testigos, 829
por lo que no lo hizo en la Cuenta
que tambien firmaron dichos tes-
tigos de que doy fé = Diego Sanchez
Boquette = Josef Joaquin de Sos =
Josef de Andres Sanz = Ante mi Jo-
sef de Aizcorbe Escriuano de su Ma-
gestad, y Publico = entre renglones =
con = desde luego = En m.do = hija = sobran-
te de = vale ——————————

Concuerda con el Testamento, y Codicilo de que ba echa
mencion con cuios Originales lo corregi, y concerté
va cierto, y verdadero à que en lo necesario me re-
mito, y en fé de ello lo signo, y firmo en los Reyes
del Peru en veinte de Septiembre de mil setecien-
tos setenta, y seis años ——————————

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

✠

Un real.

836

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Traslado al Defensor de Menores

Dª Josepha Sanchez Boquete, Viuda de D. Cayetano Martinez de Diego, Contador General del Rl. Estanco como mejor proceda de derecho, parezco ante Vmd, y digo: Que en el testamento que tengo presentado pidiendo licencia para Imbentarios, y bajo de cuya disposicion, falleciò el dho. mi Marido me nombra por tutora y Curadora de nuestra Hija menor Dª Maria Josepha Martinez Boquete. Y respecto de que tengo aceptado el nombramiento con beneficio de Imbentarios, y que necesito se me discierna la tal tutela, por tanto

A Vmd pido, y Suppco. se sirba de disernirme el cargo como es Justicia que pido &c.

Dª Josepha Boquete y Roman

En la Ciudad de los Reies en onze de Octre de mil
setecientos setenta y seis años ante el Sr. Mtre de Cam
po Dn Juan Esteban de la Puente y Castro Alc. Ord.
de ella y su Jurisdicn por S. M. se presentó esta Petic
Y vista por su Mrd mandó dar traslado al
Defensor de menores de esta Rl. Aud.a y asi lo pro
beyó y firmó con parecer del Lizdo. Dn Josef Ant.o
Mayora Asesor de esta Ciudad

Puente

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno del Rl. y Ecco

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Once de Octre de mil setec
setenta y seis a. Yo el Esno lei notifique e hice saber
Decreto antecedente al Lizdo Dn Mariano Narciso
Aragon Defensor gral curador ad litem de me
nores de esta Rl. Aud. en su persona doy fe

Aizcorbe

834

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.

LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

...iscernas ele viuda el cargo pide el Abog.do ...ensor de men.s ...forma ord.a

El Abogado defensor Gen.l Curador ad litem de Menores de esta R.l Aud.a respondiendo al traslado del escrito de D.a Josepha Sanchez Boquete y Roman, Viuda de D.n Cayetano Martinez de Diego, en que pide se le discierna el cargo de Tutora de su menor hija, D.a Maria Josepha, respecto del nombram.to del finado, q.e consta de su testam.to digo: que renunciando dicha Viuda las seg.das nupcias durante dicho cargo, conforme á lo prevenido en la Ley 4.a tit. 16. Part. 6.a no tiene el defensor embarazo para q.e asi se haga: Por tanto

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar como llevo pedido q.e es de Just.a &.

D.n Mariano, Narciso de Aragon

En la Ciudad de los Reies en catorze de Octre de mil setez.os setenta y seis a.s ante el S.r Mtre de Campo D.n Juan Estevan de la Puente All.e ordin.o de ella y su Jurisdic.n p.r S.M. se presentó esta Peticion.

Vista p.r su Mrd. mandó se le disierna á Viuda el cargo que pide el Abogado Defensor de menores en la forma ordin.a Asi lo proveyó y firmó con parecer del Liz.do D.n Jph Antonio Mayora Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

Puente

Antonio y Joseph de Alizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Azeptación juram.to y obligaz.on

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Octubre de setecientos setenta, y seis años Yo el Escriuano lei notifiqu hize saber el Auto antecedente á D.a Josefa Sanchez Boqu y Roman quien hauiendolo oydo, y entendido dijo que azept y azeptó el cargo de tutora, y curadora de D.a Maria Josef Martinez de Diego, y Boquete su menor hija, y de D.n Cayet Martinez de Diego Cont.or Gral que fue del Real Estanco Tabaco, y S.rio de su R.l Junta al que fue nombrado por este en cl sula de su Testam.to en uso de la facultad que p.a ello el dro permite, y jura por Dios Nro S.or, y á una Cruz en forma derecho, de usar vien, y fielmente; y se obligó de administ los vienes de dha menor por si ó en Arrendam.to, como mejor benga, cobrando en tpo todo lo que le pertenezca, de forma q.e por su negligencia no se pierdan; y de todos los vienes Fi los derechos, y acciones que le pertenescan hará imbentar Juridico, seguirá sus pleitos, y Causas, assi demandando mo defendiendo procurando en todo la mayor utilidad, y co beniencia de la menor: Y donde su concejo de la aceptante bastare lo tomará de letrado de ciencia, y conciencia, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

todo le dara buena Cuenta con pago en esta Ciudad, luego que sele mande por Juez competente sin aguardar termino ni plazo ejecutibam.te sin pleito alguno con las costas dela cobranza; y los daños que por su culpa se siguiesen ãla menor, los pagarà en la misma forma, diferida la liquidacion en el juramento dela menor ũ de quien por ella fuese parte, sin otra prueba ni liquidacion de que expresamente le releba. Y para mayor firmeza delo referido obliga sus bienes hauidos, y por hauer, y dio Poder cumplido ã las Justicias de su Magestad para q.e ã ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada. Renunció las Leyes y fueros de su fauor, y la que prohive la General renunciacion. Y la otorgante ã quien yo el presente Escriuano doy fé conosco assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Josef Joaquin de Sos, D.n Antonio Bacilio dela Canal, y D.n Jph de Andres Sanz =

Antonio

Da Josepha Boquete y Roman

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Escrivim.to

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años. El S.or D.n Juan Estevan dela Puente Delgadillo, y Castro Alcalde ordin.o de esta Ciu.d y su Jurisdiccion por su Magestad: Haviendo visto la aceptacion, Juramento, y obligacion hecha por D.a Josefa Sanchez Boquete, y Roman de Tutora, y Curadora de su menor hija D.a Maria Josefa Martinez de Diego y Boquete

ã que fue nombrada por Dn. Cayetano Martinez de D
su difunto Marido en clausula de su Testamento: Dijo,
le discernia, y discernio el cargo de Tutora, y Curadora
la persona, y vienes de dha su menor hija. Y le dio Pode
pa. que los rija, y Administre, sus frutos, y rentas Ad
nistrandolos, y Arrendandolos conforme ã dro, y estilo,
brando sus vienes, frutos, y rentas, sin limitacion, y t
lo demas que adelante corriere, y sele deviere, por qua
quier titulo causa, ô razon que sea, sin limitacion, o
gando los Arrendamientos Cartas de pago, y demas i
trumentos que combengan, con renunciacion delas Ley
dela entrega prueba del recivo no siendo las pagas de p
sente, y las demas Leyes que de ello trata, y siga todo
los pleitos, y causas dela menor, assi Cibiles como Cr
minales demandando ũ defendiendo, en qualesquiera
bunales Eclesiasticos, y Seculares mobidos, y por mo
ponga qualesquiera demandas Cibiles, y querellas C
minales, haciendo recusaciones, apartamientos, y en
da uno todos los Autos, diligencias, y juramentos q. se
necesarios, Oyga Autos, y sentencias interlocutorias,
finitivas, apele, y suplique delas contrarias, y consie
las fauorables; siga las apelaciones, y suplicaciones
todas instancias hasta su final conclucion, que para
ello, lo anexo, y dependiente, le da Poder, y facultad si
mitacion, y para que de Poderes para todo ô parte, y
carlos, nombrando otros las veces que le pareciere
relebacion de costas en forma segun dro: Y dho S. Juez
lo referido interpuso su autoridad, y Decreto Judici
el que puede conforme ã su Oficio, y lo firmo ã q. doy f
nosco, y de que es tal Alcalde Ordinario en el pre
te año por nombramiento del Cavildo Justicia, y

miento de esta dicha Ciudad, y de todo fueron testigos Dn. Manuel Gutierrez, Don Eustaquio de la Breña, y Felix Velazquez — en mdo. Octubre —

Ante mi

Joseph de Alzcarbe
Esno. Dcho. Inn. Pco.

O. Puente

Un real.

834

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y siete de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años Antemi el Escrivano, y testigos parecio Doña Josefa Boquete y Roman Viuda Albacea Tenedora de Vienes de Dn. Cayetano Martinez de Diego Contador General de la Real Renta, y Estanco de Tabacos de este Reino y Secretario de su Real Junta Tutora, y Curadora de su menor hija instituida por tal en el testamento bajo cuya disposicion fallecio, y otorgo Antemi en esta Ciudad en doze de septiembre proximo pasado del presente año de la fecha, y dijo que por auto proveido á pedimento de la otorgante con presentacion del citado Testamento por el Sor. Alcalde Ordinario de esta Ciudad por Antemi se le concedio lizencia para proceder á la formacion de Ymbentarios de los que han quedado por fin, y Muerte del mencionado Dn. Cayetano Martinez de Diego como todo consta del citado Escrito, y Auto á el proveido que Originales se incertan con el citado Testamento que su tenor de uno, y otro es como se sigue

Aqui el Escrito, y Testamto. de f. 814 a 833

Y en conformidad del Auto de Lizencia suso incerto la mencionada Da. Josefa Boquete, y Roman estando en la casa de su Morada que lo fue del difunto Dn. Cayetano á presencia del Sor. Maestre de Campo Doctor Dn. Juan Estevan de la Puente Delgadillo, y Castro Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su fu-

risdiccion, y con asistencia de el Lizenciado D.n Mariano Narciso de Aragon Abogado Defensor General Curador Adlitem de Menores de esta Real Audiencia procedio a hazer Imbentario de dichos Vienes en la forma, y manera siguiente

En la Sala

Primeramente doze Taburetes de Caoba con asientos de Damasco de Lana Carmesi

Ytem dos Canapees con asientos de Damasco de Lana Carmesi

Ytem una Mesa quadrada de Caoba

Ytem quatro Liensos de los quatro tiempos de el año

Ytem tres dichos apaisados

Ytem dos dichos figuras de Mascara

Ytem dos Liensos grandes de fabulas

Ytem dos Liensos de el Arca de Noé

Ytem otro dicho del Desposorio de Santa Cathalina

Ytem otro dicho de la Asumpcion de Nuestra Señora

Ytem otro dicho de Santa Maria Magdalena

Ytem otro dicho de San Sibastian

Ytem otro dicho de San Juan Nepomuceno

Ytem otro dicho de Santa Ana presentando a Nuestra Señora. Todos los dichos Liensos tienen Marcos Dorados de media caña

Ytem un Escaparate grande de Roble que sirbe de Oratorio forrado en papel carmesi, y contiene lo siguiente

Vna Efigie de San Cayetano de Yeso

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Vna Casulla de Brocato de seda, Estola, Paño de Calix, y Bolsa de Corporales todo con Galón de Oro en los cantos

Vna Alba con su Amito guarnecido de Encages y su singulo

Dos manteles de Altar

Dos sabanillas

Dos Palias

Dos Paños de cornialtar

Quarto de Estudio

Tres Lienzos retratos del Rey, Principe, y Princesa

Ytem onze Laminas de Paises sobre papel con cristales, y marcos de media Caña, barnis prieto

Ytem doze cabezas de Emperadores Romanos grabados en Yeso dorado

Ytem dos Jaulas con su contrapeso, y cordones

Ytem una Mesa de Caoba, pies de Burro

Ytem un Camape de Caoba con asiento de Damasco Carmesi

Ytem doze Taburetes de Caoba con asientos de Damasco Carmesi

Ytem dos mesas de juego de dos hojas de Caoba forradas con paño verde

Ytem dos Arañas de sobremesa de Cristal

amolado fino

Ytem una Chapa à la Ynglesa que tiene la Puerta

Ytem una Bidriera de Bidrios ordinarios en la Ventana Alta

Ytem una Estera de Cabulla

Ytem una Colgadura de papel pintado carmesi forrada en Crudo con marcos de Madera pintada de Azul, en que esta forrada dicha pieza de Estudio

En la Quadra de Estrado

Dos Escaparattes de Caoba con Puertas de cristal que tienen dentro lo siguiente

Veintte figuras de Losa de Sajonia

Dos Mazettas de lo mismo

Seis figuras de Caracoles

Vn Juego de Cafettera de Losa Ynglesa Jaspeada compuesto de Jarra, Fettera, dos Asucareros, Lechera con su Taza, doze pocillos, y veinte, y quattro Platillos

Tres Tazas para Caldo de dicha Losa Ynglesa

Veintte, y quattro Pocillos con Asa de China colorados, y dorados

Veintte, y quattro Tazas de dicha China con asa, coloradas, y doradas

Quarenta y ocho Platillos de dicha China colorados y dorados para las tazas, y Pocillos

Sesentta, y quattro Pocillos ò Ticaras de China blanca con Ramazon colorada, y Azul

Cinco Tazas para caldo de la misma Losa de

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO AÑOS DE 1776 Y 1777.

China

Catorze Tazones de China colorada, y dorada de va-
rios tamaños 1

Diez Copas de Cristal dorado

Catorze Vasos de Cristal dorados

Diez Tazitas de Cristal dorado de varios tamaños 1

Dos Azafas de Cristal con sus tazas, y adornos
dorados colocadas en sus Tazillas de fierro

Dos Azafas de sobremesa de Cristal arnolado 8
fino

Diez, y ocho Tabuxerillos de Caoba para Estrado
con sus avientos de Terciopelo carmesí

Seis Tabuxeres de Caoba con sus avientos de terció
pelo carmesí

Una Cortina de Damasco carmesí de Italia de
cinco, y siete varas, y media con su Repisa
dorada

Dos Cortinas de Estopilla Labrada, sus puntas
al Ayre con sus Repisas doradas

Un Estrado de tabla de Chile encasonado en el suelo

Un Petate

Una Alfombra de tripe Ynglez

Una Puerta Vidriera de la Quadra al Quar-
to de Dormir

Vna Puerta Vidriera en la Puerta que cae al traspatio

Vna Vidriera en la Bentana baxa que cae al traspatio

Vna Vidriera en la Bentana alta teatina

Vna colgadura de Damasco carmesi de Ytalia forrada en Bramante crudo, guarnecida en las Esquinas, y claros de moldura dorada que segun un apunte del difunto entraron en ella doscientas cincuenta, y tres varas de Damasco ciento, y treinta varas de Bramante crudo, y ciento quarenta, y una varas de molduras Doradas

Dos comodas de caoba enchapadas

Con lo qual por ser ya tarde mandó su Merced suspender este Ymbentario dexandolo avierto para proseguirlo en los demas vienes del mencionado Don Cayetano Martinez de Diego, y la enunciada Doña Josefa Boquete, y Roman su viuda, y Albacea se dio por contenta, y entregada de los vienes aqui Ymbentariados por hauerlos recivido en presencia del S.or Juez como delos testigos que hiran declarados, y dela mia de que doy fe, y se obligó á tenerlos en buena guarda, y custodia para dar cuenta con pago de ellos siempre que sele mande por el S.or Juez de esta Causa ú otro competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obliga sus vien.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

837

havidos, y por haver, y dió Poder cumplido á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan, y apremien con Apremio por todo rigor de derecho. Assi lo otorgó, y firmó la dicha Dª Josefa á quien doy fé conosco con el Sor Alcalde, y Defensor de Menores siendo testigos Dn Diego Sanchez Boquete, Dn Antonio Bacilio de la Canal, y Dn Josef Joaquin de Sos =

Juan Estevan Puente

Mariano Narciso de Aragon

Antteny

Dª Josepha Boquete y Roman

Joseph de Arzcorbe
Esno. Ess. Vn. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y ocho de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años estando en la Casa de la Morada que fué de Dn Cayetano Martinez de Diego Contador General del Real Estanco de Tabaco de este Reyno, y Secretario de su Real Junta, el Sor Maestre de Campo Dr Dn Juan Estevan de la Puente, y Castro Alcalde ordinario de esta Ciudad, y á presencia del Lizenciado Dn Mariano Narciso de Aragon Abogado Defensor General Curador Adlitem de Menores de esta Rl.

Audiencia. Dª Josefa Boquete, y Roman Viuda Albacea Tenedora de Vienes del Mencionado Dn Cayetano por Ante mi procedio à hacer este segundo Ymbentario de Vienes en la manera siguiente

Quadra de Dormir

Primeramente un Catre à la Ymperial tallado, dorado, y embarnizado

Ytem dos colchones de Lienzo Cottin de dicha Cama

Yt. una Colgadura de Razo de China pintado de dicha Cama

Yt. un Belillo que cubre dha Colgadura

Yt. dos pares de Sabanas de Olanda guarnecidas con punta de fabrica con su Almoadas correspondientes que sirben à dicha Cama

Yt. un par de Sabanas de lo mismo guarnecidas con encages palma con sus Almoadas correspondientes que sirben à dicha Cama

Yt. un paño de Belillo con punta de plata para cubrir las Almoadas de dicha Cama

Yt una Colcha de Raso Blanco de China bordada de seda, y plata de dicha Cama

Yt. una dicha de Razo de China pintado de dicha Cama

Yt. una dicha de Sarasa pintada de Colores de dicha Cama

Yt. una Colcha de Algodon afelpada fina de dicha Cama

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.
AÑOS DE 1776. Y 1777.

Ytt. dos pares de Sabanas Usadas llanas con quatro Almoadas llanas correspondientes à dicha Cama

Ytt. vn Espaldar de ocho, y media Varas de largo del mismo Razo China pintado de la Colgadura de la Cama

Ytt. vn Dozel de plata con vn Santo Christo dorado que segun el apunte que dejó el difunto pesa sesenta, y ocho Marcos vna onza

Ytt. cinco Laminas de plata que sus Lienzos son vn Santo Christo de Burgos, vn Ecceomo, Nuestra Señora de los dolores, San Jossef, y San Antonio que segun el apunte del difunto pesan todos los cinco Marcos con sus Coronaciones ciento treinta, y tres Marcos tres onzas

Ytt. vn Camapè de Caoba con aciento de terciopelo Carmesi

Ytt. seis taburetillos de Caoba con aciento de terciopelo Carmesi

Ytt. seis taburetes con los mismos acientos

Ytt. vna Mesita de Caoba con pies de Burro

Ytt. vna Comodita de Caoba con su Tocador, y Espejo encima

Ytem vn Escaparate de Caoba que sirbe para el vso de la Señora con su Ropa que me pare

ce no se deue Ymbentarear

Ytt. vna Cortina de Tafetan de China con su Cornisa dorada del Postigo que cae al Estudio

Yt. vna Chapa ãla Ynglesa en dicho Postigo

Ytt. vna Cortina de Damasco de Lana Carmesi con su Cortina dorada

Yt. vna Cortina de Estopilla Labrada con su Cornisa dorada

Yt. dos Mamparas de Lienzo pintado en los dos Postigos

Yt. vn Estrado de Tabla de Chile

Yt. vn Petate

Yt. vna Alfombra de Tripe Ynglés

Yt. vna Puerta Vidriera que cae al Corredor del Traspatio

Yt. vna Vidriera alta dela Bentana Teatina

Yt. vna Estera de hicho

Yt. vna Colgadura de papel pintado Nacar sobre crudo de q.e esta forrado dho quarto de dormir

Yt. vna silla de Caoba grande ãla Ynglesa con aciento de Terciopelo Carmesi

Muebles venidos vltimam.te de España q.e declaro el dif.to en su Testam.to estaban sin destino, y seg.n su factura se componen delo sig.te

Dos Reloxes franceses de laton dorado para sobre Mesa, ô, clauados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, PARA LOS AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

It. dos Papeleras de Cuerpo entero de Caoba de Yngala terra con sus Espejos y molduras doradas

It. dos Comodas de Caoba embutidas enchapadas con sus piedras de Jaspe la vna quebrada, y remendada

It. vn Tocador de Caoba de dos cuerpos embutido, y enchapado, con su Espejo Marco, y Coronacion dorada

It. vna Mesita de Caoba p.a encima dela Cama

It. cincuenta guarda Mesies ô pellejos dorados q.e estan dentro de su Cajon que no se ha Reconocido

It. dos Espejos de â tres varas de alto con sus Marcos, y Coronaciones de Cristal, que sus lunas tienen vara, y media de Alto

It. dos lunas de Reserba del mismo tamaño q.e las antecedentes para dichos dos Espejos

It. dos Espejos de â dos varas de alto cuios Marcos son dela misma hechura que los antecedentes

It. dos lunas de Reserba para dichos Espejos

It. quatro pares de Cornucopias de â dos luces con sus brazos de Metal dorados

Ropa de Color del dif.to

Vn vestido de Terciopelo Jardin de Francia con guarnicion al canto delo mismo color de Aroma, y sajon forrado en Razoliso Blanco que todo se compone de Casaca, Chupa, y vn par de

Calzones

Yt. otro vestido de Grodetur Rosa con guarni-
cion al canto de punta de plata de España boto-
nadura delo mismo forrado en tafetan blanco
y se compone de Casaca Chupa, y un par de Calzes.

Yt. otro vestido de Grodetur flor de Romero bor-
dado al Telar con plata oro, y matices forra-
do en Tafetan blanco que se compone de Casa-
ca, Chupa, y Calzones

Yt. otro vestido usado de Melania flor de
durasno guarnecido con franja de plata bo-
tonadura de lo mismo, que se compone de Ca-
saca, Chupa, y Calzon

Yt. otro vestido de Melania Aplomada lis-
tada guarnecido de franja de plata bri-
llante al canto, botonadura de lo mismo
forrado en tafetan blanco, que se com-
pone de Casaca, Chupa, y Calzon

Yt. otro vestido usado de Melania blan-
ca perla Guarnecido de Franja de
plata Brillante al canto, botonadu-
ra de lo mismo forrado en Tafettan
blanco, que se compone de Casaca, Chu-
pa, y calzones

Yt. otro vestido usado de Paño de Primera
color Mordoré mezcla, guarnecido de fran-
ja de oro al canto botonadura delo mismo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

840

forrado en Tafettan verde que se compone, de Casaca Chupa, y Calzón

Ytt. otro bestido nuebo de Paño de Abrebila color verde mar con bottonadura de Oro forrado en Sarga de Lana que se compone, de Casaca, Chupa, y Calzón

Ytt. vn Vniforme de Paño, de Grana del Regimiento de la Nobleza que se compone, de Casaca Chupa, y Calzón

Ytem otro Vniforme de la Nobleza de Lila de Olanda, que se compone de casaca Chupa, y dos pares de calzones

Ytt. vn vestido biejo de Melania, flor de Romero à flores, que se compone, de Casaca Chupa, y calzón

Ytt. otro bestido de grodettur negro vsado, que se compone de Casaca Chupa, y calzón

Ytt. un bolante, y una Chupa de Terciopelo negro

Ytt. vna Chupa de terciopelo negro vzada

Ytt. otra Chupa de grana guarnecida de galón mor-

quettero de Oro

Ytt. vn bolantte, y vna Chupa viejo de terciopelo Mordore

Ytt. otro bolante, y otra Chupa mui viejos de Melania Aurora guarnecidos de Galon de plata al cantto

Ytt. vna Chupa con las delanteras de Tizú de plata, y flores de seda vsada

Ytt. otra chupa de Razo liso blanco con guarnicion al telár, de platta, oro, y matizes de seda al canto vsada

Ytt. otra chupa mui vieja de grodetur blanco bordada al Telár al cantto de oro, y matises

Ytem otra dicha de lo mismo

Ytt. vn Bolantte de tercianela azul viejo

Ytt. dos chupas de Razo liso negro

Ytt. dos chupas de grodetur negro

Ytem dos pares de calzones de Razo liso negro

Ytt. vna Chupa mui vieja de Melania blanca con galon al canto

Ytt. vna dicha vieja de melania colór de aurora

Ytt. vn sortu con su Chupin de Paño de abrebila colór de Naranja

Ytt. vn Cabriolé de Paño azul de abrebila con galon al canto

Un real.

841

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Ytt. vna bata con su Chupin de quimon de China ó Saxava

Ytt. otra dicha vieja de lienzo pintado azul

Ytt. vna capa de Anafaya vieja

Ytt. otra dicha vsada

Ytt. otra capa de Paño musgo vieja

Ytt. otra dicha vsada con delanteras de Tercio pelo

Ytem vn sombrero de castor con galon mosquetero

Ytt. vno dicho de castor negro con franja de oro y plumage

Ytt. otro dicho picado con galon brillante de plata

Ytt. otro dicho de castor negro con plumaje llano

Ytt. otro dho negro viejo para de capa

Ytt. otro dicho negro viejo de tres picos

Ytt. dos sombreros de castor blancos

Ytt. dos Peinadores con sus dos sabanillas

Ytt. vn Espadin de Oro calado con baina de Zapa verde con contera de Oro, talabarte de seda azul con Evillas, y tiro de Oro

Ytt. otro Espadin con puño de Similor

Ytt. un bastton con puño de Oro

Ytt. otro baston con puño de platta

Ytt. un Relox de Oro Ingles de faldriquera con cadena de Similor

Ytt. una cajetta de Oro de Paris Obalada en su caja de Zapa

Ytt. vn juego de bottones de Oro para puños de camisa

Ytt. vn par de Evillas de Oro para Zapattos, y otra para corbattin

Ytt. vn bestido de Paño grana, y azul de dos colores bordado de Oro à dos aces con su bottonadura de Oro que se compone de Casaca, dos Chupas, y dos pares de calzones

Con lo qual por ser ya tarde dicho Señor Juez mandò suspender este Ymbentario dejandolo haviertto para continuarlo en los demas vienes del dicho difuntto. Y de los aqui Ymbenttariados se dio por contentta, y entregada la dha Dª. Josefa por hauerlos Recivido en mi presen-

Un real.

842

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

VA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

cia, y delos testigos que hiran declarados de que doy fé, y se obligó à dar Cuenta con pago de ellos siempre que por el Señor Juez de esta Causa ù otro competente sele mande llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza alo que obligó sus vienes havidos, y por haver con sumicion à las justicias de su Magestad para que à ello le compelan, y Apremien por todo rigor de derecho, y lo firmó con dicho Señor Alcalde y Defensor siendo testigos Don Antonio Bacilio de la Canal Don Josef Joaquin de Sós, y Dn. Pedro de la Jara =

Juan Estevan dela Puente

Mariano Narciso de Aragon

Antte my

Dña Josepha Boquete y Roman

Joseph de Aizcorbe

Ess.no de S. M. y Pro.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez, y nuebe de octubre de mil setecientos seten-ta, y seis años Doña Josefa Boquete, y Roman Viuda Albacea, y tenedora de vie-nes de Don Cayetano Martinez de Die-go Contador General dela Real Renta de Tabaco de este Reyno, y Secretario que fué de su Real Junta à presencia del Señor Maestre de Campo Dr. Don Ju-an Estevan dela Puente, y Castro Al-calde ordinario de esta Ciudad, y con asis-tencia del Lizenciado Don Mariano Narciso de Aragon por Antemi pro-cedió à hacer este tercer Ymbentario de los Vienes de dicho difunto Don Ca-yetano en la manera siguiente ——

Primeramente vn Catre de Caoba con la cabesera tallada; con su colgadura comple-ta ——

Ropa blanca del difunto

Ytt. veinte, y dos camisas llanas labadas ——

Ytt. veinte, y seis dichas con buelos bordados, y llanos labadas ——

Ytem veinte, y nuebe pares de Calzoncillos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

843

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

labados

Ytem diez, y ocho Chalequer labados

Ytt. onze pares de Calzettas Vsadas

Ytt. diez pañuelos blancos labados

Ytt. ocho pañuelos de Color labados

Ytt. cinco pañuelos de seda dobles

Ytt. nuebe pares de medias de seda Vsadas seis blancas dos gris, y vna negra

Ytt. nuebe pares de medias blancas de seda sin estrenar ocho blancas, y una gris

Ytt. treinta, y seis Camisas llanas sin estrenar de lienzo Royala fino

Ytt. quatro pares de calzoncillos sin estrenar

Ytt. un paño de Pescuezo de Vicuña Vsado

Ytt. catorze pares de calzettas sin estrenar

Ytt. dos pares de sabanas llanas de Catre con sus Almoadas correspondientes

Ytt. veinte, y ocho corbatines Vsados

Ytt. nuebe corbattas Vsadas

Ytt. diez, y ocho gorros de battistta con encajes

Ytt. quinze dichos llanos con puntta de Diamante

Ytt. quattro dichos bordados

Ytt. nuebe gorros de hilo labados

Ytt. diez, y ocho gorros de hilo finos

Ropa de Mesa

Ytt. vn Mantiel, y cattorze serbillettas de labor menuda Vsadas

Ytt. ottro Mantiel, y cattorze serbillettas de labor menuda mas finas Vsadas

Ytt. vn Mantiel ã Damascado, y diez serbillettas ordinarias Vsadas

Ytt. quinze Paños de manos de lienzo Vsados

Ytt. nuebe tvallas de lienzo sin estrenar

Ytt. cinco Paños para serbir el agasajo de clarin labrado guarnecidos con puntas

Varios Muebles

Ytt. vn Baul con su chapa, y llabe forrado en pellejo

Ytt. vn aderezo de cavallo de platta sobre dorada tapaanca, y Pistolera, de Paño

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

844

azul con galón de oro

Itt. un par de Espuelas de plata

Itt. una Escopetta con dos frascos, y dos bolsas para municion

Itt. un par de Pistolas de Arson

Itt. vna Espada de plata sobre dorada

Itt. siette Laminas en Cristal apaisadas

Itt. vna Lamina de San Jossef en Cristal

Itt. dos Asafattes de latón pintado de Charol

Itt. dos dichos de Maque pintura colorada

Itt. vn Lienzo pintura de Nuestra Señora de Belén con marco dorado.

Itt. vn Lienzo de San Francisco Xavier con Marco dorado

Itt. vn Lienzo de Nuestra Señora de los Dolores sin Marco

Itt. setecientas treinta, y dos marcos de plata labrada en varias piezas la mayor parte, vafilla de vltimo vso

Itt. quattro faroles de Cristal

Ytt. vn doselitto de Damasco carmesi con su ga-
lon de Oro vsado

Ytt. vna Caja de Cedro con Chapa, y Llave, y
dentro de ella en varias monedas dos mil
doscientos treinta pesos tres, y medio reales

Quarto de Comedor

Ytt. una Mesa de Caoba Obalada

Ytt. otra Mesa con dos Caxones de Roble

Ytt. doze sillas de Roble vsadas

Ytt. vn Escaparatte de Roble

Ytt. tres Cortinas de Cambrae con su pun-
titta de encage, y Repisas Azules

Ytt. quattro Mapas grandes de las qua-
tro partes del Mundo

Ytt. vn Mapa Mundi

Ytt. vn Plan de Madrid con Marco
azul

Ytt. quattro Laminas sobre tabla su
Cristtal con Marco dorado, y negro

Cocina

Ytt. nuebe cazerolas de cobre con sus ta-
pas correspondientes vsadas

Ytem vna sartten

Ytem vna Olletta

Un real.

845

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PASA A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Itt. vn Perol

Ytem vn Asador grande

Ytem vna tartera con su tapa

Ytem tres chocolateras

Ytem dos Parrillas

Coches

Itt. cinco Mulas Castañas de Coche

Itt. vn coche nuebo varniz Perla, y dorado con quatro cortinas de Damasco Blanco, su Abanico de lo mismo, su cinta de plata, manisuela de trenza, y tres vidrios

Itt. vn par de guarniciones nuebas con sus sillas, y Estribos de fierro que sirbe à dicho coche

Itt. vn par de frenos Ydem

Ytem vn Pellon encarnado nuebo para dicha silla

Itt. vn banquito forrado en damasco color de caña para dicho coche

Itt. vn coche vsado varnis negro, con quatro cortinas de Damasco blanco su con

cha, y el Vidrio rotto por vna Esquina ——

Ytt. vn par de guarniciones vsadas para dicho coche ——

Ytt. vna silla de dichas guarniciones con su par de estribos de fierro ——

Ytt. dos frenos con dos Jaquimas ——

Ytem vna Calesa vieja con su Cogin, y sin fleco ——

Ytt. vna silla de Calesa con sus Estribos de fierro ——

Ytt. dos frenos, vna Jaquima, y dos pecheras con su cargador ——

Ytt. vn Pellon Aplomado vsado ——

Ytt. vn par de Espuelas de fierro ——

Ytt. vn banquitto con su torno para ensebar la Calesa ——

Ytem vn par de Ruedas sueltas viejas de calesa ——

Ytt. dos Libreas nuebas compuestas cada vna de Casaca de Paño de segunda con franja de seda, chupa calzon, y sombrero con franja de oro que corresponden al servicio de dicho coche nuebo ——

Ytt. dos Libreas de Casacas, y chupas de

Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

846

Paño sin franja, viejas que sirben diariamente

Ytt. dos dichas de verano Casacas, y Chupas sin franja que sirben diariamente

Ytt. dos sombreros viejos para dhas Libreas

Con lo qual por ser ya tarde dicho Señor Alcalde mandó suspender este Ymbentario dejandolo abierto para continuarlo en los demas del mencionado Don Cayetano, y de los contenidos en este Ymbentario se dió por entregada la dicha Doña Josefa por hauerlos recivido en mi presencia, y de los testigos que hirán declarados de que doy fe, y se obligó á dar Cuenta con pago de ellos siempre que por dicho Señor Alcade ú otro Juez competente se le mande sin aguardar termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obliga sus vienes hauidos, y por ha

ver, y dió Poder cumplido à las Justicias de su Magestad para que à ello le compelan, y Apremien por todo rigor de derecho assi lo otorgó, y firmó con dicho Señor Alcalde, y Defensor siendo testigos Don Antonio Bacilio de la Canal, Don Josef Joaquin de Sos, y Don Pedro de la Jara =

Juan Estevan de la Puente — Mariano Narciso de Aragon

Ante mi
Josepha de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dª Josepha Boquete y Roman

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Octubre de mil setecientos settenta y seis años Doña Josefa Boquette, y Roman Viuda Albacea, y tenedora de Vienes de Don Cayetano Martinez de Diego Contador General de la Real Renta de Tabaco de este Reyno, y Secretario que fué de su Real Junta à presencia del Señor Maestre de Campo Doctor Don Juan Estevan de la Puente, y Castro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

847

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y con asistencia del Lizenciado Don Mariano Narciso de Aragón, por Ante mi procedio à hazer este quarto Imbentario de los bienes de dicho Difunto Don Cayetano en la manera siguiente

Esclavos que trajo la viuda, y constan en la Carta de Dotte

Primeramente vna Negra Criolla nombrada Lorenza Boquette hoy de hedad de veinte, y tres años tazada en quatrocientos y cincuenta pesos

Itt. vn Negro de Casta Carabali nombrado Jossef Cardona tazado en quatrocientos, y cincuenta pesos

Itt. vna Negra nombrada Maria de Casta Congo tazada en quatrocientos pesos

Itt. vna Mulatilla nombrada Maria Do-

lores Blanco que fuè comprada en dos-
cientos pesos ——————————

Esclavos del difunto

Ytt. vn Negro Criollo nombrado Juan de
Dios, que tendrà quarenta años de hedad,
de exercicio Cocinero que lo compro el di-
funto en el año de settecientos sesen-
ta, y siette al Lizenciado Don Gregorio
Sandoval en quattrocientos setenta, y cin-
co pesos libres de ambos derechos ——
Ytt. vn Negro nombrado Diego que ten-
drà diez, y ocho años de hedad que lo
compro el difunto en el año de seten-
ta, y tres â Don Felipe Correa en qua-
trocientos ochenta, y cinco pesos ——
Ytt. vna Negra bozàl de Casta carabalì
nombrada Maria Rosa que hoy ten-
dra quarenta años que en el año de
setecientos sesenta, y siete, compro el
difunto â Don Francisco Thomàs Gon-
zales en quinientos pesos libres de
ambos derechos ——————————
Ytt. un Negro criollo nombrado Jossef
Gaspàr de hedad de siete años nacido en

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.
AÑA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Casa, hijo de dicha Negra Maria Rosa

Itt. otro Negrito Criollo nombrado Juan de Dios de hedad de cinco años, nacido en Casa hijo de dha Negra Maria Rosa

Libros Impresos

Itt. año cristiano diez, y ocho tomos en pasta

Itt. Caterino Davila: Guerras de Francia en folio

Itt. Estrada: Guerras de Flandes tres tomos en pasta

Itt. Don Quijote de Londres en quarto quatro volumenes en pasta

Itt. Cartas edificantes en quarto diez, y seis volumenes en pasta

Itt. Gumilla: Orinoco Ilustrado dos volumenes en pasta

Itt. Bacallar: Monarquia de Hebrea en quarto dos volumenes en pasta

Itt. Moedano: Historia literaria de Espa-

ña en quarto dos volumenes en pasta

Yt. Terracina Historia General de Viages en quarto ocho volumenes en pasta

Yt. Serna: diccionario geografico en quarta tres volumenes en pasta

Yt. Ciencia de Corte en quarto seis volumenes en pasta

Yt. Montrebil: establecimiento de la Yglesia en quarto seis volumenes en pasta

Yt. Pimentel: deleite de la discrecion en quarto en pasta

Yt Trincado: compendio historico en pasta en quarto

Yt. decadas de la Guerra en octavo dies volumenes en pasta

Yt. Ysla: Historia de España en octabo, marquilla dos volumenes

Yt Kempis en dozabo en pasta

Yt. Prontuario de Paz en octavo dos volumenes en pasta

Yt. Solis: Historia de la Conquista de Mexico en octavo tres volumenes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

849

en pasta

Ytt. Vria: Historia de Carlos duodecimo en octabo dos volumenes en pasta

Ytt. Lafitau: retiro de algunos dias en octavo pasta

Ytt. Honrrubia: confianza en la Misericordia de Dios en octavo pasta

Ytt. Ortografia de la lengua castellana en octabo pasta

Ytt. Muñoz: Exercicios de San Ygnacio en octavo pasta

Ytt. Directorios vn tomo en dosabo pasta

Ytt. Recopilacion de las Leyes de Indias en folio, marquilla quatro volumenes

Ytt. Hincas: Historia de la florida con otro mas en folio dos volumenes

Ytt. Obras de Santa Theresa en quarto

marquilla quatro volumenes en pasta.

Itt. Flores: Reynas catholicas en quarto dos volumenes en pasta

Itt. Clave Historial en quarto pasta.

Itt. Ferreras: Espectaculo de la Naturaleza en quarto diez, y seis volumenes en pasta

Itt. Feijoo: sus obras en quarto quinze volumenes en pasta

Itt. Sarmiento: demonstracion Critica en quarto dos volumenes en pasta

Itt. Robet actlas en folio marca en pasta

Itt. Evia = Bolaños: Curia filipica en folio pasta

Itt. Campomanes: Amortizacion en folio pasta

Itt. Carrasco: Representacion sobre amortizacion en folio pasta

Itt. obras de Fray Luiz de Granada en quarto nuebe volumenes pasta.

✠

Un real.



SELLO TERCERO ; VN REAL. 850
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y CVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Ya. Villanueva: Hirtoria de los Papas
en quarto trece Volumenes parta—
Ya. Noblet: Fisica experimental enquar
to seis volumenes en parta———
Ya. Bacallar: y vana: Guerras de Espa
ña en quarto dos Volumenes en parta-
Ya. Ybarra: Diccionario hirtorico abre
biado en quarto cinco volumenes parta-
Ya. Fleuri: Catecismo hirtorico enquar
to parta———
Ya. Parma: Teatro universal de Espa
ña en octavo dos Volumenes parta—
Ya. Catecismo Fabiete———
Ya. Bulas de la cena; papel de Olan
da en bevexillo en folio———
Ya. Trez cartas indulgenciadas en quar
to———
Ya. Salés: Practica, evtandarte, entre-

tenimientos, vida debota tres volumenes
Con loqual dicho Señor Alcalde por ser
ya tarde mandó suspender este Im-
bentario dejandolo havierto para con-
tinuarlo en los demás vienes que
quedaron por fin, y muerte del enun-
ciado Don Cayetano Martinez de Die-
go, y de los contenidos en este Imben-
tario se dio por contenta, y entrega-
da la dicha Doña Josefa Boquete,
y Román su viuda, y Albacea por
haverlos recivido â su entera satis-
faccion en mi presencia, y de los tes-
tigos que hirán declarados de que
doy fé. Y se obligó â dar cuenta con
pago de ellos siempre que por dicho
Señor Alcalde ù otro Juez competen-
te se le mande sin aguardar termi-
no ni plazo alguno llanamente, y
sin pleito con las costas, y gastos de
la cobranza. Acuya firmeza, y cum-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

851

plimiento obliga sus vienes havidos, y por haver, y dió Poder cumplido á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido le compelan, y Apremien por todo rigor de derecho. Asi lo dijo otorgó, y firmó con dicho Señor Alcalde, y Defensor siendo testigos Don Antonio Bacilio de la Canal, Don Josef Joaquin de Sós, y Don Pedro de la Jara = Enm.do = quarenta =

Juan Estevan de la Puente — Mariano, Narciso de Aragon

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dª Josepha Boquete y Roman

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años Doña Josse

fa Boquete, y Roman viuda Albacea
Tenedora de vienes de Don Cayetano Mar-
tinez de Diego Contador General que fue
de la Real Renta de Tabacos de este
Reyno Tutora, y Curadora de su Me-
nor hija. Estando en la Casa de su Mo-
rada à presencia del Señor Maestre
de Campo Doctoro Don Juan Estevan
de la Puente, y Castro Alcalde Ordina-
rio de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por su Magestad, y con asistencia del
Lizenciado Don Mariano Narciso de
Aragon Abogado Defensor General
Curador Adlitem de Menores de esta
Real Audiencia, por Ante mi, proce-
dio à hazer el quinto Ymbentario
de vienes de los que quedaron por fin,
y Muerte de su difunto Marido Don
Cayetano en la manera siguiente—

Alajas que trajo la viu-
da al Matrimonio, y cons-
tan en el Recivo de su Dote:

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

852

Primeramente vn par de Zarcillos de tres pendientes, los aritos de plata, y Casquillo de Oro guarnecidos con ciento setenta, y quatro diamantes jaquelados, los diez mayores tazados en dos mil, y quinientos pesos

Ytt. vna Piocha de plata con sus obras de Oro guarnecida con ciento setenta, y cinco Diamantes jaquelados, tablas, y fondos, tazados en vn mil, y ochocientos pesos

Ytt. la gargantilla de Oro que se componia de veinte, y dos piezas guarnecida con ciento ochenta, y siete Diamantes tablas, y jaquelados tazada, en seiscientos pesos. Està reducida à las dos partidas siguientes

Dos Ramitos de plata cada uno con

ochenta, y seis diamantes tablas jaquela
dos, y Rosas ——————
Dos sortijas ô apretadores con nueve
Diamantes tablas cada vna â que
se redujo dicha Gargantilla ——————
Itt. vn par de Zarcillos de tres pendien
tes de plata con ciento cincuenta, y ocho,
Diamantes brillantes, y diez, y seis to-
pacios tazados en ochocientos pesos ——
Itt. vn par de Zarcillos de vn pendien-
te con veinte, y dos Diamantes, y qua-
tro perlas â medio pasar tazados
en ciento, y ochenta pesos ——————
Itt. vn par de Zarcillos de vn pendien
te guarnecidos con treinta, y quatro
Diamantes Jaquelados, y tablas, y seis
perlas las dos â medio pasar, y las qua-
tro pasadas tazadas en doscientos pesos ——
Itt. vn Rosario con diez, y seis botones de
perlas, los dos mayores, y catorce cuen-
tas parejas, y vna mayor de oro, y por
pendiente vna cruz de plata, con cincuen-
ta, y quatro Diamantes fondos, y tablas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1776 Y 1777.

853

tazados en setecientos pesos

Itt. vn pár de brazaletes de perlas conqui-
nientos, y setenta granos de diferentes pie-
zas, su peso siete onzas tres quartas ne-
to tazada la onza â doscientos, y cin-
cuenta pesos montan vn mil Novecien-
tos treinta, y siete pesos quatro reales

Itt. vn tocador de plata quadrado que pesa
sesenta, y quatro marcos â ocho pesos
marco importan quinientos doce pesos

Itt. vn pár de Evillas de Oro con sus cha-
petas de tumbaga pesan neto veinte
y dos castellanos que â razon de vein-
te, y dos reales importan sesenta pesos
quatro reales

A la fa de la carta de Dote q.e rega-
lo el difunto â su Esposa:

Itt. vn Relox de Oro con su cadena con di

ferentes piezas guarnecido con cincuen-
ta, y nueve Diamantes jaquelados, y se-
tenta diamantes brillantes pequeños,
tazados con el Oro en seiscientos pesos—

Alajas que el difunto
dio à dicha su Esposa:
durante el Motrimonio:

Ytt. vna sortija de diamantes brillantes
con diez pequeños en el circulo, y el de el
medio mayor——

Ytt. otra dicha de diamantes brillantes...
con doze pequeños en el circulo, y el de el
medio mayor——

Ytt. vn par de Evillas de Oro redondas,
y caladas——

Ytt. vn par de Evillas de piedras de
Francia redondas——

Alaja que vino vltimamen-
te de España, citada en el tes-
tamento: . . . . . .

Ytt. vn par de Evillas de Diamantes bri-
llantes las mismas que cita el difun-
to en su testamento, venidas vlti-
mamente de Cadiz que segun la Cuen-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

854

ta de su costo tienen treinta, y dos quila
tes, y cinco octavos de Diamantes bri-
llantes, y su costo de principal fue en
Cadiz vn mil setecientos setenta, y cin
co pesos, y dos reales

Alajas de la Niña

Itt vnos dijes compuestos de vna Cruz.
Vn Librito de Oro. vn ambarero de Oro.
vna Canastita de Oro. vn torito de Oro
vna Campanita de Oro. Y ocho cuentas
de Oro. Todo lo dicho guarnecido con cien
to cincuenta, y quatro Diamantes ta
blas, y Rosas

Itt. vna Cruz con treinta, y quatro Dia
mantes Rosas sobre plata

Itt. vna cuna embarnisada con su col
gadura de tafetan estampado

Con lo qual dicho Señor Alcalde por ser

ya tarde mando suspender este Ymben-
tario dejandolo havierto para continuar
lo en los demas vienes que quedaron por
fin, y muerte del enunpciado Don Ca-
yetano Martinez de Diego, y delos conte-
nidos en este Ymbenttario se dió por con-
tenta, y entregada la dicha Doña Jo-
sefa Boquette, y Roman su viuda,
y Albacea por haverlos recivido à su
entera satisfaccion en mi presencia,
y delos testigos que hiran declarados
de que doy fé. Y se obligó à dar cuen-
tta con pago de ellos siempre que por
dicho Señor Alcalde ù otro Juez
competente se le mande sin aguar
dar termino ni plazo alguno llana-
mente, y sin pleito con las costas, y
gasttos de la Cobranza. A cuya firme
za, y cumplimiento obliga sus Vie-
nes havidos, y por haver, y dio Poder
cumplido, à las Justticias de su Ma-
gesttad de qualesquier partes que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

855

sean para que à lo referido le compe-
lan, y Apremien por todo rigor de
derecho. Asi lo dijo otorgò, y firmò con
dicho Señor Alcalde, y Defensor sien-
do testigos, Don Antonio Bacilio de
la Canal, Don Jossef Joaquin de
Sos, y Don Pedro de la Jara =

Juan Estevan de la Puente — Mariano Narciso de Aragon

Antte my

Dª Josepha Boquete y Roman — Joseph de Aizcorbe
Ass.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en
veintte, y quattro de Octubre de mil
settecientos settentta, y seis años Doña
Jossefa Boquette, y Román viuda Al-
bacea Thenedora de Vienes de Don Ca-
yetano Marttinez de Diego Contador

General que fue dela Real Renta
de Tabacos de este Reyno Tuttora,
y Curadora de su menor hija. Es-
tando en la Casa de su Morada â
presencia del Señor Maestre de
campo Doctor Don Juan Estevan
dela Puente, y Castro Alcalde
Ordinario de esta Ciudad, y su Ju-
risdiccion por su Magestad, y con
asistencia del Lizenciado Don Ma-
riano Narciso de Aragon Aboga-
do Defensor General Curador Adli-
tem de menores de esta Real Au-
diencia por Antemi procedio â ha-
zer el sexto Imbentario de Vienes
delos que quedaron por fin, y mu-
erte de su difunto Marido Don
Cayettano en la manera siguiente-

Obligaciones, y resguardos

Primeramente un Pagaré âla vis-
ta firmado en quatro de Septiembre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1776 Y 1777

856

de este año por Don Jossef de Andrés Sanz ãla orden de Don Antonio Bacilio dela Canal de ocho mil pesos en plata doble, quien ã su respaldo declara que toca, y pertenece ã esta Testamentaria

Ytt. otro Pagaré ã Plazo de vn año firmado en dos de Septiembre de este año por Don Jossef de Andrés Sanz ãla orden de Don Antonio Bacilio dela Canal de trece mil seiscientos treinta, y dos pesos cinco reales quien ã su respaldo declara toca, y pertenece ã esta Testamentaria

Ytt. otro Pagaré de ochocientos vn pesos siete reales firmado en seis de Septiembre de settecientos setenta, y cinco por Don Ysidro Adana como Apodera

do de Don Francisco Antonio Urtizberea
vecino de Chuquisaca à plazo de un año
àla voluntad de Don Antonio Baci-
lio dela Canàl quien à su respaldo
declara toca, y pertenece à esta tes-
tamentaria ——————————

Itt. un resguardo firmado por Don An-
tonio Bacilio dela Canàl en tres de
Octubre de este año por el que decla-
ra tocan, y pertenecen à esta Testa-
mentaria tres mil seiscientos ochen-
ta, y un pesos dos reales en una Es-
critura de mayor Cantidad que en
cinco de Septiembre de el año pasado
de setecientos setenta, y cinco Ante
el presente Escrivano otorgò à su fa-
bòr Don Juan Pedro Eslemburu resi-
dente en Potosi de que daria cuenta
quando verificase el cobro del todo,
ò partte ——————————

Itt. ottro resguardo firmado por Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1776 Y 1777.

857

Antonio Bacilio de la Canal en tres de Octubre de este año por el que declara tocan, y pertenecen à esta testamentaria vn mil seiscientos sesenta, y dos pesos en vna Escritura de mayor Cantidad que en Septiembre del año proximo pasado ante el presente Escrivano otorgò à su favor Don Victoriano Fernandez Azañero de que daria Cuenta quando verificase el cobro del todo ò parte ——

Ytt. otro resguardo firmado por Don Antonio Bacilio de la Canal en tres de Octubre de este año por el que declara que Don Juan Pacheco residente en Arequipa deve trescientos pesos que tocan, y pertenecen à esta testa-

mentaria en obligacion à su nombre
de mayor Cantidad de que daria cuen
ta quando verificase el cobro del todo
ô parte ——————————————

Ytt. otro resguardo de ciento ochenta, y
siete pesos tres reales firmado por Don
Antonio Bacilio de la Canal en
tres de Octubre de este año por el que
declara deben dicha Cantidad à esta
testamentaria en dos obligaciones
simples que tienen firmadas à su
favor los ciento cincuenta, y nuebe
pesos siete reales Don Juan Angel
Larrazabal residente en Huanuco,
y los veinte, y siete pesos quatro rea
les Don Toribio de la Torre de que da
ria cuenta quando cobrase el todo,
ô parte ——————————————

Ytt. un conocimiento firmado en Sonso
nate en diez de Mayo de setecientos
setenta, y seis por Don Leonardo Josef

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

858

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

de Valenzuela Maestre dela Fragata nombrada la Fama de trece tercios de tinta Añil con la Marca J. B. que embarcó en ella bajo Partida de Registro Don Jossef Antonio Sicilia de cuenta, y riesgo de Doña Jossefa Sanchez Boquete viuda del difunto á quien los remite Don Cayetano Pabon vecino de Guattemala

Ytt. vna Cuenta fecha en Guathemala en catorce de Mayo de setecientos setenta, y seis por dicho Don Cayetano Pabon por la que resulta que desfalcado el costo de los trece Zurrones de tinta de que habla la partida antecedente debe á dicha viuda Doña Jossefa Sanchez Boquete doscientos setenta, y tres pesos seis reales, y rebajados de estos noventa, y

ocho pesos del derecho de salida, y gastos
pagados en Sonsonate de dichos trece
Zurrones resultan ciento setenta, y
cinco pesos seis reales que la previe-
ne ocurra â cobrarlos de su Padre
Don Diego Sanchez Boquete, y perte-
necen â esta testamentaria ——
Ytt. vn Pagaré â la vista firmado en
doze de Agosto de setecientos setenta,
y seis â favor del difunto por Don Jo-
ssef de Andres Sanz de trescientos
diez pesos cinco reales por otros tan-
tos que le alcanzó por resto de vna
cuenta que chanzelaron en dicho dia-
Ytt. vn Pagaré firmado en Pasco â diez
y ocho de Octubre de setecientos seten-
ta, y dos por Don Thomas de Arrie-
ta, Minero de aquel Asiento que se
obliga â pagar â la voluntad de Don
Jossef de Vrdaide Apoderado del difun
to sesenta, y cinco marcos de platta
de la fecha en seis meses de cuio paga

re solo se guarda una copia simple, por que
el Original esta en Pasco para solicitar
su cobro que no se ha logrado por el Apode
rado hasta la fecha

Ytt. un Pagare â plazo de año firmado en
seis de septiembre de este año por Don Jo
sef de Andres Sanz de dos mil novecien
tos cincuenta, y siete pesos plata doble
â la orden de Don Antonio Bacilio de
la Canal, quien â su respaldo declara
toca, y pertenece â esta testamentaria

Ytt. una declaracion ô resguardo firma
da en onze de Octubre de este año por Don
Diego Sanchez Boquete de quedar en
su Poder cinco mil quarenta pesos un
real pertenecientes â la testamentaria
de dicho Difunto su hijo, y que entrega
ria dicha cantidad quando se le debuel
ba dicha declaracion

Ytt. un Libro en papel comun forrado
en Pergamino con su abecedario, folia
do de uno â noventa, y siete entre cu
yas foxas se hallaron Escritas trein

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO Y 1777

ta que fenecen en el folio treinta y siete y quedan rubricadas por mí el presente Escrivano

Con lo qual se acabó este vltimo Imbentario de todos los Vienes del dicho Don Cayetano Martínez de Diego por quanto su Viuda y Albacea Doña Josefa Dixo no tiene noticia de otros algunos como lo Juro por Dios Nuestro Señor y à vna Cruz segun derecho, y que si empre que tenga noticia de otros los pondria en Imbentario anotandolo al margen de estos que Ueba hechos. Y de los papeles aqui Imbentariados se dio por contenta, y entregada à su satisfaccion por hauerlos Recibido en mi presencia, y de los testigos que firman

declarados de que doy fé. Y se obligó á dar
cuenta con pago de ellos siempre que
por dicho Señor Alcalde, ú, otro Juez
competente se le mande sin aguar-
dar termino ni Plazo alguno lla-
namente, y sin pleito con las cos-
tas, y gastos de la cobranza. A cuya
firmeza, y cumplimiento obliga sus Vie-
nes havidos, y por havér, y dio Podér cum-
plido, á las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que á
lo referido le compelan y apremien por
todo rigor de derecho. Así lo dijo otorgó, y
firmó con dho Señor Alcalde, y defensor
siendo tgos Don Antonio Bacilio de la Ca-
nal, Don Josseph Joaquin de Sos, y Don
Pedro de la Jara =

Juan Estevan de la Puente

Mariano, Narciso de Aragon

Dª Josepha Boquete y Roman

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Pro. Not. de S. Ins. Pu.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en siete de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos pareciò don Joseph Xavier Estaño Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad; y dijo. Que por Decreto de dos del corriente proveydo al escrito del defensor de menores en que respondio al traslado del escrito presentado por Doña Josepha Sanchez Boquete, Viuda, Albacea tenedora de bienes de Don Cayetano Martinez de Diego Contador General del Real Estanco de tavacos de este Reyno se le ha nombrado por tasador de sus bienes, cuyo cargo tiene aceptado y jurado a continuacion del citado auto que original con el de los escritos referidos se insertan y su tenor es como sigue

aqui los escritos de fs

Y en conformidad de la aceptacion, y juramento que tiene echa procedio a la tasacion de los expresados vienes en la manera siguiente

En la sala { Primeramente doce taburetes de Caoba con asientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX



861

Dª Josepha Sanchez Boquete y Roman, Viuda, y Albacea de Dn Cayetano Martinez de Diego, Contador General del Rl Estanco de tavacos, tutora, y Curadora de nuestra Hija menor, y Unica Dª Maria Jpha Martinez Boquete, en los autos de Imbentarios de su difunto Marido, y lo demas deducido digo: Que se han concluido estas diligencias haviendose procedido con tanta prolijidad que aun se ha tomado razon del Lecho cotidiano y Ropa de su huso, alajas de que me servia, y aun de los utensilios de Cozina. Aora es necesario que se practiquen las tasaciones, excluyendose lo que debe adjudicarseme por razon de Viuda. El derecho me concede el Lecho cotidiano: en este, no solo se contiene la Cama, sino los muebles de la Quadra de Dormir, las alajas precisas para la decencia de mi persona, y uno de los Coches con Criado, y Pareja de Mulas que deben servir a mi huso. Asi se ha acostumbrado con las Viudas, arreglandose a su calidad, y circunstancias.

La memoria que en debida forma presento, comprehende todo lo q. se me ha de aplicar. Reconocerà Vmd en ella, la moderacion con que procedo, pues en las alajas q. pudiera escojer las preciosas, y de mas valor, he elejido unas de mediana importancia, dejando a beneficio de la testamentaria otras que en su clase heran de mayor estimacion.

El Tocador aunque no se Imbentarió en la pieza de Dormir,

4

Traslado á el Abogado Defensor de menores

sino en los muebles que de orden del Difunto se havian traido de España; pero demas de ser notorio que luego que lo recibió lo c[illegible]cò en dha pieza, es un mueble de preciso destino a mi sexo [illegible] fue traido para mi huso, y debe dejarse en la aplicacion [illegible] que mi Marido lo compró, y en la q. por necesidad le correspo[illegible]

Todo esto se hade excluir de la tasacion, para evitar costos inutiles con los apreciadores. En los demas bienes nom[illegible] por mi parte para las alajas de plata, oro, y pedreria al Co[illegible]traste R.l Y para los esclavos, muebles y Ropa al Corredor mayor; por lo qual.

A Vmd pido y Supp.co que haviendo por presentada la razon, se sirv[illegible] mandar que se proceda a la tasacion de los bienes, excluyendo los que pertenecen al huso y decencia de mi persona, contenidos con indibidualidad en dha razon. Y para los demas se hayan por nomb[illegible]dos al Contraste Real, y Corredor mayor: quienes aceptando, y jurando, practicaràn la Diligencia, y que se haga saver al Abo[illegible]gado Defensor de Menores nombre por su parte dentro de terc[illegible]dia, como es justicia &a

Dña Josepha Boq[illegible] y Roman[illegible]

En la Ciudad de los Reies en Veinte y seis de Novre. de mil Setez.os setenta seis a.s ante el Señor Mtre de Campo d.n Juan Estevan de la Puente Castro All.e Ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdic.n p.r S. M. se presentó esta Peticion.

Y vista por su Md. mandó dar traslado al Abogado Defensor de Menores de esta Real Aud.a y asi lo probeis y firmó con parecer del Lic.do d.n Josef Ant.o Mayora Abogado de esta dha R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Puente

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Esc.no de S. M. y Pu.co

Razon de lo que solicita la viuda de D.n Cayetano Martinez de Diego se le adjudique de los muebles, y Vienes Imbentariados de la testamentaria de su Difunto Marido: asaver.

Primeram.te la Cama ò Catre ala Imperial, su Ropaje de q.e se ha tomado razon separada, y la vacinica, con el Dosel de plata; Laminas de lo mismo, y todos los demas muebles Imbentariados en el Quarto Dormitorio ——

Iten un Tocador de dos Cuerpos de Caoba embutida, y enchapada con su Espejo, marco, y Coronaz.on dorada; el qual aunque està Imbentariado como mueble venido ultimam.te de España, lo colocò el difunto para su huso en dicho Quarto de Dormir donde se halla — — — — — — — — —

Iten vn par de Zarcillos de tres pendientes de plata con 158 Diamantes brillantes y 16. topacios — — — — — — — —

Item una Sortija de Diamantes brillantes con diez pequeños en el circulo, y el del medio mayor — — — — — — —

Iten vna dha de Diamantes brillantes con 12. pequeños en el circulo, y el del medio mayor — — — — — — — — —

Iten vn par de Evillas de oro redondas y caladas — — — —

Iten vn par de Ebillas de piedras de Francia redondas — — —

Iten vn Coche nuebo de varniz perla, y dorado. Las guarniciones, frenos, Pellon, encarnado, y banquito forrado de Damasco Caña, segun todo està por menor Imbentariado, y corresponde al huso de dho Coche — — — — — — — — — — — —

Iten dos Libreas nuebas compuestas cada una de Casaca de paño de segunda, con franja de seda, chupa y calzon, y sombrero con franja de oro, que corresponden al servicio de dicho coche nuebo — — — — — — —

Iten dos Mulas Castañas, que es la pareja que sirbe adho coche

Iten el negro Diego de 18. años Criado q. Sirve para el Coche

Dª Josepha Boquete y Roman

863

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

...n y visto: De ...ntim.to del Def.or ...menor se le adjudi... á esta p.te las ex... q.e aparecen de ...mem.a def.a y ...excluz.n de estas ...proceda ala tas... ...ion delos demas ...mes p.r los tasad.s ...mbrados, q.nes acep... ...ran y juraran ...n la forma ord.a

El Abogado defensor Gen.l Curador ad litem de Menores de esta R.l Audiencia, en los autos del cumplim.to del testam.to de D.n Cayetano Martinez de Diego, y demás deducido, respondiendo al traslado en que su Viuda, D.a Josepha Sanchez Boquete y Roman pide se le incluyan en el Lecho cotidiano, las Especies q.e constan de la razon que presenta, y al mismo tiempo nombra tasadores, digo: que de mi consentim.to en q.to alo primero, se ha de servir Vm. mandar como pide la Viuda por ser conforme á derecho, ála costumbre del lugar, y álas notorias circunstancias que concurren en D.a Josepha. En q.to alo seg.do el defensor nombra por su parte á los Tasadores nombrados: para q.e aceptando, y jurando en la forma ordinaria procedan á la que les corresponde: Por tanto

A Vm. pido, y suplico, se sirva mandar en todo como llevo pedido; q.e es de Just.a &.

D.n Mariano, Narciso de Aragon

En la Ciudad delos Reies en dos de Diz.re de mil setecientos setenta y seis años ante el S.r Mtre de Campo D.n Juan Esteban dela Puente Alc.e Ordin.o della y su jurisdic.n por su Mrd. se presentó esta Peticion.

Y vista por su Mrd. pidio los autos p.a proveer; Y haviendolos visto, Dixo que de consentim.to del Defensor de menores curador ad litem desta R.l Aud.a sele adjudiquen à d.a Josefa Sanchez Boquete y Roman, las especies q.e aparecen de la memoria de fojas; Y mandó q.e con excluz.n destas, se proceda ala tasacion delos demas bienes p.r d Josef Xavier Estacio p.r lo q.e hace àlos Muebles, Ropas, y demas Bienes, com Corredor m.or de Lonja de esta Ciudad; y p.r lo q.e hace à las Alajas Plata labrada y Oro, al contraste R.l desta Ciud. D Nicolas Noriega azeptando y jurando antes en la forma ordin.a asi lo probeyó y firmó con parecer del Liz.do D.n Jph Antonio Mayora Asesor desta Ciudad ==

Puente

Ante mi

Joseph de Rizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad delos Reyes del Peru en dos de Diziembre de mil setecientos setenta, y seis años Yo el Escriuano lei notifiquè ē hice saber el auto antecedente à D.n Nicolas Noriega contraste Real de esta Ciudad, quien haviendolo oido, y entendido: Dijo q.e azeptaba, y azeptó el nombram.to de Tasador q.e sele haze; y en su virtud le recivi juram.to que lo hizo p.r Dios nro S.or y à una Cruz segun forma de dro bajo del q.e prometio usar bien, y fielm.te de dho cargo à su leal saber, y entender sin agravio de parte, y àla concluz.n de dho juram.to dijo assi lo prometo, si assi lo hiciere Dios Nuestro S.or le ayude, y al contrario selo demande y lo firmo doy fé ==

Nicolas Noriega

Joseph de Rizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad delos Reyes en dos de Diziembre de mil setecientos
setenta, y seis años Yo el Escrivano lei notifiquè ē hize saber
el auto dela foxa antecedente à Dn. Jph Xavier Estacio Co
rredor mayor de Lonja de esta Ciudad, quien haviendolo oi-
do, y entendido: Dijo que azeptaba, y azeptò el nombramto.
de Fazador q. sele haze; y en su virtud le recivi juramen-
to q. lo hizo por Dios Nro. Sor. y à una Cruz segun forma de
dro. bajo del qual prometio usar bien, y fielmente de dicho
cargo à su leal saber, y entender sin agravio de parte, y
àla conclucion de dho juramto. dijo assi lo prometo; si assi lo
hiciere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario selo
demande, y lo firmò doy fe=

Jph Xavier Estasio

Joseph de Rizcorbe
Esno. de S. M. y Rco.

096..... " de Damasco de Lana carmesi a ocho pesos cada uno
060..... " Pordos Camapes de lo mismo à treinta pesos cada uno
012..... una mesa Quadrada de Caoba en doce pesos 865
Quatro Lienzos de los quatro tiempos del año a diez
040..... " pesos cada uno
018 Tres Lienzos a paisados a seis pesos cada uno
Dos dichos figura de mascara a diez pesos cada
020 uno
Dos Lienzos grandes de fabulas a diez pesos cada
020 uno
Dos Lienzos de la Arca de Noe a ocho pesos cada
016 uno
otro Lienzo del Desposorio de santa Catalina en
008 ocho pesos.
otro dicho de la Asunción de Nuestra señora
006 en seis pesos.
otro dicho de santa Maria Magdalena en
006 seis pesos
008 otro dicho de san Sebastian en ocho pesos
006 otro dicho de san Juan Nepomuceno en seis pesos
otro dicho de santa Ana preseruando a nuestra
señora en veinte pesos. Todos los dichos dien-
020 zen tienen marcos dorados de media caña
un Escaparate grande de Roble que sirbe de Oratorio
forrado en Papel carmesi con dos Cajones en sesenta
060 pesos
001 una efigie de san Cayetano de Yeso en un peso
397

SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

397 Una Canilla de Brocato de Seda, Estola, Paño de
caliz, y Bolsa. de Corporales todo guarnecido en los
cantos con galon de oro: una Alba con su amito
guarnecido de encajes, y su Zingulo: dos manteles
de Altar: dos Sabanillas: dos Palias: y dos Paño
025... de Cornialtar todo en veinte y cinco pesos——

Quarto de Estudio

tres Lienzos Retratos de Rey, Principe, y Prin-
150 cesa en cinquenta pesos cada uno——
Onze Laminas de Paises sobre Papel con
Cristales, y marcos de media Caña varniz prieto
033. a tres pesos cada uno——
Doce Cavezas de Emperadores Romanos gra-
036.... bados en yeso dorado a tres pesos cada uno——
Dos Jaulas de Alambre con sus contra pesos
014 y cordones a siete pesos cada una.——
Una Mesa de Caoba pies de Burro enquaren-
040. ta pesos——
Un Canape de Caoba con assiento de Damasco
025. Carmesi en Veinte y cinco pesos——
720...

720... Doce taburetes de Caoba con asientos de Da-
144... marco Carmesi a doce pesos cada uno
Dos Mesas de juego de dos ojas de Caoba forradas
040... con Paño verde a veinte pesos cada una
Dos Arañas de Sobremesa de Cristal a molado fino
100... a cinquenta pesos cada una
Una Chapa a la Inglesa que tiene la Puerta de dicho
002... Estudio en dos pesos
Una Vidriera con ocho vidrios ordinarios en la
008... Ventana alta de dicho Estudio en ocho pesos
008. Una Estera de Cabulla en ocho pesos
Una Colgadura de Papel pintado Carmesi
forrada en Crudo con marcos de madera pin-
tada de azul, en que esta forrada dicha pieza
030... de Estudio en treinta pesos

Quadra de Estrado

Dos escaparates de Caoba con puertas de
200... Cristal en cien pesos cada una
Veinte figuras de losa de Sajonia ~~a veinte~~ a
100... cinco pesos cada una
Dos Mazetas de lo mismo a cinco pesos cada
010... una
018... Seis figuras de Caracoles a tres pesos cada una
Un juego de Cafetera de Losa Inglesa Jaspeada
compuesto de Jarra, tetera, dos azucareros

1380

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

1380 Lechera con su taza, doce Pozillos, y veinte y quatro Platillos todo en veinte y cinco

025 pesos

Tres tazas para Caldo de dicha Losa Ingle-

001 1 sa a tres reales cada una

Veinte y quatro Pocillos con asa de china colo-

012 rados y dorados a quatro reales cada uno

Veinte y quatro tazas de dicha China con

012 asa coloradas y doradas a quatro reales cada una

Quarenta y ocho Platillos de dicha china colora-

dos y dorados para las tazas y Pozillos a quatro

024 reales cada uno

Sesenta y quatro Pocillos o ficaras de China

blanca con Ramazon colorada y azul à

016 dos reales cada una

Cinco tazas para Caldo de la misma Losa

001 2 de China a dos reales cada una

Catorze Platones de china colorada y dorada

de varios tamaños a veinte reales unos

035 con otros

1.506. 3

1.506.. 3 Diez Copas de Cristal dorado a dos reales cada
002.. 4.. una
Catorze vasos de Cristal dorado a dos reales cada
003.. 4.. uno
Diez Jarritas de Cristal dorado de varios tamaños
002.. 4.. a dos reales cada una
Dos Arañas de Cristal con sus tazas y adornos
dorados colgadas en sus varillas de fierro à tres-
600.. — cientos pesos cada una
Dos Arañas de Sobremesa de Cristal amolado
100.. — fino a cinquenta pesos cada vna
Diez y ocho taburetillos de Caoba para estrado
con sus asientos de terciopelo Carmesi a catorze
252.. — pesos cada uno
Seis taburetes de Caoba con sus asientos de
072.. — terciopelo Carmesi a doce pesos cada uno
Vna Cortina de Damasco Carmesi de Italia de
veinte y siete varas y media a veinte reales
sesenta y ocho pesos seis reales, que con ocho
pesos de la Repisa dorada en que està colgada
076.. 6.. importa todo setenta y seis pesos seis reales
Dos Cortinas de Estopilla Labrada, sus puntas
al ayre a diez pesos cada una, y las dos Repisas
doradas en que estan colgadas à ocho pesos

2.615.. 5

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, 76 1777.

2.615.5 cada una importa todo treinta y seis

036.— pesos

Vn estrado de tabla de chile encajonado

012.— en el suelo en doce pesos

010.— Vn Petate de dicho estrado en diez pesos

Vna Alfombra de tripe Ingles en ochen-

080.— ta pesos

Vna Puerta vidriera de la Quadra al quar-

020.— to de Dormir en veinte pesos

Vna Puerta Vidriera en la Puerta que cae

025.— al traspatio en veinte y cinco pesos

Vna Vidriera en la Ventana baja que cae

012.— al traspatio en doce pesos

Vna Vidriera en la Ventana alta teatina

008.— en ocho pesos

Vna Colgadura de Damasco Carmesi de Italia forrada en Bramante Crudo, guarnecida en las esquinas, y claros de moldura dorada que el Damasco tiene doscientas cinquenta

2.818.5

2818.5 y tres varas a veinte reales. El crudo ciento y treinta varas a dos reales. Ciento quarenta y una varas de Molduras a tres reales, importan las tres partidas setecientos diez y siete

717.7 pesos siete reales

Dos Comodas de Caoba enchapadas a cien

200.— pesos cada una

Una figura de Losa de Sajonia ~~de Chuna~~ que no se incluyó en las que se contaron al tiempo del

008.— Imbentario en ocho pesos

Muebles venidos ultimamte de España q.e declaró el difunto en su testamento estaban sin destino y segun su factura son los siguientes y se abrieron y reconocieron para esta tasacion.

Dos Reloxes franceses de Laton dorado para sobre

240.... mesa ò clabados a ciento veinte pesos cada uno

Dos Papeleras de Cuerpo entero de Caoba de Inglaterra con sus Espejos y Molduras doradas a tres-

600.... cientos pesos cada una

Dos Comodas de Caoba embutidas, enchapadas, con sus Piedras de Jaspe; la una quebrada y remendada; ambas en quatrocientos pesos

400.— Una mesita de Caoba para encima de la Cama

008 en ocho pesos

4.992.4

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777.

4.992. 4

Cinquenta Guardamesies ò Pellejos dorados a dos

100 — pesos cada uno

Dos Espejos de a tres varas de alto con sus marcos y coronaciones de Cristal que sus Lunas tienen vara y media de alto. Y las dos Lunas de reserva del mismo tamaño que las antecedentes, todo en mil y quinientos pesos

1.500 ... „

Dos Espejos de a dos varas de alto, cuyos marcos son de la misma echura que los antecedentes, y las Lunas de vara de alto, con otras dos Lunas de reserva del mismo tamaño, la una quebrada por el medio, con cuyo respecto se aprecia todo en trescientos sesenta y cinco

365 ... „ pesos

Ocho Cornucopias de a dos Luzes con sus brazos de metal dorado a veinte cinco pesos cada

200 ... „ una

7.157. 4

Ropa de Color.

Vn bestido de terciopelo Jardin de

7157-4 Francia con guarnición al canto de lo mismo
color de aroma y Salon, forrado en Raso liso blan
co que todo se compone de Caraca, Chupa, y un
070.— par de Calzones en setenta pesos———

Otro bestido de Grodetur Rosa con guarnición
al canto de punta de plata de España, botona-
dura de lo mismo, forrado en tafetan blanco
yse compone, de Caraca, chupa, y un par de Cal-
070.— zones en setenta pesos———
Otro bestido de Grodetur, flor de Romero bordado
al telar con plata, oro, y matizes, forrado en
tafetan blanco quese compone de Caraca, chupa,
070.— y calzon en setenta pesos———
Otro bestido husado de estelania flor de Duras-
no guarnecido con franja de plata botonadu-
ra de lo mismo quese compone de Caraca, chupa,
025.— y calzones en veinte y cinco pesos———
Otro bestido de estelania aplomada listada
guarnecido de franja de plata brillante al
canto, botonadura de lo mismo, forrado en
tafetan blanco quese compone de Caraca, chupa,
050.— y calzon, en cinquenta pesos———
7442.4 Otro bestido husado de estelania blanca

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777.

7.442.4 Perla guarnecido de franja de plata brillante al canto botonadura de lo mismo forrado en tafetan blanco que se compone de Casaca, chupa, y calzon en diez y seis pesos

016 ... " Otro bestido de Paño husado de primera color Mordore mezcla guarnecido de franja de oro al canto, botonadura de lo mismo, forrado en tafetan berde, que se compone de Casaca, chupa, y Calzon en veinte pesos

020 ... " Otro bestido nuebo de Paño de Abrebila color verde mar con botonadura de oro, forrado en sarga de Lana que se compone de Casaca, chupa, y calzon en diez y seis pesos

016 Vn uniforme de Paño de grana del Reximiento de la Nobleza que se compone de Casaca, Chupa, y Calzon en diez y seis pesos

016 ... " Otro uniforme de la Nobleza de Lila de

7.510.4

7.510.4 olanda que se compone de Caraca chupa, y
008.— dos pares de Calzones en ocho pesos
Un bestido viejo de Melania flor de Romero
à flores que se compone de Caraca, chupa, y
000.— calzon sin precio por inserbible
otro bestido de Giodetur negro husado que
se compone de Caraca, chupa, y Calzon en seis
006 pesos
Un bolante, y una chupa de terciopelo negro
016.— en diez y seis pesos
Una chupa de terciopelo negro husada en
006.— seis pesos
otra chupa de Grana guarnecida de galon
008.— mosquetero de oro en ocho pesos
Un bolante y una chupa bieja de terciopelo
010.— mordoré en diez pesos
otro bolante y una chupa mui biejos de
Melania aurora guarnecidos de galon de
006.— plata al canto en seis pesos
Una chupa con las delanteras de tisú de
010.— plata, y flores de seda, husada en diez pesos
Una chupa de Raso liso blanco con guarni
cion abtelar de plata, oro, y matiz de seda

7.580.4



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

7.580 " 4

006 ... " alcanto husada en seis pesos

Otra Chupa mui bieja de grodetur blanco bordada al telar al canto de oro, y mati-

000 ... " zes sin precio por inservible

Otra Chupa del mismo genero que la

001 " 4 antecedente en doce Reales

Un bolante de tercianela azul viejo

002 " — " en dos pesos

Dos chupas de Raso liso negro ambas

006 ... " en seis pesos

Dos chupas de Grodetur negro ambas

004 " ... " en quatro pesos

Dos pares de Calzones de Raso liso negro

004 " — " ambos en quatro pesos

Vna chupa mui bieja de melania blan-

002 " — " ca con galon al canto en dos pesos

Vna dicha vieja de Melania color de

001 " — " Aurora en un peso

7.607

Vn Sortu con su chupin de Paño de

7.607

006.. " Abrebila color de Naranja en seis pesos—

Un Gabriole de Paño azul de Abrebila con ga-

008 " lon de oro al canto en ocho pesos———

Una vata con su Chupin de Guinon de China

006 — " ò Zaraza en seis pesos———

Otra dicha de lienzo pintado azul vieja en

003 " — " tres pesos———

004 " — " Una Capa de Estrafalla vieja en quatro pesos—

016 " — " Otra dicha buvada en diez y seis pesos———

006 " — " Otra Capa de Paño murgo vieja en seis pesos—

Otra dicha vrada con delanteras de terciopelo

016 " — " en diez y seis pesos———

Un sombrero de Castor con galon de oro enor-

006 " — " quetero en seis pesos———

Otro dicho de Castor negro con Franja de oro,

008 " — " y plumaje en ocho pesos———

Otro dicho picado con galon de plata bri-

003 " llante en tres pesos———

Otro dicho de Castor negro con plumaje llano

003 en tres pesos———

Otro dicho negro viejo para de Capa en

001 un peso———

001 Otro dicho negro de tres pico en un peso—

7.694



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

7.694 Dos sombreros de Castor blancos a seis pe-
012 sos cada uno
Dos Peynadores con sus dos Sabanillas en
004 quatro pesos
Un bestido de Paño grana, y azul de dos
Colores bordado de oro a dos aser con su
botonadura de oro, que se compone de Casa-
ca, dos Chupas, y dos pares de Calzones, todo
120 nuebo en ciento veinte pesos

Ropa blanca

Veinte y dos Camisas llanas lavadas a
044 dos pesos
Veinte y seis dichas con buelo bordado
lavadas: las diez y ocho con buelo bor-
dado a tres pesos; y las ocho con buelo
de encaje a cinco pesos que todas com-
094 ponen nobenta y quatro pesos
7.968

7.968" Veinte y nueve pares de Calzoncillos blancos
029.0" lavados a ocho reales cada uno
018.— Diez y ocho chalecos lavados a ocho reales—
Onze pares de Calzetas husadas a tres reales
004.4 par
Diez Pañuelos blancos lavados: los quatro a seis
reales: los cinco a ocho reales, y uno con puntas
bordadas en seis pesos y todos importan catorze
014.— pesos
Ocho Pañuelos de color lavados a quatro reales
004.— cada uno
Cinco Pañuelos de seda dobles rusgos con lis
007.4 tas a doce reales cada uno
Nueve pares de Medias de seda husadas: seis
013.4" blancas, dos gris, y una negra a doce reales par.
Nueve pares de Medias de seda sin estrenar:
ocho blancas, y una gris a tres pesos quatro rea-
031.4" les par
Treinta y seis camisas Ulanas sin estrenar
de lienzo Royal fino a quatro pesos y qua-
162.— tro reales
Quatro pares de Calzoncillos sin estrenar a
005.— diez reales par
8.256"5

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

8.256.5 Un Paño de Pescuezo de Vicuña husado y

001.— picado en ocho reales

Catorze pares de Calzetas sin estrenar

021.— a doce reales par

Dos pares de Sabanas Llanas de Catre con

sus Almuadas correspondientes todo en

008.— ocho pesos

003.4. Veinte y ocho Corbatines husados a real

002.2. Nueve Corbatas husadas a dos reales

Diez y ocho Gorros de batista con encaje

018.— a ocho reales

Quince dichos Llanos con punta de Dra-

005.5. mante a tres reales

008.— Quatro dichos bordados a dos pesos

004.4. Nueve Gorros de hilo lavados a quatro reales

Diez y ocho Gorros de hilo finos sin estre-

054.— nar a tres pesos

Ropa de Mesa.

8.382.4 Un Mantel y Catorze Servilletas todo husado

8.382.4
006 ... de Labor menuda todo en seis pesos
Otro mantel y catorze servilletas de Labor
008 ... menuda mas finas husados todo en ocho pesos
Un mantel adamascado y diez servilletas,
husadas ordinarias maltratadas todo en qua-
004 ... tro pesos
Quince Paños de manos de Lienzo husados á
007.4 quatro reales
Nuebe toallas de Lienzo sin estreñar a ocho
009 ... reales
Cinco Paños para servir el agasajo de cla-
rin labrado guarnecidos con puntas a ocho
040. pesos cada uno

Varios Muebles

Un baul con su chapa y llabe forrado en
004 - Pellejo en quatro pesos
Un aderezo de Cavallo de plata sobre dorada
tapa anca y pistoleras de Paño azul con galon
225 ... de oro todo en doscientos veinte y cinco pesos
Una Escopeta con dos frascos y dos bolsas para
060. munición en sesenta pesos
Un par de Pistolas de Arson en Veinte
025 - y cinco pesos
8.771

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

8.771 Siete Laminas de Cristal à Paysadas à

070 diez pesos cada una

Vna Lamina de san Jph en Cristal en seis

006 pesos

Dos azafates de Laton pintado de charol à

008 quatro pesos

Dos dichos de Maque pintura colorada a ocho

002 reales

Vn Lienzo pintura de nuestra señora de Belen

020 con marco dorado en veinte pesos

Vn Lienzo de San Francisco Xavier con

010 marco dorado en diez pesos

Vn Lienzo de Nuestra señora de los dolores

050 sin marco en cinquenta pesos

Quatro faroles de Cristal: el uno en quatro pesos: otro en veinte y cinco pesos: y los dos restantes a diez y seis pesos cada uno

061 y todos importan sesenta y un pesos

8.998 Vn Doselito de Damasco Carmesi con

8.998
006 — " su galon de oro husado en seis pesos
una Caja de Zedro con chapa y llave en
025. " veinte y cinco pesos

Quarto de Comer.

030 Una Mesa de Caoba obalada en treinta pesos
otra Mesa con dos Cajones de Roble en ocho
008. pesos
Doce sillas de Roble husadas a ocho Reales cada
012 una
Un escaparate de Roble en diez y seis pe-
016 .... sos
tres cortinas de Cambrae con su puntita
de encaje y Repisas azules a seis pesos cada
018 — " una
Quatro Mapas grandes de las quatro partes
del Mundo, y un Mapa Mundi todas en
006 — " seis pesos
Un Plan de Madrid con marco azul en
001 — " ocho Reales
Quatro Laminas sobre tabla con su Cristal
012 ... " marco dorado y negro a tres pesos cada una

Cocina

9.132 Nuebe Cazerolas de cobre con sus tapas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

9.132 correspondientes husadas a dos pesos cada
018 una
001. 4 " Vna Sarten doce reales
001. 4 " Vna olleta doce reales
003 " Vn Perol tres pesos
002 " Vn asador grande dos pesos
006 Vna tortera con su tapa seis pesos
004 4 tres Chocolateras a doce reales
004 " Dos Parrillas de fierro a dos pesos

Coche y Mulas

Tres Mulas Castañas adiccionadas a vein-
060 " te pesos cada una
Vn coche husado varniz negro con quatro
Cortinas de Damasco blanco con su concha
y el vidrio roto por una esquina. Vn par de
guarniciones husadas: vna silla con su par
de estribos de fierro; y dos frenos con dos Ta-
400 " quimas todo en quatrocientos pesos
9.632 4 Vna Calesa vieja con su cojin sin fleco

Vna silla con sus estribos de fierro. Dos
9.632„4 frenos: una Jaquima: Dos pecheras con
su cargador. Vn Peblon aplomado husado: Vn
par de espuelas de fierro: Vn banquito con su
torno para ensebar la Calesa: Vn par de Rue-
200„— das viejas de Calesa, todo en doscientos pesos—
Dos Libreas de Casacas y Chupas de Paño sin
franja viejas que sirven diariamente. Dos dichas
de Verano Casacas y Chupas sin franjas que
sirven diariamente. Dos sombreros biejos
para dichas Libreas: todo maltratado en
010. diez pesos—

Esclabos que trajo la
viuda y constan en la
Carta de Dote

Vna Negra Criolla nombrada Lorenza
Boquete de Veinte y tres años en quatrocien
450.-„ tos y cinquenta pesos—
Vn Negro Casta Carabali nombrado Jph
450.-„ Cardona en quatrocientos y cinquenta pesos—
Vna Negra nombrada Maria de Casta Congo
400 en quatrocientos pesos—
11.142„4



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1776 Y 1777.

11.442.4 Una Mulatilla nombrada Maria Do-

200.— lores Blanco en doscientos pesos

Esclabos del Difunto.

Un Negro Criollo nombrado Juan de Dios de quarenta años al parecer, Cozinero

400.— en quatrocientos pesos

Una Negra de Casta Caxabali nombrada Maria Rosa de edad al parecer de qua-

400.— renta años en quatrocientos pesos

Un Negro Criollo nombrado Jph Caspar

200.— de edad de siete años en doscientos pesos

Otro Negrito Criollo nombrado Juan de Dios de cinco años en doscientos

200. pesos

Libros Impresos

Año Cristiano diez y ocho tomos en Pasta

030.— en treinta pesos

12.572.4

12.572.4 Caterino Davila: Guerras de Francia en
006. folio seis pesos
Estrada Guerras de Flandes tres tomos en
008. pasta ocho pesos
Don Quijote de Londres en quarto quatro
016 bolumenes en pasta diez y seis pesos
Cartas edificantes en quarto diez y seis
030. bolumenes en pasta treinta pesos
Gumilla Orinoco y lustrado dos bolume-
004. nes en Pasta quatro pesos
Vacallar Monarquia Hebrea en quarto
005. dos bolumenes en Pasta cinco pesos
Moedano historia literaria de España
en quarto dos bolumenes en Pasta quatro
004. pesos
Terracina Historia General de Viajes
en quarto ocho bolumenes en pasta
016. diez y seis pesos
Serna diccionario Geografico en quarto
006. tres bolumenes en Pasta seis pesos
Ciencia de Corte en quarto seis bolumenes
012. en Pasta doce pesos

12.679.4

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO, 76 Y 77.

12.679 4 Montrebil: establecimiento de la Iglesia en quarto seis bolumenes en parta doce

012 ... pesos

Pimentel de leyte de la discrecion en quarto

002 ... en Parta dos pesos

truncado compendio historico en Parta en

002 quarto dos pesos

Decadas de la Guerra en octavo diez

010 ... bolumenes en Parta, diez pesos

Isla historia de Espana en octavo mas

003 quilla dos bolumenes tres pesos

001 Kempis en dozabo en parta un peso

Prontuario de Paz en octavo dos bolumenes

001.6 en Parta catorze reales

Solis Historia de la Conquista de Mexico

en octavo tres bolumenes en Parta tres

003 ... pesos

1271.4 2 Dria. Historia de Carlos doce en octavo

12.714.2 877
001..4 dos bolumenes en Pasta doce Reales
Lafitau Retiro de algunos dias en octavo en
000..4 Pasta quatro Reales
Onrrubia confianza en la Misericordia
001..- de Dios en octavo Pasta ocho Reales
Ortografia de la Lengua Castellana en
001..- octavo Pasta un peso
Muños exercicios de san Ignacio en octavo
001..- Pasta un peso
Directorio un tomo en dozabo pasta en
004.- quatro Reales
Recopilacion de las Leyes de Indias en
folio marquilla quatro bolumenes en Pasta
025..- veinte y cinco pesos
Incas historia de la Florida con otro
mas en folio dos bolumenes en Pasta tres
003..- pesos
Obras de santa thereza en quarto mar-
quilla quatro bolumenes en Pasta
012..- doce pesos
Flores Reynas Catolicas en quarto dos bolu-
004 menes en Pasta quatro pesos
12.767.2 Flores Clabe historial en quarto pasta



✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

12.767. 2

002. — dos pesos

terreros espectaculo de la Naturaleza en quarto diez y seis bolumenes en Pasta

030. — treinta pesos

Feyjo sus obras en quarto quince bolumenes en Pasta veinte y cinco pesos

025. — Sarmiento demostracion Critica en quarto dos bolumenes en Pasta tres pesos

003. Robet actlas en folio marca en Pasta

040. quarenta pesos

Eria bolaños Curia filipica en folio Pasta

004. quatro pesos

Campomanes amortizacion en folio Pasta

006. seis pesos

Carrasco Representacion sobre amortizacion en folio Pasta quatro pesos

004. Obras de Fray Luis de Granada en quarto nuebe bolumenes pasta veinte y quatro pesos

024.

12.905. 2

12.905. 2. Villanueba historia delos Egicios en
quarto treze bolumenes en Pasta trein
030 — ta pesos
Nolet fisica esperimental en quarto seis
015 bolumenes en Pasta quince pesos
Vacallar y Sagna: Guerras de España en
quarto dos bolumenes en Pasta quatro pesos
004 Ybarra diccionario Historico abrebiado
010. en quarto cinco bolumenes en Pasta diez pesos
Fleuri Catecismo historico en quarto
002. Pasta dos pesos
Garma teatro Vniberial de España en
octavo quatro bolumenes en Pasta seis
006. — pesos
Catecismo forrado en tafilete quatro rea-
000. 4 les
Bulas dela Cena papel de olanda en
becerrillo en folio tres pesos
003. — tres Cartas Inocencianas en quarto Pasta
001. 4 doce Reales
Salés practica estandarte entreteni
12.977. 2 mientos y vida de vota tres bolumenes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

12.977.2

005.--" en quarto Pasta cinco pesos

Otros muebles.

Una Cuna embarnizada con su colgadura de tafetan estampado Imbentariada como

040.— de huso de la viña en quarenta pesos

Un Catre de Caoba con su Cabezera tallada y su Colgadura completa de Damasco Carmesi: todo en cien pesos

100.— Tres Cortinas de Damasco Carmesi husadas con sus tres Repisas doradas que servian en las tres puertas de la Sala el damasco tiene setenta varas a doce Reales vara, y las tres Repisas a ocho pesos cada una suma todo ciento veinte y nuebe pesos. Y se previene que el contenido de esta partida y

13.122.2

13.122 " 2 " el de la antecedente no se tubo presen
te al tiempo del Imbentario por haver-
se guardado dichas especies en una pieza
129. del interior de la Casa

13.251 " 2 Segun parece importan los bienes conteni-
dos en esta tasacion a los precios referidos
trece mil doscientos cinquenta y un
pesos dos reales salbo yerro: la qual
dicha tasacion dijo que ha echo a su leal
saber y entender sin agravio de partes
so cargo el Juramento que tiene echo
en el que se afirmó y ratificó, y la firmó,
a quien doy fee conozco siendo testigos
dn Felix Saenz de Tejada, dn Ramon Sos, y
dn Pedro de la Xara = en mendado = que = testado =
a veinte = de china =

[illegible]

Jph Xavier Estasio

Anzaemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. Jmy Pco

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

1776 Y

En la Ciudad de los Reyes de Perù
en Doce de Diciembre de mil setecien-
tos y setenta y seis años ante mi el escri-
bano y testigos pareciò don Nicolas de
Noriega Contraste Real de esta Ciudad
y dijo que ha sido nombrado para la tasa-
cion de las Alajas, plata labrada, oro,
que quedaron por fin y muerte de don
Cayetano Martinez de Diego Contador
General del Real estanco de tavaco
de este Reyno, cuyo cargo viene azeptado
y usado en la forma ordinaria, y en su
virtud procedió a dicha tasacion en la

Alajas que trajo la viuda al matrimonio y constan en el Recibo de su Dote.

forma Siguiente

Un par de Zarzillos de tres pendientes
con seis almendras, quatro aientos

guarnecidos con ciento setenta y quatro
Diamantes Taquelados montados en plata
2.000 — valen dos mil pesos
Una Peocha guarnecida con ciento cator-
ze Diamantes tablas, doce fondos peque-
ños, uno grande, cinquenta Taquelados el
uno grande montados en plata valen
900 — „ novecientos pesos
Dos ramos de Diamantes iguales ambos
guarnecidos con ciento diez tablas, y
sesenta Taquelados montados en plata
400 „ valen quatrocientos pesos
Dos sortijas iguales con diez Diaman-
tes tablas de color cada una, montados
en plata valen treinta pesos. Y asi estas
como los Dos ramos de la partida ante
cedente son echas con la gargantilla
Ynbentariada en la terzera partida
030 — „ de Alajas
Un par de Zarcillos de boton y un Pendien
te con dos perlas calabazas, dos asientos
3.330

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

3.330. y veinte y dos Diamantes Jaquelados

096 valen con el oro noventa y seis pesos

Vn par de Zarcillos de boton entre pieza y un Pendiente con quatro Perlas pasadas, dos a medio pasar, guarnecidos con diez y seis Diamantes Tablas, diez y ocho Jaquelados valen con el oro ochenta

086 .. y seis pesos

Vn Rosario de perlas con Catorze botones pequeños: dos mayores, catorze cuentas de oro pequeñas, una mayor, por pendiente una Cruz con cinquenta y quatro Diamantes fondos y Tablas montados en plata vale doscientos veinte

220 .. pesos

Vn par de brazaletes de perlas con

3.732 .. setecientos setenta granos iguales

3.732„ con peso de seis onzas una quarta dos
adarmes vale setecientos sesenta y dos
762„ 4 pesos quatro reales
Un tocador de plata con sesenta y qu-
atro marcos a siete pesos marco im-
portan quatrocientos quarenta y ocho pe-
448„ sos
Un par de Evillas de oro con diez y nuebe
Castellanos, y los candados de tumbaga
con peso de tres Castellanos vale todo qua-
044„ 6 renta y quatro pesos seis reales

A la Jaja de la Carta de
dote que regalo el difun-
to a su Esposa

Un Relox de oro corriente guarnecido con
setenta Diamantes brillantes, cinquen-
ta y nuebe Jaquelados vale quatro cientos
450. y cinquenta pesos

A la Jaja que vino ultima-
mente de España citada
en el testamento

Un par de Evillas de Pies con los Candados
de azero guarnecidas con ciento sesenta y ocho
.437. 2 Diamantes brillantes de varios tamaños



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO 1776 Y 1777

5.437-2 valen dos mil ciento y cinquenta pe-

2.150.- sos

Alajas de la Niña

Vn Rosario de Perlas con dos botones, una Cruz guarnecida con ochenta y tres Diamantes jaquelados montados en plata, ocho cuentas de oro, y ocho dijes que se componen de borreguito de perlas, un torito con los ojos de dos Diamantes, una Campanita con el bordo de un cerco de Diamantes un ambarero con varios Diamantes, un librito de Evangelios guarnecido de Perlas, otro dicho guarnecido con perlas y Diamantes, una Canastita con cinco perlas y sus diamantes, un Corazon guarnecido de Perlas, vale

500.- todo quinientos pesos

8.087.2 Vna Cruz guarnecida con treinta y quatro Diamantes jaquelados montados en plata

8.087.2
120 — vale ciento y veinte pesos

Alajas que por olvido no se
tubieron presentes al tiempo
del Inbentario.

Un Rosario de oro en quatro con
cinquenta y siete cuentas salomoni-
cas y un Maria de tres medallas con
peso de veinte y dos Castellano vale
049 — quarenta y nueve pesos

Un Rosario de cuentas de Jerusalen con
veinte y tres Cuentas de oro pequeña y
tres mayores, una Pasula, una Lengua
de Vibora con su engarte, y una Cruz
con veinte y dos Diamantes Jaquelado vale
088. ochenta y ocho pesos

Un Par de Polizones de oro con treinta
y quatro Diamantes Jaquelado vale cien
100 — pesos

Otro Par de Polizones con diez y seis Dia-
mantes tabla, dos Perlas paradas vale con
040. el oro quarenta pesos
8.184.2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1776 Y 1777.

8.484„2„ Vna Evilla de Corbatin de oro, dos pares de botones con peso de siete Castellanos y seis tomines vale a diez y ocho reales importa diez y siete pesos dos reales

017„2

Alajas que se hallan Imbentariadas entre la ropa de Color del difunto, y entre los varios Muebles

Vn Espadin de oro con su guarnicion de lo mismo con peso de ciento veinte Castellanos a veinte reales Castellano importa el oro, tiros, y oja trescientos veinte pesos

320„-

Vn Espadin con la guarnicion de similor vale ocho pesos

008„

8.829„4 Vn juego de Evillas de pies calzones

8.829.4 Corbatin, y dos pares de botones de oro
con peso treinta y dos Castellanos a diez
y nueve reales importa ciento y seis
076 pesos
Un Reloj de oro con la Cadena de
180 metal vale ciento y ochenta pesos
Una Caja de oro de Raiz echura
obalada, la Caja de Zapa vale ciento
140 quarenta pesos
Un baston de puño de oro vale trein-
033.- ta y tres pesos
otro dicho con puño de plata vale
009 nueve pesos
Una Espada de la cinta de plata so-
bre dorada con su tiro y cordon vale
024 veinte y quatro pesos
Un par de Espuelas de plata vale seis pe-
006.4 sos quatro reales
Seteciento treinta y dos marcos de
9.298. plata labrada piezas de todo Juro de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES 1776 Y 1777.

9.298. que rebajados quatro marcos de una vacinica que se adjudicò ala viuda quedan setecientos veinte y ocho marcos a siete pesos marco importan cinco mil noventa y seis

5.096. pesos

14.394 Segun parece importan las Alajadas y plata Labrada alos precios referidos catorze mil trescientos noventa y quatro pesos, salbo yerro: la qual dicha tasacion dijo que ha echo a su leal saber y entender sin agrabio de partes sò cargo el Juramento que tiene echo enel que se afirmò y ratificò y la firmò aquien doy fee conozco, siendo testigos don

884

Felix Saenz de tejada = Don Ramon de Sos = y Don Pedro de la Vara =

Nicolas Noriega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1774 Y 1775.

Inventario de los Bienes de D. Vicente Antonio Mo...

Presentado el poder y testimonio de dha cesion a hacer Inventario de los Bienes de dn. Vicente Antonio Mo... vale con cita...

En la Ciudad de Toledo en nombre de D.ª Maria Mendez Duque... Viuda... Marido... Difunto... Inventario... Bienes... Difunto... Marido... Difunto... Inventario... Bienes... Difunto... Marido... Difunto... Inventario... Bienes... Difunto

En la ciud. de los Reyes del Peru en Once de Septiembre de mil setez.os setenta y siete a.s ante el S.or Mre de Campo D.n Fran.co Josef de la Puente Alcalde Ordin.o de esta ciudad y su jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion.

Vista por su Md. hecho por presentado el poder y testimonio del Estorgo p.a testar D.n Vicente Antonio Morales, Mando se proceda a hacer Imbentario de sus Bienes con citaz.on del Defensor Gral de Menores, y de los Acreedores que se expresan asi lo proveio mando y firmo con parecer del Don Buenaventura de la Mar Abogado de esta R.l Aud.a Asesor de esta ciud.

Ante mi

Puente

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en Once de Sep.re de mil setez.os setenta y siete años cite p.a lo contenido en el Decreto antecedente al Marq.s de Zelada de la Fuente en su persona doy fe.

Aizcorbe

En esta ciud. en el dia mes y año referidos hice otra citaz.on como la antecedente a D.n Domingo de Larrea y Amez en su persona doy fe.

Aizcorbe

Incontinenti hice otra citaz.on como la antecedente a D.n Juan Sabugo en su persona doy fe.

Aizcorbe

Incontinenti hice otra citaz.on como las antecedentes al Don Esteban Josef Gallegos Dignidad de Mre Escuela de esta S.ta Iglesia Metropolitana en su persona doy fe.

Aizcorbe

Incontinenti hice otra citaz.on como las antecedentes al Don Mariano Narciso de Aragon Abogado Defensor Curador Ad litem de Menores de esta R.l Aud.a en su persona doy fe.

Aizcorbe

886

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. 1776 Y 1777.

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen = Sepan quantos esta carta vieren, como yo D. Vicente Antº Morales Marido y Conjunta persona de Dª Maria Mercedes Duares de la Quadra, Natural que declaro ser de la Ciudad de Granada en los Reinos de España, hijo legitimo de D. Christobal Santiestevan, y Morales, y de Dª Andrea Segura y Franco, mis Padres que Santa gloria hayan; estando enfermo en cama, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distinctas, y una esencia divina, y en todos los demas misterios que confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, Romana, bajo de cuya fee y exensia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano inbocando como inboco como mi abogada è intercesora à la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora Nuestra, Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su divina Magestad perdones mis pecados, y ponga mi alma en carrera de Salvacion = Y temiendome de la muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana, deseoso de estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento; otorgo que doi mi poder cumplido el necesario en derecho à la referida Dª Maria Mercedes Duares de la Quadra mi Esposa, para que despues que yo haya fallecido y no antes, y aunque pasado el termine que el derecho dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, para que segun lo que yo le tengo comunicado pueda otorgar mi testamento, mandando que yo mando, que quando la voluntad de Dios fuere servido llebarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el habito y cuerda de Nro Padre Sn Francisco, y Escapulario de Nuestra Señora de las Mercedes, y enterrado en la Boveda de Jesus Nazareno del Conbento Grande de Nuestro Padre Santo Domingo, donde soy Mayordomo sin perjuicio de los derechos Parroquiales, ò en otra parte ò lugar que parezca à mi Albacea, y acompa-

ñe à mi entierro la Cruz alta, Cura, y demas acompañados de mi Parroquia, pagandose todo de mis bienes = Iten mande que yo mando à las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales à cada una de ellas, con que las aparto del derecho de mis bienes, y otros quatro reales à los Santos lugares de Jerusalem donde se obrò nuestra redempcion, y todo se pague de dichos mis bienes = Iten declare, que yo declaro soy casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Dª Maria Mercedes Duares de la Quadra, y durante el matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos à Don Vicente, Dn Jph, Dn Alexandro, Dn Francisco, Dn Gregorio, Dn Thoribio, Dª Ines, y Dª Rosa Morales, Duares y Quadra: Declarolos por mis hijos legitimos, y de legitimo matrimonio = Iten declare que yo declaro que lo que devo, y me deben consta de mis papeles, Escrituras, y demas documentos que quedan entre ellos, de todo lo que tengo instruida à la dicha mi Esposa, para que conforme à lo que le hè comunicado por el peso en que me hallo, y para descargo de mi Consiencia lo exponga, y declare assi en el testamento, que en virtud de este poder hiciere. = Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se dexe, y nombre que yo la dexo, y nombro por mi Albacea tenedora de Bienes à la dicha Dª Maria Mercedes Duares de la Quadra mi Esposa, tutora y Curadora de los menores mis hijos, con relebasion de Fianza atento à la mucha satisfaccion y confianza que de ella tengo, con poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella dando cartas de pago, Chanselasiones, y finiquitos, pareciendo en juicio, y hacer todas las diligensias que convengan, usando de este Albaseazgo todo el tiempo que el derecho dispone, y ademas desde haora, para quando llegue el caso le prorrogo el demas que hubiere menester, que el poder necesario le doy y otorgo con incidensias, y dependensias libre y general administrasion hasta la Conclusion deste Albaseazgo. Y cumplido y pagado este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare, de todos mis bienes, derechos, y acciones dexe y nombre que yo instituyo dexo y nombro por mi uni-

versales herederos à los dichos mis hijos legitimos, atento à no tener como no tengo otros herederos que me deban heredar, para que lo que assi fuere, y à cada uno tocare lo hayan y lleben para si con la bendision de Dios, y mi voluntad, y por el presente reboque, que yo para entonces desde à hora reboco, y anulo, doi por ningunos, de ningun valor, y efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que na valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del salbo este poder para testar; y el testamento que en su virtud se hiciere, que se hà de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru; en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y siete. y el otorgante à quien yo el presente Escribano de Su Magestad Doy fee y conosco; y que à lo que me parecio està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento Natural; Assi lo otorgò, y firmò siendo llamado y rogado por testigos D. Bernardo Gomes; Dn. Mathias de Arturquisa, y Dn. Jph Antonio de Sn. Martin Blanco presentes à lo ber otorgar, y firmar en la Casa de la morada de dicho otorgante como à horas de las dos de la tarde del dia de la fecha de que doi fee = Vicente = Antonio Morales = Ante mi = Dominguo Gutierres Escribano de Su Magestad. —

enmdo. Don Vicente = vale

Entestim.o — M — Deverdad =

Domingo Gutierrez
20
SS. MM.

✠

Un real.

888

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis de Septiembre de mil Setecientos setenta y siete años, ante mi el Escriv.no y testigos, parecio D.a Maria Mercedes Duares, Viuda Albacea, tenedora de bienes, de D.n Vicente Morales, su Difunto Marido, Tutora, y Curadora, de sus Menores, hijos, y Otorga que dá todo su Poder cumplido el que por dr̃o se requiere y es necesario, à Gregorio Guido Procurador del Numero, de esta R.l Audiencia, para que a nombre de la Otorgante como tal Albacea, y representando su propria Persona accion, y derechos, que le competen en la Causa del cumplimiento de dho su Marido, y en ella aga y presente ante la R.l Justicia, y de mas Tribunales, que con Dr̃o pueda y deba, y aga, y presente pedimentos, Demandas, Requerimientos, execuciones, apremios, Juramentos, recusaciones, consentimientos, de Solturas Pregones, bentas, trances, y Remates de bienes, presente Testigos escritos, Escrituras, papeles, y otros Documentos, que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, Jure, actue, recuse, procure, procese, oyga Autos, y Sentencias, y interlocutorias, y difinitivas, las faborables consienta, y de las contrarias, apele, y suplique, y siga las instancias, hasta su final conclusion, saque Mandamientos, y Provisiones Reales, sobrecartas Descomunion, y Censuras hasta las de Anatema, q.e ará intimar, publicar, y notificar, donde, y a quien convenga, con protesta de no usar de las declaraciones que de ella resultaren en Causa Criminal, que el Poder que para lo referido su insidente independ.te

se Requiere, y es necesario esé le dá y Otorga al dho Gregorio
Guido, con libre, y General Administrazon sin limitazon alguna
en quanto ale dho con Relebazon de Costas en forma, y la O
gante aquien yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo d
Otorgó y firmo siendo Testigos, Don Migl Sacristan, y D
Santiago Beunza, y Don Franco Gutierrez=

Doñ María Mersede Duarte

Antterrey

Joseph de Aizcorbe
Esno del M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setesientos setenta y siete años. Estando en la Casa que fué de la morada de Don Vizente Antonio Morales: El Señor Maestre de Campo Don Francisco Josef de la Puente y Sandoval Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad, a mi presencia, y de los Testigos que iran declarados, parecio Doña Maria Mercedes Duares Viuda, Albacea, Thenedora de Vienes, Tutora, y Curadora de sus Menores Hijos y del Dicho Don Vizente, instituyda por tal en el Poder para testar, baxo, cuia disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Agosto proximo pasado del presente año, à consequencia del Auto de onze del Corriente, en que se manda prozeder à la formacion de Imbentarios de los Vienes del finado Don Vizente, à presencia, y con asistencia del Licenciado Don Mariano Narziso de Aragon Abogado Defensor General, Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, prozedio à hazer dicho Imbentario en la manera Siguiente

En la Tienda

Primeramente sesenta y dos gruesas de botones de Azabache grandes para Casaca

Iten Cinquenta y dos gruesas de dichos botones pequenos para Chupa

Iten seis gruesas de similor para Chupa

Ytem setenta dozenas de Escarmenadores ordinarios
Itten seis Petaquillas de Ylo alo corto, con peso de siete li
bras bruto, y neto seis libras quatro onzas
Por ocho piezas de cinta negra de algodon
Itt quatro dozenas, y media de Virretes de Ylo marcados
Itten onze corbatines de olan nuebos
Ytem una dozena de cintas de reata verde
Ytem quarenta y seis piezas de Cinta de reata, de todos
colores
Ytem veinte y nuebe piezas de dhas cintas de reata an
gosta, coloradas
Ytem veinte y dos dozenas de cordones de seda para abrochar
Ytem tres dozenas de Cuchillos para Mesa
Itten diez y ocho dozenas de Navajas de golpe
Ytem treinta y siete mazitos de cuentas de Canutillo blanco
Itten cinquenta y ocho cadenas de azero para Relox
Ytem dos dozenas de abujas de Arriero grandes
Ytem cinco ebillas de madera del ayre para cinto de San
Agustin
Ytem treinta y quatro limas grandes de Platero
Ytem treinta, y seis dichas medianas
Ytem tres polborines los dos de madera del ayre, y uno
de Cuero
Ytem diez, y ocho Rosarios de piedras verdes
Ytem ocho dozenas de tijeras Inglesas mejora para
costura
Itten ocho caxitas de Anteojos inutiles, con ocho en cada
una
Ytem diez y ocho botonaduras azogadas para che
leque
Ytem dos gruesas de botones de estaño para Chelequé
Ytem ocho Marcos de á libra inutiles por faltarles va
rias piezas
Ytem tres Rollos de Yladillo de plata falsa con peso de

dos libras y doze onzas

Item dos rollos de franxa de plata falsa, con peso de tres libras

Item dos Rollos de dichas franxas falsas de oro, con peso de vna y media libra

Item ciento noventa y tres dozenas de peines de palo ordinarios

Item Vn Caxon de Alumbre de Castilla empezado, con peso bruto de cinco arrobas

Item otro Caxon de polbos azules empezado con cinco arroba y diez libras bruto

Item quatro mil, y setesientas piedras de candela, en vn cajon pequeño

Item sesenta, y vn paquetes de brocas para Zapatero de à cien brocas cada vno

Item en vn cajon pequeño diez, y ocho y media libras de argollas de metal para Cortinas

Item quatro pares de estribos de Chile

Item treinta, y dos caxetas de metal para tabaco tomadas

Item doze pares de Zapatos de Valles para Hombre

Item ocho ojas para espadin tomadas

Item diez, y siete botellas negras para vino

Item en Vna barricas se hallo vn emboltorio de cintas de reata ordinarias adicionadas.

Item veinte, y dos puños de metal blanco para cuchillos de Mesa

Item diez, y nuebe platones, ocho dozenas y nuebe platillos de peltre de la tierra averiados todos, con peso de ciento treinta, y seis libras

Item Vna dozena de ojas de cuchillos de Mesa

Item cinco dozenas de tixeras ordinarias para costura tomadas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1775 Y 1777.

Item media gruesa de botones de similor grandes para Casaca

Item tres gruesas de botones de similor para Marruecos

Item nuebe, y media dozenas de botones de barba de Balleña para Casaca

Item cinco juegos de botonaduras para chalecos

Item diez, y seis Cajones de herraje Mular, que dize la Albazea, ha recombenido por ellos Don Juan Sabugo expresando ser suyos

Item dos Vidrieras, y el Armazon de la Tienda

Item vna Cruz con sus platos, y pesas de ocho libras

Christales

Item Dos conserveras con sus tapas

Item dos dozenas de basos grandes para Agua

Item quatro dozenas de Saleros

Item tres dozenas de tacitas para dulze

Item quatro dozenas de vasitos de medida pequeños

Efectos de la Tierra

Item vn Rollo de Ylo acarreto con peso de tres arrobas

Item Vna petaca de goma de Zapote con peso bruto de siete arrobas veinte libras

Item dos Zurrones de Cocos de Chile

Item cinco suelas de Guamanga

Item quinze dichas de Guayaquil y Chile

Item seis pellones de Aplomados del Cuzco ordinarios

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Item Veinte, y dos Zurrones de Alpiste con peso bruto ciento ochenta, y quatro arrobas cinco libras

Item nuebe Zurrones de Oregano ordinario con peso bruto, sesenta, y una arrobas, y nuebe libras

Item tres Zurrones de Yerba del Paraguay ordinaria con peso diez, y seis arrobas cinco libras bruto

Item cincuenta panes de brea de Chile con peso de ciento cinquenta arrobas diez libras

Item tres Juegos de Camas de Calesa de Yca que expreso la Albarea son de encomienda pertenecientes à Don felipe Apesteguia

Item vna Romana grande

Item seis Zurrones toscos de Cascarilla que pareze esta ya pasada

Item Ocho petacas de Achote, que pareze esta pasado

Ropa del vso de Difunto

Item Vn vestido entero de Abito de San Juan de Diós

Iten Vn Bolante, y Chupin de terciopelo de Algodon color Atigrado

Yten Vna Chupa de terciopelo negro

Item Otra dicha de Melania negra

Item Vn calzon de terciopelo de algodon negro

Item Vna Capa de Carro con bueltas de terciopelo
Item dos Sombreros, Vno blanco y otro negro
Item seis Virretes de Ilo blanco
Item Vn paño de pezquezo de Vicuña
Item Vn Vniforme de Paño azul con franjas de plata completo
Item Vn Piti vniforme con su Chupin de paño azul
Item Vn par de botas de lienzo
Item Vn Sombrero de tres picos con plumaje
Item Vn baston con puño de plata
Item Vn baul en que se guarda dicha Ropa

Muebles

Item dos Camapes Vsados viejos
Item seis Sillas vsadas
Item vna Mesa grande de hechura antigua
Item seis quadritos pequeños del Desposorio de la Virgen y Señor San Josef
Item doze Lienzos mayores de varias advocasiones
Item Vn lienzo grande del Sr. Cruzificado
Item otro dho grande de Nuestra Señora de la Conzepcion
Item Vn Espadin de similor blanco

Efectos pertenecientes al concurso de Don Agustin Ramos que se hallan depositados de Orn del tribunal del Consulado

Cristales

Item quatro Jarros de asa con pie
Item cinco papelinas
Item quatro saleros de Concha

Item diez dichos de Cristal
Item ocho Vinajeras para celebrar Misa
Item un barrilito
Item veinte Garrafas, y Jarras de mayor a menor
Item dos copas con tapa
Item un Armazon de flores sin piezas
Item seis Platos de Cristal ochavados, y labrados
Iten un Plato ondo de lo dicho
Item dos Tasas de Cristal redondas
Iten seis azafates chicos de cristal
Iden dos velones
Item dos ganchos de Araña
Item un tintero con su salvadera
Iten siete y media dozenas de Vasos de asas que sirven para Urnas
Iten cinco rociadores de Crital quaxado
Iten tres dozenas y media de pozuelos de China para Chocolate
Item una tinaja
Item quatro platos
Item una conservera con su tapa; tiene dentro unos truenos, y se halla con pelo
Item diez y seis vasos con asa maltratados

Mercería

Item diez evillas para Muger
Item treinta y ocho pares de evillas para corbatines
Iten cincuenta pares de Broches para lo mismo
Iten diez y nuebe pares de botones de piedras para camisa
Iten dozena, y media de llaves de azero de Relox

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1773 Y 1777.

Item cinco pares de Tixeras

Iten doze Laminas de bronze de Nuestra Señora de Guadalupe

Iten Un Cuto de simil orfino, con puño

Iten otro Item

Iten dos Cartas de dixes para lelox, con dozena y media

Item quatro Medallas de Plata

Iten un polvorin de Cuero

Item cinco anteojos para caminantes

Iten tres dichos de larga vista

Iten seis Frutas de Cerilla

Iten dos dozenas de Caxetas de carton

Iten dos Caxetas de Palo de Oriquela

Item Catorze dozenas de Rosarios blancos

Iten un Paiz chico con su vidriera

Iten dos bastones con puños de plata

Item seis lienzetitos de Nuestra Señora de Guadalupe de Arrollar

Iten un par de Castañetas

Item veinte y dos cañas para bastones chicas

Item diez y ocho dozenas de Punzones de Gueso

Item un saco de Yesca grande

Item cinco dozenas de Matracas de Gueso

Iten veinte y siete Dozenas de trompos Zumbadores

893

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Item diez, y seis gruesas de botones de Cerda podridos
Item veinte y quatro dozenas de Guantes tiernos
Item dos Santos de Madera
Item vna dozena de Estampas
Iten dos juegos de Mapas
Item quinze dozenas de Soldaditos de estaño
Iten quarenta y cinco dozenas de otras barias figuras de todos tamaños
Iten Vna Romanita, y su peso

Con lo qual por ser ya tarde mando Su Merced suspender este Imbentario para continuarlo en los demas vienes, y papeles, y de los aqui contenidos se dio por contenta, y entregada la Albacea Doña Maria Mercedes Duares a su satisfacción, por haverlos recivido en mi presencia de que Doy fe; y de los Testigos que irán declarados. Y se obligó á dar cuenta con pago de ellos siempre que por el Señor Juez de la Causa ú otro competente se le mande sin á guardar termino ni plazo alguno pena de caer e incurrir en las que caen é incurren los Albazeas, que no dan pronta cuenta con pago, y de las costas y gastos de la cobranza á cuya firmeza y cumplimiento obli-

ga sus Vienes havido, y por haver, por Clausu
la de quarentixia en forma. Y lo firmo la
otorgante à quien doy fe conozco, con dicho
Señor Alcalde y Defensor de Menores sien
do testigos Don Domingo Gutierrez, Don Mi
guel Sacristan, y Feliz Velasquez=

Puente

Dn. Mariano, Narciso
de Aragon

Da. Ma. Mercedes Duarez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en vein
te, y dos de Septiembre de mil setesientos se-
tenta y siete años: Ante mi el Escribano y
testigos parecio Doña Maria Mercedes
Duarez Viuda, Albacea, Thenedora de vie
nes de Don Vizente Antonio Morales, tu-
tora, y Curadora de sus menores Hijos à
presencia del Señor Maestre de Campo
Don Francisco Josef de la Puente, y Sando
val, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y con
asistencia del Lizenciado Don Mariano
Narziso de Aragon, Abogado Defensor
General Curador ad litem de Menores de
esta Real Audiencia; prozedio à hazer
este segundo Imbentario de los Vienes

y papeles pertenezientes ala Testamentaria de dicho su Difunto Marido en la forma Siguiente

Primeramente quatrocientos setenta y cinco pesos seis y medio reales, que, por vn tercio menos seis dias tenia debengados dicho Difunto al tiempo de su fallecimiento de su Empleo de Vista de la Real Aduana 0475,, 6½

Yten nuebe mil tres pesos tres reales que dicho Difunto Alcanza à la Cofradia de Jesus Nazareno fundada en el Combento grande de Santo Domingo, orden de Predicadores de esta Ciudad de los tres primeros años que la administro segun pareze del Auto de aprobacion de ellas proveido en quatro de Febrero del presente año de setenta, y siete por el Señor Juez de Cofradias, en que mandó se le satisfaciesen al Difunto de los Vienes, y Rentas de dicha Cofradia como consta en el Libro de salida de ella à foxas ciento seis ... 9,,003,, 3

Yten vn pagare, de docientos pesos que pareze otorgado, por don Miguel Lorenzo de Manterola su fecha veinte, y nuebe de Marzo de mil setecientos setenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1777.

Por la de la Buelta 8

y quatro 0,200,,

Iten otro Pagare de trescientos quarenta, y vn pesos dos reales su fecha tres de Enero de mil setesientos y setenta otorgado por Don Bernardo Hernandez, y a su Reberso el abono de cien pesos, y resta docientos quarenta y vn pesos dos reales 0,241,,2

Iten otro Pagare de quatrocientos treze pesos cinco, y medio reales de Don Bartholome Gonzalez Pontigo su fecha treze de Enero de mil setecientos setenta, y a su pie vn abono de docientos quarenta pesos, y resulta de ver, ciento setenta y tres cinco, y medio 0,173,,5½

Iten otro Pagare de diez, y nuebe pesos quatro reales otorgado por Don Josef Matos en cinco de Octubre de setesientos setenta, y vno 0,019,,4

Iten vn Pagare de ciento veinte y seis pesos otorgado por Don Lucas la Reynaga, en quinze de Agosto de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES, PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Por la de Enfrente

setesientos sesenta y ocho, á fa-
bor de Don Cipriano de Torres,
y endosado por este al Difunto ..... 0"726"

Iten Vn Pagaré de trescientos pe-
sos otorgado en diez, y siete de oc-
tubre de mil setesientos sesen-
ta y cinco por Fray Vitorino
de Cartamo ..... 0"300"

Iten otro Pagaré de quarenta, y
cinco pesos medio real otorga-
do por Don Josef Velasco en
quatro de Marzo de seteci-
entos setenta, y dos ..... 0"045"-0½

Iten Otro Pagaré de quarenta
y tres pesos seis reales, otorgado
por Don Juan de Palacios en
veinte de Henero de setecien-
tos setenta, y tres, y a su Reverso
tiene el abono de quatro pesos ..... 0"039"-6"

Iten otro Pagaré de Don Domin-
go Balbas de sesenta, y tres
pesos su fecha vein, y dos de Octu-
bre de setesientos sesenta y nu-
ebe ..... 0"063"-"

Por la de la Buelta ... 0

Iten otro Pagare de Don Felis Barrera de ciento y treinta pesos su fecha seis de Abril de setesientos sesenta y nuebe, y à su pie el abono de veinte y siete pesos ... 0 103

Iten Otro Pagare de Diego Baca de cinquenta, y cinco pesos cinco y medio reales su fecha diez y seis de Noviembre de setesientos sesenta y seis ... 0 055 5/

Iten Otro Pagare de Don Josef Gordillo de setesientos diez, y siete pesos su fecha catorze de Junio de setesientos sesenta y nuebe, y a su pie vna Nota en que dize se le devian trescientos veinte, y seis pesos y que cobrò setenta y dos pesos dos reales y por el Resumen consta de ver docientos cinquenta, y tres pesos dos reales ... 0 253 2

Iten vn Pagare otorgado por Don Francisco Arizabala su fecha dos de Noviembre de setesientos sesenta, y nuebe de quatrocientos cinquenta pesos à fabor de Don Juan Bautista Aguirre quien a su reberso, Declarò pertenezer al Difunto ... 0 450

Por la de Enfrente 896

Iten Vn Pagare de noventa y tres pesos quatro reales, otorgado por Don Francisco Ventura Mariño à fabor de Don Gregorio Calabria su fecha Lambayeque quinze de Diciembre de mil setesientos sesenta y siete ..... 0093 .. 4

Iten Otro Pagarè de Don Juan Pio Mieses de trescientos noventa y ocho pesos seis reales su fecha tres de febrero de setesientos sesenta y quatro, y con el vna memoria y vna Carta ..... 0398 .. 6

Iten Vna Boleta de Escritura otorgada ante Ante Andres de Sandoval Escribano Real su fecha dos de Abril de mil setesientos setenta en la que Don Juan Bauptista de Aguirre se obligò à fabor del Difunto por quatro mil seisientos quatro pesos, en la forma que se expresa en dicha Boleta ..... 4 604 .. ..

Iten vn Pagare otorgado por Don Juan Pasqual de trescientos veinte y cinco pesos, su fecha diez y siete de Octubre de setesientos sesenta y cinco ..... 0325 .. ..

Iten otro pagare otorgado por Don Josef de Aspiazu de seissi-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1777.

Por la de la Buelta

entos pesos su fecha, veinte y tres de Diciembre de setesientos sesenta y nuebe ..... 600 ..

Iten Otro Pagare de Don Juan Valverde de ciento seis pesos quatro reales su fecha diez, y ocho de Agosto de setesientos sesenta, y nuebe ..... 106 .. 4

Iten Otro Pagare de Don Nicolas Sandoval de ciento veinte, y cinco pesos su fecha nuebe de Agosto de setesientos sesenta y seis ..... 125 ..

Iten otro Pagare del Padre Fray Salvador Hurtado de trescientos pesos, su fecha tres de Octubre de setesientos sesenta y nuebe con el abono de ciento y cinquenta pesos a su Reverso ..... 150 ..

Iten Otro Pagare ú Obligacion de Don Bernardo Josef de Oriñon por docientos pesos su fecha diez y siete de Julio de setesientos sesenta y nuebe ..... 200 ..

Iten otro Pagare de Don Bartho-

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

Por la de enfrente

lo me Gras y Roman de ochenta, y nuebe pesos, con mas doze de vna nota su fecha dos de Agosto de setesientos setenta y quatro ..... 0 101 ... "

Iten Otro Pagare de Don Francisco Olivares de docientos pesos su fecha nuebe de Marzo de setecientos sesenta y quatro ..... 0 200 "

Iten Otro Pagare de quinientos ochenta y quatro pesos de Don Joaquin Custodio Navarrete su fecha diez y ocho de Enero de setesientos setenta ..... 0 584 " ... "

Iten Vna Boleta de escritura otorgada por Juan de Santillan en dos de Mayo de setesientos sesenta y siete ante Don Domingo Gutierrez Escribano Real à fabor del Difunto de mil, y cien pesos ..... 1 " 100 " ... "

Iten vn Pagare de Don Juan de Ybarrola de ciento cinquenta y ocho pesos Real y medio su fecha veinte y dos de Diciembre de sesenta y quatro, que el Difunto

Por la de la Buelta

libró à Fabor de Don Francisco Sanchez Bustamante, quien la bolbio à endozar por la Cantidad de ciento quarenta, y tres pesos vn real, y medio - - - 0 143 - - 1 1/2

Yten otro Pagare de quinientos vn peso dos reales de Don Hermenegildo Cavero y Vargas su fecha onze de Diciembre de setesientos sesenta, y quatro - - - - - - - - - - 0 501 - - 2

Yten dos Esquelas con sus Medias firmas en que dizen Santos que se dize ser Don Ygnacio que en la vna pide cinquenta pesos, y a su pie dize di veinte y cinco pesos: y en la otra, pide cincuenta pesos y se sacan - - - - - - - - 0 075 - - -

Yten otro Pagare de Cien pesos de Don Pedro Menendez y Valdes su fecha veinte, y quatro de Abril de setesientos sesenta y seis y aun lado el abono de seis pesos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 0 094 - - -

Yten Otro Pagare de don Josef de Herrera, y Salazar de ciento veinte y cinco pesos su fecha veinte de Octubre de setesientos sesenta y ocho - - - - - - - - - - - - 0 125 - - -

Yten otro Pagare de ciento sesenta y cinco pesos cinco reales de Don

Por la de Enf.te

Juan de Arenzana su fecha siete de septiembre de setesientos setenta y dos, y a su margen el abono de quarenta y seis pesos: Resta ..... D 445 ... 5

Iten Otro Pagare de quatrocientos noventa y nuebe pesos de Don Josef Jorge Prieto su fecha Ocho de Julio de setesientos sesenta y nuebe ... D 499

Iten Un libramiento del Doctor Don Josef Morales de Aramburu contra Don Francisco Cosio para que entregue al Difunto Don Vizente cinquenta pesos cada mes hasta la cantidad de docientos pesos su fecho ocho de Henero de setecientos setenta y tres ..... D 200

Iten Un pagare de diez y ocho pesos seis reales de Don Francisco Febres su fecha doze de Diciembre de setesientos sesenta, y ocho ..... D 018 .. 6

Iten Otro pagare de treinta y un pesos, un real de Don Francisco Valencia su fecha diez, y siete de Septiembre de setesientos setenta y tres ..... D 031 ... 1

Iten Un Pagare de sesenta y un pesos, y un real de Don Josef Guerra, su fecha veinte y quatro de Mayo de setecien-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. DE 1776 Y 1777.



Por la de la Buelta

tos sesenta y quatro, y a su pie se le abonan tres pesos: Deve ..... D058 .. 1

Yten Vn Pagare de setenta, y quatro pesos de Josef Lino, q. por el firma Pedro Menendez su fecha veinte y cinco de Abril de setesientos sesenta y seis ..... D074 .. 1

Yten otro Pagare de Don Antonio Cabero, y Vargas de cinquenta y vn pesos dos reales su fecha veinte de Septiembre de setesientos sesenta y seis ..... D051 .. 2

Yten otro Pagare de Don Agustin Vazquez de Noboa, y Don Ygnacio Romero de ciento cinquenta y nuebe pesos tres Reales con fecha doze de Julio de setesientos sesenta y ocho, con otras partidas mas de cargo, y abono, y en la vltima dize Resto vltimo ciento sesenta y dos con tres reales ..... D162 .. 3

Yten otro pagare de veinte, y tres pesos de Don Juan de Luna y Jauregui su fecha diez y nuebe de Ju-



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

899

Por la de Enfrente
lio de setesientos sesenta y ocho ..... D 023,,
Iten otro Pagare de cinquenta y seis
pesos de Don Francisco Ribera
su fecha cinco de Enero de se
tesientos setenta y siete ..... D 056,, ---,,
Iten vna Boleta de Escritura otor-
gada ante Andres de Sandoval
Escribano Real su fecha segun
la minuta veinte de Diciem-
bre de setesientos cosenta y nue-
be en que Don ~~Juan~~ Antonio
Pimentel se obliga a fabor del
Difunto Don Vizente por la
Cantidad de tressientos pesos ..... D 300
Iten vn Pagare de Don Alberto
de Abellaneda á fabor de Don Ju-
an de Aguirre de la Cantidad de
cien pesos su fecha veinte de
septiembre de setesientos sesen-
ta y nuebe, con mas tres pesos
cinco reales de vna nota, que a su
Reberso declaró Don Juan
Bautista de Aguirre perte-

reres al Difunto Don Vizente ..... D 103 ll .. S
Yten vna obligación de ciento ve-
inte y cinco pesos siete y medio
reales otorgada en nueve de Fe-
brero mil setecientos sesenta, y
siete à favor de Don Josef de la Ro-
sa por Don Pedro Salgado, y di-
cho Rosa asu pedimento cedió al Difun
to Don Vizente; y al pié de la cesión
vn apunte de ciento diez pesos que
ambas partidas componen ..... D 235 ll .. 7
Yten Otro Pagare de veinte y qua-
tro pesos de Don Clemente de Alca
zarra su fecha veinte y quatro
de Mayo de setecientos sesenta-
y dos ..... D 024 ll .. 1
Yten Otro Pagare de catorze pe-
sos dos reales de Don Ygnacio Ro-
cos, su fecha catorze de Agosto de
setecientos sesenta y siete ..... D 034 ll .. 2
Yten Otro Pagare de quatro cien-
tos noventa y dos pesos otorga-
dos por Don Josef Cardona en
quinze de Noviembre de setecien-
tos sesenta y quatro ..... D 492 ll ll
Yten Otro Pagare de Don Nicolas
Fuliexres de treinta y vn pesos
quatro reales su fecha nueve

de Abril de setecientos setenta
y asu pie endos partidas el abono
de doze pesos ..... D 0 12 11 4
Yten Otro Pagare de Juan Ortiz de
veinte y seis pesos su fecha trein
ta de Julio de setecientos seten
ta y cinco ..... D 1 02 11 11
Yten un pagare de Don Francis-
co Jimenez de trescientos catorze
pesos cinco, y medio reales, su fecha
primero de Diciembre de setecien-
tos setenta y seis y al pie de él
se forma una cuenta que enva-
lsumen saca de Ocho cientos se-
tenta, y dos pesos medio real
Yten otro pagare de doze pesos de
Don Franbcisco Verasteggui su
fecha veinte, y dos de Julio de
setecientos setenta y tres ..... D 0 12 11
Yten Otro pagare de doze pesos
de Don Cuebaquio de Vera su
fecha veinte, y seis de febrero de
setecientos setenta y tres, y asu
pie se le abonan quatro pesos ..... D 0 08 11
Yten Un papel enque Felipe Abau-
xrea confiesa el Recibo de seis
pesos y pide le remita otros seis ..... D 0 12 11 11
Yten otro Pagare de diez pesos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

DOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Por la de la Buelta

Don Josef Garcia su fecha seis de Octubre de setesientos sesenta y siete ..... D 070 ,, ,,

Iten Otro pagare de setenta y cinco pesos de don Toribio Campion fecha veinte y seis de Noviembre de setesientos sesenta, y ocho, y a su pie vn Resumen que dize Resta ..... D 035 ,, ,,

Iten Otro Pagare de setenta y ocho pesos dos reales con fecha primero de Junio de setesientos setenta y siete, con vna media forma a su pie en que dize Salazar con el abono de veinte y cinco pesos, y Resta cinquenta, y tres pesos dos Reales ..... D 053 - 2

Iten otro Pagare de veinte y tres pesos de Mario Brabo su fecha veinte y seis de Octubre de setesientos setenta y vno ..... D 023 ,, ,,

Iten otro pagare de cinquenta y siete pesos vn real Otorgado por Josef Fonsesa su fecha diez y siete

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. ---6 Y 1777.
CAROLUS III. HISPANIAR. REX.

Por la de Enfrente

de Henero de setesientos se-
senta y seis, y a su pie se hallan
seis partidas de Abono que im-
portan veinte, y quatro pesos
y Deve 0033 4

Iten otro Pagare de ocho pesos de
Don Damian Alsugaray 0008 11

Iten vna Carta que parese escrita
por Fray Juan Aguilar al Di-
funto con fecha ocho de Diziem-
bre de setenta y tres en que confie-
sa haver recojido docientos pesos
del Difunto Fray Vitorino Carcamo,
le pide varias cosas, y al pie de di-
cha Carta se halla vna nota en
que dize mas me fue de deviendo
este Religioso, Fray Juan Agui-
lar sesenta, y siete pesos de que
me tiene hecha obligacion 0267 11

Iten vna Carta, que pareze
escrita por Don Francisco
de Araus al Difunto su fecha
diez, y siete de Diciembe de se-
tesientos setenta, y dos, con

Por la de la Bta

dos notas al marjen, que en la
vna dize resto ciento ocho pesos ... D 108 ... "
Ytn vn Pagare de Don Miguel
Aparicio Perez de setenta y dos
pesos su fecha diez, y ocho de Dici-
embre de setesientos sesenta, y
nuebe ... D 072 ... "
Iten vn Pagare de veinte, y vn pe-
sos medio real otorgado por
Don Josef de San Martin su fe-
cha treinta de Abril de setesien-
tos sesenta y siete ... D 021 ... 0½
Iten vn Recivo de sesenta pesos
con fecha treze de Diziembre de
setesientos setenta y tres, y a su-
pie vna media firma que dize
Valenzuela ... D 060 "
Iten vn pagare de veinte y cin-
co pesos quatro reales de Don Fran
cisco del Moral su fecha diez, y
ocho de Mayo de setesientos sesen-
ta, y cinco ... D 025 ... 4 "
Iten vn Recibo de quinze pe-
sos de Don Miguel Abendaño
su fecha diez y ocho de Septi-
embre de setesientos setenta y
seis ... D 015 ... "
Iten vn Pagare de docientos

treinta y vn pesos dos reales de
Don Pedro Franco, su fecha tre-
se de Noviembre de setesientos
sesenta, y cinco, y a su buelta el
abono en dos partidas de ciento
nobenta pesos quatro reales
y resta quarenta pesos seis reales - - - D 040 " - - - 6
Iten otro Pagare de ciento tre-
inta y siete pesos medio re-
al de Don Juan de la Cruz Na-
ñez su fecha diez y seis de Agos-
to de setesientos setenta - - - - - D 137 " - - 0½
Iten otro pagare de treinta
y tres pesos de Don Manuel Di-
az de veinte, y nuebe de Octubre
de sesenta y seis con abono a su
pie de diez pesos - - - - - - - - D 023 " - - "
Iten vn Pagare de onze pesos
de Josef Vizente Moncada à fa-
bor de Don Marcos Beytia su fe-
cha onze de Agosto de setesien-
tos setenta - - - - - - - - - - - - D 011 " - - - "
Iten vn Papel orden, de Don Gre-
gorio Guzman y Cabrera al Di-
funto Don Vizente Morales pa-
ra que le de à Don Luis Luzes
lo que pidiere, y a su buelta qua-
tro recibos de dicho Don Luis por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Por la de la Buelta

los que aparece deben ..... 0137,, .. 2

Iten Vn Pagare de Don Francisco Ybarsun de quarenta y ocho pesos dos reales a que agregados ochenta y seis pesos, y tres reales de otras partidas de que a su pie pone Recibos haciendo a ciento treinta y quatro pesos cinco reales, y Deducidos ochenta y siete pesos que se le abonan a la buelta deve quarenta y siete pesos cinco reales ..... 0047,, ... 5

Iten otro Pagare de ochenta y dos pesos de Don Josef de Oterrera Salazar su fecha veinte y siete de Abril de setecientos sesenta y ocho ..... 0082,, ... ,,

Iten vna Esquela escrita al difunto por Don Josef Cabrereus su fecha en el Callao diez y siete de Diciembre de setenta y tres en que le pide tres piezas de Pañete



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

903

Por la de Enfrente

Iten en vn Libro de Caxa de el año de setesientos sesenta, y dos á foxas onze hay vna quenta abierta á Doña Juana Cavero de cargo, y data ala que acompaña vn legajo de varias Cartas Recibos y papeles, y entre ellos la liquidacion dela cuenta que segun ella alcanza el Difunto á Doña Juana en setecientos catorze pesos vn real y medio la que queda rubricada por mi ..... 0714 ... 1½

Iten en vn pliego de papel vna razon delos efectos que entregó Don Mariano Lascurain, y al fin liquidacion de su cuenta en la que se obliga a pagar al difunto quatrocientos cinquenta y tres pesos vn real y medio su fecha Lima treinta de setecientos setenta, y ala buelta sele abonan tres partida que importan veinte y nuebe pesos, y Resta ..... 0424 ... 1½

Iten Don Eusebio, y Doña Tort-

Por la de la Buelta

bia Landaburu son deudores a esta Testamentaria de seisientos pesos por Escritura otorgada en esta Ciudad en cinco de Febrero de mil setesientos sesenta y cinco ante Marcos Velasques Escrivano de su Magestad 0600

Iten Un Libro de Caxa forrado en pergamino que empezo el año de mil setecientos cinquenta y seis con su abecedario foliado desde foxas vna hasta foxas ciento, y despues catorse foxas sin foliacion

Iten otro dicho forrado en pergamino que empezo a correr el año de mil setesientos sesenta y dos con su Abecedario, y foliado desde foxas vna hasta quarenta, y quatro y lo demas sin foliacion

Iten otro dicho que empezo a correr el año de mil setesientos cinquenta y nuebe, con su Abecedario sin foliacion, y siguen al abecedario quarenta y cinco foxas

Iten otro Libro forrado en pergamino de encomiendas, y cuentas con cada sugeto con su Abecedario foliado desde foxas vna hasta ciento, noventa

y cinco

Yten otro dicho forrado en pergamino de deuoras actibas con su Abecedario que su foliacion empieza con el numero quatro, y concluye en la de docientas quarenta yocho ——

Yten Otro dicho forrado en pergamino de deposito de los Sargentos de Infanteria con su Abecedario foliado desde foxas vna hasta docientas treze ——

Yten otro dicho enquarto forrado en pergamino con su Abecedario foliado desde foxas vna hasta ciento nouenta y seis: Quedando Rubricadas por mi todas las foxas que en ellos se hallan escritas — Con lo qual se concluyo este Imbentario quedando hecha cargo de los papeles y libros en el contenidos para dar cuenta con pago de ellos, siempre que se le mande por dicho Señor Alcalde, ó otro Juez competente, y Firmó la dicha Doña Maria Mercedes Duaxes, no han quedado mas vienes pertenecientes a su Difunto Marido que los contenidos en este y en el antexo Imbentario, como lo fizo por Dios Nuestro Señor y vna Cruz y prometio segue siempre que tenga noticia, ó se descubran otros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

que pertenezcan à dicho su Difunto Marido. Y a todo lo referido se obligo con sus Vienes havidos, y por haver, Con clausula de quarentigia en forma; Y la otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmó, con dicho Señor Juez y Defensor siendo Testigos, Don Domingo Gutierrez, Don Miguel Sacristan, y Felis Velazquez = Enm.do = tres = cos = c = c = vale = testado = Fran = no vale =

Puente

Dn. Mariano Narciso de Aragon

Da. Maria Mercedes Duarte

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

905

Por nombrado
Jeste y jure en
forma Ordina
ria, y notifique
al defensor
menores, y a
los acrehedores
nombren por
la suya entro
Seg.do dia con a
perevim.to

Dª Maria Mercedes Duarez de la Quadra Albacea
Tenedora de bienes de Dn Vic.te Ant.o Morales, tu-
tora y Curadora de sus menores hijos en los Autos de la
Testam.a y de lo mas deducido digo: que se han inven-
tariado los bienes en la forma ordinaria. Para q.e se
sepa su importe es preciso q.e se avaluen por los peri-
tos q.e nombraren los interesados. Yo por mi parte
elijo al Corredor Mayor D. Fran.co Estacio. Por lo qual a
V. pido y suplico se sirva mandar se proceda a la
tasacion de los bienes inventariados haviendo por
nombrado de mi parte al referido Dn Fran.co Es-
que aceptando y jurando proceda, y se notifi-
que a los Acreedores y Defensor de Menores
nombren por la suya al Tasador, q.e les parezca
entro de segundo dia con apercibim.to de q.e se nom-
brara de oficio y de justicia &.

Dª Maria Mercedes Dua-
rez

4

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Octubre de mil setecientos setenta, y siete años: ante el S.or Maestre de Campo D.n Francisco Josef de la Puente, y Sandoval, Alcalde Ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta peticion:

Y vista por su Merced, dixo que havia, y hubo por nombrado à D.n Josef Xavier Estacio Corredor mayor de Lonja para la Tasacion que se expresa. Y mandó que aceptando, y jurando en la forma ordinaria proceda à ella; y que se notifique al Defensor Gral. de Menores, y à los Acrehedores, nombren por su parte dentro de segundo dia con apercebimiento, asi lo proveyó, mandó, y firmó, y con parecer del D.r D.n Buenaventura de la Mar, Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad=

Puente

Antonio
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y su P.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setez.s setenta y siete a.s Yo el Ess.no lei notifique é hice saber el Decreto antecedente al Liz.do D.n Narciso Mariano de Aragon Defensor Gral de menores de esta Real Aud.a en su persona doy fé=

Aizcorbe

En dha Ciu.d en el dia, mes, y año referidos hice otra notificacion como las antecedente al D.r Don Esteban Josef Gallegos Dignidad de Maestre Escuela de esta S.ta Iglesia en su persona doy fé=

Aizcorbe

En dho dia mes y año hice otra notificacion como las antecedentes al Marq.s de Celada de la Fuente en su pers.a doy fé=

Aizcorbe

En dho dia mes y año hice otra notificacion como las antecedentes à D.n Domingo de Larrea y Amez en su persona doy fé=

Aizcorbe

En dha Ciu.d en veinte y siete del mes y año referidos hice

Otra notificacion como las antecedentes a D.n Juan Sabugo en su persona doy fé=

Aizcorbe

906

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1777.

Con atencion al notorio impedimento del tasador Dn. Josef Ruaio, de Consentimiento de parte, se nombra en su lugar à Dn. Andres Fresnes para que acepte y jurando en la forma ordinaria proceda.

Da. Maria Mercedes Duares de la Quadra Viuda Albarea de Dn. Vicente Antonio Morales, tutora, y Curadora de sus menores hijos, en los autos de la testamentaria, y de lo mas deducido digo: que se nombrò por tasador de los bienes con orden de V. y consentimiento de los Acreedores, y Defensor de menores à Dn. Franco. Estacio tasador mayor: que el dho se halla en la actualidad con dolor de costado, mal gravisimo cuyas consequensias son temibles, y cuya convalecensia no es tan proxima. En esta atension pa. no retardar mas la venta de los bienes tan perjudicial à la testamentaria hà parecido à la Suplicante, nombrar por tasador provisional à D. Andres Fresnes, con acuerdo y aprobasn. de los Acreedores, y del Defensor de Menores. Por tanto

A V. pide, y suplica se sirva proveer lo que lleva pedido en justicia &.

Da. Ma. Mercedes Duares

El Marques de Zelada de la fuente

Juan Sabuco

Dn. Mariano Narciso de Aragon

Domingo de Larrea y Amez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de No-
viembre de mil settecientos settenta y siete año
antte el Señor Maestre de Campo D.n Fran.co Fr.
de la Puente Alcalde ordinario de ella y su Jurisdicion
por S.M. se presentto esta Petticion.

Y bistta por su merced: Dixo que en attencion al
notorio impedimentto del tasador D.n Josef de Estacio
de consentimientto de las partes nombraba y nombro
en su lugar a Andres Frenis para que aceptando
y Jurando, proceda dha tasacion en la forma ordinaria, pa-
seda à ella: y assi lo probeyo, y firmo compareciendo
Doctor D.n Buenaventura de la Mar asesor de
esta Ciudad = entre renglones = proceda = V.e = Antte my

Puente

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Notificacion, Aceptacion, y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre
de mil setecientos setenta y siete Yo el Escribano ley
notifique, e hize saber el Nombramiento de Tasador que
por enfermedad de D. Jph Estacio se ha hecho à Andres
Frenis, quien dixo que lo aceptaba, y aceptó, y juró
por Dios Nro Señor y una señal de Cruz segun
forma de Dro de usar bien y fielmente el dho Car-
go a su leal saber y entender sin agravio de par-
tes: si assi lo hiciere Dios Nro S.or le ayude, y al
contrario se lo demande mal y Caramente, y a su
conclucion dixo si juro, y Amen y lo firmó de que
doy fee =

Andres Frenez

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

907

Testigos parecio Andres Jimenes Vecino y Comerciante en esta Ciudad, y Dixo, que Dª Maria Mercedes Duarez la Quadra Viuda Albarea Tenedora de bienes de Dn Vicente Antonio Morales le há nombrado para tasar los bienes que quedaron por fin y muerte del dho su marido, en que combinieron los Acredores a sus bienes a Causa del accidente que padecia D. Josef Xavier Estacio, cuyo nombramiento consta en los dos escritos y Autos a ellos probeidos que ban por principio de esta cuyo cargo tiene aceptado y Jurado en la forma ordinaria, y en su conformidad procedio a hacer la Tasacion de los mencionados bienes en la manera siguiente — — — — — —

Primeramente vn rollo de hilo Acarreto con peso de tres arrobas a veinte reales arroba importa siete pesos quatro reales. ——

007 " 4

Por vna Petaca de Goma de Zapote, con peso de siete arrobas Veinte libras, a quatro reales arroba, importa tres pesos siete y medio rs —

003 " 7 t

Por dos Zurrones de Cocos de chile a quatro pesos cada vno, ocho pesos —

008 "

019 " 3 t

Por la de la buelta.

019 " 3 t Por sinco Zuelas de Guamanga à quatro reales
2 " 4 cada vna, dos pesos quatro reales.
Por quinze Zuelas de Guayaquil y chile a qua
007 " 4 tro reales cada vna, siete pesos quatro rr.
Por seis Pellones del Cuzco ordinarios aploma
025 " dos, todos en veinte y cinco pesos.
Por veinte y dos Zurrones de Alpiste con peso todo
de Ciento ochenta y quatro arrobas sinco libr.
a tres reales arroba, importan sesenta y
069 " nueve pesos
Por nueve Zurrones de Oregano ordinario con
peso de Sesenta y vna arrobas nueve libras
030 " 4 t a quatro reales arroba, importan Treinta pe
sos quatro y medio reales
Por tres Zurrones de Yerba del Paraguay ordi
nario con peso de diez y seis arrobas à diez
020 " reales arroba, importan Veinte pesos
Por cincuenta Panes de Brea de chile con peso
de Ciento y cincuenta arrobas, que por estar
000 " pasada no se le da precio
Por ocho Petacas de Achote inutil por pasado
000 " sin precio
Por seis Zurrones de Cascarilla pasada, que p.
000 " inserbible no se le da precio

Rezagos de Merceria de la Tienda

Por Sesenta y dos Gruezas de Botones de Azabache
174 " grandes para Casaca à dos reales gruesa montan

Porla de enfrente

174 ,, 914 908

015 ,, 4 quinze pesos quatro reales

Por cincuenta y dos Gruezas de dhos Botones pe
queños para chupa à dos reales cada grueza im
013 ,, portan treze pesos

Por seis Gruezas de Botones de Similor para chupa
002 ,, 2 a tres reales Grueza, dos pesos, y dos reales

Por Zetenta docenas de Peynes Escarmenadores
ordinarios a tres reales docena, importan Vein
026 ,, 2 te y seis pesos dos reales

Por seis Petaquillas de hilo a lo corto con peso
de seis libras quatro onzas, à ocho reales lib.ª
006 ,, 2 importan seis pesos dos reales

Por ocho piezas de Sinta negra de Algodon, à qua
004 ,, tro reales pieza, quatro pesos

Por Quatro docenas de Virretes de hilo mareados
012 ,, à tres pesos docena, doze pesos

Por onze corbatines de Olan para Pescuezo à
001 ,, 3 real cada uno; un peso tres reales

000 ,, 6 Por una docena de Sintas de Reata verde seis rs.

Por quarenta y seis piezas de Sintas de Reata
de todos colores todas en seis reales agregan
dose à este precio veinte y nueve piezas de dhas
000 ,, 6 Sintas coloradas angostas

Por veinte y dos docenas de Cordones de Seda para
abrochar a dos reales docena sinco pesos, y
005 ,, 4 quatro reales

Por tres docenas de cuchillos para Mesa a di
003 ,, 6 ez reales docena, tres pesos y seis reales

Por diez y ocho docenas de Navajas de golpe

265 ,, 3

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

265 " 3 Por la de la buelta

020 " 2 a nueve reales docena, veinte pesos y dos rs

Por treinta y siete Masitos de Cuentas de Cañuti

002 " llo blanco todos en dos pesos

Por Cincuenta y ocho Cadenas de Acero para re

072 " 4 lox a diez rs. docena, setenta y dos ps quatro rs

Por dos docenas de Ahujas de Arriero grandes

000 " 6 a tres reales docena, seis reales

Por cinco hebillas para Correas de San Angus

000 " 3 tin, todas en tres reales

Por treinta y quatro Limas grandes para Pla

000 " 2 tero por mojosas y rotas, todas en dos reales

Por treinta y seis Limas medianas para Pla

tero en la misma forma que las antecedentes

000 " 2 todas en dos reales

Por tres polvorines, los dos de Chaco y el otro de Cue

000 " 3 ro todos viejos, en tres reales

Por diez y ocho Rosarios de Piedras verdes, to

000 " 3 dos en tres reales

Por ocho docenas de tixeras Inglesas para Cos

005 " tura a sinco reales docena, sinco pesos

Por ocho Caxitas de Anteojos inutiles por

000 mareados no se les da precio

Por diez y ocho botonaduras azogadas para

002 " Cheleque, todas en dos pesos

369 " 4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Por la de en frente

369 " 4 Por dos Gruezas de botonaduras de estaño, to
000 " 4 das en quatro reales—
Por ocho Marcos de Pezas de a libra, por faltarles
000 " varias piezas, inutiles, sin precio—
Por tres Rollos de hiladillo de Plata falsa con
002 " 2 peso de dos libras en diez y ocho rs. todo—
Por dos Rollos de franjas de plata falsa con peso
001 " 2 de tres libras, en diez reales—
Por tres Rollos de hiladillo amarillo con pezo
001 " de vna libra en ocho reales—
Por Ciento noventa y tres docenas de Peynes
016 " ordinarios de Palo, todos en diez y seis ps.
Por vn Caxon empezado de Alumbre de Casti
lla con pezo de sinco arroba a vno y medio
023 " 3 t reales libra importa veinte y tres ps. tres y
medio reales
Por vn Caxon de Polvos Azules empezado con
cinco arrobas y diez libras bruto a tres rea
050 " 5 les libra, importa Cincuenta pesos sinco rs.
Por vn Caxon pequeño de Piedras de Candela con
Quatro mil y setecientas Piedras a dos pesos
009 " 5 Millar, importan nueve pesos cinco reales
Por vn caxon medianito con sesenta y vn Paque
tes de Brocas para Zapatero con cien Brocas
006 " cada Paquete, por tomadas todas en seis pesos
480 " 1 t

Por la de la t.ª

480,,12 Por vn Caxon pequeño con diez y ocho y media libras de Argollitas de Metal para Cortinas a quatro reales libra importan nueve pesos y dos reales

009,,2

Por quatro pares de Estribos de chile todos en veinte reales

002,,4

Por treinta y dos Caxetas de Metal, tomadas para tavaco, todas en dos pesos

002,,

Por doze pares de Zapatos de Valles para hombre, todos en tres pesos

003,,

Por ocho ojas de Espadin tomadas, todas en dos pesos

002,,

Por diez y siete botellas negras para vino a real y medio cada vna, importan tres pesos vn real y medio

003,,12

Por vna Barrita ordinaria en que hay vn Embolsorio de Sintas de Rata inutiles, todo en dos pesos

002,,

Por vna docena y diez pares de Puños de metal blanco para cuchillos de Mesa todos en Catorze reales

001,,6

Por diez y nueve Platones, ocho docenas y nueve Platillos de Peltre de la tierra aberiados con peso de Ciento treinta y seis libras a real libra importan diez y siete p.s

017,,

Por vna docena de ojas de Cuchillo para Mesa todas en seis reales

000,,6

Por sinco docenas de tixeras ordinarias para costura, tomadas y viejas, en sinco r.s

000,,5

524,,2

524" 2 Por la de enfrente

Por media Grueza de Botones grandes de Si
000" 2 mil ōr para Casaca, en dos Reales —

Por tres Gruezas de dhos Botones blancos
para Marruecos a tres reales Grueza
001" 1 un peso y un real —

Por nueve Docenas de Botones de barba
000" 4 de Ballena para Casaca todas en qtro r̃

Por sinco Juegos de botonaduras para che
001" 7 leques a tres reales, Juego; quinze reales

A los diez y seis Cajones de herrage Mular
por decir la Albasea ha reconvenido por
ellos D. Juan Sabugo expresando ser
suyos, no seles pone precio —

Cristales

Por dos Conserveras con sus tapas ambas
001" 4 en doze reales —

Por quatro docenas de basos para Agua
010" a veinte reales docena, diez pesos —

Por tres docenas de tasitas para dulze, a seis
002" 2 reales, docena; dos pesos y dos reales —

Por quatro docenas de basitos pequeños de
004" medida a peso cada una, quatro pesos —

Vestidos

Por una Capa y dos sombreros usados, uno
015" blanco y otro negro, todo en quinze pesos

Por un Vestido de uniforme entero en veinte
025" y cinco pesos —

Por un vestido entero de habito de san Juan
009" de Dios en nueve pesos —

594" 6

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE. Por la de la b.ta

594,, 6

Por vn vestido viejo de tercio pelo de Algodon
005,, en sinco pesos

Por vn Pitiuniforme con su chupin en
006,, seis pesos.

Por dos chupas negras y vn Calson ne
006,, gro viejo todo en seis pesos

Por dos botas blancas seis virretes de
algodon vsados, y vn Paño de Pezuezo e
001,, 2 do en diez reales

Por vn baston, vn Espadin de simil or vsad
007,, y vn sombrero de Plumas todo en siete pes
006 Por dos Canapes viejos seis pesos

Por seis sillas viejas a catorze reales cada
010,, vna, importan diez pesos

Por seis Quadritos del Desposorio de
la Virgen á seis reales cada vna, im
004,, 4 portan quatro pesos y quatro reales

Por doze Lienzos mayores de varias ad
bocaciones vnos con otros a veinte reales
030,, importan treinta pesos

Por vn Lienzo grande del señor Crucificad
006,, en seis pesos

Por otro Lienzo grande de nuestra señora
012,, de la Concepcion en doze pesos

688,, 4

911

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

688, 4 Por la de enfrente

Por vna Mesa grande hechura antigua en

012 Doze pesos —

Por la Armazon de la tienda, Vidrieras, Moma

na, vna Cruz de Peso con sus Platos y Pezas

030 todo en treinta pesos —

730, 4 = Que todas las dhas partidas a los precios referidos

Suman y Montan setecientos treinta pesos

quatro reales, Salvo Yerro, de Pluma, o Su

ma; La qual dha Tasacion dixo que ha hecho

a su leal saber y entender sin agravio de par

tes so cargo del Juramento que tiene hecho, y

a mayor abundamiento lo volvio a hacer de

nuevo por Dios Nro señor y a una Cruz

y la firmo siendo testigos D. Miguel sachristan

Dn Franco Eraso y Eustachio de la Breña —

Andres Fuenez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

912

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Dª Maria Mersedes Duarez de la Quadra, Viuda Albarea de Dn. Vic.te Antt.o Morales, tutora, y Curadora de sus [illegible] hijos, en los autos de la testamentaria y demas deducido dice: q.e està ya concluida la tasacion de los bienes. Que la existencia de estos es abiertam.te perjudicial à la testamentaria, por ser los mas de ellos unos efectos demasiado proximos à la corrupcion. Assi le hè parecido con acuerdo de los Acreedores y del Defensor de menores darles dispendio, p.a ocurrir à los fines de la testamentaria: por lo q.e

A V. pido y suplico se sirva concederme licencia p.a poder vender al precio de la tasacion los bienes inventariados, q.e es justicia &.

Dn. Mariano Narciso de Aragon

Dª Mª Mersedes Duarez

El Marques de Zelada de la fuente

Domingo Ibarrea y Ames

Juan Sabrigo

De consentim.to de los Acreedores, y del Defensor Gral de menores, se concede al Albacea la licencia q.e solicita, p.a q.e proceda por los precios de la tasaz.n proceda a la venta de los bienes q.e expresa

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en quinze de Noviembre de mill, setecientos, setenta, y siete años ante el S.r Mre. de Campo D.n Fran.co Josef de la Puente Alcalde ord.o de esta dha Ciudad, y su jurisd.n por S. M. se presentò esta Peticion

Y vista por su merced; dijo que de consentimiento y del defensor gral de menores, concedia y concediò a Albavea la lizencia que solicita, para q.e proceda à la Venta de los bienes q.e se expresan por los precios de su tasacion; assi lo proveiò y firmò con parte ser del d.r D.n Buenaventura de la Mar Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad — Entre Ventas — Vale —

Puente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1775 Y 1777.

Por presentado el testimonio concedese a esta parte la lic.a q.e pide con citacion de los Interesados de los acreedores y del defensor del Juzg.do m.or de Bienes de difunto Pedro de los hijos exheredados ausentes

Dn. Stanislao de Amirola, Albacea y tenedor de Vienes de D.n Pedro Jph de Araujo, como mejor proceda de dro. parezco ante Vmd. y digo: Que el referido D.n Pedro fallecio bajo del testam.to cuyo testimonio presento en debida forma, en que me nombro, por tal albacea y tenedor de Vienes en primero lugar, y por herederos en el remaniente de ellos, a D.a Maria de Guisla y Larrea en la mitad, y en la otra, a D.a Celerina y D.n Juan de Guisla sus sobrinos, por haber exeredado en el a sus hijos legitimos D.n Fran.co de Araujo y D.a Rosa Maria, por las causas, que en el expone; cuya disposicion dejo en su fuerza y vigor en el codicilo que asimismo otorgo. Y siendo preciso proceder a los ymbentarios de los Vien.s que dejo por su fallecim.to como lo dispuso el mismo testador, y que esto se haga con citacion (con citacion) de los herederos, precediendo venia y licencia de la Real Just.a Por tanto.

A Vmd. pido y suplico, que habiendo por presentado el testimonio de dho testamento se sirba de concederme licencia como a Albacea del referido difunto, para proceder a los Ymbentarios de los Vienes que quedaron por su fin y muerte, y que estos se hagan con citacion de los herederos y de los demas ynteresados en dhos Vienes que es justicia que pido &.a

Stanislao de Amirola

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante el Sr. Maestre de Campo Dn. Francisco Josef de la Puente y Sandobal Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magd. se presento esta petizon

Y vista por su Merced: Hubo por presentado el testimonio del testamto. y Cobdicilo de Dn. Pedro Josef de Araujo, y concedio a esta parte Licencia para que proceda a hacer Imbentario de los Bienes de dho Dn. Pedro Josef con citacion de los Interesados, Acreedores, y del Defensor general del Juzgado mayor de Bienes de Difuntos por el Derecho de los hijos coseredados ausentes, asi lo proveio mando y firmo con parecer del Dr. Dn. Buenaventura de la Mar Abogado de esta Real Audª. y Asesor de esta Ciudad =

Puente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Noviembre de mil setecientos setenta, y siete años Yo el Escriuano cité para lo contenido en el Decto. antecedente a Dn. Jph. Gonzales Gutierrez Cauallero del Orden de Santiago en su persona doy fé =

Aizcorbe

Y luego incontinenti hize otra citacion como la antecedente al Lizenzdo. Dn. Miguel Blanco Defensor General del Juzgado mor. de Vienes de difuntos de esta Real Audª. en su persona doy fé =

Aizcorbe

En dho dia mes, y año hize otra citazon. como la antecedente a Dª. Maria de Guisla, y Larrea en su persona doy fé =

Aizcorbe

914

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años: estando en la Casa que fue de la morada de Dn Pedro Joseph de Araujo difunto, cita en la Calle que ba de la puerta falsa del Combento grande de San Miguel del Real y Militar orden de Nuestra Sra de las Mercedes, para el Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion, de Canonigas reglares, ante mi el Escno y testigos parecio Dn Estanislao de Amirola Albasea y tenedor de bienes del mencionado D. Pedro Joseph de Araujo instituido por tal en el Testamento baxo cuya disposicion fallecio, y otorgó ante mi en esta Ciudad en sinco de Octubre proximo pasado del presente año, y a presencia y con asistencia del Sor Mre de Campo Dn Franco Joseph de la Puente y Sandoval Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y en virtud de su Auto de licencia de diez del Corte mes, y con asistencia del Lizo D. Miguel Blanco Abogdo de esta Real Audª, y defensor general del Juzgado mayor de bienes de Difuntos del distrito de ella, que originales se cosen por principio de este Imbentario, procedio a hacer este primero de los bienes de dho finado D. Pedro Jph en la manera siguiente Aqui el escto de 1913 y testamto de 1930

En el Quarto de su habitacion =

Primeramente dos Escritorios, o Papeleras embutidas en Zedro llanas, cada una en sima de su respectiva mesa

Itt vn Guarda ropa ordinario de Zedro y Roble y den
tro del, lo siguiente
Primeramente Quatro Camisas de Paños y tres dhas
llanas vsadas
Itt tres dhas llanas viejas
Itt seis pares de Calsones blancos de Bretaña vsados
Itt seis sabanas vsadas
Itt dos fundas de Amoadas vsadas
Itt dos Paños de barba vsados, el vno de Cambray
de Francia con su encage, y el otro de Bretaña
con su encage
Itt dos Pañuelos blancos vsados
Itt Trece Virretes de estopilla llanos
Itt Tres pares de Calsetas ordinarias, y seis pares de
escarpines, todo viejo
Itt ocho pares de medias de Lana negras vsadas
Itt nueve baras y tres Quartas de Melania blanca con
flores moradas
Itt vna Capa de Arafalla vsada
Itt otra de Lamparilla vieja
Itt vna Casaca de habito de Sn Antonio forrada en cho
leta, boton de lo mismo
Itt otra dha forrada en seda, vieja
Itt vn Volante vniforme de la Nobleza
Itt vna Chupa con su calson de Paño aplomado
Itt dos chupas viejas de Carro de oro aplomado
Itt vn Dosellito de Damasco llano con su crucifixo con
Las Cantoneras de plata
Itt vna Mesa antigua forrada en Baqueta con su fleco de seda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Ytt vn Escaño de roble con su Cajon —

Ytt vna Frasquerita Ingleza con solo diez frascos, vn Baso y vna Copa —

Ytt vna Lamina de Nuestra señora de los Dolores en Lienzo maltratado con su marco antiguo dorado —

Ytt dos dhas pequeñas, la vna de Nuestra señora de Bethlem en Bronze, y la otra de Sn Emiglio en papel —

Ytt otra dha de Sn Nicolas de medio reliebre en piedra, y sin mco

Ytt dos sillas Poltronas antiguas forradas en damasco, rotas —

Ytt tres sillas de Baqueta —

Ytt vna Jabonerita pequeña de plata —

En la que Quadra de dormir —

Primeramente vn Camape viejo con espaldar de Tabla su asiento de Baqueta —

Ytt tres Lienzos de dos baras y media con sus marcos dorados, el vno de Jesus Maria y Joseph, y los dos de fabula

Ytt vna Mesa antigua forrada en Baqueta, y con su fleco de Seda Carmesi —

Ytt vna silla Poltrona forrada en Baqueta, vieja y rota —

Ytt sinco sillas de Baqueta viejas —

Ytt vn Lienzo retrato de vna Madama con su marco dorado obalado —

En la Sala

Primeramente vn Lienzo sin marco retrato de vna Madama

Ytt Quatro Lienzos apayzados con ojas de Laurel dorada; Historia de Ester

Ytt ocho Lienzos con ojas de Laurel doradas de Fabulas

Ytt vn Camapé forrado en Baqueta, viejo y roto

Ytt doze sillas aprenzadas y rotas

Ytt vna Mesa de Amarillo con su Tabla de Zedro

En la que fue Quadra de Estrado

Primeramte vna Mesa de Roble mediana con su cajon

Ytt otra Mesita redonda maltratada

Ytt vn Camapé forrado en Baqueta viejo y roto

Ytt vna silla poltrona forrada en Baqueta, vieja

Ytt tres sillas aprenzadas viejas

Ytt vn Lienzo de bara y media del señor Crucificado con su marco dorado

Ytt Quatro Lienzos apayzados de Fabulas con ojas de Laurel doradas

Ytt Quatro dhos mayores sin marcos

Ytt vn Biombo pequeño maltratado

En vn Quarto del Patio

Primeramente vn Lienzo de Nuestra Señora con su marco dorado, ancho

Ytt tres sillas aprenzadas viejas

En vn Quarto del Traspatio

Tres sillas aprenzadas viejas

En vn Quarto del Callejon

Vna Mesa antigua Quadrada rota

Ytt dos sillas aprenzadas viejas

Ytt vn Lienzo de Nuestra Señora sin marco

Ytt siete dhos de Apostoles sin marcos

En el Quarto intermedio de la habi

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

916

tacion del difunto; ala Cosina=

Primeramente siete Lienzos viejos de varias Adbo-
caciones; los Quatro con Marcos dorados, y los
tres sin ellos ——————
Ytt tres sillas viejas, servibles ——————
Ytt vn Guarda Ropa ordinario y sencillo de
Noble y Tabla de Chile ——————
Con lo qual y por ser ya tarde, mandó su
Merced dho Señor Alcalde suspender este Im-
bentario para continuarlo en los demas bie-
nes: Y de los aqui imbentariados se dio por entre-
gado el enunciado Dn Estanislao de Amirola
a toda su satisfacion por haverlos recivido
realmente y con efecto en la dicha mi pre-
sencia, y se obligó a tenerlo en su poder promp-
tos y de manifiesto, y a dar cuenta con pago de
ellos, siempre que se le mande por el Señor Du-
ez de la Causa, ú otro competente que de ella conos-
ca sin aguardar para ello termino ni plazo al-
guno, pena de caer e incurrir en las estableci-
das por Derecho: A cuya firmeza paga y cum-
plimiento obligó su Persona y bienes havidos y
por haver, y dio poder a las Justicias y Jueces de su

Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido le executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes de su favor, y asi lo otorgo, y firmo a quien doy fee conosco Santamente con dho Sr. Juez, y Defensor siendo testigos D. Juan Martin de Ardanaz, Dn. Ignacio Delgado, y D. Eustachio Breña

Puente

Dn. Miguel Blanco

Stanislao de Amirola

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años; estando en el Parage, que llaman el Martinete, y Molino de este nombre que quedo por bienes de D. Pedro Joseph de Araujo difunto ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Estanislao de Amirola Albasea tenedor de bienes de dicho finado, en presencia del Señor Maestre de Campo D. Franco. Jph. de la Puente y Sandobal, Alcalde Ordino. de esta Ciudad, y con asistencia del Licenciado D. Miguel Blanco Abogado Defensor General del Juzgado mayor de bienes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

de Difuntos se procedio este segundo Imbentario en la forma y Manera siguiente ——

Primeramente se pone por Imbentario el Molino, que llaman del Martinete con su Vivienda el que tiene tres Paradas corrientes, advirtiendo, que las tres Soleras estan ya tan gastadas, que es Necesario hacerlas breve Voladoras, y las tres Voladoras actuales, las dos de ellas estan buenas —— —— —— ——

Ytt los Aperos y herramientas de dho Molino constan de vna Memoria firmada de Jacinto de Chavez su Arrendatario y son à saver, —— ——

Primeramente vna barreta pie de Cabra = vna Camba = vna Sierra = vna Romana = vn Candado = tres Mayales = dos rodadillos = vn Rodadido grande, y la Cama de baxar las Piedras = vna Azuela = vn Martillo = La Puerta de la calle con Zerrojo, chapa y Llave = diez Borricos, y entre ellos vno tuerto y otro Ciego = diez Sillones = diez Lasos de cuero

Ytt al occidente de dho Molino del Martinete, y contiguo a el vn Pedazo de terreno con varios Ranchos, y vna Casa honda antigua y maltratada —— —— —— —— ——

Ytt en dho Molino vna Huertesita pequeña a la parte del oriente = Ytt el Molino del medio con sus tres Paradas Corrientes, la vna con su Solera nueva, la otra Solera de media vida, y su Voladora inservible, y la tercera Solera al tercio de vida, y su Voladora al acabar —— ——

Ytt los Aperos y herramientas que constan de vna Memoria firmada de Thomas y Jacinto Chavez Arrendatarios de dho

Molino; asaber = Siete borricos = diez sillones aperados y diez Lazos de Cuero de toro = un Macho de Caballeria enpelo = una Romana corriente = una Barreta pie de Cabra = una comba = una Picadera = una Sierra = un Zepillo = una Rutera = dos Candados = sinco Garavatos tres enlas compuertas, y dos entro del Molino = una Azuela = Quatro Mayales y el uno quebrado = tres rodadillos = una Palanca = una Caxa vieja para guardar la herramienta = los Palos dela Cama los suficientes = las Puertas todas consus Llaves = Sinco Sinchos grandes en las Piedras = Otra Palanca = una Pala = una Paleta = una regla = tres cucharas de Moral = veinte y una cucharas de Sauce enlas tres Ruedas —

Contiguo a dho Molino del medio, hay uno de Polvora, que se halla quemado y enel las Existencias sig.tes —

Prim.te la Rueda principal quebrantada y perdida en mucha parte falta la mayor parte de su herrage, porque dicen selo robaron = su Mastil principal servible alo que parece — — — — —

It. una Alfagia que sirvió de Madre al Techo que cubria los morteros — — — — —

It. un Mortero de Piedra entero. Los demas que dicen rebentaron quando se quemó dho Molino — —

En las oficinas interiores que todas estan maltratadas, existe lo Siguiente — —

Veinte Tableros de secar la Polvora —

It. dos Arteras — — — — —

It. dos Tableros de Sernir —

It. ocho Morteros viejos de Guachapeli, los mas inserbibles alo que parece —

It. dos barriles viejos de lustrar, inserbibles alo q.e parece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Itt vn Cajon grande de roble para guardar salitre;
Con lo qual, y por ser yà tarde, mandò su Merced dicho
Señor Alcalde suspender este Imbentario para prose
guirlo en los demas bienes; y de los que quedan imben
tariados el enunciado D. Estanislao de Amirola se dio
por entregado a su voluntad por haverlos recivido real
mente y con efecto en la dha mi presencia y testigos, y
se obligó a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto
y a dar Cuenta con pago siempre que se le mande por
el Sr. Juez de la Causa, u otro competente que de ella
conosca sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno, pena de caer e incurrir en las establecidas
por Dro. A cuya firmeza y cumplimiento obligó su
Persona y bienes havidos y por haver y dió poder a las
Justs. y Jueces de su Mag. para que a ello le apremien en
forma y conforme a Dro. y asi lo otorgó y firmó jun
tamente con dho señor Alcalde y defensor siendo tests.
Dn. Juan Martin de Ardanaz, Dn. Ygnacio Delga
do y D. Eustachio Breña -

Dn. Miguel Blanco

Puente

Stanislao de Amirola

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Jn. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y siete de Noviembre de mil sete
cientos setenta y siete años, estando
en la Casa que fue de la morada de Dn Pe
dro Joseph de Araujo difunto, cita en
la Calle que ba de la Puerta falsa del
Combento grande de san Miguel del Re
al y Militar orden de Nuestra señora
de las Mercedes para el Monasterio de
Nuestra señora de la Encarnacion
ante mi el Escribano y testigos parecio
Dn Estanislao de Amirola Albarea Te
nedor de bienes del mencionado Don Pe
dro Joseph de Araujo instituido por tal
en el Testamento baxo cuya disposicion
fallecio otorgado ante mi el dia sinco de
Octubre del corriente año de la fecha y en
precencia del señor Maestre de Campo D
Franco de la Puente y Sandoval, Alcalde or
dinario de esta dha Ciudad, y con asisten
cia del Licenciado D Miguel Blanco Abo
gado de esta Real Audª defensor General del
Juzgado mayor de bienes de Difuntos, se
prosiguio este tercer Imbentario de los
Papeles en la manera siguiente

Legaxo num. 1º

Primeramente los Titulos de la Casa que poseyó el
difunto Dº Pedro Joseph, que quedó por bienes
de Dª Candida del R[illegible] y Salazar, Viuda
de D Franco de Araujo, y consta de el

Remate que de dha Casa se hizo por
bienes de D. Fran.co de Eyzaguirre en el
Padre Fr. Joseph de Castro del orden de
Nra Señora de la Merced, quien declaró
que el Remate lo hizo de cuenta y para
Da Candida del Rio y Salazar, en cuya
Virtud se le dio posesion en cinco de
septiembre del año pasado de mil setecien
tos treinta y tres por ante D. Luis Aug.n
Gonzalez Escr.no de su Mg.d y de Camara —
Un Instrumento de venta que otorgó Da
Fran.ca de la Breña del Molino del Marti
nete, y todo lo a el asesorio a favor de D.n
Martin de Mudarra y Zamudio por el
año pasado de mil setecientos quarenta
y cinco ante Alexo Melendez Davila Es
cribano Publico con la posesion que se le
dio ante el mismo escr.no —
Ya las Tasaciones practicadas de los Molinos
del Martinete, el del medio, y el de Polvor
como bienes que quedaron por fin y muer
te del dho D. Martin de Mudarra, ante
el mismo Alexo Melendez Davila —
Ya una Informacion dada por D. Pedro Jph
de Araujo del dominio que tenia a la Casa
y a los tres Molinos referidos, de orden del
S.or Marques de Corpa Alcalde de la Real
Sala del Crimen de esta Real Audiencia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

por ante Juan de Bargas y Aleaga escno de Provincia —

Ytt un Libro de Cuentas del mencionado Dn Pedro Jph de Araujo —

Ytt varias Cartas de correspondencia, que se libró —

Ytt varios recivos de las Cantidades que pago Dho D Pedro Jph —

Ytt diferentes apuntes relativos ala Division y particion entre el finado D Pedro Joseph y sus hermanos —

Legajo. 2.º

Ytt un testimonio dado por Martin Perez Davalos Escribano Real de los Imbentarios, q D María Manuela de Araujo hizo de los bienes de su difunto marido D Martin de Mudarra en el año de mil setecientos y noventa y siete, en que está comprehendido el Testamento que dha D.ª María Manuela otorgó por D Martin Mudarra su difunto marido en virtud del Poder que le confirió —

Ytt otro testimonio de lo mismo, que el antecedente dado por Alexo Melendez Davila escno Publico, le faltan las tres hojas de su principio.

Ytt otro testimonio que contiene lo mismo q.e los dos antecedentes, autorizado por el d.ho Alexo Melendez Davila ——

Ytt vn Testimonio de Autos seguidos en la Provincia de Conchucos contra la Hacienda de Vilcabamba y Cocha Conchucos en el año de mil setecientos Quarenta y nueve autorizado por Don Felix Rico Bolaños en Quarenta y quatro fojas comprehende el embargo de los efectos de aquella Hacienda ——

Ytt vna Escritura de Cesion otorgada por Don Martin de Mudarra a favor de D.n Pablo Segura para cobrar cantidad de pesos de D.n Antonio de Mena Caballero y otros, a su pie vna retrocesion hecha por el enunciado D.n Pablo a favor del mencionado D. Martin otorgada en veinte y dos de Julio de mil setecientos veinte y quatro ante D.n Diego Delgado de Salazar Escribano Teniente de Cabildo ——

Ytt vna chancelacion de vn Censo de Dos mil pesos otorgada por el Padre Diego de la Daga a favor de D.n Martin Mudarra, su fecha veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos Quarenta y dos ante Pedro de Ojeda Escribano Publico ——

Ytt vna escritura de obligacion otorgada por dicho D. Martin Mudarra y otros a favor de D. Christoval Merino para pagarle el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Valor delas dos tercias partes dela Vara de Alguasil mayor deesta Ciudad en caso de hacerse en D. Martin el Remate deella su fecha diez de Noviembre demil setecientos y treinta ante Francisco Montiel Dava los Escribano Publico

Ytt la Chancelacion devna obligacion otorgada por Dn Martin ante Alexo Melendez de Arze Escribano Publico en veinte y dos de Agosto demil setecientos Quarenta y uno

Ytt varias Cartas de Pago deexhuiciones que hizo D. Martin

Legajo nº 3.

Ytt vna escritura de arrendamiento dela Estancia de Cocha Conchucos otorgada por Da Maria Manuela de Araujo afavor dela Caxa General de Censos, su fha veinte y uno de Agosto demil setecientos cincuenta y dos ante Marcos de Vieda Escribano de Provia

Ytt testimonio delas Cuentas dadas por Doña Maria Manuela de Araujo como Viuda Albasea y heredera de D. Martin de Mudarra p lo respectivo alos bienes queeste dexó, que

con fecha dos de Mayo de mil setecientos y sesen
ta autoriza Pedro de Ojeda Escribano Publico
Ytt un testimonio de las Cuentas dadas por
D. Simon Zegarra del tiempo que fue Admi
nistrador de la Hacienda de Vilcabamba
que con fha diez y seis de Abril de mil seteci
entos Cincuenta y sinco autoriza Andres
de Quintanilla Escribano Publico
Ytt un testimonio de dos papeles que originales
estan unidos con la Escritura del Homaneage
de Vilcabamba y Estancia de cocha con chu
cos que con fha veinte y cinco de octubre de mil
setecientos Cincuenta y tres autoriza Valen
tin de Torres Preciado Escribano Real
Ytt una Escritura de venta y adjudicacion del
Obrage de Vilcabamba otorgada por Dª Juana
Mudarra a favor de Dª Maria Manue
la de Araujo viuda de D. Martin de Muda
rra su fha diez y ocho de Noviembre de mil se
tecientos quarenta y ocho ante Francisco Me
lendez Escribano Publico
Ytt una Escritura de Arrendamiento del
Molino de Polvora que otorgo Doña Ma
ria Manuela de Araujo a favor de D. Pe
dro Saldua su fecha quinze de Diciem
bre de mil setecientos y Cincuenta ante
dho Francisco Estacio Melendez
Ytt un Instrumento por el que consta que

6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Juan Alonso Morel se obligó a pagar ala Caxa de Censos la Cantidad del arrendamiento annual de dho Molino para en parte delo que Doña María Manuela de Araujo debia a dha Caxa por los arrendamientos dela Estancia de Cocha Conchucos su fecha veinte y seis de Septiembre de mil setecientos Cincuenta y tres ante Marcos de Ureda Escribano de Provincia

Item vn Libro de Cuentas de dha Dª María Manuela de Araujo

Itt varias Cartas de Pago otorgadas a favor de dha Dª María Manuela de Araujo como Viuda y heredera de Dn Martín de Mudarra, y a favor de otros

Legajo nº 4º

Itt el testamento que otorgó el Reverendo Padre fr Alonso del Rio en virtud de Poder de Dª Candida Ysabel de Salazar y Figueroa su Madre ante Gabriel Beltran Escribano de Provincia su fha veinte y ocho de septiembre de mil setecientos Quarenta y Quatro

Itt vn testimonio del Poder para testar que

Don Francisco de Araujo confirio a Dª Can
dida del Rio su muger su fha veinte y
siete de Enero de mil setecientos veinte y dos
ante Francisco Estacio Melendes escrno Pco
Ita un testimonio del testamento y codicilo
de D Juan Antonio de Argandoña marido de
Dña Costanza del Rio su fha en la Paz a diez
y siete de Septiembre de mil setecientos diez y
seis, por ante Pedro de Castro escrivano
Con lo qual se concluyó este Imbentario
y de los Papeles en el contenidos se hizo
cargo el dho Albacea Don Estanislao,
y juró por Dios Nuestro Señor y a una
Cruz no tiene noticia haya otros bie
nes pertenecientes al finado D Pedro
Joseph mas de los contenidos en este y
los referidos Imbentarios anteriores
a este, y prometio que siempre que
tenga noticia de otros los manifesta
ra y hara Imbentario de ellos, y se obli
go a dar cuenta con pago de todos los bie
nes contenidos en estos tres Imbenta
rios siempre que se le mande por dho
Señor Alcalde u otro competente lla
namente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza a cuya firmeza y
cumplimiento obliga sus bienes ha

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

bidos y por haver y dió poder a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunció las Leyes de su favor y la general que lo prohive y asi lo otorgó y firmó a quien doy fee conosco juntamente con el dho señor Juez y defensor siendo testigos Dn Juan Martin de Ardanás D Ygnacio Delgado, y D Estachio Breña—

Puente

D. Miguel Blanco

Stanislao de Arrizola

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Enero de mil setesientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y

Cuarta.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

8

nombrado, acepte
re, en la forma
dinaria, y pro
a la tasacion de
muebles q. se
presan, y notifi
ese al Defensor
l Juzg. mayor de
nes de difuntos
mbro p.r su p.te
ntro de segundo
con apercevim.to

M. Stanislao de Amirola, Albacea y tenedor de Vie
nes de D.n Pedro Jph de Araujo: en los autos de sus Im-
bentarios, y demas deducido digo: Que estan hechos los
referidos ymbentarios de los Vienes que quedaron p.r
su fin y muerte del referido D.n Pedro, en conformidad
de la licencia que pedi y se me concedio. Estos se hi-
cieron con citacion del defensor del Juzg.do m.or de Vien.es
de difuntos, y resta solo el que se abaluen los mue-
bles, porque la cassa principal que esta en la calle que
va de la plaza m.or de esta ciu.d al monasterio de la Encar
nacion se halla reciente m.te tassada en vida del difunto
el año pas.do de setecientos setenta y tres, por Marcos
Lucio. Y asi parece ocioso que se buelba a tassar de
nuebo caussando derechos sin necesidad. Lo mismo
sucede con los dos molinos de Arinas y el que se que
mo de Polbora, Que de estos tampoco urge oy su tas-
sacion; Porque aunque hay acreedores estos todabia
no se han presentado, y asi por aora tambien me pa-
rece ocioso el caussar estos gastos en la tassacion de
los molinos mayorm.te cuando estan prolijam.te ym-
bentariados; Y en el ebento de no aguardar los acree
dores precisam.te se han de tassar para la venta, y pa
ga de los creditos que quedo debiendo el difunto. Por
esto lo que oy urge que se tasse son los pocos muebles.
Para lo qual, por mi parte nombro a D.n Jphe Estassio
Corredor m.or de esta ciudad. Y si el defensor del Juzgado
m.or tubiere por combeniente nombrar otro lo hara, pa

ra lo qual.

A Vmd. pido y suplico haber por nombrado al dho Co-
rredor mayor para que acetando y jurando pro-
ceda a hacer la tasacion, y mandar se le notifique
al defensor del Juzgado m.or nombre por la suya
dentro de segundo dia, para el fecto expresado q.
assi es justicia &.

Stanislao de Armirola

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de
En.o de mil setez.dos setenta y ocho ante el S.r Mtre
de Campo D.n Ignacio Cavero Alt.e Ordin.o de ella y su
Jurisdicc.n p.r S. M. se presentó esta Peticion
Y vista p.r su Mrd. dixo q.e havia y hubo p.r nomb.do
a D.n Jose Xavier Estacio Corredor mayor de Lonja
de esta Ciu.d Y mandó q.e azeptando y Jurando en la
forma ordin.a proceda a hacer la tazaz.n de los
muebles q.e se expresan; y q.e se le notifique al De-
fensor del Juzg.do m.or de bienes de Difuntos nombre p.r
su parte dentro de Seg.do dia con aperzevim.to assi
lo proveyo mandó y firmó con parecer del D.or
Juan Ph.e Tudela Asesor de esta Ciu.d

Cavero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nuebe de Enero de mil setecientos
setenta y ocho a.s Yo el Es.no lei notifique e hice saber el Decreto q.e
antecede al Liz.do D.n Miguel Blanco Defensor Gral del Juzgado
mayor de Bienes de Difuntos de esta R.l Aud.a en su persona
doy fé

Aizcorbe

925

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

De consentim.to del Defensor proceda el nombrado aceptando y jurando en forma Ordinaria

El Defensor General del Juzgado m.or de Vienes de Difuntos de esta R.l Audiencia en los Autos del Cumplimiento del Testam.to de D.n Pedro Josef de Araujo y demas deducido: Dize que se le ha hecho saver un auto por el que a pedimento del Albacea de dho D.n Pedro se nombra para la Tasasion de sus Vienes Muebles à D.n Josef Xavier Estacio Corredor m.or de Lonja de esta Ciudad, p.a que el Defensor nombre por la suia, y siendo el nombrado p.r el Albacea de la notoria inteligencia, y satisfaccion del Defensor, y del publico, desde luego combiene, en que prozeda à dha Tasasion y para ello

A V.md pido y Suplico q.e de consentim.to del Defensor prozeda à dha Tasacion el expresado D.n Josef Xavier Estacio, azeptando, y Jurando en la forma Ordinaria q.e es Justicia que pide =

D.n Miguel Blanco

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos setenta y ocho años, ante el Sr. Maestre de Campo Dn. Ignacio Cabero Bazquez de Acuña Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion.

Y vista por su Merced. Dixo que de consentimiento del Defensor General del Juzgado mayor de Bienes de Difuntos, havia y hubo por nombrado para la tasacion de los Bienes muebles que quedaron por muerte de Dn. Pedro Josef de Araujo á Dn. Josef Xavier Estavio Corredor mayor de Lonja de esta ciudad. Y mando que aceptando y Jurando en la forma Ordinaria proceda á ella asi lo probeio mandó y firmó con parecer del Dor. Don Juan Felipe Tudela Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad =

Cabero

Ante mi

Joseph de Alcorta
Esno. de S. Mag. Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setesientos setenta y ocho años Yo el Escrivano ley, Notifique, é hize saver el Nombramiento de tasador contenido en el Decreto antecedente á Don Francisco Xavier Estacio Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, quien haviendolo oydo y entendido dixo que lo azeptaba y azeptò el dicho Cargo, y en su conformidad le recivi Juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y á una Cruz segun forma de

derecho Vaxo del qual prometió usar bien, y fielmente el dho Cargo segun su leal saver, y entender sin agravio de Partes; Y ala conclusion de dho Juramento Dixo: Si Juro, y lo firmò de que doy fee =

924

Jph xavier Estavio

Joseph de Mizcorbe

Antuerno

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

testigos parecio Don Josef Xavier Estacio. Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, y Dixo que esta nombrado para la Tasasion de los Vienes Muebles que quedaron por fin, y muerte de Don Pedro Josef de Arauxo cuyo cargo tiene azeptado, y Jurado como consta a continuacion de los Escritos que se incertan con esta y su tenor es como sigue

Aqui los Escritos de f. 923, à 25

En cuia conformidad prozedio ala Tasasion de dichos Muebles en la manera siguiente

Muebles

Primeramente por dos Papeleras ò Escritorios antiguos con sus mesitas y cajones
50 ... à veinte y cinco pesos cada una

Por dos Guardarropas, uno de Cedro, y Roble ordinario
20 ... llano, y sin coronacion, en veinte pesos

Por otro dicho que comprende los dos de tabla de
06 ... Chile muy biejo en seis pesos

Por tres Mesas à saver: Por dos dichas forradas en baqueta y con fleco al canto à diez pesos cada
20 ... una

96 ... Pasa ala buelta

96 ... Suma de la Buelta

Por otra dicha que haze las tres con
pies de Amarillo y tabla de Cedro lla-
20 ... na en veinte pesos

Por tres Mesitas à saver: Por vna
quadrada y maltratada llana
02 ... en dos pesos

03 ... Por otra Redonda vieja en tres pesos

Por otra quadrada con Cajon ordina-
04 ... ria en quatro pesos

Por vn Escaño de Roble viejo con Cajon
06 ... en seis pesos

Por dos Tauretes con sus caxones, forrados
en Damasco Carmesi todo antiguo y
08 ... viejo à quatro pesos cada vno

Por dos Sillas poltronas, forradas
en Baqueta viejas, y quebradas a peso
02 ... cada vna

Por tres Camapes à saver: Por vno di-
cho forrado en Baqueta de Guaman-
ga, falto de vn pie, y desgonzado en seis
06 ... pesos

06 ... Por otro dicho Ydem seis pesos

Por otro dicho mejor, ò mas fuerte en
08 ... ocho pesos

Por treinta y dos Sillas de que re-
za el Imbentario de brazos lla-
161 ... Pasa en frente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

161 ..... Por la de enfrente

nos antiguas y entre ellas algunas des-

32 ..... compuestas à peso cada vna aprecio, y tasó

Por vna frasquera vieja con diez frascos

10 ..... pequeños de Cristal en diez pesos

Por vna Jabonerita de Plata con peso de vna

01 ..... onza, y quarta en vn peso

Por vn Dozel de Damasco Carmesí vsado con su

Santo Cristo con sus cantoneras de plata

10 ..... pequeño en diez pesos todo

Pintura de que Rza el Ymbentario

Primeramente: Por tres Laminitas à saver

Por vna en lienzo maltratada de Nuestra Seño-

ra de los Dolores con su marco dorado antiguo

4 ..... en quatro pesos

Por otra dicha pequeña con su marco dorado

2 ..... antiguo de la Virgen, en bronze picada en dos pesos

Por otra dicha de Papel de San Emigio marco

1 ..... dorado antiguo

Por vna piedra de Guamanga de San Nicolas en

1 ..... vn peso

Por vn lienzo de Jesus María y Josef como de

mas de dos varas con oja de Laurel antigua vien

8 ..... tratado en ocho pesos

230 Por diez dichos de varias fabulas à ocho pesos ca

230 ... Por la de la Bulta

80 ... da vno

40 ... Por quatro dichos Apaizados de Estera con ojas de Laurel antiguas à diez pesos cada vno

Por quatro dichos menores de Ydem à cinco pe-
20 ... sos cada vno

Por quatro dichos de Ydem fabulas mayores
48 ... sin ojas de Laurel à doze pesos cada vno

Por dos Retratos à saver: Por vno dicho lla-
1 ... no maltratado

2 ... Por otro dicho marco dorado ovalado en dos pesos

Por vn lienzo pequeño del Señor Cruzi-
2 ... ficado con su oja de Laurel antigua en dos pesos.

Por otro dicho de Nuestra Señora de Belen con nuestro Señor y san Juan Bauptista, como de vara y media con su marco dorado
6 ... antiguo en seis pesos

Por otro dicho de Nuestra Señora pequeño lla-
1 ... no en vn peso

Por siete dichos de varias Apostoles de me-
14 ... dio Cuerpo llanos dos pesos cada vno

Por siete dichos à saver. Por vno en forma de Lamina Rostro del Señor Marco dora-
4 ... do antiguo en quatro pesos

Por dos dichos pequeños de varias advoca-
siones apaisados con marcos de me-
4 ... dia caña antiguos y deslustrados à dos pesos

Por otro de la Purisima como de dos varas
3 ... con su marco dorado antiguo en tres pesos

155 Pasa en frente

455 ..... Por la de enfrente

Por otro dicho de Nuestra Señora con Santa Ro-
sa como de dos Varas llano y maltratado
02 ..... en dos pesos

03 ..... Por otro Ydem de Romulo en tres pesos

Por otro dicho Apaysado de Jesus Nazareno
01 ..... en vn peso, muy ordinario, y maltratado

Por vn Viombo pequeño de dos caras vien
20 ..... tratado en veinte pesos

Ropa blanca y de Color

Por siete Camisas de bretaña quatro con pu-
ños blanos, y tres llanas vien tratadas mas
14 ..... y otras à dos pesos cada vna

Por tres dichas llanas y Rotas nada

Por seis pares de Calzoncillos blancos à
03 ..... quatro reales cada vno

06 ..... Por seis Sabanas vsadas en seis pesos

Por dos fundas de Almoadas llanas en quatro
00 4 ..... rreales

Por dos paños de Varva de Cambray con vnos
encajitos al ayre ambos Zurcidos à ocho
02 ..... reales cada vno

Por dos Pañuelos blancos de clarin Zurcidos
00 4 ..... à dos rreales

Por treze Virretes à saver por diez de di-
02 4 ..... chos llanos de bretaña à dos reales cada vno

Por tres de dichos todos Zurcidos nada

00 3 ..... Por tres pares de Calzetas de Ylo zurcidas à vn real

Por seis pares de escarpines zurcidos nada

509 7 Pasa ala buelta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

509 ℳ 7 ℳ ... Por la de la buelta

Por ocho pares de medias de Lana negras to-
02 ℳ ... das con taloneras y las mas zurcidas todas en dos pesos

Por vna Capa de Anafalla manchada con
sus bueltas de terciopelo fondo y Rajada por
08 ℳ ... varias partes (digo) dobleses en ocho pesos

03 ℳ ... Por otra dicha de Lamparilla vieja

Por vna Casaca de paño de primera
con botones de lo mismo forrada en chole-
ta aplomada vien tratada vien tratada
10 ℳ ... en diez pesos

Por otra dicha de Carro de oro aplomado
con botones de lo mismo forrada en tafe-
04 ℳ ... tan doblete antigua maltratada en quatro pesos

Por otra dicha de Lila Colorada con sus ojales y botones de oro; con buelta azul forrada
10 ℳ ... en tafetan diez pesos

Por vna Chupa de paño aplomado con sus
06 ℳ ... calzones todo mui vsado en seis pesos

Por dos Chupas de Carro de oro la vna mui
03 ℳ ... maltratada y la otra no tanto en tres pesos

Por nueve y tres quartas varas de Melanca
13 ℳ 4 blanca con flores mugas à dos pesos vara

575 ℳ 3 Suman y montan las partidas abaluadas
la cantidad de quinientos, setenta y cinco pe-

sos y tres reales Salvo Yerro de suma ó Pluma: La qual dicha tasasion dixo que ha hecho á su leal saver y entender sin agravio de partes vajo del Juramento que tiene hecho, así lo otorgò y firmo, à quien doy fé conozco siendo testigos: Don Miguel Sacristan, Don Santiago Beunza y Feliz Velazquez=

Jph Xavier Estasio

Antterry

Josepho de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag.d

Doy fé que los instrumentos contenidos en este Protocolo han sido otorgados Antemi por las Personas que en ellos se mencionan, y se contienen desde una hasta nobecientos beinte, y nuebe=

Josepho de Aizcorbe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEPTIMA. VNO. 1776 Y 1777.

En el nombre de Dios todo
poderoso con cuya Gracia todas
las cosas tienen principio y dichoso
fin Amen. Sea notorio como Yo
Don Pedro Tosoh Araujo, Natural
que declaro ser de esta Ciudad de los
Reyes del Perú hijo legitimo de
Don Francisco de Azauro, y de
Doña Candida del Rio, vecinos
que fueron de esta dicha Ciudad ya
difuntos que Santa Gloria hayan:
Estando enfermo de la Enfermedad que
Dios Nuestro Señor ha sido servi
do darme; en todo mi Acuerdo memo
ria y entendimiento natural Cre-
yendo como verdaderamente Creo

en el incomprehensible Miste
rio de la Santissima Trinidad
Padre, Hixo, y Espiritu Santo tres
Perssonas distintas y un solo
Dios verdadero, en la Encarna
cion del Divino verbo, en las puri
simas entrañas de Maria San
tissima Madre de Dios y Seño-
ra Nuestra, y en todos los de
mas Misterios que predica y
enseña Nuestra Santa Madre
Iglecia Catholica Apostolica Ro
mana, baxo cuya fee y Creencia
he vivido y protexto vivir y
morir como Catholico y fiel
Cristiano: Y por que su hora es
dudosa para que esta no me acaes
ca sin disponer de mis bienes
otorgo mi Testamento en la Ma
nera siguiente ——————

Primeramente encomiendo mi
Alma á Dios Nuestro Señor
que la crio y Redimio con el infi
nito valor de su preciosissima
sangre Passion y muerte, im
bocando por mi Abogada é In
tercessora á la Serenissima Rei
na de los Angeles Maria San
tissima Madre de Dios y
Señora Nuestra, al Santo An-
gel de mi Guarda, Santo de mi
nombre los de mi devocion, y
demas de la Corte del Cielo
interceda con su Divina Ma
gestad perdone mis Pecados y
lleve mi Alma á la eterna Bie
naventuranza

Mando que quando la Divi
na Voluntad fuere servida sepa
re mi Alma de mi Cuerpo

amortajado con el Avito y Cu
erda del Seraphico Padre San Fran
cisco se sepulte en la parte y lu
gar que pareciese ã mi Albacea
ã quien encargo se haga con toda
humildad sin Pompa ninguna
ni tumulo, por que solo se hade
poner en el Suelo sobre una Ba
yeta negra con solas quatro lu
zes al que asistirá con la Cruz
el Cura Sachristan de mi Parro
quia, sin mas acompañamiento
ni combite de otras Personas.
Y si fuese hora al tiempo de mi
Entierro se me diga una Misa
cantada de Cuerpo presente, y
las demas Rezadas que pare
ciesen ã mi Albacea, y todo se
pague de mis Bienes ———
Mando se dén de mis Bienes

a las mandas forzosas y acos-
tumbradas dos pesos de á ocho Re-
les á cada una de ellas y otros dos
pesos de la misma moneda á
los Santos Lugares de Tierra
Santa donde se obró nuestra Re-
dempcion con lo que las aparto
de mis Bienes ——————

Declaro soy Casado y Velado, se-
gun orden de Nuestra Santta
Madre Yglecia en la Ciudad
de Guamanga con Doña Ygnacia
Galvez y Medina, y durante
nuestro Matrimonio hemos
tenido y procreado quatro hijos
legitimos, de los quales los dos
primeros fallecieron en su
tierna Infancia, y solo viven
los dos de ellos que son Doña
Rosa Maxia y Don Francisco

de Araujo declarolos por tales
mis hixos lexitimos y de la di
cha mi Esposa ——

Y por quanto la Enfermedad que
padesco dimana del tosigo que di
cho mi hixo Don Francisco, me
dio la noche del dia veinte y nue
be de Septiembre proximo pasa
do; de cuyas Resultas intentó au-
sentarse como lo hizo, por lo que
está comprehendido en el Caso
de desheredamiento que previe
nen las Leyes: Y usando de
la facultad que por ellas se me
confiere desde luego lo desheredo
y aparto de qualquiera De
recho que como hixo mio po-
dia pretender á mis Bienes
en pena del execrable delito
que llebo rreferido y tiene

cometido

Asi mismo usando de la misma facultad de desheredamiento, y a consecuencia de la Real Cedula de su Magestad ultimamente promulgada en que concede facultad a los Padres para que puedan desheredar a sus Hijos que contraen Matrimonio sin su Consentimiento y con Persona desigual, siendo comprehendida en esta prohiuicion la dicha mi Hija Doña Rosa Maria, no solo por haver hecho su Casamiento sin venia Licencia ni consentti miento mio ni de dicha mi Muger, y verificadolo con Persona notoriamentte desigual desde luego en

uso de la (facultad) digo citada Re
al Cedula, desheredo y aparto á
la dicha Doña Rosa Maria, del
derecho que por ser mi Hixa
havia adquirido á mis bienes
lo que assi Declaro y mando —
Declaro que quando contraxe
Matrimonio con la dicha Doña
Ygnacia Galvez y Medina que
creo fue el año pasado de mill
setecientos quarenta y dos
en dicha Ciudad de Guamanga.
Doña Maria de Medina y
Gibaxa madre de dicha mi Mu
ger, se obligó á darme por Dote
de su hixa la Cantidad de
Cincomil pesos asignados en su
Hacienda de Cotabamba en la
Provincia de Guanta, y Quinientos
pesos mas en la Casa que

en dicha Ciudad de Guaman 934 939
ga tenia conocida por la de los
Galvez, obligandose en dicho
Instrumento à mantenernos
con los alimentos necesarios
y Casa de havitacion durante
el tiempo que no hiciese entre
ga de los Cincomil y quinien
tos pesos que hasta el presente
no se ha verificado esta, ni tam
poco la contribucion para di
chos alimentos. Y aunque
por cierto asunto que me Co
municó dicha mi Suegra
por Cartas misivas le di
Carta de pago de dicha Dote
ante Alexo Melendez Davi
la Escrivano Publico de esta
Ciudad, cuya fecha no tengo
presente y solo me acuerdo

fue por los años de Cincuen
ta y tres ó Cincuenta y quatro;
de que le remiti Testtimonio;
pero esta Carta de pago fue
confidencial, y en virtud de el
seguro que por Cartas me
hicieron dicha mi Suegra
y su Hixo Don Antonio Gal
vez, las que se hallan Protoco
ladas en Rexistro de Don
Juan Martinez Escribano
Publico de esta Ciudad declarolo
para que conste ——————

Mando que de lo mas bi
en parado de mis Bienes sa
que mi Alvacea mil y tresci
entos pesos de á ocho rreales
los que remitirá al Venerable
Dean y Cavildo de la Ciudad
de Guatemala para que los

combiertan en alguna Obra
de aquella Santa Iglecia Ca
thedral, ó en beneficio de los Po
bres de aquella Ciudad —
Mando que mi Albacea
saque Trescientos pesos de
mis Bienes, los que en
tregará al Heredero ó He
rederos de Don Roque Ja
cinto de Longa minero
que fue en la Provincia de
Lucanas. Y en caso de no pare
cer Herederos de este, el dho
mi Albacea despues de practi
cadas las mas vivas y eficaces
diligencias para el descubri
miento de dichos Herede
ros, no haviendolos man
dará decir trescientas Mi-
sas por ser asi mi Voluntad —

Declaro que á Doña Ma
nuela de Orrantia le tengo pu
estas varias Demandas asaver:
Una de Dozemil y mas pesos
de principal. Otra de mil y
mas pesos ambas ante la
Real Justicia por el Oficio
de Andres de Sandoval Escri-
vano Theniente de Cavildo. Otra
sobre la administracion
del Corregimiento de
Guarochiri en la misma
Justicia ordinaria antte
Gervacio de Figueroa, las que
por el paso en que me hallo
declaro son Justas devidas
y por pagar ——————
Mando que Juan de Fa
pia Negro Criollo mi Esclavo,
y Josef Montero Negro bozal

luego que yo fallesca, con solo
la fee de mi muerte y esta
Clausula gozen de su Li
bertad

Declaro que mi hermana
Doña Maria Manuela
de Arauxo, difunta me dexó
para que por los dias de
mi vida me sirviese Ma-
nuel de Leon mulato por lo
que mando que luego que
Yo fallesca goze de su Liver
tad

Declaro no devo à Persona
alguna ninguna Cantidad
à excepcion de lo que por Res
to de una Escriptura estoy
deviendo à Don Josef Gonzalez
Gutierrez Cavallero del Orden
de Santiago

Asi mismo tengo otorgada

Escriptura de mil pesos ã
favor de Don Juan Martin
de Ardanaz, y aunque se halla
sin Chancelar la tengo pa
gada segun Consta de una Cu
enta bornador que se hallará
entre mis Papeles, por la que
se verá el Alcanze que de ella
resulta ã mi favor ——————
Declaro que Don Baltasar
Rodriguez me es Deudor
de la Cantidad de pesos que
consta del Mandamiento de
apremio librado contra el,
por el Señor Juez de la Caxa
de Cenzos, en la Causa que
contra el sigo, y en el dia pa
ran los Autos en Poder
de su Procurador Gregorio
Guido ——————

Declaro que Don Damian de
Paz, Tercenista del Real Estanco
de Tabaco, y Mathias Rodri-
guez me deven Cantidad de
pesos, segun consta de los Autos
que contra ellos sigo ante el
Señor Marques de Corpa
Juez de Provincia por el Oficio
de Salvador Geronimo de Porta
lanza. Mando que todas las
dichas Partidas se cobren y
tengan por mis Bienes —
Declaro que los Bienes que dejo
constarán por el Imbentario que
de ellos hiciese mi Alvacea previ
niendo que entre ellos no se
hallará ninguna Plata labrada
ni Alaxa ninguna á Excepci
on del menaxe de Casa que
se compone de Lienzos Me
sas, Sillas, y Camapees, y son

mios los que se hallan en to
das las Piezas de la Casa de
mi Avitacion, sin exepcionar
los que se hallaren en las Vi
viendas de los sugetos que las
havitan ——————————

Y para cumplir y pagar, todo lo
contenido en este Testamento nom
bro por mis Albaceas y Tenedores
de Bienes en primer lugar á
Don Estanislao de Amirola,
en segundo á Don Carlos de
Guisla, y en tercero á Don
Juan de Guisla, para que cada
uno en el que bá nominado entre
en todos ellos los Venda y
remate en almoneda publi
ca ó fuera de ella, Otorgue
Recibos, Cartas de pago, Chan-
celaciones, finiquitos; Parezca
en Juicio á hacer todos los
Pedimentos y demas

diligencias Judiciales y Extra
xudiciales que combengan pa
ra lo que les doy el Poder de Al-
baceazgo que por Derecho se
requiere con prorrogacion del
termino que necesitasen aun
que sea pasado el dispuestto
por Derecho

Y en el Remaniente que
quedare de todos mis bienes,
Deudas, Derechos, y Acciones
y futuras Succesiones que en qu
alquiera manera me toquen
y pertenezcan despues de pa
gado mi funeral Entierro y lo
demas contenido en este Tes
tamento instituyo y nombro
por mis Unibersales Herede
ros en la mitad de ellos á Do
ña Maria de Guisla y Larrea
y en la otra mitad que se divida

en dos partes en la una á Doña
Celerina de Guisla y Larrea, y
en la otra á Don Juan de Guis
la y Larrea todos tres mis
amados sobrinos para que
los que assi fuessen los ha
yan y hereden con la bendici
on de Dios y la mia en aten-
cion á declarar como declara
do llebo, quedan desheredados
de mis bienes los dichos mis
dos Hixos lexitimos Do
ña Rosa maria y Don Fran
cisco de Araujo, por los justos
motibos, y fundamentos
que llebo expuestos que de
claro son verdaderos por
el paso en que me hallo, y á
mayor abundamiento lo ju
ro por Dios Nuestro Se-

ñor y a esta + Cruz ——— 939

Y por el pressente Reboco, y
anulo y doy por nulos de
ningun valor ni efecto todos
y qualesquiera Testamentos,
Cobdicilos, Poderes para testar
y otras ultimas dispocissiones
que antes de esta haya hecho
y otorgado por escrito ô de pa
labra para que no valgan
ni hagan fee, judicial ni ex
traxudicialmente, salbo este
Testamento que ahora ottor
go que quiero se Guarde
Cumpla y execute por
mi ultima y final volun
tad en aquella via y for-
ma que mas haya Lugar
en Derecho. Y el Ottorgantte
â quien Yo el presente Es-

crivano doy fee conozco y que
está en su entero acuerdo me
moria y entendimiento na
tural a lo que me parece
assi lo Dixo Otorgó y firmó
en la Ciudad de los Reyes
del Perú en cinco de Octubre
de mil setecientos setenta
y siete años siendo Testigos
Don Francisco Nuñez Don
Cayetano Herasso, y el Licen
ciado Don Juan Josseph Fruc
tuoso de (Soto) digo Ayesta
Presvitero = Pedro Josseph de
Araujo = Antemi: Jossef
de Aizcorbe Escrivano de Su
Cobdícilo. { Magestad y Publico ——
En la Ciudad de los Reyes
del Perú en onze de Octubre
de mil setezientos setenta

y siete años antemi el Es
crivano y Testigos parecio Don
Pedro Josseph Arauxo enfermo
en Cama: Y Dixo que el dia
cinco del corriente mes por
antemi otorgó su Testamen
to, y desde esse tiempo hasta
el presente se le han ocurrido
aclarar varias cosas que
en aquel tiempo no le vinie
ron ala memoria y es
clarecer otras que desear
guen su Conciencia: Y poni
endolo en efecto en aquella
via y forma que mas haya
lugar por via de Cobdicilo
Declaracion ô aquel Ins
trumento que se conforme
mas à Derecho procede â
hacer las siguientes

Primeramente q. por quanto
en el testamento que se ha ci-
tado tiene Declarado la lexiti
ma accion con que persigue
los Bienes de Doña Ma
nuela de Orrantia, en calidad
de Albacea y Heredera de Don
Francisco de Arauxo y Ordena
do á su Albacea siga las Instan
cias por todos sus Terminos
en los diversos Juicios pendi
entes contra dicha Doña Ma
nuela: Por la presente manda
que de lo que se cobrase por
razon de estas acciones se
saquen seis mil pesos para
que sirvan de principal á una
Buena memoria de Mi-
sas Patronato de Legos que
se hade fundar sugeta á la

Real Jurisdiccion y exempta de la Ecleciastica à beneficio del Alma de la Otorgante la de sus Padres, y de quienes fuere en algun cargo, los que impondrá mi Alvacea en finca de toda seguridad para que sea efectibo el sufragio ã ~~fin~~ quien le dá la facultad de que nombre Patrones y Capellanes à los tres hermanos que tiene Instituidos por Herederos en el citado su testamento y ã los hijos y descendientes de los suso dichos prefiriendo el mayor al menor y el Varon ãla Hembra, lo que es su Voluntad que con ningun motibo, Causa ni pretexto pueda en ningun evento aunque sea por solo una vez com

bertirse en colatiba esta Bue
na memoria; y los expressa
dos Patrones, y Capellanes
serán obligados á decir ó man
darlas decir en la parte y lu
gar que les pareciese cincuen
ta Misas rezadas las que seña
la el otorgante; Y assi mismo
declara que acavadas que se
an las descendiencias legitimas
de los llamados á este Ani
bersario hade pasar el Patro-
nato y Capellania á la Cofra
dia de Nuestra Señora del Ro
sario de Españoles que se ve
nera en la Iglecia del Com
bento Grande de Santo Domin
go Orden de Predicadores de
esta Ciudad, y que sea del Cargo
del Mayordomo Volsero que

en las Circunstancias fuesse
mandar decir las Cincuentta
Misas que ban expresadas en
cada vn año, teniendo cuidado de
que se distribuyan algunas de
ellas en las festividades de la San
tissima Virgen, y el Resto aplica
ra para el Culto, y sera de di
cha Soberana Señora, y que
sea del cargo de su Alvacea
verificada la Fundacion, dar
al Mayordomo que fuese tes
timonio de ella para que se pon
ga en el Archivo de dicha Cofra
dia ——————————

Ittem Declara que ã demas
de los Sugetos que tiene ex
presados en el rreferido su
testamento le son Deudores,
tambien lo son los Bienes
——————————

de Don Juan Delgado, de Can
tidad de pesos, los que igual
mente son responsables á Re
poner el molino de Polvora al
Estado en que estaba quando se
le axxendó sobre que penden
Autos ante el Señor Juez de Pro
vincia, los que manda á sus
Alvaceas se cobren, y tengan por
sus Bienes, y que del mismo
modo lo executen en una Acci
on de tres mil y mas pesos
que tiene á los Bienes del
Señor Contador Don Juan
cinco de las Hexas, y en otra
de Cuatromil y mas pesos
que tiene en el Convento de
Don Antonio Lopez de Gua
ni, que ambos penden en

la Real Audiencia cuias Can
tidades cobradas que sean por
mi Albacea se agregasian al
Cumulo de mis Bienes, y del
proprio modo, todas las demas
que se los Papeles Libros y apun
tes que quedan entre sus Bie
nes constaren deuerse le, Assi
mismo pague el Albacea lo
que legitimamente se calificare
deber el Otorgante

Item, por quanto en el citado su
testamento, usando de la facultad
que el Derecho le permitte,
tiene desheredado á sus
dos Hijos Don Francisco y
Doña Rosa Maria al pri-
mero por hauerle propinado el
Veneno, de cuias Resultas se

halla Gravemente Enfermo
en los ultimos Terminos de
la Vida; Ya la segunda por ha
uerle sido ingrata Contrayendo
el Matrimonio sin su Con
sentimiento, ni el de su Madre
reflexionando la matheria y
con deseo de evitar el mas leve
escrupulo de Conciencia, y no te
ner ningun reato en la presencia
Divina quando Dios Nuestro
Señor sea servido de llevarselo
y consultadose con Personas de
inteligencia y Peritos de Dere
cho á quienes les hizo presente
las justas Causas que expuso
en su citado testamento y agregó
otras que entonces omitio enton
ces por parecerle bastantes las
que en el expresó siendo las

agregadas respecto de Don Fran 344
cisco, el hauerle asechado despues
de dado el Veneno, para matarlo;
Y respecto de Doña Rosa Maria,
el que despues de separado les hizo
varias Remesas ã ella, y ã su
Madre por mano de Don
Antonio Galvez su Cuñado con lo
que pudieron hauerse
mantenido sin necessidad, ã
mas de los auxilios que su
Abuela en virtud de la Dote pro
metida y no entregada devia con
tribuirles como tiene ex-
presado en el Testamentto. Y
cerciorado el Otorgante por
medio de la Consulta de que
las Causas son Justas y le
xitimas conformes ã las

Leyes de Partida, y que supuesto
la verdad de los hechos en que
las Causas se fundan le es li
cito y facultativo hacer la estrave
dacion; Por tanto ratifica la que
tiene hecha en el referido Testa
mento y ordena se guarde
y cumpla segun y como en
el se contiene por ser esta
pura voluntad del otorgante;
Con lo qual quiere se guarde
cumpla y execute lo contenido en
este Codicilo revocando del testa-
mento lo que sea contrario
á esta disposicion y en todo lo
demas quiere que uno y otro
se guarde cumpla y execute
por su ultima y final voluntad
en aquella via ó forma, que

mas haya lugar en Derecho: 245
Y el otorgantte ã quien yo el pre
sente Escrivano doy fee conozco
y que está en su entero acuerdo
memoria y entendimientto
natural ã lo que me parece
assi lo dixo ottorgó y firmó siendo
Testigos el Doctor Don Manuel
de Herasso, el Licenciado Don Ygna
cio Delgado Abogados de esta
Real Audiencia y Don Francis
co de Arrieta = Pedro Josseph Arau
jo = Antemi Jossef de Aizcorbe
Escrivano de Su Magestad y
Publico = testado = fin = no vale

Concuerda este Traslado con el Testamento
y Cobdicilo de que bá hecha Mencion al que en lo
necesario me Remito, que queda en mi Rexis
tro. Y para que conste donde Combenga de Pedi

mento del Alvacea doy el presente que signo y firmo en los Reyes del Perú en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y siete años



Joseph de Rizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

de Guisla, y Larrea en su persona doy fé = Ruiz corbe

946

Y luego incontinenti hize otra citacion como las antecedentes á Dn. Juan de Guisla, y Larrea en su persona doy fé = Ruiz corbe